

María Yolanda Latre Campos

Los Centros de
Orientación Familiar
(COF): aproximación
global e implicaciones
jurídicas

Director/es
González-Varas Ibáñez, Alejandro

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR
(COF): APROXIMACIÓN GLOBAL E
IMPLICACIONES JURÍDICAS

Autor

María Yolanda Latre Campos

Director/es

González-Varas Ibáñez, Alejandro

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Escuela de Doctorado

Programa de Doctorado en Derecho

2020



Universidad
Zaragoza

TESIS DOCTORAL

Los centros de orientación familiar (COF): aproximación global e implicaciones jurídicas

Autora: Yolanda Latre Campos

Director: Alejandro González-Varas Ibáñez

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Departamento de Derecho Público

2020



Universidad Zaragoza

Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público
Área de Derecho Eclesiástico del Estado

Los centros de orientación familiar (COF): aproximación global e implicaciones jurídicas

Yolanda Latre Campos

INDICE

INDICE.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	7
ABREVIATURAS.....	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO 1 DESAFÍOS ACTUALES A LA FAMILIA; NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ORIENTACIÓN FAMILIAR	21
1.1. INTRODUCCIÓN	21
1.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE FAMILIA Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA	22
1.2.1. <i>Familia funcional y ciclos vitales normativos de la familia</i>	38
1.2.2. <i>Teorías de la familia</i>	46
1.3. LA INSTITUCIÓN FAMILIAR, “PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD”. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ORIENTACIÓN FAMILIAR	49
CAPÍTULO 2 LA ORIENTACIÓN FAMILIAR; SU DESARROLLO EN LOS COF	65
2.1. INTRODUCCIÓN	65
2.2. LA ORIENTACIÓN FAMILIAR. INTRODUCCIÓN.....	65
2.2.1. <i>Concepto, fundamentos y principios de la orientación familiar</i>	66
2.2.2. <i>Ámbito estructural</i>	72
2.2.3. <i>Técnicas aplicadas en la orientación familiar</i>	76
2.2.3.1. La técnica de la entrevista	76
2.2.3.2. Técnicas sistémicas, conductuales y cognitivas	82
2.2.4. <i>Delimitación de la orientación familiar: orientación y mediación familiar</i>	90
2.2.4.1. Figuras afines a la orientación familiar: diferenciación	91
2.2.4.2. Orientación familiar y mediación: delimitación normativa y funcional	95
2.2.5. <i>El orientador familiar</i>	107
2.2.6. <i>La labor de orientación familiar, una cuestión socialmente reconocida y cubierta por los centros de orientación familiar</i>	110
2.2.6.1. Aspectos generales.....	110
2.2.6.2. Reconocimiento social y normativo de los COF por parte del Consejo de Europa	118
2.2.6.3. Una referencia concreta: Los centros de orientación familiar en Buenos Aires.....	121
2.3. CONSIDERACIONES FINALES.....	123
CAPÍTULO 3 ANÁLISIS DE LOS COF: ORIGEN Y EVOLUCIÓN; ESTRUCTURA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN. CONSTITUCIÓN JURÍDICA.....	125
3.1. INTRODUCCIÓN. DELIMITACIÓN.....	125

3.2.	LOS COF DENTRO DEL MARCO DOCTRINAL DE LA IGLESIA SOBRE LA FAMILIA	125
3.2.1.	<i>La familia y su apoyo por parte de la Iglesia. El principio de subsidiariedad</i>	126
3.2.2.	<i>Redefinición del valor de la familia</i>	131
3.2.3.	<i>Los COF en la Iglesia</i>	139
3.3.	ORIGEN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE INSPIRACIÓN CRISTIANA	148
3.3.1.	<i>Evolución histórica internacional de la orientación familiar y creación de los primeros centros de atención a la problemática familiar.....</i>	148
3.3.2.	<i>Países en la vanguardia</i>	150
3.3.2.1.	<i>América</i>	151
3.3.2.2.	<i>Europa</i>	153
3.3.3.	<i>Una mirada particular: Los consultorios familiares en Italia</i>	156
3.3.4.	<i>El modelo de Argentina</i>	166
3.3.5.	<i>España.....</i>	168
3.4.	ESTRUCTURA Y MARCO JURÍDICO DE LOS COF	172
3.4.1.	<i>Estructura y ámbito de actuación de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana.....</i>	173
3.4.2.	<i>Legislación canónica: posibles configuraciones jurídicas de los COF</i>	175
3.4.2.1.	<i>Breve recorrido legislativo del fenómeno asociativo en el ámbito eclesiástico</i>	176
3.4.2.2.	<i>Legislación canónica actual según el Código de Derecho canónico de 1983; carácter público o privado de las entidades jurídicas.</i>	179
3.4.2.3.	<i>Las fundaciones canónicas</i>	182
3.4.2.4.	<i>Las asociaciones de fieles.....</i>	188
3.4.2.5.	<i>Resumen.....</i>	195
CAPÍTULO 4 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS COF EN ESPAÑA		199
4.1	TIPOLOGÍA.....	199
4.2	PROFESIONALES Y LABORES DESARROLLADAS EN LOS COF EN ESPAÑA	202
4.3	RECONOCIMIENTO CIVIL DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DE INSPIRACIÓN CRISTIANA	205
4.4	ESTUDIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS COF EN LAS DIÓCESIS ESPAÑOLAS	216
4.4.1	<i>Análisis de la constitución jurídica de los COF en España.....</i>	218
4.4.2	<i>Comunicaciones personales sobre la estructura jurídica de los COF</i>	220
4.4.3	<i>Estatutos</i>	226
4.4.4	<i>Personalidad jurídica</i>	228
4.4.5	<i>Carácter público o privado.....</i>	231
4.4.6	<i>Forma jurídica adoptada</i>	233
4.4.7	<i>Fines y objetivos sociales</i>	237
4.4.8	<i>Órganos de gobierno</i>	243
4.4.9	<i>Modificación y extinción de la persona jurídica.....</i>	249
4.4.10	<i>Régimen económico y bienes.....</i>	252
4.5	DERECHO COMPARADO	258
4.5.1	<i>Régimen jurídico de los COF en Italia.....</i>	258
4.5.1.1.	<i>Financiación y consecuencias operativas.....</i>	261
4.5.1.2.	<i>El futuro de la estructura jurídica de los COF en Italia.....</i>	264
4.6	PROYECCIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA	266
4.6.1	<i>Configuración de nuevos COF</i>	266

4.6.2	<i>Propuestas de lege ferenda en relación a la constitución jurídica de los COF de inspiración humanista cristiana en España</i>	267
4.6.2.1	Hacia una mayor homogeneización jurídico-administrativa	273
4.6.2.2	Propuesta de estatutos para un COF	275
4.6.2.3	Reconocimiento social de los COF	276
4.6.2.4	Federaciones Autonómicas y Regionales	278
4.7	CONSIDERACIONES FINALES	279
CAPÍTULO 5 PERSPECTIVAS DE PROYECCIÓN DE LOS COF EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA		281
5.1.	PLANTEAMIENTO	281
5.2	DERECHO, MATRIMONIO CANÓNICO, ORIENTACIÓN FAMILIAR Y COF	282
5.3	FUENTES DE DERECHO CANÓNICO REGULADORAS DE LA NULIDAD MATRIMONIAL	296
5.4	JUSTIFICACIÓN DE LA CONVERGENCIA DE LOS COF EN EL CONTEXTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN EL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD MATRIMONIAL	300
5.5	PASTORALIDAD PREVIA DEL PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	307
5.6	PROCESO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO A PARTIR DE LA CARTA APOSTÓLICA <i>MITIX IUDEX DOMINUS IESUS</i>	313
5.7	PROYECCIÓN DE LOS COF EN EL ÁMBITO DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL	324
5.7.1	<i>Previos. Formación para el vínculo y expediente matrimonial</i>	326
5.7.2	<i>Investigación prejudicial pastoral</i>	335
5.7.2.1	Introducción y contexto del servicio de investigación prejudicial pastoral antes y después de la reforma del MIDI	335
5.7.2.2	Delimitación, definición y principios	340
5.7.2.3	Destinatarios, agentes y formación académica por competencias	350
5.7.2.4	<i>Vademécum</i> pendiente de desarrollo normativo, consideraciones generales	358
5.7.2.4.1	<i>Vademecum</i> de lege ferenda	363
5.7.2.5	Experiencias desarrolladas <i>ad hoc</i>	367
5.7.2.5.1	La experiencia de América	367
5.7.2.5.1.1	Los antecedentes en Estados Unidos; Canadá	367
5.7.2.5.1.2	Algunas iniciativas jurídicas de interés en otras diócesis americanas	368
5.7.2.5.2	La experiencia en Italia	370
5.7.2.5.2.1	Milán; l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati	373
5.7.2.5.3	España. Los COF en la fase de investigación prejudicial. Los COF en la fase previa a la aceptación de la causa	376
5.7.2.5.3.1	Experiencias concretas desarrolladas en algunas diócesis españolas	382
5.7.3	<i>Presentación y admisión del escrito de demanda; idoneidad de la labor mediadora de los COF</i>	385
5.7.3.1	El fracaso de la convivencia matrimonial y la conciliación	387
5.7.3.2	Revalidación del matrimonio: la convalidación y la sanación en raíz	394
5.7.4	<i>Conclusión</i>	402
CONCLUSIONES		405
CONCLUSIONES		405
APÉNDICE		409
PROPUESTA DE ESTATUTOS PARA UN COF		409
<i>Preámbulo</i>		411

<i>Articulado</i>	411
Institución del Centro	411
Artículo 1. Naturaleza	411
Artículo 2. Forma jurídica	411
Artículo 3. Ámbito de actuación	411
Artículo 4. Domicilio social	411
Artículo 5. Normativa de aplicación.....	412
Objeto del Centro	412
Artículo 6. Finalidades	412
Artículo 7. Actividades	412
Artículo 8. Desarrollo de los fines del Centro	412
Artículo 9. Publicidad de las actividades.....	413
Artículo 10. Incompatibilidad con actividades privadas	413
Dependencias y órganos de gobierno.....	413
Artículo 11. Dependencia orgánica.....	413
[De la Asamblea General / Del Patronato/ Del Obispado o Delegación Episcopal de...]	413
Artículo 12. Competencias.....	413
Del [Presidente de la Asociación/Patronato/autoridad eclesiástica],	415
Artículo 13. Competencias.....	415
De los órganos de gobierno del centro	416
Artículo 14. Órganos de gobierno.....	416
[Del Consejo de Dirección / De la Junta Directiva].....	416
Artículo 15. Concepto	416
Artículo 16. Composición.....	417
Artículo 17. Competencias.....	417
Artículo 18. Reuniones.....	418
De los cargos personales.....	418
Artículo 19. Director del Centro.....	418
Artículo 20. Subdirector.....	419
Artículo 21. Secretario	419
Artículo 22. Vicesecretario.....	420
Artículo 23. Tesorero	420
Artículo 24. Consiliario o asesor eclesiástico	420
Artículo 25. Coordinador	421
El Consejo Técnico Asesor.....	421
Artículo 26. Nombramiento y funciones.....	421
Miembros del Centro	421
Artículo 27. Categorías	421
Artículo 28. Baja.....	422
Artículo 29. Derechos	423
Artículo 30. Obligaciones	423
Régimen económico y aplicación de los recursos	423
Artículo 31. Dotación fundacional o fondo social	423
Artículo 32. Patrimonio.....	423
Artículo 33. Inversión del patrimonio	424
Artículo 34. Rentas e ingresos	424
Artículo 35. Destino de rentas e ingresos	424
Artículo 36. Inventario	425
Artículo 37. Capacidad de obrar	425

Índice

Artículo 38. Derechos adquiridos	425
Artículo 39. Ejercicio económico	425
Artículo 40. Cuentas y plan de actuación.....	425
Artículo 41. Memoria anual	425
Artículo 42. Aprobación de las cuentas anuales	426
Vicisitudes del Centro	426
Artículo 43. Modificación de los estatutos	426
Artículo 44. Fusión con otro Centro.....	426
Artículo 45. Cese de actividades, extinción del Centro	426
Artículo 46. Liquidación y adjudicación del haber remanente	426
<i>Adaptación en función de la personalidad jurídica.....</i>	<i>427</i>
Artículo 37.- Capacidad de obrar.....	427
Centros con personalidad jurídica propia	427
Centros sin personalidad jurídica propia.....	427
BIBLIOGRAFÍA.....	429
LEGISLACIÓN CIVIL	461
<i>Normativa nacional por orden cronológico.....</i>	<i>461</i>
Normativa nacional	461
Normativa autonómica.....	464
<i>Normativa internacional por orden cronológico</i>	<i>465</i>
<i>Normas de Derecho Comparado</i>	<i>466</i>
DERECHO CANÓNICO Y MAGISTERIO DE LA IGLESIA.....	467
<i>Legislación</i>	<i>476</i>
<i>Jurisprudencia.....</i>	<i>476</i>
<i>Estatutos.....</i>	<i>476</i>
OTRAS FUENTES	477
<i>Páginas web</i>	<i>477</i>
<i>Comunicados de prensa.....</i>	<i>480</i>
ANEXOS POR ORDEN DE CITACIÓN	481

AGRADECIMIENTOS

A mi solícito esposo, verdadero soporte de mi labor académica y profesional, e inspiración para poder experimentar y posteriormente transmitir la plenitud de una vida matrimonial y familiar.

A las familias que han depositado su confianza en mi labor de orientación familiar, gracias a las cuales he aprendido a descalzarme como Moisés ante la zarza ardiente en el monte Horeb.

Al COF diocesano de Zaragoza, desde donde se han fraguado las motivaciones que impulsan esta investigación en un deseo de mejora de este centro así como de otros COF hermanos.

A mi director de investigación, quien con su optimismo, delicadeza, ingente trabajo y buenos consejos me ha acompañado para llegar con paso firme hasta el final de este camino.

A la vida, que me ha permitido formarme en Ciencias de la Familia, y me permite ser un sencillo instrumento para poder aportar algo de luz en el ámbito del matrimonio y la familia.

ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AAV	Autores varios
BOCEE	Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil Español
CE	Constitución Española de 1978
CEE	Conferencia Episcopal Española
CEI	Conferencia Episcopal Italiana
CIC17	<i>Codex Iuris Canonici</i> (Código de Derecho canónico de 1917)
CIC83	<i>Codex Iuris Canonici</i> (Código de Derecho canónico de 1983)
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
DC	Instrucción <i>Dignitas Connubii</i>
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DPF	Directorio de la Pastoral Familiar en España
DSI	Doctrina Social de la Iglesia
FOESSA	Fomento De Estudios Sociales y de Sociología Aplicada

IESF	Instituto de estudios superiores de la familia
IFFD	International Federation for Family Development
INE	Instituto Nacional de Estadística
IPP	Investigación prejudicial pastoral
MCS	Medios de Comunicación Social
MIDI	Motu Proprio <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
OMS	Organización Mundial de la Salud
REDC	Revista Española de Derecho canónico
RER	Registro de Entidades Religiosas
SFO	Sistema familiar de origen
SFC	Sistema familiar común
SFQ/D	Sistema familiar deseado
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UIOF	Unión Internacional de Organismos Familiares

INTRODUCCIÓN

Existe una clara percepción de un cambio estructural en el concepto de familia a partir de las últimas décadas del siglo XX, cambios que pueden constatarse de una forma empírica, y que sin duda, tienen su impacto en los diferentes ámbitos de la sociedad. En el nivel económico, variados estudios muestran cómo la familia estable es la opción que menor coste supone, tanto para sus miembros como para el Estado¹; en el nivel sanitario, no es menos relevante el papel de la institución familiar como agente promotor de la salud, que se deja evidenciar justamente cuando ésta deja de funcionar; y, en el ámbito personal, la familia y su funcionalidad siguen representando el valor más importante para los ciudadanos, y el ámbito que proporciona una mayor fuente de felicidad y de plenitud.

Además de todo esto, la familia no es únicamente un entramado de relaciones interpersonales en un ámbito meramente privado, sino que es una realidad con marcada relevancia social y en un contexto comunitario muy amplio —trabajo, salud, escuela, vecindario, servicios sociales, asociaciones, etc. —.

La familia tiene reconocida legítimamente una serie de funciones que son esenciales para el desarrollo de la sociedad —procreación, cuidados, socialización y educación—, funciones inherentes a la misma. A estas ha de añadirse la afectividad —“dar amor”²—, elementos que diferencian al núcleo familiar de otras instituciones. Si estas funciones fallan —funciones que están interrelacionadas entre sí, de manera que no pueden separarse o dividirse sin perjuicio alguno—, se producen desequilibrios en la personalidad de los individuos, y por ende, en la sociedad.

Por todo ello, la institución familiar no debe verse abocada al “descuido” legislativo y social, sino que por el contrario debe ser protegida y fortalecida en aquellos aspectos concretos por los que pueda “fracturarse”.

La complejidad cada vez mayor de todas aquellas cuestiones relacionadas con la familia y el desarrollo de sus diferentes ciclos vitales aparece en la génesis de la disciplina académica de la orientación familiar. Urge redefinir el valor de la familia en

¹ THE FAMILY WATCH: Informe 2009 “La familia sostenible”. Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe2009.pdf>

² A. VALILLO CASTRO: “Políticas de apoyo a la función educadora de la familia”, en Instituto Universitario de la Familia, ALVÁREZ VÉLEZ, M.I., BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. (coord.), *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, p. 22.

la sociedad y protegerla en sus crisis. Hablamos de nuevos conceptos, de nuevas aplicaciones operativas y técnicas que puedan afrontar las patologías que se originan al descuidar el valor social —e inestimable— de la familia.

La Orientación Familiar estructurada cobra fuerza a partir de los años setenta, con bases científicas y racionales así como con personal especializado en Ciencias de la Familia. A día de hoy, y en varios países, la Orientación Matrimonial y Familiar constituye una disciplina reconocida en el ámbito académico³, formando parte los COF del sistema público de Servicios Sociales como servicios especializados para la familia.

No en vano el Consejo de Europa, en Recomendación de la reunión celebrada en Estrasburgo el 2 de septiembre de 1974, afirmaba a este respecto que el orientador familiar es aquel profesional que tiene la visión amplia y general de la problemática familiar, pudiendo actuar en muchos casos como un mediador imparcial en las complejas cuestiones a las que se enfrenta la familia actual.

Paralelamente al avance de la disciplina académica de la Orientación Familiar, se demanda con mayor fuerza la existencia de los COF o Centros de Orientación Familiar, como servicio especializado, profesionalizado e interdisciplinar para ofrecer a las familias apoyo en la resolución de sus conflictos. La complejidad cada vez mayor de todas aquellas cuestiones relacionadas con la familia y el desarrollo de sus diferentes ciclos vitales aparece por lo tanto en la génesis de los centros de orientación familiar, en la búsqueda de un inestimable recurso social de asistencia.

En España, ha sido relevante el I Congreso Estatal de Organismos Familiares de la Unión Internacional de Organismos Familiares (UIOF), celebrado en Madrid del 17 al 20 de diciembre de 1987. En sus conclusiones se pedía la creación de COF a la Administración española, que prestara un asesoramiento global a la familia en la prevención, educación y asesoramiento terapéutico. Algunas expresiones que allí se acuñaron fueron "...constatamos la ausencia de especialistas en familia...", "...profesionales especialmente formados en asesoramiento y orientación familiar"...

A día de hoy, la acepción más comúnmente aceptada para el término COF se refiere a los consultorios familiares de inspiración en las raíces de la civilización europeo—occidental, centros de inspiración cristiana mayormente, en los que se centrará el trabajo de investigación, caracterizados por la atención prestada a la prevención y a los problemas de formación, apoyando de esta manera la acción socio—psicológica y sanitaria más propia y específica de los consultorios de carácter público. Las herramientas del diálogo, de la escucha activa y del *counseling*, colaboran en el objetivo principal de recuperar la dimensión armónica de cada

³ A modo de ejemplo, el ciclo de LICENCIATURA EN CIENCIAS PARA LA FAMILIA, cuyo plan de estudios ha sido reconocido por Resolución Nº 325/12 del Ministerio de Educación de la Nación Argentina.

persona y familia. No se estaría hablando tanto de diferentes modalidades de intervención técnica y protocolizada —que las hay— sino de centrar el interés en cada caso personal en concreto, con el protagonismo de cada persona que acude a estos centros. Esta consideración convierte a las personas en objetivo prioritario, frente al concepto de “paciente” propio de un consultorio público. La patología, diagnóstico o terapia no se constituyen por lo tanto en el objetivo esencial de la consulta, sino que se estaría hablando primordialmente de orientación, formación y testimonio del valor del equilibrio personal y familiar. Aquel lugar al que se acude como protagonista, no como paciente, en situaciones críticas —pero comunes— que pueden darse en la vida familiar, sin llegar a constituir patologías.

La colaboración de estos centros puede reforzar aspectos algo más difíciles de abarcar en su totalidad en la atención socio—sanitaria actual, como la intervención en las crisis de los diferentes subsistemas —conyugal, parental, filial, fraternal, intergeneracional— contemplando dimensiones humanas constitutivas tan importantes como el contexto escolar, la familia extensa, la monoparentalidad, etc.

Y es que la salud familiar como bien social es un derecho para todos que exige calidad y equidad. Dentro del proceso de transformación que la OMS propone para el modelo de salud, el proyecto que ese trabajo desarrolla —que fija parte de su atención en los COF como iniciativas privadas dentro del ámbito eclesiástico— enfrenta y asume estos nuevos paradigmas de salud, llegando a ser estratégico al permitir un aumento de la resolutivez familiar y de recursos a su alcance, y por ende, la reducción del gasto sanitario en atención médica y farmacológica.

Se considera necesario —al existir en la actualidad una laguna y un vacío normativo en España— un proyecto de acercamiento exhaustivo a los centros de orientación familiar de identidad cristiana, que son los que en su mayoría han cubierto la atención a la problemática familiar en el ámbito privado, a través de su ámbito formativo—preventivo y de su ámbito terapéutico. El estudio de su estructura y campo de actuación, así como de la legislación canónica aplicable a los mismos, junto a la revisión de su estructura jurídica actual, facilitará la posibilidad de establecer propuestas para una mayor funcionalidad y homogeneización jurídica de los mismos. Esta profundización servirá también para el establecimiento de líneas de actuación en pos de una idónea proyección de los mismos en algunas esferas muy concretas dentro el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, especialmente en aquellos ámbitos con un marcado carácter pastoral y prejudicial.

A todas estas cuestiones que muestran la relevancia del tema de investigación escogido y el estado en que se encuentra ahora mismo la realidad jurídica de la orientación familiar y de los COF, se une como motivación para realizar este estudio la propia experiencia personal y profesional de la autora.

El presente trabajo pretende dar respuesta a una serie de cuestiones que han ido surgiendo —y siguen apareciendo a día de hoy— en la práctica académica y profesional de la autora. La profundización desde el ámbito jurídico ha permitido además una proyección aún mayor de lo previsto en un principio.

Más de tres décadas aumentando el historial curricular de la autora a través de diversa formación académica en Ciencias de la Familia, le han hecho tomar conciencia de la necesidad de reforzar aún más si cabe conceptos como funcionalidad familiar, familia sostenible y familia natural, conceptos ajenos a cargas ideológicas o políticas. Además, y sobre la base de la experiencia obtenida, todo análisis sobre la protección jurídica de la familia no hace más que subrayar la esencialidad de la misma para la necesaria estabilidad personal y social.

Las labores de *counseling* —orientación familiar— llevadas a cabo por la autora desde el ámbito más profesional y en el contexto específico de una ONG en un primer momento, y un COF diocesano en un segundo, la han empujado a ser observadora de primera mano de la relevancia de esta disciplina académica y de su metodología científica. Esta experiencia contrasta —y sigue contrastando a día de hoy— con el desconocimiento circundante de lo que es la orientación familiar como tal, frecuentemente confundida o diseminada en figuras afines como son la atención psicológica, sanitaria, de mediación o terapia.

Cierto es que la orientación familiar está desarrollada en el ámbito público, por descontado, pero se observan diferencias en cuanto a las metodologías, antropología subyacente, y enfoque. Su enfoque está más dirigido al síntoma particular y al aspecto socio—sanitario, mientras que la orientación en el ámbito particular a la intervención sistémica desde el enfoque humanístico.

Esta realidad ha animado a la que suscribe a profundizar en estos centros privados, de inspiración humanista cristiana: los COF o centros de orientación familiar, constituidos como iniciativa particular y dentro del ámbito eclesial principalmente.

La autora — a raíz de varios eventos académicos en los que ha participado en su calidad de directora de COF— ha venido comprobando la falta de conocimiento *inter pares* y en la sociedad de estos centros, así como una falta de homogeneización jurídica entre los mismos. No existe a día de hoy en España un estudio actualizado de qué es un COF diocesano, cómo se estructura jurídicamente, ni de los métodos específicos y labores propias que en ellos se realizan. También ha podido constatar el interés común que existe en la necesidad de coordinación entre todos los centros en el ámbito nacional, las peticiones de estructuras superiores de referencia y apoyo, la falta de información sobre aspectos legales —LOPD, confidencialidad, seguridad, adquisición de la personalidad jurídica civil, etc. —, lo que ha constituido sin duda uno de los mayores acicates para este trabajo.

Finalmente, también latía en la investigadora la idea —derivada de aquellas consultas matrimoniales que podían desembocar en un proceso de nulidad matrimonial canónico— de que sería oportuna una mayor colaboración entre el ámbito pastoral y el ámbito judicial canónico en los referidos procesos de nulidad, un mayor conocimiento y coordinación con los tribunales eclesiales. Después del estudio de los dos Sínodos sobre la Familia y del Motu proprio *Mitix Iudex Dominus Iesus*, se afianzó la percepción de que existe una relación indiscutible entre el ámbito pastoral y la fase prejudicial previa al proceso matrimonial. La percepción de que es necesario evitar que la

orientación pastoral ofrecida a personas inmersas en fracasos conyugales sea algo ajeno a la actividad procesal, y al mismo tiempo, no obviar en todo discernimiento jurídico la dimensión pastoral, es otra de las principales motivaciones del presente trabajo de investigación.

El objeto perseguido con esta tesis ha dado lugar al presente texto que divide la materia de investigación en cinco capítulos. Como se ha adelantado ya, una de las principales pretensiones de este trabajo ha consistido en clarificar el régimen jurídico de los COF en España, tanto desde el punto de vista canónico como civil. A ello se ha dedicado íntegramente el capítulo cuarto, capítulo nuclear que por ello se empieza mencionando en primer lugar, y en el que se analizan las diversas tipologías que presentan estos centros en nuestro país. Se ha procedido al estudio de los estatutos propios de la mayoría de los COF del ámbito nacional, para poder clasificar los diferentes tipos de configuraciones jurídicas que aparecen, observando que existe una variedad que no siempre responde a criterios bien definidos ni homogéneos. Ello ha llevado a la elaboración de una propuesta concreta de estructuración —modelo de estatutos—, tarea de gran atractivo e interés que merecía la pena abordar para clarificar y mejorar el funcionamiento y estructura de los COF en España. La perspectiva adquirida del conjunto del territorio nacional, junto con las sugerentes aportaciones que ha presentado el Derecho comparado (al cual dedico un apartado específico, el 4.1.5) han permitido formular, comparar y elaborar lo que, al humilde parecer de la autora, puede mostrarse como una de las principales aportaciones de esta tesis.

Con el fin de comprender bien el actual significado y régimen jurídico de los COF se ha considerado necesario incorporar unos capítulos previos que sitúen estas cuestiones en el contexto debido. Por este motivo he iniciado este estudio con un primer y segundo capítulo sobre los desafíos actuales de la familia y la oportunidad de la orientación familiar y de los COF. En efecto, estos centros están al servicio de la sociedad a través del soporte profesionalizado a la familia, de ahí el interés de la aproximación del Capítulo 1 al concepto de familia. Concepto que se amplía en el abordaje del nivel de reconocimiento social y legal del que la misma goza a día de hoy.

Junto a ello, y en coherente continuidad con esos antecedentes, se mostraba también necesario dedicar el espacio suficiente a la relación entre la disciplina académica de la orientación familiar y los COF. A esta tarea se destinan los capítulos segundo y tercero, donde se abordan no sólo el concepto de esta disciplina académica, sino también su ámbito estructural y su delimitación respecto a otras figuras afines, como la mediación familiar.

Analizadas estas cuestiones, se podría haber abordado ya el régimen jurídico de los COF en España, pero aún quedaba otro aspecto de interés que, a juicio de la autora, era ineludible tratar para cerrar la comprensión de la configuración jurídica de estas instituciones y de sus posibilidades de actuación en el futuro. Se trata de la cuestión sobre el origen, evolución histórica, ámbito de actuación y constitución jurídica de estos centros, abordados todos ellos en el capítulo tercero; capítulo en el

que, además, se profundiza en la estructura y marco jurídico de aquellos COF constituidos como iniciativa particular dentro del ámbito eclesiástico.

Finalmente, la investigación se cierra con el capítulo quinto, el cual y, según el parecer de la investigadora, es el otro capítulo nuclear de este estudio, junto con el ya referido capítulo cuarto —estudio de la situación jurídica de los COF en España—. Llegados a este último capítulo, y una vez contemplados estos centros con todo su bagaje histórico y las amplias funciones que han ido adquiriendo con el paso del tiempo en el contexto de la Iglesia, tanto en España como en tantos países de referencia, éstos aparecen como elementos vivos que deben seguir prestando su servicio a las familias a la par que adaptándose a las circunstancias sociales y jurídicas que se presentan en cada momento y atendiendo a las perspectivas que les abre el futuro. Ya se ha indicado que en el capítulo cuarto se han realizado unas propuestas concretas de estructuración —modelo de estatutos—, pero se ha llegado más allá porque el estudio de esta cuestión ha permitido comprobar también cómo los COF están llamados a adquirir nuevas funciones en los tiempos venideros, funciones en el sentido de una mayor proyección en el ámbito pre-procesal canónico especialmente. No se trata únicamente de una deducción personal basada en el progresivo crecimiento y reconocimiento de estas instituciones, sino en el estudio objetivo de las propias prescripciones que ha ido dictando incluso del Magisterio de la Iglesia a través de sus fuentes legislativas. Todo ello ha derivado en la percepción de que estamos ante una cuestión —esta mayor proyección de los COF— que adquiere personalidad propia y por eso se desarrolla un capítulo específico, el capítulo quinto.

En este último capítulo se hace una amplia reflexión sobre el matrimonio canónico en el ámbito de las nulidades matrimoniales, y se fundamenta y justifica una posible convergencia de los COF en el ámbito previo a la actividad de los tribunales eclesiásticos en el proceso declarativo de nulidad matrimonial —especialmente a raíz de la Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus*—. Todo esto desembocará en un análisis exhaustivo de la figura de la Investigación Prejudicial Previa —concepto, marco normativo, Derecho comparado, praxis— que culminará en propuestas *de lege ferenda*.

A pesar de todo lo referido hasta ahora, se considera de interés por la autora el poder presentar una descripción más exhaustiva y sistemática de los objetivos más relevantes que se han pretendido alcanzar con este trabajo⁴.

Una vez explicada la estructura de esta tesis doctoral, con sus principales contenidos y partes en que se distribuyen, resulta conveniente realizar algunas aproximaciones a determinadas cuestiones metodológicas. Este trabajo de investigación desarrolla y sintetiza hasta el momento actual una parte de lo vivido en la

⁴ Para no interrumpir la lectura continuada y necesaria en este epígrafe, se facilitan los objetivos detallados al final del mismo.

práctica académica y profesional de la autora. Muchas de las premisas que estructuran esta tesis han estado latentes de alguna manera desde hace muchos años en su estudio y quehacer diario. Es por ello que no se limitan únicamente al ámbito jurídico sino que en ocasiones se abordan desde la experiencia y visión de vida. El abordaje desde un punto de vista más jurídico le ha hecho entender el engranaje perfecto —y perfectible— del derecho, lo cual a su vez ha abierto horizontes después de más de tres décadas fuera del ámbito jurídico y centrada en otras disciplinas académicas diferentes.

La metodología se ha adaptado al conocimiento y análisis legislativo y doctrinal de realidades como la familia y su protección, la disciplina académica de la orientación familiar, la institucionalización de los centros de orientación familiar, la realidad actual de los COF diocesanos y su necesaria homogeneización jurídica, así como su proyección prejudicial en el ámbito canónico del proceso de nulidad matrimonial.

Esta estructura metodológica ha sido principalmente cualitativa en los capítulos específicos dirigidos a la profundización en los conceptos de familia, de la orientación familiar o *counseling*, y de la realidad de los centros de orientación familiar —capítulos 1, 2 y 3—, teniendo como un objetivo prioritario la descripción de las cualidades de un/unos fenómeno/s, buscando el descubrimiento de tantas cualidades como sea posible y pretendiendo, por lo tanto, un entendimiento en profundidad.

En el capítulo que profundiza sobre la realidad jurídica de los centros de orientación familiar en España —capítulo 4—, la investigación ha seguido *grosso modo* un método inductivo, ya que, a partir de datos particulares, se pretende llegar a conclusiones de aplicación más general. Con una investigación básicamente exploratoria, se intenta dar una visión de tipo aproximativo respecto a una determinada realidad: las lagunas detectadas a nivel jurídico en la constitución de los COF diocesanos en España y en su idónea homogeneidad jurídica. Esto concluirá con la concreción de propuestas a futuro.

Sin embargo, en el capítulo sobre la proyección jurídica de los COF en el ámbito canónico —capítulo 5—, la perspectiva es más holística en un intento de armonizar el ámbito jurídico con el pastoral. Destacar en esta parte el elemento metodológico lógico, ya que se ha pretendido desarrollar un proceso sistemático y metódico dirigido a la detección de posibles lagunas y/o contradicciones, para dar consistencia a propuestas que puedan dar un mayor alcance a algunos de los objetivos generales y específicos.

A lo largo de toda la investigación el elemento teórico—dogmático está muy presente en la estructuración metodológica, al estar basada sobre datos y fuentes socio—culturales, psicológicas y jurídicas. Como en todo estudio jurídico, se ha procedido a la recopilación de las obras doctrinales relacionadas con el tema, así como a la revisión de variadas fuentes normativas y de jurisprudencia, las cuales han visto su correspondiente reflejo en cada capítulo según los temas tratados en ellos.

De este modo, la normativa ha presidido la construcción del texto en todo momento, lo mismo que las aportaciones doctrinales, existentes —en mayor o menor

medida— en relación con todo lo estudiado. La jurisprudencia está presente allí donde se ha podido incluir (capítulo cuarto, en la parte civil), y escasa en el capítulo quinto dada la novedad del tema. En cambio, en este mismo capítulo quinto, y a pesar de ser temática relativamente reciente, sí ha habido ya aportaciones doctrinales de relieve cuyas principales conclusiones se han querido condensar, conclusiones que han tenido también como base la normativa que se ha recopilado.

También el elemento praxológico ha estado presente al haber realizado múltiples encuestas a diversos agentes relacionados con el objeto de la investigación —vicarios judiciales, Delegaciones Episcopales, Arzobispados, COF, etc. —.

* * * * *

Objetivos:

1. Análisis de la realidad social y jurídica de la familia
 - 1.1. Consideración de la familia como “patrimonio de la humanidad”
 - 1.1.1. Aproximación a las teorías de la familia y al concepto de familia funcional y sus ciclos vitales
 - 1.2. Protección jurídica de la familia
 - 1.3. Redefinición del valor de la familia en el espectro público
 - 1.3.1. Aportación de nuevos significados, que le permitan afrontar los desajustes y patologías
2. Profundización en la realidad social y jurídica de la disciplina académica de la orientación familiar
 - 2.1. Análisis a nivel micro—social, macro—social y socio—comunitario
 - 2.2. Recopilación de datos jurídicos, socio—culturales y psicológicos
3. Estudio del origen, historia y realidad social y jurídica de los Centros de Orientación Familiar
 - 3.1. Origen y justificación de los Centros de Orientación Familiar
 - 3.2. Realidad histórica y jurídica
 - 3.3. Análisis del régimen jurídico y organización de los COF, como centros de apoyo psico—social y con posibilidad de proyección jurídica en diferentes ámbitos (jurídico, social, sanitario...)
 - 3.4. Ámbito público y privado

- 3.4.1. Incardinación de estos centros en el tejido social
- 3.4.2. Refuerzo de aspectos esenciales difíciles de abarcar en la atención socio sanitaria
- 3.4.3. Colaboración en las crisis de los diferentes subsistemas (conyugal, parental, filial, fraternal e intergeneracional)
- 3.5. Apoyo social y jurídico de los Centros
- 4. Aproximación al origen, historia y realidad social y jurídica de los COF de inspiración cristiana
 - 4.1. Origen y constitución; evolución histórica y jurídica
 - 4.2. Incorporación de otros ámbitos de conocimiento —ciencias sociales, psicológicas, Ciencias de la Familia...— en la investigación jurídica, debido al carácter interdisciplinar que la materia presenta.
 - 4.3. Análisis de la incorporación de los COF en la sociedad con los siguientes objetivos
 - 4.3.1. Educación en valores y prevención y promoción de la salud: proyecto socioeducativo
 - 4.3.2. Intervención psicosocial, procesos de orientación y/o terapéuticos: proyecto socio sanitario
 - 4.3.3. Desarrollo de una mayor colaboración con la Administración Pública a nivel social y jurídico
- 5. Elaboración de propuestas de cobertura a través de los COF de una serie de necesidades identificadas y no cubiertas, como serían la orientación terapéutica integral desde un punto de vista sistémico
- 6. Estudio y análisis de la realidad de los COF como iniciativa particular y diocesana en España
 - 6.1. Recopilación de datos
 - 6.1.1. Bibliografía jurídica
 - 6.1.2. Legislación canónica
 - 6.2. Análisis jurídico de la situación actual
 - 6.2.1. Derecho comparado.

6.2.2. Detección de lagunas y vacíos a nivel conceptual, práctico y jurídico.

6.3.3. Propuestas *de lege ferenda*.

7. Revalorización los COF como medida extra jurisdiccional de resolución de conflictos en el ámbito canónico

7.1. Posibilidad de que formen parte de las estructuras pastorales previas

7.1.1. Propuestas para el desarrollo de una colaboración reglada entre los COF y los tribunales eclesiásticos con carácter prejudicial y pastoral.

7.1.2. Investigación pastoral prejudicial

7.1.3. Otras figuras afines

7.2. Estudio y análisis de las fuentes de Derecho canónico

7.3 Derecho comparado

7.4 Propuestas de *lege ferenda*

CAPÍTULO 1 DESAFÍOS ACTUALES A LA FAMILIA; NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ORIENTACIÓN FAMILIAR

1.1. Introducción

Ante la cuestión “¿todavía la familia?”, se introduce este capítulo que servirá de base y soporte de los siguientes, en los que se desarrollará la disciplina académica de la orientación familiar y el estudio de los COF o centros de atención a la familia. El estudio destacará la relevancia social que tiene un equilibrado desarrollo y funcionamiento del grupo familiar; no en vano cada persona existe en primer lugar como ser social dentro de una familia para posteriormente ser consciente de su existencia individual. De ahí la dificultad de que la familia pueda ser reemplazada en algo tan esencial como la constitución de la identidad personal de cada ser humano, así como en el aprendizaje y entrenamiento para la convivencia social.

Desde este punto de partida se analizarán en el presente capítulo aspectos como el concepto de familia funcional, su protección jurídica, los ciclos normativos vitales propios de cada etapa familiar, los marcos teóricos en el estudio de la misma, y por descontado, la necesidad de redefinición del valor de la familia en el espectro público, proporcionándole nuevos significados y reflexionando sobre el apoyo que necesita para afrontar los desajustes y patologías que se originan al descuidar su valor social. Es oportuno destacar en este momento inicial la importancia de evitar cualquier carga ideológica cuando se habla del concepto de familia, ya que precisamente esto podría suponer una dificultad a la hora de la comprensión de la misma en su totalidad⁵.

⁵ Véase en este sentido J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad en el siglo XXI*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2006, p. 34. L. DUCH: “L'educació del segle

1.2. Aproximación al concepto de familia y su protección jurídica

Una aproximación al concepto de familia nos lleva al inicio de los tiempos, donde las familias ya constituían el germen de toda agrupación de personas. Estos grupos humanos reducidos y unidos por lazos de parentesco empiezan a comprender la necesidad de estructurarse de una forma más amplia, debido a variadas razones, la más destacada es la necesidad de defensa. Las construcciones socioculturales posteriores ya no buscarán solo la supervivencia, sino también la integración en una comunidad social de referencia.

Los modelos de familia se adaptarán por lo tanto a las exigencias específicas de lugar, tiempo y circunstancias, adoptando diferentes significados y transformándose con el devenir de los tiempos⁶. No en vano "la globalización está contribuyendo a transformar muchos aspectos de nuestras vidas individuales, de nuestras circunstancias cotidianas y estructuras familiares. Si nos preguntamos por qué hay un debate sobre la familia en todo el mundo, es porque la familia está conociendo cambios estructurales en casi todos los países"⁷. Y todo ello sin perder su carácter relevante y esencial como "*principium urbis et quasi seminarium rei publicae*"⁸. Es importante destacar, para la correcta comprensión posterior de la disciplina académica de la orientación familiar, cómo el grupo familiar es el elemento social transversal de

XXI: Entre saviesa i ciencia", en *Aloma: revista de psicologia, ciències de l'educació i de l'esport*, nº 19 (2006), pp. 59–74.

⁶Sin embargo, y en el ámbito de los nuevos modelos de familia, véase la disertación de C. Martínez sobre el renacimiento jurídico del matrimonio y la familia, en C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE: "Nuevos modelos de familia: La respuesta legal", en *REDC*, vol. 64 (2007), p. 718: "En conclusión, el reconocimiento jurídico del matrimonio y la familia no obedece al propósito de dar relevancia en Derecho a un deseo psicológico de los particulares (que existe, pero no es jurídicamente lo esencial), sino que tiene por finalidad regular y proteger una estructura antropológica objetiva (D'Agostino). A la luz de cuanto antecede se puede concluir que el Derecho de familia difícilmente puede ser neutral en su modo de regular la familia: el fundamento de su intervención viene determinado directa y objetivamente por las funciones estratégicas de la familia. Y su fundamento determina su sentido: es la propia razón de su intervención sobre la familia, en sus aspectos más radicales (no en otros ligados a circunstancias económicas, culturales, sociales, etc.) la que determina el sentido de dicha intervención. Sobre estas bases, la absoluta neutralidad del Derecho entre formas funcionalmente diferentes —y, por tanto, de distinta eficacia social— de organizar jurídicamente las relaciones familiares no parece razonable, porque desaparecería entonces la razón de ser de la propia actuación del Derecho sobre la familia. Sería contraria al propio fundamento de su intervención".

⁷A. GUIDDENS: "El gran debate sobre la globalización", en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, nº 7 (2001), p. 67.

⁸CICERÓN: *M. Tvlli CICeronis De Officiis Liber Primvs*. Cap. I, n. 54. Recuperado el 3 de junio de 2019 de <http://www.thelatinlibrary.com/CICero/off1.shtml>

las dimensiones vitales⁹, de ahí que una diversidad de disciplinas confluyan en ella y en su profundización: antropología, economía, historia, política, psicología, pedagogía, arte, religión... Este factor es relevante también a la hora de intentar dar una definición global de la familia, ya que por muy amplio y comprensivo que se quiera ser, difícilmente se podrán abarcar todas las formas de familia. En este sentido, y tal como afirmó H. Sokalski —coordinador del Año Internacional de la Familia 1994—: “Aunque los sociólogos están convencidos de que la familia constituye la unidad básica de la organización social, la noción de ‘familia’, como tal, es una de las nociones que permanecen menos claramente definidas en su vocabulario”¹⁰. De hecho, y desde el contexto internacional de los derechos humanos¹¹, no se concreta definición alguna de familia, concepto que diferirá de unos Estados a otros, se adaptará a los usos locales o estará sujeto a otros condicionantes¹². Se observa una flexibilidad en este aspecto¹³ para poder contemplar los diferentes regímenes jurídicos, sociales, religiosos...

Extrayendo no obstante algunas de las definiciones más claras, objetivas y completas, podrían destacarse las siguientes: “El grupo humano integrado por miembros relacionados por vínculos de afecto, sangre o adopción y en el que se hace posible la maduración de la persona a través de encuentros perfectivos, contactos e

⁹ P. J. VILADRICH: *Agonía del matrimonio legal*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2010, pp. 195–198, en referencia al “hábitat personal primario: nacer, crecer y morir precisamente como personas humanas”. R. YEPES STORK: “Persona: intimidad, don y libertad nativa. Hacia una antropología de los transcendentales personales”, en *Anuario Filosófico*, vol. 29 (1996), nº 2, pp. 1077–1104.

¹⁰ H. SOKALSKI: “El porvenir de la familia en el mundo”, en *Familia*, 8 (1994), p. 109.

¹¹ En este contexto de los derechos humanos, véanse a modo de ejemplo las dimensiones diferentes de interpretación que el TEDH da al “derecho al respeto a la vida privada y familiar” del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos, indicadoras de la flexibilidad y adaptabilidad del mismo; aspecto desarrollado en S. DE SALAS MURILLO: “Sobre el alcance del ámbito de la protección de la vida privada y familiar en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Revista Boliviana de Derecho*, nº 23 (2017), pp. 194–207.

¹² A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, P. DIAGO: “Análisis de libertades y derechos específicos”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M. (coord.): *Los derechos humanos en la educación superior. Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje-servicio y del aprendizaje basado en competencias*. Universidad de La Rioja, Logroño, 2017, p. 542: “El Comité de Derechos Humanos observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. De manera similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de acuerdo con el uso local. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado opiniones similares”.

¹³ Flexibilidad en este aspecto –terminológico— que se intenta atajar a través de la publicación de: CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón, Palabra*, Madrid, 2004, p. 15: “La elaboración de este *Lexicón* se decidió con ocasión de un encuentro con las Organizaciones no gubernamentales (ONG) en Roma, del 26 al 27 de noviembre de 1999, durante el cual afloraron de manera dramática la preocupación y la posibilidad de informar a los participantes en las diversas conferencias y reuniones de las Naciones Unidas, así como a los parlamentos, los movimientos apostólicos, etc., sobre los términos y expresiones ambiguas...”

interacciones comunicativas que hacen posible la adquisición de una estabilidad personal, cohesión interna y unas posibilidades de progreso evolutivo según las necesidades profundas de cada uno de sus miembros en función del ciclo evolutivo en que se encuentren y acordes con el ciclo vital del propio sistema familiar que los acoge (...).” “La familia es un grupo fundamental de la sociedad y su entorno natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular de los niños (...). “Es una célula social con un gran significado donde el afecto y el apoyo satisfacen necesidades psicosociales difíciles de encontrar en otros grupos o instituciones sociales (...). “El grupo primario de convivencia intergeneracional con relaciones de parentesco y educación de los hijos, la mayor parte de los cuales utilizan una morada común”¹⁴.

En palabras de E. Scabini y P. Donati¹⁵ “*la famiglia può essere definita: come luogo/spazio (la casa), come cellula della società (per analogia organica con l’organismo biologico), come ‘modello’ (pattern simbolico), come relazione sociale (cioè come azione reciproca che implica intersoggettività e connessioni strutturali fra soggetti)’*”.

La concepción de P. Donati sobre la familia como relación original, primordial y social se encuentra ampliada en la lectura de la misma como algo interno y externo en el siguiente sentido¹⁶: “*La gran parte della sociologia osserva la famiglia dall’esterno, e per questo la vede come sempre più evanescente. Ben pochi testi cercano di interpretare il fenomeno familiare ‘dal di dentro’ di ciò che esso sociologicamente significa ed esprime. L’osservazione interna della famiglia è spesso e volentieri lasciata alla psicologia, o alla storia letteraria dei sentimenti. Ben pochi sociologi vedono la famiglia come realtà sociale, capace de assumere forme nuove e di rigenerarsi continuamente’*”.

Se considera también de interés referir en este punto el concepto de *struttura latente* o *genoma*, de nuevo por P. Donati, por el cual la trama de la familia supone la combinación de estos componentes relacionados entre sí: el don, la reciprocidad, la generatividad y la sexualidad como amor conyugal¹⁷.

¹⁴ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación e intervención*. Sanz y Torres, Madrid, 2009, p. 54.

¹⁵ E. SCABINI, P. DONATI.: *Nuovo lessico familiare*, Vita e Pensiero, Milán, 1997, p. 15.

¹⁶ P. DONATI: *Manuale de sociologia della familia*, Laterza, Roma, 2015, introducción.

¹⁷ P. DONATI: “Perché ‘la famiglia?’”, extracto del volumen *Manuale di sociologia della famiglia*, Laterza, Roma, 2006, p. 8: “Il dono, sì, ma non uno qualunque e a chiunque. Il dono familiare è quello gratuito per eccellenza, dell’amore oblativo o agapico, rivolto non ad un estraneo, ma a chi viene riconosciuto come sposo/a o figlio/a. L’attesa di una reciprocità, sì, ma non una qualunque e da chiunque. Non è la reciprocità dei contratti, né una prestazione o controprestazione in un circuito di scambi fra chi condivide una rete fiduciaria, bensì solo fra chi è riconosciuto come legato da un vincolo familiare. L’intimità sessuale, sì, ma non una sessualità-intimità qualunque e con chiunque. L’amore sponsale è solo per chi si ama con quell’amore. L’aver figli, sì, ma non in un modo qualunque o con chiunque. Non l’aver figli come atto di autorealizzazione personale, ma come frutto di una relazione che esprime il bene

Desde luego que toda familia constituye por lo tanto el lugar del origen de la vida¹⁸. Y las leyes, concedoras de este hecho, la protegen¹⁹. La familia como "célula

comune della coppia, e non altro. Questa è l'identità familiare". Recuperado el 9 de julio de 2019 de https://www.chiesadibologna.it/ivs/scuola_diocesana/pdf/2007/lezione_donati.pdf

¹⁸ J.M. BURGOS: *Antropología: una guía para la existencia*. Palabra, Madrid 2003.

¹⁹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, resolución 217 A (III), art. 16.3: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Artículo 16.1: "... a casarse y fundar una familia...". Art. 16.2: "... sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio". Consejo de Europa, Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre, 4 de noviembre de 1950 y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, en *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1979, nº 243, pp. 23564–23570, art. 8: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás". Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1959, principio 1. Consejo de Europa, Carta Social Europea, Turín, 1961, I, n. 16: "La familia, en cuanto célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una protección social, jurídica y económica apropiada para asegurar su pleno desarrollo... por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes, o de cualquier otra medida adecuada". Convención americana sobre derechos humanos, noviembre de 1969, art. 17: "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". Asamblea General de Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979. Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2007, en: DOUE, 30 de marzo de 2010, art. 33: "Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social". En el ámbito nacional—aunque se desarrollará más adelante con mayor profundidad—, adelantar en este momento la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, art. 32: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica", art. 39: "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"; y en referencia a situaciones que afectan a los miembros de una familia, los artículos constitucionales números 18, 27.3, 31, 32, 35.1, 39.2, 39.3, 41, 44, 47 y 50. Ya en el ámbito autonómico y en el marco del Año Internacional de la Familia, mencionar como ejemplo a la Junta de Castilla y León que "se suma a la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que consciente de su importancia

ital” y fundamento de la sociedad se encuentra reconocida como valor universal en cualquier contexto cultural²⁰ y tiene derecho a ser protegida por la sociedad, las leyes y el Estado²¹.

Interesa destacar en este momento —como referencia concreta a la capacitación de las familias para una mayor funcionalidad— la Recomendación (2006) 19²², de la Unión Europea del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad, de diciembre de 2006²³. En

ha declarado 1994 como Año Internacional de la Familia y acuerda la siguiente Declaración de los Derechos de la Familia”, en Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social: “Declaración de los derechos de la familia”, en *Familia*, 9 (1994), pp. 109–113.

²⁰ C.J. ERRÁZURIZ.: “Sobre la protección internacional de la familia”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21 (1994), nº 2, p. 370: “No es posible negar el reconocimiento universal con que cuentan los derechos fundamentales de la familia, pero estos derechos que emanan de lo más íntimo del ser humano no sólo deben reconocerse sino que requieren de una efectiva protección. Queda patente la responsabilidad que tiene la comunidad internacional en cuanto a otorgarle esa protección. Es necesario asegurar que los ideales consagrados en los instrumentos internacionales logren ser salvaguardados en la práctica. Este es un propósito que cada Estado debe empeñarse en aprender a cumplir, ya que es un requisito que no sólo emana de la normativa internacional sino que también de aquellos principios y valores que nacen del interior de todo hombre, independientemente de cuál sea su raza, cultura o religión”.

²¹ A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, P. DIAGO: “Análisis de libertades y derechos específicos”, en AAVV: *Los derechos humanos en...* cit., p. 543: “No obstante, en las normas internacionales se establecen cuando menos dos condiciones mínimas para que las familias puedan gozar de reconocimiento y protección a nivel nacional: en primer lugar, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, incluido el trato equitativo de la mujer, y, en segundo lugar, la protección efectiva del interés superior del niño”.

²² CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad, diciembre de 2006. Recuperado el 4 de octubre de 2019 de

https://familiasenpositivo.org/system/files/recomendacionconsejoeurop2006df_2.pdf

²³ Son numerosas las Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados Miembros en los que se hace notar también la necesidad de la orientación familiar y la prevención en el ámbito educativo de las familias y la infancia: Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados Miembros: Nº Rec. (84) 4 sobre responsabilidades parentales; Nº Rec. (85) 4 sobre violencia en la familia; Nº Rec. (87) 6 sobre familias de acogida; Nº Rec. (94) 14 sobre políticas familiares coherentes e integradas; Nº. R (96) 5 sobre reconciliación de vida laboral y familiar; Nº Rec. (97) 4 sobre garantía y promoción de la salud de familias monoparentales; Nº Rec. (98) 8 sobre la participación de los hijos en la vida familiar y social; Nº Rec (2005) 5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones. La Asamblea Parlamentaria también aborda el tema en las Recomendaciones 751 (1975) sobre la posición y la responsabilidad de los padres en la familia moderna y su apoyo por parte de la sociedad; 1074 (1988) sobre política familiar; 1121 (1990) sobre los derechos de los niños y 1443 (2000) sobre adopción internacional: el respeto de los derechos del niño; 1501 (2001) sobre las responsabilidades de padres y profesores en la educación del niño; 1551 (2002) sobre la creación de una sociedad del siglo XXI con los niños y para los niños: seguimiento de la estrategia europea para los niños (Recomendación 1286 (1996); 1639 (2003) sobre la mediación familiar e igualdad de sexos; 1666 (2004) sobre la prohibición del castigo físico de los niños en toda Europa; 1698 (2005) sobre los derechos de los niños en instituciones: seguimiento de la Recomendación 1601 (2003) de la Asamblea Parlamentaria.

ella se establece en el nº 7 cómo “se prestará especial atención a las circunstancias sociales y económicas difíciles y a las crisis que se producen dentro de las familias, que requieren un apoyo más específico”; de igual manera “se proporcionará acceso a orientación profesional y se prestará atención a los casos en que los padres proceden de diferentes entornos culturales”. Y culmina este apartado apuntando cómo “las autoridades públicas estimularán y agilizarán la creación de redes de asociaciones de asistencia mutua entre familias y proporcionarán lugares en los que los padres puedan reunirse a debatir, con profesionales si es necesario, sobre asuntos relacionados con el ejercicio parental, y ofrecerán a los padres los servicios de apoyo adecuados, como líneas gratuitas de ayuda y servicios de asesoramiento”. La recomendación indica que los gobiernos de los Estados Miembros han de reconocer “el carácter fundamental de las familias y el papel de los padres y crear las condiciones necesarias para promover un ejercicio positivo de la parentalidad en el interés superior del niño”; y además “tomen todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y de otro carácter, adecuadas...”²⁴. Durán y Lalaguna²⁵ realza en análogo sentido los derechos de la familia dentro del marco comparativo entre el tratamiento de los derechos sociales en la Organización de Naciones Unidas y en Europa.

En este mismo contexto internacional, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible refiere la necesidad de cohesión de las familias como agentes de desarrollo, verdaderas protagonistas de la transmisión de valores de desarrollo sostenible²⁶ como la solidaridad intergeneracional, el cuidado del medio ambiente y la igualdad de género²⁷.

²⁴ Véase el preámbulo de la Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad, diciembre de 2006. Recuperado el 4 de octubre de 2019 de

https://familiasenpositivo.org/system/files/recomendacionconsejoeurop2006df_2.pdf

²⁵ P. DURÁN y LALAGUNA: “Las referencias onusianas para una definición europea de derechos sociales”, en *Persona y Derecho*, n. 66 (2012), pp. 29–48.

²⁶ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución “Transformar nuestro mundo: Agenda para el desarrollo sostenible”, 25 de septiembre de 2015. En su párrafo 25 se establece “Nos comprometemos a proporcionar una educación de calidad, inclusiva e igualitaria a todos los niveles: enseñanza preescolar, primaria, secundaria y terciaria y formación técnica y profesional. Todas las personas, sea cual sea su sexo, raza u origen étnico, incluidas las personas con discapacidad, los migrantes, los pueblos indígenas, los niños y los jóvenes, especialmente si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, deben tener acceso a posibilidades de aprendizaje permanente que las ayuden a adquirir los conocimientos y aptitudes necesarios para aprovechar las oportunidades que se les presenten y participar plenamente en la sociedad. Nos esforzaremos por brindar a los niños y los jóvenes un entorno propicio para la plena realización de sus derechos y capacidades, ayudando a nuestros países a sacar partido al dividendo demográfico, incluso mediante la seguridad en las escuelas y la cohesión de las comunidades y las familias”.

²⁷ A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, P. DIAGO: “Análisis de libertades y derechos específicos”, en AAVV: *Los derechos humanos en...* cit., p. 540. J. ESCÁMEZ SÁNCHEZ: “La educación para la

A tenor del enunciado de estas declaraciones y pactos internacionales, puede extraerse la conclusión de que estamos haciendo referencia a una realidad digna de protección como institución de derecho natural²⁸ —derecho natural a formar una familia, derecho humano, derecho universal—²⁹, irrenunciable.

En el ámbito nacional existía³⁰ “la necesidad patente de actualizar la normativa existente en España sobre el Derecho de Familia procedente de dos factores fundamentales: Por un lado, de la conservación, hasta tiempos relativamente recientes, de la redacción originaria del Código Civil español del año 1889, inspirado en criterios propios del momento codificador. Por otro, de la aprobación de la Constitución española en el año 1978 que, dando por aceptadas innegables conquistas sociológicas, consagra principios relativos a la dinámica familiar absolutamente contradictorios con los inspiradores de los códigos decimonónicos”. Uno de los elementos determinantes básicos del modelo constitucional de familia será la sustitución del modelo patriarcal por aquel en el que las personas tienen idéntica responsabilidad y capacidad de decisión; por otro lado, la generación humana, las consiguientes relaciones de paternidad, maternidad y filiación, alteradas profundamente por las nuevas regulaciones³¹.

igualdad de género y para el cuidado de las personas que lo necesitan”, en *Edetania: estudios y propuestas socio-educativas*, vol. 37 (2010), pp. 57–67.

²⁸ En este sentido, véase el prefacio de: CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón*, Palabra, Madrid, 2004, p. 7–16, donde se refiere a la esencialidad del respeto a la ley natural, así como a la vinculación de la legislación a referencias éticas para evitar el relativismo en el ámbito de la concepción familiar: “El problema se ha visto agravado por la mentalidad imperante del positivismo jurídico, para el que la bondad de la ley no se corresponde ya con la persona humana, integralmente concebida, sino que el procedimiento convenido para formular y aceptar la ley termina por adaptarse a la voluntad de la mayoría”.

²⁹ A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, P. DIAGO: “Análisis de libertades y...” cit., p. 546: “...así como de las interpretaciones que han realizado órganos como el Comité de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Sociales, Económicos y culturales, se desprende claramente que tanto el matrimonio como la familia son unas instituciones de Derecho natural. Esto significa que tienen unos contenidos esenciales propios que las definen como tales (...). Estos contenidos serán: 1. El matrimonio lo constituyen el hombre y la mujer. 2. El origen del matrimonio se encuentra en el libre y pleno consentimiento...3. Los cónyuges tienen igualdad de derechos... 4. El derecho a fundar una familia...5. Se trata también de que es la institución básica y fundamental de la sociedad. 6 Su estabilidad y defensa no solo redundan en el bien de las personas que forman parte de ellas, sino de toda la sociedad en su conjunto...”.

³⁰ I. GARCÍA PRESAS: “El Derecho de Familia en España Desde las últimas reformas del Código Civil”, en *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2010, p. 243. Véase con una mayor profundización en este sentido el desarrollo sobre el marco jurídico español de la familia y el Derecho de familia en I. TENA PIAZUELO: “La nueva familia y el nuevo derecho de familia español” en *Nuevo Derecho*, vol. 7 (2011), nº 9, pp. 80–87.

³¹ En el primer aspecto sobre la concepción autoritaria de la familia, véase R. BARBER CÁRCAMO “La Constitución y el Derecho Civil”, en *REDUR*, Nº 2 (2004), pp. 39– 52, p. 41: “La concepción patriarcal y autoritaria de la familia, del matrimonio y de las relaciones de filiación resultó sustituida por un matrimonio sustentado sobre dos personas con idéntica

Dentro de los preceptos constitucionales sobre la familia se destacan los artículos 32³² y 39³³. Además, al declarar el artículo 16.3 la aconfesionalidad del Estado, se delega en el legislador la posibilidad de la existencia del divorcio. Otros preceptos constituciones en interés de la familia son el artículo 18.1 y 18.4 en referencia a la protección del honor y la intimidad; el artículo 27.3 sobre la formación religiosa y moral de la prole; el artículo 27.7 en lo que respecta al control y a la gestión de aquellos centros educativos sostenidos con fondos públicos; o el artículo 35.1 que aboga por el derecho a una "una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia".

Estos principios constitucionales han sido desarrollados a través de las reformas del Código Civil y otras disposiciones reglamentarias, a saber:

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio³⁴;
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio³⁵;

responsabilidad de decisión en las relaciones personales y económicas y un sistema de filiación construido sobre el principio de responsabilidad de los progenitores. De lo imprescindible de estas reformas legislativas ofrece buena prueba el hecho de que precisamente el ejercicio de una acción de reclamación de la filiación extramatrimonial ofreció al Tribunal Constitucional una de las primeras ocasiones para poner de manifiesto la eficacia directa de la norma fundamental, en lo referente en concreto al derecho a la igualdad ante la ley". En el segundo aspecto sobre la generación humana, véase J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ: "La familia en la Constitución Española" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 58 (2000), pp. 17: "Como estructura esencial a toda familia que deriva precisamente de las condiciones en que se produce la generación humana natural y el consiguiente proceso de crianza, atención y educación de la nueva persona humana."

³² "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

³³ "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil".

³⁴ En referencia expresa a esta ley, véase B. GÓMEZ BENGOCHEA: "Los cambios en la familia española a través de las leyes", en A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B. GÓMEZ BENGOCHEA: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, p. 23: "La Ley 11/1981, de 13 de mayo, coloca a la mujer en posición de igualdad en lo relacionado con la patria potestad de los hijos, que a partir de este momento corresponde a ambos padres por igual, y la gestión de la sociedad de gananciales que, desde 1981, es también conjunta". P. 24: "Recoge una importante reforma en materia de filiación (además de la referida a la patria potestad y el régimen económico, que ya hemos mencionado), por la cual se equiparan los derechos de los hijos matrimoniales y no matrimoniales".

³⁵ *Ibidem*, p. 26: "La aprobación de esta ley supone la introducción del divorcio en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, incorporación que se hizo necesaria por la mención del

- Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela;
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción³⁶;
- Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo³⁷;
- Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes;
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- Ley 39/99, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras³⁸;
- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la que se regulan los nombres y apellidos y el orden de los mismos;
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —procesos matrimoniales—;
- Ley 27/2003, de 31 julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica;
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, relativa a la protección patrimonial de las personas con discapacidad;
- Ley 42/2003, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos;
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género;
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio³⁹;

artículo 32.2 de la Constitución a las causas y los efectos de la disolución del matrimonio. La ley de 7 de julio llega en un momento en el que las únicas posibilidades contempladas legalmente para los matrimonios fracasados eran la separación y la nulidad, esta última excesivamente utilizada y desarrollada por ser la única forma de eliminar el vínculo matrimonial”.

³⁶ *Ibidem*, pp. 24–25: “Que introduce importantes reformas en esta materia y se adelanta al ‘boom’ de la adopción internacional que se inicia en nuestro país algunos años después”.

³⁷ Z. COMBALÍA SOLÍS: “Estatuto de la mujer en el Derecho matrimonial islámico”, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 6 (2001), pp. 14–20. S. DE SALAS MURILLO: “Mujer y títulos nobiliarios: una peculiar visión de la discriminación por razón de género”, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 4 (2000), pp. 12–15.

³⁸ A partir de este momento, la cuestión de la conciliación pasará a estar regulada en las legislaciones autonómicas y en los convenios colectivos.

- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio⁴⁰;
- Instrucción 1/2006, de 7 de marzo, sobre la guardia y custodia compartida y el empadronamiento de los hijos menores;
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida;
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia;
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁴¹;
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social;
- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos;
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional⁴².

³⁹ B. GÓMEZ BENGOCHEA: "Los cambios en la familia..." cit., p. 25: "A partir de este momento, se extiende la institución matrimonial a la unión formal de las parejas homosexuales con iguales forma, edad, capacidad, derechos y deberes, causas de separación y disolución, efectos y régimen económico que los matrimonios heterosexuales".

⁴⁰ *Ibidem*, p. 27: "Conocida como la ley del 'divorcio express'. Fundamentada en el reconocimiento de la libertad de los cónyuges para determinar cuando desean terminar con su matrimonio, independientemente de la causa por la que eso ocurra, en el cambio en la concepción de las relaciones de pareja, y en el intento de evitar altos costes personales a quienes han decidido terminar con su relación matrimonial, la ley de 2005 menciona como únicos requisitos para poder divorciarse la voluntad de una de las partes y un plazo mínimo de tres meses de matrimonio". Siguiendo a Peña en C. PEÑA GARCÍA: "El fracaso del matrimonio: respuestas jurídicas civiles y canónicas y consideraciones pastorales", en A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B. GÓMEZ BENGOCHEA: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, p. 240: "En conclusión, como denunció la Asociación Española de Canonistas durante la tramitación de esta ley, 'desde la perspectiva estrictamente jurídica, se viene así a sustituir la separación o el divorcio por lo que pura y simplemente es un repudio".

⁴¹ *Ibidem*, p.30: "... amplió el permiso de paternidad a 15 días (...) el permiso de cuatro semanas recogido en la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida". Véase en este sentido L. FLAQUER, A. ESCOBEDO: "Licencias parentales y política social de la paternidad en España", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 32, nº 1 (2014), pp. 69–99. S. DELGADO TRUJILLO, J.L. PERDOMO: "La situación de la mujer..." cit., pp. 139–165.

⁴² B. GÓMEZ BENGOCHEA: "Los cambios en la familia..." cit., p.36: "...que pretende recoger de forma sistematizada, toda la regulación vigente sobre esta cuestión (...). En relación con las adopciones internacionales es preciso mencionar también, por ser especialmente importante, la ratificación y posterior entrada en vigor en nuestro país del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales".

Otras leyes posteriores, y no menos relevantes, que afectan al Derecho de Familia serían la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria —y su corrección de errores—, la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la Infancia y a la Adolescencia, y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En el ámbito autonómico la normativa constitucional prevé que las CCAA asuman competencias en materia social, disponiendo de competencias sobre servicios sociales en general y la protección a la familia en particular. Como bien hacen notar M.I. Álvarez e I.E. Lázaro “las comunidades han asumido competencias en materia de Derecho Civil, lo que también les ha permitido regular temas de familia”⁴³.

Toda esta protección jurídica de la familia permite asentar la relevancia que la misma tiene para cada individuo, ya que toda persona constituye con su filiación el primer rasgo de su identidad. Paradójicamente, somos libres para forjar nuestro destino, pero no para elegir nuestro *humus* vital. La identidad personal empieza a forjarse por lo tanto en la familia como primera comunidad interpersonal. Esta comunidad está llamada de una forma natural a ser el espacio donde cada uno individualmente experimenta que es alguien dependiente, persona única e irrepetible, amada por sí mismo, experimentando así aquella gratitud necesaria para el posterior establecimiento de relaciones personales e interpersonales fructíferas.

Además, la familia no queda constituida y definida con carácter exclusivo por la presencia de la prole, sino que se reconoce su trascendencia también respecto a otros miembros, así como “la función de apoyo en las diferentes *transiciones vitales del individuo*, formación, adolescencia, inicio de la vida laboral, nuevas relaciones sociales, jubilación, etc. La madurez del individuo, entendida ésta no sólo como desarrollo físico,

⁴³ M.I. ALVÁREZ VELEZ, I.E. LÁZARO GONZÁLEZ: “La protección jurídica de la familia y políticas sociales en el Estado Autonómico”, en A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B. GÓMEZ BENGOCHEA: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, p. 298. En referencia a las consejerías de los gobiernos autonómicos, las autoras destacan como “las políticas familiares se identifican con la política de bienestar social o de servicios sociales. Una de las manifestaciones de esa identificación es la denominación y dependencia orgánica de las Consejerías que tienen atribuidas competencias en materia de familia (...). La competencia en materia de familia, cuando se explicita en la denominación de las Consejerías, se acompaña de los servicios sociales, asuntos sociales, igualdad de oportunidades, juventud o deporte”. Y concluyen en el sentido de que “la política familiar en España debería suponer un tratamiento integral de todas las políticas públicas relacionadas con la familia. Se trataría, de traducir jurídicamente una política familiar específica y explícita, no sólo como una suma de políticas sectoriales, ni como mero agregado de acciones concretas sobre situaciones determinadas de sus miembros que viene recibiendo tratamiento especial (...), sino como agregado coherente de acciones homogéneas de apoyo a la institución familiar (...) que toma en cuenta los cambios que se están produciendo en la composición, estructura y funcionamiento de la misma, y la necesidad de compatibilizar la política familiar con los grandes objetivos de la política social y económica del Estado y de las Comunidades autónomas, y con la viabilidad financiera de las distintas políticas de bienestar”.

sino psicológico, afectivo, crecimiento personal, también se produce principalmente en el seno de la familia⁴⁴.

Corrobora lo que ahora se expone la siguiente tabla en la que se nos muestra a la institución familiar como una de las más valoradas por los ciudadanos⁴⁵:

Pregunta 1

A lo largo de la vida hay cosas que son muy importantes para una persona, mientras que otras, por el contrario, carecen de importancia. Para cada una de las cuestiones que voy a leerle a continuación, ¿podría decirme si representan para Ud. en su vida algo muy importante, bastante, poco o nada importante?

	Muy importante	Bastante importante	Poco importante	Nada importante	N.S.	N.C.	(N)
El trabajo	68,5	26,9	2,4	1,7	0,1	0,4	(2.464)
La familia	85,4	13,3	0,9	0,2	0,0	0,2	(2.464)
La política	9,0	26,7	33,9	29,3	0,4	0,9	(2.464)
El dinero	29,8	60,9	7,5	1,1	0,1	0,5	(2.464)
El tiempo libre/ocio	38,7	53,2	6,7	0,7	0,1	0,6	(2.464)
La salud	88,4	11,0	0,4	0,0	-	0,1	(2.464)
Los/as amigos/as	47,9	45,1	6,2	0,5	0,0	0,3	(2.464)
El voluntariado	21,8	45,6	21,2	6,5	4,0	0,9	(2.464)
La pareja	63,7	26,5	6,0	2,7	0,6	0,5	(2.464)

Y en este mismo sentido, en referencia a los ciudadanos en la sociedad, de cuya preparación y madurez dependerá el porvenir de las familias, destacamos su concepción de la misma como el entorno más próximo, más cálido y más solidario⁴⁶.

En referencia a la función educativa a través de la familia, véase la siguiente tabla en la que se nos muestran algunas de las funciones insustituibles que se realizan en la institución familiar⁴⁷:

⁴⁴ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar en el ámbito de la diversidad*. Sanz y Torres, Madrid, 2003, p. 11.

⁴⁵ CIS: *Opiniones y actitudes sobre la familia (II)*. Junio, 2014, estudio n. 30–32. Recuperado el 28 de diciembre de 2017 de

http://www.cis.es/cis/export/sites/default/archivos/Marginales/3020_3039/3032/es3032mar.pdf

⁴⁶ AAVV: *Informe España 2015*. Fundación Encuentro, Madrid, 2015. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de

http://www.informe-espana.es/wpcontent/uploads/2016/12/Informe_Espana_2015.pdf

“En su segundo informe, la Fundación Encuentro llevó la familia a un lugar incluso más prioritario y definió nuestro país como `una sociedad en busca de la familia´. Era una de las tres cuestiones que más destacaba de la sociedad española de 1994. El Informe España 1994 constataba que “la sociedad y los españoles, en su gran mayoría, buscan, con más incertidumbre que en el pasado, la relación familiar [...] La sociedad y los españoles buscan familia”.

⁴⁷ CIS: *Opiniones y actitudes...*, cit.

Pregunta 4

Para Ud. personalmente, ¿cuál es el papel más importante que cumple la familia?

Criar y educar a los/as niños/as	29,3
Proporcionar amor y afecto a todos sus miembros	30,3
Cuidar de la salud de sus miembros	4,9
Mantener y transmitir los valores culturales y morales	13,3
Cuidar de los mayores	1,0
Apoyar económicamente a sus miembros	2,4
Disfrutar de sus hijos/as y de su pareja	14,2
Todos	2,2
Otra respuesta	0,6
Ninguno	0,3
N.S.	1,1
N.C.	0,3
(N)	(2.464)

Siguiendo a B. Álvarez⁴⁸ en su sistematización de las funciones descritas por diversos autores, podría establecerse el siguiente resumen sobre las funciones a desarrollar por la familia en cada uno de sus componentes:

- “Reemplazo biológico y cultural de los individuos y de las estructuras, contenidos, valores y normas sociales que cohesionan al grupo.
- Desarrollo de la personalidad, actitudes y aptitudes del individuo, para sí mismo y para la relación con los restantes miembros de su entorno.
- Promoción intelectual del individuo, desarrollando sus capacidades cognitivas y creativas, así como el gusto e interés por estos aspectos.
- Legado de estatus social, constituido este tanto por bienes materiales como por valores, normas, costumbre y obligaciones que sitúan a cada individuo en una posición determinada con respecto al resto.
- Cooperación económica con los restantes miembros. La familia ofrece, en mayor o menor medida, apoyo a las personas integrantes de la misma (mantenimiento de los hijos hasta su independencia, cuidado de las personas mayores, etc.)”.

Y es que el potencial educativo de la familia abarca cuatro ejes o dimensiones fundamentales, véase la personalización, la dimensión cultural, social y económica.

La dimensión personalizadora contempla a la familia como cuna del desarrollo de las virtudes humanas⁴⁹, donde se empieza a desarrollar la propia intimidad

⁴⁸ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p. 268.

⁴⁹ D. ISAACS: *La educación de las virtudes humanas y su educación*. Ediciones Universitarias de Navarra. Pamplona, 2003, pp. 31–49. P. ORTEGA RUIZ: “Educación, valores y familia”, en *La razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, nº 19 (2012), p. 30: “Si el ser humano, por imperativo vital, desea entender, manejar, controlar en lo posible el mundo, la familia constituye la puerta de acceso al conocimiento y estima de este mundo. Cómo son las cosas y las personas, cómo sentir, buscar y admirar, qué debo hacer y

personal, la libertad y la madurez, ayudando a extraer de las circunstancias y situaciones aquello que es verdaderamente significativo y trascendente para cada miembro. Como lugar donde uno se capacita para auto conocerse, auto poseerse y entregarse, lo contemplamos como sede de las relaciones humanas más esenciales. En ella se forjan conceptos tan determinantes como el auto concepto, la autoestima y la construcción de la identidad y personalidad.

Estamos en las mejores condiciones de comprender cómo de la debilidad o ausencia de este ámbito personalizante se deriva directamente la debilidad en la constitución de los sujetos personales que quedan expuestos al poder político o económico —súbditos o masa consumidora—. *A fortiori*, las realidades familiares pueden debilitar y fragmentar.

En referencia a la dimensión social y cultural, se estaría hablando de determinados elementos —memoria colectiva, lenguaje común, práctica social, etc.—, todo un bagaje que sienta sus bases en el entorno familiar⁵⁰. Gráficamente podría sintetizarse el ámbito cultural de la siguiente manera:



cómo vivir, dónde estoy, quién soy, son aprendizajes–experiencias que tienen su raíz profunda en el ámbito de la familia”.

⁵⁰ En referencia al entorno familiar y la educación, véase J. ESCÁMEZ SÁNCHEZ: “Las aportaciones de la teoría a la educación”, en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 65 (2007), nº 237, pp. 217–236. J. ESCÁMEZ SÁNCHEZ “La educación para la...” cit., pp. 57–67. Y el interesante estudio empírico de J. ALONSO, J. M. ROMÁN: “Nivel sociocultural, prácticas educativas familiares y autoestima de los hijos en edades tempranas”, en *Revista de Investigación Educativa*, vol. 32 (2014), nº 1, pp. 187–202, donde se llega a la constatación de que “el nivel sociocultural de las familias condiciona: (a) la diferente percepción que de las prácticas educativas familiares tienen padres e hijos, (b) el nivel de concordancia entre ambas percepciones y (c) la distinta influencia en la autoestima de los hijos”. En análogo sentido, L. DUCH: “L’educació del segle XXI...” cit., pp. 59–74. Y A. LÓPEZ QUINTÁS: “El desarrollo de la persona humana. Base antropológica para una sólida formación ética”, en *Educación y futuro: revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, nº 9 (2003), p. 45: “El hecho de que los seres humanos seamos ‘locuentes’ significa que venimos del encuentro amoroso de nuestros padres, que nos *llamaron* a la existencia y nos *invitaron* a *responder* adecuadamente, creando nuevas formas de encuentro. El hecho mismo de poder ser apelados y responder nos insta desde la infancia a movernos en el *nivel 2*, el de las relaciones personales...”.

Se hace en este momento la obligada referencia al proceso de socialización, por el que se adquieren los valores, creencias, normas y formas de conducta apropiados a la sociedad⁵¹. Vamos más allá de una institución que gratifica a sus miembros afectiva y permanentemente —aceptación personal, comprensión, amor—, para abarcar cómo se produce en ella una segunda gestación a nivel socio—cultural. No en vano en la familia se refleja en sí misma un verdadero proceso de socialización como reflejo de la sociedad: negociaciones mutuas, reivindicaciones, pactos, diálogo... De este proceso de interacción en la familia surgirán los primeros esquemas educativos, normas, actitudes y procesos que integrarán al individuo en sociedad —junto a otros agentes socializadores⁵²—.

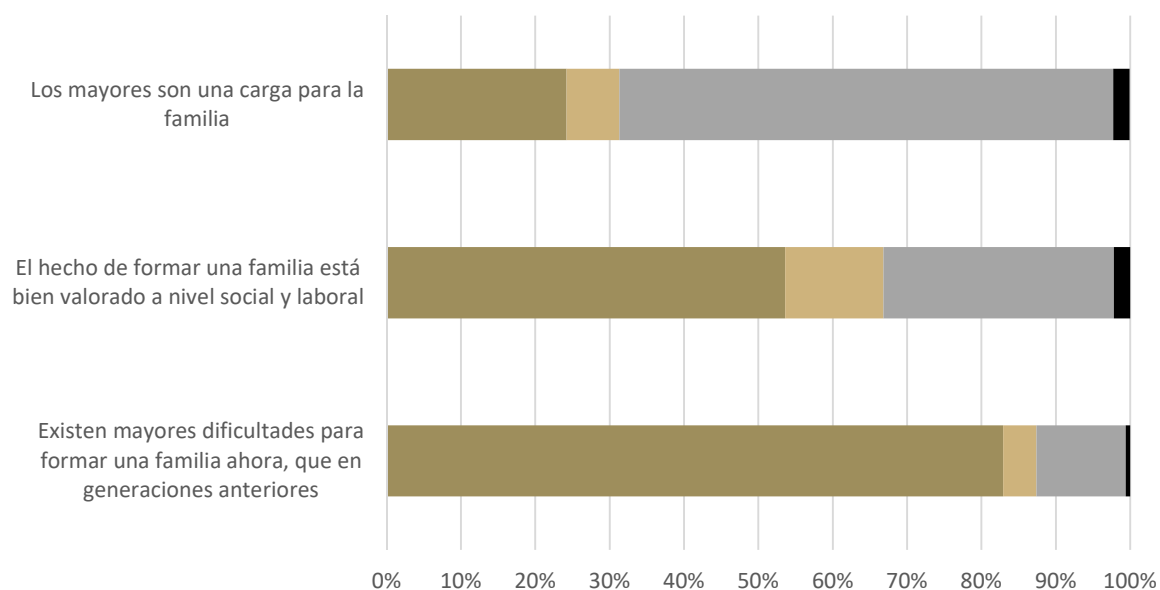
De una manera gráfica, véase la relevancia social que tiene el concepto de familia⁵³:

⁵¹ G. MUSITU., M.J. CAVA: *La familia y la educación*. Octaedro. Barcelona, 2001, pp. 115–118. E. GERVILLA CASTILLO: "Pedagogía del esfuerzo y cultura del placer", en *Revista española de pedagogía*, vol. 61 (2003), nº 224, pp. 97–114. P. ORTEGA RUIZ: "Educación, valores y..." cit., p. 13: "La familia es el hábitat natural para el aprendizaje—apropiación de los valores morales. El aprendizaje del valor es de naturaleza distinta al de los conocimientos y saberes. Exige la referencia a una experiencia suficientemente estructurada, coherente y continuada que permita la 'exposición' de un modelo de conducta extensa en el tiempo, no contradictoria o fragmentada. El aprendizaje de los valores exige experiencias continuadas, no episódicas, del valor; exige experiencias o referentes que nos permitan contrastar los propios comportamientos con modelos valiosos a nuestro alcance; exige experiencias o referentes no ajenos o indiferentes a la orientación que podamos darle a nuestra conducta. Y esto es difícil encontrarlo fuera de la familia".

⁵² A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp 327–328: "Los titulares del derecho a la educación son los padres. Esto constata que el principal núcleo educador de la sociedad es la familia, como no puede esperarse otra cosa de la célula básica del tejido social". También, y en esta referencia a la relevancia de la familia como agente socializador, véase la conclusión final de: THE FAMILY WATCH: Informe 2015 "La adquisición de valores; impacto de la familia en el proceso de socialización: "... la prioridad y promoción del empoderamiento de las familias para la nueva Agenda está muy relacionada con la comprensión de la importancia de la familia para el menor y su impacto para toda la sociedad. Las familias deben tener en cuenta el reconocimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los miembros de la familia, que también debe ser la piedra de toque de las políticas orientadas hacia la familia. Podemos decir que la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de la participación de la mujer en el empleo y la responsabilidad parental compartida son también parte de la esencia del aprendizaje de la igualdad en la familia, por lo que los gobiernos deberían promover las políticas familiares en este sentido. Se requiere una voluntad común en los niveles nacional, regional e internacional para no solo diseñar, sino también poner en práctica y evaluar esas políticas, incluyendo la participación tanto del Estado como de la sociedad civil, si se quiere que la Agenda de Desarrollo Sostenible sea eficaz". Recuperado el 9 de julio de <http://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/IFFDPapers40ES.pdf>

⁵³ THE FAMILY WATCH: VIII Barómetro de la Familia 2018, p. 16. Recuperado el 28 de julio de 2019 en <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/EN-181202-RESULTADOS-VIII-Barometro-TFW-28DIC.pdf>

¿En qué medida está de acuerdo con las siguientes afirmaciones?



	Existen mayores dificultades para formar una familia ahora, que en generaciones anteriores	El hecho de formar una familia está bien valorado a nivel social y laboral	Los mayores son una carga para la familia
■ Más bien de acuerdo	82,9%	53,6%	24,2%
■ Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4,5%	13,2%	7,1%
■ Más bien en desacuerdo	12,0%	31,0%	66,4%
■ NS/NC	0,6%	2,2%	2,2%

■ Más bien de acuerdo ■ Ni de acuerdo ni en desacuerdo ■ Más bien en desacuerdo ■ NS/NC

En este mismo sentido, el sociólogo F. Vidal ⁵⁴ concluye en este sentido: “La familia está variando sobre tres notas fundamentales: una familia más contracultural, más arriesgada y más pluralizada. La familia aparece a los ojos de la sociedad tardo moderna como una de las pocas instituciones que, aunque cuestionada en sus formas, es reconocida como fuente de vinculaciones primordiales. La familia no ha dejado de subir en prestigio social a la vez que el resto de instituciones ven desplomarse su confianza pública (...). ¿Qué quiere decir esto? Que las categorías culturales (prácticas) que forman la conyugalidad, la filiación y la fraternidad son significativas para el individuo de hoy; es más es de las categorías más significativas. El problema es el

⁵⁴ F. VIDAL FERNÁNDEZ: “La familia en la segunda modernidad: una visión sociológica desde la realidad española”, en A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B. GÓMEZ BENGOCHEA: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 43–62.

grado de ascetismo (sensibilidad) de que dispone para poder acogerlas a fondo y que fecunden su identidad y así la cultura. Esto lleva a que la familia sea más demandada aunque no tenga suficiente centralidad en la esfera pública como para ser también fuente de valor para ordenar parte de la comunidad política”.

Como síntesis, se hace notar la trascendente función humanizadora de la familia, que configura a todo núcleo familiar como sostén emocional primario, verdadera escuela de convivencia y aprendizaje para la asunción de novedosas responsabilidades. La familia que profundiza en su identidad puede aportar de una manera insustituible al proceso de humanización de la sociedad; no en vano estamos todos llamados en una particular responsabilidad: el bien común, en el cual se encuentra el bien de la persona⁵⁵.

1.2.1. Familia funcional y ciclos vitales normativos de la familia

Se considera importante en este momento, así como posteriormente cuando se haga referencia a la orientación familiar de los COF en los ámbitos de asesoramiento, prevención y orientación terapéutica, la consideración del proceso de evolución familiar, proceso que constituye el denominado ciclo vital de una familia y que comprende varios elementos. Coincidiendo con la definición que ofrece J.A. Ríos González⁵⁶, el término “proceso” describe todos aquellos hitos que, en forma de reto, aparecerán en la evolución familiar como “sistema vivo que crece, avanza, retrocede, se estanca y hasta puede paralizarse de manera alarmante. Toda evolución facilita marcar los hitos fundamentales de una posterior dirección que haga posible su orientación centrada, precisamente, en esa misma dirección. Es ahí donde pueden introducirse cambios debidos a la misma naturaleza derivados de las mismas maneras que tiene la familia para dar al hecho de vivir las respuestas válidas y significativas a las necesidades de acomodarse para conseguir su adecuada superación”. Estos cambios a los que se refiere Ríos determinarán las diferentes tareas evolutivas y, en su caso, terapéuticas. La orientación familiar debe huir de la estereotipia en las

⁵⁵ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: Carta de los derechos de la familia, de 22 de octubre de 1983, véase en la introducción: “La Carta está destinada en primer lugar a los Gobiernos. Al reafirmar, para bien de la sociedad la conciencia común de los derechos esenciales de la familia, la Carta ofrece a todos aquellos que comparten la responsabilidad del bien común un modelo y una referencia para elaborar la legislación y la política familiar, y una guía para los programas de acción.” Recuperado el 28 de julio de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20001115_family-human-rights_sp.html

⁵⁶ J. A. RÍOS GONZALEZ: *Los Ciclos vitales de la familia y la pareja. ¿Crisis u oportunidades?* CCS, Madrid, 2011, pp. 15–17.

conductas, considerando a la familia como un sistema "vivo" en continuo crecimiento, de acuerdo al funcionamiento interno de los sistemas de Von Bertalanffy⁵⁷.

En este sentido, y para una mayor comprensión de la labor de orientación familiar, resulta de interés hacer mención a diferentes elementos conceptuales que difieren del ciclo vital propiamente dicho, pero que influyen poderosamente en el mismo. Siguiendo a Ríos González⁵⁸, la orientación familiar también cubriría los llamados "accidentes evolutivos", que son aquellas "situaciones o hechos transitorios que sirven de puente de entrada para que el terapeuta intervenga en orden a reestructurar lo que está amenazado. Obedecen a leyes puramente evolutivas que son inevitables en la vida de la persona, dado que la evolución acarrea desajustes que hay que afrontar como normales por constituir pasos gracias a los que se hace posible el crecimiento de las personas o los grupos. De la misma manera, se incluyen los "sucesos o acontecimientos vitales", como "encrucijadas vitales" que afectan con mayor o menor intensidad al desarrollo de la familia o sus miembros, reclamando un nuevo modo de funcionar y el establecimiento de nuevas pautas o normas para su superación. Se han descrito como "Ave" (acontecimientos vitales estresantes) (...)". Finalmente, añadir al concepto de ciclo vital las crisis propiamente dichas —sean de desarrollo, normativas o no normativas—, aquellos sucesos inesperados que fracturan y/o modifican el desarrollo y normal funcionamiento de la rutina o de alguno de sus miembros, impidiendo la necesaria estabilidad, el equilibrio o la posibilidad de avanzar.

Dentro de esta caracterización de los ciclos vitales⁵⁹, la labor de la orientación familiar de los COF está encaminada a evitar la psicopatologización de los momentos evolutivos que se desarrollan en cada sistema, manteniendo la dinamización, negociación, rituales de tránsito, objetivos terapéuticos, estrategias y actitudes sistémicas. En definitiva, a mantener la funcionalidad de la familia en cada uno de sus ciclos vitales. Según establece Pérez Adán⁶⁰ "el calificativo que mejor acompaña al

⁵⁷ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p. 29: "El concepto de sistema, previo a la propia teoría, habla de la interacción entre elementos de un todo más o menos organizado. Es decir, los cambios o transformaciones que se produzcan en cualquiera de dichos elementos repercutirán necesariamente en los restantes. En función de esta idea es evidente que nuestro entorno, y nosotros mismos en interacción con dicho entorno constituimos todo un entramado de sistemas y subsistemas. Los patrones de interacción disfuncional de una familia son numerosos. La aplicación de este modelo implica la intervención de un especialista que conozca a fondo los diversos patrones de actuación. Algunos de estos son: Evitación del conflicto (...). Cismogénesis (...). Intrincación (...). Rigidez (...). Sobreprotección (...)."

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 17–19.

⁵⁹ Las características específicas de estos ciclos vitales normativos pueden verse sometidas a revisión y reajustes, debido a la aparición de nuevos y variables modelos: matrimonios sin descendencia, aumento de separaciones y divorcios, parejas de hecho, etc.

⁶⁰ J. PÉREZ ADÁN: "Familias funcionales", en J. MESEGUER: *La familia que viene*, Rialp, Madrid, 2008, p. 111.

sustantivo familia es el de "funcional". Una familia es funcional cuando cumple las funciones que la sociedad espera de ella". Estas funciones son cuatro⁶¹:



De esta manera, una familia equilibra la equidad intergeneracional con la solidaridad diacrónica que "implica el juego de afectos, cuidados y equilibrios entre actividad laboral, servicio, e inactividad forzosa, que intercambian entre sí los miembros de una familia"⁶². La transmisión cultural no sólo comprende el aprendizaje del lenguaje, sino también de la "higiene, las costumbres y la adquisición de las formas de relación legitimadas socialmente"⁶³. La socialización llevaría por lo tanto "aneja la incorporación de rutinas y una educación afectiva en la que intervienen también aspectos religiosos y la participación en los ritos civiles"⁶⁴. Finalmente, siguiendo la tabla anterior, el control social buscaría la evitación de los comportamientos desviados.

Desde un ámbito más concreto, el concepto de "funcionalidad" refiere al cumplimiento o ejecución de tareas que han de llevarse a cabo, de ahí la importancia del estudio de las funciones familiares y la complejidad de la dinámica familiar para la necesaria contribución de todas las partes del grupo familiar. Los procesos propios de las familias funcionales dentro de sus ciclos vitales podrían resumirse de la siguiente

⁶¹ J. PÉREZ ADÁN.: *Sociología. Comprender la humanidad...cit.*, p. 39.

⁶² *Ibidem*, p. 40.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*. A. LÓPEZ QUINTÁS: "Necesidad de un método formativo integral", en *Persona y Derecho*, vol. 50 (2004), p. 107: "Un ser humano, por ser corpóreo, puede ser medido, pesado, manejado..., como si fuera un objeto. Pero no está cerrado en sí, como los objetos; tiene múltiples relaciones con los padres, los hijos y los amigos, con el pasado y el futuro, con su trabajo profesional y sus actividades artísticas y religiosas. Es concreto y delimitado como los objetos pero abarca cierto campo: tiene iniciativas, proyectos, deseos..., y los comparte con otras personas. Crea relaciones y llega con su influjo a realidades distintas de la suya. Constituye, por tanto, un "campo de realidad", un "ámbito".

manera⁶⁵: Sentimiento de compromiso y unión de todos los componentes en una unidad relacional, de apoyo mutuo y de cuidado; el respeto de las propias individualidades, de la autonomía e independencia de los miembros a la par que se fomenta el crecimiento y el bienestar; reparto equitativo de las responsabilidades; el liderazgo parental y autoridad ejecutiva; la estabilidad y claridad de la organización; patrones interactivos predecibles; flexibilidad para afrontar el stress en los retos normativos y no normativos; respuestas empáticas e interacción placentera; apoyo psicosocial y comunitario; red de personas de apoyo, sistema de creencias compartido, valores éticos y morales. En referencia a los valores la responsabilidad parental es importante y significativa en el ámbito de la funcionalidad, ya que deben clarificar en primer lugar los suyos propios y jerarquizarlos, para poder así transmitirlos. Estamos ante un vínculo excepcional —la relación entre padres e hijos— al que se une la observación e imitación para completar el aprendizaje social, que irá haciéndose más complejo con la maduración del hijo.

De todo esto se deduce un factor importante ya que la funcionalidad familiar se desarrolla en el ámbito privado, pero tiene una clara repercusión en el ámbito público⁶⁶. De ahí la necesidad de fortalecerla —como se verá más adelante cuando se desarrolle el concepto de orientación familiar— para que a su vez pueda desarrollarse como estructura válida de resolución de conflictos en todos los ámbitos —privado y público—.

La familia funcional es un concepto que también tiene interesantes repercusiones en el ámbito jurídico. En este sentido, Martínez de Aguirre⁶⁷ aporta sobre un posible punto de partida que “podría ser la idea de la diversidad: cuando estamos hablando de modelos de familia estamos hablando de modelos diferentes entre sí, tanto desde el punto de vista estructural, como desde el punto de vista funcional (de su eficacia para desarrollar las funciones estratégicas que tiene asignada la familia); modelos, por tanto no intercambiables, ni social ni jurídicamente. La diversidad estructural y funcional habría de traducirse en diversidad jurídica, determinando en primer lugar qué modelos precisan de una específica regulación (puede que no todos: solo aquéllos que tengan una mínima funcionalidad social), y diseñando después un cauce propio para cada uno de tales modelos, que se adecue a sus rasgos característicos y sea proporcionado con su funcionalidad social. Y, sobre todo, conviene recuperar decididamente el modelo matrimonial: si buena parte del problema es la falta de vigor teleológico del matrimonio legal, de desdibujamiento de los fines de la institución matrimonial, de lo que se trataría es de buscar las vías que permitan

⁶⁵ F. WALSH.: *Normal Family Processes. Growing Diversity and Complexity*, The Guilford Press, New York, 2016, pp. 28–56.

⁶⁶ A modo de ejemplo, véase J. SARRAMONA: “Participación de los padres y calidad de la educación”, en *Estudios sobre educación*, nº 6 (2004), pp. 27–38.

⁶⁷ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE: “Nuevos modelos de familia...” cit., pp.742–744.

recuperar ese vigor teleológico y, a partir de él, el sentido y contenido jurídicos del matrimonio". De esta manera, existe una relación entre la funcionalidad familiar, su solidez social así como su consistencia jurídica, permitiendo a los ciudadanos elegir la vía más conveniente a sus intereses. Esta diversidad jurídica "sería una traducción de la diversidad social, y en cuanto tal, digna de elogio"⁶⁸.

En sentido contrario, y hablando de familia disfuncional, se estaría hablando de patologías familiares, discapacidad familiar y desequilibrio familiar⁶⁹. Los conflictos familiares en relación con la transmisión de los valores generan gran estrés, insatisfacción y desestructuración, conflictos producidos por una falta de conciencia explícita de los valores que hereda, defiende y transmite; por una confusión entre valores morales y no morales; por la falta de coherencia entre pensamiento y acción; por una escasa tolerancia intrafamiliar y por un contexto social de intolerancia a los valores familiares. Y en referencia a su repercusión en la sociedad, las disfunciones familiares quedarían desarrolladas gráficamente de la siguiente manera⁷⁰:



Se hace constar en este momento cómo la legitimación de la familia no dependerá de concepciones como familia "tradicional" o "contemporánea", sino del concepto de familia óptima, que cumple las funciones que se espera de ella, también de cara a las generaciones venideras⁷¹.

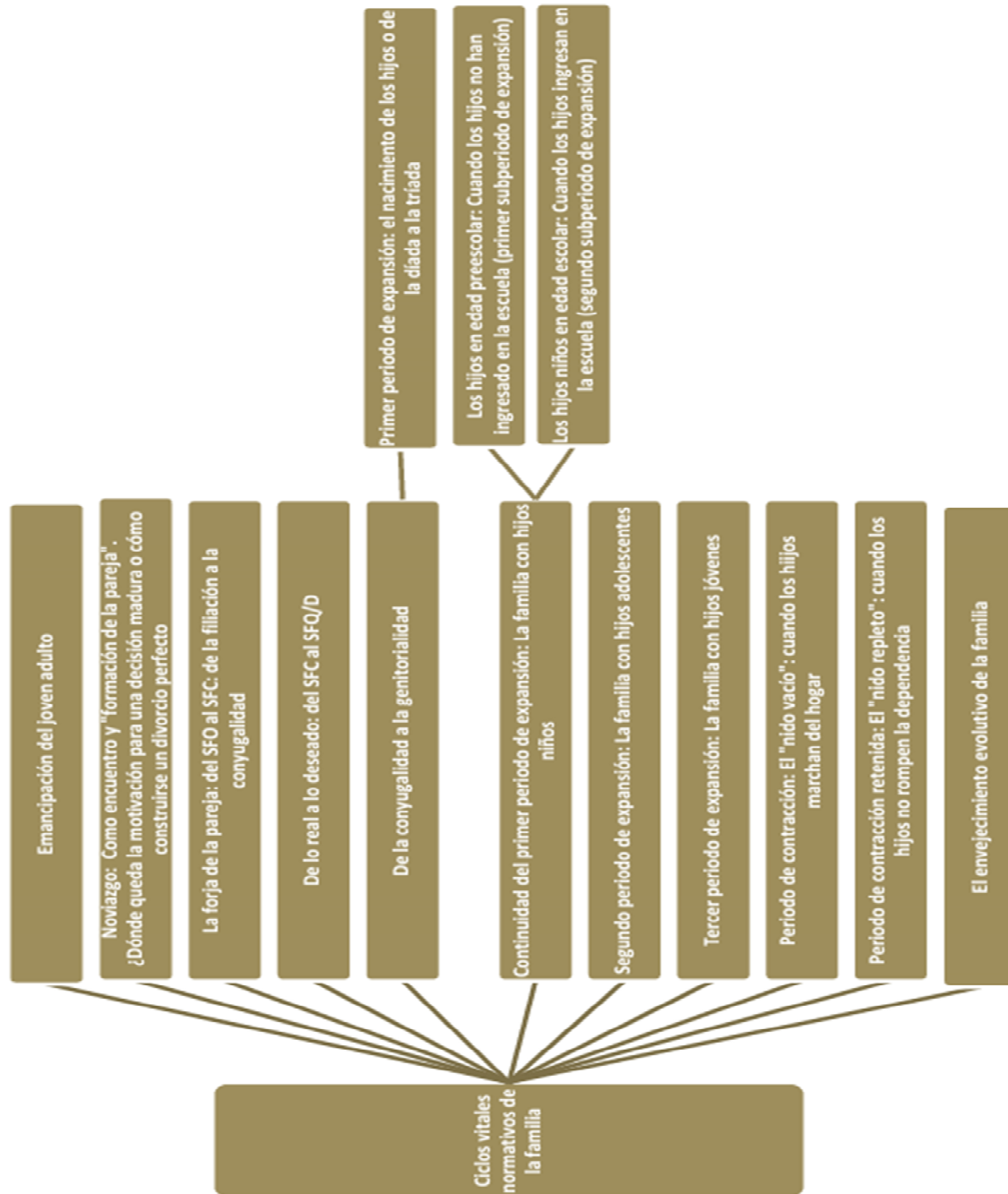
⁶⁸ *Ibidem*, p. 744.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 40–41.

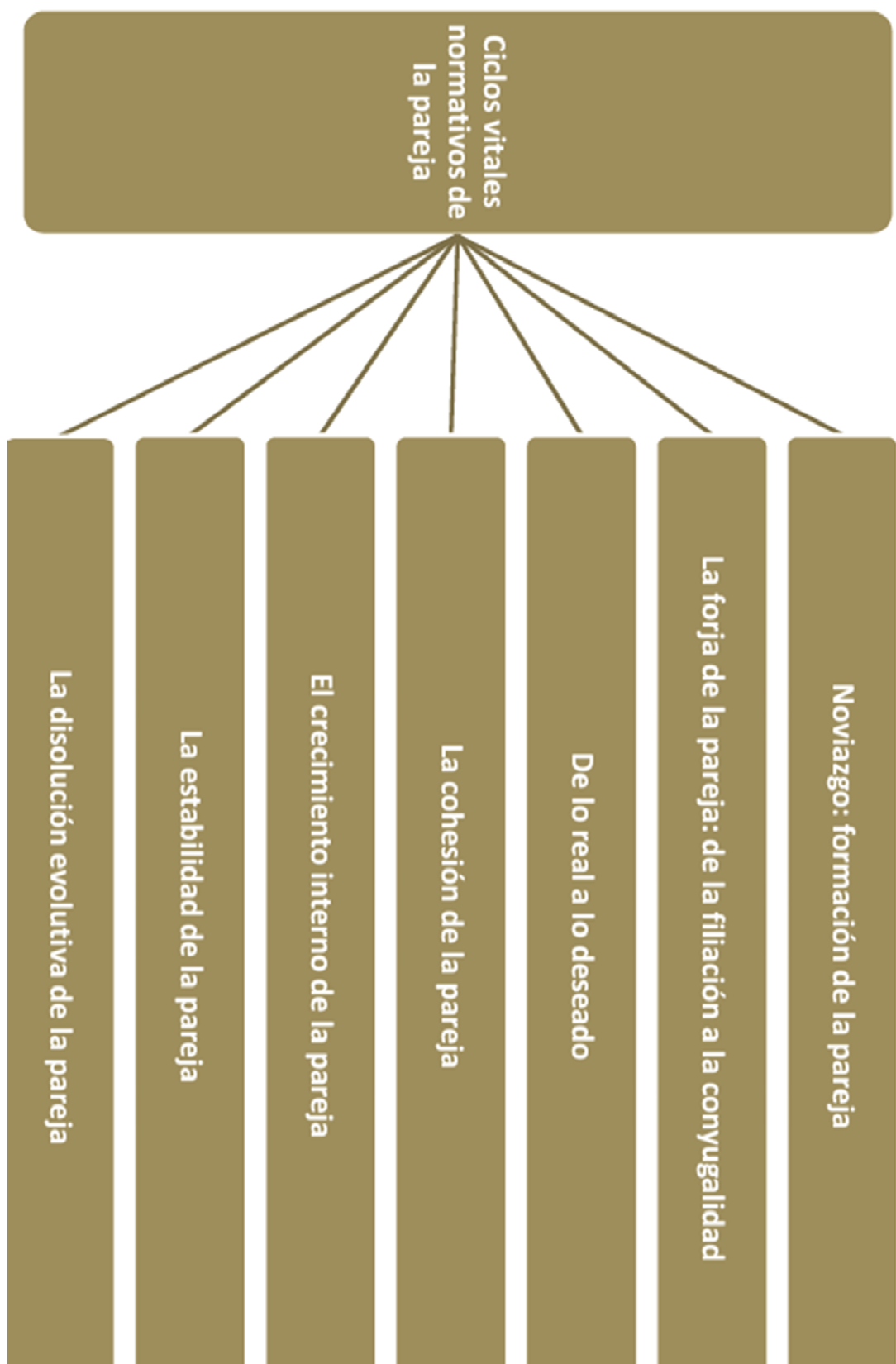
⁷⁰ Elaboración propia a partir de J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad...cit.*, p. 41.

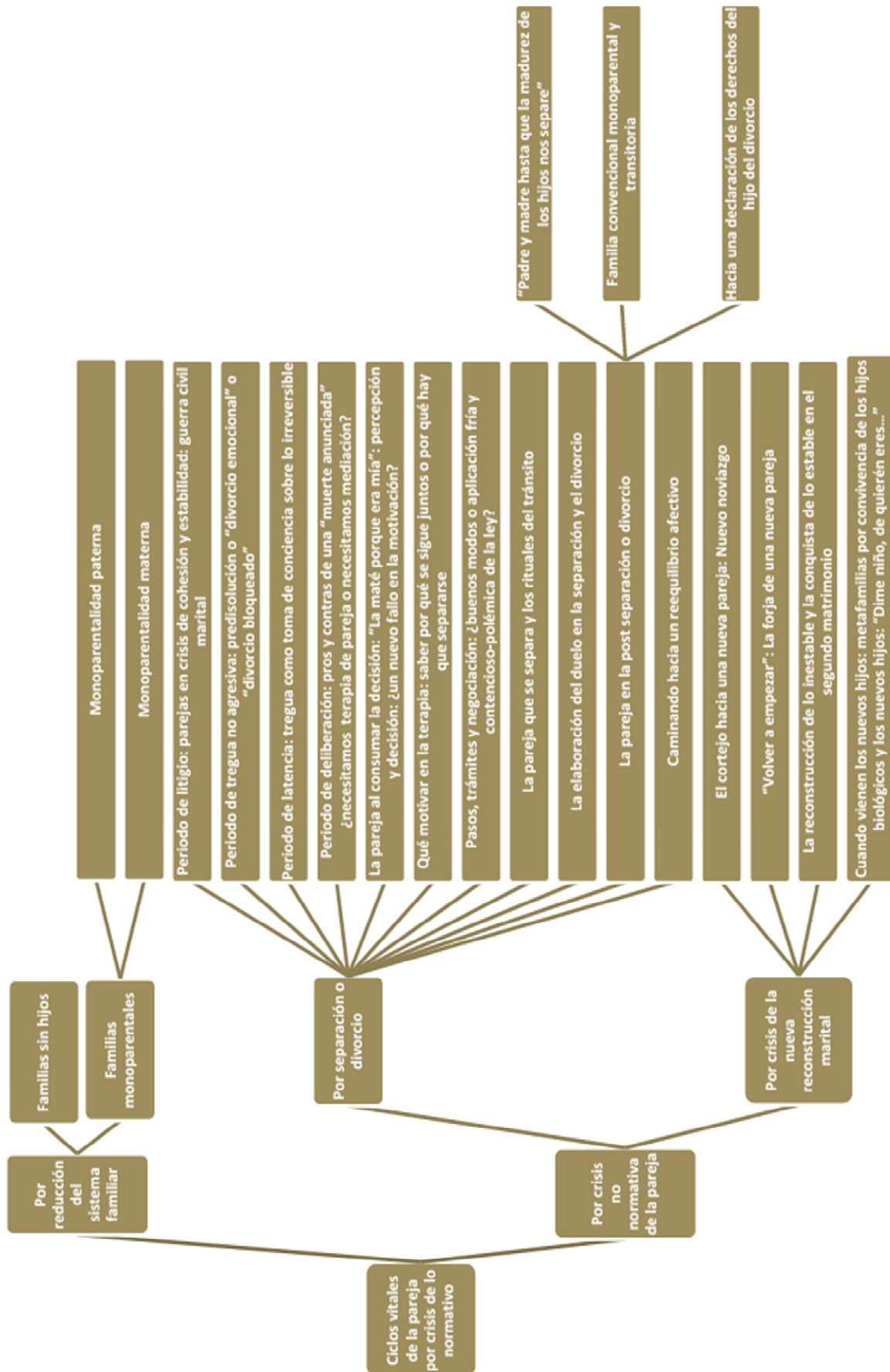
⁷¹ En referencia al concepto de generaciones y familia, véase el interesante aporte de P. DONATI: "Familias y generaciones", en *Revista de Ciencias Sociales*, n. 2 (1999), pp. 27–49. Del estudio de este informe puede concluirse como es necesaria tener en cuenta la interacción familiar, que indefectiblemente influye sobre los cambios generacionales. La familia, según Donati, se convierte así en uno de los principales mediadores en las diferencias entre las generaciones, siendo los cambios familiares un reflejo de los cambios generacionales.

Una vez desarrollado con algo más de concreción el concepto de funcionalidad/disfuncionalidad de la familia, se pasan a esquematizar a través de una gráfica los diferentes ciclos vitales⁷²:



⁷² Elaboración propia de la autora a partir de J.A. RÍOS GONZALEZ.: *Los ciclos vitales de la...* cit., pp.21–23.





Vista la anterior esquematización de los ciclos vitales normativos, es importante conceptualizar algunos aspectos, indicados por Ríos González⁷³. Por un lado, cada ciclo presentará sus propias características que lo harán diferente de los otros, aunque exista siempre una complementariedad y continuidad entre ellos. En esta transición, es importante que el orientador familiar apoye en la consecución de los objetivos de cada etapa y en la reestructuración de las funciones, para poder afrontar exitosamente la siguiente etapa. Se considera exitosa a toda tarea de orientación que culmine con la necesaria acomodación estructural y funcional⁷⁴ de los miembros de la familia, sistema que se fortalece interna y externamente —interacciones con el entorno—. Y es que las tareas de la orientación familiar son intrínsecas a cada etapa; de su cumplimiento dependerá o no la aparición de problemas.

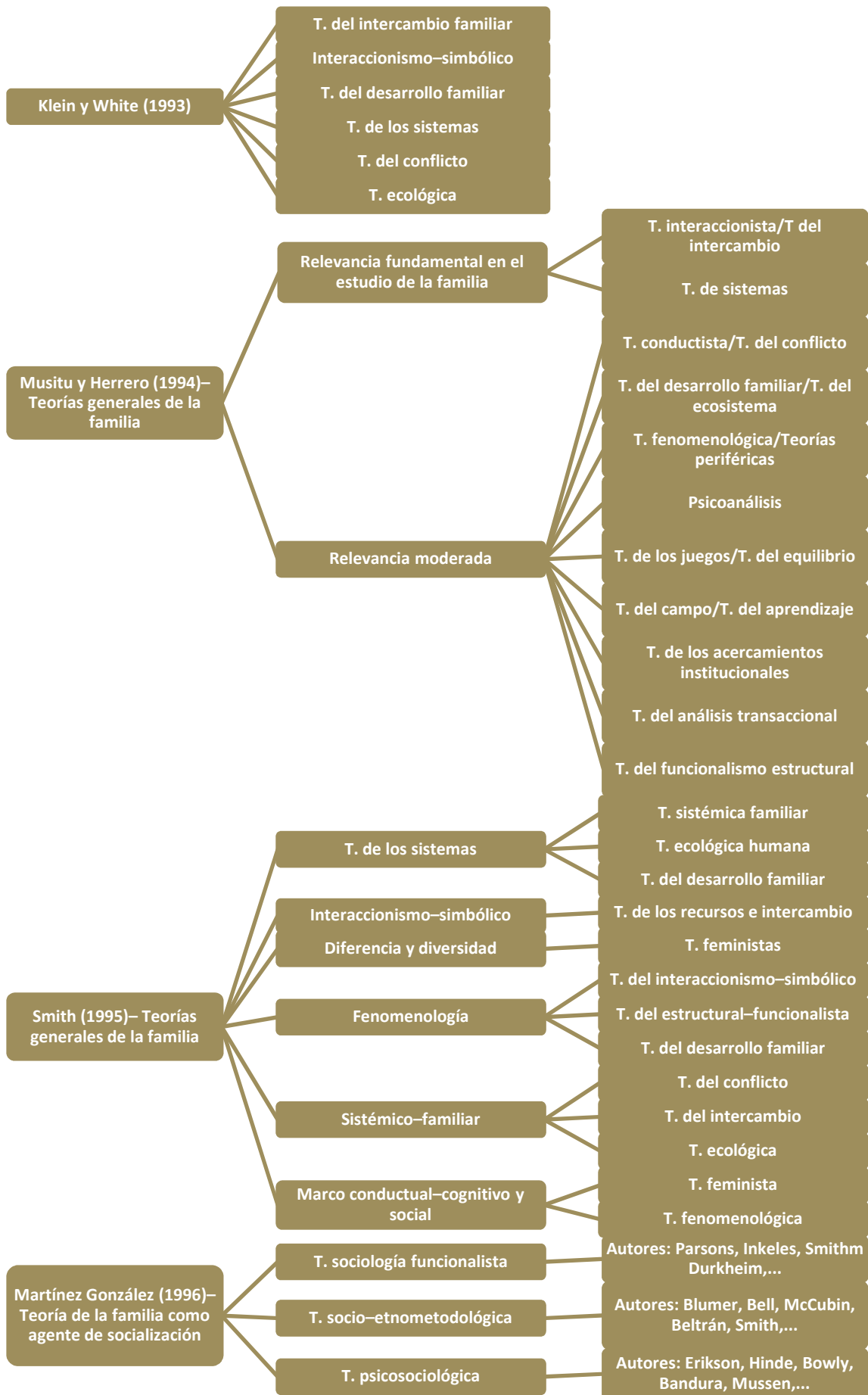
1.2.2. Teorías de la familia

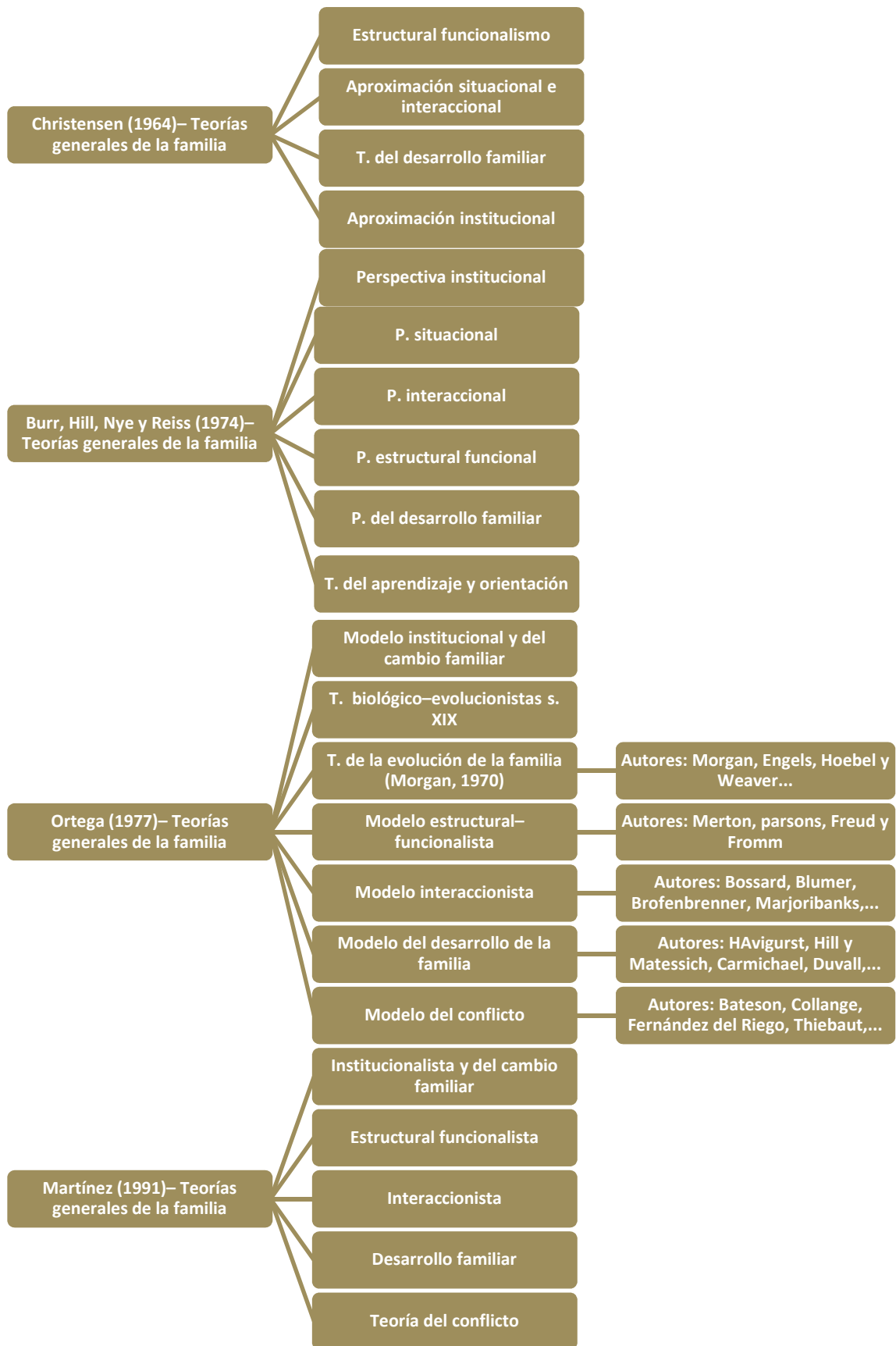
Posteriormente se hará referencia a los fundamentos de la disciplina de la orientación familiar; de ahí que se considere de interés introducir en este momento algunos conceptos importantes de las teorías de la familia. Con el soporte del siguiente gráfico se sistematizan algunas de las principales clasificaciones de diversos autores en referencia a los marcos teóricos de la familia⁷⁵.

⁷³ J. A. RÍOS GONZALEZ: *Los Ciclos vitales de la...* cit., pp. 24–29.

⁷⁴ La estructura familiar se constituye por un sistema de códigos que regulan las relaciones en el subsistema matrimonial y familiar. El orientador ha de integrar y jerarquizar el establecimiento de límites entre los subsistemas con el objetivo de que sean funcionales y estables. La estructura familiar hace referencia a los elementos propios de un sistema, el número de personas pertenecientes al grupo familiar y las relaciones que se establecen entre ellos; podemos hablar de familia nuclear, troncal o múltiple, extensa, monoparental, reconstituida, agregada, transnacional, patrilocal, matrilocal, neolocal, abuncular. Las funciones, como formas concretas de desarrollar los objetivos del sistema familiar han de ser permeables a la par que respetuosas con el ejercicio de la disciplina y autoridad; en ellas se integran también funciones tan importantes como la autonomía, la cultura y la moral y la religiosidad. Constituyen el denominado “clima familiar”. Además, y para poder completar este bienestar y clima familiar, y tal como indica J. PÉREZ ADÁN: “Sobre la globalización”, en *ESE*, N° 1 (2001), p. 117: “Tenemos que tener en cuenta en base a qué códigos éticos o condicionamientos culturales se miden o usan preferentemente determinadas valencias para definir el bienestar. Desde este punto de vista la medición de indicadores de responsabilidad colectiva, de inserción comunitaria, de estabilidad familiar, de equidad entre los géneros, de democracia, de referentes éticos, de solidaridad, etc., es tremendamente relevante para la baremación relativa de niveles de desarrollo...”.

⁷⁵ Elaboración propia a partir de B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...*cit., pp. 9–10.





1.3. La institución familiar, “patrimonio de la humanidad”. Necesidad y oportunidad de la orientación familiar

En este último epígrafe sobre la familia se quiere resaltar la necesidad de apoyo a la misma por parte de los agentes sociales, entre los cuales se encuentran también los centros de orientación familiar en su labor formativa y preventiva, así como terapéutica.

Y es que asistimos a un cambio sociocultural de la sociedad muy amplio, que comprende variables económicas, políticas, jurídicas, sociales, religiosas, etc. La institución familiar no es ajena a estos cambios, y la necesidad de la orientación familiar como soporte de la necesaria funcionalidad de las familias, tampoco. No son intrascendentes los desafíos con los que se va encontrando la institución familiar —los cuales no armonizan con su estabilidad y funcionalidad—, aspectos tan significativos como los referidos a su propia identidad y naturaleza heterosexual y monogámica. La biotecnología podría impactar en la familia a través de la ingeniería genética y la procreación asistida, socavando la propia generatividad humana y dificultando el sentido de la filiación⁷⁶. La imagen del matrimonio fiel y de la familia estable aparece transformada por los *mass media*⁷⁷. Podría hablarse de una desinstitucionalización de la familia, la multiplicación de itinerarios familiares, el envejecimiento de la población y el cambio en las pautas reproductivas.

Ab extra, la conciliación de la vida familiar y laboral pone en juego el tiempo de encuentro y comunión familiar en una sociedad informatizada y globalizada⁷⁸. La cultura y las ideologías liberales, seculares y posmodernas van haciendo mella también en las familias que organizan su existencia con base en criterios basados en el subjetivismo y relativismo moral⁷⁹.

Existe una clara percepción de un cambio estructural en el concepto de familia a partir del siglo XX, cambios que pueden constatarse de una forma empírica, y que sin duda, tienen su impacto en los costes sociales. Tal como hace notar J. Pérez Adán⁸⁰

⁷⁶ J.R. FLECHA: *Bioética. La fuente de la vida*. Sígueme, Salamanca, 2005, pp. 77–89.

⁷⁷ F. CASETTI: *L'ospite fisso. Televisione e mass media nelle famiglie italiane*. S. Paolo, Milano, 1995. M. FOUCAULT: “Le combat de la chasteté”, en *Communications: Sexualités occidentales. Contribution à l'histoire et à la sociologie de la sexualité*, nº 35 (1982), pp. 15–25.

⁷⁸ S. DELGADO TRUJILLO, J.L. PERDOMO: “La situación de la mujer en el mercado de trabajo tras la ley de conciliación familiar y laboral”, en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, nº 2 (1999), pp. 139–165. Véase también en este sentido L. FLAQUER, A. ESCOBEDO: “Licencias parentales y política...” cit., pp. 69–99. Y A. GUIDDENS: “El gran debate sobre...” cit., pp. 66–67.

⁷⁹ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Instrucción “Orientaciones morales ante la situación actual de España”, de 23 de noviembre de 2006. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/OrientacionesSituacionActual.htm>

⁸⁰ J. PÉREZ ADÁN.: *Sociología. Comprender la humanidad...*cit., p. 44.

“Cómo puede conseguirse esa seguridad en un entorno como el de la OCDE que en el año 2020 habrá doblado el número de los mayores de 80 años, no es un problema político de poca importancia para los países así llamados avanzados”. En el siguiente cuadro viene reflejada esta percepción del cambio del que se viene hablando⁸¹:



Y es que, en este mismo sentido sobre la constatación del cambio en el ámbito familiar, los países de la Unión Europea se enfrentan con un importante descenso de la natalidad unido al cada vez más fuerte proceso de envejecimiento⁸². Descienden los matrimonios en favor de las uniones de hecho, situación que convive con los efectos de numerosos divorcios y separaciones⁸³. Las familias monoparentales y reconstituidas —con los efectos que producen⁸⁴— aumentan progresivamente⁸⁵.

⁸¹ Elaboración propia a partir de J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad...cit.*, p. 44.

⁸² C. GUILARTE MARTÍN-CALERO: “La protección jurídico-civil de la ancianidad”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 1 (2011), n. 8, pp. 1–15. En este proyecto para propuestas de reforma del Derecho de familia español, se aborda la cuestión de la protección jurídica de la ancianidad, sin olvidar el contexto familiar. V. CAMPS: “La vejez como oportunidad”, en *Monografías Humanitas*, 2004, pp. 99–106.

⁸³ R. M. BOAL HERRANZ: *Separación y divorcio*. PS, 2008, pp. 23–24: “Efectos inmediatos de la separación legal. A partir de esta separación hay un antes y un después, que supone un cambio psicológico muy importante al pasar de ser pareja a ser expareja o excónyuge. Uno de los efectos inmediatos de la ruptura legal es que cada uno de los miembros de la pareja debe

Ya en España resultan llamativas las cifras relativas a la ruptura familiar, cifras cuyo incremento continúa en aumento debilitando la necesaria estabilidad conyugal y familiar⁸⁶. Según datos extraídos del INE⁸⁷, se presentan en este momento cuatro gráficos ilustrativos del fenómeno referido. El primer gráfico muestra los matrimonios válidamente celebrados por año⁸⁸, en el periodo comprendido entre los años 2005—2017:

cambiar el concepto que se adquiere en la pareja como unidad de dos, esto es, dos personas, pero que piensan en un objetivo común, en el consenso y en la convergencia, para volver al concepto de unidad como igual a uno, es decir, es uno únicamente el que piensa, el que decide, el que busca su propio objetivo, con las connotaciones psicológicas que conlleva de división, de nuevos límites de uno mismo, de individualidad, de nueva identidad”.

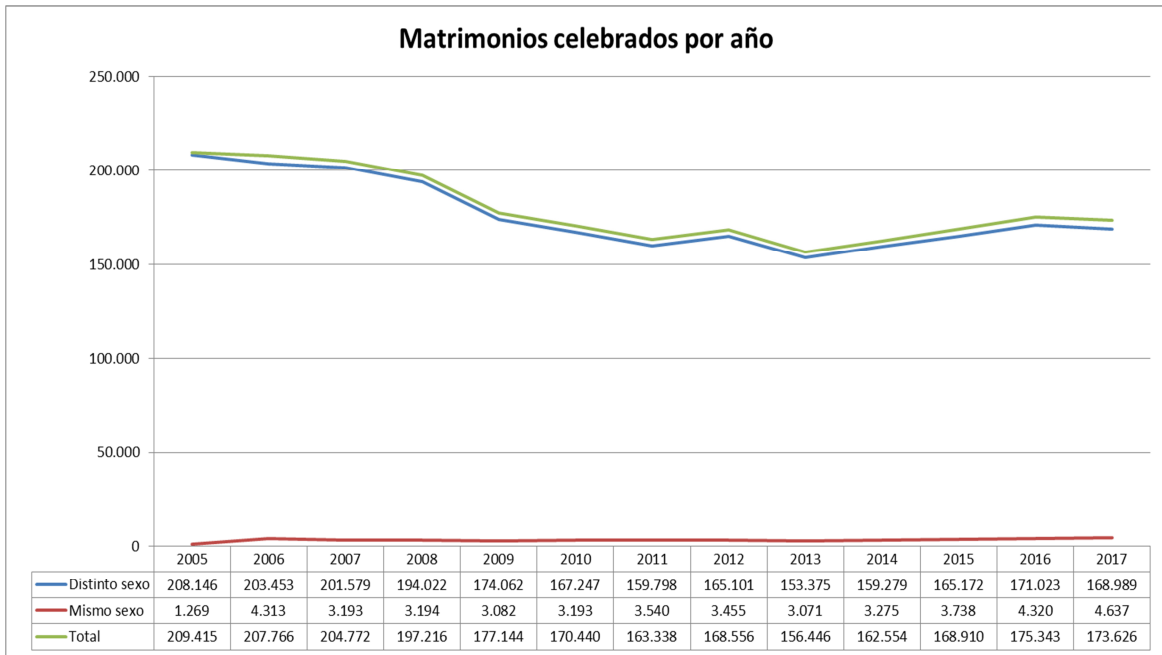
⁸⁴ E. ANTIER: *La agresividad*. Ediciones Internacionales Universitarias. París, 1999, pp. 167–168: “Desde la más tierna edad, la separación de los padres favorece la agresividad del niño... Así, cuando los padres están separados, el niño toma el poder. Sus padres se sienten culpables, tienen miedo de traumatizarlo fijando límites y rivalizan por conservar su cariño... De este modo, los niños pasan a tener autoridad antes sus padres y su agresividad se vuelve más violenta... Por tanto, es evidente que la separación de los padres favorece la agresividad de los niños, que la sienten como un ataque cruel contra su unicidad. Transforman su enfado en crueldad contra el mundo exterior y a menudo se vuelven impermeables ante el sufrimiento de los demás. Claro está, no todos los niños de padres separados se vuelven agresivos, pero he podido comprobar a nivel profesional lo mucho que se endurecen”. F. ROMERO NAVARRO: “Las familias monoparentales. Nuevos interrogantes para la educación familiar”, en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, nº 1 (1998), pp. 169–182.

⁸⁵ G. TEJERINA ARIAS: *La familia, problema y promesa*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2005, pp. 25–42.

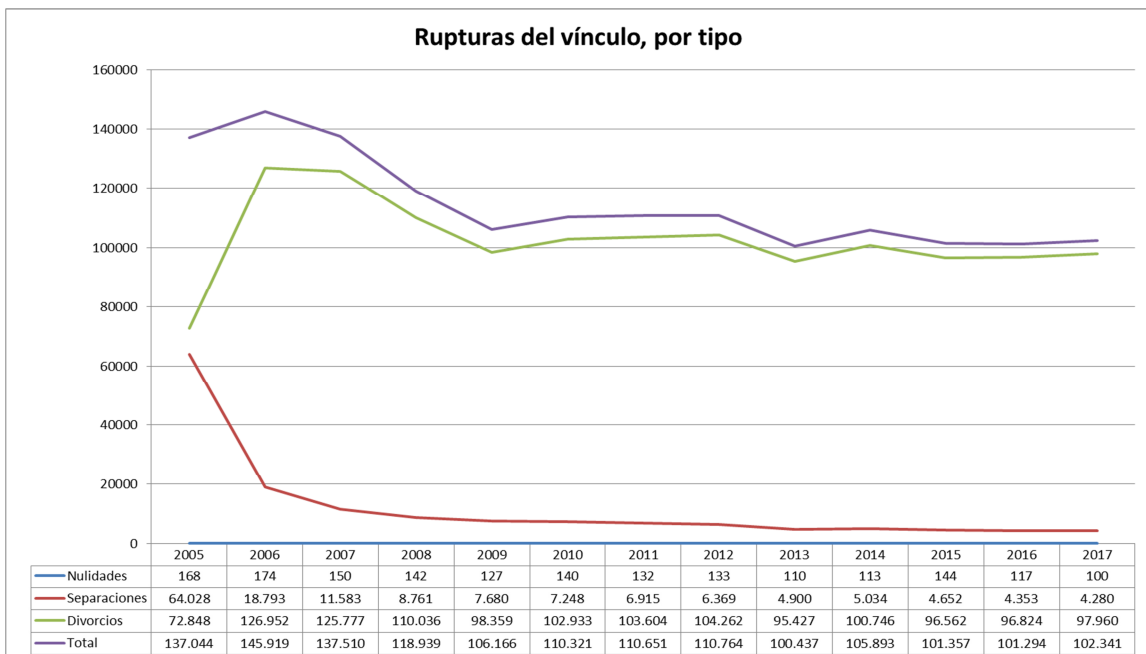
⁸⁶ Véase la nota de prensa emitida el 3 de noviembre de 2008 por el IPF, Instituto de Política Familiar, en la que se hace referencia directa a la necesidad de la orientación familiar y los COF: “Desde el IPF reclamamos la creación y/o apoyo de los ‘Centros de Orientación Familiar (COF)’ y la elaboración a nivel nacional de una ‘Ley de Prevención y Mediación familiar’”. Estas son medidas indispensables y urgentes para empezar a ayudar los padres a resolver situaciones de conflictividad y crisis familiar. Recuperado el 24 de noviembre de 2018 de http://www.bizkeliza.org/fileadmin/documentos/evangelizacion_catequesis/familia/articulos/notarupturas.pdf

⁸⁷ 11 de mayo de 2019 <https://www.ine.es>

⁸⁸ 11 de mayo de 2019. Elaboración propia de la autora a partir de los datos proporcionados en la página oficial del INE https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002



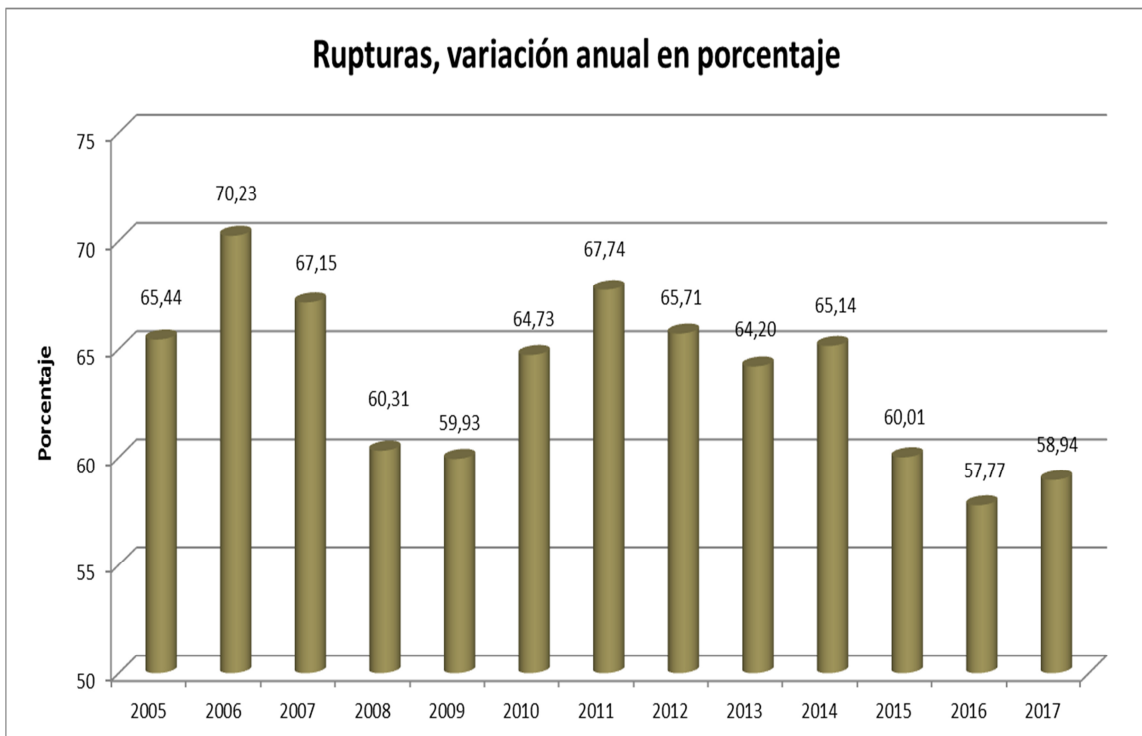
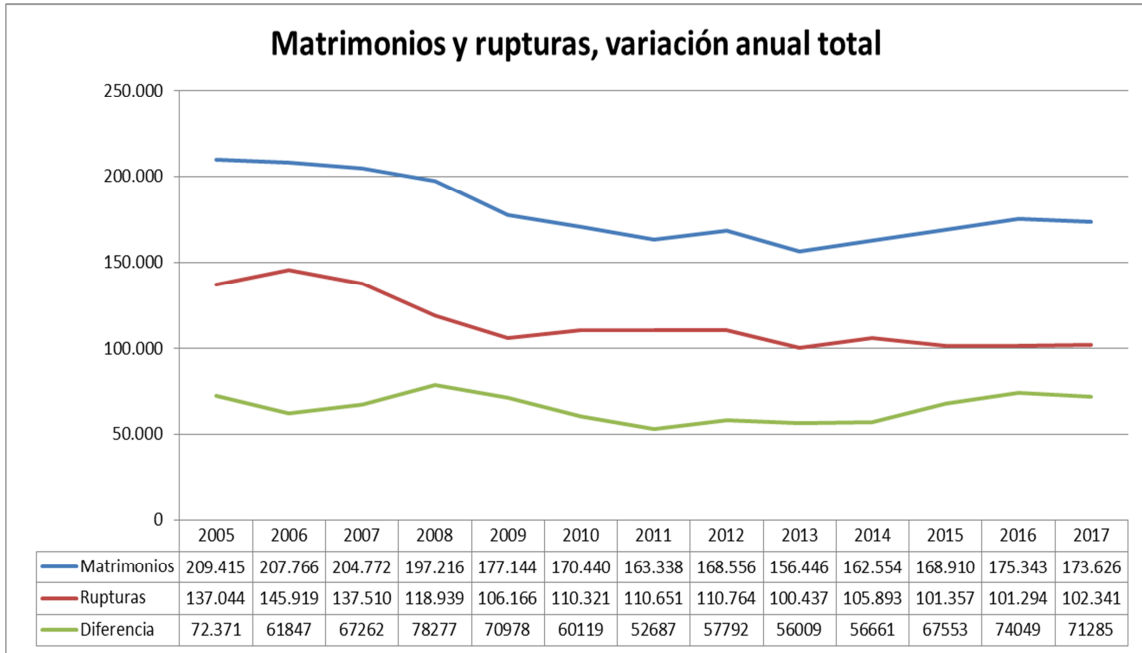
El segundo gráfico, elaborado con datos del INE⁸⁹, refleja las rupturas del vínculo en el mismo periodo⁹⁰:



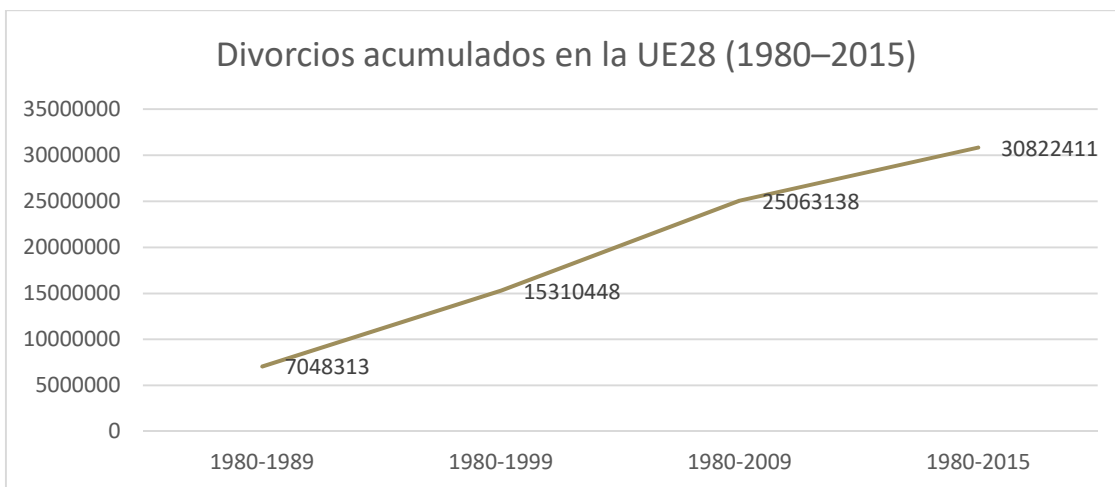
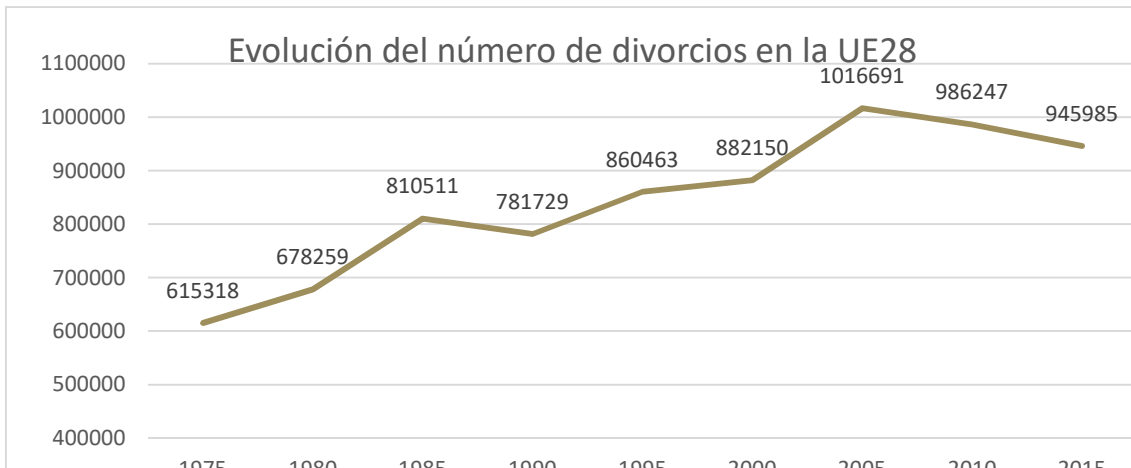
⁸⁹ https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002

⁹⁰ Nótese que la línea indicadora de las nulidades no tiene representación gráfica por su bajo valor numérico.

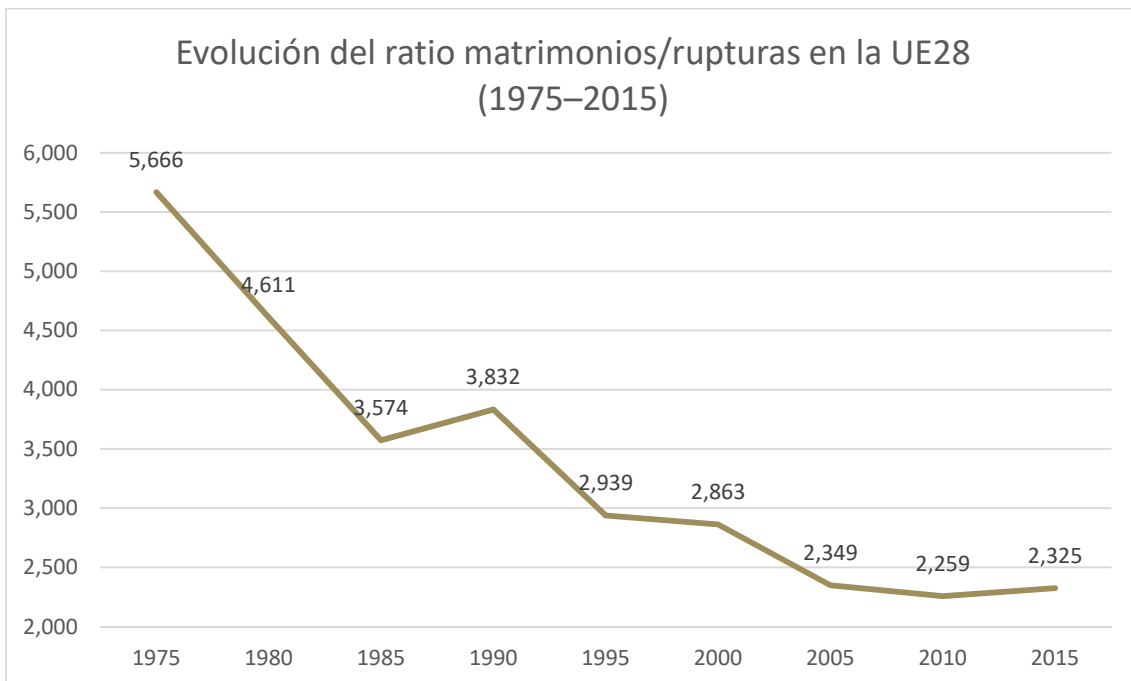
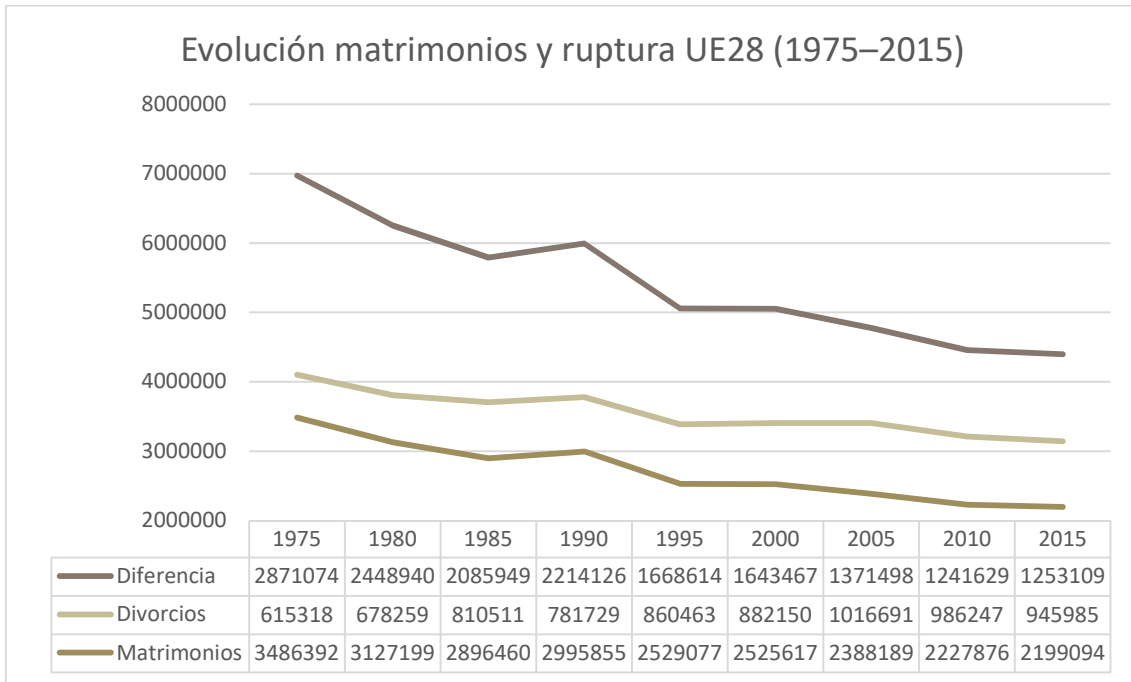
Los dos últimos gráficos son resultado del estudio y elaboración propia de la autora, en orden a mostrar el "crecimiento vegetativo" de la conyugalidad en nuestro país durante la última época:



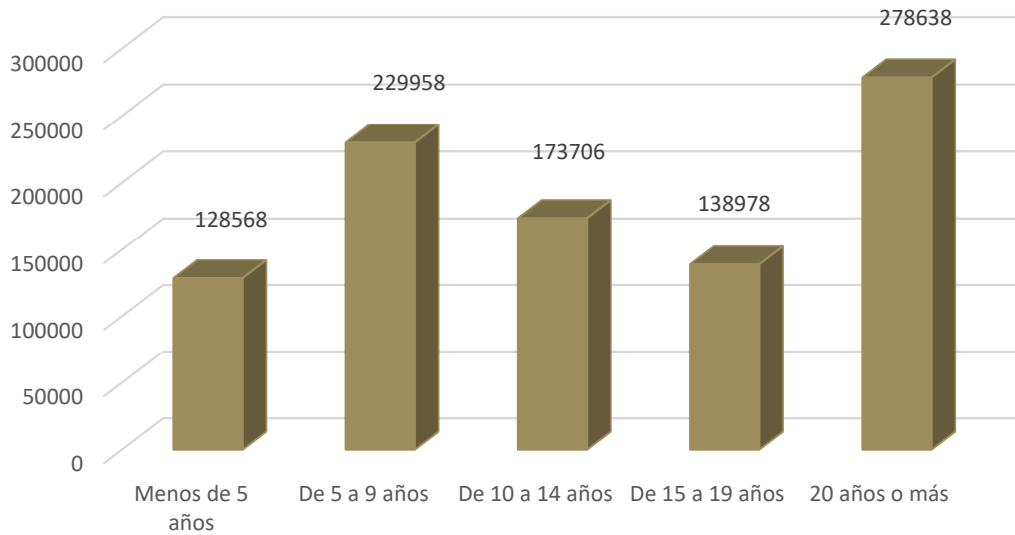
Volviendo al ámbito europeo las cifras hablan por sí mismas, confirmando la necesidad y oportunidad social de la orientación familiar. En las siguientes gráficas⁹¹ se constata el aumento exponencial de divorcios anuales, a pesar de que el número de matrimonio ha descendido, y otras variables afines:



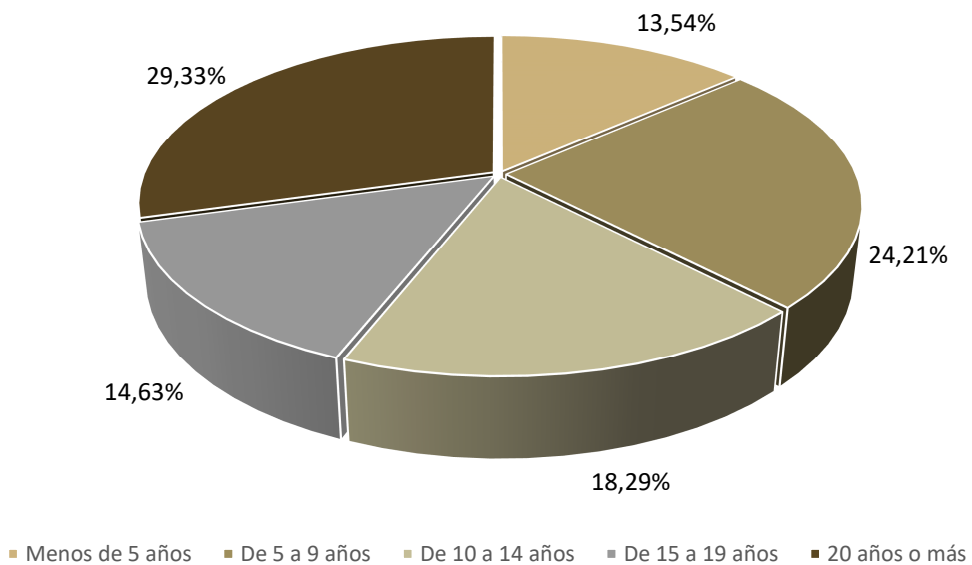
⁹¹ Gráficas adaptadas a partir de INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR: *Informe de la Evolución de la Familia en Europa 2018*. Madrid, 2018, pp. 62–67: “La ruptura familiar es la primera causa de inestabilidad de las familias europeas (...). Se rompe un matrimonio cada 30 segundos (...). Se producen casi un millón de divorcios anuales (945.985 divorcios), lo que representa que 2.592 matrimonios se rompen cada día, es decir, 108 divorcios cada hora (...). España es el país de la UE28 donde más ha crecido la ruptura familiar en este periodo (...). 4 de cada 10 matrimonios (38%) se rompen antes de cumplir 10 años de matrimonio (...). Cada vez los matrimonios que se rompen duran menos (...). Por cada dos matrimonios que se producen en Europa se rompe uno”.



Duración media de los matrimonios que se rompen en la UE28 (2015)– Valores absolutos



Duración media de los matrimonios que se rompen en la UE28 (2015)– Porcentajes



Siguiendo a Polaino—Lorente y García Villamisar⁹², “no deja de ser una paradoja contemporánea, por ejemplo, que en muchos países se esté preocupado por las reales dificultades de las relaciones conyugales, el incremento vertiginoso del divorcio o la facilidad con que aumentan los *broken homes*, etc. —con el correspondiente alarmismo que cualquier problema de pareja comporta, dadas las implicaciones que esto tiene en los hijos y en los cónyuges— y que, simultáneamente, no se encuentren los necesarios profesionales —orientadores familiares, terapeutas, consejeros de familia, formadores prematrimoniales, etc.— para la solución de estos problemas”.

En referencia ahora a las relaciones intergeneracionales, son relevantes los siguientes datos en los que se muestran los efectos sociales de los divorcios en los niños⁹³:

- “El 25% de ellos no ha terminado el colegio (contra 10% familias intactas)
- El 60% ha requerido tratamiento psicológico (contra el 30%)
- El 50% ha tenido problemas de alcohol y drogas antes de los 15 años
- El 65% tiene una relación conflictiva con el padre
- Sólo el 5% ha recibido ayuda económica sustancial por parte del padre
- Pese a que la mayoría pasa de los 30 años, apenas el 30% se ha casado.
- Del total de casados, el 50% ya se ha divorciado.”

En este mismo sentido, y siguiendo a Scabini y Donati⁹⁴ “è da poco che la ricerca si occupa degli `effeti a distanza´ del divorzio. I figli del divorzio, oggi adulti, dicono non solo di un´esperienza indesiderata e subita, ma anche di un´esperienza affettiva difficile da affrontare, tant´è che molti di loro si riferiscono al divorzio medesimo come ´al periodo più infelice e difficile della propria vita”.

Continuando con los efectos producidos en las relaciones intergeneracionales, I. Merzagora⁹⁵, a raíz de su investigación empírica sobre la violencia intrafamiliar, hace notar como “... *fra le forme di violenza è da citare la strumentalizzazione dei bambini in caso di conflitti fra genitori: ´I bambini sono spesso oggetto di contesa [...] e sono le vere vittime delle lacerazione familiari*”. En la tabla inferior se transcriben algunos datos de su estudio⁹⁶, del que hace notar que existe “...*un disagio affettivo che arriva talvolta alla violenza, ma è un´evenienza anche numericamente eccezionale*”.

⁹² A. POLAINO—LORENTE, D. GARCÍA VILLAMISAR: *Terapia familiar y conyugal. Principios, modelos y programas*. Rialp, Madrid, 1993, p. 19.

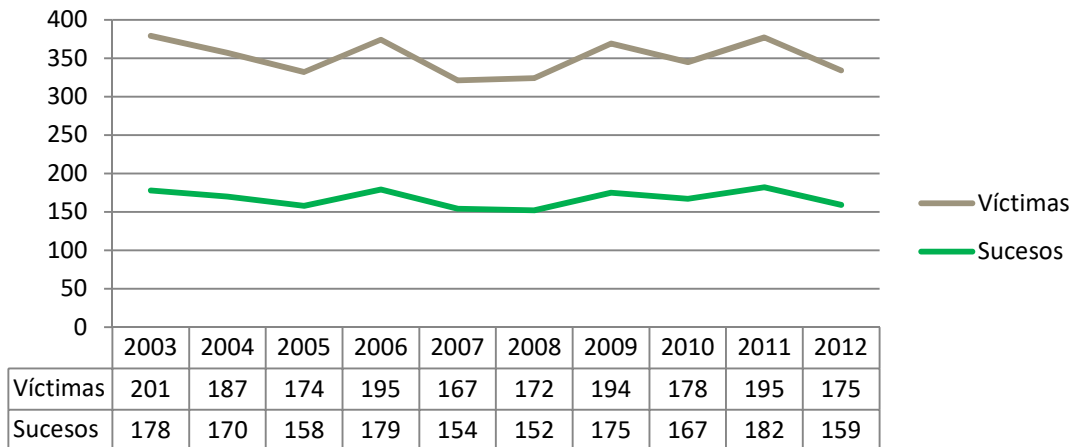
⁹³ A. RIPOL MILLET: “Necesidades de los hijos e hijas inmersos en situaciones de separación de los padres”, en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 15 (2015), pp.17.

⁹⁴ E. SCABINI, P. DONATI: *Tempo e transizioni familiari*, Vita e Pensiero, Milán, 1994, p. 36.

⁹⁵ I. MERZAGORA: “La violencia in familia”, en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 295–315.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 295; tabla de elaboración propia por la autora a partir de los datos referidos.

Homicidios en la familia



Se considera de interés mencionar en este punto el “Informe 2009” sobre “La familia sostenible”⁹⁷, donde se llegan a las siguientes conclusiones: “Varios de esos estudios muestran que, incluso desde un punto de vista económico, la familia estable es la opción que menor coste supone, tanto para sus miembros como para el Estado (...). Existen investigaciones detalladas para distintos países europeos que cifran el coste de las rupturas familiares para el Estado en varios miles de millones de euros, teniendo en cuenta la carga que supone sus consecuencias en prestaciones sociales, seguridad social, acogida de menores, etc. (...). Además, concluyen que los miembros de familias estables son más disciplinados en el cumplimiento de las normas legales y sociales, y son los que luego mejor contribuyen a la financiación de la seguridad social”. Con las siguientes conclusiones, la familia sostenible será aquella que mantiene la estabilidad necesaria para promover el bienestar de todos sus componentes, debiendo ser favorecida y apoyada para conseguir el referido equilibrio.

No menos relevante es el papel de la institución familiar como agente promotor de la salud, que se deja evidenciar justamente cuando ésta deja de funcionar y por el que “...motivos como el divorcio y la separación —con o sin reconstitución posterior—, la violencia doméstica, el desempleo, la emigración del padre o la madre, una enfermedad crónica, la muerte de uno de los progenitores, etc., pueden hacer dejar de cumplir ese efecto protector a la familia”⁹⁸. Además, en este informe también se analizan las consecuencias que tiene la estabilidad familiar sobre la salud física y

⁹⁷ THE FAMILY WATCH: Informe 2009 “La familia sostenible”. Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe2009.pdf>

⁹⁸ THE FAMILY WATCH_ Informe TFW 2012 “La familia como agente de salud”, p. 2. Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe2012.pdf>

mental de todos sus miembros, y por ende, su repercusión en ámbitos como el envejecimiento, la dependencia o los cuidados a largo plazo⁹⁹.

Todos estos cambios referidos, que afectan directamente al grupo familiar, hacen necesaria la referencia a la transformación familiar en grupos familiares mucho más heterogéneos —pareja a una evolución de las necesidades de las familias y de las estrategias familiares—¹⁰⁰ : hogares monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho, reproducción humana asistida, desintegración familiar, diversidad cultural... Esta situación no implica una amenaza a la supervivencia de la familia, sino que esta institución — y la necesidad de centros de apoyo a la misma— continúa en auge, a la vista de algunos factores destacados por Álvarez¹⁰¹: “La gran cantidad de estudios que se hacen sobre familia desde casi todos los ámbitos del saber... Asociaciones como el *Australian Institute of Family Studies*, *International Committee of Family Research*... Surgimiento de entidades académicas que se plantean como finalidad primordial impartir las enseñanzas que capaciten para obtener titulación superior sobre ciencias de la familia (Instituto Superior de Estudios y Orientación Familiar `Universidad Pontificia de Salamanca´ y otros centros similares en España). Elevado número de asociaciones y organizaciones familiares existentes en todas las naciones, a escala mundial —Unión Internacional de Organismos Familiares— con delegaciones en sesenta países. El número creciente de centros de orientación y terapia familiar en toda España”.

En el extremo opuesto, ciertos son los logros indudables en el ámbito familiar, entre los que destaca una mejor calidad en las relaciones interpersonales, tanto en el matrimonio como en la familia. Un mayor aprecio a las necesidades psicológico—afectivas de aceptación personal incondicional, comprensión, afecto, autodesarrollo, intimidad, espontaneidad, ternura y amor, confluyen a mejorar el estado de bienestar de las familias.

Y con todos estos vaivenes, la familia y su funcionalidad siguen representando el valor más importante para los ciudadanos, y el ámbito que proporciona una mayor fuente de felicidad y de plenitud, como se ha visto en el epígrafe anterior¹⁰²; de ahí

⁹⁹ *Ibidem*, p.3: “En los próximos años millones de personas divorciadas podrían quedarse solas en la etapa final de sus vidas, y un creciente número de pensionistas, dependientes o autónomos, sufrirían las consecuencias de quedarse sin los cuidados de sus hijos, cónyuges u otros familiares. La ruptura familiar, por otra parte, hace que los jóvenes no se sientan ya obligados a ayudar a sus padres si la relación que mantienen no es buena”.

¹⁰⁰ FOESSA: *VII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España*. Fundación Foessa, Madrid, 2019, pp. 270–278.

¹⁰¹ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...cit.*, p. 330.

¹⁰² I. DE BOFARULL DE TORRENTS: *Fortalezas y competencias de la familia; bases para la orientación y mediación familiar*. IESF, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2013, p. 11.

que se la pueda considerar como “patrimonio de la humanidad”, y como tal, apoyada en sus crisis vitales¹⁰³.

Con todo lo dicho hasta ahora, y antes incluso de basarnos en estudios empíricos, ya podemos concluir en el sentido de que el ambiente familiar fácilmente puede configurarse en vertiente positiva o negativa, siendo en este último caso más que prudente —necesaria— la intervención de la orientación familiar¹⁰⁴. No siempre fluyen con naturalidad aspectos que favorecen el ajuste psicosocial de sus miembros; hablamos de la cohesión afectiva intergeneracional, el apoyo, la confianza, la intimidad, así como la comunicación abierta y la empatía. Por el contrario, se recuerda de nuevo cómo el ambiente negativo en la familia se constituye en numerosas ocasiones como parte de la identidad del grupo familiar, constituyendo una de las causas más directamente relacionadas con los comportamientos de riesgos en niños, adolescentes y jóvenes¹⁰⁵. Esta es una de las ideas que enmarcan la obra de diversos académicos como Gallardo y Donati y en su planteamiento de los retos a que se enfrenta la familia actualmente¹⁰⁶. Estamos hablando de la necesidad de establecer un nuevo humanismo familiar que pueda hacer frente a las crisis familiares y sus desafíos. Y este nuevo humanismo se hace patente y efectivo a través de la orientación familiar y su correlativo empuje de aquellas fortalezas —tantas veces insospechadas— de cada unidad familiar¹⁰⁷.

¹⁰³ M. E. OLMOS ORTEGA: “Libertad religiosa y matrimonio”, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 94 (2019), nº 371, p. 888: “Pero, no puede obviarse que el campo matrimonial y familiar tiene un indudable interés público, una relevancia pública, que los poderes públicos no pueden dejar al margen”.

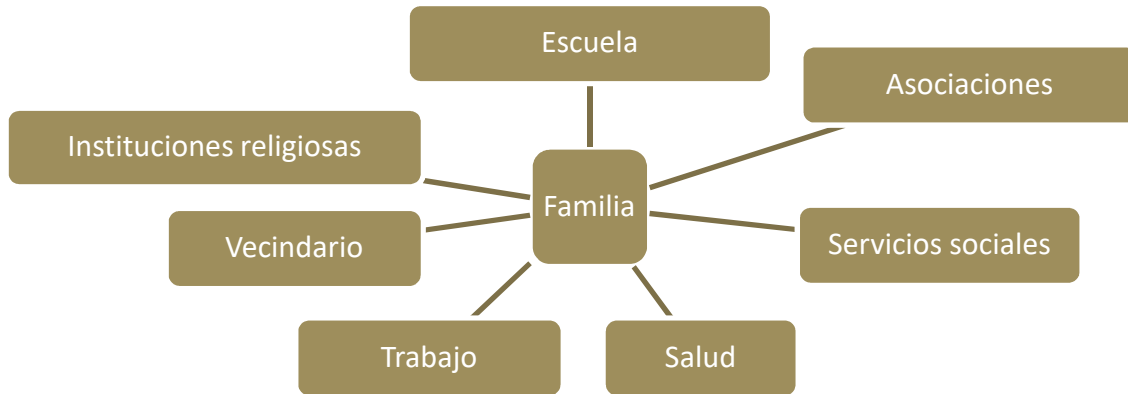
¹⁰⁴ A modo de ejemplo, véase: CONSEJO DE EUROPA. Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, noviembre de 2009, p. 25: “Todos los niños deberían tener acceso a unos servicios de calidad adaptados a sus necesidades. Debería favorecerse ampliamente la utilización de modelos multidisciplinarios de servicios, que incluyan el bienestar, la salud, la asistencia educativa y psicológica y la orientación familiar. Dichos modelos deberían basarse en una sólida cooperación intersectorial, un personal debidamente cualificado, un plan de estudios integrado, y un marco de puesta en práctica centralizado”.

¹⁰⁵ E. ROJAS MONTES: “Epidemia de suicidio entre los jóvenes”, en *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº 9 (2010), pp. 34–37.

¹⁰⁶ S. GALLARDO GONZÁLEZ: *La familia y sus retos* (Persona, familia y cultura). Universidad Católica de Ávila, Ávila, 2016. P. DONATI: “El reto educativo; análisis y propuestas”, en *Educación y Educadores*, vol. 18 (2015), nº 2, pp. 307–329.

¹⁰⁷ F. TONINI ZACCARINI: “El paradigma relacional simbólico y relaciones familiares tempranas”, en *Familia*, nº 38 (2009), p. 115: “Los elementos significativos que se resaltan de este paradigma son las *cualidades ético-afectivas* que constituyen la estructura que sustenta tanto la relación de pareja (conyugal) como la relación de padres-hijos y entre estirpes (intergeneracional). (...). La categoría del `don´ es central en este paradigma (...). El don es entendido como expresión de un acto fiduciario; en el origen de un nuevo vínculo existe un acto de apertura, signo de una acción de confianza, que se intercambia con otro don, que en general no es igual, sino más bien `mejor´ y da lugar a una relación social. La aplicación de la categoría del `don´ en las distintas modalidades de `cuidado´ familiar, conyugal, parental y de

Además de todo esto, añadir cómo la familia no es únicamente un entramado de relaciones interpersonales en un ámbito meramente privado, sino que sabemos que es una realidad con marcada relevancia social¹⁰⁸, otra "comunidad"¹⁰⁹. Véase a continuación el contexto comunitario de la familia:



las estirpes, puede favorecer y enriquecer en calidad las relaciones familiares (...). Por último, se considera que el paradigma relacional simbólico, introducido en el ámbito de las varias disciplinas de las Ciencias psicológicas, sociales, pedagógicas, de la Familia, puede ofrecer un notable enriquecimiento. Asimismo se estima como muy válida la aplicación práctica de este paradigma teórico, con la introducción de las categorías de los vínculos conyugales e intergeneracionales y de los aspectos afectivos (confianza y esperanza) y éticos (justicia y lealtad) en las relaciones familiares. La aplicación de este nuevo paradigma relacional simbólico puede contribuir a la difusión de un "nuevo humanismo familiar" en la sociedad actual".

¹⁰⁸ A modo de ejemplo, véase: P. DONATI: "Unprotected time of early adolescence and intergenerational relations: a new educational issue", en *Estudios sobre Educación*, n. 3 (2002), p. 19: "These premises refer to a configuration of reciprocity in family relations, and between family and school, which require public recognition and support. They imply a renewal of the alliance between family and society, which involves the school. The pact must be directed at a redefinition of time as a resource that requires attention in the time periods for each player and for the relations between them, so as to manage the problems of each generation in terms of integration and differentiation, autonomy and solidarity, identification and creation of the common good between them. In short, society must set itself the problem of renewing the dynamic equilibrium between the generations through suitable links between the private sphere of the family and the public one of the social State, passing through the intermediate spheres such as the school. In order to be configured in a physiological way, the generational link requires a precise commitment from each of the parties involved."

¹⁰⁹ En expresión citada por I. DE BOFARULL: *Fortalezas y competencias...*, cit., p. 11: "Comunidad que está llamada a realizar una serie de funciones en la sociedad (es vehículo de transmisión cultural, proporciona los mecanismos de pertenencia al grupo social más amplio e implica una educación afectiva y ciudadana de los individuos; realiza una función de control social, etc.). En la medida que las familias pueden realizar estas funciones, constituyen un ámbito de bienestar que repercute necesariamente en la sociedad. Que la familia es unidad fundamental de la sociedad viene a significar su carácter estructurante del tejido social: la sociedad debe construirse partiendo de la familia y tomando de la familia su estructura esencial: una sociedad a medida de la familia es la mejor garantía contra toda tendencia del tipo individualista o colectivista, porque en ella la persona es siempre el centro de atención en cuanto fin y nunca como medio".

Se constata por todo lo dicho cómo la familia tiene reconocida legítimamente una serie de funciones que son esenciales para el desarrollo de la sociedad — procreación, cuidados, socialización y educación¹¹⁰—, funciones inherentes a la misma. A estas ha de añadirse la afectividad —“dar amor”—, elementos que diferencian al núcleo familiar de otras instituciones. Si estas funciones fallan —funciones que están interrelacionadas entre sí, de manera que no pueden separarse o dividirse¹¹¹ sin perjuicio alguno—, se producen desequilibrios en la personalidad de los individuos, y por ende, en la sociedad.

A pesar de todo lo expuesto, aún queda camino por recorrer en el deseable apoyo a la estructura familiar por parte de los Estados; véase una muestra en el ámbito europeo¹¹²:

Deficitario trato a la familia y a las Políticas Familiares a nivel comunitario.



¹¹⁰ A. VALILLO CASTRO: “Políticas de apoyo a la función educadora de la familia”, en Instituto Universitario de la Familia, M. I. ALVÁREZ VÉLEZ, A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO (coord.), *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, p. 22.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 22: “La función educadora es la que nos ocupa, pero aunque intentemos separarla de las demás, una de las características que son inherentes a todas las funciones de la familia es que no son divisibles. Esta característica hace que se produzca una interrelación entre todas ellas. La función educadora se entiende desde los padres hacia los hijos, pero también existe un proceso paralelo en el que los padres “aprenden” a serlo con los hijos y en ese proceso se enriquecen personal y socialmente. Pero centrándonos en esa caracterización de la función educadora como actuación de padres a hijos, hay que entenderla en el contexto que indicamos de íntima conexión entre todas las funciones que hace que muchas veces se estén produciendo al mismo tiempo. Cuando unos padres alimentan a su hijo de corta edad están realizando, al mismo tiempo que la función de cuidados, la de educarle en unos hábitos de alimentación imprescindibles para su salud futura, así como en hábitos de conducta social.”

¹¹² INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR: *Informe de la Evolución...cit.*, p. 93.

En este contexto, por lo tanto, puede afirmarse que si la sociedad y el periodo histórico son favorables al matrimonio, a la familia, a la educación de la prole, aumentará la motivación para la elevación moral de la familia. Se pondrán de relieve cada vez más las funciones humanizadora, civil, educadora y social de la referida comunidad de vida y amor. Por el contrario, la concepción provisional del vínculo conyugal, unida a la compleja convivencia fruto de concepciones divergentes entre los cónyuges, favorece la inmadurez, la irresponsabilidad en el entendimiento mutuo y las rupturas. La sociedad se beneficia de las familias con fortalezas, estabilidad y compromisos, que confluyen a incrementar el patrimonio cultural y moral —de ahí el necesario reconocimiento por parte de las instituciones civiles y del Estado de la prioridad de esta comunidad sobre otras comunidades¹¹³—. *A sensu contrario*, las políticas meramente individualistas, y el abandono legislativo de la esencialidad de la dimensión familiar, abocan al debilitamiento de la institución familiar que —más que convencer por la espectacularidad de sus resultados—, vence por la solidez de los mismos, solidez que, a la postre, es la que forja pueblos y sociedades fuertes. Y es que toda familia puede llegar a alcanzar esa forma radical de solidaridad, ser ese suplemento de sentido que necesita la sociedad actual¹¹⁴.

Hay voces que confirman lo dicho en este sentido: “La resurrección de la familia como unidad de formación básica del niño la han redescubierto en el kibutz. No hay experiencia más convincente que ésta, aunque también se halla llegado a la misma conclusión por las vías del psicoanálisis y de la psicología infantil”¹¹⁵.

Con estas palabras se finaliza este capítulo sobre la familia, que sienta las bases para una mejor comprensión de la disciplina —no siempre bien conocida ni valorada— de la orientación familiar, desarrollada principalmente en los COF o consultorios familiares.

¹¹³ Art. 39 de la Constitución Española.

¹¹⁴ A. LLANO CIFUENTES: “La familia ante la nueva sensibilidad”, en: AAVV, *Familia y convivencia social. IX Congreso Nacional de Orientación Familiar*. Fert, Madrid, 1994, p. 31: “Para que la familia llegue a ocupar el papel que le corresponde en esta estrategia, es imprescindible el cultivo de una nueva cultura de la familia, en la que ésta no se deje cosificar pasivamente, sino que se considera a sí misma como una primaria unidad de acción social. Para que las familias consigan peso social, es necesario que salgan de su aislamiento privatizado e irruman solidariamente en el espacio social. La teoría y la práctica social conocen ya muchas y eficaces formas de cooperativismo, asociaciones de auto-ayuda, movimientos ciudadanos, iniciativas docentes y organizaciones de voluntariado...”.

¹¹⁵ J. L. PINILLOS DIAZ: “La familia en la sociedad actual”, en: AAVV, *Familia y convivencia social. IX Congreso Nacional de Orientación Familiar*. Fert, Madrid, 1994, p. 22.

CAPÍTULO 2 LA ORIENTACIÓN FAMILIAR; SU DESARROLLO EN LOS COF

2.1. Introducción

La complejidad cada vez mayor de todas aquellas cuestiones relacionadas con la familia y el desarrollo de sus diferentes ciclos vitales aparece en la génesis de los centros de orientación familiar. Urge redefinir el valor de la familia en la sociedad y protegerla en sus crisis; afianzar nuevas aplicaciones operativas que puedan afrontar los desajustes y patologías del grupo familiar.

Como respuesta a este desafío aparecen iniciativas que proclaman el valor inestimable del matrimonio y la familia así como su valor social, y entre ellas, la que aquí centra el objeto de esta investigación: la disciplina académica de la orientación familiar, cuyo origen en diversos países data de los años cuarenta del siglo XX, principalmente en el ámbito de los Centros de Orientación Familiar o COF¹¹⁶—aspecto este de los centros de orientación familiar, que se introducirá en la última parte de este capítulo y se desarrollará más exhaustivamente en el siguiente capítulo—.

2.2. La orientación familiar. Introducción.

La Orientación Familiar se enmarca en un contexto concreto: las Ciencias de la Educación como campo dentro del gran ámbito de la Orientación. Los supuestos generales en los que se basa esta disciplina de ayuda a la institución familiar son los siguientes¹¹⁷: “La familia tiene derecho a participar en la educación que se les da a los hijos en la escuela (...). La orientación familiar es un proceso orientado tanto a los

¹¹⁶ F. TONINI: *La familia. Fundamentos teóricos y políticas de los Servicios Sociales*. Universidad Pontificia. Salamanca, 2008, pp. 22–24.

¹¹⁷ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...cit.*, pp. 100–101.

individuos como a las familias a lo largo del ciclo vital (...). Toda intervención de orientación familiar ha de basarse en las necesidades de los destinatarios (...). La orientación familiar debe atender a las necesidades que surgen de la diversidad de tipos o modelos de familias (...). En la orientación familiar debe primar el carácter preventivo y educativo sobre el terapéutico—remedial (...). Los proyectos y programas de orientación familiar deben elaborarse e implementarse desde marcos institucionales diversos (...). La orientación familiar se debe de entender, comprender y analizar como un sistema total (...).”

“La orientación constituye una disciplina científica, ya que el cuerpo de conocimiento de la misma se desarrolla a través del estudio sistemático que emplea la metodología científica (...) La tendencia general que se aprecia es a considerar que la orientación es una disciplina científica ya que utiliza el método científico para profundizar y ampliar su ‘corpus’ de conocimiento. Esta disciplina estudia la orientación como profesión de ayuda a las personas que se encuentran en el proceso de llegar a conocerse a sí mismas y al entorno que las rodea (...). Se aprecia el sentido fundamental de relación de ayuda de la orientación, de prevención y desarrollo de la persona, y es desde estas dimensiones desde las que se constituye la Orientación Familiar...”¹¹⁸.

Uno de los principales ejes conductores de la disciplina de la orientación familiar es aquella concepción de toda persona como una unidad física, psíquica y espiritual; la consideración de todo individuo como persona ordenada a valores, con sus propias convicciones morales y espirituales¹¹⁹. Y con una dimensión social, abierta a un “tú” — pareja, familia...—.

2.2.1. Concepto, fundamentos y principios de la orientación familiar

Se define la orientación familiar como “toda actividad que tiende a fortificar y estabilizar el conjunto de relaciones matrimoniales y familiares”¹²⁰, o “el conjunto de técnicas encaminadas a fortalecer las capacidades evidentes y las latentes que tienen como objetivo el fortalecimiento de los vínculos que unen a los miembros de un mismo sistema familiar, con el fin de que resulten sanos, eficaces y capaces de estimular el progreso personal de los miembros y de todo el contexto emocional que los acoge”¹²¹.

¹¹⁸ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., pp. 6–7.

¹¹⁹ F. TONINI: “Los centros de orientación familiar: asesoramiento y orientación familiar”, en CEE, *Una terapia del corazón*, EDICE, Madrid, 2005, p. 83.

¹²⁰ J.M. GALDEANO ARAMENDÍA: *La vida de pareja. Evolución y problemática actual. IV Jornadas nacionales de Familia*. San Esteban, Salamanca, 1995, p.138.

¹²¹ J.A. RÍOS GONZÁLEZ: *Manual de orientación y terapia familiar (enfoque sistémico teórico-práctico)*. ACCI Asociación Científica y Cultural Iberoamericana, Madrid, 2014, p. 35.

Señalan en este sentido algunos autores cómo se trata de una actividad global¹²² “tanto en las prestaciones, como en las personas como en los valores. En las prestaciones, por la interdisciplinariedad del equipo —psicólogos, juristas, moralistas, médicos, pedagogos, etc.—; en las personas, al abarcar el espectro sistémico —familia extensa, relaciones laborales...—; y en los valores, por la libertad de conciencia en el orden de los valores y respeto a las convicciones religiosas y éticas”.

Para Oliveros¹²³, “la orientación familiar, entendida como promoción de la educación familiar y como mejora de la sociedad en y desde la familia, es un acontecimiento mundial, de proporciones nada espectaculares, pero significativas y crecientes, en el que se empeñan muchos y diversos profesionales, siempre insatisfechos de su preparación específica y de su acción orientadora, alérgicos a la improvisación y a la chapuza. Nadie debe excluirse, ni ser excluido, si previamente se prepara para esta difícil ayuda a familias —irrepetibles, en situaciones tan diferentes, expuestas a tantos peligros y, sobre todo, a tantos desánimos, etc.—, de alguna de las innumerables modalidades de orientación familiar”.

Podría quedar delimitada esta disciplina científica como la serie de conocimientos, principios y teorías que son la base de intervenciones encaminadas a la mejora de las relaciones personales y familiares, a la interacción en positivo, a la toma de decisiones, y a la resolución de conflictos; la evaluación de las intervenciones formaría parte también del proceso de la orientación familiar. Además, en la línea de algunos especialistas¹²⁴, serían el enfoque sistémico¹²⁵ y la perspectiva ecológica

¹²² F. TONINI: “Los centros de orientación familiar: asesoramiento...” cit., pp. 82–116. En análogo sentido, véase P. FERMOSO ESTÉBANEZ: “La família i la professionalització de l'educador/pedagog social”, en *Educació social: Revista d'intervenció socioeducativa*, nº 4 (1996), pp. 17–25.

¹²³ O. OLIVEROS FERNÁNDEZ: “La dimensión educativa de la familia”, en *Persona y Derecho*, vol. 10 (1983), p. 349.

¹²⁴ M. B. TELL: “Organización y justificación de un Centro de Orientación Familiar (COF)”, en *Medellín*, nº 161 (2015), pp. 75–98. B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar*, cit., p. 64.

¹²⁵ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar*, cit., p. 28: “Uno de los enfoques más estudiados a la hora de intentar proporcionar un marco explicativo del grupo familiar, sus relaciones e interacciones, es el denominado sistémico. La Teoría General de Sistemas ofrece una perspectiva a través de la cual, se entiende la familia como un conjunto ‘cibernético’ por el que las transacciones familiares obedecen a unas normas o leyes que determinan las relaciones recíprocas de los miembros del grupo. La familia es un sistema orgánico que lucha para mantener el equilibrio cuando se enfrenta a presiones externas. Los vínculos familiares abarcan todas las dimensiones familiares: la comunicación en sus diferentes niveles (profundo, informativo, superficial), afectivo, cultural, profesional. Por este motivo, cualquier conducta, pensamiento, sentimiento de cada miembro tiene lugar en un contexto repleto de significados e implicaciones para la persona, con lo cual no resultaría adecuado tratar de analizarlos o explicarlos en sí mismos, sino en función de esta dinámica de comunicación”.

familiar¹²⁶ las teorías que más se ajustarían a esta labor, por diferentes razones: su carácter integrador de otras teorías, la multidimensionalidad, el protagonismo otorgado al individuo, la perspectiva de la diversidad, la segura interacción en todo proceso humano así como las posibilidades de intervención práctica.

Cuando se habla de orientación familiar y modelos es imprescindible hacer referencia al término *counseling*¹²⁷, el cual forma parte implícita de esta disciplina, considerado como un servicio profesionalizado de ayuda que pretende el acompañamiento y la asistencia en las problemáticas personales y familiares, buscando la integración. Este modelo de consejo es el procedimiento por excelencia —tanto en el ámbito público como en los centros privados de orientación familiar— y uno de los más frecuentes en la orientación familiar. El *counselor* es realmente —y también— un orientador familiar. En la consulta de orientación familiar o *counseling* se estimulan y

¹²⁶ Algunos referentes de la misma serían Margaret M. Bubolz y M. Suzanne Sontang. Véase "A human ecological approach to quality of life: conceptual framework and results of a preliminary study", en *Social Indicators Research*, 7 (1980), pp.103–136.

¹²⁷ Esta profesión data sus orígenes en los primeros años del siglo XX, destacando como uno de sus principales exponentes al psicólogo humanista Carl Rogers y su obra *El proceso de convertirse en persona. Mi técnica terapéutica*. Universidad de Wisconsin, Departamento de Psicología y Psiquiatría, Wisconsin, 1961: Recuperado el 23 de abril de 2019 de https://mmhaler.files.wordpress.com/2010/06/el_proceso_de_convertirse_en_persona.pdf

"Durante mi trabajo en el Counseling Center de la Universidad de Chicago tuve la oportunidad de trabajar con personas afectadas por una amplia variedad de problemas personales: el estudiante preocupado por su posible fracaso académico; el ama de casa atribulada por dificultades matrimoniales; el individuo que se siente al borde del derrumbe o de la psicosis; el profesional responsable que dedica gran parte de su tiempo a fantasías sexuales y se desempeña mal en su trabajo; el estudiante brillante, el mejor de su promoción, paralizado por la convicción de que es un inadaptable sin esperanzas ni ayuda posible; el padre desesperado por el comportamiento de su hijo; la jovencita que, a pesar de su constante éxito, sufre frecuentes accesos de depresión; la mujer que teme que la vida y el amor pasen a su lado y sigan de largo, y que sus logros profesionales no sean sino una mísera recompensa; el hombre convencido de que es víctima de un complot urdido contra él por fuerzas poderosas o siniestras. Podría seguir mencionando infinidad de problemas con que la gente se acerca a nosotros, y que cubren toda la gama de experiencias de la vida. Pero presentar este tipo de catálogo no es útil ni satisfactorio para mí, puesto que como asesor sé bien que los problemas planteados en la primera entrevista no son los mismos que aparecen durante la segunda o tercera sesión, y que cuando llega la décima entrevista habrá surgido toda una serie de nuevos problemas. No obstante, he llegado a creer que a pesar de esta intrincada multiplicidad horizontal y de los estratos de complejidad vertical, tal vez exista un único problema. A medida que sigo la experiencia de muchos clientes en la relación terapéutica que nos esforzamos en crear para ellos, me parece que cada uno plantea la misma pregunta. Por debajo del nivel de la situación-problema que aqueja al individuo es decir, más allá de la preocupación generada por los estudios, la esposa, el empleador, su conducta extraña e incontrolable, o sus propios sentimientos inquietantes se advierte una búsqueda primordial. Pienso que en el fondo todos se preguntan: "¿Quién soy yo realmente? Cómo puedo entrar en contacto con este sí mismo real que subyace a mi conducta superficial? ¿Cómo puedo llegar a ser yo mismo?". Véase también E. M. CASANOVA LAMOUTTE: "El proceso educativo según Carl R. Rogers", en *Revista interuniversitaria de formación del profesorado*, nº 6 (1989), pp. 599–603.

sostienen las capacidades individuales de recuperación y crecimiento en orden a la búsqueda de recursos propios enmarcados en las circunstancias personales, familiares y ambientales, las cuales permitirán ajustar dichos recursos. Es una modalidad de orientación familiar que puede poner el énfasis en el asesoramiento personal, vocacional o psicológico¹²⁸. Recordamos que se está hablando de una profesión técnica autónoma —no psicológica, filosófica, o médica—, con un cuerpo específico de conocimientos y práctica profesional. Su cercanía con otras disciplinas afines hace que muchos orientadores provengan del ámbito y la profesión psicológica, social, médica, psicopedagógica o jurídica.

Llegados a este punto, podemos sintetizar, por lo tanto, afirmando que la orientación familiar —principalmente, *counseling*— constituye una disciplina científica, una práctica profesional, y materia del ámbito educacional y social¹²⁹. Los especialistas delimitan esta conclusión en los siguientes términos: “La orientación familiar es la disciplina de carácter científico constituida por un conjunto de conocimientos, teorías, principios que fundamentan las intervenciones dirigidas a facilitar el desarrollo de sus miembros, su dinámica positiva, el ejercicio de sus funciones, la toma de decisiones, la solución de problemas, así como la evaluación de dichas intervenciones”¹³⁰.

Esta orientación familiar se articula en una serie de principios, fundamentos e intervenciones profesionales y técnicas¹³¹, donde se proponen alternativas de resolución a los conflictos adecuadas a las necesidades de los solicitantes; espacio donde se crean nuevos e inexplorados ámbitos de solución de las crisis, estabilizando, recuperando capacidades y fortaleciendo vínculos. Se constituye como una disciplina de ayuda eficaz, directamente proporcional al momento del avance del conflicto familiar en el que se solicita la ayuda. El objetivo es recuperar la confianza en que una

¹²⁸ C.G. VELLA.: *Los centros de orientación familiar*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983, pp. 35–36. “Se impone la exigencia de clarificar el concepto de ‘*counseling*’ y quizás el mejor método sea el de precisar ante todo lo que no es. El *counseling*: –no consiste en dar consejos según método tradicional...– no es un hecho interpretativo...– no tiene carácter investigador...– no es un método de ‘*sugestión*’...– no es, finalmente, persuasión o instrumentalización o violencia sobre la persona...”.

¹²⁹ F.TONINI: “Orientación conyugal y familiar. Ayuda a la familia y estilos de convivencia” en *Familia 43* (2011), p. 160: “La idea de Orientación Familiar y Conyugal ha surgido como respuesta a esta exigencia humana, aunque, sólo a partir de los años setenta haya tomado una forma organizada sobre bases racionales y científicas, con personal bien elegido y adecuadamente preparado. Actualmente la “Orientación Matrimonial y Familiar” es una disciplina reconocida en ámbito académico y los COF en varios países son reconocidos como servicios especializados para la familia”.

¹³⁰ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p. 59.

¹³¹ *Ibidem*, p. 59 y ss. Se hace notar por esta profesora cómo la orientación interdisciplinar contempla aspectos como “la Teoría de la Comunicación (Watzlavick, P. –1971–), el *Counseling* o psicología humanista (Rogers, C. –1978–), la Intervención Sistémica (Satir, V. –1991– , Minuchin, S. — , Ríos, J.A. –1994– , Campanini, A. –2002–), y el paradigma simbólico relacional (Scabini, E. –2003–)”.

crisis conyugal o familiar no ha de ser sinónimo de ruptura necesariamente¹³². Y es que otro de los fundamentos de esta disciplina, por lo tanto, será mantener la estabilidad del vínculo conyugal; no en vano, la relación matrimonial se basa en el pacto fiduciario de reciprocidad¹³³, pacto que constituye el vínculo conyugal y en el que están presentes el ámbito ético, normativo —compromiso de respetar la unión y sus obligaciones—, y el afectivo.

La orientación familiar y la intervención con la familia pueden abordarse desde diferentes perspectivas, a saber¹³⁴, el modelo conductual—cognitivo y el modelo sistémico principalmente.

El primer planteamiento está basado en las teorías conductistas —la conducta se aprende—, y cognitivistas. Las conductas pueden instalarse, modificarse, reducirse o extinguirse a través de intervenciones adecuadas —reforzadores—. Teóricos como Watson (1878—1958), Skinner (1904—1990) y Bandura (1977) completan este panorama con la teoría del aprendizaje social —observación y autocontrol—. Además, los procesos cognitivos son fundamentales en la génesis y desarrollo del autoconcepto; estudiosos de esta terapia cognitivista han sido Ellis, Glasser, Beck o D´Zurilla, entre otros.

El segundo planteamiento, o modelo sistémico, modifica los modelos clásicos de intervención con familias —modelos lineales, sobre el sujeto “paciente”, diagnóstico y tratamiento— para considerar la familia como un sistema con miembros interdependientes. Las fuentes de este modelo son la Teoría General de Sistemas (entre otros, Von Bertalanffy, 1940; Musitu, Román y Gracia, 1988) por el que la familia es un grupo de personas que interactúan a lo largo de toda su vida y en donde son claves la información, determinación de los límites, *feedback* positivo y negativo y homeostasis después del desequilibrio. La Teoría de la Comunicación de Watzlawick (1971) también pertenece al modelo sistémico y parte del axioma por el que “es imposible no comunicar”; de esta manera, la comunicación adopta dos niveles, el digital —o semántico— y el analógico. La última fuente de este modelo la constituye la

¹³² Como se desarrollará más adelante, es importante la diferenciación de la orientación familiar de la figura de la mediación familiar, dirigida a conseguir acuerdos una vez producida ya la ruptura definitiva. El objetivo de la mediación es evitar el proceso contencioso a la par que se protege a la prole, si es el caso. La Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles 5/2012 de 27 de julio la define como “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. Es interesante apuntar cómo en ocasiones— una mayor serenidad de las partes que les permite replantearse sus decisiones— la mediación puede convertirse en mediación preventiva u orientación familiar, en el objetivo compartido de la resolución de conflictos.

¹³³ En el ámbito de la reciprocidad, véase: F. TONINI: “La mujer en la familia y en la sociedad en el umbral del año 2000”, en: *Familia* 12 (1996), pp. 29–57.

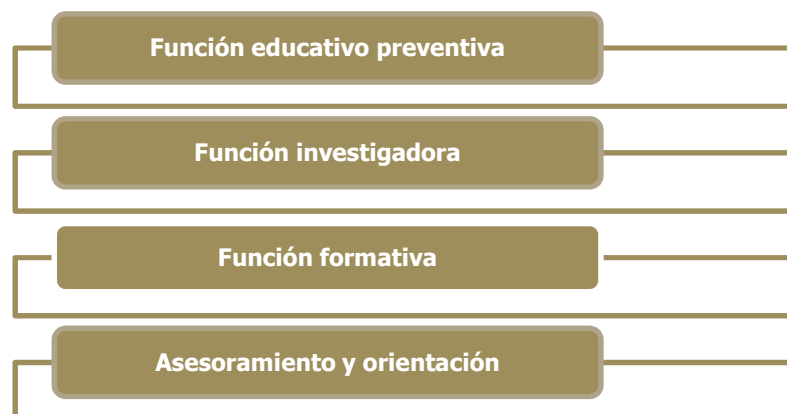
¹³⁴ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...cit.*, pp 94–97.

Teoría de los Juegos (Mara Selvini) que centra su atención en los modelos secuenciales de conducta en el grupo familiar que se repite de acuerdo a unas normas.

Los conceptos de la orientación familiar se basan en una serie de principios: diagnósticos, preventivos, de desarrollo y de intervención social. Aquella intervención de carácter psico—socio—educativo será idónea para el cumplimiento de sus objetivos¹³⁵.

Estos principios de la orientación familiar son, por lo tanto, comunes a cualquier intervención psicopedagógica y/o psicosocial¹³⁶, a saber: El principio antropológico se apoya en el concepto de persona como ser libre, individual, social, susceptible de educación y mejora; por ello dispone de técnicas encaminadas a aportar estrategias de afrontamiento de problemas y recursos para la realización personal y familiar. El enfoque que aporta actuaciones anteriores al surgimiento del problema forma parte del principio de prevención, análogo a los niveles preventivos que establece la salud pública en el entorno de la salud mental; esta prevención es intencional, previa al conflicto y centrada en contextos de riesgo. El tercer principio que fundamenta la orientación familiar es el evaluativo o de diagnóstico, en el que a la fase de detección de necesidades, le siguen las fases de planificación, ejecución de objetivos, evaluación y control. El principio de desarrollo prima los estadios fundamentales —y complejos— de la persona y la familia, mientras que el principio de intervención social interviene para que el grupo familiar afronte los cambios necesarios no sólo en el ámbito individual sino en su contexto.

La autora sintetizaría estas líneas indicando cómo la orientación familiar supondría la vertiente práctica, aplicada y social de las Ciencias de la Familia, con las siguientes funciones generales:

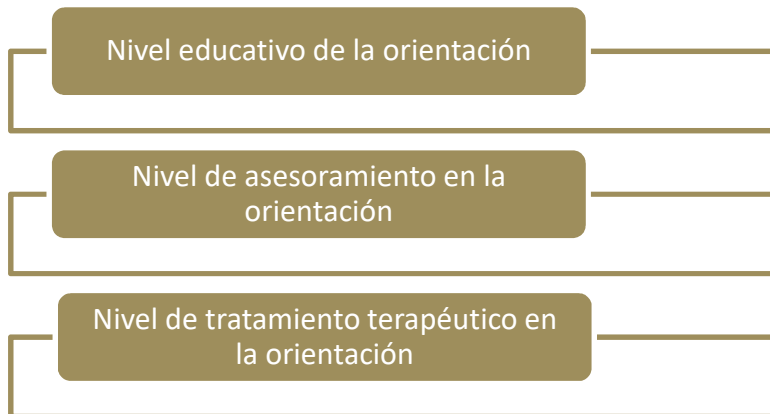


¹³⁵ Los modelos de orientación para llevar a cabo estas intervenciones son variados: modelo conductista, humanista, psicoanalítico, cognitivo, ecléctico, Gestalt, análisis transaccional, etc.

¹³⁶ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...cit.*, pp. 97–100.

2.2.2. Ámbito estructural

Siguiendo a Ríos¹³⁷, la orientación familiar se estructura en tres niveles: formativo—preventivo o educacional, asesoramiento y orientación, y terapéutico, cuyos objetivos se adecúan a la etapa específica del ciclo vital de la familia:



El primero de los ejes fundamentales que persigue la orientación familiar —eje preventivo y formativo¹³⁸—, incluye la potenciación de la dimensión educativa de los padres, reforzando el vínculo parental y la integración de roles, así como las dimensiones interpersonales.

Ríos¹³⁹ enumera los objetivos a nivel de contenidos mínimos en esta fase educativa: "1. Ilustrar los estadios y procesos del desarrollo personal de los miembros del sistema. 2. Ilustrar los estadios y procesos que debe conseguir la familia como sistema para proporcionar elementos de apoyo, seguridad y progreso a los miembros de la misma. 3. Aprendizaje de los modos en que debe verificarse el *contacto perfectivo* entre padres e hijos para constituir una base sobre la que asentar las líneas fundamentales de la maduración personal, así como los aspectos específicos de la dinámica familiar normal en que se concreta tal contacto perfectivo. 4. Aprendizaje de

¹³⁷ J. A. RÍOS GONZÁLEZ.: *Manual de orientación y...* cit., p. 36.

¹³⁸ M.M. REYES REBOLLO, P. TOLEDO MORALES: *Educación...* cit., p. 61: "Una prevención a realizar en tres niveles (Cusinato, 1992): –Primaria: `antes de que ocurra`, evitando la aparición de dificultades. –Secundaria: `antes de que sea demasiado tarde`, intentando disminuir la duración e intensidad de los trastornos, favoreciendo y recuperando las áreas menos afectadas y más funcionales. –Terciaria: `antes de que se repita`. Tiende a atenuar las consecuencias de los trastornos y de las enfermedades ya manifestadas. Se concreta como obra de rehabilitación para devolver las capacidades sociales y profesionales, así como la estima y seguridad que menguaron a consecuencia de los eventos problemáticos. El planteamiento de la prevención en la orientación familiar requiere ahondar en los enfoques teóricos, metodológicos y técnicos".

¹³⁹ J. A. RÍOS GONZÁLEZ.: *Manual de orientación y...* cit., p. 37.

los modos y peculiaridades en que ha de verificarse el *encuentro interpersonal* entre los diversos planos del mismo sistema familiar en cuanto que cada subsistema tiene unas exigencias propias y una dinámica peculiar para ser eficaces. 5. Aprendizaje de los niveles y tipos de comunicación que constituyen un elemento básico para la interacción humana en el interior del núcleo familiar bien constituido.”

Dentro de esta área formativa y preventiva, se enumeran además —sin ánimo de ser exhaustivo— objetivos más concretos:

- Mejorar la cohesión familiar o unión familiar física y emocional al enfrentar diferentes situaciones y en la toma de decisiones de las tareas domésticas¹⁴⁰.
- Favorecer la armonía o correspondencia entre los intereses y necesidades individuales con los de la familia en un equilibrio emocional positivo.
- Enseñar pautas de comunicación: los miembros de la familia son capaces de transmitir sus experiencias, emociones y conocimientos de forma clara y directa.
- Entender las ventajas de la adaptabilidad, o habilidad de la familia para cambiar de estructura de poder, relación de roles y reglas, ante una situación que lo requiera.
- No menospreciar la importancia de la afectividad o capacidad de los miembros de la familia para vivenciar y demostrar sentimientos y emociones positivas unos a los otros.
- Potenciar la permeabilidad o capacidad de la familia para brindar y recibir experiencias y ayuda de otras familias e instituciones.

Esta prevención admite tres niveles: evitando la aparición del conflicto —prevención primaria—, disminuyendo la potencia y duración del conflicto —prevención secundaria—, o suavizando las consecuencias en el intento de recuperar en lo posible la funcionalidad —prevención terciaria—, que ya entraría en intersección con el ámbito de intervención terapéutica.

Atención especial dentro de este ámbito primario preventivo merecen los programas formativos. Siguiendo a Tonini, los programas más eficaces para el “*enrichment coniugale*”¹⁴¹ contemplarían el adiestramiento eficaz en comunicación, las técnicas de positividad e interacciones positivas, la continua mejora de la relación a través de la aceptación incondicional, la inteligencia emocional¹⁴², la gestión de las confrontaciones y las claves para la reconciliación y el perdón.

¹⁴⁰ Véase en este sentido L. FLAQUER, A. ESCOBEDO: “Licencias parentales y política...” cit., pp. 69–99. S. DELGADO TRUJILLO, J.L. PERDOMO: “La situación de la mujer...” cit., pp. 139–165.

¹⁴¹ F. TONINI: *Los Centros de Orientación Familiar. Un servicio a la sociedad*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010, pp. 181–183.

¹⁴² Véase a este respecto R. BISQUERRA ALZINA: “Educación emocional”, en *Journal of Parents and Teachers*, nº 337 (2011), pp. 5–8. V. MARTÍNEZ-OTERO PÉREZ: “El cultivo de la inteligencia afectiva”, en *Journal of Parents and Teachers*, nº 288 (2004), pp. 11–15.

La intervención de asesoramiento y orientación —segundo eje estructural de la orientación familiar— ofrece criterios de funcionamiento para la dinámica familiar funcional así como para la dinámica familiar desajustada. Según Ríos¹⁴³ “se trata aquí de afrontar situaciones de normalidad y situaciones en las que los procesos ordinarios sufran alguna alteración o desajuste. Por ello mismo va más allá de la formación básica de los padres. Es una especie de introducción en la comprensión de momentos evolutivos delicados que no pueden ser abordados con criterios ordinarios”. La función abarca la ilustración de las etapas de los distintos sistemas familiares y su evolución, la creación de programas *ad hoc*, y la formulación de reglas de interacción y comunicación.

De esta manera, cuando una persona o familia solicita intervención en orientación familiar, su capacidad de reorganización y mejora de la convivencia familiar se encuentra desajustada: por ello, la orientación familiar le ofrece ayuda especializada para:

- Identificar las causas de las dificultades.
- Asumir las responsabilidades personales sobre las mismas.
- Desarrollar pautas de mejora de la convivencia matrimonial y familiar.
- Descubrir los factores que distorsionan la comunicación a todos los niveles.
- Respetar los derechos de cada uno, respetando la igualdad.
- Evitar el recurrir a soluciones precipitadas, causadas por una situación crítica o desesperada.
- Favorecer la responsabilidad educativa de los progenitores con respecto a la prole.

La intervención terapéutica¹⁴⁴ —tercer eje estructural de la orientación familiar— requiere de técnicas reestructurativas de dinámicas e interacciones familiares, creando nuevas pautas funcionales no disgregadoras. La intervención no se dirige a miembros individuales, sino que es idónea la extensión a todo el contexto de la familia, para favorecer la dinámica relacional. Los niveles permanentes son el conyugal, parental—educación en reciprocidad—, intergeneracional —familias de origen, infancia¹⁴⁵, vejez y

¹⁴³ J. A. RÍOS GONZÁLEZ.: *Manual de orientación y...* cit., p. 37.

¹⁴⁴ M.M. REYES REBOLLO, P. TOLEDO MORALES, P.: *Educación familiar*. Mergablum, Sevilla, 2008, p. 60: La orientación familiar se diferencia de la ayuda informal que una persona pueda prestar a otra, en al menos, dos aspectos fundamentales. El primero, en que la controla un profesional, formado y autorizado para ejercer sus funciones, lo que supone una sanción cultural que le otorga una autoridad; y el segundo, es que se fundamenta en teorías científicas que han estudiado el origen de las disfunciones y la posible o posibles soluciones para paliar sus consecuencias”.

¹⁴⁵ En referencia a la crianza, E. HUSSERL: “A criança. A primeira empatia”, en *Revista da Abordagem Gestáltica: Phenomenological Studies*, vol. 23 (2017), nº 3, pp. 375–377. Y en cuanto a la atención y protección a la infancia, L. ROJAS MARCOS: “La atención a la infancia”, en *Gaceta médica de Bilbao: Revista Oficial de la Academia de Ciencias Médicas de Bilbao*, vol. 110 (2013), nº 2, p. 26: “El ambiente del hogar debe ser un foco principal de cualquier

enfermedad—, y comunitario. Este ámbito terapéutico, basado en la atención y asesoramiento del grupo familiar, siempre busca el efecto corrector sobre las disfunciones detectadas; y considera la familia como un grupo que funciona en forma sistémica, como subsistema abierto, en interconexión con la sociedad y los otros subsistemas. El estilo de intervención se adaptará en sus posibilidades de intervención mediacional, colaborativa o participativa¹⁴⁶.

En este estilo de orientación terapéutica mencionado resulta de interés la clasificación de la problemática familiar aludiendo a los siguientes conceptos¹⁴⁷: Familia aislada —con escasos apoyos en momentos críticos, etnias o culturas minoritarias—; familia excluida —sin prestigio social, bajo nivel económico, pobreza, delincuencia¹⁴⁸—; familia suborganizada—disfuncionales en su estructura, progenitores periféricos, inestabilidad emocional—; familia asocial —conductas desviadas, de riesgo, marginalidad, delincuencia—; familia desorganizada y en desventaja social; familia multiproblemática.

En este ámbito terapéutico, se harán necesariamente presentes técnicas de entrevista y evaluación familiar¹⁴⁹ —valorar el cumplimiento de las funciones básicas y dinámica de las relaciones internas—, para armonizar los ciclos vitales de cada familia, los cuales se expresan, como ya se ha visto, en etapas delimitadas por la ocurrencia de determinados acontecimientos de la vida familiar.

En referencia a la evaluación familiar, el funcionamiento de la familia puede evaluarse a través de:

- El cumplimiento de las funciones básicas
 - a. *Función económica*¹⁵⁰

Se cumple si la familia cubre las necesidades materiales básicas de alimentación, higiene, cuidado personal, calzado, vestuario y medicamentos de sus integrantes.

estrategia de intervención precoz. Sin duda el estudio de la vida familiar es difícil. El hogar constituye una esfera muy privada. Escondidas celosamente de la luz pública, las vicisitudes de la convivencia familiar suelen estar rodeadas de una coraza protectora de tabú y de secreto. Con todo, una parte esencial de la atención a la infancia es la identificación precoz de la desestructuración familiar, los malos tratos, el aislamiento físico o emocional de los pequeños, el abandono o la explotación”.

¹⁴⁶ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ.: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p.50.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 412–413.

¹⁴⁸ Véase a este respecto AAVV: “Contexto familiar y conducta antisocial infantil”, en *Anuario de Psicología*, vol. 40 (2009), nº 3, pp. 313–327. En referencia a la pobreza Fomento de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada: *VII Informe sobre exclusión...*, pp. 229–299.

¹⁴⁹ C. PEÑALVA: “Evaluación del funcionamiento familiar por medio de la entrevista estructural”, en *Salud mental*, vol.24, n. 2 (2001), pp. 32–42.

¹⁵⁰ A. POLAINO LORENTE: “La crisis económica y los conflictos conyugales”, en *La razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, nº 19 (2012), pp. 4–28.

b. Función educativa

Se cumple cuando los miembros de la familia mantienen comportamientos aceptados socialmente.

c. Función afectiva

Se cumple si los miembros de la familia expresan o evidencian signos de satisfacción afectiva con su familia.

- La dinámica de las relaciones internas, evaluando categorías como la cohesión familiar y emocional, la armonía, comunicación intrafamiliar, adaptabilidad, y afectividad, entre otros.

Una vez hecha la evaluación, se procede a la intervención y tratamiento, mediante la acomodación, en primer lugar, la reestructuración si procede, y las prescripciones requeridas en cada situación específica.

Con lo dicho hasta ahora, se comprueba cómo la orientación familiar se interesa por la intervención terapéutica familiar en aquellos casos en que un trastorno se instala en el grupo familiar afectando seriamente a las relaciones, evolución y desarrollo de sus miembros. Ello no quiere decir que la terapia familiar se considere insertada dentro de la orientación familiar, sino que es una disciplina a tener en cuenta en determinadas situaciones más específicas. Un orientador familiar podrá realizar siempre educación preventiva y *counseling*; pero no siempre terapia, ya que esta dependerá de su capacitación profesional y académica.

2.2.3. Técnicas aplicadas en la orientación familiar

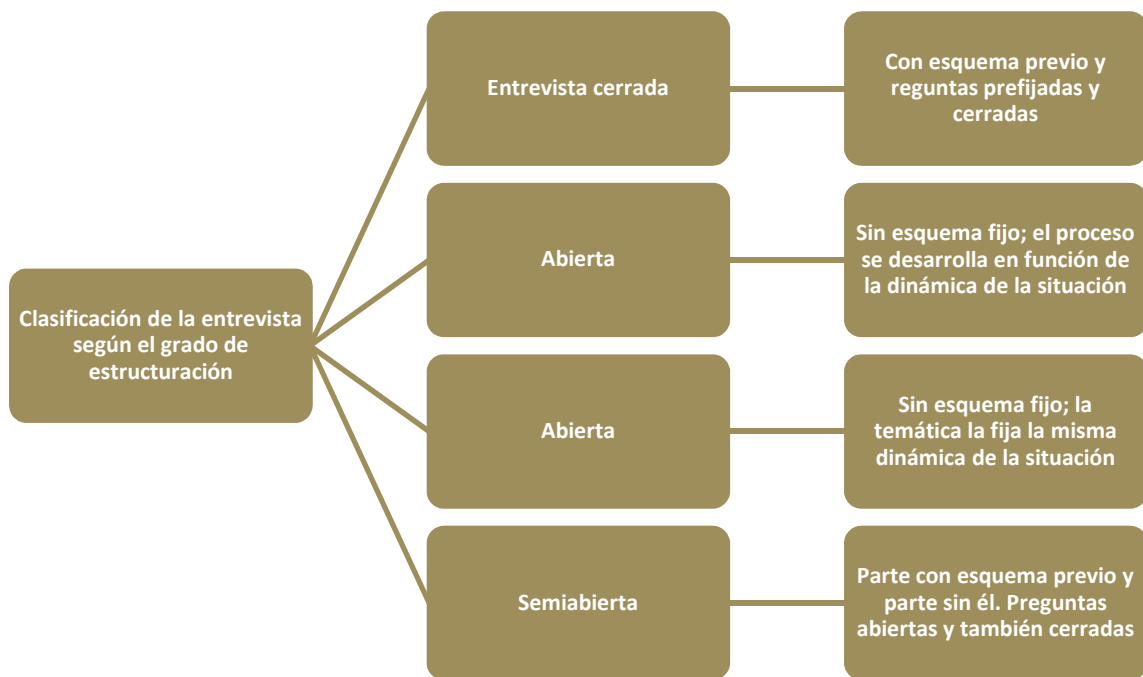
2.2.3.1. La técnica de la entrevista

En referencia a las técnicas usadas en orientación familiar, merece una mención aparte la entrevista, la cual constituye una de las herramientas principales a la hora de recabar información. Goza de consenso mayoritario entre orientadores, terapeutas, educadores y psicólogos. Constituye la técnica principal de diagnóstico y evaluación, y también supone una estrategia de intervención para la prevención de conflictos y la solución de problemas. Posibles definiciones de la misma en el ámbito de la orientación familiar serían las siguientes¹⁵¹: "Comunicación interpersonal, intencionada y aceptada por el entrevistador y el entrevistado; los roles de cada uno de los participantes han de estar claramente definidos y también las reglas que regirán el proceso (...); interacción que se da entre dos o más personas, por un lado el entrevistador y por otro la persona

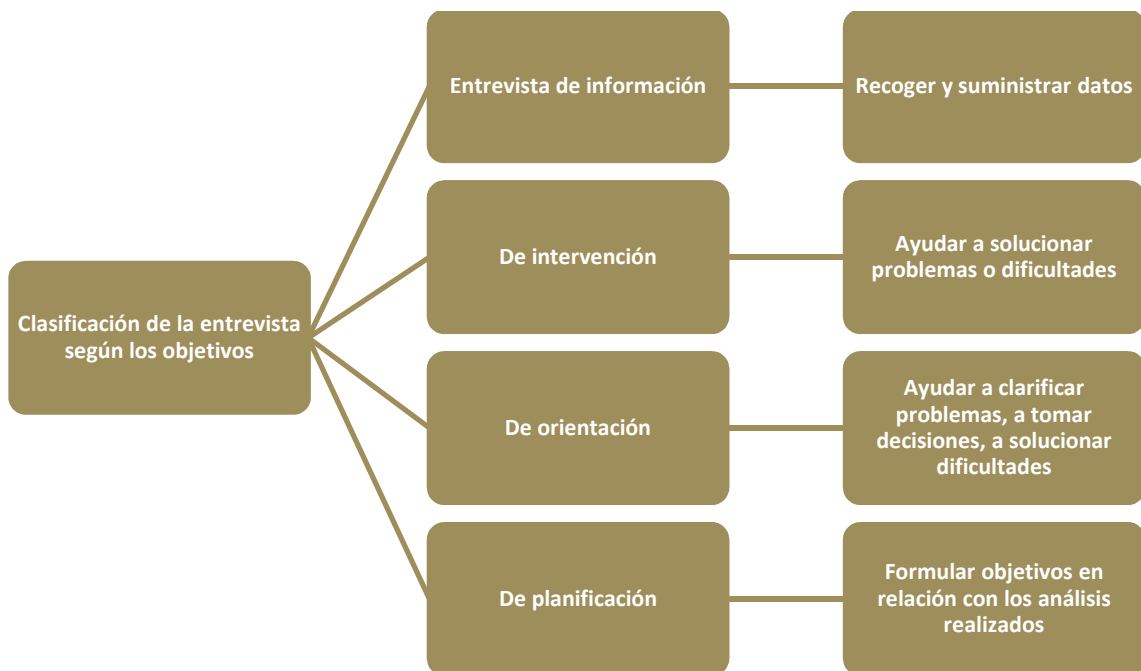
¹⁵¹ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...cit.*, pp. 411–412.

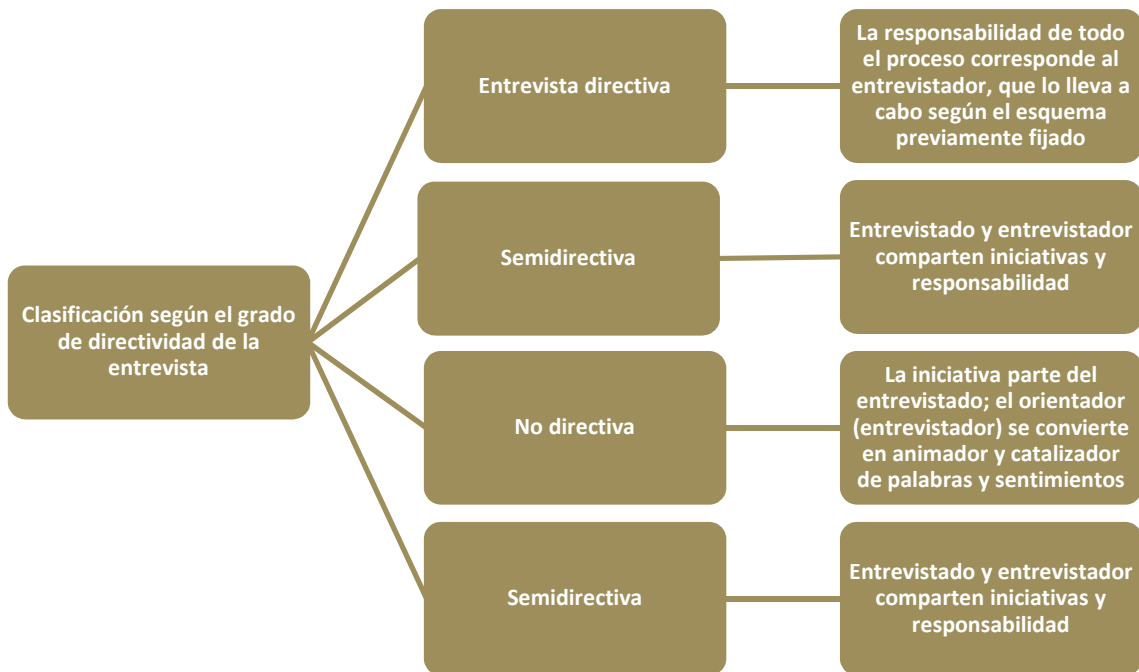
o el grupo entrevistado, con el fin de obtener información en el caso de la denominada entrevista diagnóstica o de llevar a cabo una intervención psicopedagógica o socioeducativa para prevenir problemas o solucionarlos. Es una actividad intencionada, una acción planificada que pretende alcanzar unos objetivos, una conversación buscada por alguna de las partes y aceptada por ambas”.

La técnica de la entrevista admite varias clasificaciones, atendiendo a diferentes variables¹⁵²—grado de estructuración, finalidad, marco teórico, objetivos y grado de directividad—:



¹⁵² Gráfico elaborado por la autora a partir de los datos tomados de B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., pp. 415–416.

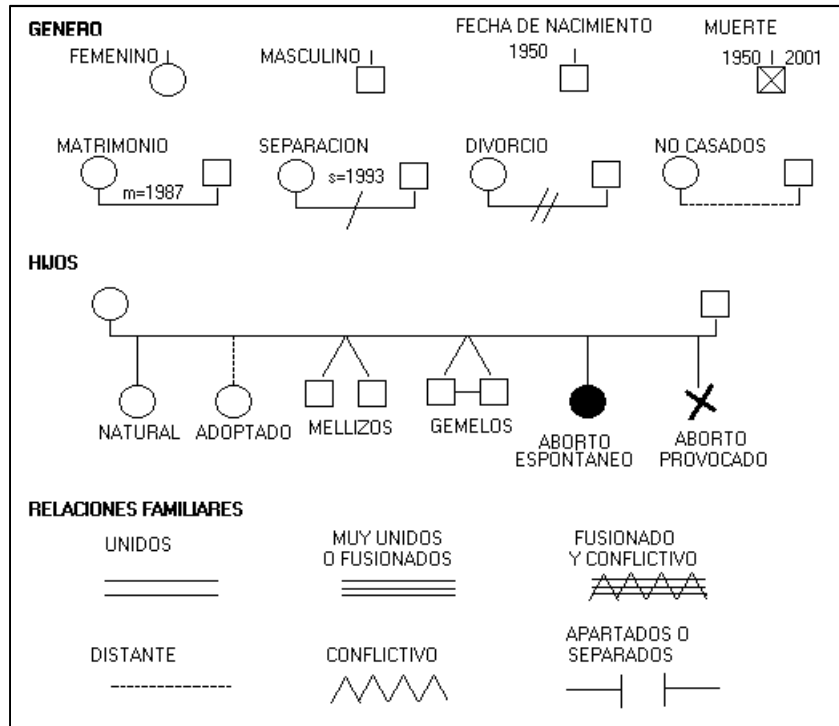




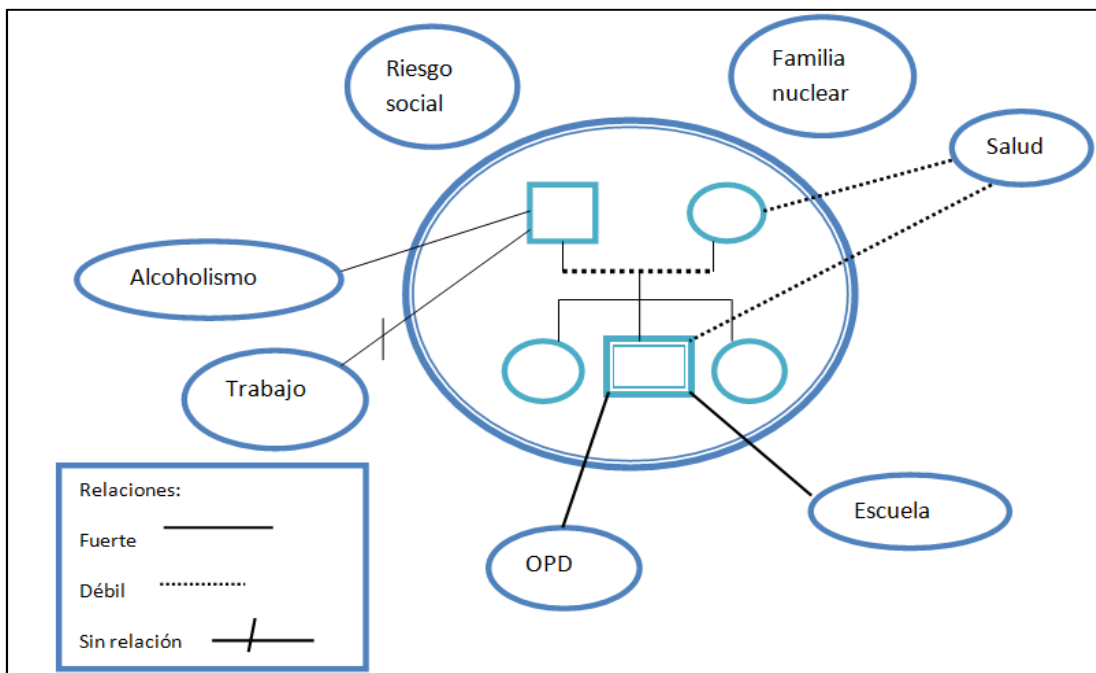
La técnica de la entrevista en orientación familiar contempla una serie de fases que conllevan objetivos y tareas específicas. En la preparación de la entrevista se planificará el desarrollo de la misma, se anticiparán dificultades y se preverán estrategias. A esta fase seguirá la estructuración del espacio físico, creando un ambiente favorable para la expresión e interacción, con el objetivo de observar el mensaje no verbal de los asistentes. En la apertura de la entrevista se plantearán los motivos, objetivos y condiciones. Centrar el tema será la parte fundamental de la fase de desarrollo, confrontando, verificando, formulando acuerdos y líneas de actuación. Al cierre de la entrevista se llegarán a los compromisos y a la planificación del seguimiento. Las últimas fases de seguimiento y evaluación valorarán los progresos, a la par que permitirán correcciones y ajustes de las hipótesis de trabajo a la realidad familiar. Una amplia variedad de estrategias de probada eficacia favorecerán el desarrollo y logro de la técnica de la entrevista; sin ánimo de ser exhaustivo, se mencionan los recursos de estructuración, los procedimientos de concordancia, la escucha activa, la expresión de opiniones, y el consenso sobre los planes de acción conjunta.

En el contexto de la entrevista, se utilizan técnicas propias para recabar la información a través del genograma o familiograma¹⁵³:

¹⁵³ Con el familiograma como herramienta de evaluación y de diagnóstico se pueden visualizar en un mismo esquema las interrelaciones del grupo familiar, ayudando la simbología del mismo a las interpretaciones comunes. Se centra en las relaciones internas familiares.



Y del ecomapa¹⁵⁴:



¹⁵⁴ El ecomapa, a diferencia del famiogramma, es un instrumento más dinámico al mostrar las relaciones externas de la familia.

Una de las tipologías de entrevista más comúnmente usada en los centros de orientación familiar —COF— es la entrevista humanista. La siguiente gráfica refleja el desarrollo de la misma¹⁵⁵:

Desarrollo de la entrevista humanista	
Planteamiento o momento inicial	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos Crear el clima de acogida capaz de disminuir tensiones y de hacer posible la entrevista • Tareas Formular los objetivos Definir la situación problemática Explicitar expectativas • Actitudes y técnicas Atención activa Saber escuchar Observar Parafrasear Clarificar Aceptación incondicional Congruencia Sinceridad Empatía Respeto
Exploración o momento central	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos Analizar la situación dificultosa o problemática Encontrar soluciones • Tareas Identificar el problema Analizar el problema Analizar alternativas para solucionar el problema • Actitudes y técnicas Atención activa Saber escuchar Observar Parafrasear Clarificar Sintetizar Aceptación incondicional Congruencia Sinceridad Empatía Respeto
Conclusión o momento final	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos Planificar el plan a seguir • Tareas Resumir lo tratado Clarificar dudas Plantear estrategias de acción

¹⁵⁵ Gráfico elaborado por la autora a partir de los datos tomados de B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., pp. 429–430.

	Tomar decisiones • Actitudes y técnicas Atención activa Saber escuchar Observar Parafrasear Clarificar Sintetizar Aceptación incondicional Congruencia Sinceridad Empatía Respeto
--	--

2.2.3.2. Técnicas sistémicas, conductuales y cognitivas

La intervención sistémica es una de las principales disciplinas que se aplican en la orientación familiar, la cual proporciona un marco explicativo y de intervención de las relaciones e interacciones en la familia. Del sujeto como paciente en un modelo lineal (individuo, diagnóstico y tratamiento) aparece la familia como sistema donde el problema no es un fenómeno aislado. De esta manera, los cambios en cada uno de los elementos repercuten necesariamente en los restantes. Esta intervención tiene también sus aplicaciones en la práctica clínica, en la acción educativa y en la investigación. Se pretende, con la base en modelos lógico—matemáticos, sistematizar conceptos, principios y también métodos comunes a muchos sistemas de forma que los resultados puedan ser transferidos a cualquier disciplina.

Algunas de sus bases esenciales serían las siguientes:

- La evolución forma parte del sistema familiar, así como la resistencia a un posible cambio; de ahí la necesidad de controlar estos dos factores como clave en orden a una evolución positiva.
- Los subsistemas tienen sus propios límites territoriales, psicológicos, emocionales... que han de ser respetados por los otros subsistemas.
- Los límites han de ser permeables, y siempre facilitar la interrelación con otros subsistemas, así como con otros sistemas o instituciones (otros grupos, escuela,...)¹⁵⁶.

Dentro de esta interacción aparecen las transacciones en la familia. Aquellas transacciones repetidas son básicas, ya que establecerán las pautas acerca de qué manera, cuándo y con quién establecer relaciones, y estas pautas apuntalarán a su vez el sistema familiar. Las operaciones repetidas de esta manera constituyen lo que se denomina "pauta transaccional". Son estas pautas transaccionales las que regulan la

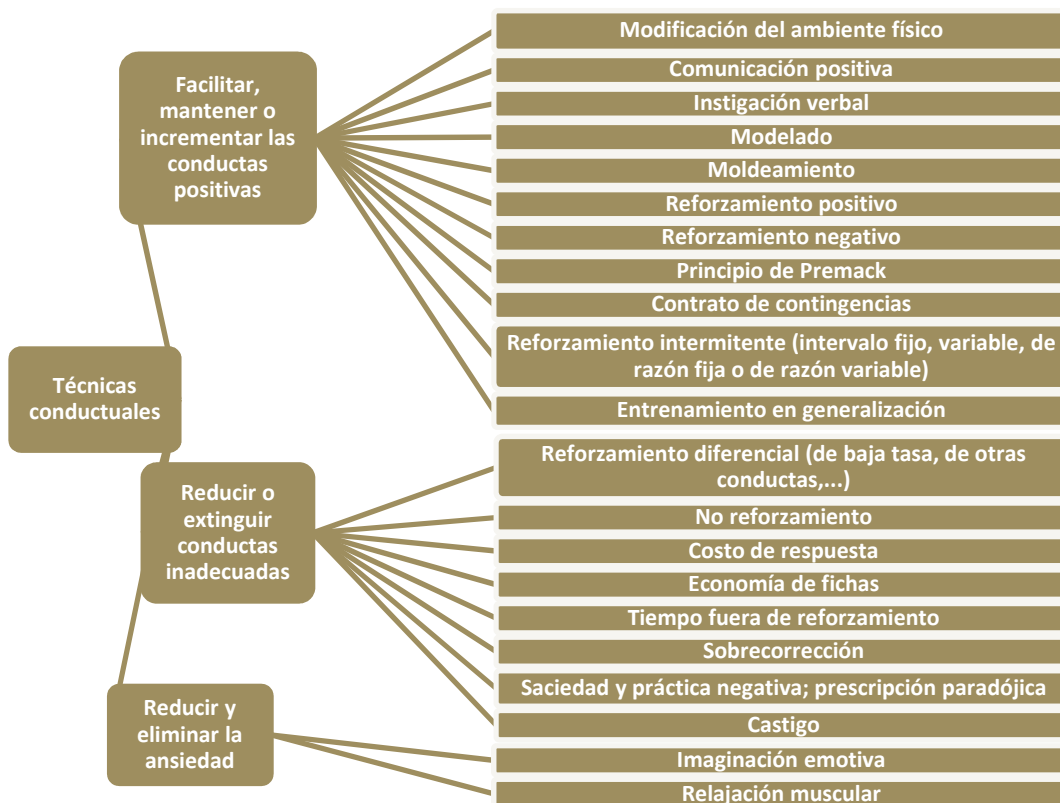
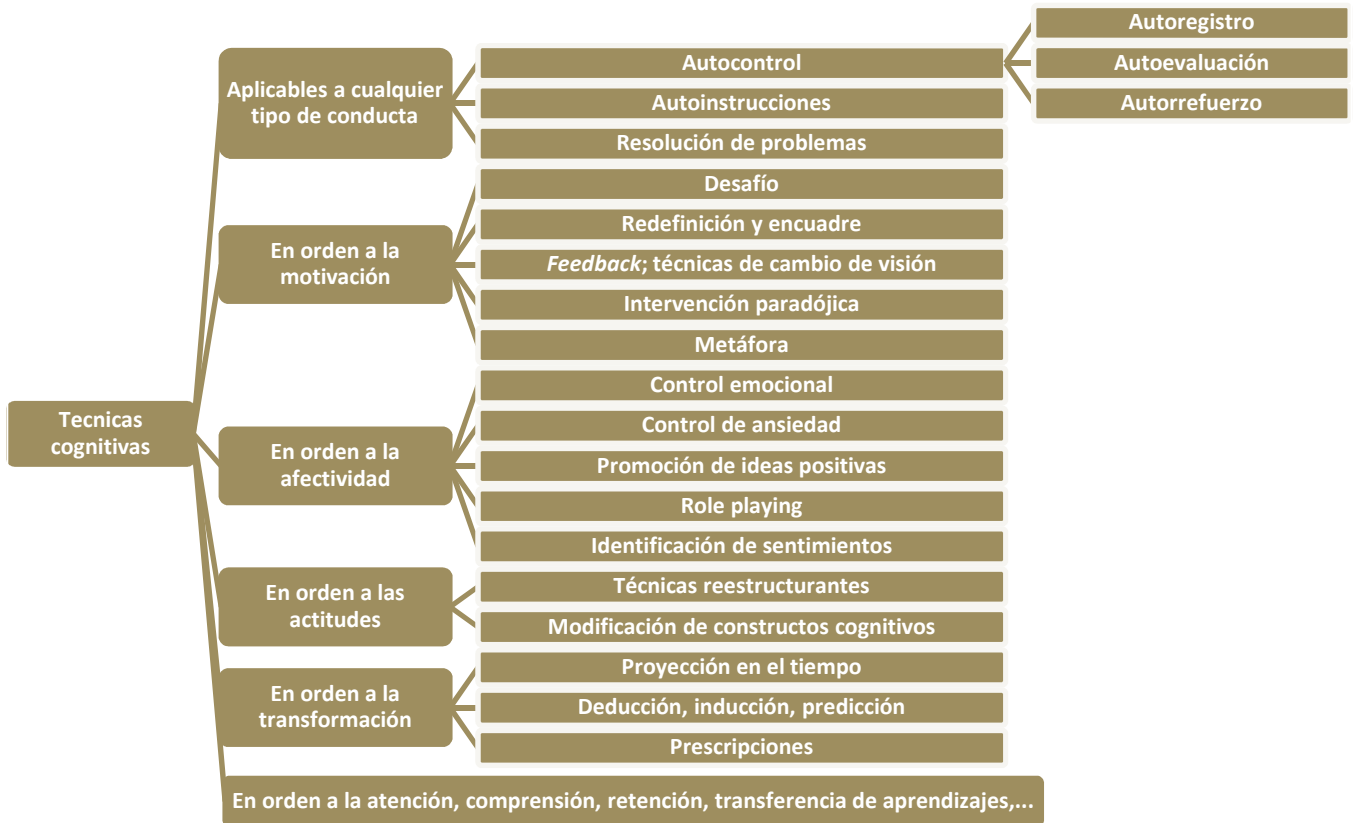
¹⁵⁶ D. VILLAREAL-ZEGARRA, A. PAZ-JESÚS: "Terapia familiar sistémica: Una aproximación a la teoría y la práctica clínica", en *Interacciones*, vol. 1 (2015), n. 1, pp. 45-55.

conducta de todos los miembros de la familia, y son mantenidas por dos sistemas de coacción diversos. El primero es general e implica las reglas universales que gobiernan toda organización familiar. Por ejemplo, debe existir una jerarquía clara de poder en la que los padres y los hijos posean niveles diferentes de autoridad. También debe existir una cierta complementariedad de las funciones, de manera que hombre y mujer acepten su interdependencia y operen como un equipo. El segundo sistema de coacción es idiosincrásico, y conlleva las expectativas mutuas de los diversos componentes de la familia. El origen de estas expectativas se encuentra consolidado por años de negociaciones explícitas e implícitas entre todo el grupo familiar, y están relacionadas muy a menudo con los pequeños acontecimientos diarios. Pero estas pautas van a permanecer y actuar como un verdadero piloto automático en relación con la acomodación mutua y con la eficacia funcional. Así, el sistema familiar se mantiene a sí mismo. Ofrecerá resistencias al cambio más allá de ciertos niveles y conservará las pautas habituales tanto tiempo como pueda hacerlo.

Por todo ello, el orientador ha de conocer a fondo los diversos patrones de actuación: evitación del conflicto o conductas tendentes a negar el problema, la responsabilidad o búsqueda de culpables; cismogénesis o inicio de separación entre los miembros; intrincación o proximidad excesiva, donde se asumen responsabilidades de los otros, no respeto a la intimidad y autonomía; rigidez o principios inamovibles; sobreprotección.

La intervención sistémica se sirve de técnicas cognitivas y conductuales, las cuales quedan reflejadas en las siguientes gráficas¹⁵⁷:

¹⁵⁷ Elaboración propia a raíz del estudio de B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...* cit., pp. 347–485.



En la siguiente tabla¹⁵⁸ se describen las técnicas de intervención con el grupo familiar, aplicadas desde el enfoque sistémico que se viene refiriendo:

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
Técnicas de recogida de datos				
Genograma/ Familiograma	Técnicas para recabar información sobre los miembros de una familia y las dinámicas de relaciones que existen entre ellos	Emplea símbolos gráficos para identificar sexo, edad, tipo de relación, parentesco, tipo de comunicación, etc.	Se usa como estrategia descriptiva del mapa de vínculos y relaciones en una familia concreta	
Ecomapa	Herramienta de carácter gráfico para describir las relaciones existentes entre distintos subsistemas familiares, y las de éstos con otros agentes y entornos próximos	Emplea símbolos gráficos para identificar subsistemas familiares, relaciones, intensidad de las mismas y personas y entornos próximos	Se realiza para captar a través de una imagen el tipo y alcance de las relaciones (internas y externas) que se promueven desde un grupo familiar	
Entrevista sistémica	Esta modalidad de entrevista se denomina sistémica porque se centra no sólo en el individuo sino también en el sistema al que pertenece	Se realiza con personas, con vínculos de parentesco o no, que comparten una meta común	Se utiliza para la elaboración de hipótesis sobre la situación del grupo, contemplando la información desde una perspectiva circular	Pregunta: Si su hijo modificara su actitud ¿Cómo reaccionaría su madre?
Entrevista constructivista	Es la modalidad que reconoce a la	Esta modalidad busca las fortalezas de	Se aplica cuando se quiere conocer la visión	Ante un problema familiar que podría influir en la

¹⁵⁸ Elaboración propia a raíz del estudio de de M. B. TEL: "Organización y justificación de..." cit., pp. 75–88. Y de B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...* cit., pp. 446–450 y

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
	familia su capacidad para generar soluciones, autocorregirse y autorregularse	los miembros de la familia, las destaca de forma natural y la usa para construir acciones tendentes a prevenir o resolver dificultades y problemas	de la familia o del grupo que se estudie, en cuanto a los recursos con que cuenta ese colectivo para superar dificultades	situación académica de un hijo adolescente, se incluye a sus familiares (padres, hermanos...) para comprender mejor como le está afectando o cómo puede hacerlo
Grupos de discusión	Es una conversación o un debate entre un grupo de personas, diseñada y planeada detalladamente con el objetivo de obtener información sobre un tema determinado	Se organizan grupos pequeños (a partir de 5—7) en los que se plantea un tema de debate; se trata de llegar a conclusiones o, al menos, a espacios comunes	Se utilizan en contextos de investigación educativa y social, talleres, reuniones con familias, puestas en común, ofertas formativas para familias, etc.	
Redefinición o encuadre	Estrategia utilizada por el profesional que interviene, para devolver la percepción del problema desde un ángulo que trata de facilitar su resolución	Se redefine la situación en términos positivos para que las personas orientadas cambien su percepción del problema	Es útil en triangulaciones, para que la persona que manifiesta el síntoma pueda ver la situación desde otro enfoque	Monoparentalidad: <i>"Usted es muy importante para su hija, pero a ella le preocupa que usted se sienta sola si se va de casa"</i> para que perciba que su hija ya es adulta
Connotación positiva	Redefinición de una situación en términos positivos para destacar la/s vía/s de solución	Se presenta el síntoma como si se debiera a razones legítimas, pero no se connota positivamente la conducta del síntoma	Suele aplicarse a las conductas observables orientadas hacia la cohesión familiar	A una madre que sobreprotege a un hijo, se le desataca positivamente su preocupación por él, pero se le indica que puede hacerlo permitiéndole más autonomía
Esculturas	Expresión metafórica del espacio de los estados de	Un miembro de la familia propone a los otros la	Muy útil cuando se quiere que los niños expresen sentimientos	En un problema de convivencia, se indica al marido que <i>"coloque a su</i>

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
	ánimo y vínculos afectivos, a través de la representación de las relaciones entre los miembros del grupo familiar	composición de una escena silenciosa que representará una determinada situación familiar	complejos. Para los adultos es una forma de expresión que no tiene la carga de tensión de las palabras	<i>familia como desearía que estuvieran todos dentro de cinco años"</i>
Pregunta circular	Técnica que trata de recabar información sobre las dinámicas de comunicación y convivencia, que implican a varios miembros (circular)	Se dirigen a un miembro de la familia pero indagando sobre la situación de un tercero o terceros	Se utiliza para construir, fundamentar y/o contrastar las hipótesis del problema, cuando se identifican coaliciones o alianzas o se necesita información sobre secuencias de hechos	Miembro que se beneficia de una falta de acuerdo: <i>¿Cómo reaccionaría tu hermano si tus padres de pusieran de acuerdo en la disciplina que se aplica en la familia"</i>
Metáfora	Estrategia cuya finalidad es devolver a la familia la explicación de lo que ellos mismos han planteado con respecto al problema, pero de una manera que la comprensión les resulte más sencilla	A través de la metáfora se busca ofrecer una solución o aclaración que ayude a la familia a resolver un problema	Se aplica a situaciones de conflicto en cualquiera de los subsistemas, problemas de comunicación, manipulaciones...	Un hijo "etiquetado" de torpe: se le dice a la familia que llegaron a la sesión cada uno con una etiqueta puesta y tendrán que trabajar para cambiar esas etiquetas, por ejemplo de padre "perfecto" a padre "que comprende"
Role—Playing	Es una estrategia con capacidad para desbloquear situaciones difíciles, encaminada a aclarar los términos de un problema a través de la escenificación	Cada uno de los miembros asume un papel específico, con frecuencia se suele asignar la representación del papel de otro miembro	Su aplicación suele ser útil para concienciar a un miembro o a varios sobre la situación que está sufriendo otro	Una madre "controla" sistemáticamente la habitación y las cosas personales de su hija adolescente. Se hace un cambio de papeles para que la madre adquiera conciencia de su conducta

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
Modificación de constructos cognitivos	Planteamiento de una visión diferente de la que la familia haya manifestado respecto de un problema	Se parte del supuesto de que la modificación del discurso y la visión de la familia favorecerá el cambio de conducta	Se suele aplicar a dificultades de disciplina, normas y también determinadas ideas o creencias que plantean un problema en la familia	Familia con dos hijas pequeñas adoptadas recientemente, piensan que no saben enseñarles a manifestar sentimientos de amor. El orientador les plantea la posibilidad de que las niñas todavía no son conscientes de que tienen una familia
Técnicas conductuales				
Prescripciones	Tareas que se asignan para modificar o cambiar la conducta de uno de los miembros de la familia, habitualmente aquel o aquellos que provocan o mantienen un síntoma	Es una técnica mediante la que se persiguen varios objetivos: hacer consciente a la familia de su propio cambio, para que consoliden los cambios logrados y para hacer seguimiento de la evolución positiva de la familia	Se utiliza con conductas muy instaladas en la familia o síntomas que bloquean a los miembros implicados: conflictos de comunicación y convivencia, violencia intrafamiliar, disciplina y normas con los hijos	Se prescribe a una pareja con dificultades de comunicación que una vez en semana deben sentarse para hablar de su situación durante diez minutos, mientras hable uno el otro escuchará sin interrumpir ni justificar, y al acabar el tiempo intercambian papeles
Prescripción paradójica	En estas prescripciones no se propone la realización de una conducta distinta de la problemática sino que se asigna "más de lo mismo" durante un tiempo establecido	Se trata de que los implicados observen el proceso de aparición del síntoma. Este control puede aumentar las posibilidades de eliminarlo	Suele aplicarse en situaciones de conflictos de pareja, miedos, obsesiones, somatizaciones	Prescripción a dos hermanos que se pelean constantemente: deben pelearse tres veces en semana de 17.00 a 17.30 horas. Fuera de esos espacios, no se les permitirá pelear (se busca vaciar de contenido la pelea)

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
Desafío	Es una técnica mediante la que se escenifica la pauta de una disfunción, se centra la atención en informaciones concretas y el profesional lanza mensajes para provocar la crisis	Se observa la interacción familiar para identificar las pautas disfuncionales que se deben cambiar. El profesional escenifica algunas pautas, intensificándolas para provocar la reacción	Se utiliza principalmente para destacar las dificultades y disfunciones en conductas de comunicación y convivencia	Madre controladora; el profesional utiliza los mismos criterios rígidos que manifiesta la madre hacia la hija para evaluar la conducta de aquella
Rituales				
Tarea ritual	Es una acción o acciones cargadas de significado que se desarrollan mediante fórmulas verbales y/o gestuales, y que deben compartir los miembros implicados	Se prescribe un ritual del que se espera que sus acciones y las actitudes que promueve sustituyan a las anteriores disfuncionales	Es útil en casos de transiciones en momentos críticos de la evolución de la familia, duelos no resueltos, conductas negativas reincidentes	Una pareja en proceso de superar sus dificultades de comunicación, escribe en un papel las actitudes del otro que impedían esa comunicación, y queman los papeles en señal de abandono de dichas conductas
Técnicas reestructurantes				
Establecimiento de límites	Es la estrategia mediante la que se busca redefinir y recolocar a los miembros en los subsistemas, papeles y funciones que les corresponden	Se presenta a los miembros de los subsistemas implicados las dinámicas y transacciones correctas de acuerdo con la posición en la familia	Se utiliza en casos de invasión de espacios, usurpación o suplantación de funciones, confusión de papeles familiares	La madre sola con el hijo (con capacidad intelectual superior a la media), tiende a hacerle partícipe de los problemas familiares. Se le hace ver que esta conducta no es adecuada, teniendo en cuenta que el hijo es todavía pequeño, aunque demuestre madurez
Desequilibrio	Modificación de la jerarquía familiar, en los	Se trata de devolver la autonomía y la	Se aplica para modificar las alianzas de	Prescripciones a un padre "ausente" o no

Técnicas de intervención con familias, de aplicación desde el enfoque sistémico				
Técnica	Definición	Descripción	Utilización	Ejemplo
	casos en que ésta se encuentra mal establecida, por ejemplo, cuando uno de los miembros de la pareja está anulado por el otro	capacidad de decisión y participación al miembro o miembros que hayan quedado aislados. También se busca cambiar las pautas habituales que determinan la comunicación familiar	poder y para romper las pautas, costumbres y dinámicas familiares que se consideran disfuncionales	participativo en las responsabilidades familiares y a una hija mayor que suplanta la función de su padre. El padre debe asumir los compromisos que le corresponden, y la hija debe retirarse de esas funciones
Aprendizaje de complementariedad	Técnica que enfoca el problema en su conjunto, y a la par, plantea las distintas vías de enfoque de dicho problema	Presente los enfoques alternativos a la manera habitual que tiene la familia de percibir la dificultad o síntoma, y a las creencias que pueden existir sobre la capacidad de control que existe sobre dicho síntoma	Se aplica básicamente cuando se quiere cuestionar el planteamiento de la familia sobre la causalidad y de la conducta y la linealidad de su desarrollo	Padres que castigan sistemáticamente al hijo adolescente por su mal rendimiento escolar. Se les hace considerar todo el contexto de la situación familiar, falta de comunicación con el padre, cambio de centro educativo

2.2.4. Delimitación de la orientación familiar: orientación y mediación familiar

Aunque no se pretende un desarrollo exhaustivo sobre la disciplina de la mediación familiar, sí que es necesaria al menos una delimitación normativa y conceptual de la misma, en aras a una mejor comprensión del ámbito —diferente aunque afín— que tienen las disciplinas académicas de la orientación y la mediación familiar. También se contemplará brevemente una delimitación de la figura de la terapia familiar.

2.2.4.1. Figuras afines a la orientación familiar: diferenciación

Se considera pertinente en este primer momento establecer las diferencias conceptuales entre estas tres figuras análogas¹⁵⁹—orientación familiar, mediación familiar¹⁶⁰ y terapia familiar—, antes de seguir desarrollando el ámbito estructural de la orientación familiar realizada en los COF y las diferencias normativas con respecto a la figura jurídica de la mediación familiar.

Diferencias entre orientación familiar, mediación y terapia			
Variable	Orientación familiar	Mediación familiar	Terapia familiar
Deontología	Posible el asesoramiento a un miembro de la pareja por separado	Relación con ambos miembros de la pareja desde el principio	Relación con el grupo familiar también, incluida la familia extensa
Tratamiento	Orientado a resultados	No orientado al tratamiento	Orientado al tratamiento
Familias atendidas	Todas	Las que pasan una situación de separación de pareja	Todas
Participación de hijos	Posible	Los hijos no suelen participar al principio	Incluye a los hijos desde el principio
Toma de decisión de separación	La meta puede ser la reconciliación	La mediación cobra sentido cuando la pareja ya ha tomado la decisión o está considerando separarse	Ambas opciones
Conexión con proceso legal de separación	Desconexión con el proceso	Complementa el proceso	Desconexión del proceso legal
Duración	Puede ser de larga duración	Normalmente de corta duración (entre una y ocho sesiones)	Variable, tendente a la corta duración
Hipótesis	Desarrolla hipótesis para comprender el funcionamiento personal, matrimonial,	Sólo se construyen hipótesis con el objetivo de facilitar que los participantes	Desarrolla hipótesis para explicar el funcionamiento familiar y

¹⁵⁹ Elaboración de la investigadora a partir de la información recogida en las conclusiones de la AIEEF, el Instituto de Familia de la Universidad Pontificia Comillas, el Ayuntamiento de Alcorcón, los Espacios de Mediación de San Sebastián de los Reyes, la Fundación Altius de Madrid y CYMA Consultores. Resultados obtenidos por estas entidades tras 12 años de intervención en mediación y orientación familiar en distintos servicios de Mediación y Orientación Familiar. Recuperado el 12 de febrero de 2018 de <https://www.slideshare.net/Santimagoz/diferencias-entre-mediación-orientación-y-terapia-familiar>

¹⁶⁰ La mediación familiar es la que presenta un mayor perfil jurídico de las tres disciplinas, por lo que se le dedica un sub—epígrafe específico a continuación.

Diferencias entre orientación familiar, mediación y terapia			
Variable	Orientación familiar	Mediación familiar	Terapia familiar
	familiar, y modificarlo	negocien más eficazmente	modificarlo
Herramientas	<i>Counseling</i> , técnicas cognitivas y conductuales	Se discuten y acuerdan las tareas con los participantes	Diversas técnicas; pueden utilizar instrucciones paradójicas sin explicar sus razones
Asistentes	Individual y de pareja principalmente	Principalmente ayuda a los padres a acordar cómo hablarán y consultarán a sus hijos	Trabajo estratégico en formas que incluyen a los miembros de la familia
Enfoque temporal	Puede explorar la historia personal y familiar y las experiencias en el pasado para establecer conexiones entre pasado y presente	Enfoque en el presente y en el futuro, no en el pasado	Explora la historia personal y familiar, y las experiencias en el pasado, como clave del presente
Centrado en	Sentimientos, percepciones y relaciones con los problemas. Pospone la resolución de los problemas prácticos mientras se atienden los problemas emocionales y psicológicos	Preferentemente en los aspectos prácticos interpersonales, incluyendo los económicos, en la toma de decisiones para conseguir acuerdos personalizados y detallados	Procesos personales, de pareja, y familiares
Objetivos	Atiende a las familias con problemas contemplando su dimensión humana, siendo sensibles a sus problemas personales, sociales y familiares, para ofrecerles apoyo y ayuda eficaz. Ofrece a las familias ayuda en problemas de índole social, educativa y psicológica. Se coordina con otros servicios en la atención integral a la familia. Se coordina con otros	Ayuda a ambas partes a llegar a decisiones aceptables para los dos y a cooperar como iguales en su relación con los hijos. Ayuda a autogestionar el conflicto. Facilita la toma de decisiones responsablemente ante el problema. Resuelve problemas concretos, no relacionales. Enseña herramientas de comunicación y resolución de conflictos entre	Ayuda al cliente a mejorar su "insight" de los problemas personales, a controlar mejor sus sentimientos, mejorar las relaciones y su capacidad de soportar frustración. Evalúa estilos de relación y funcionamiento familiar ante los problemas. Concierta objetivos de la intervención con la familia.

Diferencias entre orientación familiar, mediación y terapia			
Variable	Orientación familiar	Mediación familiar	Terapia familiar
	<p>profesionales que intervienen con la pareja o familia. Acompaña a las familias en las distintas etapas del ciclo de vida familiar. Implica a las familias en la apropiación activa de su realidad, responsabilizando a todos los miembros. Obtiene datos de variables de la dinámica e interrelación familiar y de pareja que favorezcan una intervención individualizada. Desbloquea, replantea y formula</p>	<p>participantes. Previene la violencia. Mejora el clima de convivencia. Autogestiona los conflictos. Consigue acuerdos a pesar de los conflictos</p>	<p>Mejora la relación entre padres e hijos. Potencia el desarrollo de recursos personales para salir de una situación problemática. Ofrece estilos distintos de relación y funcionamiento familiar ante los problemas. Resuelve conflictos. Alcanza las metas de los clientes. Disuelve síntomas. Cambia estructuras, relaciones y puntos de vista</p>
Definición	<p>Relación de ayuda para acompañar y reforzar a la familia en su vivencia de las crisis del traspaso de las etapas del ciclo de vida familiar. Aplica técnicas que fortalecen los recursos y habilidades de los miembros de la familia. Para poder funcionar requiere que las relaciones familiares aún sean flexibles y exista una mínima comunicación eficaz, es decir una dinámica familiar aún no rota y un sistema familiar con un grado de desestructuración bajo—medio</p>	<p>Proceso de ayuda, al que las partes acuden de forma voluntaria, para hablar de una manera distinta sobre su conflicto no resuelto, ante un mediador imparcial, buscando apropiarse activamente de su realidad. Busca llegar a acuerdos en los conflictos, que satisfagan los intereses de ambas partes</p>	<p>Relación de ayuda para sostener y ser catalizador de una familia multiproblemática, usando técnicas que fortalezcan los recursos y habilidades de los miembros de la familia, buscando reparar unas relaciones familiares inflexibles y poco sanas, en una dinámica familiar rota, dentro de un sistema familiar con un alto grado de desestructuración. Busca resolver conflictos, disolver síntomas que están fuertemente atascados</p>
Procedimiento	<p>Aconsejar, orientar. Buscar recursos. Profundizar sin llegar</p>	<p>Respeto absoluto, imparcialidad. Proceso de facilitación</p>	<p>Tareas directas. Trabaja con los problemas.</p>

Diferencias entre orientación familiar, mediación y terapia			
Variable	Orientación familiar	Mediación familiar	Terapia familiar
	<p>a terapia. Elaborar los objetivos de la intervención con la familia. Explicitar las reglas de interacción. Explicar los caminos para conseguir los objetivos, tareas directas. Valorar la intervención conductual. Valorar la intervención psicoeducativa. Replantear y redefinir</p>	<p>de la comunicación El problema no es el objetivo. Toma de decisiones para el futuro . Manejo de aspectos de la situación problemática que impiden la toma de decisiones. Manejo de las emociones y sentimientos en lo necesario para llegar a un acuerdo</p>	<p>Soluciones concretas y reformuladas a la familia/pareja. Profundización hasta donde sea necesario</p>
Requisitos	<p>Disfuncionalidad media, y si es alta, poco cristalizada. Baja resistencia al cambio. Subsistemas no muy desorganizados. Relevancia baja de la familia de origen. Proceso de duelo normalizado. No presencia de grandes secretos.</p>	<p>Búsqueda de una solución pacífica. Sesiones conjuntas. Confianza en el proceso y en el mediador. Sinceridad, flexibilidad, responsabilidad</p>	<p>Disfuncionalidad alta, cristalizada. Alta resistencia al cambio. Subsistemas muy desorganizados. Relevancia alta de la familia de origen. Proceso de duelo patológico. Presencia de grades secretos, mitos, alianzas, triangulaciones, lealtades...</p>
Foco de intervención — Foco de atención en los conflictos	<p>A menudo se atiende principalmente a la perspectiva y necesidades del adulto, la madurez y la dinámica de pareja</p>	<p>A menudo se centra en las relaciones entre padres e hijos, el plan parental y los subsistemas parental y filial Dirige la atención hacia los conflictos manifiestos y hacia los aspectos prácticos, incluyendo los económicos y la toma de decisiones</p>	<p>Trabaja para resolver los conflictos subyacentes, ocultos</p>
Información	<p>Proporciona información "subjetiva" relacionada con la orientación</p>	<p>Proporciona información "neutral" relacionada con la mediación</p>	<p>Proporciona mensajes en lugar de información</p>

Diferencias entre orientación familiar, mediación y terapia			
Variable	Orientación familiar	Mediación familiar	Terapia familiar
Bases teóricas	Fuertemente influenciado por la teoría psicodinámica y por las teorías psicoterapéuticas	Incluye las teorías del conflicto, de la mediación, de sistémica familiar, de vinculación y de la crisis	Puede aplicar psicoanálisis
Función del profesional	Facilitador, no directivo y relativamente pasivo	Director del proceso, papel muy activo, dirigiendo las discusiones, conteniendo los conflictos, identificando y clarificando las opciones	Cambiador de disfunciones
Comunicación	Facilita la comunicación de una forma estructurada para asegurar el equilibrio en la participación	No estructura la comunicación sino observa cómo se comunican entre sí los miembros de la familia	Facilita la comunicación de una forma estructurada para asegurar el equilibrio en la participación
Relación entre el profesional y el cliente	La relación puede implicar cierta dependencia durante un tiempo. Puede utilizar la relación cliente—asesor para promover el cambio en otras relaciones.	Trata de fortalecer y reafirmar a los participantes y de aumentar su autonomía para que aprendan a tomar decisiones sin el recurso a un profesional externo	La relación implica cierta dependencia durante un tiempo
Acuerdos escritos	A menudo termina sin acuerdo escrito	Termina con redacción de acuerdos finales	A menudo termina sin acuerdo escrito

2.2.4.2. Orientación familiar y mediación: delimitación normativa y funcional

La mediación en general es una forma de solución de conflictos antigua, que existía en otras culturas y épocas. En países africanos —a través de las asambleas de vecindario—, en familias matriarcales y patriarcales, y desde la segunda guerra mundial con la incorporación de disposiciones legales. En este sentido destacan las culturas china y japonesa por su larga tradición en la mediación para llegar a acuerdos así como en la creación de normativa al respecto. Antes de que esta técnica de intervención llegara al ámbito familiar, se desarrolla en el mundo empresarial; posteriormente, en la década de los 60, algunos países de EEUU la incorporan al

sistema legal como instancia obligatoria antes de un procedimiento judicial. También Inglaterra la incorpora al campo del Derecho apoyando a los tribunales en tareas propias del trabajo social, y adquiriendo carta de naturaleza con la *Family Law Act*, reguladora del divorcio. En Francia queda institucionalizada en el Derecho Civil en 1990. Simultáneamente, se va extendiendo a los ámbitos laboral, industrial, educacional, comunitario, y por descontado, familiar¹⁶¹.

Esta figura jurídica fue “importada”¹⁶² en el contexto español, como recurso¹⁶³ que bien podía encajar con el servicio especializado de atención a las familias y la resolución contenciosa de los conflictos familiares¹⁶⁴. En España, los servicios de mediación —denominados Servicios de Orientación y de Mediación Familiar— han tenido su desarrollo a partir de los años 80, como consecuencia del incremento de rupturas matrimoniales y de los conflictos que se derivan de ellas¹⁶⁵ con la consecuente necesidad de negociaciones y flexibilidad en los acuerdos. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales apoya estos servicios a través de convenios de colaboración con las

¹⁶¹ M. GARCÍA TOMÉ: “La Mediación familiar: un nuevo campo de intervención para profesionales del trabajo social”, en *Miscelánea Comillas*, vol. 68 (2010), n. 132, pp. 269–283.

¹⁶² Sólo Francia disponía de legislación vigente, a raíz de la reforma del Código de procedimiento civil de 1995, a pesar de que muchos países europeos ejercían la práctica de la mediación.

¹⁶³ Para una mayor profundización de la evolución histórica y normativa de la mediación en España, véase P. ORTUÑO MUÑOZ: “La mediación familiar en España”, en *Familia*, 24 (2001), pp. 63–79. En referencia a la evolución de la formación universitaria en el ámbito académico, véase F. ROMERO NAVARRO: “La formación en mediación familiar en las Universidades Públicas y Privadas de España”, en *Revista de Trabajo Social*, vol. 11 (2011), nº 2, pp. 89–103.

¹⁶⁴ A modo de ejemplo, se citan los conflictos susceptibles de mediación familiar en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, de cuya enumeración puede deducirse cómo entrarían también a forma parte de la disciplina de la orientación familiar: “Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos: a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados. b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos. c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas. d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja. e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes. f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional. g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar. Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos. h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar. i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones”.

¹⁶⁵ En referencia a la custodia compartida y el Plan Parental, véase F. ROMERO NAVARRO: “La custodia compartida y el plan parental como co-construcción del equipo parental en procesos de mediación familiar”, en *IPSE*, Nº 7 (2014), pp. 37–50.

CCAA¹⁶⁶, o bien mediante la concesión de subvenciones a ONGs u otras entidades sin ánimo de lucro, algunos centros de orientación familiar incluidos.

Podría definirse la mediación en el ámbito familiar, y siguiendo a los especialistas¹⁶⁷ de las siguientes maneras: "Proceso de resolución de conflictos familiares: las parejas, casadas o no, piden o aceptan la intervención confidencial de una tercera persona, neutral y cualificada, llamada mediador familiar. El papel del mediador familiar consiste en llevarles a encontrar por sí mismo un acuerdo duradero y mutuamente aceptable, considerando las necesidades de cada miembro de la familia y especialmente las de los niños, dentro de un espíritu de responsabilidad compartida y de igualdad de los padres (...). La mediación familiar pretende restaurar la comunicación y preservar las relaciones entre los miembros de la familia, y si no es posible, prevenir las consecuencias de una eventual disociación del grupo familiar. Se basa en un proceso voluntario de las familias. El mediador familiar, tercera persona neutra e imparcial, contribuye, en encuentros confidenciales, a crear un espacio de relaciones y de diálogo para permitir a todos asumirse a sí mismos, recuperar derechos, ocupaciones y responsabilidades; construir juntos acuerdos que respondan a las necesidades de la familia".

En palabras de Miranzo¹⁶⁸ "la gran aportación de la mediación al conflicto es la sustitución de la concepción tradicional de 'ganar—perder' en las disputas, por 'ganar—ganar', pues este cambio de concepción no sólo afecta a los resultados, sino también al proceso mismo, ya que modifica la actitud de las partes. La mediación se convierte en una negociación cooperativa, promueve una solución en la que las partes implicadas ganan u obtienen beneficio y no sólo una de ellas".

En referencia a la recomendación de acudir a esta figura jurídica, la civilista Pérez Vallejo¹⁶⁹ establece claramente: "...sin lugar a dudas, la mediación es recomendable en aquellos supuestos, en los que las partes en conflicto, tienen una relación familiar que por fuerza continuará en el tiempo. El conflicto que implica la interrelación de dos o más personas con intereses contrapuestos, tiene su origen en el seno de una familia, entendiendo este concepto en sentido amplio y extenso".

¹⁶⁶ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ.: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., pp. 187–188: "Se presta especial atención a los programas dirigidos a familias en situaciones especiales; el Ministerio colabora con el 50% del coste total del proyecto y la Comunidad Autónoma con el 50% restante."

¹⁶⁷ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...* cit., p. 386.

¹⁶⁸ S. MIRANZO DE MATEO: "La mediación familiar como forma de resolución de conflictos familiares", en A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, B. GÓMEZ BENGOCHEA: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 319–333.

¹⁶⁹ A.M. PÉREZ VALLEJO: "El proceso de mediación familiar y los 'acuerdos mediados'", en R. LÓPEZ, SAN LUIS, A. M. PÉREZ VALLEJO: *Tendencias actuales en el Derecho de Familia*, Universidad de Almería, 2004, p. 68.

Continuando en el ámbito civil, se considera de especial interés por la autora la breve referencia a la figura de la mediación familiar intrajudicial, la cual no sustituye la vía del amparo judicial pero sí se manifiesta como opción consensuada y extrajudicial de resolución de conflictos familiares antes de abrir la instancia judicial. Ámbito, además, donde algunos centros de orientación familiar tienen experiencia *ad hoc*¹⁷⁰.

Y es que como mecanismo alternativo a la resolución de conflictos por vía judicial se va imponiendo con efectividad la figura de la mediación familiar intrajudicial¹⁷¹. Todo esto sin perjuicio de los derechos de los progenitores y de la prole, buscando el marco pacífico de relaciones, tanto en este momento previo a una posible causa judicial como en la búsqueda de soluciones a futuro. El objetivo será siempre el llamado convenio regulador de las relaciones conyugales, paterno—filiales y patrimoniales. La experiencia muestra cómo un buen —o *a sensu contrario*, dañado— abordaje de estos temas repercute directamente a la hora del planteamiento de una disolución del vínculo, minimizando a futuro nuevos pleitos.

En el ámbito procesal, M.J. Molina destaca cómo uno de los ámbitos donde esta figura jurídica ha tenido efectos más positivos es el de los procesos matrimoniales — separación, divorcio y nulidad— y “donde la posibilidad de que la nueva regulación de las relaciones entre los sujetos en conflicto pueda venir dada por el llamado convenio regulador, a través de la plasmación de los acuerdos sobre las materias que la Ley permite puedan ser acordadas (bajo control judicial y fiscal) por las propias partes en conflicto. En este contexto de negociación de los convenios reguladores es donde se incardina la mediación en conflictos de ruptura de pareja dotándola de repercusión procesal”¹⁷².

¹⁷⁰ Véase a modo de ejemplo el Centro de Orientación Familiar de Málaga, que se ha consolidado como un referente especializado en mediación familiar en la provincia, como entidad experta en mediación y resolución de conflictos antes de acudir a los juzgados. Este centro mantiene colaboración con los Juzgados de Familia y con la Fundación Pública Andaluza—centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía—. Para una mayor información, véase J.L. UTRERA GUTIÉRREZ, M. A. PEÑA YÁÑEZ: “El servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de los juzgados de familia de Málaga”, en *Revista de Mediación*, vol. 7, nº 1 (2014), pp. 24–35: “Las asociaciones que actualmente colaboran con el servicio realizando las sesiones de mediación son: Solucion@, Mediamos, COF, Intermedia e Iter”.

¹⁷¹ CORTES DE ARAGÓN Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, en BOE, 14 de mayo de 2011, n. 115. sec I, p. 49075, preámbulo. E. PASTOR SELLER, E. IGLESIAS ORTUÑO: “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”, en *Entramado*, vol. 7, nº 1 (2011), pp. 72–87.

¹⁷² M. J. MOLINA CABALLERO: “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17–24 (2015), p.14. Además, la procesalista destaca como “Dicha mediación fue la primera que se introdujo en nuestro ordenamiento en una Ley procesal, concretamente en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiendo la misma como fundamento de la petición de suspensión del proceso, para conseguir a través de ella la autorregulación de la nueva situación de la pareja e hijos en su caso”.

En el ámbito específico de los COF, es importante apuntar en este momento — aunque se desarrollará posteriormente con mayor profundidad— el hecho de la disparidad de los COF como centros aconfesionales o confesionales, adscritos a universidades, entidades públicas o centros educativos, iniciativas privadas... abarcando por lo tanto con diferente profundidad las labores de mediación familiar de acuerdo a su configuración y principios inspiradores.

Y es que, como se ha visto también en el epígrafe anterior, la orientación familiar difiere sensiblemente de la mediación familiar, aunque aquellos COF en principio más lejanos a la figura de la mediación —como pudieran ser los centros de orientación familiar de inspiración cristiana— también pueden realizarla en determinadas ocasiones¹⁷³: “Sin embargo, sí cabe la mediación, como método de resolución de ciertos conflictos familiares, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que deciden poner fin a una controversia que les enfrenta, cuando se dan simultáneamente estas tres condiciones: a) cuando previamente se han agotado otros recursos pastorales; b) cuando el proceso que da lugar a la controversia es legítimo; c) cuando el objeto de la controversia sean bienes privados de los que puedan disponer libremente los cónyuges (cuestiones patrimoniales, etc.)”.

En este sentido, y siguiendo a J.A. Peris Cancio¹⁷⁴, podría distinguirse la mediación en sentido amplio y en sentido estricto. Sería la primera la que confluiría y podría integrarse algo mejor con la labor realizada en los COF, al coincidir con las técnicas y recursos propios de la orientación familiar y el acompañamiento. La mediación en sentido estricto —a cargo de los mediadores familiares— sería la herramienta para promover la desjudicialización de las crisis familiares, disminuir costes sociales y económicos, a la par que garantizar las exigencias de seguridad jurídica¹⁷⁵, quedando esta segunda mediación más al margen de la labor de los referidos COF de inspiración cristiana configurados como apoyo destinado a reconstruir la comunidad conyugal y familiar.

Esta mediación en sentido amplio —que no supone la intervención exclusivamente en casos de separación o divorcio—, entra también a formar parte por

¹⁷³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral Familiar...* cit., n. 214. En este sentido, véase también J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA.: *Causas matrimoniales canónicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 39, en relación al referido punto 214 del DPF: “Con esta aclaración, se pretende evitar que el mediador familiar se convierta en un instrumento al servicio del divorcio rápido, como ocurre en las legislaciones donde se promueve esta figura”.

¹⁷⁴ J.A. PERIS CANCIO: “La mediación familiar: situación y juicio eclesial”, en CEE, *Una terapia del corazón*, EDICE, Madrid, 2005, p. 128.

¹⁷⁵ A modo de ejemplo, véase la Ley7/2001 de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, preámbulo: “Un instrumento que permite llegar a acuerdos en los que se garantiza, fundamentalmente, la autonomía de las partes”.

lo tanto de las labores a realizar por los centros de orientación familiar¹⁷⁶ de inspiración cristiana, abarcando los siguientes aspectos¹⁷⁷:

- Crisis de los adolescentes que llegan hasta la ruptura de la comunicación con los padres, deteriorándose seriamente estas relaciones.
- Problemas de relación entre abuelos y padres, cuando estos últimos dificultan las relaciones normales con los nietos.
- Dificultades concretas en la formación de una familia reconstituida.
- Carencias crónicas de comunicación interna de las familias que inciden negativamente en el desarrollo personal de los individuos”.

Especialmente clarificadoras son las conclusiones en este sentido del Seminario “Mecanismos de prevención frente a las crisis familiares”¹⁷⁸ donde se establece cómo el mediador familiar puede informar a las partes sobre la posibilidad y oportunidad de acudir al recurso de la orientación familiar y/o terapia. Además, la orientación familiar¹⁷⁹ “se debe dirigir inicialmente hacia la prevención primaria, aunque en la práctica habitual también puede aplicarse como prevención secundaria. La mediación iría más encaminada hacia las acciones de prevención secundaria en aquellos clientes que pueden ser susceptibles de presentar una disfunción conyugal debido a algunos condicionantes jurídicos —cambio de régimen económico, herencias...—, aunque fundamentalmente sus acciones se dirigirán hacia la prevención terciaria, tratando de evitar un mal mayor en los cónyuges o sus hijos cuando la situación de separación o divorcio parece inminente. Finalmente, la prevención del terapeuta familiar, de igual forma incidirá en la prevención secundaria en aquellos casos en riesgo tras la detección de una alteración psicopatológica, aunque fundamentalmente tratará de evitar un mal mayor en matrimonios y familiares ciertamente alterados. En resumen, podríamos decir que el terapeuta familiar debe ser el encargado de tratar de reparar el conflicto inicial que provocó la separación y el divorcio, mientras que el mediador es el especialista en ayudar a resolver los conflictos derivados de la propia ruptura. Yendo más allá, ambas figuras —terapeuta y mediador— deberían mostrar, cada una en su

¹⁷⁶ Se hace notar por la autora la semejanza que se puede producir a veces en los pasos desarrollados en un proceso mediador y un proceso de orientación familiar o terapéutica, a saber: Creación de la alianza terapéutica. Planteamiento de hechos y aislamiento de problemas. Opiniones y alternativas. Negociación y toma de decisiones. Objetivos. Puesta en práctica. Revisión y análisis. Llegados a la firma del contrato para acceder a la mediación y en la discusión de los pliegos de trabajo, si no antes, vendría la diferenciación entre ambas disciplinas.

¹⁷⁷ A. RIPOL MILLET: “Necesidades de los hijos...” cit., pp.15–27. B. ALVÁREZ GONZÁLEZ.: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p. 188.

¹⁷⁸ THE FAMILY WATCH: Seminario 2012 “Mecanismos de prevención frente a las crisis familiares”. Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/informe20131.pdf>

¹⁷⁹ *Ibidem*.

ámbito y con la oportunidad prudente del momento, las características esenciales del matrimonio y establecer unos cauces de actuación de coordinación y colaboración mutua”.

En España, la normativa estatal sobre la mediación en el ámbito familiar contempla las siguientes normas¹⁸⁰:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 770,7^a, 777, 2 y Disposición Final Tercera;
- Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio;
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles;
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles;
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Dentro de este ámbito nacional, algunos civilistas —como B. Andrés¹⁸¹, C. Merino¹⁸², L. García¹⁸³— y procesalistas —como S. Barona¹⁸⁴— destacan la consolidación de la mediación en el contexto familiar, gracias —entre otros factores— a las aportaciones legislativas autonómicas. En efecto, las numerosas leyes de mediación familiar de las CCAA han promovido este medio de conciliación en el ámbito de las familias¹⁸⁵.

¹⁸⁰ Sin carácter de exhaustividad

¹⁸¹ B. ANDRÉS CIURANA: “La mediación civil y mercantil: Una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)”, en *Actualidad Jurídica*, n. 12 (2005), p. 61.

¹⁸² C. MERINO ORTIZ, J. MORCILLO JIMÉNEZ: “Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de Mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites”, en *REDUR*, N° 9 (2011), pp. 165–189.

¹⁸³ L. GARCÍA VILLALUENGA.: “La mediación familiar. Una aproximación normativa”, en *Portularia*, vol. VII, n° 1–2 (2007), pp. 3–15.

¹⁸⁴ S. BARONA VILAR: “Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte de Chile*, n° 1 (2011), p. 203.

¹⁸⁵ *Ibidem*: “Si bien en el ámbito de la familia es donde se generan fricciones que afectan en muchos casos a relaciones jurídicas que van a seguir manteniéndose a pesar de aquellas, no solo se permite la mediación en esas relaciones puramente internas de la familia como núcleo social, sino que también se extiende, en algunas leyes de mediación, a las posibles rupturas, fricciones o desencuentros que pueden darse en las relaciones de la empresa familiar y para las que la idea de la confidencialidad, como elemento esencial predicativo de la mediación, es de alto valor”.

La comunidad pionera en implantar esta figura jurídica fue Cataluña, en base al artículo 129 del Estatuto de Autonomía¹⁸⁶, que atribuye a la Generalitat la competencia con carácter de exclusividad en materia de Derecho civil —a excepción de las materias reservadas al Estado por el artículo 149.1.8—; se incluye por lo tanto la determinación del sistema de fuentes del Derecho civil de Cataluña como la competencia para dictar aquellas normas procesales que se hayan derivado de las particularidades de este derecho sustantivo catalán —artículo 130 del Estatuto de Cataluña—. La implantación se lleva a cabo con la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar en Cataluña¹⁸⁷, posteriormente derogada por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado¹⁸⁸. Esta innovación y proyecto pionero en el derecho de familia¹⁸⁹ iría extendiéndose por la geografía española¹⁹⁰ con la aprobación de leyes concretas en varias comunidades autónomas¹⁹¹, fruto de algunos factores normativos

¹⁸⁶ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en BOE, 20 de julio de 2006, n. 172.

¹⁸⁷ Como se establece en el Preámbulo, “La presente ley se inscribe en una corriente europea de actualización de las leyes de mediación. Austria, con la Ley 29/2003, y Bélgica, con la Ley del 21 de febrero de 2005, han promulgado leyes de mediación general; Francia tiene su reforma en la Asamblea Nacional, y otros países están en proceso de adaptación de su legislación”.

¹⁸⁸ Ley 15/2009, de 22 de julio, de la CCAA de Cataluña, de mediación en el ámbito del derecho privado, en BOE, 17 de agosto de 2009, n. 198, y en *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, 30 de julio de 2009, n. 5432. Véase también la referencia de M. GARCÍA TOMÉ en: “La Mediación familiar: un nuevo...” cit., en *Miscelánea Comillas*, vol. 68 (2010), nº 132, p. 269.

¹⁸⁹ A este respecto, véase el interesante proyecto de mediación familiar en el ámbito de la violencia de género, desarrollado por profesionales del Derecho, de la Mediación y de la Psicología, en A. VALL RIUS, A. GUILLAMAT RUBIO: “Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal”, en *Revista de Mediación*, n. 7 (2011), pp. 20–25.

¹⁹⁰ Fruto de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio: “El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.”

¹⁹¹ Legislación de las CCAA referida por orden alfabético. Andalucía: Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 65/2017, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aragón: Ley 9/2011, de 23 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón (para una mayor profundización de esta ley, véase R. GUTIÉRREZ SANZ: *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, EL JUSTICIA DE ARAGÓN, Zaragoza, 2012). Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. Cantabria: Ley 4/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria; Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la comunidad Autónoma de Cantabria Familiar.

mencionados en la misma ley. A saber, en España: la modificación de la referida Ley de enjuiciamiento civil por Ley del Estado 15/2005, de 8 de julio¹⁹², con modificaciones en materia de separación y divorcio¹⁹³, estableciendo directamente el procedimiento de la mediación familiar aplicable en el ámbito de los tribunales de justicia¹⁹⁴. Y en

Castilla–La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar. Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León; Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 13 de octubre, de Mediación Familiar de Castilla y León. Cataluña: Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado; Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de La Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado; Orden– JUS/428/2012, de 18 de diciembre, per la qual es regulen els continguts bàsics i el procediment d'homologació de la formació específica en matèria de mediació en l'àmbit del dret privat; Resolució JUS/2896/2012, de 17 de desembre, per la qual es fixen les tarifes en els procediments de mediació de la Llei 15/2009, del 22 de juliol, de mediació en l'àmbit del dret privat. Comunidad Valenciana: Ley 24/2019, de 5 de diciembre, de Mediación en la Comunidad Valenciana; Decreto 41/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar; Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita; Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. Islas Baleares: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar. Islas Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar; Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar; Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar. Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid. País Vasco: Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar. Región de Murcia: Orden de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los precios públicos de los Servicios de Mediación Familiar y de los Puntos de Encuentro Familiar en la Región de Murcia.

¹⁹² Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en *BOE*, 9 de julio de 2005, n. 163, pp. 24458 a 24461.

¹⁹³ Véase la perspectiva interdisciplinar dada a la figura de la mediación ante una separación o divorcio en A COY FERRER: "La guarda y custodia en los casos de separación y/o divorcio", en *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, n. 2 (1986), pp. 37–43.

¹⁹⁴ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en *BOE*, 9 de julio de 2005, n. 163, pp. 24458 a 24461: "De esta forma, las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio... con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo... Disposición final primera, n. 3: Se introduce una nueva regla 7ª al artículo 770 con la siguiente redacción: «7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.» N. 6: Se modifica el apartado 2 del artículo 777, que queda redactado del siguiente modo: «2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de

Europa, y mencionados también por la ley, a saber: la publicación de la Recomendación (2002) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y la publicación en el mismo año del Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil¹⁹⁵ (fruto de estas dos iniciativas en el marco europeo sería la Propuesta de directiva europea presentada por la Comisión el 20 de octubre de 2004, aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea en abril de 2008). Interesa destacar también la Comunidad de Madrid, por la creación de la asociación UNAF (Unión de Asociaciones Familiares)¹⁹⁶ que aúna la práctica de la mediación con la impartición de formación; en esta comunidad sería la Ley 1/2007, de 21 de febrero¹⁹⁷, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid la que impulsa la figura y regulación de la mediación familiar. Hace referencia la Ley al contexto internacional igualmente, destacando —además del ya referido Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil— a la Recomendación de 21 de enero¹⁹⁸ de

los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo”.

¹⁹⁵ Desrtacan del Libro Verde los siguientes beneficios de la mediación en el ámbito de la orientación familiar: El papel complementario a los procesos jurisdiccionales y su adaptabilidad al ámbito familiar con su especial variabilidad y sensibilidad, así como la preservación de las relaciones familiares por el enfoque prioritariamente consensual de la misma. Puede consultarse el “Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas. Ambito de la mediación en el contexto familiar”, recuperado el 17 de abril de 2019 de

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52001DC0366&from=ES>

¹⁹⁶ UNAF (Unión de Asociaciones Familiares: “UNAF (Unión de Asociaciones Familiares) es una organización no gubernamental de carácter estatal, creada en 1988 e integrada por diferentes asociaciones que trabajan en el campo familiar desde diferentes ámbitos. Su concepción de los diferentes modelos familiares hace que sea abierta y plural, cuyo objetivo fundamental es la defensa del derecho que tiene la ciudadanía a formar el modelo de convivencia que más les satisfaga, según su situación personal, creencias y convicciones. El lema de nuestra organización es ‘Trabajar por el bienestar de todas las familias’. Con ello nos estamos refiriendo al conjunto de derechos sociales, civiles y económicos que deben contemplar las políticas dirigidas a las familias”. Recuperado el 12 de febrero de 2019 de) <http://mediador.org/quienes-somos/que-es-unaf/>

Esta asociación adoptó una “Declaración de los derechos de la familia”, en Asamblea General a la que acudieron miembros del Consejo General de la Unión Internacional de Organismos Familiares (UIOF), y de representantes de la Confederación de Organismos Familiares en las Comunidades Europeas (COFACE), consagrando así también la universalidad de la política familiar; puede consultarse al respecto en Universidad Pontificia de Salamanca: “Declaración de los Derechos de la Familia (Unión Nacional de Asociaciones Familiares)”, en *Familia*, n. 1 (1990) pp. 97–100.

¹⁹⁷ Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, en BOE, 27 de junio de 2007, n. 153 y en BOCM, 5 de marzo de 2007, n. 54.

¹⁹⁸ Haciendo coincidir con la aprobación de la Recomendación referida, el día 21 de enero se celebra el Día Europeo de la Mediación.

1998¹⁹⁹, aprobada por el Comité de Ministros a partir de la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros, sobre mediación en el ámbito familiar. En el contexto nacional y autonómico, esta ley también refiere al artículo 39 de la Constitución Española²⁰⁰, al Estatuto de Autonomía²⁰¹, a la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid²⁰² y al Plan de apoyo a la familia 2005—2008 aprobado por el Consejo de Gobierno el 1 de diciembre de 2005, que contempla la mediación familiar referida a la resolución de conflictos familiares²⁰³.

Relacionados con la mediación familiar aparecen los Puntos de Encuentro²⁰⁴ — que se constituyen en España a partir del 2000—, con el objetivo de apoyar aquellas situaciones familiares más conflictivas en los regímenes de visitas tras una separación o divorcio. Tienen un importante carácter pedagógico, en clara interacción con la disciplina de la orientación familiar, pero van quedando más alejados de la labor de aquellos COF que aquí se investigan, centros de carácter privado mayormente, con una importante carga de voluntariado, de asesoramiento y de *counseling*.

En el ámbito europeo²⁰⁵ sobre la mediación, las Recomendaciones y Directivas de la Unión Europea han sido origen de la implantación de la mediación en España²⁰⁶.

¹⁹⁹ Preámbulo de la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, en BOE, 27 de junio de 2007, n. 153 y en BOCM, 5 de marzo de 2007.

²⁰⁰ “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.”

²⁰¹ JEFATURA DEL ESTADO, Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en BOE, 1 de marzo de 1983, n. 51, art. 26.1, apartados 23 y 24.

²⁰² Ley 11/2003, de 27 de marzo, de la Comunidad de Madrid, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en BOE, 2 de julio de 2003, n. 157, y en BOCM, 14 de abril de 2003, n. 88.

²⁰³ COMUNIDAD DE MADRID, Plan de apoyo a la familia 2005–2008. Línea estratégica 7: Sensibilización y difusión de la información para prevenir comportamientos negativos (drogas, violencia y conflictos intrafamiliares, n. 250 y 251. Recuperado el 14 de junio de 2019 de <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013923.pdf>

²⁰⁴ COMUNIDAD DE MADRID, Ley 3/2019, de 6 de marzo, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad de Madrid, en BOE, 17 de abril de 2019, nº 92, pp. 40125 a 40142: “Artículo 2. Definición de Punto de Encuentro Familiar. Se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio social especializado en el que se presta atención profesional orientada a garantizar y facilitar, con carácter temporal que los hijos e hijas menores puedan mantener relaciones con su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda en la situaciones que resulten de los procesos de familia y otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso o hasta que lo determine la autoridad judicial. A este servicio social y especializado se accederá por resolución judicial o administrativa”.

²⁰⁵ Aunque se haga referencia al contexto europeo principalmente, resulta de interés la profundización en la mediación familiar en Argentina y México, en C. M. HERNÁNDEZ GARCÍA, P. I. DE LA ROSA RODRÍGUEZ: “Justicia alternativa y el fortalecimiento de los vínculos familiares. Una mirada a la mediación familiar en Argentina y México”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, nº 16 (2015), pp. 71–95. Véase también la experiencia de los Tribunales de Familia de Chile en M.

Dentro de esta normativa, resulta oportuno mencionar el Reglamento del Consejo de 6 de septiembre de 2001, "adoptado por la Comisión para ampliar el régimen de reconocimiento y ejecución del Reglamento 'Bruselas II', recogía la necesidad de cooperación entre las autoridades para hacer posible el ejercicio de la responsabilidad parental y para el fomento de los métodos alternativos de resolución de conflictos"²⁰⁷. Posteriormente, el ya referido Libro Verde, el Reglamento (CE) 2201/2003 sobre responsabilidad parental²⁰⁸, la directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008²⁰⁹ sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles²¹⁰ —manteniendo la herramienta de la mediación familiar— y la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, sobre ciertos aspectos de la

VARGAS PAVEZ: "Mediación obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 21, nº 2 (2008), pp. 183–202.

²⁰⁶ I. GARCÍA PRESAS: "Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España", en *Dereito*, vol. 18, nº 1 (2009), pp. 239 "La implantación de la mediación en España se está realizando partiendo de lo que, al respecto, se promueve desde la Unión Europea. Recomendaciones y Directivas —entre otra documentación generada— son tenidas en cuenta tanto a nivel de la normativa estatal como en la estrictamente autonómica, ámbito en el que existe un mayor grado de desarrollo, aún cuando ello acontece, hasta la fecha, únicamente, en once de sus diecisiete Comunidades Autónomas".

²⁰⁷ R. GUTIÉRREZ SANZ: *La mediación familiar y...* cit., p. 36.

²⁰⁸ Reglamento (CE) n. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n. 1347/2000, en DOUE, 23 de diciembre de 2003, n. 338, pp. 1–29, art. 55: "Cooperación en casos específicamente relacionados con la responsabilidad parental. A petición de una autoridad central de otro Estado miembro o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento. A tal efecto, adoptarán, ya sea directamente o por conducto de las autoridades públicas u otros organismos, todas las medidas adecuadas, con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro en materia de protección de datos personales, para: a) recabar e intercambiar información: i) sobre la situación del menor, ii) sobre los procedimientos pendientes, o iii) sobre las resoluciones adoptadas que conciernen al menor; b) proporcionar información y ayuda a los titulares de la responsabilidad parental que soliciten el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en su territorio, en especial en materia de derechos de visita y de restitución del menor; c) facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, en especial para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 11 y del artículo 15; d) proporcionar toda la información y la asistencia que puedan ser de utilidad para la aplicación por los órganos jurisdiccionales del artículo 56; e) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza."

²⁰⁹ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en DOUE, 24 de mayo de 2008, n. 136, consideración 10: "Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral."

²¹⁰ En nuestro ordenamiento se incorpora esta directiva con la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación), la que se establece la promoción de este recurso como instrumento al servicio no sólo del tráfico civil y mercantil, sino también de las familias²¹¹.

2.2.5. El orientador familiar

Desde la propia problemática familiar surge la necesidad del asesor familiar, esa figura —terapeuta de familia, orientador familiar, trabajador social, educador de familia...— que, aunque con diferentes perfiles académicos de base, realza la oportunidad de la asesoría y orientación familiar. La labor de orientación familiar puede ser desarrollada también por un psicólogo; sin embargo, no todo orientador familiar ha de ser psicólogo. La psicología no contempla y define tanto la intervención preventiva como la psicopatológica, aunque ambas atienden la problemática disfuncional de las familias.

Es diverso el perfil de los profesionales²¹² que puede integrar un centro de orientación familiar, siendo necesario el trabajo multi e interdisciplinar. Se expone a continuación un esquema de los posibles profesionales que pueden colaborar en un Centro de Orientación Familiar²¹³:



²¹¹ Un interesante aporte en este ámbito viene desarrollado en R.A. BARUCH BUSH, S. GANONG PEPE: "La mediación transformativa: Un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares", en *Revista de mediación*, nº 2 (2008), pp. 17–28.

²¹² B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...* cit., p. 63: "El amplio abanico de tareas al que se enfrenta el orientador familiar es una de las causas por las que los planes de estudio de este campo son notablemente heterogéneos. Si se hace un breve recorrido por las iniciativas de formación que se han dado, se constata que una de las instituciones que recogió el testigo de los temas en torno a la familia fue el Instituto de Ciencias Humanas... Esta variedad muestra que en ámbito de la OF todavía no está suficientemente delimitado todo lo que se puede hacer en este terreno, así los temas tratados en unas y otras materias son notablemente diversos."

²¹³ Como ya se ha referido con anterioridad, la figura del mediador familiar en los COFs, si se da, se configura mayormente como mediación no judicial.

El orientador familiar ha de disponer de amplio conocimiento sobre los sistemas familiares y los marcos institucionales, pudiendo en muchas ocasiones centrar su labor en intervención educativa más que en terapia psicológica propiamente dicha. Su labor ha de abarcar —vista la complejidad de las relaciones interpersonales y familiares— aspectos psicológicos, educacionales, económicos, sanitarios, procreativos, sexuales, espirituales, etc.; ha de tener una comprensión multidireccional del conflicto²¹⁴ así como capacidad de coordinación y dinamización. Por supuesto, un conocimiento básico del Derecho de familia vigente así como de las bases de la psicopedagogía. Es un profesional en contacto con las bases científicas y epistemológicas de la disciplina, para aumentar el rigor de la misma. Ha de saber elaborar, implementar y evaluar programas, técnicas y estrategias.

Desde un punto de vista más personal, el perfil ha de completarse con cualidades como la creatividad, confidencialidad, imaginación, empatía, interacción y trabajo en equipo²¹⁵. Además, la capacidad de motivación, la generación de un ambiente de confianza que repercutirá positivamente en la percepción y creación de soluciones pacíficas así como de posturas flexibles, la actitud de realismo y ecuanimidad, una flexibilidad ajena a una posible falta de criterio, paciencia para ajustar los ritmos, e imparcialidad para ser neutral hasta el final del proceso.

Es cierto que existe un cierto consenso en referencia a los roles del orientador familiar²¹⁶, a saber: "Evaluador de necesidades generales y especiales, carencias,

²¹⁴ B ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...* cit., pp. 112–113: "Una sólida formación en los siguientes campos:—Psicología de la personalidad y psicología del desarrollo (...).— Psicología y dinámica de grupos.— Procesos de aprendizaje y su implicación en el desarrollo de la persona.— Evolución de la dinámica familiar: relaciones, interrelaciones (...).— Teorías del conflicto y del acoso en general.— Programas y técnicas de intervención (...).— Terapias sistémicas, cognitivas, conductuales, eclécticas.— Estrategias de resolución de conflictos, habilidades sociales, dinámicas interpersonales y comunicación (...).— Aspectos legales básicos (...).— Legislación y recursos sociales.— Nuevas tecnologías aplicadas a la solución de conflictos en la familia". En esta visión multidireccional de un conflicto no pueden obviarse aspectos como la alfabetización digital e inter-generacional, en M.C. AGUILAR, R. A. URBANO CONTRERAS: "La necesidad de alfabetización digital e inter-generacional en la familia y en la escuela", en *Didáctica, Innovación y Multimedia*, nº 28 (2014), pp.1–16. P. FERMOSO ESTÉBANEZ: "La família i la professionalització de l'educador/pedagog social", en *Educació social: Revista d'intervenció socioeducativa*, nº 4 (1996), pp. 17–25. Y en el ámbito económico, E. LEVINAS: "Socialidad y dinero", en *Revista empresa y humanismo*, vol. 16 (2013), nº 2, pp. 83–89.

²¹⁵ B ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...* cit., pp. 114–115: "(...) Aceptación positiva incondicional. Habilidad para generar el clima de confianza. Capacidad comunicativa y de relación. Capacidad para motivar y convencer de lo positivo. Seguridad en sí mismo; equilibrio emocional (...). Capacidad para escuchar activamente y para que cada una de las partes escuche y atienda. Flexibilidad, ausencia de prejuicios y no imposición de los propios criterios (...). Paciencia para reconducir el proceso al ritmo que los participantes requieran. Neutralidad e imparcialidad. Congruencia y respeto. Paciencia y control de los impulsos. Liderazgo democrático para orientar y dinamizar el grupo (...)."

²¹⁶ *Ibidem*, p. 112.

conflictos, situaciones de riesgo, maltrato y posibilidad de exclusión social. Asesor de la familia considerada como sistema, asesor de los subsistemas en los que se estructura el grupo familiar y de cada uno de los sujetos que la integran. Asesor de las personas, grupos sociales, instituciones y administraciones con responsabilidad en temas de familia (...). Formador de padres y cualquier otra persona de la familia que tenga responsabilidad en la educación de los niños y adolescentes, para el ejercicio responsable de sus funciones. Diseñador y coordinador de planes, proyectos, programas y cualquier tipo de intervención (...). Mediador en la relación familia—escuela—sociedad. Facilitador de los procesos de crecimiento personal de cada uno de los miembros de la familia y de la propia familia como grupo. Promotor y defensor de la familia, de su desarrollo y fortalecimiento como institución de desarrollo humano y social”.

El perfil del orientador familiar parte, por lo tanto, de una carrera afín a la familia, formación que ha de ser integrada en los siguientes aspectos: concepción humanista e integradora de la persona y la familia como realidades en continuo desarrollo; respeto de cada núcleo personal y familiar en los ámbitos cultural y social, económico, político y religioso, sanitario...; búsqueda de la promoción social e interdisciplinar; integración en la comunidad.

Es cierto que la orientación familiar supone una especialización con base a un grado académico afín —psicología, pedagogía, trabajo social, etc.—, formación que necesita ser incentivada y reforzada por parte de la Administración Pública, que a la vez puede establecer conciertos con las entidades sociales sin ánimo de lucro dedicadas a esta disciplina. En cualquier caso, para la acción del ámbito público o privado, la consolidación de profesionales especializados en la orientación familiar se perfila como una necesidad a día de hoy, que evitaría la confusión creada en las familias —al menos en España— respecto a quién dirigirse ante una problemática familiar.

En referencia al perfil profesional y de competencias —afín a la orientación familiar— del mediador familiar, hay que distinguir —en consonancia con lo desarrollado en el epígrafe anterior sobre la orientación y la mediación— aquella mediación con un carácter más voluntario —que media en “asuntos menores”— y para la que no es necesaria una determinada capacitación profesional, de los mediadores profesionales que, al igual que los orientadores familiares, han de ser titulados en derecho, psicología, educación, etc. pero además con una formación posterior en mediación²¹⁷. A diferencia de lo que ocurre con la orientación familiar, el mediador sí

²¹⁷ En España han sido pioneros en el diseño y sistematización de esta formación los centros siguientes: Universidad de Palmas de Gran Canaria, Universidad Pontificia de Salamanca, Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Ramón LLull de Barcelona, Universidad Complutense de Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, Universidad de Murcia, Universidad

tiene fundamentada su propuesta de formación, planteada por el Ministerio de Trabajos y Asuntos Sociales con base en la "Carta Europea para la Formación de Mediadores Familiares en las situaciones de divorcio y separación"²¹⁸: Sistemas alternativos a la resolución de conflictos, familia y aspectos psicológicos, aspectos jurídicos de la familia, procesos de mediación familiar, familia y redes sociales, otros conceptos de mediación familiar, mercado laboral del mediador y prácticas. A día de hoy, en España, se le exige al profesional mediador su inscripción en el Registro de Mediadores²¹⁹, a diferencia del perfil del orientador familiar. Y también tiene regulado y reglamentado —por CCAA— su ejercicio profesional²²⁰.

2.2.6. La labor de orientación familiar, una cuestión socialmente reconocida y cubierta por los centros de orientación familiar

2.2.6.1. Aspectos generales

Los consultorios familiares o COF se caracterizan —tal como se ha visto en el epígrafe anterior— por la atención prestada a la prevención de las crisis matrimoniales

de Deusto, Universidad Católica Instituto Pontificio Juan Pablo II y Universidad Nacional de Educación a distancia.

²¹⁸ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Intervención familiar...cit.*, p. 185.

²¹⁹ Véase a modo de ejemplo el art. 5 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Galicia: "La figura del mediador. En cada actuación de mediación intervendrá una persona que esté inscrita en el Registro de Mediadores. A estos efectos, dichas personas deberán reunir los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establezcan reglamentariamente, pero en todo caso serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares". Art. 18: "Registro de Mediadores. 1. La Consejería competente en materia de familia dispondrá de un Registro de Mediadores, en el que se inscribirán las personas que reúnan los requisitos de capacidad y aptitud para el desempeño de esta función, en los términos expresados en el artículo 5. 2. Su organización y funcionamiento se concretará reglamentariamente."

²²⁰ Véase en este sentido a modo de ejemplo la Ley 97/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, art. 8: "El mediador familiar. 1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente. 2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación en mediación familiar a que se refiere el apartado anterior, así como la aprobación de los correspondientes programas docentes, corresponderán al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón. 3. El mediador familiar deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador familiar en el desempeño de su puesto de trabajo".

así como a los problemas educativos, integrando de esta manera la acción socio—psicológica más que la acción socio—sanitaria²²¹.

Con las herramientas ya reseñadas del diálogo, de la escucha activa y del *counseling*, se colabora en el objetivo principal de recuperar la dimensión más humana de cada persona y familia, frente a una atención exclusivamente asistencialista. No se estaría hablando tanto de diferentes modalidades de intervención técnica y estandarizada sino de centrar el interés en cada caso personal en concreto, con el protagonismo exclusivo de cada solicitante que acude a estos centros. Esta consideración convierte a las personas en protagonistas frente al concepto de "paciente". Estamos insertos en un contexto psicológico donde se trabaja y se ofrece orientación a personas en cualquier momento de su ciclo vital, considerando al usuario como una persona sana a la que se brinda apoyo psicológico para que pueda desplegar todas sus potencialidades²²². El orientador concibe a la persona como un individuo en su totalidad, ajeno al concepto de paciente y apartándose del paradigma salud y enfermedad. La patología, diagnosis o terapia no se constituyen por lo tanto en el objetivo esencial de la consulta, sino que se estaría hablando también de orientación, formación y testimonio del valor de la esperanza, y que "Remite a un lugar al que se acude como protagonistas, no como pacientes, en situaciones difíciles que se enmarcan más en circunstancias normales, que en verdaderas patologías"²²³.

En el ámbito sanitario —psicología clínica, psiquiatría, psicoterapia, etc.— se tienen establecidos unos planes de trabajo y unas metodologías establecidas en protocolos adaptados a los clientes, cuyo propósito es esencialmente curativo. Sin embargo, en la atención en orientación familiar se aplican técnicas operativas propias de la Ciencias de la familia, centradas en el solicitante de acuerdo a sus necesidades de movilización y no tanto centradas en planes y protocolos previamente preestablecidos²²⁴.

Urge incorporar por lo tanto en el ámbito social²²⁵, con la mayor naturalidad y tal como han sostenido algunos órganos jurisdiccionales²²⁶, estos centros cuyo

²²¹ Aunque a veces la labor de los COFs presenta confluencia con el ámbito socio—sanitario; véase por poner un ejemplo de este ámbito compartido la enseñanza en el reconocimiento de la fertilidad.

²²² En la línea del Enfoque Centrado en la Persona (ECP) o tendencia actualizante de Carl Rogers— capacidad innata de autoregulación o desarrollo de las máximas potencialidades—.

²²³ CEI (OFICINA NACIONAL PARA EL CUIDADO PASTORAL DE LA FAMILIA): *I consultori familiari sul territorio e nella comunità*. EDB, Bolonia, 1991, pp. 21 y ss. Se adjunta también en anexos: Véase anexo I: "Conferenza Episcopale Italiana. Ufficio Nazionale per la pastorale della famiglia. *I consultori familiari sul territorio e nella comunità*".

²²⁴ C. G. VELLA: *Los centros de orientación...* cit., pp. 38–39.

²²⁵ *Ibidem*, p. 323. Se cita como precedente una de las conclusiones de la Relación del Consejo de Europa, de 2 de septiembre de 1974, sobre la orientación matrimonial y los asesores familiares: "Todos los países han organizado específicamente determinados servicios para responder a las necesidades nacionales o locales. No existe, pues, un tipo de servicio 'ideal'.

propósito es la promoción de la vida personal, conyugal y familiar equilibrada. Las herramientas serán la prevención, orientación, mediación —en algunos casos— e intervención interdisciplinar, sin perder de vista la formación permanente. Se pretende suscitar ese bienestar integral —relacional— que contribuye a fortalecer y revitalizar los ciclos vitales que indefectiblemente se han de suceder, bienestar que sin duda complementa y refuerza el ámbito de la salud.

Puede observarse por lo tanto cómo la colaboración de estos centros refuerza aspectos algo más difíciles de atender en la atención socio sanitaria actual, como la colaboración en las crisis de los diferentes subsistemas, conyugal, parental, filial, fraternal, intergeneracional, contemplando dimensiones humanas constitutivas tan importantes como el contexto escolar, la familia extensa, la monoparentalidad, etc.

Además, y como apuntan los especialistas la problemática matrimonial y conyugal ha superado ya el ámbito privado, a diferencia de otras épocas anteriores en las que primaban las perspectivas y consideraciones individuales. Estas serían dos razones que justificarían además el carácter social de los consultorios familiares²²⁷: “Primera: En los citados conflictos interviene un conjunto de causas difíciles de controlar por parte de los afectados, tanto de índole interna, personal, como de índole externa, cultural, económica y social, las cuales actúan retroalimentándose las unas a las otras. Segunda: Los afectados son cada vez más conscientes de que cualquier situación conyugal o familiar conflictiva de cierta importancia pasa por unas vías de solución de carácter técnico, específico, que está más allá de sus posibilidades inmediatas (...). Parte de las soluciones están en otras manos. El desarrollo de las ciencias humanas, como la psicología, la sexología, la pedagogía, el derecho, etc., nos

Pero cualquiera que sea la forma que se adopte, es importante precisar la estrecha relación existente entre los organismos de orientación y consulta familiar propiamente dichos y los otros servicios sanitarios y sociales. Diversas organizaciones de orientación familiar son conscientes del riesgo de un aislamiento excesivo. Se recomienda, pues, vivamente el ofrecer al público diversas posibilidades de elección entre varias organizaciones, creando al efecto centros orientadores con diferentes especializaciones...”

²²⁶ Se considera de interés por la autora hacer referencia en este momento a la SJPI n. 11 de Santander, de 3 de noviembre de 2015 (Procedimiento Ordinario 303/2014):

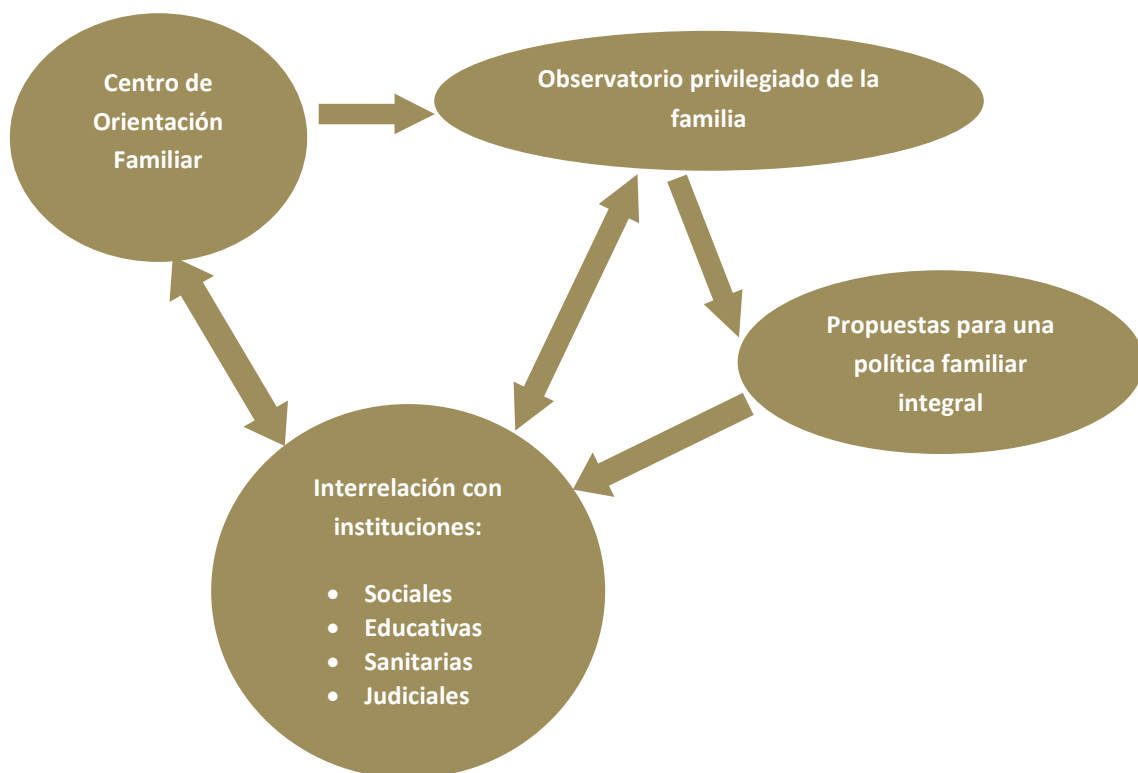
“... el Juzgado considera que la necesidad de someter a los progenitores a terapia psicossocial con el fin de superar la conflictividad concurrente y adoptar decisiones futuras responsables y consensuadas respecto al hijo común, se advierte imperativa frente a cualquier régimen de guarda y custodia establecido o que pudiera establecerse en el futuro, al objeto de corregir los desajustes conductuales descritos y poner término a citado factor de riesgo que compromete en la actualidad la estabilidad y desarrollo del menor. En cuanto al lugar en el que las partes deben realizar la terapia pautada, la sentencia señala que la ausencia de capacidad económica en la progenitora para asumir su desarrollo en un gabinete privado (atendidas sus nóminas), obliga a orientar su impartición en el Centro de Orientación Familiar de Santander, de quien se recabarán informes sobre la obligada asistencia de ambos progenitores y grado de progresión”.

²²⁷ F. ROMERO NAVARRO: “Los centros de orientación familiar en España. Perfil social de los usuarios y cambios en las demandas”, en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, n. 2 (1999), p. 201.

permite escudriñar los rincones del comportamiento humano, explicar su dinámica y ofrecerlas orientaciones oportunas. Estas orientaciones se convierten en necesarias en las situaciones de inestabilidad y de estrés emocional por las que suelen pasar las familias en situación de conflictos”. De esta manera, los COF se convierten en oportunas ayudas sociales para intervenir en la desestructuración familiar por su carácter interdisciplinar.

Es importante seguir destacando en este apartado referido a la dimensión social de los COF, también el sentido de la colaboración a un mayor desarrollo humanizador de la comunidad local donde se ubican, y por ende, de la sociedad. Las variadas instituciones, entidades y organismos de carácter intermedio que componen una determinada comunidad local configuran sus valores, estilos de convivencia y espacios de vida. De ahí la relevancia social de estos centros no sólo como recursos preventivos y educativos, sino como animadores de “...objetivos cada vez más humanos”²²⁸.

A este respecto, véase de una forma gráfica el siguiente esquema²²⁹:



²²⁸ D. TETTAMANZI: “Antropología cristiana e servizio consultoriale”, en *La familia* (1985), pp. 32–51.

²²⁹ Adaptación de la autora, a partir de F. TONINI: *Los Centros de Orientación...*p. 198.

Además, y al no poder estar ajenos a la compleja y multicultural realidad contemporánea, los COF han de hacer girar su labor en torno a “cuatro ejes esenciales²³⁰”: la cultura de la emoción, la cultura del lucro, la cultura de la tolerancia²³¹ y la cultura de la indiferencia religiosa. En esta cuadratura, su intervención se centra en tres puntos de partida, a saber, la vida desde el momento de la concepción, la persona y la familia. La persona como unidad corpóreo—espiritual, en relación al otro, y abierta a la trascendencia. Este punto de partida conlleva unas características antropológicas basadas en la reciprocidad²³², la complementariedad, la comunicación, el tiempo, la reconciliación, el perdón, la creatividad y el amor en el camino de madurez humana hacia el amor. Estos centros tienen el gran reto de instaurar estructuras, relaciones, redes, contactos y convenios con el objetivo de iluminar la conciencia social, excediendo los límites de la familia ya que se está forjando también un horizonte axiológico²³³, antropológico y trascendente. Y es que no debe olvidarse que al igual que no sería responsable la promoción de una empresa sin tener presentes las características en la que desarrolla su actividad, los COF saben que

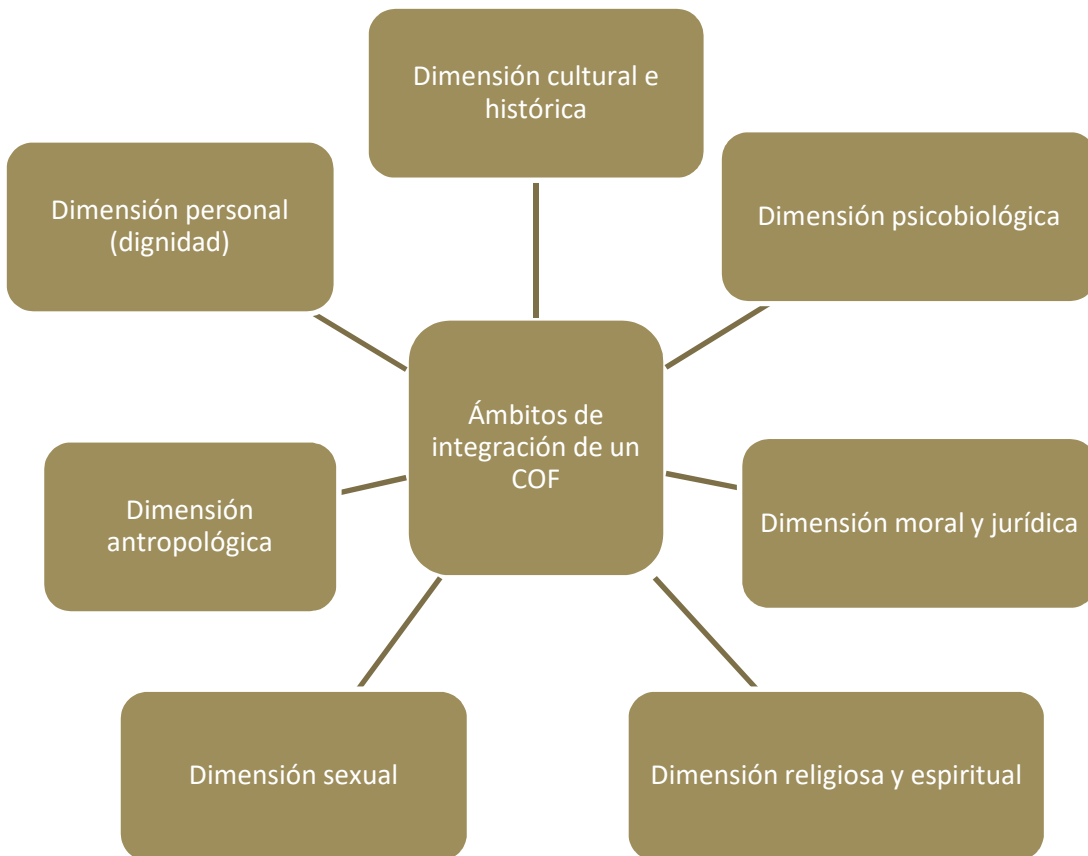
²³⁰ P. POUPARD.: “La misión de los Centros Culturales Católicos, un servicio al Evangelio que refuerza la identidad católica”, Conferencia inaugural del Presidente del Consejo Pontificio de la Cultura, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2003. Recuperado el 12 de Diciembre de 2017 de <https://es.zenit.org/articulos/cardenal-poupard-la-mision-de-los-centros-culturales-catolicos>.

²³¹ L. GORDILLO ALVAREZ-VALDÉS: “Para una cultura de la tolerancia”, en *Revista Murciana de Antropología*, nº 3 (1996), p. 9: “Esta forma de `tolerancia insolidaria´ no puede tratarse de solucionarse después con mensajes humanistas de fraternidad humana y de solidaridad. Aún más, la ruptura de lealtades, que unen a un individuo a su familia o grupo social, no son tan fáciles de romper, ya que cada individuo necesita para vivir y para actuar con seguridad del reforzamiento de los valores y respuestas de su grupo. Es un hecho de experiencia que en una sociedad plural y compleja como la nuestra, el individuo necesita más del apoyo de su grupo social o familiar para encontrarse consigo mismo y evadir los problemas de identidad. Cortar esos lazos es, por el contrario, afirmar al hombre masa, no afiliado a nada, miembro de la muchedumbre. En referencia a la cultura de la tolerancia, véase también J.A. JORDÁN SIERRA, P. ORTEGA RUIZ, R. MÍNGUEZ VALLEJOS: “Educación intercultural y sociedad plural”, en *Teoría de la Educación*, nº 14 (2002), pp. 93–119.

²³² F. TONINI: *Los Centros de Orientación...* cit., pp. 185–186: “Se pone de manifiesto cómo una familia resulta funcional y eficaz si hay una integración de roles, tanto paterno como materno, el ejercicio de la función nutritiva y normativa debe ser compartido por ambos. Con esta integración y colaboración mutua los resultados que se alcanzan en la familia son satisfactorios para cada miembro, para los cónyuges y la familia en su globalidad. Los logros que se consiguen son mejores niveles de comunicación, diálogo, entendimiento y armonía, dándose un clima familiar funcional y nutricional (...). En la programación de las actividades educativo–preventivas de un COF, se considera fundamental hacer hincapié en la reciprocidad conyugal y parental y en la dimensión relacional de la familia. A fin de que la `cultura de la reciprocidad´ llegue a formar parte cada vez más del patrimonio educativo y cultural de las nuevas generaciones, es fundamental realizar toda una tarea educativa en los ámbitos sociales”.

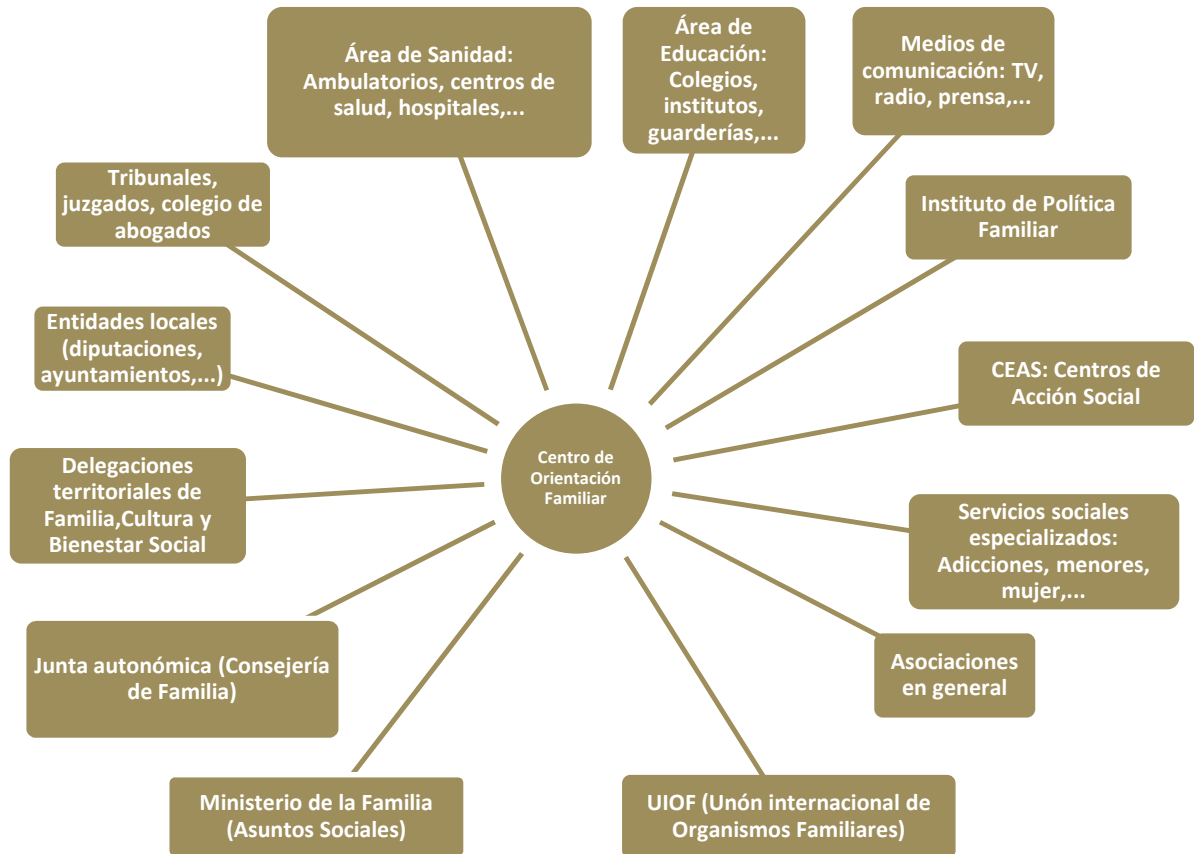
²³³ En referencia al modelo axiológico de toda acción educativa, véase E. GERVILLA CASTILLO, “Un modelo axiológico de educación integral”, en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 58 (2000), nº 215, pp. 39–58.

la familia es el latido invisible de la sociedad. Para optimizar las labores de servicio y acogida, se conocen y aprenden a manejar conceptos como diálogo relacional, dignidad personal, relaciones amorosas constructivas y recíprocas, compromiso y esfuerzo en aras de un armónico orden social, y la tan denostada pero necesaria trascendencia. La siguiente gráfica refleja todas estas intervenciones:



Toda esta promoción contempla no sólo el apoyo y asesoramiento a personas y familias concretas en la contención de desajustes, sino un fecundo trabajo en red con otras instituciones educativas, jurídicas, religiosas... en un profuso análisis no sólo a nivel micro—social, sino también macro—social y socio—comunitario buscando la nueva cultura del matrimonio y de la familia²³⁴:

²³⁴ Adaptación de la autora, a partir de F. TONINI: *Los Centros de Orientación...*p. 206.



La orientación familiar se introduce paulatinamente en la sociedad en la medida en que las instancias sociales, políticas, jurídicas y administrativas, van reconociendo el valor y la importancia de la familia. Son múltiples los ámbitos de intervención aún más concretos de los COF, en los que pueden desarrollar una serie de iniciativas académicas, culturales, científicas y sociales, en este compromiso de apoyo en el área del matrimonio y la familia²³⁵:

- Gabinetes multidisciplinares.
- Colegios, Institutos de enseñanza y Módulos de FP²³⁶.

²³⁵ UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "El perfil del Orientador Familiar", en *Familia 24* (2002), p. 120.

²³⁶ En referencia al ámbito escolar y la familia véase P. DONATI: "Unprotected time of early adolescence and intergenerational relations: a new educational issue", en *Estudios sobre Educación*, n. 3 (2002), p. 19: "These premises refer to a configuration of reciprocity in family relations, and between family and school, which require public recognition and support. They imply a renewal of the alliance between family and society, which involves the school. The pact must be directed at a redefinition of time as a resource that requires attention in the time periods for each player and for the relations between them, so as to manage the problems of

- Servicios sociales de Ayuntamientos, Diputaciones, Gobiernos Autónomos.
- Servicios sanitarios (atención primaria, centros de planificación familiar...) o geriátricos.
- Gabinetes o Despachos autónomos.
- Asociaciones, Fundaciones, ONGs, u otros organismos dedicados a la familia.
- Centros educativos de diversa índole que contemplen la atención a familias.
- Centros docentes (Escuelas y Facultades Universitarias u otros) con estudios sobre la familia²³⁷.
- Diócesis: Pastoral Matrimonial (cursos prematrimoniales, etc.) y familiar.
- Juzgados de Familia y de Menores.
- Centros penitenciarios.
- Centros de reinserción de drogodependientes.
- Asociaciones de Padres y Madres.
- Medios de comunicación.

Conviene realzar en este punto por su relevancia social la vertiente de investigación sobre las temáticas matrimoniales y familiares²³⁸, al constituirse la orientación familiar en una plataforma de observación privilegiada de la realidad de la familia en una sociedad en constante e intenso cambio.

Se considera de interés finalizar este epígrafe con la consideración de la familia funcional como estructura de intermediación. En efecto, y siguiendo a Pérez Adán²³⁹, la consideración social y apoyo que debería tener toda familia funcional tendría en su base la oportunidad de actuación de la misma como estructura intermediadora ante las disfunciones sociales. En este sentido, se destaca por la autora la labor de intermediación de las familias en el intento de mantener la equidad y el cuidado de las

each generation in terms of integration and differentiation, autonomy and solidarity, identification and creation of the common good between them. In short, society must set itself the problem of renewing the dynamic equilibrium between the generations through suitable links between the private sphere of the family and the public one of the social State, passing through the intermediate spheres such as the school. In order to be configured in a physiological way, the generational link requires a precise commitment from each of the parties involved."

²³⁷ Se hace notar por la autora la idoneidad de introducir la formación académica en orientación familiar en los planes de estudios, tanto como asignatura específica como transversal en todas aquellas disciplinas que tocan el ámbito de la familia. Sin ánimo de ser exhaustivos, titulaciones de la rama jurídica, psicológica, del ámbito de la medicina, educación, trabajo social, psicología, teología, etc.

²³⁸ B. ALVÁREZ GONZÁLEZ: *Orientación familiar. Contextos, evaluación...cit.*, pp. 527–537. Del estudio de estas páginas se extrae la siguiente clasificación sobre las metodologías que se usan para la investigación en Orientación Familiar: Metodología empírico–analítica– explicación, predicción y control de los fenómenos educativos–, metodología interpretativa– comprensión global de un determinado problema, metodología cualitativa– y metodología evaluativa– procedimientos sistemáticos y rigurosos de recogida y análisis de información –.

²³⁹ J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad...cit.*, pp. 45–48.

generaciones más jóvenes y de las más maduras en aquellos momentos en que los recursos públicos y gubernamentales no alcanzan. Y finaliza el referido sociólogo refiriéndose al empoderamiento y reconocimiento social de las familias en los siguientes términos²⁴⁰: “De igual modo podemos entrever que muchos de los graves problemas que padecen nuestras sociedades, problemas como la violencia doméstica, la violencia escolar, la iniciación temprana de adicciones, o la proliferación de disfunciones alimenticias entre los jóvenes, pudieran haberse reconducido con una familia con más poder, reconocimiento y apoyo. Y también ello es así por lo que hace referencia a problemas de aparente más calado como son: la dependencia consumista, la efectividad de la inversión educativa o la proliferación de conflictos derivados de la falta de seguridad y cobertura pública en situaciones de crisis”.

2.2.6.2. Reconocimiento social y normativo de los COF por parte del Consejo de Europa

En este sentido, y como ya se ha mencionado en epígrafe anterior, el mismo Consejo de Europa ha tomado conciencia en diferentes ocasiones de la necesidad de los COF y de la disciplina de la orientación familiar en el ámbito social. No sólo en la ya referida reunión de 2 de septiembre de 1974 en Estrasburgo, con el resultado de un informe en cuyas conclusiones se resalta como “los servicios de orientación matrimonial y familiar son vitales para abordar la problemática familiar en la sociedad por motivos como: “a. La rápida y profunda evolución que el matrimonio y las estructuras familiares estaban viviendo. b. El número, siempre creciente, de problemas inherentes al divorcio o a la separación. Por lo que se invita vivamente a los esposos a acudir a servicios de orientación conyugal y familiar. c. El recurso cada vez más frecuente, en los casos de dificultades familiares de utilizar servicios especializados que respeten el secreto”²⁴¹.

También en posteriores ocasiones el Consejo de Europa recomienda a los Estados miembros la constitución de Centros de Orientación Familiar que realicen una atención plena e integral de las familias, y que deberán estar convenientemente financiados por el Estado, sean o no de naturaleza privada. Unos años después, el 27

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 48.

²⁴¹ F. TONINI: “Orientación familiar: Un recurso especializado para la familia”, en Instituto Universitario de la Familia, M. I. ALVÁREZ VÉLEZ, A. BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, p. 252: “Esta Recomendación, se la considera válida y fundante, aunque en su realización concreta haya quedado mucho `trecho`. La Recomendación, después de una Premisa, se desglosa en ocho puntos: 1. Tipos y Servicios de Orientación Familiar. 2. Financiación y control del Estado. 3. Personal especializado. 4. Orientación y valoración. 5. Investigación sobre matrimonios rotos. 6. Divorcios y tentativas de conciliación. 7. Prerrogativas jurídicas: secreto profesional. 8. Educación familiar”

de junio de 1980, de nuevo el Consejo de Europa constata la oportunidad de la disciplina de la Orientación Familiar y de los COF en el territorio europeo. Esta vez a través de la Recomendación de 27 de junio de 1980²⁴². Ambas referencias del Consejo de Europa —1974 y 1980— han constituido hitos importantes para definir los principios básicos sobre la Orientación Familiar y los COF. Unos años más tarde, y en este mismo sentido, la XXI Conferencia de Ministros Europeos Responsables de Asuntos Familiares²⁴³ vuelve a hacer referencia a la función de los servicios sociales —en esta ocasión apuntando a la educación de la prole— destacando la oportunidad de los centros de orientación familiar en labores de prevención y formación de los progenitores²⁴⁴.

En el año 1989 se instituye el “Observatorio Europeo de las Políticas Familiares”, con el fin de estudiar la evolución de la problemática familiar en Europa, donde de una forma clarividente se apuntalan las actuaciones preventivas y terapéuticas de los COF²⁴⁵ en el ámbito social.

²⁴² *Ibidem*, pp. 253–254: “En una segunda Recomendación de 27 de junio de 1980, N. °R (80), el Consejo de Europa reafirma la validez de la OF y de los Centros de Orientación Familiar en los Países Europeos y recomienda que estos Centros deben ser organismos especializados para cubrir los problemas personales y familiares propios de la persona. La Recomendación se desglosa en una Premisa y tres Capítulos: 1. Los Organismos de Orientación Familiar: art. 1–10. 2. Personal especializado: art. 1–8. 3. Investigación y Orientación Familiar: art. 1–3”. Después de la Premisa, la UE afirma que: “ d) Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros: – reconocer la importancia de los organismos que garantizan una orientación familiar para un mejor equilibrio afectivo, individual, conyugal y familiar, y– favorecer el desarrollo de estos organismos, con un apoyo económico adecuado...”.

²⁴³ Celebrada en Nicosia en septiembre de 1989.

²⁴⁴ UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: “XXXI Conferencia de Ministros Europeos responsables de Asuntos Familiares. Educar a los niños en Europa hoy y la función de los servicios familiares”, en *Familia*, 3 (1991), p. 91, n. 11: “Además de los servicios de protección a la infancia, ofrecidos a los niños y familiares en dificultad se ha de elaborar una gama de servicios para responder a las necesidades de las familias y ayudarlas a desempeñar de forma satisfactoria sus tareas educativas”. P. 92, n. 26: “Los Ministros se han alegrado de la importante contribución a la protección a la infancia que aportan las iniciativas privadas y benéficas, en particular las organizaciones no gubernamentales”.

²⁴⁵ I. TRIGUEROS GUARDIOLA, J. MONDRAGÓN LASAGABASTER: *Campos de intervención del Trabajo Social*. MAD, Sevilla, 2005, p. 196: “Desde su creación en 1989 el Observatorio Europeo de las Políticas Familiares Nacionales está encargado por la Comisión de las Comunidades Europeas de hacer el seguimiento de las características de las familias y de las políticas familiares (así como el impacto que pueden tener otras políticas sobre la familia) en todos los Estados miembros de la Unión Europea. El Observatorio Europeo depende de la Dirección General para la Ocupación, las Relaciones industriales y los Asuntos Sociales de la Comisión Europea. Cada año, el Observatorio elabora dos informes complementarios: el primero establece la evolución de las políticas familiares nacionales en cada uno de los países miembros y el segundo constituye una síntesis de conjunto de todo ello. A veces el informe de síntesis se concentra en ciertos temas monográficos. Los miembros del Observatorio Europeo son expertos independientes de cada uno de los países de la Unión Europea. Las reuniones del Observatorio tienen lugar dos veces al año en Bruselas. Específicamente, el Observatorio europeo tiene los siguientes objetivos:–Seguir las tendencias de la evolución diversa de las formas familiares.–

En la misma línea, destacar la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Europa²⁴⁶, que hace referencia a la urgente necesidad por parte de los Estados de tomar medidas y responsabilizarse de la protección a las familias, especialmente a las que atraviesan dificultades; para ello, se destacan los servicios de prevención y formación en este ámbito, así como de orientación y mediación familiar.

Además de lo dicho, destacar el Plan de Política Familiar de la ONU, promulgado en 1994²⁴⁷ donde se enfatiza la responsabilidad en el apoyo a la familia

Seguir los cambios demográficos, socioeconómicos y políticos que afectan a las familias.– Analizar la acción pública y evaluar el impacto de las políticas familiares.– Estimular investigaciones independientes y de alta calidad sobre las familias y las políticas familiares.– Aconsejar a la Comisión Europea en lo concerniente a las políticas familiares.– Contribuir al debate público y teórico sobre las políticas familiares.”

²⁴⁶ Celebrada en Viena en octubre de 1993.

²⁴⁷ J. M. CASAS TORRES: “Notas al filo de 1994, Año Internacional de la Familia de Naciones Unidas. La Carta de los Derechos de la Familia de 1983 y algunos de sus antecedentes”, en *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, n. 12 (1992), p. 136: “Las Naciones Unidas preparan, desde su “Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios”, con sede en Viena, la celebración del Año Internacional de la Familia en 1994, del que sin duda saldrá una ‘Declaración de los derechos de la familia’ que ya se está preparando. Como anticipo a su celebración han tenido lugar una serie de reuniones regionales y otras están previstas ya durante los meses que median desde ahora hasta 1994.” En julio de 1992, el Comité de Organizaciones No Gubernamentales para la Familia, reunido en Viena, estableció los principios orientativos sobre la familia, incluyendo el concepto de “asesoría familiar”; véase Universidad Pontificia de Salamanca: “Comité de Organizaciones no Gubernamentales para la familia. Principios orientativos”, en *Familia*, 7 (1993), p.75: “Artículo 16. 1. Es necesario establecer una red de asesoría familiar bien organizada que, entre otros servicios, proporcione asistencia educativa, psicológica y social. 2. Las personas responsables de los servicios de asesoría familiar deberán ser convenientemente entrenadas para este propósito. Universidad Pontificia de Salamanca: “1994 Año Internacional de la familia: Documentos de la ONU”, en *Familia*, 6 (1993), p. 76: “Con la resolución 44/82 del 8 de diciembre de 1989, la Asamblea General ha proclamado 1994 Año Internacional de la familia. El tema del año es: ‘Los recursos y las responsabilidades de la familia en un mundo que cambia. (...) Principios. La proclamación del Año Internacional debería apoyarse sobre los siguientes principios: a) La familia representa la unidad de base de la sociedad y, en cuanto tal, merece una atención particular. Esta debería beneficiarse de mayor protección y de la máxima asistencia a fin de poder asumir plenamente sus propias responsabilidades en el seno de la Comunidad, según las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de los acuerdos internacionales sobre los derechos humanos, de la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el campo social y de la Convención sobre abolición de toda clase de discriminación en relación a las mujeres...”. Bajando al ámbito nacional y autonómico y en el marco del Año Internacional de la Familia, véase como ejemplo las referencias que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León hace sobre los servicios de orientación familiar en Universidad Pontificia de Salamanca: “La familia en Castilla y León. Estudio sociológico y jurídico para una política familiar”, en *Familia*, 9 (1994), p. 107: “Las áreas de una posible política familiar deberían ser: A) Centros de Asesoramiento y Orientación Familiar. Dando respuesta a las necesidades de educación, información y ayuda a la familia, bien desde los CEAS existentes, dotándolos de personal cualificado, bien creando Centros de Asesoramiento y Orientación Familiar. (...). Apoyo a través de los Centros de Asesoramiento y Orientación Familiar para capacitar a la familia a hacer frente a la nueva problemática socio-familiar: inestabilidad de la pareja, relaciones

como fuente principal en el cuidado y la transmisión de los valores personales, sociales y culturales. También se hace un llamamiento para “mejorar la colaboración entre organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en lo referente al apoyo a actividades multisectoriales relativas a la familia...”²⁴⁸.

Finalmente, y aunque haciendo referencia exclusivamente a la mediación²⁴⁹, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, impulsó en 1998 una recomendación²⁵⁰ a los Estados miembros reconociendo las consecuencias perjudiciales para la familia producidos por la separación y el divorcio, con especial atención a los menores.

2.2.6.3. Una referencia concreta: Los centros de orientación familiar en Buenos Aires

Dentro ya de un contexto internacional, se considera de interés por la autora el introducir una referencia normativa interesante en el tema que aquí se aborda: la comunicación 2/17 de la Dirección de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social, de la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires²⁵¹. En ella se percibe nítidamente la dimensión social a la que están llamados los COF: “la labor cotidiana de los COF, atentos a los nuevos desafíos de la diversidad y complejidad de relaciones familiares que hoy se presentan en los diferentes espacios sociales, con miras a contribuir al fortalecimiento de las trayectorias escolares de todos los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos”.

padres e hijos, minusválidos, desadaptados sociales, ancianidad, organización familiar del trabajo, etc.”.

²⁴⁸ H. SOKALSKI: “El porvenir de la familia en el mundo”, en *Familia*, 8 (1994), p. 113.

²⁴⁹ Que difiere sensiblemente de la orientación familiar; véase a este respecto el epígrafe desarrollado sobre “La orientación familiar y la mediación”.

²⁵⁰ CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (1998) Nº Rec. (98)1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar, enero de 1998: “1. –El Comité de Ministros, visto el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa; 2.– Reconociendo el número creciente de conflictos familiares, particularmente los que resultan de una separación y divorcio, y haciendo notas las consecuencias perjudiciales de los conflictos para las familias y el coste social y económico expuesto por los estados; 3.– Considerando la necesidad de asegurar la protección del interés superior del menor y de su bienestar, consagrado en los tratados internacionales, teniendo en cuenta notablemente, los problemas que entraña, en materia de guarda y derecho de visitas, una separación o divorcio; 4.– Teniendo en cuenta el desarrollo de vías de solución amistosa de los conflictos y el reconocimiento de la necesidad que existe de reducir los conflictos en interés de todos los miembros de la familia; 5.– Reconociendo las características específicas de los conflictos familiares, a saber...”

²⁵¹ Para una mayor información sobre este reconocimiento legal, se adjunta el anexo: anexo II “Comunicación 2/17 Los Centros de Orientación Familiar (COF), Buenos Aires” completo para su consulta. Recuperado el 4 de abril de 2019 de

<http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/sistemaeducativo/psicologiaase/comunicaciones/>

Se hace hincapié en su trabajo en red entre instituciones: “Los Centros de Orientación Familiar (COF) —como Equipos Interdisciplinarios Distritales— definen por su particularidad de intervención un trabajo en red intra/interinstitucional e intersectorial tendiente a fortalecer el vínculo escuelas—familias—comunidades. Consustanciados en un accionar que ancla en la necesidad de pensar nuevos dispositivos, con miras a promover y sostener, corresponsable y articuladamente, a las nuevas generaciones...”.

Esta dimensión social de los centros de orientación familiar se articula en dos ámbitos: “... una de ellas se concretiza a partir de la definición de un Proyecto Integrado de Intervención (PII) en vinculación con la particularidad distrital”. El segundo ámbito “se liga específicamente con el abordaje de las situaciones de vulnerabilidad familiar—comunitaria.”

En la comunicación se plantea el desafío de reestructurar y pensar el lugar a ocupar por los COF, con un claro reconocimiento social: “Sin pretender que las mismas se constituyan en una mera enumeración de acciones, pensamos en un Centro de Orientación Familiar capaz de: Concretizar un acercamiento a las comunidades con miras a operar en ellas, extendiendo los límites de la intervención desde una marcada impronta pedagógica que dé sentido a las prácticas, desde las cuales resulte posible llegar donde la escuela no llega, desarrollando un nuevo horizonte de posibilidades: Dar visibilidad al entramado que configura la red de escuelas—familias—comunidades para impulsar y facilitar procesos de articulación con otras instituciones y organizaciones. En este nodo de cruce entre los ámbitos familiares, escolares y comunitarios —en los que opera como equipo articulador— se habilitan espacios desde los cuales se generan las necesarias dinámicas vinculares a partir de los conocimientos prácticos de los sujetos, de las familias, de la propia comunidad, los que se conjugan con un saber profesional, con la intención de lograr un abordaje resolutivo a las problemáticas que inciden en el escenario pedagógico de niños/as, jóvenes y/o adolescentes. Propiciar un equilibrio entre la atención de lo emergente y el abordaje de lo preventivo socio—comunitario, poniendo en valor las intervenciones que impactaron en el territorio. Trabajar en red, intersectorial e interinstitucional entre entidades educativas, los espacios comunitarios y ONG, con el objeto de brindar orientación a los miembros del grupo familiar. La complejidad de las problemáticas relacionadas con las trayectorias escolares y el fortalecimiento del vínculo de escolarización de los jóvenes, implica re—situar el valor de la escuela y el derecho a la educación, en el marco de la Ley 13.688, Capítulo XII, Artículo 43, incisos d, e y f, los que refieren a la orientación, acompañamiento y fortalecimiento de las comunidades educativas, en el empoderamiento de éstas para buscar y aplicar estrategias que facilitan el sostén de sus hijos en las instituciones educativas, a través de la construcción de redes sociales que posibilitan su rol activo y la participación autogestiva para la resolución de problemas que atañen a la dignidad y al bienestar de sus actores. El trabajo en red, resulta de vital y crucial importancia, ya que el C.O.F. planifica su accionar con otros efectores del estado, con organizaciones comunitarias y de la

sociedad civil en general, propiciando acciones que favorecen la inclusión educativa de los miembros de familia, como uno de los factores más importantes del fortalecimiento interno de la red vincular primaria y coordinando acciones que tiendan a optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles. Generar espacios comunitarios de socialización, inclusión, promoción del derecho a la educación, propiciando el empoderamiento de la comunidad a través de la participación de ellos como referentes barriales... Producir relatorías y narrativas de experiencias en clave pedagógica”.

2.3. Consideraciones finales

Se ha pretendido en este capítulo establecer el concepto y los principios de la disciplina de la orientación familiar, su ámbito estructural así como las técnicas de aplicación. Especial relevancia cobra la diferenciación entre disciplinas afines como la terapia, y especialmente la mediación, diferenciación que se ha pretendido abordar desde el aspecto funcional y normativo. La figura del orientador familiar también se ha abordado al estar hablando de un profesional que puede interaccionar con diversas titulaciones académicas —psicología, trabajo social, psicopedagogía, derecho, mediación...—.

El prisma de la orientación familiar queda algo mejor delimitado al destacar su reconocimiento social normativo. En este último epígrafe se ha introducido ya el concepto de los COF, concepto que se desarrolla con exhaustividad a partir del siguiente capítulo, cuyo reconocimiento social y normativo queda patente no sólo por parte del Consejo de Europa, sino también en ámbitos autonómicos, nacionales e internacionales.

A partir de los siguientes capítulos se va a realizar un análisis más profundo sobre los centros de orientación familiar, iniciativas que en su mayor parte —aunque no exclusivamente como se irá viendo— tienen su origen en el ámbito privado y eclesiástico. En España, concretamente, cuando se habla de consultorios familiares, la principal referencia son los COF de inspiración cristiana. De ahí las posteriores referencias al marco doctrinal y normativo de la Iglesia católica en este sentido.

CAPÍTULO 3 ANÁLISIS DE LOS COF: ORIGEN Y EVOLUCIÓN; ESTRUCTURA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN. CONSTITUCIÓN JURÍDICA

3.1. Introducción. Delimitación

En el presente capítulo se va a proceder a un acercamiento exhaustivo a los centros de orientación familiar de identidad cristiana, que son los que en su mayoría — aunque no exclusivamente— han cubierto la atención a la problemática familiar, a través de su ámbito formativo—preventivo y de orientación terapéutica. El estudio de su estructura y ámbito de actuación, así como de la legislación canónica aplicable a los mismos, facilitará la ulterior comprensión del capítulo cuarto, donde se procederá al análisis jurídico de los COF en España. Se considera oportuno por lo tanto empezar este capítulo desarrollando un epígrafe específico que desarrolle el concepto de familia, de orientación familiar y de COF dentro del ámbito eclesial en concreto.

3.2. Los COF dentro del marco doctrinal de la Iglesia sobre la familia

La Iglesia hace oír su voz clamando por la persona y la familia, buscando su felicidad a través de la plenitud y realización de las mismas²⁵². De ahí que uno de los

²⁵² De uno de los últimos documentos pontificios dirigidos al Tribunal de la Rota Romana puede extraerse esta afirmación y comprobar además la íntima conexión existente entre DSI de la

temas apremiantes por parte del Magisterio católico sean las cuestiones referidas a la familia, sus dificultades, desafíos y retos.

3.2.1. La familia y su apoyo por parte de la Iglesia. El principio de subsidiariedad

Se introduce este epígrafe haciendo referencia a la Subcomisión de Matrimonio y Familia de la CEAS de la Conferencia Episcopal Española, la cual difundió, con ocasión del Año Internacional de la Familia y tras examinar la protección constitucional de la misma, las siguientes consideraciones²⁵³: “La Constitución no define un modelo de familia, no responde a un concepto intemporal de ésta, sino que atiende a la pluralidad de esquemas `familiares´ en la que los individuos se organizan actualmente: familia basada en el matrimonio, familia `de hecho´, situaciones monoparentales, o relaciones basadas en vínculos no biológicos como las que se derivan de la adopción. —Del mismo modo que no define a la familia, la CE/1978 no explicita de modo concreto las líneas y contenidos esenciales de la política familiar. La única consideración expresa hace referencia a la protección de la familia (art .39.1). —Sin embargo, y entendiendo a la familia desde sus diferentes funciones biológicas, sociales, económicas, educativas, culturales, de transmisión de pautas de comportamiento, de inserción del individuo en la vida social y de ámbito en el que lograr la satisfacción de las necesidades primarias del individuo, la familia no puede dejar de ser considerada como `grupo en el que el individuo se integra´, como institución—herramienta de construcción social y como valor positivo en esa construcción. Como tal `grupo en el que el individuo se integra´ (art. 9.2) las líneas de la política familiar encuentran criterios claros en el texto constitucional: promoción, remoción de obstáculos a su pleno y efectivo desarrollo y facilitación de su participación en todos los niveles de la vida social”. En este sentido, desde la CEAS se

Iglesia sobre el matrimonio y la familia y las nulidades matrimoniales en el ámbito canónico – aspecto que se desarrollará en el capítulo quinto–. FRANCISCO: “Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 25 de enero de 2020”: “Queridos jueces de la Rota Romana... me brindan, como a mi predecesor Benedicto XVI (cf. *Alocución a la Rota Romana* 23 de enero de 2015 y 22 de enero de 2016; 22 de enero 2011; cfr art. 14 *Ratio procedendi* del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*), el motivo de una grave y apremiante invitación a los hijos de la Iglesia en la época que vivimos, a sentirse todos y cada uno de ellos llamados a consignar al futuro la belleza de la familia cristiana. Recuperado el 2 de febrero de 2020 de

<http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/572-discurso-del-santo-padre-francisco-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2020.html>

²⁵³ UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: “La familia en la legislación española”, en *Familia*, 8 (1994), pp. 116–117.

concluía²⁵⁴ abogando por una política favorable a la familia, una voluntad política clara, el reconocimiento de su función social y una mejora de la dispersión administrativa y legislativa de su tratamiento; la participación de familia en la configuración de las políticas familiares y la incorporación de las asociaciones y agrupaciones familiares a las mismas fortalecerían además su capacidad institucional.

La Iglesia católica insiste en la vinculación estrecha que existe entre el bien de la sociedad y el de la familia²⁵⁵; *a fortiori*, “el futuro de la humanidad se fragua en la familia”²⁵⁶. En este sentido, J. Granados²⁵⁷ establece que “*La famiglia appare al centro della vita della Chiesa, come uno stato di vita che arricchisce l’ esistenza ecclesiale*”, y hace alusión a algunos de los principales documentos pontificios en los que se remarca esta idea: Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*²⁵⁸, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*²⁵⁹, Decreto *Apostolicam Actuositatem*²⁶⁰ y la Declaración *Gravissimum Educationis*²⁶¹. Del magisterio postconciliar conviene destacar la *Familiaris Consortio*²⁶² junto a la *Caritas in Veritate*²⁶³.

Con un carácter más exhaustivo y en orden cronológico —a partir del Concilio Vaticano II— se va a ir enunciando e introduciendo el cuerpo doctrinal del Magisterio de la Iglesia sobre el matrimonio y la familia²⁶⁴ —del que surgen los Centros de

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 122.

²⁵⁵ PABLO VI: Constitución Pastoral “*Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual”, de 7 de diciembre de 1965, en *AAS* 58 (1966).

²⁵⁶ JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica “*Familiaris Consortio*”, de 22 de noviembre de 1981, en: *AAS* 74 (1982), véase conclusión.

²⁵⁷ J. GRANADOS: “Un insegnamento di luce: Il magisterio pontificio sul matrimonio e la famiglia a partire dal Vaticano II”, en *AAVV: Famiglia e Diitto nella Chiesa. Studi Giuridici*. Libreria Editrice Vaticana, Roma, 2014, p. 25.

²⁵⁸ PABLO VI: Constitución Dogmática sobre la Iglesia “*Lumen Gentium*”, de 21 de noviembre de 1964, en *AAS* 57 (1965), § 11.

²⁵⁹ PABLO VI: Constitución Pastoral “*Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual”, de 7 de diciembre de 1965, en *AAS* 58 (1966), n. 48. Es oportuno destacar en este sentido la referencia de J. M. BURGOS en: “La filosofía personalista de Karol Wojtyła” en el sentido de que “... su particular visión del matrimonio y de la familia —ahondada y reelaborada— acabaría teniendo ámbitos de aplicación tremendamente relevantes: la Constitución *Gaudium et spes*, en cuya elaboración Wojtyła influyó de manera significativa, y que, como es sabido, repensó la teoría cristiana del matrimonio...”. Recuperado el 30 de enero de 2020 de <http://www.personalismo.org/burgos-la-filosofia-personalista-de-karol-wojtyla/>

²⁶⁰ PABLO VI: Decreto sobre el Apostolado de los Seglares “*Apostolicam Actuositatem*”, de 18 de noviembre de 1965, en *AAS* 58 (1966) n. 11.

²⁶¹ PABLO VI: Declaración “*Gravissimum Educationis*”, de 28 de octubre de 1965, n. 3, 6, 8. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651028_gravissimum-educationis_sp.html

²⁶² JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica “*Familiaris Consortio*”, de 22 de noviembre de 1981, en *AAS* 74 (1982).

²⁶³ BENEDICTO XVI: Carta encíclica “*Caritas in Veritate*”, de 29 de junio de 2009, en *AAS* 101 (2009), 642.

²⁶⁴ Extraído de F. TONINI: *Los Centros de Orientación...* cit., pp. 85–126.

Orientación Familiar como iniciativa y recurso especializado que contribuye a la recuperación de la dimensión axiológica de la familia y su afianzamiento en la sociedad—. A saber, la ya referida Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, que establece en su § 47 cómo “El bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a una favorable situación de la comunidad conyugal y familiar”; la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* ofrece una síntesis global sobre la DSI haciendo una mención expresa a los laicos especializados en su n° 75 —alusión explícita a un COF—; la Carta de los Derechos de la familia, de 22 de octubre de 1983 hace presente los derechos fundamentales de la institución natural que constituye una familia —véase el preámbulo—, así como los principios fundamentales que deben inspirar la legislación y las políticas familiares²⁶⁵; la carta a las familias *Gratissimam Sane* recuerda que la alianza conyugal es el fundamento de la familia y de la sociedad —n° 7 a 10—, haciendo una referencia explícita a los COF; también se refiere a estos la Encíclica *Evangelium Vitae*, de 25 de marzo de 1995, considerándolos como “servicio precioso” para el acompañamiento de cada familia —n° 88—; la Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa* —Juan Pablo II—, de 28 de junio de 2003 se dirige a una Europa promotora de los valores universales; y la Encíclica *Deus Caritas Est* —Benedicto XVI²⁶⁶— refiere sobre el amor humano exclusivo y definitivo.

Sugerentes declaraciones también las del profesor Flecha en este sentido²⁶⁷: “La familia puede afirmarse como un lugar espléndido para el descubrimiento y la valoración de la persona humana. En ella el ser humano no es reducible a una abstracción ni a un número: los hombres y mujeres tienen rostros concretos, gustos concretos, necesidades concretas e inaplazables. La familia puede vivir y recordarnos a todos el mensaje evangélico primordial: los seres humanos tienen una dignidad única y común por ser hijos del mismo Padre, unidos por la misma llamada y por el mismo destino”.

En palabras de Navarro Valls²⁶⁸, “el más delicado punto de sutura” entre Iglesia y ámbito civil es precisamente el del matrimonio y la familia²⁶⁹; el “pansociologismo” en

²⁶⁵ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: Carta de los derechos de la familia, de 22 de octubre de 1983, art. 3, 4, 5, 8, y 9 principalmente. Recuperado el 21 de enero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19_831022_family-rights_sp.html

²⁶⁶ F. TONINI: *Los Centros de Orientación...* cit., pp. 107–112, refiere algunas de las intervenciones más principales de este pontificado sobre el matrimonio y la familia: Asamblea Eclesial de la Diócesis de Roma, de 6 de junio de 2005; “Jornada de estudio a los participantes en el Congreso promovido por el Partido Popular Europeo”, de 30 de marzo de 2006; Encuentro Mundial de las Familias en Valencia, de 9 de julio de 2006.

²⁶⁷ J.R. FLECHA: *La familia...*, cit., p. 86.

²⁶⁸ R. NAVARRO VALLS: “Matrimonio y sínodo sobre la familia: influencia de factores culturales”, en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 365–371.

este ámbito despoja del marco axiológico a esta institución natural y jurídica. Además, el debilitamiento del principio consensual sobredimensiona el elemento afectivo sobre el elemento objetivo y jurídico²⁷⁰, elevando el sentimiento a exigencia y criterio exclusivo de valoración. De ahí que en el ámbito eclesial los juristas “deben alertar que la desmitificación de las normas jurídicas que lo protegen suele llevar, con demasiada frecuencia a su desmetafísica, es decir, conceptuar el matrimonio simplemente como un hecho cultural y no natural”²⁷¹.

En este sentido, Viladrich²⁷² parece captar con acierto “los poderes soberanos naturales” de la institución matrimonial cuando desarrolla que “el matrimonio es institución porque intervienen en la formalización espiritual de la sexualidad y la génesis de la vida humanas estas tres potestades con propia soberanía: la naturaleza de la sexualidad humana, la voluntad de los esposos, la sociedad organizada por el Derecho. En el proceso histórico de institucionalización del matrimonio se han producido muchas disonancias entre la naturaleza de las cosas y los poderes institucionalizadores. De esa falta de la debida armonía padece la comprensión contemporánea del matrimonio. Esta es una de las claves de lectura para una mejor comprensión y expresión del matrimonio”.

El principio de subsidiariedad aparece en este contexto que ahora se abarca, y *ab initio*, con una claridad rotunda e inequívoca²⁷³: “Ha de afirmarse la prioridad de la familia respecto a la sociedad y al Estado. La familia, al menos en su función procreativa, es la condición misma de la existencia de aquéllos. En las demás funciones en pro de cada uno de sus miembros, la familia precede, por su importancia y valor, a las funciones que la sociedad y el Estado deben desempeñar. La familia, sujeto titular de derechos inviolables, encuentra su legitimación en la naturaleza humana y no en el reconocimiento del Estado. La familia no está, por lo tanto, en función de la sociedad y del Estado, sino que la sociedad y el Estado están en función de la familia. Todo modelo social que busque el bien del hombre no puede prescindir de la centralidad y de la responsabilidad social de la familia. La sociedad y el Estado, en sus relaciones con la familia, tienen la obligación de atenerse al principio de subsidiaridad. En virtud

²⁶⁹ A modo de ejemplo, véase UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: “Reservas de la Santa Sede al Documento de El Cairo”, en *Familia*, 10 (1995), pp. 101–102.

²⁷⁰ R. NAVARRO VALLS: “Matrimonio y sínodo sobre...cit., pp. 380–381: “... parece demasiado optimista confiar sólo en el derecho como vehículo salvador del matrimonio. En realidad, en la restauración del ecosistema familiar el Derecho tiene un influjo mayor mediante lo que podríamos denominar su actividad negativa. Esto es, puede contribuir a no erosionar el ecosistema familiar con más eficacia que a restaurarlo, una vez alterado por medidas legislativas precipitadas”.

²⁷¹ *Ibidem*, pp. 382–383.

²⁷² P. J. VILADRICH: “El progreso en la comprensión y expresión del matrimonio: la noción de institución”, en *Ius Canonicum*, vol. especial (1999), pp. 533–534.

²⁷³ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Libreria Editrice Vaticana. Roma, 2004, pp. 471 y 472.

de este principio, las autoridades públicas no deben sustraer a la familia las tareas que puede desempeñar sola o libremente asociada con otras familias; por otra parte, las mismas autoridades tienen el deber de auxiliar a la familia, asegurándole las ayudas que necesita para asumir de forma adecuada todas sus responsabilidades”.

Primero la familia y luego el Estado. Así de simple podría resumirse el principio de subsidiariedad, planteado por vez primera por el Papa León XIII, en 1891, en la primera encíclica social de la Iglesia Católica: la *Rerum Novarum*.

Por todo ello las políticas sociales referidas a la misma deberían estar fundamentadas en los derechos de la familia, reconociendo sus derechos de ciudadanía, inalienables²⁷⁴.

El Estado, en su búsqueda del bien común, intervendría en aquellos ámbitos donde las familias no pueden valerse por sí mismas. No debe interferir, sino apoyar y servir de “trampolín” para que los núcleos familiares tengan esta prioridad social, evitando la modificación de la naturaleza de la institución familia²⁷⁵.

La familia, concluyendo, es anterior a la sociedad civil y política, tiene un derecho natural a desarrollar su función en la misma. Es sujeto perfecto de libertad, y además, autónoma. Se considera de interés hacer referencia al concepto de “soberanía de la familia”, de algunos sociólogos²⁷⁶, —que perfecciona el principio de subsidiariedad con la correcta comprensión del concepto de autonomía— y según el cual quedan legitimados socialmente los grupos intermedios, como la familia. Los razonamientos que avalan su legitimación quedan sintetizados en las siguientes líneas de Pérez Adán: “El camino para el reconocimiento pleno de la libertad de acción familiar está trezado de obstáculos y quizás el individualismo sea el más importante de todos. El individualismo ha devenido en un entendimiento de la privacidad que excluye la interdependencia, lo que es un grave error de partida. A la larga, esa visión de la autonomía de los sujetos individuales hierde de muerte la misma concepción de la

²⁷⁴ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: *Carta de los derechos...*cit., preámbulo: “La familia está fundada sobre el matrimonio, esa unión íntima de vida, complemento entre un hombre y una mujer, que está constituida por el vínculo...”. Recuperado el 21 de enero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19_831022_family-rights_sp.html

²⁷⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, de 21 de noviembre de 2003, n. 241: “Se entiende por política familiar adecuada el reconocimiento y promoción efectiva de la familia en la sociedad. Tal como lo presenta la Iglesia consiste en dos elementos muy sencillos: saber reconocer la identidad propia de la familia y aceptar efectivamente su papel de sujeto social. La familia verá facilitado grandemente el desempeño de esta función en la medida en que sus derechos sean reconocidos y protegidos debidamente. También por este motivo es necesaria una política familiar respetuosa con la familia, conforme al principio de subsidiariedad”. J. M. BURGOS: “La filosofía personalista de Karol Wojtyła”. Recuperado el 30 de enero de 2020 de <http://www.personalismo.org/burgos-la-filosofia-personalista-de-karol-wojtyla/>

²⁷⁶ J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad...*cit., p. 52. F. SAVATER: “Educar a contracorriente”, en *Transatlántica de educación*, nº 1 (2006), pp. 139–141.

sociedad. Por el contrario, una visión de la privacidad o de la autonomía incluyendo la interdependencia, con los demás, con la naturaleza, con la misma tradición y proyección futura, subraya el carácter social y relacional del sujeto individual. (...) Las relaciones de dependencia son así socialmente legitimadas y es en este sentido en el que podemos hablar de soberanía de la familia o de la autonomía del sujeto familiar²⁷⁷.

Apuntalando lo dicho en este sentido, Viladrich ²⁷⁸ confirma cómo “el reconocimiento de la verdadera identidad del matrimonio y de la familia equivale a aceptar el poder soberano de los cónyuges, la condición de sujeto social primordial de la familia fundada en el matrimonio y la existencia de articulaciones sociales y económicas fundamentales y exigidas por la soberanía de la familia”.

Completando este concepto ²⁷⁹ “se comprenderá hasta qué punto todas las instituciones —tanto sociales como eclesiales— están obligadas a reconocer la `soberanía´ de la familia. Ni el Estado ni la Iglesia pueden crear una sola relación familiar: su *potestad* se limita a reconocer el poder exclusivo de los cónyuges (es decir, su soberanía), para la constitución de la familia y de cada una de las relaciones familiares. Esta es la verdadera urgencia: que los cónyuges sean plenamente conscientes del poder soberano que sólo ellos poseen, de modo que puedan hacer valer ante las distintas instancias sociales y eclesiales los derechos y deberes que derivan de dicho poder”.

3.2.2. Redefinición del valor de la familia

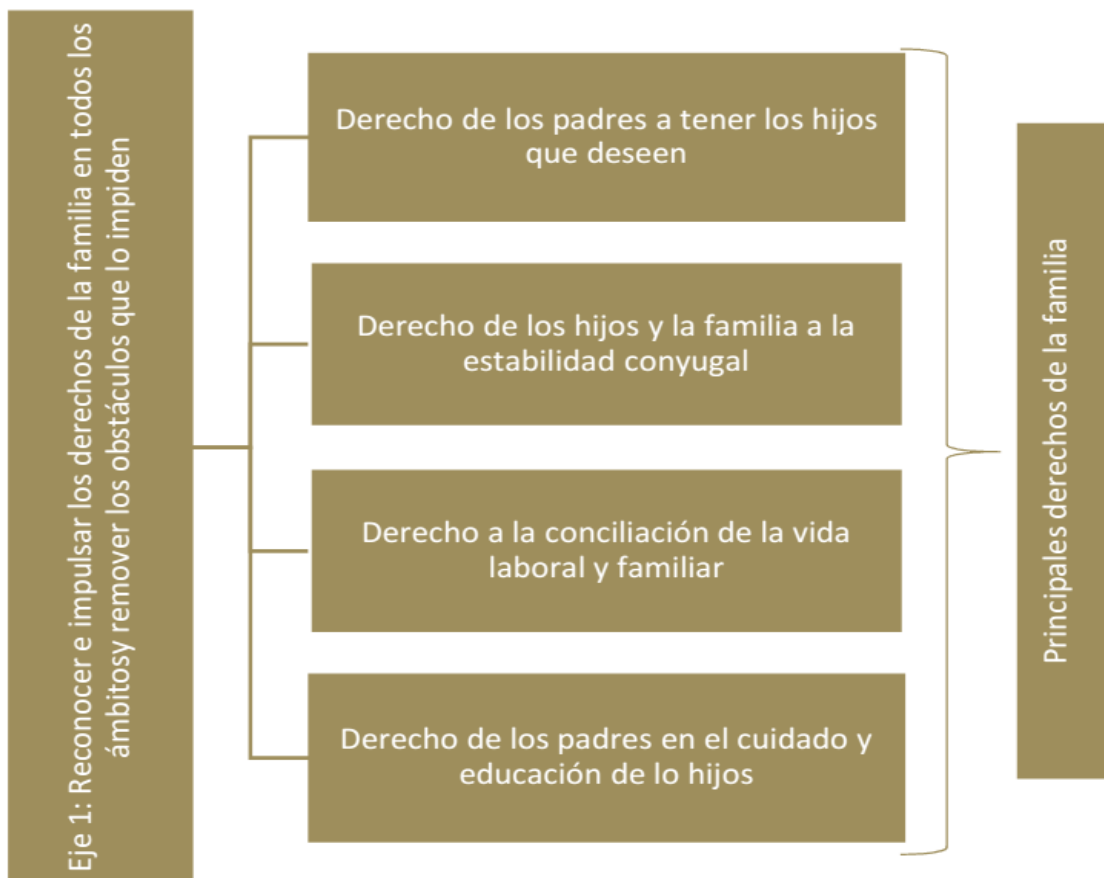
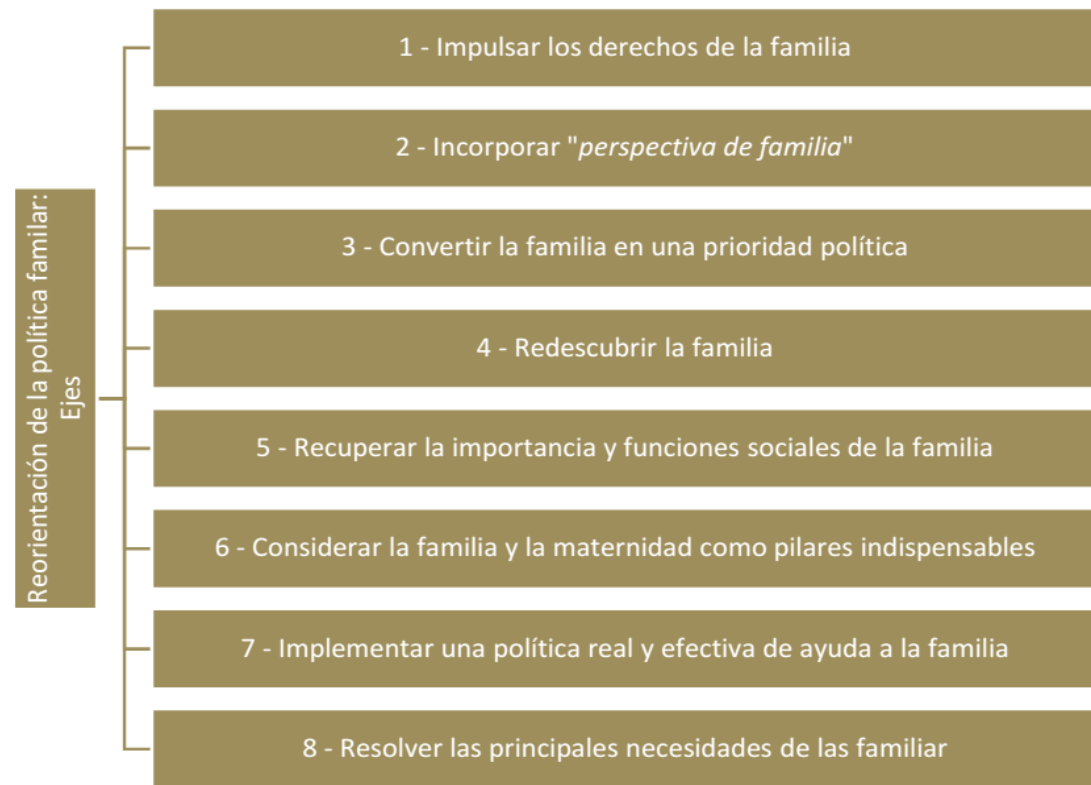
Uno de los objetivos *a fortiori* de este estudio es el intento de proporcionar nuevos significados al concepto de familia —ajustados siempre a la familia natural—, realizando su carácter esencial y las consecuencias y desajustes causados por el olvido de su valor social. En este sentido, y dentro del ámbito eclesial, se aboga por la redefinición del valor de la familia en el ámbito público así como una reorientación de las políticas familiares. Las gráficas siguientes muestran los diferentes ejes de actuación y su correspondiente desarrollo, a saber²⁸⁰:

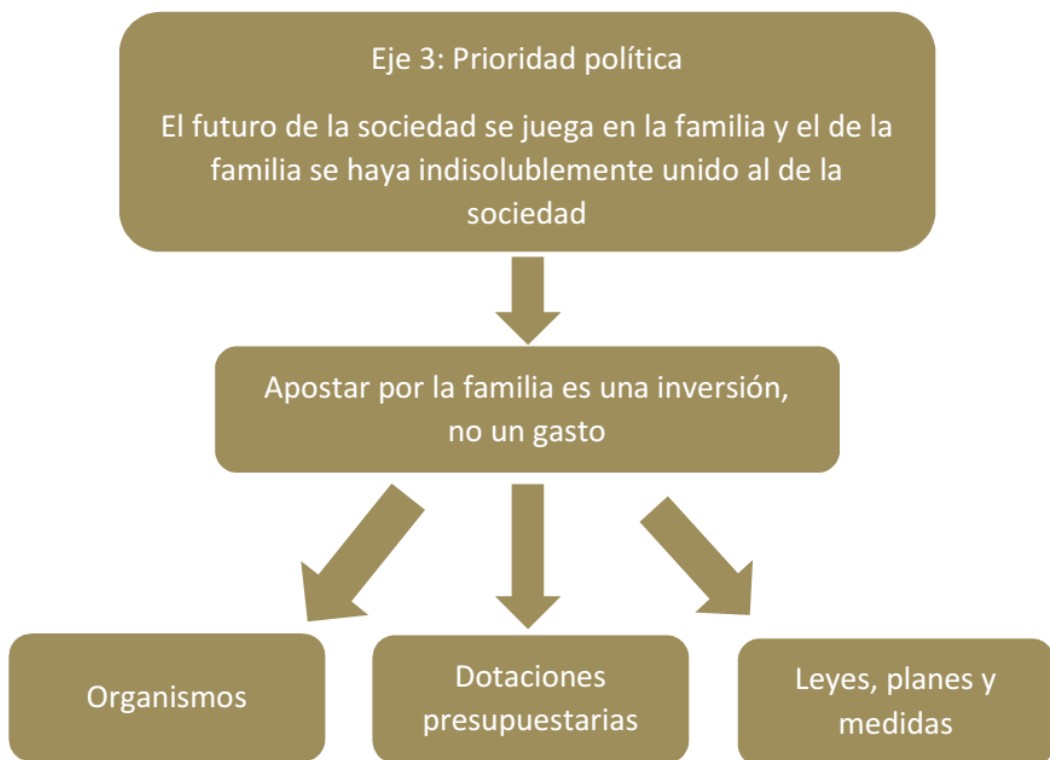
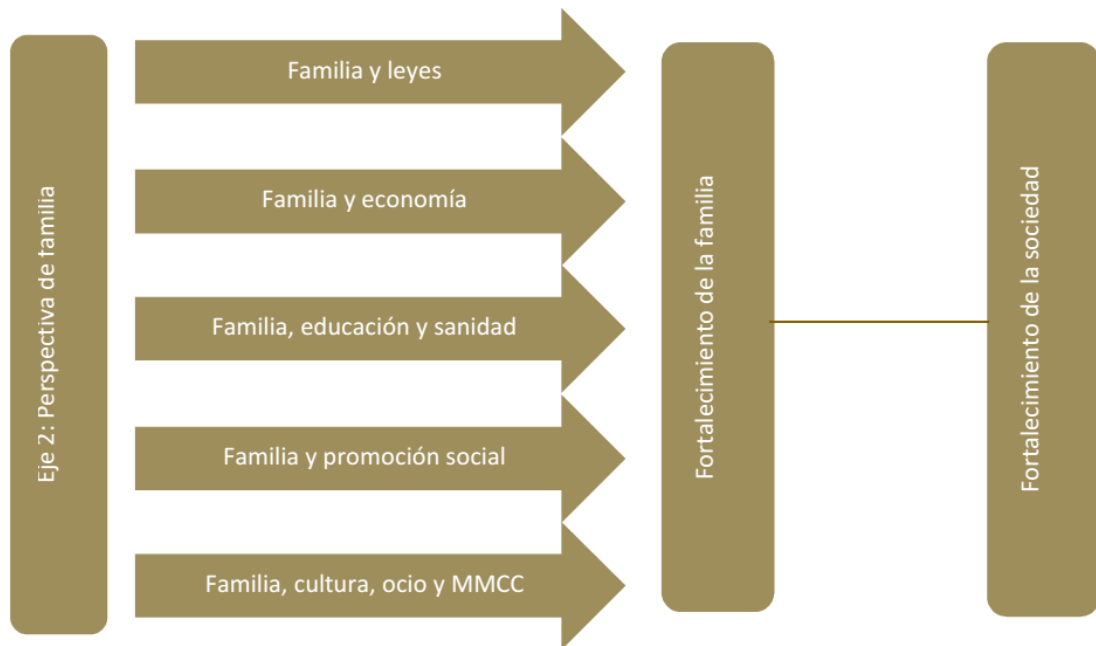
²⁷⁷ J. PÉREZ ADÁN: *Sociología. Comprender la humanidad...cit.*, p. 52.

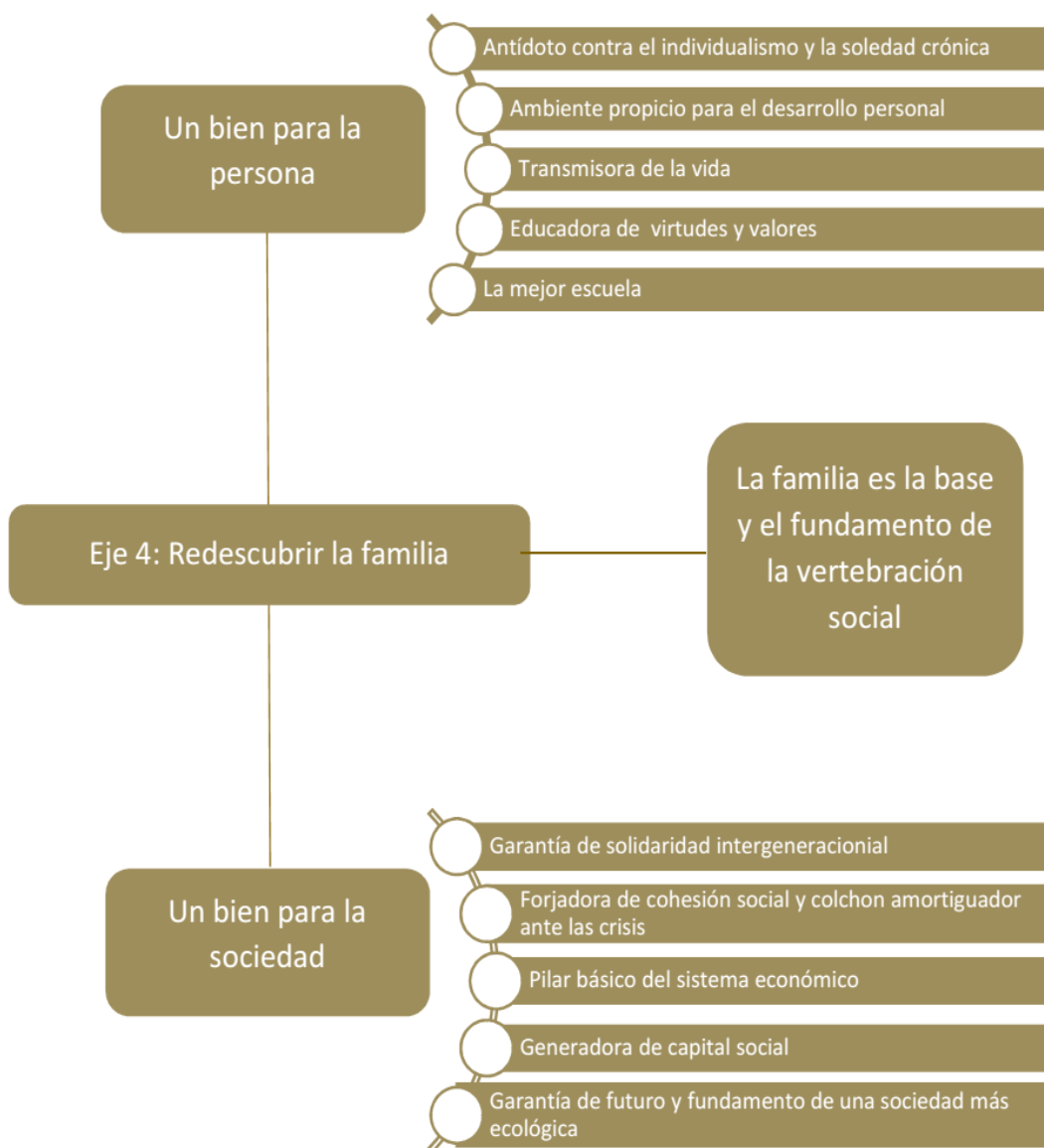
²⁷⁸ P.J. VILADRICH: “La familia soberana”, en *Ius Canonicum*, vol. XXXIV (1994), n. 68, pp. 427–440.

²⁷⁹ J. CARRERAS: voz “Familia”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013, pp. 920–921.

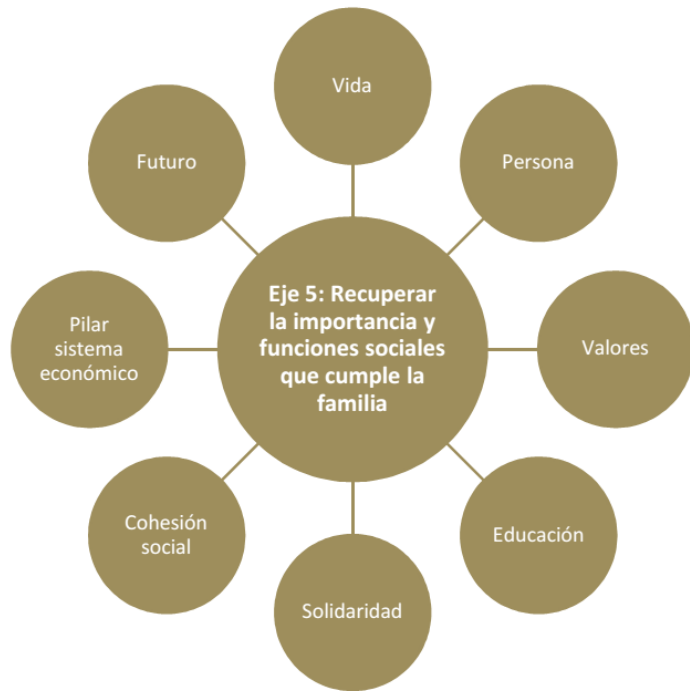
²⁸⁰ Gráficas de elaboración propia a raíz del estudio de INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR: *Informe de la Evolución...cit.*, pp. 115–134.



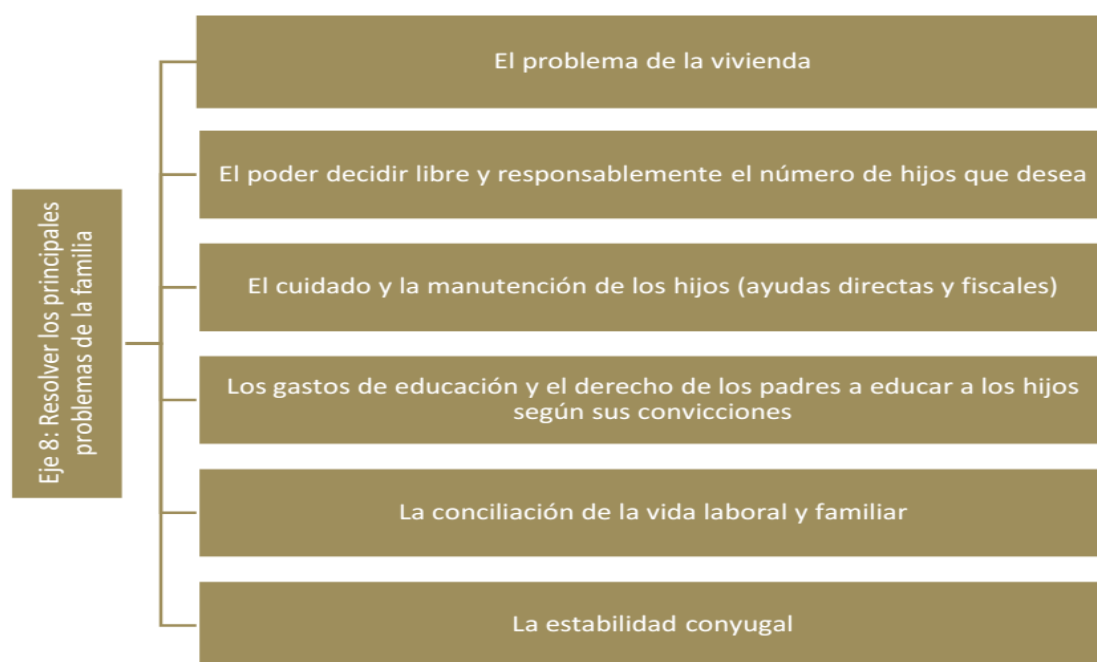
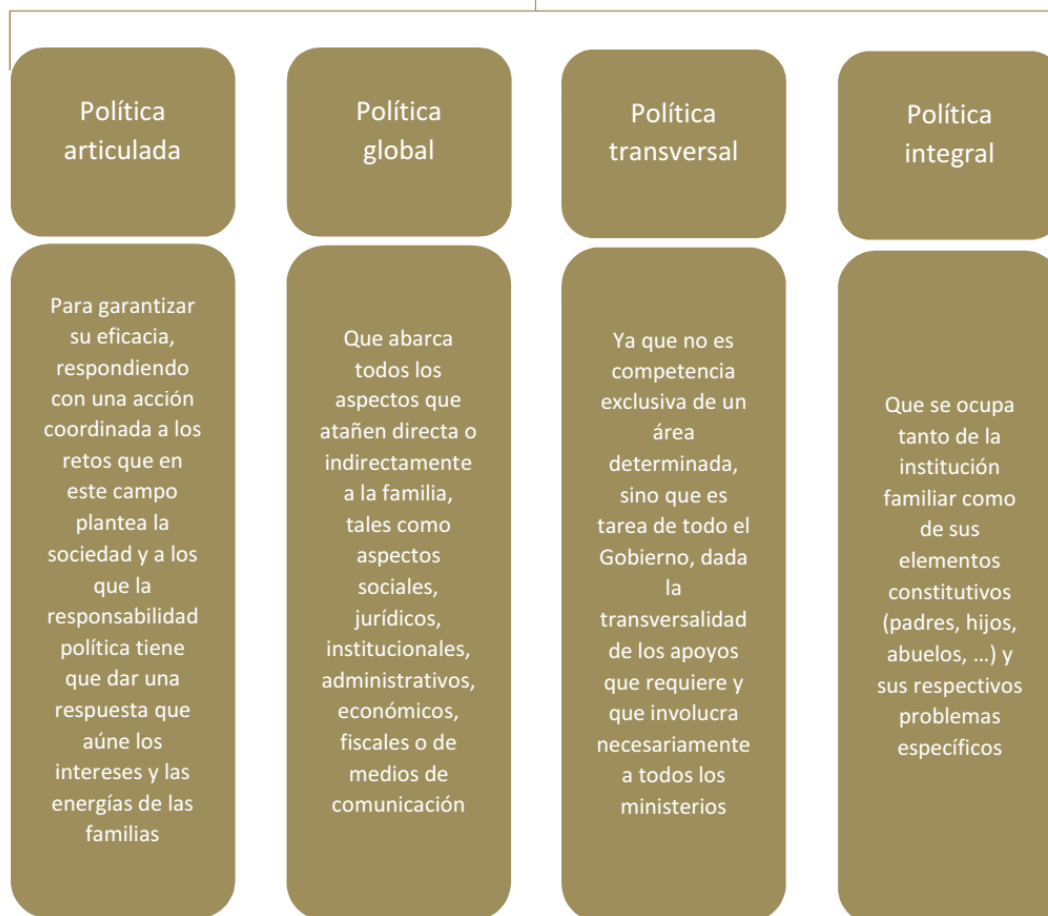




- Transmisión de la vida → Garantía de futuro
- Educación e integración social → Futuro de la sociedad
- Prevención de la salud personal y social → Colchón amortiguador ante las crisis
- Cuidado de abuelos y nietos → Solidaridad intergeneracional



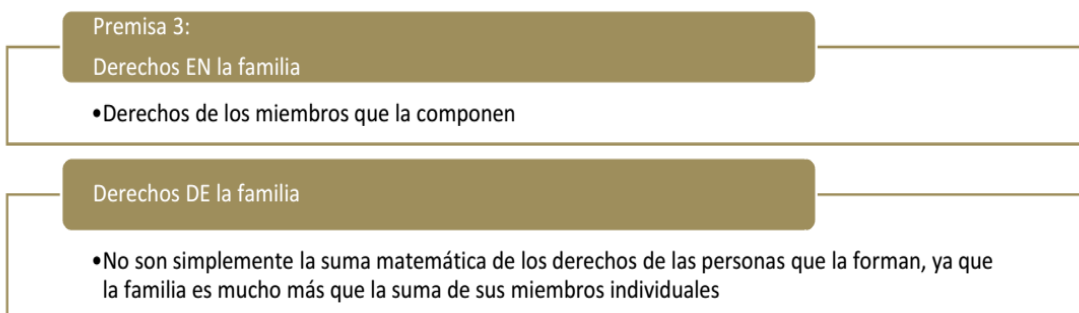
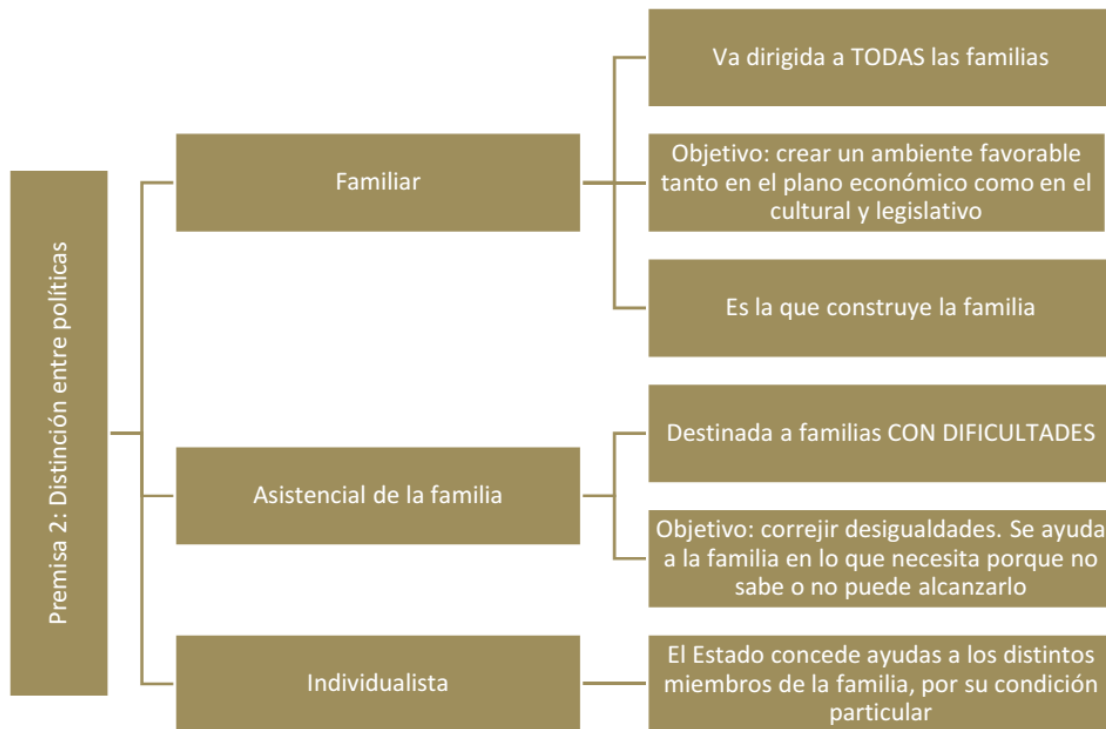
Eje 7: Política integral de apoyo a la familia



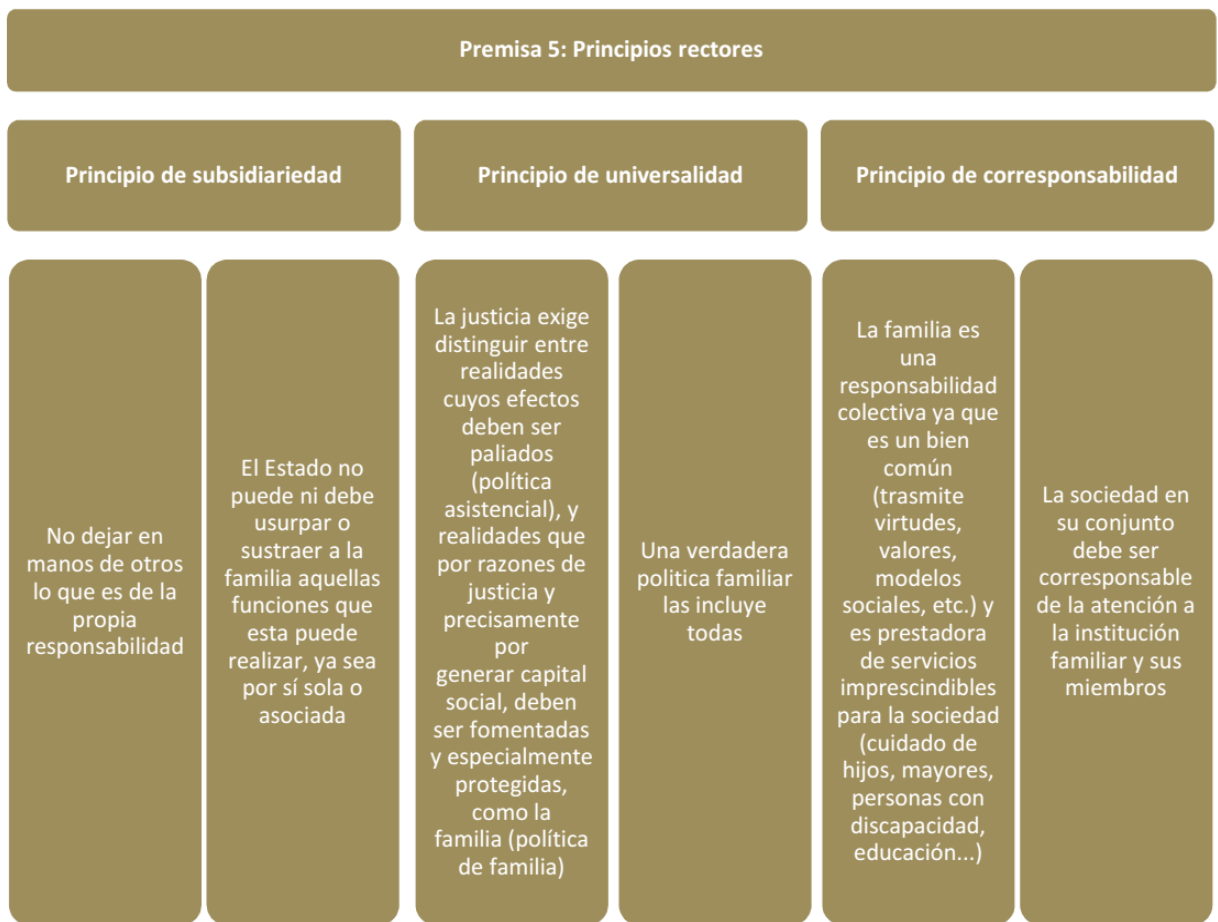
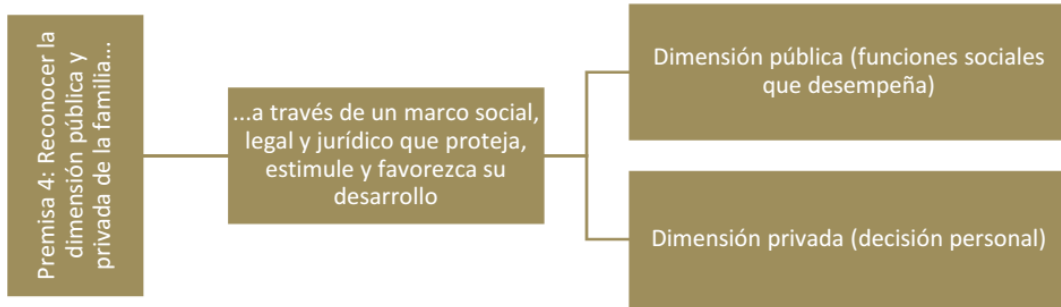
Estos ejes rectores para orientar las políticas familiares se basan en unas premisas determinada²⁸¹ —y desembocarán en el siguiente epígrafe desarrollando la necesidad de una disciplina académica dirigida a resolver las necesidades de las familias y unos centros donde esta disciplina se desarrolle—:



²⁸¹ Premisas reflejadas gráficamente en las siguientes páginas.



**Capítulo 3 Análisis de los COF: origen y evolución; estructura y ámbito de actuación.
Constitución jurídica**



3.2.3. Los COF en la Iglesia

Aunque ya se ha hecho referencia en epígrafes anteriores a la disciplina de la orientación familiar, nos centramos en este momento en la realizada en el ámbito de los centros de identidad cristiana. De esta manera, queda redefinida —dentro del ámbito eclesial que ocupa este epígrafe— la orientación familiar “como toda acción

realizada en orden a la restauración integral —tanto en el ámbito físico, psicológico, como espiritual— del bien, la verdad y la belleza de la persona, el matrimonio y la familia. Y el orientador familiar como un especialista que, con metodología específica, ayuda a la persona, a los esposos y a la familia en las dinámicas relacionales, para fortalecer los recursos internos y externos, a fin de que sean adecuados y eficaces²⁸². Sus habilidades principales han de contemplar el respeto y la confianza, empatía, aceptación incondicional, afecto y benevolencia²⁸³; todo ello dentro del ámbito humanista de asesoramiento y orientación familiar, siguiendo algunos modelos principales, como los de Rogers y CarKuff —con su propuesta de relación de ayuda o terapia centrada en la persona—, entre otros.

Siguiendo a los especialistas en el tema, y en el ámbito de la Iglesia que ahora nos compete²⁸⁴, “la finalidad operativa de este servicio es la de promover el bienestar relacional e integral del matrimonio y de la familia, con la necesidad de redefinir el bienestar en términos de un proceso de humanización y fortalecimiento de las relaciones familiares, así como de potenciar una cultura familiar en el ámbito público e institucional. Así mismo el COF está llamado a colaborar con distintas instituciones en red, para promover y exigir una política familiar que respete el principio de subsidiariedad, considerando la familia de forma íntegra. El COF representa hoy un servicio especializado que ofrece una respuesta global a la persona, al matrimonio y a la familia, desde una filosofía y antropología personalista y cristiana.”

Estamos hablando de una propuesta axiológica en el ámbito del área familiar, considerando en el centro a la persona desde su estructura global —unidad indivisible psico física y espiritual—, y desde su óptica relacional, como “yo” abierto a un “tú” que encuentra su realización plena en el contexto familiar y comunitario.

En España, la Iglesia Católica enmarca —en el Directorio de la Pastoral Familia en España principalmente— la tarea técnica, profesional y pastoral²⁸⁵ que estructura la

²⁸² CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...* cit., cap. V.

²⁸³ F. TONINI: “Los centros de orientación familiar: asesoramiento... cit., pp. 86–88.

²⁸⁴ F. TONINI: *Los Centros de Orientación...* cit., pp. 128–129.

²⁸⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...* cit., n. 242: “Para alcanzar estos fines dentro de nuestra sociedad es absolutamente necesario disponer de personas competentes y formadas cristianamente en los distintos aspectos que afectan a la familia: jurídico, laboral, sanitario, de vivienda, tiempo libre, medios de comunicación, etc., y conseguir que tengan una repercusión social y política en nuestra sociedad. Desde la Subcomisión de Familia y Vida de la Conferencia Episcopal se han de impulsar, favorecer y asesorar las distintas instituciones o foros a nivel de toda España que tengan este fin, procurando que cuenten con los medios económicos, personales y de formación adecuados. Desde las Delegaciones Diocesanas de Familia es muy importante que haya una coordinación con los representantes de zona de esas asociaciones o foros; y que se tengan contactos, por otra parte, con las personas encargadas de los servicios sociales de ayuntamientos, así como con las autoridades públicas autonómicas y locales en sus actuaciones que afecten a la familia”. N. 245: “Es necesario comprender de modo global las políticas familiares para que las propuestas que puedan surgir sean eficaces y tengan como objetivo potenciar las propias capacidades de la familia. Para una

labor de los Centros de Orientación Familiar de inspiración cristiana²⁸⁶. Este Directorio establece lo siguiente: "Cuando haya dificultades para la buena convivencia, los Centros de Orientación Familiar (COF) pueden ofrecer consultas e intervenciones adecuadas para restablecer la armonía. Si se llega a situaciones graves de malos tratos ha de aceptarse la separación como un mal menor. Además, puede estudiarse si hubo causa de nulidad"²⁸⁷. Asimismo, se definen los COF de una manera más concreta en el número 276 del referido Directorio²⁸⁸, y su marco de actuación en el número 277²⁸⁹.

La Conferencia Episcopal española continúa manifestando su interés en el tema a través de documentos posteriores, con referencias directas a los COF²⁹⁰.

Fuera ya de los límites nacionales, y con una mayor especificidad documental y magisterial, podrían mencionarse²⁹¹:

- Constitución Dogmática sobre la Iglesia "*Lumen Gentium*"²⁹²

organización de este tipo es necesaria la colaboración decidida de las asociaciones, foros y especialistas que trabajen en estos campos..."

²⁸⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL, XXXI Asamblea Plenaria, "Matrimonio y familia de 6 de julio de 1979", n. 130. Recuperado el 3 de febrero de 2019 de <https://conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/matrimonio.htm>

"Saludamos con esperanza la creación en algunas diócesis de Servicios de Acogida y Orientación Familiar, Consultorios Matrimoniales o servicios semejantes. Pedimos que cunda el ejemplo y que tales iniciativas se vean apoyadas por las instituciones de la Iglesia y por los cristianos conscientes que proyectan su interés sobre el mundo familiar. Les agradecemos a ellos, y a las propias familias afectadas por estas situaciones, que nos hagan partícipes de sus inquietudes y descubrimientos".

²⁸⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de...* cit., n. 201, párrafo 2º.

²⁸⁸ *Ibidem*, n. 276: "Se denomina Centros de Orientación Familiar (COF) a un servicio especializado de atención integral a los problemas familiares en todas sus dimensiones. Para poder denominarse católico debe inspirarse y ejercer su actividad desde la antropología cristiana y la fidelidad al Magisterio y ser reconocido así por el Obispo de la diócesis. Es un instrumento de suma importancia para la ayuda efectiva a las familias en sus problemas y por ello se recomienda muy especialmente su existencia".

²⁸⁹ *Ibidem*, n. 277: "Los ámbitos de intervención serán los problemas matrimoniales, con particular atención a la vida relacional en los aspectos de comunicación y diálogo, a la vida sexual, a la regulación de la fertilidad y a la acogida de la vida; las relaciones familiares, con una atención a todas las fases del ciclo familiar, a las situaciones irregulares, a los ancianos; la educación de los adolescentes y jóvenes para la vida y el amor; las actividades de formación y prevención en el ámbito comunitario y territorial para favorecer una nueva cultura familiar. También podrá ejercer una función pericial en relación a los Tribunales eclesiásticos".

²⁹⁰ CEE: *La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad*. San Pablo, Madrid, 2001, p. 151, n. 174: "...como a veces los problemas son graves y requieren una atención especializada, resultan especialmente necesarios Centros de Orientación familiar que han de contar con un servicio de atención interdisciplinar".

²⁹¹ De la lectura atenta y revisión de todos estos documentos, puede extraerse la relevancia que se le dan a las ciencias profanas y experimentales en el ámbito de la familia, a los consultorios matrimoniales y familiares, así como al acompañamiento terapéutico.

²⁹² PABLO VI: Constitución Dogmática sobre la Iglesia "*Lumen Gentium*", de 21 de noviembre de 1964, en *AAS* 57 (1965). Se destaca en este momento como precedente de interés al

- Carta *Gratissimam sane*²⁹³
- Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*²⁹⁴
- Encíclica *Evangelium Vitae*²⁹⁵
- Documento de la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Aparecida, 13—31 de mayo de 2007²⁹⁶
- *Instrumentum Laboris* “Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización”²⁹⁷
- Exhortación apostólica post sinodal *Amoris Laetitia*²⁹⁸
- XV Asamblea Ordinaria del Sínodo de los obispos “Los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional”²⁹⁹.

establecer la necesidad del conocimiento, no sólo de los principios teológicos, sino de los avances de las ciencias “profanas” y psicológicas.

²⁹³ JUAN PABLO II: Carta a las familias “*Gratissimam sane*”, de 2 de febrero de 1994, en *AAS* 86 (1994), n. 7: “... En tales casos, habrá que pensar en recurrir a los servicios ofrecidos por los consultorios matrimoniales y familiares, mediante los cuales es posible encontrar ayuda, entre otros, de psicólogos y psicoterapeutas específicamente preparados”.

²⁹⁴ JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica “*Familiaris...cit.*”, a destacar el n. 75: “No poca ayuda pueden prestar a las familias los laicos especializados (médicos, juristas, psicólogos, asistentes sociales, consejeros, etc.) que, tanto individualmente como por medio de diversas asociaciones e iniciativas, ofrecen su obra de iluminación, de consejo, de orientación y apoyo”.

²⁹⁵ JUAN PABLO II: “Carta Encíclica *Evangelium Vitae* de 25 de marzo de 1995”, en *AAS* 87 (1995), n. 88: “También los consultorios matrimoniales y familiares, mediante su acción específica de consulta y prevención...”.

²⁹⁶ CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE. “Documento de Aparecida”. Aparecida, 13–31 de mayo de 2007”. Este documento concreta líneas de acción en la temática de la familia y su tutela: “Las líneas de acción precentes son asaz elocuentes y claras, a la hora de fundamentar y justificar la creación de COF en las comunidades”.

Recuperado el 4 de enero de 2020 de

https://parroquiaicm.files.wordpress.com/2008/12/documento_conclusivo_aparecida.pdf

Véase también en referencia a las conclusiones de este documento episcopal, M.B. TELL: “Organización y justificación de...cit.”, p. 74: “En este sentido, entonces, la presencia de los COF en una Parroquia o en otro establecimiento apto para tal fin, como espacios acondicionados especialmente e insertos en universidades, colegios, en centros de mediación familiar, juzgados, en comunidades de base, entre otros; y abiertos además a instituciones educativas y al barrio–ciudad–región en general, asumirá y cumplirá este anhelo de ayudar, sostener y acompañar al fortalecimiento de la identidad y misión de la persona y la familia...”.

²⁹⁷ III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, de junio de 2014, n. 46: “Es necesario que la Iglesia cuide de las familias que viven en situaciones de crisis y de estrés; que la familia sea acompañada durante todo el ciclo de la vida. La calidad de las relaciones en el seno de la familia debe ser una de las preocupaciones cruciales de la Iglesia...”.

²⁹⁸ FRANCISCO: “Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia*: La alegría del amor”, de 8 de abril de 2016, en *AAS* 108 (2016), n. 204: “Las respuestas a las consultas también expresan con insistencia la necesidad de la formación de agentes laicos de pastoral familiar con ayuda de psicopedagogos, médicos de familia, médicos comunitarios, asistentes sociales, abogados de minoridad y familia, con apertura a recibir los aportes de la psicología, la sociología, la sexología, e incluso el counseling...”.

Y siguiendo en el marco del Derecho universal y particular, parecen de obligada referencia en este momento las siguientes afirmaciones del Consejo Pontificio de la Cultura respecto a los Centros Culturales Católicos³⁰⁰, aplicables también en buena medida a los Centros de Orientación Familiar católicos: "Bien insertados en su medio cultural, les corresponde afrontar los problemas urgentes y complejos de la evangelización de la cultura y de la inculturación de la fe, a partir de los puntos de anclaje, que ofrece un debate ampliamente abierto con todos los creadores, actores y promotores de cultura..." .

Recordamos de nuevo que también desde las organizaciones internacionales se reclaman estas instituciones de orientación familiar; de ahí la plena inserción de la Iglesia en el ámbito internacional al establecerlos. Se hace referencia de nuevo en este momento al Consejo de Europa, a la ya referida Recomendación de la reunión celebrada en Estrasburgo el 2 de septiembre de 1974, donde se afirma a este respecto que el orientador familiar es aquel profesional que tiene la visión amplia y general de la problemática familiar, pudiendo actuar en muchos casos como un mediador imparcial en las complejas cuestiones a las que se enfrenta la familia actual³⁰¹. Se comprueba

²⁹⁹ SÍNODO DE LOS OBISPOS, XV ASAMBLEA ORDINARIA: "Los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional de octubre de 2018", n. 99: "El Sínodo reconoce también la necesidad de promover un acompañamiento integral, en el que los aspectos espirituales estén bien integrados con los aspectos humanos y sociales. Como explica el papa Francisco, 'el discernimiento espiritual no excluye los aportes de sabidurías humanas, existenciales, psicológicas, sociológicas o morales. Pero las trasciende' (Gaudete et exsultate, 170). Se trata de elementos que hay que entender de manera dinámica y respetando las distintas espiritualidades y culturas, sin exclusiones y sin confusiones. El acompañamiento psicológico o psicoterapéutico, si está abierto a la trascendencia, puede resultar fundamental para un camino de integración de la personalidad, y hacer posible un crecimiento vocacional volviendo a abrir algunos aspectos de la personalidad que estaban cerrados o bloqueados. Los jóvenes viven toda la riqueza y la fragilidad de "estar en construcción". La elaboración psicológica no solo podría ayudar a recorrer con paciencia la propia historia, sino también a replantearse preguntas para alcanzar un equilibrio afectivo más estable".

³⁰⁰ P. POUPARD: "La misión de los Centros Culturales Católicos, un servicio al Evangelio que refuerza la identidad católica", Conferencia inaugural del Presidente del Consejo Pontificio de la Cultura, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2003. Recuperado el 12 de diciembre de 2017 de

<https://es.zenit.org/articles/cardenal-poupard-la-mision-de-los-centros-culturales-catolicos>

³⁰¹ AAVV: "El trabajador social como asesor familiar", en *Cuadernos de Trabajo Social* (1992), n. 4-5, pp 139-150: "El Consejo de Europa, en su reunión de Estrasburgo, llegaba a las siguientes conclusiones sobre la familia: 1) Aparece como una institución secundaria, debido al proceso de modernización económico social, después de haber sido el núcleo social fundamental. Hoy es una unidad de consumo; el trabajo se lleva a cabo fuera de las casas, quedando así reducida a una entidad consumidora, mientras que antes era considerada como una unidad de producción. 2) El modelo de familia cambia, pasándose de la patriarcal a la industrial, de la extensa a la reducida, de la rural a la urbana. Los roles de los padres se modifican, sobre todo, con el trabajo de la mujer fuera de casa. 3) Las separaciones matrimoniales suponen una serie de problemas para los hijos y para el cónyuge abandonado".

cómo la definición de esta Recomendación ya mencionada es válida para los centros de orientación familiar en general, así como para los COF en el ámbito eclesial.

Aunque se desarrollará más adelante este tema con una mayor concreción, conviene mencionar ahora, para entender mejor la especificidad propia de los COF de inspiración cristiana, la figura del orientador —profesional de estos centros— que es clasificada por la referida recomendación en la siguiente tipología³⁰²: asesores profesionales —especializados profesionalmente y retribuidos—, asesores no profesionales o *lay counsellors* —formados académicamente y retribuidos—; y finalmente, los asesores voluntarios —formados académicamente y sin retribución—.

Precisamente de este informe surgió una tipología de los diferentes consultorios³⁰³, que ayuda a delimitar los centros de orientación familiar confesionales³⁰⁴. Siguiendo a Vella³⁰⁵ se diferencian las siguientes agrupaciones:

- "Centros de orientación familiar estatales con servicios totalmente dirigidos y subvencionados por el Estado, y en algunos países, también por las distintas regiones. Estos, generalmente, forman parte de los servicios de la sanidad.
- Centros de orientación familiar privados: es decir, servicios promovidos por entes privados, que a veces reciben alguna contribución del Estado o de la región. Este tipo ha encontrado gran difusión, obteniendo óptimos resultados, con la participación de asesores profesionales y voluntarios.
- Centros de orientación familiar confesionales: son promovidos por las Iglesias y subvencionados por contribuciones privadas (a veces también estatales, como en Gran Bretaña, Noruega, Suecia, Malta, etc.). Estos echan mano también de asesores, tanto profesionales como voluntarios, y generalmente, son no sólo oficialmente reconocidos, sino también muy buscados por personas o parejas en dificultad".

Es importante destacar en este último punto, y siguiendo a Simeone, la importancia de evitar la instrumentalización, la imposición directiva de normas morales, el adoctrinamiento o la conversión, actitudes que dificultarían todas ellas la necesaria seriedad ética y profesional así como la responsabilidad de las propias elecciones personales³⁰⁶.

³⁰² Extraída de C. G. VELLA.: *Los centros de orientación...* cit., p. 93.

³⁰³ Tipología nacida de las mismas leyes nacionales y regionales que instituyen los COFs dentro del marco del pluralismo, lo que da lugar a la creación de centros libres— privados —.

³⁰⁴ En epígrafe posterior, se desarrollará la tipología de los COFs en España; sirva ahora esta delimitación de C.G. Vella para captar mejor la diferenciación de aquellos centros de carácter público, privado, confesional, etc.

³⁰⁵ C. G. VELLA.: *Los centros de orientación...* cit., p. 91.

³⁰⁶ D. SIMEONE: *La consulenza educativa. Dimensione pedagogica della relazione d 'aiuto'*. V&P Università, Milán, 2004, p. 51.

Generalmente, y tal como señala el Consejo de Europa, donde los servicios son subvencionados por el Estado, éste último se reserva el derecho de control. Hay casos en los cuales la subvención estatal es concedida sólo bajo algunas condiciones, puestas para asegurar el nivel profesional de los asesores y de los servicios. Los centros estatales, algunos de los cuales en su origen eran privados, ofrecen consulta gratuita. Otros centros aceptan a veces aportación voluntaria, u ofrecen consulta remunerada³⁰⁷.

De este estudio de la referida Relación del Consejo de Europa en su capítulo V también se percibe la valiosa aportación de la Iglesia y de las confesiones —anglicana, luterana y metodista principalmente— en países como Bélgica, Finlandia, Suecia, Italia, o Malta, entre otros, promoviendo la creación, el desarrollo y el reconocimiento profesional de los centros de orientación familiar confesionales.

Todo este reconocimiento por parte del Consejo de Europa no es óbice para que queden pendientes algunas cuestiones a solventar, referidas a la identidad católica de los consultorios familiares, cuestiones que a día de hoy no han sido todavía consensuadas en su totalidad, tal como se verá más adelante cuando se desarrolle el régimen jurídico de los COF en España.

Una de las primeras cuestiones, en este caso más problemática y en la que se pretende ahondar —y por desconocimiento de la verdadera identidad de estos centros— es la sospecha sobre la independencia y libre actuar de estos centros ligados a las estructuras eclesásticas. Cuestión solventada en la actualidad, ya que los COF no son indefectiblemente entidades diocesanas sujetas a la jerarquía al prestar sus servicios a los laicos. Por ello, pueden ser administrados autónomamente, suponiendo la presencia del Ordinario del lugar no un mecanismo de control, sino una garantía sobre sobre la inspiración católica de los mismos. La mayoría de estos centros, no obstante, contemplan en sus estatutos la fidelidad al Magisterio de la Iglesia, tanto en cuanto a la antropología que los preside como en su línea operativa.

Una segunda cuestión surgida en el ámbito de los consultorios familiares de la Iglesia, es la referencia a la denominación directa sobre su confesionalidad. Tal como también se verá en el epígrafe sobre el régimen jurídico de los COF en España, la mayoría de los centros —aunque no todos— han optado por que aparezca en su denominación claramente la referencia confesional, que precisamente supondría un distintivo de disponibilidad y no discriminación.

Y muy relacionada con la anterior, nos encontramos con la cuestión de la metodología, en el sentido de una neutralidad real y objetiva ante la problemática matrimonial y familiar. Cuestión en la que hay acuerdo dentro de todos los centros

³⁰⁷ C.G. VELLA.: *Los centros de orientación...* cit., p. 92. De la comparativa analizada, podemos concluir cómo las subvenciones destinadas a los COFs pueden proceder bien del Estado, del Estado y de la Región, o bien del Estado, de las Regiones y de las Iglesias. También del Estado y de la Iglesia conjuntamente.

incardinados en el ámbito eclesial, ya que las técnicas terapéuticas rogerianas —que están en el origen de la orientación familiar— contemplan los métodos centrados sobre la persona, basadas en el respeto a la libertad personal, la autodeterminación, y la búsqueda del equilibrio para conseguir valoraciones justas en una metodología ecléctica.

Para finalizar este epígrafe del ámbito eclesial, conviene destacar también el impulso de los estudios de investigación en materia matrimonial y familiar, colaborando con instituciones públicas y privadas, confesionales y aconfesionales, en orden a promocional una política familiar inspirada en los derechos de la Familia. Y es que el ámbito de la familia y su problemática va captando progresivamente la atención de las Universidades Católicas en el ámbito internacional. En las tres últimas décadas del siglo XX y umbrales del XXI, asistimos a multitud de iniciativas científicas y culturales. Se enfatiza la constitución de la Red Internacional de Institutos de Ciencias de la Familia de las Universidades Católicas (REDIF), que aparece como grupo sectorial de la FIUC (Federación Internacional de las Universidades Católicas). Varios países como Francia, Bélgica, Suiza, Italia y también España, coincidentes en la creación en sus Universidades Católicas de Institutos de Ciencias de la Familia, fundaron esta Asociación Internacional, REDIF, para el abordaje interdisciplinar y científico del tema de la familia. La Asociación se funda en Lyon (Francia) el 16 de diciembre de 1995, resultando numerosos los Institutos y Centros de la Familia que la componen³⁰⁸. En epígrafe posterior *ad hoc* se desarrollarán con mayor detalle las iniciativas institucionales y académicas en este ámbito.

No puede dejar de concluirse este apartado sin apuntalar estas perspectivas a futuro entre estos centros y el ámbito universitario, el cual no es ajeno al interés cada vez más relevante sobre el matrimonio y la familia. Dos contextos llamados a interactuar —Universidad y COF—, tanto a nivel teórico como práctico. Se está hablando de la elaboración de un pensamiento que se materialice en distintos ámbitos:

³⁰⁸ F. TONINI: *Los Centros de Orientación...cit.*, pp. 75–77:

- "Instituto Superior de Ciencias de la Familia. Universidad Pontificia de Salamanca (España)
- Institut d'Etudes de la Famille et de la Sexualité, Université Catholique de Louvain (Belgique)
- Centro Studi e Ricerche sulla Famiglia, Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano (Italia)
- Instituto Universitario Matrimonio y Familia. Universidad Pontificia de Comillas de Madrid (España)
- Institut des Sciences de la Famille, Université Catholique de Lyon (France)
- En fechas posteriores se han adherido al REDIF otras Universidades con los Institutos de Ciencias de la Familia como el Institut de Recherche et de Conseil dans le Domaine de la Famille Université, de Fribourg (Suiza) y Instituto Universitario de Salud Mental. Fundación Vidal y Barraquer (Barcelona); el Departamento de Psicología de la Universidad de Deusto".

educación, Derecho civil y de familia, servicios sociales, sanidad... Pensamiento que ha de difundir a todos los niveles el "paradigma relacional"³⁰⁹ que encuentra en la familia su mejor expresión. Compromiso que ha de promocionar programas de investigación interdisciplinarios y a nivel internacional, buscando un centro de referencia que, además del estudio de la familia, proponga soluciones jurídicas y sociales a la par que humanizadoras, a los problemas emergentes.

El esquema con el que se quiere concluir este epígrafe abarca —sin ánimo de ser exhaustivo— la actuación en red de los COF dentro del ámbito eclesial³¹⁰:



³⁰⁹ E. SCABINI, R. IAFRATE: *Psicologia dei legami familiari*, Il Mulino, Bologna, 2003, pp. 45–62.

³¹⁰ Adaptación de la autora, a partir de F. TONINI.: *Los Centros de Orientación...* cit., p. 203.

3.3. Origen y constitución de los Centros de Orientación Familiar de inspiración cristiana

3.3.1. Evolución histórica internacional de la orientación familiar y creación de los primeros centros de atención a la problemática familiar

Los antecedentes de los centros de orientación familiar, en el ámbito de la modernidad, se refieren principalmente a la atención médica, remontándose a los inicios del siglo XX³¹¹. Galdeano esquematiza³¹² estos inicios de la siguiente manera: "En 1928 la Conferencia de Obispos de Fulda encarga la formación de un Centro para tratar de solucionar los problemas de familias en crisis. En 1936 ya funciona en Alemania la comisión para la Consulta Matrimonial Católica (*Reichausschuss für Katholische Eheberatung*). A partir de la década de los años cuarenta, y sin duda debido al aumento de la inestabilidad familiar, el número de Centros de Consulta Familiar aumenta en buena parte de Europa y América. En Alemania adquiere importancia a partir de 1952 el Instituto Central Católico para cuestiones conyugales, con sede en Colonia, y que va a servir de fermento al nacimiento de varios Centros de Orientación Familiar (en 1964 la Iglesia Luterana funda uno parecido en Berlín). En Suiza es importante el Centro 'Pro Familia' de Lausana, iniciado en 1953. En Inglaterra desde 1964 el Episcopado católico apoya la creación del 'Catholic Marriage Advisory Council'. En Francia 'L'École des parents et de éducateurs' primero, y luego la institución 'Couple et Famille' impulsan la consulta conyugal y familiar"³¹³.

Con estos antecedentes, la disciplina de la Orientación Familiar cobrará fuerza organizada a partir de los años setenta³¹⁴, con bases científicas y racionales y personal

³¹¹ J. M. GALDEANO ARAMENDÍA: *La vida de pareja...cit.*, p. 133: "Groeger los hace remontar a 1908 en Alemania, Sanctuary pone la fecha en 1928 en Finlandia y en Estados Unidos de Norteamérica. Y parece, según Charles Vella (Centro Internazionale Studi Familiari de Milán), que fue en Finlandia donde por vez primera se comienza a utilizar la denominación de 'marriage counseling' quizá como traducción del término alemán 'Eheberatung'.

³¹² En el epígrafe posterior se pasará a una mayor profundización del desarrollo de los COFs por regiones; se muestra ahora sólo una breve sistematización que sirva de introducción al desarrollo de la disciplina de la orientación familiar.

³¹³ J. M. GALDEANO ARAMENDÍA: *La vida de pareja...cit.*, pp. 133–134. Galdeano pasa a referir después los inicios de los consultorios familiares en Italia, que la investigadora refiere en un epígrafe posterior de una manera independiente, dada la relevancia y afinidad de este país con España en el ámbito de los COFs. Galdeano continúa con referencias a África, Asia, América, Malta, etc. destacando como fenómeno común en todos ellos la institución de estos servicios especializados en la problemática de las familias, así como la necesidad de reconocimiento institucional de los mismos.

³¹⁴ Aunque se señala por su relevancia la creación anterior de la *International Union of Family Organization* (UIOF), de 1954, proponiéndose la definición de orientación familiar como aquella

especializado en Ciencias de la Familia. En 1974 ve la luz la Relación *Marriage Guidance and Family Counselling*, a cargo de la UIOF para el Consejo de Europa, recogiendo las experiencias locales de 18 países³¹⁵. En este informe —al que se ya ha hecho referencia en un epígrafe anterior dada su relevancia— se contemplan las bases de los consultorios familiares confesionales, delimitando los mismos con respecto a otros centros de orientación familiar estatales o privados.

A partir de los años 90 —enero de 1998—, se considera de interés la creación de la Federación Internacional para la Orientación Familiar (FIOF, en inglés IFFD), como asociación no gubernamental, independiente, no lucrativa y con los objetivos de apoyo y fomento de iniciativas familiares³¹⁶. Entre sus compromisos más específicos, se encuentra la coordinación a nivel mundial de Centros de Orientación Familiar destinados a la prevención y formación, la promoción de la investigación en Ciencias de la Familia, la formación de especialistas universitarios, y la organización de jornadas académicas en el ámbito pedagógico y de la orientación familiar.

La IFFD ha ido desarrollando actividades sobre políticas familiares en el ámbito de las relaciones con Organismos e instituciones de Naciones Unidas y Unión Europea. Desde 1994 es miembro con Estatus Consultivo especial en el Comité Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas, preside el Comité de ONGs de Naciones Unidas para Representantes de IFFD en la sede central de Naciones Unidas para la Familia en Viena y tiene representación permanente en las principales sedes de la ONU: Nueva York, Ginebra y Viena. Además, forma parte del Consejo Asesor de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y ha participado en el proyecto Family Platform, financiado por el 'European Union's 7th Framework Programme' con el fin de incrementar el bienestar de las familias europeas y realizar, hasta marzo de 2011, una serie de actividades que permitan conocer y evaluar la investigación sobre familia en el entorno europeo, prever la situación del futuro y proponer medidas que ayuden a cumplir ese objetivo. En Marzo de 2007, como resultado de la celebración del XVII Congreso Internacional de la Familia, se redactó la Declaración de Roma por los Derechos y Responsabilidades de la Familia, que fue presentada a funcionarios de las Naciones Unidas y a la que se han adherido numerosas ONGs³¹⁷.

actividad tendente al fortalecimiento y estabilización de las relaciones matrimoniales y familiares.

³¹⁵ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania Federal, Gran Bretaña, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Turquía.

³¹⁶ AAVV: *La familia del siglo XXI: derechos y deberes*. Instituto Internacional de Orientación Familiar, Murcia, 1998, pp. 124–127. "La IFFD se fundó en Orlando, Florida (U.S.A.) el 17 de enero de 1998, por personas de once países, con ocasión del XIV Congreso Internacional de la Orientación Familiar..."

³¹⁷ Información extraída de su página web oficial <http://iffd.org/es/>

Como fruto de estas realidades, han surgido y siguen apareciendo a nivel internacional iniciativas de orientación familiar así como centros de orientación familiar que realizan programas destinados a proporcionar herramientas de apoyo.

De esta manera, con los datos facilitados hasta ahora, así como con la profundización y recorrido histórico que seguirá en el siguiente epígrafe sobre el origen y la evolución de los COF a nivel nacional e internacional, se evidencia claramente cómo estos recursos sociales, culturales y científicos en apoyo de la conflictividad familiar —en su mayoría de inspiración católica—, han supuesto y siguen suponiendo una respuesta pionera e innovadora, que se consolida en el ámbito internacional al tiempo que se afianza su reconocimiento público, jurídico, académico y social. Y en lo que nos interesa especialmente en este epígrafe, consolidan la relevancia y proyección de la disciplina de la orientación familiar.

A día de hoy y en varios países, la Orientación Familiar constituye una disciplina reconocida en el ámbito académico³¹⁸ Paralelamente al avance de esta disciplina académica se demanda en estos años con mayor fuerza la existencia de los COF o Centros de Orientación Familiar —no sólo en el ámbito público, sino también como servicio —privado y/o confesional— especializado y profesionalizado a ofrecer a las familias en la resolución de sus conflictos. Se demandan como un recurso social de apoyo a lo largo de todos los ciclos vitales familiares, y con un carácter profesional a la par que interdisciplinar.

Se pasará ahora a examinar el origen y evolución histórica de estos centros en diferentes áreas geográficas.

3.3.2. Países en la vanguardia

Como ya se ha referido en epígrafe anterior, los primeros consultorios matrimoniales surgieron en la segunda década del siglo XX, en los EEUU y en Finlandia simultáneamente³¹⁹. Se pasa ahora a profundizar algo más sobre aquellos países que han estado en esta vanguardia³²⁰.

³¹⁸ A modo de ejemplo, el ciclo de Licenciatura en Ciencias para la Familia, cuyo plan de estudios ha sido reconocido por Resolución N. 325/12 del Ministerio de Educación de la Nación Argentina. Véase en este sentido el anexo: anexo III "RES 1889 Licenciatura en Orientación Familiar_ Argentina".

³¹⁹ C. G. VELLA: *Los centros de orientación...* cit., p. 78: "Algunos autores señalan como fecha de comienzo el año 1920, pero Sanctuary indica el 1928 como el año en que, bajo la dirección del doctor Emily Mudd, en Finlandia, y del doctor Paul Popenor en los Angeles, comenzaron a funcionar los primeros centros".

³²⁰ En el caso de Oceanía, Australia más concretamente, los COFs se han configurado como centros confesionales y aconfesionales, destacando el apartado de la ley del divorcio que imple al juez a buscar previamente y por todos los medios una posible reconciliación matrimonial, lo que conlleva la financiación por parte del Estado. Es el Australian Institute of Family Studies el

3.3.2.1. América

En EEUU, más concretamente en 1920, ya se detecta metodología en orientación familiar, y se acuñan razones diversas³²¹: a) "Se reconoce una amplia acción desarrollada a favor de las familias, por las asociaciones de beneficencia, que preceden en 75 años a los primeros COF. b) Se constata la fundación y desarrollo de asociaciones de carácter higiénico—sanitario, eugenésico y de servicios sociales en general. c) Se toma en consideración el surgir y el despertar del interés de los problemas psicológicos y psiquiátricos, al tiempo de la primera guerra mundial. d) Se reconoce la difusión de cursos sobre el matrimonio y la familia en las Facultades de Sociología, Seminarios de Teología y Colleges para profesores. e) Hay un elevado interés por la investigación científica referente a las problemáticas familiares. f) Se difunde la organización de congresos, conferencias y reuniones científicas sobre la temática familiar tanto en ámbito local como nacional".

Los centros precursores de los COF fueron los Comités Nacionales de Salud mental, cuyos informes sobre la repercusión de la problemática familiar llevaron a la institución de *la Family Service Association of America*, de la que surgirían a partir de 1929 los primeros COF. En este mismo año el *Ronsenwald Fund* de Chicago convoca un congreso donde se concluye acerca de la necesidad de una intervención y colaboración interdisciplinar para la ayuda familiar y conyugal. Las expresiones *marriage counseling* o *counselor*³²² empiezan a acuñarse, dando lugar a una realidad académica, profesional —asesores matrimoniales— y asociacional —organizaciones profesionales de consultores matrimoniales y familiares— que ha continuado hasta nuestros días.

En 1930, como consolidación y desarrollo de los COF existentes, se forma en Los Ángeles el American Institute for Family Relations³²³, y en Philadelphia el Instituto de Orientación Matrimonial. A lo largo de esta evolución, se funda en 1942 la *American Association of Marriage Counselors*, denominada en la actualidad *International Association of Marriage and Family Counselors*, que se ha constituido en organización

que estructura académicamente la disciplina de las Ciencias de la Familia. Nueva Zelanda impulsa la orientación familiar a partir de la década de los cuarenta especialmente, y se caracteriza también por el apoyo económico del Estado cuando la orientación se realiza con bases científicas y profesionales. Para una mayor información, véase C. G. VELLA: Los centros de orientación... cit., pp. 84 y ss.

³²¹ F. TONINI: "Origen y evolución histórica de la Orientación Familiar de los Centros de Orientación Familiar en el siglo XX. Parte primera: los COF a nivel internacional" en *Familia*, 42 (2011), pp.20–21.

³²² *Marriage counselling* o *counsellor*, ya que en Inglaterra se añade la doble "l".

³²³ Cuya novedad radicó en el establecimiento de cursos de formación con el requisito mínimo de una licenciatura.

profesional de la nación de asesores matrimoniales. De aquí ha surgido en parte la profesionalización de la orientación conyugal y familiar³²⁴.

La tipología de los COF presente en estos orígenes contemplaba los consultorios privados, aquellos pertenecientes a asociaciones familiares, los incluidos en tribunales —*Family Court*—³²⁵, y aquellos formados dentro de las Iglesias —católica, luterana, etc.—, que llegaron a ser de los más numerosos y demandados³²⁶.

Esta profesionalización de la orientación familiar y de los centros de apoyo surge también en Canadá a impulsos de las Iglesias. El primer COF surgirá en 1936³²⁷, y, con la aprobación de la ley del divorcio en 1968, el *Family Bureau du Grand Winnipeg* potenciará el trabajo en red. A partir de 1969, un Comité de la Familia ofrece intervención psico—pedagógica a la par que los tribunales familiares el servicio de asesoría matrimonial y familiar.

³²⁴ Véase la página web oficial de la referida asociación de profesionales habilitados <http://www.iamfconline.org/>

³²⁵ Como parte de los servicios sociales del Estado, con su propia legislación, y con la intervención del asesor u orientador familiar.

³²⁶ F. TONINI: "Origen y evolución histórica...cit., pp. 22–23: "En los Estados Unidos los COF son de los siguientes tipos: A) Los COF privados, instituidos en un despacho de un asesor matrimonial y familiar. B) Los COF de las Asociaciones familiares, como: – la Family Service Association of America, con sede en Nueva York, que ofrece consulta matrimonial y familiar. La asociación dispone también de COF móviles que se desplazan de zona en zona como por ejemplo el de Oakland, en Michigan. – La American Institute for Family Relations (1930), que entre sus finalidades ofrece formación académica, actividad de investigación y consulta especializada en el área de la familia. Este Instituto ha formado a la mayor parte de los asesores matrimoniales y familiares de los EE. UU. C) Los COF de los Tribunales: de particular interés son los Family Courts o Tribunales de familia, que forman parte de los Servicios Sociales del Estado. Existe incluso una legislación para tales tribunales, que prevé que al frente de los cuales estén jueces especializados. Con la creciente oleada de divorcios, estos tribunales se han convertido en una necesidad, por lo que han surgido, además de en los Estados Unidos, también en otras provincias de Canadá (Columbia, Británica, Alberta, Manitoba, Ontario, Terranova y Quebec) con el nombre de Social Welfare Court. D) Los COF de las Iglesias, como los de la Iglesia católica, luterana, etc. aunque tengan una organización diferente, responden a los objetivos por los que han surgido, desempeñando una obra insustituible en orden al asesoramiento y orientación conyugal y familiar. En síntesis se puede afirmar que en EE.UU. en la medida que la legislación favorece la separación y el divorcio, las Iglesias católica y luterana y la comunidad judía crean los primeros COF. Abierto el camino a través de los primeros centros y sensibilizada la opinión pública, los COF relacionados con varias instituciones religiosas y asistenciales, además de con centros de estudio e investigación, se multiplicaron en breve tiempo. A estas actividades se deben añadir los Institutos del Matrimonio y Familia anexos a las Universidades En los años noventa, en Washington el Instituto Giovanni Paolo II de la Pontificia Universitá Lateranense ha fundado un Instituto para los Estudios del Matrimonio y de la Familia".

³²⁷ *Ibidem*, pp. 23–24: "Family Bureau du Grand Winnipeg, que se adhiere a la Family Service Association of America".

En América Latina los COF e Institutos de Ciencias de la Familia empiezan su desarrollo a finales del siglo XX y principios del XXI, con un fuerte impulso a la investigación científica en el ámbito de la problemática familiar³²⁸.

3.3.2.2. Europa

En Alemania³²⁹ surge una importante actividad de orientación familiar después de la Primera Guerra Mundial. A partir de esta década se hace patente el interés de la Iglesia católica alemana por las familias, y los Obispos encargan la creación de estos centros en primer momento a la *Caritasverbardy* y a la Asociación Alemana de Mujeres Católicas. Fruto de este impulso será la ya brevemente mencionada *Reichsausschuss für Katholische Eheberatung* que a partir de 1936 se convertirá en la comisión de trabajo *Reichsausschuss für Katholische Eheberatung*. Con un tinte más profesional se formaría posteriormente la Asociación DAJEB, con carácter formativo y educativo principalmente, y compuesta por médicos, pedagogos, juristas y trabajadores sociales. A partir de la década de los 50, Alemania cuenta con un centenar de COF —evangélicos y católicos principalmente— que instituyen la Confederación de Centros Católicos de Orientación Familiar; este número seguirá *in crescendo*, configurándose nuevos COF —dependientes de la Iglesia Católica, de la Iglesia Protestante o como asociaciones particulares—. Esta realidad va acompañada del interés que despierta la atención a las familias en el ámbito eclesial y estatal, que permite numerosas iniciativas en el ámbito universitario.

En los orígenes en Inglaterra, han de mencionarse el *National Marriage Guidance Council* (N.M.G.C.), así como el *Catholic Marriage Advisory Council of Great Britain*, asemejándose más estos consultorios federados a los actuales centros de orientación familiar diocesanos al estar constituidos principalmente por profesionales voluntarios. Surgen en la década de los años 30³³⁰, siendo su labor interrumpida por la guerra, reanudando su labor a partir de 1943 con una mayor capacitación académica de sus equipos. Un hito en su desarrollo supuso la publicación del *Denning Committee Report*, conclusiones de un comité destinado por el Gobierno inglés para el estudio sobre “las praxis matrimoniales existentes en Inglaterra³³¹”. Se considera de interés por la autora mencionar a pie de página las recomendaciones que surgieron de este trabajo, dado el estudio posterior que se hará en esta investigación sobre el régimen

³²⁸ Mención aparte supone el modelo de Argentina, al que se hará referencia con mayor detenimiento en epígrafe posterior.

³²⁹ F. TONINI: “Origen y evolución histórica...cit., pp. 29–30.

³³⁰ A raíz de agravamiento del problema del divorcio que la *Herbert Act* había supuesto al introducir varios nuevos supuestos para la obtención del divorcio.

³³¹ C. G. VELLA: *Los centros de orientación... cit.*, pp. 82 y ss.

jurídico de los COF en España así como de las líneas de desarrollo de los mismos, y conclusiones y recomendaciones al respecto³³². Tras el informe *Denning* aumentaron las ayudas económicas del N.M.G.C., y empezaron a fraguarse los centros de orientación familiar de inspiración católica a través de la fundación del *Catholic Marriage Advisory*³³³. Estos centros recibían menores ayudas financieras del Estado, y, en algunas ocasiones, subvenciones de los gobiernos locales; eran presididos por un sacerdote nombrado por el Obispo, asegurando de esta manera la representación diocesana, apoyando por los orientadores o consultores matrimoniales o familiares. No todos los centros eran confesionales, véase por ejemplo el Centro de Orientación Familiar del Servicio Internacional, a impulsos del Ministerio del Exterior, y con el objetivo de resolver la conflictividad en aquellos matrimonios entre cónyuges de diferente cultura, religión o nacionalidad. O los *Probation Officers*, para ejercer la mediación y conciliación en las causas de divorcio, y sujetos al Ministerio del Interior. Todas estas iniciativas culminarán con una Confederación Nacional de Centros Católicos de Orientación Familiar y con la formación en la disciplina de la Orientación Familiar a través del *Herbert Gray Collage*.

En Francia aparece el primer COF en 1951, a raíz de la actividad de la *École des Parents et des Éducateurs* y de su *Istitut de Formation et d'Études Psychosociologiques et Pédagogiques*. Aunque los primeros centros son iniciativa en el ámbito eclesial católico, a partir de la década de los 60 nacerán nuevas iniciativas nacionales, entre las que destaca la *Association Francaise des Centres Consultation Conjugale* (AFCCC), en funcionamiento a día de hoy³³⁴. Este interés estatal se refleja en las leyes, véase la Ley de 2 de diciembre de 1972, *Relatif aux établissements d'information, de consultation ou de conseil familial*, o la disposición del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, refundida en la Ley de 20 de octubre de 1986 en la que se otorga reconocimiento económico y jurídico a los COF. La actividad académica en Ciencias de la Familia será relevante, promulgándose el 22 de agosto de 1995 una disposición ministerial sobre *Les organismes publics ou privés appelés à dispenser la formation d'éducation à la vie et au conseil conjugal et familial*; en ella se reconocen varios institutos de formación,

³³² *Ibidem*: "1. Que se organice un servicio de orientación matrimonial para ofrecer ayuda y guía para la preparación al matrimonio y para hacer frente a las dificultades que pudieran surgir después del matrimonio mismo. 2. Estos servicios deben ser subvencionados por el Estado, pero en ningún modo deben ser instituciones estatales. Los centros de orientación matrimonial deben colaborar, pero de manera independiente, con el tribunal en el que se concede el divorcio. 4. El estado debe animar y también ofrecer asistencia financiera a los centros de orientación matrimonial voluntarios, en cuanto servicio social".

³³³ *Ibidem*. A impulsos del cardenal Griffin, entonces arzobispo de Wetsminter; posteriormente, el reverendo Maurice O`Leary fue nombrado presidente nacional de esta asociación católica, empezando a partir de ese momento a desarrollarse con rapidez la creación de decenas de centros diocesanos por todo el país.

³³⁴ *L'association Francaise des Centres de Consultation Conjugale*. Información recuperada el 30 de mayo de 2019 de <https://www.afccc.fr/l-afccc>

incluidos los de ámbito católico —a destacar *el Institut des Sciences de la Famille* de la Universidad Católica de Lyon³³⁵—.

Resulta de interés para la autora el mencionar a los países escandinavos, tanto por la configuración de sus consultorios dentro del ámbito eclesiástico, como por el importante apoyo del Gobierno, de los tribunales eclesiásticos y de la sociedad en su conjunto³³⁶. De esta manera, y por poner un ejemplo, en Noruega es preceptivo el acudir a un centro de orientación familiar antes de solicitar una separación. En Suecia los consultorios cuentan con el apoyo económico gubernamental desde los años 60 y en Finlandia³³⁷ son mayoría los eclesiásticos que desempeñan las labores de asesoría matrimonial. Trayectorias análogas a las referidas han seguido otros países europeos como Austria³³⁸, Suiza, Bélgica y Holanda.

En el país de Malta los centros de orientación familiar de inspiración cristiana surgieron a raíz de los cursos prematrimoniales, e inspirados por el Movimiento de Caná; fue en 1957 cuando se estructuró el primero de estos consultorios que contempla a profesionales contratados así como a voluntarios dentro de equipos multidisciplinares de médicos, ginecólogos, psiquiatras, abogados, sacerdotes y orientadores familiares³³⁹.

Se finaliza este epígrafe con el caso de Dinamarca, que ha constituido una excepción en referencia a las normas de la Unión Europea sobre divorcio y separación legal —véase la jurisdicción³⁴⁰—. En el mes de julio de 2019 este país promulgó medidas legales —una reforma de la ley matrimonial ya en vigor— para contener la alta cifra de divorcios producida —casi la mitad de los matrimonios celebrados cada año—, alegando la contención en el gasto público así como el desgaste producido en

³³⁵ Institución perteneciente a la ya mencionada Red Internacional de Institutos de Ciencias de la Familia, REDIF.

³³⁶ C. G. VELLA: *Los centros de orientación...* cit., pp. 84 y ss.

³³⁷ *Ibidem*: "En Finlandia, la consulta matrimonial fue introducida en el 1944 por el reverendo Marri Joensu della Chiesa, protestante, en la ciudad de Tampere".

³³⁸ *Ibidem*: A destacar como el Instituto de Estudios Familiares austríaco, el *Austrian Institute for Family Studies Österreichisches Institut für Familienforschung* ha colaborado en el Observatorio Social y Demográfico de la Familia de la Unión Europea.

³³⁹ A día de hoy, la situación es muy similar, tal como se desprende de la comunicación personal, de 21 de octubre de 2018, con Fr. Brendan M. Gatt, *Judicial Vicar at the Metropolitan Tribunal of Malta*. El vicario judicial informaba al respecto en estos términos: "... Basically the Church in Malta provides counseling services for couples in difficulty through the Cana Movement which employs professional counsellors (with the aim of saving the marriage, however).

³⁴⁰ Las legislaciones nacionales de todos los países de la Unión Europea contemplan los motivos por los que puede pedirse el divorcio o la separación legal así como sus correspondientes procedimientos; estas normas varían considerablemente entre los miembros de la Unión. Existen varias normas europeas que especifican qué tribunales tienen la jurisdicción necesaria, y qué legislación se aplicaría en aquellos casos en los que interviniera más de un país, al tener las partes nacionalidades distintas, por poner un ejemplo. Sin embargo, Dinamarca constituye una excepción al no aplicársele las normas referidas.

las familias. La nueva norma legislativa exige que los cónyuges que deciden separarse hayan de esperar tres meses y recibir asesoramiento conyugal antes de la decisión final³⁴¹.

3.3.3. Una mirada particular: Los consultorios familiares en Italia

Italia merece un epígrafe aparte al ser uno de los países pioneros en el ámbito de la *consulenza coniugale e familiare*, así como de los *consultori familiari* o COF.

Los antecedentes más destacados, que hicieron que el legislador impulsara los consultorios familiares en Italia, datan de los años 40 con el *Consultorio dell'Istituto la Casa di Milano*³⁴² —1949— para la atención de familias en dificultad, y la AIED *Associazione Italiana Educazione Demografica* para la atención a los problemas de la maternidad. Unos años más tarde se crea la UCIPEM³⁴³ —24 de marzo de 1968— que agrupaba a los 18 consultores que existían en el momento en Italia³⁴⁴. Y algo más tarde —1978—, la denominada Confederazione Italiana Consultori Familiari di Ispirazione Cristiana. Ambas instituciones se desarrollan con una mayor profundidad más adelante.

Otros factores de carácter jurídico³⁴⁵ confluyeron al buen funcionamiento de estos organismos, y convergieron para el impulso legislativo de los centros de

³⁴¹ Para una mayor información en este sentido véase

https://www.eldiario.es/theguardian/Dinamarca-divorcio_0_923207877.html

³⁴² *Istituto La Casa*. Este instituto fue iniciativa de D. Paolo Liggeri, empezando a hacer realidad la metodología del counseling familiar. Destaca sobre todo por la labor de sensibilización hacia la atención de las crisis familiares en el ámbito político.

<https://www.istitutolacasa.it/showPage.php?template=istituzionale&id=3>

³⁴³ *Unione Consultori Italiani Prematrimoniali e Matrimoniali, Organizzazione Non Lucrativa di Utilità Sociale* (U.C.I.P.E.M.—O.N.L.U.S.).

³⁴⁴ <http://www.consultoriefamiliareucipem.it/siteon/index.php> Pueden consultarse sus estatutos en http://www.ucipem.com/it/index.php?option=com_content&view=article&id=29:statuto-dell-ucipem-nazionale&catid=9:ucipem-nazionale&Itemid=136 Y el reglamento de ejecución http://www.ucipem.com/it/index.php?option=com_content&view=article&id=28:regolamento-dell-ucipem&catid=9:ucipem-nazionale&Itemid=136

³⁴⁵ Factores enumerados en A.C. MORO: "I Consultori familiari di ispirazione cristiana", en *Consultorio Familiare Oggi*, n. 3 (2005), p. 23: "1. Era emersa, nell'ambito del dibattito sull'introduzione di un nuovo diritto di famiglia, l'esigenza di prevedere legislativamente una visita prematrimoniale: si pensò così —richiedendolo con molta forza— l'istituzione di un servizio come il Consultorio familiare (...) per accertare l'idoneità dell'individuo alla vita familiare ed alla creazione della prole (proposta legislativa del 1968 e del 1972). 2. La sentenza della Corte Costituzionale del 1971 —che aveva sancito l'illegittimità della norma penale che vietava di far propaganda ai mezzi contrari alla procreazione— rendeva per molti necesario un servizio di family individual planning (richiesto peraltro anche dalla Conferenza di Bucarest del 1974): si pensava che un organismo come il Consultorio familiare potesse svolgere una funzione di chiarimento in questo settore. 3. Le varie proposte legislative sull'interruzione volontaria della gravidanza facevano ritenere opportuna l'istituzione di una struttura che potesse aiutare

orientación familiar en el ámbito público. El resultado: *"Il 29 luglio è ricorso il trentesimo anniversario della istituzione da parte dello Stato Italiano dei Consultori familiari quali `... organismi operativi delle unità sanitarie locali...` finalizzati a mettere a disposizione della cittadinanza un `... servizio di assistenza alla famiglia e alla maternità`. Si tratta della legge n° 405 del 29 luglio 1975 apparsa sulla `Gazzetta Ufficiale` il 27 agosto 1975, al n° 227, alle pp. 5947 ss"³⁴⁶. De la normativa referida surgieron en Italia dos tipos diferentes de centros de orientación familiar: los públicos —con importante aportación económica de las Administraciones regionales y municipales— y los privados —resultado del principio de pluralismo del artículo 2/b de la Ley—. En el citado artículo se establece que "los centros de orientación familiar pueden ser establecidos también por instituciones o por entes públicos y privados que tengan finalidades sociales, sanitarias y asistenciales, sin fin de lucro, como establecimientos de gestión directa o concertada por las unidades sanitarias locales, cuando éstas sean instituidas".*

Esta ley supuso un impulso en Italia para aquellas comunidades que todavía no tenían estructurado un consultorio de orientación familiar. Las finalidades principales fueron la asistencia psicológica y social; paternidad, maternidad y procreación; protección de la salud de la mujer, delegando en las regiones las competencias para sus propias normas legislativas, criterios de programación, gestión y control del servicio³⁴⁷. Es curioso sin embargo destacar cómo esta misma norma que instituyó los centros de orientación familiar no consiguió clarificar en demasía el ámbito de esta asistencia, dando lugar a instituciones de ámbito diverso sin confluencia alguna entre ellas³⁴⁸. Es más, la estructura que creaba la norma alejaba a los COF de los centros de

psicologicamente e socialmente la donna sia ad evitare il trauma dell'abortosia, se ciò non era possibile, ad assisterla e sostenerla nella sua decisione. 4. Le proposte di soppressione dell'ONMI (Opera Nazionale Maternità e Infanzia) imponevano la realizzazione di strutture nuove che potessero ereditarne le funzioni di preparazione e di assistenza alle donne durante la gestazione, il parto e l'allevamento del nuovo nato. 5. La legge in gestazione che consentiva l'introduzione del divorzio faceva ritenere utile ed opportuna l'istituzione di servizi in grado di aiutare la coppia a superare quell'isolamento e quella fragilità che le profonde trasformazioni sociali in atto tendevano ad acuire: lo stesso on. Fortuna, patrocinatore della proposta legislativa di introduzione di nuove cause di scioglimento del matrimonio, sosteneva che, essendo la stabilità delle nozze la base su cui doveva innalzarsi l'ordinamento delle famiglie, il legislatore aveva l'obbligo di favorire con tutti i mezzi questa ideale perfezione. 6. La riforma del diritto di famiglia— che delineava una famiglia comunitaria e non più gerarchica, più rispettosa delle esigenze della donna, maggiormente attenta alle peculiarità del figlio da aiutare nel suo sviluppo umano e non da manipolare o peggio colonizzare, più momento di incontro affettivo che di sistemazione economica— esigeva un sostegno adeguato per una esperienza di vita che diveniva e doveva divenire assai impegnativa e coinvolgente. 7. Infine l'esplosione del problema della sessualità e di una nuova identità della donna imponeva uno strumento per aiutare la donna nel suo processo prima di emancipazione e poi di liberazione".

³⁴⁶ A.C. MORO: "I Consultori familiari di...cit., p. 11.

³⁴⁷ A.C. MORO: "I Consultori familiari di...cit., p. 21.

³⁴⁸ C.G. VELLA: *Los centros de orientación...*cit., p. 33.

orientación familiar que aparecían en otros países —donde se delimitaba la actividad al *counseling*, bien jurídico, psicológico, ético...—mientras que la ley italiana asimilaba estos centros a entidades sanitarias al establecer en su artículo primero “la divulgación de las informaciones idóneas para promover o bien para prevenir el embarazo, aconsejando los métodos y los fármacos adecuados a cada caso”³⁴⁹, alejándose de la propia orientación familiar en sí misma.

Por otro lado, y tal como hacen notar los expertos, llama la atención que la referida ley 405/1975 no haya introducido la figura de los juristas en ámbito de la orientación familiar, máxime cuando se promulgó dos meses después de que el Parlamento italiano aprobara la reforma del Derecho de familia. Pareciera haber quedado en el olvido la referencia legal a la atención expresa a los menores así como a la asistencia psicológica y social del matrimonio y la familia, además de una laguna legal al no incorporar con claridad toda la problemática familiar también desde el punto de vista jurídico. No obstante, los expertos hacen notar que en la estructura de todo COF se debe contemplar a un experto en Derecho canónico matrimonial. Esta presencia de un jurista se entiende en una doble dirección; por un lado, para poder informar a todos los orientadores sobre la actualidad de aquellos temas sociales y jurídicos referidos a la familia. Por otro lado, porque en no raras ocasiones, los solicitantes acuden a estos centros buscando un canonista³⁵⁰.

Siguiendo con este breve análisis de la denominada Ley 405/1975, se descubre también la falta de la consulta moral³⁵¹ en la estructura de los COF. Esta laguna legal confronta con la Recomendación del Consejo de Europa anteriormente citada³⁵², donde se hace referencia al hecho de que las Iglesias —especialmente la católica, luterana y anglicana— son las que gestionan un elevado número de centros de orientación familiar, incluso en algunos países con anterioridad al Estado, destacando el nivel profesional y objetivo de su labor, su prestigio internacional y el creciente espíritu ecuménico³⁵³.

En la misma línea, y siguiendo los expertos³⁵⁴, también se aprecia la omisión del aspecto de la participación social, ya que los consultorios familiares no deberían limitarse a servicios de una zona determinada. Se habla de prestaciones y asesoramiento en comunidades locales, con el factor de animación social presente en la participación de las propias familias y usuarios.

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 34.

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 276–277.

³⁵¹ Se considera de interés por la autora referir que, cuando se habla de consulta moral, se está haciendo referencia a una proposición no directiva dentro del marco de las relaciones interpersonales con los solicitantes de asesoramiento.

³⁵² De 2 de septiembre de 1974.

³⁵³ C.G. VELLA: *Los centros de orientación...cit.*, p. 283.

³⁵⁴ L. PATI: “Consultorios familiares”, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón*. Palabra, Madrid, 2006, p. 135.

Por todo lo anteriormente referido, se entiende que la Conferencia Episcopal Italiana tomara postura al respecto, particularmente en dos ocasiones³⁵⁵: en la reunión celebrada en febrero de 1975 con los obispos del Consejo Permanente, y en la de junio del mismo año en la Asamblea General con todos los obispos. Las declaraciones³⁵⁶ de ambos encuentros supusieron un pronunciamiento —tardío en opinión de algunos³⁵⁷— a favor de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana³⁵⁸. Se plantearon retos a superar, como la distribución irregular de las consultorías en las dieciocho regiones italianas, las incertidumbres en las funciones y campos de actividad, así como la descoordinación producida por los vínculos generalmente tenués entre los propios consultores. El mayor reto quizás fue la existencia de centros dentro de la referida UCIPEM³⁵⁹ que ya realizaban las mismas labores de intervención terapéutica. A pesar de ello, y tras intensos debates en el Consejo Permanente de la CEI en febrero de 1975, se decidió establecer la división entre los centros estatutariamente laicos y aconfesionales —de la UCIPEM— y los que estatutariamente estaban inspirados en la ética cristiana.

Estos últimos se incardinarán y federarán a nivel regional y confederado, a través de la *Confederazione Italiana dei Consultori Familiari d'Ispirazione Cristiana* (ONLUS)³⁶⁰, en el intento de paliar las carencias anteriormente mencionadas. Su Consejo de Gobierno tendrá dependencia directa de la Conferencia Episcopal, asegurando de esta manera una mayor homogenización jurídica y estructural: "*E' bene che questi consultori siano federati tra loro a livello regionale e confederati nella*

³⁵⁵ *Ibidem*, p. 54.

³⁵⁶ "Sostenidos por las Iglesias locales y asociados con los otros organismos de la pastoral familiar, surgen a nivel diocesano, o al menos interdiocesano, o regional, centros de orientación familiar profesionalmente válidos y de segura inspiración católica. Al mismo tiempo se sepan valorar, con espíritu de apertura y discernimiento, las contribuciones ofrecidas, también a los cristianos, por los centros de orientación ya existentes. Podrán ser estudiadas y gradualmente realizadas formas adecuadas de colaboración y asociación".

³⁵⁷ C.G. VELLA.: *Los centros de orientación...cit.*, p. 54.

³⁵⁸ De hecho, fueron varios los seminarios sobre Centros de Orientación Familiar celebrados ese año por la CEI: Verona, Nápoles y Collevaleza, entre otros.

³⁵⁹ La UCIPEM está formada por COFs fundados por asociaciones pertenecientes al área católica aunque ésta se defina aconfesional. Sus objetivos contemplan la convergencia operativa de los miembros, la colaboración activa y operativa de los mismos, y por descontado, la investigación y sensibilización de la opinión pública.

³⁶⁰ El nacimiento de la confederación debe considerarse como el fruto concreto de la recomendación extraída de las deliberaciones finales de la XII Asamblea General de la CEI que aprobó el documento pastoral "*Evangelizzazione e sacramento del matrimonio*", de 20 de junio de 1975. En este documento, en el § 2 de las *Raccomandazioni e voti*, se afirmó: "*Sostenuti dalle Chiese locali e collegati con gli altri organismi della pastorale familiare, sorgano a livello diocesano, o almeno interdiocesano o regionale, consultori familiari professionalmente validi e di sicura ispirazione cattolica. Nello stesso tempo si sappiano valorizzare, con spirito di apertura e di discernimento, i contributi offerti, anche agli stessi cristiani, dai consultori già esistenti. Adeguate forme di collaborazione e di collegamento potranno essere studiate e gradualmente realizzate*".

*Confederazione Italiana dei Consultori Familiari d'Ispirazione Cristiana. Come, a norma dello statuto della Confederazione, il consulente ecclesiastico nazionale è designato dalla Conferenza Episcopale Italiana e fa parte del Consiglio direttivo, anche a livello regionale è opportuno che la rispettiva Conferenza Episcopale designi un sacerdote come consulente ecclesiastico della Federazione regionale, il quale faccia parte del Consiglio direttivo della Federazione stessa*³⁶¹.

Esta Confederación Italiana de Consultores Familiares de Inspiración Cristiana nacerá en abril del año 1978³⁶². A día de hoy, se encuentra desarrollada en prácticamente todas las regiones italianas, contando en su haber con más de 180 consultores Federados. Interesa destacar en este momento cómo en la concepción de los centros de orientación familiar se incluye el espectro multidisciplinar³⁶³, la proyección socio sanitaria al ámbito público³⁶⁴, y la homogeneización jurídica³⁶⁵.

Este organismo de voluntariado y sin fines lucrativos tiene objetivos como la intervención e investigación científica al servicio de los COF, la promoción de profesionales, la difusión de la cultura familiar, la promoción y coordinación de las

³⁶¹ CONFERENZA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare per la Chiesa in Italia*, de 25 de julio de 1993, n. 251. Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://famiglia.chiesacattolica.it/wpcontent/uploads/sites/23/2016/09/26/Presentazione_Direttorio_Pastorale_Familiare-2.pdf

³⁶² Antes del nacimiento de la Confederación Italiana de los Consultores Familiares de Inspiración cristiana, se recuerda la existencia de algunos centros nacidos predominantemente en el mundo católico a partir de 1948, como la UCIPEM (*Unione Consultori Italiani Prematrimoniali e Matrimoniali*), con los que la *Confederazione* tiene establecidas vías de colaboración.

³⁶³ Página web oficial de la *Confederazione Italiana Consultori Familiari di Ispirazione Cristiana* "Si trattava di fornire, sul territorio e capillarmente, uno strumento idoneo ad aiutare chiunque si trovasse in difficoltà nei confronti della vita e della famiglia in quanto luogo che accoglie la vita. Già da queste prime battute, si intuisce come la persona umana sia affrontata nella sua interezza; per venire in aiuto, ci si rese conto di quanto fossero necessari strumenti pluritentacolari, capaci di scorgere l'unitarietà dell'altro. C'era e c'è quindi bisogno, all'interno dell'universo consultoriale, di un medico (parte biofisica della persona); di uno psicoterapeuta (parte psicologica della persona); di un consigliere e direttore spirituale (parte spirituale della persona); di un mediatore familiare (parte relazionale intrafamiliar della persona); di un giurisperito (parte relazionale della persona verso il sociale e la società). Il tutto secondo un disegno unitario". <http://www.cfc-italia.it/cfc/index.php/storia-della-confederazione?id=13>

³⁶⁴ *Ibidem*: "L'importanza di tali Corsi rispecchia un momento storico di grande importanza, dove i programmi di legge prevedono un nuovo e reale protagonismo, all'interno delle necessità sociali, del mondo del volontariato. Quest'ultimo sta diventando il luogo privilegiato dove cercare risposte alle domande poste dalle emergenze sanitarie e sociosanitarie. I Corsi, oltre ad essere valido strumento di aggiornamento, mirano a cementare una maggior capacità nelle relazioni tra Operatori di Consultorio e le A.S.L., i Comuni, le Province, le Regioni".

³⁶⁵ *Ibidem*: "La vera sfida resta, comunque, la visibilità sul territorio. L'offerta di un Consultorio Familiare deve infatti poter raggiungere tutti i cittadini che ne abbiano bisogno. A questo scopo sono due i campi di ricerca attuali: quello giuridico e quello d'immagine. Giuridicamente si sta cercando come rendere sempre più puntuali le risposte anche strutturali dei Consultori alle richieste degli utenti...".

Federaciones regionales, la organización de Congresos y Seminarios académicos, y la adhesión a organismos internacionales afines; participa en el *Osservatorio Nazionale sulla Famiglia*, desarrolla una colección bibliográfica en el ámbito familiar así como la revista especializada *Consultori Familiari Oggi*, citada como fuente bibliográfica en este trabajo de investigación.

Completa este panorama asociativo profesional la *Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiari* (AICCeF)³⁶⁶, instituida en 1977, con la finalidad de amparar la profesionalidad del *consulente coniugale e familiare*; edita trimestralmente la revista científica *Il Consulente Familiare*.

Los documentos de la CEI con una mayor relevancia en el ámbito de los COF son los siguientes— sin ánimo de ser exhaustivos—³⁶⁷: El documento *Matrimonio e famiglia oggi in Italia*³⁶⁸, de 1969, que establece cómo “*collaborino inoltre alla promozione, allo sviluppo, alla vita di consultori familiari, per un piu' consapevole orientamento e una piu' seria preparazione dei, giovani al matrimonio. I consultori, inoltre, possono offrire una valida assistenza alle famiglie, specialmente nei momenti di crisi o di difficoltà, dando indicazioni per la soluzione dei problemi specifici della vita matrimoniale*”. En 1975 se recomendaba la sostenibilidad de estos centros por las propias diócesis en el documento *Evangelizzazione e sacramento del matrimonio*³⁶⁹. Algo más tarde, en 1978, se reconocen estas actividades a nivel formativo, preventivo y de carácter social en el documento *La Comunità cristiana e l'accoglienza della vita umana nascente Istruzione pastorale*³⁷⁰. En 1991 la *Commissione Episcopale para la Famiglia* elabora el documento *I Consultori Familiari sul territorio in ella comunità*— documento al que ya se ha hecho referencia en epígrafes anteriores y que se facilita en anexos³⁷¹— en el cual se hace un llamamiento a todos aquellos profesionales que trabajan en los COF de ámbito público.

³⁶⁶ <https://www.aiccef.it/it/l-associazione/>

³⁶⁷ F. TONINI: “Origen y evolución histórica...cit., pp. 42–44.

³⁶⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “Matrimonio e famiglia oggi in Italia”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana*, n. 15 (1969), pp. 347.

³⁶⁹ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “Evangelizzazione e sacramento del matrimonio”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana*, a cura della Segreteria Generale, n. 6 (1975), pp. 107–108.

³⁷⁰ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “La Comunità cristiana e l'accoglienza della vita umana nascente Istruzione pastorale”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana a cura della Segreteria Generale*, n. 10 (1978), pp. 160–161, n. 27 y 28. Nº 27: “*Per i consultori familiari riproponiamo con rinnovata forza quanto raccomandavamo nella XII Assemblea Generale: Sostenuti dalle Chiese locali e collegati con gli altri organismi della pastorale familiare, sorgano a livello diocesano, o almeno interdiocesano, o regionale, consultori familiari professionalmente validi e di sicura ispirazione cattolica. Nello stesso tempo si sappiano valorizzare, con spirito di apertura e di discernimento, i contributi offerti, anche agli stessi cristiani, dai consultori già esistenti*”.

³⁷¹ CEI (Oficina Nacional para el cuidado pastoral de la familia): *I consultori familiari sul...* cit., pp. 50–55.

Toda esta normativa en el ámbito eclesial desemboca en el *Direttorio di Pastorale Familiare per la Chiesa in Italia*—referente a la hora de estructurar el ámbito de actuación de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana³⁷²—, un nuevo impulso a los mismos. En el capítulo VIII³⁷³ incardina *I consultori familiari* o centros de consejería familiar dentro de las estructuras pastorales especializadas³⁷⁴.

En el ámbito normativo civil, señalan algunos juristas el hecho de cómo se pretendió legalmente hacer hincapié en los consultorios familiares orientados no tanto en la asistencia sanitaria como a las intervenciones de apoyo psicosocial y pedagógico³⁷⁵ haciendo referencia en este sentido al artículo 16 de la *Legge* del Parlamento Italiano de 8 noviembre de 2000³⁷⁶ *Legge quadro per la realizzazione del sistema integrato di interventi e servizi sociali*.

³⁷² CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare...* cit., n. 249: "Con le strutture di pastorale familiare essi hanno in comune la finalità del vero bene della persona, della coppia e della famiglia e l'attenzione alla sessualità e alla vita. Diverse, invece, sono la prospettiva e la metodologia. La pastorale agisce per la promozione della vita cristiana e per l'edificazione della Chiesa e privilegia le risorse dell'evangelizzazione, della grazia sacramentale, della formazione spirituale e della testimonianza ecclesiale. I consultori, nell'ottica di un'antropologia personalistica coerente con la visione cristiana dell'uomo e della donna, guardano piuttosto ai dinamismi personali e relazionali e privilegiano l'apporto delle scienze umane e delle loro metodologie. Non poco giovamento possono recare alle famiglie quei laici specializzati (medici, uomini di legge, psicologi, assistenti sociali, consulenti, ecc.) che sia individualmente sia impegnati in diverse associazioni e iniziative, prestano la loro opera di illuminazione, di consiglio, di orientamento, di sostegno". En este mismo contexto, y como precedente, destacar el subsidio publicado por la CEI (Oficina Nacional para el cuidado pastoral de la familia) "I consultori familiari sul territorio nella comunità", del 1 de noviembre de 1991, que articula la estructura de estos centros en cuatro capítulos: perfil histórico, objetivos específicos y contenidos, organización, y coordinación orgánica.

³⁷³ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare...* cit., n. 249–254.

³⁷⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare...* cit., n. 249: "Gli operatori del consultorio, oltre che della preparazione e dei titoli professionali di base che la legge richiede nei consultori pubblici, siano dotati di competenza scientifica aggiornata, di disponibilità al lavoro d'équipe e al metodo della consulenza tipici del consultorio stesso, nonché della formazione morale necessaria per promuovere sempre la verità nella carità".

³⁷⁵ Véase en este sentido los comentarios del ex magistrado del Tribunal de Menores de Roma A.C. MORO: "I Consultori familiari di..." cit., p. 31.

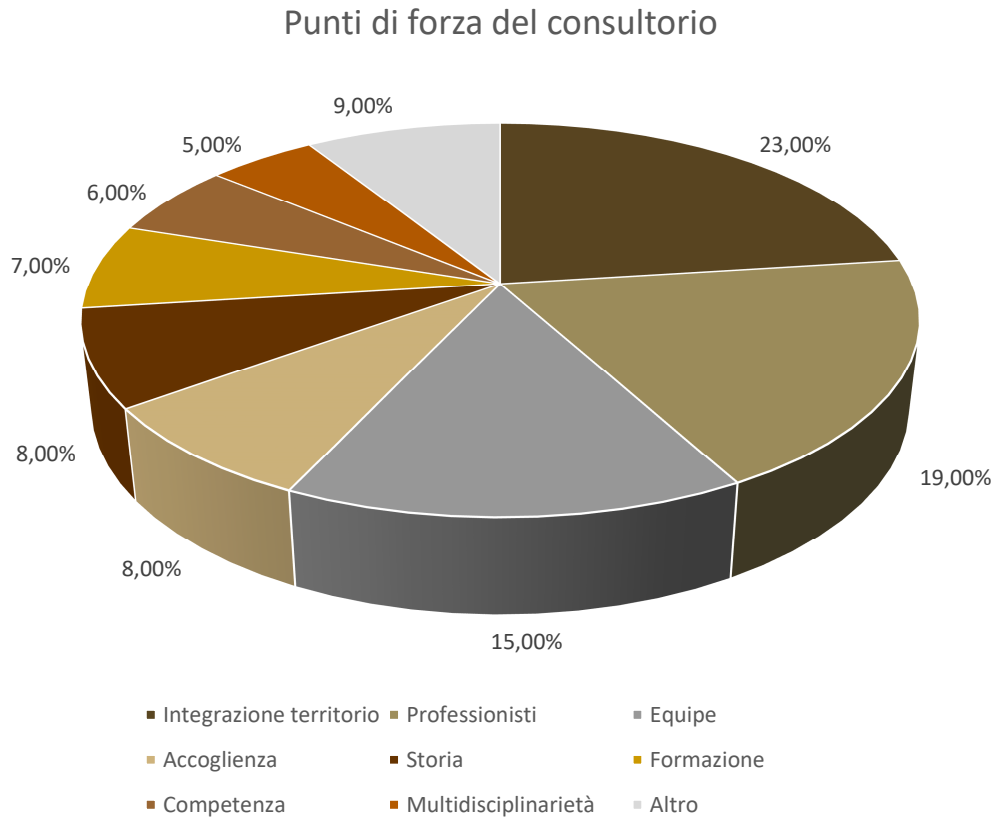
³⁷⁶ PARLAMENTO ITALIANO, *Legge*, de 8 de noviembre de 2000, n. 328, "Legge quadro per la realizzazione del sistema integrato di interventi e servizi sociali", en *Gazzetta Ufficiale*, 13 de noviembre de 2000, n. 265, supl. 186. Art. 16: (por la relevancia del contenido de este artículo en el tema tratado, se transcribe por completo): (*Valorizzazione e sostegno delle responsabilità familiari*). 1. Il sistema integrato di interventi e servizi sociali riconosce e sostiene il ruolo peculiare delle famiglie nella formazione e nella cura della persona, nella promozione del benessere e nel perseguimento della coesione sociale; sostiene e valorizza i molteplici compiti che le famiglie svolgono sia nei momenti critici e di disagio, sia nello sviluppo della vita quotidiana; sostiene la cooperazione, il mutuo aiuto e l'associazionismo delle famiglie; valorizza il ruolo attivo delle famiglie nella formazione di proposte e di progetti per l'offerta dei servizi e nella valutazione dei medesimi. Al fine di migliorare la qualità e l'efficienza degli interventi, gli operatori coinvolgono e responsabilizzano le persone e le famiglie nell'ambito dell'organizzazione dei servizi. 2. I livelli essenziali delle prestazioni sociali erogabili nel territorio

Se considera de interés por la investigadora en este momento hacer referencia a aquellas Regiones que han legislado en el tema familiar y de los COF. Por poner un ejemplo, la Región del Véneto apoyó a los centros de orientación familiar, sean confesionales o diocesanos, en la Ley de 25 de marzo de 1977, n° 28, sobre la "Disciplina de los Centros de Orientación Familiar". Y posteriormente en el mismo sentido, en la Región de Lombardía, la Ley de 24 de septiembre de 1999, *Politiche regionali per la famiglia*³⁷⁷.

nazionale, di cui all'articolo 22, e i progetti obiettivo, di cui all'articolo 18, comma 3, lettera b), tengono conto dell'esigenza di favorire le relazioni, la corresponsabilità e la solidarietà fra generazioni, di sostenere le responsabilità genitoriali, di promuovere le pari opportunità e la condivisione di responsabilità tra donne e uomini, di riconoscere l'autonomia di ciascun componente della famiglia. 3. Nell'ambito del sistema integrato di interventi e servizi sociali hanno priorità: a) l'erogazione di assegni di cura e altri interventi a sostegno della maternità e della paternità responsabile, ulteriori rispetto agli assegni e agli interventi di cui agli articoli 65 e 66 della legge 23 dicembre 1998, n. 448, alla legge 6 dicembre 1971, n. 1044, e alla legge 28 agosto 1997, n. 285, da realizzare in collaborazione con i servizi sanitari e con i servizi socio-educativi della prima infanzia; b) politiche di conciliazione tra il tempo di lavoro e il tempo di cura, promosse anche dagli enti locali ai sensi della legislazione vigente; c) servizi formativi ed informativi di sostegno alla genitorialità, anche attraverso la promozione del mutuo aiuto tra le famiglie; d) prestazioni di aiuto e sostegno domiciliare, anche con benefici di carattere economico, in particolare per le famiglie che assumono compiti di accoglienza, di cura di disabili fisici, psichici e sensoriali e di altre persone in difficoltà, di minori in affidamento, di anziani; e) servizi di sollievo, per affiancare nella responsabilità del lavoro di cura la famiglia, ed in particolare i componenti più impegnati nell'accudimento quotidiano delle persone bisognose di cure particolari ovvero per sostituirli nelle stesse responsabilità di cura durante l'orario di lavoro; f) servizi per l'affido familiare, per sostenere, con qualificati interventi e percorsi formativi, i compiti educativi delle famiglie interessate. 4. Per sostenere le responsabilità individuali e familiari e agevolare l'autonomia finanziaria di nuclei monoparentali, di coppie giovani con figli, di gestanti in difficoltà, di famiglie che hanno a carico soggetti non autosufficienti con problemi di grave e temporanea difficoltà economica, di famiglie di recente immigrazione che presentino gravi difficoltà di inserimento sociale, nell'ambito delle risorse disponibili in base ai piani di cui agli articoli 18 e 19, i comuni, in alternativa a contributi assistenziali in denaro, possono concedere prestiti sull'onore, consistenti in finanziamenti a tasso zero secondo piani di restituzione concordati con il destinatario del prestito. L'onere dell'interesse sui prestiti è a carico del comune; all'interno del Fondo nazionale per le politiche sociali è riservata una quota per il concorso alla spesa destinata a promuovere il prestito sull'onore in sede locale. 5. I comuni possono prevedere agevolazioni fiscali e tariffarie rivolte alle famiglie con specifiche responsabilità di cura. I comuni possono, altresì, deliberare ulteriori riduzioni dell'aliquota dell'imposta comunale sugli immobili (ICI) per la prima casa, nonché tariffe ridotte per l'accesso a più servizi educativi e sociali. 6. Con la legge finanziaria per il 2001 sono determinate misure fiscali di agevolazione per le spese sostenute per la tutela e la cura dei componenti del nucleo familiare non autosufficienti o disabili. Ulteriori risorse possono essere attribuite per la realizzazione di tali finalità in presenza di modifiche normative comportanti corrispondenti riduzioni nette permanenti del livello della spesa di carattere corrente'.

³⁷⁷ F. TONINI: "Origen y evolución histórica de la Orientación Familiar de los Centros de Orientación Familiar en el siglo XX. Parte segunda: Orientación Familiar y COF en Europa, en *Familia*, 42 (2011), pp. 49.

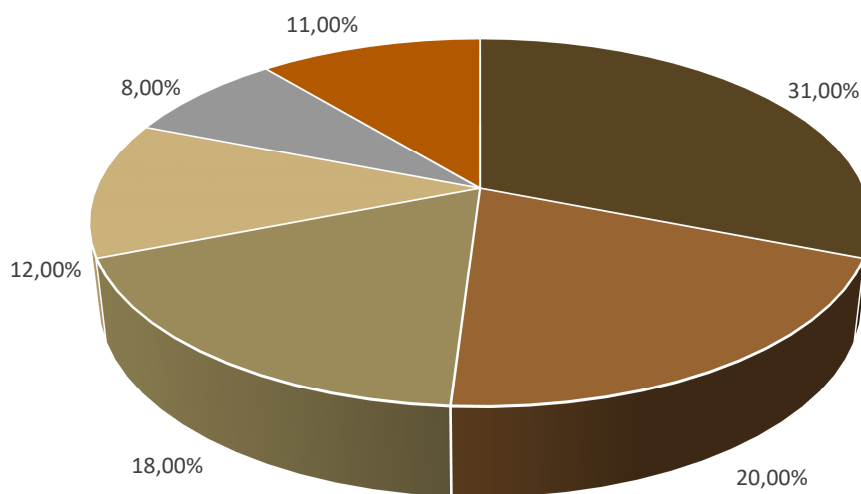
Más recientemente, el *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana"*³⁷⁸, celebrado en marzo de 2019, hacía referencia a la situación actual de los consultorios familiares, indicando sus puntos fuertes y débiles así como su perspectivas de futuro³⁷⁹; de muchas de ellas se hacen eco los centros de orientación españoles:



³⁷⁸ Se adjunta en anexos: anexo IV "Le trasformazioni statutarie dei Consultori familiari CFC Rm 22.03.2019" con las actas del referido congreso.

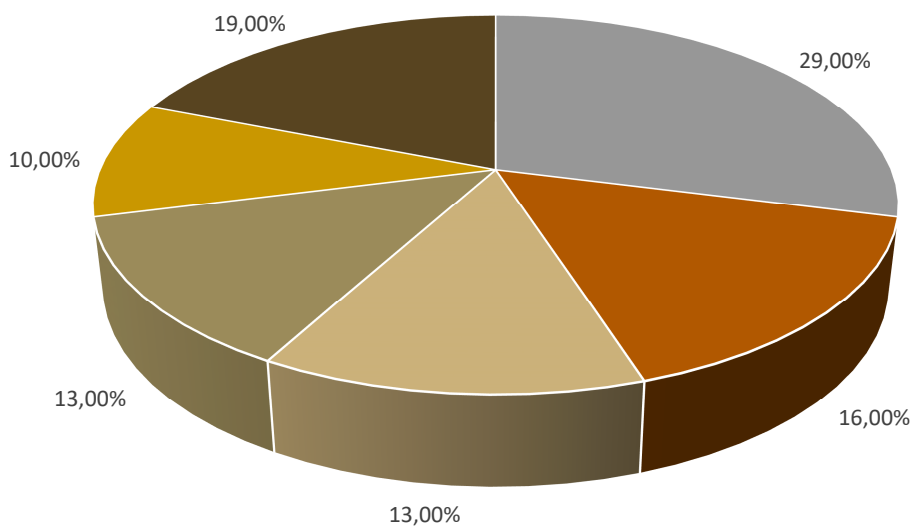
³⁷⁹ Concretamente en la ponencia "Presentazione della situazione degli enti gestori di consultori familiari di ispirazione cristiana", a cargo de Antonio Adorno, Presidente della Commissione Organizzativa della CFC, Vicepresidente dell'Associazione 'Oasi Cana' di Palermo. Puede consultarse también en el anexo IV.

Punti di debolezza



■ Scarse risorse ■ Mancanza operatori ■ Mancanza rete terr. ■ Sede ■ Scarsa promozione ■ Altro

Prospettive di sviluppo



■ Rete territoriale ■ Accredитamento o convenzione ■ Nuovi servizi ■ Formazione ■ Giovani e minori ■ Altro

3.3.4 El modelo de Argentina

En el año 2005, el Senado de la nación de Argentina avala la investigación sobre las bases para la elaboración de políticas familiares, realizada y coordinada por el Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad Austral; el entonces presidente del Senado, Daniel O. Scioli especifica su deseo de que “esta publicación contribuya a llamar la atención de nuestros legisladores sobre una realidad que a todos nos atañe. Comprometo asimismo, todos los esfuerzos que pueda realizar en esta dirección”³⁸⁰. En este documento, denominado “Bases para la elaboración de las políticas familiares en la Argentina”, ya aparece delimitada la disciplina de la orientación familiar en los siguientes términos³⁸¹: “Desarrollo de los servicios de orientación y/o mediación familiar. Entre los recursos de protección y apoyo a la familia destacan los servicios de mediación familiar que se orientan a que la experiencia de la ruptura matrimonial sea lo menos traumática posible para todos los implicados y los puntos de encuentro. Se busca, por tanto, potenciar la implantación en todo el territorio nacional de servicios de orientación y/o mediación familiar, al objeto bien de reconducir la situación de conflicto familiar y evitar la ruptura, bien de negociar de manera pacífica los efectos de la ruptura cuando ésta ha sido decidida por la pareja, siempre preservando el interés superior de los menores afectados e incluyendo la problemática derivada del cumplimiento del régimen de visita establecido tras la ruptura de la pareja. Para ello se busca promover, en todas las Comunidades Autónomas, programas que incluyan: Orientación familiar para ayudar a la solución de los conflictos que se generen entre los miembros de familia (entre cónyuges, padres e hijos, etc.)...”.

Además, el Ministerio de Educación y Deportes resolvió otorgar el reconocimiento oficial y validez nacional a los títulos académicos de Licenciado en Orientación Familiar y Técnico Universitario en Orientación Familiar³⁸². Esta resolución parte de la Ley de Educación Superior nº 24.521³⁸³, y se fundamenta en los Decretos nº 576 del 30 de mayo de 1996 y nº 81 del 22 de enero de 1998, así como en las resoluciones ministeriales nº 6 del 13 de enero de 1997 y la nº 1717 del 29 de diciembre de 2004, y del expediente nº 8122/16 del registro del Ministerio de Educación y Deportes.

³⁸⁰ INSTITUTO DE CIENCIAS PARA LA FAMILIA DE LA UNIVERSIDAD AUSTRAL: *Bases para la elaboración de políticas familiares en la Argentina*. Secretaría Parlamentaria del Senado de la Nación República Argentina, Buenos Aires, 2005, p. 7.

³⁸¹ *Ibidem*, p. 89.

³⁸² Véase anexo citado previamente: “RES 1889 Licenciatura en Orientación Familiar_ Argentina”.

³⁸³ Ver anexos: anexo VI “Ley de Educación Superior n. 24.521”. Disposiciones preliminares; educación superior; educación superior no universitaria; educación superior universitaria; disposiciones complementarias y transitorias. Sancionada: Julio 29 de 1995. Promulgada: Agosto 7 de 1995.

Ambas titulaciones capacitan oficialmente a profesionales³⁸⁴ en las categorías de “Técnico universitario en orientación familiar” y “Licenciado en Orientación Familiar”, que desarrollarán sus competencias en ONGs y COF, pudiendo conformar, gestionar e integrar dichos centros dedicados a la orientación familiar.

A pesar de este reconocimiento normativo oficial, parece que todavía queda camino por recorrer, siendo el ámbito académico el que más apoya a día de hoy esta labor³⁸⁵.

³⁸⁴ Competencias extraídas del anexo “RES 1889–17 Lic en orientación familiar y téc univ en orientación familiar Universidad Austral, Argentina”: “El técnico Universitario en Orientación Familiar cuenta con las competencias que le permiten desarrollarse como experto en orientación familiar. En tal sentido, puede: Realizar derivaciones a profesionales especializados en caso de presentarse problemáticas que excedan las competencias del Técnico en Orientación Familiar. Dictar Ciclos de conferencias, talleres y jornadas sobre temáticas familiares en centros educativos, clubes o asociaciones diversas. Brindar asesoramiento en temas de orientación familiar en equipos multidisciplinares, en centros educativos y empresas. Participar activamente en los medios de comunicación. Actuar en ONGs en temas de su especialidad. Conformar Institutos y Centros que tengan por actividad fundamental la orientación familiar... El Licenciado en Orientación familiar podrá: Colaborar con la familia en el fortalecimiento de la funcionalidad de la dinámica familiar, y aportar soluciones en cuestiones de orientación familiar. Advertir dificultades superiores para derivarlas a la consulta de profesionales especializados, estándole vedado intervenir en cuestiones que excedan un primer nivel de asistencia. Participar de equipos interdisciplinarios del sector salud en lo concerniente a la orientación familiar. Desarrollar Ciclos de conferencias, talleres, jornadas sobre temáticas familiares en centros educativos o asociaciones diversas. Integrar gabinetes escolares o de orientación. Integrar departamentos multi e interdisciplinares de ayuda familiar en colegios e instituciones, asesorando sobre la relación familia–escuela. Ejercer funciones de tutoría educativa personalizada. Crear, coordinar y desarrollar Escuelas para Padres. Desempeñarse como auxiliares de la justicia integrando equipos de trabajo interdisciplinares en organismos públicos y privados, nacionales, provinciales y municipales en temas de familia. Asesorar sobre los problemas derivados de las relaciones interpersonales en las familias y organizaciones sociales (empresas, organismos públicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales). Participar activamente en trabajos de investigación sobre la temática familiar. Gestionar Institutos, Centros o Servicios diversos que tengan por actividad principal o derivada la Orientación Familiar.”

³⁸⁵ A modo de ejemplo, se ha conformado una red de centros regionales de orientación familiar, compuesta por egresados del Instituto de Ciencias de la Familia de la Universidad Austral. Ya están en funcionamiento en varias localidades, con el objetivo de generar redes profesionales para orientadores familiares en todo el país, fomentar el intercambio de conocimientos, campos de trabajo y acción, con el objetivo de fortalecer y expandir la profesión. Mirando al futuro, estos centros seguirán un plan de intercambio y formación con las expectativas de realizar convenios con diferentes instituciones, empresas y organizaciones de la sociedad civil. Recuperado el 5 de abril de 2020 de la página web oficial del Instituto de Ciencias de la Familia de la Universidad Austral: <https://www.austral.edu.ar/familia/se-conformaron-15-centros-regionales-del-icf-de-la-universidad-austral-en-localidades-de-argentina-ecuador-y-colombia/>

Este proyecto que se inició a principios del año 2019 se consolidó en la I Jornada de Actualización en Orientación Familiar, de 27 y 28 de junio de 2019, en la cual ya se van introduciendo términos como “familiólogos”. Recuperado el 5 de abril de 2020 de

3.3.5. España

El Real Decreto de 27 de agosto de 1977³⁸⁶ sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura es un primer reflejo de la conciencia en esta década de la necesidad de la formación de los orientadores familiares así como de estructurar los servicios necesarios ante la problemática familiar.

El Real Decreto sobre establecimiento de servicios de orientación familiar de 1978³⁸⁷ estableció oficialmente el servicio de orientación familiar; estos centros dependerían de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, garantizando la atención médica mínima en el campo de la planificación familiar y el ámbito sociosanitario. De su artículo primero³⁸⁸ y segundo³⁸⁹ se deduce la reducción a

<https://www.austral.edu.ar/familia/el-icf-de-la-universidad-austral-festejo-sus-25-anos/>

Además, como ejemplo concreto de los proyectos ahora referidos, puede verse la comunicación personal de 25 de marzo de 2019 con Mariana Bernardo, directora del COF de la ciudad Argentina de Azud. De dicha entrevista pueden extraerse datos de interés en este sentido: existe un convenio firmado por el Instituto de Ciencias de la Familia de la Universidad Austral Argentina y la Iglesia—Catedral de la ciudad de Azul, en la provincia de Buenos Aires. En palabras concretas: “Dicho convenio habilita al COF para ser un centro de prácticas profesionales para algunos alumnos del interior, nos acompaña en el armado de talleres y ahora también con la creación de un grupo de supervisión nos ayudará ante casos que necesitemos una orientación o interconsulta”. En segunda comunicación personal de 3 de abril de 2020 facilita el modelo de convenio que puede consultarse en los anexos: anexo V y además añade cómo “actualmente estamos trabajando con familias de la ciudad y de pueblos cercanos. Somos un equipo interdisciplinario conformado por orientadoras Familiares, coachs ontológicas, counselors y ministras de la escucha...”.

³⁸⁶ Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura en *BOE*, 1 de septiembre de 1977, n. 209, pp. 19581–19584 (disposición derogada por el Real Decreto 1601/1980, de 18 de julio (Ref. BOE–A–1980–16523). En este RD se crea una Subdirección General de Familia: “–Subdirección General de la Familia, con los servicios de acción social cultural en favor de la familia, de acción social cultural en favor de la tercera edad y el servicio de protección socio-cultural de la infancia.”

³⁸⁷ Real Decreto 2275/1978, de 1 de septiembre, sobre establecimiento de servicios de orientación familiar, en *BOE*, 25 de septiembre de 1978, n. 229, pp. 22333–22334.

³⁸⁸ “Artículo primero. –Uno. Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, establecerán coordinadamente de conformidad con lo previsto en este Real Decreto Servicios de Orientación Familiar, cuyas actuaciones se desarrollarán en los centros o instituciones dependientes de los departamentos indicados, o de las entidades u organismos a ellos adscritos”.

³⁸⁹ “Artículo segundo.–Los objetivos fundamentales de las acciones médico-sanitarias para la orientación familiar son, con carácter general, promocionar la salud individual y familiar concretamente facilitar la información y asesoramiento sanitario precisos, en materia de educación sexual y de procreación; fomentar el reconocimiento médico prenupcial y el consejo genético; orientar sobre problemas de esterilidad; prevenir el aborto y la subnormalidad, y aproximar a la población los recursos médico-sanitarios que impidan los efectos patológicos que puedan derivarse de la ignorancia o marginación. Artículo tercero. –Las acciones comunitarias dependientes del Ministerio de Cultura tendrán como objetivos fundamentales:

la que se sometió en los inicios a la labor de los COF al considerarlos como mero apoyo en el campo sanitario de la salud reproductiva³⁹⁰.

Pocas iniciativas institucionales siguieron en los siguientes años; cabe destacar el ISAF (Instituto Superior de Asesores Familiares), procedente del Instituto de Ciencias del Hombre y conveniado con el Ministerio de Cultura, que intentó dar un matiz mayormente sistémico a la orientación familiar. Esta iniciativa sólo duró dos años, hasta 1982, al faltar la voluntad política de renovar el convenio³⁹¹.

En los años posteriores el Ministerio de Sanidad fue creando diversos centros de orientación familiar en red. Pero de nuevo se reducía la disciplina de la orientación familiar al ámbito sexual y reproductivo, de apoyo exclusivamente al ámbito sanitario³⁹². Estos centros estaban delimitados normativamente por el Estado, se gestionaban bien por el Gobierno Central, o las Administraciones de las CCAA³⁹³ o locales.

realizar campañas de mentalización de la sociedad; informar por medio de entrevistas personales y acordes con las características de cada consultante, para que todo embarazo responda a una decisión responsable; promover la creación de unos servicios de atención a la madre y al niño hasta los dieciocho meses, que favorezcan la plena armonía entre el derecho del niño a una protección integral y el derecho de la madre a una plena integración en la sociedad; y, en general, colaborar y apoyar las acciones previstas en el artículo anterior”.

³⁹⁰ Véase en este sentido, y a modo de ejemplo, la Orden de 30 de septiembre de 1985, de la CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, sobre acreditación de Centros de Planificación Familiar; orden con la que se “pretende que nuestra Comunidad Autónoma, mediante los Centros de Planificación Familiar acreditados pueda ofrecer las condiciones mínimas imprescindibles para una adecuada actuación en esta materia, y todo ello de acuerdo con el Plan General de Centros de Orientación Familiar del Ministerio de Sanidad y Consumo”. http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=1376/1985&L=1

³⁹¹ J. A. RÍOS GONZÁLEZ: *Manual de orientación y...cit.*, pp. 51–52: “La primera iniciativa en tal sentido partió del Instituto de Ciencias del Hombre (I.C.H.) con la puesta en marcha del ISAF (Instituto Superior de Asesores Familiares. Madrid, 1980) mediante un convenio con el Ministerio de Cultura y a través de una programación que abarcaba dos años. Bajo la presidencia del Dr. Rof Carballo y la dirección del Prof. J. Arana– que tuvo la gentileza de llamarme para compartir con él tales tareas en calidad de Subdirector– llevó a cabo su proyecto hasta hacer posible la salida de dos promociones (1980–82 y 1981–83) y la publicación de la Colección ISAF que dio cobijo a varios volúmenes que recogieron las intervenciones en distintos Simposios de personalidades del mundo científico nacional e internacional (J. de Ajuriaguerra, J. Rof Carballo, Julián Marías, J.L. Pinillos, M. Yela, F. Mayor Zaragoza, J. Arana, F. Garre...”.

³⁹² Este reduccionismo empezó a solventarse a partir de 1987 cuando se empieza a trabajar desde estos COFs– insertos en el Insalud– la problemática psicosocial familiar, en un proyecto en coordinación con los servicios sociales, educativos y de salud mental y educación. Un ejemplo de este cambio progresivo posterior sería el Decreto de 1 de octubre 1997, núm. 279/1997, de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, de la Junta de Galicia, sobre Familia: Regulación de los Gabinetes de Orientación Familiar, en Familia 22 (2001) pp. 117–120. Este decreto ofrece una regulación de los gabinetes de orientación familiar, ajeno ya a la planificación familiar, y centrado en el ámbito de la intervención sociofamiliar y del derecho de familia.

³⁹³ Véase a modo de ejemplo la –derogada– Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, de las Cortes de Castilla y León, donde se establece en el punto segundo de su artículo 10 “Infancia, juventud y familia” la referencia directa a la orientación familiar en

Serán las organizaciones no gubernamentales y la Iglesia Católica las que empezarán a prestar, en su mayor parte, servicios de orientación familiar integral. De esta manera, en la misma década de los 80, se ha producido en España un gran avance de la Orientación Familiar, las Ciencias de la Familia y los COF. Pionera también a nivel académico ha sido la ya referida Universidad Pontificia de Salamanca, que creó en su seno en 1982 el Instituto Superior de Ciencias de la Familia³⁹⁴, que capacitó y sigue preparando a especialistas en el ámbito del matrimonio y la familia, y ha organizado y difundido como centro especializado un Centro de Orientación Familiar (COF)³⁹⁵ del Episcopado Español³⁹⁶, para realizar las labores directas de orientación y asesoramiento a las familias demandantes. De esta manera, se concreta la parte práctica de las Ciencias de la Familia en una organización multidisciplinar (orientación familiar, psicología, educación, Derecho, medicina, ética, moral...), la cual, además de esta labor directa, se configura en fuente de datos como observatorio privilegiado de la familia, constituyéndose en fuente de conocimiento e investigación sobre la misma. Además, colabora con entidades en el ámbito de los servicios al matrimonio y la familia. En su Declaración de Identidad se especifica su compromiso académico con los problemas de la vida de la Iglesia, del desarrollo del hombre y de la sociedad³⁹⁷. Casi a la par, Universidades Católicas como Comillas³⁹⁸, Navarra³⁹⁹ y Andalucía⁴⁰⁰ crean los

los siguientes términos: "La protección y apoyo a la familia mediante servicios específicos de orientación, asesoramiento y terapia".

³⁹⁴ Como precedente de este Instituto, mencionar el Centro Formador de Orientadores Familiares de la referida Universidad, que se abriría el mismo año en que se publicaba el Real Decreto 2278/78. En este sentido, véase AAVV: "El trabajador social como... cit.", p. 141.

³⁹⁵ J.R. FLECHA: "Tres centros a favor de la Familia y de la Vida en la Universidad Pontificia de Salamanca", en *Familia et Vita* 7 (2002), pp. 177–183.

³⁹⁶ F. TONINI, *Los Centros de orientación...*, cit., p. 65: "La Universidad Pontificia de Salamanca (UPSA) restaurada por la Santa Sede en 1940, continúa la brillante tradición universitaria, iniciada en su doble carácter de real y pontificia el 8 de mayo de 1254 e interrumpida en cuando a las Facultades Eclesiásticas por Real Orden de 21 de mayo de 1852. Desde 1970 es la Universidad de la Conferencia Episcopal Española (art. 1). La Universidad erigida por Decreto de la Congregación de Seminarios y Universidades de 25 de septiembre de 1940, tiene personalidad jurídica canónica y es una institución sin ánimo de lucro. En virtud del vigente Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (artículos X, 2 y XVII, e), es reconocida como Universidad con su personalidad jurídica (art. 2)."

³⁹⁷ UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Estatutos*, Salamanca, 1999, pp. 9–10.

³⁹⁸ Desde el Instituto Universitario de Matrimonio y Familia de la Universidad Pontificia Comillas se instauraron dos años académicos en la denominada "Titulación superior en Ciencias de la Familia". Véase en este sentido AAVV: "El trabajador social como... cit.", pp. 141–142.

³⁹⁹ Tal como se establece en la página web oficial de la Universidad: "Desde el inicio de sus actividades en 1981, el objetivo principal del Instituto lo constituye la investigación científica interdisciplinar, tanto básica como aplicada u operativa, sobre las diferentes dimensiones del matrimonio y de la familia. También forma parte de sus objetivos la labor docente y de asesoramiento que deriva de la propia investigación." A día de hoy, imparte formación universitaria de posgrado en este ámbito. Recuperado el 12 de mayo de 2019 de https://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/instituto_inicio.php?c=2&c2=2a

institutos de familia y cursos de orientación familiar —sin reconocimiento oficial—. La Universidad Complutense dio un gran peso académico a esta disciplina⁴⁰¹ al incluirla en el Master de Orientación y en las Facultades de Psicología y Educación⁴⁰².

A partir de entonces y a lo largo de varias décadas, se han ido prodigando las iniciativas en este sentido, constituyéndose los COF católicos en las diferentes diócesis de la geografía española.

Se considera relevante destacar el I Congreso Estatal de Organismos Familiares de la Unión Internacional de Organismos Familiares (UIOF), celebrado en Madrid del 17 al 20 de diciembre de 1987. Se pedía la creación de un COF a la Administración española, que prestara un asesoramiento global a la familia con las notas de prevención, educación y asesoramiento terapéutico. Algunas expresiones que allí se acuñaron fueron “constatamos la ausencia de especialistas en familia...”, “profesionales especialmente formados en asesoramiento y orientación familiar...”⁴⁰³.

También se considera relevante mencionar la Federación de los COF católicos de Castilla y León⁴⁰⁴, primera en España —febrero 2002—, que abarca los centros creados en la Comunidad Autónoma —Salamanca, León, Valladolid, Segovia, Burgos, Zamora y Astorga—. Esta Federación fue una iniciativa del COF salmantino en colaboración con la Facultad de Derecho canónico de la UPSA. Entre sus objetivos se destacan el favorecimiento de la institución y el desarrollo de los COF, así como la promoción y actualización de sus profesionales. En afinidad con lo referido, se recuerda cómo el Directorio de la Pastoral Familiar recomienda, al final del número 278 la promoción de “una confederación de los COF tanto a nivel regional como a nivel nacional para una mayor efectividad de sus actividades”.

Para finalizar este breve recorrido histórico, y dentro de este ámbito del DPF en España, este mismo número 278 refiere directrices de interés para una mejor comprensión de la evolución histórica posterior de los COF y de su estructuración jurídica: “Un COF es diocesano cuando la diócesis se responsabiliza de su organización; en este caso el asesor moral es nombrado por el Obispo. Pueden existir otros COF de inspiración cristiana procedentes de iniciativa de movimientos o de fieles y es muy recomendable su existencia”. El número 279 contempla esta posibilidad: “Cuando una diócesis sea extensa piénsese en el número suficiente para atender todas las necesidades y coordínese su funcionamiento desde la Delegación de Pastoral Familiar”.

⁴⁰⁰ En el mismo sentido, y desde la Facultad de Teología de Granada. AAVV: “El trabajador social como... cit.”, p. 142.

⁴⁰¹ J. A. RÍOS GONZÁLEZ: *Manual de orientación y...* cit., p. 52.

⁴⁰² Asignatura optativa en el plan antiguo de la Licenciatura de Psicología.

⁴⁰³ F. TONINI: “Origen y evolución histórica... cit.”, p. 19.

⁴⁰⁴ F. TONINI: “Orientación conyugal y familiar...cit.”, p. 166: “Todos los COF están inscritos y acreditados en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León, a tenor del Decreto 109/1993, de 20 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León”.

Además, la propia Conferencia Episcopal española es competente⁴⁰⁵, dentro de su ámbito, para “reconocer y erigir asociaciones de fieles, instituciones y otras entidades de ámbito nacional (...) y (...) conferir a las mismas personalidad jurídica, conforme al Derecho vigente”⁴⁰⁶. De esta atribución han surgido en España numerosos COF, erigidos como Fundaciones Canónicas, Asociaciones de fieles u otras figuras jurídicas, dependientes de cada diócesis, y con competencias en materia de asesoramiento matrimonial y familiar, aspecto este del régimen jurídico de los centros de orientación familiar que se desarrollará más adelante.

3.4. Estructura y marco jurídico de los COF

Se considera de interés en este momento el incorporar un epígrafe específico sobre la estructura, marco normativo, jurídico y legislativo aplicable a los COF de inspiración cristiana en el ámbito de la Iglesia Católica. El posterior análisis jurídico de los COF confesionales en España —capítulo siguiente— hace oportuna esta incorporación en este momento.

Al referirnos a centros insertos en el ámbito de la Iglesia Católica, la estructuración de los mismos incluiría, obviamente, la referencia a las normas morales objetivas que el hombre descubre mediante la recta razón unida a los preceptos evangélicos que se resumen en el mandamiento nuevo. El marco de referencia de estos consultorios no ha de perder de vista la satisfacción de las exigencias de la verdad y la justicia en un marco axiológico. Será en los COF donde, frente al solipsismo

⁴⁰⁵ Durán realiza un sistematizado recorrido por la organización del Episcopado Español antes de la creación de la CEE. En P. DURÁN Y LALAGUNA: “La Conferencia Episcopal Española”, en *Cuadernos doctorales Universidad de Navarra*, n. 3 (1985), pp. 123–172, desarrolla los antecedentes y génesis de la referida Conferencia Episcopal y su trayectoria, y de aquellos actos jurídicos de la misma que son vinculantes. Interesa a este estudio especialmente la parte en la que se desarrolla la relación entre la eficacia jurídica de los actos de la CEE y su sentido pastoral— ya que de centros de orientación familiar de identidad católica estamos hablando— en el sentido de que “el Derecho es una regla de conducta humana mediante la cual es ordenada la sociedad de modo justo, de manera que aquel que le añade la nota de la justicia como algo específico suyo, y en ese sentido podría diferenciarse de la pastoral, entendiéndose por ésta una programación y coordinación de esfuerzo en pro de una eficacia práctica que se cifra en la consecución del fin eclesialístico, y por tanto se halla fundamentada en un último criterio de caridad, y no propiamente de justicia estando, sin embargo, ambos perfectamente entrelazados. En el caso de la Conferencia, se parte de un principio clave y es que se trata de un auténtico organismo jurídico, que persigue una finalidad pastoral, con todo lo que esto lleva consigo. Los fines netamente pastorales se hacen viables, cuando gozan de unos cauces jurídicos adecuados que posibiliten la acción”. En las páginas siguientes, la doctora en Filosofía del Derecho continúa desarrollando las razones por las que puede afirmarse el carácter de organismo jurídico de la Conferencia Episcopal Española.

⁴⁰⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Estatutos, de 19 de diciembre de 2008, art. 17, n. 14. Recuperado el 20 de julio de 2018 de <http://www.conferenciaepiscopal.es/estatutos-cee/>

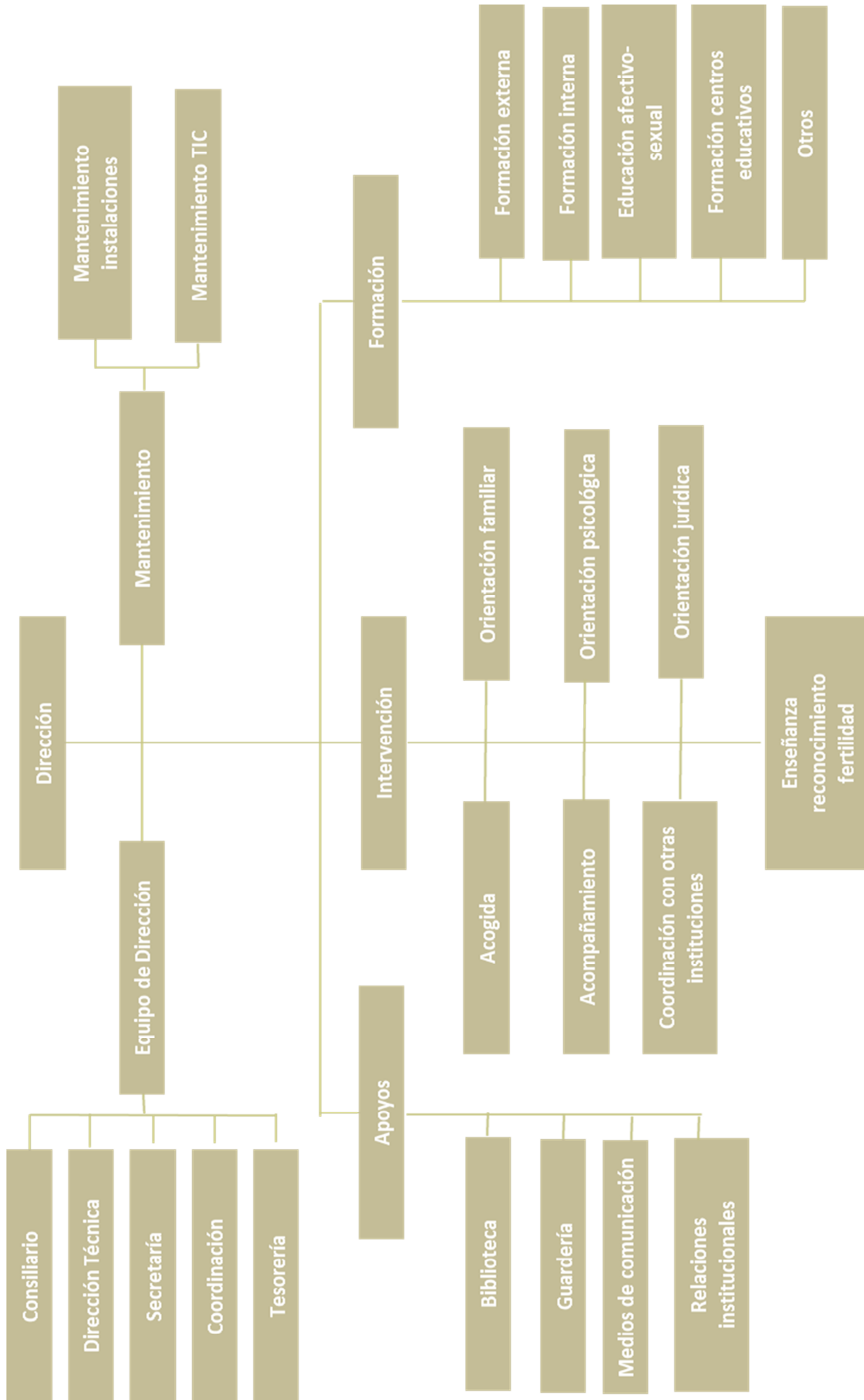
narcisista e individualista, se recupere la dimensión antropológica y religiosa; donde se supere la relación sensitiva o apetitiva en aras de la apertura hacia el encuentro complementario con otras personas⁴⁰⁷.

Imbuidos de las tendencias subjetivistas y relativistas que exaltan la libertad individual, parece lógico que estos centros no puedan quedar a su libre arbitrio, estructura y regulación, ya que se correría el riesgo de otorgar la última palabra a las decisiones basadas en el consenso.

3.4.1. Estructura y ámbito de actuación de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana

Para una mejor comprensión del estudio realizado y plasmado en el epígrafe posterior "Análisis del régimen jurídico de los COF en España", la autora ha preparado en este momento una gráfica marco que recoge la estructura general de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana:

⁴⁰⁷ T. DE AQUINO: *Tratado del hombre, tratado del gobierno del mundo. Vol. III.* Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2011. Parte I, cuestión 80 "Sobre las potencias apetitivas en general".



3.4.2. Legislación canónica: posibles configuraciones jurídicas de los COF

En este análisis de los centros de orientación familiar se considera oportuno introducir este epígrafe sobre la legislación canónica, ya que estas entidades pueden adquirir diferentes configuraciones en Derecho canónico, lo cual se irá desarrollando en los capítulos siguientes. Se abordará más adelante, someramente, el modo en que los reconocen los ordenamientos civiles. Posteriormente se procederán a estudiar los concretos regímenes jurídicos de los COF en España y a aportar conclusiones y propuestas en este sentido.

Estamos en el marco de la *libertas ecclesiae* cuando ya en el Preámbulo del Acuerdo de 28 de julio de 1976⁴⁰⁸ se establece cómo “la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil”. Además, en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979⁴⁰⁹ también se reconoce el derecho de la Iglesia a organizarse libremente en los dos primeros puntos de su artículo I⁴¹⁰. Y también se reconoce el derecho de la Iglesia para poder llevar a cabo actividades de tipo benéfico o asistencial por sí misma⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, 28 de julio de 1976, en *Boletín Oficial del Estado*, 24 de septiembre de 1976, n. 230, pp. 18664–18665.

⁴⁰⁹ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979, en *BOE*, 15 de diciembre de 1979, n. 300, pp. 28781–28782. P. LOMBARDÍA: “La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979” en *Ius Canonicum*, vol. 19 (1979), nº 37, p. 94: “(...) nos muestra una estrecha relación entre el reconocimiento de la libertad de la Iglesia para organizarse y para crear las entidades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el compromiso del Estado de reconocer personalidad jurídica civil a estas entidades. El Estado parece admitir en el Acuerdo, con innegable realismo, que de poco sirve reconocer a la Iglesia la libertad de instituir, en su propio ámbito, las entidades necesarias para su organización interna y para la promoción de sus actividades apostólicas, si ello no lleva consigo el reconocimiento a tales entidades de una personalidad jurídica civil, que les permita ser sujetos de derechos y deberes en el ámbito del ordenamiento estatal y, por tanto, realizar, con eficacia ante el Derecho de la sociedad civil, actos de disposición con respecto de aquellos medios, especialmente los de índole patrimonial, que les son necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

⁴¹⁰ Artículo I: “1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”.

⁴¹¹ Artículo V: “1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial. Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o

Se parte en este primer momento de un punto esencial como es que la legislación canónica contempla una primera posibilidad de que las personas jurídicas adopten la forma estructural de corporación⁴¹² o fundación⁴¹³, según la existencia de una base material. Las personas jurídicas de tipo asociativo o corporativo —*universitas personarum*— tienen como base a los mismos individuos —*collegium*— que la componen y se rigen por voluntad propia; mientras que las fundaciones —*universitas rerum seu bonorum*— disponen de unos bienes y unas normas exteriores de acuerdo a la voluntad del fundador.

3.4.2.1. Breve recorrido legislativo del fenómeno asociativo en el ámbito eclesiástico

Las asociaciones en el ámbito eclesiástico ya datan de los primeros siglos⁴¹⁴ —colegios funerarios—, y el Derecho de la Iglesia siempre ha estado muy atento al fenómeno asociativo religioso, predominando en un inicio los clérigos, monjes, vírgenes y viudas, para después pasar al predominio de los laicos. Siguiendo Campo del Pozo⁴¹⁵, “la jerarquía eclesiástica ha procurado controlarlas y ya en algunos concilios y sínodos se prohibió su establecimiento sin la autorización del obispo”. Los

dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada. 2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones”.

⁴¹² CIC, canon 115 § 2: “La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial”.

⁴¹³ CIC, canon 115 § 3: “La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio”.

⁴¹⁴ S. PANIZO ORALLO: *Persona jurídica y ficción*, EUNSA, Pamplona, 1975, en relación a cómo los principios básicos del cristianismo y las realidades surgidas al amparo de los mismos actuaron sobre el campo jurídico, contribuyendo decididamente al desarrollo de la persona jurídica. Pp. 112–114: “En los tiempos anteriores a Constantino, la vida de la *ecclesia* cristiana, hostigada y perseguida desde fuera, se desarrolla en profundidad y prepara las bases de su organización y estructura. Dichas organización y estructura se orientan en dos sentidos: en línea individualista y en línea asociativa (...). La *ecclesia* es una entidad que trasciende la singularidad y contingencia de sus miembros o personas físicas que la componen. El origen y el fin de la misma condicionan su vida y actividad. La personalidad jurídica en sus cauces clásicos deberá idear nuevos modos y lo hará a impulsos de tales coordinadas eclesiales (...). En los tiempos de Justiniano, por otro lado, se puede constatar ya oficialmente no sólo la realidad de la proliferación de instituciones asistenciales surgidas al calor de la idea cristiana de la caridad, sino una completa reglamentación de tales institutos o establecimientos piadosos y asistenciales; ostentando titularidades de derechos y deberes; y con tendencia clara a independizarse de los miembros y de los beneficiarios”.

⁴¹⁵ F. CAMPO DEL POZO: “Las asociaciones en el Derecho canónico y civil”, en *REDC*, vol. 46, n. 127 (1989), p. 490.

hechos, por lo tanto, precedieron a la regulación común de las asociaciones. Antes del Concilio de Trento, podemos encontrarnos algunas normas de Derecho diocesano o de concilios particulares; y, como norma de derecho universal a destacar después de dicho Concilio, puede mencionarse la Constitución *Queaecumque*, de Clemente VIII en el año 1604. La regulación más completa llegará con el CIC 1917⁴¹⁶.

En el Código de 1917⁴¹⁷ el tema asociativo constituyó una novedad en la legislación eclesiástica, contemplando los cánones 684—699 las asociaciones de fieles en general "llegando a promover no sólo las asociaciones religiosas, sino también las culturales y benéficas, estableciendo en el c. 684 que los fieles 'huirán de las asociaciones secretas, condenadas, sediciosas, sospechosas o que procuran sustraerse a la legítima vigilancia de la Iglesia'. Tenían que ser erigidas, aprobadas o por lo menos recomendadas. No podían inscribirse en las que fuesen calificadas como condenadas, sospechosas, etc.⁴¹⁸". Y en referencia a las asociaciones en particular, los cánones 700—725 contemplaban las cofradías, las órdenes terceras y las pías uniones, aceptadas en España por el Concordato de 27 de agosto de 1953⁴¹⁹ que reconocía su personalidad jurídica una vez erigidas por la autoridad eclesiástica competente⁴²⁰.

⁴¹⁶ L. NAVARRO: voz "Asociación de Fieles", en *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. I, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013, p. 519.

⁴¹⁷ De una manera esquemática, se considera de interés hacer en este punto una referencia a la anterior legislación y codificación de la actual. Siguiendo a A. BENLLOCH POVEDA: "Las fundaciones: medio de financiación de las actividades de la Iglesia. A modo de introducción para su estudio en la archidiócesis de Valencia", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 31–31: "Los obispos del Vaticano I solicitaron que se hiciera una única colección de leyes. Antes de Trento existía ya una sistematización del derecho anterior (...). Esta colección auténtica y oficiosa, fue sustituida en forma de Código de 1917 (recopilación única, auténtica, completa y oficial) (...) la labor de codificación, encomendada por el papa Pío X, y que promulgó Benedicto XV. De ahí el nombre de código Pío-Benedictino. Se promulgó el nuevo Código el 27 de mayo de 1917, y entró en vigor el 19 de mayo de 1918. En el nuevo Código se recoge ordenadamente, como hemos dicho, la legislación vigente hasta la fecha de su promulgación; nunca se pretendió hacer una legislación nueva o un cambio de la misma". A partir de 1959, con el espíritu renovador de Juan XXIII y la celebración del Concilio Vaticano II, se reanudarán los trabajos públicos de revisión del CIC17, siendo el 25 de enero de 1982 cuando se promulga el nuevo Código por Juan Pablo II, que entraría en vigor a partir del primer día de Adviento del año 1983. En este sentido, como vamos viendo, la regulación de las personas jurídicas de 1983 pretende clarificar y matizar la anterior normativa pío-benedictina.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 492.

⁴¹⁹ Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953. Recuperado el 27 de septiembre de 2019 de

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

En su artículo IV ya se establecía el empeño en otorgar la personalidad jurídica civil a las entidades eclesiásticas: "1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones

El *Codex Iuris Canonici* de 1983⁴²¹ introducirá nuevos criterios de calificación en el fenómeno asociativo religioso, y según, Campo⁴²², con “nuevas tendencias interpretativas de los principios rectores de la materia. Se están armonizando las diferencias entre el Derecho canónico y el civil a través de acuerdos y concordatos, que respetan los principios de libertad religiosa y la libre asociación con cierto control civil y eclesiástico. En el ordenamiento canónico se da mayor relevancia a las que tienen personalidad jurídica pública, mientras que los ordenamientos civiles suelen favorecer a las asociaciones declaradas de utilidad pública⁴²³, por lo que pueden disfrutar de ciertos beneficios o prerrogativas de índole fiscal y administrativo, como las exenciones, subvenciones, etc. Las asociaciones religiosas católicas, además de la normativa canónica que varía según sean públicas y privadas, han de atenerse a lo dispuesto por la Conferencia Episcopal y legislación civil local, nacional y concordada. Al reconocerse el derecho fundamental de asociación, tanto a nivel canónico como civil, los fieles cristianos pueden asociarse libremente mediante un acuerdo privado entre ellos, con fines religiosos particulares, quedando en la categoría de 'privadas' o bien para promover el culto público y la evangelización en nombre de la Iglesia, para lo cual han de constituirse en personas jurídicas públicas y eclesiásticas”.

Se continúa este sistemático pero necesario —para entender los epígrafes posteriores— recorrido legislativo con el canon 113 del CIC83⁴²⁴, que no sólo refiere y diferencia las personas físicas de las jurídicas, sino que de alguna manera define a

anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas. 2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado. 3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia”.

⁴²⁰ En este sentido, véase P. LOMBARDÍA: “La personalidad civil de...cit., p. 81: “Las características fundamentales de la normativa del Concordato sobre la personalidad civil de los entes eclesiásticos pueden describirse así: a) El artículo IV del Concordato de 1953 utiliza el verbo ‘reconocer’ para referirse a la actitud del Estado en relación con la personalidad de los entes eclesiásticos. En concreto, a tenor del n. 1, el Estado ‘reconoce’ la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico...”. véase también G. LO CASTRO: *Personalità morale e soggettività giuridica nel diritto canonico*. Giuffrè, Milán, 1974, pp. 15–74.

⁴²¹ A partir de ahora, CIC83.

⁴²² F. CAMPO DEL POZO: “Las asociaciones en el...cit., pp. 509–510.

⁴²³ S. DE SALAS MURILLO, S.: “Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública”, en *Derecho Privado y Constitución*, nº 9 (1996), pp. 95–146.

⁴²⁴ CIC, canon 113§ 2: “En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en Derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole”.

estas últimas al ser consideradas como sujetos de derechos y obligaciones que por su índole específica les pueda corresponder —una persona jurídica no puede recibir sacramentos, por ejemplo— o por sus diferentes clases —diferentes derechos y obligaciones según su naturaleza pública o privada—. Además, con el adverbio *scilicet*, toda persona jurídica queda inserta —junto a las personas físicas— por su propia naturaleza en el marco de subjetividad jurídica del ordenamiento canónico.

3.4.2.2. Legislación canónica actual según el Código de Derecho canónico de 1983; carácter público o privado de las entidades jurídicas.

El CIC83 regula en su capítulo II las personas jurídicas⁴²⁵. En los cánones 113 y siguientes encontramos los requisitos canónicos exigibles al respecto, por el que los Centros de Orientación Familiar diocesanos, entre otras entidades, pueden ser constituidos como personas jurídicas. Esta personalidad jurídica quedará supeditada a “...un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos⁴²⁶”, así como a los medios necesarios para tal fin⁴²⁷.

Seguendo a Bueno⁴²⁸, “... los cc. 113 a 123 del CIC 83 ofrecen la noción de persona jurídica sobre la que se construyen las diferentes figuras jurídicas que, como las asociaciones, las fundaciones, los colegios y otros institutos de carácter público, necesitan de tal personalidad jurídica para actuar como sujetos de derechos y obligaciones. En este sentido, puede hablarse de pre—noción al hacerse referencia a los cánones sobre las personas jurídicas en relación con el resto del Código”. En el CIC83, el concepto de personalidad jurídica tiene dos vertientes: aquella implícita —por ejemplo, la de una orden religiosa— frente a aquella explícita⁴²⁹.

⁴²⁵ En referencia a la personalidad moral y subjetividad jurídica en el Derecho canónico, véase G. LO CASTRO: *Personalità morale e soggettività...* cit., pp. 15–74. Estudia la génesis moderna del problema de las personas jurídicas en el Derecho canónico, y en las pp. 75–127 centra su estudio en las aportaciones específicas del derecho civil muy presentes en los planteamientos teóricos que desde hace tiempo se ha planteado el Derecho canónico. De una manera crítica, el autor se fija en la personalidad jurídica para determinar su función no tanto su esencia que ha de constituir “...*casì di imputazione di relazioni giuridiche in situazioni in cui è superata la considerazione dell'uomo singolo.*” (p. 200).

⁴²⁶ CIC, canon 114 § 1.

⁴²⁷ CIC, canon 114 § 3: “La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen”.

⁴²⁸ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 187–191.

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 191: “En una somera exposición de este último uso —explícito—, pueden mencionarse los siguientes lugares del CIC83: a) Respecto al gobierno de la Iglesia por medio de entes territoriales, el Código otorga personalidad jurídica: a las provincias eclesiásticas (c. 432), a las regiones eclesiásticas, de manera potestativa (c. 433 § 2), a las conferencias

Interesa también resaltar en este momento inicial la cuestión terminológica en referencia a “persona moral” y “persona jurídica”⁴³⁰, haciendo constar cómo en el CIC83 se opta por considerar “personas morales” a aquellas de origen divino —canon 100 del CIC17— y canon 113 del CIC83⁴³¹. Sin embargo, “Aun admitiendo la existencia en Derecho canónico de personas morales de rango superior, la persona jurídica se dibuja como una institución coherente y no dispersa, que puede servir, mediante una forma unitaria, a tipos de entes muy diversos”⁴³².

Ya se ha referido con anterioridad cómo la legislación canónica contempla una primera posibilidad de que las personas jurídicas adopten la forma estructural de corporación o fundación, de acuerdo al canon 115. Además, será el cumplimiento de la misión encomendada por la Iglesia —de cara al bien público—, y según las prescripciones del derecho, el que determine el carácter público o privado de la persona jurídica⁴³³. Aquí nos encontramos con una segunda clasificación básica de las personas jurídicas de cara a su condición ante el Derecho de la Iglesia.

De esta manera, y en base a esta última clasificación, los COF pueden quedar constituidos jurídicamente con personalidad jurídica pública “bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente”⁴³⁴ y siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por la autoridad competente⁴³⁵; o bien privada, por el que “las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente”⁴³⁶.

Profundizando un poco más en este aspecto con Fiol⁴³⁷, las finalidades socio— temporales se adaptarían mejor a la modalidad privada de asociaciones por una mayor

episcopales (c. 449,2), a las iglesias particulares (diócesis, prelaturas, etc.) (c. 373), y a las parroquias (c. 515, 3); b) También pueden ser erigidas en personas jurídicas las asociaciones de fieles, constituyendo este campo uno de los más amplios del derecho de personalidad jurídica (cc. 310, 313, 322 y concordantes); c) De acuerdo con su propia historia, los seminarios de preparación de los candidatos a las sagradas órdenes (c. 238 § 1); d) Las fundaciones pías autónomas (cc. 1303–1304); e) El derecho de personalidad jurídica incide sobre la titularidad de los bienes eclesiásticos (cc. 1255 a 1258, 1263, 1265, 1267, 1269, 1280, etc.); f) Normas procesales sobre la actuación de las personas jurídicas (cc. 1288, 1480); g) Se encuentran, por último, diversas normas dispersas en las que la persona jurídica se ve relacionada: c. 76, 1 (sobre privilegios), etc.” Como se ha indicado, no constituyen estos todos los supuestos de entes con personalidad, ni tan siquiera todos los que la poseen *ipso iure*’.

⁴³⁰ Para una mayor información histórica y doctrinal sobre esta cuestión, véase BUENO SALINAS, S.: *Las personas jurídicas en... cit.*, cap. II.

⁴³¹ “La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina”.

⁴³² S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...cit.*, p. 206.

⁴³³ CIC, canon 116 § 1.

⁴³⁴ CIC, canon 116 § 2.

⁴³⁵ CIC, canon 117.

⁴³⁶ CIC, canon 116 § 2.

⁴³⁷ *Ibidem*

congruencia con “1. La *missio ex baptismo*» que con la *missio nomine Ecclesiae* que compromete públicamente a la Iglesia. 2. Con la constitución libre por parte de los fieles que con la erección canónica en asociación pública que compromete a la autoridad eclesiástica en la constitución de la asociación”. La propia Conferencia Episcopal Española considera más ajustada a la naturaleza de las asociaciones privadas las finalidades socio—temporales haciendo referencia al carácter laical y privados que son propios de su identidad y naturaleza propias⁴³⁸. Y es que esta naturaleza privada permite una mayor flexibilidad en aquellos campos más temporales al tiempo que una implicación menor de la Iglesia, algo congruente con las plurales y diferentes opciones entre unas asociaciones y otras⁴³⁹.

Dentro de este contexto algunos autores constatan una posible equivocidad en la terminología público—privado dentro del Derecho canónico. Al respecto, establece la doctrina⁴⁴⁰ que “una asociación eclesial es privada solamente por contraposición con las asociaciones públicas que actúan oficialmente *nomine Ecclesiae*, mientras que la ‘publicidad’ de las asociaciones privadas es de menor grado en cuanto no se da esta representatividad pública de la Iglesia. Según esto, la división de las asociaciones en públicas y privadas responde únicamente a un criterio práctico ya que el reconocimiento del derecho de asociación requería el establecimiento de una cierta diversificación en el ámbito de los fenómenos asociativos. Más allá de la inadecuada terminología, con las expresiones ‘público y privado’ se pretende simplemente distinguir las asociaciones que tienen su origen en la autoridad eclesiástica de aquellas que lo tienen en la libre iniciativa de los fieles. El vocablo ‘privado’ en este contexto tiene el sentido de residual en relación con unas asociaciones públicas bien reguladas canónicamente. Las asociaciones que no son públicas —‘privadas’— se dejan a la libre voluntad de los promotores de la asociación en virtud de su derecho fundamental”.

Y se concluye en el sentido⁴⁴¹ de que toda asociación de naturaleza privada representa también a la Iglesia y pone en juego su credibilidad; su representatividad existe, pero de una manera diferente a la asociación pública —de ahí para estas últimas de la locución *nomine Ecclesiae*—. Mientras unas actúan por lo tanto en

⁴³⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional”, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1986), n. 34, en referencia a los criterios definitorios para las asociaciones privadas y su ámbito socio—temporal: “1) Se constituirán normalmente como asociaciones privadas. 2) Serán asociaciones de laicos y no *christifidelium*. 3) Definen su finalidad como de formación, coordinación y apoyo de los laicos para una presencia cristianamente significativa en el campo de las realidades socio—temporales”.

⁴³⁹ En referencia concreta a las asociaciones canónicas privadas y su personalidad jurídica civil, puede profundizarse en M. LÓPEZ ALARCÓN: “La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas”, en *Revista Española de Derecho canónico*, nº 44 (1987), pp. 383—410.

⁴⁴⁰ M.P. FIOL CHIMELIS: “Naturaleza y configuración pública...cit., pp. 485—486.

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 508.

nombre de la Iglesia, las otras la comprometen al insertar su actuación en la misión de la misma.

3.4.2.3. Las fundaciones canónicas

Las entidades dedicadas a la beneficencia y constituidas como fundaciones han sido esencialmente eclesiales⁴⁴² —especialmente a partir del Código de Justiniano—, estableciendo el Concilio de Trento las facultades de visita e inspección de los Obispos y Ordinarios, así como la necesidad de rendición de cuentas. Posteriormente, estas instituciones se van secularizando, a la par que aumentan las competencias estatales, lo que incide en la separación de los poderes civiles y eclesiásticos —una Instrucción de 1788 reflejó las funciones de inspección y Protectorado como propias del poder civil—. Pero en referencia a las entidades canónicas, siguen reguladas por separado, tal como puede comprobarse en el Real Decreto de 1798 de Carlos IV⁴⁴³.

En un pequeño apunte histórico que nos llevará al ámbito civil, es oportuno recordar cómo serán la Constitución Española de 1812 y las leyes desamortizadoras —entre las que destaca la Ley de 11 de octubre de 1820— las que establecerán una regulación que en nada favoreció a estas instituciones. Más favorables serían las leyes posteriores, Ley de 2 de septiembre de 1841 y el Concordato de 17 de octubre de 1851 entre el Estado y la Santa Sede, pero ya la Administración tenía “como derecho propio” —por la Ley General de Beneficencia Pública y Privada de 20 de junio de 1849⁴⁴⁴, el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899⁴⁴⁵, y otra normativa

⁴⁴² Que aparecen reguladas en el Derecho romano, cuando la Iglesia empieza a creer en el ámbito social como persona jurídica, y empieza a hacer uso de instituciones en su labor de adaptación al marco jurídico imperante— *collegia* y *operae piae*— para llevar a cabo su misión caritativa y social. De hecho, las fundaciones no llegaron a ser reconocidas como sujeto de derecho. Serían las labores del cuidado de enfermos, indigentes y huérfanos las que hicieron surgir instituciones análogas a las fundaciones pías autónomas de las que ahora se trata. Véase a este respecto A. BENLLOCH POVEDA: “Las fundaciones medio de...cit., pp. 19–21. En este mismo sentido, J. OTADUY: “La universitas rerum como soporte de la personalidad en el Derecho canónico”, en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), pp. 47–89, donde se hace un profundo recorrido desde las *venerabiles domus* de beneficencia en el derecho justiniano hasta la actualidad.

⁴⁴³ Para un mayor profundización, véase el prólogo de M.E. OLMOS, en R. BENEYTO BERENGER: *Revisión de oficio de una orden de clasificación por la Administración de una fundación erigida canónicamente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 14–15.

⁴⁴⁴ R. BENEYTO BERENGER: *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica*, EDICEP, Valencia, 1996, pp. 80–81: “Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849. No habla de fundación sino de establecimientos de beneficencia públicos (generales, provinciales y particulares). Únicamente menciona el término ‘fundación’ en el art. 1 y lo hace en el sentido de ‘acción de fundar’, no de ‘institución’. No obstante, late en todo el articulado el concepto de fundación como conjunto de bienes, pues en el art. 1, al diferenciar entre establecimientos públicos y particulares, la nota fundamental es ‘que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados o legados por particulares’”.

posterior⁴⁴⁶— ejercer un Protectorado ante intereses generales, produciéndose un conflicto de intereses que perdura a día de hoy: la invasión de las competencias de la autoridad eclesiástica al obligar a clasificar como fundaciones civiles a entidades que habían sido ya erigidas como fundaciones canónicas⁴⁴⁷. De toda esta normativa puede extraerse cómo el elemento esencial de la fundación era el patrimonial, y siguiendo a R. Beneyto⁴⁴⁸ “Si hubiéramos tenido que aventurar alguna definición sobre la fundación, ésta hubiera sido *‘Patrimonio destinado a...’*”.

La normativa constitucional de 1978 menciona “el derecho de fundación para fines de interés general⁴⁴⁹” como derecho de los ciudadanos basado en la libertad y la liberalidad. Beneyto⁴⁵⁰ recuerda los debates donde se barajaron dos posiciones doctrinales ante el derecho de fundación y las fundaciones, “...una que piensa que es una manifestación clara de la libertad de las personas, y una forma de expresión de la participación de los particulares en la consecución de fines de interés general; y otra, que resalta más su carácter de *‘vinculación de bienes’*, reflejando lo peligroso de la figura y su base patrimonialista”. Continúa destacando cómo de las proposiciones de ley y de la normativa autonómica podía extraerse “un cierto abandono de la base patrimonialista, para desembarcar en la idea de *‘organización’*⁴⁵¹”.

Volviendo al ámbito canónico, se delimita en primer lugar el concepto canónico de fundación⁴⁵², que admite un doble registro: “1) como acción de disposición de bienes para los fines del c. 114 §2 del CIC de 1983 (“aquellos que correspondan a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal”); 2) como institución jurídica constituida por la vinculación de los bienes a estos fines”⁴⁵³.

⁴⁴⁵ Ibídem: “Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899. Al confrontar *‘establecimiento’* con *‘asociación’*, se observa que será el elemento patrimonial y el humano, el configurador del establecimiento (escuelas, hospitales...)”.

⁴⁴⁶ Ibídem: “Real Decreto de 27 de septiembre de 1912. *‘Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación...’* (art. 2 del RD 27-9-12). Por todo el articulado ya se usa con normalidad el término de fundación, y se entiende el concepto como un patrimonio formado por bienes, muebles o inmuebles, destinado a una finalidad”.

⁴⁴⁷ Este conflicto se reflejará de nuevo en epígrafes posteriores, al hacer referencia a la inscripción registral de las fundaciones canónicas. El estudio sistematizado de un caso práctico sobre este conflicto está disponible en R. BENEYTO BERENGER: *Revisión de oficio de una orden de clasificación por la Administración de una fundación erigida canónicamente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

⁴⁴⁸ R. BENEYTO BERENGER: *Fundaciones sociales de la...cit.*, p. 82.

⁴⁴⁹ Artículo 34.

⁴⁵⁰ R. BENEYTO BERENGER: *Fundaciones sociales de la...cit.*, pp. 82-84.

⁴⁵¹ *Ibídem*, p. 84.

⁴⁵² Extraído de R. BENEYTO BERENGER: voz “Fundación Pía”, en *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. IV, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013, pp. 163-171.

⁴⁵³ *Ibídem*, p. 163.

En este desarrollo de las fundaciones canónicas —o fundaciones pías⁴⁵⁴—, es menester señalar como segunda delimitación el hecho de que se está hablando de fundaciones autónomas⁴⁵⁵. Las fundaciones no autónomas⁴⁵⁶ carecen de personalidad jurídica al constituir bienes temporales pertenecientes a una persona jurídica pública de existencia anterior, la que administra los bienes de la misma —de ahí su denominación como fiduciarias o impropias—. En acertadas palabras de Bueno⁴⁵⁷ “la persona jurídica presta la personalidad de que carece la fundación no autónoma para que sus fines puedan cumplirse en el tráfico jurídico. Por ello su vida no es independiente, sino que queda vinculada a la vida de la persona jurídica que la acoge. En consecuencia, el CIC83, si bien define a la fundación autónoma como *universitas*, a la no autónoma la define simplemente como bienes⁴⁵⁸, sin englobarlos bajo la noción de *universitas* o *corpus*”⁴⁵⁹. Debe destacarse cómo, cuándo más adelante se hable de un centro de orientación familiar como fundación canónica, se estará haciendo referencia a la fundación autónoma, a aquella que ha adquirido la personalidad jurídica

⁴⁵⁴ CIC, canon 1303, § 1: “Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho: 1 las fundaciones pías autónomas, es decir, los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114 § 2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente; 2 las fundaciones pías no autónomas, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el c. 114 § 2”.

⁴⁵⁵ Para un mayor desarrollo de las fundaciones pías autónomas y no autónomas, véase R. BENEYTO BERENGUER: voz “Fundación Pía”, en *Diccionario General de Derecho...cit.*, pp. 164–168.

⁴⁵⁶ Y es que, aunque el canon 115 § 3 equipara la *universitas rerum* a las fundaciones autónomas, existen también las fundaciones no autónomas —canon 1303 § 1—. Las fundaciones pías no autónomas están reguladas en el Título IV del Libro V “De los bienes temporales de la Iglesia”, cánones 1299 a 1310 del CIC.

⁴⁵⁷ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en... cit.*, p. 135.

⁴⁵⁸ En el CIC 17, y según OTADUY, J: “La *universitas rerum* como...cit., p.p. 72–73: “En el disperso horizonte que el CIC de 1917 presenta sobre los patrimonios dedicados al servicio de finalidades eclesiásticas (beneficios, fundaciones, institutos, causas pías), destacan dos cuestiones que no han sido aludidas hasta ahora. En primer lugar, solo son llamadas fundaciones pías lo que llamamos ahora fundaciones pías no autónomas. `Nomine piarum foundationum significantur bona temporalia alicui personae morali in Ecclesia quoquo modo data´ (c. 1544 § 1). No tenían personalidad moral. En segundo lugar, los `hospitalia, orphanotrophia aliaque similia instituta´ (c. 1489 § 1), es decir, el mundo de los centros de beneficencia, reciben el nombre de institutos eclesiásticos no colegiales. Se entiende que tienen en principio personalidad moral, pero no se llaman fundaciones, término que queda reservado, como hemos dicho, a las masas de bienes entregadas por el fundador a una persona moral ya erigida para realizar determinadas obras”.

⁴⁵⁹ Véase a este respecto el desarrollo del concepto de *universitas* —Derecho Romano, Derecho Germánico e Iglesia primitiva— en A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 37–65.

mediante decreto de erección canónica, aprobación de sus estatutos, y que podrá por lo tanto obtener el reconocimiento civil.

Hechas estas delimitaciones, el canon 114 § 1⁴⁶⁰ y § 2 ayuda en la definición de la fundación autónoma canónica⁴⁶¹ como conjunto de bienes ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia y que obtienen personalidad jurídica bien por derecho, bien por concesión. Los fines serán "obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal"⁴⁶².

⁴⁶⁰ "Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos".

⁴⁶¹ También las disposiciones normativas de la CEE relativas a las fundaciones canónicas, véase M. CAMPO IBÁÑEZ: "Las fundaciones canónicas en... cit., pp. 691–692: "Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, III Decreto General. Sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, *BOCEE* 6 (1985) 67–69. Conferencia Episcopal Española. Comisión Permanente, Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, de 5 de febrero de 1999, *BOCEE* 60 (1999) 36–40. Conferencia Episcopal Española. Comisión Permanente, Normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, aprobadas por la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 11–13 de julio de 1984 y la Carta de la Excma. Sra. Ministra de Justicia en que muestra su conformidad con la normativa aprobada, *BOCEE* 60 (1999) 36–40. Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, Modelo de estatutos de fundaciones canónicas promovidas por institutos de vida consagrada en el ámbito educativo, aprobado por la LXXXIII Asamblea Plenaria de 22 a 26 de noviembre de 2004. Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, Estatutos de la Conferencia Episcopal Española, texto aprobado por la XCII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (24–28 de noviembre de 2008), y confirmado por Decreto de la Congregación de Obispos de 19 de diciembre de 2008, <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/estatutos.html>, consultado el 10 de noviembre de 2014. Conferencia Episcopal Española. Junta de Asuntos Jurídicos, Modificaciones para que las fundaciones sean privadas y acordes a los «Criterios» aprobados por la XCVI Asamblea Plenaria, de 22–26 de noviembre de 2010, texto aprobado en su reunión 271, de 17 de febrero de 2011. Conferencia Episcopal Española. Comisión Permanente, Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por institutos religiosos y erigidas por la Conferencia Episcopal Española, aprobados por la Comisión Permanente de 23 de junio de 2010 y ratificados por la Asamblea Plenaria de 26 de noviembre de 2010, *BOCEE* 86 (2010) 85–86. Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, de 28 de febrero al 4 de marzo de 2011, Reglamento del Departamento para las Fundaciones canónicas promovidas por Institutos de Vida Consagrada en el ámbito educativo, aprobado por la XCVIII Asamblea Plenaria 28 de febrero–4 de marzo de 2011, *BOCEE* 87 (2011) 52–53. Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, Reglamento del Consejo Episcopal de Fundaciones, aprobado por la CII Asamblea Plenaria, 18 al 21 de noviembre de 2013, *BOCEE* 92 (2013) 155–156. Conferencia Episcopal Española. Asamblea Plenaria, Criterios básicos para el régimen de fundaciones canónicas privadas constituidas por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y erigidas por la Conferencia Episcopal Española, aprobado por la CII Asamblea, del 18 al 21 de noviembre de 2013, *BOCEE* 92 (2013) 153–55."

⁴⁶² Canon 114 § 2.

En la cuestión sobre si estas fundaciones autónomas erigidas se convierten en personas jurídicas públicas o privadas, y según Bueno, no se encuentra limitada la personalidad jurídica privada a las *universitates personarum* a pesar de lo establecido en el canon 1257. Por lo tanto, es posible que una fundación eclesiástica pueda constituirse en persona jurídica privada⁴⁶³.

En el caso de las fundaciones pías privadas y la obtención de personalidad jurídica nos adentramos en los cánones 1303—1306, en los que se requiere⁴⁶⁴: “a) que las fundaciones han de consignarse por escrito, y que esa escritura se depositará por dos copias en el archivo de la curia correspondiente y en el archivo de la propia fundación (en el caso de las fundaciones no autónomas en el archivo de la persona jurídica fiduciaria; b) la autoridad eclesiástica es quien erige en persona jurídica una fundación autónoma”. No se precisa aquí un desarrollo válido y efectivo de la fundación —como ocurría con las asociaciones— porque en el mismo acto fundacional ya consta la suficiencia de los bienes necesarios para el otorgamiento de personalidad jurídica. Toda fundación que adquiere personalidad jurídica canónica a través de la autoridad eclesiástica competente se constituye en sujeto de derechos y deberes. Junto a su responsabilidad jurídica canónica, también puede tener personalidad jurídica civil, como ya se ha referido más extensamente en un epígrafe anterior. “La fundación, por tanto, actúa en el tráfico jurídico y económico, adquiriendo derechos y obligaciones respecto de terceros”⁴⁶⁵.

En el ámbito doctrinal, Martín⁴⁶⁶ incorpora en la definición de fundación el concepto de “patrimonio o conjunto de riquezas afectas por el fundador de modo permanente a un fin de interés general... institución que ha venido sirviendo de cauce a una innumerable lista de liberalidades⁴⁶⁷ a lo largo de los siglos... figura jurídica que se ha ido adaptando a todas las épocas desde su surgimiento, en muchas ocasiones no es cargar las tintas decir que *sobreviviendo* a distintos ataques normativos y

⁴⁶³ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., p. 244: “Pueden existir fundaciones autónomas privadas, y estas pueden llegar a ser numerosas y de utilidad. Piénsese en fundaciones creadas por fieles con finalidades concretas en orden a la evangelización, a la investigación de determinadas ciencias eclesiásticas, al cuidado de enfermos, etc. La intención del legislador no puede ser otra que la de facilitar que tales fundaciones obtengan la personalidad jurídica que, en tanto en cuanto no actúen en nombre de la Iglesia, deberá ser de naturaleza privada.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 255.

⁴⁶⁵ R.PASCUAL SERRATS: “Las fundaciones religiosas: algunas cuestiones en torno a la capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación”, en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*”, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 142.

⁴⁶⁶ M.M.MARTÍN: *Las fundaciones religiosas en el Derecho Español*, Universidad de Almería, Almería, 1995, p. 17.

⁴⁶⁷ La profesora Martín emplea el concepto de liberalidad en el sentido de acto de donación patrimonial propio del acto fundacional.

administrativos de los que ha sido destinataria... merece por ello un gran respeto dentro del mundo jurídico...”.

Siguiendo también a Cebriá⁴⁶⁸ “en cuanto a su naturaleza, se trata de vinculaciones hechas establemente de bienes temporales destinados al cumplimiento de sus fines, permanentes o duraderos, de piedad o caridad por voluntad particular o pública. Se trata de una clase o forma específica de causas pías que entroncan con las finalidades tradicionales más típicas de los bienes temporales de la Iglesia: atención de las obras de caridad (c. 1254 §2), en su más amplio sentido”. Ciertamente es que se viene observando en los últimos años un cambio cualitativo en el carácter de las fundaciones, que en sus inicios eran mayoritariamente de carácter benéfico, predominando posteriormente las de carácter cultural, social y humanitario, diluyendo de alguna manera la relación entre beneficencia y fundaciones. Cuando hablamos de fundación religiosa, como tal, se está haciendo referencia al concepto de fundación en sentido amplio; eso sí, con una finalidad de carácter religioso. Pero nada obsta a que, como indica Martín⁴⁶⁹, el fin religioso no excluya otros diversos; así, una fundación benéfica puede tener carácter religioso o civil, amén de su directa finalidad benéfica.

Antes de finalizar este sub—epígrafe, permítase un comentario del ámbito civil relevante para lo que aquí se viene desarrollando. Y es que la jurisprudencia⁴⁷⁰ también completa el desarrollo conceptual de la fundación. De esta manera, la jurisprudencia anterior a la CE enfatizaba el ámbito patrimonialista de las fundaciones, y la jurisprudencia posterior a la Constitución hará hincapié en el derecho a fundar como “una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados⁴⁷¹. Este mismo fundamento jurídico considera “la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que

⁴⁶⁸ M. D. CEBRIÁ GARCÍA: “Las fundaciones de la Iglesia Católica”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n. 16 (1998), pp. 152.

⁴⁶⁹ M.M MARTÍN: *Las fundaciones religiosas en...* cit., p. 121.

⁴⁷⁰ STC 497/1988, de 22 de marzo de 1988. Continúa el fundamento jurídico en este sentido: “...Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman... Pero como afirmación general pocas dudas puede haber de que ese es el concepto de fundación a que se refiere el art. 34 de la Constitución...”.

⁴⁷¹ STC 497/1988, de 22 de marzo de 1988, fundamento jurídico 5.

sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera...⁴⁷²".

3.4.2.4. Las asociaciones de fieles

Dentro del ámbito de las *universitas personarum* cobran importancia las asociaciones creadas por iniciativa de los fieles. Son los cánones 298—329 los que delimitan "asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal⁴⁷³". Y todo esto en virtud del derecho de los fieles, mediante acuerdo privado, a constituir asociaciones para fines diversos⁴⁷⁴. "*Si tratta di un vero e proprio negozio giuridico canonico denominato contratto associativo o pactum unionis, che esprime l'intesa della volontà dei membri fondatori di costituire l'associazione di fedeli*⁴⁷⁵".

Estamos de lleno en el derecho de los fieles a constituir asociaciones, derecho que se remonta al siglo III con los Parabolani del Codex Theodosianus, dedicadas al cuidado de los enfermos; es el canon 299 el que en su punto primero reconoce este derecho⁴⁷⁶, no constando sin embargo en el CIC83 un canon análogo con el derecho a constituir una fundación, cuya erección no es subjetiva sino que tiene su origen en la autoridad eclesiástica.

Y es que⁴⁷⁷ "... guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen el derecho de fundar y regir asociaciones y de inscribirse en las ya

⁴⁷² *Ibidem*.

⁴⁷³ CIC, canon 298 § 1. Es más, el § 2 establece "Inscribanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente".

⁴⁷⁴ CIC, canon 299 § 1. J. HERVADA XIBERTA: *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987, pp. 130–133: "Nacidas en el seno de la *communio fidelium*, las asociaciones son uniones de fieles para alcanzar aquellos fines, que son propios de la condición de fiel y de su índole social: fines de caridad, piedad y apostolado".

⁴⁷⁵ M. DELGADO GALINDO: "Gli statuti delle associazioni di fedeli", en *Ephemerides Iuris Canonici*, nº 51 (2011), p. 442.

⁴⁷⁶ "Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 § 1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 § 1.

⁴⁷⁷ PABLO VI: Decreto sobre el Apostolado de los Seglares "*Apostolicam Actuositatem*", de 18 de noviembre de 1965, en *AAS*, 58 (1966), n. 19: "Es misión de la jerarquía fomentar el apostolado seglar, dar los principios y ayudas espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se guarden la doctrina y el orden".

fundadas". El canon 215⁴⁷⁸ establece expresamente que "los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines"⁴⁷⁹. "Se trata de una libertad reconocida y garantizada por la autoridad eclesiástica que debe ser ejercida siempre y sólo en la comunión de la Iglesia"⁴⁸⁰. Estas figuras jurídicas se contemplan en algunos casos en la constitución de los Centros de Orientación Familiar diocesanos ⁴⁸¹, como se verá en epígrafes posteriores.

Las asociaciones de fieles, del mismo modo que sucede con cualquier otra corporación o *universitas personarum*, y en virtud de la *communio fidelium*, podrán

Siguiendo a LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles*, Thomson Reuters, Pamplona 2016, p. 33, el CIC83 proclama los principios que presiden la actividad asociativa eclesial, que son los principios de misión y comunión. Y es que "sin esta actitud fundamental resultaría muy difícil que el Derecho canónico regule eficazmente el derecho de asociación en la Iglesia".

⁴⁷⁸ LL. MARTÍNEZ SISTACH: *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 17: "Esta norma canónica no se encontraba en el anterior Código de 1917. Pero su formulación no es nueva en la Iglesia. En términos similares el Concilio Vaticano II propugnó el derecho de asociación de los bautizados. El nuevo Código ha sido fiel a los principios que informaron su redacción basados en la letra y el espíritu conciliar".

⁴⁷⁹ Y el canon 278 § 1 referido a los clérigos.

⁴⁸⁰ JUAN PABLO II: Exhortación apostólica "*Christifideles laici*", de 30 de diciembre de 1988, en *AAS*, 81 (1989), n. 29: "La comunión eclesial, ya presente y operante en la acción personal de cada uno, encuentra una manifestación específica en el actuar asociado de los fieles laicos; es decir, en la acción solidaria que ellos llevan a cabo participando responsablemente en la vida y misión de la Iglesia... En estos últimos años, el fenómeno asociativo laical se ha caracterizado por una particular variedad y vivacidad. La asociación de los fieles siempre ha representado una línea en cierto modo constante en la historia de la Iglesia, como lo testifican, hasta nuestros días, las variadas confraternidades, las terceras órdenes y los diversos sodalicios. Sin embargo, en los tiempos modernos este fenómeno ha experimentado un singular impulso, y se han visto nacer y difundirse múltiples formas agregativas: asociaciones, grupos, comunidades, movimientos... Estas asociaciones de laicos se presentan a menudo muy diferenciadas unas de otras en diversos aspectos, como en su configuración externa, en los caminos y métodos educativos y en los campos operativos... Ante todo debe reconocerse la libertad de asociación de los fieles laicos en la Iglesia. Tal libertad es un verdadero y propio derecho que no proviene de una especie de «concesión» de la autoridad".

⁴⁸¹ Quedarían excluidas, al menos en España, las "órdenes terceras" del canon 303 como forma jurídica idónea para un COF, por su sujeción a la dirección de los propios institutos religiosos. Igualmente, los denominados "movimientos eclesiales" surgidos en el contexto de la renovación eclesiológica y pastoral posconciliar. Estos movimientos, adopten la forma jurídica que estimen conveniente (sociedad de vida apostólica, instituto secular, asociación...) tienen un ámbito de proyección más genérico que el realizado en los COF. En el contexto de las fundaciones privadas derivadas de los institutos religiosos en el ámbito educativo y de sanidad, así como de la posibilidad de proliferación de entes canónicos de carácter privado que respondan verdaderamente a la iniciativa de los fieles y no queden al servicio de la personalidad jurídica privada para la consecución de otros fines estratégicos, véase J. OTADUY: "Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad", en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), pp. 695—722.

erigirse, por lo tanto, como privadas⁴⁸², también sometidas a la autoridad competente⁴⁸³, o bien como públicas⁴⁸⁴ —conforme al canon 312⁴⁸⁵—; “constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del recién mencionado canon 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia⁴⁸⁶”. Matizando únicamente en este sentido, no existen diferencias entre una asociación pública de fieles o una asociación privada⁴⁸⁷, a tenor del punto 2 del referido canon 301 y del canon 298. Las finalidades apostólicas por lo tanto pueden configurarse tanto en asociación pública como privada, ya que “su realización no está ligada a un acto de la autoridad eclesiástica sino al bautismo⁴⁸⁸”.

⁴⁸² CIC, cánones 299 § 2 y 3. Véanse también los cánones 321–326. M.P. FIOL CHIMELIS: “Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles”, en *REDC*, vol. 48 (1991), n. 131, pp. 488–489: “Contrariamente a las asociaciones públicas, una asociación privada queda constituida por la libre voluntad de los miembros *privata inter se conventione inita* sin intervención de la autoridad eclesiástica en el mismo acto de constitución de la asociación (...). El estatuto canónico de las asociaciones privadas surge de la libre iniciativa de asociarse por parte de los fieles; ésta viene expresada en el acto constitucional y en los estatutos sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica en el acto de fundación de la asociación. Esto resulta nuevo en relación al Código anterior en el cual todas las asociaciones canónicas tenían su origen en la autoridad eclesiástica”.

⁴⁸³ CIC, canon 300: “Ninguna asociación puede llamarse «católica» sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312”.

⁴⁸⁴ CIC, canon 301 § 1: “Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. § 2. Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada. § 3. Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas”.

Véanse también los cánones 312–319.

⁴⁸⁵ CIC, canon 312 § 1: “Es autoridad competente para erigir asociaciones públicas: 1 la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales; 2 la Conferencia Episcopal dentro de su territorio, para las asociaciones nacionales es decir, que por la misma erección miran a ejercer su actividad en toda la nación; 3 el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas; se exceptúan, sin embargo, aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado a otras personas. Siguiendo a LL. MARTÍNEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles*, cit... p. 68, existiría una laguna de derecho en referencia la posible competencia para la erección de asociaciones públicas por parte de las asambleas de obispos de una región eclesiástica, en el caso de aquellas asociaciones de fieles que abarquen algunas diócesis de una nación– territorio de una provincia, por ejemplo –. Para una mayor profundización sobre el tema, véase pp. 67–72.

⁴⁸⁶ CIC, canon 313.

⁴⁸⁷ Para una mayor información en este sentido, véase AAVV: *Diccionario General de Derecho...* cit., p. 532–537.

⁴⁸⁸ M.P. FIOL CHIMELIS: “Finalidades socio–temporales en asociaciones canónicas de fieles”, en *REDC*, vol. 49 (1992), n. 132, pp. 154.

La personalidad jurídica pública queda constituida *ipso iure* para las asociaciones públicas⁴⁸⁹, que quedan caracterizadas por los siguientes elementos⁴⁹⁰: "Su constitución por la autoridad eclesiástica competente, la acción en nombre de la Iglesia, el ámbito en el que se ejerce la acción *nomine Ecclesiae*, y la función de la utilidad común y edificación de la Iglesia. La naturaleza pública de la asociación lleva pareja una especial participación de la autoridad eclesiástica y su iniciativa de constitución puede proceder de los fieles promotores o bien la propia Iglesia; diríase que esta autoridad eclesiástica y su erección es la causa eficiente de la misma juntamente con sus promotores. Sin su formal participación en la constitución de la asociación, ésta no puede considerarse un ente público de la Iglesia".

La naturaleza jurídica privada⁴⁹¹ "tienen su origen en los fieles sin intervención de la autoridad eclesiástica ni en el acto de fundación de la asociación ni en su desenvolvimiento, medios y métodos en función de su propia finalidad (...) En este sentido debe leerse el can. 299 y la reglamentación canónica de las asociaciones privadas. Los números 1 y 3 del can. 299 nos dan los elementos esenciales para que una asociación privada quede acogida en el ordenamiento canónico". Su constitución queda caracterizada por la convención entre los fieles y la "la *agnitio* de la asociación que comporta la *recognitio* de los estatutos por la autoridad eclesiástica (can. 299 §3)". A tenor de este tercer punto "No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente".

Los elementos esenciales de las asociaciones privadas serían⁴⁹²: 1. Constitución libre por los fieles en razón de la *missio ex baptismo*. 2. Esta *missio ex baptismo* permite a los fieles participar en la misión de la Iglesia y ejercer el apostolado de

⁴⁸⁹ Por ejemplo, LL. MARTÍNEZ SISTACH: *Las asociaciones de fieles...cit.*, p. 75., ya que existe abundante doctrina sobre el derecho de asociación y la adquisición de la personalidad jurídica pública –y privada–, destacando como algunos de los exponentes relevantes, y sin ánimo de ser exhaustivo, a Onclin, Del Portillo, Lombardía, Hervada, Viladrich, Schulz y Feliciani, entre otros. De todas sus obras se puede extraer cómo los elementos esenciales de la erección canónica de una asociación de fieles son: 1. Acto auténtico de la autoridad eclesiástica a través de un decreto formal. 2. La autoridad confiere existencia oficial a una entidad eclesiástica incorporando su carácter público. 3. Le concede la personalidad moral con los derechos y deberes propios de la misma. De la naturaleza de la erección canónica se concluye cómo el carácter público de la asociación conlleva una particular participación de la autoridad eclesiástica, la cual es la portadora de la dimensión pública y ministerial de la Iglesia tanto en su constitución en asociación como en su constitución en persona jurídica pública. De todo esto se deduce cómo el carácter público de toda asociación de fieles, incluso cuando la iniciativa de la misma corre a cargo de los mismos, es consecuencia del hecho de que esta iniciativa viene asumida por la autoridad eclesiástica e integrada en la institución de la Iglesia con la personalidad jurídica pública inherente a la misma.

⁴⁹⁰ M.P. FIOL CHIMELIS: "Naturaleza y configuración pública, cit., pp.488–492.

⁴⁹¹ *Ibidem*, pp. 504–505.

⁴⁹² R. PÉREZ SANJUÁN: "Los estatutos y normativa de las asociaciones internacionales privadas de fieles: algunas cuestiones prácticas", en *Revista Española de Derecho canónico*, nº 72 (2015), pp. 215–234.

acuerdo aquellos carismas que el Espíritu distribuye para la edificación de su Iglesia. 3. Esto se plasma en el Derecho canónico como un derecho fundamental de todos los fieles a fundar y dirigir libremente asociaciones, que tienen por objeto llevar a cabo una finalidad en orden al cumplimiento de la misión eclesial. 4. Las asociaciones que surgen del derecho fundamental de asociación en virtud del bautismo son fundadas por los fieles cristianos, sin participación de la autoridad eclesiástica. 5. Para formar parte del ordenamiento canónico se requiere la *agnitio* de la asociación por parte de la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de la *recognitio* de los estatutos, que son expresión de su eclesialidad. 6. Tales asociaciones permiten a sus miembros participar colectivamente en la misión de la Iglesia, en la medida en que su finalidad se inserta en dicha misión. 7. Son gobernadas por los mismos fieles en régimen de autonomía y libertad. 8. Deben ejercer su finalidad en comunión con la Iglesia, lo que se refleja en la vigilancia así como en un régimen de la asociación coherente con sus estatutos canónicos⁴⁹³.

Sintetizamos recordando que en el caso de las asociaciones de carácter privado, obtienen su personalidad jurídica por lo tanto por decreto formal de la autoridad competente⁴⁹⁴, gozando de plena autonomía en sus labores internas de gobierno, quedando relegada la jerarquía eclesiástica al control de la doctrina y el ajuste a la normativa universal. Por lo tanto, es suficiente con la presentación de los estatutos para que la autoridad los reconozca y con esta aprobación se adquiera la personalidad jurídica de asociación de naturaleza privada. Y es que por lo que respecta a las asociaciones privadas, siguiendo a Bueno⁴⁹⁵ "cabe señalar que aprobación y erección son dos actos diferenciados en su ejecución, que no tienen por qué seguirse necesariamente. La asociación privada, nacida de la libre iniciativa de los fieles, ha de ser inicialmente aprobada por la autoridad eclesiástica. Tal aprobación no es un mero conocimiento de la existencia fáctica de una asociación, sino que comporta una legitimación positiva de lo actuado. En este aspecto, y si se quiere respetar en su integridad el derecho de asociación, tampoco puede tratarse de una aprobación libremente dejada a la voluntad de la autoridad eclesiástica, sino que debe considerarse como un reconocimiento de que la asociación de que se trate cumple los requisitos del ordenamiento canónico y que, por tanto, debe ser considerada legítima y así ser aprobada; la aprobación debe ser, a nuestra perspectiva, un reconocimiento

⁴⁹³ CIC, canon 323: "§ 1. Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad. § 2. Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común".

⁴⁹⁴ CIC, canon 322, § 1.

⁴⁹⁵ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en el Derecho canónico*. Facultad de Teología de Catalunya, Barcelona, 2014, pp. 220–222.

que implique también una cierta actitud activa de la jerarquía en el ejercicio de su autoridad". La aprobación nunca conlleva una erección automática, ya que ésta podrá posponerse en el tiempo —a juicio de la autoridad y en vistas al desarrollo de la asociación— o incluso no llegar nunca.

En referencia a las asociaciones, sean públicas o privadas, interesa hacer referencia en este momento —se desarrollará posteriormente cuando se realice la comparativa jurídica de los COF nacionales— a la obligación legal de disponer de estatutos propios⁴⁹⁶ formalmente constituidos, de manera que, y tal como indica el canon 304 § 1, "... todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar, a lo que debe añadirse" el sometimiento a la autoridad eclesiástica⁴⁹⁷. Además, en el caso de las asociaciones públicas⁴⁹⁸, sus estatutos, "así como su revisión o cambio,

⁴⁹⁶ CIC, canon 94: "§ 1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar. § 2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno. § 3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes".

⁴⁹⁷ CIC, canon 305 § 2: "Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis".

⁴⁹⁸ En este sentido, se considera de interés hacer referencia al Estatuto Marco para las Asociaciones Públicas de Fieles (Asociaciones, Cofradías y Hermandades), aprobado y promulgado mediante Decreto de D. Casimiro López Llorente, Obispo de la Diócesis de Segorbe–Castellón. Se refiere a todas aquellas asociaciones públicas de fieles, conforme a los cánones 301 § 1 y 312, que ejerzan su función dentro del ámbito eclesiástico; a tenor del Derecho canónico y de las normas diocesanas, para todas ellas se exigen unos requisitos mínimos, fijados en el Estatuto–Marco. Este estatuto puede consultarse en los anexos: anexo VII "Estatuto–Marco y modelo de Estatuto para las Asociaciones de Fieles con personalidad jurídica pública". Es aplicable para todas las asociaciones públicas de fieles en la Diócesis de Segorbe–Castellón. La justificación radica en "favorecer precisamente la razón de ser, la vida y misión de las asociaciones públicas de fieles (asociaciones, cofradías o hermandades) y de los cofrades así como su inserción en la comunión y misión de la Iglesia universal, diocesana y parroquial (...). En él [Estatuto Marco] se deja amplio margen a la iniciativa e idiosincrasia de cada una de ellas, pero se fijan aquellos elementos comunes que el derecho de la Iglesia universal y diocesana establecen para todas ellas y que por todas han de ser observados en los propios estatutos. Muchas asociaciones, cofradías y hermandades se han preocupado de revisar sus estatutos para adaptarlos a las disposiciones del Código de Derecho canónico de 1983 y a las orientaciones de la Iglesia universal y particular; otras, por el contrario, aún no lo han hecho, conservando en sus estatutos normas no concordadas al derecho y orientaciones de la Iglesia universal y diocesana; finalmente, muchas de ellas se encuentran con frecuencia con

necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del c. 312 §1⁴⁹⁹". Además, es necesaria la consignación por escrito, en un acto propio de la autoridad que las constituye como tales⁵⁰⁰. En el caso de las asociaciones privadas, la norma legal indica que es preciso contar con unos estatutos previos y una fase de aprobación, todo ello previo a la constitución de la asociación privada en persona jurídica.

Además, como se verá también en epígrafes posteriores en la comparativa del régimen jurídico de los COF en España, permanece invariable en todos los casos para las asociaciones privadas y públicas el hecho del consentimiento del Obispo de la diócesis⁵⁰¹, así como la posibilidad de que la composición de los centros⁵⁰² esté constituida por clérigos y laicos, o únicamente por laicos⁵⁰³.

Otras clasificaciones de las asociaciones de fieles no son tan esenciales para este estudio; se procede a nombrarlas únicamente según el criterio de sus miembros —laicales, clericales, mixtas y ecuménicas—; y según el criterio de su ámbito territorial —universales e internacionales, nacionales y diocesanas—⁵⁰⁴. Además, hay que destacar la distinción entre asociación canónica y asociación civil en función del elemento de la eclesialidad, y por decisión libre de sus promotores que —en el ejercicio de su autonomía y libertad— deciden actuar en el ordenamiento civil o canónico⁵⁰⁵.

Se finaliza este sub—epígrafe mencionando la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas, de 24 de abril de 1986, la cual reconoce y alaba la participación de los fieles en la misión eclesial. En el marco normativo de la CEE, ésta tiene competencia para "reconocer y erigir asociaciones de fieles, instituciones y otras entidades de ámbito nacional con fin piadoso, caritativo o apostólico; revisar o, en su caso, aprobar sus estatutos y conferir a las mismas personalidad jurídica, conforme al Derecho vigente".

dificultades a la hora de revisar sus estatutos o de redactar estatutos para nuevas asociaciones, cofradías o hermandades, tomando modelos que no corresponden a la naturaleza, fines, organización y funcionamiento propios de una asociación canónica pública de fieles, lo que pide que se les ofrezca una ayuda".

⁴⁹⁹ CIC, canon 314.

⁵⁰⁰ CIC, canon 37: "El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoria".

⁵⁰¹ CIC, canon 312 § 2 para las asociaciones públicas. Canon 322 § 2 para las privadas.

⁵⁰² Cuyo ámbito de extensión, al menos en España, será en todo caso el diocesano o interdiocesano, como se desarrollará en epígrafes posteriores.

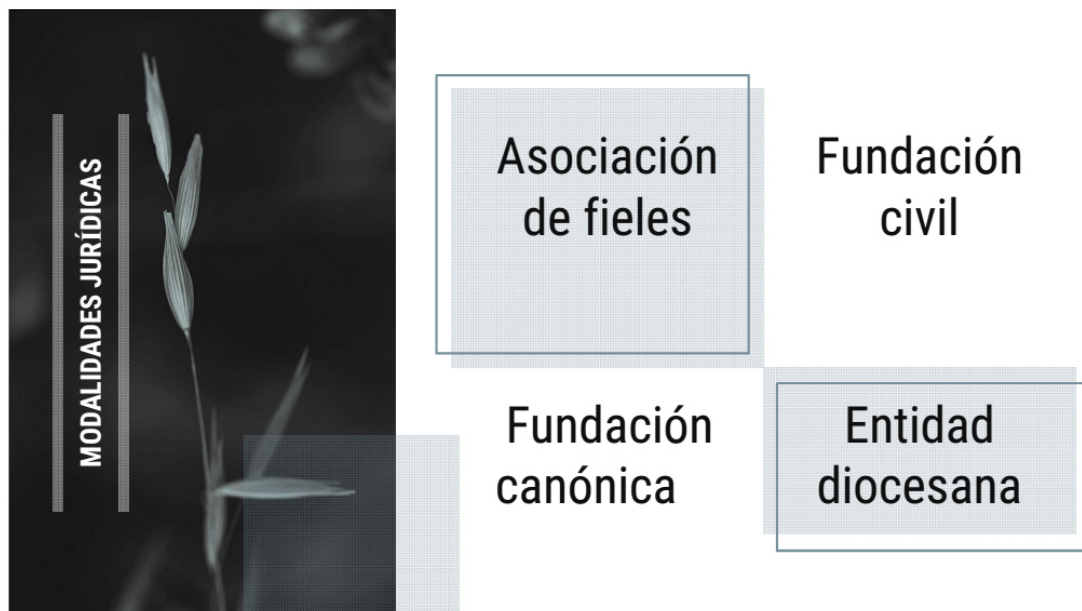
⁵⁰³ CIC, canon 327–329.

⁵⁰⁴ AAVV: *Diccionario General de Derecho...*cit., p. 510.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, pp. 519–522.

3.4.2.5. Resumen

Se concluye este epígrafe que introduce a su vez el capítulo cuarto, en el que se procederá al análisis de los centros de orientación familiar en el ámbito de la geografía española. Se puede hacer en este momento un resumen de manera gráfica ⁵⁰⁶ antes de proceder al análisis de los datos concretos de los centros analizados.



⁵⁰⁶ Diapositivas que la investigadora realizó para impartir un taller sobre las modalidades jurídicas de los COFs en España. Es importante resaltar cómo los denominados bajo el nombre "entidad diocesana" son aquellos centros que no tienen todavía configurada su constitución jurídica, de ahí que aparezcan sin datos en la siguiente tabla.



Concepto			
FUNDACIÓN CIVIL	FUNDACIÓN PÍA	ASOCIACIÓN DE FIELES	ENTIDADES DIOCESANAS
<ul style="list-style-type: none"> ☞ Una o varias personas fundadoras ☞ Con patrimonio afecto a fines de interés general 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Fin congruente con la misión de la Iglesia ☞ Autorización de la autoridad eclesíastica 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Agrupaciones mínimo de 3 socios ☞ Actividad de interés general ☞ Organizadas democráticamente. ☞ Independientes del Estado, partidos políticos y empresas 	



Marco legal			
FUNDACIÓN CIVIL	FUNDACIÓN PÍA	ASOCIACIÓN DE FIELES	ENTIDADES DIOCESANAS
<ul style="list-style-type: none"> ☞ Ley de fundaciones 50/2002 ☞ Estatutos y otras disposiciones legales 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Fundación autónoma no sujeta a la legislación civil: ☞ Real Decreto 589/1984, de fundaciones religiosas de la Iglesia Católica ☞ Disposición Adicional Segunda de la Ley 50/2002, de Fundaciones ☞ Estatutos y otras disposiciones legales 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación ☞ Estatutos y otras disposiciones legales 	



Fines			
Fundación civil	Fundación pía	Asociación de fieles	Entidades diocesanas
<ul style="list-style-type: none"> ☞ Fines de interés general (Ley 50/2002 art 3: defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo, inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, etc.) ☞ No están los fines religiosos 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Fines recogidos en los estatutos (obras de piedad, apostolado o caridad tanto espiritual como material) ☞ Inseguridad del Registro de Entidades Religiosas; Instrucción de la Comisión Permanente de la CEE, de 5 de febrero de 1992 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ CIC, canon 298: "...actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal" ☞ Conforme con la finalidad de la Iglesia -la salvación de las almas-, además de congruencia con las enseñanzas y la doctrina de la Iglesia 	



Control, órganos de gobierno, bienes			
Fundación civil	Fundación pía	Asociación	Entidades diocesanas
<ul style="list-style-type: none"> ☞ Supervisada por la Administración ☞ Vela por el cumplimiento de los fines fundacionales y administra el patrimonio ☞ Los patronos aportan parte de su patrimonio personal que no podrá revertir nunca en ellos ☞ En la actualidad ese mínimo es de 30.000 €. ☞ Sin ánimo de lucro pero con ánimo de beneficio 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Supervisada por el Ordinario (c. 1301) ☞ En la gestión del patrimonio, la responsabilidad de los patronos, las modificaciones,..., se atendrá a las normas del derecho canónico ☞ Sin ánimo de lucro pero con ánimo de beneficio 	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Órgano de gobierno (asamblea de socios); Órgano de representación (junta directiva) ☞ Libertad de organización: puede añadir órganos para funciones determinadas ☞ Puede gestionar sus bienes ☞ No puede repartirse beneficios, pero sí tener excedentes económicos, contratar personal y ejercer actividades que supongan beneficios ☞ Los excedente se deben de reinvertir en los fines. 	

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS COF EN ESPAÑA

4.1 Tipología

Se empieza esta parte centrandó la atención en el ámbito civil, ámbito que también afecta a los centros de orientación familiar diocesanos. Los servicios de orientación familiar quedan reconocidos en España en el —ya referido con anterioridad— Real Decreto de 1 de septiembre de 1978⁵⁰⁷, dependientes de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura. A partir de ese momento, nacen algunas iniciativas desde el Ministerio de Cultura⁵⁰⁸, iniciativas que finalmente no llegaron a desarrollarse completamente.

Los COF en España surgen por lo tanto con un mayor desarrollo a partir de la década de los años 70, pudiendo clasificarse en una primera aproximación en dos tipologías, una en el ámbito público y otra en el privado. En el primero estarían contemplados centros de planificación familiar —adscritos a los Servicios de Atención Primaria de Salud—, y los centros de orientación familiar y mediación —adscritos a los gobiernos autonómicos—⁵⁰⁹.

⁵⁰⁷ El referido Real Decreto 2275/1978, de 1 de septiembre, sobre establecimiento de servicios de orientación familiar, en *BOE*, 25 de septiembre de 1978, n. 229, pp. 22333–22334.

⁵⁰⁸ El anteriormente referido Instituto Superior de Asesores Familiares.

⁵⁰⁹ Sin ánimo de exhaustividad, se enumeran algunos decretos de diferentes Consejerías Autonómicas donde se encuentran regulados y especificados los servicios de orientación familiar —y afines— así como su adscripción orgánica: Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, Decreto núm. 68/1991 de 11 de abril; Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, *BOPA* núm. 162, de 13 de julio de 1992, *BOE* núm. 211, de 2 de septiembre de 1992; Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Decreto núm. 276/2000 de 21 de diciembre; Galicia, Parlamento de Galicia, Mediación Familiar, Ley 4/2001 de 31 de mayo; Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar, Comunidad Autónoma de Galicia, *DOG*, núm. 117, de 18 de junio de 2001, *BOE* núm. 157, de 2 de julio de 2001; País Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Asuntos Sociales, Decreto núm. 155/2001 de 30 de julio; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Comunidad Autónoma de Andalucía, *BOJA* núm. 153, de 28 de diciembre de 2002, *BOE* núm. 11, de 13 de enero de 2003; Generalitat Valenciana, Consejería de Bienestar Social, Protección de Menores, Orden de 19 de junio de 2003; Generalitat de

Catalunya, Parlamento de Cataluña, Familia, Ley 18/2003 de 4 de julio; Navarra, Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, Asistencia Social, Orden Foral núm. 134/2004 de 29 de octubre; Castilla y León, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Decreto núm. 54/2005 de 7 de julio; Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, Comunidad Autónoma de Galicia, *DOG* núm. 152, de 7 de agosto de 2007, *BOE* núm. 226, de 20 de septiembre de 2007; Gobierno de Navarra, Asistencia Social, Decreto núm. 69/2008 de 17 de junio; País Vasco, Parlamento Vasco, Familia, Ley 13/2008 de 12 de diciembre; Universidades, Resolución de 28 de enero de 2009, de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Psicología; La Rioja, Parlamento de La Rioja, Asistencia Social, Ley 7/2009 de 22 de diciembre; Islas Baleares, Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, Decreto núm. 85/2010 de 25 de junio; Cortes de Aragón, Mediación familiar, Ley 9/2011 de 24 de marzo; Islas Baleares, Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, Decreto núm. 57/2011 de 20 de mayo; Parlamento de Galicia, Familia, Ley 3/2011 de 30 de junio; Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, Comunidad Autónoma de Galicia, *DOG* núm. 134, de 13 de julio de 2011, *BOE* núm. 182, de 30 de julio de 2011; Universidades, Resolución de 21 de julio de 2011, de la Universidad Internacional de La Rioja, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Infantil; Comunidad Foral de Navarra, Ley Foral 5/2012, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud; Castilla-La Mancha, Menores, Ley 5/2014 de 9 de octubre; ; Aragón, Familia, Ley de Apoyo a las Familias de Aragón 9/2014 de 23 de octubre; Región de Murcia, Consejo de Gobierno, Decreto núm. 3/2015 de 23 de enero; Gobierno de Aragón, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, Decreto núm. 316/2015 de 15 de diciembre; Galicia, Consejería de Política Social, Decreto núm. 192/2015 de 29 de octubre; Comunidad Foral de Navarra, Ley Foral 14/2016, de 21 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017–2020 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. A nivel de normativa estatal, destacar la legislación que contempla las Ciencias de la Orientación Familiar: Resolución de 12 de julio de 1982 de la Dirección General de Personal sobre constitución en diversas provincias de los Equipos de Orientación Educativa Familiar y sistema de selección de los funcionarios que han de integrarlos, Ministerio de Educación y Ciencia, *BOE* núm. 188 de 7 de agosto de 1982; Decreto de 15 de febrero de 1985 por el que se crea el Registro de Instituciones Sociales sin fines de lucro; Ministerio de Educación y Cultura, Orden de 28 de agosto de 1998 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato; Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, Ministerio de Educación y Ciencia, *BOE* núm. 312, de 29 de diciembre de 2007; Orden SAS/1620/2009, de 2 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Psicología Clínica, Ministerio de Sanidad y Política Social, *BOE* núm. 146, de 17 de junio de 2009; Universidades, Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Universidad Pontificia de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas; Universidades, Resolución de 3 de marzo de 2010, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Magisterio en Educación Primaria; Ministerio de Educación, Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla; Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería

Familiar y Comunitaria, Ministerio de Sanidad y Política Social, *BOE* núm. 157, de 29 de junio de 2010; Universidades, Resolución de 21 de febrero de 2011, de la Universidad de Burgos, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Maestro en Educación Primaria; Universidades, Resolución de 16 de marzo de 2011, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Pedagogía; Universidades, Resolución de 2 de mayo de 2011, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Social; Universidades, Resolución de 21 de julio de 2011, de la Universidad Internacional de La Rioja, por la que se publica el plan de estudios del Máster en Formación de Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas; Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster, Ministerio de Educación, *BOE* núm. 240, de 5 de octubre de 2011; Universidades, Resolución de 3 de noviembre de 2011, de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Social; Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia y se fijan sus enseñanzas mínimas, Ministerio de Educación, *BOE* núm. 301 de 15 de diciembre de 2011; Universidades, Resolución de 15 de julio de 2011, de la Universidad del País Vasco, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Social; Universidades, Resolución de 21 de julio de 2011, de la Universidad Internacional de La Rioja, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Primaria; Universidades, Resolución de 12 de diciembre de 2011, de la Universidad Camilo José Cela, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Educación Secundaria; Universidades, Resolución de 31 de enero de 2012, de la Universidad del País Vasco, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Investigación en Ámbitos Socioeducativos; Orden ECD/340/2012, de 15 de febrero, por la que se establece el currículo del CIClo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *BOE* núm. 49, de 27 de febrero de 2012; Universidades, Resolución de 17 de diciembre de 2012, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Graduado en Magisterio en Educación Primaria; Universidades, Resolución de 25 de febrero de 2013, de la Universidad Pontificia de Salamanca, por la que se modifica el plan de estudios de la especialidad de Orientación Educativa del Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas; Universidades Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Universidad Pontificia de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Orientación y Mediación Familiar; Universidades, Resolución de 21 de febrero de 2014, de la Universidad de Murcia, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Orientación, Asesoramiento y Mediación Familiar; Universidades, Resolución de 1 de septiembre de 2014, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas; Universidades, Resolución de 19 de diciembre de 2014, de la Universidad de Girona, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Educación Social Universidades; Universidades, Resolución de 25 de marzo de 2015, de la Universitat de Valencia, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Máster en Educación Especial; Universidades, Resolución de 14 de enero de 2016, de la Universidad a Distancia de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Magisterio de Educación Infantil; Universidades, Resolución de 14 de enero de 2016, de la Universidad a Distancia de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Magisterio de Educación Primaria.

En el segundo ámbito nos encontramos con los centros de atención a las familias como iniciativas privadas, a saber:

- Servicios prestados por ONG
- Servicios prestados por la Iglesia Católica
- COF adscritos a universidades pontificias
- COF diocesanos
- Centros privados reconocidos como establecimientos sanitarios y conveniados con el Servicio Público de Salud
- Iniciativas privadas⁵¹⁰
- Autónomos profesionales
- Otras categorías

4.2 Profesionales y labores desarrolladas en los COF en España

Aunque se ha hecho alguna referencia en capítulo anterior a los orientadores familiares y a las labores desarrolladas, este punto pretender hacer hincapié en los COF españoles en el ámbito canónico y diocesano, con sus propias particularidades en este sentido.

La deontología y ética profesional cobran una relevancia esencial, ya que el elemento personal y profesional es básico en estos centros. Los profesionales deben aplicar los conocimientos científicos de las diferentes disciplinas antropológicas y sentar las bases en valores éticos fundamentales. El secreto profesional, la aceptación incondicional, la no diferenciación por motivos de sexo, raza, nacionalidad, ideología, religión o condición económica, forman parte de este perfil ético y deontológico. Como se verá *et sequentia* al tratar el régimen jurídico de los COF en España, no están constituidos —todavía— los códigos deontológicos. Volviendo la mirada a Italia, uno de los referentes inmediatos en España en este tema, conviene ahora mencionar la ya referida *Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiari*, regulada por la Ley 14 de enero de 2013. En su número 4 regula las “disciplinas sobre el tema de las profesiones no organizadas” y— registrada en los Ministerios de Desarrollo Económico

⁵¹⁰ A modo de ejemplo, los COEF. Estos centros están dedicados principalmente a la educación para la prevención de la conflictividad matrimonial y familiar, así como a la investigación. Son miembros de la organización nacional IFFD España <https://www.iffd.es/qui%C3%A9nes-somos/> y de la organización internacional *International Federation for Family Development* <http://iffd.org/>

y Justicia— publica en su página web oficial⁵¹¹ el Código de Ética de la Consultoría Familiar, modificado por el Consejo Ejecutivo y la Asamblea Ordinaria de Miembros en 2009 y 2013.

Continuando con el elemento profesional y personal de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana, se considera de interés destacar cómo la formación inicial de los mismos comprende los siguientes aspectos, tal como indican algunos especialistas como Tonini en su libro sobre la constitución de los COF en Italia⁵¹², modelo del que los COF españoles toman ejemplo tal y como la autora ha podido constatar en su estudio:

—“Antropología y filosofía del matrimonio y de la familia.

—Magisterio de la Iglesia en relación con la vida, el matrimonio y la familia.

—Filosofía y principios inspiradores del COF; disciplinas de las ciencias humanas en relación con la operatividad del COF como: orientación familiar, medición familiar, psicología, trabajo social, pedagogía familiar, derecho civil y canónico, política familiar, etc.

—Bioética (...). Temas bio—jurídicos y bio—políticos, etc.

—Estudios sociológicos y análisis científico de la problemática psico—social que la población presenta al COF. Estudio cualitativo y cuantitativo de las prestaciones, haciendo referencia a las finalidades del Centro. A tal fin se considera el COF como un observatorio privilegiado de la familia en una sociedad en cambio.

—Estudios comparativos de la Política Familiar de la Unión Europea, del Gobierno Nacional y de las Entidades Regionales y locales, y elaboración en Red de propuestas y proyectos.

—Preparación de programas formativos de temáticas en torno a la familia para los profesionales de distintas instituciones en el ámbito socio—territorial.”

Del estudio de las labores realizadas por los COF contemplados *et sequentia* las actividades desarrolladas en los mismos abarcarían las distintas áreas⁵¹³: el área psicosocial (disfunciones de personalidad; relaciones intergeneracionales⁵¹⁴, separación

⁵¹¹ Recuperado el 12 de septiembre de 2019 <https://www.aiccef.it/it/l-associazione/atti-normativi/codice-deontologico/>. Se adjunta para su consulta en los anexos: anexo VIII “Codice deontologico, Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiare”.

⁵¹² F. TONINI: *Los Centros de Orientación...cit.*, pp. 146–147.

⁵¹³ *Ibidem*, p. 137.

⁵¹⁴ P. DONATI: “Unprotected time of early adolescence and intergenerational relations: a new educational issue”, en *Estudios sobre Educación*, n. 3 (2002), p. 19: “These premises refer to a configuration of reciprocity in family relations, and between family and school, which require public recognition and support. They imply a renewal of the alliance between family and society, which involves the school. The pact must be directed at a redefinition of time as a resource that requires attention in the time periods for each player and for the relations between them, so as to manage the problems of each generation in terms of integration and differentiation, autonomy and solidarity, identification and creation of the common good between them. In short, society must set itself the problem of renewing the dynamic

familiar, situaciones de riesgo social, adicciones, etc.); el área psico—pedagógica (dificultades relacionales, desadaptación familiar, rendimiento escolar, etc.); área jurídica (divorcio, nulidad, adopción, tutela, etc.); área médico—sanitaria (adicciones, reconocimiento de la fertilidad, infertilidad, sexualidad, etc.); área ético—moral (cuestiones de bioética, objeción de conciencia, etc.).

En capítulo anterior, cuando se ha desarrollado la disciplina de la orientación familiar en general, se ha hecho hincapié en los diferentes niveles de la intervención: formativo—preventivo, de orientación y de intervención. En los centros de orientación familiar de inspiración cristiana en España cobra una importancia fundamental la actividad educativa y preventiva, tal como se verá más adelante en el análisis de los ámbitos desarrollados por los diferentes COF del ámbito español. Sin ánimo de ser exhaustivo, se incorpora en la siguiente gráfica la siguiente temática en esta actividad mayormente formativa⁵¹⁵:

Actividad educativo—preventiva			
Matrimonial	Familiar	Educación afectivo—sexual	Bioética y salud
Ciclos vitales. Reciprocidad conyugal. Comunicación. Paternidad y maternidad. Prevención de las crisis conyugales. Pautas para la resolución de conflictos. Reconciliación y perdón en las relaciones conyugales.	Relaciones familiares. Autoestima y familia. Convivencia familiar. Educación familiar. Relación familia—escuela. Tiempos de vida familiar y laboral. Ocio y tiempo libre. Relaciones intergeneracionales. Familia y medios de comunicación. Familia y sociedad. Familia y asociacionismo familiar.	Antropología del amor. Educación para el amor: Niños Adolescentes Jóvenes Adultos Objetivos, actitudes, valores y etapas de la educación afectivo—sexual. Áreas biológica, psicológica, ética, social y sanitaria.	Bioética y familia. Biotecnología. Conocimiento científico de la fertilidad humana, dirigido a personal sanitario (médicos, matronas, enfermeras). Salud y enfermedad: Adicciones Enfermos mentales SIDA y otras ETS Ecología.

equilibrium between the generations through suitable links between the private sphere of the family and the public one of the social State, passing through the intermediate spheres such as the school. In order to be configured in a physiological way, the generational link requires a precise commitment from each of the parties involved.”

⁵¹⁵ Adaptación de la autora, a partir de TONINI, F.: *Los Centros de Orientación...*p. 172 y de M. B. TELL: “Organización y justificación de...cit., en *Medellín*, nº 161 (2015), pp. 59–98.

4.3 Reconocimiento civil de la constitución de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana

Como punto de partida, debe recordarse cómo los COF pueden adoptar, bien la tipología asociacional o corporativa, bien la tipología fundacional. En este epígrafe se va a seguir un recorrido cronológico, lo que conlleva que en algunos momentos lo expuesto será de aplicación exclusivamente a la figura jurídica de la fundación canónica, como vendrá convenientemente indicado.

Siguiendo el referido orden cronológico⁵¹⁶, se comienza en el marco del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede⁵¹⁷ sobre asuntos jurídicos⁵¹⁸, firmado el 3 de enero de 1979⁵¹⁹ en la Ciudad del Vaticano. En su artículo I, §4 se establece cómo “el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en

⁵¹⁶ Este epígrafe contempla la regulación más actual del RER, pero en la doctrina existen trabajos de interés sobre los medios del Estado en otros tiempos para controlar el tráfico jurídico de las entidades eclesiásticas. A este respecto, véase A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ: “Breve noticia sobre la vigencia del Registro de congregaciones religiosas de la II República en la época de Franco”, en *Ius Canonicum*, vol. XLII (2002), n. 83, pp. 319–329.

⁵¹⁷ Existen también acuerdos de cooperación con algunas confesiones acatólicas –FEREDE, la FCI y la CIE– aprobados por Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre. En este sentido resulta curioso comprobar cómo sólo aquellos acuerdos con la Iglesia Católica contienen referencias al tema de las Fundaciones. En el caso de las confesiones, salvo breve referencia a los beneficios fiscales, se omite el tema de la personalidad jurídica de las mismas, por lo que se registrarán por la Ley de fundaciones de 2002. Para una mayor profundización, véase M. R. GARCÍA VILARDELL: “Las fundaciones de la Iglesia Católica ante el ordenamiento jurídico civil: algunas consideraciones en torno a su régimen jurídico”, en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 109–110.

⁵¹⁸ Como antecedente, se considera oportuno recordar el derogado Concordato español, de 27 de agosto de 1953, que en su artículo IV incluía el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas católicas.

⁵¹⁹ C. PEÑA GARCÍA: “Las asociaciones de fieles...cit., p. 46: “En relación con la normativa emanada por la Conferencia Episcopal en materia de asociaciones, cabe señalar asimismo que la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, como «interlocutora» del Ministerio de Justicia en la aplicación de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, ha concretado, en normas de diverso rango, el procedimiento a seguir y los requisitos para facilitar la inscripción registral de las asociaciones y fundaciones canónicas para su reconocimiento de personalidad jurídica civil. En este sentido, destaca, por su gran relevancia práctica, la Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, de 5 de febrero de 1999, aprobada por la Comisión Permanente del Episcopado. Esta instrucción reitera la vigencia de las Normas de procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro, dictadas por este mismo organismo el 11 de julio de 1984, previo acuerdo con las autoridades civiles...”.

vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario. Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos⁵²⁰". Este Acuerdo —Tratado internacional— remite por lo tanto a lo establecido en el ordenamiento estatal para la adquisición de la personalidad jurídica civil, estableciendo la necesidad de inscripción en el Registro correspondiente⁵²¹.

⁵²⁰ La disposición transitoria primera del referido acuerdo completa el articulado referido con la siguiente estipulación: "Las órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo". En referencia más concreta a las fundaciones promovidas por los Institutos de Vida Consagrada —que excede el objeto de este epígrafe— véase J. OTADUY: "Fundaciones canónicas privadas promovidas... cit., pp. 695—722. P. 696: "Durante los últimos años han surgido en España numerosas fundaciones promovidas por Institutos de Vida Consagrada, principalmente en el ámbito de la enseñanza, para agrupar bajo la titularidad y la dirección del nuevo ente fundacional los centros educativos de los Institutos. La iniciativa encontraría justificación, según sus promotores, en dos tipos de motivos. El primero de carácter técnico. Los centros educativos reclaman en la actualidad una gestión altamente profesionalizada, que se extiende a diferentes áreas, como la pedagógica, la administrativa, la jurídica o la laboral. Se comprende que pequeñas comunidades religiosas, carentes del deseable relevo generacional, afronten dificultades para la adecuada gestión de los centros. Es razonable suponer que la fundación se encuentre en mejores condiciones para desarrollar esa tarea. El Equipo directivo de la fundación supervisará la dirección de los centros dependientes y les prestará el apoyo necesario por medio de servicios comunes (en materia pedagógica, laboral o jurídica, por ejemplo). El segundo motivo sería más bien de índole económica...".

⁵²¹ R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, pp. 129–138. El autor hace notar cómo este artículo no hace referencia a qué registro se refiere, y si ha de ser estatal o

El reconocimiento del derecho de las confesiones religiosas a crear asociaciones canónicas y fundaciones⁵²² viene reconocido en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)⁵²³, del que se deduce el sometimiento al régimen general civil de las dichas entidades, salvo cláusulas *ad hoc* o regulación en los propios acuerdos con cada confesión religiosa. A tenor de lo establecido en el artículo quinto de esta ley, fue creado el Registro de Entidades Religiosas⁵²⁴, que radica en el Ministerio de Justicia⁵²⁵, y tiene carácter de Registro General y Público, con

autonómico. Sin embargo, en la disposición transitoria primera del Acuerdo se establece al respecto: "... Fundaciones Religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible". En este capítulo, el canonista desarrolla la polémica sobre el régimen general o especial –autonómico– para las Fundaciones Autónomas, pero los detalles de la misma exceden el objetivo de este epígrafe.

⁵²² J. CAMARASA CARRILLO: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 16: "El desarrollo legal del principio constitucional de cooperación ha venido a confirmar la anterior interpretación, pues `las creencias de la sociedad española, empleado como criterio relativo al principio de cooperación por el artículo 16.3 CE, ha sido asimismo la expresión utilizada por el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, como fundamento para la exigencia de que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas deben haber alcanzado `notorio arraigo en España´ para poder establecer Acuerdos y Convenios de cooperación con el Estado, siempre que previamente se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas".

⁵²³ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en *BOE*, de 24 de julio de 1980, n. 177, pp. 16804–16805, art. 6,2: "Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general".

⁵²⁴ La autora resalta en este momento una de las conclusiones del investigador E. Ceballos sobre la naturaleza mixta –jurídica y administrativa– del Registro. E. HERRERA CEBALLOS: *El Registro de Entidades Religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y en las resoluciones judiciales*. Tesis doctoral consultada en Teseo el 12 de septiembre de 2019 de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183227>

p. 223: "Esta afirmación queda avalada a la luz de los efectos que produce la inscripción registral. En primer lugar ésta es constitutiva de la personalidad jurídica civil; confiere un status jurídico determinado a las entidades inscritas; genera ipso iure, el principio de legitimación, esto es la presunción de validez y exactitud de los asientos registrales; viene condicionada remotamente —a modo de *causa causae*— por el principio de rogación o potestatividad y, da lugar igualmente al principio de salvaguarda de los Tribunales. Si a ello añadimos que la *ratio essendi* de la institución trasciende los meros efectos informativos —propios de los registros administrativos—, la atribución de auténtica juridicidad queda patente. Sin embargo, no puede hablarse de un Registro jurídico en el genuino sentido *iusprivatista*, porque adolece claramente de algunos caracteres básicos de aquél, fundamentalmente de la figura de un Registrador garante de la objetividad e independencia del juicio calificador, sino que *ope legis*, el RER se configura como una institución dependiente orgánicamente de la Administración pública".

⁵²⁵ La dependencia del RER pasa a depender del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a raíz la publicación del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en Boletín Oficial del Estado, 19 de febrero de 2020, nº 43, pp. 15667 a 15680, art. 7: s) "La dirección y la gestión del Registro de

dependencia de la Subdirección General de Asuntos Religiosos⁵²⁶. Siguiendo a R. Beneyto⁵²⁷: “Aunque podría discutirse la aplicación o no de la Ley Orgánica 7/1980 (...) para las entidades de la Iglesia Católica, sin ninguna duda establece en el artículo 5.1 que `las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia´ y en el artículo 6.2 que `Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e instituciones, con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general”.

Sobre la inscripción registral de entidades como los COF, seguimos en el ámbito del establecimiento en el ordenamiento civil del cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las asociaciones y fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado. (Se apunta en este momento que está en vigor a día de hoy el Real Decreto 594/2015 por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, de 3 de julio de 2015, el cual se mencionará de nuevo más adelante para seguir el orden cronológico).

Esta inscripción estuvo regulada, inicialmente, por un lado, por el derogado Real Decreto 142/1981, de 9 de enero⁵²⁸, sobre organización y funcionamiento del

Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se interpongan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral” así como la disposición transitoria quinta “Competencias relativas al Registros de Entidades Religiosas” y la disposición final primera “Modificación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas”.

⁵²⁶ Toda asociación canónica, pública o privada, que haya obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica por la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tendrá los mismos efectos para las Administraciones autonómicas, sin ser necesaria una nueva inscripción en el Registro Propio autonómico como si fuera una asociación civil. Es decir, no adquirirá naturaleza de asociación civil, sino únicamente el reconocimiento o adquisición de la personalidad jurídica civil, rigiéndose por sus estatutos, su autonomía y su identidad eclesial.

⁵²⁷ R. BENEYTO BERENGUER: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, pp. 130–131. La expresión “Ordenamiento jurídico general” pudiera plantear dudas acerca de Registro Estatal o autonómico, polémica solucionada por la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo cuando establece el reconocimiento de la personalidad jurídica de aquellas entidades que gozaran de ella en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley. Así, “Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere”. Como concluye R. Beneyto en este sentido “... el Registro al que se refiere la Ley es el Registro público creado en el Ministerio de Justicia”.

⁵²⁸ Esta norma fue completada, en algunos aspectos, por otras de igual o inferior rango, como fueron el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas. Con posterioridad se han incorporado al ordenamiento jurídico otras normas que han afectado al funcionamiento del Registro como han sido, entre otras, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en vigor ahora la Ley 39/2015–, o la Ley 6/1997, de 14 de abril, de

Registro de Entidades Religiosas. Por otro lado, la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982 sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas⁵²⁹ (a día de hoy, la Resolución de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, 3 de diciembre de 2015⁵³⁰, que se nombrará cronológicamente más adelante y que la deroga implícitamente al contemplar el mismo título y el mismo contenido normativo). A continuación, debe mencionarse el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero⁵³¹, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica⁵³². El artículo 1 refiere cómo “Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas” y el artículo 4 concreta y establece que “La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas”⁵³³.

Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, o la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, modificadas a su vez por diversas leyes. También, las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprobaron, respectivamente, los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

⁵²⁹ Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas, en *BOE*, 30 de marzo de 1982, n. 76, pp. 8151–8152.

⁵³⁰ Resolución de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, 3 de diciembre de 2015, en Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 2015, nº. 306, pp. 121567–121570.

⁵³¹ Real Decreto 589/1984 sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, 8 de febrero de 1984, en *BOE*, 28 de marzo de 1984, n. 75. Para las fundaciones que se hallan en esta situación, su Disposición Transitoria única establece: “Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”.

⁵³² Según R. Beneyto, era necesario “dictar una nueva normativa reglamentaria que, reconociendo la inscripción registral y consiguiente adquisición de personalidad jurídica civil de las fundaciones religiosas, viniese a modificar indirectamente el reglamento del RER”. R. BENEYTO BERENGUER: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, p. 131.

⁵³³ Véase como las otras confesiones religiosas quedan así sujetas a la legislación común sobre fundaciones, y los conflictos que esto podía acarrear si sigue adelante el Estatuto de Laicidad – según apunta R. Beneyto–, en vistas a una posible vulneración de los principios constitucionales

De acuerdo al referido Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, hay voces⁵³⁴ que hacen notar cómo los requisitos se detallan con mucho más interés, y tal como indica su artículo 1: "En la escritura se harán constar el decreto de erección, y los requisitos siguientes: 1. El nombre, apellido y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio. 2. La voluntad de fundar. 3. Los estatutos de la fundación, en los que constarán los siguientes extremos: a) La denominación de la entidad, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercer principalmente sus actividades. B) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos. C) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional. D) El patronato u otros órganos que ejerzan el Gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como de atribuciones de los mismos. e) Normas especiales, si las hubiera, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación. 4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional. 5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer".

A efectos del tema ahora tratado, y siguiendo un orden cronológico, se debe mencionar igualmente el Acuerdo sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones canónicas y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, que fueron aprobadas en la CIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española⁵³⁵, y la ya referida Instrucción de la Comisión Permanente sobre inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas, de 5 de febrero de 1999. Se incorpora como anexo⁵³⁶, por su interés, el texto de esta Instrucción así como los comentarios de Olmos⁵³⁷ en el sentido de la necesidad de que la referida norma no quede únicamente como un documento

de igualdad y no discriminación religiosa. Véase en este sentido R. BENEYTO BERENGUER: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, p. 132.

⁵³⁴ M.C. GARCIMARTÍN MONTERO: *La personalidad jurídica civil de los Entes Eclesiásticos en el Derecho Español*. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 2000, pp. 260–261.

⁵³⁵ Celebrada del 11 al 13 de julio de 1984.

⁵³⁶ Véase en su totalidad en los anexos: anexo IX "La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas". Puede ampliarse la información en M. E. OLMOS ORTEGA: "La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y Comentario", en *REDC*, n. 57 (2000), pp. 213–226.

Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en

interno eclesial⁵³⁸, sino que sería oportuna la publicación como norma estatal en aras de las deseables garantías de certeza y seguridad jurídicas, así como para el efectivo desarrollo y cumplimiento por parte de la autoridad estatal. Y es que esta Instrucción delimita lo que se entiende por fines religiosos: el culto, las labores directamente apostólicas, la predicación y difusión de la doctrina católica, la formación y sustentación de ministros de culto y auxiliares de oficios eclesiásticos, la formación religiosa y moral de los fieles, la enseñanza confesional, la asistencia religiosa institucionalizada y, finalmente por el tema que nos atañe, la práctica de la caridad. En este sentido —fines religiosos—, y siguiendo a Martín⁵³⁹ “la finalidad de las fundaciones religiosas será necesariamente de carácter trascendente y no meramente filantrópico: dar culto a Dios aunque sea a través de actividades...”.

La Instrucción posterior —2014—⁵⁴⁰ “desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales”⁵⁴¹.

El aludido Real Decreto⁵⁴² 594/2015, de 3 de julio actualiza⁵⁴³ la regulación del Registro de Entidades Religiosas⁵⁴⁴, estableciendo los requisitos necesarios para la

⁵³⁸ Aunque la Instrucción cuenta con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia.

⁵³⁹ M.M MARTÍN: *Las fundaciones religiosas en...* cit., p. 122.

⁵⁴⁰ Instrucción, de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas, en *BOE*, 16 de junio de 2014, nº 145.

⁵⁴¹ *Ibidem*, preámbulo, art. 1–6. Artículo 1: “La inscripción de las modificaciones de los actos inscribibles según el artículo 5 del Real Decreto 142/1981, será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción. Ello significa que el acuerdo adoptado por los órganos competentes que modifique la relación de los representantes legales, deberá ser elevado a escritura pública que se acompañará a la solicitud de inscripción ante el Registro de Entidades Religiosas”.

⁵⁴² Real Decreto 594/2015 por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, 3 de julio de 2015, en *BOE*, 1 de agosto de 2015, n. 183, pp. 66721–66737.

⁵⁴³ En este sentido se considera de interés mencionar, a modo de ejemplo, la iniciativa de la Diócesis oscense para actualizar el mapa de las asociaciones públicas de fieles y conocer con mayor profundidad las actividades desarrolladas. En su página web oficial se establece: “La nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, según el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, reclama que las asociaciones conozcan un conjunto de normas y peculiaridades obligatorias para que su inscripción y personalidad jurídica de la que gozan surta los efectos que les son propios”. Se detalla el proceso a seguir: Adecuar las normas al nuevo Estatuto–marco, solicitar al Obispado la documentación complementaria, y remisión para su visado a la Conferencia Episcopal Española. *A posteriori*, elevación a documento público ante notario; una vez obtenida la escritura pública, procede la remisión al Registro de Entidades Religiosas. En caso de no cumplir la normativa, se informa de la inexistencia jurídica de las asociaciones así como de la invalidez de sus actos formales. Se considera de interés transcribir la siguiente información publicada en la web oficial “Además hay que recordar que no es aceptable que las asociaciones de carácter eclesial y con fines apostólicos y religiosas mantengan únicamente o en paralelo una aprobación civil o la doble aprobación e inscripción (canónica y civil). En los casos en los que ocurra esta anomalía es preciso rectificar”.

inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa inscrita, apartado donde irían incluidos los Centros de Orientación Familiar que aquí nos interesan siempre y cuando no se constituyan en fundaciones. En caso de su constitución jurídica en fundaciones, cabe destacar del referido Real Decreto la disposición transitoria segunda, por la que “Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto”⁵⁴⁵. Mantecón⁵⁴⁶ hace notar que existían lagunas y errores que el referido decreto vino a regular, tras un amplio periodo con varios intentos —fallidos— de actualización. Además, era necesaria una refundición de todas las normas que contemplaban el RER así como el ajuste a la nueva legislación vigente. De ahí la mayor amplitud de este Decreto que consta de 34 artículos con varias disposiciones transitorias y finales.

Posteriormente, la Resolución⁵⁴⁷ de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, de 3 de diciembre de 2015, actualiza la situación normativa y hace expresa referencia a la inscripción de las entidades asociativas y fundaciones religiosas en su articulado tercero⁵⁴⁸ y cuarto⁵⁴⁹.

<https://www.iglesiaenaragon.com/los-nuevos-estatutos-marco-de-las-cofradias>

⁵⁴⁴ Art. 7 del RD 594/2015: “Inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita. 1. Para la inscripción de entidades creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación inscrita deberán aportarse, en escritura pública, los datos previstos en el apartado 1 del artículo anterior. 2. Además, se requerirá la aportación del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución, así como del documento de la Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación, por la que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España”.

⁵⁴⁵ R. BENEYTO BERENQUER: Reflexión y perspectivas de futuro...cit., p. 131 y ss. En opinión del canonista, esta disposición transitoria segunda anuncia el futuro de las fundaciones de la Iglesia Católica en el sentido de que “el futuro será una regulación conjunta de todas las fundaciones religiosas, lo que asegura, como siempre, una regulación de mínimos y no de máximos, porque las confesiones acatólicas no tienen prácticamente fundaciones, mientras que en la Iglesia Católica el mundo fundacional es ingente. A pesar de que pueda esgrimirse que no habría problema alguno en someter las fundaciones a la legislación civil sobre fundaciones, no parece todo tan fácil pues en España la fórmula fundacional no parece adecuada por el control ejercido por el correspondiente Protectorado civil, contrario a la debida independencia entre lo secular y lo religioso”.

⁵⁴⁶ J. MANTECÓN SANCHO: “Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas”, en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), n. 110, p. 796.

⁵⁴⁷ Resolución de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, 3 de diciembre de 2015, en BOE, 23 de diciembre de 2015, n. 306, pp. 121567–121570.

⁵⁴⁸ *Ibidem*. Art. 3: “Entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes, del Código de Derecho canónico. 1. La inscripción de entidades asociativas reguladas en el canon

Este Registro general y público que en este epígrafe se contempla⁵⁵⁰, consta de tres secciones: la dedicada a la inscripción de las confesiones que no han suscrito acuerdo con el Estado español; la segunda para las inscripciones y anotaciones de aquellas confesiones, Iglesias y comunidades con las que el Estado sí ha suscrito acuerdos; y la tercera para la inscripción de las fundaciones de la Iglesia Católica, que ahora nos atañe de una manera más directa —dada la cantidad de COF configurados como Fundaciones canónicas, como se verá más adelante—⁵⁵¹.

La documentación para la inscripción de las Fundaciones canónicas ha de remitirse a la Sección de Registros de la Oficina de Estadística y Sociología del Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española, facilitando así la inscripción ya que se precisa en última instancia el visado y la tramitación de la CEE⁵⁵².

298 y/o concordantes, del Código de Derecho canónico se ajustará, en cuanto a sus requisitos y procedimientos, a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio. 2. Las solicitudes de estas entidades religiosas deberán ir acompañadas por los documentos correspondientes, mencionados en el apartado quinto de esta resolución, y deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente”.

⁵⁴⁹ *Ibidem*. Art. 4: “Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica reguladas en el canon 115 y/o concordantes, del Código de Derecho canónico. 1. La inscripción o modificación en el Registro de Entidades Religiosas de fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, reguladas en el canon 115 y/o concordantes, del Código de Derecho canónico, se regirán por lo previsto en el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. 2. Las solicitudes de procedimientos relativos a las fundaciones religiosas deberán ir acompañadas por los documentos mencionados en el apartado quinto de esta Resolución, además de los señalados, en su caso, en el artículo 1 del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y ser visados por la Autoridad eclesiástica competente”.

⁵⁵⁰ Registro que, tal como indica E. Herrera, ha de atenerse a los principios registrales de inscripción— por el que la referida inscripción registral es parte del derecho real —, rogación y obligatoriedad— por el que la solicitud registral sólo puede incoarse a instancia de parte, mediante solicitud o petición al Registrador, y salvo excepción de oficio —, legalidad— por el que sólo pueden acceder al Registro aquellos títulos que reúnan los requisitos legales —, publicidad — en aras de la información y seguridad jurídica —, legitimación —presunción de veracidad y presunción posesoria— y fe pública —presunción de exactitud del Registro y presunción de integridad —. Para una mayor información, véase E. HERRERA CEBALLOS: “El Registro de Entidades... cit., pp. 40–48. De todos estos principios, el investigador concluye con la preponderancia del principio de legalidad “...en cuya virtud sólo pueden acceder a la inscripción aquellos títulos que sean aptos para producir una mutación jurídica, de la que ha de dar cuenta el RER. Esta mutación se da, en el ámbito en el que nos movemos, cuando un grupo, dadas sus peculiares características, adquiere condición de grupo religioso a ojos del Estado y con eficacia jurídico-pública, en atención al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. De este modo, la única forma de hacer efectivo el principio citado así como el de publicidad registral, en cuya virtud los asientos se presumen válidos y exactos, es a través de la existencia de un previo trámite depurador: la calificación registral”. *Ibidem*, p. 223.

⁵⁵¹ Para una mayor información sobre la llevanza del Registro, véase M.C. GARCIMARTÍN MONTERO: *La personalidad jurídica civil...*cit., p. 253.

⁵⁵² Como indica LL. MARTÍNEZ SISTACH, en *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 154: “Nada se dice expresamente acerca de las asociaciones. No obstante, se aplica también a éstas”.

Para finalizar este epígrafe se aporta alguna reflexión doctrinal adicional, en referencia al necesario cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento jurídico de las entidades en el ordenamiento canónico. Siguiendo a Ruano⁵⁵³, “el ordenamiento jurídico del Estado puede adoptar dos posturas diversas: bien exigir a las entidades que tienen su origen en el ordenamiento confesional que se erijan en personas jurídicas civiles, de acuerdo con los presupuestos y requisitos establecidos por el Derecho civil, o bien reconocer eficacia civil a las personas jurídicas eclesiásticas surgidas al amparo de su propia legislación canónica. La primera solución podría no ser respetuosa con la libertad religiosa y la autonomía propia de la Iglesia, además de desnaturalizar la originaria naturaleza de la entidad eclesiástica, e implicaría someter una misma entidad a dos regímenes jurídicos distintos o bien sustraer a dicha entidad del ordenamiento —canónico— que le es propio, para someterla al Derecho del Estado. El reconocimiento de eficacia civil a las personas jurídicas creadas en el seno de la Iglesia católica, exige, desde mi punto de vista, la aceptación de la naturaleza propia de entidades que han surgido al amparo y en aplicación de un ordenamiento jurídico diverso, autónomo, en este caso confesional, y de que dichas entidades son erigidas conforme a esas normas de Derecho canónico, y se rigen por ellas. Creo que esta postura es más acorde con los principios constitucionales de libertad religiosa y cooperación con la Iglesia católica y las restantes confesiones religiosas, sin que ello obste a que, en el caso de las llamadas entidades menores, y en concreto de las fundaciones, consideremos compatible el respeto de su naturaleza jurídica por parte del Estado con la exigencia de sometimiento al Derecho común sobre la materia”⁵⁵⁴.

Otra reflexión doctrinal en este ámbito sería la referida a las competencias de calificación que tiene la Administración ante la presentación del certificado acreditativo de los fines religiosos de una fundación canónica. Cuestión no baladí, ya que si la certificación vincula simplemente a la Administración, queda excluida esta potestad calificadora. En caso contrario, la calificación por parte de la Administración de la naturaleza de la fundación a inscribir supondría la exclusión del certificado que emite la

⁵⁵³ L. RUANO ESPINA: “La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España”, en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), p. 157.

⁵⁵⁴ En este sentido, véase S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...cit.*, p. 253: “Tanto en el caso de asociaciones como de fundaciones privadas, los fieles que deseen constituir las en personas jurídicas canónicas han de tener presente que el procedimiento canónico ni supone ni impide el equivalente procedimiento civil, pero que si ambos se llevan a cabo por separado podrán darse en el futuro problemas graves de desajuste (por ejemplo, que una misma asociación aparezca diferentemente constituida ante el Derecho canónico y el Derecho civil, con diversos estatutos, etc.). Para evitar tal problema, y conociendo que el ordenamiento canónico suele ser más restrictivo que los ordenamientos civiles, tiene más lógica que un ente privado obtenga primero su reconocimiento y erección en el ámbito canónico (pues al cabo se tratará de una asociación o fundación religiosa), y a continuación que resuelva su reconocimiento civil”.

Conferencia Episcopal, que dejaría de ser vinculante. Según la doctrina mayoritaria⁵⁵⁵, así como la jurisprudencia⁵⁵⁶, la opción natural sería que la calificación registral se limitara a la comprobación —que no calificación— de los requisitos exigidos normativamente, sin que la Administración pudiera juzgar el elemento religioso de entidades inscribibles. A pesar de ello, parece que la práctica registral no se adecúa a lo referido⁵⁵⁷. Vinculado a lo referido en el párrafo anterior, nos encontramos con la delimitación del concepto —genérico— “finés religiosos”, del que depende el reconocimiento civil de las fundaciones eclesíásticas. La doctrina aporta diferentes interpretaciones⁵⁵⁸ al respecto, siendo la Instrucción de la CEE⁵⁵⁹, de 5 de febrero de 1999, la que identifica los fines congruentes con la Iglesia⁵⁶⁰, y por ende, el respeto al derecho de libertad religiosa, individual y colectiva⁵⁶¹.

⁵⁵⁵ Para una mayor profundización sobre este tema, véase M. R. GARCÍA VILARDELL: “Las fundaciones de la Iglesia...cit., pp. 114–127.

⁵⁵⁶ Las sentencias en este sentido del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional están referidas en M.R. GARCÍA VILARDELL: “Las fundaciones de la Iglesia...cit., p. 119.

⁵⁵⁷ Por lo que esta tesis es concordante con el alcance de la confusión registral que la STC 46/2001 atribuye al RER a la hora de inscribir confesiones religiosas.

⁵⁵⁸ Para una mayor profundización, véase M. R. GARCÍA VILARDELL: “Las fundaciones de la Iglesia...cit., pp. 119–127.

⁵⁵⁹ Esta Instrucción es una norma interna de la Iglesia Católica, garantizada por una carta de la Ministra de Justicia el 28 de enero de 1999 dirigida al Presidente de la Conferencia Episcopal. A pesar de este valor relativo, permite que el RER no realice valoraciones sobre el componente religioso de las fundaciones inscritas.

⁵⁶⁰ M. E. OLMOS ORTEGA: “La Instrucción de la...cit., pp. 214–215. De su lectura se extraen los fines religiosos, entre otros: “la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce el culto, y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados”; “la formación “seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesíásticas” y sustentación “alojamiento, alimentos, asistencia” de los ministros de culto y auxiliares de centros eclesíásticos”; “la enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general”; la asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en hospitales, cárceles, centros de acogida y similares, y finalmente la práctica de la caridad evangélica en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico–asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados, análogos), siempre que los servicios señalados se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias”.

⁵⁶¹ La STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001 (Recurso de amparo 3083/1996) concluye a la vista de sus fundamentos jurídicos 8 y 10 cómo la Administración responsable del Registro de Entidades Religiosas no se mueve en el ámbito de discrecionalidad para apreciar una inscripción, sino que su actuación es reglada. Fundamento jurídico 8: “Habida cuenta de lo expuesto, la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que

Queda claro por lo tanto cómo la Administración no puede —en la praxis— juzgar el elemento religioso, siendo únicamente necesarios dos requisitos para que las Fundaciones puedan acceder al Registro y obtener personalidad jurídica civil: el certificado de fines religiosos y la erección canónica.

4.4 Estudio de la situación jurídica de los COF en las diócesis españolas

Los COF objeto de este capítulo ejercen su labor en el ámbito diocesano mayoritariamente, ya estén constituidos como personas jurídicas canónicas públicas o privadas; y en base al derecho universal del Código, pero en otras ocasiones, en base también al derecho particular sobre esta materia. Pero, tal como hace notar Peña García⁵⁶², no siempre resulta fácil acceder a la normativa diocesana, a pesar de que la misma regula el contenido fundamental de las asociaciones de fieles y análogos. En el ámbito de la legislación particular española, es necesario retrotraerse a la Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional⁵⁶³, que tenía por objetivo la sistematización práctica de la normativa canónica sobre el derecho de asociación, de tal forma que la Conferencia Episcopal Española⁵⁶⁴ pudiera aplicar correctamente sus competencias respecto de las asociaciones de ámbito nacional. Esta instrucción sería aplicada también por analogía por los Obispos de las diócesis, a pesar de no tener carácter vinculante, ya que los criterios que recogía son válidos también para la

las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE. En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que "la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3", tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos". Aunque la sentencia se refiere a la función calificadora del RER en el caso de inscripción de confesiones religiosas, nos sirve para la inscripción de entidades creadas por aquellas, como es el caso de las fundaciones.

⁵⁶² C. PEÑA GARCÍA: "Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española", en *Ius Canonicum*, vol. 50 (2010), p. 32.

⁵⁶³ De 24 de abril de 1986, aprobada en la XLIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española.

⁵⁶⁴ A partir de ahora, CEE.

aprobación de asociaciones diocesanas. De hecho, muchos de los criterios allí expuestos se mantienen en la normativa particular diocesana, al ser adoptados facultativamente por los Obispos de las diócesis.

Interesa en este momento, en referencia más concreta a los centros de orientación familiar y en un primer acercamiento, la explicitación de la Instrucción sobre los criterios válidos para toda asociación eclesial, los criterios de finalidad y eclesialidad⁵⁶⁵. Además, para denominarse católica, una asociación precisa del consentimiento de la autoridad eclesiástica competente. Y también son de obligada referencia en este primer acercamiento los estatutos, por los que se establecen los objetivos sociales, sede, órganos de gobierno, régimen económico y regulación en caso de modificación, disolución o extinción.

Del estudio y valoración de la normativa diocesana sobre este tema se deduce una falta de homogeneidad en las diócesis a la hora de publicar disposiciones legislativas sobre este tema⁵⁶⁶. Algunas de ellas contemplan una detallada legislación, mientras que otras se contentan con decretos adaptativos de las asociaciones del Código pío—benedictino al Código actual, al tiempo que otras obvian la legislación particular, apoyadas en la regulación común del Código de Derecho canónico⁵⁶⁷. La excepción a lo hasta ahora referido la constituyen las asociaciones de fieles dedicadas al culto público —hermandades y cofradías— a las que se dedica una atención cuasi exclusiva y preferente, así como las asociaciones del Arzobispado Castrense⁵⁶⁸.

Se confirma por la investigadora la dificultad de localización y acceso en la legislación diocesana de normativa sobre los COF. En la mayoría de las ocasiones no aparecen los Estatutos de los consultorios publicados en el Boletín Oficial Diocesano, sino que son enviados directamente a las asociaciones o fundaciones, las cuales

⁵⁶⁵ C. PEÑA GARCÍA: "Las asociaciones de fieles...cit., p. 34: "De modo que aquellas asociaciones que busquen otros fines distintos de éstos, por loables que sean, deberán acudir a los cauces jurídicos del derecho secular y constituirse en su caso como asociaciones civiles... así ocurrirá, p.ej., con las asociaciones cívicas o profesionales de inspiración cristiana, así como con las actuaciones sindicales y la participación en partidos políticos, que aunque busquen adecuar el orden temporal a la doctrina social y moral de la Iglesia, no deberán hacerlo por los cauces de una asociación canónica, para evitar toda apariencia de intervencionismo eclesial en el orden temporal". Y en referencia al criterio de eclesialidad: " ... que cifra en cuatro notas: su clara adhesión a la fe católica y al magisterio eclesial como intérprete de la misma; su empeño en realizar una íntima unidad entre fe y vida —destacando la importancia del testimonio cristiano y espíritu evangélico de la asociación y de todos sus miembros, en línea con la Apostolicam Actuositatem, n. 19—; la comunión con el Obispo diocesano; y la disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones canónicas, actuando con verdadero sentido eclesial".

⁵⁶⁶ C. PEÑA GARCÍA: "Las asociaciones de fieles...cit., pp. 47–53.

⁵⁶⁷ Esto no es óbice para que exista una praxis diocesana, una serie de normas y criterios vinculantes que se tienen en cuenta a la hora de la revisión y aprobación de estatutos y del reconocimiento de la personalidad jurídica.

⁵⁶⁸ Información que puede extraerse del Decreto de 1999 del Arzobispado Castrense, donde se promulga el Estatuto Marco de las asociaciones de dicho Arzobispado.

tampoco dan publicidad a su normativa estatutaria. También se percibe una desigualdad importante en la conformación jurídica de estos centros en cada diócesis —tal como se desarrollará en epígrafes posteriores—, a tenor de lo publicado en las páginas web oficiales de cada diócesis, así como de los contactos personales con los diferentes centros, y del estudio de sus estatutos.

En los subepígrafes siguientes se procede al análisis del panorama jurídico actual de los COF de la geografía española.

4.4.1 Análisis de la constitución jurídica de los COF en España

La Conferencia Episcopal Española, a través de la Comisión de Apostolado Seglar, y más concretamente, de la Subcomisión de Familia y Vida, ha proporcionado a la autora una tabla de control de los diferentes centros diocesanos de España; en base a ella se empieza la investigación y los contactos personales⁵⁶⁹ así como la solicitud de los estatutos a los que se acogen los diferentes consultorios familiares.

Fruto de este trabajo son las tablas comparativas trabajadas a partir de los estatutos facilitados⁵⁷⁰, completadas con las diversas comunicaciones obtenidas de los

⁵⁶⁹ Desde la Secretaría de la misma se indica que la última actualización data del mes de febrero de 2018 y que los datos por lo tanto no serían fechacientes en su totalidad dado que no existe —todavía— un registro riguroso de estos centros ni de su constitución jurídica.

⁵⁷⁰ Los estatutos facilitados para su consulta corresponden a los COFs de:

- Alcalá de Henares
- Astorga
- Bilbao
- Burgos— de este organismo diocesano penden dos centros adicionales, la Sección de Aranda de Duero y la sección de Miranda de Ebro —
- Cartagena
- Castellón
- Córdoba
- Coria—Cáceres
- Getafe— dentro de esta fundación se incardinan los COFs de Alcorcón, Móstoles, Aranjuez, Boadilla, Parla, Sevilla La Nueva —
- Las Palmas de Gran Canaria
- León
- Huesca
- Logroño
- Jaén
- Lugo
- Málaga
- Madrid— COF Virgen de Olatz —
- Orense— COF denominado “Fundación Amigos de la Barrera”; dentro de esta entidad orensana se encuentra recientemente incardinado el COF San Martiño, que en sus inicios hace cinco años se había constituido en organismo diocesano dependiente de la Delegación Episcopal de Familia. Tal como consta en la normativa facilitada a la investigadora, se otorgó escritura de

directores de los COF, y desarrolladas en el epígrafe siguiente “Comunicaciones personales sobre la estructura jurídica de los COF”. Algunos de estos consultorios familiares no disponen de estatutos⁵⁷¹, por diferentes motivos y tal como muestran las comunicaciones, pero permiten a la investigadora avanzar en el estudio —y extracción de conclusiones— sobre la configuración jurídica de los mismos.

No es posible cuantificar con el rigor que se desearía el número total de centros a estudiar⁵⁷², principalmente por dos motivos: la aparición, cese o cambio de nuevos COF de acuerdo a la realidad circundante en cada diócesis⁵⁷³; y el hecho de que muchos de estos centros carecen de personalidad jurídica propia por el momento, constituyéndose en servicios dependientes del Obispado o de Delegaciones Episcopales, sin normativa reguladora. De ahí la importancia de señalar como una limitación del estudio el hecho de que los datos y gráficas que aquí se muestran estarían sujetos a la variabilidad propia de la situación social y diocesana de cada COF

“Elevación a público de acuerdos de adaptación de estatutos a la Ley 12/2006 de Fundaciones de interés gallego”.

- Osma–Soria
- Pamplona– centro que cuenta con dos secciones en el desarrollo de sus actividades: la sección Cosplan, y la sección Bidare; ambas están dirigidas por un Director Ejecutivo nombrado por el Arzobispo y a propuesta del Consejo de Dirección –.
- San Sebastián
- Santander
- Segovia
- Sevilla– Fundación Eclesiástica COFs Sevilla –
- Sevilla– COF Triana–
- Sevilla– COF Virgen de los Reyes–
- Tenerife
- Toledo– dentro de esta fundación se encuentran incardinados los centros de orientación familiar de la localidad de Villacañas –COF Mancha –, y de la localidad de Talavera de la Reina– COF Talavera de la Reina –.
- Valencia, COF Mater Misericordiae
- Valladolid
- Zamora
- Zaragoza.

⁵⁷¹ Además, los COFs que también han proporcionado información sobre su constitución jurídica, pero no disponen de estatutos son: Avila, Barcelona, Cádiz/Ceuta, Cuenca, Guadix–Granada –, Lérida, Madrid (varios centros), Menorca, Mérida–Badajoz, Orihuela–Alicante (en este caso, esta fundación, denominada Educación y Familia, sí que dispone de estatutos al haberse configurado como una fundación pía autónoma que ampara varios COFs, pero no los han facilitado finalmente), Santa Cruz de Tenerife y Tarrasa.

⁵⁷² A pesar de todo ello, se estaría hablando de una cifra cercana a los cincuenta COFs.

⁵⁷³ De hecho, a lo largo del estudio, algunos COFs manifiestan estar en proceso de modificación jurídica. Uno de ellos– Cádiz y Ceuta– dejó de ser efectivo como fundación canónica para pasar a formar parte de la Delegación de Familia y Vida, sin personalidad jurídica propia. El centro de Lérida se disolvió como fundación civil para pasar a formar parte igualmente del *Bisbat*. Y el COF de Guadix– Granada– y el de Menorca se encuentran en periodo de constitución por el momento, tal como puede consultarse en el epígrafe ad hoc “Comunicaciones personales sobre la estructura jurídica de los COFs”.

y de cada comunidad. No obstante, el porcentaje de ajuste a la realidad se considera muy cercano al 100% a día de hoy, habida cuenta de que las fuentes de recopilación de datos son directas: comunicaciones personales con los propios consultorios familiares, datos de la Conferencia Episcopal Española, recepción de estatutos vigentes, consultas en el Registro de Entidades Religiosas y en el Registro de Asociaciones o Fundaciones de cada Comunidad Autónoma, entrevistas personales, consulta de páginas web oficiales, etc.

En los siguientes puntos se muestran algunos de los resultados obtenidos de las referidas fuentes.

4.4.2 Comunicaciones personales sobre la estructura jurídica de los COF

Se expone en este sub—epígrafe un resumen de las comunicaciones personales con los directores de los diferentes COF, a efectos de completar el panorama jurídico. Aquellos que disponen de estatutos los han facilitado para este trabajo.

Ávila:

El centro de orientación familiar abulense se ha constituido como un servicio diocesano ofrecido por el Obispado de Ávila; carece de estatutos propios a día de hoy⁵⁷⁴.

Barcelona:

El COF de Barcelona⁵⁷⁵ dispone de un servicio de orientación familiar gratuito explícito denominado SADO (Servicio archidiocesano de orientación familiar). Trabaja directamente bajo el impulso diocesano de pastoral familiar —dependiendo directamente del Secretariado diocesano de pastoral familiar—, y no cuenta con estatutos ni con personalidad jurídica propia. Formado por profesionales voluntarios del mundo de la psicología, psiquiatría, medicina y derecho, su relación con el SADO queda recogida a través de un contrato de voluntariado que ampara su actuación y establece sus obligaciones de confidencialidad y sus derechos, entre los que se incluye la cobertura de riesgos de accidente y responsabilidad civil. El equipo de consultores del SADO dispone de un director/a y de un consiliario propios que son terapeutas de reconocido prestigio y que se encargan de la supervisión de los casos mediante reuniones semanales. El Director del Secretariado de pastoral familiar acompaña, impulsa y provee de medios y recursos necesarios para que este COF pueda realizar

⁵⁷⁴ Comunicación personal, 4 de septiembre de 2019, Caridad López, directora del Centro.

⁵⁷⁵ Comunicación personal, 9 de septiembre de 2019, Xavier Padilla, Director Secretariado diocesano de pastoral familiar de Barcelona.

sus tareas; desde su secretaría se atienden las llamadas de prestación de servicio, se hace el seguimiento y se custodia la documentación generada.

Cádiz y Ceuta:

La Fundación COF del Obispado de Cádiz y Ceuta⁵⁷⁶ ha dejado de ser efectiva como fundación canónica para pasar a ser parte de la Delegación para la Pastoral de la Familia y Vida, sin personalidad jurídica propia. Dentro de este organismo diocesano se encuentra encuadrado el COF "Campo de Gibraltar" de La Línea de la Concepción.

Ciudad Real:

En comunicación personal⁵⁷⁷ con los responsables, informan que desde el Obispado se ha procedido a su disolución como fundación canónica, estando pendientes de reestructuración.

Cuenca:

El Centro de Orientación Familiar San Julián —COF de Cuenca⁵⁷⁸— no dispone de estatutos propios, dependiendo directamente del Obispado Conquense.

Granada:

Este consultorio familiar depende del Secretariado de Pastoral Familiar⁵⁷⁹, aunque en sus inicios —años 80— estuvieron incardinados en la Fundación "Nueva Familia" de Granada. No dispone de estatutos.

El COF de Guadix —Granada— no ha llegado todavía a constituirse jurídicamente por falta de estructura diocesana⁵⁸⁰.

Las Palmas de Gran Canaria:

El COF de Canarias⁵⁸¹ está acogido jurídicamente a la figura de fundación civil, según la normativa del Gobierno de Canarias, manteniendo en sus estatutos la inspiración humanista—cristiana. En los inicios del mismo, en el año 1979, la figura

⁵⁷⁶ Comunicación personal, 18 de junio de 2019, Antonio Sánchez y Rosa del Pozo, directores del Centro Diocesano de Orientación Familiar del Obispado de Cádiz y Ceuta.

⁵⁷⁷ Comunicación personal, 23 de abril de 2019, Teresa Sarabia, coordinadora del centro.

⁵⁷⁸ Comunicación personal, 17 de octubre de 2019, María del Prado Gómez Garzas, directora del centro.

⁵⁷⁹ Comunicación personal, 11 de septiembre de 2019, Antonio Luis Martín, consiliario de la Delegación de Pastoral Familiar de la diócesis y director interino del COF de manera provisional.

⁵⁸⁰ Comunicación personal, 27 de enero de 2019, Antonio Izquierdo Osorio, responsable del centro.

⁵⁸¹ Comunicación personal, 18 de enero de 2019, Fermín Romero, Director del Centro de Orientación Familiar de Canarias. Se informa a la autora de la constitución jurídica del centro en el año 1985, y cómo estos estatutos respetan la mayoría del articulado de los antiguos estatutos, reconocidos por entonces Obispo de Canarias, D. Ramón Echarren.

jurídica a la que se acogió fue la de asociación religiosa, de carácter canónico. En su momento y por aceptación explícita del Señor Obispo, D. Ramón Echerren, se consideró oportuno el cambio de dicha figura jurídica—canónica por la de fundación civil, siempre que se mantuviera la inspiración humanista cristiana.

Lérida:

El COF de Lérida⁵⁸² llegó a ser fundación civil reconocida por resolución de la Generalitat en sus inicios oficiales, en el año 2002: "La Fundación Privada Centro de Orientación Familiar de Lleida, se constituyó por escritura otorgada por el Rvdmo. Mons. D. Francesc Xavier Ciuraneta Aymí, obispo emérito de Lleida, en calidad de Presidente de la Fundación, en fecha de 26 de junio de 2002. Su primer domicilio se fijó en Lleida capital, calle Alcalde Pujol, 5, 1º 2ª. Se solicitó la inscripción como fundación privada el 22 de julio de 2002, con el expediente 10077/2002, y quedó clasificada como fundación benéfica de tipo asistencial. El Departamento de Justicia, Dirección de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña de 5 de noviembre de 2002, donde fueron presentados y retocados los Estatutos de la Fundación". Posteriormente se decidió disolver dicha fundación; en la actualidad, el COF forma parte de la Subdelegación de Familia y Vida, cuenta con NIF del Bisbat así como con aportación económica del mismo. No cuenta con estatutos.

Logroño:

El COF de Logroño⁵⁸³ desarrolla su actividad en Calahorra. Se constituyó como una asociación sin ánimo de lucro denominada "Obra Social Santos Mártires de Calahorra", asociación privada que mantiene colaboraciones con entidades de asistencia social. El Presidente de la referida Asociación OSSM forma parte del Patronato Diocesano responsable del COF, asociación que colabora económicamente con la labor psicoterapéutica del centro.

Madrid:

— COF Rafael Lozano

En el caso de uno de los COF de la Comunidad de Madrid⁵⁸⁴, estamos ante un consultorio familiar que forma parte de la estructura de un centro educativo, por lo que no tiene personalidad jurídica propia ni estatutos. Están pendientes de valorar su inserción en el Departamento de Orientación escolar dentro del plan de mejora o innovación educativa. Para ello están procediendo al estudio del borrador de trabajo de

⁵⁸² Comunicación personal, 9 de enero de 2019, Lourdes Gilgado, coordinadora del centro.

⁵⁸³ Comunicación personal, 16 de enero de 2019, Javier García, Delegado Episcopal de Familia y Vida de Calahorra.

⁵⁸⁴ Comunicación personal, 6 de junio de 2019, María del Pino Perterguez Muñoz, Delegada y responsable del centro. Se adjuntan estatutos en anexo.

la Propuesta de Reglamento de Régimen Interior adaptada a la LOMCE (2014), para valorar su ubicación y estructura definitiva.

— COF Virgen de Olaz

Este centro surge⁵⁸⁵ a raíz de la petición del obispo auxiliar de Madrid D. Javier Martínez, realizada en 1994 a la Congregación Mariana de la Asunción como un servicio a la familia de la diócesis de Madrid. Se articuló en ese momento como una asociación privada de fieles (Comunidades de la Asunción), aprobada por el obispado y estructural y jurídicamente dependiente de la Congregación Mariana de la Asunción, cuyos estatutos aparecen anexados en esta investigación. Existe la posibilidad de que en el futuro el centro quede configurado como fundación canónica.

— COF en Arziprestazgos

Es numeroso el grupo de COF en la Comunidad de Madrid, constituidos sin personalidad jurídica propia, y dependientes de las parroquias y/o vicarías:⁵⁸⁶ COF Monte Tabor, COF Covadonga, COF San Germán, COF Santísima Trinidad, COF Nazaret, COF Betania, COF Buen Suceso y COF Hogar de la Misericordia —adscrito al Centro de Pastoral Familiar Hogar de la Misericordia, dependiente directamente de la Vicaría IV—.

— El COF Sagrada Familia de Cristo Rey pertenece a la congregación religiosa católica clerical de los Cooperadores de Cristo Rey, asociación de derecho pontificio y vida apostólica⁵⁸⁷.

— El COF Reina de las familias está sustentado por la entidad Multumesc, asociación sin ánimo de lucro registrada en el epígrafe “Fundaciones y asociaciones de apoyo y atención a la familia” del Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid⁵⁸⁸.

— El COF Fundación Solidaridad Humana “Es una entidad sin fines lucrativos, constituida el 3 de agosto de 1992, reconocida por el Ministerio de Asuntos Sociales el 14/4/1993 (B.O.E. 25—VI—1993) y que cumple los requisitos de la Ley 49/20025 (Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos)”⁵⁸⁹.

Menorca:

Este centro de orientación familiar está en formación a día de hoy⁵⁹⁰ y todavía no ha formalizado su normativa estatutaria.

⁵⁸⁵ Comunicación personal, 17 de junio de 2019, José Sastre y Ana Martínez, directores. Se adjuntan estatutos en anexo.

⁵⁸⁶ Comunicación personal, 22 de noviembre de 2019, Olga Hernica, Directora COF Reina de las Familias y coordinadora COFs Madrid.

⁵⁸⁷ *Idem.*

⁵⁸⁸ *Idem.*

⁵⁸⁹ *Idem.* También la web <http://www.fsh.es/quienes-somos/>

⁵⁹⁰ Comunicación personal, 14 de junio de 2019, Alejandro Ríó Carreras y Ana Gloria Romero Cortés, Directores del Secretariado de Familia.

Mérida—Badajoz:

El COF pacense pertenece directamente a la Diócesis, siendo sus directores los Delegados para la Pastoral Familiar en ejercicio; disponen de normas de régimen interno, y no cuentan con estatutos⁵⁹¹.

Orihuela—Alicante:

Esta fundación, denominada “Familia y Educación”, ampara varios COF de la zona; se trata de una fundación pía autónoma⁵⁹². Los centros están ubicados en Elche, Torrevieja y Benidorm.

Santiago de Compostela:

El COF compostelano⁵⁹³ está constituido como un organismo dependiente de la Archidiócesis; sus estatutos no están disponibles por proceso de revisión. De este centro dependen cuatro sedes: Santiago de Compostela, Pontevedra, La Coruña y Cangas.

Sevilla:

En la provincia de Sevilla existen cinco COF, todos ellos vinculados a la Fundación Eclesiástica “María, Reina de la Familia” y con idénticos órganos de gobierno —aunque sus fuentes de financiación y estructura interna difieren, disponiendo cada COF de su propio reglamento—. Por ejemplo, en el COF Triana/Los Remedios⁵⁹⁴ existe también un Pleno (no ejecutivo) donde participan los Hermanos Mayores de la Hermandades, el Director Espiritual, la Comisión Permanente y los Directores, con una Comisión Permanente que sirve de apoyo y consulta a los Directores; la financiación procede directamente de las Hermandades de Penitencia de Triana/Los Remedios. Se adjuntan igualmente los estatutos de la Fundación Diocesana de Centros de Orientación Familiar de Sevilla “María, Reina de la Familia”, a la que se irán vinculando los futuros consultorios de la diócesis⁵⁹⁵. De fecha anterior es la Fundación Centro de

⁵⁹¹ Comunicación personal, 1 de noviembre de 2019, Francisco Isidoro García, director del COF y Delegado de la Pastoral Familiar.

⁵⁹² Comunicación personal, 11 de noviembre de 2019, Elena Bermúdez, coordinación del centro.

⁵⁹³ Comunicación personal, 1 de noviembre de 2019, Luis García Bernadal, director del centro compostelano.

⁵⁹⁴ Comunicación personal, 5 de abril de 2019, José Ramón Becarés y Lola Barbosa, Directores del Centro de Orientación Familiar Triana/Los Remedios.

⁵⁹⁵ Tal como se desprende del decreto de erección: “Desde la creación de aquel primer Centro en 2011, se han ido sucediendo durante este tiempo la implantación de otros centros en diversos lugares a lo largo de la geografía de la Archidiócesis (...) Por ello, he considerado la singular conveniencia de constituir una fundación de naturaleza canónica a la que vincular en adelante cada uno de los COF, teniendo el convencimiento de ser ésta la fórmula jurídica más acorde. A pesar de que cada COF estará regulado por una normativa interna, por razones de eficacia organizativa la fundación integrará los distintos Centros de Orientación Familiar que

Orientación Familiar Virgen de los Reyes, cuyos estatutos se adjuntan también para su consulta.

Tarrasa:

El COF tarraconense⁵⁹⁶, sin entidad jurídica ni estatutos, se ha constituido en un organismo diocesano, dependiente de la Pastoral Familiar a la que rinde cuentas de su labor.

Tenerife

La diócesis nivariense⁵⁹⁷ dispone de un centro de orientación familiar con personalidad jurídica canónica, haciendo uso del CIF del Obispado; no está sujeta a la Ley del voluntariado y carece de subvenciones públicas.

existen en la actualidad, y los que se puedan crear en el futuro, sin menoscaba su autonomía y caracteres propios...”.

⁵⁹⁶ Comunicación personal, 1 de julio de 2019, Silvia Brugarolas, directora y Giorgio Chevallard, secretario.

⁵⁹⁷ Comunicación personal, 9 de abril de 2019, Juan Pedro Rivero, Director del Centro de Orientación Familiar de Tenerife. Los precedentes normativos de la constitución de este COF hay que situarlos en el marco del Primer Sínodo Diocesano Nivariense, cuyas Constituciones Sinodales fueron firmadas el 2 de febrero de 1999 por el obispo Felipe Fernández García. Muchas de estas constituciones sinodales abordaron el tema de los COFs de una forma directa (información extraída del documento facilitado por el COF nivariense “Ideario, justificación y ámbitos de intervención”: – Constitución n. 166: “Que la Iglesia diocesana, desde el Evangelio y según el Evangelio, se muestre acogedora y cercana a las personas con dificultades de integración en la sociedad y en la Iglesia (alcohólicos, drogadictos, madres solteras, divorciados, prostitutas, homosexuales, etc.), como ya lo viene haciendo en muchos casos. – Constitución n. 302: Que la Iglesia Diocesana... promueva proyectos de actuación ante las diversas situaciones de desventaja, marginación y exclusión de sectores de población (familias, niños/as, jóvenes, mujeres, mayores)...– Constitución n. 597: Sensibilizar y formar a los cristianos casados por la Iglesia que se han divorciado y han contraído matrimonio civil, para que comprendan que, aunque por su situación moral objetiva no pueden participar del sacramento de la Eucaristía, sin embargo, no deben considerarse separados de la Iglesia y, por tanto, pueden y deben participar en la vida eclesial: escuchar la Palabra de Dios, frecuentar el sacrificio de la Misa, perseverar en la oración, incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad a favor de la justicia, educar a los hijos en la fe cristiana, cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo la gracia de Dios.– Constitución n. 603: Que se cree, en la medida de lo posible, un servicio de orientación y de asesoramiento al servicio de los hijos e hijas de las familias que pasan por los procesos de separación, de divorcio civil y de nulidad, siempre que lo necesiten.– Constitución n. 670: Que se creen Centros de Acogida y Consulta (...) constituidos por matrimonios y personas especializadas para orientar acerca de las posibles soluciones jurídico-cristianas a parejas que tengan problemas o que vivan situaciones nuevas o irregulares, y que oriente a las familias que tienen problemas de algún miembro con deficiencia física y psíquica, enfermedades graves, drogodependencia, ludopatía, problemas con la justicia,..” – Constitución n. 675: Que la diócesis promueva en lo posible un equipo multiprofesional formado por psicólogos, terapeutas, trabajadores sociales, psiquiatras, sacerdotes, matrimonios, etc., que presten sus servicios profesionales a matrimonios que tienen problemas de convivencia.”

Zamora:

La diócesis de Zamora⁵⁹⁸ cuenta con un COF diocesano desde el año 1999, cuyos estatutos se adjuntan como anexo. Se encuentran en un proceso de reestructuración de los servicios prestados, habiendo incorporado a la estructura del consultorio un Centro de Escucha.

4.4.3 Estatutos

Como ya se ha expuesto, los resultados que se van a ir mostrando sobre el análisis de la constitución jurídica de los COF en España se nutren principalmente de las aportaciones de los estatutos facilitados por los diferentes consultorios. Se recuerda en este momento que varios de ellos no disponen todavía de los mismos, dado que aún están configurados como servicios diocesanos sin personalidad jurídica⁵⁹⁹.

Aunque se ha desarrollado con mayor profundidad el tema de los estatutos en epígrafe anterior sobre legislación canónica, es oportuno recordar en este punto cómo el canon 94 establece a este respecto⁶⁰⁰: “§1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar. §2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno. §3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes”.

En el trabajo que nos ocupa, el canon ahora referido —además del canon 117⁶⁰¹— prescriben la obligatoriedad de los estatutos para las corporaciones, y los cánones 304⁶⁰², y de una manera más indirecta, los cánones 314 y 321⁶⁰³, para las asociaciones de fieles públicas o privadas.

⁵⁹⁸ Comunicación personal, 14 de junio de 2019, Carlos de la Fuente y Marta Hernández, directores del centro.

⁵⁹⁹ De esta manera, estos consultorios pueden estar trabajando con objetivos y fines eclesiales pero sin pensar en institucionalizarse. El desarrollo *in crescendo* de los mismos en cuanto a personas, competencias, responsabilidades y reconocimiento, pueden motivar en el futuro para la elaboración de estatutos e intervención de la autoridad eclesiástica.

⁶⁰⁰ Aunque existen otros cánones que, de una forma más genérica, refieren la necesidad de estatutos: cánones 115, 117, 118, 119, 120 y 123.

⁶⁰¹ Canon 117: “Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente”.

⁶⁰² Canon 304: “§ 1. Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para

Esta normativa estatutaria fundamental es propia por lo tanto de las personas jurídicas y siempre —en el ámbito canónico— han de ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente, como se ya se ha visto, incluso ante modificaciones totales o parciales⁶⁰⁴. Y es normativa fundamental porque el Derecho canónico pasa a ser supletorio o complementario de este Derecho estatutario⁶⁰⁵. Ello no es óbice a que los estatutos en ninguna manera puedan vulnerar la ley universal —CIC83 con el resto del ordenamiento canónico— o particular de las diócesis o provincias, salvo que conste en ellos la figura del privilegio —cánones 76 a 84—.

De la revisión exhaustiva de los estatutos facilitados a la investigadora han surgido estos epígrafes, ya que el contenido mínimo normativo⁶⁰⁶ que deben contener los mismos así lo ha facilitado; de esta manera, toda norma estatutaria ha de contemplar al menos la identificación de la entidad, domicilio, fines, medios, órganos de gobierno, sistema de votación y elección, administración de sus bienes, relación con la jerarquía eclesiástica, procedimiento sancionador, cambios estatutarios y sistema de extinción. Véase un reflejo gráfico de lo dicho:



formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar. § 2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen”.

⁶⁰³ “Los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos”.

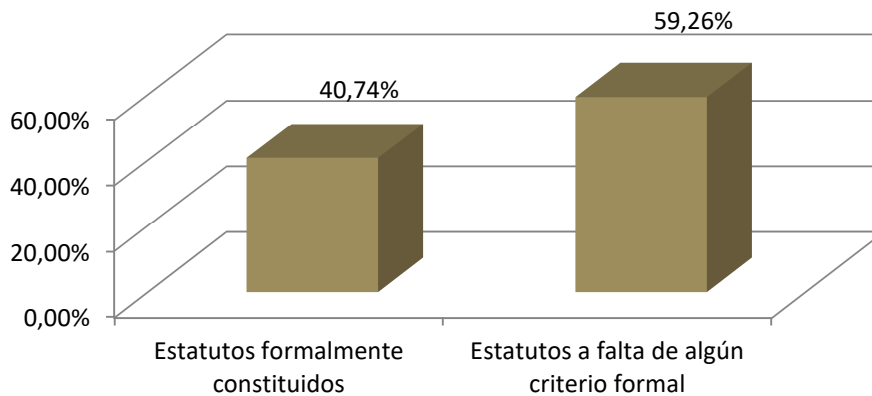
⁶⁰⁴ En el caso de las asociaciones públicas, por concretar en un ejemplo, la modificación de los estatutos será adoptada por el órgano competente de la asociación a modo de propuesta, requiriendo la aprobación posterior de la autoridad eclesiástica competente.

⁶⁰⁵ En referencia a las asociaciones de fieles: LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 47–48: “El Derecho canónico reconoce y promueve una amplia iniciativa de los promotores de una asociación. Los cánones que regulan las asociaciones de fieles remiten constantemente a esta libertad e iniciativa”.

⁶⁰⁶ Canon 117 para las fundaciones. Cánones 304 y ss. para las asociaciones. Para las asociaciones públicas, cánones 314 y ss.; para las asociaciones privadas, cánones 321 y ss.

Sin embargo, y a pesar de lo establecido por ley, algunas normas estatutarias —un número menor, tal como se constata en el cuadro siguiente— no cumplen algunos requisitos formales establecidos⁶⁰⁷.

Se refleja ahora gráficamente el porcentaje de estatutos que contemplan la normativa jurídica y las prescripciones al efecto; en epígrafe posterior se harán propuestas en este sentido para la normativa estatutaria:

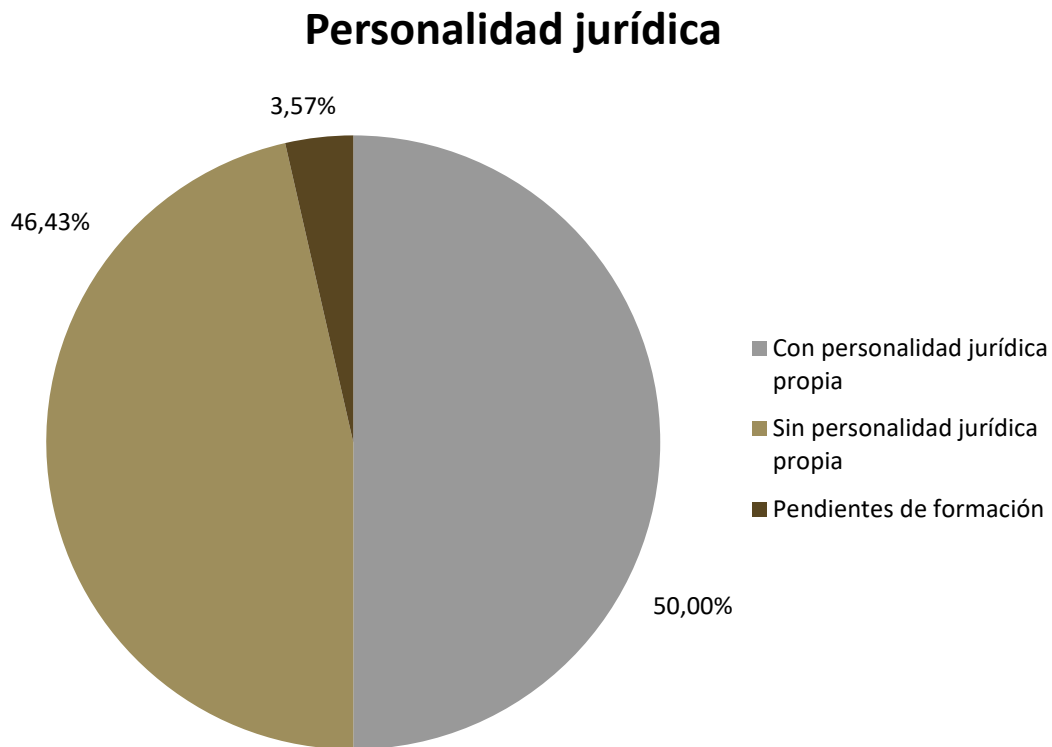


4.4.4 Personalidad jurídica

En este estudio de la constitución jurídica de los COF de ámbito nacional, se comienza con el análisis de aquellos centros que tienen personalidad jurídica propia frente a aquellos que no disponen de la misma. Aunque se ha desarrollado con mayor profundidad el tema de la personalidad jurídica en epígrafe anterior sobre legislación canónica, es oportuno recordar que una de las particularidades del Derecho canónico es la existencia de asociaciones privadas sin personalidad jurídica, aunque el canon 322 prescribe en este sentido y en orden a la adquisición de la misma: “§1. Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312. §2. Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 §1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación...”.

⁶⁰⁷ Por poner algún ejemplo más concreto, la no constancia de sello oficial alguno como la falta de firma del Ordinario, apareciendo en su lugar otras fórmulas como la firma de un suplente, o alguna nota referente a la aprobación y visto bueno; la ausencia de referencia al decreto de erección de una fundación de carácter público, o al decreto de aprobación en el caso de las asociaciones privadas; la omisión sobre la inscripción en el Registro correspondiente; la falta de constancia de los órganos de la Asamblea General y sus funciones; la falta de referencia al régimen económico y patrimonial; el silencio sobre la figura institucional del asistente eclesiástico, de carácter prescriptivo para las entidades públicas.

La siguiente gráfica muestra los COF con personalidad jurídica y los que a día de hoy todavía no disponen de ella:



Se hace notar cómo aquellos centros sin personalidad jurídica pertenecen a los Obispos y/o a las Delegaciones de Familia como servicios diocesanos, tomando su NIF de los propios obispos y secretariados de Pastoral Familiar, mientras que aquellos centros con personalidad jurídica se encuentran constituidos —como se verá más adelante— en Fundaciones, Fundaciones Pías Autónomas o Asociaciones de Fieles —también muchos de ellos dentro del ámbito de la pastoral familiar—.

La tendencia del CIC83 fue que hubiera un mínimo de entes sin personalidad jurídica, pero la realidad es que existen asociaciones reconocidas que no la han adquirido; el canon 310 refiere cómo “La asociación privada no constituida en persona jurídica, no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposores; y pueden ejercer estos derechos y

obligaciones mediante un mandatario o procurador". Según Bueno⁶⁰⁸ no hubiera sido necesario el mantener estos entes en el ordenamiento eclesiástico ya que "tal utilidad en la Iglesia es mínima, ya que los mismos problemas, como se ha intentado poner de manifiesto, pueden ser solventados más satisfactoriamente por la vía más simple y directa de la personalidad jurídica", ya que "nada obstaba a que, habiéndose admitido la posibilidad de personas jurídicas privadas, tal aprobación fuera a la vez una concesión de personalidad, máxime cuando la misma autoridad que aprobaría e *ipso facto* otorgaría la personalidad, podría también en cualquier momento retirar la aprobación de la asociación y extinguir su personalidad si las circunstancias lo requiriesen".

No obstante, puede entenderse la existencia actual en España de iniciativas asociativas —como refleja la gráfica anterior— que en un principio no cuentan con medios, estructura y miembros suficientes para calificarlas con personalidad jurídica. Con su crecimiento, maduración y plenitud, la situación puede cambiar. Así, un grupo de personas —fieles— empieza su andadura con acciones informales y comunes —y bienes mancomunados—, apoyados por la diócesis, la parroquia.... En un momento dado de su desarrollo, se precisará una mínima estructura organizativa —dirección, cargos...— y por lo tanto de estatutos —aprobados por la misma autoridad que puede erigirlos si es el caso—. La autoridad competente podrá por lo tanto erigir con personalidad jurídica a la asociación otorgándole plena autonomía, y confirmando o modificando los estatutos aprobados⁶⁰⁹.

Los COF constituidos sin personalidad jurídica deberán tramitar su petición a la autoridad eclesiástica para que reconozca los estatutos de una asociación privada, o los apruebe y conceda personalidad jurídica privada, o bien erija una asociación pública. De esta manera habrá que elevar una solicitud formal ante la autoridad eclesiástica competente —en el estudio que aquí se contempla, el ámbito diocesano casi en exclusividad⁶¹⁰, ante el Obispo de la diócesis—⁶¹¹. La petición es escrita u oral— con levantamiento de acta— completada con la información necesaria de acuerdo a las

⁶⁰⁸ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...cit.*, pp. 224–225.

⁶⁰⁹ Todo ello no es óbice para que una iniciativa privada potente pueda disponer en un solo acto de la aprobación de los estatutos y de la erección en persona jurídica, de acuerdo a los cánones 85–88.

⁶¹⁰ La excepción la marcaría el COF Interdiocesano de Huesca. En su artículo 1º se establece en referencia a su naturaleza: "Bajo la denominación 'Centro de Orientación Familiar Interdiocesano' (C.O.F.– Altoaragón), se erige por los obispos de las diócesis de Huesca, Jaca y Barbastro–Monzón, una fundación canónica autónoma, al amparo de lo previsto en los cc. 1303 1, 1º y 114,1" Y en el artículo 3º, en referencia a su ámbito: "El ámbito de la Fundación del C.O.F.–Altoaragón, será el territorio de las tres diócesis altoaragonesas: Huesca, Jaca y Barbastro–Monzón que, en la actualidad, prácticamente viene a coincidir con los límites de la provincia de Huesca".

⁶¹¹ En el ámbito supradiocesano ante la Conferencia Episcopal, y si es universal ante la Santa Sede.

normas de los rescriptos⁶¹²; deberán incorporarse también los estatutos aprobados o con la solicitud de modificación de los mismos. Se deberán adjuntar a la instancia dos ejemplares de las normas estatutarias, el primero para su devolución a la asociación con el decreto pertinente y el segundo para archivo de la Curia. Esta instancia puede presentarse bien a nombre de los componentes del grupo promotor de la entidad, o bien a nombre de uno de ellos —debidamente facultado por todos los restantes—, mediante acuerdo tomado en la reunión celebrada para resolver la petición a la autoridad competente.

La autoridad eclesiástica ha de proveer el escrito presentado por los promotores de la entidad en el plazo de tres meses —canon 57 §1—. Dicha autoridad proveerá mediante decreto⁶¹³ la petición presentada por los promotores de una asociación. La legislación canónica no obliga que aquel acto se revista de formalidad pública mediante acta notarial, aunque sí se requiere como condición para la validez del decreto que en el mismo conste la firma de la autoridad que lo ha dictado.

Transcurrido este plazo, si el decreto aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la proposición de un posterior recurso —canon 57 §2. Pero esta presunción no exime a la autoridad eclesiástica de la obligación de emitir el decreto pertinente —canon 57 §3—.

Ante la resolución negativa, podrá interponerse los recursos administrativos establecidos en los cánones 1732—1739, la petición de revocación o enmienda del canon 1734, el recurso jerárquico ante la Santa Sede del canon 1735, hasta el recurso judicial final ante el Tribunal de la Signatura Apostólica.

Si un COF constituido como asociación privada de fieles no obtiene el respaldo exigido en el §3 del canon 299, no sería una asociación sino un grupo de fieles. Y es que, para que pueda obtener la personalidad jurídica, sus estatutos no sólo han de ser reconocidos por la autoridad competente, sino también aprobados en una intervención más cualificada de la autoridad⁶¹⁴.

4.4.5 Carácter público o privado

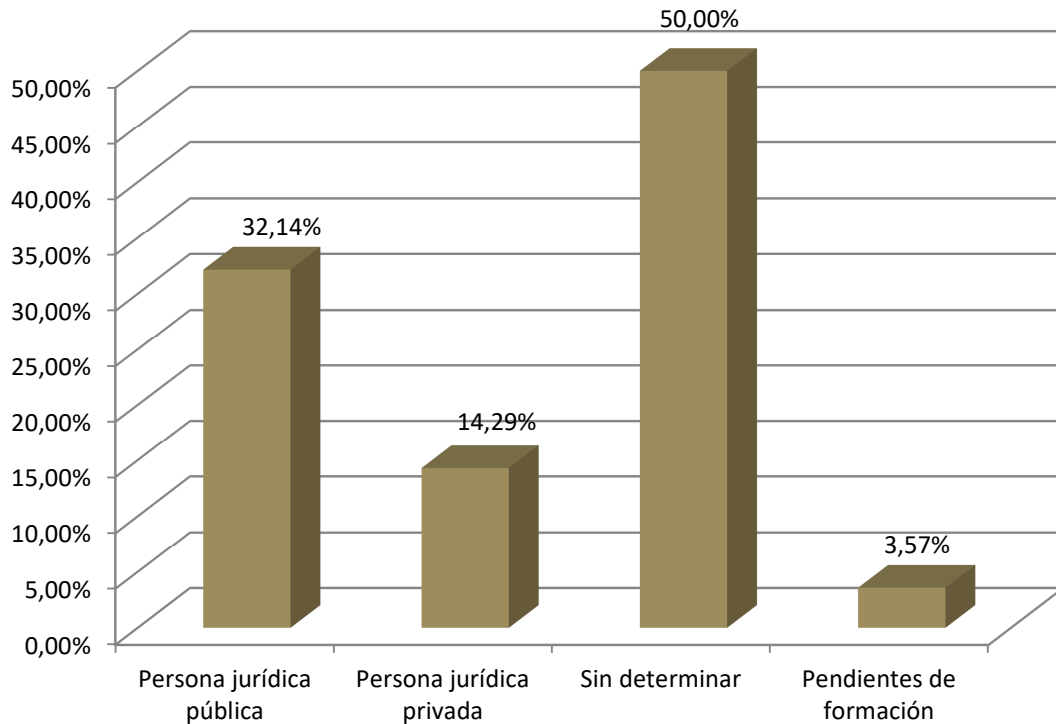
La siguiente gráfica muestra la clasificación de los consultorios familiares de acuerdo a su naturaleza pública o privada:

⁶¹² Cánones 59—74.

⁶¹³ Decreto singular, y como tal, establece el canon 48 que “se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma la decisión o se hace una provisión”.

⁶¹⁴ L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 110.

Carácter público o privado



Aunque se ha desarrollado con mayor profundidad el tema del carácter público/privado en epígrafe anterior sobre legislación canónica, no resulta baladí en este momento y también de cara a las propuestas de proyección a futuro para la constitución jurídica de los COF, volver a mencionar la diferenciación entre naturaleza pública y privada, ya que las asociaciones privadas surgen de la iniciativa personal de los propios fieles, responden a finalidades sociales y temporales, y no representan oficialmente a la Iglesia —ni implican por lo tanto a la jerarquía eclesial—. Para abordar esta diferenciación es preciso recordar que la configuración pública está relacionada con el grado de significatividad eclesial y el volumen de inserción en la misión de la Iglesia. Aspectos como las implicaciones en la sociedad civil, las mediaciones temporales o la acogida de personal acatólico serán elementos determinantes cuando de centros de orientación familiar diocesanos estamos hablando⁶¹⁵.

Es esencial también la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas de cara al decisivo aspecto patrimonial, tal como se verá en epígrafe posterior. En el caso de las privadas, este aspecto se rige por sus propios estatutos, y no por los cánones

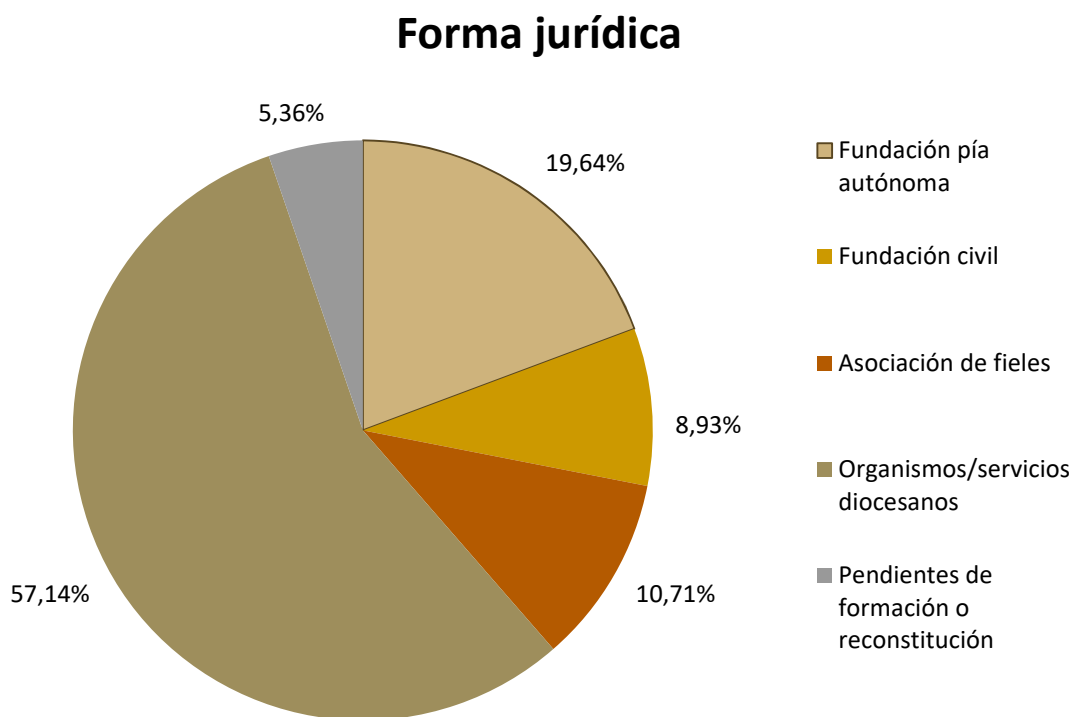
⁶¹⁵ Para una mayor profundización en el tema, véase M.P. FIOL CHIMELIS: "Finalidades socio-temporales en asociaciones...cit.", pp. 131–159.

referidos a los bienes eclesiásticos —1257 § 2—. Por ello, estos bienes no estarán sujetos —como en el caso de los públicos— a la administración y disposición del Sumo Pontífice—⁶¹⁶.

Concluyendo, podríamos definir cómo los entes jurídicos públicos y privados coinciden en ser sujetos de derecho con plena capacidad reconocida en el ordenamiento canónico, diferenciándose en tres aspectos: la participación en la misión de la Iglesia, el régimen patrimonial y en el modo de obtención de su personalidad jurídica.

4.4.6 Forma jurídica adoptada

En la próxima gráfica quedan reflejadas las diferentes modalidades jurídicas de constitución⁶¹⁷ de los diversos centros de orientación familiar:



⁶¹⁶ Debe aclararse, no obstante que la suprema— y excepcional— autoridad del Papa como administrador aparece en las personas jurídicas privadas de una manera genérica, como el necesario control que debe realizarse sobre cualquier persona jurídica en el ordenamiento canónico con una actividad dentro de la Iglesia.

⁶¹⁷ Las gráficas correspondientes a la constitución jurídica y a la dependencia orgánica son muy exhaustivas. El resto de las gráficas están basadas en los estatutos, comunicaciones personales y en algún caso —muy limitado— en la información de la página web oficial; de ahí que en ellas pudiera existir alguna variación sensible respecto a la realidad.

Se hace notar cómo la mayoría de los COF se han constituido como servicios eclesíásticos en sus diócesis, seguidos en primer lugar por los centros configurados como Fundaciones Pías Autónomas —o en algún caso Fundaciones Civiles—, y también como Asociaciones de fieles. Algún centro a día de hoy está en pleno proceso de reconstitución de su forma jurídica.

En el caso de los centros constituidos como Fundaciones Pías Autónomas⁶¹⁸, los estatutos reflejan fidedignamente el decreto correspondiente de erección canónica, así como la inscripción en el RER. Este dato es importante, ya que mientras que la fundación civil adquiere su personalidad jurídica civil, como ya se ha referido, en el momento de la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones —estatal o autonómico⁶¹⁹—, la fundación pía autónoma precisará el decreto de erección canónica y la aprobación de los estatutos por la Autoridad eclesíástica competente para la adquisición de la personalidad jurídica canónica, siendo la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas la que permite la adquisición de la personalidad jurídica civil. De otra manera estas fundaciones “podrían tener problemas respecto a su capacidad de obrar”⁶²⁰.

Es coherente el resultado obtenido en referencia al número de consultorios familiares constituidos como fundaciones pías autónomas, instituciones cuya existencia en la vida eclesial es antigua y frecuente. Dos son sus modalidades: Universidades, Facultades eclesíásticas, Seminarios, etc., frente a aquellas originadas por la voluntad de los propios fieles⁶²¹ —*inter vivos* o *mortis causa*— en el ámbito de la formación, atención social o actividades pastorales, en cuyo seno se incardinan muchos COF.

Otros COF aparecen configurados jurídicamente como fundaciones civiles, que son organizaciones con personalidad jurídica privada, sin ánimo de lucro, que persiguen fines de interés general a favor de un colectivo de beneficiarios. La dotación fundacional inicial puede ser dineraria o no dineraria —patrimonio inmobiliario—, pudiéndose incrementar en el transcurso del tiempo; pero nunca podrá revertir —ni aún en casos de extinción— en los que aportan al fondo su patrimonio personal. Este patrimonio está destinado al cumplimiento de los fines fundacionales —70 % para

⁶¹⁸ J.F. CASTELLÓ COLOMER: “El gobierno de las fundaciones autónomas y su vinculación efectiva con el ejecutor de todas las voluntades pías”, en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 98: “Puede afirmarse que la fundación canónica se origina cuando se produce la disposición de bienes (dotación), en favor de una causa pía (declaración de voluntad fundacional), ya que se contemplan ambos actos jurídicos desde una perspectiva unitaria”.

⁶¹⁹ Sin embargo, en el ámbito de las Fundaciones privadas o asociaciones, y a tenor de la investigación, se comprueba como no todas reflejan en sus estatutos la necesaria inscripción en el Registro de Asociaciones o Fundaciones de su Comunidad Autónoma.

⁶²⁰ R. BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, p. 57.

⁶²¹ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...cit.*, p. 225: “En el ordenamiento vigente se ha dado un estrechamiento de la noción de *universitas rerum* para hacerla coincidir más plenamente con la de fundación”.

actividades fundacionales, y 30% para el incremento de la dotación—. Si la fundación civil cumple sus tres requisitos fundamentales —interés general, estatutos conformes a la esencia, dotación económica y viabilidad—, con su inscripción en el registro correspondiente —estatal o autonómico— alcanzará la personalidad jurídica privada. Los patronos de la fundación —o gobierno de la misma— están sometidos a la normativa estatutaria que determinará su cese, renuncia, incapacidad, inhabilitación, etc. La opción de constitución de un COF en fundación civil —y no canónica— puede encontrar justificación en la obtención de subvenciones económicas de la Administración pública —a las que, por cierto, también pueden concurrir las entidades canónicas inscritas en el RER— o en la participación en plataformas locales o estatales.

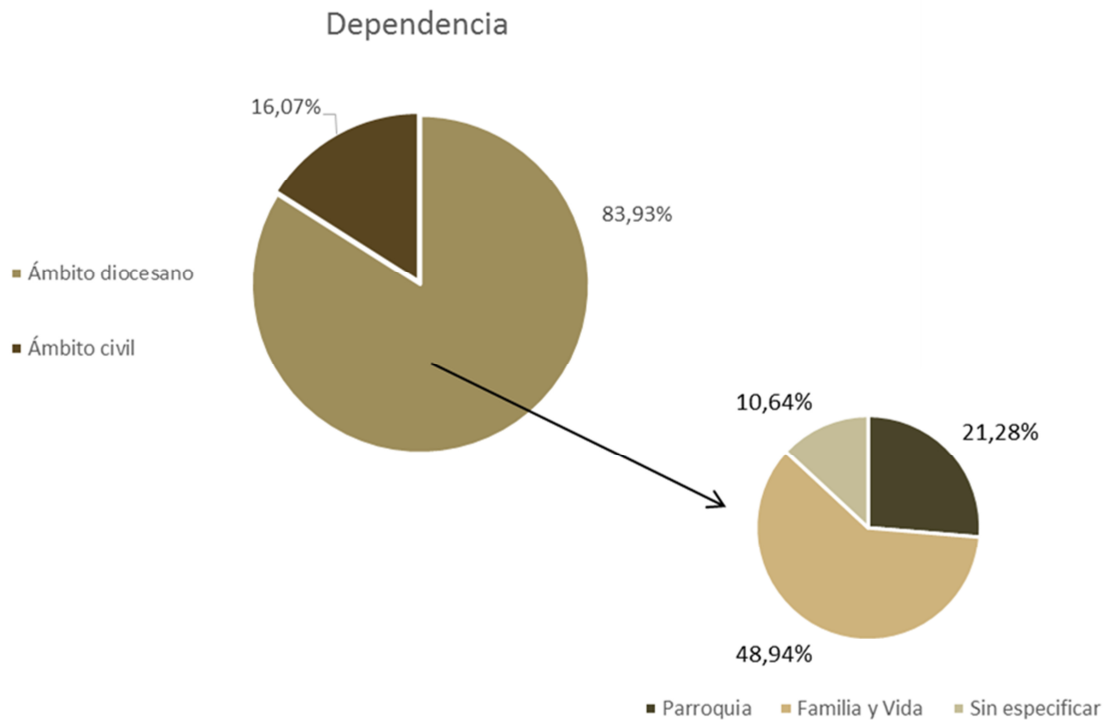
En cuanto a aquellos consultorios que se han constituido como asociaciones de fieles, conviene indicar las siguientes características de los mismos en este estudio: laicales⁶²² o constituidas por fieles laicos, y diocesanas⁶²³. Señalar que para algunos canonistas se debe fomentar la creación de estas realidades asociativas eclesiales⁶²⁴ por varios motivos: “ En primer lugar, porque es un derecho fundamental de los fieles reconocido en el ordenamiento canónico; en segundo lugar, porque actúan en la Iglesia como realidades asociativas de hecho y su institucionalización es una garantía para sus miembros y para las finalidades que persiguen; en tercer lugar, porque es conveniente para la debida planificación pastoral de conjunto el que dichas realidades estén debidamente configuradas; y, en cuarto lugar, porque permite a dichas asociaciones poder participar en los posibles censos electorales de organismos pastorales diocesanos...”.

En el avance de este estudio nos encontramos con otro dato jurídico de interés, como es la dependencia —civil o eclesiástica— de estos centros de orientación y formación a las familias:

⁶²² Siguiendo la clasificación de asociaciones de fieles de LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 43–44, pueden ser también clericales, mixtas y ecuménicas, en razón a sus miembros.

⁶²³ Y con la excepción del COF interdiocesano ya referido. *Ibidem*, p. 44; en razón de su ámbito territorial, una asociación de fieles puede ser nacional— dependiendo de la Conferencia Episcopal —, y universal e internacional —de la Santa Sede —, cuyas condiciones regula el Directorio del Consejo Pontificio de Laicos de 3 de diciembre de 1971.

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 156.



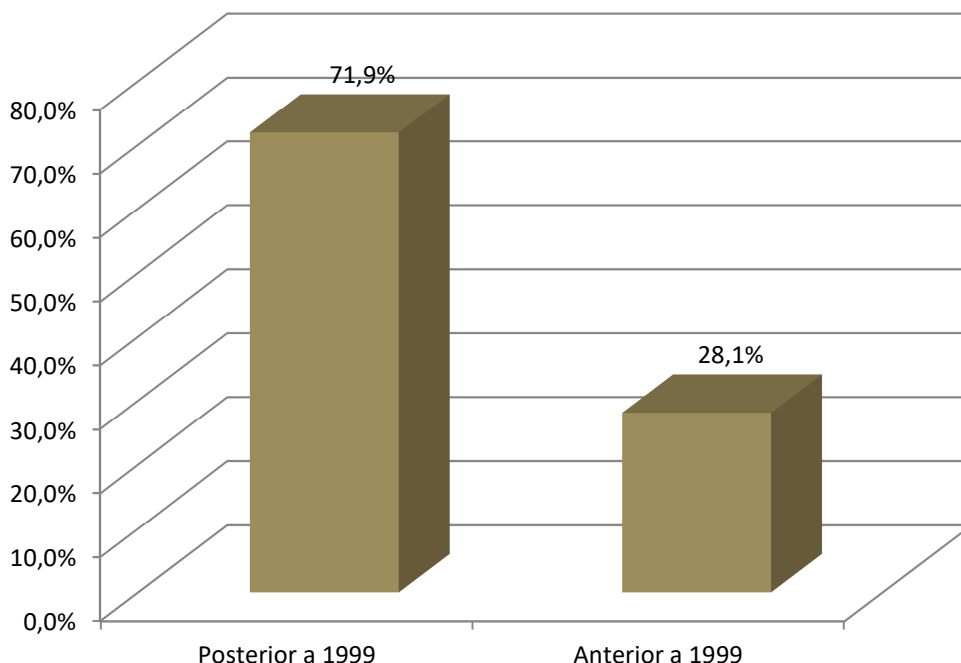
Véase cómo en contraste con los centros que desarrollan su labor en el ámbito civil, la mayoría lo hacen en el ámbito diocesano. Este factor también es relevante a la hora de desarrollar las propuestas *de lege ferenda* para una posible homogeneización jurídica de estos COF, ya que los datos muestran la voluntad mayoritaria de los consultorios familiares de pertenencia a la misión eclesial y al ordenamiento canónico. Además, véase cómo cobran una especial relevancia las Delegaciones Episcopales de Familia —o Secretariados de Pastoral Familiar—, en consonancia con la normativa al respecto explicitada en el Directorio de la Pastoral Familiar⁶²⁵.

Otro parámetro de interés supone la fecha de constitución jurídica de cada COF, ya que aquellos consultorios constituidos posteriormente a 1999 se ajustan en sus fines a la Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En caso contrario —constitución más antigua, anterior a 1999— pudiera aparecer la posibilidad de su clasificación como fundaciones civiles e incorporación al ordenamiento jurídico

⁶²⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar... cit., nº 279: "Cuando una diócesis sea extensa piénsese en el número suficiente para atender todas las necesidades y coordínese su funcionamiento desde la Delegación de Pastoral Familiar...". Nº. 281 en referencia al ámbito formativo en reconocimiento de la fertilidad: "Por parte de la Delegación Diocesana de Pastoral Familiar se darán a conocer todos los existentes, se promoverán los que sean necesarios y se ofrecerá su información a las familias, ya desde los cursos prematrimoniales. Es muy conveniente que algunos expertos en estos métodos pertenezcan al COF diocesano, para que entre sus prestaciones no falte este asesoramiento."

civil, reavivándose de nuevo la polémica sobre los fines religiosos y las facultades de la Administración sobre estas entidades, ya mencionada con anterioridad⁶²⁶.

Año de constitución jurídica



Se constata cómo la mayoría de los centros de orientación familiar son de constitución reciente; de hecho los COF se encuentran ahora en un proceso de reafirmación y potenciación en cuanto entidades profesionalizadas que actúan en nombre de la Iglesia. En epígrafe posterior se concretará algo más en este sentido.

4.4.7 Fines y objetivos sociales

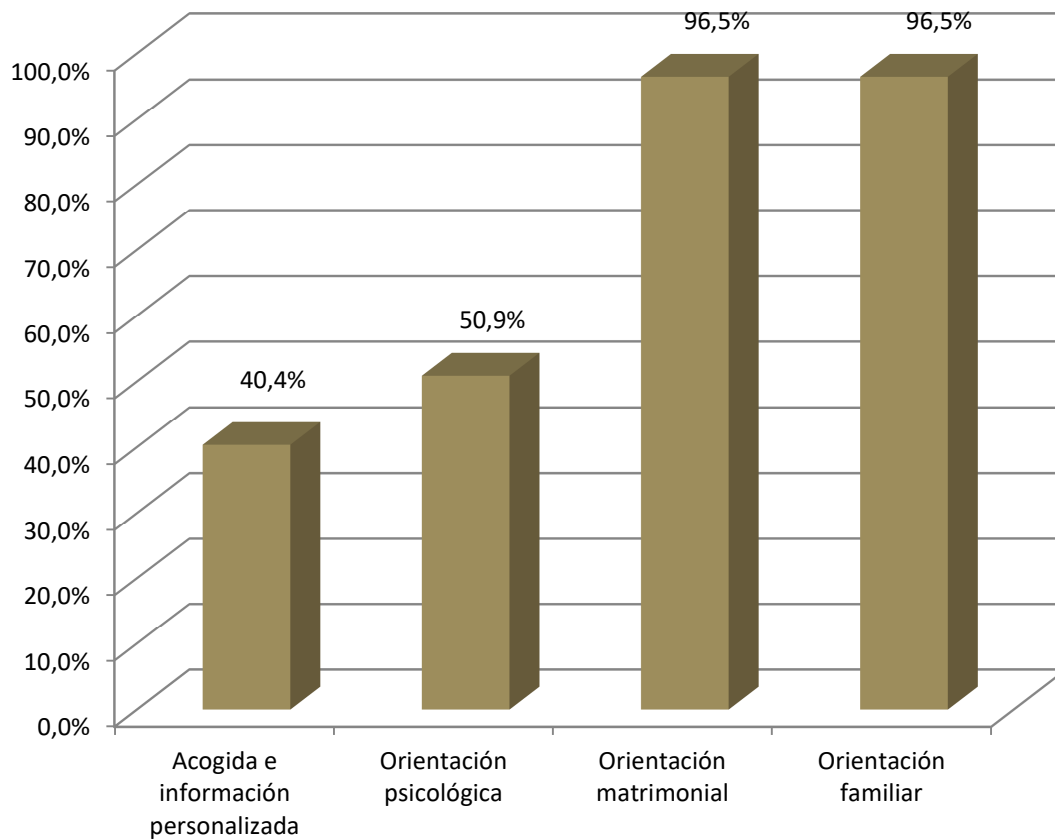
Los fines y objetivos sociales son elementos esenciales para las entidades jurídicas, y se han de especificar en los estatutos aquellas actividades que se van a

⁶²⁶ R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro...cit.*, pp. 59–60. “Aunque es cierto que muchas veces los promotores de las fundaciones han aportado unas finalidades religiosas que nada tienen que ver con la realidad objetiva de la religión o de la libertad religiosa, no menos cierto y peligroso es que por parte de la Administración se intentara reducir el término “religioso” a lo meramente ‘cultural’ o ‘estrictamente religioso’. La Administración no puede considerar la finalidad de apostolado como finalidad docente o cultural. La Administración tampoco puede considerar la finalidad de caridad como una finalidad asistencial”.

realizar para conseguir dichos objetivos. Esta relevancia reside también en la configuración —de acuerdo a los fines— en entidad pública o privada, también en el control a realizar por la autoridad eclesiástica competente, y además, en una hipotética extinción en caso de no llevarse a cabo dichos objetivos.

Se ha de resaltar cómo en el estudio realizado aparecen bien delimitados estos fines en los estatutos de los COF, junto con el espíritu propio de la entidad jurídica además de su naturaleza eclesial.

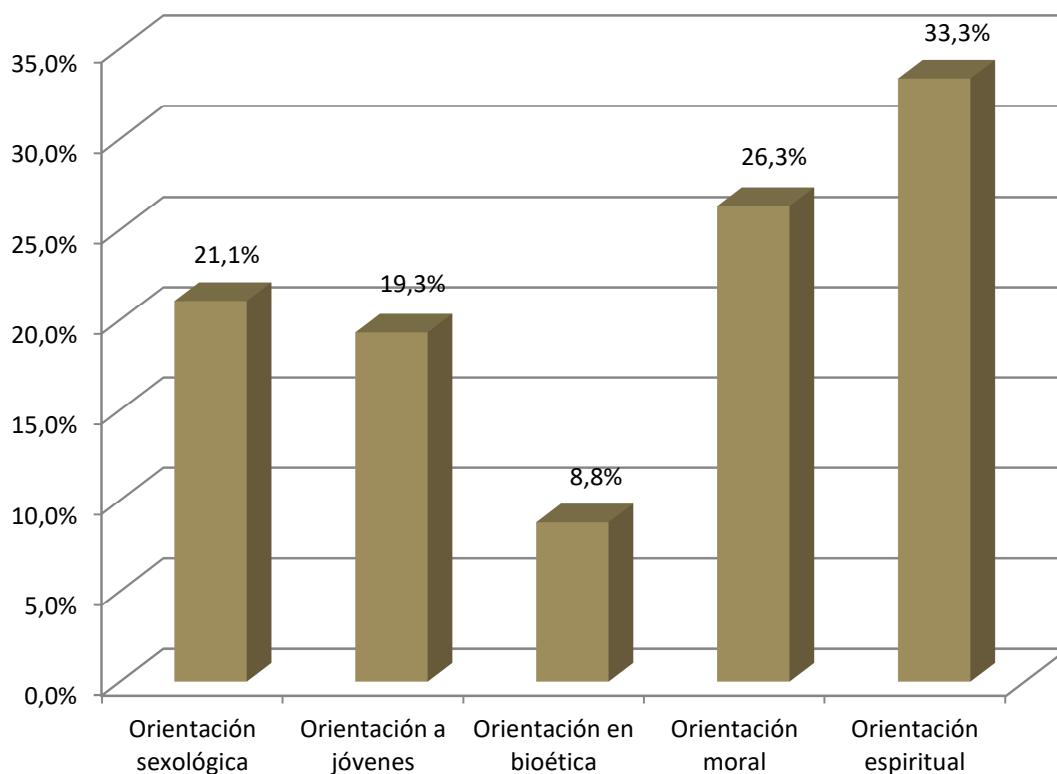
Las siguientes gráficas son el reflejo de los servicios desempeñados por los diversos COF, en consonancia con sus fines y objetivos sociales⁶²⁷:



Acogida y orientación familiar

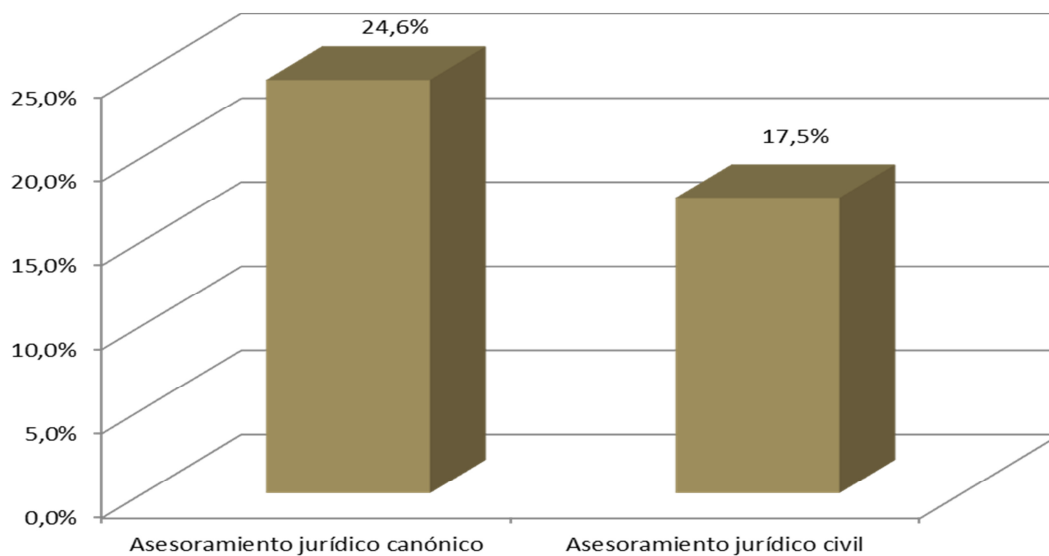
⁶²⁷ Resulta importante destacar en este momento cómo todas las labores referidas en la gráfica son específicas de un COF; en estos porcentajes se reflejan únicamente aquellas labores que de una forma explícita vienen determinadas en los estatutos, lo cual no implica necesariamente que el resto de labores no se lleve a cabo. Téngase en cuenta cómo esta misma referencia es aplicable para todas las gráficas del presente epígrafe. Los centros que no están constituidos no se contabilizan, por lo que en algunos casos el porcentaje máximo no puede llegar al 100%

Orientación personalizada

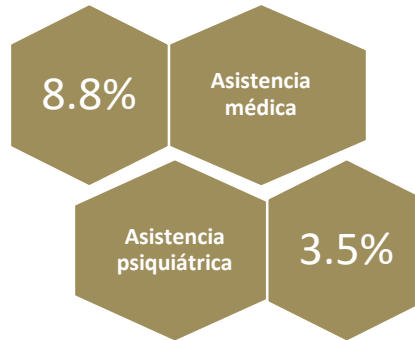


Mención aparte supone la orientación jurídica, desarrollada en algunos COF en dos vertientes: la civil —consultas sobre herencias, testamentos, despidos, derechos laborales, etc.— y la canónica, en orden al conocimiento de las posibilidades legales en caso de ruptura (en epígrafes posteriores se desarrollará este último punto):

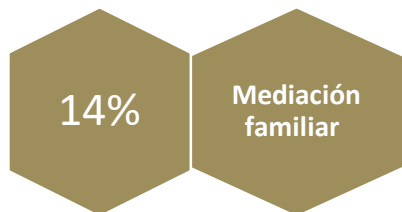
Asesoramiento jurídico



La orientación médica y psiquiátrica constituyen uno de los servicios más escasos, algo natural si se tiene en cuenta que estos centros no se configuran como servicios sociales ni son entidades habilitadas sanitariamente —salvo alguna excepción—; a pesar de ello, algún consultorio lo tiene establecido expresamente en sus estatutos:



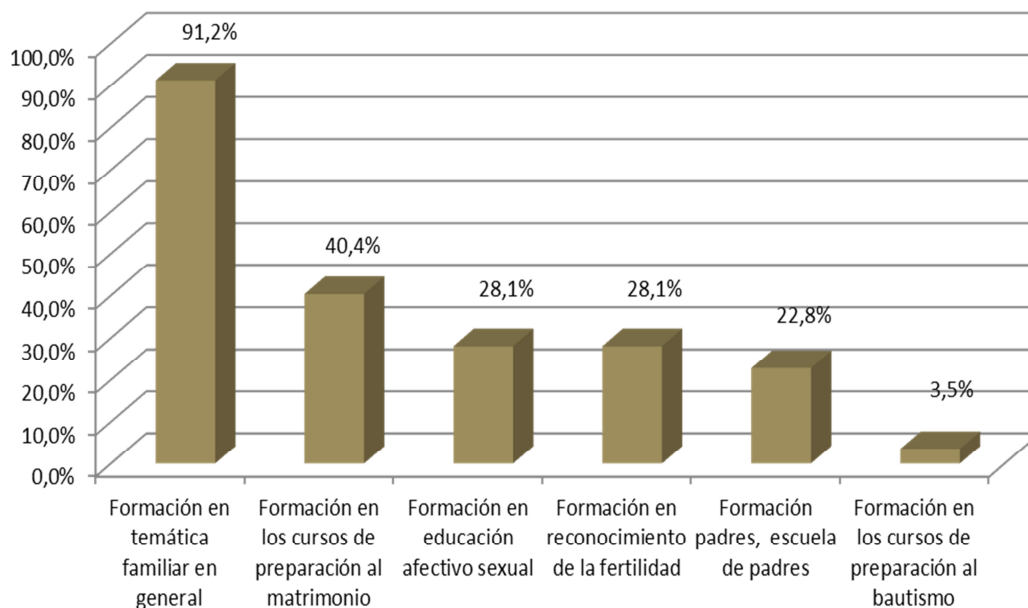
Y en cuanto a la mediación familiar⁶²⁸ también se refleja su desarrollo en algunos estatutos:



Como se veía en epígrafes anteriores al desarrollar la disciplina de la orientación familiar, estos centros se constituyen como elementos imprescindibles en labores de prevención de las crisis matrimoniales y familiares a través de la formación impartida en diferentes modalidades —consulta personalizada, talleres, *coaching*, seminarios, etc. —:

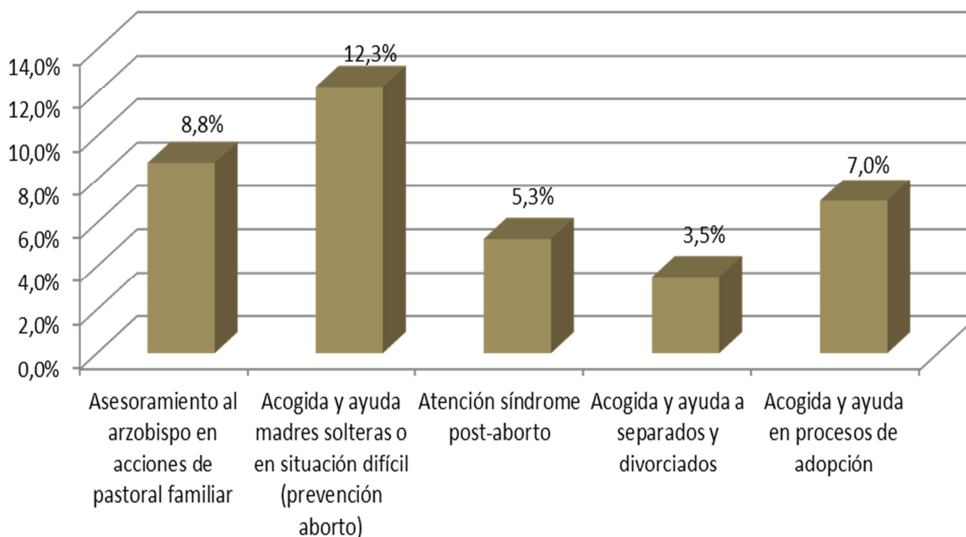
⁶²⁸ Véase el epígrafe 2.2.4. "Delimitación de la orientación familiar: orientación y mediación familiar" para la comprensión de la gráfica y los requisitos que debe cumplir la labor de mediación familiar en los COFs.

Formación



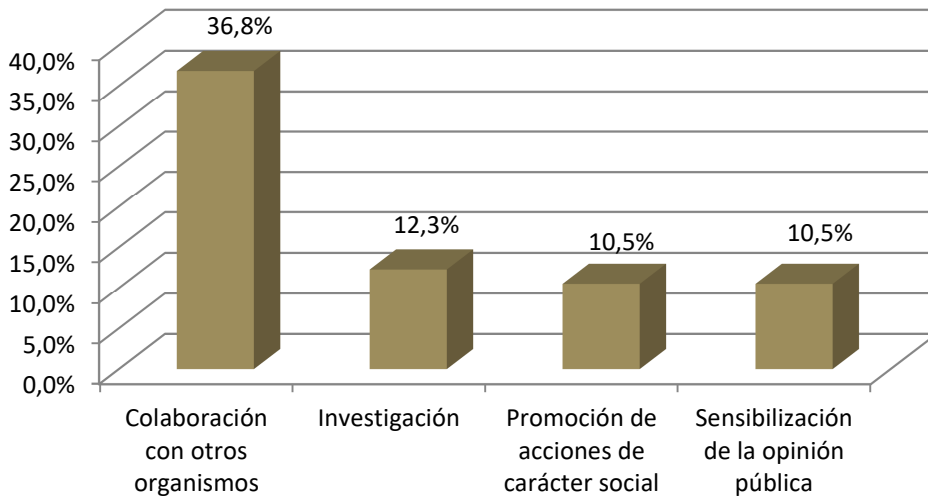
Otro eje importante en las labores y servicios realizados se encuentra en el asesoramiento profesionalizado y colaboración con la pastoral familiar de las Diócesis, a través de las Delegaciones Episcopales de Familia y entidades afines:

Asesoramiento en el ámbito familiar



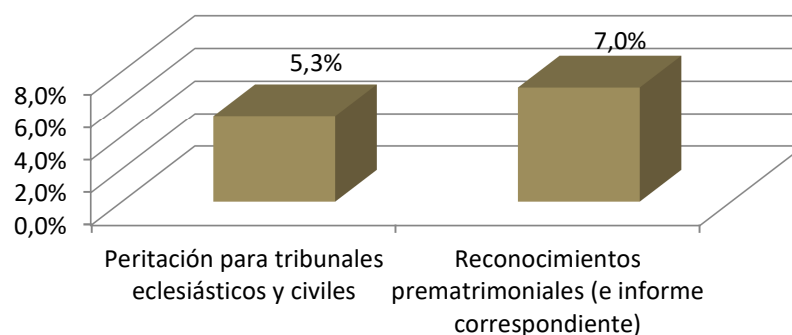
El trabajo en red deviene en aspecto fundamental, tal como se desarrolló en el epígrafe relativo a la labor social de los consultorios familiares; de ahí las siguientes labores extraídas de la normativa facilitada y mostradas gráficamente:

Ámbito social



En último lugar, y para destacar la relevancia de un aspecto que posteriormente se desarrollará en capítulo *ad hoc*, véase cómo en algunos estatutos queda reflejada la labor de los COF en el ámbito jurídico, concretamente en la peritación para los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial, y para la elaboración del informe en los reconocimientos prematrimoniales⁶²⁹. Ambos aspectos se encuentran desarrollados con mayor profusión a lo largo de este trabajo, y son considerados por la autora como esenciales para la idónea proyección jurídica que los COF pueden desarrollar a futuro:

Actuaciones en el ámbito jurídico



⁶²⁹ Véanse a modo de ejemplo ilustrativo los estatutos del COF de León; en el Decreto de Creación del Centro de Orientación Familiar y aprobación de sus estatutos viene explicitado como "...tienen que tener estrecha relación con los Tribunales...", u "...organizar los reconocimientos médicos prematrimoniales a quienes voluntariamente lo deseen, así como emitir los correspondientes informes".

4.4.8 Órganos de gobierno

En primer lugar, conviene concretar el hecho de que los consultorios familiares son personas jurídicas colegiadas —porque sus órganos de gobierno son colegiados y participativos— frente a las no colegiadas, con un órgano de gobierno unipersonal.

Este epígrafe dedicado a los órganos de gobierno resalta la esencialidad del espíritu participativo y democrático de las entidades jurídicas; no en vano los propios miembros de los COF son los que toman las decisiones, realizan las actividades y ocupan los cargos directivos. Se concretarán también algunos aspectos más generales, dado que en el epígrafe anterior sobre legislación canónica no se ha hecho mención a los órganos de gobierno.

En referencia al tema específico —y de obligado señalamiento en las normas estatutarias— de la constitución de los órganos de gobierno, así como a las elecciones y votaciones —elaboración de la voluntad— de las personas jurídicas colegiadas, habrá que estar a lo que suponen los estatutos, y, sólo de manera subsidiaria, al CIC83 en sus cánones 164 a 179 (aunque hay normativa más específica —canon 119— así como normativa propia). En referencia a este último canon⁶³⁰, y según Bueno, es interesante apuntar aquellos límites que los estatutos no pueden contravenir, por lesión de los derechos subjetivos — y por ende de los derechos subjetivos irrenunciables que son indisponibles—⁶³¹: “Aunque la redacción actual del c. 119 parezca indicar que esta norma se aplica en defecto de que el Derecho o los estatutos no dispongan de otra forma (conforme a su inciso inicial), nos inclinamos por considerar, conforme al Derecho anterior, que se trata de una norma general. El canon actual remite al Derecho común y al Derecho estatutario en lo que se refiere a elecciones y votaciones genéricas, pero la norma *quod omnes tangit* es diferente y específica, y al ser

⁶³⁰ Canon 119: “Respecto a los actos colegiales, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa: 1 cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad; 2 cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto; 3 mas lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos”.

⁶³¹ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 264–265. En referencia al principio *quod omnes tangit* y a su rico origen histórico, véase A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. Esta regla venía a representar no sólo la necesidad de la convocatoria de los miembros colegiales, sino también la distinción entre las competencias corporativas y los derechos individuales de los propios miembros, suponiendo un instrumento que protegía a los miembros del colegio frente a posibles arbitrariedades por parte de la mayoría.

introducida por la adversativa latina *tamen* ya indica su superioridad sobre otras normas estatutarias (...); así, serían gravemente contrarios a la tradición canónica unos estatutos que contravinieran la norma *quod omnes tangit*, por lesión de derechos subjetivos”.

En referencia a las fundaciones, sabemos que éstas han de ser ordenadas a un fin y el órgano que las rige es el Patronato; los miembros relevantes del mismo pueden serlo atendiendo a sus cualidades personales o atendiendo al cargo u oficio— Arzobispo, Obispo, Ordinario, etc. —. La función del Ordinario garantizará el cumplimiento de los fines fundacionales —pudiendo incluso intervenir directamente ante negligencia o ausencia de administrador— así como la vigilancia de la adecuada administración. También podrá interpretar los estatutos, aprobar presupuestos y cuentas, conceder licencias para determinados actos de administración, cesar patronos, suspender la fundación, aprobar su fusión o extinción —estas cuatro últimas funciones a propuesta del Patronato—.

Los patronos son cargos de confianza, honoríficos y gratuitos; esto no obsta al reembolso de aquellos gastos justificados o debidos en justicia. Lo más común —y así quedará reflejado en la siguiente gráfica— es que la fundación conste de órganos colegiales —el Patronato— y de órganos unipersonales —presidente, vicepresidente, tesorero y secretario—.

En referencia a los consultorios familiares constituidos como asociaciones, el Derecho canónico sólo regula las funciones del presidente⁶³², oficiales mayores⁶³³ y del asistente eclesiástico⁶³⁴. Por lo tanto habrá que acudir a los estatutos para delimitar los

⁶³² La autoridad eclesiástica confirmará al presidente elegido por la asociación, instituirá al presentado o lo nombrará por derecho propio, de acuerdo al canon 317 § 1. En este canon puede verse un orden establecido coherente con el derecho de asociación y también con la naturaleza de estas asociaciones públicas. La última opción sólo se podrá llevar a cabo si está prevista en los estatutos, y cabe la posibilidad de que la autoridad eclesiástica pueda realizar una consulta a los miembros para dotarles de una mayor participación. Otro tema de interés para los COFs radica en el hecho de que los asistentes eclesiásticos no pueden desempeñar la función de presidente, salvo que conste en los estatutos—canon 317 § 3 —. Además, el presidente no puede desempeñar cargos de dirección en partidos políticos— canon 317 § 4 —.

⁶³³ LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 53: “En la expresión `oficiales mayores´ se incluye un conjunto de cargos que suelen ser los siguientes: vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero, vicetesorero y vocales”. El Derecho universal apenas regula algunas competencias en los cánones 317 § 1, 318 § 2, y 320 § 2. Para el resto de atribuciones, hay que estar a las normas estatutarias.

⁶³⁴ Así como en el caso de las asociaciones privadas, existe la libertad para disponer o no de esta figura, el canon 317 § 1 establece la norma general sobre la necesidad de un capellán o asistente eclesiástico para las asociaciones públicas de fieles, figura de gran importancia en la constitución de los COFs. El CIC83, siguiendo a LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 85–88, no parece atribuir diferentes significados a ambos términos, pero las funciones de ambos difieren. De esta manera, el capellán abarcaría funciones litúrgicas, mientras que el asistente eclesiástico es el delegado de la autoridad eclesial en la asociación.

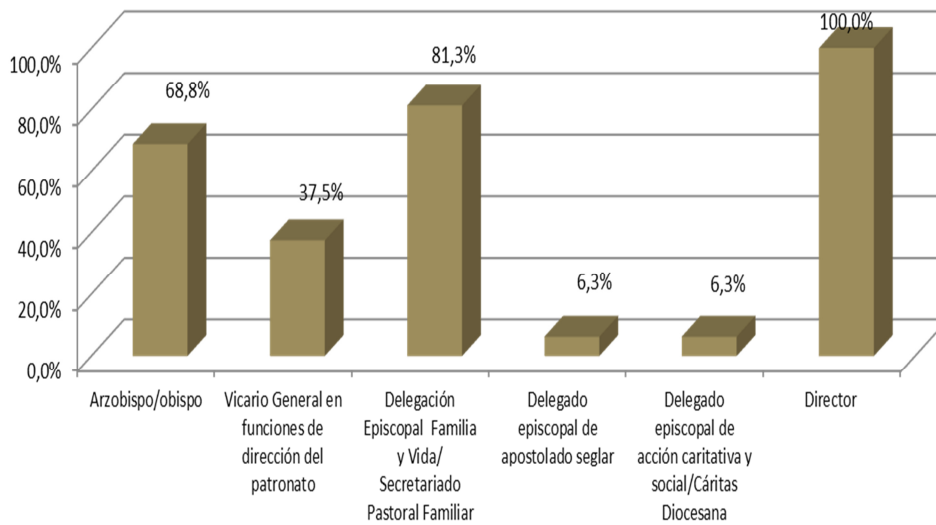
diferentes cargos y órganos de gobierno —Asamblea General y Junta Directiva—. Es coherente la mayor amplitud estatutaria observada en la regulación de los órganos de gobierno de las asociaciones privadas de fieles⁶³⁵. En cualquier caso, los estatutos de todas las asociaciones habrán de contemplar en este sentido aspectos tan importantes como los miembros con voz y voto, la naturaleza de los mismos —ordinarios, extraordinarios, honoríficos—, sus derechos y obligaciones, el procedimiento de admisión⁶³⁶, las causas de baja o extinción⁶³⁷, las funciones específicas de la Asamblea General, número de Asambleas anuales, convocatoria de Asambleas extraordinarias, cargos que componen la Junta Directiva, plazos y renovación de cargos, reuniones anuales de la Junta —y extraordinarias—, *quórum* y mayoría de votos en las votaciones y elecciones, modificación estatutaria, disolución de la asociación y destino de sus bienes, etc.

Dependiendo de los objetivos principales de cada asociación —promover el culto público— u otras finalidades propias, procederá una figura u otra.

⁶³⁵Se han dado situaciones paradójicas en la práctica, tal como destaca LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 117: “la paradoja de que la autoridad eclesiástica que reconoció o aprobó los estatutos de una asociación privada no tenga constancia alguna de la designación de su presidente. Porque nada se establece sobre esta comunicación”.

⁶³⁶ El canon 307 § 1 especifica que “la admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación”. Además todo miembro debe cumplir y reunir una serie de formalidades según el derecho común y los estatutos, totalmente coherentes con el sentido eclesial de las asociaciones que sean además públicas. De esta manera, la admisión de miembros en los consultorios familiares, por lo que se refiere al Derecho común, se atiene a lo previsto en el canon 316 y primará aunque no esté contemplado en los estatutos. El § 1 del citado canon establece las siguientes exclusiones: “Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas”. Además el § 2 establece: “Quienes, estando legítimamente adscritos, cayeran en el caso del § 1, deben ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1”. Tal como hace notar LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., p., 113, y a pesar de la trascendencia del tema, “a diferencia de lo regulado respecto a las asociaciones públicas, nada se establece explícitamente para las privadas acerca de la prohibición de admitir fieles que públicamente rechacen la fe católica o se aparten de la comunión eclesiástica, o se encuentre condenados por una excomunión impuesta o declarada”. Véase canon 316 § 1. Sobre la debatida cuestión de la admisión de los miembros no católicos en las asociaciones privadas de fieles, véase LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 114–116. Un aspecto más específico sería el de las asociaciones ecuménicas; para una mayor profundización, véase LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., pp. 78–81, a raíz de la exhortación apostólica *Christifideles laici*.

⁶³⁷ Canon 308: “Nadie que haya sido admitido legítimamente en una asociación puede ser expulsado de ella, si no es por causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de los estatutos”.

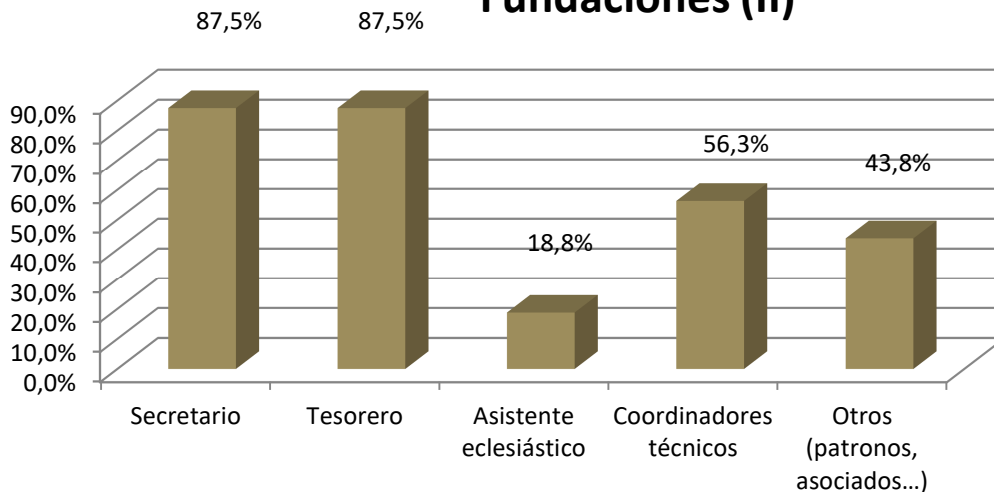


Fundaciones (I)

En

las gráficas que se exponen a continuación aparecen reflejados algunos datos más significativos extraídos de los estatutos, en referencia a los órganos de gobierno de las fundaciones —Patronato⁶³⁸— y de las asociaciones de fieles —Junta de Gobierno, Consejo de Dirección, Asamblea General—, pudiéndose extraer algunas conclusiones de las mismas⁶³⁹:

Fundaciones (II)



⁶³⁸ Se excluyen los oficiales mayores al no aportar datos relevantes al estudio, a excepción de las figuras del secretario y tesorero o administrador.

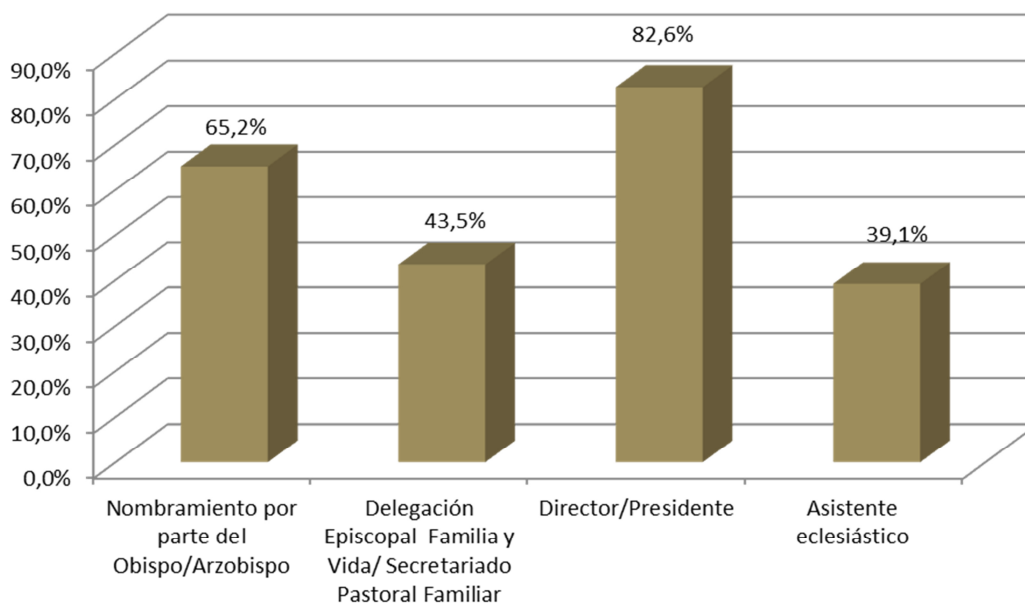
⁶³⁹ De nuevo es importante constatar que las gráficas reflejan datos que vienen de forma explícita en los estatutos. Así, por ejemplo, aunque la figura del tesorero no venga referida de una forma concreta en las normas estatutarias, no debiera extrapolarse por ello su inexistencia.

En el ámbito de las Fundaciones, se hacen notar los siguientes aspectos, reflejados en sus normas estatutarias:

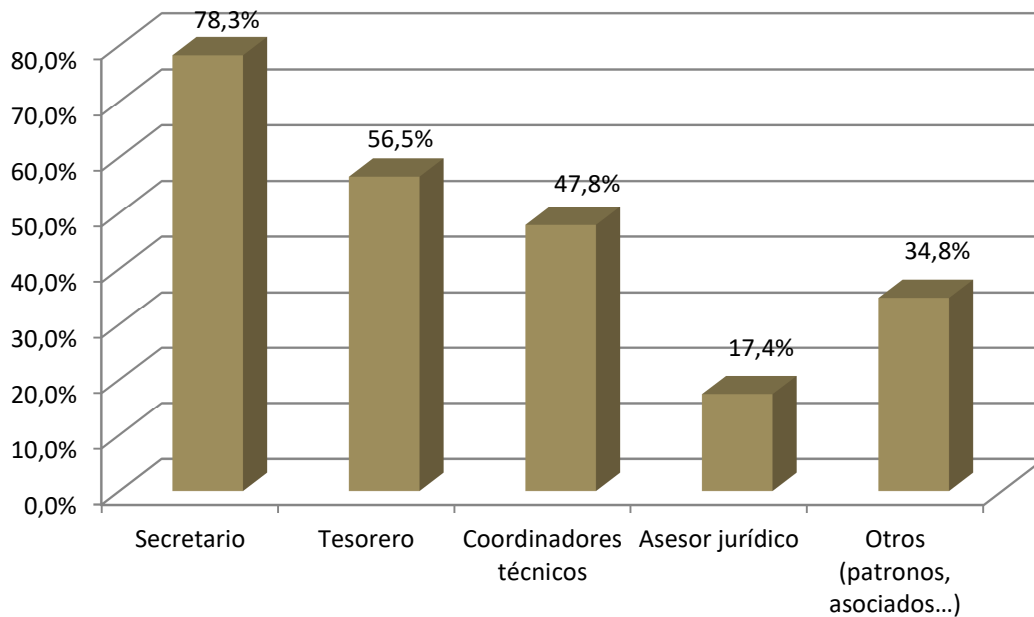
- La presidencia del Obispo/Arzobispo de la diócesis, como no podría ser de otro modo al estar contemplando entidades fundacionales en el contexto de cada diócesis.
- En algunos COF, la institución del Vicario General aparece en los órganos de gobierno con funciones directivas.
- La presencia de los Delegados Episcopales de Familia es coherente con el DPF, aunque llama la atención la incorporación en un centro de la Delegación Episcopal de Apostolado Seglar y en otro de la incorporación estatutaria de la Delegación Episcopal de Acción Caritativa y Social —al “exceder” el ámbito de la pastoral familiar y por anecdótico—.
- La inexplicable ausencia del asistente eclesiástico en algún COF, a pesar de la obligatoriedad de esta figura —para las entidades públicas— regulada en el canon 317.
- La referencia en algunos estatutos a las figuras de coordinación técnica, algo natural en las Asociaciones pero quizás no tan claro para las Fundaciones por la naturaleza del Patronato.
- La presencia de organismos financiadores, sólo en algunos casos.

Se pasa ahora al desarrollo gráfico en el ámbito de las Asociaciones:

Asociaciones (I)



Asociaciones (II)



En el ámbito de las Asociaciones, quedan reflejados los siguientes aspectos a tenor de sus normas estatutarias:

- La participación directa de la Delegación Episcopal de Familia.
- De nuevo la ausencia del asistente eclesiástico en algún estatuto — aunque en las asociaciones de naturaleza privada es de carácter facultativa su constitución—.
- La figura de los coordinadores técnicos del centro con las funciones a desempeñar.
- La presencia de asesores jurídicos, sólo en algunos COF.
- La presencia de asociados, sólo en algunos COF.

Finalmente, se puede concluir de este estudio en base a los diferentes estatutos aportados, un aceptable reflejo normativo de la regulación de los órganos de gobierno y administración⁶⁴⁰, a excepción de la ausencia en algunas ocasiones de los asistentes eclesiásticos —en el ámbito público—.

⁶⁴⁰ No prevista en las normas estatutarias revisadas, pero sí en el canon 318 § 1, está la posibilidad de nombrar un comisario, con carácter temporal, en circunstancias muy especiales y por razones graves. Esta figura comisaria representará a la autoridad eclesiástica competente, y dirigirá la asociación en nombre del presidente hasta que haya cumplido su nombramiento temporal.

Aunque no queda reflejado en estas gráficas, también se destaca favorablemente la claridad estatutaria de los COF en cuanto a las facultades de la autoridad eclesiástica⁶⁴¹, que queda expresamente referida en los mismos.

4.4.9 Modificación y extinción de la persona jurídica

Los COF como personas jurídicas —especialmente si se trata de *universitas personarum*— disponen de una gran flexibilidad en cuanto a su nacimiento, desarrollo y extinción, tal como se ha hecho notar en líneas anteriores. De nuevo se especificarán también algunos aspectos más generales en este epígrafe concreto sobre los COF diocesanos en España, dado que en el punto anterior sobre legislación canónica no se ha considerado oportuno hacer mención a la extinción y modificación de la persona jurídica.

Aunque estos aspectos han de constar en el Derecho estatutario, el CIC83 regula algunos supuestos más complejos para las personas jurídicas públicas, como la unión —canon 121⁶⁴²— y la división —canon 122⁶⁴³—.

⁶⁴¹ Dichas facultades —para todas las asociaciones en general— son: el derecho de visita e inspección— canon 305 —; la aprobación definitiva de las cuentas anuales; la posibilidad de solicitar rendimiento de cuentas; reconocimiento y/o aprobación de las modificaciones estatutarias; disolución en determinadas circunstancias; las competencias del Derecho canónico común y particular vigente en materia de asociaciones de fieles. Además, para las asociaciones de fieles de carácter público, los cánones 386 § 2 y 392 § 1 y 2 concretan en el siguiente sentido: “defender con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad de la fe”, “promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas”, y “vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica”. Además, y siguiendo a LL. MARTÍNEZ SISTACH, también en referencia a las entidades de carácter público, en *Las asociaciones de fieles*, cit., p. 75: “Por lo que se refiere a la función de régimen, el canon 305 § 1 determina que se ejercerá `de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen´. Unos de estos cánones es el 315, que establece que las asociaciones públicas `pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el canon 312 § 1´. (...) No obstante, aquella `alta dirección´ tendrá mayor o menor incidencia en las iniciativas de las asociaciones públicas en la medida en que la jerarquía las asuma y les dé una misión específica, o bien se trate de finalidades previstas en el canon 301 § 2”.

⁶⁴² “Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos”.

⁶⁴³ “Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe

El canon 121 —referido a los entes públicos— puede ser de utilidad también para la unión de las personas jurídicas privadas, según Bueno, para las que esta norma tendrá un carácter subsidiario en defecto de normativa estatutaria o autoridad eclesial⁶⁴⁴. Interesa también para este estudio el hecho de que las personas jurídicas a fusionar han de tener idéntica naturaleza ante el ordenamiento canónico; en caso contrario⁶⁴⁵, estaríamos hablando de extinción de entidades anteriores y creación de nueva persona jurídica.

En el caso de la división de los entes jurídicos, el canon 122 también será subsidiario para las personas jurídicas privadas, tal como se acaba de referir en el caso de la unión. La división supone la desaparición de la persona jurídica antigua a la par que —sin solución de continuidad— aparecen otras entidades que asumen proporcionalmente los derechos, obligaciones y patrimonio de la anterior. En caso de desmembración, la persona jurídica anterior no desaparece, sino que ve disminuidos parcialmente y proporcionalmente sus derechos y patrimonio en favor de las nuevas. O la desmembración puede no suponer la desaparición de la persona jurídica antigua, sino únicamente la unión de la parte desmembrada a otra entidad jurídica ya existente. Lamentablemente, este canon ofrece criterios ambiguos, por lo que no es infrecuente que aparezcan litigios canónicos en este sentido.

De interés indudable resulta el tema de la duración de las personas jurídicas, que son perpetuas naturalmente, por encima de las personas físicas, pues para ello se crearon. Según la doctrina⁶⁴⁶ “la perpetuidad de la persona jurídica deber ser entendida no como una eternidad inexorable, sino como una proyección hacia un futuro indeterminado”. Cierto es que esta perpetuidad viene limitada por ley —excepciones legales concretas— que determinan su extinción. De esta manera el canon 120 §1 establece que “Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos”.

procurar por sí o por un ejecutor: 1 que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; 2 que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente”.

⁶⁴⁴ Véase en este sentido S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., p. 283.

⁶⁴⁵ No pueden fusionarse asociaciones y fundaciones, corporaciones colegiales con no colegiales o personas jurídicas privadas con públicas.

⁶⁴⁶ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., p. 286.

En el caso de que un COF se constituya en asociación, la voluntad de disolución de la misma a través de sus socios y prevista estatutariamente provocará la extinción de la personalidad jurídica y su subjetividad en el ordenamiento canónico —no hará falta entonces esperar los cien años prescritos en el referido canon 120—. No es extraño que un determinado COF —constituido en asociación privada— pudiera desaparecer *de facto*, al no disponer de actividad, socios, etc. Si esto ocurre, esta asociación privada no puede existir por sí misma, al no tener donde apoyar su subjetividad jurídica; de ahí la admisión de la extinción automática que permite —con matizaciones— el referido canon 120. Por ello, este “desvanecimiento” de la persona jurídica privada impele a la autoridad eclesiástica a que valore la situación jurídica de la entidad y a decretar la inactividad por 100 años o su desaparición conforme a los estatutos.

Si de asociaciones públicas estamos hablando, los motivos pueden ampliarse al incumplimiento de los objetivos estatutarios, escándalo de los fieles, daño grave de la doctrina, etc. siendo la autoridad eclesiástica la que decide sobre la supresión de la misma⁶⁴⁷. Un COF constituido en asociación pública de fieles puede, por lo tanto, extinguirse bien por decreto de la autoridad competente⁶⁴⁸, bien por decisión del derecho⁶⁴⁹.

Y, en el caso de las fundaciones privadas, existe una mayor dificultad en el tema dada su naturaleza patrimonial. Agotado este patrimonio o desaparecida la finalidad constitutiva de la fundación, es la autoridad competente la que debe decidir sobre su extinción. Además, los estatutos pueden contemplar otras causas específicas de extinción.

En cualquiera de los casos —asociaciones, fundaciones públicas, fundaciones privadas— será la autoridad eclesiástica la que juzgará sobre la existencia de la entidad de acuerdo a lo prescrito estatutariamente. Si estamos ante una fundación pública, la actividad de la autoridad consiste en un acto de supresión *stricto sensu*⁶⁵⁰; si ante una

⁶⁴⁷ Como hace notar LL. MARTÍNEZ SISTACH, en *Las asociaciones de fieles*, cit., pp. 93–94, el término de supresión es coincidente con el de extinción, sólo que el CIC83 hace uso del primero “para significar la decisión de la autoridad eclesiástica en virtud de la cual una asociación deja de existir. Con la supresión, las asociaciones públicas dejan de ser sujetos titulares de derechos y deberes, pierden su identidad jurídica y desaparecen como tales en el ordenamiento canónico”.

⁶⁴⁸ Ello no es óbice para que la autoridad deba oír al presidente y oficiales mayores— canon 320 § 3 —, o que sea la misma Asamblea General la que solicite la supresión. Eso sí, siempre a través de acto administrativo singular —decreto— de manera similar a la constitución de la misma.

⁶⁴⁹ O lo que es lo mismo, por inactividad continua y sin interrupciones por más de 100 años, que produce una extinción *ipso iure*, tal como refiere el ya mencionado canon 320 § 1.

⁶⁵⁰ S. BUENO SALINAS: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 288–289.

fundación privada⁶⁵¹, en un acto de comprobación y ratificación. Pero se hace notar ese mayor control en una fundación pública que en una asociación privada —donde a lo sumo se lleva a cabo una notificación a la autoridad⁶⁵²—, algo prudente debido a la mayor entidad de los bienes fundacionales y una mayor problemática del destino de sus bienes remanentes y derechos de terceros.

Además, ante la extinción —autónoma o por decisión administrativa— de un COF configurado en persona jurídica, pública o privada, asociación o fundación, el objetivo principal es el destino de los bienes y la atribución de aquellos derechos pendientes. Será el canon 123 el que establezca criterios con carácter general, supletorios a falta de normas estatutarias, disposición específica del ordenamiento canónico, o decisión de supresión de la entidad⁶⁵³: “Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos⁶⁵⁴. Y todo ello con el sumo cuidado para evitar desviaciones o sustracciones de bienes eclesiásticos, delitos penados en el canon 1375.

En los diversos estatutos analizados se contempla satisfactoriamente el régimen de modificación, extinción y disolución de la entidad jurídica, aspectos no baladíes a la hora de constituir —*ex novo*, mediante modificación o fusión— nuevos centros de orientación familiar.

4.4.10 Régimen económico y bienes

Nos encontramos ahora en un sub epígrafe concreto —bienes patrimoniales— donde se desarrollan algunos aspectos más generales, dado que en el punto anterior

⁶⁵¹ Canon 326 § 1: “La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles”.

⁶⁵² S. BUENO SALINAS: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 290: “En el caso de las personas jurídicas privadas, estas obedecen a una iniciativa previa de los fieles ejerciendo sus derechos en la Iglesia, por lo que la supresión por la autoridad no puede ser tan autónoma y discrecional. Deberán salvaguardarse esos derechos, para lo cual será imprescindible incoar el correspondiente expediente administrativo y dar audiencia a los afectados, en la que la autoridad informe de los motivos, razones y hechos sobre los que debe tomar la decisión, y los interesados aporten sus propias razones y pruebas”.

⁶⁵³ La figura jurídica de “supresión” implica el carácter perpetuo— no hablamos de una mera suspensión— y absoluto— liquidación completa —.

⁶⁵⁴ Canon 326 § 2: “El destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes”.

sobre legislación canónica no se ha hecho mención a estas cuestiones.

El canon 1255 introduce el ámbito de estos bienes patrimoniales al establecer que “La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica”.

En el caso de las personas jurídicas privadas, y a salvo de sus propios estatutos o referencia expresa en los mismos, son de aplicación los cánones 1254—1256⁶⁵⁵ — bienes temporales en general—. Y en referencia a los bienes de las personas jurídicas públicas, denominados *stricto sensu* bienes eclesiásticos, además del canon 319⁶⁵⁶, es el libro V del CIC83⁶⁵⁷ el que regula el tema con una mayor amplitud en sus cánones 1.257⁶⁵⁸ y ss. Esta mayor amplitud en la regulación sobre los bienes eclesiásticos se deduce naturalmente de la actuación en nombre de la Iglesia de las personas jurídicas públicas al quedar más comprometido el ámbito económico y patrimonial⁶⁵⁹.

En referencia a la contratación por parte de las personas jurídicas públicas, algunos consultorios la tienen regulada de forma directa en sus estatutos, como puede observarse de su consulta directa. No obstante, el ordenamiento canónico tiene establecidas unas normas al respecto, a saber, la remisión al Derecho Civil territorial en materia contractual —canon 1290—, la no contradicción con el Derecho divino positivo o natural, la prevalencia del Derecho canónico positivo, la validez de los contratos libres o *pacta nuda*, y la buena fe unida al justo título.

Si de enajenaciones se trata —u otro tipo de contratos como el arrendamiento—, los cánones 1291 a 1298 establecen las limitaciones necesarias para

⁶⁵⁵ “El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”.

⁶⁵⁶ CIC, canon 319 § 1: “A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años. § 2. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas”.

⁶⁵⁷ No obstante, los derechos de adquisición, retención, administración y enajenación de bienes temporales han de constar en los estatutos y siempre en conformidad al Libro V del CIC83.

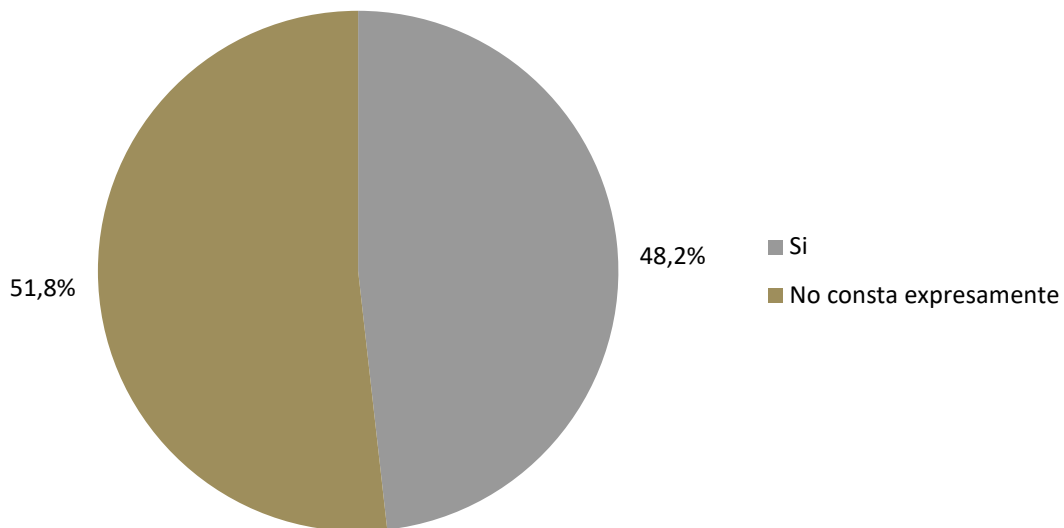
⁶⁵⁸ § 1: “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. § 2: Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”.

⁶⁵⁹ D. ZALBIDEA GONZÁLEZ: “Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la Misericordia”, en *Scripta Theologica*, vol. 48 (2016), p. 163:” El canon 1276 regula el derecho de los Ordinarios a vigilar diligentemente la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas que están bajo su autoridad. Este deber del Ordinario se realiza a través de la promulgación de un tipo de norma jurídica llamada instrucción”. En las páginas siguientes de esta obra, se desarrolla una interesante lectura de la vigilancia de la autoridad sobre la administración de los bienes y la rendición de cuentas en conexión con el concepto de la misericordia.

evitar estafas, expolios, apropiaciones indebidas, etc. El ya referido Decreto de la CEE, aprobado el 7 de febrero de 2007 por la Congregación de los Obispos, fija los baremos actuales de enajenación sin licencia —en España— en 150.000€ como límite inferior y 1.500.000€ como límite superior⁶⁶⁰.

La gráfica que viene a continuación refleja la capacidad de contratación y enajenación de los consultorios familiares en España, a tenor de sus estatutos⁶⁶¹:

Capacidad de contratación y otros actos jurídicos patrimoniales



Los bienes de los COF constituidos como personas jurídicas públicas no forman parte del patrimonio único de la Iglesia Católica, sino que constituyen un "gran conglomerado de patrimonios en manos múltiples con administración autónoma"⁶⁶², de

⁶⁶⁰ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, LXXXVII Asamblea Plenaria, Decreto "De *Episcoporum Conferentiae Statutorum Recognitione*", en *BOCEE*, n. 78 (2007), p. 3. Véase también a este respecto S. BUENO SALINAS: *Las personas jurídicas en...* cit., p. 275. Y AAVV: *Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2018, p. 1418, canon 1292 "Enajenación de bienes eclesiásticos".

⁶⁶¹ De nuevo indicar que se muestran gráficamente sólo aquellos COFs que mencionan explícitamente en los estatutos su capacidad de contratación.

⁶⁶² Para una mayor concreción sobre este tema, véase S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 265–282.

manera que cada COF es titular independiente sobre sus bienes —a pesar de las prerrogativas de control sobre la administración, no sobre la propiedad, del Sumo Pontífice y del Ordinario local⁶⁶³—; la inscripción civil registral hace patente esta titularidad más inmediata.

En referencia al control eclesiástico de los bienes, es oportuno señalar cómo los consultorios familiares privados se rigen por los propios estatutos en este tema, limitándose el control de los mismos a la rendición de cuentas anuales (canon 325⁶⁶⁴). Ciertamente es que la autoridad local puede establecer controles adicionales al tiempo de la aprobación de los estatutos⁶⁶⁵, siempre y cuando no se desvirtúe la autonomía que el Derecho canónico ha querido establecer para las personas jurídicas privadas. Algunos canonistas⁶⁶⁶ defienden la sujeción de las entidades privadas al Sumo Pontífice en casos realmente graves. Sin embargo, no sujetas a los obispos diocesanos y ordinarios locales, dada la concreción —y consiguiente exclusión en el ámbito privado— que establece el canon 1276 §1: “Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos”.

Existe discusión doctrinal en referencia a los bienes de las asociaciones privadas eclesiásticas. De esta manera y para algunos canonistas⁶⁶⁷, los bienes son análogos a

⁶⁶³ Ambas autoridades eclesiásticas disponen de una prerrogativa para una superior administración de los bienes en situaciones extraordinarias. Pero esto no supone la propiedad de la universalidad de los bienes eclesiásticos, sino la potestad de administración y distribución. Véase el canon 1273 para el Sumo Pontífice y el canon 1276 para el obispo diocesano y los ordinarios locales.

⁶⁶⁴ “§ 1. Las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación”. No obstante, es conveniente que se comprometan a ello las asociaciones privadas, especialmente las que tengan personalidad jurídica, determinándolo así en sus estatutos. La rendición anual de cuentas está preceptuada por el Código para las Asociaciones públicas en el canon 319 § 1. Además, el Ordinario del lugar encargará la revisión de las cuentas que se hayan presentado al Consejo de asuntos económicos diocesano, a tenor de lo establecido en el canon 1287 § 1. Parece de interés que el responsable diocesano de las asociaciones de fieles recuerde o solicite anualmente a los encargados de las asociaciones el estado de cuentas. Por descontado, el resultado de esta revisión se comunicará a la entidad interesada. En relación con la rendición de cuentas en el ámbito canónico, véase D. ZALBIDEA, *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico. Transparencia y misión*. EUNSA, Pamplona, 2018, passim. Asimismo, A. GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, “La transparencia de las confesiones religiosas”, en F. GALINDO (Coord.): *¿Cómo poner en práctica el Gobierno abierto?* Editorial Reus. Madrid, 2019, pp. 83—100.

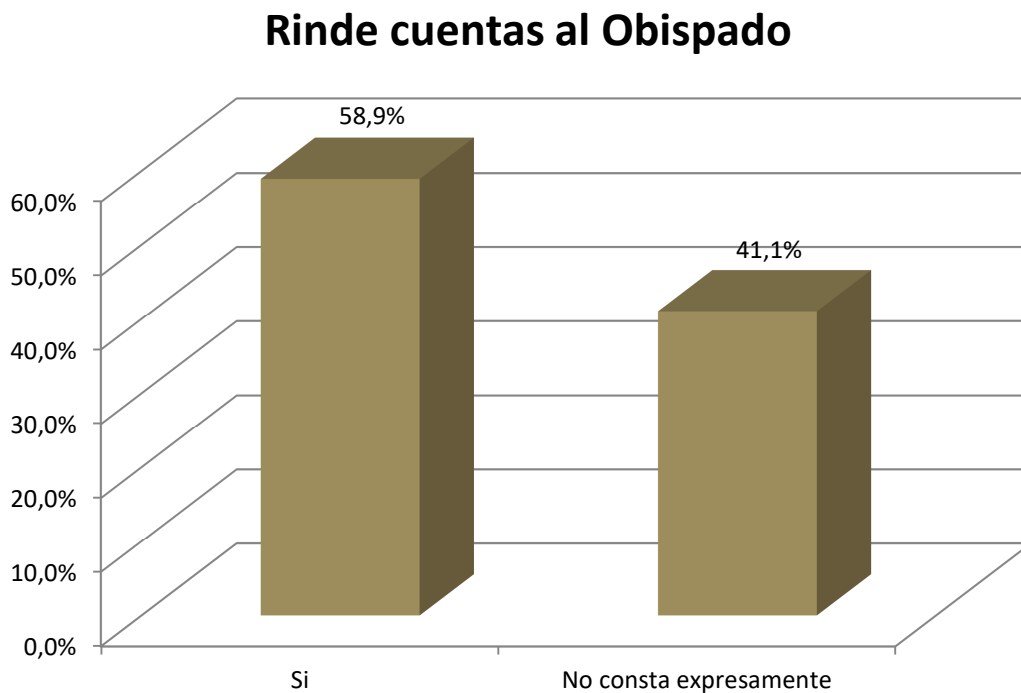
⁶⁶⁵ De interés resulta la opinión de LL. MARTÍNEZ SISTACH, en *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 119, cuando establece la idoneidad de que se fije en los estatutos la rendición anual de cuentas a la autoridad eclesiástica.

⁶⁶⁶ S. BUENO SALINAS.: *Las personas jurídicas en...* cit., pp. 279—280.

⁶⁶⁷ *Ibidem* pp. 221—222.

los de cualquier bautizado en la Iglesia; para otros, la calificación de eclesiástica define la función de sus bienes como social eclesiástica, es decir, como bienes no extraños al ordenamiento canónico. Así también aparece un cierto control —en este caso económico— sobre las asociaciones privadas, dispongan o no de personalidad jurídica⁶⁶⁸.

A continuación se reflejan gráficamente los datos referentes al control eclesiástico y rendición de cuentas⁶⁶⁹ en los COF a tenor de sus estatutos:

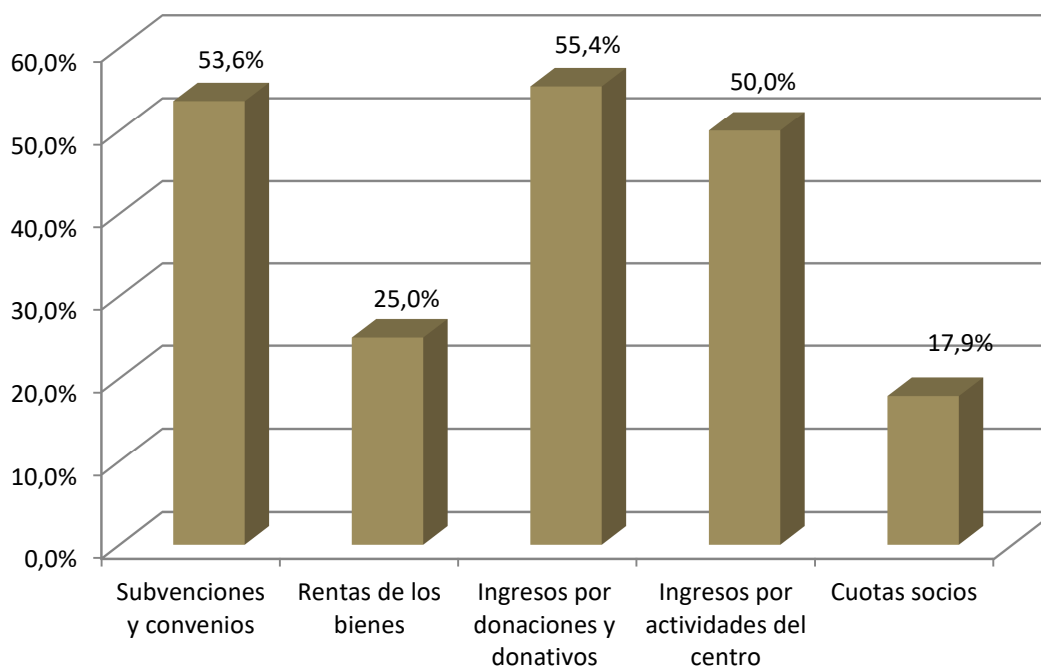


No se quiere finalizar este apartado sin hacer una referencia a otros datos de interés. Por un lado, la procedencia de los ingresos de los consultorios de orientación familiar, datos que reflejan la tendencia a la autofinanciación por parte de estos consultorios familiares:

⁶⁶⁸ El canon 305 de una manera más genérica y el 325 más específica. Además, tal como indica el ya referido canon 310 en referencia a las asociaciones privadas no constituidas en personas jurídicas, recordamos que sus miembros pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposedores, además de ejercer estos derechos y obligaciones a través de un mandatario o procurador.

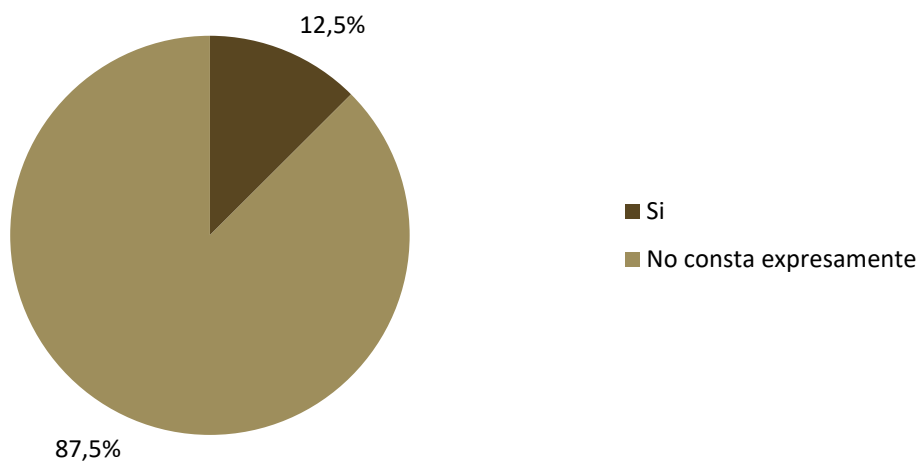
⁶⁶⁹ De singular relevancia es la cuestión de la rendición de cuentas, íntimamente relacionada con la transparencia exigida legalmente a aquellas entidades que administran bienes eclesiásticos. Para una mayor información sobre este tema, véase A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: La transparencia de las... cit., pp. 87–100 referidas al ámbito canónico, y pp. 84–86 al ámbito civil.

Procedencia de los ingresos



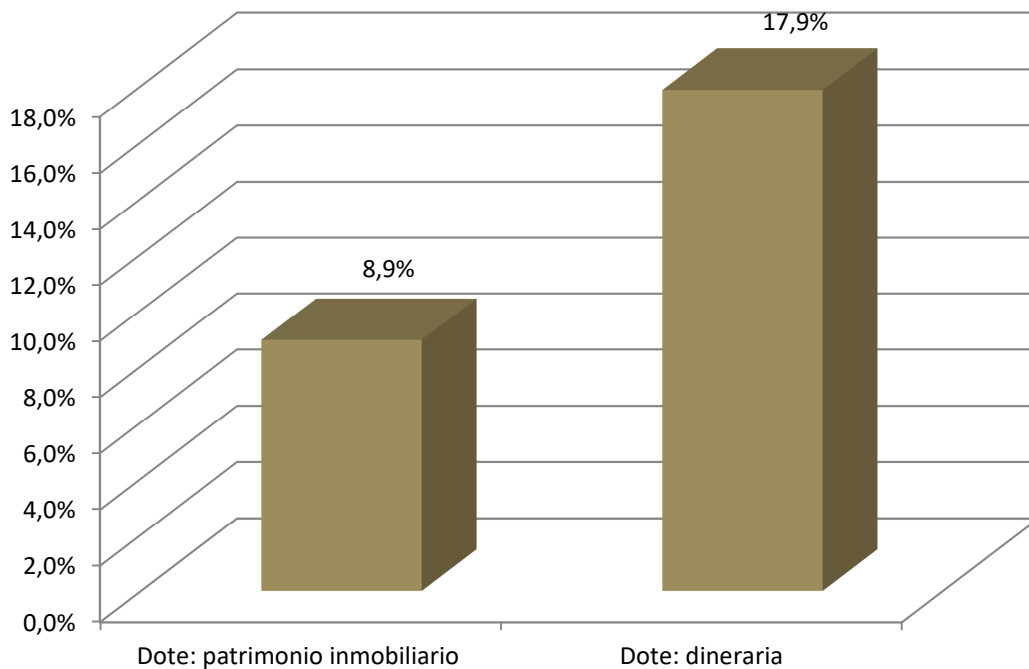
Por otro lado, llama la atención los pocos centros que especifican la gratuidad de sus servicios en las normas estatutarias, a pesar de que la referida voluntariedad forma parte de los fines sociales de estas instituciones:

Servicios gratuitos explícitos



Finalmente, y en el contexto específico de las fundaciones, puede constatarse cómo la dotación patrimonial mayoritaria es la aportación económica directa —cuyo importe viene fijado en los estatutos—, aunque tampoco es extraña la dotación inmobiliaria, y en algunos casos, ambas simultáneamente:

Dote patrimonial en las fundaciones



En el epígrafe siguiente, en la parte referida a la financiación de los consultorios familiares en Italia —y salvando las diferencias del recorrido histórico de unos y otros—, pueden verse similitudes con los COF en la geografía española (gratuidad de los servicios, instituciones colaboradoras, etc.).

4.5 Derecho comparado

Se considera oportuno introducir en este momento una perspectiva de Derecho comparado, que ayudará a valorar la proyección jurídica oportuna para los COF en España, dada la falta de homogeneidad a día de hoy. La mirada más específica hacia Italia desarrollada en los dos siguientes epígrafes responde a este objetivo.

4.5.1 Régimen jurídico de los COF en Italia

En epígrafes anteriores ya se ha hecho referencia a Italia, donde la CEI ha

desarrollado la Confederación Italiana de Consultorios familiares de inspiración cristiana⁶⁷⁰. De los estatutos⁶⁷¹ de dicha Confederación⁶⁷² se extraen los objetivos principales, que son⁶⁷³: "...—*coordina le attività delle Federazioni regionali aderenti e le rappresenta, in ogni sede nazionale e internazionale, nelle azioni ritenute opportune dal Consiglio Direttivo; —rappresenta e tutela presso gli organismi competenti gli interessi comuni e generali delle confederate, le quali conservano la loro autonomia rappresentativa funzionale e programmatica; —promuove la nascita di Federazioni Regionali ove non esistenti; —promuove, nel territorio, la costituzione di nuovi Consultori, tramite le Federazioni Regionali, ove esistenti; —promuove, anche con organismi propri, la formazione e l'aggiornamento degli operatori dei Consultori familiari; —promuove la ricerca scientifica di particolare interesse sociale e la cultura in materia familiare; —promuove iniziative di servizio nel campo delle problematiche familiari e consultoriali, con particolare attenzione alle persone svantaggiate in ragione delle condizioni familiari. La Confederazione può aderire ad organismi nazionali e internazionali che abbiano scopi analoghi. La Confederazione può richiedere, nelle forme previste dall'ordinamento, il proprio riconoscimento come persona giuridica*".

En referencia a los medios, destacan⁶⁷⁴: "*La Confederazione trae i mezzi finanziari da: —quote associative delle Federazioni Regionali, da considerarsi obbligatorie e non eludibili; —obblazioni liberali di singoli Consultori familiari; —contribuzioni o donazioni, anche immobiliari, ed erogazioni liberali da privati o enti pubblici; —contribuzioni previste da normative di legge o da provvedimenti amministrativi; —convenzioni con Enti pubblici e privati. Per lo svolgimento della propria attività, la Confederazione si avvale, in modo determinante e prevalente, di prestazioni personali, volontarie e gratuite, nonché di prestazioni di lavoratori dipendenti o autonomi soltanto nei limiti strettamente necessari per garantire il suo regolare funzionamento*".

En los referidos estatutos —que pueden consultarse en anexos— se contempla también la figura del consultor eclesiástico como enlace con la propia CEI, y nombrado por la propia Confederación. A este consultor le siguen los nombramientos de consultores regionales para las federaciones regionales que surjan de esta directiva: "*Il Consulente Ecclesiastico è nominato dalla Conferenza Episcopale Italiana (C.E.I.) e la rappresenta presso la Confederazione partecipando alle sedute degli organi collegiali*

⁶⁷⁰ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare...* cit., n. 249–254.

⁶⁷¹ Se adjunta en anexos: anexo XI: "Confederazione Italiana Consultori Familiari di Ispirazione Cristiana— ONLUS"

⁶⁷² La Confederación Italiana de Consultores Familiares de Inspiración Cristiana (C.F.C.)—Onlus, establecida en 1978, tiene su domicilio social en Roma.

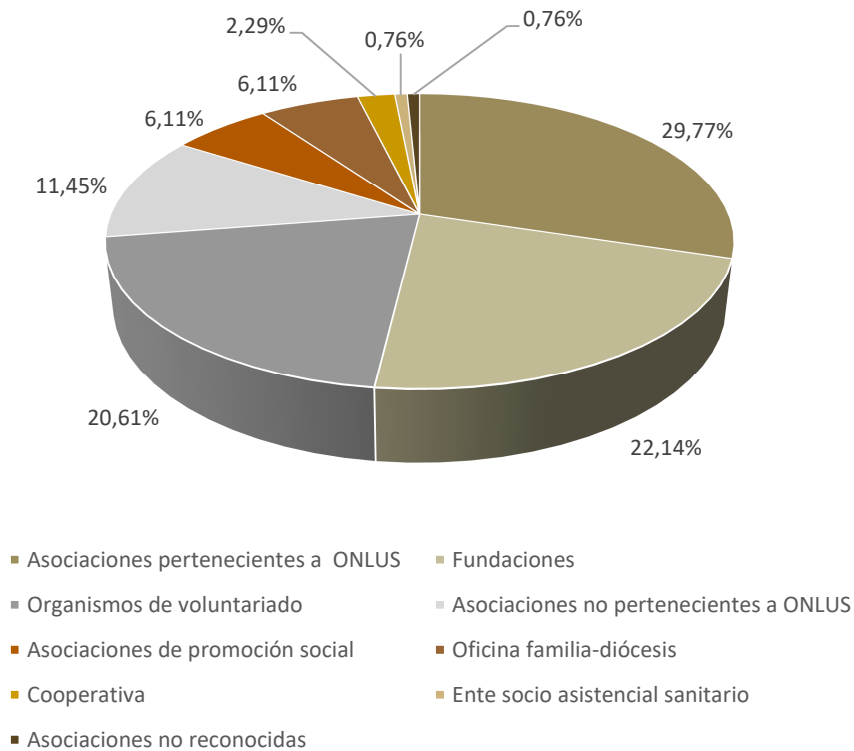
⁶⁷³ Consciente de la extensión de la cita textual, se desarrolla no obstante por la relevancia de la misma en este estudio.

⁶⁷⁴ *Idem*.

nelle quali esprime parere consultivo. Suo specifico compito è quello di assistente spirituale e di garante dei valori cristiani a cui la Confederazione ispira la sua azione”.

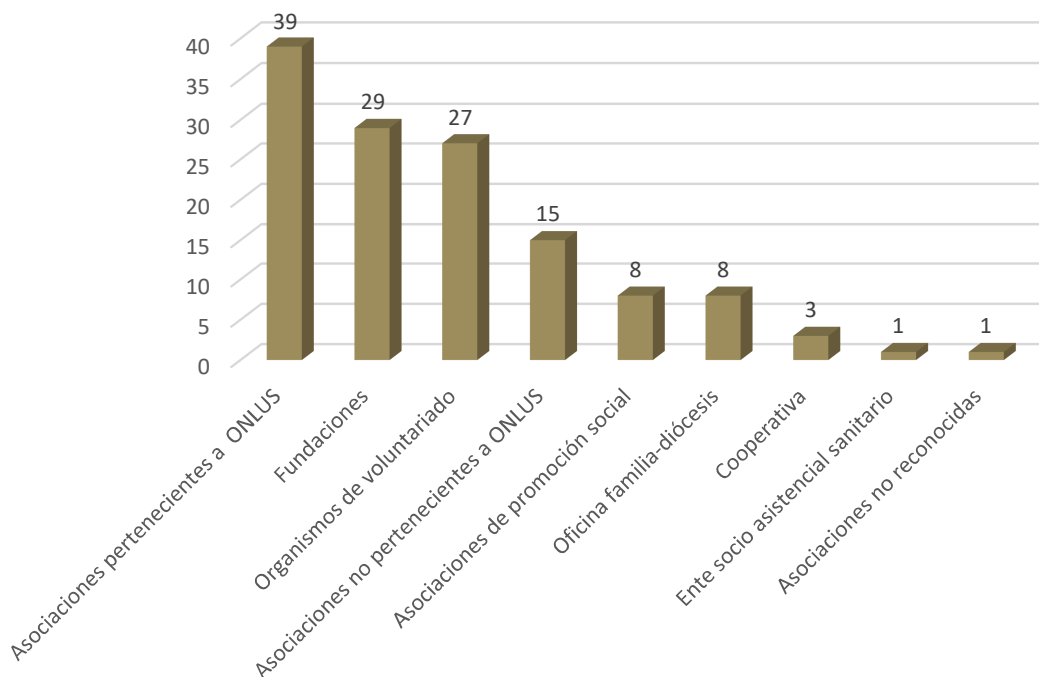
Se traslada a continuación de forma gráfica la realidad jurídica de los consultorios familiares en Italia⁶⁷⁵:

Naturaleza jurídica de los consultorios familiares italianos en porcentajes



⁶⁷⁵ Datos extraídos de las actas del *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana. Ponencia "Presentazione della situazione degli enti gestori di consultori familiari di ispirazione cristiana"*, a cargo de A.Adorno, Presidente della Commissione Organizzativa della CFC, Vicepresidente dell'Associazione 'Oasi Cana' di Palermo. Roma, 2019. Recuperado el 23 de diciembre de 2019 de <http://www.cfc-italia.it/cfc/index.php/2-non-categorizzato/446-cfc-un-nuovo-statuto-per-il-cambiamento-d-epoca-con-le-radici-nelle-ispirazioni-fondative>. Puede consultarse también en el anexo IV referido anteriormente.

Naturaleza jurídica de los consultorios familiares italianos en valores absolutos



Se ha pretendido con este inciso que estos valores sean de utilidad tanto para profundizar algo más en la constitución y estructura jurídica previa de los consultorios familiares en Italia —de la que España es reflejo en numerosas ocasiones—, como para poder disponer de una mayor comprensión sobre la constitución jurídica de los consultorios españoles.

4.5.1.1. Financiación y consecuencias operativas

En epígrafe anterior se ha hecho referencia al reciente *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana"*, en el que se ha debatido sobre diferentes aspectos jurídicos, fiscales, administrativos, etc. que afectan directamente a los consultorios familiares en Italia. Se considera de interés por la autora resaltar el aspecto referido a la financiación de los mismos, dada la posible analogía y aplicación a los COF en España.

Tal como se deduce de la valoración de la ponencia "*Le forme di finanziamento dei consultori familiari conseguenze operative*"⁶⁷⁶, es esencial el equilibrio entre la estructura jurídico estatutaria, el encuadramiento fiscal y la actividad operativa, con el objetivo de lograr la "sintonía" entre los diversos elementos constituyentes de la identidad del consultorio. Para ello se ha de aplicar el principio de responsabilidad con vistas a lograr la coherencia entre los siguientes aspectos:

Hacer lo que es útil (eficacia teórica).

En el modo mejor (eficacia práctica).

Con el costo más apropiado (eficiencia).

Sin perder de vista a quién se orienta el servicio (accesibilidad) y sobre todo quién lo necesita (pertinencia).

Haciendo intervenir a profesionales (competencia), obteniendo los mejores resultados (satisfacción).

Los sistemas de financiación de los centros de orientación familiar, siguiendo a expertos como Peruzzotti, serían tres principalmente: el presupuesto global, la tarifa por prestación y el caso tratado⁶⁷⁷. El modelo de presupuesto global prevé una única subvención para la estructura sociosanitaria: el llamado presupuesto global (*block grant*) que impone al prestador del servicio sanitario un techo de gasto sin vínculo en la modalidad de reembolso de las prestaciones ofrecidas. El esquema de gestión de referencia es el de un presupuesto anual expuesto destinado la cobertura de los "futuros" costes operativos. Este modelo presenta alguna ventaja, como el permitir "un modo seguro" de establecer los gastos completos del sistema, pero no determina incentivos sobre las prestaciones, la calidad y, más en general, el uso de los recursos. El hecho de hacer lo que es útil (primer principio de responsabilidad) no determina necesariamente el ser eficiente, por poner un ejemplo.

El modelo de financiación denominado "tarifa por prestación" supone el proceso de hacerse cargo y remunerar sobre la base de las prestaciones individuales efectivamente proporcionadas (descomposición del proceso). Así, para cada actividad se define una tarifa estableciendo así un listado de prestaciones. Las consecuencias de este sistema es que permite obtener información tanto sobre las actividades (control del consumo de los recursos) como sobre los costes asociados. Sin embargo, entre sus desventajas se encuentra el hecho de que puede incentivar prestaciones no apropiadas

⁶⁷⁶ Datos extraídos de las actas del *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana*. Ponencia de S. PERUZZOTTI: "*Le forme di finanziamento dei consultori familiari. Conseguenze operative*". Roma, 2019. Recuperado el 23 de diciembre de 2019 de <http://www.cfc-italia.it/cfc/index.php/2-non-categorizzato/446-cfc-un-nuovo-statuto-per-il-cambiamento-epoca-con-le-radici-nelle-ispirazioni-fondative>.

También puede consultarse en el anexo IV referido con anterioridad.

⁶⁷⁷ En esta ponencia se contemplan más modelos de financiación, pero la autora sólo desarrolla aquellos directamente aplicables a los COFs, no a otros centros con un carácter sanitario más específico.

(tarifa mayormente remunerativa) o no necesarias e inducir a un aumento de las intervenciones.

El tercer modelo de financiación denominado del “caso tratado” se establece sobre la base de una tarifa de referencia que comprende todas las intervenciones proporcionadas para cada caso asumido, eventualmente homogeneizado por un diagnóstico principal. Este sistema implica la definición de tarifas correlativas al consumo de recursos necesarios en relación al proceso asistencial de cada usuario diferenciadas para cada una de las tipologías atendidas. Entre las ventajas se encuentra la mayor orientación a la eficacia del proceso y no a la prestación singular, así como una mejor distribución de los recursos (micro distribución) basada no en el gasto teórico sino en la actividad efectivamente desarrollada. Sin embargo, existen los riesgos de una posible “deriva corporativa” que puede conducir a disminuir la importancia de la orientación frente a la necesidad de tratamiento así como la posible reducción de la calidad al no constituirse en valor en la provisión del tratamiento. Y especialmente se hace notar —en una lectura crítica— el posible fomento de episodios de selectividad en el acogimiento de usuarios⁶⁷⁸.

En referencia a los *soggetti finanziatori*, la citada conferencia refiere el servicio sanitario regional, los sujetos institucionales, las entidades —o individuos— financiadores y los usuarios. En cuanto a estos últimos, establece cómo el gasto de las prestaciones con pago directo por parte de los usuarios debe excluirse a causa de identidad propia de los consultorios. La fidelidad a la normativa legal representa una defensa para evitar riesgos de una personalización excesiva de la relación entre “productor” y “usuario” con la posible derivación hacia una progresiva privatización de la función o destino público.

Respecto al servicio sanitario regional, la ley que instaura los consultorios familiares (Ley 405 de 29 de julio de 1975) preveía, adelantándose al desarrollo posterior de la ley 833/68, en su artículo dos, que “*i consultori possono essere istituiti anche da istituzioni o da enti pubblici e privati che abbiano finalità sociali, sanitarie e assistenziali senza scopo di lucro quali presidi di gestione diretta o convenzionata dalle unità sanitarie locali, quando queste saranno istituite*”. Con esto deja entender la constitución de un servicio mixto público y privado.

Los sujetos institucionales como sujetos financiadores recogen el amplio conjunto de aquellos sujetos institucionales de referencia —en particular las diócesis—, las cuales, acogiendo el desafío de servicio a la familia han asegurado en el tiempo los

⁶⁷⁸ Traducción de la autora. Con el término *dumping* se indica la práctica a través de la cual la estructura sociosanitaria decide no tratar, o dar el alta antes de lo necesario, a algunas tipologías de usuarios considerándolos “consumidores de último recurso”. Con el término *cream skimming* se indica la posibilidad de que la estructura sociosanitaria ofrezca unas prestaciones de mayor calidad a pacientes mayormente provechosos.

recursos para el desarrollo del servicio. Es responsabilidad de cada una de las unidades establecidas entrar en una relación orgánica que pueda favorecer la evolución del sistema de gestión cada vez más en grado de alcanzar conjuntamente las dimensiones de eficacia, eficiencia, adecuación, profesionalidad y satisfacción.

La gratuidad para los usuarios de las prestaciones no excluye la existencia de terceros —hablamos ya de entidades o individuos financiadores— que puedan asumir los gastos de las prestaciones. La capacidad de programar se convierte en este caso en el instrumento catalizador de los recursos permitiendo a un grupo de destinatarios beneficiarse de las prestaciones sin gastos. Los recientes datos aparecidos en la publicación de la primera encuesta nacional del Ministerio de la Salud "*Studio Nazionale Fertilità*" muestran espacios importantes de posibles colaboraciones institucionales. Pertenecen esta categoría también todas las otras aportaciones promovidas por espíritu de generosidad, aportaciones cuyo tema esencial está representado por la capacidad de rendir cuentas.

Significativa resulta, a juicio de la autora, la conclusión de la referida ponencia que se ajusta a la identidad de los consultorios familiares y, a su vez, los diferencia de otros centros sociosanitarios afines: "*Per cominciare, misurare tutto ciò che può essere facilmente misurato. Nessun problema, se non che funziona solo finché funziona. Secondo: tralasciare tutto ciò che non può essere facilmente misurato o assegnargli un valore arbitrario. Questo modo di procedere è artificioso e fuorviante. Terzo: ritenere che tutto ciò che non può essere facilmente misurato non sia importante. Questa è incoscienza. Quarto: affermare che tutto ciò che non può essere misurato, in realtà non esiste. E questo è suicidio*"⁶⁷⁹.

4.5.1.2 El futuro de la estructura jurídica de los COF en Italia

Incierto a día de hoy⁶⁸⁰ es el mapa estatutario de los consultorios familiares en Italia, a raíz de la posibilidad de que el tercer sector pueda acogerse a nuevos regímenes tributarios, frente a los facilitados por el Decreto Legislativo 460/1997, de 4 de diciembre⁶⁸¹. Esta reforma se inicia en el año 2016 y está completada por la

⁶⁷⁹ Conclusión –R. McNamara, economista y político estadounidense– extraída de las actas del *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana"*. Roma, 2019. Recuperado el 23 de diciembre de 2019 de <http://www.cfc-italia.it/cfc/index.php/2-non-categorizzato/446-cfc-un-nuovo-statuto-per-il-cambiamento-d-epoca-con-le-radici-nelle-ispirazioni-fondative>. Puede consultarse también en el referido anexo IV.

⁶⁸⁰ 16 de junio de 2019.

⁶⁸¹ PARLAMENTO ITALIANO, Decreto Legislativo, de 4 de diciembre de 1997, n. 460, "*Riordino della disciplina tributaria degli enti non commerciali e delle organizzazioni non lucrative di utilità sociale*". Recuperado el 16 de junio de la página oficial del Parlamento Italiano

facultad que tiene la Comisión Europea sobre los nuevos regímenes de impuestos de tarifa plana para instituciones del tercer sector, así como por la programación para el año 2019 de un único registro nacional para los entes del referido tercer sector.

Los centros italianos deben decidir a qué secciones⁶⁸² de este único Registro se inscribirán, atendiendo a su organización e ingresos. Y aunque esta inscripción no es obligatoria, la ignorancia de la misma podría suponer perder beneficios, por ejemplo en referencia a posibles desgravaciones fiscales. En este sentido, el ya referido en *Convegno Nazionale "Le trasformazioni statutarie dei consultori familiari di ispirazione cristiana"*, intenta dar respuestas⁶⁸³ para posibles cambios estatutarios y administrativos de aquellos consultorios familiares regulados por la Ley 405/74⁶⁸⁴.

En la conferencia de cierre de dicho *convegno* se concluye, de cara ya al futuro, cómo la reforma del tercer sector promulgada por el gobierno con el decreto legislativo 117 del 2017⁶⁸⁵ sigue de cerca la naturaleza jurídica y la calificación fiscal de la casi generalidad de los entes gestores de consultorios familiares de inspiración cristiana. Es más, el reconocimiento de la condición jurídica⁶⁸⁶ y fiscal de los centros de la confederación italiana de consultorios familiares de inspiración cristiana revela una pluralidad de formas y de modelos jurídicos y organizativos, expresión de la rica y variada historia de que ha dado origen en estos últimos 40 años a más de 200 consultorios confederados.

Este congreso mira al futuro haciendo hincapié en la continuidad y mejora de la participación en red. La confederación nacional y las federaciones regionales deben ser participativas, a nivel central y local, para dar un sentido a la actividad federativa y

<http://www.parlamento.it/parlam/leggi/deleghe/97460dl.htm>

⁶⁸² El registro único del tercer sector (RUNTS) incluye siete secciones para elegir, a saber: organización voluntaria, asociación de promoción social, organización filantrópica, empresa social—incluidas las cooperativas sociales –, red asociativa, sociedad de ayuda mutua, otros organismos del tercer sector. Cada tipo dispone de un tratamiento fiscal específico.

⁶⁸³ Tal como se interpreta de la conferencia conclusiva, estas respuestas y previsiones aportadas por el congreso no deben ser concebidos como un manual de soluciones rápidas para las diversos y múltiples interrogantes que puede originar la aplicación del nuevo código del tercer sector (CTS), pero contribuyen a formar un pensamiento consolidado que pueda guiar a los consultorios hacia opciones comunes.

⁶⁸⁴ Ley 405 del 29 de de julio de 1975, en la cual se crean los consultorios familiares, con funciones de tutela de la salud de la mujer, del niño y de los adolescentes, de la pareja y del núcleo familiar.

⁶⁸⁵ Puede ampliarse –en referencia a la condición de las entidades religiosas en el marco del tercer sector a raíz de esta reforma en Italia– en A. FUCILLO: "Gli enti religiosi nel `terzo settore` tra la nuova impresa sociale e le società di benefit", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, nº 2 (2018), pp. 341–350.

⁶⁸⁶ Puede ampliarse –en referencia al reconocimiento civil de las entidades religiosas en Italia– en M. GRECO, P. RONCHI: "Gli `Enti religiosi civilmente riconosciuti` nel Codice del Terzo Settore: problematiche e prospettive", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, nº 2 (2018), pp. 367–389.

estatutaria. Se habla de corresponsabilidad, intercambio, colaboración y trabajo común, de apertura a la sociedad civil y eclesial⁶⁸⁷.

4.6 Proyección jurídica en España

De la comparativa anterior en la que se analizaba el régimen jurídico de los diferentes COF en España, así como del ejemplo del modelo de otros países, queda patente la necesidad de una homogeneización jurídica así como el establecimiento de algunos parámetros que puedan servir de base a estos centros y a aquellos que se constituirán en el futuro. Este epígrafe pretende abarcar esta proyección normativa y jurídica.

Se comienza por el acercamiento a la configuración de nuevos COF, seguido de propuestas *de lege ferenda* en relación a la constitución jurídica de los mismos, una mayor homogeneización administrativa y jurídica, y con el objetivo transversal de conseguir un mayor reconocimiento social.

El desarrollo de estos puntos desembocará en algunas perspectivas de proyección de los COF en el ámbito de la jurisdicción eclesial, para *a fortiori*, reforzar estos centros que pueden aportar importantes beneficios a la comunidad y la sociedad en su conjunto.

4.6.1 Configuración de nuevos COF

Una primera aproximación de la autora en este sentido abarcaría la constitución y/o reconfiguración de un COF. En dicha constitución de todo COF debería estar presente desde el inicio la integración en la actividad investigadora. En un primer nivel, investigación para la organización y planificación del propio centro, y en segundo nivel, su proyección sobre la comunidad en la que está inserto.

El primer nivel habría de contemplar la investigación del marco sociológico donde va a estar incluido el COF así como de los recursos sociales de la zona. En el

⁶⁸⁷ En palabras de E. Algeri, presidente della Confederazione italiana dei consultori familiari di ispirazione cristiana: "En Il cammino fatto ci incoraggia a proseguire in questo coinvolgimento di rete, senz'altro molto stimolante, anche se richiede impegno e qualche sacrificio in più. Con il tempo, dovremo arrivare ad attività comuni, da proporre e promuovere, come iniziative territoriali, lo scambio di esperienze e buone prassi professionali, che possono trasformarsi in formazione continua dei nostri specialisti all'interno e di proposta di formazione all'esterno. Penso in questo momento a quanto potremmo offrire, con una proposta unitaria, agli uffici di pastorale familiare diocesani come consultori singoli e, come consultori federati, alla Conferenza Episcopale regionali, oltre ovviamente ai rapporti che ciascun consultorio ha costruito con gli enti e strutture territoriali pubbliche private".

primer aspecto, se trataría de encuadrar el centro en un determinado contexto social valorando aspectos como: las particularidades socio—demográficas poblacionales; estructura de la población de acuerdo a estado civil y sexo; niveles socio—económicos y socio—culturales. En el segundo aspecto, investigando para conocer el soporte institucional que tiene la familia en la zona, en las áreas de educación, sanidad, servicios sociales, asociaciones familiares, y tercer sector.

El segundo nivel de la actividad investigadora se refiere a la obtención de nuevos conocimientos en el contexto de la familia o bien al diagnóstico de problemas y carencias en orden a la aplicación práctica de los conocimientos⁶⁸⁸. Y es que estos observatorios privilegiados de la familia pueden realizar procesos de investigación — con metodologías cuantitativas y cualitativas⁶⁸⁹— para conocer la realidad familiar en la sociedad, la etiología de las consultas, las técnicas de intervención, los resultados y niveles de eficacia alcanzados. Esto permite evaluar resultados que son el punto de partida para la planificación, programación posterior, y por descontado, la investigación.

Además, con esta metodología sistematizada, se pueden ir detectando los cambios en las estructuras y roles de las familias, de cara al establecimiento de programas de prevención, formación e intervención en el ámbito comunitario de cada centro. También en aras de una posible aportación a las Federaciones Autonómicas de COF, Confederación Nacional y Observatorio de la Familia Nacional o Autonómico —si los hubiere—. Y no sólo en este ámbito, sino de cara a la programación y gestión de las políticas sociales en materia de familia.

4.6.2 Propuestas de *lege ferenda* en relación a la constitución jurídica de los COF de inspiración humanista cristiana en España

Fruto del estudio realizado en el capítulo IV y especialmente en el epígrafe “Estudio del régimen jurídico de los COF en las diócesis españolas”, es la presente propuesta que ahora se pasa a desarrollar.

Nos situamos en este punto sintetizando *a priori*⁶⁹⁰ cómo en el Derecho civil toda persona jurídica puede constituirse en asociación o fundación; mientras que en Derecho canónico hablamos de corporaciones —colegiales o no colegiales— o

⁶⁸⁸ En este sentido, las ya mencionadas Recomendaciones del Consejo de Europa— capítulo V, de la R. 1974 y artículo 12 de la R. 1980— hacían una encomienda sobre la investigación en orden a detectar la etiología de las separaciones y divorcios.

⁶⁸⁹ Estudios que presentan un particular interés en el ámbito familiar, con variables que influyen en su dinámica, estructura e interacciones.

⁶⁹⁰ Estos conceptos y su desarrollo normativo ya han sido tratados en epígrafe anterior “Legislación canónica. Posibles configuraciones jurídicas de los COFs”. Se considera de interés su mención previa para el desarrollo de las propuestas de este epígrafe.

fundaciones —autónomas o no autónomas—; además las personas jurídicas pueden ser públicas —en nombre de la Iglesia, buscando el bien público, con bienes eclesiásticos y constituidas por la autoridad eclesiástica— o personas jurídicas privadas —creadas a iniciativa de los fieles, bajo su responsabilidad y gobierno, y con bienes no eclesiásticos— .

La propuesta que plantea la investigadora apunta hacia el ámbito público⁶⁹¹, en primer lugar, ya que en este contexto se aúnan más fácilmente jerarquía y fieles. De esta manera, siguiendo el ya referido canon 301 §1, la identidad de los consultorios familiares puede contemplarse fácilmente en estos puntos definidos en el decreto *Apostolicam Actuositatem* para las entidades canónicas públicas: "a) El fin inmediato de estas organizaciones es el fin apostólico de la Iglesia. (...). b) Los laicos, cooperando, según su condición, con la jerarquía, ofrecen su experiencia y asumen la responsabilidad en la dirección de estas organizaciones, en el examen diligente de las condiciones en que ha de ejercerse la acción pastoral de la Iglesia y en la elaboración y desarrollo del método de acción. c) Los laicos trabajan unidos, a la manera de un cuerpo orgánico, de forma que se manifieste mejor la comunidad de la Iglesia y resulte más eficaz el apostolado. d) Los laicos, bien ofreciéndose espontáneamente o invitados a la acción y directa cooperación con el apostolado jerárquico, trabajan bajo la dirección superior de la misma jerarquía, que puede sancionar esta cooperación, incluso por un mandato explícito".

Más concretamente, la propuesta de la investigadora señala hacia las fundaciones pías autónomas. Y es que la trascendencia de la labor confiada a estos centros de atención familiar requiere que sus actividades se correspondan siempre con los fines fundacionales⁶⁹². Dentro de este ámbito fundacional canónico⁶⁹³ por el que la autora se decanta, hay que distinguir las fundaciones autónomas de las fundaciones

⁶⁹¹ La autora considera el gran valor que las entidades canónicas tienen en el ámbito de la orientación familiar, ya sean privadas o públicas. El decantarse hacia las públicas no implica una infravaloración de las privadas que son el reflejo del derecho de libre asociación de los fieles en la Iglesia, así como del apoyo y la confianza de la jerarquía eclesiástica a estas iniciativas.

⁶⁹² Siguiendo a J.M. MIRA DE ORDUÑA GIL: "Las fundaciones como estructuras de bien común: una fundamentación desde la doctrina social de la Iglesia", en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de...cit.*, pp. 49–50: "Mientras que la esencia de una asociación radica en permitir que un conjunto de personas pueda actuar socialmente con independencia de las personas concretas que la formen, la esencia de la fundación radica en que un patrimonio puede ser dedicado a un fin concreto siguiendo la voluntad de la persona que la crea, encargándose los poderes públicos de salvaguardar dicha voluntad más allá de la vida de la persona que así lo manifestó".

⁶⁹³ M. D. CEBRIÁ GARCÍA: "Las fundaciones de la Iglesia Católica", en *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, n. 16 (1998), pp. 148: "La Iglesia también puede ser titular de fundaciones no erigidas canónicamente, sino creadas conforme a la normativa civil, al amparo del art. 34 de la Constitución Española, rigiéndose a lo largo de su vida por la legislación común del Estado sobre fundaciones".

pías no autónomas. Tal como ha concretado la doctrina⁶⁹⁴, existe un renacimiento de fundaciones canónicas autónomas en los últimos años, debido a diferentes factores sociales y eclesiales, coincidente con una progresiva disminución de las fundaciones pías no autónomas⁶⁹⁵.

Por todo lo dicho, la propuesta de la autora se ciñe a la figura de la fundación pía autónoma, que para denominarse “católica” precisará el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, ya que en el caso de la fundación civil prima la voluntad del fundador, los Estatutos y la normativa legal y reglamentaria —estatal o autonómica—. Sin embargo, en la fundación canónica existe el requisito de la erección canónica bien por el Sumo Pontífice, por la Conferencia Episcopal, por el Obispo diocesano —en nuestro estudio, al estar hablando de centros diocesanos— o en el caso de los Institutos Religiosos de Derecho Pontificio, por sus Superiores Mayores. El marco regulador de estas afirmaciones se encuentra en el c. 381 §1⁶⁹⁶ por el que los Obispos

⁶⁹⁴ Por ejemplo, véase M. CAMPO IBÁÑEZ: “Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social”, en *Ius Canonicum*, n. 55 (2015), p. 642.

⁶⁹⁵ Una muestra de esta disminución puede verse en AAVV: *Boletín informativo de Derecho canónico*. Asociación Española de Canonistas, Madrid, 2018. En el apartado “Legislación de las diócesis españolas en el año 2018”, pp. 87–109, vienen referidos los sucesivos Decretos de supresión de fundaciones pías no autónomas que tengan más de 50 años. Así, por ejemplo, en la p. 89 en referencia a la diócesis de Barcelona —enero—; p. 90 en referencia a la diócesis de Burgos— octubre—; p. 97 en referencia a la diócesis de Osma–Soria— septiembre—; p. 103 en referencia a la diócesis de Tarragona— febrero—. Véase también M. CAMPO IBÁÑEZ: “Las fundaciones canónicas en... cit., p. 643.: “... el hecho es que, en los últimos años, la mayor parte de las intervenciones de las autoridades eclesiásticas con potestad ejecutiva se han producido para decretar su disolución, disponiendo —al amparo de la legislación particular vigente— la integración de las rentas restantes en los fondos diocesanos comunes. La no existencia de ventajas evidentes en su creación y su menor conocimiento entre los fieles cristianos pueden estar entre las razones para explicar el ocaso de esta figura”. Y p. 646: “Del análisis de los boletines oficiales de las diócesis españolas, en el periodo que transcurre entre 1983 y 2014, se deriva como conclusión la existencia de una constante actividad tendente a la supresión de fundaciones pías no autónomas, actividad constante pero no uniforme”. Y concluye en la p. 652: “Claramente se puede afirmar, a modo de conclusión, la existencia de una notable actividad en las diócesis tendente de la extinción de las fundaciones pías no autónomas, decretando el paso de su dote fundacional y rentas al fondo común diocesano, cualquiera que sea la modalidad adoptada por éste (con las escasas excepciones a favor del seminario diocesano mencionadas) y la práctica inexistencia de una actividad tendente a la concesión de licencias para la aceptación de nuevas fundaciones pías no autónomas; todo ello en el campo estudiado de las personas jurídicas dependientes del Obispo diocesano y en el periodo de tiempo referido. La previsión que podemos hacer, de cara al futuro, es, pues, de continuidad de esta labor de extinción de fundaciones hasta su agotamiento en el futuro, cuando las últimas fundaciones pías no autónomas hayan cumplido 50 años de antigüedad”. Y AAVV: Código de Derecho canónico. EUNSA, Pamplona, 2018, p. 1419: “Canon 1303 § 2, Fundaciones no autónomas. III Decr. (BOCEE 6 [1985] 68). Art. 5. A las fundaciones no autónomas, que tengan más de 50 años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente c. 1303 § 2”.

⁶⁹⁶ Canon 381 § 1: “Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral,

diocesanos pueden legislar y ejecutar en el ámbito de la constitución de las fundaciones⁶⁹⁷. La concepción de la vinculación efectiva del Ordinario en el gobierno de la fundación ha de verse como algo natural, no como un exceso de rigor; no en vano las Fundaciones canónicas autónomas persiguen fines eclesiales —en el estudio que nos compete, de caridad—, y por ello no constituyen fines en sí mismas.

La figura de fundación canónica autónoma para un COF permite que⁶⁹⁸ “el Derecho esté promoviendo la creación de verdaderas estructuras de bien común que, en sus distintos campos (caritativos, educativos, sanitarios, de investigación, de promoción de derechos humanos...), establecerán lazos de sociabilidad, crearán un tejido social que pueda contribuir a crear unas mejores condiciones para el desarrollo de la dignidad humana y en muchos casos lucharán contra las consecuencias de estructuras de corrupción que han dificultado enormemente la vida digna de muchos seres humanos”. Estas fundaciones reflejan la responsabilidad de la Iglesia como institución de carácter moral y jurídica, que desarrolla su misión caritativa con el uso equitativo de los bienes materiales que están adscritos a un fin.

La figura de fundación canónica autónoma para un COF permite también la continuidad de la identidad institucional católica así como una libertad de operación en el tráfico jurídico civil⁶⁹⁹, ya que se recuerda que no está sujeta a la legislación civil — estatal o autonómica— en virtud de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980⁷⁰⁰ y del ya referido Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero de fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, reforzando el artículo V del ya referido Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979: “se regirán por sus normas estatutarias”. Interesa en este momento recordar también lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 50/2002⁷⁰¹, cuando afirma que: “Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio

exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”.

⁶⁹⁷ A pesar de estas competencias canónicas en referencia a las Fundaciones pías autónomas, es difícil que el Obispo pueda desarrollarlas sin ayuda. De ahí la propuesta de F. Castelló, en el sentido de crear— si no las hay ya— oficinas o estructuras jurídicas de apoyo al Ordinario, generalmente bajo la supervisión del Vicario General. De esta manera se evitaría el paso de Fundaciones canónicas a Fundaciones civiles —control del Protectorado civil—, o la falta de protección efectiva de las rentas fundacionales y del consecuente cumplimiento de sus fines. Para una mayor profundización, véase F. CASTELLÓ COLOMER: “El gobierno de las fundaciones...cit, pp. 102–106.

⁶⁹⁸ J.M. MIRA DE ORDUÑA GIL: “Las fundaciones como estructuras de bien común: una fundamentación desde la doctrina social de la Iglesia”, en R. BENEYTO BERENGER: Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas”, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 51.

⁶⁹⁹ Cuestión desarrollada en el epígrafe “4.1.3. Reconocimiento civil de la constitución de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana”.

⁷⁰⁰ Art. 6.2.

⁷⁰¹ Ley 50/2002 de Fundaciones, 26 de diciembre de 2002, en *BOE*, 27 de diciembre de 2002, n. 310, pp. 45504–45515. El artículo 2 define: “1. Son fundaciones las organizaciones

de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado con las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas".

Cobra relevancia en este momento apuntar el modo en que los estatutos de las fundaciones canónicas deben contemplar expresamente los fines al cumplimiento de los cuales va dirigida la labor fundacional, así como las actividades previstas para esos fines, fines que no quedan al arbitrio de la sistematización del Registro de Entidades Religiosas⁷⁰², sino que están ajustados en la ya referida Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal de 5 de febrero de 1999⁷⁰³.

En referencia a la dote fundacional, y de acuerdo a la experiencia así como a la investigación realizada, parece más idónea una dote constituida por patrimonio inmobiliario⁷⁰⁴ en lugar de una dote constituida por una cantidad económica concreta⁷⁰⁵. De todas maneras, el patrimonio fundacional no establece cantidad alguna, haciendo únicamente referencia a la suficiencia "según los usos del lugar o región"⁷⁰⁶; esto sin duda supone un acicate en comparación con la dotación

constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. 2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley". Y en el artículo 3 se especifican algunos de los fines: "perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico".

⁷⁰² Otra dato positivo en favor de la figura de las fundaciones pías autónomas es el hecho de que el reconocimiento civil producido a través de la inscripción en el RER, hace que no precisa ninguna figura homóloga en el ámbito civil para obtener el reconocimiento jurídico.

⁷⁰³ Cuestión desarrollada en el epígrafe "4.1.3. Reconocimiento civil de la constitución de los centros de orientación familiar de inspiración cristiana".

⁷⁰⁴ Se hace referencia en este momento a los bienes inmuebles que constituyen la propia sede fundacional.

⁷⁰⁵ En este caso y siguiendo a R. BENEYTO BERENGER: "Tipología de las fundaciones...cit., p. 58-59: "Toda la base de estas fundaciones se centra en la capacidad de gestión del elemento humano de la fundación, que deberá realizar una verdadera "caza y captura" de elementos patrimoniales. Para este tipo de fundaciones, es necesaria la existencia de una buena estimulación fiscal, que haga aflorar ingresos a las mismas. De lo contrario su vida se prevé corta y sin demasiada virtualidad. No sólo eso, sino que además al haber creado durante la afluencia de ingresos normalmente externos (subvenciones y ayudas públicas) una estructura material y humana considerable, cuando este tipo de ayudas públicas desaparece, la situación económica de la fundación es lamentable".

⁷⁰⁶ Canon 1304 § 1: "Para que una persona jurídica pueda aceptar válidamente una fundación se requiere licencia escrita del Ordinario; licencia que no concederá sin haber comprobado

fundacional que se exige en la constitución de las fundaciones civiles⁷⁰⁷. El ánimo de lucro sigue sin estar presente, aunque aparece naturalmente el ánimo de beneficio para la fundación en el intento de la deseable autofinanciación.

En esta propuesta de fundación pía autónoma para la configuración jurídica de un COF, los actos de disposición y enajenación del patrimonio, las modificaciones estatutarias, la fusión, extinción, responsabilidades, etc. se rigen por las normas de Derecho canónico —en el caso de los bienes, sobre todo si es fundación pública— y a la supervisión por parte del Ordinario. En este sentido, una fundación canónica resalta la responsabilidad moral y jurídica de la Iglesia en el uso equitativo de los bienes materiales disponibles para un fin. Y el hecho de la supervisión del Ordinario aporta una mayor confianza en el desarrollo de los fines fundacionales y en las modificaciones estatutarias que se vayan precisando. En definitiva, una mayor seguridad jurídica y estabilidad de los bienes que conforman a esta persona jurídica perpetua, bienes considerados en todo momento eclesiásticos, con la responsabilidad que esto conlleva a la hora de custodiar el patrimonio de la Iglesia⁷⁰⁸.

legítimamente que la persona jurídica puede cumplir tanto la nueva carga como las anteriormente aceptadas; y debe cuidar sobre todo de que las rentas cubran totalmente las cargas anejas, según los usos del lugar o de la región”.

⁷⁰⁷ Sin embargo, los incentivos fiscales son iguales hablemos de fundación canónica o civil. El régimen fiscal de las fundaciones pías autónomas remite al régimen de las entidades sin fines de lucro, regulado en la ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Su disposición adicional 8ª establece que “gozarán del régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 al 25 de esta ley, tanto en el Impuesto de Sociedades, como en los tributos locales”. Según el art. 15 “Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”. Además todas las personas físicas y jurídicas tienen derecho a deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades por aquellos donativos realizados a favor de estas entidades canónicas. Además, el artículo V del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, establece “La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado”.

⁷⁰⁸ Conviene ultimar este párrafo con una referencia sobre el régimen fiscal de las fundaciones autónomas, que va ligado, por remisión, al régimen de las entidades sin fin de lucro de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, 23 de diciembre de 2002, en *BOE*, n. 307, pp.45229–45243. La disposición adicional 8ª establece cómo “gozarán del régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 al 25 de esta ley, tanto en el Impuesto de Sociedades, como en los tributos locales”. El art. 7 dispone la exención del Impuesto de Sociedades de las rentas obtenidas sin fines lucrativos... y el art. 15 la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para aquellos bienes de los que sean titulares entidades carentes de fines lucrativos.

Además de todo lo dicho, el progresivo avance y complejidad de la gestión y administración de los COF aconsejan esta figura jurídica de fundación pía autónoma, que permite una buena optimización de los recursos así como la idónea y necesaria incorporación de profesionales.

Con la mirada en el futuro, se pediría el esfuerzo a las diócesis para que establecieran normativa eficaz, eficiente y transparente sobre las fundaciones pías autónomas; no en vano está en juego el servicio apostólico de la Iglesia española.

4.6.2.1 Hacia una mayor homogeneización jurídico-administrativa

A tenor del estudio sistematizado de los estatutos facilitados por los diferentes COF de la geografía española, la autora propone algunos puntos a tener en cuenta para una mayor homogeneización en los mismos, de cara a la constitución de nuevos centros, modificaciones de los mismos o desarrollo de Federaciones. Estos puntos están basados en aquellas lagunas o deficiencias encontradas a lo largo del estudio y comparativa de los mismos⁷⁰⁹:

- En el caso de las Asociaciones de fieles, los estatutos deben contener en primer lugar —y por orden— los siguientes aspectos fundamentales: naturaleza canónica; carácter público o privado —especificando su reconocimiento o aprobación—; ámbito territorial; y sujeción a los estatutos y normas canónicas vigentes —aquí se incluye el Derecho común y el futuro que pueda promulgarse, así como el derecho particular en vigor—.
 - En el caso de que un COF se constituyera como asociación privada de fieles, sería aconsejable que en los estatutos estuviera prevista la rendición de cuentas a la autoridad eclesiástica competente⁷¹⁰.
- La delimitación de la sede jurídica en la normativa estatutaria es esencial para determinar el Derecho particular aplicable y el Ordinario del lugar. También la referencia a la propiedad de dicha sede y a quién compete acordar el cambio de domicilio social.

⁷⁰⁹ Variadas son las propuestas en este sentido en la doctrina. A modo de ejemplo, véase de LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las Asociaciones de fieles*, cit., pp. 165–172 aparecen unos formularios para la constitución de asociaciones públicas y privadas que pueden servir como modelos, a salvo de las particularidades propias de cada entidad canónica. La autora destaca los formularios de las pp. 170–171, donde se resalta la propuesta de un artículo en el que se especifican las facultades que corresponden al Obispo diocesano.

⁷¹⁰ Esta medida no incumple el nº 30 de la Instrucción de la CEE sobre las asociaciones canónicas, ya que no podría ser de otro modo dado que dicha autoridad ha aprobado previamente estas normas estatutarias, de acuerdo al canon 322 § 2.

- El decreto de erección —entidades públicas— debe constar por escrito — cánones 37⁷¹¹ y 51⁷¹²—, y ser firmado por el Ordinario del lugar — canon 474⁷¹³—, anexándose a los estatutos. En referencia a los COF constituidos como asociaciones privadas, compete al Obispo diocesano reconocer y aprobar los estatutos, así como la concesión de personalidad jurídica. Este respaldo de la autoridad eclesiástica debe constar fehacientemente a través de decreto firmado, anexo a los propios estatutos igualmente.
- En referencia a los órganos directivos:
 - La norma estatutaria no debe presuponer ninguna figura institucional, y deben hacerse constar todos los miembros de los órganos de dirección —Patronato, Asamblea General, Consejo de Dirección, etc. —. Igualmente, han de referirse con algo de detalle las funciones a realizar por cada uno de ellos.
 - En el caso de que un COF se constituya en asociación privada de fieles, y aunque este aspecto no venga determinado por el derecho común o los estatutos, ha de comunicarse a la autoridad eclesiástica la denominación y/o renovación del presidente y de los principales cargos directivos⁷¹⁴.
 - La figura del asistente eclesiástico debe constar expresamente en todos aquellos consultorios que se constituyan como asociación pública, así como sus funciones, tal como se establece en el ya referido canon 317.
- Relación con los tribunales eclesiásticos. La constancia en la normativa estatutaria de las funciones posibles en este ámbito —previas a la incoación de la demanda, periciales, etc. —. Debe subrayarse el carácter facultativo de esta colaboración así como la normativa eclesiástica en la que se apoya —se desarrollará este punto en el capítulo siguiente—.
- Publicidad de los estatutos. La presente investigación ha comprobado una cierta opacidad en el ámbito eclesiástico en referencia al acceso y publicidad

⁷¹¹ “El acto administrativo que afecta al fuero externo debe consignarse por escrito; igualmente su acto de ejecución, si se realiza en forma comisoría”.

⁷¹² “El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente”.

⁷¹³ “Los actos de la curia llamados a producir efecto jurídico deben ser suscritos por el Ordinario del que provienen, como requisito para su validez, así como también por el canciller de la curia o un notario; el canciller tiene obligación de informar al Moderador de la curia acerca de esos actos”. Según LL. MARTINEZ SISTACH en *Las asociaciones de fieles...* cit., p. 60: “La firma del canciller o de otro notario se requiere solamente para su licitud”.

⁷¹⁴ Los principios de comunión eclesial y de vigilancia de la autoridad eclesiástica, referidos en el n. 28 de la referida Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas, así lo aconsejan.

estatutaria. Buscando la transparencia y garantías necesarias en este sentido⁷¹⁵, se propone:

- Constancia clara de la fecha en los estatutos, así como si se contempla una situación *ad experimentum*.
- Que los textos estatutarios consten en la página web oficial, ya que la dimensión pública de esta normativa así como las relaciones con terceros así lo aconsejan —por ejemplo, a nivel de garantías necesarias para la validez de un negocio jurídico—.
- Formato electrónico de los mismos, con el respeto y cuidado ante una incontrolable distribución.

4.6.2.2 Propuesta de estatutos para un COF

Este apartado nace de la evidencia de la ventaja objetiva que representaría el que todos los Centros de Orientación Familiar de identidad católica tuviesen unos estatutos homogéneos; no uniformes —dada la diversidad de formas jurídicas que pueden adoptar—, pero si elaborados a partir de un mismo documento base⁷¹⁶.

Esta ventaja se ha evidenciado durante el desarrollo de esta tesis, que ha obligado a un estudio detallado de todos los estatutos que los distintos centros de orientación familiar han remitido. Esta investigación ha puesto de manifiesto no sólo las diferencias entre los documentos —que en algunos casos reflejan las diferencias entre las entidades, pero en otras aparecen claras omisiones— sino también errores conceptuales o diferencias de criterios o designaciones de los distintos elementos, que dificultan la comprensión del panorama legal de estos centros.

De ahí la idoneidad de poder aportar una propuesta de estatutos, en vistas del beneficio —en orden a esta deseable homogeneización jurídica—, que se podría obtener mediante el empleo del modelo, sea por nuevos centros que están en proceso de constitución, sea por aquellos que todavía no tienen el requerido cuerpo estatutario con las formalidades requeridas, o bien por aquellos otros que libremente decidan modificar aquel del que disponen para adaptarse a este modelo más completo.

Es importante tener en cuenta que, para evitar una propuesta de normativa estatutaria excesivamente prolija y extensa, se han omitido del articulado aquellos aspectos que competen exclusivamente a entidades jurídicas superiores; es decir, la

⁷¹⁵ Para una mayor profundización sobre el concepto de transparencia, véase A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: "La transparencia de las... cit., pp. 87–100.

⁷¹⁶ Ciertamente es que algunos de estos COFs tienen detallado su propio reglamento, pero no debe obviarse que unos de los objetivos *a fortiori* de esta tesis pretende una mayor revaloración y uniformidad jurídica de los centros de orientación familiar, de cara a una posible creación de una Federación Nacional de COFs o análogo.

investigadora se ha centrado exclusivamente en la normativa jurídica de los COF, que no de aquellas fundaciones o asociaciones de las que puedan depender⁷¹⁷.

Esta propuesta, desarrollada por la autora, se incorpora a este trabajo como "Apéndice".

4.6.2.3 Reconocimiento social de los COF

Resulta paradójico el hecho de que, a pesar de lo avanzado de esta investigación, todavía no se han hecho apenas referencias al tema de la comunicación externa de los COF y, si se ha mencionado, ha sido con carácter general —como objetivo a desarrollar en la estructura de todo consultorio familiar—. La propia experiencia profesional de la autora, así como las conclusiones de los contactos mantenidos con las direcciones de los COF ha dado el resultado de la constatación de la escasa —o prácticamente nula— presencia y relevancia de aspectos como la reputación o imagen social. Se han analizado los fines fundacionales, las prestaciones de los servicios, la estructura organizativa, la constitución jurídica, etc., aspectos que con mayor o menor acierto se encuentran en proceso de desarrollo como ejes estructurales. Pero se percibe la laguna en los ámbitos concretos de la responsabilidad social corporativa y la reputación social como si de elementos ajenos o superficiales se estuviera hablando. De ahí la inserción de este epígrafe en este momento.

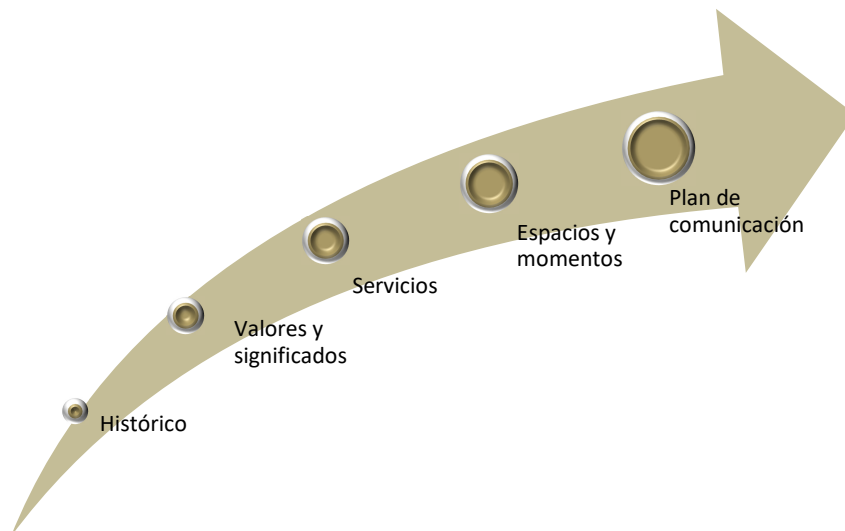
En referencia a la responsabilidad social corporativa, las fundaciones eclesíásticas no pueden equipararse a las entidades empresariales, de ahí la necesidad de matizar al respecto. Cierta es la necesidad de establecer una conexión entre los valores de la entidad y los de la sociedad circundante; la idoneidad de difundir y justificar los objetivos y las actuaciones, que van más allá de responsabilidades económicas y políticas, centrándose en los fines sociales —dimensión social, moral, familiar, etc.—. Pero cierto es también que los COF como fundaciones canónicas no deben estar sujetas a las normas de la comunidad ni a las presiones de los diferentes grupos, manteniendo su independencia en los diferentes niveles y estructuras.

En el ámbito de la reputación social⁷¹⁸, sí que habría que hacer hincapié en el hecho de que la imagen de una entidad existe indefectiblemente por el mero hecho de

⁷¹⁷ Véase por ejemplo el caso de la Fundación Diocesana de Centros de Orientación Familiar de Sevilla "María, Reina de la Familia", en la que quedan integrados, tal como se establece en sus estatutos, "los distintos Centros de Orientación Familiar diocesanos en la circunscripción territorial de la Archidiócesis de Sevilla, sin perjuicio de su autonomía organizativa, presupuestaria, y en su caso, financiera". En la propuesta de un modelo de estatutos no constarán, por poner un ejemplo, aspectos como la renovación, cese o sustitución de los Patronos, al considerarse éste un elemento propio de la fundación que acoge al centro de orientación familiar y no del COF mismo.

existir en sociedad; de ahí la conveniencia de “controlar” la imagen de la propia fundación e ir creando una imagen de marca a base de “pequeños elementos de valor que juntos hacen un valor añadido”⁷¹⁹.

De una manera gráfica estaríamos hablando de los siguientes elementos⁷²⁰:



El “histórico” pretende poner en valor y aumentar la credibilidad reputacional estableciendo una cronología de hechos relevantes en su actividad. Los “valores y significados” han de concretar los fines fundacionales en valores sociales y religiosos encarnados por la institución y traducidos en significados concretos para la sociedad (en el caso concreto de los COF, han de traducir el valor de la familia como pilar fundamental de la sociedad con posibles significados: para los padres, la ayuda concreta en la formación de sus hijos, para las parejas, la asistencia terapéutica ante las crisis, etc.). Los “servicios” prestados han de interpretarse en sentido amplio⁷²¹,

⁷¹⁸ J.M. AMIGUET ESTEBAN: “Un modelo de gestión de la reputación para las fundaciones religiosas: fundamentación y propuesta operativa” en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 158: “– La reputación social de las fundaciones es un instrumento para poner en valor su trabajo. –La reputación social de las fundaciones es un instrumento para potenciar la captación de fondos a través de la mejora de su visibilidad y a través de su capacidad para convertirse en intermediario eficaz de significados sociales para las empresas mercantiles.– La reputación social de las fundaciones es un instrumento eficaz para mejorar la vinculación con la sociedad y por tanto el éxito en sus propios fines sociales relacionados con el crecimiento de su patrimonio y de sus asociados o participantes”.

⁷¹⁹ *Ibidem*, p. 162.

⁷²⁰ *Ibidem*, pp. 168–178. La autora ha filtrado y expresado gráficamente del “Modelo de alianza para la gestión de la reputación de fundaciones religiosas” aquellos aspectos más relevantes.

⁷²¹ No así el concepto de “público en general”, ya que la segmentación o mapa de públicos es necesaria en la gestión de la comunicación. M. J. GONZÁLEZ SOLAZ: “Comunicación y fundaciones religiosas: conceptualización y propuestas de aplicación” en R. BENEYTO

incluyendo conceptos como la formación, la reflexión, los testimonios, la acogida, etc. Con “espacios y momentos” el consultorio familiar puede superar las barreras físicas e interactuar en espacios virtuales.

Los medios propios para esta proyección —o Plan de comunicación— implican, además de las actividades fundacionales propias, los eventos, el equipo humano—orgullo de pertenencia— así como los oportunos medios de comunicación⁷²². Entre estos últimos, es interesante apuntar las relaciones con los MCS, los documentos impresos, las publicaciones, los eventos, la participación en seminarios y congresos, la comunicación interna y, por supuesto, las relaciones con la comunidad circundante. Otros especialistas en el tema⁷²³ abogan también por la gestión de las crisis junto con la comunicación digital.

Resulta de interés concluir este epígrafe haciendo alusión a la necesidad de las fundaciones canónicas de construir un “discurso propio”⁷²⁴ en el ámbito comunicacional, relato que pretende captar la atención de un público heterogéneo, con más o menos convicciones, pero sí interesado en la información que pueda provenir de un centro de orientación familiar.

4.6.2.4 Federaciones Autonómicas y Regionales

En consonancia con el número 278 del DPF ya comentado en epígrafes anteriores, podría considerarse conveniente la constitución de Federaciones Regionales allí donde hubiera un mínimo de centros afines. Esta agrupación podría facilitar la presencia y posterior firma de convenios de colaboración y financiación con las diferentes CCAA en programas concretos para la familia⁷²⁵.

BERENGER: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 186.

⁷²² *Ibidem*, p. 182: “La comunicación se sustenta en la ecuación: identidad–imagen–reputación. Y que la adecuada vertebración de esa ecuación, junto con la aplicación de la estrategia y técnicas adecuadas, contribuye al logro de los fines organizacionales, en este caso de las Fundaciones Religiosas...”.

⁷²³ *Ibidem*, p. 196–202.

⁷²⁴ M.J. POU AMÉRIGO: “Las fundaciones eclesíásticas en el relato periodístico”, en R. BENEYTO BERENGER: *Reflexión y perspectivas de...* cit., pp. 213–215. La periodista universitaria concreta formatos mediáticos acordes a la labor de las Fundaciones eclesíásticas, a saber, la entrevista –que personaliza las actividades–, el reportaje –que impacta con su realismo–, las crónicas de los profesionales que han conocido de primera mano la esencia de un consultorio familiar, el artículo –que permite la reflexión personal y los argumentos especializados–, y finalmente, –y con las debidas garantías– las tertulias y debates.

⁷²⁵ Pero no sólo a nivel regional, sino también nacional. Esta iniciativa encuentra su marco normativo en el ya conocido nº 287 del DPF, donde se establece entre las encomiendas especiales del servicio de la Subcomisión Episcopal de Familia y Vida a los COFs. En este sentido, la autora participó el 6 de abril de 2019 en la Reunión Bianual de Directores de COFs,

No olvidemos que la atención holística e integradora en el ámbito familiar prestada a la prevención y a la formación, propia de estos centros, completa la acción socio—psicológica y sanitaria más propia y específica de los consultorios de carácter público. Y es que la salud familiar como bien social, es un derecho para todos que exige calidad y equidad. Dentro del proceso de transformación que la OMS propone para el modelo de salud, este proyecto enfrenta y asume estos nuevos paradigmas de salud, al ser estratégico, permitir un aumento de la resolutivez familiar y de recursos a su alcance, y por ende, la reducción del gasto sanitario en atención médica y farmacológica.

Es preciso por lo tanto que las diferentes regiones vayan reconociendo —con apoyos técnicos y económicos— la validez de estos servicios profesionalizados y su aporte para el fortalecimiento de los vínculos familiares. El ejemplo de países como Italia —ya referido con anterioridad— o Francia —entre otros—, anima a incentivar en España esta praxis de colaboración que permite realizar a estos centros su labor con cierta solvencia y refuerzo.

4.7 Consideraciones finales

Finalizado este capítulo sobre el análisis jurídico de los COF en España, se ha pretendido ofrecer una visión sistematizada sobre la tipología de los mismos, los profesionales y labores desempeñadas así como su reconocimiento en el ámbito civil. Del estudio del régimen jurídico de los consultorios familiares españoles —y acudiendo también al Derecho comparado— se han derivado algunas propuestas *de lege ferenda* para el futuro.

El trabajo de investigación se concreta ahora en algunas perspectivas de proyección de estos centros en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica. Se procede al desarrollo con una mayor profundidad de algunos de los ámbitos en los que estos centros pueden aportar importantes beneficios a la comunidad y la sociedad en su conjunto.

convocada y organizada por la CEAS Subcomisión Episcopal para la Familia y Defensa de la Vida de la Conferencia Episcopal Española. En ella se abordó —entre otros aspectos— la posibilidad de constituir una Confederación Nacional de COFs. En estos primeros momentos, no es posible todavía aportar información más concreta al respecto.

CAPÍTULO 5 PERSPECTIVAS DE PROYECCIÓN DE LOS COF EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

5.1. Planteamiento

Este capítulo es considerado por la investigadora como uno de los aspectos nucleares de este trabajo. Aunque son varios los puntos de proyección de los COF en el ámbito de una posible colaboración con los tribunales eclesiásticos, estas páginas se centran especialmente en un contexto muy concreto: el ámbito previo al proceso judicial de nulidad matrimonial canónica.

Cierto es que, a lo largo de la investigación, han surgido más perspectivas de proyección, a saber⁷²⁶: La colaboración de los COF en las pruebas periciales realizadas en los procedimientos canónicos de nulidad matrimonial, una realidad existente actualmente; la posibilidad de intervención en la fase de admisión de la demanda —brevemente mencionado en los últimos epígrafes—; la posible colaboración en la sanación del vínculo matrimonial a través de las figuras de la convalidación y la sanación en raíz —también brevemente contemplado—, etc. Y en el ámbito civil, mencionar por su relevancia a día de hoy la mediación familiar intrajudicial —de la que algunos COF ya forman parte— u otras figuras conciliatorias afines —como por ejemplo, los Puntos de Encuentro—.

El presente capítulo comienza con unos epígrafes más generales, pero imprescindibles para el desarrollo posterior. El análisis jurídico del matrimonio canónico irá seguido —y completado— con aquellas fuentes de Derecho canónico reguladoras del mismo y de la nulidad del vínculo. En este contexto, se pasa a abordar la justificación de la convergencia de los COF en el ámbito previo a la actividad de los

⁷²⁶ Muchas de ellas susceptibles de investigaciones más profundas y objeto de futuros estudios.

tribunales eclesiásticos en el proceso declarativo de nulidad matrimonial, justificación que viene avalada por la pastoralidad previa del proceso de nulidad del matrimonio. Este concepto de pastoralidad queda reforzado no sólo doctrinalmente sino también legislativamente, especialmente a raíz de la promulgación de las dos Cartas Apostólicas siguientes: *Mitis Iudex Dominus Iesus*, referida a la reforma de los procesos de nulidad matrimonial en el ámbito de la Iglesia católica de rito latino, y *Mitis et Misericors Iesus*, en el caso de Iglesias católicas de rito oriental.

Con estas bases se pasa a desarrollar de una forma más exhaustiva la relevancia y proyección de los COF en el proceso previo de nulidad matrimonial: por un lado, los requisitos para la licitud de un contrato matrimonial válido; y por otro, la investigación prejudicial previa, claramente definida en las Reglas de Procedimiento del Motu proprio referido.

Este desarrollo desemboca en la concreción del contexto y estructura de un *vademécum* normativo, reflejado en la legislación canónica pero pendiente todavía de desarrollo. Varias experiencias de Derecho comparada afianzan los conceptos que aquí se han expuesto.

5.2 Derecho, matrimonio canónico, orientación familiar y COF

El matrimonio es definido por el ordenamiento canónico desde una concepción antropológica a la par que con una estructura y propiedades ineludiblemente jurídicas⁷²⁷. Interactúan además varios ámbitos: teología, moral, historia, sociología y psicología. En palabras de Peña⁷²⁸, se trata de una "institución natural, en sí misma previa a las regulaciones positivas —civiles o canónicas— que de la misma hacen los

⁷²⁷ R. NAVARRO VALLS: "La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho canónico", en *REDC*, vol. 39 (1983), n. 114, p. 491: "Como es sabido, en el Código de 1917, y después de la modificación de su c. 1099 por el Motu proprio *Decretum Ne Temere* de 1 de agosto de 1948, la obligación de observar la forma canónica para la validez del matrimonio se determinaba tanto por el bautismo en la Iglesia católica como por el hecho de la conversión a ella. Dándose alguno de estos dos títulos, el matrimonio —aún en el caso de contraerse con acatólico— estaba sometido a la observancia de la forma canónica. A estos efectos era indiferente que el bautizado en la Iglesia católica, o a ella convertido, posteriormente la abandonara, pues se aplicaba en este aspecto el principio *semel catholicus semper catholicus*. Expresamente quedaban exentos de la forma canónica tanto los no bautizados como los acatólicos que habiendo sido bautizados en otra Iglesia nunca pertenecieron a la católica. Este sistema ha permanecido sustancialmente vigente hasta la promulgación del Código de 1983, salvo las modificaciones que para los matrimonios mixtos introdujeron varias disposiciones postcodiciales...".

⁷²⁸C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*', UNE, Madrid, 2018, p. 29.

diversos ordenamientos...". O en palabras de Hervada⁷²⁹: "En breve síntesis, podemos decir que lo que llamamos matrimonio es aquella unión de varón y mujer, cuyo origen está en la naturaleza humana y que se forma de acuerdo con ella. Dicho de otra manera. El matrimonio es preexistente a cualquier legalidad y anterior a cualquier legalización. Ni la legalidad ni la legalización crean o constituyen el matrimonio; su función consiste en regular, dar publicidad y otorgar seguridad jurídica a lo que ya existe antes que ellas por naturaleza, es decir, el matrimonio". Y es que la realidad matrimonial tiene una esencial juridicidad⁷³⁰ al manifestar precisamente la raíz de lo jurídico, la vinculación objetiva e intersubjetiva entre dos partes que se reconocen recíprocamente como sujetos de derechos y obligaciones, en la búsqueda de la plenitud de su relación interpersonal⁷³¹. Podría afirmarse cómo "esta concepción ontológica de lo jurídico encuentra su máxima expresión en la institución matrimonial"⁷³².

El *ius connubii*, derecho universal⁷³³ reconocido canónicamente en el canon 1058⁷³⁴, garantiza el derecho —y la capacidad— para contraer matrimonio junto con la *virtus contrahendi*. Pero no es un derecho ilimitado, sino que la autoridad competente puede "declarar impedimentos de derecho divino, o establecer impedimentos de derecho humano"⁷³⁵; estas limitaciones se consideran con carácter excepcional⁷³⁶ y siempre en aras del bien común.

⁷²⁹ J. HERVADA XIBERTA: "Consideraciones sobre la noción de matrimonio", en *Persona y Derecho*, n. 10 (1983), p. 264.

⁷³⁰ Véase a este respecto J. M. MARTÍ SÁNCHEZ: "Sobre la naturaleza del matrimonio y sus implicaciones jurídicas", en *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 26 (2011), pp. 1–32.

⁷³¹ Y es que el matrimonio canónico tiene también una dimensión personalista. Véase a este respecto A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: "El matrimonio canónico", en M.Á. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS: *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*. Cólex. Madrid, 2007, pp.55–64, y más concretamente sobre la dimensión personalista del matrimonio, pp. 56–58. E I. BRIONES MARTÍNEZ: "Fines y propiedades esenciales del matrimonio canónico", en M.A. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS: *Matrimonios y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 61–63.

⁷³² *Ibidem*, p. 41.

⁷³³ C. GUILARTE MARTÍN-CALERO: "Matrimonio y discapacidad", en *Derecho Privado y Constitución*, vol. 32 (2018), pp. 59–60: "El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia se reconoce al hombre y la mujer a partir de la edad núbil en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos; así, en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que remite, además, a las leyes nacionales que regulan su ejercicio (capacidad, prohibiciones y exigencias formales)". Cfr. AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988, p. 567.

⁷³⁴ *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, de 18 de octubre de 1990, en AAS 82 (1990), 1045–1364, canon 778.

⁷³⁵ M. E. OLMOS ORTEGA: "Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy", en *REDC*, 64 (2007), pp. 563.

El *ius connubii* aparece vinculado a la libertad religiosa personal junto al sistema matrimonial propio de cada región; de ahí que nuestro sistema matrimonial establezca un modelo pluralista para escoger el matrimonio que considere oportuno⁷³⁷. No tiene sentido en el sistema matrimonial español la duplicidad de ceremonias, ya que todo matrimonio —civil o canónico— tendrá efectos civiles desde su válida celebración⁷³⁸.

En este apartado se quiere ir más allá de la incorporación del concepto de matrimonio a las legislaciones positivas⁷³⁹, incorporación que sin duda refuerza la importancia del núcleo familiar. El vínculo conyugal es un derecho fundamental de todos los fieles, que conlleva la posibilidad de contraer matrimonio válido, la de ser asistidos para completar con éxito su misión matrimonial y, en su caso, a que se haga justicia sobre una posible nulidad del matrimonio que se contrajo en su momento. Como apunta la doctrina⁷⁴⁰ “La *quidditas* de la comunidad de vida y amor indisolublemente fiel y fecunda, en que consiste el matrimonio, es un vínculo de naturaleza jurídica, sin el cual una unión entre un varón y una mujer sería mera convivencia sexual de hecho, pero no matrimonio. La naturaleza real de ese vínculo, que es ser de justicia y, por ello, jurídico, hace que su comprensión y manifestación más específica corresponda al valor jurídico de la Iglesia, o lo que es lo mismo, a la expresión canónica...”.

⁷³⁶ Ya que, como bien indica la doctrina, “La interpretación de las normas que ponen óbice a la celebración del matrimonio canónico tendrán que interpretarse en sentido restrictivo a fin de que prevalezca, en caso de duda, el derecho a las nupcias”. Véase en M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO-VALLS: *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*. Tecnos, Madrid, 1994, p 80.

⁷³⁷ Art. 49–63 del Código Civil. A tenor del este articulado del CC, todo español puede contraer matrimonio en forma civil, en la forma religiosa legalmente prevista o según las normas de Derecho canónico. Su eficacia civil se reconoce por el art. VI y el protocolo final del Acuerdo Jurídico del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979; por el art. 7 de los Acuerdos de cooperación con algunas confesiones acatólicas –FEREDE, la FCI y la CIE– aprobados por Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre; y para las confesiones con notorio arraigo, el art. 60 del Código Civil tras la reforma mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria –disposición final 1.12–)

⁷³⁸ Véase a este respecto la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre duplicidad de matrimonios, 16 de julio de 1984, en *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 1984, n. 175, pp. 21589–21589.

⁷³⁹ G.R. LOWE: *El desarrollo de la personalidad de la infancia a la senectud*. Del Prado, Madrid, 1984, p. 231: “La sociedad puede imponer pocos actos formales a quienes desean contraer matrimonio, pero determina desde luego por ley y costumbres las condiciones en que debe mantenerse el matrimonio, y las condiciones de su disolución en caso de ser deseada por los esposos”.

⁷⁴⁰ P.J. VILADRICH.: “Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del derecho matrimonial canónico en la sociedad actual” en *Ius Canonicum*, vol. XXVII, n. 54 (1987), pp. 495–534: “No son los canonistas quienes le han impuesto a la esencia del matrimonio un vínculo jurídico. Ocurre al revés: es la real naturaleza de justicia del vínculo matrimonial la que exige específicamente manifestarse en términos jurídicos.”

El canon 1055⁷⁴¹ del *Codex Iuris Canonici* enmarca el concepto del vínculo conyugal como consorcio de vida. En este sentido, Hervada⁷⁴² enfatiza el concepto *foedus* —alianza, pacto— como término jurídico que “que manifiesta que el pacto conyugal es un compromiso de naturaleza jurídica asumido por los cónyuges, pues ese compromiso da lugar a una atribución de bienes —que en este caso son las personas de cada contrayente en su conyugalidad— constituidos en derechos con los correlativos deberes: los *iura et officia matrimonialia essentialia*. Luego resulta claro que las obligaciones o deberes esenciales del matrimonio son de índole jurídica, como lo son los derechos. Obligaciones o deberes jurídicos. No se trata pues de cualesquiera deberes que recaen sobre los cónyuges, sino de aquellos que, por ser esenciales, son de naturaleza jurídica”. En análogo sentido, Escrivá⁷⁴³ desarrolla el concepto de compromiso vinculante como acto jurídico “radical, incondicional y a título de deuda, destinado a una obligación en justicia”.

Estos elementos definitorios del matrimonio no pueden ser configurados de forma arbitraria por las legislaciones, sino que son elementos esenciales constitutivos de todo amor personal⁷⁴⁴. Se hace eco de esta dimensión personalista la canonista

⁷⁴¹ Este canon describe el matrimonio como “la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.

⁷⁴² J. HERVADA XIBERTA: “Obligaciones esenciales del matrimonio”, en *Ius Canonicum*, XXXI (1991), n. I, p. 60.

⁷⁴³ J. ESCRIVÁ IVARS: “El matrimonio como `unión en el ser´ y como despliegue existencial de la unión”, en *Ius Canonicum*, vol. (1999), pp. 577: “A título de deuda, vinculante, o sea, jurídicamente comprometedor. En lenguaje más técnico, diríamos que debe ser un acto jurídico, dirigido a obligarse en justicia, a vincularse. Brevemente, un acto constituyente de la unidad en las naturalezas, que comporte un título jurídico de derecho y de deuda sobre la persona —a través del cuerpo— de ambos. El consentimiento no es, pues, el mero acto iniciador de la relación de hecho, ni tampoco el acto ritual de iniciar ante la ley dicha relación de hecho ni el sólo acto de su legalización. Un consentimiento cuyo valor se redujese a ser —en la intención de sus protagonistas— un mero acto inaugural de la relación de hecho o de su legalización, sin estar ordenado a una vinculación en justicia, a constituir la unidad en las naturalezas con los derechos y deberes que le son inherentes, no sería un consentimiento matrimonial. Con radical se quiere decir que está dirigido a la persona del otro, a asumir al otro como esposo, a ser una sola carne, y no un consentimiento ordenado sólo a una actividad, a una convivencia o cosa similar; el consentimiento ha de llegar al plano más radical y profundo de la unión matrimonial: la unión de las personas. Incondicional significa que se asume al otro plena y totalmente según el orden natural, esto es, un consentimiento que asume, con plenitud y totalidad, al otro en cuanto varón y mujer. En otras palabras, el consentimiento ha de ser fruto de un amor y de una decisión incondicionales, de modo que el acto de consentir no excluya selectivamente factores que integran la virilidad y la femineidad, y que conforman la unidad en las naturalezas (que no excluya algunos de los bienes del matrimonio: unidad, perpetuidad y ordenación a los hijos)”.

⁷⁴⁴ Véase la reflexión sobre el amor conyugal en J. HERVADA XIBERTA: *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*. EUNSA, Pamplona, 2000, pp. 86–92.

Sammassimo⁷⁴⁵: “*Reinserendo l’istituto in una dimensione personalista presente nella lunga storia del diritto canonico sin dall’età medievale ma trascurata nella codificazione del 1917, essa rappresenta il frutto più maturo dell’ ‘aggiornamento conciliare’, annunciato già da Giovanni XXIII nella convocazione del Concilio Vaticano II*”.

Esta esencialidad se deriva de que no se trata de obligaciones que se sobreañaden al vínculo como algo diverso a él, sino que estamos hablando del mismo predicado propio del vínculo. Son los modos de unir propios de toda alianza matrimonial, que surgen de la esencia y raíz misma del vínculo conyugal. Estas exigencias del amor humano⁷⁴⁶ son recogidas —que no creadas— por la ordenación jurídica de la Iglesia, y reconocidas por el Derecho canónico en el concepto de matrimonio referido⁷⁴⁷.

Miras⁷⁴⁸ hace hincapié en que el sistema de Derecho matrimonial canónico es el garante del núcleo del matrimonio, “construido para ‘traducir’ jurídicamente un rico núcleo de certezas recibidas y atesoradas por la Iglesia, que constituye lo que podemos llamar ‘la verdad del matrimonio’(...) De hecho, la finalidad principal del derecho matrimonial es custodiar ese núcleo y contribuir a que se pueda hacer presente en la vida de los fieles y de toda la humanidad con toda su fuerza y riqueza (...) Naturalmente, los recursos técnicos que utiliza el derecho matrimonial en los diversos aspectos, sustantivos y procesales, no deben identificarse automáticamente con la verdad a cuyo servicio están. Su naturaleza y estatutos son distintos”.

Existe una inseparabilidad esencial entre el matrimonio y el sacramento entre bautizados, de manera que todo contrato matrimonial válido será sacramento⁷⁴⁹. De esta doctrina de inseparabilidad se extraen consecuencias de alcance jurídico canónico como la prevalencia de la intención de contraer matrimonio natural por encima de la fe

⁷⁴⁵ A. SAMMASSIMO: “Definizione giuridica del matrimonio...” cit., p. 414–415.

⁷⁴⁶ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., pp. 33–34: “(...) aunque se eliminó intencionadamente del canon toda referencia al amor conyugal, por su alcance metajurídico y por la dificultad de medir cualitativa y cuantitativamente el grado de amor necesario para la validez del matrimonio, de esta omisión no cabe deducir sin más la total irrelevancia jurídica de la ausencia de amor conyugal en la validez del matrimonio: como se verá al tratar el consentimiento, tanto la radical incapacidad del sujeto para el amor conyugal, como la total y absoluta ausencia de amor al contraer sí tendrán, por norma general, consecuencias jurídicas, y así lo ha reconocido la jurisprudencia rotal”.

⁷⁴⁷ CIC, canon 1056 “... que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza en razón del sacramento”.

⁷⁴⁸ J. MIRAS: “La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio: perspectiva de recepción en la actualidad”, en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 347–348.

⁷⁴⁹ Véase en este sentido la reflexión sobre el signo sacramental que supone el matrimonio canónico en J. HERVADA XIBERTA.: *Una caro. Escritos sobre...* cit., pp. 698–710. AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988, pp. 553–556.

personal. Esto parece necesario para conseguir una seguridad jurídica que esté por encima de percepciones subjetivas.

Esta consideración de sacramento de la alianza matrimonial conlleva indefectiblemente la intervención judicial de las autoridades eclesiásticas; en este sentido, especialistas como Bettetini aclaran al respecto que⁷⁵⁰ “*per accertare la validità della ricezione di un sacramento non è però sufficiente un giudizio soggettivo di coscienza della o delle parti interessate, ma è necessaria la mediazione dell’ autorità ecclesiastica*”.

Conviene no confundir la sacramentalidad del matrimonio con la forma canónica; la condición de bautizados de ambas partes y la validez del matrimonio serán los que definan el carácter sacramental. De hecho, pueden darse matrimonios celebrados en la forma canónica que no constituyan sacramento⁷⁵¹, matrimonios sacramentales que no sean canónicos —entre dos bautizados acatólicos no sujetos a la forma canónica— y matrimonios sacramentales y canónicos contraídos en forma civil o pública.

La unidad de un solo varón con una sola mujer⁷⁵², y la indisolubilidad⁷⁵³ del vínculo —para toda la vida— son las dos propiedades esenciales de la alianza conyugal, según el referido canon 1056⁷⁵⁴. Siguiendo la tradición romana, la jurisdicción canónica ha defendido el carácter natural de la unidad entre los cónyuges; entendido este carácter como más conforme a la dignidad que la naturaleza humana reclama. Esta unidad conyugal reclama la exclusividad en la donación y el *bonum fidei*, fidelidad que no es sólo una exigencia moral sino también jurídica⁷⁵⁵. Se diría que unidad y fidelidad son dos dimensiones de la misma realidad.

El principio de indisolubilidad⁷⁵⁶, fundamento del impedimento de vínculo⁷⁵⁷, es otra de las propiedades esenciales e intrínsecas del matrimonio, definitoria de su

⁷⁵⁰ A. BETTETINI: “Matrimonio e processo canonico: proposte per un’innovazione nella tradizione”, en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, p. 74.

⁷⁵¹ CIC, canon 1086 y 1127 § 2, en referencia a un católico y un no bautizado.

⁷⁵² I. BRIONES MARTÍNEZ: “Fines y propiedades esenciales...” cit., pp. 68–69.

⁷⁵³ P.J. VILADRICH: *Agonía del matrimonio legal...* cit., p. 55: “La relación varón–mujer no es solo una apertura ocasional y fugaz, sino una apertura estable.”

⁷⁵⁴ “Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad...”.

⁷⁵⁵ P.J. VILADRICH: *El consentimiento matrimonial*, Universidad de Navarra. Pamplona, 1998, pp. 243–266: En este sentido, se destaca: “la fidelidad es la expresión, en términos de derecho y de deber conyugal, de la plena copertenencia en exclusiva entre los esposos, en cuya virtud éstos se defraudan en lo suyo si dan a participar a un tercero del a masculinidad personal o de la feminidad personal que se donaron y aceptaron por entero entre sí a título de justicia. Esta plenitud de copertenencia recíprova es el bien común que se deben en exclusiva entre sí: ese deber y derecho es la fidelidad conyugal”.

⁷⁵⁶ Ya sea intrínseca —los cónyuges no tienen potestad para la disolución de su matrimonio— o extrínseca —la imposibilidad de la Iglesia de disolver matrimonios ratos y consumados—. I. BRIONES MARTÍNEZ.: “Fines y propiedades esenciales...” cit., p. 69: “Como indisolubilidad se

naturaleza. Por este principio, el vínculo de los esposos adquiere una fuerza unitiva que les impide contraer nuevas nupcias mientras subsista. Y es que esta entrega, con su correspondiente acto de voluntad, es incompatible con restricciones temporales o condiciones; exige la irrevocabilidad del consentimiento⁷⁵⁸, tal como establece el canon 1057 del CIC, en su párrafo segundo⁷⁵⁹. Esta alianza conyugal cobra una relevancia tal en un matrimonio canónico que lo constituye como un verdadero consorcio para toda la vida. De ahí el término *consors* que describe a los cónyuges como acompañantes en la misma realidad y en la misma suerte. A tenor de lo señalado por Peña⁷⁶⁰, tres son las dimensiones que cualifican este consorcio: la totalidad — plenitud— del vínculo, la unicidad y la permanencia —estabilidad—. De estas dimensiones que sintetizan la dimensión de consorcio para toda la vida, se deduce cómo este vínculo exige indisolubilidad, enraizada en el propio bien de los esposos que ellos mismos se han comprometido a desarrollar. No estamos ante un contrato sinalagmático que se puede revocar por la transformación de los bienes externos, sino que se habla de un bien — bien de los cónyuges—, algo personal que coincide con la persona misma de cada uno de los esposos. Este bien no podrá desaparecer mientras ambos vivan, ya que son dignos de amar independientemente del vaivén de las circunstancias o de los impulsos afectivos. Al permanecer siempre el *quoddam vinculum*, permanece también la

conoce la estabilidad o la vocación de permanencia en el matrimonio canónico, pero no en otros matrimonios religiosos incluso cristianos (...) Que el derecho romano basase el matrimonio en el afecto no significaba que no se quisiera la estabilidad, de hecho, la definición de Modestino: *Consortium totius vitae*, tenía esa vocación de perpetuidad. El Derecho canónico transforma la estabilidad de mero deseo en principio, una característica que forma parte de la esencia misma del matrimonio”.

⁷⁵⁷ CIC, canon 1085: “§ 1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. § 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente”.

⁷⁵⁸ JUAN PABLO II: Carta a las familias “*Gratissimam sane*”, de 2 de febrero de 1994, en AAS 86 (1994).

⁷⁵⁹ CIC, canon 1057: “§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”. En este sentido, véase A.M. VEGA GUTIÉRREZ: “Comentario de la sentencia C. Stankiewicz, 22.II.1996”, en *Ius Canonicum*, vol. XXXIX (1999), n. 77, pp. 305–306: “El acto de voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable (c. 1057 § 2) exige posibilidad (capacidad) y verdadera intencionalidad (voluntariedad) de asumir esa entrega. Por tratarse de un acto humano y personal, los contrayentes necesitan no sólo un mínimo de capacidad para entender el matrimonio (uso de razón y discreción de juicio), sino también la voluntad de quererlo y la posibilidad de entregarse y recibirse como esposos, esto es, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Faltando cualquiera de estos requisitos indispensables del consentimiento eficiente, es imposible que nazca el vínculo matrimonial. Quien alega su ausencia debe asumir la carga de la prueba, eje principal de todo el proceso, pues debe tener la fuerza suficiente para crear certeza moral acerca de la existencia de la nulidad”.

⁷⁶⁰ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., pp. 34–35.

posibilidad de recuperación de la comunión perdida. Siguiendo a Franceschi en este mismo sentido⁷⁶¹, "*l'indissolubilità è caratteristica di ogni matrimonio, e nel caso del matrimonio tra due battezzati, poiché significa sacramentalmente l'unione tra Cristo e la sua Chiesa mediante l'Incarnazione, non ammette nessuna eccezione, qualunque sia stata la forma in cui è stato celebrato, se è stato celebrato válidamente e consumato. Il principio dell'indissolubilità accolto dalla Chiesa è stato il grande motore del Diritto matrimoniale canonico, la spinta che ha portato canonisti e teologi a determinare soa sono il patto e il vincolo coniugali, quando inizia il vincolo e quando esso è assolutamente indissolubile, cosa significa l'indissolubilità, quale differenza c'è tra cause di nullità (il matrimonio non c'è, perché è nullo il patto coniugale) e cause di scioglimento del vincolo coniugale (il matrimonio c'è ma può essere sciolto in taluni casi) ecc.*"

En referencia ahora a los fines del consorcio conyugal, descritos igualmente en el canon 1055 del CIC, se hace referencia al bien de los cónyuges unido a la generación y educación de la prole. Y es que el objeto del consentimiento matrimonial no solo es el *bonum coniugum*⁷⁶² sino también el *bonum familiae*, sin olvidar la dimensión de justicia que repercute también en el bien de la sociedad. Este objeto del consentimiento de los esposos se realiza aunque no haya prole, ya que se está hablando de algo más amplio, de una dimensión personal, biográfica y familiar — consortes—, del origen de unas relaciones familiares y de una comunidad familiar. La familia no puede reducirse al hecho biológico de la procreación, ya que lo que realmente crea el vínculo no es una estructura social, política, económica o jurídica, sino el consentimiento, y en otro ámbito la propia comunidad amorosa — consecuencia de la dignidad de la persona—. La familia no es por lo tanto el efecto biológico de un vínculo esponsal. La conyugalidad constituye por sí misma una relación familiar aunque no intervenga el elemento sangre y aunque no reciba su plenitud con el advenimiento de la prole⁷⁶³; intervienen esencialmente la libertad y el consentimiento matrimonial.

⁷⁶¹ H. FRANCESCHI: "La relazione tra battesimo, fede e matrimonio sacramentale" en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO, *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 271–272.

⁷⁶² En referencia al bien de los cónyuges, la canonista C. Peña realiza un interesante análisis sobre la "necesaria inclusión del principio de paridad conyugal en cualquier aproximación al contenido del *bonum coniugum*". Para más información, véase C. PEÑA GARCÍA: "Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico", en *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, n. 51 (2019), pp. 1–23.

⁷⁶³ PABLO VI: Constitución Pastoral "*Gaudium et...*" cit., p. 50: "Pero el matrimonio no ha sido instituido solamente para la procreación, sino que la propia naturaleza del vínculo indisoluble entre las personas y el bien de la prole requieren que también el amor mutuo de los esposos mismos se manifieste, progrese y vaya madurando ordenadamente. Por eso, aunque la descendencia, tan deseada muchas veces, falte, sigue en pie el matrimonio como intimidad y comunión total de la vida y conserva su valor e indisolubilidad".

Consecuentemente, toda familia es aquella comunidad de personas, comunión de los esposos que ya se constituyen por sí mismos en los primeros parientes. Podría sintetizarse en este momento, y en palabras de Peña⁷⁶⁴ como "... para el actual ordenamiento canónico, acogiendo sin vacilaciones una perspectiva existencial y personalista, el matrimonio es, en su configuración esencial, un consorcio de toda la vida, heterosexual, ordenado al bien de los cónyuges, consorcio que tiene su origen insustituible en el consentimiento de los cónyuges, por el cual éstos se entregan y aceptan mutuamente en perfecta reciprocidad, y que ningún poder humano puede suplir, a tenor del canon 1057".

De esta manera, la indisolubilidad, unidad, fidelidad y apertura a la vida producen una serie de consecuencias importantes en la alianza conyugal, la familia, y la sociedad en su conjunto; consecuencias que reclaman el reconocimiento del vínculo conyugal por parte del Derecho. Pero no se pierda de vista que este vínculo no es creado por el Derecho, sino por la voluntad libre de ambos contrayentes⁷⁶⁵; y que, posteriormente, la ley reconocerá y respetará las consecuencias de este libre albedrío. Estamos ante un asunto que compete no sólo al bien privado de los que han contraído matrimonio, sino al bien público.

Nos encontramos además ante un horizonte que se asienta en la verdad doctrinal reflejada en el canon 1141 del CIC: "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte." Por lo tanto se trata de la búsqueda de la verdad del vínculo ante la acusación de inexistencia del contrato matrimonial; sentencia, por lo tanto, que ha de ajustarse tanto a la verdad como al Derecho. Preocupación recurrente de los Santos Padres en sus alocuciones al Tribunal de la Rota, el "conocer la verdad sobre la existencia o inexistencia de un matrimonio"⁷⁶⁶.

De obligada referencia en este momento es el *favor iuris*⁷⁶⁷ de que goza el matrimonio, lo que implica su presunción de validez salvo prueba en contrario⁷⁶⁸. No se

⁷⁶⁴ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 36.

⁷⁶⁵ CIC, canon 1057: "1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

⁷⁶⁶ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial de 29 de enero de 2005". Recuperado el 15 de abril de 2018 de

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp-ii_spe_20050129_roman-rotam.html

⁷⁶⁷ CIC, canon 1060: "El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario". CIC, canon 1061 § 1: "Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario". En el Código oriental, canon 779. En este mismo sentido

trata de privilegios procesales, sino del reconocimiento del matrimonio como un bien fundamental que exige algo más que una presunción *iuris tantum*⁷⁶⁹. Se está aplicando al matrimonio aquella presunción propia de todo ordenamiento jurídico⁷⁷⁰. En otras palabras⁷⁷¹ "The presumption of the validity of a marriage in the case of a doubt constitutes an indispensable element in understanding the marriage nullity trial, in which the whole canonical process prepares the judges to decide whether they can achieve moral certainty concerning the truth of the plaintiff's claim. The presumption has theological and pastoral foundations, but is also required by the objective principles of formal logic." La doctrina apuntala este concepto en este sentido⁷⁷²: "La posición privilegiada de la validez del matrimonio ha de ser tenida en cuenta, principalmente, por quienes ejercen la potestad de jurisdicción (legislador, juez, administrador) cuidando de que sus actos se dirijan a preservar la institución matrimonial y a dotarla de los medios tutelares adecuados, tanto preventivos a fin de evitar la celebración de matrimonios que sean nulos, como probatorios, a través de las certificaciones de los libros parroquiales, o mediante otros medios de prueba o incluso mediante la posesión de estado matrimonial (*nomen, tractatus, fama*). En otros aspectos, el *favor matrimonii* se extiende a la protección de la validez, de la indisolubilidad y, en general, de la comunidad de vida (...) La presunción es aplicable tanto si concurre duda de hecho como de derecho..."

Esta institución del ordenamiento canónico tiene su repercusión en el ámbito civil, tal como ya quedó reflejado y sistematizado en el Acuerdo sobre Asuntos

véase AAVV: *Nullità dei matrimoni e tribunal ecclesiastici*. CEDAM. Milán, 2010, p. 134. AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988, pp. 564–566.

⁷⁶⁸ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 89: "Este *favor matrimonii* constituye, por tanto, un principio general, que encuentra múltiples y diversas concreciones en el actual ordenamiento canónico: el *favor antecedente* del canon 1058, que garantiza el *ius connubii* o derecho al matrimonio de las personas; el canon 1084 § 2, en relación a los supuestos dudosos de impotencia; la presunción del canon 1084 § 3, en caso de bautismo dudoso de una de las partes al tiempo de contraer; la presunción de conformidad entre la manifestación externa del consentimiento y la voluntad interna del sujeto del canon 1101 § 1, etc."

⁷⁶⁹ JUAN PABLO II: "Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002", en *AAS* 94 (2002), 340–346, n.7: "Se ha obstaculizado el tradicional *favor matrimonii* en nombre de un *favor libertatis* o *favor personae*. En esta dialéctica es obvio que el tema de fondo es el de la indisolubilidad, pero la antítesis es más radical aún porque concierne a la verdad misma sobre el matrimonio..."

⁷⁷⁰ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2004", en *AAS* 96 (2004), 348–352: "Los actos humanos de por sí lícitos y que influyen en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez (cf. Código de Derecho canónico, c. 124, 2; Código de cánones de las Iglesias orientales, c. 931, 2)."

⁷⁷¹ O. WOKCIECH KOWAL: "The presumption of the validity of marriage", en *Studia Canonica*, vol. 42 (2008), pp. 181–203.

⁷⁷² M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO-VALLS.: *Curso de Derecho Matrimonial...*cit., p. 81.

Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español⁷⁷³. Siguiendo a Navarro Valls⁷⁷⁴, podríamos resumir la estructura de aquellas disposiciones relativas al matrimonio canónico con la siguiente sistematización: reconocimiento de efectos civiles para aquellos matrimonios celebrados según la normativa canónica; fuente de producción de efectos jurídicos; requisitos legales para el reconocimiento, principalmente los referidos a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil; eficacia del matrimonio canónico no inscrito; límites de la jurisdicción eclesiástica y ámbito de validez de sus pronunciamientos en el ordenamiento jurídico civil; declaración de aquellos principios sobre el respeto a la institución canónica del matrimonio, con especial hincapié en sus propiedades esenciales.

Con estas premisas, sugerente es el reto que presenta la interacción entre los COF y los tribunales de la Iglesia⁷⁷⁵, máxime al plantearnos la primera cuestión referida a qué es lo que puede aportar el Derecho al matrimonio canónico⁷⁷⁶ y a la familia. Indudable e inevitable es la presencia de la normativa jurídica en la vida familiar, referida a la organización, constatación y necesaria certidumbre. Paradójica por lo tanto podría resultar la afirmación de que el Derecho podría estar “felizmente ausente”⁷⁷⁷ de la vida familiar al solventarse los conflictos por vías no procesales, sino interpersonales, ya que para la constitución y nacimiento válido es siempre esencial el Derecho. Para Fumagalli⁷⁷⁸, la revitalización del matrimonio —religioso— no sólo pende del Derecho, sino que “*debbe anzitutto essere risposta convinta delle religioni e dei loro fedeli sul modello di famiglia. Non tanto il diritto e i suoi strumenti, ma la*

⁷⁷³ El ya referido Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979 en Boletín Oficial del Estado de 15 de diciembre de 1979, n. 300, pp. 28781–28782.

⁷⁷⁴ R. NAVARRO VALLS: “Los efectos civiles del matrimonio canónico en el acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español”, en *Ius Canonicum*, vol. XIX (1979), n. 37, p. 116. M .E. OLMOS ORTEGA: “Libertad religiosa y matrimonio...cit., pp. 883–923.

⁷⁷⁵ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 27 de enero de 2007”, en *AAS* 99 (2007) pp. 86–91: “La contribución de los tribunales eclesiásticos a la superación de la crisis de sentido sobre el matrimonio, en la Iglesia y en la sociedad civil, podría parecer a algunos más bien secundaria y de retaguardia. Sin embargo, precisamente porque el matrimonio tiene una dimensión intrínsecamente jurídica, ser sabios y convencidos servidores de la justicia en este delicado e importantísimo campo tiene un valor de testimonio muy significativo y de gran apoyo para todos.”

⁷⁷⁶ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 28 de enero de 2006”, en *AAS* 98–II, n. 1 (2006) pp. 135–138.

⁷⁷⁷ En expresión de J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y mediación”, en *Ius Canonicum*, XLI, n.81 (2001), p. 248.

⁷⁷⁸ O. FUMAGALLI CARULLI: “Il matrimonio in Italia tra dimensione religiosa e secolarizzazione” en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A., *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, p. 22.

testimonianza personale, il costume sociale e la pastorale teologica hanno un ruolo decisivo nell'affrontare e vincere le sfide della secolarizzazione". En el mismo ámbito, Dalla Torre refiere una doble función del Derecho canónico en referencia al matrimonio: pedagógica y garantista⁷⁷⁹.

Se está en mejores condiciones ahora para corroborar cómo la tarea de los Tribunales Eclesiásticos es la declaración de la verdad⁷⁸⁰ sobre si un matrimonio ha sido válido o nulo. No les compete la decisión sobre la ruptura de un matrimonio en el intento de solucionar una situación irregular, sino únicamente declarar un hecho —si se ha producido realmente un matrimonio—, es decir, dictaminar sobre una verdad. La búsqueda de esta verdad es el fin último de toda la actividad procesal y de sus miembros⁷⁸¹. Son estas personas que desarrollan la actividad judicial las que manifiestan la verdad sobre el vínculo conyugal —la verdad del "principio"⁷⁸²—, en base a su formación y experiencia, lo cual converge indefectiblemente en la formación de los fieles y en la concepción de las crisis familiares⁷⁸³. El Derecho canónico ha de examinar la verdad sobre la indisolubilidad del vínculo y, si procede, sancionar la

⁷⁷⁹ G. DALLA TORRE: "Amore profano e amore sacro. Ovverosia: le vicende dell'istituto matrimoniale" en O. FUMAGALLI CARULLI, A. SAMMASSIMO, *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 163–164: "Il ruolo del diritto canonico. In tutto questo il diritto canonico avrà un ruolo nient'affatto secondario o marginale. In fondo, se si riflette bene, la crisi del matrimonio —e della famiglia da esso nascente— nella società contemporanea è anche riflesso della crisi del diritto: meglio: della crisi di una cultura che semmai coltiva la legge, ma ha perduto il senso del diritto. Questo, infatti, è relazione, qualificata da rapporti di giustizia e solidarietà. Dunque sarebbe un errore formidabile se, nella comunità cristiana, si pensasse che la crisi denunciata può essere superata sempre più pastorale e sempre meno diritto. L'una e l'altro sono importante: il secondo non meno della prima. Il matrimonio è, infatti, una realtà giuridica: comporta non solo diritti ma anche ed innanzitutto doveri; non è un fatto né solo personale né solo privato, investendo interessi meritevoli di tutela di cui altri sono portatori (il coniuge, i figli, la famiglia più larga, la società). Il diritto canonico è chiamato a svolgere una duplice funzione: pedagogica e garantistica (...)"

⁷⁸⁰ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Sacra Rota Romana de 4 de febrero de 1980", en *AAS* 72 (1980): "En todos los procesos eclesiásticos la verdad debe ser siempre desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia..."

⁷⁸¹ PÍO XII: Discurso a la Rota Romana, de 2 de octubre de 1944, en *AAS* 36 (1944): "È superfluo di aggiungere che la medesima legge fondamentale—indagare, rendere manifesta e far valere legalmente la verità—obbliga anche gli altri partecipanti al proceso..."

⁷⁸² En palabras de JUAN PABLO II: *Hombre y mujer lo creó*. Cristiandad, Madrid, 2000, *passim*.

⁷⁸³ C. MORÁN BUSTOS: "Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad", en *AAVV: Procesos matrimoniales canónicos*. Dykinson, Madrid, 2013, p. 25. "Sin derecho no habrá vida eclesial fuerte y viva, y sin proceso no habrá propiamente hablando derechos, y será muy difícil mantener la indisolubilidad del vínculo conyugal..."

nulidad matrimonial⁷⁸⁴. Pero si no procede la declaración de nulidad del vínculo válidamente contraído, éste ha de quedar salvaguardado⁷⁸⁵.

Llegados a este punto, y siguiendo a la doctrina⁷⁸⁶, conviene sistematizar cómo el Derecho se hace presente ante una crisis matrimonial en dos vías diferentes: como solución jurídica desvinculatoria o buscando recuperar la estabilidad. En el primer ámbito se estaría hablando de la separación, disolución y nulidad del vínculo⁷⁸⁷; en el segundo ámbito, de la "revalidación (supuesto de matrimonio nulo no impugnado)"⁷⁸⁸, o de la reconciliación de las partes. En todas estas figuras puede hacerse presente la actuación —siempre facultativa— de un COF.

Es este un buen momento para fijar la atención de nuevo en los Centros de Orientación Familiar diocesanos⁷⁸⁹ e introducir y adelantar alguna consideración que se desarrollará más adelante. Estamos ante unas actuaciones que pueden llevarse a cabo para conocer la situación real de los contrayentes, cubrir la necesidad y deber de información así como valorar una posibilidad de reconciliación o sanación, lo que muestra una vertiente pastoral de interés para estos centros de orientación familiar. En palabras de Escrivá y Olmos "toda crisis ofrece un doble rostro: el de 'peligro', por la posibilidad de ruptura definitiva, y el de 'oportunidad', por la ocasión propicia para superarse a sí mismo y restaurar la convivencia amenazada"⁷⁹⁰.

No en vano en el origen de todo proceso de nulidad matrimonial se ponen de manifiesto aquellas razones —razones todavía *de facto*— que han llevado a los cónyuges a su situación actual. Los miembros de los tribunales eclesíasticos han de centrar sus esfuerzos en el proceso jurídico que les compete —unido a la prescriptiva

⁷⁸⁴ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 20: "Esto quiere decir que en el campo matrimonial y familiar al Derecho lo único que se le puede pedir es que, sobre unos hechos irremediables, declare justas unas pretensiones. El cónyuge a quien su consorte falta a la obligación de fidelidad tendrá una justa causa para separarse. Pero el Derecho no puede reconciliar y restaurar la vida anterior al margen de la voluntad de los cónyuges. La experiencia demuestra, por ejemplo, que un proceso de nulidad, o de disolución de matrimonio y de separación, aunque resuelven un problema de los cónyuges, no garantizan necesariamente, de modo absoluto, la paz entre los litigantes, aunque la sentencia sea justa".

⁷⁸⁵ JUAN PABLO II: "Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002", en *AAS* 94 (2002), 340–346, n. 6.

⁷⁸⁶ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 17.

⁷⁸⁷ Nulidad, figura jurídica a diferenciar de disolución o divorcio —ruptura de un vínculo válido— y la separación —permanece el vínculo—. Véase al respecto M. MALDONADO: "Una aproximación a la nulidad matrimonial canónica", en *I Jornada de Formación para Centros de Orientación Familiar*. UFV, Madrid, 2013, p. 59.

⁷⁸⁸ AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988, pp. 627–630.

⁷⁸⁹ J. M. FERRARY OJEDA: "La reforma procesal Mitis... "cit., en *REDC*, vol. 76 (2019), nº 186, p. 35: "La pastoral familiar, los tribunales y los centros de orientación familiar deberán encontrar las claves para tener una conexión fluida y eficaz".

⁷⁹⁰ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 18.

certeza moral—⁷⁹¹. Su labor específicamente jurídica no contempla otros ámbitos académicos como son el psicológico o el de la intervención familiar terapéutica, ámbito que es propio de los peritos y/o de los profesionales de un COF. En estos procesos judiciales se precisan de una manera técnica los aspectos jurídicos de la nulidad, pero no se abordan con detenimiento en este momento prejudicial —porque no es su cometido— las dificultades actuales y concretas de los cónyuges, las razones de la imposibilidad de superar los problemas, y las posibles soluciones que podrían o pueden haberse adoptado, al menos más allá de lo que pueda afectar a dilucidar si el consentimiento fue válido.

Por lo tanto, todo este bagaje experiencial sobre las dificultades matrimoniales entra a formar parte del proceso jurídico de inmediato, quedando circunscrito exclusivamente al ámbito de los tribunales, cuando podía haberse contemplado en un momento anterior⁷⁹². Todo ello sin olvidar que en los casos de nulidad a la par que aspectos jurídicos y derechos infringidos, convergen también otros aspectos como la posibilidad de restauración y pacificación. Aquí es donde se valora la posibilidad de interacción con el trabajo de campo e investigador que se realiza en los centros de orientación familiar diocesanos, así como en una posible colaboración en la fase previa a la apertura de una causa de nulidad, que se desarrollará en los epígrafes que siguen.

De lo anteriormente expuesto se desliza con naturalidad la posibilidad de una intervención *ab extra* de los Centros de Orientación Familiar, para abarcar aquellas dimensiones personales, matrimoniales y familiares que han podido verse más relegadas en el origen de todo proceso de nulidad. Que aporten la mirada al matrimonio *in facto esse* como una institución con posibilidad de realizarse en un futuro. Una acogida y orientación familiar integral que también puede verse necesaria a la finalización del proceso para reestructurar el nuevo marco de relaciones familiares. Una orientación familiar, por lo tanto, mantenida en la necesaria objetividad respecto

⁷⁹¹ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Sacra Rota Romana de 4 de febrero de 1980", en *AAS* 72 (1980), nº 6: "Entre certeza absoluta y cuasi-certeza o probabilidad está como entre dos extremos la *certeza moral*, de la que de ordinario se trata en las cuestiones sometidas a vuestro foro (...) Del lado positivo, ésta se caracteriza por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable, y considerada así se distingue esencialmente de la cuasi-certeza mencionada; por el lado negativo, deja en pie la posibilidad absoluta de su contrario, y en ello se diferencia de la certeza absoluta. La certeza de que hablamos ahora es necesaria y suficiente para dictar una sentencia." A esta certeza moral se refiere el canon 1608.

⁷⁹² Ello no es óbice para que la experiencia de los Tribunales redunde en el ámbito pastoral. E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. "Mitis Iudex"*, EUNSA, Pamplona, 2019, p. 137: "El Tribunal eclesiástico, a partir de su constante actuación e intervención en los fracasos matrimoniales, puede aportar su experiencia y conocimientos reales sobre los contenidos de la atención pastoral matrimonial y familiar a partir de las causas que más frecuentemente originan los fracasos conyugales tal como se presentan ante el Tribunal; puede asesorar ante las diversas situaciones dudosas que se suelen presentar en esos momentos, o sobre la realización concreta de esta etapa pastoral...".

del resultado judicial —tanto si el matrimonio resulta declarado válido como nulo—, y que se realizaría al margen del procedimiento judicial.

5.3 Fuentes de Derecho canónico reguladoras de la nulidad matrimonial

Entramos ahora a desarrollar una breve pero necesaria referencia sobre las normas jurídicas de la Iglesia en el ámbito de las nulidades matrimoniales⁷⁹³.

Se considera oportuno partir para el desarrollo de este epígrafe de la Constitución Apostólica *Dei Miseratione*⁷⁹⁴ de 3 noviembre de 1742. Siguiendo a López Medina⁷⁹⁵, fue Benedicto XIV, reconocido jurista, quien detectó en la praxis de los tribunales dos importantes problemas que justifican la promulgación de la referida constitución. Por un lado, la concreción de quién debe juzgar unida a la preparación del personal jurídico, y por otro lado, la inexistencia de contradictorio en el proceso.

Con el objetivo de codificar las dispersas leyes de la Iglesia se configura el Código de Derecho canónico de 1917, ya referido en epígrafes anteriores, completado posteriormente en esta materia con otras normas posteriores emanadas principalmente de la Sagrada Congregación de Sacramentos acerca de la constitución de los tribunales en las diócesis, y permitiendo la creación de los tribunales regionales⁷⁹⁶ así como la posterior institucionalización del cuerpo jurídico de la Iglesia.

⁷⁹³ La legitimidad sobre la nulidad o disolución de un vínculo conyugal queda supeditada a que las partes hayan recurrido *ad normam iuris canonici* a los órganos competentes en la jurisdicción de la Iglesia. Véase en este sentido la referencia que el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica realizó en una *Responsio in casu particular* el 1 de febrero de 1990 sobre la capacidad de contraer matrimonio válido: "*Animadverso quod de libero statu contrahentium constare debet ad normam iuris canonici, si ipsi matrimonium coram Ecclesia catholica petunt (cf. cann. 1066; 1085, § 2; 1113–1114); quodque item tribunalia ecclesiastica ad normam iuris canonici procedere debent, si quis, etiamsi acatholicus, eorum ministerium petit...*" Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/aas-84-1992-ocr.pdf>

⁷⁹⁴A. LÓPEZ MEDINA: "Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales", en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 25–48: "La Constitución Apostólica *Dei Miseratione* se suele citar como el origen del proceso matrimonial canónico tal y como se trasladó al Código de Derecho canónico de 1917, y ciertamente sus disposiciones tuvieron extraordinaria importancia."

⁷⁹⁵ *Ibidem*, pp. 27–32.

⁷⁹⁶ Mencionar también como precedente el *Motu proprio Qua Cura* que posibilitó la creación de los tribunales regionales en Italia.

Del periodo posconciliar —que culmina con la promulgación del Código de Derecho canónico de 1983— surgieron documentos conciliares⁷⁹⁷ para actualizar las normas de aplicación de la actividad legislativa siguiendo las directrices del Concilio Vaticano II. Esta nueva codificación reproducirá en mayor medida⁷⁹⁸ el modelo del *motu proprio* referido. El rigor académico hace necesario precisar cómo los cánones 1086, 1117 y 1124 fueron modificados por el *motu proprio* del pontífice Benedicto XVI *Omnium in mentem*⁷⁹⁹; y los cánones 1008, 1109, 1111, 1112, 1116 y 1127, por el *motu proprio De concordia inter Codices*⁸⁰⁰. Conviene señalar también cómo se desarrollaron además extracodicialmente algunas materias, destacando la normativa sobre la disolución pontificia del matrimonio en favor de la fe.

A pesar de la voluntad manifestada por Juan Pablo II⁸⁰¹, pocas modificaciones supuso la Instrucción *Dignitas Connubi*, elaborada el 4 de febrero de 2003 por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, aprobada por el Santo Padre el 8 de noviembre de 2004, y finalmente emitida el 25 de enero de 2005 por dicho Pontificio Consejo. La referida instrucción se constituye en la principal norma de desarrollo dada por un organismo eclesial, definiéndose como un documento en el que se especifica la vigencia de las leyes procesales del Código de Derecho canónico, que seguirán siendo referentes a la hora de interpretación de la instrucción⁸⁰². La superación de la

⁷⁹⁷ Destacar el *Motu Proprio Causas matrimoniales*, promulgado el 28 de marzo de 1971 y las leyes procesales aprobadas por Pablo VI para la Conferencia Episcopal de los EEUU de Norteamérica.

⁷⁹⁸ Ya que se modificaron algunos aspectos procesales no fundamentales.

⁷⁹⁹ Fechado el 26 de octubre de 2009, aunque entra en vigor el 8 de abril de 2010. BENEDICTO XVI: "Motu proprio *Omnium in mentem*", 8 de abril de 2010, en *AAS* 102 (2010), 8–10.

⁸⁰⁰ Fechado el 31 de mayo de 2016 y promulgado el 16 de septiembre de 2016. FRANCISCO: "Motu proprio *De concordia inter Codices*", de 31 de mayo de 2016. Recuperado el 24 de mayo de 2019 de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/legislacion-del-romano-pontifice/512-motu-proprio-de-concordia-inter-codices.html>

⁸⁰¹ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana en la apertura del año judicial de 17 de enero de 1998", en *AAS* 90 n.10 (1998) pp. 781–785: "Ya otras veces he llamado vuestra atención sobre la necesidad de que ninguna norma procesal, meramente formal, debe representar un obstáculo para la solución, con caridad y equidad, de esas situaciones: el espíritu y la letra del Código de Derecho canónico vigente van en esta dirección. Pero, con la misma preocupación pastoral, tengo presente la necesidad de que las causas matrimoniales se lleven a cabo con la seriedad y la rapidez que exige su propia naturaleza. A este propósito, para favorecer una administración cada vez mejor de la justicia, tanto en sus aspectos sustanciales como en los procesales, he instituido una Comisión interdiscasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales".

⁸⁰² CIC, canon 34 § 1: "Las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley, se dirigen a aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes, y les obligan para la ejecución de las mismas; quienes tienen potestad ejecutiva pueden dar legítimamente instrucciones, dentro de los límites de su competencia. § 2. Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas. § 3. Las instrucciones dejan de tener

dispersión de la normativa codicial, las interpretaciones auténticas, la ayuda en la correcta aplicación del Derecho vigente, y una mayor eficacia y seguridad apuntalaron la referida instrucción como “manual práctico para los ministros de justicia”⁸⁰³. Aunque sabemos que, como norma aplicativa, la *Dignitas Connubii*⁸⁰⁴ no puede modificar la ley —principio de jerarquía normativa—, siendo su objetivo aclarar las normas legales y desarrollar los procedimientos jurídicos de ejecución de las leyes⁸⁰⁵. En este mismo sentido, la doctrina canonística⁸⁰⁶ reflexiona para, posteriormente, enfatizar la necesidad de que la praxis esté siempre bien enraizada en el espíritu y las exigencias de la ley⁸⁰⁷.

A lo largo del presente trabajo de investigación también se contemplan como fuentes las intervenciones del Magisterio eclesiástico sobre el ámbito jurídico

fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas”.

⁸⁰³ F. DANEELS: “Una introducción general a la instrucción *Dignitas Connubii*”, en *Ius Canonicum*, XLVI, n. 91 (2006), pp. 33–58.

⁸⁰⁴ En adelante, DC.

⁸⁰⁵ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Instrucción Dignitas...* cit., exposición de motivos: “La instrucción se ha elaborado y publicado con la finalidad de servir de ayuda a los jueces y demás ministros de los tribunales de la Iglesia a los que se ha encomendado el sagrado ministerio de conocer de las causas de nulidad de matrimonio. Por tanto, las leyes procesales del Código de Derecho canónico para la declaración de nulidad del matrimonio mantienen plena vigencia, y habrá que tomarlas siempre como referencia para interpretar la instrucción. No obstante, habida cuenta de la naturaleza propia de este proceso, habrá de evitarse con especial urgencia tanto el formalismo jurídico, completamente contrario al espíritu de las leyes de la Iglesia, como un modo de actuar que favorezca en demasía el subjetivismo al interpretar y aplicar el Derecho sustantivo y las normas procesales. Además, para conseguir en toda la Iglesia aquella unidad fundamental de jurisprudencia que exigen las causas matrimoniales, es necesario que todos los tribunales de grado inferior miren a los Tribunales Apostólicos, es decir, al Tribunal de la Rota Romana, al que corresponde proveer a la ‘unidad de la jurisprudencia’ y prestar ‘ayuda a los tribunales inferiores mediante sus sentencias’ (*Pastor bonus*, art. 126); y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, al cual compete, ‘además de la función de tribunal supremo que ejerce’, proveer a que ‘se administre rectamente justicia en la Iglesia’ (*Pastor bonus*, art. 121)”.

⁸⁰⁶ A. BAMBERG: “Pro rei Veritate! Pratique judiciaire canonique et recherché de la vérité”, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 62/2 (2012), pp 345–346: “Si j’ai tenu à insister sur l’instruction *Dignitas connubii*, c’est surtout parce qu’elle est parfois traitée avec beaucoup de mépris par des personnes chargées de l’administration de la justice de l’Église. Ainsi dans une procédure récente une personne, tentant de faire respecter ses droits, y faisair référence et a obtenu une réponse pour le moins choquante. On lui signifiait que l’instruction *Dignitas Connubii* n’avait aucune valeur juridique, n’avait pas force de loi, et que: “il faut l’oublier!”.

⁸⁰⁷ *Ibidem*, p. 345: “Malheureusement ce n’est pas seulement l’instruction qui est parfois oubliée; la praxis dans les tribunaux d’Église peut se situer très loin des exigences de la loi. Voilà pourquoi il faut régulièrement insister sur la correcte administration de la justice et la recherche de la vérité à laquelle tous doivent contribuer de manière loyale, y compris les conjoints.”

matrimonial, como autoridad a considerar por los Tribunales Eclesiásticos⁸⁰⁸. Nos referimos especialmente a los discursos pontificios a la Rota Romana⁸⁰⁹, que, al igual que la Instrucción *Dignitas Connubii*⁸¹⁰, adquieren un valor normativo. Siguiendo a un conclusivo Llobell⁸¹¹, las fuentes competentes para interpretar operativamente serían los discursos pontificios a la Rota Romana⁸¹², la jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos, y las leyes de desarrollo de normas codiciales procesales procedentes de suprema autoridad, todas ellas acogidas por la DC, la cual además incorpora como vigentes "normas antiguas"⁸¹³, en aplicación del principio hermenéutico a favor de la

⁸⁰⁸ BENEDICTO XVI: "Discurso de su Santidad Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del nuevo año judicial de 26 de enero de 2008": "Mi venerado predecesor Juan Pablo II, en su último discurso a la Rota, puso en guardia contra la mentalidad positivista en la comprensión del derecho, que tiende a separar las leyes y las normas jurídicas de la doctrina de la Iglesia. Afirmó: "En realidad, la interpretación auténtica de la palabra de Dios que realiza el Magisterio de la Iglesia tiene valor jurídico en la medida en que atañe al ámbito del derecho, sin que necesite un ulterior paso formal para convertirse en vinculante jurídica y moralmente. Asimismo, para una sana hermenéutica jurídica es indispensable tener en cuenta el conjunto de las enseñanzas de la Iglesia, situando orgánicamente cada afirmación en el cauce de la tradición. De este modo se podrán evitar tanto las interpretaciones selectivas y distorsionadas como las críticas estériles a algunos pasajes. *AAS* 97 [2005] 166".

Recuperado el 20 de julio de 2018 de https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20080126_roman-rot.html

⁸⁰⁹ J.M. VÁZQUEZ PEÑUELA.: "El papel de la Rota romana y de la Rota española", en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 476: "Desde el punto de vista, sobre todo, del derecho matrimonial substantivo, tienen una importancia fundamental los discursos de los Romanos Pontífices a la Rota Romana, que han de considerarse por los tribunales y por la doctrina canónica verdaderas fuentes de derecho, aunque formalmente no sean normas...".

⁸¹⁰ M. J. ROCA FERNÁNDEZ: "La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación", en A. BETTETINI: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 51-94: "Por último, el motu proprio *Mitis Iudex* no ha derogado la instrucción *Dignitas Connubii*. Por ello, en lo que ésta no se oponga a aquel, entendemos que sigue vigente, según se dice en el rescripto de 7 de diciembre...".

⁸¹¹ J. LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp. Madrid, 2014, p.139.

⁸¹² A modo de ejemplo, véase en este sentido FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2019": "El matrimonio también requiere un compromiso de fidelidad, que absorbe toda la vida, convirtiéndose permanentemente en *consortium totius vitae* (can.1135)... Estimados preladados auditores, renuevo mi agradecimiento a cada uno de vosotros por el bien que hacéis al pueblo de Dios, sirviendo a la justicia a través de vuestras sentencias que, además de la importancia en sí del juicio para las partes interesadas, contribuyen a interpretar correctamente el derecho matrimonial. Este derecho se pone al servicio de la *salus animarum* y de la fe de los cónyuges. Por lo tanto, se entiende la referencia puntual de las sentencias de la Rota a los principios de la doctrina católica, con respecto a la idea natural del matrimonio, con sus obligaciones y derechos relativos...".

Recuperado el 27 de febrero de 2019 de

<http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rot-romana/544-discurso-del-santo-padre-francisco-al-tribunal-de-la-rot-romana-de-2019.html>

⁸¹³ J. LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en la...* cit., p.140.

tradición canónica⁸¹⁴. A esta instrucción —así como al CIC— quedan sometidos, por lo tanto, los tribunales eclesiásticos.

Completaría este epígrafe la referencia al ámbito nacional, destacando en España los decretos generales de la CEE, con normas complementarias al código de 1983, así como otras normas en el ámbito matrimonial emitidas por las diócesis, desarrollo que excedería el propósito de esta parte.

5.4 Justificación de la convergencia de los COF en el contexto de la actividad de los tribunales eclesiásticos en el proceso declarativo de nulidad matrimonial

Las palabras de Escrivá⁸¹⁵ introducen oportunamente la justificación que ahora se viene a desarrollar: “Pero ¿qué hacer ante la desavenencia o conflicto conyugal? Todo lo posible por unir a los cónyuges y, si esto resulta imposible, separarlos. Pero no precisamente en virtud del proceso, que, en definitiva, ninguna paz proporciona, aunque la sentencia sea justa. Cuando se trata del tema del matrimonio, lo que importa es, sin duda, resolver el problema inmediato, pero no destruyendo jamás la posibilidad de soluciones futuras. Hay que mirar el matrimonio como institución que puede seguir realizándose en un posible futuro. Hay que mirar siempre que esa comunidad familiar pueda un día restaurarse y no ahondar en la fosa que ya separa a los cónyuges. La dificultad para prevenir o la incapacidad para atender los problemas surgidos entre los cónyuges, podría resolverse si en la propia organización pastoral de la diócesis funcionara, con profesionalidad y eficacia, un servicio de asistencia a los fieles que se hallan en situación de riesgo o inmersos en un conflicto matrimonial. ¿Por qué no concebir dentro de la jurisdicción de la Iglesia una institución ejemplar: órganos especializados, imaginativos, con el auxilio de profesionales de diversa procedencia: juristas, psicólogos, psicopedagogos, etc.? No debemos seguir anclados en viejos esquemas de prevención y resolución de conflictos. La resolución de conflictos matrimoniales es en la Iglesia no sólo un tema meramente legal. Es una grave responsabilidad de importantes y graves consecuencias pastorales.”

El desarrollo de esta parte viene inspirado en todo momento por la siguiente consideración: el Derecho canónico es un Derecho permeado por su *lex suprema*, que no es otra que la *salus animarum*⁸¹⁶, objetivo de esta sociedad que es la Iglesia⁸¹⁷.

⁸¹⁴ CIC, canon 6: “§ 2. En la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica.”

⁸¹⁵ J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y...cit., p. 255.

⁸¹⁶ CIC, canon 1752. Véase también FRANCISCO: “Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el curso diocesano de formación sobre matrimonio y familia promovido el Tribunal de la Rota Romana”, de 27 de septiembre de 2018, en *REDC*, vol. 75 (2018), nº 185,

En este momento se comprende mejor cómo el Derecho canónico articula instrumentos jurídicos para evitar —si no existe otra forma de resolución— el recurso a los tribunales⁸¹⁸, decantándose en la medida de lo posible por las soluciones extrajudiciales⁸¹⁹. Aunque en los epígrafes posteriores se desmenuzarán con más atención algunos de los preceptos mencionados, procede en este momento hacer referencia al canon 1446 del Código de 1983, en cuanto al proceso contencioso, donde se impele a la evitación de los litigios y su composición de forma pacífica no sólo al inicio del procedimiento judicial sino en cualquier momento del mismo —§2—. En el mismo sentido, véase la relevancia concedida a este canon, en la expresión de Bamberg “*l’important c. 1446*”⁸²⁰. Este canon se proyecta en el proceso contencioso especial que supone la nulidad matrimonial a través del canon 1676⁸²¹, en el proceso contencioso especial de separación a través del canon 1695⁸²², al proceso oral con el canon 1659⁸²³, en los litigios administrativos a través de la creación de los órganos

p. 714: “*Quanti si sono resi conto del fatto che la loro unione non è un vero matrimonio sacramentale e vogliono uscire da questa situazione, possano trovare nei vescovi, nei sacerdote e negli operatori pastorali il necesario sostegno, che si esprime non solo nella comunicazione di norme giuridiche ma prima di tutto in un atteggiamento di ascolto, di comprensione. A tale proposito, la normativa sul nuovo processo matrimoniale costituisce un valido strumento, che richiede di essere applicato concretamente e indistintamente da tutti, ad ogni livello ecclesiale, poiché la sua ragione ultima è la salus animarum!*”.

⁸¹⁷ Y, no menos importante, un segundo objetivo como es el que, ante un conflicto, se impele a la búsqueda de medios que eviten el proceso y el *strepitus iudicii*, buscando una solución que no venga impuesta *ab extrínseco*, sino basada en un posible acuerdo entre las partes.

⁸¹⁸ K. MARTENS: “Les procédures administratives dans l’église catholique: les initiatives en droit particulier et le code de 1983”, en *Revue de Droit Canonique* n. 55/1 (2005), p. 61: “*Cette idé générale de conciliation est d’ailleurs élaborée et appliquée dans les canons 1659 § 1 (la conciliation dans le procès contentieux oral) et 1676 (la conciliation dans les causes en déclaration de nullité de mariage)*”.

⁸¹⁹ E inspirando a la investigadora en su trabajo.

⁸²⁰ A. BAMBERG: “Pro rei Veritate! Pratique...cit., pp 333: “*Le titre III de la première partie du livre VII du Code porte en effet sur les “règles de fonctionnement des tribunaux” et son premier chapitre sur “la fonction des juges et des ministres du tribunal” commence par l’important c. 1446 qui, dès le premier paragraphe, invite à “éviter autant que possible les litiges au sein du peuple de Dieu” et à “les régler au plu tôt de manière pacifique”. Au c. 1446 § 2 il est précisé que “le juge ne doit pas omettre d’exhorter et d’aider les parties à chercher d’un commun accord une solution équitable à leur différend”.*

⁸²¹ En la nueva reforma del motu proprio, canon 1675: “Antes de aceptar una causa y siempre que se vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal”.

⁸²² “Antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal”.

⁸²³ “Cuando el intento de conciliación de acuerdo con el c. 1446 § 2 resulte inútil...”.

especiales de conciliación por parte de las Conferencias Episcopales⁸²⁴, y finalizando con el ámbito de los juicios criminales a través del canon 1341⁸²⁵.

Esta evitación de la litigiosidad procesal —con el necesario respeto a la iniciativa judicial— adquiere una mayor relevancia si cabe en el ámbito matrimonial⁸²⁶, donde las consecuencias de las contiendas procesales pueden extenderse al matrimonio y a la prole con daños irreparables, siendo los COF espectadores de primera mano de las posibilidades de conciliación así como de la necesaria autonomía de los justiciables para llegar a un arreglo, o al menos, intentarlo. Se está haciendo referencia a posibilitar la actuación pastoral de la Iglesia antes de la incoación de un proceso⁸²⁷. Y esta actuación que viene remarcada por precepto canónico y que se dirige específicamente a obispos y jueces no debiera ser realizada de forma directa por ellos —atendiendo a la necesaria objetividad e imparcialidad— sino a estructuras eclesiales *ad hoc*.

En este mismo sentido, véase la referencia directa a los COF que realizan algunos canonistas⁸²⁸: “Por su parte, en el ordenamiento canónico, la dificultad para prevenir, o la incapacidad para atender los problemas surgidos entre los cónyuges, podría resolverse si en la propia organización pastoral de la diócesis funcionara, con profesionalidad y eficacia, un servicio de asistencia y orientación [Estos servicios de

⁸²⁴ Canones 1733–1734

⁸²⁵ “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.”

⁸²⁶ C. PEÑA GARCÍA: “Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma”, en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), p. 53: “Por otro lado, además de esta agilización del proceso, este acompañamiento y mediación pastoral en la fase previa podría en su caso favorecer que el proceso se desarrolle de modo más adecuado, contribuyendo a evitar tanto una excesiva litigiosidad y enfrentamiento de los esposos —en bien suyo y de los hijos— como el peligro de desinterés y ausencia procesal del otro cónyuge, lo que a su vez repercute en un peor conocimiento de la verdad histórica del matrimonio. Es una llamada a un cambio en la praxis de muchas diócesis, donde se observa con frecuencia un excesivo alejamiento entre la pastoral familiar y la pas toral judicial 23. Esto exigirá una importante labor de coordinación por parte de los responsables y del Obispo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes y a los que en su caso puedan crear”. J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., pp. 42–43: “El ordenamiento jurídico–canónico manifiesta, sin duda, el máximo respeto a la iniciativa procesal de parte, pero al mismo tiempo no deja de expresar y promover de diversas maneras una actividad preva de pacificación y reconciliación, en la que se compromete a los propios fieles, exhortándolos al perdón, si es posible; y si no, a la pacificación derivada de un acuerdo conciliador nacido de una disposición personal tendente a la conciliación y no a la contienda o confrontación procesal, máxime cuando de esos litigios pueden derivarse daños, difícilmente reparables, tanto para el matrimonio como para la familia”.

⁸²⁷ J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y... cit., p. 253.

⁸²⁸ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...*cit., p. 38.

asistencia o centros de orientación familiar de la Iglesia afrontan los problemas desde una visión global e integradora de la persona, el matrimonio y la familia, pues están integrados por personas católicas especializadas en distintas ramas: psicología, ginecología, psiquiatría, derecho, trabajo social, moral, etc.] a los fieles que se hallan en situaciones de riesgo o inmersos en un conflicto matrimonial”.

En este mismo sentido, la canonista Peña⁸²⁹ especifica aquellos elementos de mejora de la administración de justicia de la Iglesia en el ámbito de las nulidades canónicas —elementos muy vinculados a los COF—, a saber: la adecuación de la normativa procesal, una mayor dimensión pastoral de los tribunales eclesiásticos —con una “sustancial vinculación de éstos con la pastoral diocesana”—, y la mejora de los medios materiales y humanos, así como de la formación —entre otros, creciente presencia de laicos, así como la formación continua de los profesionales que intervienen en los procesos—. La canonista refiere también la importancia del acompañamiento previo a todo fracaso matrimonial, haciendo alusión directa a los consultorios familiares⁸³⁰, así como al acompañamiento posterior a la ruptura y a la información sobre las posibles soluciones canónicas ante un fracaso matrimonial.

Algo más se concreta todavía en relación a la colaboración de los tribunales eclesiásticos y los COF cuando se establecen tres ámbitos de cooperación⁸³¹: el normativo —el ya referido canon 1676 así como los puntos 210 y 213 del DPF en España—; la orientación durante y después del proceso —no sólo en el momento anterior—, y en el levantamiento del veto para contraer nuevo matrimonio después de una declaración de nulidad⁸³².

Antes de entrar en la reforma que supuso la Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio, conviene hacer referencia a un aspecto puntual: el cauce idóneo para decidir sobre la nulidad de un matrimonio es el proceso judicial. Otras vías de solución jurídica, como la administrativa, han quedado cerradas para los procesos matrimoniales de nulidad. Las razones de esta realidad interesan también a los COF como estructuras pastorales previas a este proceso. Esta posibilidad surgió a propósito de las propuestas de la *Relatio Synodi* “Los desafíos pastorales de la familia en el

⁸²⁹ C. PEÑA GARCÍA: “El fracaso del matrimonio: respuestas...cit., p. 252–256.

⁸³⁰ *Ibidem*, p. 254: “... con frecuencia exigirá la intervención y colaboración de profesionales. Esta ayuda y acompañamiento especializado podrá articularse, bien a través de los Centros de Orientación Familiar, diocesanos o parroquiales, bien mediante al recurso a especialistas en conflictos de pareja que aborden el problema desde una perspectiva sanadora; mediante el acompañamiento personalizado, etc.”.

⁸³¹ M. ALVÁREZ DE LAS ASTURIAS, P. ORMÁZABAL: “Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familiar: propuestas de actuación”, en *Communio*, vol. 8 (2008), pp. 107–124.

⁸³² DPF, n. 213.

contexto de la evangelización”, de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada el 18 de octubre de 2014⁸³³.

Se alegaba a favor de la vía administrativa una mayor celeridad en los procesos, inspirándose en la máxima *quam primum, salva iustitia*⁸³⁴. No se ha de olvidar sin embargo que, antes de modificar el proceso contemplado en el Derecho para las causas de nulidad matrimonial, el objetivo es la declaración de la validez de un matrimonio más que una mayor eficacia en la gestión. Ha de primar aquel proceso que de una mayor seguridad y que sea más idóneo en cuando al fin último: la verdad sobre la indisolubilidad del matrimonio. Por ello, finalmente se ha descartado la vía administrativa⁸³⁵, ya que la base de las decisiones del poder administrativo se encuentra en la justa causa, no en la certeza moral. Y se refuerza el ámbito judicial del proceso, donde se decide después de que el juez haya adquirido la referida certeza moral⁸³⁶ en base a las actas y a las pruebas⁸³⁷. El procedimiento administrativo

⁸³³ FRANCISCO: “*Relatio Synodi* Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización de 18 de octubre de 2014”, en *AAS* 106 (2014), 887–908, n. 48: “Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento.”

⁸³⁴ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. Instrucción “*Dignitas Connubii*”, de 25 de Enero de 2005, art. 72 “ Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia (can. 1453).” Recuperado el 5 de marzo de 2018 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html En referencia también a las razones alegadas para la proposición de la vía administrativa véase M.J. ROCA FERNÁNDEZ: “La reforma del proceso...”, cit. pp. 51-94.

⁸³⁵ FRANCISCO: “Discurso a los periodistas tras el viaje apostólico a Cuba y Estados Unidos de 29 de septiembre de 2015”: “Se puede decir que aquellos que piensan en el divorcio católico, se equivocan, porque este último documento ha cerrado la puerta al divorcio que podía entrar, y era más fácil, por la vía administrativa, siempre estará la vía judicial”. Recuperado el 16 de marzo de <https://www.aciprensa.com/noticias/el-papa-asegura-que-cerro-puerta-al-divorcio-catolico-con-reforma-de-procesos-de-nulidad-51200> Véase también en este sentido M. CORTÉS DIÉGUEZ: “La reforma del proceso de nulidad matrimonial”, en *REDC*, vol. 75 (2018), nº 184, p. 16: “Como sabemos, hubo mucha discusión sobre la procedencia de introducir, en aras de una mayor agilidad y cercanía de la autoridad al fiel, la vía administrativa, pero finalmente se descartó”. Cortés expone en las páginas siguientes algunos esenciales datos para comprender la opción del legislador por la vía procesal.

⁸³⁶ *CIC*, canon 1608, § 1: “Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir”.

compete a un responsable —que no a un juez—, a aquel superior que hace cumplir las normas buscando el bien del entorno y con amplia discrecionalidad. Pero se ha de ampliar la mirada más allá de los aspectos formales para comprobar que esta exigencia de judicialización es un requisito intrínseco a la propia potestad judicial⁸³⁸, así como a la propia naturaleza del objeto del proceso.

Y es que la esencia del proceso —la verdad objetiva sobre la existencia y validez de un vínculo indisoluble por naturaleza— no ha de quedar por lo tanto supeditado a criterios de oportunidad, prudencia, o bien de la comunidad, propios de la autoridad administrativa⁸³⁹.

Por el contrario, al ser el juez la figura decisoria en el proceso, se evita el riesgo de que sea la potestad administrativa la que decida con base en lo que le es propio —lo oportuno, justo y prudente en un momento determinado—. Este criterio de “oportunidad pastoral” atentaría contra la esencia misma del proceso judicial que es la de verificar la existencia de un vínculo que por su naturaleza es indisoluble. De otra manera, la nulidad podría convertirse en un mero trámite, algo análogo a pedir una dispensa a la autoridad competente. No en vano la sentencia va más allá de una decisión sobre el vínculo matrimonial, superando la verdad subjetiva⁸⁴⁰ de los

⁸³⁷ Y una certeza moral *ex actis et probatis* (CIC, § 2): “El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado”.

⁸³⁸ JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre...”cit., n. 6: “Pero es menester tener presente que el objetivo de esta investigación no es llegar a un conocimiento cualquiera de la verdad del hecho, sino alcanzar la ‘certeza moral’, o sea, ese conocimiento seguro que ‘se apoya en la constancia de las leyes, costumbres que gobiernan la vida humana’ (Pío XII, *Alocución a la Sacra Rota Romana*, 1 de octubre de 1942; *AAS* 34, 1942, 339, n. 1). Esta certeza moral da garantías al juez de haber descubierto la verdad del hecho que debe juzgar, es decir, la verdad fundamento, madre y ley de justicia, que por ello le da seguridad de poder —por este lado— dictar una sentencia justa. Y ésta es precisamente la razón porque la ley exige tal certeza en el juez para consentirle dictar la sentencia (can. 1869, pár. 1)”. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rotaromana/107-discurso-de-juan-pablo-ii-al-tribunal-de-la-rotaromana-de-1990.html>

Véase también a este respecto F. HEREDIA ESTEBAN: “El proceso más breve ante el obispo”, en *Anuario de Derecho canónico*, n. 5 (2016), pp. 97–122, donde se desarrolla el ejercicio directo del Obispo en su ministerio judicial; como juez es el único que debe alcanzar la requerida certeza moral necesaria para dictar sentencia.

⁸³⁹ J. LLOBELL TUSET: “La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo”, en *Giornata di Studio ‘Misericordia e diritto nel matrimonio’ dalla Pontificia Università della Santa Croce*, Roma, 2014: “Una terza via per velocizzare i processi è quella della cosiddetta ‘amministrativizzazione’ delle cause di nullità del matrimonio. Detta ‘amministrativizzazione’ sarebbe problematica qualora significasse che l’autorità della Chiesa goda della discrezionalità (típica del potere amministrativo) di dichiarare nulli i matrimoni falliti in quanto impediscono ai divorziati risposati la ricezione dei sacramenti della penitenza e dell’eucaristia, sacramenti che desiderano vivamente”. Recuperado el 1 de marzo de 2018 de <http://www.pusc.it/sites/default/files/can/140522giornata/doc/Llobell.pdf>

⁸⁴⁰ JUAN PABLO II: “Discurso de su Santidad Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana de 22 de enero de 1996”, en *AAS* 88 (1996), pp. 773–777: “Non si tratterà mai, quindi, di piegare la norma oggettiva al beneplacito dei soggetti privati, né tanto

contrayentes y del mismo juez. De otro modo, se llevaría a error a los fieles; de ahí que la sentencia siempre será —en lugar de constitutiva—, declarativa⁸⁴¹.

De ahí la importancia esencial de mantener los elementos constitutivos fundamentales del proceso de nulidad matrimonial, dándoles la relevancia que les corresponde; se está haciendo referencia ahora especialmente no sólo a la certeza moral, sino a la recolección de las pruebas con la colaboración de ambos cónyuges y la declaración de la nulidad en la verdad.

Llegados a este punto, estamos en mejores condiciones de comprender que más importante todavía que la agilidad, rapidez y disminución de la burocracia en los procesos de nulidad⁸⁴², es el hecho de no alterar aquellos elementos esenciales que constituyen el proceso judicial según se configura en la normativa canónica —no se olvide que está en juego la indisolubilidad matrimonial—⁸⁴³.

Volviendo a la justificación de este epígrafe, la autora es consciente de que las relaciones entre la orientación familiar y los tribunales eclesiásticos no están definidas ni apenas contempladas normativamente en España. No es tarea fácil, máxime cuando en la mayoría de las ocasiones los matrimonios que acuden a los tribunales tienen una complejidad familiar tan elevada que no contemplan la posibilidad de una reconciliación. Además, se lesionaría la libertad de las partes si éstas fueran inducidas —bajo presión del juez— a acudir a orientación familiar. De ahí que cuando en líneas posteriores se establezcan líneas de colaboración entre los COF y la justicia de la Iglesia, siempre sea en el ámbito facultativo, no prescriptivo.

Varios canonistas confirman la necesidad de atención al principio del *favor matrimonii* con la presencia de personas externas al proceso, que puedan realizar una

meno di dare ad essa un significato ed un'applicazione arbitrari. Parimenti deve essere tenuto costantemente presente che i singoli istituti giuridici definiti dalla legge canonica —penso in modo particolare, al matrimonio, alla sua natura, alle sue proprietà, ai suoi fini connaturali— hanno e debbono sempre ed in ogni caso conservare la propria valenza ed il proprio contenuto essenziale”.

⁸⁴¹ G. RUIZ FREITES, M. A. FUENTES: *El hombre no separe...*, cit., cap. 6, 4: “No se trata, en realidad, de promover un proceso que se resuelva definitivamente en una sentencia constitutiva, sino más bien de la facultad jurídica de proponer a la autoridad competente de la Iglesia la cuestión sobre la nulidad del propio matrimonio, solicitando una decisión al respecto (...) Por eso es fundamental que se respete ante todo la naturaleza meramente declarativa del proceso, y que por tanto, quien esté llamado a juzgar sea consciente de que no tiene ningún poder discrecional para ‘anular’ un matrimonio”.

⁸⁴² J. LLOBELL TUSET: *La pastoralità del complesso...*, cit., pp. 3 y 4.

⁸⁴³ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., proemio: “Siguiendo las huellas de mis predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial”.

labor previa en este sentido⁸⁴⁴: " *Certamente, fra i motivi che hanno portato il legislatore ad introdurre questo istituto sono da annoverare quello di fornire al coniuge in difficoltà che si rivolge a un ufficio legale una consulenza finalizzata non immediatamente né necessariamente alla richiesta della nullità del matrimonio, cioè di tentare la composizione di una vertenza che propriamente riguarda la separazione coniugale e gli obblighi morali e giuridici connessi (primo quello della fedeltà), e, in secondo luogo (ma forse comeprincipale finalità), quello di evitare che le cause di nullità del matrimonio presso i tribunali della Chiesa siano fondate su prove non ri-specchianti la verità*".

Continuando en este línea y para una mayor comprensión de las propuestas que se desarrollarán más adelante, pasamos a contemplar ahora con un mayor detenimiento posibles puntos de conexión entre el Derecho y la pastoral⁸⁴⁵, no tan extraños entre sí como pudiera parecer en un primer momento⁸⁴⁶, y que vienen a confirmar también el objetivo de este sub—epígrafe que aquí finaliza: justificar una posible colaboración de los COF en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial canónico.

5.5 Pastoralidad previa del proceso de nulidad del matrimonio

Las líneas presentes vienen a apuntalar el carácter pastoral del ámbito canónico matrimonial. Se considera oportuno comenzar haciendo referencia a las manifestaciones de Morán, en el sentido de que⁸⁴⁷ "la finalidad de iluminar desde la doctrina la praxis forense canónica, de modo que la aplicación que se haga de la norma responda a criterios jurídico—pastorales acordes a la ratio de la misma — proteger la verdad y la indisolubilidad del matrimonio— y el telos que con ella se persigue: celeridad en la tramitación, simplificación del proceso, acercar la administración de justicia a los fieles".

Antes de seguir desarrollando este punto, conviene dejar aclarado —siguiendo al canonista Llobell⁸⁴⁸— dos aspectos. Por un lado, la declaración de nulidad de un

⁸⁴⁴ J. LLOBELL TUSET: "I tentativi di conciliazione, gli elementi sostanziali del libello di domanda e l'incidenza sul medesimo del concetto di conformitas aequipollens fra i capi di accusa nelle cause di nullità del matrimonio", en *Ius Ecclesiae* n. 15 (2003), p. 652.

⁸⁴⁵ No en vano los vicarios judiciales han de ser sacerdotes y cumplir unos requisitos reglamentarios, tal como establece el *CIC*, en el cap I, canon 1420 y 1422.

⁸⁴⁶ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II a la Rota Romana de 18 de enero de 1990", en *AAS* 82, 9 (1990) pp. 872–877: "La actividad pastoral, a su vez (...) incluye siempre una dimensión de justicia...".

⁸⁴⁷ C. MORÁN BUSTOS.: "Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio", en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 9–40.

⁸⁴⁸ J. LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en...*, cit., p. 48

matrimonio no sanable de hecho y fracasado, supone siempre un bien para la Iglesia y los cónyuges. *A sensu contrario*, se ha de evitar la equiparación del fracaso conyugal con la posible nulidad⁸⁴⁹. La clave estará en la fidelidad a la realidad y a la ley sobre el matrimonio y la familia, cualquiera que sea el resultado, constituyendo entonces una verdadera "aportación a la cultura de la indisolubilidad"⁸⁵⁰. No en vano cada sentencia sobre la validez —o nulidad— de un matrimonio contribuye a esta cultura y a consolidar la verdad sobre el matrimonio⁸⁵¹, al ser justa y manifestar cuáles son las condiciones mínimas de validez requeridas. Y a la postre, todo esto tiene una indudable trascendencia en la comunidad eclesial⁸⁵².

Algunos canonistas siguen en esta línea, pero de una forma más crítica; Boni⁸⁵³ habla incluso de un alejamiento de lo que sería una posible reconciliación. Remarca el

⁸⁴⁹ M. J. ROCA FERNÁNDEZ: "La reforma del proceso canónico..." cit., pp. 51-94: "La renovación de las medidas en apoyo de la pastoral familiar no se agotan con la reforma emprendida ni con las medidas de gobierno deseadas (...) Deben evitarse los criterios que, a modo casi de presunciones, confunden el matrimonio fracasado con el matrimonio nulo".

⁸⁵⁰ JUAN PABLO II: "Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002", en *AAS* 94 (2002), 340-346.

⁸⁵¹ *Ibidem*.

⁸⁵² BENEDICTO XVI: "Discurso de su Santidad Benedicto XVI a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2010" en *AAS* 102 (2010), 110-114: "El proceso y la sentencia tienen una gran relevancia tanto para las partes como para toda la comunidad eclesial y ello adquiere un valor del todo singular cuando se trata de pronunciarse sobre la nulidad de un matrimonio, que concierne directamente al bien humano y sobrenatural de los cónyuges, así como al bien público de la Iglesia. Más allá de esta dimensión de la justicia que podríamos definir 'objetiva', existe otra, inseparable de ella, que concierne a los 'agentes del derecho', es decir, a los que la hacen posible".

⁸⁵³ G. BONI: "Alcune riflessioni sulla riforma del processo di nullità matrimoniale", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, n. 2 (2016), p. 299: "*Colpisce poi negativamente ad una prima lettura il testo del can. 1675, specialmente se raffrontato all'abrogato can. 1676: esso non menziona più il ricorso ai media pastoralia che avrebbero potuto aiutare il giudice nell'esperimento del tentativo di riconciliazione dei coniugi né vi è più alcun riferimento esplicito alla convalidatio del matrimonio. Sanazione che, nell'ordinamento canonico, il giudice ha l'obbligo di favorire, ed è pure un dovere, laddove sia possibile, per le parti. Invece, in un Motu Proprio programmaticamente imbevuto di pastorale, proprio quei mezzi pastorali per far ristabilire ai coniugi la convivenza coniugale e preservare la stabilitas vinculi sono talmente insignificanti da non meritare alcun richiamo. Sorprende che il legislatori parli di matrimonio irreparabilmente fallito (irreparabiliter pessum): se il precedente canone era pervaso di speranza, v'è in quello nuovo un pesimismo che non può condurre il giudice e tutti i partecipanti al processo, avvocati e consulenti compresi, ad una deresponsabilizzazione pastorale verso la conciliazione. Una rassegnazione cui cristianamente non si doveva cederé, e che invece permea sia la premessa del Motu Proprio sia abbondanti disposizioni, specie della Ratio procedendi. Nel can. 1675 si allude poi in sostanza alle vicissitudini del matrimonio in facto esse come se l'insuccesso del matrimonio fosse un elemento probante della nullità. Se un vincolo coniugale è invalido lo è anche se le parti continuano serenamente a convivere; un matrimonio fallito, pero contro, non è necessariamente un matrimonio nullo. L'utilizzo di siffata terminologia pare sottintendere, tra le righe, come il nuovo corso del diritto processuale matrimoniale concepisca il giudizio di nullità come rimedio rutinario somministrato alle coppie*

hecho de que si un vínculo matrimonial es inválido lo será aunque las partes continúen conviviendo “serenamente”; al contrario, un matrimonio fallido no ha de ser necesariamente un matrimonio nulo.

No podría ser de otro modo, ya que el objetivo del Derecho —“dar a cada uno lo suyo”— en el ámbito canónico en el que se mueve este estudio —la ley de la Iglesia—, debe contemplar el caso específico y las relaciones de los sujetos con la sociedad, el ordenamiento jurídico y con la “fuente de Justicia”⁸⁵⁴. Todos estos elementos han de unificarse con el objetivo de encontrar “enseguida (enseguida” entendido más desde un punto de vista lógico que temporal) las herramientas jurídicas necesarias para tutelar y formalizar la situación”⁸⁵⁵.

Y es que no es necesaria una confrontación entre las estructuras jurídicas y pastorales —entre justicia procesal y misericordia pastoral⁸⁵⁶—, estructuras destinadas a converger e integrarse cada una en la vertiente que le es propia⁸⁵⁷. En este sentido, la interpretación jurídica hecha desde una óptica meramente formalista se estaría quedando al margen de la armonía necesaria entre juridicidad y ámbito pastoral⁸⁵⁸. Tal como establece la Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*⁸⁵⁹, el ministerio de la Iglesia es jurídico y pastoral. En este sentido, la autora comparte la doctrina al efecto de Morán, cuando establece el riesgo de “querer adecuar la norma canónica a la triste realidad humana concreta”⁸⁶⁰, perdiendo así el Derecho su “cualidad de ser norma objetiva de obrar humano...”⁸⁶¹.

Pero no se debe obviar la dimensión jurídica que se encuentra también presente en toda actividad pastoral, máxime cuando de matrimonios válidos estamos hablando. Así se percibe que el *ius connubii* no es una mera pretensión subjetiva, ni un

entrate in crisi, collassate (collapsa matrimonia) dopo la celebrazione, anche se non corrispondenti a matrimoni invalidi al momento dell'esternazione del consenso...”.

⁸⁵⁴ A. LÓPEZ MEDINA: “Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales”, en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 17.

⁸⁵⁵ *Ibidem*.

⁸⁵⁶ G. RUIZ FREITES, M.A. FUENTES.: *El hombre no separe lo que Dios ha unido. Salvar el matrimonio o hundir la civilización*. IVE Press, Washington, 2017, cap. 6, nº 2.

⁸⁵⁷ A. LIZARRAGA ARTOLA: *Discursos Pontificios a la Rota Romana*. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2011, p. 118.

⁸⁵⁸ JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II a la Rota Romana de 18 de enero de 1990”, en *AAS* 82, 9 (1990) pp. 872–877, n. 4. “No es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico».

⁸⁵⁹ PABLO VI: Constitución Dogmática sobre la Iglesia “*Lumen Gentium*”, de 21 de noviembre de 1964, en *AAS* 57 (1965), pp 27.

⁸⁶⁰ C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad”, en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykynson, Madrid, 2013, p. 44.

⁸⁶¹ *Ibidem*.

derecho a la ceremonia nupcial⁸⁶², sino que existe por su naturaleza jurídica y la constitución de un vínculo jurídico real regulado por la doctrina canónica⁸⁶³.

La pastoral debe cimentarse sobre la justicia⁸⁶⁴, que es lo jurídico, y no sobre la arbitrariedad —la injusticia—⁸⁶⁵. Esta dimensión pastoral ha de ser un apoyo a su vez de la dimensión jurídica del matrimonio, la cual a su vez se encuentra indisolublemente unida al matrimonio natural. La posible transformación de las estructuras jurídicas y pastorales se adoptará teniendo en cuenta siempre las circunstancias concretas de cada iglesia particular, en el contexto de la “hermenéutica sinodal”⁸⁶⁶, y dentro del criterio de interpretación del *motu proprio*.

⁸⁶² P. J. VILADRICH: *Agonía del matrimonio...cit.*, pp. 119–120, en referencia al “espejismo de la ceremonia legal”.

⁸⁶³ Ahora se percibe mejor el intenso nexo de unión entre los cursos prematrimoniales a los que alude el citado canon 1067 y los mismos procesos judiciales matrimoniales, más profundo de lo que en un principio podría desvelarse. A este respecto, véase BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 22 de enero de 2011”, en *AA5* 103 (2011), 108–113.

⁸⁶⁴ C. PEÑA GARCÍA: “La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El *motu proprio* *Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en *Estudios eclesiásticos*, vol. 90 (2015), p. 630: “Conviene no olvidar que la revalorización del papel del Obispo en las causas de nulidad no se cumple preferentemente por la reserva de algunas causas al Obispo —que será siempre necesariamente algo minoritario— sino que pasa por tomar conciencia de la responsabilidad de éste en la provisión adecuada de los oficios implicados en la pastoral judicial, seleccionando a personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral que permita que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad sean realmente expresión de una verdadera actuación pastoral de las estructuras diocesanas, y, más específicamente, del tribunal eclesiástico. Frente a indebidas oposiciones entre pastoral y derecho, debe insistirse en la dimensión esencialmente pastoral del Derecho canónico, también del derecho procesal; una verdadera pastoral judicial no sólo no es incompatible con la pericia técnica, sino que resulta imposible sin una buena técnica procesal — que aplique adecuadamente y aproveche todas las potencialidades del proceso canónico— y un profundo conocimiento jurídico sustantivo, capaz de percibir la honda raíz personalista del derecho matrimonial canónico y aplicarlo al caso concreto con equidad”.

⁸⁶⁵ J. HERVADA XIBERTA: “Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho canónico”, en *Ius Canonicum*, 55 (1988) p. 16.

⁸⁶⁶ C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”, en RUANO ESPINA, L., GÚZMAN PÉREZ, C.: *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 207. Véase también M.J. ARROBA CONDE: “La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el *motu proprio* *Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en *Anuario de Derecho canónico*, n. 5 Supl. (2016), p. 167: “Desde esa mirada más integral, me parece necesario referirme a algunos retos y opciones de ‘criterio’ madurados en el Sínodo, que no son de naturaleza directamente procesal, pero que se deben (en mi opinión) necesariamente asumir para no truncar, en sus albores, una reforma que va más allá de los cambios que afectan a la dinámica del proceso. En efecto, una gran parte de la efectiva y correcta recepción de esta reforma va a depender de la hermenéutica que vaya a emplearse en su aplicación. Desde mi punto de vista, esa hermenéutica no puede dejar de ser ella misma sinodal, como se desprende directamente de la referencia directa al Sínodo formulada en el Proemio del m.p. y, de manera indirecta, en algunos de los contenidos de las llamadas ‘reglas de procedimiento’ añadidas tras los cánones

Existe por lo tanto una íntima conexión entre la conciencia personal⁸⁶⁷, el vínculo matrimonial y su comprensión, y los procesos de nulidad matrimonial, nexo que evita la reducción de la justicia a mera burocracia —siguiendo la Exhortación Apostólica del Papa Francisco, *Evangelii Gaudium*⁸⁶⁸—. Sólo así una posible declaración de nulidad “produce una liberación de las conciencias”⁸⁶⁹.

De todo lo dicho se deduce la oportunidad de dejarse asesorar, antes de iniciar un proceso de nulidad matrimonial, por personas con formación en este campo y no sólo por abogados matrimonialistas⁸⁷⁰. No en vano los cónyuges se comprometen en su entrega en toda la dimensión biográfica y existencial —dimensión no sujeta por lo tanto a la temporalidad del “mientras tanto”—, dimensión dañada que puede y debe contemplarse desde un punto de vista no sólo estrictamente jurídico, sino también —y con carácter previo— terapéutico. No se está hablando de intromisión en el sistema de la justicia, sino de reservar a los tribunales los asuntos que les son propios; cuando nos encontramos ante una crisis familiar no han de ser los tribunales el primer recurso disponible, sino el último⁸⁷¹—de acuerdo a la *mens* del legislador⁸⁷²—.

modificados. La sinodalidad se refleja también en la necesaria implicación de todos: además de a los especialistas en el derecho de la Iglesia, la reforma afecta a otros agentes de pastoral, en especial a párrocos y a otros responsables de la pastoral familiar, en vistas a conseguir el objetivo pastoral expresado en la voluntad de hacer más accesible y ágil el desarrollo del proceso”.

⁸⁶⁷ M. FERRANTE: “Riforma del processo matrimoniale canonico e delibazione”, en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, vol. 24 (2016), n. 2, p. 334: “Se a ciò si aggiunge il severo richiamo di San Giovanni Paolo II in occasione dell’Allocuzione alla Rota del gennaio 2002 a giudici e avvocati cattolici che trattano cause matrimoniali nei tribunale civili i quali devono evitare di ‘essere personalmente coinvolti in cause di divorzio e di cooperare al divorzio, invitando quasi all’obiezione di coscienza, il quadro appare chiaro. Appare, dunque, ineludibile una riforma della normativa concordataria in materia di delibazioni che elimini le distorsioni che ne sono state fatte e riporti tale istituto nell’alveo della propria originaria funzione di tutela della coscienza dei fedeli che— sia come parti, sia nel ruolo di operatori del diritto civile (giudice e avvocati)— ricusano il divorzio come mezzo di soluzione delle crisi matrimoniali e ciò per garantire il diritto alla libertà di coscienza di cui all’art. 19 della Costituzione italiana”.

⁸⁶⁸ Véase en este sentido el último párrafo del § 26.

⁸⁶⁹ FRANCISCO: “Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2018”. Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180129_annogiudiziario-rotaromana.html

⁸⁷⁰ P. M. REYES VIZCAÍNO: “Cuestiones morales en torno...” cit., n. 10, pp. 117–138.

⁸⁷¹ H.A VON USTINOV: “Imperativos pastorales y procesos canónicos de nulidad matrimonial”, en *Anuario Argentino de Derecho canónico*, volumen XI (2004), p. 454: “Sin embargo, sería un error suponer que la actividad de los tribunales eclesiásticos es la herramienta pastoral más relevante de las que la Iglesia se vale en la pastoral matrimonial. Sería más correcto afirmar que el recurso a los tribunales es el último recurso pastoral a emplear. Esto significa que antes de pensar en plantear judicialmente la eventual nulidad del matrimonio, es preciso emplear adecuadamente otros medios...”.

⁸⁷² J. ESCRIVÁ IVARS: “Separación conyugal y...” cit., p. 266.

De ahí la siguiente referencia doctrinal al servicio de asistencia a los fieles⁸⁷³: “Hicimos constar entonces que si en las diócesis no existía un servicio de asistencia a los fieles, que se hallaran en situación de conflicto en su matrimonio, habría que crearlo, si los jueces eclesiásticos o los ministros del tribunal no podían atender a los problemas surgidos entre los cónyuges. Y añadíamos: Precisamente, tal deseo de ofrecer solución pastoral a las diferencias y conflictos conyugales, hace que se imponga al Juez un específico deber, de naturaleza no jurídica, sino pastoral, en el can. 1695”.

Creo oportuno resaltar de nuevo en este punto la referencia a los Centros de Orientación Familiar diocesanos que establece el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España en este sentido⁸⁷⁴. Se está haciendo referencia a un poliedro con varias caras: información, mediación, acompañamiento —anterior, durante y posterior al procedimiento— y asesoramiento jurídico prejudicial; de una preparación remota para la solicitud de procedimiento de nulidad matrimonial y otra más próxima en el ámbito de la investigación previa.

Sin embargo —y paradójicamente— dentro del contexto de la Conferencia Episcopal Española y tal como hace notar Aznar Gil⁸⁷⁵, el referido Directorio hace referencia a las estructuras de la pastoral matrimonial y familiar sin incluir a los tribunales eclesiásticos ni su labor, y centrándose en los COF o en labores de mediación, algo que en absoluto se corresponde con la normativa canónica y la actividad judicial de estos agentes jurídicos. De nuevo se deslinda la pastoral matrimonial y familiar de la comunidad eclesiástica⁸⁷⁶.

⁸⁷³ C. DE DIEGO LORA: “Medidas pastorales y separación conyugal”, en *Estudios de Derecho Procesal y Canónico, IV Función pastoral y Justicia* (1990), pp. 209–225.

⁸⁷⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, de 21 de noviembre de 2003, nº 210: “Por tanto, aún cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación el Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes. De ahí la importante necesidad de la coordinación de los Tribunales Eclesiásticos con los Centros de Orientación Familiar”. Recuperado el 22 de enero de 2019 de <https://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/PastoralFamiliar1.htm>

⁸⁷⁵ F. R. AZNAR GIL: “La dimensión pastoral del proceso de nulidad matrimonial. Anotaciones al Discurso del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana (28 de enero de 2006)”, en *REDC*, vol. 63 (2006), n. 161, pp. 747–766.

⁸⁷⁶ *Ibidem*: “Los Tribunales eclesiásticos y su marginación, en la práctica, de la pastoral diocesana: así, por ejemplo, en las diócesis españolas el Tribunal eclesiástico no figura en los planes o proyectos pastorales programados como líneas de actuación para la diócesis; el vicario judicial, generalmente, no suele pertenecer al Consejo Episcopal o al Consejo de Gobierno, y ni tan siquiera es miembro nato del Consejo Presbiteral Diocesano, según las normas dadas por la Conferencia Episcopal Española, mientras que sí lo son el vicario general, los vicarios episcopales, el rector del Seminario Mayor y el presidente del Cabildo Catedral... Y la misma Conferencia Episcopal Española, que tantos documentos ha publicado y publica sobre múltiples y variadas materias, sólo en uno de 1979 hizo unas referencias genéricas a los Tribunales

He aquí el porqué de algunas de las consideraciones que se desarrollarán en las líneas posteriores. Nos encontramos en un campo previo a una posible actividad judicial, estrictamente personal, campo de la voluntad y de la afectividad, que no siempre es fácil encajar en categorías jurídicas exactas; de ahí que en todo este proceso de discernimiento previo serán necesarias muchas horas de trabajo realizado a conciencia por especialistas y personas que conozcan bien la materia.

Y es que la dignidad del matrimonio ha de quedar salvaguardada por los criterios generales —tanto de interpretación como de aplicación— de la normativa procesal, evitando los extremos: el subjetivismo en la aplicación del derecho —opuesto a la necesaria seguridad jurídica de las partes—, y el formalismo jurídico —en oposición a las leyes eclesiales—⁸⁷⁷. Se está hablando de intercambio de conocimiento y experiencia, intercambio acorde con las exigencias formativas y prácticas que los dos ámbitos requieren —el jurídico y el pastoral matrimonial— pero capaz al mismo tiempo de aunar estos conceptos: la dignidad del matrimonio, la justicia, el Derecho y la verdad.

No podría ser de otro modo si se reflexiona sobre la trascendencia de las decisiones judiciales en la vida social. Y es que las sentencias no solo afectarán a las partes en el proceso sino a toda la comunidad eclesial y, a la postre, a la verdad y la justicia sobre el vínculo matrimonial. De ahí que los ámbitos jurídico y pastoral no contrasten, sino que puedan —y deban— complementarse en determinados momentos en aras también del bien público de la Iglesia⁸⁷⁸.

5.6 Proceso de nulidad del matrimonio a partir de la Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus*

Puede observarse cómo el presente epígrafe —estudio y profundización de las novedades principales de la reforma procesal⁸⁷⁹ del Papa Francisco— apuntala lo

eclesiásticos. Tampoco ninguno de sus abundantes y diferentes organismos se ocupa específicamente de los Tribunales eclesiásticos.”

⁸⁷⁷ M. J. ARROBA CONDE: “La primera instancia en la instrucción *Dignitas Connubii*: novedades, concreciones e innovaciones”, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., RUANO ESPINA, L.: *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*. Dykinson, Madrid, 2006, p. 71.

⁸⁷⁸ C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de los miembros del tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad”, en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 25–44. M. J. ROCA FERNÁNDEZ: “La reforma del proceso canónico...” cit., pp. 51-94.

⁸⁷⁹ Sobre el carácter procesal de la reforma, y su posible incidencia en los aspectos sustantivos matrimoniales, véase J.T. MARTÍN DE AGAR: “Aspectos sustantivos de la reforma del Motu proprio *Mitis Iudex*”, en *Anuario de Derecho canónico*, nº 7 (2018), pp. 81–107.

indicado en los puntos anteriores⁸⁸⁰. Poco a poco, el espíritu de la reforma va llevando a la oportunidad de instaurar procesos pastorales de acompañamiento de los fieles en el ámbito de los posibles casos de nulidad matrimonial. En este sentido, cobran importancia los centros de orientación familiar diocesanos, ya que en la reforma se enfatiza la cuestión de auxilio a los tribunales por medio de órganos externos, como se desarrolla a continuación.

Las novedades se articulan técnicamente con la sustitución de algunos cánones del CIC de 1983 y del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990 a través de dos cartas apostólicas del Papa Francisco: *Mitis Iudex Dominus Iesus*, referida a la reforma de los procesos de nulidad matrimonial en el ámbito de la Iglesia católica de rito latino, y *Mitis et Misericors Iesus*, en el caso de Iglesias católicas de rito oriental⁸⁸¹; la estructura de estos documentos pontificios, así como el contenido, es paralelo y mayormente coincidente.

Cobran especial relevancia en este estudio los 21 artículos adicionales en forma de anexo, denominado *Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam* o “Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio”. Estas no han sido configuradas como disposiciones con una menor fuerza ejecutiva⁸⁸², ya que, a tenor del canon 29 del CIC⁸⁸³, las normas procedimentales emitidas por la autoridad eclesiástica competente dirigidas a una generalidad —sujeto de la norma—, presentan fuerza de ley⁸⁸⁴.

⁸⁸⁰ Recuérdate en este momento la elasticidad propia del ordenamiento canónico y la *aequitas* canónica. En la base del derecho procesal canónico se encuentra la intención de evitar, siempre que sea posible, el ejercicio procesal penal y también contencioso.

⁸⁸¹ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma de Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de Derecho canónico”*, de 15 de agosto de 2015, en *AAS* 107 (2015), pp. 958–967. La *Ratio procedendi* en las pp. 967–970. Publicado el 8 de septiembre y en vigor desde el 8 de diciembre de 2015. No tendrá efectos retroactivos; sin embargo, en el caso de un proceso que ya se encuentre iniciado y cuya sentencia de nulidad se falle y notifique posteriormente al 8 de diciembre, sí se le aplicarán los efectos jurídicos de la reforma. En adelante, MIDI. A estos dos *motu proprio* habría que añadir el *rescriptum ex audientia* “Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial”, de fecha siete de diciembre de 2015, en el intento de armonizar el nuevo procedimiento con la normativa de la Rota Romana. Recuperado el 23 de septiembre de 2018 de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papafrancesco_20151207_r_escritto-processo-matrimoniale.html

⁸⁸² El propio *Motu proprio* refiere a estas reglas procedimentales como propias: “Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esperada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles”.

⁸⁸³ “*Decreta generalia, quibus a legislatori competenti pro communitate legis recipiendae capaci communia feruntur praescripta, proprie sunt leges et reguntur praescriptis canonum de legibus*”.

⁸⁸⁴ C. PEÑA GARCÍA: “La reforma de los procesos...” cit., pp. 627–628: “Se trata de una normativa complementaria a los cánones reformados, cuyo fin, como se explicita en el art. 6 de

En este sentido, se considera de interés por la autora hacer también referencia al contenido esencial de algunas respuestas particulares⁸⁸⁵ dadas por el Dicasterio del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos a preguntas individuales consideradas de interés general. Más concretamente, en referencia a una consulta realizada sobre el valor de aplicación de las Reglas Procedimentales del MIDI⁸⁸⁶: "(...) *Riguardo alla questione sulle Regole procedurali, la risposta alla prima domanda è data dal m.p. MIDI nella parte finale, dove viene precisato che le Regole procedurali sono unite allo stesso motu proprio perché ritenute "necessarie per la corretta e accurata applicazione della legge rinnovata, da osservarsi diligentemente a tutela del bene dei fedeli" e nello stesso testo delle Regole procedurali nella parte introduttiva, dove si legge che "unitamente con le norme dettagliate per l'applicazione del processo matrimoniale, è sembrato opportuno (...) offrire alcuni strumenti affinché l'operato dei tribunali possa rispondere alle esigenze dei fedeli, che richiedono l'accertamento della verità sull'esistenza o no del vincolo del loro matrimonio fallito..."*".

Se ha querido dotar a esta reforma de una interpretación auténtica, no sólo a través de las referidas "Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio" sino también a través de instrucciones concretas mediante los Tribunales de la Santa Sede, la Rota Romana, la Signatura Apostólica y el Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos. En esta línea, la Rota Romana publica el Subsidio aplicativo⁸⁸⁷ para la implementación del *motu proprio*, y, recientemente el

la *Ratio procedendi*, no es `exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas'. Aunque esto parece apuntar a un diverso valor normativo de ambos textos –la nueva formulación de los cánones codiciales, de rango legal, y las Reglas de procedimiento, como norma complementaria de carácter interpretativo– la cuestión resulta compleja, pues, al ser su autor, en ambos casos, el legislador, es preciso afirmar el rango legal de la *Ratio procedendi*, conforme al c.29".

⁸⁸⁵ Según se establece en la propia web del *Pontificio Consiglio per i testi Legislativi*: "Estas respuestas no poseen el valor formal de una respuesta auténtica según can. 16 § 1 CIC y 1498 § 1 *CCEO* y art. 155 del *costo. ap. Bono de pastor*, son el resultado del estudio del tema realizado por el Dicasterio e indican la posición del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos sobre una pregunta determinada por los efectos indicados por el cann. 19 CIC y 1501 *CCEO*".

Recuperado el 15 de septiembre de 2018 de

<http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it.html>

⁸⁸⁶ Puede consultarse en su totalidad la respuesta formal del Dicasterio en <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposteparticolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Due%20questioni%20sulle%20Regole%20procedurali%20e%20sul%20can.%201676%20%C2%A71%20del%20m.p.%20Mitis%20Iudex%20Dominus%20Iesus.pdf>

⁸⁸⁷ Tribunal Apostólico de la Rota Romana: Subsidio aplicativo del *Motu Proprio Mitis Iudes Dominus Iesus*, enero 2016. Este texto explicativo carece de valor normativo y se ha concebido como una ayuda práctica para la aplicación de la nueva norma eclesial.

Papa Francisco ratificó los principios esenciales de la reforma con una fórmula poco usual en los documentos papales⁸⁸⁸, haciendo pública su intención como supremo legislador ante una norma —aun no siendo *ex cathedra*—.

Facilita la comprensión de este epígrafe el hecho de destacar cómo estamos ante una reforma de una especial magnitud en materia de derecho procesal matrimonial —desde el siglo XVIII con la ya citada Constitución Apostólica *Dei Miseratione*—. Con la entrada en vigor del MIDI, el cual reforma el Código de Derecho canónico —Iglesia latina— en los cánones 1671—1691⁸⁸⁹, nos encontramos ante una refundación del procedimiento matrimonial canónico detrás del cual se percibe el deseo del legislador de una conversión importante en la Iglesia. Conversión que atañe a la administración de justicia, sus estructuras, normativa y práctica judicial. Hablamos de desafíos normativos a la luz del “camino sinodal”⁸⁹⁰, de la necesaria revisión y profundización de la nueva normativa por parte de los agentes de los tribunales eclesiásticos, con el fin de aunar justicia y caridad⁸⁹¹. Estamos insertos en el espíritu de la reforma, que supone una mejor respuesta de la Iglesia, no sólo ante las estructuras jurídicas —en la praxis de los Tribunales y de la jurisprudencia de la Rota Romana—, sino en el contexto de la “conversión de las estructuras eclesiales”⁸⁹². De hecho, estas

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

<http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Applicativo%2c%20espa%C3%B1ol.pdf>

⁸⁸⁸ FRANCISCO: “Discurso a los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana de 12 de marzo 2016”: “He decidido, en razón del oficio de Obispo de Roma y Sucesor de Pedro aclarar definitivamente algunos de los aspectos fundamentales de los dos Motu proprio, en particular la figura del obispo diocesano como juez personal y único en el proceso *breviore*”.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/march/documents/papafrancesco_20160312_corso-rotaromana.html Véase también en este sentido —el rol jurídico del Obispo Diocesano tras la reforma— C. R. BERZOSA MARTÍNEZ: “El obispo como juez, según las cartas apostólicas del Motu Proprio, ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et Misericors Iesus’”, en *REDC*, vol. 75 (2018), nº 184, pp. 57–71.

⁸⁸⁹ Los cuales sustituyen de una manera íntegra a los que componían el Libro VII, Parte III, Título I, Capítulo I del CIC.

⁸⁹⁰ FRANCISCO: “Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia*: La alegría del amor”, de 8 de abril de 2016, en *AAS* 108 (2016) pp. 311–446: “El camino sinodal permitió poner sobre la mesa la situación de las familias en el mundo actual, ampliar nuestra mirada y reavivar nuestra conciencia sobre la importancia del matrimonio y la familia. Al mismo tiempo, la complejidad de los temas planteados nos mostró la necesidad de seguir profundizando con libertad algunas cuestiones doctrinales, morales, espirituales y pastorales”.

⁸⁹¹ FRANCISCO: “Discurso a los participantes...” cit.

⁸⁹² FRANCISCO: Exhortación Apostólica “*Evangelii Gaudium*”, de 24 de noviembre de 2013, en *AAS* 105 (2013). En este contexto de sinodalidad, la canonista C. Peña hace hincapié en “la dimensión pastoral y misionera de los tribunales eclesiásticos”, haciendo notar la existencia “en decisiones de mera técnica procesal, una decidida opción por criterios de sinodalidad y colegialidad...”. Para una mayor información, véase C. PEÑA GARCÍA.: “Sinodalidad y laicado.”

reformas intracodiciales entraron en vigor el ocho de diciembre de 2015, día del inicio del Jubileo extraordinario de la Misericordia en la Iglesia Católica; este documento papal simboliza el acercamiento de las estructuras de la Iglesia a los fieles católicos⁸⁹³.

El espíritu de esta reforma⁸⁹⁴ nos ayuda a continuar en la profundización sobre la posible convergencia entre los tribunales eclesiásticos y los centros de orientación familiar especialmente —aunque no únicamente como se verá más adelante— en momentos previos al inicio de un proceso. En ese sentido me gustaría destacar —siguiendo opiniones doctrinales— cómo “el proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio parece concebirse *in toto* como una pieza que ha de encajarse en —o articularse con— la acción pastoral familiar que en general ha de llevar a cabo la Iglesia bajo directa responsabilidad del Obispo, y más en concreto en sede de la pastoral específicamente dirigida a los fieles en dificultad separados o divorciados”⁸⁹⁵, incluso con creación de “estructuras estables a través de las cuales se les proporcione atención”⁸⁹⁶. En cualquier caso, resulta claro cómo⁸⁹⁷ “la reforma ha apuntado a la potenciación de las estructuras pastorales, pero en ningún caso para aumentar de modo exponencial los procesos de nulidad mediante organismos de consulta considerados como unos ‘departamentos’ de agencias de reclutamiento de las causas sino para ofrecer un servicio especializado y adecuado de discernimiento judicial que tendría un funcionamiento verdaderamente pastoral”.

Se continúa en el contexto de la reforma reforzando el hecho de que aparezca “engarzada dentro del contexto más amplio de la pastoral ordinaria”⁸⁹⁸, de ahí la necesidad de recordar la III Asamblea general extraordinaria del Sínodo de los Obispos

Corresponsabilidad y participación de los laicos en la vocación sinodal de la Iglesia”, en *Ius Canonicum*, vol. 59 (2019), pp. 1–35.

⁸⁹³ FRANCISCO: Bula pontificia “*Misericordiae Vultus*,” el rostro de la Misericordia”, de 11 de abril de 2015, en *AAS* 107 (2015) n. 5.

⁸⁹⁴ “I due motupropri sono frutto del cammino sinodale (...)”, tal como se apunta en *L’Osservatore Romano. Giornale quotidiano politico religioso* de 7 de octubre de 2015.

⁸⁹⁵ En referencia al Obispo y su encomienda de incorporar nuevas estructuras pastorales, véase M. J. ROCA FERNÁNDEZ: “Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad”, en *Ius Canonicum*, vol. 57 (2017), p. 578. Y R. RODRIGUEZ CHACÓN: “La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas”, en A. BETTETINI: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 402.

⁸⁹⁶ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...*, cit., art. 5 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio. Todo ello sin olvidar el marco de la obligación del art. 1 de dicha *Ratio Procedendi* en la que se recuerda a los obispos el deber de acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida eventualmente hayan abandonado la práctica religiosa; he aquí otro de los escenarios posibles de colaboración de los COF en el ámbito judicial y en un momento posterior al proceso, no previo.

⁸⁹⁷ J. M. FERRARY OJEDA: “La reforma procesal Mitis Iudex Dominus Iesus. Aportaciones más relevantes y puesta en marcha de la misma”, en *REDC*, vol. 76 (2019), nº 186, p. 32.

⁸⁹⁸ F. HEREDIA ESTEBAN: “El proceso más breve...” cit., pp. 97–122.

sobre la familia⁸⁹⁹. Y es que una correcta interpretación de la reforma Pontificia de 2015 exige como elemento hermenéutico la referencia inequívoca al contexto del camino sinodal. La reflexión se inicia con el *Instrumentum laboris*⁹⁰⁰, en el que se inserta el texto definitivo de la *Relatio Synodi*, y en el que converge la síntesis de las *Respuestas*, las *Observaciones* y las *Contribuciones* sometidas a estudio. Por un lado, el número 49⁹⁰¹ de la *Relatio Synodi* de 2014; por otro lado, los números 115 y 117⁹⁰² del *Instrumentum Laboris* de 2015. Y finalmente, el conclusivo número 82⁹⁰³ de la *Relatio Finalis* aprobada por la Asamblea Ordinaria del Sínodo el 24 de octubre de 2015. Aquí se hace notar de nuevo la gran responsabilidad de los Ordinarios diocesanos⁹⁰⁴, así como la oportunidad de constituir en cada diócesis un servicio

⁸⁹⁹ FRANCISCO: "Relatio Synodi Los desafíos..." cit. Además, el papa Francisco constituyó dos meses antes una comisión especial de reforma del proceso de nulidad matrimonial, presidida por el Decano del Tribunal de la Rota Romana.

⁹⁰⁰ Sínodo de los Obispos, III Asamblea General Extraordinaria: "Instrumentum Laboris Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización de junio de 2014". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum_laboris-familia_sp.html

⁹⁰¹ Se insta a que en las diócesis existan "consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas cualificadas."

⁹⁰² "Art. 115. Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial". En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las Diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. "Art. 117. Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio. Además, de diversas partes, se pide un incremento y una mayor descentralización de los tribunales eclesiásticos, dotándolos de personal cualificado y competente."

⁹⁰³ "Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de consejo, de mediación, ligado a la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas de cara a la investigación previa al proceso matrimonial."

⁹⁰⁴ SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV Asamblea General Ordinaria: "Instrumentum Laboris La vocación y misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo de junio 2015": "*L'attuazione di questi documenti [los dos motu proprio del 15-VIII-2015] costituisce dunque una grande responsabilità per gli Ordinari diocesani, chiamati a giudicare loro stessi alcune cause e, in ogni modo, ad assicurare un accesso più facile dei fedeli alla giustizia. Ciò implica la preparazione di un personale sufficiente, composto di chierici e laici, che si consacrino in modo prioritario a questo servizio ecclesiale. Sarà pertanto necessario mettere a disposizione delle persone separate o delle coppie in crisi, un servizio d'informazione, di consiglio e di mediazione, legato alla pastorale familiare, che potrà pure accogliere le persone in vista dell'indagine preliminare al processo matrimoniale.*" Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum_xiv-assembly_sp.html

cualificado y profesional de asesoramiento a aquellos cónyuges que han de discernir sobre la validez real de su unión⁹⁰⁵.

Este servicio de consulta ya se encontraba previsto en la *Dignitas Connubii*⁹⁰⁶, donde se hace referencia a expertos institucionales que ayuden a la valoración sobre la razonabilidad de la petición de nulidad, en un momento previo⁹⁰⁷, sin anticiparse a las decisiones de los tribunales.

Con todo lo dicho hasta ahora, se observa en la reforma una primera medida a tomar por los obispos: la creación de un servicio de asesoría y orientación —vinculado a la pastoral familiar—, destinado a acoger a los fieles con vistas a una investigación preliminar al proceso judicial⁹⁰⁸. Esta indagación prejudicial aparece como un servicio facultativo y cualificado, insertado en el ámbito de la pastoral matrimonial por parte del Obispo de cada diócesis, en esa “Iglesia en salida”⁹⁰⁹.

Varias diócesis españolas van incorporando esta encomienda⁹¹⁰; baste como ejemplo el de la Diócesis de Asidonia—Jerez, donde a través de Decreto de 13 de

⁹⁰⁵ SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de... cit., nº 117: “Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio. Además, de diversas partes, se pide un incremento y una mayor descentralización de los tribunales eclesiásticos, dotándolos de personal cualificado y competente.”

Recuperado el 21 de mayo de 2018 de

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum_laboris-familia_sp.html:

⁹⁰⁶ Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. DC, art. 113 § 1: “En cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento.”

Recuperado el 7 de junio de 2018 de

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html

⁹⁰⁷ F. COCCOPALMERIO, M. CORTÉS DIÉGUEZ: “La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Un comentario a los Motu Proprio del Papa Francisco ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et Misericors Iesus’, de 15 de agosto de 2015, en *REDC*, vol. 75 (2018), nº 184, p. 21.

⁹⁰⁸ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...*, cit., art. 2–5 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.

⁹⁰⁹ FRANCISCO: Exhortación Apostólica “*Evangelii...*” cit., cap. primero, I.

⁹¹⁰ Se desarrollarán en epígrafe posterior —5.1.6.2.5.3.1. “Experiencias concretas desarrolladas en algunas diócesis españolas”— más ejemplos en este sentido —investigación prejudicial pastoral— así como más ejemplos *ad hoc* en las diócesis internacionales, pero se considera necesario en este momento alguna ejemplificación de lo hasta ahora referido.

diciembre de 2015⁹¹¹, se establecen varias disposiciones para el Tribunal de nulidades de matrimonios. El punto 4 establece: “Al mismo tiempo, y para cumplir con las disposiciones que el Papa Francisco ha propuesto en el documento ‘*Mitis Iudex Dominus Iesus*’, constituyo el Departamento Pastoral del Tribunal Diocesano, para que bajo la dirección del Vicario Judicial, y contando con un equipo multidisciplinar de seglares y clérigos aprobados por el Ordinario del lugar, pueda encargarse de la acogida pastoral e investigación pre—judicial de aquellas personas que solicitan el servicio de este Tribunal”.

O el ejemplo de la Diócesis de Coria—Cáceres, donde se ha instituido el Servicio de Investigación Prejudicial a raíz de la reforma pontificia de 2015, en los siguientes términos⁹¹²: “Por iniciativa del Obispo diocesano, D. Francisco Cerro, se ha puesto en marcha el servicio de investigación prejudicial que, con un carácter eminentemente pastoral, pero también con vistas a la posible apertura de un proceso canónico de nulidad matrimonial, estaba previsto en la reforma procesal promovida por el papa Francisco en 2015. Recientemente se hizo público el nombramiento de D. Ramón Piñero Marino como responsable de dicha investigación. El motu proprio *Mitis Iudex*, en las reglas procesales art. 3, dice al respecto que ‘*la diócesis o diversas diócesis juntas conforme a las actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademecum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación*’”. En el mismo documento se explica el objetivo de esta investigación: asesorar y aconsejar a los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad. Esta investigación se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial pero no presupone nada acerca de su resultado final ni puede considerarse una alternativa al mismo.

Y más concretamente referido a los COF, es oportuno el ejemplo de la Diócesis de Huelva, en la que se procede a aprobar nuevos estatutos⁹¹³ a raíz de la reforma que venimos tratando. De esta manera, en el decreto de aprobación de los mismos⁹¹⁴ se establece cómo “tales estatutos transitoriamente en vigor han sido revisados por nuestro ministerio para adaptarlos a la nueva situación, teniendo en cuenta el Estatuto Pastoral y Jurídico de nuestra Curia Diocesana, el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* de reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio y la exhortación

⁹¹¹ Decreto dictado por Monseñor José Mazuelos Pérez, obispo de la Diócesis de Asidonia—Jérez el 13 de diciembre de 2015. Recuperado el 16 de marzo de 2019 de <https://wp.diocesisdejerez.org/diocesis-2/instituciones-diocesan/tribunal-eclesiastico/>

⁹¹² Recuperado el 16 de marzo de 2019 de

<http://diocesiscoriacaceres.es/menuderecho/listadonot.php?IDNOTICIA=4830>

⁹¹³ Véase en anexos: anexo XII: “Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva”. Estatutos dados en Huelva el 20 de enero de 2017 por Monseñor José Vilaplana Blasco, obispo de Huelva.

⁹¹⁴ *Ibidem*, p.1.

apostólica postsinodal *Amoris laetitia*, así como el *usus fori* o praxis judicial. El borrador ha sido convenientemente revisado por nuestro Vicario Judicial y sometido a nuestra decisión, que ha sido la de aprobarlo”. Como resultado de esta modificación, podemos constatar en el artículo 10 de sus Estatutos la referencia directa al Centro de Orientación Familiar de la Diócesis en los siguientes términos —y en el ámbito del capitulado III “Integración en la pastoral familiar”—: “Los párrocos, personalmente o por medio de colaboradores pastorales contactarán con los feligreses canónicamente casados y posteriormente separados o divorciados, para hacer una primera indagación sobre si puede haber dudas de la validez de su matrimonio. En tal supuesto y con el consentimiento del fiel en cuestión, pasará la información recogida a estudio del servicio de orientación familiar de la Delegación Diocesana para la Familia, a fin de que valore pasar los casos a la Oficina de Asesoramiento del Tribunal para que esta concierte las citas que sean necesarias, y sin perjuicio del derecho de las personas interesadas de dirigirse directamente a dicha Oficina.”

Con posterioridad a la reforma, también se van viendo algunos resultados en este sentido. Por ejemplo, algunos estatutos de las curias diocesanas coinciden en la necesidad de mantener relaciones y establecer vías de colaboración con las entidades diocesanas —previas al inicio de una posible causa—, más concretamente, con el Centro de Orientación Familiar de la propia diócesis⁹¹⁵.

Se enfatiza también en este momento —recordando la analogía de Italia con España en este ámbito— la sensibilidad de los tribunales eclesiásticos italianos en este sentido, aspecto lógico si se tiene en cuenta el origen, desarrollo y evolución histórica de los consultorios familiares de inspiración cristiana en este país, mencionado en epígrafes anteriores. En este sentido, Monseñor Zambón realiza unas reflexiones iniciales⁹¹⁶, teniendo en cuenta la realidad práctica de su diócesis, reflexiones que se

⁹¹⁵ OBISPADO DE BILBAO, Estatutos de la Curia Diocesana, de 31 de julio de 2017, art. 58. “El tribunal, además de trabajar en comunicación con la notaría de matrimonios del Obispado y el Archivo Histórico Diocesano cuando sea preciso, mantendrá relación con los demás organismos diocesanos, en especial con la Delegación diocesana de Anuncio y Catequesis, y con el Centro de Orientación Familiar–Fundación Lagungo, buscando sobre todo fomentar:

- Los procesos formativos de preparación remota, próxima e inmediata al matrimonio.
- El acompañamiento de matrimonios jóvenes, para prevenir conflictos.
- La pastoral familiar de reconciliación, para evitar rupturas matrimoniales.
- La atención pastoral de las personas que sufren por dichas rupturas.
- El conocimiento del tribunal y su misión en los distintos ámbitos eclesiales y sociales.
- El apoyo técnico que las otras instituciones puedan aportar al tribunal.”

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://www.bizkeliza.org/fileadmin/documentos/vicaria_general/2017/estatuto_curia_diocesan_a_2017.pdf

⁹¹⁶ *Vicario giudiziale del Tribunale ecclesiastico regionale triveneto: “I taglio della relazione sarà specificamente pratico, ponendosi la questione di come applicare la normativa rinnovata. Questo potrà comportare delle riflessioni più teoriche, ma lo scopo di quanto presento è descrivere come può agire un Tribunale ecclesiastico dopo l’entrata in vigore del MIDI.”*

considera de interés desarrollar en este momento por determinantes y a pesar de la extensión de la cita textual: "RP, nei primi cinque articoli, evidenziano un possibile percorso per giungere alla presentazione del libello. Sintetizzando:

1) Una sollecitudine pastorale verso i coniugi separati o divorziati, ma non solo verso quelli che "eventualmente hanno abbandonato la pratica religiosa (RP 1);

2) Nell'ambito della pastorale matrimoniale diocesana (RP 2) i fedeli possano trovare un primo luogo in cui raccogliere elementi utili per l'eventuale processo di nullità;

3) Il Vescovo affida tale compito a persone idonee: parroco, altri fedeli, eventuale struttura stabile (RP 3).

a. Attenzione alla mobilità delle persone;

b. Servono persone preparate o con qualche elemento certo di diritto matrimoniale canonico;

c. In Italia abbiamo già la figura dei patroni stabili, come previsto dall'art. 6 del decreto generale della CEI Norme circa il regime amministrativo dei Tribunali ecclesiastici regionali italiani e l'attività di patrocinio svolta presso gli stessi, ai sensi del can. 1490;

d. È positivo che tale opera di consulenza previa sia inserita nella pastorale unitaria matrimoniale, che si prenda a cuore non solo la preparazione al matrimonio o l'accompagnamento del matrimonio già vissuto bene, ma anche le ferite della crisi matrimoniale e una possibile verifica della nullità del matrimonio, tramite il processo canonico. È un inserimento non sempre facile o scontato...⁹¹⁷.

Y por su especial interés se considera también en este momento la referencia al anexo *Giornata di Studio "Le forme della collaborazione dei Consultori familiari di ispirazione cristiana con i Tribunali ecclesiastici"*, Venerdì 16 marzo 2018, Univesità Cattolica del Sacro Cuore⁹¹⁸, donde el marco de la *Giornata di Studio* de la Univesità Cattolica del Sacro Cuore se ajusta a esta posibilidad de colaboración⁹¹⁹: "Al fine di dare attuazione concreta ai propositi che hanno ispirato il *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, i consultori familiari si stanno interrogando sulle forme più opportune per offrire il contributo loro proprio agli auspici di Papa Francesco. Un prima forma concreta, volta ad abbreviare i tempi di attesa della sentenza e a contenere gli effetti di reduplicazione del racconto della crisi, potrebbe essere la comunicazione di una relazione, se richiesta dal tribunale ecclesiastico e con la liberatoria da parte degli attori dell'introduzione della causa di nullità del proprio matrimonio, al termine per percorso di consulenza familiare avuto in consultorio familiare. Senza alcuna pretesa di

⁹¹⁷ Puede consultarse el texto completo en

http://www.tribunaleecclesiasticotriveneto.it/s2ewdiocesivenezia/allegati/2437/Relazione_rivista_%20pers%20internet.pdf

⁹¹⁸ Ver en su totalidad en anexos: anexo XIII "Le forme della collaborazione dei Consultori familiari di ispirazione cristiana con i Tribunali ecclesiastici".

⁹¹⁹ La investigadora es consciente de la extensión de la cita textual, pero considera relevante la transcripción amplia de la misma para no desvirtuar el sentido del informe.

sovrapporsi all'attività e alla competenza del patrono stabile e del giudice, il consulente familiare o lo psicologo del consultorio familiare possono infatti indagare la solidità e l'autenticità dei motivi che hanno condotto la coppia alla celebrazione del matrimonio. Nel trattamento della crisi di coppia, oltre a fare luce sulla crisi che si manifesta nel presente con effetti sincronici, è infatti importante ricercare, con sguardo diacronico, anche la radice nascosta del conflitto coniugale, che potrebbe risalire anche alle origini del rapporto di coppia e ai motivi che hanno suscitato la scelta del partner e della celebrazione del sacramento del matrimonio. Qui, in taluni casi, si potrebbero anche riconoscere segni e sintomi che potrebbero fare pensare ad una incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio (...) Non sono rilevanti gli eventi critici manifestatisi all'indomani del matrimonio, a meno che siano il sintomo di una latente immaturità o incapacità di assumere gli obblighi non pienamente conosciuta o ambiguamente interpretata da uno o da ambedue i coniugi alla vigilia del matrimonio. Un'eventuale relazione del consultorio in cui si documenta la presenza di riserve sostanziali a riguardo della natura e degli effetti del matrimonio o di elementi di grave immaturità al momento delle nozze potrebbe molto giovare alla chiarificazione della validità del vincolo matrimoniale. Da sé sola l'evidenza di tali elementi non comporta immediatamente il pronunciamento della sentenza di nullità. L'onere della prova della nullità del matrimonio chiede infatti di indagare accuratamente la verità processuale che accerti la presenza di tali capi di nullità al momento della celebrazione del matrimonio. Tale è il compito specifico degli organismi del tribunale ecclesiastico. Potrebbe tuttavia abbreviare considerevolmente i temi di elaborazione della sentenza di nullità l'eventuale acquisizione di una relazione che attesti la presenza di motivi di nullità al momento della celebrazione delle nozze. Fatta salva l'indipendenza di giudizio da parte dei due organi ecclesiali (tribunale e consultorio familiare di ispirazione cristiana), risulta comunque fruttuosa una loro fiduciosa collaborazione nell'accertamento della verità processuale. Si suggerisce a tale proposito una fase di studio tra consulenti del consultorio familiare ed operatori del tribunale ecclesiastico per individuare la forma più efficace di comunicazione di tali elementi che possono essere richiesti al consultorio da parte del tribunale".

Y para finalizar este epígrafe de referencia a la reforma del MIDI, se hace notar cómo en las novedades establecidas en la actuación del defensor del vínculo en el proceso ordinario, concretamente en el periodo introductorio de la causa, se hace referencia a la preparación prejudicial en los siguientes términos que interesan a lo que aquí se va a desarrollar a continuación⁹²⁰: "en muchos tribunales, la mejor preparación prejudicial de la causa auspiciada por *Mitis Iudex* (entrevistas informativas en

⁹²⁰ C. GARCÍA PEÑA: "El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras *Mitis Iudex*", en L. RUANO ESPINA Y J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN, S.J., *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 335.

profundidad, preparación de *dossieres* amplios, recopilación de pruebas...), unida a la buena labor de los servicios de asesoría, patronos estables o abogados particulares, hacen que las causas presenten altas probabilidades de éxito y una base fáctica y probatoria notable desde el inicio, pues se evita plantear aquellas causas que carezcan de fundamento sólido. Esta `criba previa´ —si bien no exenta de peligro, en cuanto que debe evitarse el riesgo de prejuzgar la causa— explica que la mayoría de las causas que se plantean no sólo sean admitidas sin problemas sino que obtengan respuesta afirmativa, sin ser posteriormente estas sentencias objeto de apelación por el defensor del vínculo. Pero no faltan tampoco tribunales en que, sea como consecuencia de una mal entendida pastoral, de la impericia de algunos abogados o incluso de la misma sobrecarga de trabajo provocada por la multiplicación de causas, se observa en los últimos tiempos un incremento de demandas con una notable ausencia de *fumus boni iuris*, en las que apenas se aportan datos relevantes, se solicitan un número desproporcionado de capítulos de nulidad, o incluso en la que los hechos narrados no coinciden con los capítulos invocados, a pesar de lo cual son en ocasiones admitidas, quizás en la esperanza de que aparezca dicho fundamento a lo largo de proceso”.

Se cierra este epígrafe habiendo detallado aquellas novedades del proceso de nulidad matrimonial —a raíz del MIDI— que más pueden interesar al desarrollo de esta investigación⁹²¹.

5.7 Proyección de los COF en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial

Una vez desarrollado el contexto y la justificación de este capítulo, se procede ahora a profundizar en tres aspectos concretos: la labor de los COF antes de la celebración del vínculo matrimonial —formación a los futuros contrayentes, requisitos de validez del matrimonio, etc.—, colaboración con los tribunales eclesiásticos en las investigaciones pastorales previas —cuestión nuclear en este capítulo—, resolución extrajudicial de conflictos en la fase de presentación de la demanda, y revalidación del matrimonio —convalidación y sanación en la raíz—.

Se considera de interés en este momento destacar de nuevo que se está haciendo referencia a momentos pre y extra procesales, pero que tienen una indudable

⁹²¹ Y siendo consciente la investigadora de otros aspectos esenciales que saldrían del objeto directo de la investigación; entre otros, el estricto cumplimiento de la normativa sobre la protección de datos: obligación de mantener el secreto profesional, relativo a la información confidencial que, como consecuencia del desempeño de su puesto, pueda llegar a conocimiento del profesional, comprometiéndose éste a no divulgarla, publicarla, cederla, venderla, o disponerla a terceros.

repercusión jurídica. El siguiente esquema⁹²² plasma la primera de las cuatro fases⁹²³ de un proceso de nulidad matrimonial tal como ha quedado configurado tras la reforma del MIDI. Interesa fijar la atención en la parte “Paso previo a la demanda” para la comprensión de lo que en los siguientes epígrafes se desarrollará con una mayor precisión⁹²⁴:

Quién puede iniciar la causa en el proceso ordinario	Los cónyuges El promotor de justicia, cuando la nulidad se haya divulgado.
Quién debe introducir la causa en el <i>más breve</i>	Una de las partes, o ambas, o una con el consentimiento de la otra.
En qué tribunal	Del lugar de la celebración Del lugar domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes Del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504 En el caso del proceso <i>más breve</i> ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente, y adjuntar la documentación
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer
Proceso ordinario— Fórmula de dudas— Paso al proceso <i>más breve</i> — Fórmula de dudas	a) Si no se cumplen los dos requisitos del proceso <i>más breve</i>: El Vicario judicial con un decreto determina la fórmula de dudas y establece que la causa sea tratada con en proceso ordinario b) Si están presentes los requisitos del proceso <i>más breve</i>: El <i>Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano</i> envía el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente, quien decide la aplicación del proceso <i>más breve</i> y determina la fórmula de dudas El <i>Vicario judicial del tribunal diocesano</i> decide la aplicación del proceso <i>más breve</i> y determina la fórmula de dudas
Colegio o juez único	Si se aplica el proceso ordinario, el Vicario judicial designa también el colegio, o el juez único

⁹²² Elaboración propia a raíz del Subsidio aplicativo del MIDI, pp. 55–60.

⁹²³ Estas fases señaladas en el Subsidio aplicativo serían la introducción de la causa— reflejada en el esquema anterior—, el proceso ordinario y el proceso *brevior* con sus especificidades procedimentales, y el proceso documental.

⁹²⁴ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...cit.*, p. 508: “Este redescubrimiento y potenciación de la dimensión pastoral de la actividad de los tribunales, muy marcado en *Mitis Iudex*, supone –y debería fomentar– una mayor vinculación y presencia del tribunal en la pastoral familiar diocesana...”.

<p>Envío al proceso <i>más breve</i></p>	<p>Si se aplica el proceso <i>más breve</i>, el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción a tenerse dentro de los treinta días, invitando a las partes a presentar las preguntas al menos tres días antes de la sesión</p>
---	---

5.7.1 Previos. Formación para el vínculo y expediente matrimonial

Antes de entrar a profundizar en la figura de la investigación prejudicial pastoral, se considera de interés en este momento el hacer una referencia a las medidas de formación y preparación para el matrimonio⁹²⁵ y el expediente matrimonial⁹²⁶, recogidas principalmente en el Capítulo I del Título VII del CIC⁹²⁷. Debe destacarse primeramente el canon 1067⁹²⁸ que centra la importancia de este tema⁹²⁹

⁹²⁵ J.M DÍAZ MORENO: "El Sínodo de la Familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas", en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 89 (2014), nº 351, pp. 770–771.

⁹²⁶ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2004", en *AAS* 96 (2004), 348–352, n. 5: "La constatación de las verdaderas nulidades debería llevar, más bien, a comprobar con mayor seriedad, en el momento del matrimonio, los requisitos necesarios para casarse, especialmente los concernientes al consenso y las disposiciones reales de los contrayentes. Los párrocos y los que colaboran con ellos en este ámbito tienen el grave deber de no ceder a una visión meramente burocrática de las investigaciones prematrimoniales, de las que habla el canon 1067".

⁹²⁷ "De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio". Además, el marco jurídico pastoral que se desglosa en el desarrollo del presente epígrafe es el siguiente: Cánones 1055–1165 del Código de Derecho canónico, y en especial los cc. 1063 a 1072 –atención pastoral y preparación del matrimonio canónico–. Art. 12 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983 el cual da cumplimiento al canon 1067 CIC. Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental, Sacramento del Matrimonio, de marzo de 1985. Línea–guía de preparación al sacramento del matrimonio, del Pontificio Consejo para la Familia, de 13 de mayo de 1996. Instrucción Pastoral "La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad" de la Conferencia Episcopal Española, de 27 de abril de 2001 (165–178). Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia de España, de 21 de noviembre de 2003 (nº 125–127).

⁹²⁸ "La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio."

⁹²⁹ Importancia que se hace sentir también en otros países; se considera de interés una breve mirada comparativa hacia Italia, donde se comprueban cómo las referencias normativas inician en el *Decreto generale sul matrimonio canonico* –Conferencia Episcopal Italiana, 5 de noviembre de 1990–, seguido por el *Direttorio di pastorale familiare per la Chiesa in Italia* –25 de julio de 1993– y culminando con el documento *Orientamenti pastorali sulla preparazione al matrimonio e alla famiglia* –22 de octubre de 2012– de la *Comisione Episcopale per la famiglia e la vita* –. El nº 4 del *Decreto generale sul matrimonio canonico* refleja acertadamente el objetivo del exámen de los contrayentes cuando especifica como "*l'istruttoria matrimoniale comprende alcuni adempimenti, da premettere alla celebrazione del matrimonio, ordinati ad accertare che nulla si oppone alla sua valida, lecita e fruttuosa celebrazione, verificando nei*

así como la referencia del pontífice Benedicto XVI en el sentido de que “la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse a prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio”⁹³⁰.

Y es que el ordenamiento canónico no se centra únicamente en las posibles causas de nulidad del vínculo, sino que abarca también las condiciones para la licitud de un contrato matrimonial; de ahí la importancia que cobran la atención pastoral⁹³¹ y la preparación previa al matrimonio. En este sentido, y tal como contempla Peña⁹³² “el Derecho canónico no se agota en la determinación de los requisitos *ad validitatem* o de las causas capaces de provocar la nulidad de un matrimonio, sino que abarca también a los requisitos para la licitud de dicho matrimonio e incluso, dado el carácter eminentemente pastoral del ordenamiento eclesial, a la formación y preparación conveniente para el matrimonio”.

En este ámbito, y en sentido amplio, el Derecho canónico contempla la preparación remota, próxima e inmediata al matrimonio como una necesidad⁹³³. El canon 1.063 y el magisterio pontificio⁹³⁴ inspiran a la doctrina en una interpretación amplia⁹³⁵; también se remarca la necesidad de encuadrar la naturaleza del matrimonio

nubendi, in particolare, la libertà di stato, l'assenza di impedimenti e l'integrità del consenso (cfr can. 1066)”.

⁹³⁰ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 28 de enero de 2006”, en *AAS* 98–II, n. 1 (2006) pp. 135–138.

⁹³¹ De hecho, este tema ha sido objeto de las mayores modificaciones respecto a la normativa anterior, dado el carácter pastoral del ordenamiento eclesial. Y ello sin perjuicio de los requisitos jurídicos canónicos exigidos.

⁹³² C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...cit.*, pp. 407 y ss.

⁹³³ *CIC*, canon 1063: “Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesiástica preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia: 1 mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos...”.

⁹³⁴ JUAN PABLO II: “Discurso de Juan Pablo II a los participantes en la IX Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia de 4 de octubre de 1991”.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1991/october/documents/hf_jp-ii_spe_19911004_ix-plen-pcfamily.html

⁹³⁵ A. SAMMASSIMO: “Definizione giuridica del matrimonio e preparazione pastorale ad esso”, en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015 p. 419: “Nonostante ciò, ancora oggi nella prassi pastorale c’è chi continua a ritenere fuori luogo affrontare, in un camino di preparazione al matrimonio, gli aspetti giuridici del matrimonio, limitandosi ad un’informazione sulle questioni relative alla comunione o separazione dei coniugi ed i processi di nullità presso i tribunali ecclesiastici. Il tema deve, invece, essere affrontato in modo meno riduttivo così da focalizzare anche e soprattutto i valori sottesi alla normativa del consenso matrimoniale, offrendo ai fidanzati un’occasione importante per maturare la consapevolezza

en un correcto equilibrio, a saber⁹³⁶: “*La via intermedia scelta dai revisori ha mantenuto la regolamentazione legislativa in termini di validità/nullità, nonché liceità/illiceità, coniugandola con la previsione di varie iniziative pastorali*”. Es más, “*Quanto più grandi sono le difficoltà ambientali per conoscere la verità del Sacramento cristiano e dello stesso istituto matrimoniale, tanto maggiori debbono essere gli sforzi per preparare adeguatamente gli sposi alle loro responsabilità*”.

Cierto es que estas medidas no afectan a la validez del vínculo ni a un hipotético proceso judicial, pero resulta conveniente hacer una alusión a las mismas en esta parte previa por su repercusión jurídica⁹³⁷, ya que de prevención de nulidades estamos hablando⁹³⁸. En el mismo sentido son muy conscientes de esta repercusión algunos canonistas que establecen la oportunidad de⁹³⁹ “desgranar los contenidos jurídico—pastorales de estos cánones, así como los de la legislación particular que, a tenor del canon 1064, se encomienda al Ordinario del lugar, y ver la importancia que tiene esta asistencia a los novios y a los casados en orden a hacer posible un desarrollo adecuado de la alianza matrimonial...”.

Parece desprenderse de lo dicho cómo existe una necesidad en este ámbito, que es el correcto discernimiento sobre la naturaleza jurídica del vínculo conyugal⁹⁴⁰, sobre el acto positivo de la voluntad que excluye un elemento esencial o una propiedad esencial del matrimonio y que constituirá una posible causa de nulidad matrimonial. Existe una clara dimensión jurídica inserta en la actividad pastoral de admisión y

della grandezza del gesto che compiono nel momento in cui si donano l'uno all'altro con patto irrevocabile”.

⁹³⁶ *Ibidem*, p. 417.

⁹³⁷ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre...” cit., p. 90: “Traté de explorar los caminos para superar la aparente contraposición entre la instrucción del proceso de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral. Desde esta perspectiva, emergía el amor a la verdad como punto de convergencia entre investigación procesal y servicio pastoral a las personas. Pero no debemos olvidar que en las causas de nulidad matrimonial la verdad procesal presupone la ‘verdad del matrimonio’ mismo. Sin embargo, la expresión ‘verdad del matrimonio’ pierde relevancia existencial en un contexto cultural marcado por el relativismo y el positivismo jurídico, que consideran el matrimonio como una mera formalización social de los vínculos afectivos. En consecuencia, no sólo llega a ser contingente, como pueden serlo los sentimientos humanos, sino que se presenta como una superestructura legal que la voluntad humana podría manipular a su capricho...”. Recuperado el 19 de noviembre de 2018 de http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20060128_roman-rotta.html

⁹³⁸ *Ibidem*: “Además, la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio y a procurar que los cónyuges resuelvan sus posibles problemas y encuentren el camino de la reconciliación. Sin embargo, la misma sensibilidad pastoral ante las situaciones reales de las personas debe llevar a salvaguardar la verdad y a aplicar las normas previstas para protegerla en el proceso”.

⁹³⁹ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 46.

⁹⁴⁰ P.J. VILADRICH: *Comentario al canon 1095 en AA.VV.: Comentario exegético al código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2002, vol. III, pp. 1211–1259.

preparación al matrimonio, que afianza el nexo que existe entre esta actividad previa y los procesos judiciales matrimoniales⁹⁴¹.

Que el matrimonio tiene una dimensión canónica no es algo fácil de captar en un primer momento para los contrayentes, pero estas cuestiones canónicas han de estar presentes en los cursillos de preparación al vínculo conyugal, y pueden ser desarrolladas por especialistas en ciencias de la familia y en orientación familiar⁹⁴². En este sentido, la doctrina contempla que⁹⁴³ "... *in ragione poi dell'oggettiva complessità di tale cura e della varietà di competenze richieste per un'efficace progettazione, è prevista la possibile consultazione di soggetti individuali e/o collegiali, qualificati per preparazione scientifica e abilità tecnico—pratica nei settori di specializzazione*".

A tenor de lo dicho hasta ahora, y considerando una de las labores implícitas a la estructura de todo centro de orientación familiar diocesano⁹⁴⁴, parece deducirse con naturalidad cómo los COF pueden establecerse en este primer momento como un marco de referencia previa antes de la celebración de un matrimonio válido jurídicamente. En este ámbito de la investigación sobre la intencionalidad de los contrayentes, los consultorios familiares pueden ser una estructura facultativa de soporte a la hora de ese conocimiento mínimo que los contrayentes han de tener sobre lo que es el matrimonio y cuáles son sus propiedades esenciales⁹⁴⁵ —que no se pueden excluir—.

En este sentido, la doctrina establece al respecto⁹⁴⁶: "Para ello las diócesis deberán contar no sólo con la disposición y formación de sacerdotes idóneos para esta labor sino también con la ayuda de personas, fundamentalmente matrimonios con experiencia, y expertos o especialistas en diversas materias, al igual que con movimientos y asociaciones familiares. También puede ser conveniente contar con la

⁹⁴¹ BENEDICTO XVI: "Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los preladados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 22 de enero de 2011", en *AAS* 103 (2011), 108–113: "El aspecto jurídico está intrínsecamente vinculado a la esencia del matrimonio. Esto se comprende a la luz de una noción no positivista del derecho, sino considerada en la perspectiva de la relacionalidad según justicia".

⁹⁴² *CIC*, canon 1064: "Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas."

⁹⁴³ A. SAMMASSIMO: "Definizione giuridica del matrimonio..." cit., p. 421.

⁹⁴⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...* cit., p. 277.

⁹⁴⁵ En este sentido, e ilustrando a modo de ejemplo lo referido, la canonista Peña refiere cómo "el convencimiento erróneo de que el matrimonio es soluble puede ser fácilmente superado o al menos ser puesto en duda en virtud de las enseñanzas que el contrayente reciba en el periodo de preparación al matrimonio". Para más información, véase PEÑA GARCÍA, C.: *Matrimonio y causas de...*cit., p. 198.

⁹⁴⁶ M.E. OLMOS ORTEGA: "La preparación para el matrimonio en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*", en RUANO ESPINA L. Y SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, p. 76.

ayuda de los Centros de Orientación Familiar e incluso con el asesoramiento de los miembros de los tribunales eclesiásticos que, con su experiencia, pueden ayudar en la prevención de futuros fracasos matrimoniales”.

Por todo ello, personas insertas en la pastoral familiar, con experiencia en la problemática familiar, en coordinación con los párrocos y bajo la formación continua de las estructuras eclesiásticas, pueden dar cumplimiento a lo establecido en el canon 1066 CIC⁹⁴⁷ a través de su participación en algunos de los trámites prematrimoniales, especialmente en los cursillos de preparación al matrimonio⁹⁴⁸, previos al examen y expediente prematrimonial⁹⁴⁹. En este sentido, el Pontificio Consejo para la Familia establece⁹⁵⁰ que “hay gran número de diócesis en el mundo dedicadas a descubrir formas de preparación al matrimonio cada vez más adecuadas. Muchas son las experiencias positivas transmitidas a este Pontificio Consejo para la Familia, que se van consolidando y constituirán una valiosa ayuda, si son conocidas y valoradas por las Conferencias Episcopales y por cada Obispo en la pastoral de las Iglesias locales. (...). La misma realidad del matrimonio es tan rica que requiere un proceso de sensibilización en primer lugar para que los novios sientan necesidad de prepararse. Por tanto, oriente la pastoral familiar sus mejores esfuerzos a cualificar dicha preparación recurriendo también a las aportaciones de la pedagogía y psicología de sana orientación”.

En referencia ya al expediente previo a la celebración nupcial⁹⁵¹, la principal normativa que se aplica a esta figura queda reflejada en los cánones 1063 a 1072 del CIC⁹⁵². La doctrina⁹⁵³ hace notar el interés del legislador por destacar el aspecto

⁹⁴⁷ “Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.”

⁹⁴⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...* cit., nº 121: “La participación en el curso prematrimonial, dada las circunstancias actuales, ha de considerarse como moralmente obligatoria para los que se preparan al matrimonio (...) Aunque su eventual omisión no debe ser considerada como un impedimento para la celebración del matrimonio, no se ha de dispensar fácilmente de ella...”. Recuperado el 22 de enero de 2019 de <https://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/PastoralFamiliar1.htm>

⁹⁴⁹ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 412: “Especial interés presenta, en estas investigaciones previas, el examen de cada uno de los contrayentes, que tiene por objeto discernir sobre la libertad de los contrayentes, sobre su intención y sobre su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio, razón por la cual es fundamental que dicho exámen lo hagan los contrayentes por separado, de modo que puedan expresar libremente, en su caso, sus dudas, reticencias, etc. sobre la celebración del matrimonio”.

⁹⁵⁰ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: *Preparación al sacramento del matrimonio*, de 13 de mayo de 1995, nº 10. Recuperado el 14 de octubre de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_13_051996_preparation-for-marriage_sp.html

⁹⁵¹ El expediente matrimonial es esencial como medida preventiva de matrimonios nulos y como garantía para la válida constitución de una alianza matrimonial –*ius connubii*–.

⁹⁵² Cánones 783 a 790 en el Código Oriental.

⁹⁵³ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., pp. 407–408.

pastoral implícito en la preparación al matrimonio, y de hecho estos cánones sufrieron abundantes modificaciones en referencia a la regulación anterior; este celo pastoral no es incompatible con los principios esenciales en el ámbito matrimonial, a saber, la comprensión eclesial del vínculo como institución de derecho natural, y el *ius connubii*. Es conveniente la mención de otros documentos complementarios que contienen referencias a la preparación previa al matrimonio, como la —ya referida en epígrafes anteriores— exhortación apostólica de Juan Pablo II *Familiaris Consortio*, el documento “La estabilidad del matrimonio” de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe⁹⁵⁴, la Instrucción de la CEE “La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad”⁹⁵⁵, el DPF, que además sienta bases para el posible desarrollo del tema por parte de Directorios particulares diocesanos⁹⁵⁶ y, por supuesto, la también referida exhortación apostólica del papa Francisco *Amoris Laetitia*.

Volviendo al canon 1067⁹⁵⁷, llama la atención la breve regulación de la materia que remite a las Conferencias Episcopales o la legislación particular diocesana⁹⁵⁸. Se destaca el “I Decreto de la CEE sobre normas complementarias al Código”, de 26 de noviembre de 1983, que incorpora en su artículo 12⁹⁵⁹ un anexo con los elementos a incluir —examen de los contrayentes y testigos—. Aun así, no existe un único modelo de expediente matrimonial para toda la Iglesia, ya que la remisión a la legislación

⁹⁵⁴ COMISIÓN EPISCOPAL PARA LA DOCTRINA DE LA FE: “La estabilidad del matrimonio”, de 7 de mayo de 1997, nº 27–28. Recuperado el 30 de junio de 2019 https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/doctrina/documentos/estabilidad_matrimonio.htm

⁹⁵⁵ CEE: *La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad*. San Pablo, Madrid, 2001, n. 165–178.

⁹⁵⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral...cit.*, n. 125: “A fin de que pueda tener lugar la celebración del matrimonio, ha de constar que nada lo impide. Ése es precisamente el objetivo del expediente matrimonial que comprende el exámen de los contrayentes y las proclamas matrimoniales. La normativa general de la Conferencia Episcopal Española especifica que el expediente matrimonial debe llevar a constatar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio, así como la integridad del consentimiento, libre y con el compromiso de casarse aceptando la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio y, por último, que se ha recibido la adecuada formación. La instrucción del expediente corresponde al párroco, a quien compete asistir a la celebración del matrimonio. En el caso de no fuera así, se le deberá comunicar cuanto antes el resultado mediante documento auténtico”.

⁹⁵⁷ M .E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., pp. 567–568.

⁹⁵⁸ El Código Oriental dirige la regulación del expediente matrimonial canónico al derecho particular de cada Iglesia *sui iuris*.

⁹⁵⁹ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española. Expediente matrimonial y proclamas”, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1984), p.103. Puede consultarse en anexos: anexo XIV “I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE 3 [1984] p. 103). Expediente matrimonial y proclamas”, que contiene un esquema de modelo de expediente matrimonial.

Recuperado el 13 de octubre de 2019 de

https://ocw.unican.es/pluginfile.php/2638/mod_page/content/4/tema_5_expediente_matrimonial.pdf

particular permite un expediente *ad hoc* atendiendo a la diócesis, Iglesia particular o provincia eclesiástica.

De ahí que algún canonista⁹⁶⁰ considere imprescindibles en todo expediente matrimonial dos apartados: “Uno, referente a los impedimentos y prohibiciones, constatando su ausencia y, otra, relativo a la intención matrimonial, sobre las condiciones esenciales del matrimonio, para constatar la integridad del consentimiento libre y averiguar la verdadera intención de los contrayentes, si existe compromiso auténtico de casarse y si se conoce y se acepta la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio. También debe reflejarse si los contrayentes poseen formación suficiente y adecuada para el matrimonio, previamente recibida en cursos de formación prematrimonial o instrucción personal”.

No se olvide que este último trámite, el expediente matrimonial realizado por el párroco⁹⁶¹, tiene una importante connotación jurídica —que no formalista o burocrática—, que es la comprobación de que no hay causa de oposición de una celebración válida del matrimonio⁹⁶². Se requiere la certeza sobre la capacidad de los futuros cónyuges de contraer matrimonio, y que nada obsta a la celebración válida del vínculo. Es el momento también de mostrar los futuros derechos y obligaciones, tanto conyugales como paternas.

En este sentido, el canon 1069 recuerda la obligación de los fieles de comunicar al párroco —u Ordinario del lugar— los impedimentos que pudieran conocer antes de la celebración del matrimonio. Además, el párroco tiene un deber jurídico en esta labor, pero a tenor del canon 1070⁹⁶³ “si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponda asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su

⁹⁶⁰ M. E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., pp. 571–572.

⁹⁶¹ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto generale sul matrimonio canonico*, de 5 de noviembre de 1990, n° 4: “L’istruttoria matrimoniale comprende alcuni adempimenti, da premettere alla celebrazione del matrimonio, ordinati ad accertare che nulla si oppone alla sua valida, lecita e fruttuosa celebrazione, verificando nei nubendi, in particolare, la libertà di stato, l’assenza di impedimenti e l’integrità del consenso (cfr can. 1066)”. N. 5: “Le prescrizioni canoniche riguardanti l’istruttoria comprendono: la verifica dei documenti; l’esame dei nubendi circa la libertà del consenso e la non esclusione della natura, dei fini e delle proprietà essenziali del matrimonio; la cura delle pubblicazioni; la domanda all’Ordinario del luogo di dispensa da eventuali impedimenti o di licenza alla celebrazione nei casi previsti dal codice di diritto canonico, dal presente decreto o dal diritto particolare”. Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://www.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/31/2017/02/Decreto_generale_matrimonio_canonico.pdf

⁹⁶² CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA: *Direttorio di Pastorale Familiare...* cit., n° 65: “El párroco (...) conduzca con precisión el expediente matrimonial, según las prescripciones canónicas. Estas comprenden: la revisión de los documentos; el examen de los contrayentes acerca de la libertad del consentimiento y la no exclusión de la naturaleza, los fines o las propiedades esenciales del matrimonio; el cuidado de las proclamas, la solicitud al Ordinario del lugar de la dispensa de los eventuales impedimentos o de la licencia para la lícita celebración en los casos previstos por el derecho (can. 1071)”.

⁹⁶³ Canon 787 del Código Oriental.

resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico". Esta ocasión pastoral, con clara repercusión jurídica⁹⁶⁴, supone de nuevo un ámbito oportuno —en colaboración con los párrocos⁹⁶⁵—, para los orientadores de un centro de orientación familiar diocesano⁹⁶⁶, ya que, aunque la responsabilidad última de la tramitación del expediente corresponde al párroco —dado el carácter confidencial del expediente, especialmente de la "toma de dichos"—, no se descarta la colaboración de otros agentes de la pastoral familiar. Cuando el párroco tenga dudas objetivas sobre el suficiente uso de razón, discreción de juicio sobre los derechos y deberes del contrato matrimonial, así como sobre la capacidad de asumir las obligaciones esenciales —y como prescribe el DPF⁹⁶⁷—, se recomienda la derivación a examen por parte de un experto en el área psicológica.

El examen de los contrayentes⁹⁶⁸ dentro del expediente matrimonial debe contener la recogida de los datos personales y de los documentos acreditativos; le ha de seguir la investigación sobre la existencia de impedimentos⁹⁶⁹ o prohibiciones canónicas⁹⁷⁰, y finalizar con la indagación personal sobre la intención matrimonial de

⁹⁶⁴ M. E. OLMOS ORTEGA: "La preparación para el..." cit., pp. 61 y ss.

⁹⁶⁵ *Ibidem*, p. 63: "Un aspecto tan crucial para la solidez y la verdad del sacramento nupcial llama a los párrocos a ser cada vez más conscientes de la delicada tarea que se les ha encomendado en la guía del recorrido sacramental de los novios, para hacer inteligible y real en ellos la sinergia entre *foedus* y *fides*. Se trata de pasar de una visión puramente jurídica y formal de la preparación de los futuros cónyuges a una fundación sacramental *ab initio*, es decir, de camino a la plenitud de su *foedus-consenso* elevado por Cristo a sacramento. Esto requerirá la generosa contribución de cristianos adultos, hombres y mujeres, que apoyen al sacerdote en la pastoral familiar para la construcción de la 'obra maestra'..."

⁹⁶⁶ F. TONINI: *Los Centros de Orientación...* cit., p. 173.

⁹⁶⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral...* cit., n. 126: "Se deberá prestar una atención particular al llamado examen de los contrayentes. Es un momento especialmente significativo en el discernimiento de la autenticidad del matrimonio que proyectan celebrar. La declaración de los contrayentes deberá hacerla cada uno de ellos por separado. Al examen de los contrayentes ha de unirse el testimonio de los testigos. Uno de los puntos importantes de este examen es comprobar su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio. No siempre se puede dar por supuesta la madurez psicológica de los contrayentes. La percepción de un defecto en este sentido debe conducir a un examen por parte de un experto".

⁹⁶⁸ Resulta de especial interés, en el ámbito de la colaboración de los COFs en este ámbito, la disertación de la canonista Peña en relación a las investigaciones previas y el *ius connubii*. En este sentido, hace notar la problemática surgida en torno a "el alcance y límites de la verificación previa de las convicciones y/o de la capacidad de los contrayentes de cara a la prestación de un válido consentimiento matrimonial, dada la complejidad de esta verificación, que parece entrar en conflicto con el marcado reconocimiento canónico del *ius connubii*...". En la práctica la problemática queda circunscrita especialmente al "discernimiento sobre la madurez y la capacidad del contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio", así como el "discernimiento sobre la recta voluntad de los contrayentes". Véase el desarrollo de este punto en C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., pp. 412–414.

⁹⁶⁹ Cánones 1083–1094 CIC.

⁹⁷⁰ Cánones 1071 y 1124 CIC.

las partes. En el caso de que el párroco comprobara la existencia de algún impedimento, ha de suspender el expediente prematrimonial solicitando la dispensa de la autoridad competente a la Curia diocesana, por lo que si se celebrara la unión, ésta sería inválida. Resulta de especial interés para un COF el caso concreto de disparidad de cultos⁹⁷¹, donde el párroco precisa de apoyo pastoral o personas especializadas⁹⁷²: “En este sentido, parece necesario que en las Curias diocesanas haya agentes de pastoral familiar o personas especializadas, clérigos o laicos, en coordinación con la Notaría de matrimonios y el Tribunal Eclesiástico que pueden ofrecer su experiencia en este campo, que acojan, atiendan y preparen adecuadamente a las personas que quieran contraer matrimonio dispar, en especial los que se celebran entre católicos y musulmanes. Estas personas, que se pueden denominar mediadores interculturales, deben poseer no sólo formación académica adecuada, con conocimientos jurídicos, religiosos, culturales, psicológicos y sociológicos, sino también una sensibilidad especial, que sean neutrales e imparciales y que se comporten como tal en sus palabras y actitudes, con la finalidad de que se favorezca el diálogo, la comunicación, el respeto y la comprensión entre las dos partes”.

Resulta de interés mencionar las medidas adicionales que algunas diócesis están adoptando para evitar los matrimonios de complacencia o uniones fraudulentas⁹⁷³, exigiendo también la documentación civil⁹⁷⁴; la doctrina⁹⁷⁵ apunta al “criterio unitario e idéntico” en todas las diócesis así como la presencia de una “personal especializada en la Notaría de matrimonios “con acreditados conocimientos jurídicos, civiles y canónicos, así como con amplia experiencia pastoral, para la realización del examen, las entrevistas personales y la verificación de datos⁹⁷⁶. Dependiendo del resultado de la indagación, se concede al párroco la autorización para la celebración, o se deniega por certeza moral de estar ante un matrimonio de complacencia. Esta medida pastoral y prejudicial prevendría la celebración de matrimonios nulos.

⁹⁷¹ Cánones 1125 y 1126, en relación con el 1.086 CIC.

⁹⁷² M. E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., p. 590.

⁹⁷³ En el ámbito de los matrimonios fraudulentos o de complacencia, etc., véase M.E. OLMOS ORTEGA: “Libertad religiosa y matrimonio...” cit., pp. 914—916.

⁹⁷⁴ Por ejemplo, la diócesis de Santiago de Compostela. En M. E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., p. 598.

⁹⁷⁵ M. E. OLMOS ORTEGA.: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., pp. 598—599.

⁹⁷⁶ *Ibidem*. p. 599: “Esta práctica se ha instaurado recientemente en la diócesis de Valencia, tras un estudio de la situación real de estos matrimonios, ante la existencia detectada de casos de matrimonios de complacencia celebrados canónicamente. El estudio ha sido realizado por J. García Montagud, Vicario Judicial de la Archidiócesis de Valencia, P. Castellano Rausell, Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia y M^a. E. Olmos Ortega, Catedrática de la Universidad de Valencia. A tal efecto, puede verse el Decreto del Arzobispo de Valencia firmado en julio de 2007, cuya entrada en vigor es el 1 de septiembre de 2007, in: boletín Oficial del Arzobispado de Valencia, 2007, en prensa”.

Antes de finalizar este epígrafe, conviene recordar la normativa sobre las proclamas matrimoniales⁹⁷⁷ o amonestaciones, decretadas con el siguiente objetivo: "Para facilitar a todos los fieles el cumplimiento de la obligación de manifestar a la autoridad competente los impedimentos de que tengan noticia, la Conferencia Episcopal Española ha establecido que se publiquen las proclamas por edicto fijado en las puertas de las iglesias por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos dos días de fiesta".

También es oportuno hacer una última mención a la encuesta pastoral diocesana, de la que se exhorta a ser un medio que colabore a una mayor diligencia y justicia en este momento previo⁹⁷⁸. Este instrumento va dirigido a conocer las "causas y motivos que están en los orígenes del fracaso matrimonial⁹⁷⁹". No en vano se acaba de hacer referencia a la necesidad de que los trámites prematrimoniales colaboren a informar sobre la verdad del vínculo matrimonial y la esencia, propiedades y bienes del matrimonio. Es voluntad del legislador, por lo tanto, el impulso de estructuras pastorales previas a las jurídicas, que velen por el correcto discernimiento de los futuros contrayentes.

5.7.2 Investigación prejudicial pastoral

5.7.2.1 Introducción y contexto del servicio de investigación prejudicial pastoral antes y después de la reforma del MIDI

El servicio de investigación prejudicial o *investigatio praeiudicialis seu pastoralis*⁹⁸⁰ se diseña, en primer lugar, como aplicación del criterio de información que los fieles precisan sobre la naturaleza declarativa de los procedimientos⁹⁸¹ y sobre las condiciones de acceso a los mismos, superando una posible percepción negativa sobre el funcionamiento de los tribunales eclesiásticos⁹⁸². En este mismo sentido apuntala la

⁹⁷⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...cit.*, n. 127.

⁹⁷⁸ FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre..." cit. Recuperado el 3 de febrero de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180129_annogiudiziario-rotaromana.html

⁹⁷⁹ *Ibidem*.

⁹⁸⁰ La expresión "prejudicial" remite a la idoneidad de recoger elementos que permitan el discernimiento sobre un legítimo fundamento a la hora de incoar un procedimiento de nulidad matrimonial. Nótese que la conjunción "*seu*" se utiliza para señalar dos términos equivalentes, que tienen el mismo significado.

⁹⁸¹ C. MORÁN BUSTOS: "Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio", en RUANO ESPINA, L., GÚZMAN PÉREZ, C.: *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 212.

⁹⁸² *Ibidem*: "Esta percepción negativa de la actividad de los tribunales de la Iglesia se puso de manifiesto en las respuestas al cuestionario que se envió en el 'Documento Preparatorio' de la

doctrina canónica ⁹⁸³ *in questa linea già l'Instrumentum laboris per il Sinodo straordinario del 2014, al n. 102, segnalava che molti pareri raccolti nel corso dei lavori preparatori al Sinodo (la raccolta di pareri è avvenuta sia in occasione del Sinodo straordinario che in occasione del Sinodo ordinario, ma ovviamente la prima consultazione è risultata più importante perché introduttiva dell'intero percorso) chiedevano di collocare la questione dell'accesso ai processi matrimoniali nel contesto integrale della pastorale familiare: «in molte risposte si insiste sul fatto che snellire il processo canonico sia utile solo se si affronta in modo integrale la pastorale familiare...».*

El referido servicio se diseña, en segundo lugar, para ofrecer cauces adecuados en el intento de superar las crisis conyugales y restablecer la convivencia familiar si es el caso, o llevando a cabo una convalidación del vínculo si fuera oportuno. Una vez corroborada la imposibilidad de la reconciliación o desestimada la sanación del vínculo, la finalidad de la investigación prejudicial se centraría en comprobar la viabilidad de un proceso de nulidad matrimonial, recogiendo aquellos elementos de utilidad para una posible introducción de la demanda ante el tribunal eclesiástico. La praxis jurídica podría llevar a pensar que estamos ante una recomendación que no pasaría de ser un "laudable *desiderátum* llamado al fracaso"⁹⁸⁴, pero independientemente de la cuantía de los casos subsanables que finalmente acaezcan, no puede dejarse de lado esta recomendación pastoral en la línea de la *Dignitas Connubii* y que la reforma pontificia

Asamblea Extraordinaria del Sínodo de 2014, tal como se evidencia en el *Instrumentum Laboris* de 26 de junio de 2014, especialmente en los nn. 96–102 del mismo."

⁹⁸³ M.MOSCONI: "La fase previa all'introduzione del libello e la consulenza técnica", en FRANCESCHI, H., ORTIZ, M.A., *Ius et Matrimonium II, Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Pontificia Università della Santa Croce, Roma, 2017, pp. 65–66: "Alla luce di questa osservazione, l'art. 2 delle regole procedurali del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus (d'ora in poi: regole procedurali) prevede che l'indagine che prepara all'eventuale introduzione del libello sia effettuata 'nell'ambito della pastorale matrimoniale diocesana unitaria' ('intra pastorale opus dioecesanum de matrimonio unitarium evolvetur'). Il termine 'unitaria' suggerisce pertanto che l'accompagnamento verso l'eventuale causa di nullità è da considerarsi parte dell'accompagnamento più complessivo offerto al fedele il cui matrimonio è entrato in crisi (...) In questo modo il mediare tra i coniugi in crisi, il dare le giuste informazioni e il consigliare circa le scelte da assumere diventano attività già capaci di ricomprendere al loro interno un'attenzione alla verifica circa l'eventuale possibilità di una dichiarazione di nullità, a cui il fedele si troverebbe così introdotto senza difficoltà, cogliendo tale sbocco come un naturale sviluppo del percorso di approfondimento della sua situazione di crisi coniugale, sostenuto e illuminato dalla sapienza della Chiesa. Si potrebbero in tal senso raccogliere in unità le attività di informazione, mediazione, consulenza e l'introduzione all'eventuale causa di nullità attorno alla cifra sintetica ed emblematica dell'ascolto'.

⁹⁸⁴ J. J. GARCÍA FAÍLDE: *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico: Código de Derecho canónico, Instrucción "Dignitas Connubii" M.P. "Mitis Iudex Dominus Iesus"*. Universidad San Dámaso, Madrid, 2018, p. 90.

del MIDI no ha modificado. Siguiendo a la doctrina⁹⁸⁵ podemos precisar algo más en el sentido de que “*la D.C. conosceva un servizio per certi versi simile a quello che il M.I.D.I. riformula nei termini appena riferiti...*”. Pero además, “*è chiaro che la consulenza di cui trattava la D.C. fosse di natura strettamente giuridica, tanto è vero che deputava a tale funzione gli addetti del tribunale (...) e gli avvocati stabili (...). Inoltre, se in D. C. l’ufficio è collegato col tribunale, in M.I.D.I. la dimensione favorita è quella diocesana, in omaggio al principio di prossimità e alla strutturazione nell’ambito della pastorale matrimoniale diocesana unitaria*”.

Nos encontramos en el contexto de la ya referida Exhortación Apostólica postsinodal *Amoris Laetitia*, cuando se menciona la pastoral de reconciliación⁹⁸⁶ a través de centros diocesanos establecidos o a establecer en las diócesis. Aún se concreta más cuando se establece la oportuna colaboración de los COF con las vicarías judiciales en los procesos de nulidad, donde se establece la necesidad de “poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial”⁹⁸⁷. Algunas aportaciones doctrinales resultan de sumo interés en el asunto tratado⁹⁸⁸: “Se ha resaltado, pues, la renovación de las estructuras que conforman la administración de la justicia, partiendo de la necesidad de operar una consolidación de la Pastoral Familiar, a la luz de la aportación de la Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris laetitia*, que sepa centrarse en aquellos fieles heridos por matrimonios fallidos con la presencia real y efectiva de expertos en las disciplinas jurídico—matrimoniales y de quienes ejercen la actividad judicial en la Iglesia. Si el primer nivel reclama la pastoral familiar ordinaria, el segundo impone una mayor coordinación de diferentes estamentos (Preparación al matrimonio, Pastoral Familiar, COF, Tribunales, etc...) dirigidos a ofrecer un servicio...”. Véase por lo tanto, la íntima conexión entre la referida investigación previa y la “consulta necesaria para la introducción de la causa de nulidad matrimonial”⁹⁸⁹.

En este sentido y en este contexto, son ilustrativas las manifestaciones de la Conferencia Episcopal Italiana sobre el servicio cualificado de escucha y asesoramiento, tanto antes de la reforma pontificia del 2015 —como después—, que ya preparaban de alguna manera este servicio⁹⁹⁰: “*L’impegno di assistenza ai fedeli che vivono nello stato*

⁹⁸⁵ G. BELFIORE: *I processi di nullità matrimoniale nella riforma di Papa Francesco*. Grafiser Troina, Catania, 2017, p. 67.

⁹⁸⁶ FRANCISCO: *Amoris...* cit., cap. VI, p. 242.

⁹⁸⁷ FRANCISCO: *Amoris...* cit., cap. VI, p. 244.

⁹⁸⁸ J. M. FERRARY OJEDA: “La reforma procesal Mitis...” cit., en *REDC*, vol. 76 (2019), nº 186, pp. 24–25.

⁹⁸⁹ *Ibidem*, p. 25.

⁹⁹⁰ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto generale sul matrimonio...*cit. Recuperado el 21 de enero de 2019 de

matrimoniale e si trovano in condizioni di grave difficoltà deve esprimersi anche nell'aiuto a verificare, quando appaiono indizi non superficiali, l'eventuale esistenza di motivi che la Chiesa considera rilevanti in ordine alla dichiarazione di nullità del matrimonio celebrato. Un primo aiuto per tale verifica deve essere assicurato con discreta e sollecita disponibilità pastorale specialmente da parte dei parroci, avvalendosi, se del caso, anche della collaborazione di un consultorio di ispirazione cristiana. È bene in ogni modo che nelle curie diocesane e presso i tribunali regionali per le cause di nullità matrimoniale venga predisposto un servizio qualificato di ascolto e di consulenza, al quale i fedeli interessati possano rivolgersi, soprattutto quando si tratta di situazioni o vicende complesse, di propria iniziativa o su indicazione del loro parroco. La ricerca volta a verificare eventuali motivi di nullità matrimoniale sia condotta sempre con competenza e con prudenza, e con la cura di evitare sbrigative conclusioni, che possono generare dannose illusioni o impedire una chiarificazione preziosa per l'accertamento della libertà di stato e per la pace della coscienza."

Unos años más tarde, después ya de la reforma y en este mismo sentido, la referida Conferencia Episcopal Italiana reforzaba este aspecto⁹⁹¹: *"Oggi ci poniamo davanti un'opportunità ed una sfida molto importante: creare una sinergia tra soggetti diversi: l'Ufficio di Pastorale del Matrimonio e della famiglia, le realtà consultoriali presenti in diocesi e i consulenti giuridici che operano in una Chiesa locale per pensare e attuare una pastorale di prevenzione e di accompagnamento verso gli sposi e le famiglie."* Y de una manera directa, establecía la *"necessaria unità di questo quadro di riferimento che i vari operatori"*, dentro de una *"pastorale di prevenzione e di accompagnamento"*.

Y también en la doctrina italiana se contemplaba, con carácter previo a la reforma del motu proprio, la oportunidad de este servicio prejudicial haciendo referencia a⁹⁹² *"L'attività di consulenza previa alla formalizzazione della causa di nullità del matrimonio: uffici pastorali, patroni stabili e avvocati di fiducia"*⁹⁹³.

https://www.chiesacattolica.it/wpcontent/uploads/sites/31/2017/02/Decreto_generale_matrimonio_canonico.pdf

⁹⁹¹ CONFERENZA EPISCOPAL ITALIANA, *Ufficio Nazionale per la Pastorale della Famiglia. Ufficio Nazionale per i Problemi Giuridici. Convegno Nazionale: "La nullità del matrimonio: profili pastorali"*, de 15-16 de noviembre, 2008, p. 85. Recuperado el 22 de enero de 2019 de http://www.progettoculturale.it/ci_new/documenti_cei/2009-09/25-225/CEI%20n.%2014_09.pdf

⁹⁹² J. LLOBELL TUSET: *"I tentativi di conciliazione..."* cit., pp. 615-656.

⁹⁹³ *Ibidem.*: *"Dinanzi a un'eventuale richiesta di nullità del matrimonio, il CIC 1917 (can. 1963), la istr. Próvida Mater Ecclesia, il can. 1676 del vigente codice e diversi interventi pontifici prevedono il tentativo di sanare ipotética nullità, in realtà, sarebbe più confacente al favor matrimonii e alla natura delle cose, affermare che ciò che deve essere espletato in primo luogo è lo sforzo per conciliare i coniugii in crisi, il cui matrimonio si presume valido (cfr. can. 1060), come è stato indicato dal Pontefice nel suo Discorso alla Rota Romana del 2003 -Soltanto qualora detta crisi possa essere dovuta ad una vera nullità, si dovrebbe procurare, per il bene*

Parece deducirse con una sencilla comparativa cómo el MIDI —desarrollado algo más exhaustivamente en un epígrafe anterior, pero resulta oportuno destacar de nuevo en el contexto del servicio de investigación judicial previa— no ha pretendido anular este servicio, sino involucrar en él a un mayor número de agentes pastorales a diferentes niveles; no dejando únicamente el servicio en manos de letrados⁹⁹⁴: *"Il carattere di terzietà rispetto agli stessi coniugi che vengono ascoltati è infatti garantito dal servizio giuridico—pastorale connesso al compito del Vescovo in modo del tutto peculiare, diversamente riproducibile nel rapporto con un consulente di parte.* Y en coherencia con lo expuesto, el MIDI propone una estructura estable, tanto a nivel diocesano como interdiocesano, en el que se contempla este servicio de información, orientación y mediación que también se realiza en los COF, como ya se ha indicado anteriormente.

De hecho, el Subsidio Aplicativo establece en la introducción del capítulo I que "la efectiva aplicación del nuevo proceso para la declaración de nulidad del matrimonio requiere no sólo de las estructuras estrictamente jurisdiccionales sino también del servicio pastoral que permita a los fieles acceder con su solicitud de declaración de la nulidad ya sea al Obispo como al tribunal más cercano". Seguidamente, en el §1, con el epígrafe "El servicio jurídico—pastoral", se concreta cómo "el primer paso que los Obispos están llamados a realizar es la creación de un servicio de información, de asesoría y mediación vinculado con la pastoral familiar, que podrá acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial".

Aunque en este trabajo interesa específicamente el acompañamiento de estos centros con carácter previo a un proceso de nulidad, se hace notar que los objetivos concebidos para este servicio diocesano son más amplios, tal como corrobora el referido Subsidio en las líneas posteriores, y contemplarían la ayuda en una posible superación de la crisis, el acompañamiento en sentido amplio —también después del proceso, e independientemente de su resultado— , así como la integración familiar de estas personas.

delle parti e dei loro figli, la sanazione del matrimonio. Perciò, il can. 1676 potrebbe essere così riformulato, incorporando nella norma sulle cause di nullità elementi del disposto per le cause di separazione (cfr. can. 1695): 'Index, antequam causam acceptet et quotiescumque spem boni exitus perspicit., pastoralia media adhibeat, ut coniuges, si fieri potest, ad conciliationem et ad coniugalem convictum restaurandum moveantur; dein, si opus sitff ad matrimonium forte convalidandum inducantur', anche se potrebbe essere sufficiente la mera inversione dei termini {'ut coniuges, si fieri potest, ad coniugalem convictum restaurandum et ad matrimo- nium forte convalidandum inducantur'}) poiché la ripresa della vitacomune significherebbe la riconciliazione dei coniugi."

⁹⁹⁴ M. MOSCONI: "La fase previa all'introduzione..." cit., pp.65 y ss.

5.7.2.2 Delimitación, definición y principios

Profundizando ya en el MIDI, más concretamente en las reglas procesales que aluden a la investigación prejudicial pastoral, se puede corroborar en primer lugar la relevancia con la que se pretende dotar a esta figura, enmarcada en el ámbito de la pastoral diocesana⁹⁹⁵ y configurado como un servicio de consulta, *munus consulendi*. En este sentido, y siguiendo a la doctrina canonística⁹⁹⁶ estamos ante “*il primo passo che i Vescovi a compiere è espressione della sollecitudine pastorale...*”. No en vano la última referencia del artículo 4 de las Reglas de Procedimiento establece que “se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad”, y el artículo 5 completa la idoneidad de la investigación prejudicial pastoral con un “se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente”. En este mismo sentido, el Subsidio Aplicativo⁹⁹⁷ define la idoneidad de la investigación “para recoger los elementos útiles para la eventual introducción del proceso judicial, ordinario o más breve, por parte de los cónyuges, eventualmente también a través de la solicitud conjunta de la nulidad, o a través de personas jurídicamente preparadas, ante el Obispo o el tribunal competente (diocesano o interdiocesano)”.

No hay que olvidar que⁹⁹⁸ “*La scelta di limitare l’attenzione a questa situazione si motiva non solo per il fatto che è certamente la fattispecie più comune ma perché il punto delicato della fase previa all’introduzione del libello è proprio quello che, colui (o colei o coloro) a cui compete, possa essere in grado di discernere quando sia opportuno introdurre una causa di nullità e giungere sino alla definizione di una simile volontà con un grado di precisione tale che possa poi essere tradotto nel libello. Mentre i requisiti per conseguire queste finalità sono facilmente accessibili al promotore di giustizia (per competenza propria, can. 1435 e per la possibilità di disporre del sostegno della struttura del tribunale), sono normalmente carenti (salvo il caso del tutto eccezionale in cui i coniugi o uno di essi siano competenti in ambito canonico) nel coniuge. Il non affrontare questa difficoltà potrebbe comportare una negazione di fatto della possibilità stessa di dare avvio a una causa di nullità, a detrimento del diritto dei fedeli di ricorrere al foro ecclesiastico di cui tratta il can. 221 §1*”.

⁹⁹⁵ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 2 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio: “La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.”

⁹⁹⁶ G. BELFIORE: *I processi di nullità...* cit., p. 63.

⁹⁹⁷ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA: *Subsidio aplicativo del Motu...* cit., p. 16.

⁹⁹⁸ M. MOSCONI: “La fase previa all’introduzione...” cit., pp.65 y ss.

Se está contemplando un camino de orientación y acompañamiento que puede conllevar la superación de una crisis matrimonial⁹⁹⁹ o, *a sensu contrario*, a la verificación de la validez o no del vínculo conyugal, recogiendo en todo caso elementos que serán de utilidad para la eventual introducción de la causa, ordinaria o *breviore*¹⁰⁰⁰. Esta labor de investigación puede culminar eventualmente con la solicitud de la nulidad ante el obispo o el tribunal competente¹⁰⁰¹. En el caso del proceso más breve, se hace referencia a la investigación prejudicial o pastoral como medio facultativo para poder verificar las circunstancias que hacen clara y manifiesta una nulidad¹⁰⁰². Los responsables de esta investigación adquieren la responsabilidad de ayudar a las partes a discernir objetivamente los hechos ciertos que permitan la viabilidad de un proceso más breve, ayuda que se extiende también al hecho de recabar las pruebas tanto testimoniales como documentales¹⁰⁰³; labor que bien puede realizarse desde las

⁹⁹⁹ P.A. MORENO GARCÍA: "La evolución del proceso de nulidad matrimonial desde el CIC 17" en L. RUANO ESPINA: *Ley, matrimonio y procesos matrimoniales en los códigos de la Iglesia. Reflexiones en el centenario del CIC de 1917*. Dykinson, Madrid, 2018, p. 134: "teniendo en cuenta el deber de proteger la institución matrimonial y los grandes bienes que entran en juego con ella, resulta absolutamente necesario que el primer objetivo de la fase preliminar, ya sea por parte del Juez –de oficio– como a través del servicio de indagación prejudicial –a instancia de parte– sea tratar de restablecer la convivencia, y en su caso, procurar la convalidación del matrimonio."

¹⁰⁰⁰ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 2 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.

¹⁰⁰¹ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 4 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio: "La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad."

¹⁰⁰² Las referidas circunstancias se encuentran enumerados a modo ejemplificativo en el artículo 14 de la Carta Apostólica referida: "Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683–1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc."

¹⁰⁰³ J. ROS CÓRCOLES: "El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio *Mitis Iudex*", en: *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), p. 97: "De alguna manera, más allá de los elementos formales, debe generarse una forma de certeza que permita al vicario judicial tomar la decisión de optar por el proceso más breve ante el obispo. Más allá de los supuestos fácticos enumerados en el artículo 14 de las Reglas de procedimiento y de la literatura que han producido el vicario judicial tiene que obtener esa certeza de la evidencia de la nulidad del conjunto de pruebas presentadas en el momento inicial del proceso..."

estructuras pastorales familiares de cada diócesis¹⁰⁰⁴, y labor que no debe considerarse menor por las consecuencias prácticas que de ella se deriva¹⁰⁰⁵.

Antes de esbozar una definición se considera de interés especificar aquello que no constituye este nuevo instituto canónico. De esta manera, y siguiendo a la doctrina canonística, no se estaría hablando de¹⁰⁰⁶ “la conocida investigación previa y del instituto jurídico de la prejudicialidad, que son figuras canónicas que ya existían en la Iglesia y que es conveniente diferenciarlas de la IPP, pues aunque tengan algún parecido nominal, presentan alcances jurídicos distintos”, ya que la IPP está ubicada en el inicio del proceso. Tampoco se estaría hablando de la figura jurídica de la reconciliación, dentro del ámbito procesal del juez —canon 1446 §2, antiguo 1676— por la que deberá impulsar una posible solución equitativa —si ha lugar— tanto¹⁰⁰⁷ “*in limine litis* como *etiam quodlibet alio momento*”. Se excluiría también el oficio previsto en el artículo 113 de la DC previo a una posible causa judicial en el ámbito matrimonial canónico, que¹⁰⁰⁸ “aunque guarda cierta relación con la naturaleza jurídica de la IPP, sin embargo, está llamada a diferenciarse para lograr el fin propio de su *novum esse canonicum...*”, ya que los patronos estables y la consejería jurídica son servicios estrictamente jurídicos, alcanzando por lo tanto únicamente una parte de la IPP.

Con todo lo dicho hasta ahora se puede sintetizar¹⁰⁰⁹ en el sentido de que la investigación prejudicial o pastoral es un instrumento facultativo¹⁰¹⁰—a instancia de

¹⁰⁰⁴ C. PEÑA GARCÍA: “La reforma de los...” cit., p. 665: “Por otro lado, la interposición de este proceso exige que los esposos, de común acuerdo o uno con el consentimiento del otro, aporten toda la prueba posible con la demanda, lo cual supone una labor de investigación previa en la que puede resultar de gran utilidad a los fieles los servicios o estructuras diocesanas de orientación a que alude el documento; de hecho, la Ratio procedendi, en sus arts.2–5, conceden gran relieve a esa investigación prejudicial, hecha en el contexto de la pastoral diocesana, en la cual puedan recogerse pruebas y elementos útiles para la introducción de la causa, sea por proceso ordinario o abreviado, si bien esta investigación previa alcanzará especial relieve en este último”.

¹⁰⁰⁵ J.A. NIEVA GARCÍA: *Conciencia de la nulidad matrimonial y nulidad de conciencia. El discernimiento en los casos de fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad (M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus) según los criterios jurídicos de los capítulos sexto y octavo de la ex. Ap. Amoris Laetitia del Papa Francisco*, p. 224. Universidad San Dámaso. Madrid, 2018: “si todo el esfuerzo realizado en la fase prejudicial produce frutos, los operadores de los tribunales deben continuar el proceso aprovechando el resultado de esas actuaciones previas para actuar con mayor diligencia y celeridad.”

¹⁰⁰⁶ E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 67–68.

¹⁰⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁰⁹ M. MOSCONI: “La fase previa all’introduzione...” cit., p.65 y ss: “L’*esortazione Amoris laetitia*, al. n. 244, indica con il termine generico di ‘indagine preliminare al processo matrimoniale’ quella che le regole procedurali, all’art. 2, definiscono più precisamente ‘indagine pregiudiziale o pastorale’ (‘investigatio praeiudicialis seu pastoralis’) indicando con questa espressione sia il fatto che non si tratta ancora di un’indagine giudiziale (di conseguenza non è riservata solo a chi è qualificato per agire in sede processuale, come procuratore o

parte—, que puede desplegarse por un órgano competente —revestido de potestad administrativa¹⁰¹¹— y delegarse en estructuras al efecto, dirigido a la recopilación de elementos de juicio que clarificarán —con carácter orientativo— si es prudente incoar un procedimiento matrimonial fundado. Estamos por lo tanto ante un trámite que no forma parte en sí del proceso matrimonial, potestativo para las partes¹⁰¹², sí, pero con una clara justificación: la eficiencia de los recursos administrativos y pastorales¹⁰¹³ que

avvocato), sebbene sia orientata espressamente a tale esito (e non può essere compiuta pertanto da qualsiasi operatore pastorale, per quanto generoso, ma esige una ben qualificata conoscenza e competenza in ambito canonico), sia il fatto che tale indagine è comprensiva di una più ampia valutazione di carattere pastorale (per cui dovranno essere considerati non solo gli aspetti tecnici in ordine all'eventuale nullità ma tutto quanto configura il cammino umano e religioso del fedele e il suo rapporto con la Chiesa). Gli scopi e i contenuti di questa indagine, così come ricordati nel succitato articolo delle regole procedurali, sono due: conoscere la condizione dei fedeli che vogliono verificare la validità del loro matrimonio (certamente un aspetto di carattere più globalmente pastorale) e 'raccogliere elementi utili per l'eventuale celebrazione del processo giudiziale' (il sussidio applicativo predisposto dalla Rota romanaricorda solo questa seconda finalità)".

¹⁰¹⁰ En este sentido, y aunque referida al proceso de conciliación de una manera más amplia, resulta de interés la cita de K. MARTENS: "Les procédures administratives dans..." cit., p. 62: "Le Code est ici très vague et ne mentionne aucune autre condition: l'avantage d'un moyen comme les sages est sa flexibilité, qui est en même temps sa faiblesse".

¹⁰¹¹ En referencia a la triple función de una única potestad de gobierno, y al encontrarse la investigación pastoral fuera del procedimiento judicial, el Obispo está actuando en su potestad administrativa, no con la judicial o la legislativa.

¹⁰¹² FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 2 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio. En referencia a quien puede solicitar la *prae iudicialis vel pastoralis*: "los fieles separados o divorciados que dudan de la validez del propio matrimonio o están convencidos de la nulidad del mismo...".

¹⁰¹³ M. MOSCONI.: "La fase previa all'introduzione..." cit., pp. 65 y ss: "La raccolta di elementi utili per l'eventuale introduzione della causa di nullità può spingersi tuttavia oltre rispetto al solo ascolto delle parti, comprendendo l'acquisizione di documenti e la possibilità di sentire altre persone che siano utili per chiarire la situazione. Il can. 1678 § 2 pone a questo proposito con particolare rilievo il tema del valore probatorio peculiare del teste qualificato (in coerenza con quanto previsto per il giudizio contenzioso ordinario dal can. 1573). Quando opportuno tutti gli incontri, sia l'ascolto dei coniugi che quello di altri soggetti, possono essere formalmente verbalizzati già nell'indagine pregiudiziale: sebbene non si tratti ovviamente di escussioni giudiziali (tra le altre condizioni manca a tali verbali il fatto di essere acquisiti all'interno di una procedura che garantisce il contenzioso, inteso come forma dell'accertamento della verità), tali verbali potranno avere un valore anche nel corso della successiva causa canonica (questo dipende ovviamente anche da chi conduce l'indagine pregiudiziale: se si tratta di personale in servizio in curia con qualifica di tipo notarile o di semplici incaricati dell'indagine, privi di un'adeguata qualificazione canonica). Nell'indagine pregiudiziale non si esclude peraltro neppure il ricorso a periti che possono approfondire aspetti specifici, soprattutto per i capi di nullità relativi all'impotenza o al difetto di consenso per malattia mentale o per anomalia di natura psichica (can. 1678 § 3). In ogni caso l'indagine dovrà restare ricompresa entro margini ragionevoli (ad es. non potrà avere una durata superiore a quella che è ragionevole attendersi nella successiva fase di indagine processuale), tenendo conto del fatto che il compito di asseverare i fatti resta affidato al successivo processo, mentre l'indagine pregiudiziale ha il ben più modesto scopo di raccogliere 'elementa utilia'".

faciliten a las partes el acceso a las estructuras judiciales eclesiásticas. Eficiencia al poder constituirse esta fase en una verdadera ayuda para las partes. A modo de ejemplo —y siguiendo a Morán—, agilizando el desarrollo del hipotético procedimiento en la etapa de la recopilación de datos¹⁰¹⁴.

Considero de interés resaltar de nuevo que, al tratarse de un servicio facultativo que el Obispo pone a disposición de los fieles, no existe la obligatoriedad de pasar por esta estructura antes de la incoación de la causa¹⁰¹⁵. Del mismo modo, las conclusiones del organismo prejudicial al respecto no podrán ser vinculantes ni para las partes ni para los jueces —en orden a admitir o rechazar la demanda de nulidad—.

Siguiendo algunas vertientes doctrinales¹⁰¹⁶, de este carácter facultativo, preprocesal y flexible se derivaría un alcance canónico preventivo, ministerial y orientativo. Preventivo, al suponer una verdadera tutela jurídico formal del vínculo matrimonial; ministerial, al estar inmerso en el ámbito del acompañamiento y discernimiento conyugal; y orientativo, porque profundiza en la biografía personal y familiar, en la búsqueda, bien de la superación de la crisis, bien para encontrar el fundamento del proceso judicial canónico.

Esta figura cobra mayor relevancia si cabe en aquellos casos en que las partes se encuentran en situación de lejanía física y/o moral¹⁰¹⁷. Se hace referencia también en este momento en la inexistencia de tribunal en la diócesis¹⁰¹⁸, recalcando lo establecido por el MIDI¹⁰¹⁹: “En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha

¹⁰¹⁴ C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma...” cit., p. 232.

¹⁰¹⁵ F. J. REGORDÁN BARBERO: “La investigación preliminar en...” cit., p. 43: “La investigación *‘prae iudicialis vel pastoralis’*, por tanto, es un trámite que *no forma parte del proceso matrimonial*, y que es *potestativo* para las partes observarlo o no”.

¹⁰¹⁶ E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., p. 191–192.

¹⁰¹⁷ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., proemio: “Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral...”. F. J. REGORDÁN BARBERO: “La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*”, en *Anuario de Derecho canónico*, nº 5 supl. (2016), pp. 43–44: “Este trámite previo tiene justificación —así lo entendemos— en la necesidad de hacer más eficientes (facilitar) los recursos administrativo–pastorales que *hagan más fácil a los fieles* el acceso a las estructuras judiciales eclesiásticas (por motivos de lejanía física o moral), a fin de acelerar un hipotético futuro proceso. También para *no incurrir en una apertura precipitada* de un procedimiento declarativo de nulidad. Según nuestro criterio, será especialmente útil en los casos de lejanía física o moral del tribunal”.

¹⁰¹⁸ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Instrucción Dignitas...* cit., art. 38: “Art. 38 § 1. Todo Obispo diocesano debe nombrar para su tribunal un Vicario judicial u Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario general, a no ser que lo reducido de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa (cf. c. 1420 § 1).”

¹⁰¹⁹ En su artículo 8 § 1.

de constituirse para las causas de nulidad". Según el espíritu de la ley, este precepto bien puede abarcar a las estructuras pastorales de los COF como herramienta en el ámbito prejudicial.

Además, se hace notar en este momento la libertad absoluta e inviolable de toda parte de acudir personalmente a demandar la posible nulidad del vínculo, sin necesidad de asesoramiento por letrado, en la línea de los cánones 1481¹⁰²⁰ y 1503¹⁰²¹ del CIC. En este sentido, la doctrina apunta sobre el deber moral de los tribunales eclesiásticos de informar al demandante o demandado de la opción de prescindir de dirección letrada¹⁰²².

Ante la cuestión de dónde se encontrarían los límites de la investigación prejudicial previa, acude la investigadora a Mosconi¹⁰²³, quien sintetiza en el sentido de cómo esta investigación preliminar debe llegar por su naturaleza al momento en el que las partes tengan una clara indicación sobre una posible invalidez de su alianza conyugal¹⁰²⁴, identificando claramente las razones que apoyan dicha nulidad. De ahí

¹⁰²⁰ "§ 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los §§ 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado."

¹⁰²¹ "1503 § 1. El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata de una causa de fácil investigación y de poca importancia. § 2. Sin embargo, en ambos casos el juez mandará al notario que levante acta, que ha de ser leída al actor y aprobada por éste, y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos."

¹⁰²² J. ORTIZ HERRAIZ: "La gratuidad del proceso", en BETTETINI, A., *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 469.

¹⁰²³ M. MOSCONI: "La fase previa all'introduzione..." cit., pp.65 y ss.

¹⁰²⁴ Se considera de interés por la autora transcribir esta cita, a pesar de su extensión, por la relevancia de la misma: "*Contestualmente devono essere anche chiarite al fedele le diverse modalità con cui i coniugi possono introdurre la domanda di nullità: in modo congiunto (da favorire per il processo breve, anche se basta il consenso dell'altro coniuge per presentare tale domanda) o a iniziativa di uno dei due (l'altro coniuge potrà essere favorevole, indifferente o contrario, è comunque opportuno che non si rifiuti, quantomeno, di partecipare al processo). L'indagine pregiudiziale deve infine concludersi indicando quali sono i diversi tribunali cui il fedele può rivolgersi in base al can. 1672 (che amplia notevolmente le possibilità stabilite in precedenza dal can. 1673), che prevede quattro possibili fori competenti: quello del luogo in cui il matrimonio fu celebrato; quello del domicilio o quasi domicilio della parte attrice; quello del domicilio o quasi domicilio della parte convenuta; quello del luogo in cui di fatto si debba raccogliere la maggior parte delle prove. Come affermano le regole proceduralie come ribadisce il sussidio applicativo della Rota Romana i titoli di competenza dei diversi tribunali sono equivalenti ma «nella scelta si dovrà salvaguardare, per quanto possibile, il principio di prossimità fra il giudice e le parti, e si dovrà ricorrere alla cooperazione con altri tribunali perché parti e testi possano partecipare al processo col minimo dispendio». L'art. 5 delle regole procedurali prevede tuttavia che non ci si limiti a quanto sopra richiamato, ma che «omnibus elementis collectis, investigatio perficitur libello, si casus ferat, tribunali competenti exhibendo». Si introduce quindi un riferimento alla stessa stesura del libello come esito dell'indagine pregiudiziale. La questione è di evidente rilievo per ogni processo (è il libello l'atto con cui la parte chiama in causa il ministero del giudice: can. 1502) ma assume una particolare importanza se si vuole adire al processo breve, in quanto in questo caso in fase preliminare*

que todo el material recopilado durante este proceso de investigación debe entregarse a las partes interesadas, en la medida en que sea útil para iniciar y tramitar la causa. Los fieles también deberán contar con los elementos para poder discernir entre modalidad del proceso breve, proceso ordinario o *processo documentale*.

Hechas todas estas precisiones y delimitaciones, se considera esencial por la autora la mención de estructuras diocesanas prejudiciales a las que los fieles puedan acudir en los preliminares de un posible procedimiento judicial. Los Centros de

deve essere verificata la possibilità stessa di essere ammessi a questo tipo di processo e la valutazione implica un giudizio sulla non necessità di un'istruttoria più accurata. I requisiti della redazione del libello sono infatti in questo caso più stringenti, come ricorda la norma del can. 1684. Si noti tuttavia che la stesura del libello non rappresenta un esito necessario dell'indagine e peraltro non risulta neppure che debba essere necessariamente chi conduce la stessa indagine pregiudiziale a dare corpo alla redazione del libello: il senso dell'espressione utilizzata dall'art. 5 delle regole procedurali sembra essere piuttosto quello che è logicamente la stesura del libello a portare a compimento un'indagine pregiudiziale in cui siano emersi elementi adeguati rispetto all'introduzione di una causa di nullità. Si noti peraltro che in base all'art. 10 delle regole procedurali la domanda della parte attrice può essere presentata anche oralmente (quando la parte è impedita dal presentare il libello), venendo poi redatta in forma scritta dal notaio e acquisendo in tal modo il posto proprio del libello (come previsto, per il giudizio contenzioso ordinario, dal can. 1503). Il sussidio applicativo della Rota Romana si esprime infatti sull'esito a cui deve giungere l'indagine pregiudiziale in termini più ampi rispetto alle norme procedurali indicando non solo la redazione del libello come esito dell'indagine pregiudiziale ma anche la presentazione della domanda (si suppone, secondo l'interpretazione che appare più evidente, orale): «l'indagine si conclude con la stesura della domanda e/o del libello, da presentare, se è il caso, al competente giudice». In ogni caso, si tratti del libello con cui chiedere il processo breve, si tratti del libello per il processo ordinario (o per il processo documentale) o si tratti della semplice domanda orale, il fatto è che compito proprio dell'indagine pregiudiziale non è necessariamente il giungere fino all'approntamento di questi pur essenziali e importanti strumenti ma fornire ai coniugi tutti gli elementi necessari per la loro predisposizione (can. 1540): individuazione del foro cui rivolgersi e del tipo di processo richiesto; presentazione della parte attrice e della parte convenuta, con i dati per la loro reperibilità; esposizione organica dei fatti da cui emerge il fondamento dei capi indicati; indicazione di uno o più capi di nullità; documenti necessari o comunque utili per dare forma e appoggio alla richiesta; eventuale richiesta al tribunale di acquisire determinate prove (in primo luogo indicazione di testi da escutere). Si tratta di un esito di grande importanza perché una causa ben istruita sarà anche di sua natura celere riguardo allo svolgimento, di minor onere per il tribunale e potrà anche comportare un minor costo (anche il servizio richiesto alla consulenza tecnica usufruisce infatti di elementi già acquisiti ed è quindi alleggerito nei suoi compiti). Il fatto che ci si spinga effettivamente sino alla stesura del libello (o alla preparazione della domanda orale) in sede stessa di indagine pregiudiziale, assistendo il coniuge o i coniugi anche in tali adempimenti, è solo una possibilità, che risulterà particolarmente preziosa se la parte volesse agire chiedendo di essere autorizzata a stare in giudizio da sola (can. 1481 § 3), senza consulenza tecnica. Se, al contrario, la scelta del fedele è quella, al termine dell'indagine pregiudiziale, di ricorrere alla consulenza tecnica per lo svolgimento della causa (come avviene di consueto), sembra essere più opportuno che sia il consulente stesso (il servizio di consulenza offrirà peraltro tutto il supporto necessario per scegliere correttamente e senza difficoltà tale figura professionale) a stendere materialmente il libello insieme ai coniugi o al coniuge (a prescindere da chi poi lo sottoscriva); la stesura del testo agevolerà del resto il compito del patrono, facilitando ancora una volta lo sviluppo successivo della causa'.

Orientación Familiar, por su especial configuración y dependencia orgánica de los Obispos, pueden ser las figuras idóneas en estas estructuras jurídico—pastorales¹⁰²⁵. Y es que un COF debe contar en su haber con un equipo formado por profesionales de los distintos ámbitos que afectan al matrimonio y la familia en orden a realizar un servicio de prevención, orientación e intervención; sus colaboradores deben poseer la adecuada competencia científica¹⁰²⁶ así como la capacidad para trabajar en equipo según el "método de orientación y consulta específico del COF"¹⁰²⁷.

Diversos mecanismos de coordinación en cada diversidad organizativa específica serán necesarios para conseguir una buena relación orgánica que ayude a los fieles de una manera efectiva. En esta estructura organizativa no pueden obviarse los COF como elemento esencial¹⁰²⁸: *"...definisce il servizio giuridicopastorale istituito alla luce delle regole procedurali come una rete di collaborazione tra persone: alcuni sacerdoti, il direttore e i membri dell'Ufficio diocesano per la pastorale familiare, il consultorio familiare, alcuni legali, la Cancelleria della curia diocesana. Le finalità sono*

¹⁰²⁵ M. MOSCONI: "La fase previa all'introduzione..." cit., pp. 65–66: *"Evidente lo spazio che può rivestire pertanto in questo ambito proprio l'indagine pregiudiziale, che riguarda la fase precedente alla presentazione del libello e accompagna i fedeli verso l'introduzione di una causa di nullità. Il rilievo della verifica dell'irreparabilità della crisi coniugale che può essere così effettuata nella fase pregiudiziale sarà ovviamente diverso a seconda della condizione con cui i singoli fedeli si presentano all'inizio dell'indagine pregiudiziale: possono infatti provenire da un lungo e fallito tentativo di riconciliazione, magari sostenuto dall'opera dei consultori familiari, così come possono presentarsi a chiedere una verifica di nullità senza aver mai considerato adeguatamente il tentativo di recuperare il loro rapporto. La competenza canonistica che non potrà mancare in chi conduce l'indagine pregiudiziale potrà peraltro aiutare la coppia in crisi a considerare alcuni aspetti per il recupero della loro relazione che sono stati meno considerati in altri ambiti di ascolto (ad es. i servizi di mediazione familiare, certamente competenti sull'aspetto psicologico e relazionale, possono avere una minore attenzione alle risorse straordinarie che vengono dalla fede, primo tra tutti il perdono cristiano). Se pertanto la nuova formulazione del già citato can. 1675 lascia nella competenza del giudice la puntuale ma inevitabilmente sommaria verifica dell'irreparabilità della crisi nuziale si può sostenere che è affidata alla fase previa all'introduzione del libello la più ampia e organica verifica che era richiesta nella precedente formulazione del can. 1676 e che concerne l'attiva ricerca di un «buon esito» nel tentativo di salvaguardare il prosieguo della vita e dell'intesa coniugale, facendo «ricorso a mezzi pastorali per indurre i coniugi, se possibile, a convalidare eventualmente il matrimonio e a ristabilire la convivenza coniugale»(per completezza è opportuno evidenziare che il can. 1676 indicava una ricerca che si estendeva anche alle fasi dello svolgimento del processo e ovviamente questo aspetto della norma, peraltro piuttosto improbabile in linea di fatto, è del tutto ulteriore rispetto alla fase che stiamo prendendo in considerazione). Questo compito sarà ovviamente affrontato a più livelli e in diverso modo, a partire dalla parrocchia sino ai consultori familiari interparrocchiali o diocesani, ma anche la fase dell'indagine pregiudiziale non potrà prescindere dalla considerazione di questa problematica, almeno per verificare che effettivamente i passi per la ricerca di una conciliazione siano stati compiuti e ci siano quindi per il giudice le condizioni per accettare la causa".*

¹⁰²⁶ Dentro de la multidisciplinarietà propia de los COF se encuentran los abogados matrimonialistas.

¹⁰²⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral...* cit., p. 277.

¹⁰²⁸ M. MOSCONI: "La fase previa all'introduzione..." cit., pp.65 y ss.

sostanzialmente quelle già evidenziate: tentare una riconciliazione, verificare la possibilità di introdurre una causa di nullità, compiere la prescritta indagine pregiudiziale”.

Para seguir avanzando –y casi concluyendo– en la comprensión de esta figura canónica, es aconsejable trasladar en este momento –en referencia a la finalidad¹⁰²⁹ de la IPP– las siguientes apreciaciones¹⁰³⁰: Hablamos de una finalidad única, poliédrica, integral y densa; única, porque es la forma en que la Iglesia estructura su acompañamiento apostólico a los cónyuges en situaciones de crisis; poliédrica, porque el ámbito de asistencia se diversifica y amplía; integral, porque aúna la ayuda conyugal en los distintos ámbitos de la pastoral matrimonial, familiar y canónica; y finalmente, densa, porque estamos inmersos en la pastoral matrimonial diocesana unitaria que no debe ir en detrimento de la justicia.

Es de interés completar este contexto definitorio de la IPP haciendo mención a los principios que pueden aplicarse y que son esenciales para su estabilidad canónica¹⁰³¹. Se estaría hablando de principios inspiradores tales como el principio de acompañamiento –*difficultatem fidelium adeundi*–, de información –*una cum definitis normis ad processum*–, y de coordinación –*pro comperta habita Petri Successoris Episcoporumque conspiratione*–; de esta manera, los Tribunales Eclesiásticos prestan un mejorado servicio a los cónyuges en dificultad¹⁰³²,

¹⁰²⁹ De absoluto interés para una mayor comprensión y profundización sobre las finalidades de la IPP es el recorrido doctrinal –basado también en la praxis judicial– desarrollado por E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 183–189, donde se especifican las distintas opiniones doctrinales en referencia a la finalidad de esta figura judicial: finalidad dirigida mayoritariamente a la presentación de la demanda judicial, analogía con la figura creada en el art. 113 de la DC, énfasis en el ámbito procesal de la IPP – proceso breve, por ejemplo–, concebida como un todo institucional estructurado en fases y yuxtaposición de servicios, interacción pastoral ordinaria y canónica...

¹⁰³⁰ Extraídas de E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 188–189.

¹⁰³¹ Principios extraídos y resumidos de E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 195–219, a raíz de la *Ratio procedendi*.

¹⁰³² Este mejorado servicio incluye el concepto de la economía pastoral. El concepto de economía procesal no puede aplicarse a la IPP al no ser una figura procesal, pero por extensión la economía procesal ha hecho que la IPP pueda constituirse en un auténtico *auxilium economicum* en aras de una verdadera economía pastoral. Los tiempos pueden verse reducidos considerablemente con el acompañamiento previo a los cónyuges, o en su caso, en el inicio del proceso evitando demoras innecesarias. De análoga manera, en referencia a los costes procesales –distinguiendo la justa retribución de los operarios de justicia–, pudiendo constituir un refuerzo para una prudente celeridad y agilidad en el proceso. Para una mayor profundización de este concepto, véase C. PEÑA GARCÍA: “Agilización de los procesos... cit., p. 53: “El *motu proprio* anima a una mayor vinculación e interrelación, bajo la dirección del Obispo diocesano, entre el tribunal eclesiástico y las estructuras pastorales diocesanas, proponiendo establecer estructuras estables de acompañamiento pastoral, de mediación y de orientación que puedan asesorar a los fieles separados o divorciados en el planteamiento de su caso y puedan contribuir –en la llamada investigación prejudicial– a recoger la prueba disponible (RP, arts. 2–

salvaguardando en todo momento el principio de indisolubilidad —*valeat veritatem declarari*—.

El Subsidio aplicativo para la implementación del *motu proprio* establece, además, las líneas de actuación en este punto siguiendo un orden lógico de aplicación en el tiempo¹⁰³³, que se desarrollará con mayor detenimiento en sub—epígrafe posterior, pero que ayuda en este momento a esta delimitación de la IPP. En primer lugar, la ayuda para superar las crisis conyugales¹⁰³⁴, seguida de la recogida de elementos útiles para la causa judicial, y finalizando con la elaboración del libelo de demanda —si procede— a presentar ante la jurisdicción competente.

Para finalizar este epígrafe y antes de desarrollar los siguientes, se considera de interés trasladar una tabla que amplía la visión hasta ahora tratada —y por tratar— sobre las diversas concepciones doctrinales de la IPP; los agentes de la misma, destinatarios, *vademécum*, etc. quedarán determinados en función de los diferentes niveles y la finalidad perseguida¹⁰³⁵

Autores	Diferentes visiones doctrinales de la IPP	
	En niveles	Finalidad
Bunge	Un nivel: el jurídico; aunque no descarta el pastoral	Proponer, alentar, organizar, ordenar y potenciar los instrumentos pastorales en servicio de los fieles
Moreno	Un nivel: el jurídico; en tres etapas	Asistencia jurídica
Núñez	Dos niveles: pastoral y jurídico	Acompañamiento integral

5), de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discorra con la mayor rapidez posible”. También A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 217–219.

¹⁰³³ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA: *Subsidio aplicativo del Motu...* cit., p. 16.

¹⁰³⁴ E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., p. 166–167: “La IPP sería el modo de asumir institucionalmente estos modos terapéuticos en favor de aquellos matrimonios que la mayoría de ordenamientos civiles `rompe´ al encontrarlos frágiles por sus dificultades y que muchas veces estos cónyuges se encuentran solos para superarlas, del tal modo, que se les pueda ayudar a desarrollar opciones posibles, originar alternativas viables y llegar a acuerdos mutuos de superación familiar y conyugal, deshaciendo cualquier *animus nocendi* existente, en proyección a un futuro esperanzador de la relación conyugal y familiar”.

¹⁰³⁵ Tabla adaptada por la investigadora de de E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 226–227.

Granados, Kampowsky y Pérez Soba	Tres etapas: acompañar, integrar y discernir	Ofrecer líneas seguras de actuación en casos irregulares
----------------------------------	--	--

5.7.2.3 Destinatarios, agentes y formación académica por competencias

Este servicio de investigación prejudicial va dirigido a los fieles¹⁰³⁶ que planten dudas legítimas sobre la validez de su vínculo matrimonial. Como indagación previa al proceso, deberá contemplar que el *ius impugnandi* se contemple para todos aquellos que tengan la capacidad de incoar un proceso de nulidad matrimonial, de acuerdo al principio general establecido sobre la competencia de la Iglesia en las "causas espirituales"¹⁰³⁷ y al principio del *ius impugnandi* de cualquiera de los cónyuges, ostenten o no la condición de *christifidelis*¹⁰³⁸. En este sentido, y siguiendo a la doctrina¹⁰³⁹, "consideramos que debe ir inseparablemente ligado a la capacidad para incoar el proceso de nulidad matrimonial, disponible para todos aquellos que se planteen la legítima impugnación de su matrimonio (*ius impugnandi*); eso, teniendo en cuenta la naturaleza del matrimonio en cuanto *res sacra*, la competencia de la Iglesia sobre las causas espirituales (can. 1401, 1), el principio de habilidad legal de cualquier cónyuge para impugnar su propio matrimonio en la normativa vigente (cáns. 1476 a 1674 §1), pensando que este servicio debe estar también a disposición de aquellos esposos que no ostenten la condición de '*christifidelis*' y necesiten un asesoramiento cualificado para plantear la viabilidad de su demanda de nulidad matrimonial."

En referencia a los agentes del proceso, se hace mención en este momento a la posibilidad de desplegar la investigación pastoral, que recae en el obispo diocesano¹⁰⁴⁰ o los que a él se equiparan¹⁰⁴¹. El artículo tercero de las Reglas de Procedimiento habla

¹⁰³⁶ CIC, canon 204 § 1: "Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo."

¹⁰³⁷ CIC, canon 1401.

¹⁰³⁸ CIC, canon 1476.

¹⁰³⁹ P. A. MORENO GARCÍA: "La evolución del proceso..." cit., p. 135.

¹⁰⁴⁰ CIC, canon 381.

¹⁰⁴¹ M. J. ARROBA CONDE: "La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*", en OLMOS ORTEGA M.E., *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 72: "Lo que no tiene sentido es que quienes trabajan en la actividad judicial no estén adecuadamente integrados en las estructuras de la pastoral familiar y, sobre todo, no es posible que en la pastoral familiar pueda descuidarse, como propuesta que debiera ser habitual, la de revisar la validez del matrimonio de quienes viven en situaciones objetivas que merecen ser revisadas a través del servicio de los tribunales."

de la idoneidad de delegar el servicio de investigación prejudicial en personas idóneas al efecto. Se refiere a personas u órganos diocesanos o supradiocesanos¹⁰⁴² “conforme a las actuales agrupaciones, habida cuenta de las posibles delegaciones en razón de oficio *ad casum*. Parece lógica esta indicación, habida cuenta de que no es prudente que el Obispo diocesano¹⁰⁴³ realice personalmente esta labor previa de acompañamiento a los fieles, al poder quedar comprometida la necesaria independencia¹⁰⁴⁴ en la sede judicial y ser objeto de recusación¹⁰⁴⁵ si fuere requerido como juez posteriormente. Estamos en la línea de la instrucción *Dignitas Connubii* al establecer la conveniencia de que el ministro episcopal no ejerza la potestad judicial si no existen causas especiales¹⁰⁴⁶. Es manifiesta la voluntad de salvaguarda de la independencia tanto del juez como del defensor del vínculo cuando se establece expresamente su inhabilitación si hubieren desempeñado labores en el servicio de investigación previa¹⁰⁴⁷.

Se hace referencia para el desempeño de esta labor a personas idóneas, “dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico—canónicas”¹⁰⁴⁸, labor que

¹⁰⁴² FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 3 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio. Nótese al respecto de esta regla de procedimiento que, aunque el ámbito de este servicio de investigación es el diocesano, el MIDI prevé los ámbitos parroquiales e interdiocesanos con carácter subsidiario. No especifica sin embargo si al hablar de “actuales agrupaciones de diversas diócesis” se refiere a los tribunales interdiocesanos, las provincias eclesiásticas o a las Conferencias Episcopales. El Subsidio Aplicativo –número 10– completa de algún modo esta laguna al encomendar a las Conferencias Episcopales la elaboración del *Vademécum*: “*Secondo la nuova legge le Conferenze episcopali organizzeranno un Vademécum per garantire organizzazione e uniformità nelle procedure, con particolare riguardo allo svolgimento dell’indagine pastorale, di cui infra.*”

¹⁰⁴³ CIC, canon 1448 § 1: “No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (DC 67 § 1).”

¹⁰⁴⁴ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 43: “Pero esa obligación que, por precepto canónico, recae de forma específica sobre los obispos y jueces, no quiere decir que se haya de afrontar personalmente por ellos, debiendo asumir de modo directo esa tarea pacificadora y reconciliadora. Mas, si tenemos en cuenta, por ejemplo, que el juez podría verse involucrado en los intentos de reconciliación hasta tal punto que, si éstos resultaran finalmente fallidos, el mismo juez podría verse en una difícil situación personal cuando posteriormente tuviera que actuar con su potestad judicial, por falta de suficiente imparcialidad y/u objetividad, a pesar de no incurrir estrictamente en los supuestos legales de inhibición y recusación”.

¹⁰⁴⁵ CIC, canon 1449 § 1: “En los casos indicados en el can. 1448, si el propio juez no se inhibe, la parte puede recusarlo (cfr. DC 68 § 1). § 3. Si actúa como juez el mismo Obispo y es recusado, debe abstenerse de juzgar (DC 68 § 3).”

¹⁰⁴⁶ Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. *Instrucción Dignitas...* cit., art.22 § 2.

¹⁰⁴⁷ *Ibidem*, art.113 § 2.

¹⁰⁴⁸ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 3 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.

puede recaer también en “laicos aprobados por el Ordinario del lugar”.¹⁰⁴⁹ En este sentido, el Subsidio Aplicativo del motu proprio¹⁰⁵⁰ establece que “en el ámbito de la pastoral matrimonial el Obispo confiará la investigación prejudicial a personas idóneas, dotadas de competencias incluso no exclusivamente jurídico—canónicas (en primer lugar el párroco propio o aquel que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias); otros clérigos, consagrados o laicos”.

Más adelante, y en referencia a las figuras del asesor y del instructor¹⁰⁵¹: “Para la función de instructor pueden elegirse clérigos o laicos, que se distingan por las buenas costumbres, prudencia y doctrina. Los asesores, aprobados por el Obispo para esta función, pueden ser clérigos o laicos, de honesta conducta”. Aunque parece refutado en el caso del asesor y del instructor, siguiendo a Guzmán, el cómo estas figuras en concreto aconsejan la formación jurídica y la práctica forense¹⁰⁵². De igual manera, Morán, en referencia al proceso *brevior*, refiere a “persona de juicio, preparado, canonista y con experiencia” debido al carácter excepcional y novedoso del mismo¹⁰⁵³.

Salvando las funciones específicamente jurídicas del asesor e instructor, se abren nuevas vías para la colaboración de los centros de orientación familiar diocesanos cuando se habla de “estructura estable a través de la cual proveer este servicio”¹⁰⁵⁴. La figura del párroco cobra una especial relevancia, máxime cuando de distancia física o moral se está hablando; pero la norma admite que esta labor pueda ser llevada a cabo por otras personas competentes en la materia, sean clérigos — presbíteros, diáconos y consagrados— o laicos.

Parece confirmarse de nuevo que una de las pretensiones del MIDI ha consistido en involucrar a más personas y organismos¹⁰⁵⁵—no sólo a nivel diocesano sino también parroquial— en el servicio de indagación prejudicial que ya contemplaba la instrucción *Dignitas Connubii*¹⁰⁵⁶.

¹⁰⁴⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁵⁰ *Ibidem*, p. 15.

¹⁰⁵¹ *Ibidem*, p. 39.

¹⁰⁵² C. GUZMÁN PÉREZ: “Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado de nulidad matrimonial ante el obispo. Práctica de los Tribunales Eclesiásticos Españoles”, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92 (2017), nº 363, pp. 609–611.

¹⁰⁵³ C. MORÁN BUSTOS: “El proceso *brevior* ante el Obispo Diocesano”, en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 165–227.

¹⁰⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵⁵ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 8 § 1 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio: “En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.”

¹⁰⁵⁶ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...* cit., p. 45: “En definitiva, este servicio inserto en el ámbito de la pastoral familiar, si cuenta con personas idóneas, no

Y es que las competencias a desarrollar por estos agentes y estructuras no han de ser específicamente jurídicas y canónicas, ya que el objeto de la investigación es comprobar si existen indicios suficientes para fundamentar la petición de nulidad y corroborar la veracidad de la misma¹⁰⁵⁷. Estamos en el marco general del canon 228 CIC cuando establece: “§1. Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho. §2. Los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del derecho”.

No en vano en la fase previa al proceso, antes de aceptar una causa, se ha de confrontar la historia planteada con la verdad sobre el matrimonio, la familia, y su posible nulidad. Esta labor casa especialmente con profesionales independientes a los propios tribunales eclesiásticos, que pueden corroborar si las causas serán “objetivamente defendibles”¹⁰⁵⁸. El conocimiento detallado del ciclo vital de las partes, sus circunstancias concretas, vicisitudes conyugales, comprensión de la verdad del matrimonio y la familia, etc. exigen un espacio de confianza, destreza y empatía idóneos con la labor realizada en los COF. Después de esta asistencia, si una de las partes o ambas insisten en introducir la causa, la orientación se centra entonces en valorar los motivos de posible nulidad. En este momento pre procesal, no sería extraña la intervención de aquellos miembros del equipo de un COF con una adecuada formación jurídica. No olvidemos que, dentro del equipo de profesionales de un COF, se contemplan los letrados¹⁰⁵⁹.

Posteriormente, y ya con asistencia letrada —recomendable— o bien de manera personal, se realizan los trámites previstos por el Derecho al efecto¹⁰⁶⁰. Se entiende por lo tanto el término “competencia” no sólo como la capacidad jurídica requerida por

sólo debe realizar funciones de acogida y acompañamiento, sino también de información e incluso de mediación, pudiendo llevar a cabo la investigación prejudicial”.

¹⁰⁵⁷ M. J. ARROBA CONDE: “La experiencia sinodal y...” cit., p. 180: “Pudiera interesar contar con fieles expertos en otras materias, como psicólogos que puedan favorecer la reconciliación de las personas, aun cuando no quepa restablecer la unión; o que sirvan de apoyo al análisis más objetivo que la persona debe hacer de su experiencia, para poder afrontar el proceso con lucidez y fuerzas; la aportación de esos peritos podría incluso traducirse en la redacción de un informe pericial para adjuntarlo a la demanda”.

¹⁰⁵⁸ BENEDICTO XVI: “Discurso de su Santidad Benedicto XVI a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2010”, en *AAS* 102 (2010), 110–114.

¹⁰⁵⁹ En este sentido ya existen experiencias al respecto. En el COF de la Archidiócesis de Zaragoza, se contempla la colaboración de abogados pertenecientes al Elenco de Letrados del Tribunal Eclesiástico de Zaragoza. Su labor en este momento prejudicial contempla la acogida, información y valoración de las causales de nulidad. Todo ello dentro de un servicio realizado por la estructura del propio COF diocesano, externo al procedimiento judicial.

¹⁰⁶⁰ FRANCISCO: MIDI, art. 4 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.

este ámbito prejudicial, sino también como la habilidad idónea para la función, en base a la ciencia y experiencia. Y es que para que la investigación prejudicial sea adecuada a los objetivos que se proponen, es esencial considerar el aspecto de la formación y preparación de aquellos que acogen a los matrimonios. Hablamos de preparación en los asuntos de Derecho canónico —causales de nulidad matrimonial— pero también de la acogida y discernimiento necesarios en este primer momento. El § 213 del Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España establece expresamente que “conviene que el asesoramiento jurídico sea ejercido por profesionales verdaderamente católicos que puedan explicar no sólo los procedimientos sino el sentido de los mismos, y hacer presente a la Iglesia en esa situación conflictiva. De ahí la importante necesidad, también en esta ocasión, de la coordinación de los Tribunales Eclesiásticos con los COF.”

Esta referencia continúa animando a la autora a destacar la intervención de estos centros diocesanos, quienes por su configuración podrían participar de una manera más activa en este ministerio, bajo la potestad ordinaria vicaria. Hablamos de una potestad que se delegaría¹⁰⁶¹ únicamente por motivos objetivos de oportunidad o necesidad, y siempre con carácter transitorio y delegado. Una de las razones que podrían aducirse es que en los referidos centros la realidad matrimonial se contempla de una manera global a través de un equipo multidisciplinar¹⁰⁶². Otro motivo que justifica lo aquí expuesto es la salvaguarda del principio de independencia de los juristas, en el sentido de evitar cualquier tipo de presión externa¹⁰⁶³.

Viene a confirmar la relevancia dada a los agentes de la investigación prejudicial previa la Instrucción “Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”¹⁰⁶⁴, elaborada para dar respuesta a alguna de las

¹⁰⁶¹ Nótese la conveniencia de establecer en las normas de funcionamiento de los tribunales eclesiológicos esta labor delegada de apoyo.

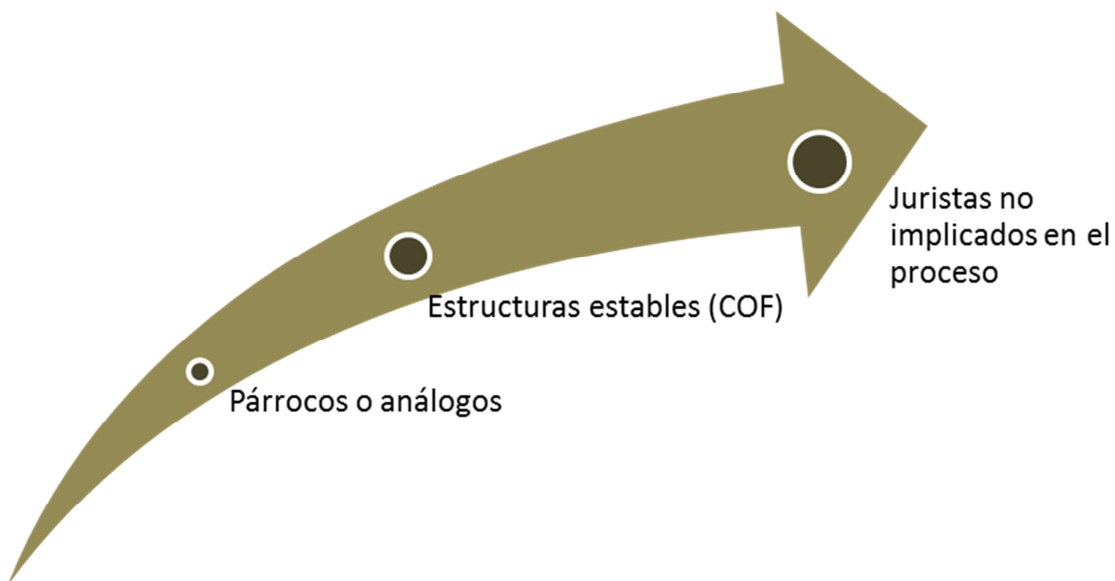
¹⁰⁶² CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Directorio de la Pastoral Familiar... cit., p. 209: “Es en el COF donde se afrontan los problemas desde una visión global e integradora de la persona, el matrimonio y la familia, entendidos como un todo interrelacionado y en constante proceso de crecimiento. Personas católicas con experiencia seria de fe, actuando en equipo y especializadas en las distintas facetas del matrimonio y la familia —espiritualidad, moral, psiquiatría, psicología, ginecología, sexualidad, pedagogía, derecho, orientación familiar, trabajo social, etc.— podrán atender, en estos centros, los problemas para encontrar cauces de solución. Es necesario, pues, cuidar la formación permanente doctrinal, científica, moral y espiritual de los profesionales y colaboradores de los COF en orden a su plena comunión con el Magisterio de la Iglesia y a la eficacia de su intervención.”

¹⁰⁶³ C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de...” cit., p. 79: “La independencia mira a la ausencia de presiones externas, remite a lo que se podría llamar la condición fáctica de la libertad, y es una especie de presupuesto que permite al profesional mantenerse en un plano de objetividad desde el cual es posible impartir justicia.”

¹⁰⁶⁴ CONGREGACIÓN PARA A EDUCACIÓN CATÓLICA: Instrucción “Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, de 29 de abril de 2018.

nuevas exigencias derivadas de la reforma pontificia. En el introito se hace referencia “además de las figuras ya previstas por las normas de Derecho canónico, las nuevas figuras implicadas en la reforma mencionada”, y la instrucción propone “posibles programas formativos según los diferentes niveles de competencia que son necesarios para desarrollar las diversas funciones”. La alusión a los diferentes niveles de competencia enlaza con el desarrollo normativo pendiente de la fase de investigación prejudicial.

En el epígrafe segundo de la Instrucción “Personas que participan en la aplicación de la reciente reforma del derecho procesal”, se hace referencia a “otros recursos de personal que son necesarios para garantizar un adecuado servicio”. Y en esta línea, cuando se mencionan los agentes que directa o indirectamente intervienen en el proceso judicial, se menciona directamente a la figura del “consejero”¹⁰⁶⁵. Inmediatamente, la norma desarrolla las categorías dentro del ámbito de esta consejería, estableciendo una escalada de acuerdo al asesoramiento prestado y competencias necesarias:



Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20180428_istruzione-diritto-canonicosp.html

¹⁰⁶⁵ CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción “Los estudios de Derecho... ” cit., n. 2: Los *consejeros*, de quienes el art. 113, § 1 DC y los artículos 2–5 de la *Ratio procedendi* anexa al *Motu proprio*, relacionada con la investigación previa a la presentación del escrito de demanda de nulidad. Según el artículo 3, la investigación será ‘confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico–canónicas’. Es oportuno que, al menos en la fase final de esta investigación, participe una persona verdaderamente experta en derecho matrimonial canónico, que pueda establecer si existen suficientes motivos de nulidad.

En el primer nivel estarían contemplados los párrocos u otros “dotados de competencias no sólo exclusivamente jurídico—canónicas¹⁰⁶⁶”.

Dentro de los miembros de segundo nivel, se contempla la referencia más directa a los Centros de Orientación Familiar cuando se indica “Los *miembros de una «estructura estable»* (art. 3 RO, tercera frase): clérigos, religiosos o laicos que trabajan como consejeros familiares. Este nivel de asesoría y de acompañamiento pastoral—psicológico tiene también el objetivo de precisar si en una realidad aparecen motivos y pruebas suficientes para introducir una causa de nulidad de manera que eviten comenzar de modo equivocado una causa de nulidad; se trata de los *consejeros del segundo nivel*”.

Serían ya letrados los que en esta última fase previa a la incoación de la demanda dispondrían lo necesaria para la introducción de la causa en un tercer nivel de consejería, tal como indica la Instrucción.

El objetivo general de la misma es dotar de variedad en la formación académica, acorde a la actividad preparatoria o judicial de que se esté hablando, aunando de alguna manera la actividad judicial con la actividad pastoral previa cuando establece que se oferten “currículos de estudios para la formación académica de los canonistas y consejeros bien capacitados”. Además, y tal como se enfatizó en el comunicado de prensa de dicha Instrucción¹⁰⁶⁷, se trataría de estimular “para que se cumplan los requisitos necesarios que aseguren la calidad de las instituciones existentes o de aquellas que serán erigidas o aprobadas en el futuro”¹⁰⁶⁸.

La Instrucción desarrolla en sus artículos 20 y ss. el diseño curricular y la formación para la obtención de los títulos académicos de los consejeros¹⁰⁶⁹, haciéndose

¹⁰⁶⁶ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 1 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonial.

¹⁰⁶⁷ Comunicado de Prensa de la CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA (de los Institutos de Estudios) sobre la presentación de la Instrucción “Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, de tres de mayo de 2018.

Recuperado el 3 de febrero de 2020 de

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/05/03/press.html>

¹⁰⁶⁸ Nótese la expresión “aprobadas en el futuro”.

¹⁰⁶⁹ Se hace notar que la Instrucción dispone de un Anexo específico sobre “Orientaciones sobre los posibles contenidos para la formación de los consejeros de segundo nivel.” En referencia a la formación académica de los consejeros de primer nivel, el art. 22 de la Instrucción refiere: Art. 20 § 1. La Cátedra de Derecho canónico en la Facultad de Teología y en la Facultad de Derecho civil en la Universidad Católica tiene la competencia de formar los consejeros del primer nivel a los cuales los fieles pueden dirigirse para encontrar ayuda espiritual y jurídica, en relación con la validez del vínculo matrimonial. § 2. La participación en este currículo habilita para asumir las funciones correspondientes según la normativa canónica particular. Art. 21 § 1. Para asegurar que los estudiantes del primer CIClo en una Facultad de Teología y en un Instituto Teológico afiliado tengan un conocimiento suficiente del Derecho canónico, se establecerá una duración mínima de al menos tres semestres (al menos 9 ECTS) de estudios de Derecho canónico, dedicando al menos un semestre al Derecho Matrimonial y Procesal (al menos 3 ECTS). Con las adaptaciones del caso, los mismos criterios se deberán adoptar en el

notar por la autora en este momento que la formación requerida en relación a las estructuras estables¹⁰⁷⁰ coincide con la capacitación académica que se exige para entrar a colaborar en un COF, a excepción quizás, de la formación referente al “Derecho procesal del Código de Derecho canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales”, aspecto –y laguna– pendiente de desarrollo en el *vademécum* que se concretará más adelante.

Se considera de interés concluir esta parte sobre los agentes de la IPP haciendo referencia a los oficios curados y no curados tal como expresa la referida Instrucción: “La participación de los oficios curados en esta nueva institución puede darse de dos modos: el primero, al modo extenso, a todos los que poseen *cura animarum*, en razón de su oficio, quienes están llamados a asumir la primera fase del acompañamiento a matrimonios que necesiten de ayuda y consejo, me refiero a los párrocos y demás sacerdotes inmersos en la labor pastoral; el segundo, al modo estricto, son aquellos clérigos que reciben una peculiar aprobación para asumir funciones más específicas en la Investigación Prejudicial o Pastoral, incluso las más técnicas en favor de la convalidación del matrimonio o de la introducción de la causa de nulidad. Asimismo,

Instituto Teológico no afiliado de un Seminario mayor, el cual no otorga grados académicos. § 2. En esta perspectiva la Facultad de Teología, el Instituto Teológico afiliado y el Instituto Teológico no afiliado deben actualizar los propios planes de estudio. Art. 22 § 1. La Cátedra de Derecho canónico ofrece para los consejeros del primer nivel también curso para la formación permanente, de modo que puedan aconsejar con eficacia, según las normas del Derecho Matrimonial y Procesal. § 2. En cooperación con otras Cátedras de Teología, el currículo puede prever también otros cursos complementarios”.

¹⁰⁷⁰CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción “Los estudios de Derecho...” cit., epígrafe II “Formación de los consejeros”, n. 2: “2. *Consejeros del segundo nivel: colaboradores en una estructura estable*. Art. 23 § 1. La Facultad de Teología, en la cual se encuentra un Departamento de Derecho canónico, si no existe una Facultad de Derecho canónico o una Institución equiparada en la misma Universidad, tiene la competencia de formar los consejeros del segundo nivel, hacia los cuales en una estructura estable pueden dirigirse los fieles para encontrar ayuda sobre todo pastoral, jurídica y psicológica, en los casos en los cuales los cónyuges se encuentren en dificultad o estén separados o divorciados y busquen la ayuda de la Iglesia. § 2. Para su formación se ofrece un Diploma de Consejero Matrimonial y Familiar como currículo de estudio, que ayudará en un acompañamiento y discernimiento pastoral. § 3. La participación en este currículo habilita para asumir las funciones correspondientes según la normativa canónica particular. No habilita para estar inscrito en el elenco de los abogados o en el patrocinio, quedando a salvo todas las normativas canónicas y los reglamentos universales, particulares y peculiares que rigen la inscripción al elenco de los abogados y al patrocinio en cada uno de los tribunales. Art. 24 § 1. El plan de estudios debe prever cursos dedicados al estudio de los principios fundamentales del derecho matrimonial y del derecho procesal del Código de Derecho canónico o del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, no inferior a 12 ECTS, cursos dedicados al estudio de los principios de la Teología Matrimonial y cursos dedicados al estudio de los principios de la psicología sexual y familiar, fundada sobre la antropología cristiana. § 2. El plan de estudios puede prever otros cursos complementarios. § 3. El plan de estudios prevé también un trabajo final y un examen conclusivo del currículo. Art. 25 La formación de los consejeros del segundo nivel dura al menos la totalidad de un año académico (60 ECTS)”.

dentro de los oficios no curados, se encuentra una amplia gama de funciones técnico—pastorales, que en estos últimos años se ha cristalizado en los llamados Centros de Orientación Familiar...”.

También la doctrina aboga por la necesidad de esta formación y capacitación, consciente del camino todavía pendiente por recorrer en este sentido¹⁰⁷¹.

Acaban de quedar expuestos también en este sub—epígrafe otros aspectos adicionales por los que la autora aboga por una buena relación y coordinación entre los COF y los tribunales eclesiásticos —pendiente de desarrollo normativo— en esta fase prejudicial previa¹⁰⁷².

5.7.2.4 *Vademécum* pendiente de desarrollo normativo, consideraciones generales

A lo largo de los anteriores epígrafes, viene haciéndose notar la necesidad de un *vademécum* aplicativo, dada la variedad de agentes y estructuras pastorales llamados a intervenir en este momento preprocesal. En este sentido, en “las labores de búsqueda, de posterior información y de sucesiva investigación preprocesal, por encima de recetas o de respuestas comunes precipitadas, debe primar la perspectiva de una atención lo más personalizada posible. En ese sentido, respecto a la conveniencia de confeccionar algún *vademécum* aplicativo¹⁰⁷³, cabe advertir que la única norma que se expresa en tal sentido refiere ese eventual instrumento solamente

¹⁰⁷¹ J. M. FERRARY OJEDA: “La reforma procesal Mitis...” cit., en *REDC*, vol. 76 (2019), nº 186, p. 32: “Queda aducir que para la eventual puesta en marcha de la constitución de esta institución a que nos referimos, será necesario el establecimiento de unos criterios ajustados a cada necesidad particular en los que quede regulada la competencia que estas estructuras estables han de poseer, así como el modo de funcionamiento, a fin de velar del mejor modo posible en la consecución de la justicia y la verdad. Para ello, es imprescindible dotar de una formación más consolidada, tanto a los párrocos como a otros agentes de la pastoral, en lo referente a la doctrina matrimonial de la Iglesia y los procesos de nulidad. Igualmente será conveniente la introducción de esa materia en los planes de formación existentes (incluso catecumenado de adultos)...”.

¹⁰⁷² Nótense otras aplicaciones interesantes en esta colaboración, como la función en la correcta instrucción del proceso pericial —§ 277 del Directorio de la Pastoral Familiar—, así como en los procedimientos para el levantamiento del veto —§ 213, párrafo cuarto del referido Directorio—.

¹⁰⁷³ F. J. REGORDÁN BARBERO.: “La investigación preliminar en...” cit., p. 50: “La Carta Apostólica propone la realización de un instrumento legislativo y reglamentario como es un *Vademecum* para las estructuras estables de las que habla. (...). Como puede comprobarse, una gran labor legislativa por desarrollar con el tiempo. Parece que la Iglesia que se presenta ante el mundo como *Speculum Iustitiae* no podría armonizar estas exigencias de la cultura jurídica con una pura discrecionalidad de la Autoridad, a pesar del carácter ‘pastoral’ de esta investigación. A nuestro juicio, se deberá hacer un gran esfuerzo para que este Derecho particular no se quede en un instrumento de ‘diálogo fraterno’ sino en otro que garantice la utilidad de la investigación y los derechos de los fieles”.

a la fase de investigación (y no al desarrollo del proceso) e indica como autor de este a cada diócesis (RP art. 3)¹⁰⁷⁴.

Continuamos analizando el artículo 3 de la *Ratio Procedendi*, para destacar ahora que, si es el caso, se considera oportuna la posibilidad de redactar “un *vademécum* que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.” La Carta Apostólica está diseñando una propuesta: la elaboración de una norma dirigida a estas estructuras estables. Esbozado queda por lo tanto —a pesar del carácter eminentemente pastoral de la IPP— el desarrollo de un derecho particular diocesano que equilibre la discrecionalidad con las exigencias jurídicas, y conseguir la efectiva utilidad de esta herramienta. Serán necesarios por lo tanto mecanismos de coordinación¹⁰⁷⁵ para que se lleve a cabo una presencia efectiva de personas con formación en disciplina jurídico matrimonial, que con la formación idónea puedan servir de estructura previa antes del procedimiento judicial; y todo esto dentro del diseño pastoral diocesano fundamentalmente, tal como establece la doctrina¹⁰⁷⁶.

En el mismo sentido, véase el interesante apunte de la ponencia *Le parti nel processo matrimoniale*¹⁰⁷⁷ en referencia a la necesidad de desarrollo de un *vademécum ad hoc*: “*Già Dignitas Connubii raccomanda: Presso ogni tribunale ci sia un ufficio o una persona, dalla quale chiunque possa ottenere liberamente e sollecitamente un consiglio sulla possibilità d'introdurre la causa di nullità di matrimonio e, se ciò risulta possibile, sul modo con cui si deve procedere. L'art. 2 Regole Procedurali può dirsi una sua integrazione, in quanto il rinnovato servizio di consulenza o di mediazione nell'ambito della pastorale diocesana unitaria —da svolgere anzitutto, ma non solo, dai parroci e con l'aiuto di una struttura stabile (artt. 1—3 Regole Procedurali) è certamente più ampio rispetto all'individuazione della possibilità di dare avvio a un processo. È servizio da allargare a compiti e obiettivi extra—giuridici, che è opportuno vengano al più presto precisati da appositi Vedemecum.*”.

Sólo así podrá hacerse efectiva la conversión de las estructuras jurídicas llegando a la necesaria transversalidad tanto de las estructuras pastorales como de las organizativas de los propios tribunales eclesiásticos¹⁰⁷⁸. Cuando se menciona el ámbito organizativo no debe olvidarse la *ratio legis*¹⁰⁷⁹ de la normativa canónica procesal así como el *sentire cum Ecclesia*, ya que el MIDI se coloca en el nivel de la funcionalidad de los mecanismos procesales, sin modificar los bienes jurídicos a los que éstos sirven

¹⁰⁷⁴ M. J. ARROBA CONDE: “La experiencia sinodal y...” cit., p. 180.

¹⁰⁷⁵ En dependencia directa del Obispo.

¹⁰⁷⁶ C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma procesal...” cit., p. 216.

¹⁰⁷⁷ O. FUMAGALLI CARULLI: “Le parti nei processo matrimoniale” en BETTETINI A.: *La riforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 322.

¹⁰⁷⁸ C. MORÁN BUSTOS: “Retos de la reforma...” cit., p. 247.

¹⁰⁷⁹ La verdad del sagrado vínculo, así como su indisolubilidad.

con carácter instrumental¹⁰⁸⁰.

Acaba de quedar perfilada en los epígrafes precedentes una línea de desarrollo normativo en la actividad pastoral de los centros de orientación familiar diocesanos dentro del ámbito de los Tribunales Eclesiásticos, en el sentido de identificar personas y/o estructuras idóneas para la superación de las crisis matrimoniales si es el caso, y/o la recogida de elementos útiles para un eventual procedimiento judicial. Se está hablando de estructurar esa investigación pre procesal que puede culminar en el archivo de la causa o con la incoación del proceso que dará cobertura a los derechos subjetivos de los fieles.

El desarrollo pendiente de este *vademécum*¹⁰⁸¹ debería reflejar tres fases¹⁰⁸² en este momento prejudicial, a saber: la consulta con las partes, la recopilación y estudio de las pruebas, y, si procede, la presentación de la demanda de nulidad.

En la primera etapa, la de la consulta, es esencial uno o varios encuentros personales entre los fieles y la persona designada *ad hoc*. El ámbito idóneo para este encuentro, acogida e información inicial bien pudiera desempeñarlo un centro de orientación familiar diocesano, que recoge la preparación integral que se requiere a la par que ofrece las garantías de confidencialidad requeridas ante el *iter* biográfico manifestado. Es este el momento de valorar posibles vías de reconciliación, si procede, y/o de comprobar la idoneidad de la convalidación o sanación del vínculo.

Y es que, además, algunos aspectos a exponer, como el ambiente familiar, traumas, creencias, proyecto matrimonial, relaciones íntimas, desavenencias, etc. pertenecen a la esfera más íntima de las personas y son susceptibles de ser analizados desde la perspectiva de las ciencias de la familia más que de aquellas exclusivamente jurídico—canónicas. No se ha de perder de vista que la nulidad se fragua en el momento de prestar el consentimiento, no después; de ahí la necesidad de conocer ese *iter* biográfico de cada parte de una forma integral para poder valorar una inmadurez afectiva severa, una mentalidad divorcista o quizás un trastorno de la

¹⁰⁸⁰ C. MORÁN BUSTOS: "Criterios de organización de los tribunales y de actuación de los operadores jurídicos tras el M.P. *Mitis Iudex*", en AA.VV.: *VI Corso di aggiornamento in diritto matrimoniale e processuale canonico della Pontificia Università della Santa Croce*, Roma, 2016, p. 1.

Recuperado el 8 de octubre de 2018 de

http://archivio.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos_SP.pdf

¹⁰⁸¹ Desarrollo y coordinación no exenta de dificultades prácticas, como señala algún canonista. Véase en este sentido J. M. FERRARY OJEDA: "La reforma procesal *Mitis*..." cit., en *REDC*, vol. 76 (2019), nº 186, p. 32. Del estudio de este artículo se hace patente la necesidad de coordinación de diferentes ámbitos: el ámbito pastoral, el ámbito personal o de la competencia, el ámbito de la estabilidad y permanencia, y, finalmente, el ámbito judicial donde, si es el caso, se concluiría con la presentación de la demanda.

¹⁰⁸² La analogía sobre la imagen de los círculos concéntricos que presenta Tocto resulta válida en el sentido de "sucesivos y necesarios asesoramientos siempre más profundos". E.A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., p. 64.

personalidad¹⁰⁸³.

También resulta esencial en esta fase el conocimiento de las motivaciones de las partes, para que sea un interés legítimo y actual que evite el uso indiscriminado de un derecho al proceso judicial, de un “derecho a una acción procesal injusta”¹⁰⁸⁴. En esta línea se encuentra la Instrucción *Dignitas Connubii*¹⁰⁸⁵ cuando exhorta a la búsqueda de la verdad objetiva y del *fumus boni iuris*, animando a la autora a recalcar además la importancia de una labor de mediación y conciliación en este momento que evite la hostilidad en todo el proceso¹⁰⁸⁶. Por ello, finalizaría esta etapa de entrevista/s previas con el análisis de lo expuesto en orden al discernimiento del fundamento de la incoación de la causa. Ya se ha hecho referencia anteriormente al número 213 del DPF¹⁰⁸⁷ donde se señala a personas con formación en el ámbito jurídico—canónico —a la par que Ciencias de la Familia¹⁰⁸⁸— dentro de los COF, que podrían desempeñar de una forma lógica en este punto la función de asesoramiento prejudicial prevista en el punto primero del artículo 113 de la instrucción *Dignitas Connubii*.

En la etapa de la recopilación previa de pruebas reaparece con fuerza la necesidad de crear un ámbito específico de escucha activa, acogida y conciliación, dado el estado y situación anímica de las partes.

Sabemos que el proceso de nulidad matrimonial se configura de un modo dialéctico —debate judicial— oyendo a cada una de las partes. La prueba en las causas matrimoniales goza de una cierta complejidad, ya que estamos ante una causa pública en la que entran en conflicto intereses de los cónyuges, de la familia, de los hijos, de la Iglesia. El carácter diverso que ofrecen los distintos capítulos de la nulidad —impedimentos, vicios de forma o de consentimiento— no facilita este discernimiento, máxime cuando se están abordando hechos que pertenecen a la esfera íntima de las personas, y por ello, son difíciles de probar. Por lo que parece lógico que se admita cualquier prueba que lícitamente aporte garantías y favorezca la verdad histórica favorable o contraria al vínculo¹⁰⁸⁹. La prueba ha de ser de tal naturaleza que el

¹⁰⁸³ Ejemplos más recurrentes.

¹⁰⁸⁴ C.J. ERRÁZURIZ: “Licitud moral de la presentación de la demanda de nulidad matrimonial por los esposos” en *Ius Canonicum*, XLI, n. 81 (2001), pp. 169–189.

¹⁰⁸⁵ Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Instrucción *Dignitas...* cit., art.65: § 2 “el juez exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa matrimonial.” § 3 “Si el juez percibe una actitud de aversión recíproca entre los cónyuges, debe exhortarlos con firmeza a que durante el proceso, dejando a un lado cualquier hostilidad, se traten mutuamente con benevolencia, cortesía y caridad.”

¹⁰⁸⁶ F. TONINI.: *Los Centros de Orientación...* cit., pp. 127–218.

¹⁰⁸⁷ Párrafo tercero.

¹⁰⁸⁸ Nota de la autora.

¹⁰⁸⁹ R. RODRÍGUEZ OCAÑA, en *Comentario al canon 1504*, en *AAVV Comentario exegético al Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1993, p. 1194.

tribunal eclesiástico llegue a la certeza moral requerida. No ha de olvidarse la gravedad de la declaración final: la declaración de nulidad de un matrimonio presuntamente válido, o la permanencia de la convivencia de dos personas casadas inválidamente. Y todo lo dicho, sin perjuicio del justo *favor iuris* —*favor matrimonii*— del que debe gozar el matrimonio¹⁰⁹⁰.

La tercera etapa de esta investigación prejudicial culminará con la presentación de la demanda si es el caso. Una vez finalizada la labor de orientación y conciliación, se daría paso a la designación de abogado que realice los trámites procedimentales. Aquí sí que se perfila la idoneidad de un letrado, ya que al elaborar la demanda, será necesario eliminar de la misma aquellos datos “superfluos”, en el sentido de que ya son irrelevantes al no guardar relación con la causa que incoa el procedimiento judicial. También habrá que evaluar la modalidad de proceso a solicitar habida cuenta de los requisitos establecidos —ordinario, documental, *breviore*¹⁰⁹¹; para la disolución del vínculo *in favorem fidei* o por dispensa del matrimonio rato y no consumado—. Y finalmente, presentar la demanda ante el tribunal competente.

Algún autor¹⁰⁹² aboga por la posibilidad de que la indagación prejudicial sea liderada por el mismo abogado o patrono estable que posteriormente vaya a presentar la demanda, en base a razones de economía procesal y preservación de la intimidad del actor. Sin embargo, la investigadora aboga¹⁰⁹³ por la consideración más holística en esta fase, así como por la necesidad de imparcialidad y ausencia de intereses en esta fase previa. Que hasta el momento de la presentación de la demanda, se pondere la primacía en la necesidad de conocimientos en materia de psicología, mediación y orientación¹⁰⁹⁴ así como la justa objetividad y el necesario “distanciamiento” del ámbito judicial. Desde esta posición imparcial y neutra, se garantiza el cumplimiento del espíritu de la norma a la par que se coloca a la institución matrimonial en el lugar previsto para ella en el ámbito jurídico de la Iglesia —de acuerdo al canon 1055 del CIC—, con independencia del resultado final —de si finalmente se incoa el procedimiento y sus resultados—. Estas actuaciones previas, custodiadas por especialistas en el ámbito familiar, protegen la consideración de la familia como bien preciado para la humanidad¹⁰⁹⁵ y consiguen —sin violencia alguna— el buen

¹⁰⁹⁰ CIC, canon 1060.

¹⁰⁹¹ P. BIANC: “La elección de la forma procesal brevior”, en *Ius Communionis*, VI (2018), pp. 285–331.

¹⁰⁹² P.A. MORENO GARCÍA: “El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico–pastorales”, en *Ius Canonicum*, vol. 56, 2016, p. 81.

¹⁰⁹³ Se desarrollan seguidamente propuestas *de lege ferenda* —protocolos de actuación— en este sentido, para evitar esta posible recarga de las estructuras judiciales o el menoscabo de la confidencialidad de la información manejada.

¹⁰⁹⁴ En el sentido establecido en el capítulo de I. DE BOFARULL: *Fortalezas y competencias de...* cit., pp. 67–157.

¹⁰⁹⁵ JUAN PABLO II: Exhortación Apostólica “*Familiaris...cit.*”, p. 86.

entendimiento entre cuestiones pastorales y jurídicas.

5.7.2.4.1 Vademecum de lege ferenda

De cara a la preparación de un posible *vademecum de lege ferenda* para la incardinación de la IPP en el ámbito prejudicial, la investigadora es consciente de las diferentes realidades eclesiales y el carácter perfectible de esta actividad, además de su carácter dinámico y flexible. Eso sí, pueden concretarse algunos puntos básicos que sirvan de referente en el ámbito pastoral—canónico y que sirvan de criterios guía de una manera general. Estas propuestas se basan en las experiencias habidas hasta ahora así como en el camino que queda por recorrer en este sentido.

Con lo dicho, algunas conclusiones finales apuntarían hacia los siguientes aspectos¹⁰⁹⁶:

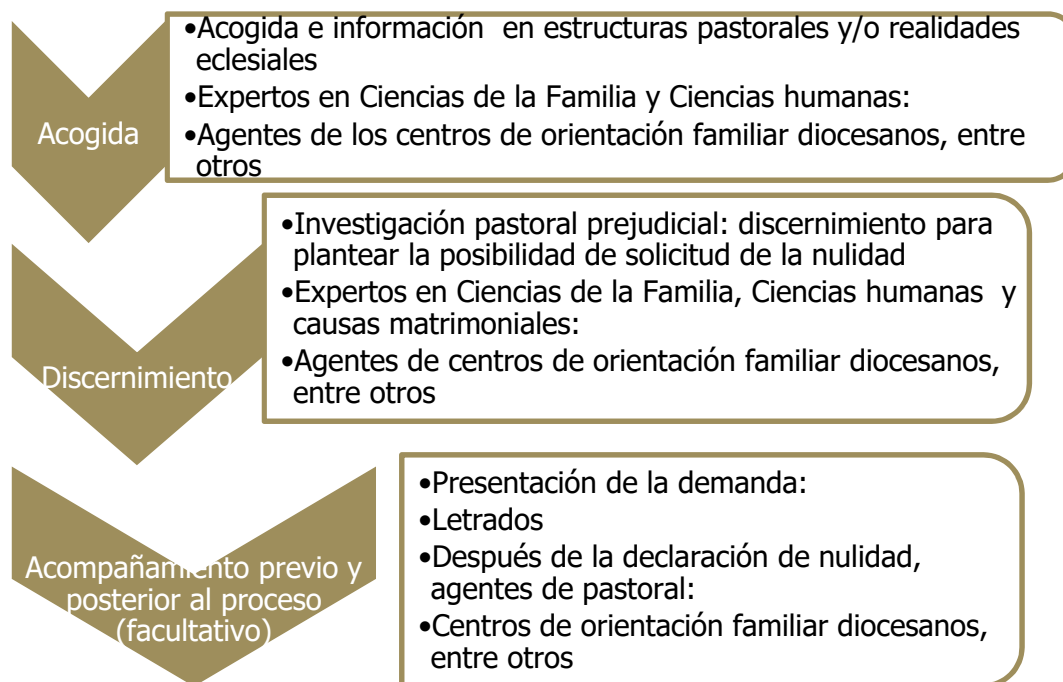
- Estamos ante una consecuencia lógica de los dos últimos Sínodos sobre la Familia, donde se manifiesta el deseo eclesial de armonizar el ámbito pastoral y jurídico
- La flexibilidad de este instituto permite que se inserte en un organismo de la pastoral matrimonial o bien como un nuevo oficio eclesial
- En caso de constituirse como un oficio eclesial, ha de mantener las características siguientes
 - No constitucional, sino que tiene su origen en el devenir organizativo de la Iglesia
 - Oficio derivado —vicario— y en los términos que establece el Derecho
 - Facultativo, según disposición del Ordinario
 - Activo y consultivo, con un claro propósito; y permanente, atendiendo a su finalidad
- La finalidad será siempre poliédrica, personalizada e integral:
 - Superación de la crisis conyugal
 - Asistencia para la convalidación
 - Asistencia para la separación conyugal
 - Asistencia para el proceso de nulidad matrimonial
 - Acompañamiento en situación familiar compleja
- Los Centros de Orientación Familiar pueden ayudar en la IPP a través de cometidos jurídico—pastorales, y dentro de los denominados oficios no curados. Su ámbito sería principalmente el de los consejeros de segundo

¹⁰⁹⁶ Inspirados en E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., p. 256.

nivel, y en menor medida, en el tercer nivel siempre y cuando existan conocimientos en el marco canónico

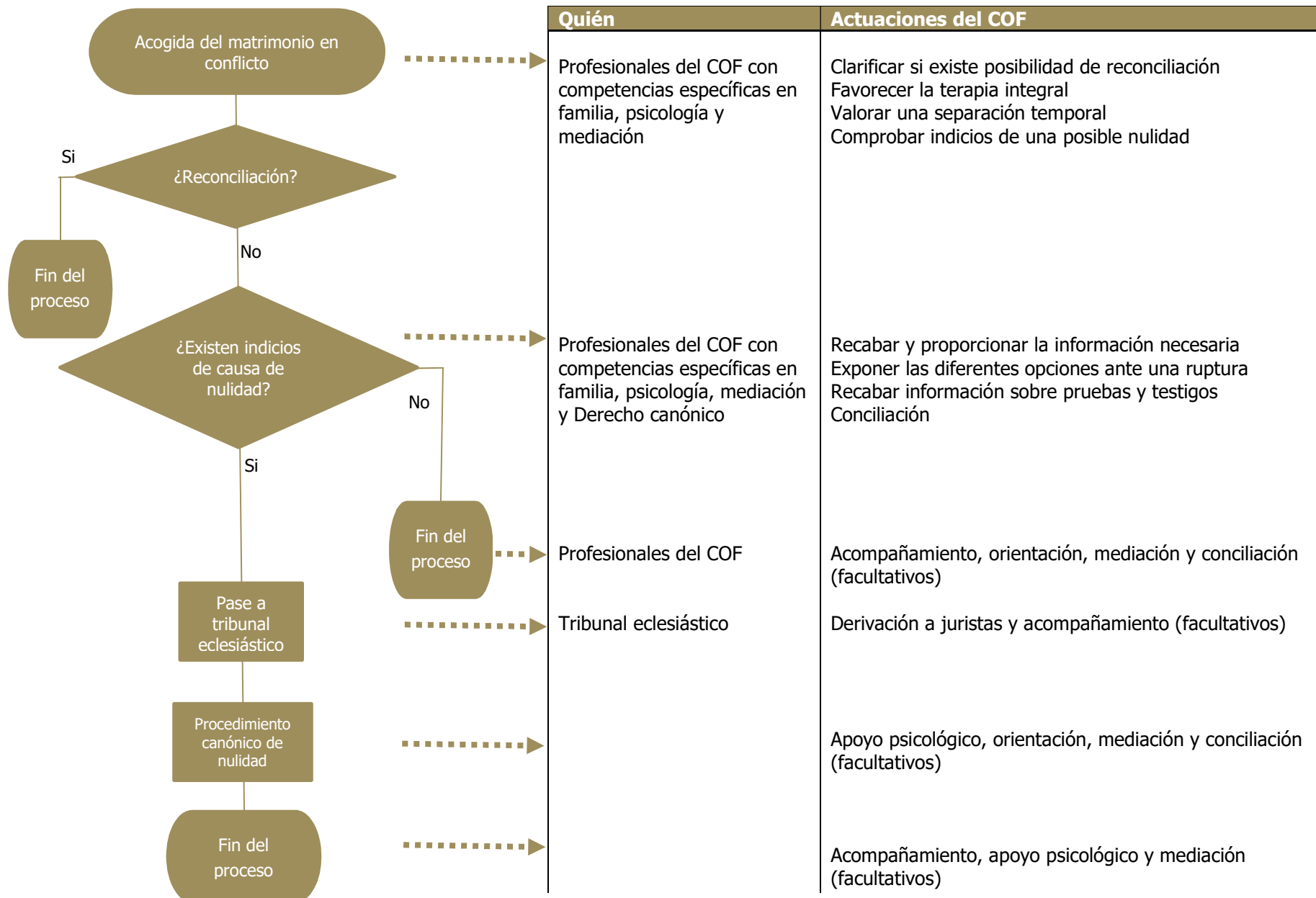
- Los agentes de la IPP han de formar parte de un sistema de formación institucionalizada, académica y continua
- La investigación Prejudicial o Pastoral requiere un gran esfuerzo de coordinación, vinculando agentes de la pastoral familiar, expertos en Ciencias de la Familia —COF—, expertos en la disciplina matrimonial y operarios judiciales. Se busca el efecto de ósmosis desde los cursos de preparación al matrimonio hasta la posible introducción de una causa canónica
- Se añade la conveniencia de que la IPP se contemple entre las voces de los diccionarios de Derecho canónico

De una forma gráfica y concreta, y en este contexto, podría establecerse la siguiente estructura inicial, en la que los Centros de Orientación Familiar estarían contemplados¹⁰⁹⁷:



Se desarrolla ahora una propuesta normativa estructurada en varios pasos —y centrada en los COF—, esquematizados a través del siguiente diagrama de flujo:

¹⁰⁹⁷ El papa Francisco establece en el MIDI la necesidad de ofrecer una formación específica a personas que deberán colaborar en esta pastoral prejudicial. Se habla expresamente de cómo las parroquias deberán contar con los Centros Diocesanos de Orientación Familiar.



- 1) El servicio de acogida jurídico pastoral en el COF. Este primer paso consiste en la creación por el Ordinario de un servicio de acogida, información y orientación en el ámbito de la pastoral familiar —más concretamente en el Centro de Orientación Familiar de la diócesis—. La misión del COF será la atención integral al matrimonio que plantea cualquier tipo de consulta, duda u orientación sobre la validez de su vínculo conyugal.
 - a. ¿Quién atiende este servicio de acogida en el COF? El personal ha de contar con competencias específicas en los ámbitos académicos de Ciencias de la Familia, Psicología y Mediación.
 - b. ¿Cuál es el objetivo de este servicio?
 - i. Clarificar la situación de los demandantes, en aras de saber si existe alguna posibilidad de reconciliación previa
 - ii. Favorecer la Terapia integral
 - iii. Valorar si existen causas graves y objetivas para la solicitud de una separación conyugal temporal
 - iv. Comprobar si hay indicios de una posible nulidad matrimonial en base a una causa objetiva presente en el derecho
- 2) En caso de no ser posible la reconciliación, el servicio del COF ha de dirigirse a profundizar en una posible causa de nulidad.
 - a. ¿Quién atiende este servicio de información en el COF? El personal ha de contar con competencias específicas en los ámbitos académicos de Ciencias de la Familia, Psicología, Mediación y Derecho canónico.
 - b. ¿Cuál es el objetivo de este servicio?
 - i. Determinar si hay una posible causa de nulidad.
 - ii. Recabar y proporcionar la información necesaria.
 - iii. Exponer las diferentes opciones ante una ruptura conyugal: separación, disolución, nulidad.
 - iv. Recabar información sobre posibles pruebas y testigos.
 - v. Apoyar para mantener el tono conciliador en todo momento.
- 3) En caso de concluirse a favor de la incoación de un proceso de nulidad matrimonial, el COF deberá delegar el caso en un letrado del elenco del Tribunal Eclesiástico de la diócesis —o el letrado por el que las partes hayan optado—, a efectos de la presentación de la demanda.
 - a. ¿Quién atiende este servicio de delegación?

El mismo profesional del COF que ha liderado el proceso de recabar información y orientar a los esposos. Facultativamente se ofrecerá para ofrecer apoyo psicológico durante el proceso.
 - b. ¿Cuál es el objetivo de este servicio?
 - i. Evitar la litigiosidad en la medida de lo posible

- ii. Acompañar al matrimonio en esta nueva fase —facultativamente, ya que hemos entrado en el ámbito judicial—.
 - iii. Orientar en torno a las obligaciones morales y civiles de la prole, si es el caso.
- 4) A la finalización del proceso —e independientemente del resultado de la sentencia—, el COF prestará el servicio facultativo de acompañamiento pastoral para mantener el apoyo psicológico, social y personal necesario para ambas partes.

En relación a los agentes competentes para participar en este proceso prejudicial, se han de considerar las dos vertientes de esta competencia: la competencia en cuanto a la idoneidad —ya se ha mencionado la necesidad de la adecuada preparación académica— y la funcional. En este último sentido, parece conveniente la propuesta de un derecho particular —por parte de los Obispos diocesanos— que regule las cuestiones principales al respecto, a saber: las facultades que el agente ha de tener presentes en su intervención con las líneas directrices al respecto así como los derechos de las partes implicadas.

El *vademécum* propuesto —como cualquier otro— ha de ser entendido como una herramienta perfectible, que se amolde a las necesidades pastorales y organizativas concretas, y supeditado a la Autoridad eclesiástica y a las decisiones legislativas.

5.7.2.5 Experiencias desarrolladas *ad hoc*.

5.7.2.5.1 La experiencia de América

5.7.2.5.1.1 Los antecedentes en Estados Unidos; Canadá

Nos remontamos a los *Conciliation Courts* en Estados Unidos, donde en 1939 se funda el primero de estos tribunales, a raíz de la promulgación de una ley en la que se habla de un equipo de especialistas, y donde se incluye la figura de la orientación familiar. Será algo más adelante, a partir de la década de los 50, cuando estos tribunales de conciliación empezaron a desempeñar sus servicios de una manera efectiva, incluyendo en sus equipos a abogados de familia y orientadores familiares. En Canadá se denominan *Family Courts* y *Social Welfare Courts*, que interesa mencionar en este momento como precedentes y ejemplos de una mayor colaboración de los COF en la fase prejudicial previa. En ellos se pretende una labor de conciliación previa antes del procedimiento de divorcio, o nulidad; sus jueces recurren a estos centros con normalidad. Aunque parece

que las relaciones entre los tribunales y los orientadores no quedaron bien delimitados legalmente a pesar de la constante praxis¹⁰⁹⁸.

Ya en la actualidad y como ejemplo, véase la diócesis canadiense de Edmonton¹⁰⁹⁹, que ha dispuesto un formulario de estudio preliminar para una declaración de nulidad — *Preliminary Study for a Declaration of Nullity Form*¹¹⁰⁰— que ha de presentarse en el ámbito parroquial en un primer nivel.

5.7.2.5.1.2 Algunas iniciativas jurídicas de interés en otras diócesis americanas

A raíz de la reforma pontificia del MIDI, algunas diócesis americanas han sido sorprendentemente ágiles, como es el caso de Cali, en Colombia. En el año 2016, el Obispo Luis Fernando Rodríguez Velásquez difunde un “Manual para la investigación prejudicial o pastoral en los procesos canónicos de nulidad matrimonial”¹¹⁰¹, estructurado como “asesoría que se brinde a las personas que consideren que su matrimonio ha sido nulo”, destacando las competencias y preparación adecuadas “de quienes acogen las parejas, tanto en los asuntos pertinentes del Derecho canónico y las causales de nulidad matrimonial, como en la acogida fraterna y respetuosa que permita escuchar y discernir cada caso, y a la vez tener la capacidad de concluir la probable existencia de causa de nulidad o la inexistencia de ellas”. Del estudio de este *vademécum* se explicitan los siguientes pasos:

- Acogida e información
- Contextualización de la declaración de nulidad matrimonial canónica
- Entrevista
- Revisión de pruebas documentales, si ha lugar
- Requisitos para el inicio del procedimiento judicial
- Remisión al Vicario Judicial

¹⁰⁹⁸ C. G. VELLA: *Los centros de orientación...* cit., pp. 279–281.

¹⁰⁹⁹ El Tribunal Interdiocesano de Edmonton comprende las diócesis Católica de Calgary, Edmonton, Grouard–McLennan, Mackenzie–Fort y San Pablo. Recuperado el 20 de junio de 2019 de <https://www.edmontontribunal.ca/Documents>

¹¹⁰⁰ Puede consultarse este formulario en anexos: anexo XV “Preliminary Study for a Declaration Of Nullity”.

¹¹⁰¹ Recuperado el 13 de enero de 2020 de https://issuu.com/diocesiscali/docs/web_cartilla_investigacion_prejudic

Estos pasos concluyen con un formulario para la presentación de la IPP, con anexos acordes al contenido del MIDI y con explicaciones sobre los causas de nulidad matrimonial.

En la Diócesis de Rancagua —Chile—, el Tribunal Eclesiástico ha creado un organismo denominado “Visitadores del tribunal a las parroquias” que facilita la vinculación con las diferentes comunidades, prestando apoyo a los cónyuges en situación de crisis matrimonial, e iniciando de alguna manera ya el proceso prejudicial de preparación de la demanda a presentar en un hipotético procedimiento. La implementación de esta nueva figura de los visitadores ha sido constituida para iniciar un proceso de orientación y acompañamiento —desde las parroquias— a las personas interesadas en incoar un proceso de declaración de nulidad matrimonial. Un segundo objetivo es el establecimiento de una red de cooperación y coordinación a nivel diocesano para que los trámites prejudiciales de posibles vínculos nulos no queden limitados únicamente a las gestiones administrativas del Tribunal Eclesiástico, sino que aparezca un mayor discernimiento y mediación en las parroquias¹¹⁰². En este proyecto prevalece el matiz jurídico, habiéndose redactado un *vademécum* estructurado en cuatro partes¹¹⁰³:

- “*Vademécum*: razón de ser
- Actitudes: disposiciones propias de cada visitador a tener en cuenta en el buen ejercicio de su servicio
- Servicio de Orientación:
 1. El campo estrictamente judicial
 2. El campo de dimensión humana
 3. Campo de encuentro
- Pasos del proceso prejudicial y judicial en las causas de nulidad matrimonial”.

La Diócesis de Chiclayo, en Perú, ha incrementado los cursos de formación para novios y para agentes de pastoral familiar, en coordinación con las organizaciones dedicadas a la atención a las familias; también se ha fortalecido la relación entre los tribunales eclesiásticos y la pastoral familiar. En la redacción de su *vademécum* se define la IPP como un “nuevo oficio eclesiástico de acompañamiento integral a los cónyuges y sus familias, especialmente en dificultad, que busca una eficaz influencia preventiva para la pastoral familiar. Están insertados en el Tribunal eclesiástico, y se afilia con la

¹¹⁰² Recuperado el 13 de enero de 2020 de <https://www.vidanuevadigital.com/2017/04/30/chile-tribunal-eclesiastico-la-parroquia/>

¹¹⁰³ E. A. TOCTO MEZA: *La investigación prejudicial o...* cit., pp. 229–230.

Comisión Diocesana de Familia (CODIFAM) y el Instituto de Ciencias para el Matrimonio y la Familia de la USAT (ICMF)¹¹⁰⁴. Se hace hincapié en la finalidad poliédrica e integral, de acuerdo a cada situación conyugal (reconciliación, convalidación, separación, nulidad, o integración ante situaciones matrimoniales complejas). También se mencionan las estructuras arciprestales que ofrecen servicios profesionalizados en el ámbito psicológico, moral y pedagógico. En el apartado de la formación, se integra por un lado la formación en Derecho Matrimonial y Procesal para los consejeros del primer nivel —pastoral—, con la formación jurídica y psicológica de los consejeros de segundo nivel —conciliatorio—. Esta formación de todos los implicados en las estructuras arciprestales garantiza la eficacia del desarrollo de la IPP.

5.7.2.5.2 La experiencia en Italia.

Las experiencias que se desarrollarán seguidamente encuentran su fundamento jurídico más específico en el *Decreto generale sul matrimonio canonico*, dado por la Conferencia Episcopal Italiana el 5 de noviembre de 1990. En referencia a la investigación prejudicial previa, así como a la intervención de los consultorios familiares de inspiración cristiana, se establece lo siguiente: "*L'impegno di assistenza ai fedeli che vivono nello stato matrimoniale e si trovano in condizioni di grave difficoltà deve esprimersi anche nell'aiuto a verificare, quando appaiano indizi non superficiali, l'eventuale esistenza di motivi che la Chiesa considera rilevanti in ordine alla dichiarazione di nullità del matrimonio celebrato. Un primo aiuto per tale verifica deve essere assicurato con discreta e sollecita disponibilità pastorale specialmente da parte dei parroci, avvalendosi, se del caso, anche delle collaborazione di un consultorio di ispirazione cristiana*"¹¹⁰⁵. En la línea del

¹¹⁰⁴ *Ibidem* pp. 239–240.

¹¹⁰⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA: *Decreto Generale sul Matrimonio Canonico*, de 5 de noviembre de 1990, n. 56, que continúa en este mismo sentido: "*E bene in ogni modo che nelle curie diocesane e presso i tribunali regionali per le cause di nullità matrimoniale venga predisposto un servizio qualificato di ascolto e di consulenza, al quale i fedeli interessati possano rivolgersi, soprattutto quando si tratta di situazioni o vicende complesse, di propria iniziativa o su indicazione del loro parroco. La ricerca volta a verificare eventuali motivi di nullità matrimoniale sia condotta sempre con competenza e con prudenza, e con la cura di evitare sbrigative conclusioni, che possono generare dannose illusioni o impedire una chiarificazione preziosa per l'accertamento della libertà di stato e per la pace della coscienza*". Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://www.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/31/2017/02/Decreto_generale_matrimonio_canonico.pdf

trabajo realizado en los COF, Zanetti¹¹⁰⁶ estructura la labor mediadora de carácter prejudicial de la *consulenza canonica*¹¹⁰⁷ en los siguientes términos: *"È utile, anzitutto, indicare alcune attenzioni di fondo da tener presenti nel contesto di una consulenza canonica. La prima è quella di saper "discernere le diverse situazioni". Di fronte alla richiesta immediata dei separati/divorziati di che cosa si deve fare per annullare il matrimonio (come spesso si sente dire), prima di entrare nell'esame della questione occorre conoscere bene la situazione, cioè l'attuale condizione di vita del coniuge; ciò permetterà anzitutto di valutare l'opportunità di una previa valutazione circa la scelta della separazione, se cioè non vi siano ancora i presupposti per una revisione o una riconciliazione: una richiesta di verifica di nullità non deve compromettere una seria riflessione sulle scelte fatte o che si vogliono fare (...). "Ciò può essere motivato da un'immagine di questi processi canonici come qualcosa di complesso, lungo, dispendioso, faticoso o anche doloroso; dalla consapevolezza che occorre mettersi in gioco, riaprire delle ferite, coinvolgere l'altro coniuge e altre persone a conoscenza dei fatti: tutte cose che a volte scoraggiano le persone ad intraprendere questa via. In questi casi occorrerà aiutare gli interessati a non farsi disorientare da un certo clima culturale avverso o malinformato; e così pure a sciogliere dei nodi interiori che ancora aggrovigliano la mente e il cuore di un separato o divorziato. Occorrerà mostrare un volto di Chiesa attento e disponibile nell'accogliere le richieste delle persone, ma anche serio e competente nell'affrontare questioni delicate e complesse"*¹¹⁰⁸.

¹¹⁰⁶ Vicario Giudiziale della Diocesi di Bergamo, Responsabile del gruppo "La Casa" per l'accompagnamento spirituale e la consulenza canonica per persone separate, divorziate o risposate.

¹¹⁰⁷ Sin embargo, parece que no existe jurisprudencia al respecto. En comunicación personal, 23 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal de la Rota Romana confirmó al respecto: *"Siamo spiacenti di non poter essere di aiuto per la Sua ricerca in quanto al presente non abbiamo esperienze riguardo all'indagine previa pastorale con riflessi nella giurisprudenza"*.

¹¹⁰⁸ Permítase la continuación de esta cita textual, a pesar de su extensión, dada la relevancia de su contenido en el presente estudio. E. ZANETTI: "La Chiesa dinanzi alle crisi coniugali: discernimento pastorale e consulenza canonica", en: *Firmana XXIV Quaderni di teologia e pastorale*, 60 (2015), pp. 107–120. Continúa su descripción en los siguientes términos: *"Oltre a ciò, è importante rilevare anche le motivazioni che spingono il coniuge a tale richiesta: rancore personale, tornaconto in sede civile, problemi di coscienza, desiderio di regolarizzazione dell'attuale situazione... In base alla conoscenza più profonda della persona, si potrà svolgere un accompagnamento pastorale più adatto. La seconda attenzione è quella di saper "distinguere i livelli dell'analisi". Nei colloqui con i coniugi separati/divorziati bisognerà aiutarli a comprendere come la loro situazione può essere letta da diversi punti di vista: psicologico, spirituale, morale, giuridico. Non bisogna confondere i livelli; ma evidenziare l'apporto peculiare di ognuno. Il livello giuridico-canonico, per esempio non tende a raggiungere un giudizio di colpevolezza, ma un grado maggiore di verità, in base ai fatti capitati e relativamente al momento delle nozze: ci si chiede cioè*

Las conclusiones *della consulenza* apuntalan la necesidad de esta delicada labor, ya que se es muy consciente de que la atención psicológica y la orientación familiar suponen actos importantes y esenciales, que deben ejercerse con gran atención, ya que estamos hablando de favorecer o comprometer el desarrollo del vínculo matrimonial que es crucial para las personas¹¹⁰⁹. En las conclusiones se hace notar que la formación canónica no lo es todo, sino que forma parte de un proceso de discernimiento pastoral más amplio¹¹¹⁰. La orientación y asesoría pueden ayudar a una reelaboración más profunda de la propia vida humana y cristiana, en aras de una mayor maduración¹¹¹¹.

se al momento di far nascere il matrimonio vi erano realmente presenti tutte le condizioni fondamentali per la validità (e non tanto le circostanze per la fruttuosità). Una terza considerazione, collegata alla precedente, riguarda il caso di "coloro che fanno fatica" ad accedere ad una consulenza canonica, se non addirittura la rifiutano."

¹¹⁰⁹ En este mismo sentido podría considerarse desde el ámbito europeo –Malta, por poner un ejemplo—. En comunicación personal de 21 de octubre de 2018, Fr. Brendan M. Gatt, *Judicial Vicar at the Metropolitan Tribunal of Malta* informaba al respecto en estos términos: "*Basically the Church in Malta provides counseling services for couples in difficulty through the Cana Movement which employs professional counsellors (with the aim of saving the marriage, however). Actually guiding people towards opening a Nullity case is done on a one-to-one basis either by individual priests, private lawyers (who have a Diploma or Masters in Canonical procedures and jurisprudence) or a priest directly employed by the Tribunal as Canonical Advisor to the Parties. So far we do not have a unified institution which guides people along these lines. However –so far at least–we are finding that the current situation is adequate, and functioning quite well. It is quite possible that in the near future we may need to amplify the effort of the Canonical Advisor to the Parties (since the priest who performs that role is quite elderly), and we might envisage creating a team, rather than one single person...*".

¹¹¹⁰ En este sentido destacar los esfuerzos del Tribunal de la Rota Roma en el ámbito de la formación de operarios de tribunales, obispos, párrocos, etc. destacando la importancia de la IPP. A modo de ejemplo, véase en anexos: anexo XVI "*Corso di formazione per i Parroci sul nuovo processo matrimoniale*" donde se hace patente la relevancia dada a esta nueva institución canónica que constituye la investigación prejudicial pastoral. También las asociaciones canonísticas imparten cursos de actualización a raíz de la reforma matrimonial; mencionar el *XLIX Congresso nazionale dell'Associazione Canonistica Italiana*, con el tema *I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico*, celebrado del 4 al 7 de septiembre de 2017, recuperado el 15 de febrero de 2020 de <https://www.ascait.org/xlix-congresso-ascai-a-pescara-4-7-sett-2017/>. A modo de ejemplo fuera ya del ámbito de Italia, véase la Asociación Peruana de Canonistas y el XII Curso de Actualización en Derecho canónico que versó sobre la "Reforma del Papa Francisco y el proceso canónico de nulidad matrimonial", de fecha 16 al 19 de agosto de 2016, recuperado el 15 de febrero de 2020 de <http://canonistasperu.org.pe/xii-curso-actualizacion-en-derecho-canonico/>; a destacar las "Tablas sobre los nuevos procesos de nulidad del matrimonio según el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, que pueden analizarse en los anexos: anexo XVII "Tablas sobre los nuevos procesos de nulidad del matrimonio" donde queda reflejado el requisito de haberse eliminado los medios pastorales para la reconciliación de las partes. Las Conferencias Episcopales también han desarrollado una importante labor de actualización a la luz del MIDI. Comenzando por la CEI, la

5.7.2.5.2.1 Milán; *l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati*

Resulta del máximo interés acudir en esta investigación a la experiencia de la diócesis de Milán ¹¹¹² con la constitución del denominado *Ufficio Diocesano per l'Accoglienza dei Fedeli Separati*¹¹¹³. En la Jornada de Estudio del 18 de marzo de 2018, realizada en la Università Cattolica del Sacro Cuore, se confirma institucionalmente la idoneidad de la colaboración entre los *consultori famigliari di ispirazione cristiana* y los Tribunales Eclesiásticos en la fase prejudicial pastoral¹¹¹⁴: “*L'Ufficio potrà promuovere, in collaborazione con le istituzioni accademiche e con i patroni stabili del Tribunale, specifiche attività formative nell'ambito della consulenza canonica matrimoniale, sia per il proprio personale che per il personale dei Consultori familiari cattolici o per altri operatori pastorali. Per la realizzazione dei suoi compiti l'Ufficio si rapporta ordinariamente con i patroni stabili del Tribunale ecclesiastico (con cui dovrà esserci un costante interscambio) e con la rete dei Consultori familiari cattolici (sia accogliendo quanti fossero inviati dai*

Mesa de Trabajo de la Santa Sede y la Conferencia Episcopal sobre el proceso de nulidad matrimonial de 21 de junio de 2016, información recuperada el 20 de marzo de 2020 de <http://www.lexicon-canonicum.org/blog/italia-mesa-de-trabajo-santa-sede-y-conferencia-episcopal-sobre-el-proceso-de-nulidad-matrimonial/>. Fuera del ámbito italiano, la Conferencia Episcopal Peruana, información recuperada el 15 de febrero de 2020 de <https://www.facebook.com/confepiscopalperu/photos/pb.114907995209457.2207520000.1500148316.1611545948878980/?type=3>; la Conferencia Episcopal Española, Jornada de Formación para acompañar en los casos de nulidad matrimonial, de 28 y 29 de noviembre de 2016, información recuperada el 12 de febrero de 2020 de <https://www.conferenciaepiscopal.es/jornadas-de-formacion-para-acompanar-en-las-nulidades-matrimoniales/>; la Conferencia Episcopal de Colombia, jornada de estudio de 3 y 4 de noviembre de 2015, información recuperada de <https://www.cec.org.co/sistema-informativo/destacados/obispos-analizar%C3%A1n-normatividad-para-nulidad-del-matrimonio>; la Conferencia Episcopal Uruguay, VII Curso de Formación Permanente en Derecho canónico, de 5 y 6 de julio de 2016, información recuperada el 15 de febrero de 2020 de <http://iglesiaticatolica.org.uy/curso-de-formacion-en-derecho-canonicosobre-nueva-normativa-de-nulidad-matrimonial/>

¹¹¹¹ Como ejemplo concreto de lo referido puede consultarse la página web oficial del Tribunal Interdiocesano de Liguria, donde se detallan los consultorios familiares accesibles en Liguria <http://www.tribunaleecclesiastico.it/>

¹¹¹² Para el desarrollo de este epígrafe se acompañan varios anexos proporcionados por el *Arcivescove di Milano*, que se irán detallando progresivamente.

¹¹¹³ Recuperado el 13 de marzo de 2019 de <https://www.chiesadimilano.it/ufficiodiocesanoperlaccoglienzadeifedeliseparati/>

¹¹¹⁴ Recuperado el 13 de marzo de 2020 de <https://www.chiesadimilano.it/ufficiodiocesanoperlaccoglienzadeifedeliseparati/news/presentazione-288.html/>

Consultori, sia rinviando ai Consultori i fedeli che abbisognassero di un accompagnamento da parte di tali realtà”.

Especialistas como Pirovano¹¹¹⁵, en la ponencia impartida titulada *Possibilità e limiti nella collaborazione tra consultori familiari di ispirazione cristiana e Tribunali Ecclesiastici: la fase pre—giudiziale e pastorale* transmiten la experiencia de Milán en este ámbito¹¹¹⁶:

Con base en las¹¹¹⁷ *“Regole procedurali per la trattazione delle cause di nullità matrimoniale, el Decreto di costituzione dell’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati* establece cómo *“la presenza di molti fedeli che vivono l’esperienza della separazione coniugale e lo specifico dovere del Vescovo di provvedere adeguatamente all’accompagnamento di queste situazioni, suggeriscono la costituzione di una nuova e specifica articolazione organizzativa della Curia arcivescovile che offra la sua competenza ai fedeli che vivono la prova della separazione, valorizzando al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano in questo ambito (in primo luogo i Consultori familiari cattolici, i patroni stabili e il Tribunale ecclesiastico); visti pertanto il n. 113, §1 dell’istruzione Dignitas connubii e la cost. 423, §3—4 del Sinodo diocesano 47°; con il presente decreto costituiamo l’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati, che deve essere considerato a tutti gli effetti un Ufficio di Curia, secondo quanto disposto ai nn. 2.1 e 2.4 della I parte dello Statuto della Curia Arcivescovile di Milano...”.*

Algunos de los orígenes de esta iniciativa prejudicial se encuentran en la *Undicesima Giornata canonistica interdisciplinare sul tema “Persone, accoglienza e Diritto”*, de la Pontificia Universidad Lateranense, el 8 de marzo de 2016, en la que D. Diego Pirovano desarrolló la conferencia *“La famiglia come soggetto di evangelizzazione. L’esperienza di Milano con l’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati”*¹¹¹⁸.

l’Ufficio abarca diversas actividades, todas ellas en el marco de la investigación prejudicial pastoral¹¹¹⁹. Por un lado, el intento de reconciliación —si ha lugar— derivando

¹¹¹⁵ *Ufficio per l’accoglienza dei fedeli separati dell’Arcidiocesi di Milano e Collaboratore del Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo.*

¹¹¹⁶ Se recomienda la consulta del decreto de constitución en los anexos: anexo XVIII (1) *“Legislazione particolare_Decreto di costituzione dell’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati”*, p. 711 y ss. del informe completo —y p. 5 y ss. del anexo—.

¹¹¹⁷ Recuperado el 20 de marzo de 2019 de https://www.chiesadimilano.it/cancelleriaarcivescovile/files/2017/04/05_ARCIVESCOVO_15_7.68164.pdf

¹¹¹⁸ Véase en su totalidad en anexos: anexo XVIII (2) *“La famiglia come soggetto di evangelizzazione. L’esperienza di Milano con l’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati”*.

¹¹¹⁹ Véase en su totalidad en anexos: anexo XVIII (3) *“Costituzione dell’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati”: L’Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati è un organismo di Curia (Statuto della Curia Arcivescovile di Milano, I Parte, n. 2.1), costituito come*

al matrimonio al consultorio familiar católico de la diócesis. También contempla la posibilidad de validación del matrimonio originariamente nulo, o la solicitud del reconocimiento canónico formal de la condición de separación marital con permanencia del vínculo. Este servicio acompaña a las partes en la presentación de la solicitud de disolución del vínculo, apoyando en la delineación del libelo introductorio u otros elementos de apoyo —documentos, disponibilidad de testigos, etc.—¹¹²⁰. Depende directamente del Arzobispo bajo la autoridad del Vicario episcopal; cuenta con la dirección de un administrador nombrado *ad hoc* y con consultores elegidos entre los miembros de los consultores familiares y el Tribunal Eclesiástico Regional¹¹²¹. Se ha creado *ad experimentum*, visti pertanto il n. 113 ,1, dell'istruzione Dignitas Connubi¹¹²².

El soporte normativo del *Ufficio* parte de la Relatio Synodi¹¹²³ y, según refiere expresamente la *nota a commento del decreto per l'istituizione*¹¹²⁴, del *Cancelliere*

espressione della cura del Vescovo diocesano verso i fedeli che incorrono nell'esperienza della separazione coniugale. L'Ufficio trova il proprio riferimento nel Vicario episcopale per la Cultura, la Carità, la Missione e l'Azione sociale ed opera in una fattiva collaborazione con il Servizio per la Famiglia (a cui fanno riferimento i Consultori familiari cattolici) e con il Tribunale ecclesiastico regionale lombardo."

¹¹²⁰ *Ibidem*.

¹¹²¹ *Ibidem*.

¹¹²² Puede consultarse en su totalidad en anexos: anexo XVIII (4) "Approvazione Arcivescovo di Milano dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati".

¹¹²³ Nº 48.

¹¹²⁴ Puede consultarse en su totalidad en anexos: anexo XVIII (5) "Nota a commento del decreto per l'istituizione Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati". Destacar en este momento los tres elementos principales constitutivos: "1) Si riferisce direttamente al Vescovo (come gli altri Uffici di Curia) ed è quindi espressione della sua cura verso tutti i fedeli, in qualsiasi condizione essi si trovino (cf can. 383, § 1). 2) L'Ufficio ha una spiccata sensibilità pastorale e pertanto l'ascolto dei fedeli separati, sebbene orientato alla verifica della possibilità di una dichiarazione di nullità o dello scioglimento canonico (per inconsumazione o per una delle diverse forme del favor fidei), comprende anche l'aiuto ai fedeli per una rilettura della loro situazione alla luce dell'insegnamento cristiano. In questo senso, quando ne ricorrono le condizioni, l'Ufficio può rinviare a un consultorio perché ravvisa la possibilità di una riconciliazione (se fosse il caso, indicando anche la necessità della convalida del matrimonio) o può invitare la coppia a prendere atto della sua condizione di separazione, esortandola a viverla in modo conforme all'insegnamento della Chiesa (cann. 1151–1155; si possono richiamare anche le condizioni che rendono moralmente accettabile anche il ricorso al divorzio: Catechismo della Chiesa Cattolica, n. 2383), secondo lo stile di misericordia e reciproco perdono richiesto dalla legge evangelica. In quest'ultimo caso l'Ufficio può anche promuovere la formalizzazione della separazione in presenza di vincolo, con decreto canonico dell'Ordinario (can. 1692). 3) Nel rapporto con l'eventuale causa di nullità o della procedura di scioglimento il compito ordinario dell'Ufficio non è quello di accompagnare il fedele durante lo sviluppo del percorso giuridico ma di consegnare al fedele una lettura accurata della sua situazione, con una presentazione chiara e competente del senso della procedura canonica (che aiuti il fedele ad affrontare il processo canonico, consapevole del senso di questa esperienza) e avendo

arcivesovile Mons. Marino Mosconi, se encuentra en el ya referido nº 113 de la DC, donde se refiere en su primer párrafo a la Constitución de un “*Ufficio in cui ogni fedele «possa ottenere liberamente e solle citamente un consiglio sulla possibilità di introdurre la causa di nullità di matrimonio e, se ciò risulta possibile, sul modo con cui si deve procedere»*”; esta tarea se apoya en los patronos estables¹¹²⁵ que tienen una competencia más amplia al poder desempeñar el papel de abogados y procuradores de las partes —párrafos 3 y 4 del art. 113 de la DC—. Esta oficina no está establecida en el propio Tribunal, dependiendo directamente de la responsabilidad del Obispo.

De particular interés para el objeto de la investigación es también el siguiente párrafo de la referida *nota a commento*, donde se mencionan expresamente los consultorios familiares de inspiración cristiana —equivalentes a los COF en España—. En ella se establece como el nuevo *Ufficio* contará con tres personas designadas *ad hoc*, una de ellas como responsable. Estas personas disponibles podrán contar con la red de colaboradores externos competentes en las diferentes disciplinas —a partir de la psicología— y vinculados a los orientadores familiares de los consultorios de identidad cristiana o al tribunal eclesiástico. La experiencia irá mostrando la idoneidad de incorporar nuevos colaboradores al proyecto. Están previstas varias oficinas operativas¹¹²⁶ del *Ufficio* para ampliar el servicio, que será gratuito¹¹²⁷.

5.7.2.5.3 España. Los COF en la fase de investigación prejudicial. Los COF en la fase previa a la aceptación de la causa.

Ya en el ámbito nacional, de singular relevancia para valorar el alcance práctico de lo desarrollado hasta ahora ha sido la encuesta realizada por la Asociación Española de

individuato tutti gli elementi propri per la presentazione del libello (perlopiù giungendo alla redazione dello stesso), individuando anche la sede competente cui rivolgersi. Per il prosieguo della causa il fedele potrà agire da solo (così è già previsto nel caso delle procedure di scioglimento ed è possibile anche nelle cause di nullità) e sarà ovviamente sempre una sua facoltà il riferirsi a un patrono stabile o a un avvocato di sua fiducia’.

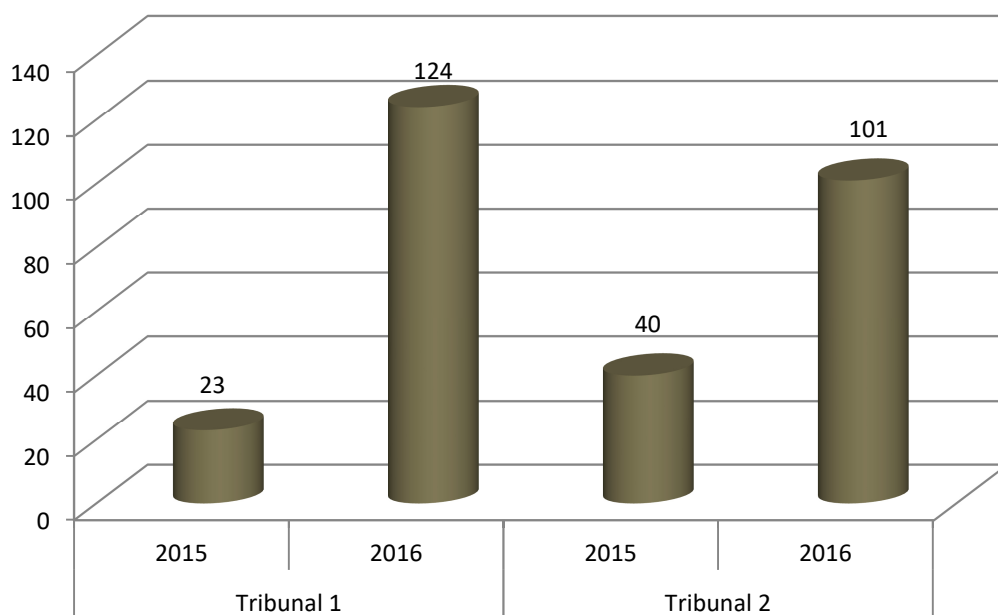
¹¹²⁵ Anexo XVIII (5) “*Nota a commento del decreto per l’istituzione Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati’.*” *la cui costituzione è agevolata in Italia dalle norme amministrative stabilite dalla CEI...*”.

¹¹²⁶ *Ibidem*: “*secondo l’indicazione della cost. 423, § 3–4 del Sinodo diocesano 47º, in cui si prevede che ‘in ogni zona pastorale si predisponga [anche] un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale’.*”

¹¹²⁷ Aunque este epígrafe desarrolla con una mayor profusión la experiencia de Milán, otras diócesis italianas han desarrollado análogos *servicios diocesanos* *per l’accoglienza dei fedeli separati*. Como ejemplo la *Archdiocese de Trani–Barletta–Bisceglie* en la región eclesiástica de Puglia, información recuperada el 12 de enero de 2020 de <http://www.arcidiocesitrani.it/arcidiocesi/fedeli-separati>

Canonistas¹¹²⁸ sobre el “servicio de orientación”¹¹²⁹ y la investigación prejudicial. Los resultados que se derivan de este estudio se desarrollan a continuación¹¹³⁰.

En primer lugar, destacar el incremento del número de consultas en general a raíz de la entrada en vigor del MIDI, a modo de ejemplo en dos de los tribunales consultados:



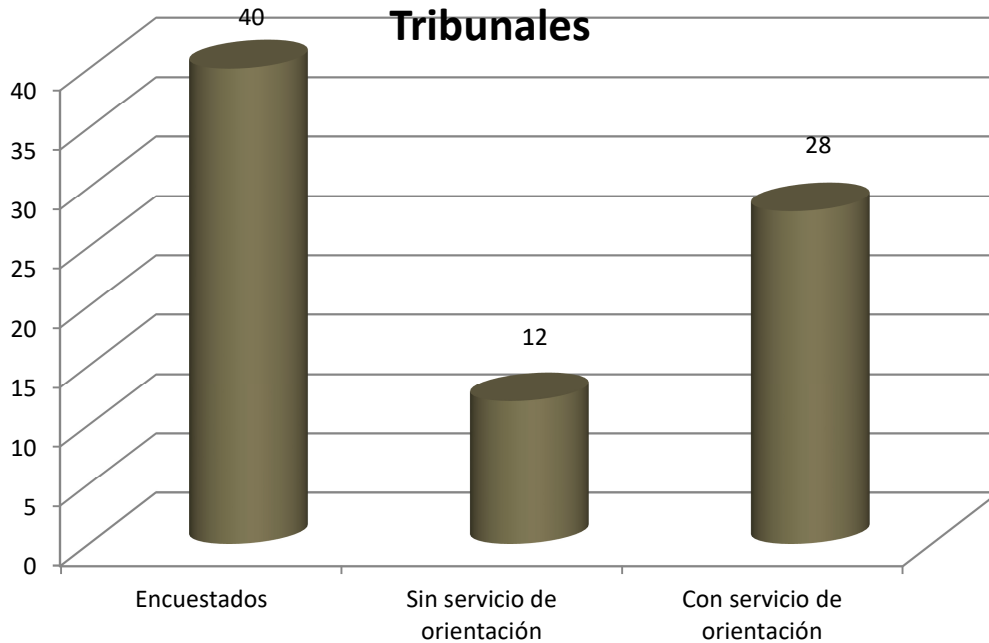
En la siguiente tabla queda reflejada gráficamente la presencia del Servicio de Orientación Prejudicial, haciendo patente la relevancia de la investigación prejudicial antes de incoar un procedimiento. Uno de los tribunales señala esta figura como “prueba documental de valor significativo”. Algunos de los Tribunales que confirman el servicio de orientación puntualizan que esta labor la realiza el COF diocesano¹¹³¹:

¹¹²⁸ R. RODRÍGUEZ CHACÓN: “Resultados de la encuesta realizada por la Asociación Española de canonistas sobre la aplicación de MIDI en su primer año de vigencia en los Tribunales Eclesiásticos Españoles”, en RUANO ESPINA, L. Y SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 319–321.

¹¹²⁹ Así denominado en la misma.

¹¹³⁰ Elaboración propia a raíz de los datos obtenidos de la referida encuesta.

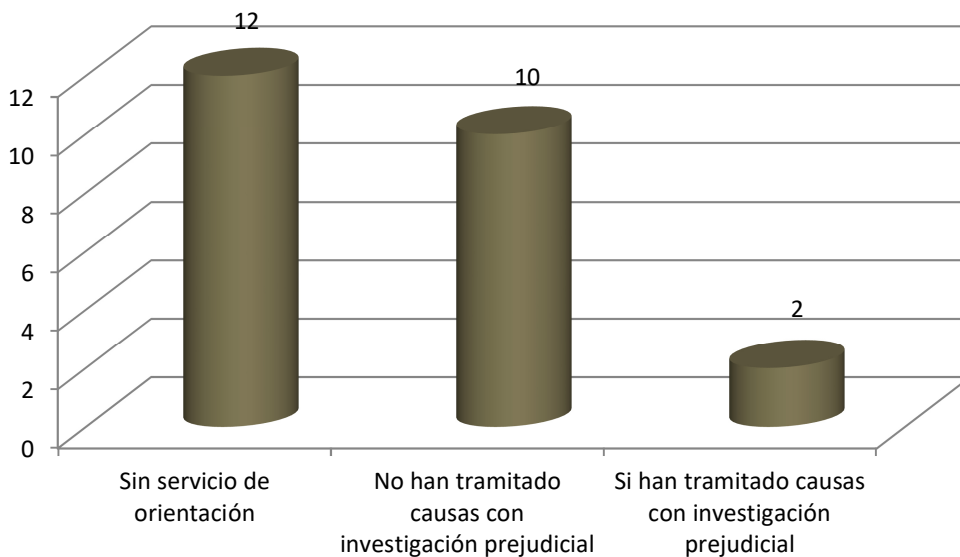
¹¹³¹ Por ejemplo, véase la diócesis de Gerona. Comunicación personal, de 18 de diciembre de 2018, Sandra María Álvarez Torres, del Servicio de Asesoría Jurídica del Tribunal Eclesiástico de Gerona: Se confirma la colaboración del COF diocesano en el servicio de asesoría del tribunal eclesiástico.



En la gráfica a continuación se hace notar cómo alguno de los tribunales sin servicio estructurado de orientación ha llegado a tramitar causas con una investigación prejudicial previa: Dos tribunales reciben las conclusiones de la investigación prejudicial aún sin contar con servicio de orientación; no se concreta a través de que estructura diocesana o agente lo recibieron en uno de los casos, y en el otro, refieren a un "sacerdote colaborador de la Vicaría judicial":

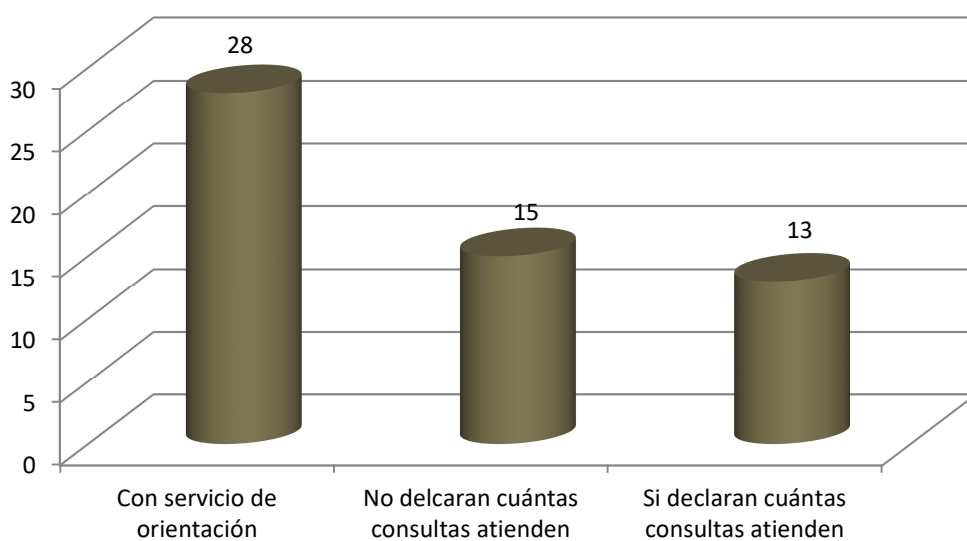
Este servicio se venía prestando desde hace 30 años por la figura del secretario del tribunal, pasando a ser realizada posteriormente por el servicio de asesoría jurídica y pastoral. No es infrecuente la derivación desde este servicio de algunos problemas detectados al COF (en palabras de la propia remitente: "sobre todo la parte de asistencia psicológica o acompañamiento"), así como a otras instituciones de asistencia social especializadas (violencia de género, trastornos alimentarios, etc.).

Tribunales

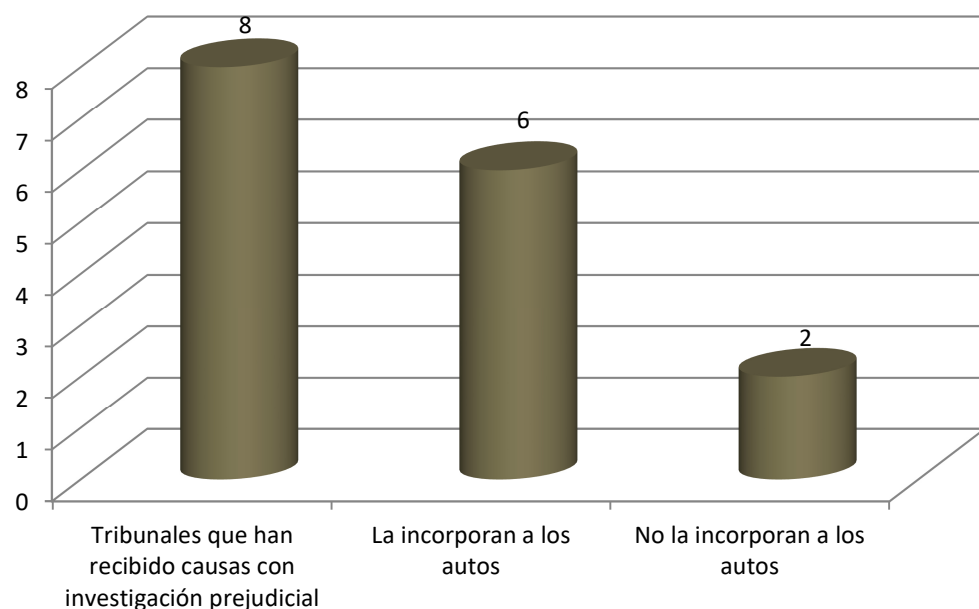
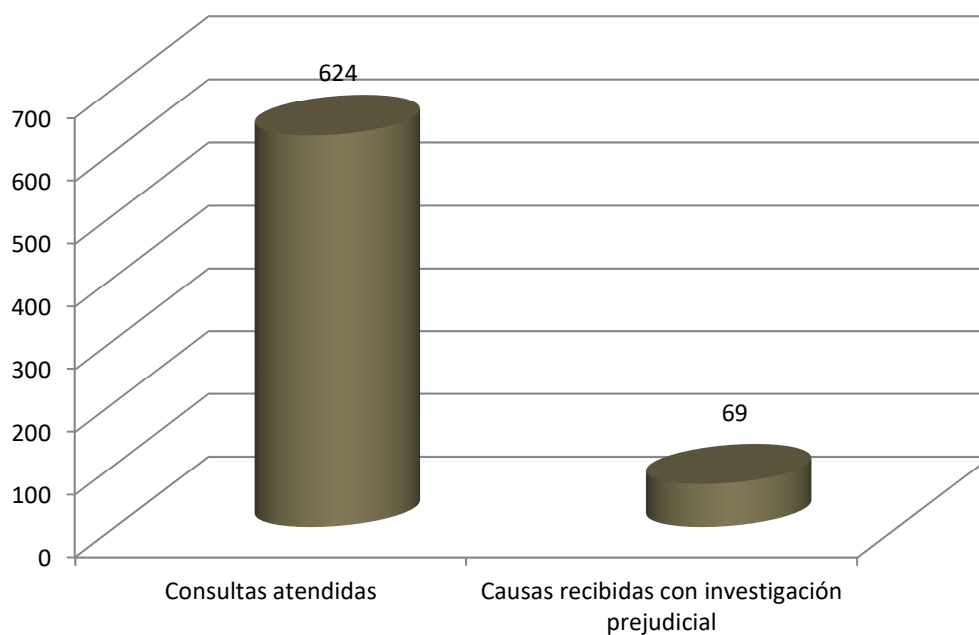


Por lo que respecta a los tribunales con servicio previo de acogida y orientación, su actividad se refleja en la siguiente tabla:

Tribunales



Se observa en las cifras de los gráficos que vienen a continuación una realidad pendiente de desarrollo normativo –la investigación prejudicial previa o pastoral—:



Esta encuesta aporta la visión realista de este inacabado servicio eclesial prejudicial, contemplado en la reforma¹¹³² y tal como reflejan claramente los datos de la misma, todavía pendiente de aplicación práctica. Destacamos en este momento la encomienda que realiza el MIDI, en el Criterio VI de su parte expositiva, sobre los cometidos de las Conferencias Episcopales¹¹³³.

En este sentido, y de cara a posibles propuestas —que se desarrollarán más adelante— para la integración de los COF en el servicio previo de investigación prejudicial, interesa destacar en este punto la experiencia del tribunal eclesiástico valenciano, el cual, además de incorporar el Centro de Orientación Familiar diocesano en su estructura¹¹³⁴ abre nuevas vías a futuro con el desarrollo dentro de la Vicaría Judicial de Valencia de un servicio pionero de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial Canónica¹¹³⁵, en cual estaría integrado por un equipo interdisciplinar de profesionales expertos, incluyéndose “asistencia jurídica, psicológica y espiritual para quien así lo solicite”. Según se describe en este servicio los posibles momentos en los que pudiera detectarse esta necesidad serían¹¹³⁶: “Uno o ambos esposos solicita ayuda durante el procedimiento. En el Servicio de Información y Asesoramiento del Tribunal Eclesiástico, en la entrevista o encuesta pastoral. Desde el inicio del proceso de nulidad, con la introducción de la demanda, para prevenir la posible actitud hostil de las partes que pudiera dificultar el desarrollo del procedimiento judicial y sobretodo obstaculizar el principal objetivo que es la búsqueda de la verdad acerca del matrimonio cuya validez se cuestiona. Detección por el Juez en

¹¹³² FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...cit.*, art. 3 de la *Ratio procedendi*.

¹¹³³ *Ibidem*, criterio VI de la parte expositiva: “La función propia de las Conferencias episcopales.— Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular. El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.”

¹¹³⁴ Tal como se indica en la web oficial de la Archidiócesis de Valencia: “Otros organismos conforman el resto de tribunales de la Archidiócesis, como el Centro de Orientación Familiar de la Diócesis de Segorbe–Castellón, que colabora con el tribunal Eclesiástico en el asesoramiento de posibles causas de nulidad...”, o en el mismo sentido “El Tribunal Eclesiástico valenciano realiza, además, una labor pastoral especializada, prestando un servicio de atención y asesoramiento a través de entrevistas a personas que solicitan información sobre la posibilidad de nulidad de su matrimonio...”. Recuperado el 4 de abril de 2019 de

<http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=6&pad=6&modulo=37&id=16449&pagina=1>

¹¹³⁵ Véase en los anexos: anexo XX “Servicio de Acompañamiento y Mediación Intrajudicial canónica, Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia”, donde se desarrolla el marco jurídico de este servicio así como los objetivos y destinatarios del mismo.

¹¹³⁶ *Ibidem*.

cualquier momento del proceso: formulación de la demanda, contestación de la misma, especialmente tras la confesión judicial donde ha oído a uno o ambos esposos. Detección por otros profesionales: abogado, perito tras la pericia e incluso posteriormente a la sentencia canónica”.

5.7.2.5.3.1 Experiencias concretas desarrolladas en algunas diócesis españolas

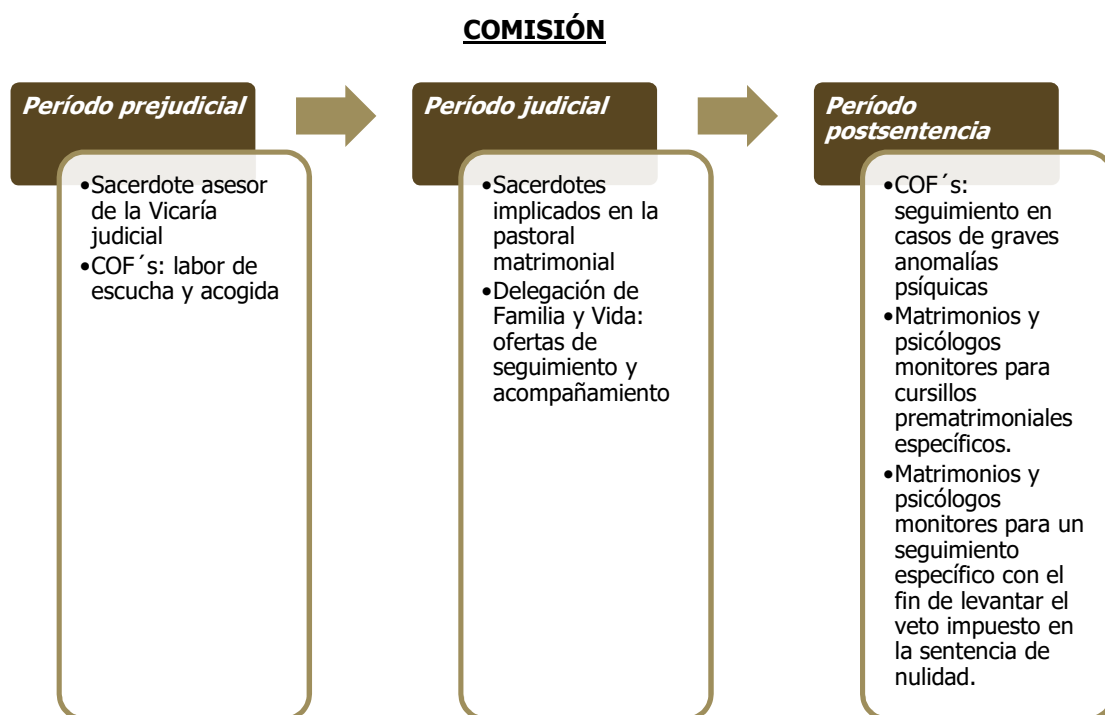
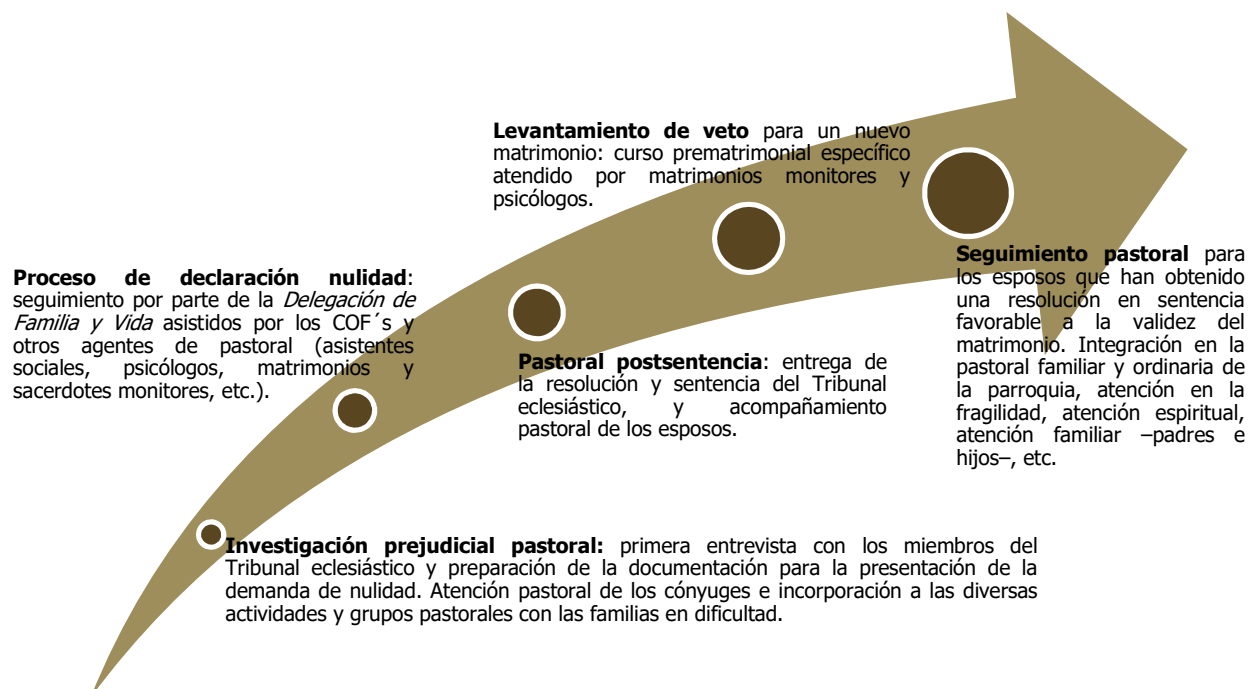
Se traen a este epígrafe algunos proyectos adicionales, desarrollados en el ámbito de esta investigación, aunque es importante destacar que se hace únicamente a modo de ejemplo para reforzar la justificación del tema, pero no con carácter exhaustivo ni excluyente¹¹³⁷.

La Diócesis de Toledo¹¹³⁸ ha vertebrado una iniciativa explícita, proyecto que coordina la colaboración de los COF, las Delegaciones de Pastoral Familiar y la Vicaría Judicial. El proyecto contempla la formación adicional de párrocos y agentes de pastoral matrimonial —abogados y psicólogos— a través de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de San Dámaso, formación específica para las causas de nulidad matrimonial canónica y para la pastoral de matrimonios en conflicto. En referencia más concreta a la IPP, las gráficas siguientes reflejan el carácter explícito de esta iniciativa¹¹³⁹:

¹¹³⁷ En el epígrafe 5.1.5 “Proceso de nulidad del matrimonio a partir de la Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus*” se consideró oportuno adelantar algunas otras experiencias *ad hoc* realizadas en diócesis de España. Una revisión del mismo completará este sub—epígrafe, aunque hay que señalar que las experiencias detalladas en este estudio no tienen carácter exhaustivo. A todo esto habría que añadir la experiencia recién mencionada de la diócesis de Valencia con su servicio de mediación familiar intrajudicial canónica.

¹¹³⁸ Recuperado el 11 de febrero de 2020 de <https://www.delegaciondefamiliayvida.com/proyectos/mitis-iudex>

¹¹³⁹ Gráficas elaboradas por la autora con la información plasmada en la página web oficial de la Archidiócesis de Toledo



La Archidiócesis de Sevilla también destaca por la ayuda a las familias en el ámbito

canónico, considerando la fase pastoral prejudicial como una acción conjunta de tribunales eclesiásticos, COF y parroquias¹¹⁴⁰. Esta realidad se encuentra plasmada a día de hoy¹¹⁴¹ en la oficina de "Acogida pastoral y Asesoramiento jurídico", perteneciente al Tribunal Metropolitano y dependiente del Vicario judicial, contemplada normativamente en el artículo 41 de los nuevos Estatutos del Tribunal¹¹⁴²: "§1. En el Tribunal debe haber un servicio de carácter gratuito y permanente al que pueda dirigirse cualquier persona para obtener información sin compromiso sobre la posibilidad de incoar un procedimiento y el modo de proceder para el nombramiento de Abogado y Procurador, ya sea particular o de oficio. §2. Dicho servicio, denominado Acogida pastoral y Asesoramiento jurídico, será encomendado por el Vicario Judicial a una persona idónea que tenga conocimientos suficientes de Derecho canónico y del usus fori. §3. En caso de que se incoara el procedimiento, el miembro del Tribunal que prestó dicha información de asesoramiento no podrá hacerse cargo de la causa como Abogado, ni desempeñar las funciones del Ministerio Público o del Juez".

En la Diócesis de Córdoba se ha implantado el "Curso de experto en causas para la declaración de nulidad matrimonial", patrocinado por la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Eclesiástica de San Dámaso. Además, en su directorio se contemplan tres partes y siete anexos¹¹⁴³:

¹¹⁴⁰ Recuperado el 23 de febrero de 2020 de [file:///C:/Users/Yolanda/Downloads/Curso formaci%C3%B3n matrimoniofamilia Sevilla%202019 %20web.pdf](file:///C:/Users/Yolanda/Downloads/Curso%20formaci%C3%B3n%20matrimoniofamilia%20Sevilla%202019%20web.pdf)

¹¹⁴¹ Comunicación personal, 26 de febrero de 2020, D. Antonio J. Mellet Márquez, vicario judicial del Tribunal Metropolitano de Sevilla: "En el mes de abril de 2018, siguiendo la labor de reestructuración de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, reconvertido en Tribunal Metropolitano, el Sr. Arzobispo creó la oficina de 'Acogida pastoral y Asesoramiento jurídico', perteneciente al Tribunal Metropolitano y dependiente del Vicario judicial. Esta llevada de manera inmediata por una voluntaria licenciada en Derecho y con especialización en Derecho canónico, que atiende previa cita telefónica a los fieles interesados en iniciar un proceso de nulidad matrimonial, ofreciéndole toda la información necesaria a tal efecto (posibilidad y causas de nulidad, elenco de abogados pertenecientes al Tribunal, tasas judiciales, necesidad de la dirección espiritual, etc.). Ciertamente se trata de una atención a los fieles en la etapa prejudicial. No se trata de una oficina que funcione en colaboración con los COF diocesanos ni con las parroquias, pero bien es cierto que la creación de esta oficina se ha divulgado convenientemente entre los sacerdotes, parroquias y COF, de tal manera que son muchas las personas que tienen conocimiento de este servicio que presta el Tribunal Metropolitano gracias a las parroquias y a los COF. Desde su creación en abril de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2019, esta oficina ha atendido a 287 personas".

¹¹⁴² Puede consultarse en <https://www.archisevilla.org/documentacion/juridica/>

¹¹⁴³ Puede consultarse en este sentido en los anexos: anexo XIX "Directorio Pastoral familiar diocesana y situaciones matrimoniales irregulares o complejas (Diócesis de Córdoba)", más en concreto el nº 2.4 "Etapa de la investigación prejudicial o pastoral".

- "Reforma de los procesos para la declaración de nulidad matrimonial y pastoral judicial: explica el contexto de la reforma del Papa Francisco
- Pastoral de acogida, acompañamiento, discernimiento e integración de la fragilidad y pastoral judicial
- Agentes de la pastoral de acogida y acompañamiento pastoral

Los anexos que ofrece este Directorio tienen una gran utilidad formativa:

1. Formulario para la investigación previa a la presentación de la solicitud de declaración de nulidad
2. Causas matrimoniales. Preguntas más frecuentes
3. Matrimonio canónico y causas que provocan la nulidad
4. Breve descripción del proceso contencioso ordinario
5. Procesos matrimoniales (cánones 1671—1707)
6. El Tribunal eclesiástico y su composición
7. Bibliografía básica

5.7.3 Presentación y admisión del escrito de demanda; idoneidad de la labor mediadora de los COF

Se considera de interés en este momento hacer referencia a otro momento procesal, el de la admisión de la demanda, momento en el que los COF pueden realizar una importante labor de apoyo. Esta labor encuentra su fundamento jurídico en diversas normas legales que se desarrollarán en las líneas posteriores. Es importante delimitar en este momento que estamos hablando de algunos conceptos similares a los desarrollados en la investigación prejudicial previa, pero enmarcados en otro ámbito distinto, esta vez ya dentro del proceso, como es la presentación y admisión del escrito de demanda.

Como idea de partida en este epígrafe, es preciso observar la justicia en su equivalencia con la verdad; ambas están "íntimamente ligadas"¹¹⁴⁴, debiendo reflejar la sentencia la solución justa ante un problema justamente planteado. Es esencial en este momento previo a la posible incoación de una causa el delimitar si el matrimonio fracasado es válido y conlleva derechos y obligaciones conyugales, o por el contrario, fue nulo —pudiendo existir otros derechos y obligaciones en referencia a la prole y otros

¹¹⁴⁴ J LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en la...* cit., p. 225.

efectos civiles—. Se deduce de lo dicho la necesidad de indagar en el pasado matrimonial y familiar, evitando la deformación de la realidad, la autojustificación, o la atribución de culpas, en la búsqueda de la verdad objetiva en esta fase de la instrucción¹¹⁴⁵.

Profundizando en esta fase del proceso¹¹⁴⁶, el artículo 116 de la DC explicita el contenido de la demanda¹¹⁴⁷, haciéndose notar en este momento por la autora el hecho de que debe contemplar los motivos de la impugnación del vínculo matrimonial. Esta demanda podrá ser rechazada en su presentación —decreto motivado del juez— por varios motivos, a saber, la ausencia de titularidad del derecho del solicitante, la falta de fundamentación jurídica, o por manifiesta falsedad. Además, la alianza matrimonial está protegida por el ordenamiento, considerando las relaciones y efectos jurídicos habidos a raíz de este vínculo. De ahí que se trate de componer la situación familiar antes de formalizar ninguna causa de nulidad; se debería por lo tanto convocar a las partes para realizar un intento de composición pacífica. Teniendo en cuenta que quien realiza la labor pacificadora “no podrá intervenir en la causa ni como juez ni como defensor del vínculo”¹¹⁴⁸, pareciera que esta labor de composición —así como la labor de indagación del

¹¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 226: “Por todo ello, la fase de la instrucción, aquella en la que el juez recoge las pruebas, es esencial y, habitual y lógicamente, ocupa la mayor parte de la duración del proceso, al menos en primera instancia.”

¹¹⁴⁶ En el marco de la reforma procesal del MIDI, es interesante comprobar una “revalorización” de la función del vicario judicial, en quien se deposita la responsabilidad de decidir sobre el fundamento de la demanda. J. ROS CÓRCOLES: “El vicario judicial y...” cit., p. 89: “El nuevo canon 1676 establece que corresponde al vicario judicial la admisión de la demanda si considera que tiene fundamento. Son varios los autores que han hecho notar la notable innovación que supone atribuir personalmente al vicario judicial esta función. En la praxis habitual hasta ahora de muchos tribunales, recibida la demanda, el vicario judicial constituía por turno el colegio que debía entender la causa correspondiendo al Presidente del mismo la tarea de admitir o rechazar la demanda. En opinión de algunos autores esta novedad supone una revalorización de la función del vicario judicial mientras que para otros necesita ser interpretada a la luz de la lógica procesal”.

¹¹⁴⁷ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Instrucción Dignitas...*cit., art. 116: “§ 1. El escrito de demanda debe: 1.º expresar ante qué tribunal se introduce la causa; 2.º delimitar el objeto de la causa, es decir, determinar el matrimonio de que se trata; formular la petición de declaración de nulidad; proponer, aunque no necesariamente con términos técnicos, la razón de la demanda, es decir, el capítulo o capítulos de nulidad por los cuales se impugna el matrimonio; 3.º indicar, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se basa el actor para demostrar lo que afirma; 4.º estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o donde digan residir a efectos de recibir comunicaciones; 5.º indicar el domicilio o cuasidomicilio del otro cónyuge (cf. c. 1504). § 2. A la demanda debe acompañar una certificación auténtica de la celebración del matrimonio, y si el caso lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes. § 3. No se pueden exigir dictámenes periciales en el acto de la presentación de la demanda.”

¹¹⁴⁸ *Ibidem*, art. 113 § 2.

pasado del vínculo matrimonial— pudiera ser llevada cabo por agentes o estructuras de pastoral que posteriormente no intervendrían en la causa.

Pasamos ahora a desarrollar más exhaustivamente estas situaciones conexas a la presentación y admisión del escrito de demanda.

5.7.3.1 El fracaso de la convivencia matrimonial y la conciliación

Se considera de interés el inicio de este apartado con la alusión a los antecedentes de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia*¹¹⁴⁹. Estos reflejan la consideración especial dada al proceso de nulidad matrimonial, en el sentido de que no caben las soluciones convencionales, y exhortando a las partes a remover los impedimentos de cara a prestar debidamente el consentimiento matrimonial¹¹⁵⁰; también se exhorta al promotor de justicia a no ejercitar la acción de nulidad sin haberse intentado subsanar el vínculo. Y es que cuando de pretensiones de nulidad del vínculo se trata, no hay que olvidar la sensibilidad del tema en el que nos encontramos. En todo proceso de nulidad matrimonial siempre hay una parte —o ambas— que puede rectificar y permitir la restauración de la vida matrimonial, evitando de esta manera el litigio judicial¹¹⁵¹.

Ya se ha mencionado en capítulo anterior cómo los jueces tienen el deber deontológico —acorde con el principio de comunión eclesial— de la solución pacífica de los litigios, máxime cuando de la trascendente realidad del matrimonio y la familia estamos hablando; con los términos “amigable composición de *litis*”¹¹⁵², Morán hace referencia a la especial atención del jurista ante la posibilidad de recomponer la situación. No importa en este momento la utilidad o practicidad de esta medida en el sentido de la futura declaración de nulidad, sino lo que el gesto comporta, que es el reconocimiento de la trascendencia y valor del vínculo matrimonial.

¹¹⁴⁹ SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS: *Provida Mater Ecclesia*, de 15 de agosto de 1936, en AAS 28 (1936).

¹¹⁵⁰ *Ibidem*, art. 38 § 1: “*Ubi agitur de denuntiatione nullitatis a coniuge vel coniugibus facta, quia alteruter vel ambo a) positivo voluntatis actu excluserunt matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, aut essentialem aliquam matrimonii proprietatem; vel b) condicionem apposuere contra matrimonii substantiam, promotor iustitiae matrimonium ne accuset, sed coniugem vel coniuges pro viribus moneat ut suae conscientiae consulant, et, si neri possit, causam impediendi auferant, e. g. per novum consensum rite praestandum.*”

¹¹⁵¹ Lo dicho es igualmente válido en los casos de separación por autoridad propia o administrativa, cánones 1152 y 1156 del *CIC*.

¹¹⁵² C. MORÁN BUSTOS: “Criterios de actuación de...” cit., p. 44.

Dicho esto, nos centramos ahora en el ámbito en el que el Presidente de Tribunal Eclesiástico puede rechazar una demanda de nulidad matrimonial: la certeza de que ésta carece de fundamento¹¹⁵³. Y es que esta demanda ha de reflejar el *fumus boni iuris* que precisa cualquier demanda judicial¹¹⁵⁴. Para ello, hay que tener en cuenta varios elementos de juicio¹¹⁵⁵, como son el fracaso de la convivencia conyugal¹¹⁵⁶, que existan indicios válidos para la nulidad, la imposibilidad de la convalidación o sanación en la raíz y la intención de hacer justicia; elementos *de facto*, técnicos, jurídicos y morales. Cuando el libelo no consta de base, el presidente del tribunal puede disponer de una investigación previa que ahonde en la sustancia de la causa; no hablamos ahora del servicio de investigación pastoral prejudicial, sino de una investigación preliminar que ordena el juez para comprobar el fundamento de la petición.

¹¹⁵³ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Instrucción Dignitas...* cit., art. 120: "§ 2. En cambio sólo puede disponer una investigación previa sobre la sustancia de la causa en orden a admitir la demanda o rechazarla, si ésta parece carecer de todo fundamento, e incluso solamente para valorar si cabe la posibilidad de que durante el proceso aparezca algún fundamento." Art. 121 § 1: "La demanda puede rechazarse solamente: o si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno (cf. c. 1505 § 2)..." Art. 122: "No hay fundamento para la admisión de la demanda si el hecho en que se basa la impugnación, aun siendo del todo verdadero, carece absolutamente de virtualidad para hacer nulo el matrimonio; o si, por más que el hecho sea de aquellos que hacen nulo el matrimonio, es manifiesta la falsedad de lo que se afirma." Véase en el mismo sentido el canon 1676 del CIC (en la nueva reforma del MIDI, canon 1675).

¹¹⁵⁴ Véase en el mismo sentido el canon 1505 § 2 del CIC: "Si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno." Véase en este mismo sentido el canon 1676 del CIC.

¹¹⁵⁵ Sin perder de vista que la esencia del proceso judicial es la argumentación, discusión y prueba de algo considerado verosímil; en caso contrario hay obligación jurídica –y moral– de no instar el procedimiento canónico. *Da mihi factum, dabo tibi ius*.

¹¹⁵⁶ C. PEÑA GARCÍA: "La reforma de los..." cit., p. 636: "Aspectos que permanecen inalterados en el sistema procesal matrimonial canónico tras la reforma (...) g) Se mantiene la referencia a la seria obligación del juez de, antes de aceptar la causa, asegurarse con certeza de que el matrimonio ha fracasado de modo irreparable y de que es imposible restaurar la convivencia conyugal. Se trata de una norma que refleja bien cómo la primera preocupación de la pastoral familiar, que afecta también a la misma actuación judicial, es contribuir en la medida de lo posible a la prevención del fracaso conyugal. Aunque, lamentablemente, la experiencia muestra que, cuando las personas se dirigen a solicitar la nulidad es porque la situación es irreversible, por la gravedad de las situaciones o porque, de hecho, muchas veces, ya se ha constituido nuevas realidades familiares, se trata de un recordatorio oportuno y coherente con la preocupación pastoral por ayudar a los matrimonios a superar sus dificultades, en bien de los cónyuges y de los mismos hijos".

También existen obligaciones en este sentido en referencia a las partes en conflicto, requisitos previos a la solicitud de la nulidad¹¹⁵⁷, como son la valoración de la posibilidad de convalidar el matrimonio a través de un nuevo consentimiento válido, y en su defecto, valorar los "indicios" de buen derecho para incoar el procedimiento.

Todo lo dicho ahora referido interesa vivamente y concierne al ámbito de la orientación familiar. Y es que la consideración "auténticamente jurídica del matrimonio reclama una visión metafísica de la persona humana y de las relaciones conyugales"¹¹⁵⁸, lo cual es acorde con las valiosas aportaciones del ámbito empírico, social, psicológico y psiquiátrico. Institución matrimonial, sí, pero con fundamento ontológico¹¹⁵⁹, ya que la concepción del matrimonio ha de estar insertada a su vez en una visión global de la realidad, para que no quede reducida a una estructura extrínseca objeto exclusivamente de la ley y de los condicionamientos sociales. En este mismo sentido, y según la doctrina¹¹⁶⁰ "la interconexión entre la axiología, la antropología y el derecho es especialmente densa en aquellas instituciones que más directamente vinculan a la persona humana. No es de extrañar que, por tal motivo, las transformaciones operadas en cualquiera de los tres terrenos tengan su eco casi de forma inmediata en los otros dos ámbitos. Tampoco se puede olvidar que el modelo occidental de matrimonio y familia responde también a idéntico esquema de configuración (axiología, antropología, derecho). Este modelo está inspirado en cuanto a su estructura y principios generales en el modelo canónico de matrimonio, plasmación jurídica del matrimonio natural. Es decir, el matrimonio y la familia occidental son en realidad la traducción *laica* o *secular* del matrimonio y de la familia surgidos al amparo del Derecho canónico, y en cuanto tales suponen la encarnación de valores cristianos culturizados. Pero al mismo tiempo, hay que hacer constatar que `la visión que el Derecho de la Iglesia tiene y tuvo del matrimonio es primordialmente antropológica y sólo secundariamente teológica`".

Nos centramos de nuevo en el fracaso de la convivencia matrimonial y su certeza. Ciertamente es que al tratarse de derecho matrimonial, que repercute en el orden público, no pueden traerse a colación otras posibles vías alternativas al proceso en sí — transacción¹¹⁶¹, arbitraje¹¹⁶²—. Pero sí que pueden aportarse medios extrajurisdiccionales

¹¹⁵⁷ J. LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en...*, cit., p. 100: "concomitantes al entero proceso en cualquier instancia..."—.

¹¹⁵⁸ JUAN PABLO II: "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2004", en *AAS* 96 (2004), 348–352.

¹¹⁵⁹ Véase en este sentido la reflexión "Razón de bien y ontología del matrimonio", en J. HERVADA XIBERTA.: *Una caro. Escritos sobre...*cit., p. 77.

¹¹⁶⁰ A.M. VEGA GUTIÉRREZ: "Ética, Legalidad y Familia en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida", en *Ius Canonicum*, XXXV, n. 70 (1995), pp. 679–680.

¹¹⁶¹ CIC, canon 1929 § 1.

para que la acción judicial sea más accesible y eficaz, pero sobre todo, más acorde a su sentido pastoral en estos primeros momentos así como al principio canónico *ad evitandas judiciales contentiones*. Se está hablando de la posibilidad de que el juez induzca a los cónyuges a buscar una solución y/o reconciliación; esta obligación tiene por lo tanto una dimensión moral a la par que relevancia jurídica¹¹⁶³. Y es que el Obispo, como pastor y juez¹¹⁶⁴, no ha de delegar la función judicial en el ámbito matrimonial en “los oficios de la curia” de una manera completa¹¹⁶⁵.

De ahí la necesidad de ofrecer soluciones extrajurisdiccionales ante los conflictos entre las partes¹¹⁶⁶, “mover a crear en las diócesis un servicio de asistencia para atender a los fieles que experimenten problemas de convivencia dentro de su matrimonio”. Aunque es el Juez el que está sujeto al canon 1695, y los propios Obispos al canon 1446, estas prescripciones canónicas no implican que sean ellos los que deban asumir la tarea conciliadora de una manera directa, como ya se ha visto, pero sí establecer los medios para llevarla a cabo¹¹⁶⁷.

¹¹⁶² CIC, canon 1929.

¹¹⁶³ JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los preladados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 30 de enero de 2003”: “Desde esta perspectiva es preciso, por ejemplo, tomar muy en serio la obligación que el canon 1676 impone formalmente al juez de favorecer o buscar activamente la posible convalidación del matrimonio y la reconciliación. Como es natural, la misma actitud de apoyo al matrimonio y a la familia debe reinar antes del recurso a los tribunales: en la asistencia pastoral hay que iluminar pacientemente las conciencias con la verdad sobre el deber trascendente de la fidelidad, presentada de modo favorable y atractivo. En la obra que se realiza con vistas a una superación positiva de los conflictos matrimoniales, y en la ayuda a los fieles en situación matrimonial irregular, es preciso crear una sinergia que implique a todos en la Iglesia: a los pastores de almas, a los juristas, a los expertos en ciencias psicológicas y psiquiátricas, así como a los demás fieles, de modo particular a los casados y con experiencia de vida. Todos deben tener presente que se trata de una realidad sagrada y de una cuestión que atañe a la salvación de las almas.” Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/january/documents/hf_jp-ii_spe_20030130_roman-rot.html

¹¹⁶⁴ En este sentido, se enfatiza aún más cuando se establece al respecto “empeño personal del obispo.” TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA: *Subsidio aplicativo del Motu... cit.*, Recuperado el 3 de febrero de 2019 de <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Aplicativo%2c%20espa%C3%B1ol.pdf>

¹¹⁶⁵ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...*, cit., proemio, p. III.

¹¹⁶⁶ C. DE DIEGO LORA: “Medidas pastorales y separación... cit”, p. 213.

¹¹⁶⁷ *Ibidem*: “Pero esas responsabilidades que por precepto canónico recaen sobre Obispos y jueces, no quiere decir que éstas se hayan de afrontar personalmente por ellos, debiendo asumir de modo directo esa tarea pacificadora, puesto que el Código no precisa los medios pastorales concretos de realizarla. Esta tarea, sin embargo no puede faltar, por lo que compete a los Obispos, y, en su caso, a los Jueces, establecer los medios para llevarla a cabo; éstos serán medios

La labor a realizar por los COF en esta fase prejudicial contemplaría la posibilidad de conciliación como forma de evitación de los procedimientos, tal como se establece en el canon 1676 del CIC¹¹⁶⁸, en referencia a las causas de separación matrimonial: “Antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal”; artículo 65 de la DC¹¹⁶⁹ en el que se impele al juez a adoptar medidas pastorales en el intento de convalidar el contrato matrimonial y/o restablecer la unión conyugal antes de la instrucción de la causa. En esta instrucción se añade además que, si esto no es posible, el juez exhortará a los cónyuges a colaborar en el discernimiento de la verdad objetiva del vínculo¹¹⁷⁰.

Esta medida pastoral considera la conciliación¹¹⁷¹ como una verdadera alternativa al procedimiento judicial, al presentarse la posibilidad de desaparición de la causa que

prudenciales, no medios sometidos a reglamentos o normaciones rígidas, sino que consistirán en habilitar cauces aptos para que la labor conciliadora, en cada hipótesis concreta, se realice y alcance el éxito deseado si es posible”.

¹¹⁶⁸ AAVV: *Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2018. Véase el comentario de R. Rodríguez-Ocaña, en cap. III *De quibusdam processibus specialibus*, título I *De processibus matrimonialibus*, pp. 1043–1044: “El c. corresponde al anterior c. 1676. Si entonces la perspectiva del legislador era positiva –evitar los litigios, siempre que sea posible, y salvada la justicia siempre, es decir, salvada la verdad del matrimonio– e imponía al juez la obligación de emplear aquellos medios pastorales que estime más oportunos para lograr una avenencia entre las partes, ahora la norma manda al juez que constate el fracaso irreparable del matrimonio antes de aceptar una causa. Hasta ahora la legislación vigente había evitado diligentemente el término *fracaso* en relación con las causas de nulidad del matrimonio. Ni el CIC ni la DC empleaban esa terminología, posiblemente para no dar soporte a la tesis según la cual el fracaso mismo de la vida conyugal debería hacer presumir la invalidez del matrimonio” (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota Romana*, 29–I–2004, n.5)(...)”.

¹¹⁶⁹ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. *Instrucción Dignitas...* cit., art. 65 § 1: “Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal (c. 1676).”

¹¹⁷⁰ *Ibidem*, art. 65 § 2: “Si esto no es posible, el juez exhortará a los cónyuges para que, posponiendo todo deseo personal, actuando verazmente con caridad, colaboren sinceramente en la búsqueda de la verdad objetiva, como lo exige la naturaleza misma de la causa matrimonial.”

¹¹⁷¹ La figura de la conciliación aparece algo dispersa en el Código de Derecho canónico, ausente del Título III —modos de evitar los juicios—, y presente en los procesos declarativos de nulidad matrimonial —CIC, canon 1676 (en la nueva reforma del MIDI, canon 1675— y en las causas de separación matrimonial —CIC, canon 1695—. Aparece como una figura más pastoral que jurídica, pero auténtico medio alternativo al proceso, en cuanto existe el mandato establecido al juez así como la posibilidad de que desaparezca la causa que motiva el proceso.

origina el proceso. Ciertamente, siguiendo a algunos autores¹¹⁷², la experiencia demuestra que pocos son los casos en los que la mediación previa ha evitado el pleito judicial¹¹⁷³; a *sensu contrario*, los hay. De ahí que “esos intentos, más que obra de una pastoral judicial, debieran ser tarea de la pastoral ordinaria de los matrimonios, previa por tanto a la presentación de las demandas”¹¹⁷⁴.

Reforzando lo hasta ahora desarrollado, resulta de interés —a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del § 210 del DPF— destacar lo siguiente: “Por tanto, aun cuando existan razones legítimas en orden a iniciar un proceso de separación, nulidad matrimonial, disolución del matrimonio en favor de la fe o dispensa del matrimonio rato y no consumado, antes de aceptar la causa, el juez, o por delegación el Centro de Orientación Familiar, empleará medios pastorales tendentes a la reconciliación de las partes. Reforzando este aspecto, se hace hincapié en la idoneidad —previa a la incoación de un procedimiento— de la ‘pertinente orientación familiar’¹¹⁷⁵. Queda reflejada la necesidad de un asesoramiento pastoral e integral¹¹⁷⁶ ejercido por profesionales católicos de los COF, que puedan abarcar previamente a los procedimientos jurídicos el sentido de los mismos.

En esta misma línea es de obligada referencia el canon ya referido 1446 del CIC, el cual confirma lo recogido ya en el Código pío—benedictino¹¹⁷⁷, estableciendo en su párrafo primero que “Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes”. Seguidamente, su párrafo segundo establece: “Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras”. Esta prescripción aparece en el capítulo destinado a los oficios de los jueces y de los ministros del Tribunal, abriendo la posibilidad a los profesionales de un COF de intervenir antes del comienzo del litigio en una labor de orientación y mediación

¹¹⁷² S. PANIZO ORALLO: “Nueva reforma del proceso de nulidad matrimonial: la introducción de la causa; cómo se trata la causa (la instrucción de la causa); novedades probatorias” en BETTETINI A.: La reforma del proceso matrimonial canónico. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 372.

¹¹⁷³ *Ibidem*, P. 372: Se ha de añadir que, con este dato de experiencia no se trata de quitar nada a la buena intencionalidad de la citada norma”.

¹¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 372.

¹¹⁷⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...cit.*, p. 213, 2º.

¹¹⁷⁶ En referencia al concepto “integral”, véase JUAN PABLO II: “Discurso a los auditores de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987”, en *AAS* 79, n. 12 (1987) pp. 1453–1459:

¹¹⁷⁷ Canon 1925.

familiar. Es más, a tenor del articulado —“y en cualquier otro momento”— parece que el legislador da un paso más¹¹⁷⁸ en el sentido de hacer desaparecer posibles suspicacias sobre la necesidad de intervención de los mediadores y orientadores de un COF como agentes extrajudiciales de resolución de conflictos¹¹⁷⁹ en el ámbito de los procesos de nulidad; eso sí, siempre a petición previa del juez, ya que estamos inmersos en la observancia de la disciplina jurídica de un procedimiento de nulidad matrimonial. Se reitera en este momento que no estamos hablando por lo tanto de un requisito previo de procedibilidad, pero sí de un mandato sujeto a la posibilidad del éxito o de la utilidad, bajo la discreción del juez, y con carácter previo a la sentencia firme.

Y es que todo lo referido en este epígrafe es acorde y aparece como resultado del principio de comunión eclesial¹¹⁸⁰, en la búsqueda de la composición pacífica de todo litigio entre los fieles, así como la reconciliación si esta es posible¹¹⁸¹. No podría ser de otro modo, ya que estamos inmersos en una causa de bien público, sin olvidar el vivo interés de la Iglesia en la estabilidad del vínculo conyugal. Por ello esta tentativa es previa a la aceptación de la demanda, pero inmediatamente sucesiva a la presentación de la misma por parte del actor. Y por ello, el juez no puede haber asesorado previamente al cónyuge sobre la idoneidad de acudir a la causa, porque este consejo debilitaría la necesaria independencia judicial. Y de ahí la idoneidad en este momento de poder dirigirse —en cada tribunal—, a un servicio o persona para solicitar asesoramiento sobre el posible fundamento y procedimiento a seguir. Estamos de nuevo en el artículo 113 de la DC, ya mencionado con anterioridad en la investigación preliminar, aplicado ahora a la posibilidad de restablecimiento de la convivencia conyugal.

¹¹⁷⁸J. M. MANTECÓN SANCHO: “Los medios alternativos al proceso en el ordenamiento canónico”, en L. Miguel Macho, B. González Moreno (Coords.): *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la administración de justicia*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2017, p. 133: “no sólo al *limine Litis*, sino a cualquier momento del proceso.”

¹¹⁷⁹*Ibidem*, p. 134: “Quedan excluidas figuras como la transacción o el arbitraje, reservadas cuando el litigio versa únicamente sobre los bienes particulares de las partes”.

¹¹⁸⁰JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 26 de febrero de 1983”, en *AAS* 75 (1983) pp. 554–560, nº 3: “Pero la tutela de los derechos personales de todos los miembros del pueblo de Dios, fieles o pastores, no debe disminuir la promoción de aquella comunión eclesial que es como la instancia primaria de toda la legislación eclesiástica...”.

¹¹⁸¹J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales...cit.*, p. 36: “La reconciliación consiste, en el fondo, en un negocio jurídico bilateral y de carácter familiar por el que los esposos manifiestan su voluntad de hacer cesar su situación —o *status*— de matrimonio separado en la que se encuentran y volver a vivir en condiciones matrimoniales normales (...). Por ello, es un acto de voluntad de ambas partes y como afirma el Código Civil Español, la reconciliación pone término al procedimiento de separación, y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio”.

Y además, todo lo referido hasta ahora, *et etiam quolibet alio momento*, sin olvidar la deseable coherencia con la llamada cuestión de mérito¹¹⁸².

5.7.3.2 Revalidación del matrimonio: la convalidación y la sanación en raíz

Se aborda en este punto otra de las situaciones en las que el Presidente del Tribunal Eclesiástico puede rechazar la demanda al carecer de fundamento: la imposibilidad o conveniencia de la convalidación¹¹⁸³ o de la sanación en la raíz¹¹⁸⁴. Es significativa esta facultad de la acción del juez, haciendo converger de nuevo la pastoralidad en la función del promotor judicial¹¹⁸⁵.

¹¹⁸² C. DE DIEGO LORA: "Medidas pastorales y separación..." cit., p. 210: "Se dice por el Código, en este c. 1695, *antequam causam accepteto*. Si se planteara la demanda siguiendo el proceso contencioso oral (vid. C. 1693 § 1), se refuerza, con el C. 1695, el intento de conciliación que siempre debe intentarse entre las partes litigantes según el C. 1659 § 1; pero si se solicita el proceso contencioso ordinario, de igual modo, permanece el mandato del C. 1695, acentuándose la invitación al acuerdo conciliador que de todas maneras hay que intentar, siempre que haya alguna esperanza de éxito, *in limine litis*, según el C. 1446 § 2. Y este precepto canónico abre además la posibilidad de que a tal acuerdo conciliador pueda llegarse *et etiam quolibet alio momento*. Estos preceptos resultan, desde otro enfoque, perfectamente coherentes con las exigencias propias de las causas de separación de cónyuges, pues si contemplamos la cuestión de fondo, la llamada cuestión de mérito, comprobamos que el C. 1155 no sólo otorga en todo instante al cónyuge inocente el poder jurídico de admitir al otro cónyuge a la vida conyugal, sino que alaba esta disposición favorable al poder jurídico de restauración de la comunidad conyugal y de renuncia del *ius separationis* que posea."

¹¹⁸³ La convalidación referida puede incluir –según el CIC– la convalidación simple, la sanación en raíz y la nueva celebración. Véase en este sentido C. M. FABRIS: voz "Convalidación de actos jurídicos", en *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. II, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013, pp. 717–720.

¹¹⁸⁴ Se hace una observación en este punto en el sentido de que la normativa canónica promueve activamente la convalidación. En este sentido, véase el canon 152 § 1: "Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio." Y el canon 1155: "El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y en ese caso, renuncia al derecho de separarse."

¹¹⁸⁵ De nuevo se considera de interés por la autora hacer una referencia a los antecedentes, en la ya citada Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, que establece en el art. 65 lo siguiente: "*Quod si impedimentum in ius adductum tale sit, ut, quomodocumque veritas rei se habeat, consensus coniugis sufficiat ad illud removendum, officialis rem deferat Ordinario qui, pro sua conscientia et pro rerum et personarum adiunctis, parochus coniugum aliive sacerdoti iniungat, ut admonitionibus opportunis partem matrimonium impugnantem inducat ad illud, consensus renovatione,*

El § 213 del DPF referido establece al respecto: "Es necesario tener presente que no sólo se debe promover la unión conyugal cuando hay un matrimonio válido; también cuando consta la posibilidad de nulidad matrimonial, tanto los COF como los jueces eclesiásticos, emplearán los medios pastorales necesarios para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal"¹¹⁸⁶.

Volviendo de nuevo al canon 1676¹¹⁸⁷, y con anterioridad, al canon 1674¹¹⁸⁸ del CIC, se destaca en este momento el deber canónico pastoral de inducir a las partes —en la medida de lo posible¹¹⁸⁹— a la convalidación del vínculo y la reanudación de la convivencia. Se amplía en el nuevo código lo prescrito por el canon 1965 del CIC de 1917¹¹⁹⁰. Y cobra relevancia la posibilidad de que el juez cumpla este deber tanto con antelación a la introducción de la causa¹¹⁹¹ como durante el desarrollo del procedimiento — sesión para la concordancia del *dubium*, o el interrogatorio—, o en cualquier otro momento que estime conveniente¹¹⁹².

En coherencia con esta obligación del juez en torno a la convalidación, se hace constar como el promotor de justicia únicamente podrá solicitar la nulidad del matrimonio

convalidandum. § 2. Si coniux convalidationi consentiat, Ordinarius dispensationem, qua opus sit, ipse, si poterit, tribuet, vel a S. Sede obtinebit, satagens ut convalidatio peragatur remoto omni scandalo aut rumore."

¹¹⁸⁶ Cabe precisar en este momento que una causa principal que impulsa a la convalidación es el *bonum prolis*, derivado de la doctrina sobre los fines del matrimonio.

¹¹⁸⁷ En la nueva reforma del MIDI, canon 1675.

¹¹⁸⁸ Establece en referencia al derecho a impugnar el matrimonio por parte del promotor de justicia: "cuando la nulidad ya se ha divulgado o si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio."

¹¹⁸⁹ C. MORÁN BUSTOS: "De partibus in causis", en RODRÍGUEZ OCAÑA, R., SEDANO, J.: *Procesos de nulidad matrimonial. La instrucción Dignitas Connubii*. EUNSA, Pamplona, 2006, p. 160: "La imposibilidad puede ser de carácter jurídico, porque el impedimento no sea dispensable o no pueda cesar, o porque la nulidad no se encuentre entre las que es posible subsanar; o bien puede ser una imposibilidad de hecho, impuesta por las circunstancias concretas del caso. En otras ocasiones, sin embargo, es posible la convalidación del matrimonio, pero no es conveniente u oportuna la convalidación de un concreto matrimonio nulo. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando los cónyuges no quisieran continuar con la vida matrimonial, o en los casos de divorciados civilmente que han establecido una nueva relación y piensan contraer nuevas nupcias civiles."

¹¹⁹⁰ BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 1917, en AAS 9 II (1917): "*Si matrimonium accusatur ex defectu consensus, curet ante omnia iudex ut monitionibus opportunis partem, cuius consensus deesse affirmatur, ad consensum renovandum inducat; si ex defectu formae substantialis vel ex impedimento dirimenti quod dispensari potest et solet, partes inducere studeat ad consensum in forma legitima renovandum vel ad dispensationem petendam*".

¹¹⁹¹ CIC, canon 1674 § 1: "Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio."

¹¹⁹² *Ibidem*.

en dos ocasiones: cuando el matrimonio nulo sea notorio, y cuando no “es posible o conveniente convalidar”¹¹⁹³. En referencia al primer supuesto, puede interesar al bien público que se declaren nulos matrimonios que lo fueren, en orden al beneficio de la comunidad eclesial. Es de interés recordar en este momento que el promotor de justicia actúa con una legitimación sustitutiva —la originaria corresponde a los cónyuges— y en aras del interés público. En el segundo supuesto, y con la voluntad matrimonial de las partes, será el Ordinario del lugar¹¹⁹⁴ el establezca la inoportunidad o imposibilidad de la convalidación.

No obstante, se destaca en este momento la posibilidad de la convalidación por razones de justicia¹¹⁹⁵ y benevolencia hacia el cónyuge, los hijos y la comunidad eclesial. Se habla de posibles nulidades por simulación de consentimiento, o por un incapaz, casos en los que habría que proceder a valorar la posibilidad de convalidación en conciencia¹¹⁹⁶. También se hace notar la posibilidad de convalidación, en la medida de lo posible, ante un matrimonio putativo¹¹⁹⁷ del que han surgido derechos y deberes entre las partes y respecto a la prole. No obstante lo dicho, la valoración en conciencia de las partes sobre la convalidación no entra dentro del ámbito jurídico, sino del juicio personal de cada uno, insustituible. Lo que ocurre es que este requisito sobre el juicio moral de la convalidación

¹¹⁹³ Se hace referencia también al n. 92 de la DC que repite literalmente el canon 1674 § 2 del CIC.

¹¹⁹⁴ CIC, canon 1431 § 1: En las causas contenciosas, compete al Obispo diocesano juzgar si está o no en juego el bien público, a no ser que la intervención del promotor de justicia esté prescrita por la ley o sea evidentemente necesaria por la naturaleza del asunto”. Canon 1721 § 2: “Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal”.

¹¹⁹⁵ J. LLOBELL TUSET: *Los procesos matrimoniales en*, cit., p. 102: “Estas consideraciones acerca de la exigencia de justicia de convalidar la unión si es posible y conveniente pueden resultar sorprendentes al considerar el carácter esencialmente constitutivo de la libertad en el consentimiento matrimonial. Sin embargo, como hemos visto, la Iglesia reconoce la existencia de exigencias de justicia que —aunque no estén prescritas por las normas positivas— permiten concebir una cierta obligación de celebrar libremente un matrimonio, aunque sólo pueda ser formalmente exigida en el ámbito moral... Por eso, el ejercicio de la solicitud de la nulidad del propio matrimonio no puede ser considerado un mero trámite formal ni un derecho absoluto, debiendo valorar el cónyuge o los cónyuges que se plantean solicitar la nulidad del matrimonio la posibilidad, y tal vez, la exigencia según justicia de convalidar el matrimonio si realmente fuera nulo”.

¹¹⁹⁶ JUAN PABLO II: “Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002”, en *AAS* 94 (2002), 340–346: “Los esposos mismos deben ser los primeros en comprender que sólo en la búsqueda leal de la verdad se encuentra su verdadero bien, sin excluir *a priori* la posible convalidación de una unión que, aun sin ser todavía matrimonial, contiene elementos de bien, para ellos y para los hijos, que se han de valorar atentamente en conciencia antes de tomar una decisión diferente.”

¹¹⁹⁷ CIC, canon 1061 § 3: “El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.”

evita la consideración de la nulidad como algo habitual ante una crisis matrimonial grave, acorde con el espíritu de la norma canónica.

La alternativa de la convalidación simple¹¹⁹⁸ del matrimonio consistirá en la renovación del consentimiento¹¹⁹⁹ mediante un acto de voluntad, ahora nuevo y consciente¹²⁰⁰. Estamos ante una obligación moral, no jurídicamente exigible, si así lo exige el bien de los implicados. No hablamos de rigorismos ni de subjetivismos, sino de constatar hechos. Y queda patente de nuevo en este momento la conveniencia de poder disponer de una estructura pastoral previa al proceso que abarque las dimensiones que entran en juego en este delicado punto.

No se habla tanto ahora de la existencia de causas externas a la voluntad conyugal, como podría ser un impedimento dispensable o un defecto de forma canónica¹²⁰¹. Interesa en este momento hacer referencia, no sólo por lo tanto a esta

¹¹⁹⁸ C. PEÑA GARCÍA: "¿Convalidación simple o sanación en raíz? La revalidación canónica del matrimonio civil de los católicos", en *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39 (2015), p. 9: "La convalidación simple, regulada en los cc. 1156–1160 del Código latino y 843–847 del Código oriental en términos prácticamente equivalentes, se caracteriza por exigir la renovación del consentimiento, una vez eliminada la causa que provocó la nulidad, y por la eficacia *ex nunc* de la convalidación, de modo que los efectos no se retrotraen al pasado, sino que el matrimonio se considerará válido desde el momento en que se produzca dicha convalidación simple. 3.1.1. –Requisitos de la convalidación simple y modo de proceder a la renovación del consentimiento. Propiamente, a tenor del derecho y de la praxis eclesial, los requisitos de la convalidación simple serían dos: a) La renovación del consentimiento, que, a tenor del c.1157, consistirá en un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio. Esta exigencia de renovación del consentimiento es un requisito de derecho eclesiástico, como aclara expresamente el c. 1156 § 2, que se exige en todos los casos de convalidación simple, sea cual sea la causa que provocó la nulidad, con independencia de que el consentimiento prestado con anterioridad pudiera ser válido. b) En caso de nulidad por defecto de forma, esta renovación del consentimiento deberá hacerse contrayendo de nuevo en forma canónica, según establece el c.1160, si bien, en casos de matrimonios mixtos, cabría solicitar la dispensa de la misma".

¹¹⁹⁹ CIC, canon 1156 § 1: "Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento."

¹²⁰⁰ CIC, canon 1157: "La renovación del consentimiento debe ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina que fue nulo desde el comienzo." AAVV: *Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2018. Véase el comentario de J. Hervada, en título VII *De matrimonii*, cap. IX *De separatione coniugum*, p. 731: "Ampliación en los detalles del § 2 del c. anterior, reafirmando que, para la revalidación simple, no basta la perseverancia del consentimiento, sino que se requiere la renovación de éste, o sea, un acto *nuevo* de voluntad. Si ambas partes conocen la nulidad, ambas deben renovar el consentimiento; si sólo la conoce una de ellas, a ella corresponde renovarlo".

¹²⁰¹ Téngase en cuenta en este sentido la presunción *iruis tantum* en beneficio de la perseverancia del consentimiento matrimonial válido –salvo revocación–, aunque el matrimonio sea nulo por defecto de forma o impedimento. Según especifica Peña: "Como es evidente, la posibilidad de

legitimación para contraer nupcias, sino a la capacidad psicológica necesaria para expresar el consentimiento suficiente —defecto de consentimiento, que es la causal más común—. Se está haciendo referencia ahora al suficiente uso de razón, también a la discreción de juicio —la madurez que el vínculo requiere— y a la aptitud para poder asumir los deberes principales. Y es que la capacidad consensual¹²⁰² se refiere a aquel grado de dominio de sí y de los propios actos que dotan al acto del matrimonio de la voluntariedad y racionalidad que exigen la donación, convivencia y aceptación mutua, de cara a constituir ese consorcio para toda la vida enfocado al bien conyugal y a la procreación y educación de los hijos.

No en vano la mayoría de los procesos de nulidad no encuentran su origen tanto en los impedimentos o defectos de forma canónica, sino en los vicios o defectos del consentimiento e incapacidad consensual; de ahí que para que el vínculo pueda ser convalidado habrá que realizar una renovación de este consentimiento¹²⁰³.

Nos interesa sobremanera este punto del defecto de consentimiento en orden a la intervención de un COF en esta posibilidad legal de convalidar un matrimonio —si responde al bien de todos los interesados y apuntando a la perfección en el bien de la unión conyugal—. Y es que el jurista es indispensable desde la perspectiva del procedimiento, pero también es necesaria en este momento la intervención psicológica para la superación de las crisis subyacentes. Y es que no resulta baladí la comprobación del uso de razón y de la capacidad psicológica para que las partes puedan entender y consentir sobre la naturaleza del matrimonio. Esta capacidad implica por un lado el conocimiento de los derechos, deberes y propiedades de la alianza conyugal, y por otro, la aptitud para aprehenderlos¹²⁰⁴. Sin ellos, no podrá interpretar correctamente ni dar un consentimiento matrimonial válido. Y es que no siempre estamos ante un cuadro

revocación del válido consentimiento en este caso se basa en la nulidad objetiva del matrimonio: al no haber legado a nacer el matrimonio por la existencia de un impedimento o de un defecto de forma, el sujeto tiene la posibilidad de revocar el consentimiento prestado en su día, posibilidad que nunca tendría —en virtud de la indisolubilidad— una vez nazca efectivamente el matrimonio”. Para más información, véase C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 363.

¹²⁰² A tenor de los cánones 1104, 1055 y 1057 del CIC.

¹²⁰³ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 436, en relación a los requisitos de la convalidación simple: “La renovación del consentimiento, al menos por el cónyuge que conoce la nulidad del matrimonio: a tenor del c. 1157, esta renovación del consentimiento consistirá en un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio, por parte de quien sabe u opina que el matrimonio es nulo”.

¹²⁰⁴ CIC, canon 1095: “Son incapaces de contraer matrimonio: 1 quienes carecen de suficiente uso de razón; 2 quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3 quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.”

psicopatológico definido por los parámetros médicos, sino que mayoritariamente el juez se encuentra con individuos propensos a la ansiedad, fragilidad y debilidad psíquica, factores que desembocan realmente en una falta de libertad interna para consentir. Nos encontramos de lleno inmersos ya en el ámbito de la orientación familiar, previo al jurídico y/o psiquiátrico.

Y que decir tiene cuando se habla ya de la incapacidad¹²⁰⁵ para asumir las obligaciones del matrimonio, cuando las partes entienden y consienten, pero ahora su incapacidad se centra en comprometerse con el objeto del consentimiento. El uso de razón y la discreción de juicio no aseguran la posibilidad del consorcio conyugal, gravemente afectado, por ejemplo, por un trastorno alimentario, una ludopatía o una drogadicción. Nótese ahora la importancia en este momento de distinguir una verdadera imposibilidad de mantener el consorcio conyugal de una mera incompatibilidad de caracteres o trastorno leve de la personalidad que dificulta la convivencia temporalmente. Estamos hablando de una incapacidad relativa, de aquellos supuestos en los que existen inseguridades, prejuicios profundos o fragilidades que constituyen verdaderamente limitaciones y defectos, aún sin ser enfermedades mentales o trastornos psiquiátricos. En el discernimiento de estas situaciones puede jugar un papel fundamental —además de los peritos— la estructura pastoral prejudicial que suponen los centros de orientación familiar, los cuales además del referido discernimiento —a falta de historia clínica oficial— pueden aportar técnicas terapéuticas que no hagan necesario finalmente el recurso judicial. La figura jurídica de la convalidación simple puede converger por lo tanto de forma natural en una estructura estable, profesionalizada —atención psicológica— y conocedora de la esencia del matrimonio como son los centros de orientación familiar diocesanos.

De igual aplicación tiene lo dicho ahora a la sanación en raíz¹²⁰⁶ y a la nueva celebración¹²⁰⁷, en la que la autoridad eclesiástica ha de tener la certeza de la perseverancia de los cónyuges en su consentimiento¹²⁰⁸.

¹²⁰⁵ CIC, canon 1095, párrafo 3.

¹²⁰⁶ C. PEÑA GARCÍA: "¿Convalidación simple o sanación..." cit., p. 17: "A diferencia de la convalidación simple, en la sanación en raíz (cc.1161–1165) lo determinante es la existencia de un consentimiento naturalmente suficiente, que persevere al tiempo de la sanación y que no requiere ser renovado, así como la actuación de la autoridad eclesial, que, presupuesto lo anterior, puede conceder la sanación en raíz, incluso sin intervención ni conocimiento de los cónyuges. Además, los efectos de la sanación se retrotraen al momento de celebración del matrimonio, salvo que expresamente se disponga otra cosa. La institución de la sanación en raíz supone el reconocimiento eclesial de la fuerza constitutiva del consentimiento naturalmente suficiente, por encima de los requisitos de derecho positivo que, aunque necesarios, no pueden imponerse a la causa originante del matrimonio por derecho natural. Si al contraer matrimonio civil, los contrayentes prestaron válidamente el consentimiento —aunque éste no llegara a alcanzar eficacia jurídica por la ausencia de la debida forma canónica— y dicho consentimiento persevera en la actualidad, puede la

Tal como define Meseguer¹²⁰⁹, “la sanación en la raíz es un acto de la autoridad eclesiástica que, sobre la base de un consentimiento naturalmente suficiente, concede la

autoridad eclesial revalidar ese matrimonio civil, mediante la concesión de la *sanatio*, sin necesidad de que las partes vuelvan a renovar el consentimiento, a diferencia de lo previsto para la convalidación simple. 3.2.1. –Requisitos para sanar en raíz un matrimonio civil. Conforme a la regulación codicial, los requisitos exigibles para la sanación en raíz en el caso de matrimonios nulos por ausencia de forma serían los siguientes: a) Consentimiento naturalmente suficiente, no revocado. Los cc.1162 y 1163 exigen expresamente esta existencia y perseverancia del consentimiento al tiempo de procederse a la sanación, lo que resulta lógico pues se trata de un requisito de derecho natural para la existencia del matrimonio, por lo que nunca podrá faltar ni ser suplido por la actuación de la autoridad. Aunque, como se ha indicado, cabe aplicar este remedio de la *sanatio in radice* tanto en los supuestos de algún defecto en la observancia de la forma canónica, como cuando ésta falta totalmente, por haber contraído las partes matrimonio civil o en otra forma religiosa, es claro que, en el supuesto de convalidación del matrimonio civil, deberá valorarse cuidadosamente, antes de conceder la sanación, si el consentimiento prestado puede considerarse naturalmente suficiente, para lo cual deberán tenerse en cuenta los motivos por los que la pareja contrajo matrimonio civil: si el casarse por lo civil suponía un rechazo positivo de la indisolubilidad del matrimonio o de alguno de sus elementos o propiedades, o si, por el contrario, vino motivado por otras razones que no afecten de suyo a la validez del consentimiento; téngase en cuenta, p.e., que en muchos países resulta obligado contraer matrimonio civil antes de la celebración del matrimonio canónico, por lo que, en principio, del hecho de haber celebrado este matrimonio –aun cuando posteriormente, por los motivos que fueren, no se hubiera producido la celebración canónica– no cabe deducir una positiva simulación del consentimiento. Además de la validez del consentimiento prestado en su momento, deberá la autoridad competente, a la hora de conceder la sanación en raíz, verificar la perseverancia de ese consentimiento, comprobando que el mismo no haya sido revocado por ninguna de las partes, pues, en caso de revocación, faltaría el presupuesto para poder proceder a la sanación en raíz. Más aún, conforme establece el c.1161, 3, la autoridad deberá valorar no sólo la suficiencia y perseverancia del consentimiento prestado en su momento por las partes, sino también su voluntad de perseverar en la vida conyugal, si bien esto mira más a la oportunidad de conceder la sanación que a su posibilidad; la razón de esta disposición es que resultaría contraproducente sanar un matrimonio abocado a la ruptura. b) Intervención de la autoridad competente concediendo la sanación. La sanación en raíz del matrimonio nulo lleva consigo la dispensa del impedimento o defecto de forma que provoca la nulidad, lo que tiene su reflejo en la determinación de la autoridad competente para concederla. A este respecto, establece el c.1165 que la Sede Apostólica será competente para conceder la sanación en raíz para todos los casos. Y también podrá concederla el Obispo diocesano –no el Ordinario del lugar– en cada caso, respecto a los matrimonios nulos por defecto de forma o por impedimentos de derecho positivo eclesiástico cuya dispensa no esté reservada a la Sede Apostólica; si el impedimento es de derecho natural o reservado a la Sede Apostólica, sólo ésta podrá conceder, en su caso, la sanación en raíz”.

¹²⁰⁷ CIC, cánones 1158–1160.

¹²⁰⁸ CIC, canon 1161 § 3: “Sólo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal.”

¹²⁰⁹ S. MESEGUER VELASCO: “La convalidación del matrimonio canónico nulo o inválido”, en JUSDADO RUIZ–CAPILLAS, M.A.: *Matrimonios y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2017, p. 221.

validez al matrimonio canónico removiendo los obstáculos de Derecho positivo". Y es que la autoridad competente debe valorar la oportunidad de la sanación¹²¹⁰, antes de concederla, de acuerdo al referido canon 1161 §3, evitando componer "matrimonios abocados a la ruptura"¹²¹¹. Por otro lado, no se exigirá que los cónyuges presten de nuevo su consentimiento si este persevera¹²¹². Esta perseverancia en el consentimiento es un presupuesto fundamental configurado¹²¹³ "como una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, lo que supone que en la sanación prevalece la voluntad de las partes sobre el acto de la autoridad eclesiástica, tanto en la celebración del matrimonio, como en el mantenimiento de la comunidad de vida".

Además, con el marco de referencia del *favor matrimonii*, también los cónyuges se encuentran comprometidos —en justicia— en el sentido de valorar una posible sanación antes de solicitar la incoación del procedimiento¹²¹⁴.

Parece prudente por lo tanto —ante la dificultad del discernimiento en este ámbito—, el poder dar algún criterio de actuación que bien podría entrar en el ámbito de los COF, en el sentido de la necesaria atención en este delicado momento a las partes contrayentes, atención profesionalizada que ayuda a completar la obligada certeza que el juez debe alcanzar para aplicar la figura jurídica de la sanación.

Además de todo lo dicho, se finaliza este epígrafe indicando cómo el juez también puede instar a las partes a reanudar su convivencia matrimonial, quedando de esta manera comprometido en la pastoral post—matrimonial a través de los brazos profesionalizados de la comunidad eclesial que constituyen los COF, y dentro del espíritu del desarrollo normativo de la *Familiaris Consortio* en su § 69¹²¹⁵. O también puede instar en las labores de acompañamiento necesarias tras la causa, a tenor de lo establecido en este sentido en la Relación final del Sínodo de los Obispos, cuando establece "Un ministerio dedicado a aquellos cuya relación matrimonial se ha roto parece particularmente urgente. El drama de la separación a menudo llega al final de largos

¹²¹⁰ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...* cit., p. 444: "En definitiva, la institución de la sanación en raíz supone el reconocimiento eclesial de la fuerza constitutiva del consentimiento naturalmente suficiente, por encima de los requisitos de derecho positivo que, aunque necesarios, no pueden imponerse a la causa originante del matrimonio por derecho natural".

¹²¹¹ *Ibidem.*, p. 447.

¹²¹² *Ibidem.*, p.447, en referencia al hecho de que la sanación pudiera concederse con el desconocimiento de una de las partes. Según el canon 1164, no debería hacerse "sin causa grave".

¹²¹³ S. MESEGUER VELASCO: "La convalidación del matrimonio..." cit., p. 223.

¹²¹⁴ CIC, canon 92: "Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1. los cónyuges, sean o no católicos (cf. cc. 1674, n. 1; 1476; art. 3 § 2)."

¹²¹⁵ Cuarta parte: Pastoral familiar: tiempos, estructuras, agentes y situaciones. Pastoral postmatrimonial.

períodos de conflicto, durante los cuales los hijos son los que más sufren...¹²¹⁶. Y es que dentro de este ámbito de la "pastoral judicial"¹²¹⁷ se aboga también por el acompañamiento tras el procedimiento judicial¹²¹⁸ en aras de una mayor integración de las partes —no pudiendo contentarse con el proceso canónico— en la vida de la Iglesia. Es precisa aquí también la colaboración de los tribunales eclesiásticos con los centros de orientación familiar, para que haya un acompañamiento sanador en todas las dimensiones afectadas.

Se está haciendo referencia en este momento a la solicitud pastoral —reflejada en el CIC— que corresponde en primer lugar al Obispo diocesano¹²¹⁹, solicitud confirmada en el primer artículo de las Reglas de Procedimiento del motu proprio¹²²⁰, en la que se impele al acompañamiento de aquellos fieles separados o divorciados.

5.7.4 Conclusión

A lo largo del presente capítulo¹²²¹ han quedado abiertos muchos caminos por desarrollar y por valorar lo que esta nueva reforma pontificia está suponiendo y supondrá en materia de investigación prejudicial previa y momento preprocesal del procedimiento de nulidad matrimonial canónica.

Sí que puede corroborarse en este momento —a raíz de las experiencias anteriormente mostradas— como la IPP puede afianzarse como institución canónica, nunca desligada del todo de la actividad judicial. Es esencial que desde el ámbito judicial se contribuya a evitar que la orientación pastoral ofrecida a personas inmersas en fracasos

¹²¹⁶ SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV Asamblea General Ordinaria: *Instrumentum Laboris La vocación...* cit., n. 78.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html

¹²¹⁷ C. MORÁN BUSTOS: "Retos de la reforma..." cit., p. 212.

¹²¹⁸ Aspecto que ya se ha hecho notar en la parte en la que se desarrolla la IPP

¹²¹⁹ CIC, cánones 383 § 1 y 529 § 1 —en referencia a los párrocos—.

¹²²⁰ FRANCISCO: *Carta Apostólica en forma...* cit., art. 1 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio: "El Obispo, en virtud del can. 383 § 1, está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto, comparte con los párrocos (cfr. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad."

¹²²¹ Intento de armonizar los derechos de las personas con las exigencias del matrimonio que se convierte en sacramento entre bautizados.

conyugales sea algo ajeno a la actividad procesal; y al mismo tiempo, no obviar en todo discernimiento jurídico la dimensión pastoral.

Considero de total oportunidad en esta parte final hacer referencia a la conferencia¹²²² de D. Santiago Panizo Orallo, donde concluye con estas ajustadas palabras: “Con este deseo —entre tanto, y en este `a vuela—pluma´ ante la anunciada y no tan precisada reforma— me vuelvo al recuerdo de un hombre de la justicia en la Iglesia, que para mí representó en su momento —al publicarse su obra *Juges et Avocats des tribunaux de l’Eglise*— un verdadero y auténtico pivote estelar en la preocupación perenne de la Iglesia por hacer cabal y pronta justicia en sus causas matrimoniales. André Jullien, cuyo gran afán era —ya entonces— suscitar en la Iglesia y en las personas encargadas de su Justicia la vocación justiciera; es decir, una vocación de hacer justicia administrando bien la justicia, mejor que una vocación de administrar justicia se haga o no se haga con ello la justicia. Como dijo un gran procesalista, parece un juego de palabras, pero —si se piensa en ello— no lo es tanto. Pues bien, este hombre curtido en los afanes de `hacer bien y pronto´ la Justicia en la Iglesia, al dar a la prensa el libro de sus experiencias de juez, lo hace lleno de confianza, pero, más que en las normas jurídico—procesales —que también, en la sed de justicia y de verdad de los estudiosos del derecho y en la fiabilidad que les puede inspirar sus buenos deseos—. *‘A l’âge de projets et des initiatives, ces jeunes sont ardents au travail, conscients de leurs responsabilités devant les problèmes religieux et moraux qui accablent le monde, ils ont compris qu’ils ne peuvent travailler à les résoudre que s’ils ont eux—mêmes une connaissance approfondie des normes supérieures et intangibles qui seules assurent, dans la vérité et la justice, la paix et la juste liberté´*. Aunque mucho sirvan, casi nunca se resuelven sólo a “golpes legislativos” los grandes temas de la condición y de la existencia humana.

¹²²² S. PANIZO ORALLO: “Nueva reforma del proceso...” cit., pp. 398–399.

CONCLUSIONES

Conclusiones

Se considera también oportuno por parte de la autora el que las conclusiones obtenidas al final de cada capítulo puedan ser expuestas en este epígrafe de una forma sistemática y en correlación con cada uno de dichos capítulos, para facilitar una mejor comprensión de las mismas:

CAPÍTULO 1

- 1.1. La familia constituye un potencial para la sociedad que abarca cuatro ejes o dimensiones fundamentales, véase la personalización, la dimensión cultural, social y económica.
- 1.2. Es relevante el evitar cualquier carga ideológica cuando se habla del concepto de familia, ya que precisamente esto podría suponer una dificultad a la hora de la comprensión de la misma en su totalidad.
- 1.3. La protección jurídica de la familia permite subrayar la relevancia que la misma tiene para cada individuo en primer lugar, ya que la filiación de toda persona constituye el primer rasgo de su identidad.
- 1.4. El concepto de “funcionalidad” familiar —desarrollado por las diferentes teorías de la familia— refiere al cumplimiento o ejecución que ha de llevarse a cabo a lo largo de los ciclos vitales de la familia. De ahí la importancia del estudio de las funciones familiares y la complejidad de la dinámica familiar máxime porque, aunque la funcionalidad familiar se desarrolla en el ámbito privado, tiene una clara repercusión en el ámbito público.
- 1.5. La familia sostenible será aquella que mantiene la estabilidad necesaria para promover el bienestar de todos sus componentes, debiendo ser favorecida y apoyada, no sólo jurídicamente, sino también socialmente, para conseguir así la referida y necesaria estabilidad.

CAPÍTULO 2

- 2.1. La orientación familiar constituye una disciplina científica, ya que el cuerpo de conocimiento de la misma se desarrolla a través del estudio sistemático que emplea la metodología científica. Su ámbito estructural abarca tres niveles: formativo—preventivo o educacional, asesoramiento y orientación, y terapéutico.
- 2.2. La disciplina académica de la orientación familiar irá encaminada a evitar la psicopatologización de los momentos evolutivos que se desarrollan en cada sistema familiar, manteniendo la dinamización, negociación, rituales de tránsito, objetivos terapéuticos, estrategias y actitudes sistémicas que le son propias.
- 2.3. Especial relevancia cobra la diferenciación, en los aspectos funcional y normativo, con otras disciplinas afines como la mediación, la terapia o la intervención médica.

CAPÍTULO 3

- 3.1. Los centros de orientación familiar son reconocidos social y normativamente en el ámbito internacional. Destacan en este contexto las iniciativas particulares de constitución de COF, denominación que queda reservada mayoritariamente para los centros confesionales.
- 3.2. Las organizaciones internacionales reclaman estas instituciones de orientación familiar; de ahí la plena inserción de la Iglesia católica en el ámbito internacional al establecerlos.
- 3.3. En el sentido de una neutralidad real de estos centros confesionales ante la problemática matrimonial y familiar, se debe destacar la cuestión de la metodología de trabajo, cuestión en la que hay acuerdo entre todos los centros incardinados en el ámbito eclesial, ya que las técnicas terapéuticas rogerianas — que están en el origen de la orientación familiar— contemplan las técnicas centradas sobre la persona, basadas en el respeto a la libertad personal, la autodeterminación, y la búsqueda del equilibrio para conseguir valoraciones justas —metodología ecléctica—.
- 3.4. En España se manifiesta una falta de conocimiento *inter pares* y en la sociedad, así como de homogeneización jurídica entre estos centros, lo que anima a establecer líneas de investigación en este ámbito.

CAPÍTULO 4

- 4.1. En España existen COF en el ámbito público y privado. Estos últimos pertenecen mayoritariamente al ámbito católico, los beneficios de su labor son reconocidos socialmente, su constitución cuenta con efectos civiles, pero falta todavía cierta normalización en el panorama jurídico de los mismos.
- 4.2. En el desarrollo de esta investigación se ha puesto de manifiesto la inquietud por parte de las direcciones de estos centros por la necesidad de una homogeneización y mejora en el aspecto legal y jurídico. Esta constatación permite el establecimiento de propuestas *de lege ferenda*.
- 4.3. La mayoría de los COF en el territorio nacional adoptan la forma, bien de fundación pía autónoma, bien de asociación de fieles. Muy pocos aparecen constituidos como fundación civil y son muchos los que a día de hoy están todavía configurados como organismos y servicios diocesanos.
- 4.4. El Derecho comparado confirma la necesidad y conveniencia de estructuración, coordinación y creación de Federaciones autonómicas y regionales de COF.

CAPÍTULO 5

- 5.1. El matrimonio (y la familia) son definidos por el ordenamiento canónico desde una concepción antropológica con una estructura y propiedades ineludiblemente jurídicas.
- 5.2. Existe una relación indiscutible —a nivel doctrinal y de una incipiente praxis— entre el ámbito pastoral y la fase prejudicial previa del proceso de nulidad matrimonial. Estamos ante una consecuencia lógica de los dos últimos Sínodos sobre la Familia, donde se manifiesta el deseo eclesial de armonizar el ámbito pastoral y jurídico.
- 5.3. El ordenamiento canónico no se centra únicamente en los requisitos de validez o en las causas de nulidad, sino que abarca los requisitos para la continuidad de un contrato matrimonial; de ahí la importancia que cobran la atención pastoral y la preparación previa al matrimonio. En este sentido, así como también en las conclusiones que vienen a continuación, cobran importancia los centros de orientación familiar diocesanos.

- 5.4. La Carta Apostólica *Mitix Iudex Dominus Iesus* resalta la necesidad de instaurar procesos pastorales de acompañamiento de los fieles para clarificar los posibles casos de nulidad matrimonial, dentro de una pastoral prejudicial.
- 5.5. La figura de la investigación prejudicial pastoral se configura como un instrumento facultativo —a instancia de parte—, que puede desplegarse por un órgano competente —revestido de potestad administrativa — y delegarse en estructuras al efecto, dirigido a la recopilación de elementos de juicio que clarificarán si es prudente incoar un procedimiento matrimonial fundado —de carácter orientativo—. Se trata de un trámite que no forma parte en sí del proceso matrimonial, que es potestativo para las partes, pero con una clara justificación: el aumento de la eficiencia de los recursos administrativos y pastorales previos al acceso a las estructuras judiciales eclesiales.
- 5.6. La formación académica y pastoral de los agentes que intervienen en este ámbito cobra una especial importancia resaltada por la Instrucción “Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, de 29 de abril de 2018.
- 5.7. Existen experiencias en España y en otros países en referencia a la IPP, que aconsejan la elaboración de propuestas *de lege ferenda* en el sentido de la elaboración de un *vademécum ad hoc*.
- 5.8. Los centros de orientación familiar pueden realizar también otras labores dentro del ámbito canónico del proceso de nulidad matrimonial, como la revalidación del vínculo — a través de la convalidación y la sanación en raíz— o el cumplimiento de la obligación legal de remoción de obstáculos para una posible subsanación de la alianza conyugal.
- 5.9. Es conveniente evitar que la orientación pastoral ofrecida a personas inmersas en fracasos conyugales sea algo ajeno a la actividad procesal; y al mismo tiempo, no obviar en todo discernimiento jurídico la dimensión pastoral.

APÉNDICE

Propuesta de estatutos para un COF

Para la realización de este modelo, se han marcado los textos a modificar —para adaptarlos a la concreta configuración jurídica del centro— de la forma siguiente:

- En algunos puntos figura una línea continua (_____) indicando algo que es particular de una determinada modalidad jurídica.
- Cuando en un texto la variación es mínima, las opciones se indicarán entre corchetes. Al adecuar la redacción se deberá sustituir el corchete completo por la expresión más adecuada, se encuentre entre las propuestas o no. Por ejemplo, en el artículo 3 aparece en [la diócesis de _____ / la provincia de _____ / ...]; si se trata de un Centro dependiente de la diócesis de XX sustituirá todo el corchete por la expresión la diócesis de XX, y si la dependencia fuera autonómica sería la Comunidad Autónoma.
- Se ha optado por dejar en blanco el preámbulo dado que es la parte más específica de cada centro, en la que expone su razón de ser, identidad y misión, dejando a salvo la idiosincrasia y necesidades propias de cada diócesis.

Preámbulo

[...]

Articulado

Institución del Centro

Artículo 1. Naturaleza

XXX (en adelante "el Centro") se constituye como una organización sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio está afecto a la realización de los fines detallados en estos estatutos.

Desde el reconocimiento de la dignidad de la persona, la identidad de la familia y el respeto a la vida, y partiendo de una posición inspirada en los principios de la antropología cristiana, el objetivo del Centro es ofrecer la orientación y el apoyo personalizado, humanista e interdisciplinar, tanto preventivo como orientativo, que ayude a vivir en plenitud la vocación al matrimonio y la familia, abierta al don de la vida.

Artículo 2. Forma jurídica

La forma jurídica que adopta el Centro es la de _____
[Asociación / Fundación / organismo diocesano/].

Esta forma jurídica la adquiere [por su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma /en el acto de inscripción de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones / en virtud del Decreto Canónico correspondiente y su inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia].

Artículo 3. Ámbito de actuación

El Centro desarrolla sus actividades principalmente en [la diócesis de _____ / la provincia de _____ /...], sin que esto impida el desarrollo de otras —conferencias, cursos, talleres, etc.— en ámbitos superiores, incluso internacionales, siempre y cuando medie petición de la entidad responsable de la actividad, o autorización [de la Asamblea General o Junta Directiva / del Patronato o Consejo de Dirección / del Obispado, Delegación Episcopal de... o Consejo de Dirección].

Artículo 4. Domicilio social

El domicilio social del Centro se establece en _____.
Esta sede puede variar por decisión del Centro o de las autoridades de las que depende, siendo necesario notificar la variación a éstas en caso de que haya sido por iniciativa del Centro.

Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, el Centro podrá establecer oficinas o delegaciones en el ámbito territorial de actuación definido anteriormente, con carácter temporal o permanente, notificándolo a las mismas autoridades que en el caso anterior.

Artículo 5. Normativa de aplicación

El Centro se regirá por lo establecido en estos estatutos, así como por las normas legales locales, autonómicas, nacionales o de cualquier otro nivel que sean de aplicación. Esto incluye la normativa de Derecho canónico en su caso.

Se considerará también normativa aplicable, en caso de existir, cualquier norma de régimen interior emanada de las autoridades responsables del Centro, incluyendo a su Director, así como los desarrollos particulares de cualquiera de las normas mencionadas.

Objeto del Centro

Artículo 6. Finalidades

El Centro se establece con las siguientes finalidades:

- ...

Artículo 7. Actividades

Para conseguir las finalidades mencionadas en el artículo anterior, el Centro puede desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- ...
- ...
- Todas las actividades económicas precisas para el cumplimiento de las finalidades.
- Todas las tareas subordinadas o accesorias a las finalidades establecidas, como por ejemplo:
- ...
- Y todas cuantas otras actividades sean conducentes al mejor logro de sus fines.

El Director del Centro tendrá plena libertad para determinar las actividades tendentes a la consecución de aquellos objetivos concretos que, a su juicio y dentro del cumplimiento de las finalidades previstas, sean las más adecuadas o convenientes en cada momento.

Artículo 8. Desarrollo de los fines del Centro

El desarrollo de los fines del Centro podrá efectuarse de los siguientes modos, enumerados no exhaustivamente:

- Directamente por personal del Centro, en instalaciones propias o ajenas.

- Creando o cooperando a la creación de otras entidades de naturaleza asociativa, fundacional o societaria, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- Participando o colaborando en el desarrollo de las actividades de otras entidades, organismos, instituciones o personas físicas o jurídicas, que de algún modo puedan servir a los fines del Centro, o tengan finalidades coincidentes con el mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9. Publicidad de las actividades

El Centro dará la difusión necesaria a sus fines y actividades para que sean conocidos por los posibles beneficiarios y otros interesados.

Artículo 10. Incompatibilidad con actividades privadas

Se considerará incompatible con la colaboración con el Centro el desarrollo de actividades profesionales con el personal atendido en el mismo, en la misma especialidad en la que se desarrolla la colaboración.

El incurrir en esta incompatibilidad puede ser causa de extinción del acuerdo de colaboración.

Dependencias y órganos de gobierno

Artículo 11. Dependencia orgánica

El Centro se establece como [persona jurídica independiente / entidad sin personalidad jurídica propia] en dependencia directa de [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...]

[De la Asamblea General / Del Patronato/ Del Obispado o Delegación Episcopal de...]

Artículo 12. Competencias

[El Patronato / la Asamblea General / el Obispado o Delegación Episcopal de...] desarrolla las funciones siguientes en lo relativo al Centro:

- Ejercer la alta dirección inspección, vigilancia y orientación de las labores desarrolladas.
- Dar cumplimiento a los presentes estatutos, decidiendo el mejor modo de aplicar los recursos disponibles a la consecución de las finalidades previstas.
- Interpretar, desarrollar y adoptar acuerdos sobre la modificación de los estatutos fundacionales.
- Fijar las líneas generales o especiales de funcionamiento de la entidad.
- Nombrar y apoderar al Director del Centro.
- Nombrar apoderados generales o especiales.
- Aprobar los planes de actuación, presupuestos y cuentas anuales de la Fundación, así como controlar la ejecución de estos.
- El exigir en cualquier momento rendición detallada de cuentas.

- Aprobar el plan de actuación, la memoria correspondiente, así como el balance de situación y la cuenta de resultados que hayan de ser presentados al Protectorado
- Adoptar acuerdos sobre la fusión o extinción.
- Delegar sus facultades —salvo aquellas legalmente indelegables— en uno o más de sus integrantes. Así mismo podrá crear en su seno cuantas comisiones estime oportunas, otorgándoles las funciones que estime convenientes, con los límites expresados. Tampoco serán delegables las facultades expresadas en los apartados a, c, d, e, y t de este artículo.
- Acordar la adquisición, enajenación y gravamen —incluidas hipotecas, prendas o anticresis— de bienes muebles o inmuebles para o por la Fundación, suscribiendo los correspondientes contratos.
- Concertar operaciones financieras de todo tipo con entidades públicas y privadas, incluso préstamos y créditos.
- Decidir sobre la adquisición y enajenación de los valores mobiliarios de que disponga el Centro.
- Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio del Centro, así como cuantas cantidades le sean debidas a ésta por cualquier título o persona, física o jurídica.
- Ejercitar los derechos de carácter político y económico que correspondan a la entidad como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y en tal sentido concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, mediante la representación que acuerde, en las Juntas Generales, Asambleas, Asociaciones y demás organismos de las respectivas Compañías o entidades emisoras, haciendo uso de todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que se cuente en cada momento.
- Acordar la realización de las obras que estime conveniente para los fines propios y contratar los servicios y los suministros de todas clases, cualesquiera que fuese su calidad e importancia, pudiendo con absoluta libertad utilizar cualquier procedimiento para ello, tanto el de adquisición directa como el de subasta o el de concurso, sin necesidad de autorización alguna.
- Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones, siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación y otorgando al efecto los poderes que estime necesarios, incluida la absolución de posiciones y el juicio de revisión.

- Contratar, cesar y despedir a cuantos profesionales sea necesario, así como señalar cuantos sueldos, honorarios y gratificaciones sean de aplicación, a propuesta [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva].
- Acordar la aprobación de cuantos códigos de buen gobierno y reglamentos de régimen interior estime oportuno, incluido el código de conducta para la realización de inversiones financieras temporales.
- Establecer los convenios de colaboración que estime necesarios.
- Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la entidad, judicial o extrajudicialmente.
- Aprobar la memoria anual de las actividades, así como el plan de actuaciones del siguiente año.
- Aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario.
- Elegir al Presidente y los miembros [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva].
- Aprobar el cambio de domicilio social.
- Fijar el importe de la cuota ordinaria y extraordinaria que han de satisfacer los miembros de la Asociación.
- Interpretar las disposiciones de los estatutos.
- Aprobar las modificaciones de los estatutos y acordar la extinción.
- Acordar la apertura y cierre de delegaciones.
- En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración o gobierno de la organización, con sometimiento en todo caso a las prescripciones legales.
- Todas las demás facultades y funciones que no estén expresamente asignadas a otros órganos en los presentes estatutos, o que resulten inherentes su papel como órgano superior de gobierno.

Del [Presidente de la Asociación/Patronato/autoridad eclesiástica].

Artículo 13. Competencias¹²²³

Las competencias relativas al Centro son las siguientes:

- El derecho de visita y el de inspección de todas las actividades de la Asociación.
- Acordar o solicitar la convocatoria de las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y la fijación del orden del día.

¹²²³ En el caso de que el Centro sea autónomo o dependa directamente del Obispado, estas competencias serán asumidas por el director del mismo o por el Delegado Episcopal correspondiente.

- Convocar y presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.
- Velar por la correcta ejecución de los acuerdos adoptados.
- Velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- Ejercer la representación de la entidad en juicio y fuera de él, siempre que [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...] no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.
- La formulación de las cuentas anuales para su aprobación por [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal].
- Dirigir las votaciones y levantar las sesiones en las reuniones de los órganos colegiados de gobierno.
- Comunicar a [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...] los miembros elegidos para componer [el Consejo de Dirección/la Junta Directiva], el cambio de domicilio social, las modificaciones de los estatutos y la extinción de la entidad, a los efectos pertinentes.
- Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le esté atribuida.

De los órganos de gobierno del centro

Artículo 14. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno y administración del Centro son los siguientes:

- [Consejo de dirección / Junta Directiva], bajo la presidencia del Director del Centro
- Secretario
- Tesorero
- Equipo técnico asesor

Por encima de éstos se encuentran los órganos de dirección externos al Centro ([Patronato / Asamblea General o Extraordinaria / Obispado o Delegación Episcopal de...], pero que serán desarrollados a continuación en aquellos aspectos de sus actividades y competencias que convergen en el Centro.

En todos los casos las labores de estos órganos se desarrollarán atendiendo a lo previsto en estos estatutos.

[Del Consejo de Dirección / De la Junta Directiva]

Artículo 15. Concepto

Es el órgano que actúa por delegación del órgano superior, resuelve los asuntos que de modo concreto le encomiende aquél y, en general, hace el seguimiento de la actividad del Centro, dando cuenta de su actuación.

Artículo 16. Composición

La composición [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva], órgano ejecutivo del Centro, será la siguiente:

- Representante de la Delegación Diocesana de la que depende el Centro, como presidente
- Director
- Secretario del Centro, que lo será también [del Consejo / de la Junta]
- Tesorero
- Consiliario

Esta composición podrá incrementarse a petición de cualquiera de los integrantes, con la conformidad de todos los demás.

Los miembros que integran este órgano son elegidos por un período de ____ años (y se renovarán por mitades), pudiendo ser reelegidos indefinidamente (o bien: sin que puedan ser reelegidos en el período inmediato siguiente).

Artículo 17. Competencias

[El Consejo de Dirección / La Junta Directiva] tiene las siguientes competencias:

- Asesorar al Director del Centro.
- Decidir las actuaciones a desarrollar para la consecución de las finalidades establecidas.
- Proponer a [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...] las normas reglamentarias que estime oportunas para complementar los estatutos.
- Proponer a [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...] el establecimiento de acuerdos de colaboración con otros Centros, organismos o entidades.
- Proponer aquellas actividades que considere más adecuadas para la consecución de las finalidades explicitadas en los estatutos.
- Seleccionar y admitir a los profesionales y colaboradores que vayan a desarrollar cualquier cometido en el Centro, proponiendo sus contrataciones, ceses, despidos y honorarios si es el caso.
- Ejecutar los acuerdos válidos de [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...], que no se encarguen a una comisión o persona.
- Preparar la memoria y el plan anuales de actividades de la Asociación.
- Aprobar el balance económico anual y el presupuesto, así como los planes de actuación antes de presentarlo a [la Asamblea General/el Patronato/el obispado/la Delegación Episcopal de...].
- Preparar el orden del día de las reuniones de a [la Asamblea General/el Patronato/el obispado/la Delegación Episcopal de...] en lo que se refiera al Centro.

- Otorgar poderes notariales y delegar las facultades necesarias para legitimar actuaciones respecto de terceros, y otorgar poderes a abogados y procuradores de los Tribunales para defender y representar la Asociación en asuntos judiciales.
- Promover la eficaz actuación del Centro.
- Estudiar y aprobar las modificaciones a la estructura del Centro.
- Mantener contactos con otros organismos con el fin de recabar ayudas, intercambiar experiencias, ofrecer colaboración, etc.
- Cuantas otras funciones, acordes con la normativa de aplicación, se le asignen por parte de [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de...] o se le solicite por el Director del Centro.

Artículo 18. Reuniones

[El Consejo de Dirección / La Junta Directiva] se reunirá un mínimo de cuatro veces al año previa convocatoria del Director del Centro con una antelación mínima de 15 días. Puede reunirse en sesión extraordinaria cuando lo estime oportuno el Director o a petición de un mínimo de dos de sus integrantes; en este caso el preaviso puede limitarse a una semana, o de 24 horas en caso de extrema urgencia.

La convocatoria de la reunión será remitida en todos los casos por el Secretario e incluirá como mínimo el día, hora y lugar de la reunión y el orden del día de esta.

Para la válida constitución del Consejo de Dirección será precisa la presencia de más de la mitad de sus miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente o el / un Vicepresidente y el Secretario o Vicesecretario. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario y vicesecretario podrán ser sustituidos por otro integrante propuesto por el Director del Centro y decido por mayoría simple.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los asistentes / representados, teniendo el Director voto de calidad en caso de empate.

De las reuniones se levantará acta por el Secretario con el visto bueno [del Presidente / del Director del Centro]. Las actas se aprobarán en la misma o siguiente reunión y se inscribirán en el Libro de Actas.

Los miembros [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva] podrán otorgar su representación, por escrito y para cada reunión, a otro miembro de dicho Comité.

De los cargos personales

Artículo 19. Director del Centro

El Director del Centro es el responsable de la dirección ejecutiva y de la gestión operativa del mismo, y será nombrado por [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...] por un periodo de ___ años, renovables de forma ilimitada; esta misma autoridad puede cesarlo en el momento que lo estime oportuno.

Al Director le corresponden las siguientes misiones:

- Promover y coordinar el funcionamiento del Centro.
- Proponer al [Consejo de Dirección/Junta Directiva] los colaboradores del Centro, velando por su formación y coordinando sus actuaciones en caso necesario.
- Atender y coordinar a los colaboradores.
- Supervisar el trabajo del Tesorero y presentar las cuentas y planes de acción ante [el Consejo de Dirección / la Junta Directiva].
- Mantener contactos con otros Centros, entidades u organismos para intercambiar experiencias y ofrecer colaboración.
- Dirigir la administración, gestión y funcionamiento del Centro, coordinando lo necesario con [el Consejo de Dirección / la Junta Directiva], encaminado sus actuaciones al cumplimiento de los planes de actuación y los presentes estatutos.
- Seleccionar a los colaboradores del Centro, velando por su formación y coordinando sus actuaciones en caso necesario.
- Podrá ostentar la representación legal del Centro ante toda clase de personas o entidades, en lo necesario para su gestión y administración.
- Este puesto podrá tener una relación contractual con la Fundación, adquiriendo carácter laboral y remunerado; corresponderá al Patronato fijar la cuantía de los emolumentos correspondientes. La duración del contrato estará supeditada a la del nombramiento mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 20. Subdirector

Quando el Director no pueda atender debidamente sus obligaciones podrá designarse por parte del Consejo de Dirección un subdirector, que sustituya a aquel en todas sus funciones cuando sea necesario.

Artículo 21. Secretario

El Secretario del Centro, que lo será también de [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva], será designado por el Director del Centro para un periodo de ___ años, con el acuerdo del resto de dicho órgano, tiene las siguientes funciones:

- Efectuar la convocatoria de las reuniones de los órganos colegiados por orden de su [Presidente/Director] y realizar las correspondientes citaciones a los miembros.
- Asistir a las reuniones de los órganos colegiados y levantar el acta correspondiente, en la que figuren los temas tratados y los acuerdos adoptados.
- Conservar la documentación de la fundación y reflejar debidamente en el libro de actas las correspondientes a las reuniones .
- Custodiar y mantener actualizada la documentación, libros y archivos.

- Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- Llevar el registro de altas y bajas de los miembros de la Asociación.
- Procurar que los encargados de llevar a término los acuerdos tomados lo cumplimenten.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o se prevean expresamente en los estatutos.

Artículo 22. Vicesecretario

Quando el Secretario no pueda atender debidamente sus obligaciones podrá designarse por parte [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva] un vicesecretario, que le sustituya en todas sus funciones cuando no pueda actuar.

Salvo decisión contraria [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva], el vicesecretario podrá asistir a las sesiones de este órgano para auxiliar al secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 23. Tesorero

El Tesorero será designado por el Director del Centro para un periodo de ____ años, con el acuerdo del resto [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva], y tiene las siguientes funciones:

- Elaborar cuentas y presupuestos anuales y presentarlos ante [el Consejo de Dirección/la Junta Directiva] y [la Asamblea General/el Patronato/el Obispado/la Delegación Episcopal de].
- Asesorar al Director del Centro en cuanto a la gestión económica del mismo.
- Realizar todas las gestiones bancarias necesarias para el funcionamiento del Centro.
- Administrar los bienes de la Asociación de acuerdo con lo decidido por la Asamblea General y lo establecido en el derecho común.
- Recabar de los miembros de la Asociación las cuotas fijadas según los estatutos.
- Mantener actualizados los inventarios del Centro e inscritos en el libro correspondiente.
- Controlar el adecuado mantenimiento del Centro y conseguir los presupuestos necesarios para ello.
- Cuantas otras referidas a la gestión económica del Centro o al control de su material se le encomienden.

Artículo 24. Consiliario o asesor eclesialístico

El [consiliario/ asesor eclesialístico] es designado por [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...] entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis —previa consulta a la Junta Directiva o a propuesta de la misma—, por un período de ____ años, y podrá ser removido del cargo

por la misma autoridad a tenor de lo establecido en el Derecho canónico de aplicación. Este nombramiento debe ser confirmado por el Ordinario del lugar.

El Consiliario asistirá a las [Asambleas Generales / reuniones del Patronato] y a las reuniones [del Consejo de Dirección / de la Junta Directiva], con voz pero sin voto.

Las funciones del Consiliario son fundamentalmente la animación espiritual de los miembros de la institución, contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y finalidades eclesiales y fomentar la participación de la misma en los planes pastorales diocesanos, de acuerdo con los objetivos establecidos en estos estatutos.

Artículo 25. Coordinador

En caso de que el Director lo estime necesario, podrá designar un Coordinador del Centro, que desarrollará ese cometido respecto a las áreas técnicas del mismo. Dado que se trata de un puesto de confianza y prescindible para el funcionamiento normal del Centro, el designado para ejercerlo cesará en el mismo cuando lo haga el Director del Centro.

Este puesto podrá tener una relación contractual con la entidad, adquiriendo carácter laboral y remunerado; corresponderá al Patronato fijar la cuantía de los emolumentos correspondientes a este puesto. La duración del contrato estará vinculada a la del nombramiento del Director del Centro.

El Consejo Técnico Asesor

Artículo 26. Nombramiento y funciones.

A propuesta del Director del Centro y previa aprobación [del Patronato / de la Asamblea General / del Obispado o Delegación Episcopal de...], formarán parte del Consejo Asesor aquellas personas de especial relieve en el mundo académico, profesional, cultural o social, que por sus destacados conocimientos puedan aconsejar y asistir a la Fundación en aspectos técnicos y en la formulación de sus políticas.

- El Consejo Asesor será presidido por el Director del Centro
- La actividad del Consejo Asesor no está sujeta necesariamente a la adopción de acuerdos y sus miembros desempeñarán sus cargos con carácter gratuito, si bien pueden ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que su actividad les ocasione.

Miembros del Centro

Artículo 27. Categorías

Para ser miembro del Centro se deberán reunir las condiciones exigidas por el derecho común, además de aceptar los presentes estatutos y cuantas normas de régimen interior emita el Centro, así como las disposiciones de la autoridad de la que éste depende.

Se establecen las siguientes categorías de miembros del Centro:

- Colaboradores

- Simpatizantes
- Socios
- ...

Colaborador es aquella persona física que presta un servicio al Centro, ya sea en intervención directa con las personas atendidas, ya dando formación en entidades externas o en labores auxiliares dirigidas a facilitar esa acción.

La condición de colaborador puede alcanzarse a petición de la Dirección del Centro o por iniciativa propia; en este último caso deberá solicitarse por escrito autorizando en ese mismo documento la obtención de información sobre el peticionario, procedente de sí mismo, de terceros o de fuentes abiertas.

Simpatizante es toda aquella persona, física o jurídica que, sin colaborar con el Centro de forma directa, recibe información del mismo y da difusión —dentro de sus posibilidades— a sus actividades.

Esta condición puede solicitarse a la Dirección del Centro o ser adjudicada por esta por defecto en los siguientes casos:

- Personas que han sido atendidas en el Centro
- Colaboradores que por motivos personales cesan la prestación de servicios
- Entidades benefactoras del Centro
- Personas físicas o jurídicas relacionadas con la labor del Centro
- Asociaciones y otros lugares donde pueda hacerse patente la necesidad de una intervención
- ...

Socio es toda aquella persona que... adquiere su condición...

Artículo 28. Baja

Se podrá causar baja como miembro del Centro en los casos siguientes:

- Por decisión propia, solicitándolo a la Dirección del Centro.
- En caso de que el comportamiento público o privado de un colaborador pueda causar daño a la credibilidad del Centro o sea contrario a la identidad del mismo.
- En caso de utilizar el Centro, o la información propiedad de éste, para actividades económicas personales.
- Por incurrir en alguna de las incompatibilidades definidas en estos estatutos.
- Por incumplimiento intencionado y reiterado —un mínimo de ___ veces— de lo dispuesto en estos estatutos y en cualquier norma de rango inferior de aplicación.
- Por quejas de las personas atendidas por él, en un número igual o superior a ___, a criterio del Director del Centro.

Artículo 29. Derechos

Todos los miembros del Centro tienen los mismos derechos, que pueden sintetizarse en los siguientes:

- Participar activamente en las actividades del Centro encaminadas a lograr las finalidades establecidas en estos estatutos.
- Participar activamente en cuantas otras actividades se organicen por el Centro.
- Trabajar en unas condiciones de higiene y seguridad dignas.
- Proponer la formación necesaria para mejorar sus competencias en el campo en el que colabora y, en caso de ser aceptada la propuesta por la Dirección del Centro, que esa formación y los gastos imprescindibles para recibirla (transporte, alojamiento, manutención, etc.) sea pagada por el Centro.
- Asistir a los cursos de formación, talleres, jornadas, etc. a los que se le envíe en representación del Centro sin que eso represente ningún gasto para él.
- Presentar las propuestas que estime oportunas en orden a mejorar el funcionamiento del Centro.
- Proponer modificaciones a estos estatutos y a cualquier norma de rango inferior.

Artículo 30. Obligaciones

Las obligaciones de todos los miembros del Centro son:

- Acatar estos estatutos y cualquier norma de régimen interior o decisión de la Dirección del Centro.
- Asistir a lo largo del año natural al menos a ___ actividades colectivas de las que organice el Centro con la finalidad de cohesionar el grupo, aunque esta finalidad no aparezca explícitamente en la convocatoria.

Régimen económico y aplicación de los recursos

Artículo 31. Dotación fundacional o fondo social

La dotación patrimonial del Centro, considerando como tal todos aquellos fondos y bienes propiedad del Centro o dedicados al servicio de este, está compuesta por:

- Una dotación inicial de _____ euros
- ...

Artículo 32. Patrimonio

El patrimonio del Centro puede estar constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, radicados en cualquier lugar y, especialmente por los siguientes:

- Bienes inmuebles, inscritos a nombre del Centro en el Registro de la Propiedad.
- Valores mobiliarios, depositados a nombre del Centro en establecimientos bancarios.

- Bienes muebles, títulos de propiedad, resguardos de depósito o cualquier otro documento acreditativo del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular el Centro.
- Bibliotecas, archivos y otros activos de cualquier clase que figuren en su inventario.

Artículo 33. Inversión del patrimonio

El patrimonio del Centro podrá ser invertido en la forma que se estime más adecuada para el cumplimiento de sus finalidades y obtención de rendimientos tales como intereses, dividendos, revalorizaciones, etc.

Artículo 34. Rentas e ingresos

Los ingresos del Centro podrán provenir de cualquier fuente admitida en Derecho, entre otros:

- Cuotas de socios.
- Donativos del personal atendido.
- Rendimientos del capital propio.
- Venta de acciones, obligaciones y otros títulos o valores, incluidos los derechos de suscripción de acciones que el Centro no ejercite.
- Subvenciones de organismos públicos y privados.
- Donaciones, herencias y legados.
- Asignaciones económicas en los presupuestos de los organismos de los que depende.
- Cantidades percibidas por servicios prestados o actividades realizadas.
- Cualesquiera otras fuentes que el Centro pueda procurarse como titular de su patrimonio, tales como derechos de propiedad intelectual o industrial u otros semejantes.

Artículo 35. Destino de rentas e ingresos

Al menos un 70% de los ingresos de cualquier tipo obtenidos por el Centro deberá destinarse al cumplimiento de sus finalidades explícitas, debiendo destinarse el resto a aumentar las reservas de capital. El plazo para el cumplimiento de esta obligación es el del ejercicio económico en que se hayan obtenido los ingresos, y los cuatro siguientes a dicho ejercicio.

Todos los bienes y rentas del Centro se consideran afectos a la consecución de los objetivos establecidos en estos estatutos. Esta asignación tiene carácter común e indiviso, es decir, sin asignación de cuotas a parte o la totalidad de las finalidades explicitadas. Por ello el Centro puede decidir, sin atender a criterios externos, la distribución de los recursos disponibles en función de las prioridades y situación del momento.

Artículo 36. Inventario

La totalidad de los bienes y derechos del Centro figurarán en un libro de inventarios, de hojas numeradas. Este inventario se actualizará durante el mes de enero de cada año y la actualización al mismo se anexará al balance económico.

Artículo 37. Capacidad de obrar

Ver texto en función de la personalidad jurídica del Centro

Con personalidad jurídica propia

Sin personalidad jurídica propia

Artículo 38. Derechos adquiridos

Nadie podrá alegar, de forma individual ni colectiva, derecho alguno al goce de los beneficios de las actividades que haya desarrollado en beneficio del Centro o en sus instalaciones, ni imponer su atribución a personas o entidades determinadas.

Artículo 39. Ejercicio económico

De acuerdo con la normativa en vigor, el ejercicio económico del Centro abarca el año natural, desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 40. Cuentas y plan de actuación

El Centro deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad y acorde con la normativa contable de aplicación¹²²⁴, que permita el seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevará necesariamente un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

Las cuentas anuales, que comprenderán el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria, formarán una unidad, debiendo ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Fundación.

Artículo 41. Memoria anual

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con

¹²²⁴ A fecha de redacción de este trabajo la norma aplicable es la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos (BOE 85)

otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley 50 / 2002. Igualmente se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales.

Artículo 42. Aprobación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales se aprobarán por [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...] en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio.

Igualmente, el Centro elaborará y remitirá [a la Asamblea General / al Patronato / al Obispado, Delegación Episcopal de...] en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

Vicisitudes del Centro

Artículo 43. Modificación de los estatutos

La modificación de los estatutos deberá ser aprobada por [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...], en un único escrutinio válido, con el voto favorable de las ___ cuartas partes de los presentes y representados.

Artículo 44. Fusión con otro Centro

El Centro podrá fusionarse con otro, de entidad igual, mayor o menor, previa decisión de [la Asamblea General / el Patronato / el Obispado o Delegación Episcopal de...]. En el momento en que se produzca la fusión cesará en su cargo todo el personal del Centro, abandonándolo o quedando a disposición del organismo superior para integrarse en el nuevo Centro que se constituya.

Artículo 45. Cese de actividades, extinción del Centro

[La Asamblea General / El Patronato / El Obispado o Delegación Episcopal de...] podrá acordar el cese de actividades del Centro, previa consulta con su Director, cuando se estimen cumplidas las finalidades establecidas, sea imposible su realización por motivos internos al Centro o externos al mismo, o por otros motivos a petición del Director del Centro.

(Sólo en caso de Fundación pía autónoma o entidad eclesiástica) También podrá decretarse el cese de actividades por parte de la autoridad eclesiástica, oído el Director del Centro pero sin trámites adicionales, cuando la actividad desarrollada acarrea o puede acarrear un grave daño para la doctrina de la Iglesia o la disciplina eclesiástica, o cause escándalo a los fieles.

Artículo 46. Liquidación y adjudicación del haber remanente

La declaración de cese de actividades, salvo que se produzca por fusión con otro Centro, implicará el inicio de un proceso de liquidación y la creación de una

Comisión Liquidadora formada por el Director del Centro, el Tesorero, el Secretario y dos vocales a designar por el Director. Esta composición podrá disminuirse para adaptarse al personal realmente existente en el momento del cese de actividades.

Los bienes se destinarán a entidades que realicen funciones similares al Centro o, en defecto de éstas, a otras sin ánimo de lucro que realicen labores de apoyo a la familia o a personas en situaciones de crisis.

Las instituciones beneficiarias serán decididas por mayoría simple de la Comisión Liquidadora.

La Comisión Liquidadora se responsabilizará del cambio de titularidad de los bienes que lo requieran en los oportunos Registros.

Adaptación en función de la personalidad jurídica

Artículo 37.- Capacidad de obrar

Centros con personalidad jurídica propia

En virtud de su personalidad jurídica, el Centro puede, con carácter enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos; realizar todo tipo de actos y contratos; transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial, ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante juzgados, tribunales y organismos públicos y privados.

Centros sin personalidad jurídica propia

Al no poseer personalidad jurídica propia, el Centro no puede efectuar *per se* ninguna operación económica ni tiene representación legal, por lo que toda aceptación o enajenación de bienes o derechos, así como los actos jurídicos procedentes deberán ser realizados por el organismo del que depende.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV: "A Human Ecological Approach to Quality of Life: Conceptual Framework and Results of a Preliminary Study", en *Social Indicators Research*, 7 (1980), pp. 103—136.
- AAVV: "El trabajador social como asesor familiar", en *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 4—5 (1992) pp. 139—150.
- AAVV: *Catecismo de la Iglesia Católica*. Asociación de Editores del Catecismo, Madrid, 1992.
- AAVV: *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1996.
- AAVV: *La familia del siglo XXI: derechos y deberes*. Instituto Internacional de Orientación Familiar, Murcia, 1998.
- AAVV: *Orientación Familiar. Contextos, evaluación e intervención*. Sanz y Torres, Madrid, 2009.
- AAVV: "Contexto familiar y conducta antisocial infantil", en *Anuario de Psicología*, vol. 40 (2009), nº 3, pp. 313—327.
- AAVV: *Nullità dei matrimoni e tribunal ecclesiastici*. CEDAM. Milán, 2010.
- AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykynson, Madrid, 2013.
- AAVV: *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. I, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013.
- AAVV: *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. II, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013.

AAVV: *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. III, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013.

AAVV: *Diccionario General de Derecho canónico*, vol. IV, Thomson Reuters Aranzadi, Universidad de Navarra, Navarra, 2013.

AAVV: *Famiglia e Diitto nella Chiesa. Studi Giuridici*. Librería Editrice Vaticana, Roma, 2014.

AAVV: *Informe España 2015*. Fundación Encuentro, Madrid, 2015.

AAVV: *Boletín informativo de Derecho canónico*. Asociación Española de Canonistas, Madrid, 2018.

AGUILAR, M.C., URBANO CONTRERAS, R.A.: "La necesidad de alfabetización digital e inter—generacional en la familia y en la escuela", en *Didáctica, Innovación y Multimedia*, nº 28 (2014), pp.1—16.

ALONSO, J., ROMÁN, J.M: "Nivel sociocultural, prácticas educativas familiares y autoestima de los hijos en edades tempranas", en *Revista de Investigación Educativa*, vol. 32 (2014), nº 1, pp. 187—202.

ALVÁREZ DE LAS ASTURIAS, M., ORMÁZABAL, P.: "Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familiar: propuestas de actuación", en *Communio*, vol. 8 (2008), pp. 107—124.

ALVÁREZ GONZÁLEZ, B.: *Orientación familiar. Intervención familiar en el ámbito de la diversidad*. Sanz y Torres, Madrid, 2003.

ALVÁREZ GONZÁLEZ, B.: *Orientación familiar. Contextos, evaluación e intervención*. Sanz y Torres, Madrid, 2009.

ALVÁREZ VELEZ, M.I., LÁZARO GONZÁLEZ, I.E.: "La protección jurídica de la familia y políticas sociales en el Estado Autonomico", en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 289—317.

- AMIGUET ESTEBAN, J.M.: "Un modelo de gestión de la reputación para las fundaciones religiosas: fundamentación y propuesta operativa" EN BENEYTO BERENGER, R.: Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 157—179.
- ANDRÉS CIURANA, B.: "La mediación civil y mercantil: Una asignatura pendiente en España. (A propósito de la propuesta de directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)", en *Actualidad Jurídica*, nº 12 (2005), pp. 60—69.
- ANTIER, E.: *La agresividad*. Ediciones Internacionales Universitarias. París, 1999.
- ARROBA CONDE, M.J.: "La primera instancia en la instrucción Dignitas Connubii: novedades, concreciones e innovaciones", en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., RUANO ESPINA, L.: "Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii). Dykinson, Madrid, 2006.
- ARROBA CONDE, M.J.: "La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*", en OLMOS ORTEGA M.E.: *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2016, pp.63—82.
- ARROBA CONDE, M.J.: "La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*", en *Anuario de Derecho canónico*, nº 5 Supl. (2016), pp. 165—191.
- AZNAR GIL, F. R.: "La dimensión pastoral del proceso de nulidad matrimonial. Anotaciones al Discurso del Romano Pontífice al Tribunal Apostólico de la Rota Romana (28 de enero de 2006)", en *Revista española de Derecho canónico*, vol. 63 (2006), nº 161, pp. 747—766.
- BAMBERG, A.: "Pro rei Veritate! Pratique judiciaire canonique et recherché de la vérité", en *Revue de Droit Canonique*, vol. 62/2 (2012), pp. 331—347.
- BARONA VILAR, S.: "Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación", en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, nº 1 (2011), pp. 185—211.

- BARBER CÁRCAMO, R.: "La Constitución y el Derecho Civil", en *REDUR*, Nº 2 (2004), pp. 39—52.
- BARUCH BUSH, R.A., GANONG PEPE, S.: "La mediación transformativa: Un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares", en *Revista de mediación*, nº 2 (2008), pp. 17—28.
- BELFIORE, G.: *I processi di nullità matrimoniale nella riforma di Papa Francesco*. Grafiser Troina, Catania, 2017.
- BENLLOCH POVEDA, A.: "Las fundaciones medio de financiación de las actividades de la Iglesia. A modo de introducción para su estudio en la archidiócesis de Valencia", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 19—37.
- BENEYTO BERENGER, R.: *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica*, EDICEP, Valencia, 1996.
- BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
- BENEYTO BERENGER, R.: "Tipología de las fundaciones pías autónomas en la diócesis de Valencia", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 55—63.
- BENEYTO BERENGER, R.: *Revisión de oficio de una orden de clasificación por la Administración de una Fundación erigida canónicamente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.
- BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011.
- BERZOSA MARTÍNEZ, C.R.: "El obispo como juez, según las cartas apostólicas del Motu Proprio, `Mitis Iudex Dominus Iesus´y `Mitis et Misericors Iesus´", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 75 (2018), nº 184, pp. 57—71.

- BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017.
- BETTETINI, A.: "Matrimonio e processo canonico: proposte per un'innovazione nella tradizione", en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 73—89.
- BIANC, P.: "La elección de la forma procesal brevior", en *Ius Communionis*, VI (2018), pp. 285—331.
- BISQUERRA ALZINA, R.: "Educación emocional", en *Journal of Parents and Teachers*, nº 337 (2011), pp. 5—8.
- BOAL HERRANZ, R.M.: *Separación y divorcio*. PS, 2008.
- BONI, G.: "Alcune riflessioni sulla riforma del proceso di nullità matrimoniale", en *Quaderni di diritto e política ecclesiastica*, nº 2 (2016), pp. 281—311.
- BRIONES MARTÍNEZ, I.: "Fines y propiedades esenciales del matrimonio canónico", en JUSDADO RUIZ—CAPILLAS, M.A.: *Matrimonios y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 61—74.
- BUENO SALINAS, S.: *Las personas jurídicas en el Derecho canónico*. Facultad de Teología de Catalunya, Barcelona, 2014.
- BURGOS, J.M.: *Antropología: una guía para la existencia*. Palabra, Madrid, 2003.
- BURGOS, J.M.: "La filosofía personalista de Karol Wojtyła". Recuperado el 30 de enero de 2020 de <http://www.personalismo.org/burgos—la—filosofia—personalista—de—karol—wojtyla/>
- CAMARASA CARRILLO, J.: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*. Marcial Pons, Madrid, 1995.
- CAMPO DEL POZO, F.: "Las asociaciones en el Derecho canónico y civil", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 46 (1989), nº 127, pp. 489—511.

- CAMPO IBÁÑEZ, M.: "Las fundaciones canónicas en España. Derecho particular diocesano y realidad social", en *Ius Canonicum*, nº 55 (2015), pp. 641—694.
- CAMPS, V.: "La vejez como oportunidad", en *Monografías Humanitas*, 2004, pp. 99—106.
- CASANOVA LAMOUTTE, E. M.: "El proceso educativo según Carl R. Rogers", en *Revista interuniversitaria de formación del profesorado*, nº 6 (1989), pp. 599—603.
- CASAS TORRES, J.M.: "Notas al filo de 1994, Año Internacional de la Familia de Naciones Unidas. La Carta de los Derechos de la Familia de 1983 y algunos de sus antecedentes", en *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, nº 12 (1992), pp. 135—148.
- CASSETTI F.: *L'ospite fisso. Televisione e mass media nelle famiglie italiane*. S. Paolo, Milano, 1995.
- CASTELLANOS DELGADO, J.L.: "Orientación familiar", en *Papeles del psicólogo. La Orientación, asignatura pendiente*", vol. 39—40 (1989).
- CASTELLÓ COLOMER, J.F.: "El gobierno de las fundaciones autónomas y su vinculación efectiva con el ejecutor de todas las voluntades pías", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 97—106.
- CEBRIÁ GARCÍA, M.D.: "Las fundaciones de la Iglesia Católica", en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 16 (1998), pp. 143—172.
- CEE: *La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad*. San Pablo, Madrid, 2001.
- CEI OFICINA NACIONAL PARA EL CUIDADO PASTORAL DE LA FAMILIA: *I consultori familiari sul territorio e nella comunità*. EDB, Bolonia, 1991.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS: "Opiniones y actitudes sobre la familia (II)", en *Centro de Investigaciones Sociológicas*, estudio nº 303 (2014).

- CICERÓN: *M. Tulli Ciceronis De Officiis Liber Primvs*. Cap. I, nº 54. Recuperado el 3 de junio de 2019 de <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml>
- COCCOPALMERIO, F.: CORTÉS DIÉGUEZ, M.: “La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Un comentario a los Motu Proprio del Papa Francisco ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y ‘Mitis et Misericors Iesus’, de 15 de agosto de 2015”, en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 75 (2018), nº 184, pp. 19—31.
- COMBALÍA SOLÍS, Z.: “Estatuto de la mujer en el Derecho matrimonial islámico”, en *Aequialitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 6 (2001), pp. 14—20.
- CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón, Palabra*, Madrid, 2004.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M.: “La reforma del proceso de nulidad matrimonial”, en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 75 (2018), nº 184, pp. 13—18.
- COY FERRER, A.: “La guarda y custodia en los casos de separación y/o divorcio”, en *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, nº 2 (1986), pp. 37—43.
- DALLA TORRE, G.: “Amore profano e amore sacro. Ovverosia: le vicende dell’istituto matrimoniale” en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 155—167.
- DANEELS, F.: “Una introducción general a la instrucción *Dignitas Connubii*”, en *Ius Canonicum*, XLVI, nº 91 (2006), pp. 33—58.
- DE AQUINO, T.: *Tratado del hombre, tratado del gobierno del mundo. Vol. III*. Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2011.
- DE BOFARULL DE TORRENTS, I.: *Fortalezas y competencias de la familia; bases para la orientación y mediación familiar*. Instituto de Estudios Superiores de la Familia, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2013.

- DE DIEGO LORA, C.: "Medidas pastorales y separación conyugal", en *Estudios de Derecho Procesal y Canónico, IV Función pastoral y Justicia* (1990), pp. 209—225.
- DE SALAS MURILLO, S.: "Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública", en *Derecho Privado y Constitución*, nº 9 (1996), pp. 95—146.
- DE SALAS MURILLO, S.: "Mujer y títulos nobiliarios: una peculiar visión de la discriminación por razón de género", en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 4 (2000), pp. 12—15.
- DE SALAS MURILLO, S.: "Sobre el alcance del ámbito de la protección de la vida privada y familiar en la jurisprudencia de Estrasburgo", en *Revista Boliviana de Derecho*, nº 23 (2017), pp. 194—207.
- DELGADO GALINDO, M.: "Gli statuti delle associazioni di fedeli", en *Ephemerides Iuris Canonici*, nº 51 (2011), pp. 429—444.
- DELGADO TRUJILLO, S., PERDOMO FALCÓN, J.L.: "La situación de la mujer en el mercado de trabajo tras la ley de conciliación familiar y laboral", en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, nº 2 (1999), pp. 139—165.
- DÍAZ MORENO, J.M.: "El Sínodo de la Familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas", en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 89 (2014), nº 351, pp. 769—779.
- DONATI, P.: "Familias y generaciones", en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 2 (1999), pp. 27—49.
- DONATI, P.: "Unprotected time of early adolescence and intergenerational relations: a new educational issue", en *Estudios sobre Educación*, nº 3 (2002), pp. 7—34.
- DONATI, P.: "Perché `la` famiglia?", extracto del volumen P. Donati, *Manuale di sociología della famiglia*, Laterza, Roma, 2006. Recuperado el 9 de julio de 2019 de https://www.chiesadibologna.it/ivs/scuola_diocesana/pdf/2007/lezione_donati.pdf

- DONATI, P.: *Manuale de sociologia della familia*, Laterza, Roma, 2015.
- DONATI, P.: "El reto educativo; análisis y propuestas", en *Educación y Educadores*, vol. 18 (2015), nº 2, pp. 307—329.
- DUCH, L.: "L'educació del segle XXI: Entre saviesa i ciencia", en *Aloma: revista de psicologia, ciències de l'educació i de l'esport*, nº 19 (2006), pp. 59—74.
- DURÁN y LALAGUNA, P.: "La Conferencia Episcopal Española", en *Cuadernos doctorales Universidad de Navarra*, nº 3 (1985), pp. 123—172.
- DURÁN y LALAGUNA, P.: "Las referencias onusianas para una definición europea de derechos sociales", en *Persona y Derecho*, nº. 66 (2012), pp. 29—48.
- ERRÁZURIZ, C.J.: "Sobre la protección internacional de la familia", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21 (1994), nº 2, pp. 365—370.
- ERRÁZURIZ, C.J.: "Licitud moral de la presentación de la demanda de nulidad matrimonial por los esposos", en *Ius Canonicum*, XLI, nº 81 (2001), pp. 169—189.
- ESCÁMEZ SÁNCHEZ, J.: "Las aportaciones de la teoría a la educación", en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 65 (2007), nº 237, pp. 217—236.
- ESCÁMEZ SÁNCHEZ, J.: "La educación para la igualdad de género y para el cuidado de las personas que lo necesitan", en *Edetania: estudios y propuestas socio—educativas*, vol. 37 (2010), pp. 57—67.
- ESCRIVÁ IVARS, J.: "El matrimonio como 'unión en el ser' y como despliegue existencial de la unión", en *Ius Canonicum*, vol. (1999), pp. 573—583.
- ESCRIVÁ IVARS, J.: "Separación conyugal y mediación", en *Ius Canonicum*, XLI, nº81 (2001), pp. 247—292.
- ESCRIVÁ IVARS, J., OLMOS ORTEGA, E.: *Causas matrimoniales canónicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- FERMOSO ESTÉBANEZ, P.: "La família i la professionalització de l'educador/pedagog social", en *Educació social: Revista d'intervenció socioeducativa*, nº 4 (1996), pp. 17—25.
- FERRANTE, M.: "Riforma del processo matrimoniale canonico e delibazione", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, vol. 24 (2016), nº 2, pp. 313—336.
- FERRARY OJEDA, J.M.: "La reforma procesal Mitis Iudex Dominus Iesus. Aportaciones más relevantes y puesta en marcha de la misma", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 76 (2019), nº 186, pp. 18—36.
- FIOL CHIMELIS, M.P.: "Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 48 (1991), nº 131, pp. 483—516.
- FIOL CHIMELIS, M.P.: "Finalidades socio—temporales en asociaciones canónicas de fieles", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 49 (1992), nº 132, pp. 131—159.
- FLAQUER, L., ESCOBEDO, A.: "Licencias parentales y política social de la paternidad en España", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 32, nº 1 (2014), pp. 69—99.
- FLECHA ANDRÉS, J.R.: *La familia en la Iglesia y en la sociedad*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2001.
- FLECHA ANDRÉS, J.R.: "Tres centros a favor de la Familia y de la Vida en la Universidad Pontificia de Salamanca", en *Familia et Vita* 7 (2002), pp. 177—183.
- FLECHA ANDRÉS, J.R.: *Bioética. La fuente de la vida*. Sígueme, Salamanca, 2005.
- FOMENTO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE SOCIOLOGÍA APLICADA: *VII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España*. Fundación Foessa, Madrid, 2019.
- FOUCAULT, M.: "Le combat de la chasteté", en *Communications: Sexualités occidentales. Contribution à l'histoire et à la sociologie de la sexualité*, nº 35 (1982), pp. 15—25.

- FRANCESCHI, H.: "La relazione tra battesimo, fede e matrimonio sacramentale" en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 262—279.
- FUCILLO, A.: "Gli enti religiosi nel `terzo settore´ tra la nuova impresa sociale e le società di benefit", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, nº 2 (2018), pp. 341—350.
- FUMAGALLI CARULLI, O.: "Il matrimonio in Italia tra dimensione religiosa e secolarizzazione" en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 3—23.
- FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015.
- FUMAGALLI CARULLI, O.: "Il matrimonio in Italia tra dimensione religiosa e secolarizzazione" en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 3—23.
- FUMAGALLI CARULLI, O.: "Le parti nei processo matrimoniale" en BETTETINI A., *La riforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 315—348.
- GALDEANO ARAMENDÍA, J.M.: *La vida de pareja. Evolución y problemática actual. IV Jornadas Nacionales de Familia*. San Esteban, Salamanca, 1995.
- GALLARDO GONZÁLEZ, S.: *La familia y sus retos (Persona, familia y cultura)*. Universidad Católica de Ávila, Ávila 2016.
- GARCÍA FAÍLDE, J.J.: *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico: Código de Derecho canónico, Instrucción Dignitas Connubii M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus*. Universidad San Dámaso, Madrid, 2018.

- GARCÍA PRESAS, I.: "Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España", en *Dereito*, vol. 18, nº 1 (2009), pp. 239—263.
- GARCÍA PRESAS, I.: "El Derecho de Familia en España Desde las últimas reformas del Código Civil", en *Actas del I Congreso Ibero—asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2010, pp. 237—265.
- GARCÍA TOMÉ, M.: "La Mediación familiar: un nuevo campo de intervención para profesionales del trabajo social", en *Miscelánea Comillas*, vol. 68 (2010), nº 132, pp. 269—283.
- GARCÍA VILARDELL, M.R.: "Las fundaciones de la Iglesia Católica ante el ordenamiento jurídico civil: algunas consideraciones en torno a su régimen jurídico", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*", Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 107—127.
- GARCÍA VILLALUENGA, L.: "La mediación familiar. Una aproximación normativa", en *Portularia*, vol. VII (2007), nº 1—2, pp. 3—15.
- GARCIMARTÍN MONTERO, M.C.: *La personalidad jurídica civil de los Entes Eclesiásticos en el Derecho Español*. Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, Barcelona, 2000.
- GERVILLA CASTILLO, E.: "Un modelo axiológico de educación integral", en *Revista Española de Pedagogía*, vol. 58 (2000), nº 215, pp. 39—58.
- GERVILLA CASTILLO, E.: "Pedagogía del esfuerzo y cultura del placer", en *Revista española de pedagogía*, vol. 61 (2003), nº 224, pp. 97—114.
- GORDILLO ALVAREZ—VALDÉS, L.: "Para una cultura de la tolerancia", en *Revista Murciana de Antropología*, nº 3 (1996), pp. 99—108.
- GUIDDENS, A.: "El gran debate sobre la globalización", en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, nº 7 (2001), pp. 63—73.
- GUILARTE MARTÍN—CALERO, C.: "La protección jurídico—civil de la ancianidad", en *Oñati Socio—Legal Series*, vol. 1 (2011), nº 8, pp. 1—15.

- GUILARTE MARTÍN—CALERO, C.: "Matrimonio y discapacidad", en *Derecho Privado y Constitución*, vol. 32 (2018), pp. 55—94.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B.: "Los cambios en la familia española a través de las leyes", en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 21—42.
- GONZÁLEZ SOLAZ, M.J.: "Comunicación y fundaciones religiosas: conceptualización y propuestas de aplicación" en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 181—204.
- GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, A.: "El matrimonio canónico", en M.Á. JUSDADO RUIZ—CAPILLAS: *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*. Cóllex. Madrid, 2007, pp. 55—64.
- GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, A.: *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, A., DIAGO, P.: "Análisis de libertades y derechos específicos", en VEGA GUTIÉRREZ, A.M. (coord.): *Los derechos humanos en la educación superior. Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje—servicio y del aprendizaje basado en competencias*. Universidad de La Rioja, Logroño, 2017, pp. 534—554.
- GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, A.: La transparencia de las confesiones religiosas, en AAVV: *¿Cómo poner en práctica el gobierno abierto?* REUS, Madrid, 2019, pp. 83—100.
- GONZÁLEZ—VARAS IBÁÑEZ, A.: *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el derecho público secular medieval*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007
- GRANADOS, J.: "Un insegnamento di luce: Il magisterio pontificio sul matrimonio e la famiglia a partire dal Vaticano II", en AAVV: *Famiglia e Diritto nella Chiesa. Studi Giuridici*. Librería Editrice Vaticana, Roma, 2014, pp. 21—38.

- GRECO, M., RONCHI, P.: "Gli `Enti religiosi civilmente riconosciuti´ nel Codice del Terzo Settore: problematiche e prospettive", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, nº 2 (2018), pp. 367—389.
- GUTIÉRREZ SANZ, R.: *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.
- GUZMÁN PÉREZ, C.: "Instrucción y decisión de la causa en el proceso abreviado de nulidad matrimonial ante el obispo. Práctica de los Tribunales Eclesiásticos Españoles", en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92 (2017), nº 363, pp. 603—641.
- HEREDIA ESTEBAN, F.: "El proceso más breve ante el obispo", en *Anuario de Derecho canónico*, nº 5 (2016), pp. 97—122.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, C.M., DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I.: "Justicia alternativa y el fortalecimiento de los vínculos familiares. Una mirada a la mediación familiar en Argentina y México", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, nº 16 (2015), pp. 71—95.
- HERRERA CEBALLOS, E.: "El Registro de Entidades Religiosas en la praxis del Ministerio de Justicia, en la doctrina de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y en las resoluciones judiciales". Recuperado el 12 de septiembre de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183227>
- HERVADA XIBERTA, J.: "Consideraciones sobre la noción de matrimonio", en *Persona y Derecho*, nº 10 (1983), pp. 261—290.
- HERVADA XIBERTA, J.: *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- HERVADA XIBERTA, J.: "Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho canónico", en *Ius Canonicum*, 55 (1988) pp. 16.
- HERVADA XIBERTA, J.: "Obligaciones esenciales del matrimonio", en *Ius Canonicum*, XXXI (1991), nº I, pp. 59—83.

- HERVADA XIBERTA, J.: *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*. EUNSA, Pamplona, 2000.
- HUSSERL, E.: "A criança. A primeira empatia", en *Revista da Abordagem Gestáltica: Phenomenological Studies*, vol. 23 (2017), nº 3, pp. 375—377.
- INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR: *Informe de la Evolución de la Familia en Europa 2018*. Madrid, 2018.
- INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA FAMILIA, ALVÁREZ VÉLEZ, M.I., BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A (coord.), *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006.
- ISAACS, D.: *La educación de las virtudes humanas y su educación*. Ediciones Universitarias de Navarra, Pamplona, 2003.
- JORDÁN SIERRA, J.A., ORTEGA RUIZ, P, MÍNGUEZ VALLEJOS, R.: "Educación intercultural y sociedad plural", en *Teoría de la Educación*, nº 14 (2002), pp. 93—119.
- JUAN PABLO II: *Hombre y mujer lo creó*. Cristiandad, Madrid, 2000.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL: "Declaración de los derechos de la familia", en *Familia*, 9 (1994), pp. 109—113.
- JUSDADO RUIZ—CAPILLAS, M.A.: *Matrimonios y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2017.
- LEVINAS, E.: "Socialidad y dinero", en *Revista empresa y humanismo*, vol. 16 (2013), nº 2, pp. 83—89.
- LIZARRAGA ARTOLA, A.: *Discursos Pontificios a la Rota Romana*. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2011.
- LLANO CIFUENTES, A.: "La familia ante la nueva sensibilidad", en AAVV, *Familia y convivencia social. IX Congreso Nacional de Orientación Familiar*. Fert, Madrid, 1994.

- LLOBELL TUSET, J.: *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid, 2014.
- LLOBELL TUSET, J: "La pastoralià del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo piú facile e tempestivo", en *Giornata di Studio 'Misericordia e diritto nel matrimonio' dalla Pontificia Università della Santa Croce*, Roma, 2014. Recuperado el 1 de marzo de 2018 de <http://www.iuscanonicum.it/misericordia—diritto—nel—matrimonio—gli—interventi—convegno—pusc/>
- LLOBELL TUSET, J.: "I tentativi di conciliazione, gli elementi sostanziali del libello di domanda e l'incidenza sul medesimo del concetto di conformitas aequipollens fra i capi di accusa nelle cause di nullità del matrimonio", en *Ius Ecclesiae* nº 15 (2003), pp. 615—656.
- LO CASTRO, G.: *Personalità morale e soggettività giuridica nel diritto canonico*. Dott. A. Giufre, Milán, 1974.
- LOMBARDÍA, P.: "La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979" en *Ius Canonicum*, vol. 19 (1979), nº 37, pp. 79—105.
- LÓPEZ ALARCÓN, M; NAVARRO—VALLS, R.: *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*. Tecnos, Madrid, 1994.
- LÓPEZ MEDINA, A.: "Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales", en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 25—48.
- LÓPEZ QUINTÁS, A.: "El desarrollo de la persona humana. Base antropológica para una sólida formación ética", en *Educación y futuro: revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, nº 9 (2003), pp. 31—49.
- LÓPEZ QUINTÁS, A.: "Necesidad de un método formativo integral", en *Persona y Derecho*, vol. 50 (2004), pp. 101—120.
- LÓPEZ, SAN LUIS, R., PÉREZ VALLEJO, A.M.: *Tendencias actuales en el Derecho de Familia*, Universidad de Almería, 2004.

- LÓPEZ—SIDRO LÓPEZ, A.: "Breve noticia sobre la vigencia del Registro de congregaciones religiosas de la II República en la época de Franco", en *Ius Canonicum*, vol. XLII (2002), nº 83, pp. 319—329.
- LOWE, G.R.: *El desarrollo de la personalidad de la infancia a la senectud*. Del Prado, Madrid, 1984.
- MALDONADO, M.: "Una aproximación a la nulidad matrimonial canónica", en *I Jornada de Formación para Centros de Orientación Familiar*. UFV, Madrid, 2013.
- MANTECÓN SANCHO, J.: "Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas", en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), nº 110, pp. 795—811.
- MANTECÓN SANCHO, J.: "Los medios alternativos al proceso en el ordenamiento canónico", en MIGUEL MACHO, L, GONZÁLEZ MORENO, B.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la administración de justicia*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2017, pp. 129—145.
- MARTENS, K.: "Les procédures administratives dans l'église catholique: les initiatives en droit particulier er le code de 1983", en *Revue de droit canonique* nº 55/1 (2005), pp. 59—93.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J.M.: "Sobre la naturaleza del matrimonio y sus implicaciones jurídicas", en *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 26 (2011), pp. 1—32.
- MARTÍN, M.M.: *Las fundaciones religiosas en el Derecho Español*, Universidad de Almería, Almería, 1995.
- MARTÍN DE AGAR, J.T.: "Aspectos sustantivos de la reforma del Motu proprio *Mitis Iudex*", en *Anuario de Derecho canónico*, nº 7 (2018), pp. 81—107.
- MARTÍNEZ LÓPEZ—MUÑIZ, J.L.: "La familia en la Constitución Española" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 58 (2000), pp. 11—43.
- MARTÍNEZ—OTERO PÉREZ, V.: "El cultivo de la inteligencia afectiva", en *Journal of Parents and Teachers*, nº 288 (2004), pp. 11—15.

- MARTÍNEZ SISTACH, LL.: *Las asociaciones de fieles*, Thomson Reuters, Pamplona 2016.
- MERINO ORTIZ, C., MORCILLO JIMÉNEZ, J.: "Regulación de la mediación familiar en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de Mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediar y sus límites", en *REDUR*, Nº 9 (2011), pp. 165—189.
- MERZAGORA, I.: "La violencia in familia", en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 295—315.
- MESEGUER VELASCO, S.: "La convalidación del matrimonio canónico nulo o inválido", en JUSDADO RUIZ—CAPILLAS, M.A.: *Matrimonios y procesos. Tras la reforma del Papa Francisco*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 211—225.
- MIGUEL MACHO, L.: *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la administración de justicia*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2017.
- MIRA DE ORDUÑA GIL, J.M.: "Las fundaciones como estructuras de bien común: una fundamentación desde la doctrina social de la Iglesia", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 39—53.
- MIRANZO DE MATEO, S.: "La mediación familiar como forma de resolución de conflictos familiares", en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 319—333.
- MIRAS, J.: "La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio: perspectiva de recepción en la actualidad", en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 347—364.

- MOLINA CABALLERO, M.J.: "Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 17—24 (2015).
- MORÁN BUSTOS, C.: "Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad", en AAVV: *Procesos matrimoniales canónicos*. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 25—44.
- MORÁN BUSTOS, C.: "Retos de la REFORMA PROCESAL DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO", en RUANO Espina, L., Guzmán Pérez, C.: *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 205—247.
- MORÁN BUSTOS, C.: "Criterios de organización de los tribunales y de actuación de los operadores jurídicos tras el M.P. Mitis Iudex", en AA.VV.: *VI Corso di aggiornamento in diritto matrimoniale e processuale canonico della Pontificia Università della Santa Croce*, Roma, 2016. Recuperado el 8 de octubre de 2018 de http://archivio.pusc.it/sites/default/files/can/cagg16/doc/MoranBustos_SP.pdf
- MORÁN BUSTOS, C.: "Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio", en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 9—40.
- MORÁN BUSTOS, C.: "El proceso *brevior* ante el Obispo Diocesano", en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 165—227.
- MORÁN BUSTOS, C.: "De partibus in causis", en RODRÍGUEZ OCAÑA, R., SEDANO, J.: *Procesos de nulidad matrimonial. La instrucción Dignitas Connubii*. EUNSA, Pamplona, 2006, pp. 121—170.
- MORENO GARCÍA, P. A.: "El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico—pastorales", en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 65—85.
- MORENO GARCÍA, P.A.: "La evolución del proceso de nulidad matrimonial desde el CIC 17", en RUANO ESPINA, L.: *Ley, matrimonio y procesos matrimoniales en los*

códigos de la Iglesia. Reflexiones en el centenario del CIC de 1917. Dykinson, Madrid, 2018, pp. 79—138.

MORO, A.C.: "I Consultori familiari di ispirazione cristiana", en *Consultorio Familiari Oggi*, nº 3 (2005), pp. 23.

MOSCONI, M.: "La fase previa all'introduzione del libello e la consulenza técnica", en FRANCESCHI, H., ORTIZ, M.A.: *Ius et Matrimonium II, Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus.* Pontificia Università della Santa Croce, Roma, 2017, pp. 65—93.

MUSITU OCHOA, G., CAVA CABALLERO, M.J.: *La familia y la educación.* Octaedro. Barcelona, 2001.

MUSITU OCHOA, G., CALLEJAS JERÓNIMO, J.E.: "El modelo de estrés familiar en la adolescencia", en *International Journal of Developmental and Educational Psychology INFAD*, vol. 1 (2017), nº. 1, pp. 11—19.

NAVARRO VALLS, R.: "Los efectos civiles del matrimonio canónico en el acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español", en *Ius Canonicum*, vol. XIX (1979), nº 37, pp. 107—153.

NAVARRO VALLS, R.: "La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho canónico", en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 39 (1983), nº 114, pp. 489—507.

NAVARRO VALLS, R.: "Matrimonio y sínodo sobre la familia: influencia de factores culturales", en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi.* Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 364—383.

NIEVA GARCÍA, J.A.: *Conciencia de la nulidad matrimonial y nulidad de conciencia. El discernimiento en los casos de fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad (M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus) según los criterios jurídicos de los capítulos sexto y octavo de la ex. Ap. Amoris Laetitia del Papa Francisco.* Universidad San Dámaso. Madrid, 2018.

- OLIVEROS FERNÁNDEZ, O.: "La dimensión educativa de la familia", en *Persona y Derecho*, vol. 10 (1983), pp. 327—352.
- OLMOS ORTEGA, M. E.: "La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y Comentario", en *Revista Española de Derecho canónico*, nº. 57 (2000), pp. 213—226.
- OLMOS ORTEGA, M.E.: "Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy", en *REDC Universidad Pontificia de Salamanca*, 64 (2007), pp. 561—605.
- OLMOS ORTEGA, M.E.: "La preparación para el matrimonio en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*", en RUANO ESPINA L. Y SÁNCHEZ—GIRÓN, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 55—77.
- OLMOS ORTEGA, M.E.: "Libertad religiosa y matrimonio", en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 94 (2019), nº 371, pp. 883—923.
- ORTEGA RUIZ, P.: "Educación, valores y familia", en *La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, nº 19 (2012), pp. 8—31.
- ORTIZ HERRAIZ, J.: "La gratuidad del proceso", en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 469—472.
- ORTUÑO MUÑOZ, P.: "La mediación familiar en España", en *Familia*, 24 (2001), pp. 63—79.
- OTADUY, J.: "Fundaciones canónicas privadas promovidas por institutos religiosos en los sectores de la educación y de la sanidad", en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), pp. 695—722.

OTADUY, J: "La universitas rerum como soporte de la personalidad en el Derecho canónico", en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), pp. 47—89.

PANIZO ORALLO, S.: *Persona jurídica y ficción*, EUNSA, Pamplona, 1975.

PANIZO ORALLO, S.: "Nueva reforma del proceso de nulidad matrimonial: la introducción de la causa; cómo se trata la causa (la instrucción de la causa); novedades probatorias" en BETTETINI A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 349—400.

PASCUAL SERRATS, R.: "Las fundaciones religiosas: algunas cuestiones en torno a la capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 141—156.

PASTOR SELLER, E., IGLESIAS ORTUÑO, E.: "La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar", en *Entramado*, vol. 7, nº 1 (2011), pp. 72—87.

PATI, L.: "Consultorios familiares", en Consejo Pontificio para la Familia: *Lexicón*. Palabra, Madrid, 2006, pp. 129—142.

PÉREZ ADÁN, J.: "Sobre la globalización", en *ESE*, Nº 1 (2001), pp. 111—122.

PÉREZ ADÁN, J.: *Sociología. Comprender la humanidad en el siglo XXI*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2006.

PEÑA GARCÍA, C.: "Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española", en *Ius Canonicum*, vol. 50 (2010), pp. 31—82.

PEÑA GARCÍA, C.: "El fracaso del matrimonio: respuestas jurídicas civiles y canónicas y consideraciones pastorales", en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 237—257.

PEÑA GARCÍA, C.: "La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El motu proprio 'Mitis Iudex Dominus Iesus', en *Estudios eclesiásticos*, vol. 90 (2015), pp. 621—682.

- PEÑA GARCÍA, C.: "¿Convalidación simple o sanación en raíz? La revalidación canónica del matrimonio civil de los católicos", en *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39 (2015), pp. 1—27.
- PEÑA GARCÍA, C.: "Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma", en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 41—64.
- PEÑA GARCÍA, C.: 'El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras *Mitis Iudex*', en RUANO ESPINA L. Y SÁNCHEZ—GIRÓN J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 327—351.
- PEÑA GARCÍA, C.: *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, UNE, Madrid, 2018.
- PEÑA GARCÍA, C.: "Sinodalidad y laicado. Corresponsabilidad y participación de los laicos en la vocación sinodal de la Iglesia", en *Ius Canonicum*, vol. 59 (2019), pp. 1—35.
- PEÑA GARCÍA, C.: "Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico", en *Revista General de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*, nº. 51 (2019), pp. 1—23.
- PEÑALVA, C.: "Evaluación del funcionamiento familiar por medio de la entrevista estructural", en *Salud mental*, vol. 24 (2001), nº 2, pp. 32—42.
- PÉREZ ADÁN, J.: "Familias funcionales", en Meseguer, J.: *La familia que viene*, Rialp, Madrid, 2008, pp. 111—113.
- PÉREZ SANJUÁN, R.: "Los estatutos y normativa de las asociaciones internacionales privadas de fieles: algunas cuestiones prácticas", en *Revista Española de Derecho canónico*, nº 72 (2015), pp. 215—234.

- PÉREZ VALLEJO, A.M.: "El proceso de mediación familiar y los `acuerdos mediados`", en LÓPEZ, SAN LUIS, R., PÉREZ VALLEJO, A.M.: *Tendencias actuales en el Derecho de Familia*, Universidad de Almería, 2004.
- PERIS CANCIO, J.A.: "La mediación familiar: situación y juicio eclesial", en CEE: *Una terapia del corazón*, EDICE, Madrid, 2005.
- PINILLOS DIAZ, J.L.: "La familia en la sociedad actual", en AAVV: *Familia y convivencia social. IX Congreso Nacional de Orientación Familiar*. Fert, Madrid, 1994.
- POLAINO—LORENTE, A., GARCÍA VILLAMISAR, D.: *Terapia familiar y conyugal. Principios, modelos y programas*. Rialp, Madrid, 1993.
- POLAINO LORENTE, A.: "La crisis económica y los conflictos conyugales", en *La razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, nº 19 (2012), pp. 4—28.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Librería Editrice Vaticana. Roma, 2004.
- POU AMÉRIGO, M.J.: "Las fundaciones eclesíásticas en el relato periodístico", en BENEYTO BERENGER, R.: *Reflexión y perspectivas de futuro de las Fundaciones Autónomas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 205—215.
- POUPARD, P.: "La misión de los Centros Culturales Católicos, un servicio al Evangelio que refuerza la identidad católica", Conferencia inaugural del Presidente del Consejo Pontificio de la Cultura, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2003. Recuperado el 12 de Diciembre de 2017 de <https://es.zenit.org/articles/cardenal-poupard-la-mision-de-los-centros-culturales-catolicos>
- REGORDÁN BARBERO, F.J.: "La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus", en *Anuario de Derecho canónico*, nº 5 supl. (2016), pp. 39—52.
- REYES REBOLLO, M.M., TOLEDO MORALES, P.: *Educación familiar*. Mergablum, Sevilla, 2008.

- REYES VIZCAÍNO, P.M.: "Cuestiones morales en torno a la demanda de nulidad matrimonial", en *Unum Sint*, nº 10 (2008), pp. 117—138.
- RIPOL MILLET, A.: "Necesidades de los hijos e hijas inmersos en situaciones de separación de los padres", en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 15 (2015), pp.15—27.
- RÍOS GONZALEZ, J.A.: *Los ciclos vitales de la familia y la pareja. ¿Crisis u oportunidades?* CCS, Madrid, 2011.
- RÍOS GONZÁLEZ, J.A.: *Manual de orientación y terapia familiar (enfoque sistémico teórico—práctico)*. ACCI Asociación Científica y Cultural Iberoamericana, Madrid, 2014.
- ROCA FERNÁNDEZ, M.J.: "Criterios inspiradores de la reforma del proceso de nulidad", en *Ius Canonicum*, vol. 57 (2017), pp. 571-603.
- ROCA FERNÁNDEZ, M.J.: "La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación", en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 51-94.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., RUANO ESPINA, L.: "*Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (actas de la jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas Connubii)*". Dykinson, Madrid, 2006.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: "Resultados de la encuesta realizada por la Asociación Española de canonistas sobre la aplicación de *MIDI* en su primer año de vigencia en los Tribunales Eclesiásticos Españoles", en RUANO ESPINA, L. Y SÁNCHEZ—GIRÓN, J.L., S.J.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 319—321.

- RODRIGUEZ CHACÓN, R.: "La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas", en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 402.
- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., SEDANO, J.: *Procesos de nulidad matrimonial. La instrucción Dignitas Connubii*. EUNSA, Pamplona, 2006.
- ROGERS, C.R.: *El proceso de convertirse en persona. Mi técnica terapéutica*. Universidad de Wisconsin, Departamento de Psicología y Psiquiatría, Wisconsin, 1961.
- ROJAS MARCOS, L.: "La atención a la infancia", en *Gaceta médica de Bilbao: revista oficial de la Academia de Ciencias Médicas de Bilbao*, vol. 110 (2013), nº 2, pp. 25—27.
- ROJAS MONTES, E.: "Epidemia de suicidio entre los jóvenes", en *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº 9 (2010), pp. 34—37.
- ROMERO NAVARRO, F.: "Las familias monoparentales. Nuevos interrogantes para la educación familiar", en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, nº 1 (1998), pp. 169—182.
- ROMERO NAVARRO, F.: "Los centros de orientación familiar en España. Perfil social de los usuarios y cambios en las demandas", en *Anuario de Filosofía, Psicología y Sociología*, nº 2 (1999), pp. 197—220.
- ROMERO NAVARRO, F.: "La formación en mediación familiar en las Universidades Públicas y Privadas de España", en *Revista de Trabajo Social*, vol. 11 (2011), nº 2, pp. 89—103.
- ROMERO NAVARRO, F.: "La custodia compartida y el plan parental como co—construcción del equipo parental en procesos de mediación familiar", en *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social*, Nº 7 (2014), pp. 37—50.

- ROS CÓRCOLES, J.: "El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio *Mitis Iudex*", en *Ius Canonicum*, vol. 56 (2016), pp. 87—103.
- RUANO ESPINA, L.: "La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España", en *Ius Canonicum*, vol. 55 (2015), pp. 155—196.
- RUANO ESPINA, L., GÚZMAN PÉREZ, C.: *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y Eclesiástico del Estado*. Dykinson, Madrid, 2016.
- RUANO ESPINA, L., SÁNCHEZ—GIRÓN, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017.
- RUIZ FREITES, G., FUENTES, M.A.: *El hombre no separe lo que Dios ha unido. Salvar el matrimonio o hundir la civilización*. IVE Press, Washington, 2017.
- SALINAS ARANEDA, C.: "El proceso canónico de nulidad matrimonial II: impugnación y ejecución de la sentencia" en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (1996), pp. 364.
- SAMMASSIMO, A.: "Definizione giuridica del matrimonio e preparazione pastorale ad esso", en FUMAGALLI CARULLI, O., SAMMASSIMO, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giuristi*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015, pp. 413—434.
- SARRAMONA, J.: "Participación de los padres y calidad de la educación", en *Estudios sobre educación*, nº 6 (2004), pp. 27—38.
- SAVATER, F.: "Educar a contracorriente", en *Transatlántica de educación*, nº 1 (2006), pp. 139—141.
- SCABINI, E., DONATI, P.: *Tempo e transizioni familiari*, Vita e Pensiero, Milán, 1994.
- SCABINI, E., DONATI, P.: *Nuovo lessico familiare*, Vita e Pensiero, Milán, 1997.

SCABINI E., IAFRATE R.: *Psicologia dei legami familiari*, Il Mulino, Bologna, 2003.

SIMEONE, D.: *La consulenza educativa. Dimensione pedagogica della relazione d'aiuto*. V&P Università, Milán, 2004.

SOKALSKI, H.: "El porvenir de la familia en el mundo", en *Familia*, 8 (1994), pp. 109—113.

TEJERINA ARIAS, G.: *La familia, problema y promesa*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2005.

TELL, M.B.: "Organización y justificación de un Centro de Orientación Familiar (COF)", en *Medellín*, nº 161 (2015), pp. 59—98.

TENA PIAZUELO, I.: "La nueva familia y el nuevo derecho de familia español" en *Nuevo Derecho*, vol. 7 (2011), nº 9, pp. 79—89.

TETTAMANZI, D.: "Antropologia cristiana e servizio consultoriale" en *La familia* (1985), pp. 32—51.

THE FAMILY WATCH:

_ Informe 2009 "La familia sostenible". Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe2009.pdf>

_ Seminario 2012 "Mecanismos de prevención frente a las crisis familiares". Recuperado el 10 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/informe20131.pdf>

_ Informe TFW 2012 "La familia como agente de salud". Recuperado el 10 de julio de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/Informe2012.pdf>

_ Informe 2015 "La adquisición de valores; impacto de la familia en el proceso de socialización. Recuperado el 9 de julio de 2019 de <http://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/IFFDPapers40ES.pdf>

_ VIII Barómetro de la Familia 2018. Recuperado el 28 de julio de 2019 de <https://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/EN-181202-RESULTADOS-VIII-Barometro-TFW-28DIC.pdf>

- TOCTO MEZA, E.A.: *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. 'Mitis Iudex'*, EUNSA, Pamplona, 2019.
- TONINI ZACCARINI, F.: "La mujer en la familia y en la sociedad en el umbral del año 2000", en *Familia* 12 (1996), pp. 29—57.
- TONINI ZACCARINI, F.: "Los centros de orientación familiar: asesoramiento y orientación familiar", en CEE: *Una terapia del corazón*, EDICE, Madrid, 2005.
- TONINI ZACCARINI, F.: "Orientación familiar: Un recurso especializado para la familia", en Álvarez Vélez, M.I., BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A.: *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 251—271.
- TONINI ZACCARINI, F.: *La familia. Fundamentos teóricos y políticas de los Servicios Sociales*. Universidad Pontificia Salamanca, Salamanca, 2008.
- TONINI ZACCARINI, F.: "El paradigma relacional simbólico y relaciones familiares tempranas", en *Familia*, nº 38 (2009), 87—116.
- TONINI ZACCARINI, F.: *Los Centros de Orientación Familiar. Un servicio a la sociedad*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2010.
- TONINI ZACCARINI, F.: "Orientación conyugal y familiar. Ayuda a la familia y estilos de convivencia" en *Familia*, 43 (2011), pp. 159—181.
- TONINI ZACCARINI, F.: "Origen y evolución histórica de la Orientación Familiar de los Centros de Orientación Familiar en el siglo XX. Parte primera: los COF a nivel internacional" en *Familia*, 42 (2011), pp. 9—24.
- TONINI ZACCARINI, F.: "Origen y evolución histórica de la Orientación Familiar de los Centros de Orientación Familiar en el siglo XX. Parte segunda: Orientación Familiar y COF en Europa, en *Familia*, 42 (2011), pp. 27—60.
- TRIGUEROS GUARDIOLA, I, MONDRAGÓN LASAGABASTER, J.: *Campos de intervención del Trabajo Social*. MAD, Sevilla, 2005.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "Declaración de los Derechos de la Familia (Unión Nacional de Asociaciones Familiares)", en *Familia*, nº 1 (1990) pp. 97—100.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "XXXI Conferencia de Ministros Europeos responsables de Asuntos Familiares. Educar a los niños en Europa hoy y la función de los servicios familiares", en *Familia*, 3 (1991), pp. 89—93.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "Comité de Organizaciones no Gubernamentales para la familia. Principios orientativos", en *Familia*, 7 (1993), pp. 71—76.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "1994 Año Internacional de la familia: Documentos de la ONU", en *Familia*, 6 (1993), pp. 76—90.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "La familia en la legislación española", en *Familia*, 8 (1994), pp. 115—123.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "La familia en Castilla y León. Estudio sociológico y jurídico para una política familiar", en *Familia*, 9 (1994), pp. 99—107.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "Reservas de la Santa Sede al Documento de El Cairo", en *Familia*, 10 (1995), pp. 101—102.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA: "El perfil del Orientador Familiar", en *Familia*, 24 (2002), pp. 111—120.

UTRERA GUTIÉRREZ, J.L., PEÑA YÁÑEZ, M.A.: "El servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de los juzgados de familia de Málaga", en *Revista de Mediación*, vol. 7, nº 1 (2014), pp. 24—35.

VALILLO CASTRO, A.: "Políticas de apoyo a la función educadora de la familia", en ALVÁREZ VÉLEZ, M.I., BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A.: *Educación y familia: La educación familiar en un mundo en cambio*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2006, pp. 22—41.

- VALL RIUS, A., GUILLAMAT RUBIO, A.: "Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal", en *Revista de Mediación*, nº 7 (2011), pp. 20—25.
- VARGAS PAVEZ, M.: "Mediación obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 21, nº 2 (2008), pp. 183—202.
- VÁZQUEZ PEÑUELA, J.M.: "El papel de la Rota romana y de la Rota española", en BETTETINI, A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 476.
- VEGA GUTIÉRREZ, A.M.: "Ética, Legalidad y Familia en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida", en *Ius Canonicum*, XXXV, nº. 70 (1995), pp. 673—728.
- VEGA GUTIÉRREZ, A.M.: "Comentario de la sentencia C. Stankiewicz, 22.II.1996", en *Ius Canonicum*, vol. XXXIX (1999), nº 77, pp. 305—330.
- VEGA GUTIÉRREZ, A.M.: *Los derechos humanos en la educación superior. Enfoques pedagógicos innovadores a través del aprendizaje—servicio y del aprendizaje basado en competencias*. Universidad de La Rioja, Logroño, 2017.
- VELLA, C.G.: *Los centros de orientación familiar*. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1983.
- VIDAL FERNÁNDEZ, F.: "La familia en la segunda modernidad: una visión sociológica desde la realidad española", en BERÁSTEGUI PEDRO—VIEJO, A., GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Horizontes de la familia ante el s. XXI*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2011, pp. 43—62.
- VILADRICH, P.J.: "Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del derecho matrimonial canónico en la sociedad actual" en *Ius Canonicum*, vol. XXVII (1987), nº 54, pp. 495—534.
- VILADRICH, P.J.: "La familia soberana", en *Ius Canonicum*, vol. XXXIV (1994), nº 68, pp. 427—440.

- VILADRICH, P.J.: *El consentimiento matrimonial*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1998.
- VILADRICH, P.J.: "El progreso en la comprensión y expresión del matrimonio: la noción de institución", en *Ius Canonicum*, vol. especial (1999), pp. 519—534.
- VILADRICH, P.J.: *Comentario al canon 1095 en AA.VV.: Comentario exegetico al código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, vol. III (2002), pp. 1211—1259.
- VILADRICH P.J.: *Agonía del matrimonio legal*. Universidad de Navarra, Pamplona, 2010.
- VILLAREAL—ZEGARRA, D, PAZ—JESÚS, A.: "Terapia familiar sistémica: Una aproximación a la teoría y la práctica clínica", en *Interacciones*, vol. 1 (2015), nº 1, pp. 45—55.
- VON USTINOV, H.A.: "Imperativos pastorales y procesos canónicos de nulidad matrimonial", en *Anuario Argentino de Derecho canónico*, volumen XI (2004), pp. 451—466.
- WALSH, F.: *Normal Family Processes. Growing Diversity and Complexity*, The Guilford Press, New York, 2016.
- WOKCIECH KOWAL, O.: "The presumption of the validity of marriage", en *Studia Canonica, a Canadian Canon Law Review*, vol. 42 (2008), pp. 181—203.
- YEPES STORK, R.: "Persona: intimidad, don y libertad nativa. Hacia una antropología de los trascendentales personales", en *Anuario Filosófico*, vol. 29 (1996), nº 2, pp. 1077—1104.
- ZALBIDEA GONZÁLEZ, D.: "Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la Misericordia", en *Scripta Theologica*, vol. 48 (2016), pp. 149—172.
- ZALBIDEA GONZÁLEZ, D.: *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico. Transparencia y misión*. EUNSA, Pamplona, 2018.

ZANETTI, E.: “La Chiesa dinanzi alle crisi coniugali: discernimento pastorale e consulenza canonica”, en *Firmana XXIV Quaderni di teologia e pastorale*, 60 (2015), pp. 107—120.

Legislación civil

Normativa nacional por orden cronológico

Normativa nacional

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, en *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, nº 206.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, en *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1979, nº 243, pp. 23564—23570.

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, 28 de julio de 1976, en *Boletín Oficial del Estado*, 24 de septiembre de 1976, nº 230, pp. 18664—18665.

Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, en *Boletín Oficial del Estado*, 1 de septiembre de 1977, nº 209, pp. 19581—19584 (disposición derogada por el Real Decreto 1601/1980, de 18 de julio (Ref. [BOE—A—1980—16523](#))).

Real Decreto 2275/1978, de 1 de septiembre, sobre establecimiento de servicios de orientación familiar, en *Boletín Oficial del Estado*, 25 de septiembre de 1978, nº 229, pp. 22333—22334.

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, nº 311, pp. 29313—29424 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 27 de septiembre de 2011, nº 233, pp. 101931—101941).

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979, en *Boletín Oficial del Estado*, 15 de diciembre de 1979, nº. 300, pp. 28781—28782 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1993, nº 298, pp. 35273—35274).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de julio de 1980, nº 177, pp. 16804—16805.

Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas, en *Boletín Oficial del Estado*, 30 de marzo de 1982, nº 76, pp. 8151—8152.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en *Boletín Oficial del Estado*, 1 de marzo de 1983, nº 51.

Real Decreto 589/1984 sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, 8 de febrero de 1984, en *Boletín Oficial de Estado*, 28 de marzo de 1984, nº. 75.

Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre duplicidad de matrimonios, 16 de julio de 1984, en *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 1984, nº 175, pp. 21589—21589.

Ley 30/1994 de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, 24 de noviembre de 1994, en *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de noviembre de 1994, nº 282, pp. 36146—36164 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 26 de diciembre de 2002, nº 310, pp. 45504—45515).

Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, 23 de diciembre de 2002, en *Boletín Oficial del Estado*,

nº 307, pp.45229—45243 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 27 de noviembre de 2014, nº 62, pp. 23299—23299).

Ley 50/2002 de Fundaciones, 26 de diciembre de 2002, en *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre de 2002, nº 310, pp. 45504—45515 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 1 de octubre de 2015, nº 236, pp. 89411—89530).

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en *Boletín Oficial del Estado*, 9 de julio de 2005, nº 163, pp. 24458 a 24461.

Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, en *Boletín Oficial del Estado*, 22 de noviembre de 2005, nº 279, pp. 38068—38082 (versión consolidada en *Boletín Oficial del Estado*, 7 de diciembre de 2007, nº 17, pp. 4091 a 4103).

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en *Boletín oficial del Estado*, 20 de julio de 2006, nº 172, y en *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, 30 de julio de 2009, nº 5432.

Real Decreto 594/2015 por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, 3 de julio de 2015, en *Boletín Oficial del Estado*, 1 de agosto de 2015, nº. 183, pp. 66721—66737.

Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en *Boletín Oficial del Estado*, 1 de diciembre de 2015, nº 287, pp. 113332—113335.

Instrucción, de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas, en *Boletín Oficial del Estado*, 16 de junio de 2014, nº 145.

Resolución de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de

Entidades Religiosas, 3 de diciembre de 2015, en *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2015, nº. 306, pp. 121567—121570.

Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en *Boletín Oficial del Estado*, 19 de febrero de 2020, nº 43, pp. 15667 a 15680.

Normativa autonómica

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA, Orden de 30 de septiembre de 1985, de la Consellería de Sanidad y Consumo, sobre acreditación de Centros de Planificación Familiar. Recuperado el 5 de octubre de 2019 de http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=1376/1985&L=1

CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales. Recuperado el 5 de octubre de 2019 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cl-118-1988.t2.html#a10

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, Decreto de 1 de octubre 1997, núm. 279/1997, de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud, sobre Familia: Regulación de los Gabinetes de Orientación Familiar, en *Familia*, 22 (2000), pp. 117—120.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar, en *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de julio de 2001, nº 157, pp. 23425—23429.

COMUNIDAD DE MADRID, Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 2003, nº 157, y en *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 14 de abril de 2003, nº 88.

COMUNIDAD DE MADRID, Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, en *Boletín Oficial del Estado*, 27 de junio de 2007, nº 153 y en *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 5 de marzo de 2007, nº 54.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA, Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, en *Boletín Oficial del Estado*, 17 de agosto de 2009, nº 198.

CORTES DE ARAGÓN, Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, en *Boletín Oficial del Estado*, 14 de mayo de 2011, nº 115.

COMUNIDAD DE MADRID, Ley 3/2019, de 6 de marzo, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad de Madrid, en *Boletín Oficial del Estado*, 17 de abril de 2019, nº 92, pp. 40125 a 40142.

Normativa internacional por orden cronológico

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución "Transformar nuestro mundo: Agenda para el desarrollo sostenible", 25 de septiembre de 2015.

CONSEJO DE EUROPA, Carta Social Europea, Turín, 1961.

ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre de 1969. Recuperado el 30 de diciembre de 2019 de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (1998) Nº R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la mediación familiar, enero de 1998.

UNIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 23 de diciembre de 2003, nº 338, pp. 1—29.

CONSEJO DE EUROPA. Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad, diciembre de 2006. Recuperado el 4 de octubre de 2019 de https://familiasenpositivo.org/system/files/recomendacionconsejoeurop2006df_2.pdf

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en Diario Oficial de la Unión Europea, 24 de mayo de 2008, nº 136.

CONSEJO DE EUROPA. Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, noviembre de 2009.

UNIÓN EUROPEA. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2007, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010.

Normas de Derecho Comparado

PARLAMENTO ITALIANO, Decreto Legislativo, de 4 de diciembre de 1997, nº 460, "*Riordino della disciplina tributaria degli enti non commerciali e delle organizzazioni non lucrative di utilità sociale*". Recuperado el 16 de junio de 2018 de la página oficial del Parlamento Italiano <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/deleghe/97460dl.htm>

PARLAMENTO ITALIANO, Legge, de 8 de noviembre de 2000, nº 328, "*Legge quadro per la realizzazione del sistema integrato di interventi e servizi sociali*", en *Gazzetta Ufficiale*, 13 de noviembre de 2000, nº 265, supl. 186.

Derecho canónico y Magisterio de la Iglesia

BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 1917, en *AAS*, 9 II (1917) 5—521.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS, *Provida Mater Ecclesia*, de 15 de agosto de 1936, en *AAS*, 28 (1936).

PÍO XII, Discurso a la Rota Romana, de 2 de octubre de 1944, en *AAS*, 36 (1944), 281—290.

PÍO XII, Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953. Recuperado el 27 de septiembre de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

PABLO VI, Constitución Dogmática sobre la Iglesia "*Lumen Gentium*", de 21 de noviembre de 1964, en *AAS*, 57 (1965), 5—75.

PABLO VI, Declaración "*Gravissimum Educationis*", de 28 de octubre de 1965. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651028_gravissimum-educationis_sp.html

PABLO VI, Decreto sobre el Apostolado de los Seglares "*Apostolicam Actuositatem*", de 18 de noviembre de 1965, en *AAS*, 58 (1966) nº 19.

PABLO VI, Constitución Pastoral "*Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual", de 7 de diciembre de 1965, en *AAS*, 58 (1966), 1025—1115.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, XXXI ASAMBLEA PLENARIA, "Matrimonio y familia de 6 de julio de 1979". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de <https://conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/matrimonio.htm>

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, LXXXVII ASAMBLEA PLENARIA, Decreto “*De Episcoporum Conferentiae Statutorum Recognitione*”, en *BOCEE*, nº 78 (2007), p. 3.

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “Matrimonio e famiglia oggi in Italia”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana*, nº 15 (1969), pp. 329—352. 347.

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “Evangelizzazione e sacramento del matrimonio”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana a cura della Segreteria Generale*, nº 6 (1975), pp. 107—146.

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, “La Comunità cristiana e l'accoglienza della vita umana nascente Istruzione pastorale”, en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana a cura della Segreteria Generale*, nº 10 (1978), pp. 149—171.

JUAN PABLO II, “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Sacra Rota Romana de 4 de febrero de 1980”, en *AAS*, 72 (1980).

JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica “*Familiaris Consortio*”, de 22 de noviembre de 1981, en *AAS*, 74 (1982), 81—191.

JUAN PABLO II, “Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana de 26 de febrero de 1983”, en *AAS*, 75 (1983) pp.554—560.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: Carta de los derechos de la familia, de 22 de octubre de 1983. Recuperado el 21 de enero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19831022_family—rights_sp.html

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, en *AAS*, 75 II (1983), 5—317.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española. Expediente matrimonial y proclamas”, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1984), p.103.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, "Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional", en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1986), pp. 79—84.

JUAN PABLO II, "Discurso a los auditores de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987", en *AAS*, 79, nº. 12 (1987) pp. 1453—1459.

JUAN PABLO II, Exhortación apostólica "*Christifideles laici*", de 30 de diciembre de 1988, en *AAS*, 81 (1989).

JUAN PABLO II, "Discurso del Santo Padre San Juan Pablo II a la Rota Romana de 18 de enero de 1990", en *AAS*, 82, 9 (1990) pp. 872—877.

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto generale sul matrimonio canonico*, de 5 de noviembre de 1990. Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://www.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/31/2017/02/Decreto_generale_matrimonio_canonico.pdf

JUAN PABLO II, "Discurso de Juan Pablo II a los participantes en la IX Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia de 4 de octubre de 1991". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1991/october/documents/hf_jp-ii_spe_19911004_ix-plen-pcfamily.html

JUAN PABLO II, Constitución Apostólica "*Fidei Depositum*", de 22 de octubre de 1992. Recuperado el 21 de enero de 2019 de http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/aposcons_sp.html

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare per la Chiesa in Italia*, de 25 de julio de 1993. Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://famiglia.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/23/2016/09/26/Presentazione_Direttorio_Pastorale_Familiare-2.pdf

JUAN PABLO II, Carta a las familias "*Gratissimam sane*", de 2 de febrero de 1994, en *AAS*, 86 (1994), 868—925.

JUAN PABLO II, "Carta Encíclica *Evangelium Vitae* de 25 de marzo de 1995", en *AAS*, 87 (1995).

JUAN PABLO II, "Discurso de su Santidad Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana de 22 de enero de 1996", en *AAS*, 88 (1996), pp. 773—777.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: Preparación al sacramento del matrimonio, de 13 de mayo de 1995. Recuperado el 14 de octubre de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_13051996_preparation—for—marriage_sp.html

COMISIÓN EPISCOPAL PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "La estabilidad del matrimonio", de 7 de mayo de 1997. Recuperado el 30 de junio de 2019 https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/doctrina/documentos/estabilidad_matrimonio.htm

JUAN PABLO II, "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los oficiales y abogados del Tribunal de la Rota Romana en la apertura del año judicial de 17 de enero de 1998", en; *AAS*, 90 n° 10 (1998) pp. 781—785.

CONSEJO PONTIFICIO DE LA CULTURA, Instrucción "Para una pastoral de la cultura", de 23 de mayo de 1999. Recuperado el 22 de enero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/cultr/documents/rc_pc_pc—cultr_doc_03061999_pastoral_sp.html

JUAN PABLO II, "Discurso del Papa Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana, con ocasión de la apertura del año judicial de 28 de enero de 2002", en *AAS* 94 (2002), 340—346.

JUAN PABLO II, "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 30 de enero de 2003". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

https://w2.vatican.va/content/john—paul—ii/es/speeches/2003/january/documents/hf_jp—ii_spe_20030130_roman—rota.html

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*, de 21 de noviembre de 2003. Recuperado el 22 de enero de 2019 de

https://conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2011/09/comisiones_plenaria_2003DirectorioPastoralFamiliar.pdf

JUAN PABLO II, "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2004", en *AAS* 96 (2004), 348—352.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. Instrucción "*Dignitas Connubii*", de 25 de Enero de 2005. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas—connubii_sp.html

JUAN PABLO II, "Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial de 29 de enero de 2005". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

https://w2.vatican.va/content/john—paul—ii/es/speeches/2005/january/documents/hf_jp—ii_spe_20050129_roman—rota.html

BENEDICTO XVI, "Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 28 de enero de 2006", en *AAS*, 98—II, nº. 1 (2006) pp. 135—138.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Instrucción "Orientaciones morales ante la situación actual de España", de 23 de noviembre de 2006. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de

<https://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/OrientacionesSituacionActual.htm>

BENEDICTO XVI, "Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 27 de enero de 2007", en *AAS*, 99 (2007) pp. 86—91.

CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE.

"Documento de Aparecida". Aparecida, 13—31 de mayo de 2007". Recuperado el 4 de enero de 2020 de

https://parroquiaicm.files.wordpress.com/2008/12/documento_conclusivo_aparecida.pdf

BENEDICTO XVI, "Discurso de su Santidad Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del nuevo año judicial de 26 de enero de 2008". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20080126_roman-rot.html

CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Ufficio Nazionale per la Pastorale della Famiglia*.

Ufficio Nazionale per i Problemi Giuridici. Convegno Nazionale: "La nullità del matrimonio: profili pastorali", de 15—16 de noviembre, 2008. Recuperado el 22 de enero de 2019 de

http://www.progettoculturale.it/ci_new/documenti_cei/2009-09/25-225/CEI%20n.%2014_09.pdf

CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, "La misión procreativa y educativa de la familia hoy de 17 de marzo de 2009". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20090317_antonelli-salamanca_sp.html

BENEDICTO XVI, Carta encíclica "*Caritas in Veritate*", de 29 de junio de 2009, en *AAS* 101 (2009), 642.

BENEDICTO XVI, "Discurso de su Santidad Benedicto XVI a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2010, en *AAS* 102 (2010), 110—114.

BENEDICTO XVI, "Motu proprio *Omnium in mentem*", 8 de abril de 2010, en *AAS* 102 (2010), 8—10.

BENEDICTO XVI, "Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 22 de enero de 2011", en *AAS* 103 (2011), 108—113.

FRANCISCO: Exhortación Apostólica "*Evangelii Gaudium*", de 24 de noviembre de 2013, en *AAS*, 105 (2013), 1019—1137.

SÍNODO DE LOS OBISPOS, III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: "Instrumentum Laboris Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización de junio de 2014". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum—laboris—familia_sp.html

FRANCISCO: "*Relatio Synodi* Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización de 18 de octubre de 2014", en *AAS* 106 (2014), 887—908.

FRANCISCO: Bula pontificia "*Misericordiae Vultus*," *el rostro de la Misericordia*", de 11 de abril de 2015, en *AAS*, 107 (2015), 399—420.

SÍNODO DE LOS OBISPOS, XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: "Instrumentum Laboris La vocación y misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo de junio 2015". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum—xiv—assembly_sp.html

FRANCISCO: Carta Apostólica en forma de Motu Proprio "*Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de Derecho canónico", de 15 de agosto de 2015, en *AAS*, 107 (2015), pp. 958—967. La *Ratio procedendi* en las pp. 967—970.

FRANCISCO: "Discurso a los periodistas tras el viaje apostólico a Cuba y Estados Unidos de 29 de septiembre de 2015". Recuperado el 16 de marzo de 2018 de <https://www.aciprensa.com/noticias/el-papa-asegura-que-cerro-puerta-al-divorcio-catolico-con-reforma-de-procesos-de-nulidad-51200>

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA: Subsidio aplicativo del Motu Proprio *Mitis Iudes Dominus Iesus*, enero 2016. Recuperado el 3 de febrero de 2019 de <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Applicativo%2c%20espa%C3%B1ol.pdf>

FRANCISCO: "Discurso a los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana de 12 de marzo 2016". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/march/documents/papa-francesco_20160312_corso-rotaromana.html

FRANCISCO: "Exhortación Apostólica *Amoris Laetitia*: La alegría del amor", de 8 de abril de 2016, en *AAS*, 108 (2016) pp. 311—446.

FRANCISCO: "Motu proprio *De concordia inter Codices*", de 31 de mayo de 2016. Recuperado el 24 de mayo de 2019 de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/legislacion-del-romano-pontifice/512-motu-proprio-de-concordia-inter-codices.html>

FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana de 25 de noviembre de 2017". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/november/documents/papa-francesco_20171125_corso-rotaromana.html

CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instrucción "Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial", de 29 de abril de 2018. Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20180428_istruzione—diritto—canonico_sp.html

FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2018". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa—francesco_20180129_annogiudiziario—rotaromana.html

FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el curso diocesano de formación sobre matrimonio y familia promovido el Tribunal de la Rota Romana", de 27 de septiembre de 2018, en *Revista Española de Derecho canónico*, vol. 75 (2018), nº 185, pp. 713—718.

SÍNODO DE LOS OBISPOS, XV ASAMBLEA ORDINARIA: "Los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional de octubre de 2018". Recuperado el 3 de febrero de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20180508_instrumentum—xvassemblea—giovani_sp.html

FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2019". Recuperado el 27 de febrero de 2019 de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos—a—la—rota—romana/544—discurso—del—santo—padre—francisco—al—tribunal—de—la—rota—romana—de—2019.html>

FRANCISCO: "Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 25 de enero de 2020". Recuperado el 2 de febrero de 2020 de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos—a—la—rota—romana/572—discurso—del—santo—padre—francisco—al—tribunal—de—la—rota—romana—de—2020.html>

Legislación

AAVV: *Manual de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 1988.

AAVV: *Código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2018.

Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, de 18 de octubre de 1990, en AAS 82 (1990), 1045—1364.

Jurisprudencia

STC 4971988, de 22 de marzo de 1988

STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001 (Recurso de amparo 3083/1996)

SJPI nº 11 de Santander, de 3 de noviembre de 2015 (Procedimiento Ordinario 303/2014).

Estatutos

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Estatutos*, Salamanca, 1999.

CONFEDERACIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTINA – ONLUS.

Recuperado el 8 de febrero de 2019 de

http://www.cfc—italia.it/cfc/materiale/Statuto2016_web.pdf

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Estatutos, de 19 de diciembre de 2008.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

https://conferenciaepiscopal.es/wp—content/uploads/2010/01/comisiones_oicee_CIII_Estatutos.pdf

OBISPADO DE BILBAO, Estatutos de la Curia Diocesana, de 31 de julio de 2017.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de

http://www.bizkeliza.org/fileadmin/documentos/vicaria_general/2017/estatuto_curia_diocesana_2017.pdf

Otras fuentes

Páginas web

Archdiocese de Trani—Barletta—Bisceglie

<http://www.arcidiocesitrani.it/arcidiocesi/fedeli—separati>

Archidiócesis de Sevilla

<https://www.archisevilla.org/>

Archidiócesis de Toledo, Delegación de Pastoral familiar

<https://www.delegaciondefamiliayvida.com/proyectos/mitis—iudex>

Associazione Canonística Italiana

<https://www.ascait.org/xlix—congresso—ascas—a—pescara—4—7—sett—2017/>

Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiari

<https://www.aiccef.it/it/l—associazione/>

Asociación Peruana de canonistas

<http://canonistasperu.org.pe/xii—curso—actualizacion—en—derecho—canonico>

Centro de Investigaciones Sociológicas

<http://www.cis.es>

Comunidad de Madrid, Plan de apoyo a la familia 2005—2008

<http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013923.pdf>

Confederazione Italiana Consultori Familiari di Inspirazione Cristiana

<http://www.cfc-italia.it/cfc/index.php/storia-della-confederazione?id=13>

Conferencia Episcopal Colombiana

<https://www.cec.org.co/sistema-informativo/destacados/obispos-analizar%20normatividad-para-nulidad-del-matrimonio>

Conferencia Episcopal Española

<https://www.conferenciaepiscopal.es>

Conferencia Episcopal Italiana

<http://www.lexicon-canonicum.org/blog/italia-mesa-de-trabajo-santa-sede-y-conferencia-episcopal-sobre-el-proceso-de-nulidad-matrimonial/>

Conferencia Episcopal Peruana

<https://www.facebook.com/confepiscopalperu/photos/pb.114907995209457.2207520000.1500148316./1611545948878980/?type=3>

Conferencia Episcopal Uruguayaya

<http://iglesiacatolica.org.uy/cursos-de-formacion-en-derecho-canonicosobre-nueva-normativa-de-nulidad-matrimonial/>

Diócesis de Asidonia—Jerez

<https://wp.diocesisdejerez.org/diocesis-2/instituciones-diocesanas/tribunal-ecclesiastico/>

Diócesis de Bilbao

http://www.bizkeliza.org/fileadmin/documentos/evangelizacion_catequesis/familia/articulos/notarupturas.pdf

Diócesis de Coria— Cáceres

<http://diocesiscoriacaceres.es/menuderecho/listadonot.php?IDNOTICIA=4830>

IFFD España

<https://www.iffd.es>

Iglesia en Aragón

<https://www.iglesiaenaragon.com/los-nuevos-estatutos-marco-de-las-cofradias>

International Association of Marriage and Family Counselors

<http://www.iamfconline.org/>

International Federation for Family Development

<http://iffd.org/>

Instituto Nacional de Estadística

<https://www.ine.es>

International Federation for family development

<http://iffd.org/es/>

Istituto La Casa

<https://www.istitutolacasa.it/showPage.php?template=istituzionale&id=3>

L'association Francaise des Centres de Consultation Conjugale

<https://www.afccc.fr/l-afccc>

L'Osservatore Romano. Giornale quotidiano politico religioso

<http://www.osservatoreromano.va>

Officio Diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati

<https://www.chiesadimilano.it/ufficiodiocesanoperlaccoglienzadeifedeliseparati/news/presentazione-288.html/>

Pontificio Consiglio per i testi Legislativi

<http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it.html>

Tribunal Eclesiástico de Edmonton

<https://www.edmontontribunal.ca>

Tribunale Ecclesiastico Regionale Triveneto

<http://www.tribunaleecclesiasticotriveneto.it/>

Tribunale Ecclesiastico Interdiocesano Ligure

<http://www.tribunaleecclesiastico.it/>

UCIPEM Unione consultori italiani prematrimoniali e matrimoniali

<http://www.consultoriofamiliareucipem.it/siteon/index.php/i—nostri—principi>

UNAF (Unión de Asociaciones Familiares)

<http://mediador.org/quienes—somos/que—es—unaf/>

Comunicados de prensa

Comunicado de Prensa de la Congregación para la Educación Católica (de los Institutos de Estudios) sobre la presentación de la Instrucción “Los estudios de Derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial”, de tres de mayo de 2018. Recuperado el 3 de febrero de 2020 de

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/05/03/press.html>

ANEXOS

- Anexo I: Conferenza Episcopale Italiana. Ufficio Nazionale per la pastorale della famiglia. I consultori familiari sul territorio e nella comunità
- Anexo II: Comunicación 2/17 Los Centros de Orientación Familiar (COF), Buenos Aires
- Anexo III: RES 1889 Licenciatura en Orientación Familiar_ Argentina
- Anexo IV: Convegno Le trasformazioni statutarie dei Consultori familiari CFC Rm 22.03.2019
- Anexo V: Base modelo de Convenio prácticas ICF [24535]
- Anexo VI: Ley de Educación Superior nº 24.521
- Anexo VII: Estatuto—Marco y modelo de Estatuto para las Asociaciones de Fieles con personalidad jurídica pública
- Anexo VIII: Codice deontológico, Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiare
- Anexo IX: La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas
- Anexo X: COF Tenerife_Ideario, justificación y ámbitos de intervención
- Anexo XI: Estatutos, Confederazione Italiana Consultori Familiari di Ispirazione Cristiana—ONLU
- Anexo XII: Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva
- Anexo XIII: Le forme della collaborazione dei Consultori familiari di ispirazione cristiana con i Tribunali ecclesiastici
- Anexo XIV: I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE, 3 [1984] p. 103). Expediente matrimonial y proclamas
- Anexo XV: Preliminary Study for a Declaration Of Nullity
- Anexo XVI: Corso di formazione per i Parroci sul nuovo processo matrimoniale
- Anexo XVII: Tablas sobre los nuevos procesos de nulidad del matrimonio
- Anexo XVIII: Anexos proporcionados por la archidiócesis de Milán
1. Legislazione particolare_Decreto di costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati
 2. La familia come soggetto di evangelizzazione. L'esperienza di Milano con l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati
 3. Approvazione Arcivescovo di Milano dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati

4. Costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati
5. Nota a commento del decreto per l'istituzione_Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati

- Anexo XIX: Directorio Pastoral familiar diocesana y situaciones matrimoniales irregulares o complejas (Diócesis de Córdoba)
- Anexo XX: Servicio de acompañamiento y mediación intrajudicial canónica del Tribunal Eclesiástico de Valencia
- Anexo XXI: Estatutos de COF consultados (por orden alfabético)

ANEXOS

Anexo I:	Conferenza Episcopale Italiana. Ufficio Nazionale per la pastorale della famiglia. I consultori familiari sul territorio e nella comunità
Anexo II:	Comunicación 2/17 Los Centros de Orientación Familiar (COF), Buenos Aires
Anexo III:	RES 1889 Licenciatura en Orientación Familiar_ Argentina
Anexo IV:	Convegno Le trasformazioni statutarie dei Consultori familiari CFC Rm 22.03.2019
Anexo V:	Base modelo de Convenio prácticas ICF [24535]
Anexo VI:	Ley de Educación Superior nº 24.521
Anexo VII:	Estatuto—Marco y modelo de Estatuto para las Asociaciones de Fieles con personalidad jurídica pública
Anexo VIII:	Codice deontológico, Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiare
Anexo IX:	La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas
Anexo X:	COF Tenerife_Ideario, justificación y ámbitos de intervención
Anexo XI:	Estatutos, Confederazione Italiana Consultori Familiari di Ispirazione Cristiana—ONLU
Anexo XII:	Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva
Anexo XIII:	Le forme della collaborazione dei Consultori familiari di ispirazione cristiana con i Tribunali ecclesiastici
Anexo XIV:	I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE, 3 [1984] p. 103). Expediente matrimonial y proclamas
Anexo XV:	Preliminary Study for a Declaration Of Nullity
Anexo XVI:	Corso di formazione per i Parroci sul nuovo processo matrimoniale
Anexo XVII:	Tablas sobre los nuevos procesos de nulidad del matrimonio
Anexo XVIII:	Anexos proporcionados por la archidiócesis de Milán
	<ol style="list-style-type: none">1. Legislazione particolare_Decreto di costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati2. La familia come soggetto di evangelizzazione. L'esperienza di Milano con l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati3. Approvazione Arcivescovo di Milano dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati4. Costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati5. Nota a commento del decreto per l'istituzione_Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati
Anexo XIX:	Directorio Pastoral familiar diocesana y situaciones matrimoniales irregulares o complejas (Diócesis de Córdoba)
Anexo XX:	Servicio de acompañamiento y mediación intrajudicial canónica del Tribunal Eclesiástico de Valencia
Anexo XXI:	Estatutos de COF consultados (por orden alfabético)

**CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA
UFFICIO NAZIONALE PER LA PASTORALE DELLA FAMIGLIA**



I consultori familiari sul territorio e nella comunità

Roma, 1991

I consultori familiari sul territorio e nella comunità

Ufficio Nazionale per la Pastorale della Famiglia

PRESENTAZIONE

Nel 1975 venivano istituiti i consultori familiari per uno specifico «servizio di assistenza alla famiglia e alla maternità». La legge n.405 venne subito salutata come un evento significativo per il riguardo esplicito al soggetto famiglia e per le sue finalità: di prevenzione del disagio sociale, di integrazione sociosanitaria e di partecipazione civile sul territorio.

Le successive norme regionali e le conseguenti iniziative sono poi risultate, spesso, inadeguate ad interpretare e attuare la migliore ispirazione della legge votata dal Parlamento. A causa di altre circostanze sociali, culturali e legislative, i servizi dei consultori familiari si sono caratterizzati sempre più come assistenza e cura offerte all'individuo più che alla persona nelle sue relazioni con la famiglia, e in termini medicali e sanitari più che di consulenza familiare.

Ciò nonostante non è mai venuto meno l'interesse della Chiesa e dei cattolici per un funzionamento dei consultori coerente con la legge istitutiva, al servizio della coppia e della famiglia, nella linea di un aiuto prezioso all'amore coniugale, ai minori e alla vita fin dal suo concepimento.

Sul territorio però e nella comunità, tra le risorse nuove e gli aiuti preziosi disponibili per la salvaguardia e la promozione della famiglia, sono da annoverare i consultori familiari d'iniziativa cristiana. In Italia alcune comunità diocesane ne registrano la presenza fruttuosa da oltre 40 anni. Nel 1975 i Vescovi italiani vi hanno dedicato specifica attenzione e hanno incoraggiato nuove qualificate iniziative. Con questo patrimonio di esperienza e riconoscendo che i bisogni delle persone e delle famiglie sono vasti e capillari, l'Episcopato conferma che è ancor più necessario oggi «promuovere, valorizzare e sostenere consultori familiari d'ispirazione cristiana professionalmente qualificati e in grado di servire tutte le comunità locali» nelle loro articolazioni (*Evangelizzazione e cultura della vita umana*, 8 dicembre 1989, n. 61).

In vista di favorire in questo ambito nuove iniziative nelle Diocesi, la Presidenza della C.E.I. ha posto la questione della pastorale della famiglia e dei consultori familiari all'ordine del giorno della XXXIII Assemblea generale (Collevalenza, 1990) e la Commissione episcopale per la famiglia ne ha riassunto le indicazioni nella Lettera all'Episcopato del 2 aprile 1991. Nello stesso tempo, l'Ufficio nazionale per la pastorale della famiglia ha invitato un gruppo di esperti, rappresentanti delle principali organizzazioni nazionali dei consultori familiari d'iniziativa cristiana, a collaborare per il presente sussidio, che viene pubblicato con l'approvazione della Commissione episcopale per la famiglia.

Questo sussidio intende specialmente evidenziare i raccordi ideali e pratici tra pastorale familiare e servizi consultoriali per la famiglia. Più ampiamente, mira a promuovere, sia

nelle comunità che negli operatori e nei responsabili dei consultori familiari, nuova attenzione:

- alla ispirazione cristiana che deve guidare l'opera di tutti i consultori familiari d'iniziativa di enti, associazioni e gruppi cattolici,
- al rapporto con i consultori familiari pubblici e con le persone che in essi hanno responsabilità di gestione e di servizio in vista del bene autentico delle persone e delle famiglie e dunque in vista del bene comune,
- allo spirito d'intesa e collaborazione dei consultori d'iniziativa cristiana con le comunità ecclesiali, sebbene nella considerazione delle rispettive competenze e autonomie.

Sono molti i destinatari ideali di questa pubblicazione e a vario titolo. Il sussidio dovrà indirizzarsi anzitutto ai *sacerdoti* e agli *operatori della pastorale familiare*, per ricordare le funzioni originali dei consultori familiari d'iniziativa cristiana, in parte almeno rispecchiate nella legge nazionale istitutiva dei consultori pubblici. Operatori pastorali e sacerdoti dovranno trovare, in particolare, nel sussidio la descrizione del «*proprium*» del consultorio familiare d'iniziativa cristiana rispetto sia ai consultori familiari pubblici, sia alle normali strutture pastorali, sia nei confronti di altre iniziative e strutture analoghe (es. i centri di accoglienza, i centri di ascolto, i centri di aiuto alla vita).

Questo strumento potrà risultare utile alle *comunità cristiane* e alle *diocesi* che non sono ancora dotate di un consultorio familiare d'iniziativa cristiana. Offre loro un quadro d'insieme del consultorio familiare, delle sue finalità e delle risorse che rappresenta per promuovere interesse e iniziative in tal senso. Il sussidio s'indirizza anche agli *operatori e ai responsabili* dei consultori sorti per iniziativa cristiana. Non con la pretesa di imporre metodologie e criteri costrittivi o decisivi delle impostazioni del lavoro professionale tipico delle diverse scuole e organizzazioni, ma al fine piuttosto di proporre loro uno strumento aggiornato per verificare finalità e contenuti del proprio servizio e della formazione degli operatori, in riferimento alle attese del magistero dei Vescovi e alle istanze della pastorale della Chiesa.

Agli *amministratori*, ai *dirigenti* e agli *operatori* dei consultori familiari del Servizio sanitario nazionale, questa pubblicazione possa essere messaggio e incoraggiamento ad operare in modo che i servizi in cui hanno responsabilità siano sempre più all'altezza delle finalità istituzionali, per il bene della persona, della coppia e della famiglia e per la tutela della salute fin dal concepimento.

Per tutti il sussidio vorrà essere una opportunità di confronto e dialogo per «sviluppare un'intelligente azione di prevenzione e di educazione, affinché sia riscoperto il senso dell'amore e della vita e vengano messi a disposizione gli aiuti necessari al bene autentico di ogni famiglia» (*Evangelizzazione e cultura della vita umana*, n. 61).

Il sussidio muove da un profilo storico, che presenta l'intuizione originaria del consultorio familiare e le sue presenti concretizzazioni sia nell'ambito cattolico che del Servizio sanitario nazionale, per illustrare poi, nel secondo capitolo, le finalità e i contenuti tipici di un consultorio in quanto «consultorio familiare». Il terzo capitolo descrive i modi in cui si organizzano i contenuti più qualificati del servizio di un consultorio familiare «libero» di

iniziativa cristiana; infine, il quarto capitolo precisa i rapporti tra i vari consultori d'iniziativa cristiana e le strutture della pastorale organica e familiare delle Chiese particolari.

In appendice al sussidio sono raccolti alcuni dei testi più significativi del Magistero pontificio e degli atti della Conferenza Episcopale italiana, nonché il testo della Legge n. 405-1975.

Mentre ricorre il decimo anniversario della pubblicazione della Esortazione apostolica *Familiaris consortio*, ci piace concludere questa presentazione con la consegna del Papa ai consultori familiari che s'ispirano alla visione cristiana dell'uomo: «E' un impegno il vostro, che ben merita la qualifica di missione, tanto nobili sono le finalità che persegue e tanto determinanti, per il bene della società e della stessa comunità cristiana, sono i risultati che ne derivano» (*Familiaris consortio*, n. 75).

Roma, 1 ° novembre 1991

LA DIREZIONE
DELL'UFFICIO NAZIONALE
PER LA PASTORALE DELLA FAMIGLIA

CAPITOLO PRIMO **DAI PRIMI CONSULTORI FAMILIARI AD OGGI**

1. Il servizio dei consultori familiari è sorto in Italia quarant'anni or sono, come servizio di promozione, di consulenza e di educazione delle persone, in vista specialmente della preparazione al matrimonio. Si trattava di servizi ideati, realizzati e sostenuti da libere associazioni cattoliche. Il primo consultorio, fondato da don Paolo Liggeri a Milano, è del 1948.

In seguito dovevano costituirsi anche altri servizi consultoriali di iniziativa privata, sia di area cattolica che di diversa ispirazione e con diverse denominazioni. Via via è maturata una mentalità e una cultura del consultorio fino a produrre una iniziativa legislativa specifica. *Nel 1975 (legge n. 405 del 29 luglio 1975)* il Parlamento votava una legge quadro che istituiva i Consultori familiari e demandava alle regioni il compito di rendere operativi i servizi con leggi proprie applicative.

La legge n. 405, avendo tenuto conto anche della esperienza e di fondamentali impostazioni dei Consultori d'iniziativa cristiana, sembrò innovativa rispetto alla cultura dominante. Aveva infatti come referenti dichiarati la coppia e la famiglia, anche in ordine alla problematica minorile, e si ispirava a tre grandi finalità: la *prevenzione*, la *integrazione sociosanitaria* e la *partecipazione territoriale*.

La legge n. 405 del 1975 e i consultori familiari pubblici

2. La legge n. 405 istituì i consultori per un «servizio di assistenza alla famiglia e alla maternità», con riguardo alla coppia e alla famiglia e «nel rispetto delle convinzioni etiche e dell'integrità fisica» delle persone.

Emergono già tuttavia in quella legge una immagine e contenuti orientati piuttosto in senso medico sanitario, evidenti in almeno tre dei quattro scopi fondamentali: l'assistenza psicologica e sociale per la preparazione alla maternità e paternità responsabile, la somministrazione dei mezzi necessari a tal fine, la tutela della salute della donna e del prodotto del concepimento, la divulgazione delle informazioni idonee a promuovere o a prevenire la gravidanza.

Di fatto, l'opera dei consultori familiari pubblici si è, nel tempo, sempre più orientata verso i bisogni del singolo individuo in senso sanitario, a causa di complessi sviluppi sociali e culturali e in seguito alla legge n. 194 del 1978 sulla interruzione volontaria della gravidanza. Oggi l'immagine dei consultori pubblici è di un servizio di tipo prevalentemente individuale e ambulatoriale, in un'ottica specialmente sanitaria. Risultano privilegiati infatti gli ambiti medico-ginecologico e pediatrico e, in riferimento agli adolescenti e agli adulti, la prevenzione della gravidanza attraverso la contraccezione, nonché il rilascio del documento su richieste di aborto volontario.

3. Occorre sottolineare che ciononostante il consultorio familiare continua a rappresentare l'unica esperienza di pubblico servizio che abbia almeno a livello teorico come referenti diretti le famiglie, anzi la complessità della rete di relazioni familiari. Lo evidenzia, per contrasto, la legge 833 del 1978 che ha istituito il Servizio sanitario nazionale e che non tiene in nessun conto la famiglia come tale; i soggetti-oggetto del Servizio sanitario nazionale sono sempre gli individui singoli o gli aggregati sociali collettivi, non mai la famiglia.

D'altra parte, si registra una certa tendenza dei tribunali a rivolgersi, per pareri, ai consultori familiari; sono i tribunali ordinari, per esempio di fronte al contenzioso di coniugi nell'attribuzione dei figli nei casi di separazione o divorzio, e i tribunali della giustizia minorile nei casi di affidamento e adozione. Il consultorio familiare rimane quindi una istituzione potenzialmente capace di risposte valide. Forse il consultorio pubblico potrebbe rispondere meglio ai fini istituzionali, se gli utenti (anche cattolici) vi ricorressero esigendo ogni servizio che la legge di fatto prevede, ad esempio, anche una corretta presentazione dei metodi naturali di regolazione della fertilità.

I consultori familiari pubblici sono oltre 2.200, secondo una relazione ministeriale del dicembre 1989, o secondo più aggiornati dati statistici, 2700 circa. Tali servizi non sono però equamente distribuiti nelle regioni.

I consultori familiari d'iniziativa cristiana

4. Dal 1948 sono sorti numerosi consultori ispirati ai principi cristiani, promossi da vari soggetti, come ad esempio l'Associazione dei Medici Cattolici Italiani, il Centro Italiano di Sessuologia, l'Azione Cattolica, il Centro Italiano Femminile, congregazioni religiose e singole Diocesi. Ventisette di questi consultori familiari nel 1968 si univano costituendo l'UCIPEM, Unione Consultori Italiani Prematrimoniali e Matrimoniali.

Nel 1975 il Consiglio Permanente e la XII Assemblea generale dell'Episcopato italiano raccomandavano che si costituisse una rete federativa di Consulitori familiari d'ispirazione cattolica, fondati e sorretti dalle Chiese particolari secondo le loro necessità e possibilità. Vennero così a costituirsi molti consultori familiari, federati per lo più a livello regionale e che nell'aprile 1978 costituivano la Confederazione Italiana dei Consulitori familiari di ispirazione cristiana. I nuovi consultori venivano ad affiancarsi ai consultori già esistenti. La XII Assemblea generale della C.E.I. aveva raccomandato nel 1975 «adeguate forme di collaborazione e di collegamento» da studiare e realizzare gradualmente (*Enchiridion C.E.I. II, n. 2237*).

Attualmente tutti i consultori familiari «liberi» di ispirazione cristiana sono così ripartiti:

- n. 146 nella Confederazione nazionale dei Consulitori familiari di ispirazione cristiana;
- n. 49 soci effettivi dell'UCIPEM, e dodici «aggregati» (di questi ultimi, tre sono anche iscritti nella suddetta Confederazione);
- circa 60 altri consultori, o servizi in qualche modo assimilabili ai consultori familiari, non federati o uniti nelle organizzazioni nazionali indicate.

I servizi resi sul territorio dai consultori familiari «liberi» (in quanto distinti e autonomi dai pubblici servizi consultoriali) di iniziativa cattolica sono assai diversificati e spesso rispecchiano la propria «storia», la appartenenza associativa, il maggiore o minore collegamento con la Diocesi o con le comunità cristiane.

Vi sono Diocesi in cui opera più di un consultorio familiare ispirato ai principi cristiani. Ma da una stima non infondata, oltre la metà delle Diocesi italiane ne è del tutto priva.

Per altro verso, nelle Diocesi e nelle parrocchie esistono altri servizi ad esempio Centri di ascolto, Centri per la famiglia, Centri di accoglienza, Case famiglia...

- la cui opera è preziosa ma da non confondere con il servizio che solo un consultorio familiare è in grado di fare.

5. Le attività sviluppate dai consultori familiari promossi dai cattolici, ove esistono, sono varie, ma non sempre collegate e coordinate con un progetto diocesano organico di promozione della famiglia.

A volte il consultorio offre dei servizi che si sovrappongono, come può accadere nella preparazione dei fidanzati, a competenze specifiche delle comunità diocesane e delle parrocchie.

Spesso, d'altra parte, ambiti importanti di servizio restano scoperti perché il consultorio non riesce a esprimere la specifica competenza, ad esempio nella *consulenza* a persone e coppie in difficoltà e nella *prevenzione* con iniziative di formazione sul territorio. Parimenti, accade che siano disattesi alcuni contenuti di servizio importanti, quali la corretta diffusione nelle giovani coppie della regolazione naturale della fertilità, o l'aggiornamento e informazione permanente dei catechisti e degli animatori della pastorale giovanile sui problemi dell'adolescenza.

Si registrano inoltre circostanze che fanno per altri versi problema, come la diffidenza della comunità ecclesiale sulla validità del consultorio o sulla sua effettiva ispirazione cristiana, o la esigua disponibilità di risorse e la sua difficile conduzione - tecnica e di gestione. Di fatto,

da molte parti, si riscontra una inadeguata considerazione del proprio consultorio familiare da parte della comunità cristiana e una scarsa domanda di servizi da parte delle famiglie e dei parroci tanto da influire negativamente sulla loro qualità.

Le ragioni di queste disarmonie e dei problemi sono complesse e possono essere a carico del consultorio e del suo funzionamento, o di circostanze socioculturali. Di qui le esigenze di una esposizione sintetica e chiara delle finalità e dei contenuti qualificanti il servizio del consultorio familiare, e di porre poi attenzione alla gestione e al funzionamento dei consultori, con speciale riguardo a quelli promossi per iniziativa dei cattolici.

CAPITOLO SECONDO CHE COS'È IL CONSULTORIO FAMILIARE

6. Si descrive, in questo capitolo, l'identità del consultorio familiare quale si è delineata a partire specialmente dalla esperienza dei primi consultori, che erano come si è visto di iniziativa cristiana, e poi con la legge istitutiva dei consultori.

I consultori familiari sono sorti per rispondere ad alcune urgenze sociali relative alla vita della coppia e della famiglia, alla maternità e paternità responsabili, alla tutela della donna e dei minori. Si osserva però che tali servizi non possono essere sviluppati adeguatamente se non si tiene conto del bene proprio di ciascuna persona, del valore umano e sociale della famiglia e della globalità delle situazioni relazionali in cui le problematiche della famiglia si sviluppano. E consultorio familiare non può essere una semplice appendice dell'organizzazione sanitaria. Esso costituisce il servizio in cui le famiglie dovrebbero trovare una risposta soddisfacente, sia sul piano professionale che umano, a specifici bisogni e problemi.

I tratti che qui dunque vengono sommariamente descritti non si riferiscono soltanto ai consultori familiari di iniziativa cristiana. Si offrono all'attenzione anche di ogni consultorio, di iniziativa pubblica o privata che sia, in quanto risultano da esperienza pratica e prolungata.

«Consultorio», perché

7. Il termine, nella sua più immediata accezione, non fa pensare ad un luogo clinico di diagnosi o di terapia, ma rimanda piuttosto ad un luogo a cui si accede per consultarsi, da protagonisti e non da pazienti, per situazioni o difficoltà che rientrano nelle circostanze ordinarie

prima che nella patologia vera e propria. In effetti, il consultorio si caratterizza per un tipo d'intervento di consulenza, chiarificazione e sostegno in situazioni di difficoltà, di cambiamento o di crescita. Si tratta di situazioni ricorrenti nella vita delle persone, e delle famiglie, ossia di crisi», nella duplice accezione di difficoltà e di passaggio, suscettibili di evolvere in termini positivi di superamento, oppure in termini negativi: Spesso però sono accompagnate da incertezze, confusione, senso di inadeguatezza, sofferenza profonda,

situazioni che per l'insorgere di qualche emergenza, possono dare luogo a gravi disagi personali, di coppia e familiari

Intendere il consultorio in questo modo significa dare spazio alla consulenza ai singoli, alle coppie, alle famiglie. Ma non basta. Taluni fenomeni sociali (instabilità coniugale, difficoltà nei rapporti genitori-figli, specialmente l'aborto) richiedono interventi di *prevenzione*, anzitutto con iniziative sul territorio di formazione e promozione.

La prevenzione mira ad evitare l'insorgere di problemi e situazioni di disagio sociale, o ad attenuarne le conseguenze una volta che siano già presenti. In altri casi, si traduce in interventi mirati alla integrazione e all'inserimento sociale di persone implicate nelle situazioni e in qualche modo bisognose di supporto diretto, prima che la loro condizione si aggravi. In questo senso è richiesta al consultorio, oltre ad una spiccata sensibilità nei confronti dei mutamenti sociali e delle condizioni socio-ambientali riguardanti la famiglia, anche una capacità creativa e propositiva nell'individuare e organizzare la prevenzione. Quest'opera può essere svolta a vari livelli, da quello informativo a quello sociopolitico, e può essere mirata alle singole persone come a gruppi o a fasce ed aree più estese di popolazione.

La qualificazione familiare

8. Il termine «familiare» esprime una pluralità di significati e si può affermare che rappresenti il punto di convergenza di ottiche diverse sia dell'utenza che degli operatori. Dal punto di vista dei bisogni e delle aspettative degli utenti, il consultorio si intende come un punto di riferimento per la famiglia e un servizio in cui possano trovare accoglienza e sostegno *tutti* i membri della famiglia. Si intende anche come luogo a cui si accede con familiarità, senza sottostare a rigide o superflue formalità burocratiche.

Sul versante degli operatori, il termine «familiare» dice soprattutto riferimento alla famiglia, quale unità di cura, di assistenza specifica e di formazione.

Ma si può anche dire che il qualificativo «familiare» ricorda agli operatori stile e modalità di servizio che in qualche modo rivive o consapevolmente evoca alcune dinamiche familiari. Il lavoro in équipe è fondamentale nella metodologia del consultorio familiare, perché *persegua* le finalità più qualificanti. In quanto gruppo, o équipe, gli operatori devono prendere atto delle proprie dinamiche interne ed elaborarle nel rispetto delle persone, delle loro caratteristiche e delle specifiche competenze professionali; essi devono acquisire nel tempo una buona capacità di coordinare gli interventi, collaborare tra loro, integrare professionalità diverse per un servizio alla persona nella unitarietà del suo essere psicofisico e delle sue relazioni globalmente assunte. Come potrebbe occuparsi della «persona» nella sua profonda «unità», se l'équipe al suo interno non riuscisse sia pure faticosamente e gradualmente a integrare aspetti medici e aspetti psicologici, femminilità e mascolinità, potere e servizio?

Affinché questo avvenga, ciascun operatore deve saper collaborare a definire il «progetto» comune che impegna il servizio consultoriale e come tale percepirlo anche proprio. Non è un obiettivo che si raggiunge automaticamente, spesso comporta faticosi processi di

adattamento, ristrutturazioni e negoziazioni *all'interno* del gruppo, fino a costruire una mentalità comune e una cultura condivisa del consultorio.

Profilo e fisionomia del consultorio familiare

9. Il consultorio familiare può essere considerato come una organizzazione sociale che ha relazioni con l'ambiente circostante secondo una struttura di scambio. Uno scambio che si attua sia nei confronti dei servizi sociali e territoriali sia verso le persone che vi si rivolgono. In effetti, tutti i termini usati per descrivere lo specifico del servizio consultoriale riguardano la dimensione dinamica (processi di scambio, di integrazione, di sviluppo); contengono l'idea della complessità, dell'apertura, della flessibilità, sia che si riferiscano alla metodologia che ai contenuti, alle finalità e allo stile che caratterizzano le relazioni organizzative (interdisciplinarietà, integrazione, collegialità, lavoro di rete).

In questa ottica il consultorio familiare, almeno secondo la legge istitutiva e nelle aspettative, avrebbe dovuto realizzarsi come uno dei centri di collegamento tra servizi formali e informali, tra volontariato e istituzioni, tra professionisti della relazione di aiuto e reti familiari e amicali. In tale prospettiva, si può dire che il consultorio familiare avrebbe ancora molte carte da giocare, per concorrere nel territorio ad un lavoro di rete che mobiliti tutte le agenzie sociali e una integrazione di risorse, coinvolgendo politici, amministratori, operatori sociali e sanitari, volontariato, famiglie, mass media. Ciò comporta di valorizzare meglio la dimensione organizzativa nella formazione degli operatori consultoriali, anche perché - laddove esiste - è focalizzata più sugli aspetti della consulenza e sulle tecniche del colloquio che sulla prevenzione e sul lavoro sociale.

In altre parole, in un'ottica riparatoria si offrono risposte ai bisogni di cui gli utenti sono portatori; in un'ottica di prevenzione, si programmano interventi e si promuove una cultura della famiglia e delle relazioni interpersonali. Ciò significa far crescere una «cultura consultoriale», basata su una buona conoscenza del consultorio e delle sue attività, da diffondere sia nel mondo sanitario sia tra la gente comune, spesso disinformata e perciò non interessata a servizi che pure le sono necessari.

10. Lavorare in questa prospettiva comporta che la struttura organizzativa del consultorio elabori linee operative chiare e progetti di lavoro, conoscendo le risorse effettivamente disponibili nel territorio. In assenza di una programmazione, il consultorio rischia, tra l'altro, di alimentare bisogni a cui non è realisticamente in grado di far fronte.

Si rende dunque necessario valorizzare l'attività di coordinamento e riconoscerne la centralità organizzativa, sia a livello di progettazione che di verifica, per collegare le varie aree di intervento (medica, giuridica, psicosociale...). La funzione di coordinamento deve basarsi su un'attenta rilevazione della domanda reale (spesso, solo potenziale) della gente sul territorio, e non solo sulla richiesta frammentaria del singolo, pur degna di attenzione. Occorre infatti predisporre risposte globali alla complessità dei bisogni che persone, coppie e famiglie si trovano ad affrontare.

La comprensione del profondo significato innovativo del servizio consultoriale sul territorio non dovrebbe essere patrimonio esclusivo degli operatori sociali, ma far parte anche della cultura degli amministratori, perché possano comprendere le esigenze e promuovere forme più adeguate di gestione delle risorse disponibili. La possibilità di realizzare progetti, di fare un lavoro di rete, di svolgere attività di formazione e prevenzione, di promuovere l'immagine del consultorio familiare dipende in gran parte dalla sua amministrazione, dalle sue risorse e dai mezzi resi disponibili.

CAPITOLO TERZO

I CONSULTORI FAMILIARI LIBERI D'INIZIATIVA CRISTIANA

11. Come si organizza e funziona un consultorio familiare promosso per iniziativa di diocesi, enti o associazioni cattoliche? Quali profili professionali ed etici occorre garantire? Si parla di consultori familiari «liberi», in quanto costituiti autonomamente dalla pubblica amministrazione. Si preferisce questa qualificazione, piuttosto che dire consultori «privati», perché sono iniziative volte comunque ad assicurare un servizio pubblico diretto a tutti, indipendentemente dalle appartenenze e convinzioni ideali e religiose. È un servizio che si qualifica in un quadro di valori e secondo principi etici originali, esplicitati di norma negli atti costitutivi e statutari.

Per organizzare e gestire un consultorio familiare è necessario definire:

- i soggetti che, anche sotto il profilo del diritto, lo promuovono e quelli che lo gestiscono,
- le attività da svolgere,
- i soggetti tecnico-operativi che devono svolgerle.

Occorre inoltre prevedere le fonti e le modalità, in linea di massima, di copertura finanziaria del servizio.

I consultori liberi sono espressamente previsti dalla legge n. 405 del 1975: «Consultori possono essere istituiti anche da istituzioni o da enti pubblici e privati che abbiano finalità sociali, sanitarie e assistenziali senza scopo di lucro, quali presìdi di gestione diretta o convenzionata delle unità sanitarie locali, quando queste saranno istituite» (art. 2, lettera b). Le norme che regolano le condizioni di riconoscimento da parte della Amministrazione pubblica e le modalità di convenzione sono di competenza delle Regioni.

Soggetti promotori e organismo di gestione

12. I consultori familiari d'iniziativa di enti e associazioni cattoliche sono nati in momenti diversi e da differenti soggetti promotori e presentano diverse forme di gestione. L'esperienza suggerisce alcuni criteri più rilevanti per una organizzazione funzionale.

È comunque indispensabile, nella struttura organizzativa, che *l'organismo promotore* operi come vera e *propria associazione datrice di lavoro*. Ne faranno parte rappresentanti dei soggetti promotori, degli enti finanziari (siano essi privati o pubblici) e degli organismi ispiratori. Suo primo compito è definire e approvare uno *statuto* per indicare i principi-

guida, le finalità e le modalità di funzionamento del consultorio e le sue attività. Se per il consultorio familiare si prevede l'adesione ad una più ampia organizzazione già esistente di consultori, è ovvio che esso farà suo sostanzialmente il complesso di principi statutari comuni e qualificanti quella organizzazione.

L'organismo promotore approva i bilanci annuali preventivo e consuntivo. Inoltre, nomina la direzione e i membri dell'organismo *di gestione* del consultorio, se è un soggetto distinto da esso.

Compito dell'*organismo di gestione*, d'intesa con l'organismo promotore, è:

- a) provvedere ad un eventuale regolamento del consultorio;
- b) su una base di informazioni più ampia possibile, deliberare un programma delle attività a scadenza annuale, così come ogni anno un rendiconto delle attività svolte;
- c) curare che siano pubblicizzate nei modi e nelle forme più opportune le attività e le iniziative svolte dal consultorio.

Le attività tecnico-operative

13. Per quanto attiene le attività, ogni consultorio deve delimitare un proprio ambito ben definito. Le attività si riferiscono, infatti, a fasi specifiche o a specifici compiti del ciclo di vita della famiglia e, in particolare, a:

- la formazione delle persone alla capacità di relazioni personali adulte e la prevenzione delle patologie relazionali;
- la formazione della coppia e le sue vicissitudini coniugali e genitoriali;
- la tematica della procreazione responsabile, della fertilità e infertilità;
- l'espressione della sessualità nei rapporti umani.

In ogni caso il servizio offerto dal consultorio familiare è sempre di carattere specialistico ed è da ricondurre, come si è visto, a due tipi fondamentali d'intervento: la *consulenza* e la *prevenzione*.

La *consulenza* è servizio offerto alle persone in relazione familiare, sia di famiglia già costituita, che di famiglia prossima a costituirsi (coppie di fidanzati).

Molte delle attività svolte dal consultorio si qualificano *come consulenza*. Si tratta di un'azione differente da quella propriamente terapeutica e tende a fare delle persone che si rivolgono al consultorio i protagonisti del superamento delle loro difficoltà, instaurando un rapporto di fiducia e di collaborazione.

Nella consulenza l'intervento si sviluppa in varie fasi: *d'accoglienza*, *l'ascolto* dei problemi, *la relazione d'aiuto* mirata a promuovere chiarificazione e sostegno, perché i soggetti mobilitano le proprie risorse, motivazioni ed energie per superare il disagio.

Talvolta la consulenza porta a far emergere la necessità di un intervento specialistico anche di tipo terapeutico, che viene comunque concordato con l'interessato e deciso, in ultima analisi, da lui stesso.

La *prevenzione* viene attuata attraverso specifiche azioni sul territorio. L'azione sul territorio indica tutta una serie di iniziative, rivolte non a singole persone, ma alla gente, magari per fasce della popolazione (es., gli adolescenti, i giovani, il mondo della scuola, gli

sposi, i genitori, i presbiteri...). Sono iniziative di carattere informativo e insieme formativo, per offrire un aiuto a prevenire o affrontare positivamente difficoltà e problemi propri della vita familiare: per esempio, corsi sulla maturazione affettiva degli adolescenti, educazione sessuale dei giovani sia dentro sia al di fuori della scuola, problemi della coppia, iniziative di formazione permanente insegnanti, o per genitori, o per operatori sociali e pastorali...

14. Premessa indispensabile a tale attività e programmazione, è un'attenta indagine conoscitiva sui bisogni e sulle risorse già esistenti nel territorio.

Il consultorio familiare libero promosso per iniziativa cristiana dovrebbe dedicare attenzione in particolare a quelle famiglie, le cui difficoltà e i cui problemi più difficilmente vengono colti e seguiti nelle strutture pubbliche, al fine anche di favorire collegamento e servizio da parte di altri servizi della comunità. Si pensi, ad esempio, alle esigenze delle famiglie numerose, al sostegno da prestare in situazioni di fatica a causa della presenza nella famiglia di persone inabili o inferme, all'affido eterofamiliare e all'adozione, alla situazione delle famiglie monoparentali con figli minorenni e alle famiglie di divorziati risposati..., anche per integrare i servizi sul territorio in collegamento con parrocchie, centri di volontariato e associazioni, ecclesiali e non.

Il consultorio può anche promuovere iniziative formative rivolte ai vari attori sociali (es., insegnanti, operatori di servizi sociali specialistici, operatori di pastorale familiare, e gli animatori dei corsi per i fidanzati). È in tal senso importante che ogni consultorio - e specialmente l'organismo di gestione - sappia individuare nelle leggi statali e regionali (ma non solo nel settore della medicina sociale) gli spazi legittimi in cui inserire una concreta operatività e garantirsi possibili convenzioni.

Aumentano le richieste da parte di organismi giuridici, di perizie e di pareri, sia nei confronti di adulti che di ragazzi. I consultori e i singoli operatori, in quanto professionisti iscritti all'albo dei periti e interpellati dai tribunali, possono offrire uno specifico contributo per una valutazione globale delle problematiche non solo dal punto di vista unilaterale della propria disciplina, ma anche nell'ambito e coi criteri più generali della consulenza familiare.

L'équipe del consultorio

15. Il nucleo operativo del consultorio familiare libero d'iniziativa cristiana è costituito dalla *équipe* in cui sono presenti i consulenti familiari e, inoltre, le varie figure professionali richieste dalle disposizioni di legge per le attività proprie del consultorio, in ambito psicologico, psico-sociale, pedagogico, medico, ginecologico, andrologico, sessuologico, giuridico. Ogni consultorio d'iniziativa cristiana deve disporre anche di un consulente etico. Sul metodo collegiale di lavoro si è già detto più sopra. Il buon funzionamento dell'*équipe* è legato alla presenza e alla valorizzazione delle figure professionali dell'area psicosociale, alla frequenza delle riunioni, alla individuazione di una figura che si faccia carico esplicitamente del coordinamento della *équipe* e della organizzazione.

All'*équipe* possono essere affiancati, come collaboratori esterni, anche specialisti in diverse discipline, che condividano i principi ispiratori del consultorio e siano preparati a operare

secondo la metodologia propria della consulenza e nella dinamica collegiale del lavoro d'équipe.

L'organismo di gestione e l'équipe consultoriale avranno cura di promuovere tutte le forme concretamente possibili di *collaborazione* e di *coordinamento* con altre istituzioni e con i servizi operanti anche a diverso titolo nel campo del matrimonio e della famiglia. Tale collaborazione è utile anche nel servizio di consulenza reso alle singole coppie e persone, quando si affrontano situazioni o problemi particolari, come l'affido o l'adozione, o in cui giocano un peso l'handicap, la droga, l'alcolismo, l'AIDS e la devianza in genere.

Profili professionali ed etici

16. Dal punto di vista professionale agli operatori del consultorio familiare che s'ispira ai principi cristiani è richiesta anzitutto la *competenza qualificata* nella specifica disciplina professata, riconosciuta anche dai titoli previsti dalle leggi, ed inoltre una formazione specifica *alla consulenza familiare* mediante corsi istituiti dalle varie scuole o associazioni.

La scelta di ciascun operatore della équipe consultoriale è qualificante per un consultorio che si ispira ai valori cristiani e riguarda non solo gli aspetti umanistici ed esistenziali, ma anche i significati antropologici più profondi, che si radicano nella verità sull'uomo rivelata nel mistero pasquale e sono conformi all'insegnamento del Magistero della Chiesa. «Infatti, solo-privilegiando su ogni altro l'aspetto morale si risolvono i problemi della coppia. Compito dei consultori è di aiutare a superare le difficoltà, non di assecondare la resa di fronte ad esse» (Giovanni Paolo II, 29.11.1980). Proprio questo compito deve stimolare a fare del consultorio familiare un'iniziativa esemplare nel suo genere, perché capace di svolgere la sua azione in forma altamente qualificata.

Poiché per sua natura l'attività consultoriale non può offrire a quanti vi operano la formazione cristiana di base, occorrerà da un lato che il reclutamento degli operatori faccia riferimento, oltre che ai titoli professionali, alla provenienza da luoghi ecclesiali di sicura formazione, e d'altro lato che il consultorio favorisca l'inserimento dei suoi operatori in iniziative e corsi di studio e aggiornamento presso scuole di formazione teologica o istituti di scienze religiose qualificati.

Una trasparente ispirazione cristiana

17. La ispirazione cristiana, a cui fanno riferimento i consultori familiari di iniziativa di enti, associazioni e gruppi cattolici, è rilevante sia per la coscienza personale degli operatori del consultorio che per la immagine pubblica del consultorio stesso. Tale ispirazione fa riferimento, sia nei contenuti che nelle esigenze e nelle motivazioni del servizio, al Magistero della Chiesa e alla sua dottrina: sulla persona e sulla vita, sulla sessualità, sul matrimonio e sulla famiglia. Nello stesso tempo l'ispirazione cristiana non può non rimandare al Vescovo, sebbene nelle differenti forme statutariamente previste per i diversi consultori, nonché alla comunità ecclesiale.

L'ispirazione cristiana non è destinata a mortificare il metodo della consulenza o a forzare la relazione di aiuto, tipica del servizio, o a umiliare la professionalità di alcuno. Chi si

rivolge al consultorio familiare libero promosso dai cattolici deve sapere che non trova spazi ridotti di libertà personale, o atteggiamenti moralistici di persuasione o di condanna, ma piuttosto stile di accoglienza e competenza più rispondenti alla globalità e all'unità dei valori e alle esigenze della persona umana. L'ispirazione cristiana infatti «si radica in quella fede che scopre, con meraviglia e stupore grande, la verità intera dell'uomo come essere creato in Gesù Cristo, a immagine e somiglianza di Dio: di Dio-Persona, di Dio-Amore che si dona» (Giovanni Paolo II, 2.3.1990). L'ispirazione cristiana deve perciò emergere nel servizio consultoriale coi risorse di illuminazione e tensione spirituale, nel rispetto e in aiuto alla vera e responsabile libertà di scelta delle persone.

Il consulente etico

18. Nell'ambito dell'équipe consultoriale tutti gli operatori sono chiamati a fare riferimento ai valori e alla responsabilità dell'ispirazione cristiana. È un riferimento che intende salvaguardare congiuntamente il *valore morale* con la sua forza normativa e pedagogica e la *persona umana* nel suo cammino storico e perciò graduale, e nella sua responsabilità, che non può essere nel consultorio né giudicata, né sostituita, né manipolata, bensì difesa e incoraggiata.

La presenza del consulente etico (o morale) nell'équipe consultoriale è qualificante per tutto il servizio del consultorio. La sua preparazione specifica e aggiornata e la disponibilità a svolgere il servizio che gli compete - il servizio proprio di «consulente» morale e non specificamente di «moralista» - è illuminante sia nella consulenza diretta ad «utenti» del consultorio, sia nel lavoro interdisciplinare d'équipe, che dovrà articolarsi secondo uno sforzo convergente e duplice: da parte del consulente etico, chiamato ad essere il più possibile attento e rispettoso di tutti i dati emersi dalle altre consulenze; e da parte degli altri consulenti, chiamati ad essere coscienti dei confini della loro competenza disciplinare e della rilevanza fondamentale e insopprimibile della dimensione etica in tutti i problemi umani, proprio perché «umani».

Collaborazione tra servizi pubblici e consultori liberi

19. Associazioni ed enti che oggi vogliono costituire un consultorio familiare libero, è importante che tengano presenti le leggi regionali, applicative della legge n. 405 e delle successive leggi riguardanti il Servizio sanitario nazionale, i servizi sociali, l'assistenza, il volontariato, ecc. È un quadro di riferimento dentro il quale considerare il consultorio, come iniziativa che s'inquadra nell'ambito cosiddetto del «privato sociale».

Le leggi regionali non sono sovrapponibili. Per questo ognuno deve trovare nell'ambito territoriale i propri referenti e operare le scelte coerenti con i propri valori ideali. I settori del «pubblico» in cui inserire il servizio del consultorio sono da individuare anche in ambiti disciplinati da norme diverse da quelle applicative della legge n. 405/1975.

Integrare il servizio del consultorio libero con l'ambito del servizio pubblico e collaborare con esso è una scelta significativa da non sottovalutare: il pluralismo infatti, riconosciuto per legge, può sprigionare importanti dinamismi di confronto e di emulazione, mentre offre effettiva libertà di scelta alla gente tra servizi riguardanti ambiti di interesse vitale, rilevanti

sotto il profilo etico. L'impatto con la realtà e i bisogni del territorio produce stimoli nuovi. Il riassetto e l'evolversi dell'organizzazione dei servizi socio-sanitari centrali sull'integrazione dei servizi e sulla partecipazione sociale, creano occasioni di collaborazione tra il pubblico e il privato sociale e spingono gli operatori a una presenza sempre più caratterizzata e professionalmente qualificata.

Condizione indispensabile è, per il consultorio familiare, ottenere una forma di riconoscimento ufficiale da parte delle competenti autorità regionali. Si possono anche stipulare per determinati servizi delle convenzioni che prevedono contributi finanziari, purché ciò non comporti condizioni di servizio inconciliabili con la propria identità e condizioni di reclutamento degli operatori inaccettabili per le proprie esigenze.

Risorse e mezzi

20. La fruizione di contributi finanziari pubblici conosce situazioni notevolmente diversificate nelle regioni e in rapporto ai vari enti locali. In nessun caso comunque si può prevedere la totale copertura dei costi di esercizio del consultorio libero. L'ente promotore e, nella sua accezione più vasta, la comunità cristiana dovranno farsene carico, anche totalmente se necessario, per assicurare un servizio, come quello consultoriale, di tanta rilevanza per la Chiesa, per le famiglie e le persone.

Si deve, comunque, denunciare con chiarezza e con forza l'ingiustizia dello Stato e delle Regioni che penalizzano l'azione dei consultori familiari liberi non riconoscendo, anche sotto il profilo economico, il servizio sociale qualificato da essi fornito indistintamente a tutti i cittadini.

CAPITOLO QUARTO

I CONSULTORI FAMILIARI D'INIZIATIVA CRISTIANA E LE STRUTTURE PASTORALI DELLA CHIESA LOCALE

21. «La Chiesa si sforza di essere continuamente vicina alle famiglie nelle loro situazioni spesso travagliate e nell'opera educativa tante volte difficoltosa. La promozione di numerose iniziative di sostegno, come quella dei consultori familiari, è un segno della sua fiducia e della somma importanza che essa riconosce alla realtà familiare, il cui avvenire è l'avvenire dell'umanità- (Giovanni Paolo II, 28.4.1991).

Di fatto, i parroci e gli operatori della pastorale familiare pongono spesso domande su che cosa possono fare i consultori familiari per un migliore servizio alle persone e alle giovani coppie con particolare riferimento al campo della «salute» psicofisica e spirituale delle famiglie, per una più responsabile e generosa procreazione e per prevenire l'aborto volontario.

Gli operatori consultoriali, d'altra parte, si domandano come suscitare attenzione nelle comunità e allargare l'utenza del servizio nel territorio, come rendere più apprezzabili i propri servizi e acquisire più concreta solidarietà.

In mancanza di risposte pronte a tali domande, accade che questi e quelli, tante volte, continuano ad andare per la loro strada, considerandosi in pratica autosufficienti. È utile

perciò ritrovare le ragioni di fondo della distinzione e della integrazione tra servizi consultoriali e pastorale familiare, riconoscere la pluralità dei consultori di iniziativa cristiana e individuare opportune forme di collegamento e collaborazione.

Il consultorio familiare d'iniziativa cristiana: un originale servizio di promozione umana

22. Inizialmente la pastorale familiare - specialmente riguardo alla preparazione al matrimonio - aveva una sede privilegiata nel consultorio d'iniziativa cristiana. In seguito, con la forte caratterizzazione dell'evangelizzazione e di veri e propri itinerari di fede, soprattutto con il documento pastorale «Evangelizzazione e sacramento del matrimonio» (1975) e con l'approfondimento teologico del rapporto tra evangelizzazione e promozione umana, si è reso sempre più evidente che il consultorio familiare si caratterizza specialmente come iniziativa di promozione umana e non di catechesi, con percorsi bisognosi di una competenza professionale specifica più che di «guida, spirituale».

Ogni Chiesa locale ha bisogno del servizio di consultori familiari qualificati in senso cristiano. L'ispirazione cristiana, lungi dal disattendere, esige un impegno particolare perché il consultorio familiare sia del tutto rispettoso della natura, degli obiettivi e delle metodologie proprie di questo servizio, dotandosi sempre di operatori qualificati per professionalità, dedizione e coscienza cristiana illuminata.

23. Sia le strutture di pastorale familiare che i consultori familiari hanno in comune la finalità del vero bene della persona, della coppia e della famiglia lungo le stagioni della vita.

Hanno in comune anche alcuni aspetti della vita umana, oggetto di più frequente attenzione, ad esempio: la sessualità, le relazioni di coppia, i temi della procreazione responsabile, le relazioni genitori-figli, l'accoglienza della vita fin dal concepimento.

Diversa però è la prospettiva in cui si pongono i due tipi d'intervento. La pastorale li considera prevalentemente a partire dalla vocazione della persona, della coppia e della famiglia nella vita cristiana e nella edificazione della Chiesa. Il consultorio guarda ai dinamismi personali e relazionali come realtà umane, alla luce di un'antropologia personalistica coerente con la visione cristiana dell'uomo e della donna.

Dal punto di vista logico, poi, mentre gli operatori della pastorale familiare privilegiano le risorse della evangelizzazione, della grazia sacramentale, della formazione spirituale e della testimonianza ecclesiale, il consultorio familiare fa leva piuttosto sulla elaborazione dei dati antropologici e delle scienze umane, valorizza le dinamiche psico-sociali e pedagogiche, utilizza metodiche tipiche di relazione di aiuto alla persona, qual è la consulenza coniugale e familiare e il cosiddetto «counseling».

Quanto alla collocazione nelle strutture e nei servizi della Chiesa particolare, la pastorale familiare, dimensione particolare e specifica della pastorale, ha come suo principio operativo e protagonista responsabile la Chiesa stessa e fa riferimento immediato al Vescovo e ai pastori che operano in comunione con lui. Il consultorio familiare d'iniziativa cristiana può avere invece collocazioni diversificate nella Diocesi, a seconda che sia di

dichiarata o meno «ispirazione cristiana», e che sia promosso dalla Diocesi o da un gruppo di cattolici.

In ogni caso il consultorio ha una struttura gestionale organizzativa propria, con proprio statuto, ove è precisato l'Ente promotore, nonché eventualmente il rapporto con l'Ordinario diocesano e con la comunità ecclesiale.

Pluralità dei consultori familiari di iniziativa cristiana

24. I consultori familiari promossi in Italia da gruppi e associazioni cattoliche o per iniziativa dei Vescovi attestano una pluralità di forme statutarie, organizzative e gestionali. Pluralità e diversità, in questo come in altri ambiti di vita della Chiesa, comportano anzitutto ricchezza di esperienze e di iniziative, e insieme rischi di dispersione di risorse e talvolta anche di confusione. A distanza di oltre quindici anni dalla XII Assemblea generale della CEI che ha incoraggiato a costituire nuovi consultori familiari di ispirazione cristiana, in collaborazione e collegamento con i vari organismi della pastorale familiare, è possibile formulare alcuni criteri generali di servizio e di promozione.

I consultori familiari di ispirazione cristiana

25. I consultori istituiti dalle diocesi e tutti i consultori familiari di dichiarata ispirazione cristiana sono impegnati esplicitamente a onorare una coerente testimonianza alla fede e alla dottrina della Chiesa. I loro rapporti con l'Ordinario diocesano e gli organismi della pastorale familiare sono regolati dallo statuto in termini precisi.

Di norma opera nel consultorio un consulente etico, spesso con funzioni anche di consulente ecclesiastico, nominato dall'Ordinario diocesano. Le due funzioni possono essere svolte anche da persone distinte.

I consultori associati nella Confederazione Italiana dei Consultori familiari di ispirazione cristiana

26. La gran parte dei consultori di dichiarata ispirazione cristiana sono federati tra loro a livello regionale e confederati nella Confederazione Italiana dei Consultori Familiari d'Ispirazione Cristiana; questi complessivamente sono 146.

L'adesione alla Confederazione è «aperta alle Federazioni Regionali di Consultori che non perseguono scopi di lucro e che si propongono statutariamente la promozione e la salvaguardia dei valori della famiglia, del matrimonio, della vita, della sessualità e dell'amore, conformemente al Magistero della Chiesa Cattolica» (art. 3 Statuto).

A norma dello statuto, il Consulente ecclesiastico nazionale è designato dalla CEI e fa parte del Consiglio Direttivo.

Tra i consultori familiari di dichiarata ispirazione cristiana e insieme confederati, merita ricordare quelli che in Lombardia sono sorti per impulso della locale Federazione, FELCEAF, e i consultori promossi dal CIF, Centro Italiano Femminile.

Il consultorio di ispirazione cristiana, segno pubblico e impegnativo del messaggio cristiano

27. Nei confronti di ogni consultorio di dichiarata ispirazione cristiana s'impone una speciale considerazione e solidarietà da parte delle comunità ecclesiali. Ciò non comporta una minore autonomia funzionale, o una confusione e sovrapposizione di ruoli, ma piuttosto una più intensa e reciproca responsabilità.

Sull'opera di questi consultori infatti grava la responsabilità di attestare come la dottrina della fede e della morale della Chiesa non è contro, ma per l'uomo, per l'amore, per la vita. Nella loro disponibile e totale apertura a tutti credenti e non - e nelle varie iniziative di promozione culturale sul territorio, la Chiesa manifesta pubblicamente la destinazione ultima del suo Vangelo e la sua praticabilità. In maniera originale e qualificata e con riguardo specifico a taluni aspetti del vissuto personale e familiare si può dire che anche all'opera dei consultori familiari di dichiarata ispirazione cristiana «tocca, in particolare, testimoniare come la fede cristiana costituisca l'unica risposta pienamente valida, più o meno coscientemente da tutti percepita e invocata ai problemi e alle speranze» che pone la vita (cf. *Christifideles laici*, n. 34).

I consultori familiari del CIF

28. Tra i consultori promossi per iniziativa dei cattolici e rilevanti sul piano nazionale si registrano quelli del Centro Italiano Femminile (CIF), che sono complessivamente 26, quattordici dei quali nel meridione.

Alcuni sono aggregati all'UCIPEM, altri alla Confederazione, altri sono autonomi. Quasi tutti sono convenzionati con enti pubblici locali.

L'impegno del CIF nei consultori familiari è di lunga data, prima della legge 405/1975, come forma specifica di servizio in risposta alle esigenze della famiglia e con particolare attenzione alla condizione femminile. La donna, infatti, deve acquistare sempre più coscienza di essere perno e forza propulsiva per trasformare mentalità e costume in vista di una nuova cultura della persona e della famiglia e per un autentico sviluppo sociale.

Grazie a questa esperienza storica, il CIF, insieme ad altre organizzazioni di consultori d'iniziativa cristiana, ha potuto concorrere nei primi anni '70 alla elaborazione della legge istitutiva dei consultori e alla sensibilizzazione a livello locale in vista della sua attuazione. Oggi, nei consultori, il CIF coerentemente opera contro il dilagare dell'aborto e a favore della dignità della donna, sia nelle strutture libere promosse e gestite dall'associazione, sia attraverso la presenza di proprie associate che operano nei consultori pubblici.

Altri consultori di iniziativa cristiana

29. Si tratta di consultori familiari promossi e gestiti da gruppi o associazioni di ispirazione cristiana, per offrire un servizio rivolto a tutti. I responsabili e gli operatori consultoriali

intendono agire alla luce dei principi cristiani, per promuovere, pur senza una dichiarata ispirazione cristiana, un ordinato sviluppo delle relazioni umane e sociali con gli strumenti culturali e professionali della scienza e della tecnica e «iscrivere, con la coscienza già convenientemente formata, la legge divina nella vita della città terrena» (cf *Gaudium et spes*, n. 43).

Dal punto di vista statutario, l'Ordinario diocesano non ha una responsabilità formalmente riconosciuta nei loro confronti; in pratica, però, spesso ne segue e ne sostiene il servizio in varie forme.

I consultori uniti nell'UCIPEM

30. Molti dei consultori promossi da centri e associazioni o gruppi cattolici, ma non di dichiarata ispirazione cristiana, sono associati nell'UCIPEM (Unione dei Consultori Prematrimoniali e Matrimoniali), sorta nel 1968, con l'unione di molti dei consultori familiari d'ispirazione cristiana allora esistenti. Oggi conta 49 soci effettivi più dodici soci aggregati.

Nel 1979 gli organi statuari dell'UCIPEM hanno approvato una «Carta» contenente i principi e i fondamenti che ogni consultorio è tenuto a far propri. In questa Carta si stabilisce tra l'altro che l'UCIPEM:

- «assume come fondamento e fine del proprio servizio consultoriale la persona umana e la considera, in accordo con la visione evangelica, nella sua unità e nella dinamica delle sue relazioni sociali, familiari e di coppia» (1.1),
- «si riferisce alla persona nella sua capacità di amore, ne valorizza la sessualità come dimensione esistenziale di crescita individuale e relazionale, ne potenzia la socialità nelle sue diverse espressioni, ne rispetta le scelte, riconoscendo il primato della coscienza e favorendone lo sviluppo nella libertà e nella responsabilità morale» (1.2),
- «riconosce che la persona umana è tale fin dal concepimento» (1.3).

I servizi del consultorio familiare d'iniziativa cristiana

31. I contenuti del servizio possono essere molteplici e vari, ma sono comunque da definire, come si è detto, in una precisa programmazione.

Qui facciamo riferimento solo ad alcuni ambiti di servizio più attuali tra quelli suggeriti dalle sfide a cui deve rispondere la «nuova evangelizzazione» e dinanzi alle nuove frontiere della testimonianza della carità.

32. Il primo ambito riguarda la persona e la coppia, in particolare i problemi della vita sessuale, della regolazione della fertilità e dell'accoglienza della vita nascente. Si tratta di servizi resi anzitutto in riferimento alle situazioni personali e familiari ordinarie e «sane»: coppie di giovani sposi alle prese con le prime difficoltà di relazione coniugale, genitori con il primo figlio o comunque in crisi su problemi educativi e con figli adolescenti... Lo stesso ambito comprende anche competenze di servizio per persone separate con o senza figli a carico e altre eventuali situazioni irregolari.

Spesso ci limitiamo, ad annunziare la proposta morale della Chiesa sul matrimonio e sulla procreazione responsabile, ma non offriamo aiuto alle coppie per vivere, in conformità a quell'annuncio, la verità dell'amore coniugale nella carità. Attraverso i consultori fa miliari occorre sviluppare l'impegno per difendere e promuovere una vita di coppia più armoniosa e integrata, capace di un progetto stabile di vita.

Il servizio consultoriale è a supporto in particolare della paternità e maternità responsabile, con il preparare ad assistere alle coppie di sposi nell'approfondire le motivazioni dei propri atteggiamenti e comportamenti di vita, soprattutto all'inizio della vita matrimoniale e quando emergono difficoltà e dubbi, con l'appello ad una corresponsabilizzazione della coppia come tale e la diffusione della regolazione naturale della fertilità. «Vip ogni resistenza e superando finalmente gravi ritardi», come è scritto nel documento pastorale Evangelizzazione e cultura della vita umana, «le nostre comunità cristiane devono assumere più coraggiosamente il compito di suscitare convinzioni e di offrire aiuti concreti per che ogni coppia di sposi possa percorrere questa strada » (n. 46).

Il personale dei consultori dev'essere in particolare preparato per affrontare i problemi psicologici di quanti intenderebbero ricorrere all'aborto o già vi hanno fatto ricorso, offrendo ai primi alternative realistiche e ai secondi rinnovate ragioni di speranza e di vita. Questa attenzione ai problemi della procreazione responsabile e generosa, della prevenzione dell'aborto e dell'accoglienza della vita nascente va oltre come è evidente le strette competenze del consultorio e interpella l'intera comunità a coraggiose scelte solidaristiche.

33. Il secondo ambito del servizio consultoriale riguarda gli adolescenti. I consultori familiari della comunità cristiana hanno titolo e competenza per offrire agli insegnanti, ai catechisti e animatori della pastorale giovanile, ai genitori e, specialmente nelle scuole, ai giovani stessi, qualificati contributi di educazione al senso della corporeità e ai valori della sessualità. Si osserva infatti che è quasi impossibile uno stile esigente di relazioni interpersonali nel fidanzamento e ancor più nel matrimonio, se gli adolescenti si formano attraverso esperienze che vanno in tutt'altra direzione rispetto alla prospettiva umana e cristiana.

Si noti, inoltre, che anche il Decreto generale della CEI sul Matrimonio canonico, in alcuni casi di dispensa dell'Ordinario (cf articoli 36-38), prevede il parere di un consultorio di ispirazione cristiana o di un esperto: Anche se si tratta di una prestazione che non è del tutto congrua al servizio consultoriale, rappresenta quasi il segnale di una urgenza: che il consultorio e le comunità ecclesiali operino in collaborazione a favore di servizi per l'adolescenza.

Il servizio agli adolescenti e ai giovani è necessario nella cultura dominante anche per instillare il rispetto della vita umana fin dal concepimento e per contrastare la banalizzazione della sessualità che viene indotta da tutto un complesso di fattori e dalla diffusa mentalità contraccettiva. Sono temi a cui si aprono sempre più le scuole e gli insegnanti, ma spesso con un approccio ambiguo e riduttivo, o perfino consumista ed edonistico. Il consultorio familiare ha in questo campo opportunità di servizio prezioso sia diretto ai giovani, sia indiretto attraverso iniziative destinate agli educatori.

34. Il terzo ambito riguarda i fidanzati. Nella loro preparazione al matrimonio ci si trova di fronte a impostazioni molto differenziate nelle Diocesi. In alcune essa viene non solo aiutata, ma gestita totalmente dal consultorio familiare; in altre, il consultorio interviene in maniera significativa ma indiretta, attraverso per esempio la formazione degli animatori dei «corsi per i fidanzati», e parziale, con riguardo ad aspetti più congeniali alle competenze e ai contenuti del consultorio (p. es., sugli aspetti di scienze umane, mediche, legali).

È importante riaffermare che la comunità ecclesiale e i suoi pastori non possono delegare ai consultori d'ispirazione cristiana il compito di evangelizzare il matrimonio. Il matrimonio è vocazione e sacramento della Chiesa. Il Decreto generale della CEI sul Matrimonio canonico prescrive alcune indicazioni da accogliere in ogni programma diocesano. Le principali sono il «coinvolgimento della comunità e, in particolare, degli operatori di pastorale familiare in iniziative che dispongano i nubendi alla santità e ai doveri del loro nuovo stato (cf can. 1063, § 2)»; e «iniziative organiche per il cammino di fede dei nubendi, attraverso l'approfondimento non solo dei valori umani della vita coniugale e familiare ma anche dei valori propri del sacramento e della famiglia cristiana, con gli impegni che ne derivano» (cf art. 3, nn.1 e 2). Organica dunque deve essere la sintonia e cooperazione tra servizio consultoriale e pastorale della famiglia. Sull'importanza e sulle originali competenze del consultorio familiare d'iniziativa cristiana, si rimanda del resto al sussidio di orientamenti e prospettive dell'Ufficio nazionale per la pastorale della famiglia. *La preparazione dei fidanzati al matrimonio e alla famiglia* (parte I, n. 5) e al Direttorio nazionale di pastorale familiare di prossima pubblicazione.

35. Un quarto ambito è sempre più rilevante: gli anziani, sia come «utenti» diretti del servizio consultoriale, in vista di unirsi in matrimonio nonostante l'età avanzata e, spesso, con la richiesta del matrimonio solo canonico «per giusta causa» (cf art. 40 del Decr. cit.); sia con riguardo ai problemi «di rimbalzo» della loro presenza accanto alle coppie e nelle famiglie dei figli.

36. Un quinto ambito riguarda infine *le iniziative di carattere culturale sul territorio*, di formazione e aggiornamento degli educatori, degli operatori dei servizi socio-sanitari pubblici, degli operatori del privato sociale» (es. centri di aiuto alla vita, servizi per famiglie con minori adottivi o in affidato, centri di ascolto, telefono amico»...), con riguardo ad aspetti antropologici in genere, o più specificamente di scienze umane e di consulenza coniugale e familiare. In questo ambito il consultorio familiare concorre a veri e propri servizi di *prevenzione* delle patologie relazionali e delle situazioni «a rischio».

La carità nella verità del servizio all'uomo

37. I servizi promossi e gestiti dai cattolici attraverso i consultori familiari sono tra i mezzi coi quali la carità di Dio si fa concreta e visibile, segno pubblico e trasparente di amore, che raggiunge l'uomo nella singolarità della sua persona e nell'interezza delle sue relazioni familiari. Tali servizi arricchiscono perciò la vita della Chiesa nel suo compito di evangelizzazione e di testimonianza della carità. Ogni loro sforzo però resterebbe varo se non fosse ispirato alla verità sull'uomo e se non convergesse nell'impegno di cooperare con

la missione della Chiesa, insieme e con azione concorde, in una pastorale organica e unitaria sotto la guida del Vescovo (cf *Evangelizzazione e testimonianza della carità*, n. 29).

38. L'impegno della Chiesa italiana per una nuova evangelizzazione della verità di Dio sull'uomo nella carità di Cristo, sollecita una più vigorosa azione per la formazione qualificata dei cattolici presenti nella gestione dei consultori del servizio pubblico. La loro competenza è ogni giorno posta a confronto con difficoltà e problemi complessi, in cui la stessa deontologia professionale avverte il bisogno di essere illuminata da una coscienza morale formata su principi e criteri certi di discernimento.

È problema che riguarda, per un verso, le scuole e i centri di formazione professionale, nonché i formatori e, in fondo, la stessa università con le sue scuole di specializzazione. Ma la formazione di questi operatori è anche problema che può trovare nei consultori familiari di iniziativa cristiana persone e risorse idonee per corsi di qualificazione, magari riconosciuti dagli enti locali.

39. Le associazioni e gli enti cattolici che promuovono e gestiscono dei consultori familiari, sono certo parte di quel «grande dono dello Spirito» che si manifesta oggi in tanti modi nel laicato organizzato. Anche questi, come scrivono i Vescovi italiani negli orientamenti pastorali citati, è necessario che «si mettano sempre più a servizio della comunità, se ne sentano parte viva e ricerchino in ogni modo l'unità anche pastorale con la Chiesa particolare» (cf n. 29).

Ciò comporta un rinnovato impegno nella verità di Cristo, della Chiesa e dell'uomo.

40. Al servizio della verità dell'uomo, un consultorio d'iniziativa cristiana deve *accogliere ciascuno con rispetto*, qualunque sia la scelta di vita, ma deve *mirare alto* nel servire il vero bene di tutta la persona, con riguardo insieme al suo cammino graduale e alla visione unitaria e globale dei valori dell'uomo rivelato in Cristo. Perciò quello del consultorio è un servizio qualificato nei suoi contenuti e rivolto a tutti, per promuovere la libertà responsabile di ciascuno.

41. Al servizio della verità della coscienza: nel consultorio familiare, mentre si riconosce la dignità della coscienza morale della persona e se ne rispetta la libertà di giudizio, si esprime anche, con specifiche risorse professionali, tecniche e scientifiche, un servizio inteso ad accogliere la persona e a renderla capace di camminare verso una più nitida percezione e più convinta realizzazione della legge morale. È quella legge infatti «che nell'intimo della coscienza l'uomo scopre, che non è lui a darsi, ma alla quale invece deve obbedire e la cui voce lo chiama sempre ad amare e a fare il bene e a fuggire il male» (cf *Gaudium et spes*, n. 16).

Nel contesto di una cultura segnata da un diffuso soggettivismo morale e dalla caduta del consenso sui fondamentali valori della vita, dell'amore e della famiglia, non basta riconoscere il primato della coscienza, la libertà e la responsabilità ultima nella decisione. «Nella fedeltà alla coscienza, insegna ancora il Concilio, i cristiani si uniscono agli altri uomini per cercare la verità e per risolvere secondo verità tanti problemi morali, che sorgono tanto nella vita dei singoli quanto in quella sociale » (ivi).

42. Nella verità della Chiesa, quanti hanno responsabilità e operava in un consultorio familiare che s'ispira ai principi cristiani, sono per sé impegnati a non smentire nelle scelte

di vita personale e pubblica la propria adesione all'insegnamento della Chiesa. Ma tale adesione non può essere solo a livello di scelta delle persone. Anche i consultori, pur serbando memoria delle proprie tradizioni e coerenza con la propria storia, devono favorire, nella prassi come negli statuti e regolamenti, il migliore collegamento con il Vescovo, per essere certi di operare secondo comuni orientamenti, a servizio della Chiesa e dell'uomo.

43. *Con la verità di Cristo e con l'insegnamento del Magistero*, gli operatori consultoriali sappiano sempre confrontare e inverare le certezze che provengono loro dalla scienza e dalla esperienza professionale. Non può esservi infatti opposizione o contrasto tra la fede e i risultati della ricerca metodica della scienza. «Il progresso scientifico e i tesori nascosti nelle varie forme della cultura umana, attraverso cui si svela più pienamente la natura stessa dell'uomo e si aprono nuove vie verso la verità, sono di vantaggio a per la Chiesa» (cf *Gaudium et spes*, nn.36 e 41).

Particolarmente rilevante è in questo senso il compito dell'esperto in etica o consulente etico del consultorio, il quale, come hanno scritto i Vescovi della Commissione episcopale per la famiglia, «è buona norma che sia nominato dal Vescovo o, a seconda dello statuto, d'intesa con il Vescovo» (Lettera del 2 aprile 1991).

Collegare e integrare le differenti risorse

44. La Lettera citata della Commissione episcopale per la famiglia ribadisce le raccomandazioni della XII Assemblea generale della CEI perché si costituiscano nuovi consultori familiari ispirati ai valori cristiani e si attivino forme aggiornate di collegamento tra i diversi servizi consultoriali liberi di iniziativa cristiana e con gli organismi della pastorale familiare.

Coerentemente, a conclusione di questo sussidio, si offrono alcune indicazioni e proposte.

Nelle regioni - e prima ancora nelle diocesi -- si promuova e si valorizzi una struttura di coordinamento e collaborazione sia tra i consultori appartenenti alla medesima associazione, sia tra le differenti organizzazioni di consultori di iniziativa cristiana. Nel rispetto delle legittime autonomie, si potrebbero realizzare in tal modo iniziative di più alto livello culturale, per l'utilità di tutti gli operatori. Si potranno incoraggiare momenti di studio, per esempio in relazione alle opportunità di servizio sociale offerte dalla legge e dagli enti locali, o in rapporto ad altri servizi operanti per iniziativa delle comunità ecclesiali (es., centri di ascolto, centri famiglia, centri di aiuto alla vita...) Si potrebbero anche favorire interventi comuni più incisivi nella vita civile e sul territorio.

Se in Diocesi non esiste nessun consultorio familiare d'iniziativa cristiana, si coinvolgano associazioni e movimenti ecclesiali, nonché istituzioni, ecclesiali e non, per predisporre e realizzare la costituzione di un consultorio, avvalendosi della esperienza di consultori e di organizzazioni operanti in regione.

Nei confronti dei consultori familiari d'iniziativa cristiana esistenti, si elabori una strategia di più diffusa conoscenza, anche tra il clero e nelle parrocchie, nei gruppi Caritas delle parrocchie e nel volontariato, per suscitare speciale solidarietà nei loro confronti e favorire un positivo rilancio del loro servizio.

Si promuovano sedi e iniziative di confronto, di documentazione e di lavoro comune tra i consultori familiari liberi d'iniziativa cristiana e le persone di buona volontà, specialmente i cattolici presenti con responsabilità amministrative o con competenze operative nei consultori pubblici. In ogni caso, si cerchi di coltivare ogni possibilità di incontro e di collaborazione con i cattolici impegnati nel servizio consultoriale pubblico, nel Servizio sanitario nazionale e in genere nei servizi sociali.

Si qualifichi sempre più e si promuova l'associazionismo cattolico, professionale e familiare, per incidere in misura più significativa nelle sedi legislative, specialmente regionali, a vantaggio di servizi più adeguati ai bisogni del soggetto «famiglia».

Servire la famiglia per testimoniare il vangelo della carità

45. «Tutto quello che riuscite a fare a sostegno della famiglia, è destinato ad avere un'efficacia che, travalicando il suo ambito proprio, raggiunge anche altre persone ed incide sulla società» (Giovanni Paolo II, *Familiaris consortio*, n. 75). La parola del Papa è di piena attualità, anche in rapporto agli orientamenti pastorali dell'Episcopato italiano per gli anni 90. «La famiglia è il primo luogo in cui l'annuncio del vangelo della carità può essere da tutti vissuto e verificato in maniera semplice e spontanea» (Evangelizzazione e testimonianza della carità n. 30) e in cui l'esistenza cristiana viene rivelata come un'«esistenza sponsale» secondo la chiamata che a ciascuno riserva il Signore: chi nella vocazione al matrimonio, chi sulla strada dei consigli evangelici, tutti in ogni modo nella santificazione della vita (cf Evangelizzazione e testimonianza della carità n. 16).

Promuovere un nuovo consultorio familiare che si ispiri ai principi cristiani, sostenere e qualificare sempre più quelli che già esistono, sono impegni di alto profilo nel testimoniare ciò che la Chiesa crede della famiglia nel piano della creazione e della redenzione, e nel sollecitare da parte della società civile finalmente una reale priorità alle politiche sociali in favore della famiglia e servizi sociali rispettosi dei diritti e delle risorse della famiglia fondata sul matrimonio.

Dirección General de Cultura y Educación

Subsecretaría de Educación

Dirección de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social

Inspectores Jefes Regionales,

Inspectores Jefes Distritales,

Inspectores Areales,

Directivos y Docentes de CEC,

Integrantes de los EOE, EDI y EID

COMUNICACION N° 2 /17 ¹

LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN FAMILIAR (COF)

Las escuelas, las familias y la comunidad:

Hacia la construcción de sentidos comunes

*“Si bien la realidad es lo que es, también puede ser una vez más,
y si nos organizamos quizás sea la próxima vez diferente”.*

Mara Borchardt

Los Centros de Orientación Familiar (COF) -como Equipos Interdisciplinarios Distritales- definen por su particularidad de intervención un trabajo en red intra/interinstitucional e intersectorial tendiente a fortalecer el vínculo escuelas-familias-comunidades. Consustanciados en un accionar que ancla en la necesidad de pensar nuevos dispositivos, con miras a promover y sostener, corresponsable y articuladamente, a las nuevas generaciones en la travesía educativa.

¹La presente comunicación condensa el fruto del trabajo colectivo de los representantes de las 25 regiones educativas a la Mesa de Gestión Psicoeducativa y de su respectiva réplica y trabajo al interior de las regiones educativas

Delimitan su ámbito de trabajo en dos dimensiones:

- una de ellas se concretiza a partir de la definición de un *Proyecto Integrado de Intervención (PII)* en vinculación con la particularidad distrital
- la otra se liga específicamente con el *abordaje de las situaciones de vulnerabilidad familiar-comunitaria*.

La presente comunicación tiene por pretensión fortalecer la labor cotidiana de los COF, atento a los nuevos desafíos de la diversidad y complejidad de relaciones familiares que hoy se presentan en los diferentes espacios sociales, con miras a contribuir al fortalecimiento de las trayectorias escolares de todos los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos.

En el recorrido planteado en esta comunicación los invitamos a detenernos a “*pensar en las familias*”, “*pensar en las comunidades*”, para situarnos en la trama “*escuelas familias y comunidades*” y en “*la construcción de sentidos comunes*”, toda vez que reparemos en “*el lugar del COF*”.

Pensar en las Familias²

“Las familias se construyen acumulando experiencias, necesidades y proyectos. Los horizontes, como fronteras entre lo deseado y lo posible, siempre están presentes, aunque sólo existen para quienes las convocan con la mirada o la metáfora.”
Eva Giberti (2014)

Las familias han ido cambiando activamente, no sólo en su estructura y la manera de conformarse sino también en los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres.

²Cuando nos referimos a “familias” lo hacemos desde la pluralidad del término según la más amplia diversidad de estructuras dadas entre sus miembros (padres, madres, hermanos, tutores, cuidadores permanentes o eventuales: vecinos, empleados/as domésticas, parientes abuelos, tíos, parejas convivientes, padrastros, madrastras, etc.) es el “grupo familiar” que participa en la educación de los NNA

Es posible advertir cómo la emergencia o consolidación de nuevas configuraciones familiares³ impactan fuertemente en la socialización y los procesos de subjetivación de las nuevas generaciones; esto nos coloca en el desafío de repensarlas nueva y constantemente.

Como expresa Jorge Rivera Pizarro representante de Unicef en el Prólogo del libro “Democratización de las familias”: las familias son los primeros espacios donde los niños y las niñas se vinculan con otros. Son también los ámbitos donde se incorporan normas de relaciones interpersonales y representaciones sobre la equidad en esas relaciones.

Por estas razones, las familias son uno de los territorios prioritarios para el aprendizaje de niños y niñas sobre los derechos humanos (...) Constituyen campos donde se producen los más diversos intercambios entre generaciones y géneros que dan vida a las relaciones familiares. Y en este constante intercambio, se ponen en juego las posiciones relativas de los distintos integrantes: hombres, mujeres, niños y niñas (Di Marco, Unicef, 2005).

Isabelino Siede⁴ advierte que “las familias tienen una historia y no siempre con final feliz”: si investigamos la historia de la vida familiar argentina nos vamos a encontrar con una variedad enorme de configuraciones familiares y de situaciones de conflicto que existieron siempre. El autor hace un recorrido sobre las concepciones de la familia y los cambios que estas sufrieron desde comienzos del siglo XIX hasta nuestros días utilizando distintas figuras (imágenes/representaciones) para representar la relación familia-escuela. En este sentido, el autor hace hincapié en la incidencia que ha tenido el discurso escolar en la construcción de “las familias” y destaca que aún muchos educadores anhelamos encontrarnos con ese modelo de familia como “imágenes idílicas de un pasado mítico”.

Desde esta perspectiva cabe aquí preguntarnos entre otras cuestiones:

- ¿Qué imágenes tenemos de los grupos familiares del pasado?

³ DPCYPS.Comunicación 3/11.Familia-s

⁴ Conferencia dictada en el marco del Proyecto de Construcción de Comunidad Educativa:
https://www.youtube.com/watch?v=jo_g9Bl1X2E&feature=youtu.be

- ¿De qué modo y/o formas ha incidido la institución escolar en la construcción y de-construcción de esas imágenes?
- ¿Cuál es el posicionamiento que adoptamos desde el lugar que detentamos toda vez que nos enfrentamos con estas representaciones en el aquí y ahora?

Sin duda, otros interrogantes son pasibles de ponerse a la luz, pero es nuestra pretensión construir respuestas que logren captar las múltiples realidades sociales que hoy coexisten, la cual dependerá de que podamos revertir buena parte de los supuestos que portamos frente a ella.

Estos supuestos muchas veces sitúan a las familias y a las escuelas en instituciones sin historia ni cambios.

Revisitar la noción de familias implica, por tanto, correrla del registro de lo dado, en términos de Eva Giberti debemos pensar a las organizaciones familiares como sujetos del enunciado y sujetos de la enunciación, sujetos del lenguaje: la constitución de la familia como hecho del lenguaje.

Por tanto, se trata entonces de reconstruir nuestras propias representaciones, hacerlas visibles y reflexionar sobre nuestros propios enunciados. Este posicionamiento permitirá que emerjan sentidos nuevos y se deconstruyan las interpretaciones de lo aprendido.

A modo de síntesis, “pensar en las familias” conlleva a entenderlas como una construcción social y cultural; aceptando que existen diferentes maneras de concebir o definir lo que es una familia y por tanto hablamos de “familias en plural”.

Pensar en las comunidades

“Toda comunidad humana tiene problemas y necesidades, pero también tiene saberes, capacidades y recursos que a menudo no son valorados, ni siquiera reconocidos como tales”. María Rosa Torres (2005)

Del mismo modo que la familia y la escuela otorgan identidad a los sujetos que participan en ellas, también sucede lo mismo cuando hablamos de comunidad,

entendida como una organización social que se construye a través de acciones colectivas concretas, que permiten abrir y habilitar espacios de participación y convivenciales, para el desarrollo de proyectos y la mejora de las condiciones de vida de cada persona.

Esas acciones que se construyen en la comunidad, sólo podrán materializarse si se superan prácticas exclusivamente asistenciales y se aborda el campo de indagación y reflexión sobre estos contextos en el que se sitúan nuestras familias y las escuelas.

La comunidad, en tanto territorio de construcción simbólica y como tal de significación, emite mensajes a ser leídos por sus miembros para recuperarlos y emplearlos como herramientas pedagógicas por todos aquellos que desde la perspectiva de la Psicología Comunitaria instalamos una mirada en lo que la autora Maritza Montero denomina “Familiarización con la Comunidad”.

La familiarización permite la sensibilización de los integrantes del COF respecto de la comunidad y sus problemas, constituyendo un paso necesario para garantizar la confianza, como aspecto clave, para dar comienzo a una acción comunitaria.

Resulta esto un momento nodal, ya que a partir de esa acción es posible iniciar y/o profundizar el conocimiento mutuo, captar y/o aprehender aspectos de la cultura de cada grupo, encontrar puntos de referencia comunes, conocer los aspectos que los caracterizan y los intereses que movilizan a sus miembros y asimismo reparar en los modos y desarrollo de las formas de comunicación.

Pensar en clave de “comunidad” nos remite al sentido de “construir algo común” y asimismo en este proceso recuperar la experiencia de poder “vivir juntos”, la que lleva implícita el compromiso colectivo de generar con sus integrantes una posibilidad de trabajo conjunto sobre la base de: la “co-operación” entendida como “operar juntos” y ligada con el hacer, aliarse, asociarse, asistir entre otras cuestiones; de la co-decisión: toda vez que una elección entre opciones o formas para resolver diferentes situaciones de la vida son tomadas conjuntamente por todos los involucrados y de la “co-gestión” en términos de procesos de acción a partir de acuerdos y de responsabilidad compartida.

La creación de estas condiciones implica reparar en que una comunidad con identidad propia es aquella que se ha fundado en la participación real de sus miembros. Además advertir que el poder de una comunidad se define en las pluralidades de

voces, por tanto, los lazos familias-escuela-comunidad se fortalecen toda vez que corresponsablemente:

- se hayan generado respuestas superadoras respecto a una situación inicial vivida como problemática.
- sean el fruto de la consolidación de espacios que emergen como “sostén”
- se configuren como “puentes” que pretenden perdurar en el tiempo, que extienden su alcance hacia nuevos lugares y a través de los cuales los diversos sujetos pueden recorrerlo en varias direcciones -detenerse a mitad de camino, volver hacia atrás y avanzar prospectivamente.

Pensar en las escuelas, las familias y las comunidades

No es sólo sino con otros que lograremos sortear las dificultades a las que nos enfrentamos, ya que no hay soluciones individuales para problemas compartidos “. Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas

Familias y escuelas forman parte de un sistema social y cultural que adjudican posiciones, funciones y definen territorios de influencia y actuación, a la vez que poseen una tarea común de interacción y de mutua influencia en el proceso de desarrollo de niños, jóvenes y adolescentes.

Así como hablamos de “*familias en plural*” también pensamos a las escuelas en estos términos de pluralidad y diversidad. “La escuela es un centro de referencia comunitario, donde se construyen sentido y conocimiento, que antes venía dado por el contexto” (Blejmar, 2014).

Las familias amplían sus vínculos en la posibilidad concreta de pertenecer a una escuela, así encuentran otros espacios de cuidado y escucha, construyendo nuevas pautas culturales y sociales en el marco de la diversidad cultural, religiosa, étnica y de las identidades sexuales.

Sin las familias, la escuela se transforma en “un concepto negativo de institución⁵”, una “no-institución” esto es porque se funda en la dialéctica simbólica a partir de las relaciones posibles entre las diversas configuraciones.

Siguiendo esta lógica, también podemos contraponer al término institución, el de “extitución” concepto que alude a la metáfora del Rizoma que desarrollaron Felix Guattari y Gilles Deleuze.

“Un rizoma no comienza y no termina, siempre está en el medio, entre las cosas, es un ser-entre, un intermezzo. El árbol es filiación, pero el rizoma es alianza, únicamente alianza. El árbol impone el verbo “ser”, pero el rizoma tiene por tejido la conjunción “y... y... y...” En esta conjunción hay fuerza suficiente para desenraizar el verbo ser (...). El rizoma conecta cualquier punto con otro punto cualquiera, frente al árbol o sus raíces. El árbol como imagen del mundo invoca la lógica binaria y la ramificación dicotómica (...), el rizoma tiene que ver con un mapa que ha de ser producido, construido, siempre conectable, alterable, con múltiples entradas y salidas, con sus líneas de fuga.” (Siciliani, 2016. 136).

En virtud de lo expuesto, tomamos el concepto de “extitución” para referirnos a una experiencia que **abre las puertas a otras posibilidades**, que se aleja de cualquier tipo de clasificación y nomenclatura, tratando de establecer “dispositivos de existencia”, tomando distancia de la institución que se encuentra en un proceso de mutación y que como un rizoma continúa funcionando pero con otros paradigmas, otros rasgos, otros símbolos constitutivos, otros íconos identitarios, otros conflictos, otras expectativas, otras ideas y otra ideología. (Siciliani, 2016).

Las ideas que ponemos en diálogo, nos invitan a pensar los rasgos de estas nuevas formas de organización que se están desarrollando justamente a modo de un rizoma: entrelazadas, independientes y fuertemente vinculadas

Siguiendo esta lógica que plantea un vínculo dinámico, los lazos familias-escuelas, dan cuenta de un proceso dialéctico en tanto inauguran un encuentro basado en representaciones del otro, mitos y creencias, prejuicios, sentimientos e ideas sobre los cuales se funda la tarea pedagógica y social, en el marco de sus comunidades.

⁵“Una institución es en principio un objeto cultural que expresa cierta cuota de poder social. Nos referimos a las normas-valor que adquieren fuerza en la organización social de un grupo o a la concreción de las normas-valor en establecimientos, la institución expresa la posibilidad de lo grupal o colectivo para regular el comportamiento individual”. (Fernández, 2013)

Es nodal la constitución de un lazo profundo entre ambas organizaciones, basado en expresiones de confianza mutua, acuerdos establecidos democráticamente, con claridad sobre los roles, funciones, derechos y responsabilidades de cada uno de los actores de esta relación. “La confianza funciona de una manera circular (...) en el marco de las relaciones humanas es necesario tener en cuenta que el ser humano responde de una forma circular, no tiene una causalidad lineal y va a actuar muy a menudo sobre aquello que cree que el otro piensa (...). Confianza o desconfianza no pertenecen a los individuos, a sus cualidades o defectos, sino que se producen entre individuos” (Cornú; 1999:22).

Pensamos la confianza como un valor con el que puede atravesarse la incertidumbre, configurar sensaciones de seguridad y establecer vínculos: “La confianza es una urdimbre de acciones que se llevan a cabo en el trajinar diario junto a los demás (...) Para sostener las prácticas que generan confianza se necesita fuerza, constancia y esperanza. Esas acciones no están previamente estipuladas, no pueden encontrarse en un manual, no son esperables ni esperadas, ni siquiera quien las va a ejecutar las tiene pensadas. Son gestos concretos que van apareciendo sobre la práctica. Y aunque aparezcan dudas, se seguirá actuando para generar esos gestos que son indicadores para que puedan visualizarse alternativas de acción ante diferentes situaciones”. (Siciliani, 2016: 120,121).

La construcción de los vínculos de las escuelas con las comunidades y las familias, cumplen un papel fundamental en el desarrollo de propuestas y/o alternativas que orientan el Proyecto Institucional, las prácticas pedagógicas y el ejercicio de la ciudadanía de todos los actores involucrados.

Cuando hablamos de gestión en la escuela, hacemos referencia al carácter político de la educación, en tanto institución encargada de distribuir, de inscribir o reinscribir en la cultura, a todas las personas que habitan la escuela. Esto quiere decir que la gestión remite además a un encuadre como punto inicial para hacer foco en miradas contextualizadas y en simultáneo ligadas, en situación.

De este modo, el propósito será el de crear condiciones y encuadre de trabajo educativo-comunitario, basados en la comunicación y la confianza construida o a construir, entre los actores involucrados. Un encuadre de trabajo en situación, con criterios y propósitos definidos, a partir de los que se promueva la construcción colectiva de acciones entre todos los actores de la comunidad educativa.

Hacia la construcción de sentidos comunes

Un entramado a forjar desde la textura de los vínculos

“(…) Esa resonancia íntima necesaria para que cuando alguien expresa algo válido, tal vez en relación a la situación, encuentre resonancia en el otro, un interés no necesariamente coincidente, puede ser en disidencia. Esa resonancia, cuando existe, promueve respuestas que van creando una producción de inteligencia lúcida y colectiva” Ulloa (2005)

Forjar tramas vinculares entre las escuelas, las familias y las comunidades instala el desafío de pensar cuáles son los contextos de inserción toda vez que desde los mismos se adopte una perspectiva que posibilite poner en tensión nuestras propias miradas y representaciones para abrirse a comprender la complejidad y diversidad.

Cuando hacemos referencia a la construcción de sentidos comunes aludimos a que tanto familias, como escuelas insertas en comunidades, están implicadas en compartir la función educativa y en este sentido la propuesta a establecer un camino (puente) de trabajo conjunto, basado en la construcción de un diálogo más certero sobre las expectativas y la responsabilidad que tiene cada una. Un entramado requiere de la construcción de lazos entre las escuelas y las familias, basado en la confianza mutua, acuerdos establecidos democráticamente, comunicaciones establecidas con claridad sobre los roles, funciones, derechos y responsabilidades de cada uno, de modo que “Si los adultos y las instituciones pudiéramos generar políticas de cuidado entre nosotros, disminuyendo el sufrimiento innecesario, haríamos por los niños mucho más de lo que imaginamos. Las escuelas son tejidos vinculares y cualquier hilo dañado afecta toda la trama.” (Gagliano: 2007).

Pensar en los lazos entre las escuelas y las familias basados en la confianza mutua, nos lleva a recuperar algunas cuestiones planteadas por Isabelino Siede (2017) en torno a cinco tensiones con respecto a la confianza, la autoridad, la legitimidad, la comunicación y la cooperación que expresan, a su modo de ver, no sólo las interacciones entre familias y escuelas, a la vez bosquejan alternativas para pensar los

desafíos actuales en el marco de estas relaciones, por lo cual pretendemos avanzar brevemente en la teorización y exploración de estas categorías:

- ✓ *tensiones en torno a la confianza*. Las mismas giran en función a supuestas sospechas de unos sobre otros. Tienen su basamento en la integridad ética, por tal se cree que el otro va a actuar de una manera íntegra, que ofrece lo mejor de sí en el desempeño de su rol y que se va a conducir de cierto modo pero no se tienen los medios de comprobación certera. De esta forma: crecientes desconfianzas y críticas recíprocas o exceso de confianza constituyen posicionamientos activos, juicios negativos o positivos sobre los interlocutores, que se instalan demasiado rápido y no dejan margen a un tercer momento que Siede denomina de “no-confianza”, de tanteos recíprocos en busca de signos que ayuden a equilibrar la balanza, de suspensión del juicio, de mirada atenta, respetuosa y disolvente de prejuicios de las familias a la escuela y en sentido contrario. Este tiempo de prudente “no confianza” permitirá construir una “confianza” más dialógica.
- ✓ *tensiones en torno a la autoridad*: estas anidan en las sospechas de unos sobre otros y están basadas fundamentalmente en lo que se puede denominar como “capacidades técnicas”. Si bien la noción de “autoridad” es compleja, la misma puede ser entendida como el reconocimiento en la capacidad del otro para intervenir en las cuestiones de las que es responsable. El desafío de construir autoridad se liga a la reconstrucción de expectativas recíprocas entre las escuelas y las familias. La escuela brinda la oportunidad de “autorizarnos, en términos que “la autoridad en las escuelas está en lo que en ellas se hace a partir de acciones pedagógicas e institucionales.
- ✓ *tensiones en torno a la legitimidad*: Es la distribución de legitimidades la que da cuenta de esta tensión, que se expresa en los modos que es posible delimitar una línea imaginariamente divisoria que demarque el territorio de unas y de otras, esto es , entre las escuelas –las familias. Estas tensiones se expresan en situaciones cotidianas y aparecen en forma de cuestionamientos. En este deslinde de territorios entre las familias y el ámbito escolar, las escuelas tienen el desafío de promover valores relevantes para dar sustento y continuidad a la

vida democrática, habilitar la pluralidad de concepciones y reconocer a las familias su derecho a sus libres elecciones.

- ✓ *Tensiones en torno a la comunicación.* Analizar las tensiones en torno a esta categoría invita reparar en tres conceptos vinculados a la comunicación entre las familias y las escuelas: “trato”, “contrato” y “sustrato”, entendidas éstas como diferentes capas de intercambio de significados, entrelazados y mutuamente influyentes. En el *trato* se inscriben los intercambios puntuales, las informaciones cotidianas. Por tanto, es siempre manifiesto, de forma oral o escrita, por lo que merece cierta estabilidad y claridad. Se trata de un código de comunicación que, para ser eficaz, debe ser compartido entre los interlocutores. El *contrato* alude al conjunto de expectativas recíprocas entre dos o más partes, que no se acuña en un instante, tiene un largo proceso de maduración y se cristaliza cuando ambos polos se encuentran en una institución específica. En el conjunto del sistema, el contrato se mantiene abierto y se mueve al compás de los cambios epocales y las fluctuaciones de la vida social, navega en territorios explícitos e implícitos. Generalmente se explicita cuando algo se rompe, cuando una acción u omisión llaman la atención a alguna de las partes, por lo tanto, es una construcción permanente, maleable y cambiante. En el nivel del *sustrato* anidan representaciones que dan sentido a las prácticas cotidianas, marco ideológico, ideario, conjunto de ideas, valoraciones que circulan sobre los educadores y los grupos familiares en la sociedad y del cual surgen las categorías que están presentes en el contrato. El sustrato es siempre implícito y solo puede develarse mediante una acción deliberada de análisis del discurso, de detección de fisuras en los significantes. El desafío político-pedagógico es operar sobre el sustrato, sobre el mundo social y sus relaciones con la infancia y la juventud en sus procesos de escolarización.
- ✓ *Tensiones en torno a la cooperación:* estas tensiones recorren temáticas diversas, que van desde la participación de las familias en la gestión institucional, hasta la cooperación familiar en el marco de las trayectorias escolares de sus hijos, la intervención de los familiares en las tareas cotidianas de los estudiantes (en las tareas escolares, aprendizajes usuales) pasando por los intercambios formativos sobre temas específicos, entre otros.

En conclusión, los procesos de transformación de los grupos familiares interpelan nuestras miradas, la apuesta es desinstalar las imágenes de las familias “tipo o ideales”, la mirada estereotipada, para entrar en diálogo con las nuevas configuraciones para continuar generando políticas de cuidado que permitan fortalecer el entramado familias-escuelas-comunidades.

“La posibilidad de visualizar a las organizaciones insertas en una red de relaciones, con actores sociales diversos interactuando permanentemente e influyendo en su desarrollo, conlleva la posibilidad de formular un modo de relación diferente entre las familias y las escuelas. Desde esta posición podemos pensar que las familias, las escuelas y las diversas organizaciones de la comunidad pueden mejorar su interrelación para contribuir a un mejor proceso educativo”. (Dabas, 1998).

Posicionados en este paradigma y en las funciones prioritarias del Centro de Orientación Familiar como estructura organizativa propia de la Dirección de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social referidas a: “*Centralizar la acción sobre las posibles situaciones de vulnerabilidad familiar-comunitaria con impacto en la vida educativa de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, con el objeto de brindar orientación a los miembros del grupo familiar...*”⁶, es nuestra intención recuperar la experiencia transitada en el marco de su especificidad en sus proyectos integrados de intervención (PII) y en la particularidad de sus abordajes distritales.

EL lugar del COF

*“Reconocemos el esfuerzo de todos y cada uno de los que integran las estructuras territoriales de esta modalidad, posicionados en continuar avanzando en visitar y repensar los modos y formas en que la “intervención” cobra sentido, en cada realidad distrital / areal, institucional, áulica, comunitaria”
Comunicación N° 1/17 DPCyPS*

Los COF desde su particularidad constitutiva, desde su campus experiencial impulsan y redefinen su accionar desde intervenciones anticipatorias a nivel distrital en clave de promoción y protección de derechos de niños, jóvenes y restitutivas de los mismos.

⁶ Disposición 9/09

Insertos en esta dimensión puntualizan e implementan el proyecto integrado de intervención (PII), bajo la supervisión de los inspectores de la modalidad, a partir de los indicadores cuantitativos y cualitativos que resulten del diagnóstico distrital y en vinculación con las redes locales de recursos disponibles, articulando con otras estructuras de la modalidad y organismos corresponsables.

Desde este desarrollo es posible repensar *el lugar que ocupa cada integrante al interior del equipo interdisciplinario*. Bernardo Blejmar habla de distinciones que permiten analizar y conocer los lugares que cada integrante puede ocupar, identificando a este respecto:

- Distinción del actor: refiere al personaje que desempeña un rol, que se caracteriza por lo que sabe y se define por lo que hace (competencias técnicas: que aluden a los saberes específicos de una función, se vincula en relación a la intervención “el saber y el hacer” y desde “el hacer situado” se produce un “saber”).
- Distinción del sujeto: refiere a la persona que atraviesa el rol (Pedro, María, Juan) y que es actor en muchos roles en su vida y trabajo. Se define por quién es o está siendo. (competencias genéricas: atraviesan cualquier rol por desempeñar. Potencian las competencias técnicas. Abren otras posibilidades de logros. Se despliegan desde el sujeto y remiten al “Saber ser”).
- Distinción del observador: es el “mirador” de un sujeto-actor desde el cual acciona, es el “lente”, sesgado y parcial desde el que miramos el mundo y nuestro objeto de trabajo, coloreado por el actor y el sujeto que somos.

Asimismo y en este marco, es dable problematizar respecto a *las temáticas* que los atraviesan, las que parten del diagnóstico distrital:

- Los vínculos familias- escuelas-comunidades
- Las diferentes configuraciones familiares
- Culturas de crianza y cultura institucional
- La naturalización de las violencias
- Las familias , las escuelas y las trayectorias educativas inclusivas

- Las familias y la educación sexual integral
- Los modos de acceso a los recursos locales
- Las familias y las escuelas : las políticas de cuidado a las infancias y juventudes

Y también reparar en privilegiar la *metodología de abordaje grupal* para operar e intervenir para transformar, a través de la definición de talleres, de espacios de socialización, reflexión y construcción colectiva donde tenga lugar la pluralidad de las voces y el reconocimiento de la singularidad de las configuraciones familiares.

El desafío es repensar nuevas estrategias de intervención transversal y corresponsable que abra a otras variables intervinientes de la situación inicial.

En este sentido, pensar en el lugar del COF requiere recapacitar en torno a sus funciones. Sin pretender que las mismas se constituyan en una mera enumeración de acciones, pensamos en un *Centro de Orientación Familiar* capaz de:

- Concretizar un **acercamiento a las comunidades** con miras a operar en ellas, extendiendo los límites de la intervención desde una marcada impronta pedagógica que dé sentido a las prácticas, desde las cuales resulte posible llegar donde la escuela no llega, desarrollando un nuevo horizonte de posibilidades .
- Dar **visibilidad al entramado que configura la red de escuelas-familias-comunidades** para impulsar y facilitar procesos de articulación con otras instituciones y organizaciones. En este nodo de cruce entre los ámbitos familiares, escolares y comunitarios- en los que opera como equipo articulador- se habilitan espacios desde los cuales se generan las necesarias dinámicas vinculares a partir de los conocimientos prácticos de los sujetos, de las familias, de la propia comunidad, los que se conjugan con un saber profesional, con la intención de lograr un abordaje resolutivo a las problemáticas que inciden en el escenario pedagógico de niños/as, jóvenes y/o adolescentes.
- Propiciar un **equilibrio entre la atención de lo emergente y el abordaje de lo preventivo socio-comunitario**, poniendo en valor las intervenciones que impactaron en el territorio.

- Trabajar en **red, intersectorial e interinstitucional entre entidades educativas, los espacios comunitarios y ONG.**, con el objeto de brindar orientación a los miembros del grupo familiar. La complejidad de las problemáticas relacionadas con las trayectorias escolares y el fortalecimiento del vínculo de escolarización de los jóvenes, implica re-situar el valor de la escuela y el derecho a la educación, en el marco de la Ley 13.688, Capítulo XII, Artículo 43, incisos d, e y f, los que refieren a la orientación, acompañamiento y fortalecimiento de las comunidades educativas, en el empoderamiento de éstas para buscar y aplicar estrategias que facilitan el sostén de sus hijos en las instituciones educativas, a través de la construcción de redes sociales que posibilitan su rol activo y la participación autogestiva para la resolución de problemas que atañen a la dignidad y al bienestar de sus actores. El trabajo en red, resulta de vital y crucial importancia, ya que el C.O.F. planifica su accionar con otros efectores del estado, con organizaciones comunitarias y de la sociedad civil en general, propiciando acciones que favorecen la inclusión educativa de los miembros de familia, como uno de los factores más importantes del fortalecimiento interno de la red vincular primaria y coordinando acciones que tiendan a optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles”.⁷
- Generar **espacios comunitarios de socialización, inclusión, promoción del derecho a la educación**, propiciando el empoderamiento de la comunidad a través de la participación de ellos como referentes barriales.
- **Articular con otros E.I.D.**, con el E.D.I.A. y con el EIPRI, circuitos de intervención conjunta, en determinadas situaciones en las que se registran hechos de vulnerabilidad en las trayectorias escolares. Las mismas suelen revelar su naturaleza compleja, en la que se configuran factores gravitantes, tanto al interior del escenario escolar como a factores específicos que provienen de ciertas dinámicas críticas del ecosistema familiar.

⁷ Disposición 9/09

- Realizar un **trabajo colaborativo con las Unidades Sanitarias de Atención Primaria de la salud**, promoviendo espacios de encuentro en torno de temas de interés: promoción y protección de derechos, cuidado de la salud, violencia de género, ESI, prevención de consumo de sustancias, entre otros.
- Habilitar espacios de **escucha y diálogo en lo comunitario y hacia adentro de las instituciones educativas con familias, EOE, docentes y equipos de conducción** para fortalecer sus vínculos a través de actividades recreativas y culturales donde las familias sean las protagonistas de dichos eventos.
- Definir la **conformación de mesas barriales** con miras a propiciar la reflexión y el intercambio de ideas que conduzcan a la clarificación de las necesidades sentidas de la comunidad y concreción de los objetivos comunes. Aproximarse a las distintas biografías familiares permitirá establecer lazos que luego darían acceso a otro tipo de acompañamiento a distintas instancias que conforman la intersectorialidad. Pensar en biografías familiares implica reflexionar sobre sus nuevas configuraciones como así también en el sostenimiento de acuerdos: COF – FAMILIAS – ESCUELAS- COMUNIDADES.
- Cooperar **con otros Equipos Interdisciplinarios Distritales**: Equipos Distritales de Inclusión (EDI) en el aporte de datos sobre alumnos/as con hijos en edad de asistir a un Jardín Maternal, como así también hermanos que deben cuidar a sus hermanos de esa edad e interrumpen su escolaridad.
- Participar en las **mesas de violencia locales**
- **Registrar, teorizar las prácticas de intervención** con miras a trabajar en relación a viabilizar la revisión, encuadre y el re-direccionamiento de las prácticas pedagógicas, bajo la intervención supervisiva.
- **Sistematizar e historizar las intervenciones** para re-significar las prácticas profesionales y socializar las experiencias.

- Producir **relatorías y narrativas de experiencias en clave pedagógica.**

Asimismo y cuando el Inspector de Enseñanza para la supervisión de la Modalidad lo considere oportuno y necesario en acuerdo con el Equipo supervisivo distrital se abordarán algunas temáticas como violencia de género, abuso intrafamiliar, abuso sexual infantil a través de la realización de encuentros territoriales, participando de ellos los Equipos de Orientación Escolar de las instituciones educativas de algunas zonas geográficas del Distrito.

A modo de cierre

Toda vez que pensamos en “*el lugar del COF*”, pensamos en el lugar de un equipo de intervención distrital que a través de sus intervenciones pueda:

- Reedificar una cartografía en diversos espacios familiares, escolares y socio-comunitarios para operar la oportunidad de cimentar modos singulares de encuentro, a partir de ingresar en ese entramado donde las finas hebras culturales hacen lazo.
- Construir lazos fundados en el estar “presente”, en el habitar un tiempo discontinuo, a dar lugar a la palabra, donde las construcciones dialógicas se configuren como identidades colectivas partiendo de pensar las familias, las escuelas y las comunidades como hilos de sentido que se tejen y se enhebran en un nosotros.
- Priorizar la intervención en torno al valor de la comunicación entre las familias y las escuelas donde las diferentes capas del intercambio: trato, contrato y sustrato tengan lugar toda vez que tenga lugar el encuentro, en pos de garantizar las trayectorias educativas de niños/as, jóvenes, adolescentes y adultos.
- Comprender que :

“ Todo lo que pasa puede ser considerado un texto, algo que comprende nuestra capacidad de escucha... lo importante es la relación de escucha, oír lo que no se sabe, lo que no se quiere , estar dispuestos a perder pie, y dejarse

*tumbar, a transformarse en una dirección desconocida.... La experiencia sería lo que **NOS** pasa,... para que pueda acontecer la experiencia deberán permitirse trascurrir por zonas también oscuras, lugares de incertidumbre e interrogación. Será pues recuperar la relación educativa como un compartir experiencias... será pues provocar el encuentro entre profesionales docentes, sobre las cosas que hacen, suspender el aislamiento , ser tolerantes y generosos para que otros puedan tomar y apropiarse de la experiencia contada, y para que de forma dialéctica podamos entre todos enriquecer y profundizar prácticas y experiencias... “.*
Jorge Larrosa

Bibliografía

- ♦ Baeza, S. y Bertrán, A. (2013) Nuevas Familias, nuevos alumnos, nuevas escuelas. Un GPS para el camino. Proyecto CEPA. Buenos Aires
- ♦ Bauman, Z. (2003) “Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil”, Buenos Aires, Siglo XXI
- ♦ Blejmar, B. (2014) Gestionar es hacer que las cosas sucedan. Noveduc. Buenos Aires
- ♦ Cerletti, L.(2008) “Familias y escuelas: aportes de una investigación etnográfica a la problematización de supuestos en torno a las condiciones de escolarización infantil y la categoría “familia”, V Jornadas de Investigación en Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
- ♦ Cerletti, L. (2006) “Las Familias, ¿un problema escolar?, Buenos Aires, Noveduc
- ♦ Coronado, M. (2012) “Padres en Fuga, Escuelas Huérfanas: la conflictiva relación de las escuelas con las familias”. Buenos Aires, Noveduc
- ♦ Cornú, L. (1999) La confianza en las relaciones pedagógicas. En Frigerio, G., Poggi, M. y Korinfeld, D. (comps.), Construyendo un saber sobre el interior de la escuela, Buenos Aires, Centro de Estudios Multidisciplinarios y Ediciones Novedades Educativas.
- ♦ Dabas, E. (1998) Redes sociales, familias y Escuela. Paidós. Buenos Aires
- ♦ Dirección de PCyPS: Comunicación 1/17, Comunicación 3/11, Disposición 09/09
- ♦ Duschatzky, S. (1999), La escuela como frontera. Reflexiones sobre la experiencia escolar de jóvenes de sectores populares. Buenos Aires, Paidós.
- ♦ Fernández, L. (2013). Instituciones educativas. Dinámicas institucionales en situaciones críticas. Quinta reimpresión. Paidós. Argentina
- ♦ Giberti, E. (2005) “La Familia a pesar de todo”, Buenos Aires, Noveduc

- ♦ Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación (2007) “El lugar de los adultos frente a los niños y los jóvenes. Aportes para la construcción de la comunidad educativa”, Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas, Buenos Aires
- ♦ Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, Programa de Asistencia Técnica Escuela y Comunidad (2009). Familias, escuela, comunidad: vínculos educativos. Disponible en línea: <http://www.igualdadycalidadcba.gov.ar/SIPEC.CBA/publicaciones/familia%20escuela.pdf>
- ♦ Montero, M. (2012) “Hacer para transformar. El método de la Psicología Comunitaria”, Buenos Aires, Paidós
- ♦ Nicastro, S. (2007) “La gestión de políticas educativas públicas inclusivas”. Seminario de Gestión Educativa. Diseño y Desarrollo de Políticas Educativas Inclusivas. Desgrabación Conferencia. Puerto Madryn.
- ♦ Romero, C. (2013) Hacer de una escuela una buena escuela. Aique. Buenos Aires
- ♦ Siciliani, N (2016) “Maleducados. El fracaso de la buena educación”, Buenos Aires, Autoría Editorial
- ♦ Siede, I. Calvo, S. y Serulnicoff, A. (1999) Retratos de familia en la escuela. Paidós. Buenos Aires
- ♦ Szuster, P. y Nesis, J. (2015) De Familia en Familia. Ediciones lamiqué. Buenos Aires
- ♦ Ulloa, F. (2005). “Sociedad y crueldad”. Presentado en Seminario internacional: La escuela media hoy. Desafíos, debates, perspectivas. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. 5 al 8 de abril. Huerta Grande, Córdoba.
- ♦ UNICEF (2005) Democratización de las Familias, UNICEF, Disponible en <https://www.unicef.org/argentina/spanish/Democratizacion.pdf> Consultado el 13 de marzo de 2017
- ♦ UNICEF (2002). Las Escuelas y las Familias por la Educación. Buenos Aires. UNICEF – Argentina.

- ♦ Wainerman, C. (1994) Vivir en familia. UNICEF/Losada. Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-1889-APN-ME

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 21 de Abril de 2017

Referencia: RM EXP. N° 8122/16- VALIDEZ NAC. TÍTULO- UNIV. AUSTRAL.

VISTO la Ley de Educación Superior N° 24.521, los Decretos N° 576 del 30 de mayo de 1996 y N° 81 del 22 de enero de 1998, las Resoluciones Ministeriales N° 6 del 13 de enero de 1997 y la N° 1717 del 29 de diciembre de 2004, el Expediente N° 8122/16 del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el VISTO tiene trámite la solicitud de otorgamiento de reconocimiento oficial y validez nacional para los títulos de LICENCIADO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR y TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR, efectuada por la UNIVERSIDAD AUSTRAL, Instituto de Ciencias para la Familia, según lo aprobado por Resolución del Consejo Superior N° 2/16.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, es facultad y responsabilidad exclusiva de las Instituciones Universitarias la creación de carreras de grado y posgrado y la formulación y desarrollo de sus planes de estudios, así como la definición de los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, con las únicas excepciones de los supuestos de Instituciones Universitarias Privadas con autorización provisoria y los títulos incluidos en la nómina que prevé el artículo 43 de la ley aludida, situaciones en las que se requiere un control específico del Estado.

Que dicha Institución Universitaria cuenta con autorización definitiva para funcionar por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 576/96, estas instituciones deben comunicar a este Ministerio la creación de nuevas facultades, escuelas, institutos, departamentos, carreras, grados o títulos, sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley N° 24.521.

Que por no encontrarse los títulos entre las excepciones mencionadas, la solicitud de la Universidad debe ser considerada como el ejercicio de sus facultades exclusivas, y por lo tanto la intervención de este Ministerio debe limitarse únicamente al control de legalidad del procedimiento seguido por la Institución para su aprobación, que el plan de estudios respete la carga horaria mínima fijada por este Ministerio en la Resolución Ministerial N° 6 del 13 de enero de 1997, sin perjuicio de que oportunamente, pueda modificarse y/o ampliarse la nómina que prevé el artículo 43 y deba cumplirse en esa instancia con las exigencias y condiciones que correspondan.



Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 81 del 22 de enero de 1998 se establecieron las pautas y parámetros que rigen el desarrollo de la modalidad educativa no presencial o a distancia, encargándose a este Ministerio la aplicación de lo allí normado, con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 24.521 en cuanto al régimen de títulos y de evaluación institucional.

Que la Resolución Ministerial N° 1717 del 29 de diciembre de 2004, estableció el procedimiento que se aplicará al reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional de los títulos de pregrado, grado y posgrado con modalidad a distancia.

Que en consecuencia tratándose de una Institución Universitaria legalmente constituida; habiéndose aprobado la carrera respectiva por el Acto Resolutivo ya mencionado, no advirtiéndose defectos formales en dicho trámite y respetando el plan de estudios la carga horaria mínima establecida en la Resolución Ministerial ya citada, corresponde otorgar el reconocimiento oficial a los títulos que expide la UNIVERSIDAD AUSTRAL, con el efecto consecuente de su validez nacional, por el término de SEIS (6) años.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Educación Superior y la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional por el término de SEIS (6) años a los títulos de LICENCIADO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR y TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR, que expide la UNIVERSIDAD AUSTRAL, Instituto de Ciencias para la Familia, perteneciente a la carrera de LICENCIATURA EN ORIENTACIÓN FAMILIAR, a dictarse bajo la Modalidad a Distancia, con el plan de estudios y duración de la misma que se detallan en el ANEXO II (IF-2017-06354223-APN-DNGU#ME) de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Considerar como actividades para las que tienen competencias los poseedores de los títulos, a las propuestas por la Universidad como "alcances de los títulos", y que se incorporan en el ANEXO I (IF-2017-04099419-APN-DNGU#ME) de la presente resolución.

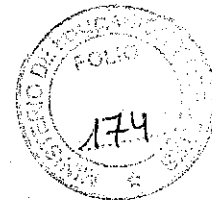
ARTÍCULO 3°.- El reconocimiento oficial y la validez nacional que se otorga a los títulos en el artículo 1°, quedarán sujetos a las exigencias y condiciones que corresponda cumplimentar en el caso de que se modifique y/o amplíe la nómina de títulos que requieran el control específico del Estado, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BULLRICH Esteban Jose
Date: 2017.04.21 17:22:26 ART
Locaton: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Bullrich Esteban José
Ministro
Ministerio de Educación y Deportes





ALCANCES DEL TÍTULO: TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR - MODALIDAD A DISTANCIA, QUE EXPIDE UNIVERSIDAD AUSTRAL, INSTITUTO DE CIENCIAS PARA LA FAMILIA

El Técnico Universitario en Orientación Familiar cuenta con las competencias que le permiten desempeñarse como experto en orientación familiar.

En tal sentido, puede:

- Realizar derivaciones a profesionales especializados en caso de presentarse situaciones problemáticas que excedan las competencias del Técnico en Orientación Familiar.
- Dictar ciclos de conferencias, talleres y jornadas sobre temáticas familiares en centros educativos, clubes o asociaciones diversas.
- Brindar asesoramiento en temas de orientación familiar en equipos multidisciplinares, en centros educativos y en empresas.
- Participar activamente en los medios de comunicación.
- Actuar en ONGs en temas de su especialidad.
- Conformar Institutos y Centros que tengan por actividad fundamental la orientación familiar.

ALCANCES DEL TÍTULO: LICENCIADO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR - MODALIDAD A DISTANCIA, QUE EXPIDE UNIVERSIDAD AUSTRAL, INSTITUTO DE CIENCIAS PARA LA FAMILIA

El Licenciado en Orientación Familiar será un profesional con las competencias necesarias para intervenir en los procesos familiares, impulsar iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los vínculos inter-personales, promover habilidades de pedagogía familiar y de prevención primaria de conflictos familiares, en un marco profesional interdisciplinario que facilite la promoción de la salud familiar y social, y el estudio de



estos procesos encaminados a proponer herramientas de mejora de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, podrá:

- Colaborar con la familia en el fortalecimiento de la funcionalidad de la dinámica familiar, y aportar soluciones en cuestiones de orientación familiar.
- Advertir dificultades superiores para derivarlas a la consulta de profesionales especializados, estándole vedado intervenir en cuestiones que excedan un primer nivel de asistencia.
- Participar de equipos interdisciplinarios del sector salud en lo concerniente a la orientación familiar.
- Desarrollar ciclos de conferencias, talleres, jornadas sobre temáticas familiares en centros educativos o asociaciones diversas.
- Integrar gabinetes escolares o de orientación.
- Integrar departamentos multi e interdisciplinarios de ayuda familiar en colegios e instituciones, asesorando sobre la relación familia-escuela.
- Ejercer funciones de tutoría educativa personalizada.
- Crear, coordinar y desarrollar Escuelas para Padres.
- Desempeñarse como auxiliares de la justicia integrando equipos de trabajo interdisciplinarios en organismos públicos y privados, nacionales, provinciales y municipales en temas de familia.
- Asesorar sobre los problemas derivados de las relaciones interpersonales en las familias y organizaciones sociales (empresas, organismos públicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales).
- Participar activamente en trabajos de investigación sobre la temática familiar.
- Gestionar Institutos, Centros o Servicios diversos que tengan por actividad principal o derivada la Orientación Familiar.



UNIVERSIDAD AUSTRAL, Instituto de Ciencias para la Familia
TÍTULOS: TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR,
LICENCIADO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR - Modalidad a Distancia

GOD	ASIGNATURA	REGIMEN	CARGA HORARIA SEMANAL	CARGA HORARIA TOTAL	CORRELATIVAS	MODALIDAD DICTADO	OBS.
-----	------------	---------	-----------------------	---------------------	--------------	-------------------	------

PRIMER AÑO

1	Introducción a la redacción universitaria	Anual	15	180	-	A Distancia	
2	Introducción a la orientación familiar	Mensual	15	60	-	A Distancia	
3	Antropología I	Mensual	15	60	-	A Distancia	
4	Antropología II	Mensual	15	60	3	A Distancia	
5	Antropología III	Mensual	15	60	4	A Distancia	
6	Biología de la sexualidad	Mensual	15	60	-	A Distancia	
7	Vinculos familiares	Anual	40	40	-	---	1 *
8	Criterios y habilidades I	Mensual	15	60	-	A Distancia	
9	Seminario I	Mensual	15	60	-	A Distancia	2 *

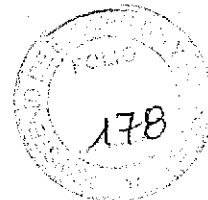
SEGUNDO AÑO

10	Pedagogía familiar I	Mensual	15	60	-	A Distancia	
11	Psicología del desarrollo y la familia	Bimestral	15	120	-	A Distancia	
12	Felicidad y dolor en la familia	Mensual	15	60	-	A Distancia	
13	Familia y religión	Mensual	15	60	-	A Distancia	
14	Familia y escuela	Bimestral	15	120	-	A Distancia	
15	Pedagogía familiar II	Mensual	15	60	10	A Distancia	
16	Seminario II	Mensual	15	60	-	A Distancia	3 *
17	Criterios y habilidades II	Mensual	15	60	8	A Distancia	
18	Práctica profesional I	Anual	0	50	-	---	4 *
19	Conflictos conyugales	Anual	0	40	-	---	5 *

TERCER AÑO

20	Taller de trabajo de integración final	Anual	15	120	-	A Distancia	
21	Familia y tecnología	Mensual	15	60	-	A Distancia	
22	Familia y comunidad	Mensual	15	60	-	A Distancia	
23	Criterios y habilidades III	Bimestral	15	120	17	A Distancia	
24	Familia y trabajo	Mensual	15	60	-	A Distancia	
25	Ética de la familia y bioética	Mensual	15	90	5 y 6	A Distancia	
26	Ética profesional	Mensual	15	60	-	A Distancia	
27	Seminario III	Mensual	15	30	-	A Distancia	6 *
28	Derecho de familia	Mensual	15	60	-	A Distancia	
29	Práctica profesional II	Anual	0	50	-	---	7 *
30	Habilidades para la orientación familiar	Anual	0	40	-	---	8 *

IF-2017-06354223-APN-DNGU#ME



COD	ASIGNATURA	REGIMEN	CARGA HORARIA SEMANAL	CARGA HORARIA TOTAL	CORRELATIVAS	MODALIDAD DICTADO	OBS.
-----	------------	---------	-----------------------	---------------------	--------------	-------------------	------

TÍTULO: TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR - Modalidad a Distancia

CARGA HORARIA TOTAL: 2080 HORAS

CUARTO AÑO

31	Estructura de la personalidad	Mensual	15	60	-	A Distancia	
32	Pedagogía familiar III	Mensual	15	60	15	A Distancia	
33	Participación familiar	Mensual	15	60	-	A Distancia	
34	Teología y Doctrina Social de la Iglesia	Mensual	15	60	-	A Distancia	
35	Metodología de la Investigación	Bimestral	15	120	-	A Distancia	
36	Criterios y habilidades IV	Mensual	15	60	20	A Distancia	
37	Gestión profesional	Mensual	15	60	-	A Distancia	
38	Práctica profesional III	Anual	0	40	-	---	9 *
39	Redacción profesional	Mensual	15	60	-	A Distancia	
40	Práctica profesional IV	Anual	0	50	-	---	10 *
41	Seminarios IV	Mensual	15	60	-	A Distancia	11 *
42	Trabajo final	Anual	0	180	1 a 41	A Distancia	

TÍTULO: LICENCIADO EN ORIENTACIÓN FAMILIAR - Modalidad a Distancia

CARGA HORARIA TOTAL: 2950 HORAS

OBSERVACIONES

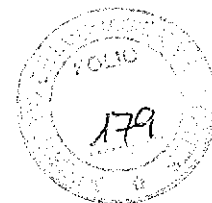
1 * Unidad curricular Semipresencial. Estas horas podrán cursarse en forma presencial en alguna de las sedes de la universidad o en las sedes con las que se firmen convenios como unidades de apoyo académico. Al menos un 50% de estas horas podrán cursarse en forma virtual a través de medios de comunicación sincrónicos que aseguren la simultaneidad entre docentes y alumnos.

2 * Unidad curricular con actividades selectivas para el alumno

3 * Unidad curricular con actividades selectivas para el alumno

4 * Actividad curricular semipresencial. Los contenidos teóricos sobre cómo llevar adelante las actividades, podrán dictarse en forma presencial o virtual. Por su parte se establece un mínimo de 100 horas presenciales de práctica profesional supervisada, a cumplimentarse a lo largo de la carrera.

IF-2017-06354223-APN-DNGU#ME



5 * Unidad curricular Semipresencial. Estas horas podrán cursarse en forma presencial en alguna de las sedes de la universidad o en las sedes con las que se firmen convenios como unidades de apoyo académico. Al menos un 50% de estas horas podrán cursarse en forma virtual a través de medios de comunicación sincrónicos que aseguren la simultaneidad entre docentes y alumnos.

6 * Unidad curricular con actividades selectivas para el alumno

7 * Actividad curricular semipresencial. Los contenidos teóricos sobre cómo llevar adelante las actividades, podrán dictarse en forma presencial o virtual. Por su parte se establece un mínimo de 100 horas presenciales de práctica profesional supervisada, a cumplimentarse a lo largo de la carrera.

8 * Unidad curricular semipresencial. Estas horas podrán cursarse en forma presencial en alguna de las sedes de la universidad o en las sedes con las que se firmen convenios como unidades de apoyo académico. Al menos un 50% de estas horas podrán cursarse en forma virtual a través de medios de comunicación sincrónicos que aseguren la simultaneidad entre docentes y alumnos.

9 * Actividad curricular semipresencial. Los contenidos teóricos sobre cómo llevar adelante las actividades, podrán dictarse en forma presencial o virtual. Por su parte se establece un mínimo de 100 horas presenciales de práctica profesional supervisada, a cumplimentarse a lo largo de la carrera.

10 * Actividad curricular semipresencial. Los contenidos teóricos sobre cómo llevar adelante las actividades, podrán dictarse en forma presencial o virtual. Por su parte se establece un mínimo de 100 horas presenciales de práctica profesional supervisada, a cumplimentarse a lo largo de la carrera.

11 * Unidad curricular con actividades selectivas para el alumno



Confederazione Italia Consulori
Familiari di Ispirazione Cristiana



Fondazione Lombarda
Servire la Famiglia

CONVEGNO NAZIONALE

LE TRASFORMAZIONI STATUTARIE DEI CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA.



Venerdì, 22 marzo 2019

dalle ore 9.30 alle ore 17.00

**Centro Congressi
dell'Università Cattolica
del Sacro cuore**

- Sala Italia -

Largo Francesco Vito, 1
ROMA

PROGRAMMA

- 9.30 *Accoglienza*
- 10.00 *Preghiera*
- 10.10 **Saluto** di S. E. R. mons. Claudio Giuliadori, Assistente ecclesiastico generale dell'Università Cattolica del Sacro Cuore
- 10.20 **Comunicazione: Tutela dei minori, una priorità pastorale. Quale collaborazione dai Consulenti familiari di ispirazione cristiana?** · mons. Lorenzo Ghizzoni, presidente del "Servizio Nazionale Tutela Minori" della CEI
- 10.45 **Le sfide gestionali dei consulenti familiari di ispirazione cristiana e la riforma del terzo settore** · prof. Marco Grumo
- 11.30 **Presentazione della situazione degli enti gestori di consulenti familiari di ispirazione cristiana** · ing. Antonio Adorno
- 12.00 **La natura giuridica, la qualifica fiscale, l'appartenenza e l'ambito di attività degli enti gestori di consulenti familiari. Le condizioni per entrare nel Terzo Settore** · rag. Patrizia Clementi
- 12.30 **Associazioni, Fondazioni ed Organizzazioni di Volontariato. Quali trasformazioni statutarie?** · dott. Paolo Pesticcio

-
- 13.00 *Pausa pranzo*
- 14.30 **Il ramo ETS dell'ente Ecclesiastico come ente gestore di consultorio familiare di ispirazione cristiana** · don Lorenzo Simonelli
- 15.00 **Le responsabilità del presidente e dei consiglieri degli enti gestori di consultori familiari di ispirazione cristiana** · avv. Lorenzo Pilon
- 15.30 **Le forme di finanziamento dei consultori familiari. Conseguenze operative** · dott. Stefano Peruzzotti
- 16.00 *Domande dei partecipanti*
- 16.30 **Indicazioni operative di supporto ai consultori familiari** · don Edoardo Algeri
- 17.00 **Conclusioni** prof. Andrea Bettetini



COMUNICAZIONE: TUTELA DEI MINORI, UNA PRIORITÀ PASTORALE. Quale collaborazione dai Consulenti familiari di ispirazione cristiana?

S.E. Mons. LORENZO GHIZZONI

Arcivescovo di Ravenna Cervia,
Presidente del SNTM



Imiei Ringraziamenti a don E. Algeri e ai gestori dei Consulenti di ispirazione cristiana, per l'accoglienza in un Convegno che ha altri temi, perché si è colta l'urgenza della situazione ecclesiale circa la Tutela di minori.

Il motivo del mio intervento come presidente del Servizio Nazionale per la Tutela dei Minori della Conferenza episcopale italiana, è una richiesta di collaborazione e anche di assunzione di responsabilità. La Chiesa Italiana si è data un Servizio Nazionale, insieme con le nuove Linee Guida che saranno pubblicate a maggio 2019, ma vuole anche far nascere una rete di Servizi regionali, nelle 16 regioni ecclesiastiche, composti dai di Referenti scelti e nominati in tutte le diocesi, per promuovere l'informazione e la formazione degli operatori pastorali di ogni livello, in vista della prevenzione degli abusi sui minori e sulle persone vulnerabili.

Riteniamo che i Consulenti siano luoghi dove spesso emergono i casi di maltrattamenti, di violenze fisiche, psicologiche, sessuali. Sappiamo dai dati sugli abusi (incompleti e spesso imprecisi, come dimostra in un importante articolo p. Federico Lombardi, "Protezione dei minori: una missione globale per la Chiesa in uscita" in *Civiltà Cattolica*, 2019 I 329-342) che la maggioranza di essi avviene negli ambiti familiari e/o con persone legate alla famiglia. E le cifre sono notevolissime, purtroppo. È un'esperienza che molti di noi abbiamo fatto operando nei consulenti.

Viene fatta a questo punto la lettura del testo delle Indicazioni già pubblicate dalla CEI e presenti sul suo sito, circa la realizzazione di *Servizi regionali* e la scelta dei *Referenti diocesani* (<https://tutelaminori.chiesacattolica.it>). In questa occasione vorremmo chiedere ai consulenti più esperti e competenti che abbiano già affrontato casi di questo tipo, accompagnando le vittime e/o le loro famiglie (affrontando anche il problema degli abusatori), di **rendersi disponibili ai loro Vescovi diocesani o per l'equipe regionale**.

Vorremmo diventare – e lo proponiamo anche a tutti i consulenti e gli operatori dei Consulenti –, promotori di una *cultura della prevenzione* “dagli abusi di potere, di coscienza e sessuali” (cfr. Papa Francesco, Lettera al Popolo di Dio, 20 agosto 2018). Reati e peccati gravissimi, che adesso nella Chiesa vogliamo affrontare mettendoci dalla parte delle vittime, per difenderle e per denunciare gli abusatori, chiunque essi siano. Ma vorremmo sempre poter prevenire, piuttosto che punire i colpevoli e dover accompagnare delle vittime verso una elaborazione della ferita subita e una guarigione non facile e non sicura. La Chiesa oggi cerca Referenti che siano promotori di percorsi di informazione e formazione sulla gravità degli abusi e sulle dinamiche di essi; sulle ricadute nella persona dei minori e nelle dinamiche familiari; referenti che si rendano protagonisti di una formazione specifica su come prevenire e combattere questi reati. Vorremmo collaboratori dei Vescovi in ogni regione e in ogni diocesi impegnati in una formazione che dovrà essere rivolta a tutti gli operatori nei nostri ambienti ecclesiali: preti, diaconi, religiosi e religiose, catechisti, animatori e educatori degli adolescenti e dei giovani, ma anche allenatori sportivi e altri volontari o dipendenti che operano nelle parrocchie, negli oratori, nelle scuole cattoliche, nei centri sportivi cattolici, ecc.

Ci sono dei nuovi capitoli che si apriranno: come informare e educare i ragazzi e i giovani a difendersi da questa insidia? Quale educazione sessuale ai ra-

gazzi e ai giovani, in collaborazione coi genitori e i nonni, su questi temi? Quale educazione all'uso critico e moderato di internet? Quali protocolli dare alle parrocchie e ai luoghi ecclesiali per creare procedure e attenzioni che rendano gli ambienti ecclesiali sicuri e ci permettano di selezionare e formare gli educatori e tutti i nostri collaboratori nella pastorale ordinaria?

Siamo a disposizione come SNTM (un gruppo di esperti educatori, psicologi, giuristi, canonisti, comunicatori) per fare crescere i Referenti diocesani e regionali con una apposita formazione anche a livello locale. Si può contattare la coordinatrice presso la Cei, Emanuela Vinai, anche attraverso il sito del nostro servizio: tutela.minori.chiesacattolica.it.

CONSULTORI CATTOLICI, IDENTITÀ E RIFORMA DEL TERZO SETTORE.

La riforma come spunto di crescita e di rafforzamento e di ottimizzazione dei processi e delle organizzazioni, non come «moda», «gabbia» o «dogma».



Prof. Marco Grumo

Università Cattolica del Sacro Cuore

Cosa sono i consultori di ispirazione cristiana?

I consultori di ispirazione cristiana, a partire dalla centralità della persona umana, si propongono la promozione e la salvaguardia dei valori della vita, dell'amore e della sessualità, del matrimonio, della coppia e della famiglia, anche attraverso la prestazione di servizi, conformemente all'insegnamento della Chiesa Cattolica. Essi operano, in collaborazione con le parrocchie, le scuole e le altre agenzie educative dei territori, nelle proprie strutture accreditate offrendo servizi di consulenza alla persona e alla famiglia attraverso proprie figure professionali, avvalendosi di un bagaglio di esperienza e competenze in tanti anni di impegno nel campo della formazione, dell'educazione agli affetti e alla sessualità, e il sostegno alla genitorialità. Essi in particolare svolgono in modo integrato funzioni di carattere preventivo, clinico, sanitario e sociale, avvalendosi del contributo di varie professionalità – psicologi, psicopedagogisti, ginecologi, assistenti sociali, assistenti sanitari, mediatori familiari, educatori, avvocati... – che associano una competenza professionale pluriennale nel campo della formazione e nell'attività consultoriale.

L'équipe interdisciplinare di tali risorse professionali consente ai Consultori di accogliere la complessità delle domande espresse dalle famiglie e dai loro componenti, nonché da giovani che si preparano alle diverse fasi della vita e da adulti che ricoprono responsabilità educative. I consultori, proponendo interventi di consulenza e di formazione, di orientamento e ascolto psicopedagogico offrono efficace sostegno a minori e ragazzi impegnati nelle transizioni evolutive e supporto agli adulti posti di fronte ai cambiamenti che interessano l'esercizio della funzione genitoriale e il ciclo di vita della famiglia.

Le Opere che agiscono nella Chiesa sono opere molto particolari (non standardizzate e non standardizzabili):

1. Tutte le opere cattoliche sono opere della Chiesa per la Chiesa.

2. Sono opere diverse dalle altre e in quanto tali devono essere gestite.

3. Non sono semplici servizi o semplici imprese.

4. Non sono nemmeno semplici organizzazioni del terzo settore.

5. Non sono nemmeno banche o imprese multinazionali.

6. Esse non nascono per fare, ma nascono per fare in un certo modo.

7. Esse sono organizzazioni che devono anzitutto essere prima che fare.

8. Tutte le organizzazioni hanno un ciclo di vita, come pure lo ha il grado di aderenza delle stesse alla missione vivente.

In particolare, i consultori cattolici sono oggi un importante alleato (forse uno dei pochi veramente rimasti) della famiglia e in generale della vita, specie quando essa si trovi per varie ragioni in momenti di difficoltà. Questi momenti di difficoltà hanno tante possibili motivazioni: malattia, debolezze, problemi economici, problemi nei genitori, parere/consiglio medico.

Dinnanzi a questi momenti, si vede veramente chi c'è e chi non c'è e come opera veramente... Tali organizzazioni hanno un senso solo se portano avanti una precisa missione e in un certo modo.

I consultori di ispirazione cristiana hanno quindi un fine molto preciso, hanno dei destinatari molto precisi e delle modalità di intervento molto particolari, rispetto a cui tutto il resto (le forme organizzative, le norme, le risorse umane e finanziarie) si pongono in rapporto di «mezzo». Le cose importanti sono pertanto:

1. mettere veramente al centro delle organizzazioni la finalità peculiare.

2. non invertire finalità e mezzi.

3. non valutare i mezzi indipendentemente dalla finalità.

4. dotare la finalità dei mezzi dei mezzi più idonei.

Cosa significa gestire in modo corretto un'opera cattolica? Non significa solo applicare in modo corretto

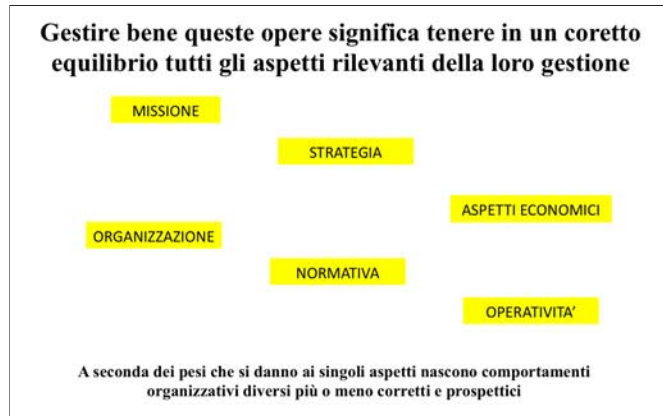
le norme (vecchie e nuove) che possono disciplinarne la vita. Significa invece darsi e implementare in modo coretto, efficiente ed economicamente libero alcuni comportamenti e quindi gli «indicatori-guida» di tutta l'organizzazione.

Tutte le norme nazionali, regionali ecc. (e quindi anche la riforma) fissano dei comportamenti da te-

nere e quindi degli indicatori da rispettare (ma questi sono e devono restare comunque degli «indicatori-mezzo» e non degli «indicatori-fine»). Le norme quindi devono sempre inserirsi in un solido progetto strategico-di missione (che non può assolutamente mancare)...altrimenti esse divengono da mezzo a fine.

La necessità di montare i ragionamenti della riforma su ragionamenti progettuali più ampi (e quindi su un progetto forte più ampio) e cioè su un solido progetto strategico-di missione a 360 gradi:

1. Per la rete nazionale.
2. Per quelle regionali.
3. Per i singoli consultori (o sistemi locali di consultori) = Progetto di Missione
- (+) Progetto Organizzativo
- (+) Progetto di Sostenibilità Economica
- (+) Progetto di Assetto Normativo



I pilastri della gestione dei consultori cattolici oggi:

1. Orientamento (**sostanziale**) alla missione.
2. Orientamento **vero** delle organizzazioni alla persona, alla vita e alla famiglia.
3. Qualità dei **percorsi** delle persone e non solo dei singoli servizi.
4. Efficienza dell'organizzazione (e non efficientismo).
5. Gestione professionale e sviluppo del personale e dei volontari.
6. Stretto collegamento con la Chiesa locale.
7. Trasparenza.
8. Sostenibilità economica **per gli investimenti nella missione e per la libertà**.
9. Capacità di attivare e lavorare in rete.
10. Politiche tariffarie inclusive e non «ad escludere» (aventi ad oggetto i percorsi e non solo i servizi).
11. Innovazione continua funzionale e rispettosa della missione.
12. Politiche per l'efficienza funzionali e **rispettose della missione**.

Data la loro natura peculiare, la performance di queste organizzazione deve essere valutata sempre contemporaneamente da tanti punti di vista, alcuni dei quali più naturali (e facili) e altri più complessi, ma ugualmente importanti:

1. **performance di missione**.
2. performance tecnica di qualità servizi.
3. performance di efficienza dell'organizzazione.
4. performance economica (di breve e di medio-lungo termine).
5. performance sociale (ad intra e ad extra).
6. performance di compliance normativa.



Spesso si assolutizzano le sfide/ragionamenti normativi... mentre essi hanno senso solo in funzione dei primi. **Non occuparsi dei primi ragionamenti significa rischiare di concentrarsi su aspetti tecnici di breve periodo (amministrativi appunto), i quali magari genereranno qualche possibilità in più o in meno, eviteranno qualche sanzione o consentiranno di non perdere qualche agevolazione... ma non assicureranno una continuità solida e coerente alle organizzazioni in un ambiente sempre più competitivo, omologante e condizionante sul piano economico-finanziario.**

Le norme (vecchie e nuove che siano) da sole non bastano per tanti motivi...

LE SFIDE/RAGIONAMENTI DI MISSIONE

1. Progetto di missione per il singolo consultorio.
2. Progetto di missione per la rete.
3. Processi di selezione curati.
4. Sviluppo di una cultura organizzativa orientata alla missione (e non semplicemente all'efficienza tipica di una multinazionale).
5. Processi di formazione peculiari.
6. Portafoglio di attività di missione (attività dirette e indirette).
7. Orientamento strategico e organizzativo verso la persona e la famiglia.
8. Management di missione (e non solo della «macchina», dei servizi e dei costi/ricavi).
9. Indicatori di missione (per indirizzare e controllare).
10. Bilancio di missione (per «fare il punto» e per comunicare le cose veramente importanti).
11. Percorsi di sostenibilità economica orientati e rispettosi della missione (nel breve e nel medio-lungo periodo).
12. Politiche tariffarie «di missione» (attenzione non alla singola prestazione ma al percorso della persona).
13. Percorsi di efficienza organizzativa orientati e rispettosi della missione (attenzione allo spasmodico taglio dei costi e ai processi pendolari di «ragionierizzazione» dell'economia delle organizzazioni).
14. Dall'enunciazione alla misurazione continua della missione e alla misurazione dell'impatto di missione.

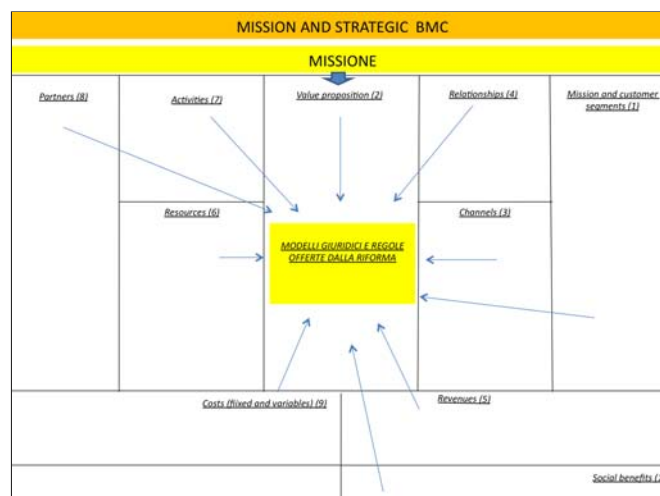
Una missione è importante se produce un impatto personale, comunitario, ecclesiale e sociale importante. Le norme seguono...

Quali impatti positivi genera il consultorio per le famiglie, i giovani, per la chiesa locale, la comunità? Se non ci fosse, quanto in meno si avrebbe in termini di aiuto alle famiglie, ai giovani, alle parrocchie, alle comunità?



LE SFIDE NORMATIVE IMPOSTE DALLA RIFORMA (DA COORDINARE PERO' RISPETTO A QUELLE DI MISSIONE)

La riforma deve essere inserita in tutti i ragionamenti precedenti e non invece essere oggetto di analisi e di applicazione in modo autonomo.. La sapienza sta nell'attuarla nel modo più funzionale rispetto al progetto di missione più ampio. Le singole scelte devono sempre partire, articolarsi e tornare sempre al progetto. In base al progetto infatti alcune cose potranno essere fatte in un modo piuttosto che un altro e ciò che appare utile nel breve potrebbe essere dannoso nel medio-lungo.



Tante possibili forme giuridiche per le attività ecclesiali. Le attività della Chiesa cattolica, a seconda della loro tipologia, delle loro fonti di finanziamento principali

(donazioni, rendite, convenzioni pubbliche, ricavi di mercato), della loro rilevanza ecc. possono essere gestite con diverse forme organizzative e normative di riferimento: Pre- riforma TS: ente ecclesiastico, onlus, ramo onlus, società commerciale, associazione, fondazione, odv Post-riforme: alle precedenti si aggiungono alcune qualifiche - nuova impresa sociale, ETS, ramo ETS, ramo-impresa sociale.

Ad ogni modo non sono le forme giuridiche a fare una buona organizzazione.

Inoltre non esiste una forma giuridica migliore in assoluto: ogni forma giuridica rispetto a un'altra presenta sempre:

Costi emergenti (-)

Ricavi cessanti (-)

Costi cessanti (+)

Ricavi emergenti (+)

Bisogna quindi fare calcoli (nel breve e nel medio-lungo) in **relazione alle singole attività** che sono svolte e che si intendono svolgere.

Forme giuridiche diverse implicano inevitabilmente approcci alla gestione diversi da non sottovalutare.

Il funzionamento di ogni forma giuridica implica sempre uno specifico approccio alla gestione e all'amministrazione.

Governare un ente ecclesiastico è diverso che governare una fondazione oppure una società commerciale o imprese sociali.

Nelle diverse forme giuridiche, sono diverse le figure direzionali, il funzionamento degli organi, il processo di formazione delle decisioni, gli obblighi di verbalizzazione, di bilancio, gli obblighi di controllo, le sanzioni...

Ci sono forme giuridiche il cui funzionamento è più vicino alla vita e all'esperienza delle organizzazioni della Chiesa e ci sono forme giuridiche il cui funzionamento è più distante rispetto alla vita e alla cultura degli enti della Chiesa...

Figure giuridiche diverse richiedono approcci mentali e operativi diversi.

Ricordiamoci sempre che l'ente ecclesiastico è la forma giuridica più tradizionale, dove tutto è gestito e controllato secondo le regole della Chiesa.

Le strutture e le figure canoniche contano direttamente (sia sul piano sostanziale che formale)

es. Vescovo.

Pochi obblighi rispetto alle società, alle imprese sociali e agli ETS.

Ente di diritto non italiano con esclusioni, ma con garanzie.

Si gode di alcune agevolazioni. Ente non commer-

ciale di diritto. Non perde mai la qualifica di ente non commerciale.

L'autorità ultima sull'ente ecclesiastico non è lo Stato italiano ma è la Chiesa cattolica.

IMPIANTO DELLA RIFORMA

Agevolazioni?

Limiti alle attività e alla gestione

+

Forte trasparenza e controllo

Agevolazioni? Però:

1. VINCOLI SULLE ATTIVITA' PRINCIPALI (devono stare dentro assolutamente e sempre nei paletti delle attività di interesse generale)

2. VINCOLI SULLE ATTIVITA' DIVERSE DA QUELLE DI INTERESSE GENERALE (vincoli di natura e di quantità). Società a parte?

3. VINCOLI DI CONTROLLO CONTABILE E ORGANIZZATIVO E DI VIGILANZA SUL SISTEMA
4. VINCOLI DI TRASPARENZA INTERNA ED ESTERNA

5. VINCOLI DI CORRETTEZZA DELLE COMUNICAZIONI SOCIALI

6. VINCOLI DI GESTIONE (TRA CUI DI DISTRIBUZIONE DIRETTA E INDIRETTA DI UTILI): appena sbagli perdi il patrimonio o la qualifica di ente non commerciale

7. VINCOLI DI QUALITA' DELL'AMMINISTRAZIONE E ACCESSIBILITA' DELLA STESSA

8. VINCOLI DI RESPONSABILITA' DEGLI ORGANI DI CONTROLLO E DI GOVERNO

9. NUOVE NORME SULLA RACCOLTA FONDI

10. VINCOLI SUL LAVORO E SUI VOLONTARI

La logica di fondo della riforma

Due figure:

1. Se non fai attività di mercato (ets) e hai quote rilevanti di finanziamenti da erogazioni liberali e rendite.

2. Se fai attività di mercato e quindi hai quote rilevanti di ricavi dal mercato pubblico o privato (impresa sociale).

Trasparenza interna.

Trasparenza esterna

Controllo (fiscale, RUNS, del lavoro).

Bilanci di esercizio professionali e pubblicati all'esterno.

Raccolta fondi professionale Gestione più attenta dei volontari Mix di attività di interesse generale e diverse gestione attenta della fiscalità.

Promozione delle sponsorizzazioni gestione professionale e trasparente delle attività di raccolta fondi.
Responsabilità degli organi di governo e di controllo.
Modifica degli statuti.
Nuovi scenari per il debito.
Bilancio sociale.
Impatto sociale.
Utilizzo più professionale e massivo delle agevolazioni fiscali per i donatori persone fisiche e per le persone giuridiche.
Possibilità di aprire il capitale di rischio delle società imprese sociali.
Pubblicità legale esterna dei fatti e atti dell'organizzazioni.
Rilevanza e criticità dell'amministrazione.

Entrare nella riforma del terzo settore o dell'impresa sociale significa entrare in un *mondo particolare* fatto di trasparenza e di controllo professionali. Necessità di un approccio professionale alla gestione e all'amministrazione.

- Bilancio economico
- Diritto degli associati di esaminare i libri sociali
- Scritture contabili professionali
- Rendiconto raccolta fondi - Bilancio sociale
- Impatto sociale
- Pubblicazione del bilancio economico e del bilancio sociale nel RUNTS
- Controlli del Ministero del lavoro
- Controlli fiscali
- Controlli delle autorità competenti
- Controlli organi interni di controllo (regole del «collegio sindacale»)
- Controlli sul bilancio
- Responsabilità degli organi di governo
- Responsabilità degli organi di controllo
- Obblighi di denuncia e di intervento da parte degli organi di controllo interno

Art. 83.
Detrazioni e deduzioni per erogazioni liberali

1. Dall'imposta lorda sul reddito delle persone fisiche si detrae un importo pari al 30 per cento degli oneri sostenuti dal contribuente per le erogazioni liberali in denaro o in natura a favore degli enti del Terzo settore non commerciali di cui all'articolo 79, comma 5, per un importo complessivo in ciascun periodo d'imposta non superiore a 30.000 euro. L'importo di cui al precedente periodo è elevato al 35 per cento degli oneri sostenuti dal contribuente, qualora l'erogazione liberale in denaro sia a favore di organizzazioni di volontariato. La detrazione è consentita, per le erogazioni liberali in denaro, a condizione che il versamento sia eseguito tramite banche o uffici postali ovvero mediante altri sistemi di pagamento previsti dall'articolo 23 del decreto legislativo 9 luglio 1997, n. 241.

2. Le liberalità in denaro o in natura erogate a favore degli enti del Terzo settore non commerciali di cui all'articolo 79, comma 5, da persone fisiche, enti e società sono deducibili dal reddito complessivo netto del soggetto erogatore nel limite del 10 per cento del reddito complessivo dichiarato. Qualora la deduzione sia di ammontare superiore al reddito complessivo dichiarato, diminuito di

4. I soggetti che effettuano erogazioni liberali ai sensi del presente articolo non possono cumulare la deducibilità o detraibilità con altra agevolazione fiscale prevista a titolo di deduzione o di detrazione di imposta da altre disposizioni di legge a fronte delle medesime erogazioni.

Agevolazioni fiscali per le donazioni in natura

«Art. 16 (Disposizioni fiscali per le cessioni gratuite di eccedenze alimentari, di medicinali e di altri prodotti a fini di solidarietà sociale)»
— 1. La presunzione di cessione di cui all'articolo 1 del regolamento di cui al decreto del Presidente della Repubblica 10 novembre 1997, n. 441, non opera per le seguenti tipologie di beni, qualora la distruzione si realizzi con la loro cessione gratuita agli enti di cui all'articolo 2, comma 1, lettera b), della presente legge:

- a) delle eccedenze alimentari di cui all'articolo 2, comma 1, lettera c);
- b) dei medicinali, di cui all'articolo 2, comma 1, lettera g-bis), donati secondo le modalità individuate dal decreto del Ministro della salute adottato ai sensi dell'articolo 157, comma 1-bis, del decreto legislativo 24 aprile 2006, n. 219, introdotto dall'articolo 15 della presente legge;
- c) degli articoli di medicazione di cui le farmacie devono obbligatoriamente essere dotate secondo la farmacopea ufficiale, di cui al numero 114 della tabella A, parte III, allegata al decreto del Presidente della Repubblica 26 ottobre 1972, n. 633, non più commercializzati, purché in confezioni integre, correttamente conservati e ancora nel periodo di validità, in modo tale da garantire la qualità, la sicurezza e l'efficacia originarie;
- d) dei prodotti destinati all'igiene e alla cura della persona, dei prodotti per l'igiene e la pulizia della casa, degli integratori alimentari, dei biocidi, dei presidi medico chirurgici, dei prodotti di cartoleria e di cancelleria, non più commercializzati o non idonei alla commercializzazione per imperfezioni, alterazioni, danni o vizi che non ne modificano l'idoneità all'utilizzo o per altri motivi simili;

Distribuzione indiretta di utili

3. Ai sensi e per gli effetti del comma 2, si considerano in ogni caso distribuzione indiretta di utili:

- a) la corresponsione ad amministratori, sindaci e a chiunque rivesta cariche sociali di componenti individuali non proporzionati all'attività svolta, alle responsabilità assunte e alle specifiche competenze o comunque superiori a quelle previsti in enti che operano nei medesimi o analoghi settori e condizioni;
- b) la corresponsione a lavoratori subordinati o autonomi di retribuzioni o compensi superiori del quaranta per cento rispetto a quelli previsti, per le medesime qualifiche, dai contratti collettivi di cui all'articolo 51 del decreto legislativo 15 giugno 2005, n. 81, salvo comprovate esigenze attinenti alla necessità di acquisire specifiche competenze a fini dello svolgimento delle attività di interesse generale di cui all'articolo 5, comma 1, lettere b), g) o h);
- c) l'acquisto di beni o servizi per corrispettivi che, senza valide ragioni economiche, siano superiori al loro valore normale;
- d) le cessioni di beni e le prestazioni di servizi, a condizioni più favorevoli di quelle di mercato, a soci, associati o partecipanti, ai fondatori, ai componenti gli organi amministrativi e di controllo, a coloro che a qualsiasi titolo operano per l'organizzazione o ne facciano parte, ai soggetti che effettuano erogazioni liberali a favore dell'organizzazione, ai loro parenti entro il terzo grado ed ai loro affini entro il secondo grado, nonché alle società da questi direttamente o indirettamente controllate o collegate, esclusivamente in ragione della loro qualità, salvo che tali cessioni o prestazioni non costituiscono l'oggetto dell'attività di interesse generale di cui all'articolo 5;
- e) la corresponsione a soggetti diversi dalle banche e dagli intermediari finanziari autorizzati, di interesse passivo, in dipendenza di prestiti di ogni specie, superiori di quattro punti al tasso annuo di riferimento. Il prelievo limite può essere aggiornato con decreto del Ministro del lavoro e delle politiche sociali, di concerto con il Ministro dell'economia e delle finanze.

Sanzioni anche personali.

Art. 91.

Sanzioni a carico dei rappresentanti legali e dei componenti degli organi amministrativi

1. In caso di distribuzione, anche indiretta, di utili e avanzati di gestione, fondi e riserve comunque denominate a un fondatore, un associato, un lavoratore o un collaboratore, un amministratore o altro componente di un organo associativo dell'ente, anche nel caso di recesso o di ogni altra ipotesi di scioglimento individuale del rapporto associativo, i rappresentanti legali e i componenti degli organi amministrativi dell'ente del Terzo settore che hanno commesso la violazione o che hanno concorso a commettere la violazione sono soggetti alla sanzione amministrativa pecuniaria da 5.000,00 euro a 20.000,00 euro.

Nuove norme sul lavoro e sui volontari

Art. 16.
Lavoro negli enti del Terzo settore

1. I lavoratori degli enti del Terzo settore hanno diritto ad un trattamento economico e normativo non inferiore a quello previsto dai contratti collettivi di cui all'articolo 51 del decreto legislativo 15 giugno 2005, n. 81. In ogni caso, in ciascun ente del Terzo settore, le differenze retributive tra lavoratori dipendenti non può essere superiore al rapporto uno a otto, da calcolarsi sulla base della retribuzione annua lorda. Gli enti del Terzo settore danno conto del rispetto di tale parametro nel proprio bilancio sociale o, in mancanza, nella relazione di cui all'articolo 13, comma 1.

Art. 18.
Attivazione obbligatoria

1. Gli enti del Terzo settore che si svolgono di volontari devono assicurarli contro gli infortuni e le malattie connesse allo svolgimento delle attività di volontariato, nonché per la responsabilità civile verso i terzi.

2. Con decreto del Ministro dello sviluppo economico, di concerto con il Ministro del lavoro e delle politiche sociali entro sei mesi dalla data di entrata in vigore del presente Codice, sono individuati meccanismi assicurativi semplificati, con polizze anche numeriche, e sono disciplinati i relativi controlli.

3. La copertura assicurativa è elemento essenziale delle convenzioni tra gli enti del Terzo settore e le amministrazioni pubbliche, e i relativi costi sono a carico dell'amministrazione pubblica con la quale viene stipulata la convenzione.

3. L'attività del volontario non può essere retribuita in alcun modo nemmeno dal beneficiario. Al volontario possono essere rimborsate dall'ente del Terzo settore tramite il quale svolge l'attività soltanto le spese effettivamente sostenute e documentate per l'attività prestata, entro limiti massimi e alle condizioni preventivamente stabilite dall'ente medesimo. Sono in ogni caso vietati rimborsi spese di tipo forfettario.

4. Ai fini di cui al comma 3, le spese sostenute dal volontario possono essere rimborsate anche a fronte di una autocertificazione resa ai sensi dell'articolo 46 del decreto del Presidente della Repubblica 28 dicembre 2000, n. 445, purché non superino l'importo di 10 euro mensili e 150 euro annuali e l'organo sociale competente delibera sulle tipologie di spese e le attività di volontariato per le quali è ammessa questa modalità di rimborso. La disposizione di cui al presente comma non si applica alle attività di volontariato aventi ad oggetto la donazione di sangue e di organi.

5. La qualità di volontario è incompatibile con qualsiasi forma di rapporto di lavoro subordinato o autonomo e con ogni altro rapporto di lavoro retribuito con i limiti di cui al volontariato è socio o associato o tramite il quale svolge la propria attività volontaria.

6-bis. I lavoratori subordinati che intendano svolgere attività di volontariato in un ente del Terzo settore hanno diritto di usufruire delle forme di flessibilità di orario di lavoro o delle licenze previste dai contratti o dagli accordi collettivi, compatibilmente con l'organizzazione aziendale.

Personalità giuridica e quindi dell'autonomia patrimoniale perfetta dell'ente (MOBILE E NON PIU' FISSA)

Art. 22.
Acquisto della personalità giuridica

1. Le associazioni e le fondazioni del Terzo settore possono, in deroga al decreto del Presidente della Repubblica 10 febbraio 2000, n. 361, acquistare la personalità giuridica mediante l'iscrizione nel registro unico nazionale del Terzo settore.

4. Si considera patrimonio minimo per il conseguimento della personalità giuridica una somma liquida e disponibile non inferiore a 15.000 euro per le associazioni e a 30.000 euro per le fondazioni. Se tale patrimonio è costituito da beni diversi dal denaro, il loro valore deve risultare da una relazione giurata allegata all'atto costitutivo.

5. Quando risulta che il patrimonio minimo di cui al comma 4 è diminuito di oltre un terzo in conseguenza di perdite, l'organo di amministrazione, e nel caso di sua mancanza, l'organo di controllo, ove nominato, devono senza indugio, in un'assemblea convocata e presieduta dall'assemblea per deliberare, ed in una fondazione deliberare la ricostruzione del patrimonio minimo oppure la trasformazione, la prosecuzione dell'attività in forma di associazione non riconosciuta, la fusione o lo scioglimento dell'ente.

6. Le modificazioni dell'atto costitutivo e dello statuto devono risultare da atto pubblico e diventare efficaci con l'iscrizione nel registro unico nazionale del Terzo settore. Il relativo procedimento di iscrizione è regolato ai sensi dei commi 2 e 3.

7. Nelle fondazioni e nelle associazioni riconosciute come persone giuridiche, per le obbligazioni dell'ente risponde soltanto l'ente con il suo patrimonio.

Nuovi controlli sull'organo di amministrazione

7. Il potere di rappresentanza attribuito agli amministratori è generale. Le limitazioni del potere di rappresentanza non sono opponibili ai terzi se non sono iscritte nel Registro unico nazionale del Terzo settore o se non si prova che i terzi ne erano a conoscenza.

Art. 27.

Confitto di interessi

1. Al conflitto di interessi degli amministratori si applica l'articolo 2475-ter del codice civile.

«Art. 28 (Responsabilità). — 1. Gli amministratori, i direttori generali, i componenti dell'organo di controllo e il soggetto incaricato della revisione legale dei conti rispondono nei confronti dell'ente, dei creditori sociali, del fondatore, degli associati e dei terzi, ai sensi degli articoli 2392, 2393, 2393-bis, 2394, 2394-bis, 2395, 2396 e 2407 del codice civile e dell'articolo 15 del decreto legislativo 27 gennaio 2010, n. 39, in quanto compatibili.

Art. 28.

Responsabilità

1. Gli amministratori, i direttori, i componenti dell'organo di controllo e il soggetto incaricato della revisione legale dei conti rispondono nei confronti dell'ente, dei creditori sociali, del fondatore, degli associati e dei terzi, ai sensi degli articoli 2392, 2393, 2393-bis, 2394, 2394-bis, 2395, 2396 e 2407 del codice civile e dell'articolo 15 del decreto legislativo 27 gennaio 2010, n. 39, in quanto compatibili.

RICHIAMO ALL'ART 2407 DEL CODICE CIVILE PER I SINDACI (MOLTO IMPEGNATIVO VISTE ANCHE LE RISORSE A CARICO DEGLI ENTI DEL TERZO SETTORE)

Art. 15.

Libri sociali obbligatori

1. Oltre le scritture prescritte negli articoli 13, 14 e 17, comma 1, gli enti del Terzo settore devono tenere:

- il libro degli associati o aderenti;
- il libro delle adunanze e delle deliberazioni delle assemblee, in cui devono essere trascritti anche i verbali redatti per atto pubblico;
- il libro delle adunanze e delle deliberazioni dell'organo di amministrazione, dell'organo di controllo, e di eventuali altri organi sociali.

2. I libri di cui alle lettere a) e b) del comma 1, sono tenuti a cura dell'organo di amministrazione. I libri di cui alla lettera c) del comma 1, sono tenuti a cura dell'organo cui si riferiscono.

3. Gli associati o gli aderenti hanno diritto di esaminare i libri sociali, secondo le modalità previste dall'atto costitutivo o dallo statuto.

I compiti dell'organo di controllo (art. 30)

6. L'organo di controllo vigila sull'osservanza della legge e dello statuto e sul rispetto dei principi di corretta amministrazione, anche con riferimento alle disposizioni del decreto legislativo 8 giugno 2001, n. 231, qualora applicabili, nonché sull'adeguatezza dell'assetto organizzativo, amministrativo e contabile e sul suo concreto funzionamento. Esso può esercitare inoltre, al superamento dei limiti di cui all'articolo 31, comma 1, la revisione legale dei conti. In tal caso l'organo di controllo è costituito da revisori legali iscritti nell'apposito registro.

7. L'organo di controllo esercita inoltre compiti di monitoraggio dell'osservanza delle finalità civiche, solidaristiche e di utilità sociale, avuto particolare riguardo alle disposizioni di cui agli articoli 5, 6, 7 e 8, ed attesta che il bilancio sociale sia stato redatto in conformità alle linee guida di cui all'articolo 14. Il bilancio sociale dà atto degli esiti del monitoraggio svolto dall'organo di controllo.

8. I componenti dell'organo di controllo possono in qualsiasi momento procedere, anche individualmente, ad atti di ispezione e di controllo, e a tal fine, possono chiedere agli amministratori notizie sull'andamento delle operazioni sociali o su determinati affari.

Art. 14.

Bilancio sociale

1. Gli enti del Terzo settore con ricavi, rendite, proventi o entrate comunque denominate superiori a 1 milione di euro devono depositare presso il registro unico nazionale del Terzo settore, e pubblicare nel proprio sito internet, il bilancio sociale redatto secondo linee guida adottate con decreto del Ministro del lavoro e delle politiche sociali, sentiti la Cabina di regia di cui all'articolo 97 e il Consiglio nazionale del Terzo settore, e tenendo conto, tra gli altri elementi, della natura dell'attività esercitata e delle dimensioni dell'ente, anche ai fini della valutazione dell'impatto sociale delle attività svolte.

2. Gli enti del Terzo settore con ricavi, rendite, proventi o entrate comunque denominate superiori a centomila euro annui devono in ogni caso pubblicare annualmente e tenere aggiornati nel proprio sito internet, o nel sito internet della rete associativa di cui all'articolo 41 cui

aderiscono, gli eventuali emolumenti, compensi o corrispettivi a qualsiasi titolo attribuiti ai componenti degli organi di amministrazione e controllo, ai dirigenti nonché agli associati.

Correttivo:
Non inferiori a
220.000 euro

Art. 29.

Denuncia al tribunale e ai componenti dell'organo di controllo

1. Almeno un decimo degli associati, l'organo di controllo, il soggetto incaricato della revisione legale dei conti ovvero il pubblico ministero possono agire ai sensi dell'articolo 2409 del codice civile, in quanto compatibili.

2. Ogni associato, ovvero almeno un decimo degli associati nelle associazioni, riconosciute o non riconosciute, che hanno più di 500 associati, può denunciare i fatti che ritiene censurabili all'organo di controllo, se nominato, il quale deve tener conto della denuncia nella relazione all'assemblea. Se la denuncia è fatta da almeno un ventesimo degli associati dell'ente, l'organo di controllo deve agire ai sensi dell'articolo 2408, secondo comma, del codice civile.

3. Il presente articolo non si applica agli enti di cui all'articolo 4, comma 3.

Nuovo rendiconto del cinque per mille ART 8 DLGS 111/2017 Rendiconto cinque per mille

Art. 8

Trasparenza della destinazione delle somme derivanti dal cinque per mille

I beneficiari del riparto del contributo hanno l'obbligo di redigere un apposito rendiconto, entro un anno dalla ricezione delle somme, e trasmetterlo all'amministrazione erogatrice entro i successivi trenta giorni, accompagnato da una relazione illustrativa, dal quale risultino in modo chiaro, trasparente e dettagliato la destinazione e l'utilizzo delle somme percepite.

2. Gli stessi beneficiari hanno, altresì, l'obbligo di pubblicare sul proprio sito web, entro trenta giorni dalla scadenza del termine di cui al comma 1, gli importi percepiti ed il rendiconto di cui al comma 1, dandone comunicazione all'amministrazione erogatrice entro i successivi sette giorni.

3. Nel caso di violazione degli obblighi di pubblicazione di cui al comma 2, l'amministrazione erogatrice diffida il beneficiario ad effettuare la citata pubblicazione assegnando un termine di 30 giorni ed in caso di inerzia provvede all'irrogazione di una sanzione amministrativa pecuniaria pari al 25 per cento del contributo percepito, i cui proventi affluiscono all'entrata del bilancio dello Stato, secondo le modalità definite nel decreto di cui all'articolo 4.

Art. 31.

Revisione legale dei conti

1. Salvo quanto previsto dall'articolo 30, comma 6, le associazioni, riconosciute o non riconosciute, e le fondazioni del Terzo settore devono nominare un revisore legale dei conti o una società di revisione legale iscritti nell'apposito registro quando superino per due esercizi consecutivi due dei seguenti limiti:

- totale dell'attivo dello stato patrimoniale: 1.100.000,00 euro;
- ricavi, rendite, proventi, entrate comunque denominate: 2.200.000,00 euro;
- dipendenti occupati in media durante l'esercizio: 12 unità.

2. L'obbligo di cui al comma 1 cessa se, per due esercizi consecutivi, i predetti limiti non vengono superati.

3. La nomina è altresì obbligatoria quando siano stati costituiti patrimoni destinati ai sensi dell'articolo 10.

Quale impatto delle nuove regole?

1. maggiore complessità/formalità della gestione;
2. maggiori costi e sfide amministrative;
3. diverso stile e cultura di gestione rispetto ad oggi;
4. più certezza delle norme e alcune opportunità.

La riforma, come tutte le riforme può essere:

1. un vincolo;
2. un'opportunità.

Dipende da realtà a realtà. Non ci sono valutazioni di carattere generale. Dipende da come ci si entra, da quali obiettivi ci si dà e da come la si vive e la si gestisce quotidianamente.

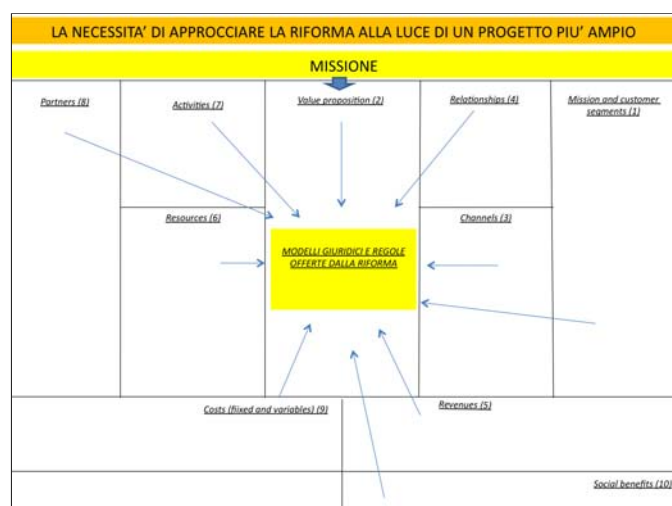
La riforma deve essere applicata a realtà forti anzitutto sulla missione.

La grande sfida per essere consultori veramente cattolici: **mettere al centro della gestione e dell'organizzazione veramente la missione.**

1. Indicatori di missione.
2. Trasparenza di missione.
3. Misurazione continua dell'impatto di missione.
4. Progetto di missione.

I ragionamenti normativi sono successivi e devono essere svolti secondo un'efficace analisi costi-benefici (non solo economici) e non solo di breve periodo. La riforma va nella direzione di strutturare organizzazioni più solide, ma nel nostro caso, deve essere:

1. uno spunto per andare oltre le norme;
2. una scelta da effettuare quando abbiamo delineato



un progetto di medio-lungo periodo (che non pu' essere solo quello indicato dalle norme).

Posto un progetto di missione solido e sostenibile, le forme giuridiche funzioneranno tutte.

Ora inizierete l'analisi delle singole norme, riceverete raccomandazioni valide per le singole attività, circostanze ecc. Occorrerà valutare, «navigare», fare «slalom» e comporre tra loro le diverse disposizioni della riforma per capitalizzare le opportunità ed evitare rischi «tecnici»...ma anche per crescere in qualità e in quantità di missione..che è alla fine l'unica cosa che conta e di cui necessitano le persone e le famiglie che quotidianamente incontrate. Dal progetto alle norme e non dalle norme al progetto.

PRESENTAZIONE DELLA SITUAZIONE DEGLI ENTI GESTORI DI CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA.



Ing. Antonio Adorno

Ingegnere, Presidente della Commissione Organizzativa della CFC, Vicepresidente dell'Associazione 'Oasi Cana' di Palermo.



Censimento Consultori CFC

per eventuali chiarimenti contattare Ing. Adorno possibilmente via mail a: antonio.adorno@gmail.com, o per telefono 338701019

CODICE CONSULTORE *

Area di Indirizzione del Consultore

Nome e cognome di chi compila il questionario *

Email di chi compila il questionario *

Natura Giuridica del soggetto gestore del Consultore *

La sede in cui opera il consultore è di proprietà di *

Titolo di godimento dell'immobile *

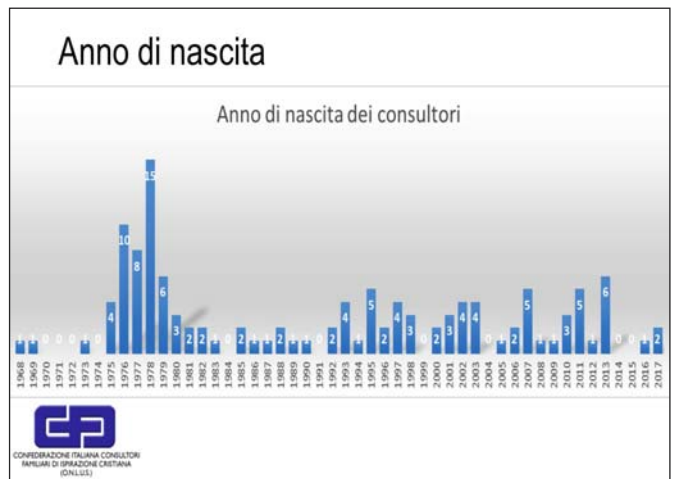
Il consultore è dotato di PC? *

Il consultore è dotato di Connessione Internet? *

Indicare le CDE settimanali di apertura *

Indicare le SETTIMANE annue di apertura *

Indicare il numero totale di operatori che operano nel consultore *



Indicare i seguenti dati

Indicare i seguenti dati di Bilancio (in €, senza decimali e senza partecigiarata)

Distribuzione PERCENTUALE delle entrate % (totale 100%)

Da conversazioni/accreditamento

Da contributi della Pubblica Amministrazione

Da progetti con Enti Pubblici

Da contributi (Dioresi)/parrocchie/presbiteri

Da altre gestioni

Da altre fonti

Altre

Da le voci Altre sopra il 20% specificare

Distribuzione PERCENTUALE delle uscite % (totale 100%)

Costo del personale (indicare indovinare)

Altre locali

Altre (salvo, elettrico, gas...)

Materie di consumo

Altre

Da le voci Altre sopra il 20% specificare

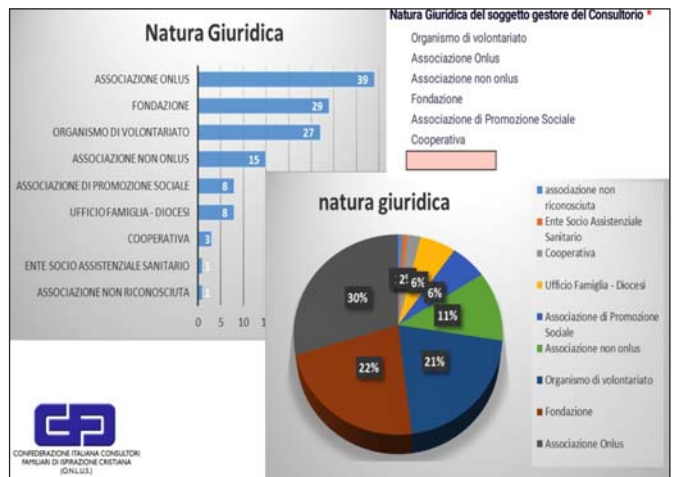
Il presente è consultore ecclesiastico nominato dal vescovo? *

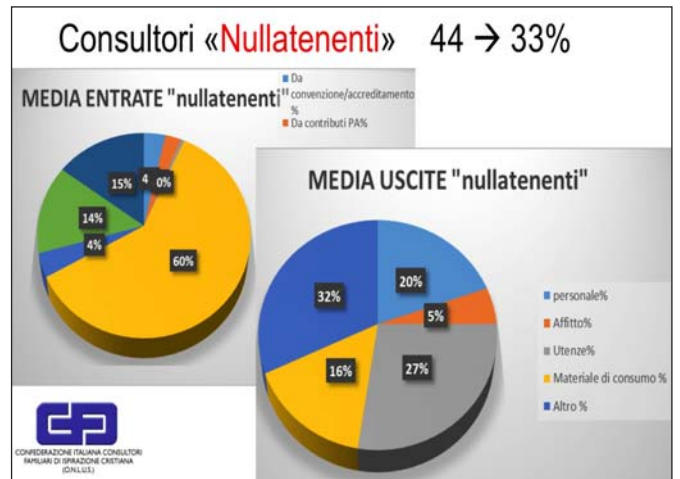
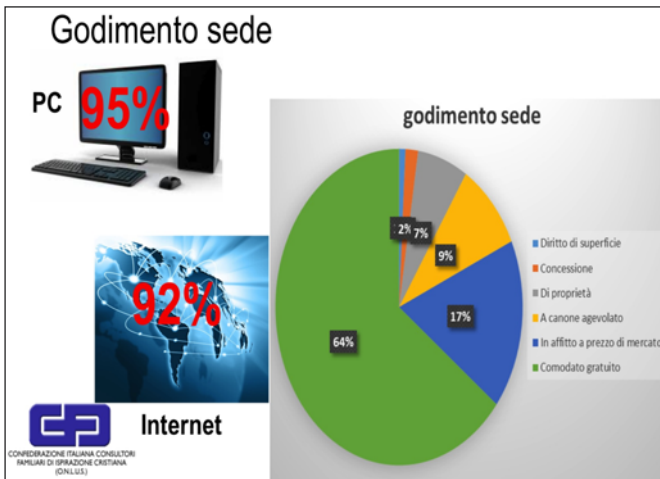
Il presente è consultore altro nominato dal vescovo? *

part di forza del consultore

part di reddito del consultore

prospettive di sviluppo dell'attività del vostro consultore

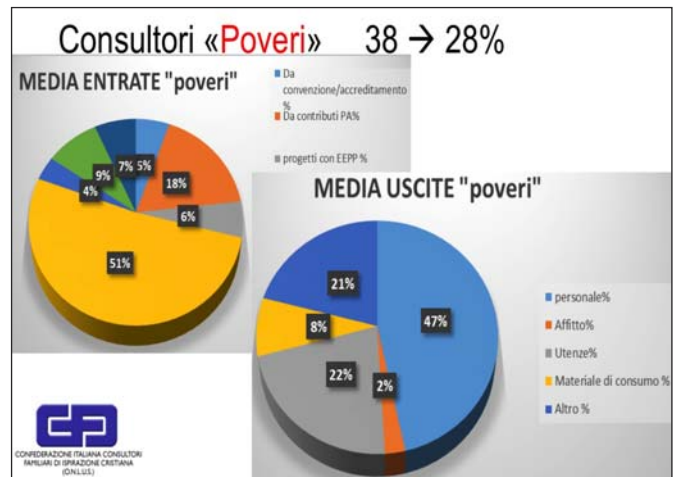




Orari di apertura

- In media i nostri consultori sono aperti circa 27 ore a settimana
- In media i nostri consultori sono aperti per quasi 46 settimane all'anno

CONFEREZZIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA (ICNL/USL)

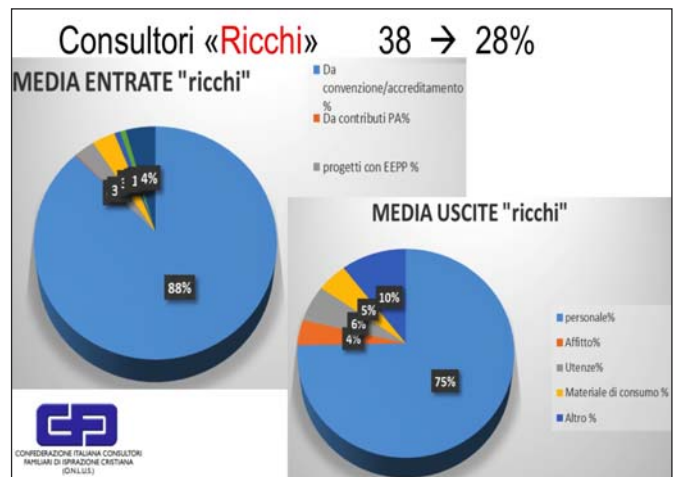
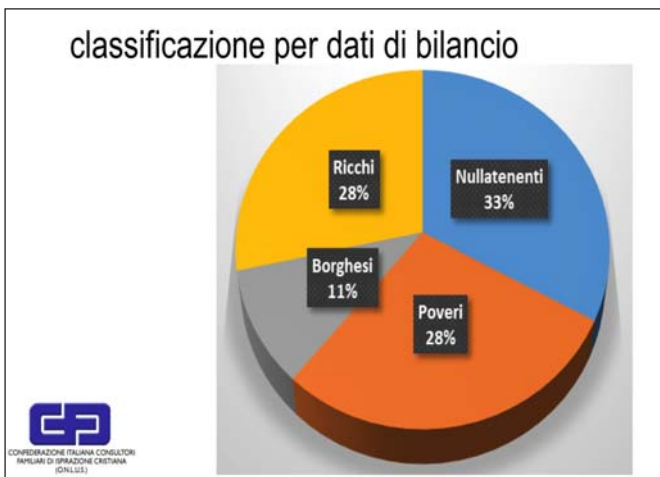
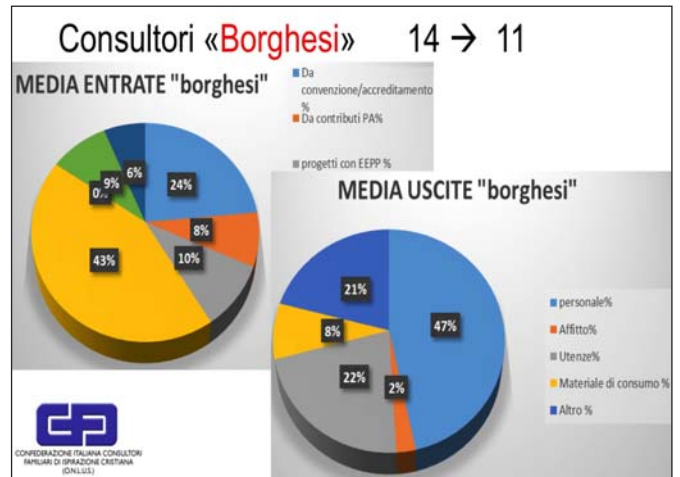


Lettura dei dati di bilancio

Per rendere i dati più «comprensibili» ed evitare la statistica del «½ pollo» ho creato del cluster

NULLATENENTI – con un bilancio totale minore di 12K annui
POVERI – con un bilancio totale tra i 12K e i 48K
BORGHESI – con un bilancio totale tra i 48K e i 100K
RICCHI – con un bilancio totale oltre i 100K

CONFEREZZIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA (ICNL/USL)



Ripartizione per costo medio a prestazione
€ a prestazione

prestaz.	0	12K€	48K€	100K€
2000	1,9	9	23,12	56,62
500	3,1	30,6	69,42	166,64
100	20,36	76,64	314,88	
0	86	482		
uscite	0	12K€	48K€	100K€
	nullatenenti	poveri	borghesi	ricchi

CONFEREZZAZIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA (ONLUS)



prestaz.	0	12K€	48K€	100K€
2000	4	5	4	33
500	7	16	6	5
100	21	10	4	-
0	10	5	-	-
uscite	0	12K€	48K€	100K€
	nullatenenti	poveri	borghesi	ricchi
	32%	28%	11%	29%

CONFEREZZAZIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA (ONLUS)



Utenti e prestazioni

Media utenti a consultorio 609 → proiettata sul totale → circa 117.000 utenti annui
 Gli utenti sono aumentati dal 2016 al 2017 del 5%

Media prest. a consultorio 2.314 → proiettata sul totale → circa 444.300 prestazioni annue
 Le prestazioni sono rimaste pressoché costanti dal 2016 al 2017

Se consideriamo un valore medio della prestazione prodotta di 60€
Otteniamo un valore equivalente dell'operato nel 2017
pari a circa 27 MILIONI di €
 Cioè circa 140.000 € per ciascuno dei nostri consultori

CONFEREZZAZIONE ITALIANA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA (ONLUS)



LA NATURA GIURIDICA, LA QUALIFICA FISCALE, L'APPARTENENZA E L'AMBITO DI ATTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI DI CONSULTORI FAMILIARI. Le condizioni per entrare nel Terzo Settore.

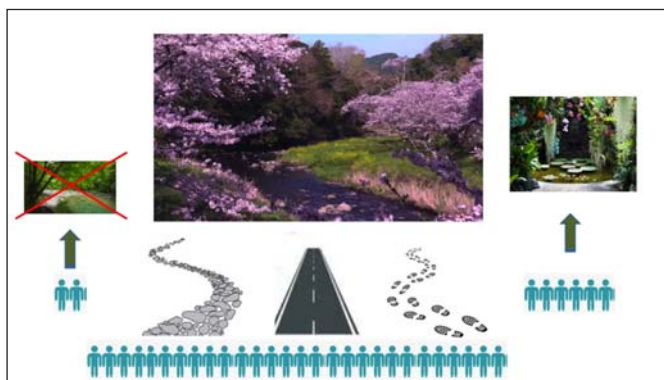


Rag. Patrizia Clementi

Esperta di questioni fiscali degli enti ecclesiastici e degli enti non profit,
Collaboratrice dell'Avvocatura della Curia dell'Arcidiocesi di Milano.



SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ASSOCIAZIONI DI VOLONTARIATO	
attività ammesse:	
<ul style="list-style-type: none"> • Statutarie: finalità di carattere sociale, civile e culturale individuate dallo Stato, dalle regioni, dalle province autonome di Trento e di Bolzano e dagli enti locali (art. 1, c. 1) • Commerciali e produttive marginali: D.M. 25 maggio 1995 	
modalità di svolgimento delle prestazioni:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. È considerato organizzazione di volontariato ogni organismo liberamente costituito al fine di svolgere l'attività di cui all'articolo 2, che si avvalga in modo determinante e prevalente delle prestazioni personali, volontarie e gratuite dei propri aderenti [incompatibilità qualifica di socio e lavoratore retribuito; art. 2, c. 3] 4. Le organizzazioni di volontariato possono assumere lavoratori dipendenti o avvalersi di prestazioni di lavoro autonomo esclusivamente nei limiti necessari al loro regolare funzionamento oppure occorrenti a qualificare o specializzare l'attività da esse svolta (art. 4, cc. 1 e 4) 	



SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ASSOCIAZIONI DI PROMOZIONE SOCIALE	
disciplina:	
L. 383/2000 + leggi regionali	
attività ammesse:	
statutarie	
modalità di svolgimento delle prestazioni:	
prevalenza lavoro soci volontari	
regime fiscale:	
proprio + enti non commerciali	

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ATTIVITÀ DI CONSULTORIO	
ONLUS	associazioni di volontariato
	associazioni di promozione sociale
	associazioni con / senza riconoscimento civile
	fondazioni
	diocesi / enti ecclesiastici
cooperative sociali	

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ASSOCIAZIONI DI PROMOZIONE SOCIALE	
attività ammesse:	
finalità di carattere sociale, civile, culturale e di ricerca etica e spirituale (art. 1, c. 1)	
modalità di svolgimento delle prestazioni:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Le associazioni di promozione sociale si avvalgono prevalentemente delle attività prestate in forma volontaria, libera e gratuita dai propri associati per il perseguimento dei fini istituzionali. 2. Le associazioni possono, inoltre, in caso di particolare necessità, assumere lavoratori dipendenti o avvalersi di prestazioni di lavoro autonomo, anche ricorrendo a propri associati (art. 18) 	

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ASSOCIAZIONI DI VOLONTARIATO	
disciplina:	
L. 266/1991 + leggi regionali	
attività ammesse:	
statutarie + commerciali e produttive marginali	
modalità di svolgimento delle prestazioni:	
prevalenza lavoro soci volontari	
regime fiscale:	
proprio + onlus di diritto (senza P. IVA)	

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI	
ASSOCIAZIONI E FONDAZIONI (ONLUS)	
disciplina:	
D.Lgs. 460/1997	
attività ammesse:	
esclusivo perseguimento di finalità di solidarietà sociale	
modalità di svolgimento delle prestazioni:	
istituzionali a solidarietà immanente o gratuite o verso svantaggiati + connesse	
regime fiscale:	
proprio + enti non commerciali	

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ASSOCIAZIONI E FONDAZIONI (ONLUS)

attività ammesse:
 12 settori individuati dall'art. 10, c. 1, lett. a)
 1) assistenza sociale e socio-sanitaria, beneficenza, tutela, promozione e valorizzazione beni culturali, tutela e valorizzazione della natura e dell'ambiente, promozione della cultura e dell'arte, ricerca scientifica di particolare interesse sociale, cooperazione allo sviluppo e solidarietà internazionale
 2) assistenza sanitaria, dell'istruzione, della formazione, dello sport dilettantistico, della promozione della cultura e dell'arte e della tutela dei diritti civili

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 • istituzionali: a solidarietà immanente (n. 1) verso svantaggiati (n. 2) o gratuite
 • connesse: istituzionali n. 2 verso non svantaggiati + accessorie per natura, non prevalenti nei rispettivi settori e con proventi non superiori al 66% delle spese complessive

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ENTI ECCLESIASTICI (RAMO ONLUS)

attività ammesse:
 12 settori individuati dall'art. 10, c. 1, lett. a)
 1) assistenza sociale e socio-sanitaria, beneficenza, tutela, promozione e valorizzazione beni culturali, tutela e valorizzazione della natura e dell'ambiente, promozione della cultura e dell'arte, ricerca scientifica di particolare interesse sociale, cooperazione allo sviluppo e solidarietà internazionale
 2) assistenza sanitaria, dell'istruzione, della formazione, dello sport dilettantistico, della promozione della cultura e dell'arte e della tutela dei diritti civili

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 • istituzionali: a solidarietà immanente (n. 1) verso svantaggiati (n. 2) o gratuite
 • connesse: istituzionali n. 2 verso non svantaggiati + accessorie per natura, non prevalenti nei rispettivi settori e con proventi non superiori al 66% delle spese complessive

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ENTI ECCLESIASTICI (ATTIVITÀ COMMERCIALE)

disciplina:
 L. 121/1985 + L. 222/1985

attività ammesse:
 attività "diverse" da quelle di religione o culto

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 senza vincoli specifici – gratuite per gli utenti

regime fiscale:
 proprio + enti non commerciali

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ASSOCIAZIONI E FONDAZIONI (NON ONLUS)

disciplina:
 codice civile Libro I

attività ammesse:
 statutarie

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 senza vincoli specifici

regime fiscale:
 enti non commerciali / enti commerciali

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ENTI ECCLESIASTICI (ATTIVITÀ NON COMMERCIALE)

disciplina:
 L. 121/1985 + L. 222/1985

attività ammesse:
 attività "diverse" da quelle di religione o culto

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 senza vincoli specifici – gratuità assoluta

regime fiscale:
 proprio + enti non commerciali

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
COOPERATIVE SOCIALI (ONLUS)

disciplina:
 L. 381/1991 + leggi regionali

attività ammesse:
 statutarie

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 limite prestazioni soci volontari

regime fiscale:
 proprio + enti non commerciali

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ENTI ECCLESIASTICI (ATTIVITÀ COMMERCIALE / NON COMMERCIALE)

attività ammesse:
assistenza e beneficenza, istruzione, educazione e cultura e, in ogni caso, le attività commerciali o a scopo di lucro (L. 222/1985, art. 16, lett. b)

modalità di svolgimento delle prestazioni:
nel rispetto della struttura e della finalità [sono soggette] alle leggi dello Stato concernenti tali attività e al regime tributario previsto per le medesime (L. 121/1985, art. 7, c. 3)

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
COOPERATIVE SOCIALI (ONLUS)

attività ammesse:
 cooperative tipo a): gestione di servizi socio-sanitari ed educativi (art. 1, c. 1 lett. a)

modalità di svolgimento delle prestazioni:
Nella gestione dei servizi di cui all'articolo 1, comma 1, lettera a), da effettuarsi in applicazione dei contratti stipulati con amministrazioni pubbliche, le prestazioni dei soci volontari possono essere utilizzate in misura complementare e non sostitutiva rispetto ai parametri di impiego di operatori professionali previsti dalle disposizioni vigenti (art. 2, c. 5)

SOGGETTIVITÀ DEGLI ENTI GESTORI
ENTI ECCLESIASTICI (RAMO ONLUS)

disciplina:
 L. 121/1985 + L. 222/1985 + D.Lgs. 460/1997

attività ammesse:
 esclusivo perseguimento di finalità di solidarietà sociale

modalità di svolgimento delle prestazioni:
 istituzionali a solidarietà immanente o gratuite o verso svantaggiati + connesse

regime fiscale:
 proprio + enti non commerciali

ATTIVITÀ DI CONSULTORIO: GRATUITA PER L'UTENZA

L. 29.7.1975, N. 405 – Istituzione dei consultori familiari

Art. 4. L'onere delle prescrizioni di prodotti farmaceutici va a carico dell'ente o del servizio cui compete l'assistenza sanitaria. Le altre prestazioni previste dal servizio istituito con la presente legge sono gratuite per tutti i cittadini italiani e per gli stranieri residenti o che soggiornino, anche temporaneamente, su territorio italiano.

finanziamento dell'attività

- gratuità per l'utenza, salvo ticket
- contributi pubblici da accreditamento
- contributi pubblici a titolo diverso
- liberalità da enti privati
- liberalità da persone fisiche (non utenti)
- liberalità (autentiche) da utenti
- campagne di raccolte di fondi

CARATTERISTICHE/POSSIBILI CRITICITÀ	
ONLUS per opzione rami	solo consultoriale attività gratuita (istituzionale) + attività connessa (a solvenza) nei limiti della Ris. 30.3.2009, n. 70
OdV ONLUS di diritto	<ul style="list-style-type: none"> attività consultoriale gratuita altre attività statutarie anche con contributi attività commerciali e produttive marginali prevalenza lavoro dei soci volontari e incompatibilità lavoro retribuito
APS	<ul style="list-style-type: none"> attività consultoriale gratuita altre attività statutarie anche con contributi attività nei confronti di soci e familiari prevalenza lavoro dei soci volontari ma compatibilità lavoro retribuito

REGIME FISCALE ATTIVITÀ	
ONLUS per opzione rami	<ul style="list-style-type: none"> nessuna imposizione IRES regime IVA ordinario IRAP su costo personale (salvo esenzioni/agevolazioni)
ODV	<ul style="list-style-type: none"> nessuna imposizione IRES esclusione ambito applicativo IVA IRAP sul costo del personale (salvo esenzioni agevolazioni)
ASSOCIAZIONI FONDAZIONI (ENC) APS	<ul style="list-style-type: none"> non imponibilità IRES contributi pubblici da accreditamento/convenzione imponibilità IRES altre attività statutarie con corrispettivi regime IVA ordinario IRAP su costo del personale o valore della produzione
ASSOCIAZIONI FONDAZIONI (EC)	<ul style="list-style-type: none"> imponibilità IRES contributi pubblici imponibilità IRES altre attività statutarie con corrispettivi regime IVA ordinario IRAP valore della produzione

CARATTERISTICHE/POSSIBILI CRITICITÀ	
ASSOCIAZIONI FONDAZIONI ENTI ECCLESIASTICI	<ul style="list-style-type: none"> attività consultoriale gratuita altre attività statutarie anche con contributi
COOPERATIVE SOCIALI	gratuità per l'utenza

REGIME FISCALE ATTIVITÀ	
ENTI ECCLESIASTICI attività commerciale	<ul style="list-style-type: none"> imponibilità IRES contributi pubblici imponibilità IRES altre attività statutarie con corrispettivi regime IVA ordinario IRAP valore della produzione
ASSOCIAZIONI FONDAZIONI APS ENTI ECCLESIASTICI attività non commerciale	<ul style="list-style-type: none"> irrelevanza ai fini IRES esclusione campo di applicazione IVA IRAP sul costo del personale
COOPERATIVE SOCIALI	<ul style="list-style-type: none"> regime IRES proprio regime IVA ordinario

ASSOCIAZIONI, FONDAZIONI ED ORGANIZZAZIONI DI VOLONTARIATO. QUALI TRASFORMAZIONI STATUTARIE?



Dott. Paolo Pesticcio

Esperto di questioni fiscali degli enti non profit.

RIFORMA DEL TERZO SETTORE: LA STRADA VERSO L'ETS L'importanza di un'autodiagnosi

1	2	3
NATURA GIURIDICA	QUALIFICA	PERSONALITÀ GIURIDICA
ASSOCIAZIONE	ONLUS (Org. Non Lucr. Util.soc.)	PREFETTURA o REGIONE
FONDAZIONE	APS (Ass.promoz.sociale)	
COMITATO	ODV (Organizz.volontariato)	
COOP.SOC.	ALBO COOP. SOC. IMPRESA SOCIALE di diritto	
SOCIETÀ ASSOCIAZIONE FONDAZIONE	IMPRESA SOCIALE	
Altro (specificare)	Inserire altre qualificazioni utili (altre iscrizioni in albi/Registri...)	

NATURA GIURIDICA	QUALIFICA	PERSONALITÀ GIURIDICA
E' LA FORMA GIURIDICA PREVISTA DAL CODICE CIVILE E LA CARATTERIZZAZIONE GIURIDICA DI NASCITA DELL'ENTE	E' IL VESTITO SPECIALE, IN GENERE CON EFFETTI FISCALI MA NON SOLO, CHE L'ENTE ACQUISISCE IN FORZA DI UNA LEGGE SPECIALE	E' UN ISTITUTO ATTRAVERSO IL QUALE L'ENTE ATTUA UNA SCISSIONE NETTA TRA IL PROPRIO PATRIMONIO E QUELLO DI COLORO CHE AGISCONO IN NOME E PER CONTO DELL'ENTE, IN GENERE GLI AMMINISTRATORI (AUTONOMIA PATRIMONIALE PERFETTA) GENERANDO UNA LIMITAZIONE DELLA RESPONSABILITÀ DEGLI AMMINISTRATORI PER I DEBITI DELL'ENTE. LA P.G. SI ACQUISISCE PER SCELTA O IN QUANTO CONNATURATA ALLA SUA NATURA GIURIDICA (ES. LE FONDAZIONI). LA P.G. - AD OGGI - SI OTTIENE ATTRAVERSO UNA RICHIESTA ALLA REGIONE O PREFETTURA COMPETENTE (IN RAGIONE DI AMBITO TERRITORIALE E TIPOLOGIA DI ATTIVITÀ).



- Individuazione del settore di attività o dell'attività di interesse generale (uno/a o più) Art. 5 CTS.
- Valutazione delle modalità di svolgimento dell'attività di interesse generale (Art. 79 e ss. CTS).
- Valutazione delle modalità di svolgimento delle «altre attività» diverse e di raccolta fondi (art. 6 e 7 CTS) e valutazione su erogazioni liberali e altre agevolazioni (tit.solid. etc.).
- Valutazione aspetti del lavoro volontario (artt. 17 e 18).
- Scelta della sezione alla quale iscriversi nel runs

- (art. 46 CTS) e relative disposizioni di riferimento
- Valutazione aspetti legati alla vigilanza/controllo interno ed esterno ed alle responsabilità legate alla governance.
 - Predisposizione delle modifiche statutarie in linea con le disposizione di legge (Cfr. Circ. n. 20/2017) Aspetti obbligatori e non.

I passaggi appena indicati mi permettono di ottenere tre risultati importanti:

1. Comprendere, oggi, in che misura, sono interessato dalle disposizioni transitorie e, in parte, comprendere se già oggi svolgo l'attività in linea con la normativa vigente (OdV/onlus etc.).
2. Comprendere quale assetto avrò nel nuovo codice del terzo settore, stante la situazione odierna dell'ente.
3. Valutare un assetto differente dal punto di vista della qualificazione/fiscalità/governance/ e comprendere le disposizioni che il CTS lega alla responsabilità degli amministratori.

1 - Settore o attività di interesse generale

- a) interventi e servizi sociali;
- b) interventi e prestazioni sanitarie;
- c) prestazioni socio-sanitarie;
- d) educazione, istruzione e formazione professionale, attività culturali di interesse sociale con finalità educativa;
- e) interventi e servizi finalizzati alla salvaguardia e al miglioramento delle condizioni dell'ambiente e all'utilizzazione accorta e razionale delle risorse naturali, con esclusione dell'attività, esercitata abitualmente, di raccolta e riciclaggio dei rifiuti urbani, speciali e pericolosi, nonché alla tutela degli animali e prevenzione del randagismo, ai sensi della L. n. 281/1991;
- f) interventi di tutela e valorizzazione del patrimonio culturale e del paesaggio;
- g) formazione universitaria e post-universitaria;
- h) ricerca scientifica di particolare interesse sociale;
- i) organizzazione e gestione di attività culturali, artistiche o ricreative di particolare interesse sociale,

incluse attività, anche editoriali, di promozione e diffusione della cultura e della pratica del volontariato e delle attività di interesse generale;

j) radiodiffusione sonora a carattere comunitario;

k) organizzazione e gestione di attività turistiche di interesse sociale, culturale o religioso; (riflessione in connessione con il co. 4 dell'art. 85 del CTS)

l) formazione extra-scolastica, finalizzata alla prevenzione della dispersione scolastica e al successo scolastico e formativo, alla prevenzione del bullismo e del contrasto della povertà educativa;

m) servizi strumentali ad enti del Terzo settore resi da enti composti in misura non inferiore al settanta per cento da enti del Terzo settore;

n) cooperazione allo sviluppo;

o) attività commerciali, produttive, di educazione e informazione, di promozione, di rappresentanza, di concessione in licenza di marchi di certificazione, svolte nell'ambito o a favore di filiere del commercio equo e solidale;

p) servizi finalizzati all'inserimento o al reinserimento nel mercato del lavoro di soggetti svantaggiati;

q) alloggio sociale, accoglienza umanitaria ed integrazione sociale dei migranti di stranieri;

s) agricoltura sociale (L. n. 141/2015);

t) organizzazione e gestione di attività sportive dilettantistiche;

u) beneficenza, sostegno a distanza, cessione gratuita di alimenti o prodotti o erogazione di denaro, beni o servizi a sostegno di persone svantaggiate o di attività di interesse generale a norma del presente articolo;

v) promozione della cultura della legalità, della pace tra i popoli, della nonviolenza e della difesa non armata;

w) promozione e tutela dei diritti umani e dei diritti civili diritti umani, civili, sociali e politici, nonché promozione delle pari opportunità e delle iniziative di aiuto reciproco, incluse le banche dei tempi;

x) cura di procedure di adozione internazionale;

y) protezione civile;

z) riqualificazione di beni pubblici inutilizzati o di beni confiscati alla criminalità organizzata.

Individuazione del settore/i o dell'attività di interesse generale

Alla luce delle attività/settori di attività individuati sarà necessario collocarsi in uno o più di essi.

L'esercizio da porre in essere nei mesi che ci dividono dalle scelte da prendere è quello di:

a) stendere un elenco delle attuali «attività» che la mia associazione pone in essere;

b) valutare se vi siano «attività» ulteriori che vorrei o avrei già voluto porre in essere e non ho fatto;

c) confrontare ciò con le attività che il Codice T.S. contempla.

Queste attività e/o settori di attività andranno a costituire la mia attività di interesse generale o potranno parzialmente rientrare nelle attività che il CTS mi concede di svolgere (attività diverse, raccolta fondi continuativa etc.).

Settori o attività di interesse generale:

VERIFICA delle mie attività

L'art. 5 chiede:

a) l'esercizio in via esclusiva o principale di una o più attività di interesse generale per il perseguimento, senza scopo di lucro, di finalità civiche, solidaristiche e di utilità sociale;

b) individua 26 settori di attività (che possono essere variati con apposito D.M.);

c) considera di interesse generale i settori o le attività, se svolte in conformità alle norme particolari che ne disciplinano l'esercizio.

Settori o dell'attività di interesse generale

≠ da settori a perseguimento della solidarietà sociale

Art. 5 CTS:

A) Interventi e servizi sociali ai sensi dell'articolo 1, commi 1 e 2, della legge 8 novembre 2000, n. 328, e successive modificazioni, e interventi, servizi e prestazioni di cui alla legge 5 febbraio 1992, n. 104, e alla legge 22 giugno 2016, n. 112, e successive modificazioni;

1. L. n. 328/2000 Legge quadro per la realizzazione del sistema integrato di interventi e servizi sociali

2. L. N. 104/1992 Legge-quadro per l'assistenza, l'integrazione sociale e i diritti delle persone handicappate.

3. L. N. 112/2016 Disposizioni in materia di assistenza in favore delle persone con disabilità grave prive del sostegno familiare. (c.d. Legge sul Dopo di noi).

B) Interventi e prestazioni sanitarie.

La disposizione non opera alcun richiamo di legge

C) Prestazioni socio-sanitarie, di cui al decreto del Presidente del Consiglio dei ministri 14 febbraio 2001, pubblicato nella Gazzetta Ufficiale n. 129 del 6 giugno 2001, e successive modificazioni.

DPCM 14.02.2001 Atto di indirizzo e coordinamento in materia di prestazioni socio-sanitarie).

2 - Valutazione in merito alle modalità di svolgimento delle attività di interesse generale

Necessario valutare le modalità con le quali si svolge l'attività di interesse generale.

A) Modalità di svolgimento delle attività commerciale/non commerciale.

B) Natura dell'ente derivante da una frazione che mette in competizione tutte le «poste» ascrivibili all'ente per determinarne la natura dell'ente, commerciale/non commerciale.

Art. 79 del CTS Perché è importante?

ETS NON COMMERCIALE ≠ ETS COMMERCIALE

Soprattutto, in relazione alle differenti disposizioni agevolative contenute nel codice e al differente inquadramento che ne deriva nel momento in cui scelgo in quale sezione iscrivermi.

3 - Valutazione in merito alle altre attività svolte dall'ente

L'ente può svolgere «attività diverse» (art. 6 CTS) da quelle di cui all'art. 5 a condizione che:

A) l'atto costitutivo/statuto lo consentano;

B) siano secondarie e strumentali rispetto alle attività di interesse generale, secondo criteri e limiti definiti in apposito D.M.

Inoltre, ai fini di una corretta valutazione sul da farsi, è opportuno che l'ente valuti tutte le altre attività che egli ritenga strategiche e/o che ritenga di voler attivare (ad. es l'attività di raccolta fondi (art. 7 CTS) nelle sue differenti modalità - raccolta fondi continuativa/occasionale, erogazioni liberali «pure» -, 5x1000, lasciti etc.).

Scelta della sezione del runts.

Una volta operate tutte le valutazioni del caso: scelgo Le sezioni del RUNTS:

A) OdV (organizzazioni di volontariato);

B) APS (associazioni di promozione sociale);

C) Enti filantropici;

D) Imprese sociali, incluse le cooperative sociali;

E) Reti associative;

F) Società di mutuo soccorso;

G) Altri enti del Terzo Settore.

Fatta eccezione per gli enti di cui alla lett. E), ci si può iscrivere in una sola sezione.

Le modifiche statutarie.

La Circolare n. 20 del 27 dicembre 2018

Gli enti, ad oggi, iscritti in Registri (OdV, APS e ONLUS) sono già ETS per le norme transitorie in vigore e restano soggetti anche alla normativa prevista dalle «vecchie» disposizioni fino a che non si verificheranno le condizioni previste dal CTS per l'abrogazione definitiva delle stesse.

In ogni caso (e salvo ulteriori slittamenti) tutti gli enti iscritti nei citati Registri (OdV, APS e ONLUS) dovranno inderogabilmente adeguarsi alle disposizioni del CTS entro 24 mesi dalla sua entrata in vigore (2 agosto 2019).

Ma... APS e OdV iscritte in Registri pubblici territoriali trasmigrano «in modo automatico» nel RUNTS (art. 54 CTS). Entro 6 mesi gli Uffici del RUNTS provvedono alle verifiche ritenute opportune per la permanenza nel RUNTS.

Gli enti non iscritti nei Registri territoriali di cui sopra (ONLUS Anagrafe) devono procedere a domanda di iscrizione ai sensi dell'art. 47 del CTS.

Le modifiche statutarie per gli enti iscritti nell'ANAGRAFE ONLUS

1) Le Fondazioni deliberano le modifiche con le maggioranze del CdA previste nei propri statuti.

2) Le associazioni deliberano in Assemblea, ordinaria o straordinaria, a seconda della tipologia di modifiche (obbligatorie/derogatorie/facoltative).

3) Fino all'istituzione del nuovo Registro Nazionale, le modifiche statutarie vengono approvate dall'autorità regionale/prefettura in conformità a quanto previsto dal DPR 361/2000.

4) Le modificazioni che possono essere introdotte sono di 3 tipologie:

a) norme inderogabili o obbligatorie;

b) norme derogabili solo attraverso espressa previsione statutaria (tali norme sono di regola individuabili per la formula "se l'atto costitutivo o lo statuto non dispongono diversamente"), le quali consentono la deroga attraverso previsioni statutarie ;

c) norme che attribuiscono all'autonomia statutaria mere facoltà (tali norme sono di regola individuabili per la formula "l'atto costitutivo o lo statuto possono..." oppure per la formula "se l'atto costitutivo o lo statuto lo consentono...").

Le modifiche statutarie per gli iscritti nell'ANAGRAFE ONLUS

1) La disciplina delle ONLUS rimarrà in vigore sino a quando non troveranno applicazione le nuove disposizioni fiscali contenute nel CTS e comunque non prima del periodo di imposta successivo a quello di operatività del Registro unico. IL D.LGS. N. 460/1997 non è stato abrogato.

2) Entro il 2 agosto, le ONLUS sono tenute ad apportare al proprio statuto gli adeguamenti necessari, subordinandone l'efficacia alla decorrenza del termine di cui all'articolo 104, comma 2, del Codice stesso. Allo stesso termine deve essere collegata, con espressa previsione statutaria, la cessazione di efficacia delle vecchie clausole statutarie rese necessarie dall'adesione al regime ONLUS ma divenute incompatibili con la sopravvenuta disciplina degli enti del Terzo settore.

IL RAMO ETS DELL'ENTE ECCLESIASTICO COME ENTE GESTORE DI CONSULTORIO FAMILIARE DI ISPIRAZIONE CRISTIANA.



Don Lorenzo Simonelli

Avvocato Generale della Curia dell'Arcidiocesi di Milano e Responsabile dell'Osservatorio Giuridico Legislativo Regionale promosso dalla Regione Ecclesiastica Lombardia.

La Riforma del Terzo Settore è una "possibilità" ...ma solo in astratto

Non vi è traccia nelle tre fonti legislative della Riforma del Terzo Settore:

- Legge delega n. 106/2016;
- Decreto Legislativo n. 112/2017 (Revisione della disciplina in materia di impresa sociale);
- Decreto Legislativo n. 117/2017 (Codice del Terzo Settore);

di alcuna norma che obblighi ad assumere la forma di ente di Terzo Settore o di Impresa sociale per svolgere una o più delle attività di interesse generale.

Vero è che le Organizzazioni di volontariato (art. 32 CTS) e le Associazioni di promozione sociale (art. 35 CTS) sono ope legis enti del Terzo Settore, e che le Cooperative sociali (art. 1, co. 4, IS) sono ope legis Imprese Sociali; ma ciò significa solo che se si sceglie di operare con queste tipologie di soggetti è automatica l'opzione per il Terzo Settore.

Dunque: la Chiesa può continuare a gestire le proprie opere sociali, COMPRESI I CONSULTORI, senza alcun "dovere" di accedere al nuovo mondo del Terzo Settore e di assumere una delle vesti giuridiche ivi disciplinate (compresa quella del Ramo degli enti religiosi civilmente riconosciuti).

Tuttavia:

1) La possibilità di continuare ad operare rimanendo fuori dal nuovo mondo del Terzo Settore è però più teorica che reale in quanto già cominciano a prendere forma norme amministrative che disciplinano le attività di interesse generale e le relative forme di finanziamento che individuano i soggetti abilitati ad operare/partecipare con un semplice rinvio agli Enti di Terzo Settore o alle Imprese Sociali.

2) La scelta – lecita – di non entrare nel nuovo mondo del Terzo Settore deve, però, considerare che a fronte della possibilità di non doversi assoggettare ai suoi vincoli (per es. assenza di scopo di lucro soggettivo, assenza del divieto di distribuire utili, assenza di vincoli circa le attività gestite dall'ente) vi è l'esclusione dai benefici ivi previsti (per es. agevolazioni fiscali delle liberalità ricevute, defiscalizza-

zione delle attività, nuovi strumenti di finanziamento, regimi fiscali).

In sintesi: la Riforma del Terzo settore è la culla naturale – ANCHE PER QUANTO RIGUARDA LE ATTIVITA' DEI CONSULTORI – per i soggetti che intendono svolgere una o più attività di interesse generale (cf elenchi in art. 2, D.Lgs. n. 112/17 e in art. 5, D.Lgs. n. 117/17).

Gli enti di Terzo Settore svolgono attività di interesse generale, salvo eccezioni

Non tutte le attività possono essere gestite da un ente che si vuol qualificare di Terzo settore o di Impresa Sociale. I vincoli sono, però, differenti nelle due normative:

1) il D.Lgs. n. 112/17 prevede (art. 2, co. 1) che «L'impresa sociale esercita in via stabile e principale una o più attività d'impresa di interesse generale per il perseguimento di finalità civiche, solidaristiche e di utilità sociale» e (art. 2, co. 3) che «si intende svolta in via principale l'attività per la quale i relativi ricavi siano superiori al settanta per cento dei ricavi complessivi dell'impresa sociale, secondo criteri di computo definiti con decreto del Ministro dello sviluppo economico, di concerto con il Ministro del lavoro e delle politiche sociali».

2) Il D.Lgs. n. 117/17 prevede (art. 5), invece, che «Gli enti del Terzo settore, diversi dalle imprese sociali incluse le cooperative sociali, esercitano in via esclusiva o principale una o più attività di interesse generale [...]» e (art. 6) che «Gli enti del Terzo settore possono esercitare attività diverse da quelle di cui all'articolo 5, a condizione che l'atto costitutivo o lo statuto lo consentano e siano secondarie e strumentali rispetto alle attività di interesse generale, secondo criteri e limiti definiti con decreto del Ministro del lavoro e delle politiche sociali».

Dunque: gli enti ecclesiastici civilmente riconosciuti non possono mai acquisire – IN MODO COMPLETO – la forma di ente di Terzo Settore o di Impresa Sociale in quanto devono necessariamente svolgere, anzitutto, attività con finalità di religione

o culto (art. 2, L. n. 222/85, il fine di religione o culto deve essere costitutivo ed essenziale).

Per consentire agli enti religiosi civilmente riconosciuti di continuare a svolgere le attività di interesse generale (così qualificate dal legislatore italiano) si è confermata la scelta già operata per le ONLUS e le INLUS di consentire all'ente ecclesiastico/religioso di poter entrare nel nuovo mondo del Terzo Settore non in toto ma solo con le attività di interesse generale e le altre ammesse dai due decreti delegati. Questa soluzione è denominata: RAMO TERZO SETTORE (soluzione pressoché obbligata per i consultori) o IMPRESA SOCIALE dell'ente religioso. Questa scelta non è un privilegio, ma una modalità già ben sperimentata per non obbligare le istituzioni religiose ad assumere forme civili per gestire attività di interesse generale.

Le condizioni per costituire il Ramo di Terzo Settore o di Impresa Sociale

I due decreti delegati prescrivono le medesime condizioni:

D.Lgs. n. 117/17, art. 4, co. 3	D.Lgs. n. 112/17, art. 1, co. 3
«Agli enti religiosi civilmente riconosciuti le norme del presente decreto si applicano limitatamente allo svolgimento delle attività di cui all'articolo 5 , a condizione che per tali attività adottino un regolamento , in forma di atto pubblico o scrittura privata autenticata, che, ove non diversamente previsto ed in ogni caso nel rispetto della struttura e della finalità di tali enti, recepisca le norme del presente Codice e sia depositato nel Registro unico nazionale del Terzo settore. Per lo svolgimento di tali attività deve essere costituito un patrimonio destinato e devono essere tenute separatamente le scritture contabili di cui all'articolo 13».	«Agli enti religiosi civilmente riconosciuti le norme del presente decreto si applicano limitatamente allo svolgimento delle attività di cui all'articolo 2 , a condizione che per tali attività adottino un regolamento , in forma di atto pubblico o scrittura privata autenticata, che, ove non diversamente previsto ed in ogni caso nel rispetto della struttura e delle finalità di tali enti, recepisca le norme del presente decreto. Per lo svolgimento di tali attività deve essere costituito un patrimonio destinato e devono essere tenute separatamente le scritture contabili di cui all'articolo 9».

Come anticipato, l'adesione al nuovo mondo del Terzo Settore è una opzione.

Per un ente ecclesiastico/religioso l'opzione è moltiplicata in quanto può decidere – per esempio – di:

- costituire un RAMO Terzo Settore ed inserire tutte le attività di interesse generale da esso gestite;
- costituire un RAMO Terzo Settore ed inserire solo alcune delle attività in interesse generale da esso gestite;
- costituire un RAMO Terzo Settore ed inserire alcune attività di interesse generale e nel contempo costituire un RAMO Impresa Sociale ed inserire altre attività di interesse generale.

Al momento non rilevo una particolare utilità nel progettare la costituzione all'interno del medesimo ente ecclesiastico/religioso di più RAMI Terzo Settore o di più RAMI Impresa Sociale.

Il Regolamento del RAMO

Dato che già esiste un soggetto giuridico – l'ente ecclesiastico – e ciò che entra nel nuovo mondo del

Terzo Settore non è il soggetto ma le attività, il legislatore richiede la redazione di un Regolamento.

- 1) La forma: atto pubblico o scrittura privata autenticata (non più la sola scrittura privata registrata).
- 2) Il soggetto che lo adotta: colui al quale sono attribuiti i poteri amministrativi (can. 1279) relativamente all'ente titolare delle attività di interesse generale.
- 3) Dovrebbe trattarsi di un atto di amministrazione straordinaria (cf IMA 2005, Allegato C) per il quale occorre acquisire l'autorizzazione dell'Ordinario.
- 4) Deve essere depositato nel Registro Unico (Ramo Terzo Settore) o al Registro delle Imprese (Ramo Impresa Sociale).
- 5) Può essere successivamente modificato osservando le medesime condizioni prescritte per la sua prima adozione.

6) Il contenuto:

- a) «ove non diversamente previsto ed in ogni caso nel rispetto della struttura e della finalità di tali enti, recepisca le norme del presente Codice» (Codice Terzo Settore),
- b) «ove non diversamente previsto ed in ogni caso nel rispetto della struttura e delle finalità di tali enti, recepisca le norme del presente decreto» (Decreto Impresa Sociale).

Correttamente il legislatore ha precisato che l'adozione del Regolamento (con il suo contenuto caratteristico) non può condurre a superare il limite concordatario del «rispetto della struttura e delle finalità di tali enti» (art. 7, co. 3, L. n. 121/85). Anche gli accordi con le altre confessioni attestano un analogo principio seppur con espressioni in parte diverse.

La questione del contenuto puntuale dovrà attendere di essere ulteriormente approfondita, tuttavia alcuni elementi sono abbastanza consolidati:

- 1) non è uno statuto in quanto l'ente già sussiste, ma potrebbe includere il cosiddetto "attestato sostitutivo" (cf Circolare n. 26 del Comitato Enti e beni della CEI, 12 giugno 1998);
- 2) deve essere del tutto coerente con la struttura organica prescritta dal diritto canonico universale per quella tipologia di enti (per es. il Ramo di una parrocchia o di un istituto di vita consacrata non potrà prevedere un consiglio di amministrazione);
- 3) deve consentire di identificare la o le attività che saranno gestite nella forma del Terzo Settore/Impresa Sociale;
- 4) per esplicita previsione legislativa alcune norme del Codice Terzo Settore e del Decreto Impresa Sociale non si applicano al Ramo;
- 5) di altre norme il legislatore non dice nulla e se non

sono incompatibili con la struttura e la finalità degli EECR dovranno essere inserite.

L'adozione del Regolamento è una scelta in un certo senso irreversibile (cf le regole per estinguere l'ente di Terzo Settore o per perdere volontariamente tale qualifica). Serve la prudenza e la lucidità necessaria per camminare su un "campo minato".

Il "Patrimonio destinato"

Questo istituto è nuovo, non essendo stato previsto in riferimento al Ramo ONLUS e INLUS. Per questo occorre comprenderne la portata.

Due ipotesi interpretative (di per sé non incompatibili):

1) Si tratta di una mera perimetrazione contabile dell'attività inserita nel Ramo, ed è finalizzato a permettere l'osservanza di due obblighi:

a) l'obbligo di destinare gli utili e gli avanzi di gestione all'attività statutaria o ad incremento del patrimonio (art. 3, co. 1, Codice Terzo Settore);

b) il divieto di distribuzione, anche indiretta, di utili ed avanzi di gestione, fondi e riserve comunque denominati, a fondatori, soci o associati, lavoratori e collaboratori, amministratori ed altri componenti degli organi sociali (art. 3, co. 1, Codice Terzo Settore), sia durante la vita del Ramo, sia in occasione della sua cessazione (volontaria o disposta dal Registro Unico).

2) Si tratta del «patrimonio destinato ad uno specifico affare», previsto dall'art. 10 del Codice, che produce una perfetta segregazione patrimoniale (i creditori della attività del Ramo possono rivalersi solo su tale patrimonio, mentre gli altri creditori possono rivalersi solo sui beni non inseriti nel patrimonio destinato).

Occorre non confondere il "Patrimonio destinato" con il "Patrimonio stabile" menzionato al can. 1291 del Codice di diritto canonico in quanto sono due istituti con finalità né coincidenti né convergenti.

Non vi è difficoltà, invece, ad ammettere che il medesimo bene possa essere parte del primo e del secondo. Considerato che per l'art. 2740 del codice civile «Il debitore risponde dell'adempimento delle obbligazioni con tutti i suoi beni presenti e futuri. Le limitazioni della responsabilità non sono ammesse se non nei casi stabiliti dalla legge», allo stato dell'arte non è possibile considerare l'istituto del patrimonio destinato previsto dal Codice Terzo Settore o dal Decreto Impresa sociale come uno dei casi di limitazione di responsabilità stabiliti per legge.

Dunque: la seconda proposta interpretativa difetta di fondamento positivo.

Non vi sono, invece, difficoltà ad accreditare la

prima interpretazione e la questione è affidata alla scienza contabile che dovrà (anche in base all'esperienza del Ramo Onlus) indicare le modalità più sicure per identificare i beni (materiali, immateriali, finanziari) inseriti nel patrimonio destinato e per procedere alla loro corretta valorizzazione.

Segnalo che il patrimonio destinato non è costituito solo dalla sezione "attività" dello stato patrimoniale, ma rilevano anche le "passività".

L'assenza di scopo di lucro

Uno dei cardini della nuova normativa è proprio l'assenza dello scopo di lucro:

D.Lgs. n. 117/17	D.Lgs. n. 112/17
<p>a) l'obbligo di destinare gli utili e gli avanzi di gestione all'attività statutaria o ad incremento del patrimonio (art. 8, co. 1).</p> <p>b) il divieto di distribuzione, anche indiretta, di utili ed avanzi di gestione, fondi e riserve comunque denominati, a fondatori, soci o associati, lavoratori e collaboratori, amministratori ed altri componenti degli organi sociali (art. 8, co. 2).</p>	<p>a) l'obbligo (attenuato) di destinare gli utili e gli avanzi di gestione all'attività statutaria o ad incremento del patrimonio (art. 3).</p> <p>[Resta salva la possibilità di destinare una quota inferiore al 50% per progetti sociali o, se l'impresa sociale ha la forma della società, per la distribuzione di dividendi ai soci]</p> <p>b) il divieto (attenuato) di distribuzione, anche indiretta, di utili ed avanzi di gestione, fondi e riserve comunque denominati, a fondatori, soci o associati, lavoratori e collaboratori, amministratori ed altri componenti degli organi sociali (art. 3).</p>
<p>«In caso di estinzione o scioglimento, il patrimonio residuo è devoluto, previo parere positivo dell'Ufficio di cui all'articolo 45, comma 1, e salva diversa destinazione imposta dalla legge, ad altri enti del Terzo settore [...] Gli atti di devoluzione del patrimonio residuo compiuti in assenza o in difformità dal parere sono nulli» (art. 9).</p>	<p>«In caso di scioglimento volontario dell'ente o di perdita volontaria della qualifica di impresa sociale, il patrimonio residuo [...] è devoluto [...] ad altri enti del Terzo settore costituiti ed operanti da almeno tre anni o ai fondi di cui all'articolo 16, comma 1, secondo le disposizioni statutarie. La disposizione di cui al presente comma non si applica agli enti di cui all'articolo 1, comma 3» (art. 12).</p>
<p>«L'ente cancellato dal Registro unico nazionale per mancanza dei requisiti che vuole continuare a operare ai sensi del codice civile deve preventivamente devolvere il proprio patrimonio ai sensi dell'articolo 9, limitatamente all'incremento patrimoniale realizzato negli esercizi in cui l'ente è stato iscritto nel Registro unico nazionale».</p>	<p>«L'ente cancellato dal Registro unico nazionale per mancanza dei requisiti che vuole continuare a operare ai sensi del codice civile deve preventivamente devolvere il proprio patrimonio ai sensi dell'articolo 9, limitatamente all'incremento patrimoniale realizzato negli esercizi in cui l'ente è stato iscritto nel Registro unico nazionale».</p>

La disciplina della estinzione dell'ente o anche solo della perdita di qualifica (anche volontaria) dell'attività è delicata in quanto deve evitare che in questa fase si possa eludere la normativa del divieto di distribuzione di utili ed avanzi di gestione anche relativi ad esercizi precedenti.

I due decreti prevedono che il patrimonio residuo sia destinato ad altri enti del Terzo Settore (in senso lato). Considerata anche la disciplina relativa alle ONLUS (Circolare AdE, n. 59/E, 31 ottobre 2007) la devoluzione non dovrebbe riguardare l'intero patrimonio residuo ma solo "l'incremento" che si è realizzato essendo ente di Terzo Settore o Impresa Sociale.

Tale lettura è confermata dall'art. 50, co. 2, Codice Terzo Settore: «L'ente cancellato dal Registro unico nazionale per mancanza dei requisiti che vuole continuare a operare ai sensi del codice civile deve preventivamente devolvere il proprio patrimonio ai sensi dell'articolo 9, limitatamente all'incremento patrimoniale realizzato negli esercizi in cui l'ente è stato iscritto nel Registro unico nazionale».

Questa puntualizzazione non è, però, fatta propria dalle altre norme del Codice e del Decreto.

Solo in riferimento alla perdita di qualifica volontaria del Ramo Impresa Sociale è esplicitamente affermato che l'obbligo di devoluzione non sussiste.

Questa previsione contrasta, però, con la previsione del co. 1, art. 12, e ciò non può non essere motivo di preoccupazione per l'amministratore dell'ente ecclesiastico che deve decidere il quantum del patrimonio destinato per il Ramo Impresa Sociale: in sede contenziosa prevarrà il principio del co. 1 o quello del co. 5?

L'ente di Terzo Settore: commerciale e non commerciale

L'art. 79 del D.Lgs. n. 117/17 è il cuore di una nuova fiscalità in quanto, pur utilizzando la definizione tradizionale di "ente non commerciale", la riplasma radicalmente.

DPR n. 917/86	D.Lgs. n. 112/17
<p>Ai sensi dell'art. 143 del TUIR sono «enti non commerciali» quelli dell'art. 73, co. 1, lett. c):</p> <p>«gli enti pubblici e privati diversi dalle società, i trust che non hanno per oggetto esclusivo o principale l'esercizio di attività commerciale nonché gli organismi di investimento collettivo del risparmio, residenti nel territorio dello Stato».</p>	<p>«5. Si considerano non commerciali gli enti del Terzo settore di cui al comma 1 che svolgono in via esclusiva o prevalente le attività di cui all'articolo 5 in conformità ai criteri indicati nei commi 2 e 3 del presente articolo [...]».</p> <p>Co. 2: «Le attività di interesse generale di cui all'articolo 5, [...], si considerano di natura non commerciale quando sono svolte a titolo gratuito o dietro versamento di corrispettivi che non superano i costi effettivi, tenuto anche conto degli apporti economici degli enti di cui sopra e salvo eventuali importi di partecipazione alla spesa previsti dall'ordinamento».</p>
	<p>«5. Independentemente dalle previsioni statutarie gli enti del Terzo settore assumono fiscalmente la qualifica di enti commerciali qualora i proventi delle attività di cui all'articolo 5, svolte in forma d'impresa non in conformità ai criteri indicati nei commi 2 e 3 del presente articolo, nonché le attività di cui all'articolo 6, fatta eccezione per le attività di sponsorizzazione svolte nel rispetto dei criteri di cui al decreto previsto all'articolo 6, superano, nel medesimo periodo d'imposta, le entrate derivanti da attività non commerciali [...]».</p>

Per il TUIR la qualifica di ente non commerciale dipendeva ESCLUSIVAMENTE dal fatto che l'attività esclusiva o principale dell'ente avesse natura di attività d'impresa (o commerciale), cioè:

- attività organizzata/abituale;
- avente ad oggetto la cessione di beni o la prestazione di servizi;
- a fronte di corrispettivi.

Era irrilevante il fatto che l'attività producesse avanzati/utigli o perdite.

Ora, invece, il Codice qualifica come "non commerciale" tutte le attività d'impresa/commerciali, purché i corrispettivi non superano i costi effettivi, oppure li superano non oltre il 5% per non più di due periodi di imposta consecutivi (art. 24ter, D.L. 119/2018, convertito in L. n. ...).

Esempio:

- per il TUIR l'attività scolastica (che chiude in perdita) era a priori attività commerciale ai fini IVA e IRES;
- per il Codice l'attività scolastica (che chiude in perdita) è a priori attività «non commerciale».

Gli enti di Terzo Settore "commerciali" determinano l'IRES secondo le norme del TUIR.

Gli enti di Terzo Settore "non commerciali" determinano l'IRES applicando il Regime forfettario dell'art. 80 alle sole attività che il Codice qualifica come

commerciali.

Per quanto riguarda la qualificazione ai fini IVA delle operazioni svolte da un ente di Terzo Settore (commerciale o non commerciale) nulla è mutato dal Codice e si applica il DPR n. 633/72.

8) L'Impresa Sociale: SEMPRE commerciale

Anche l'Impresa Sociale gode di una significativa agevolazione fiscale, ai sensi dell'art. 18, D.Lgs. n. 112/17:

«1. Gli utili e gli avanzi di gestione delle imprese sociali non costituiscono reddito imponibile ai fini delle imposte dirette qualora

vengano destinati ad apposita riserva indivisibile in sospensione d'imposta in sede di approvazione del bilancio dell'esercizio in cui sono stati conseguiti, e risultino effettivamente destinati, entro il secondo periodo di imposta successivo a quello in cui sono stati conseguiti, allo svolgimento dell'attività statutaria o ad incremento del patrimonio ai sensi dell'articolo 3, comma 1, nonché al versamento del contributo per l'attività ispettiva di cui all'articolo 15. La destinazione degli utili e degli avanzi di gestione deve risultare dalle scritture contabili previste dall'articolo 9. Salvo quanto previsto dal comma 2, concorrono alla determinazione del reddito imponibile gli utili e gli avanzi di gestione destinati ai sensi dell'articolo 3, comma 3, lettera a) e lettera b)».

Questa agevolazione vien meno qualora, come esplicitamente previsto dall'art. 3. co. 3, gli utili o gli avanzi non siano destinati all'attività o ad incremento del patrimonio:

«3. L'impresa sociale può destinare una quota inferiore al cinquanta per cento degli utili e degli avanzi di gestione annuali, dedotte eventuali perdite maturate negli esercizi precedenti:

- se costituita nelle forme di cui al libro V del codice civile, ad aumento gratuito del capitale sociale sottoscritto e versato dai soci, nei limiti delle variazioni dell'indice nazionale generale annuo dei prezzi al consumo per le famiglie di operai e di impiegati, calcolate dall'Istituto nazionale di statistica (ISTAT) per il periodo corrispondente a quello dell'esercizio sociale in cui gli utili e gli avanzi di gestione sono stati prodotti, oppure alla distribuzione, anche mediante aumento gratuito del capitale sociale o l'emissione di strumenti finanziari, di dividendi ai soci, in misura comunque non superiore all'interesse massimo dei buoni postali fruttiferi, aumentato di due punti e mezzo rispetto al capitale effettivamente versato;
- a erogazioni gratuite in favore di enti del Terzo settore diversi dalle imprese sociali, che non siano

fondatori, associati, soci dell'impresa sociale o società da questa controllate, finalizzate alla promozione di specifici progetti di utilità sociale».

Le "altre" agevolazioni per gli Enti di Terzo Settore e le Imprese Sociali. Cenni

Tipologia atti/operazioni agevolati	ETS (NC)	ETS (C)	IS (NS + CS)	IS (S)
Trasferimenti a titolo gratuito: esenzione imposte successione e donazione + ipo-catastali (art. 82, co. 2)	Si	Si	Si	No
Acquisti onerosi di immobili per l'attività interesse generale: imposta di registro + ipo-catastali in misura fissa (200 €) (art. 82, co. 4)	Si	Si	Si	Si
Imposta di bollo: esenzione totale (art. 82, co. 5)	Si	Si	Si	No
IMU + TASI: esenzione solo per alcune attività, solo se l'attività è svolta con i requisiti del DM 200/12 (art. 82, co. 6)	Si	No	No	No
Altri tributi locali: possibili esenzioni/agevolazioni disposte da enti locali (art. 82, co. 7)	Si	No	No	No
IRAP: possibili esenzioni/agevolazioni disposte da enti locali (art. 82, co. 8)	Si	Si	Si	Si
Imposta intrattenimenti: esenzione per quelli occasionali (art. 82, co. 9)	Si	Si	Si	Si
Tassa concessioni governative: esenzione (art. 82, co. 10)	Si	Si	Si	Si
Liberalità da persone fisiche (in denaro e in natura): detrazione 30%, max 30.000 € (art. 83, co. 1, 2 e 3)	Si	No	Si	no
Liberalità da TUTTI (in denaro e in natura): deduzione max 10% reddito complessivo e diritto al riporto fino al 4° anno in caso di incapienza (art. 83, co. 2)	Si	No	Si	Si

Legenda: ETS NC (enti Terzo Settore non commerciali) – ETS C (enti Terzo Settore commerciali) – IS NS+CS (Imprese Sociali non societarie ma incluse le cooperative sociali) – IS S (Imprese Sociali societarie, escluse le cooperative sociali)

Relativamente all'esenzione IMU si segnala che:

a) l'agevolazione è riconosciuta agli immobili posseduti SOLO dagli Enti Terzo Settore "non commerciali" di cui all'art. 79, co. 5, Codice Terzo Settore e non più all'art. 73, co. 1, lett. c), TUIR;

b) l'agevolazione non spetta per tutte le attività dell'art. 5 del Codice Terzo Settore, ma solo a quelle indicate dall'art. 7, co. 1, lett. i, D.Lgs. n. 504/92;

c) l'agevolazione spetta SOLO se l'attività è svolta con modalità non commerciali ai sensi del DM 200/12 e non ai sensi dell'art. 79, co. 2, Codice Terzo Settore. Relativamente all'IRAP si pone un problema di interpretazione in ordine alle modalità di costruzione della base imponibile per gli enti di Terzo Settore "non commerciali".

Si deve applicare:

a) il criterio del valore della produzione (imponibile IRES + interessi + costo del personale – costo del lavoro a tempo indeterminato);

oppure

b) Il criterio retributivo (tutto il costo del personale, cioè lavoro dipendente determinato e indeterminato + assimilato + Co.Co. + collaborazioni occasionali). La differenza è data dal costo del lavoro subordinato a tempo indeterminato, per gli enti che fino ad oggi sono "commerciali" anche se in perdita, e domani vorranno e potranno diventare Enti Terzo Settore "non commerciali".

Le agevolazioni per gli EECR che vengono confermate

In merito alla aliquota agevolata per gli enti il cui fine è equiparato a quelli di beneficenza ed istru-

zione (gli enti ecclesiastici) il Codice Terzo Settore ha introdotto un nuovo comma all'art. 6, DPR 601/73 riferito alle "attività diverse da quelle elencate nell'art. 5" del Codice.

Per gli enti ecclesiastici si configura questo orizzonte:

- 1) Attività di religione o culto;
- 2) Attività diverse da quelle di religione o culto e non inserite nel Ramo;
- 3) Attività diverse da quelle di religione o culto e inserite nel Ramo in quanto di interesse generale.

La nuova previsione per l'aliquota agevolata a quali attività si riferisce?

- non la n. 1 (perché per il Concordato sono fiscalmente irrilevanti),
- non la n. 3 (perché è escluso dal nuovo comma),
- dunque non può che applicarsi al n. 2.

Agevolazioni immutate per gli EECR e le attività non inserite nel Ramo TS/IS	
Esenzioni per i trasferimenti a titolo gratuito (art. 89, co. 2)	«continuano ad applicarsi ai trasferimenti a titolo gratuito, non relativi alle attività di cui all'articolo 5, eseguiti in favore dei soggetti di cui all'art. 4, c. 3, iscritti nel RUNTS».
Regime forfetario ex art. 145 TUIR (art. 89, co. 3)	«si applica ai soggetti di cui all'art. 4, c. 3, che non sono iscritti al RUNTS. Ai soggetti di cui all'art. 4, c. 3, iscritti nel RUNTS l'art. 145 del TUIR si applica limitatamente alle attività diverse da quelle indicate nell'art. 5».
Aliquota IRES dimezzata ex art. 6, D.P.R. 601/73 (art. 89, co. 5)	all'art. 6 viene aggiunto il comma seguente: «La riduzione non si applica agli enti iscritti al RUNTS. Ai soggetti di cui all'art. 4, c. 3 [...] iscritti nel RUNTS, la riduzione si applica limitatamente alle attività diverse da quelle elencate all'art. 5 del medesimo decreto legislativo».

LE RESPONSABILITÀ DEL PRESIDENTE E DEI CONSIGLIERI DEGLI ENTI GESTORI DI CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA.



Avv. Lorenzo Pilon

Avvocato, Studio Legale Associato Pilon – Varani, Padova

1 - NOZIONE DI RESPONSABILITÀ

In termini giuridici generali, è la situazione che si viene a determinare quando un soggetto giuridico incorre nella violazione, dolosa o colposa, di un obbligo giuridico:

- tale violazione rompe un equilibrio (offesa, lesione);
- tale equilibrio va ricomposto (riparazione).

Fonte dell'obbligo	Sanzione (riparazione)	Tipo di responsabilità
Contratto (commerciale, associativo, di mandato, ecc...)	Risarcimento del danno	Negoziale (= inadempimento)
Norme giuridiche (violazione del principio del «neminem laedere»)	- Penale - Amministrativa - Risarcimento del danno	Extra negoziale (o da atto illecito)

2 - RESPONSABILITÀ «DI MISSIONE»

DOMANDA

Per il consultorio familiare di ispirazione cristiana esistono ambiti di azione e di testimonianza obbligatori non codificati in un contratto o in norme giuridiche generali la cui violazione introduce una forma di responsabilità seppure non di tipo giuridico?

(Fonte: *Confederazione Italiana dei Consulteri di Ispirazione Cristiana, Il Consultorio che serve. Accogliere e accompagnare la famiglia, Ancora 2018*)

Responsabilità Pastorale

1) «Evangelizzazione e sacramento del matrimonio» (Assemblea Generale della CEI, giugno 1975)

A seguito dell'entrata in vigore della legge sui consultori, la Chiesa italiana auspica che:

- sostenuti dalle Chiese locali e collegati con gli altri organismi della pastorale familiare;
- sorgano consultori familiari;
- professionalmente validi;
- di sicura ispirazione cattolica.

2) Mons. Pietro Fiordelli, *Le ragioni del «voto»*, 1975.

- la Chiesa ha scelto di non restare neutrale;
- si tratta dell'assunzione di una responsabilità ecclesiale.

Responsabilità Storica

Don Edoardo Algeri, *Introduzione:*

«I consultori familiari in questi quarant'anni si sono

posti a fianco delle famiglie con l'attitudine del buon samaritano, aiutandole ad attraversare le numerose sfide che hanno contrassegnato l'attuale cambio d'epoca» (pag. 7)

«Queste persone hanno fatto tutto ciò perché ritenevano che i cristiani avessero qualcosa da dire e da dare alla famiglia e per la famiglia e, ultimamente, per il bene dell'uomo e della società» (pag. 9)

Responsabilità Sociale

Discorso del Presidente della Repubblica Azelio Ciampi in occasione del XIII Congresso Nazionale dei Consulteri familiari di ispirazione cristiana (2002):

Individua la caratteristica dell'azione dei consultori di ispirazione cristiana nel binomio:

- **Famiglia** («quanto di più importante abbiamo ereditato dai nostri padri e che abbiamo il dovere di trasmettere alle nuove generazioni»);

- **Volontariato:** («senza entrare in concorrenza con lo Stato» ha la funzione di «integrare e completare l'opera che lo Stato ha il dovere di svolgere nei confronti della collettività»).

Responsabilità	Pastorale	Storica	Sociale
Lesione	individualismo, indifferenza	investimento (attitudine del buon samaritano) che può essere sprecato	disuguaglianza, emarginazione
Riparazione	centralità della famiglia	attenzione (soccorso, cura) della famiglia	tutela della famiglia

3 - RESPONSABILITÀ GIURIDICA DELL'ENTE

Tipo	Fonte	Interesse tutelato	Tutela
Negoziale	1218 c.c. «Il debitore che non esegue esattamente la prestazione dovuta è tenuto al risarcimento del danno, se non prova che l'inadempimento o il ritardo è stato determinato da impossibilità della prestazione derivante da causa a lui non imputabile».	Della controparte contrattuale ad ottenere il puntuale adempimento delle obbligazioni	- Fidejussioni - Azione sociale di responsabilità - Assicurazione responsabilità professionale
Extra negoziale	2043 C.C.: «Qualunque fatto doloso o colposo, che cagiona ad altri un danno ingiusto, obbliga colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno».	Dei terzi danneggiati	Assicurazione Responsabilità civile
Oggettiva e/o indiretta	2047 C.C. (danno causato da incapaci) 2048 C.C. (responsabilità dei genitori, dei tutori e dei maestri d'arte) Art. 2049 (responsabilità dei padri e dei committenti) 2053 C.C. (rovina di edificio) 2054 (danno da circolazione di veicoli)	Dei terzi danneggiati	Assicurazione responsabilità civile
Speciale per gli ETS	Art. 93 CTS	Interesse generale assegnato quale fine obbligatorio a tale categoria giuridica di enti (o al ramo nel caso di enti religiosi civilmente riconosciuti)	Trasparenza gestionale

Responsabilità speciale ETS

Oggetto	Chi accerta	Sanzione
a) sussistenza e permanenza dei requisiti necessari all'iscrizione nel RUNTS	- Ufficio del RUNTS - Reti Associative e CSV se autorizzati	- Cancellazione dal RUNTS - Devoluzione del patrimonio (ex art. 50, co. 2, CTS)
b) effettivo perseguimento delle finalità civiche, solidaristiche e di utilità sociale	- Ufficio del RUNTS - Reti Associative e CSV se autorizzati	- Cancellazione dal RUNTS - Devoluzione del patrimonio (ex art. 50, co. 2, CTS)
c) corretto e puntuale adempimento degli obblighi derivanti dall'iscrizione al RUNTS	- Ufficio del RUNTS - Reti Associative e CSV se autorizzati	- Cancellazione dal RUNTS - Devoluzione del patrimonio (ex art. 50, co. 2, CTS)
d) diritto di avvalersi dei benefici anche fiscali e del 5 per mille	Amministrazione finanziaria (che fa rapporto all'Ufficio del RUNTS)	Perdita del regime fiscale speciale
e) corretto impiego delle risorse pubbliche, finanziarie e strumentali	Amministrazioni pubbliche ed enti territoriali erogatori	---

4 - RESPONSABILITÀ DEI RAPPRESENTANTI ED AMMINISTRATORI

D) Responsabilità penale

La responsabilità penale è personale, salvo importare per l'ente:

- l'eventuale responsabilità civile per il risarcimento del danno nel caso in cui chi ha agito lo abbia fatto in forza del rapporto di immedesimazione organica (art. 185 c.p.; artt. 2043 – 2059 c.c.);
- la responsabilità amministrativa dell'ente ex D. Lgs. n. 231/2001:
 - se si tratta di reato presupposto;
 - se il reo ha agito nell'interesse o a vantaggio dell'ente;
 - in mancanza di MOG idoneo;
 - in mancanza di efficace vigilanza.

II. Responsabilità amministrativa (punita con sanzione amministrativa)

Illecito	Responsabile	Norma	Sanzione
a) omissio o incompleto deposito di atti o aggiornamenti al RUNTS	Amministratori	Art. 48, co.5, CTS Art. 2630 C.C.	Da € 103 ad € 1,032
b) distribuzione, anche indiretta, di utili e riserve	rappresentati legali e componenti degli organi amministrativi che hanno commesso la violazione o vi concorso	Art. 91, co.1, CTS	Da € 5.000 ad € 20.000
c) devoluzione del patrimonio in assenza o in difformità dal parere dell'Ufficio del RUNTS	rappresentati legali e componenti degli organi amministrativi che hanno commesso la violazione o vi concorso	Art. 91, co. 2, CTS	Da € 1.000 ad € 5.000
d) utilizzo illegittimo delle indicazioni (o acronimi) ETS, APD o ODV	chiunque	Art. 91, co.3, CTS	Da € 2.500 ad € 10.000

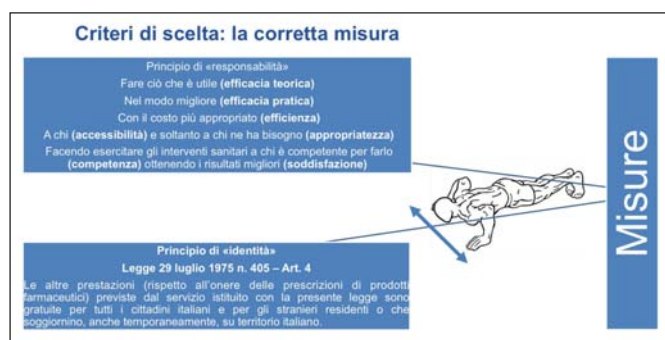
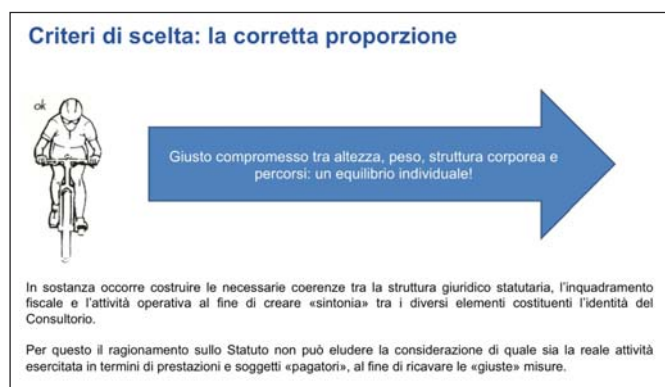
III. Responsabilità civile

A. Per tutti gli ETS (art. 28 CTS)		
✓ o perché obbligatoriamente costituiti in forma di associazioni o fondazioni ✓ o anche in forma societaria se imprese sociali		
Soggetto responsabile	Avente diritto	Tipo di azione
• amministratori • direttori generali • sindaci • revisori e società di revisione	Ente	azione sociale di responsabilità
	Creditori dell'ente	responsabilità verso i creditori sociali
	Soci e terzi	azione individuale del socio e del terzo
B. Per le associazioni non riconosciute (art. 38 C.C., indirettamente confermato dall'art. 22, co. 7, CTS)		
Soggetto responsabile	Avente diritto	Tipo di obbligazione
Chi ha agito in nome e per conto dell'associazione	terzi	solidale con l'associazione (fideiussione <i>ex lege</i>)

LE FORME DI FINANZIAMENTO DEI CONSULTORI FAMILIARI. CONSEGUENZE OPERATIVE.

Dott. Stefano Peruzzotti

Esperto di questioni gestionali degli enti non profit.



SISTEMI DI FINANZIAMENTO

In economia sanitaria, solitamente, si individuano cinque modelli di finanziamento / remunerazione delle prestazioni sanitarie:

- 1) Budget complessivo
- 2) Ricovero
- 3) Giornate di degenza
- 4) Tariffe per prestazione
- 5) Caso trattato

Attenzione!

Nell'attività del Consultorio le alternative 2) e 3) non sono praticabili;

- Nel mondo reale si osservano delle commistioni tra modelli con la strutturazione di forme ibride;
- Il modello di finanziamento non presuppone necessariamente una correlazione puntuale con una tipologia di erogatore (pubblico / privato / istituzionale, etc.). Questa, in realtà, discende dal principio di identità prima evidenziato.

BUDGET COMPLESSIVO

Questo modello prevede un'unica sovvenzione per la struttura socio sanitaria: il cd. "budget globale" ("block grant") che impone al prestatore del servizio sanitario un tetto di spesa senza vincoli sulle modalità di rimborso delle prestazioni erogate.

Lo schema gestionale di riferimento è quello di un budget annuale prospettico stanziato a copertura dei «futuri» costi operativi.

Vantaggi:

Il modello consente "sicuramente" di stabilire la spesa complessiva del sistema, ma non determina incentivazione sulle prestazioni, sulla qualità e, più in generale, sull'utilizzo delle risorse. Il fatto di fare ciò che è utile (primo principio di responsabilità) non determina necessariamente l'essere anche efficienti, per esempio...

Svantaggi:

- Scarsa incentivazione all'efficienza e all'efficacia;
- Non genera informazioni sui prezzi;
- Sistema potenzialmente "centrifugo", se basato sui livelli di spesa storici.

BUDGET COMPLESSIVO «RETTIFICATO»

Per dare una risposta agli svantaggi prima evidenziati sono stati sperimentati anche budget complessivi assegnati mediante una contrattazione puntuale su elementi gestionali (ad esempio in termini di volumi di prestazioni) e contesti ambientali (ad esempio in termini di iniziative, progetti, etc).

Nonostante ciò, pur intervenendo sui livelli di effi-

cienza (ossia consentendo di ottimizzare il rapporto tra quanto produco – output – e quanto utilizzo per produrre – input -), non è possibile comunque intervenire su altri elementi che qualificano una presa in carico «responsabile», ad esempio sulla rispondenza tra risorse - “case mix” - trattato e quindi sull’efficacia (ossia l’ottimizzazione del rapporto tra l’esito e l’impiego delle risorse).

Anche dal lato delle strutture finanziate, questa forma di finanziamento introduce alcune problematiche speculari. Il presidio dell’efficienza, infatti, è preoccupazione (sicuramente) del finanziatore, ma deve essere anche tensione del soggetto finanziato.

In un contesto non portato a supportare tale tensione, seppur con volumi ridotti, le implicazioni gestionali risultano ancor più complesse in quanto richiedono al fruitore del budget complessivo la strutturazione di processi di controllo idonei a consentire di esprimere il principio di responsabilità attraverso la misura di efficacia, efficienza, appropriatezza, competenza e soddisfazione.

TARIFFE PER PRESTAZIONE

Il processo di presa in carico viene remunerato sulla base delle singole prestazioni effettivamente erogate (scomposizione del processo).

Per ogni attività viene definita una tariffa componendo così un listino delle prestazioni.

Conseguenze

Questo sistema consente di ottenere informazioni sia sulle attività (driver di consumo delle risorse), sia sui costi associati... ma:

Svantaggi

Può incentivare prestazioni non appropriate (tariffa maggiormente remunerativa) o non necessarie ed indurre un aumento dei trattamenti.

Vantaggi

- Consente una correlazione diretta tra i livelli di spesa ed i relativi costi;
- Responsabilizzazione sulle attività.

Questo sistema di finanziamento, soprattutto se con garanzia di copertura dell’attività concretamente realizzata, aiuta le strutture socio sanitarie ad organizzarsi al fine di meglio presidiare le condizioni di efficacia, efficienza, appropriatezza, competenza e soddisfazione dell’utenza.

Occorre però rilevare che la segmentazione dei processi in singole prestazioni costificate sposta il focus maggiormente sulle condizioni di efficienza introducendo limiti effettivi alla presa in carico con conseguente alterazione degli altri obiettivi.

Ad esempio, se si correla il riconoscimento della prestazioni di un professionista al solo contenuto professionale di quanto richiesto senza correlarlo al processo in cui questa prestazione si inserisce e rispetto al quale avrà necessariamente dei fornitori (ossia dell’attività esercitata a monte) e dei clienti (ossia delle altre attività esercitate a valle), forse si sarà massimamente efficienti, ma non sempre parimenti efficaci.

La garanzia di copertura dell’attività potrebbe, ulteriormente, indurre a limitare le condizioni di appropriatezza delle prestazioni che prevedono non un trattamento «infinito».

CASO TRATTATO

Il pagamento è commisurato ad una tariffa di riferimento omnicomprensiva di tutte le cure erogate per ogni singolo caso di presa in carico, eventualmente omogeneizzato per diagnosi principale (soprattutto nei casi di degenza).

Questo sistema implica la definizione di tariffe correlate al consumo di risorse atteso in relazione al processo assistenziale di ogni paziente/utente e differenziate per ogni singola tipologia di presa in carico.

Vantaggi:

- Maggiore orientamento all’efficienza complessiva e non sulla singola prestazione;
- Migliore allocazione delle risorse (microallocazione) fondata non più sulla spesa storica, ma sull’effettiva attività erogata.

Svantaggi:

- Possibile deriva “aziendalistica” che può portare al venir meno dell’orientamento al bisogno di cure;
- Riduzione della qualità, in quanto non sempre «censita» nella «distinta di produzione» dell’erogazione del trattamento.

Qualche conseguenza ed una lettura critica:

Il «caso trattato» non misura le “variabili biologiche” della presa in carico non potendo essere «personalizzato» sul singolo utente, conseguentemente potrebbe orientare all’adozione di metodi standardizzati che prescindono dalle situazioni del singolo paziente/utente;

Si incentivano episodi (o politiche) di selettività nell’accettazione dei pazienti:

- con il termine “dumping” si indica la pratica attraverso la quale la struttura socio sanitaria decide di non trattare, o di «dimettere» prima di quanto richiesto, particolari tipologie di pazienti, scaricandoli sui cd. “erogatori di ultima istanza”;
- con il termine «cream skinning» si indica la pos-

sibilità che la struttura socio sanitaria offra una più elevata qualità delle prestazioni ai pazienti maggiormente profittevoli;

Il controllo della spesa potrebbe coprire alcune funzioni di supporto (non solo la qualità)... la «distinta di produzione» non è solo composta da fattori professionali, ma anche da prestazioni amministrative e/o indirette.

- Centralità della corretta qualificazione dei casi (fenomeni di upcoding);
- Difficile gestione delle patologie multiple e/o croniche.

I SOGGETTI FINANZIATORI



Servizio Sanitario Regionale

La legge istitutiva dei consultori famigliari (Legge 29 luglio 1975, n. 405) prevedeva, in anticipo sull'evoluzione successiva tracciata dalla legge n. 833/78 all'articolo 2 che i «i consultori possono essere istituiti anche da istituzioni o da enti pubblici e privati che abbiano finalità sociali, sanitarie e assistenziali senza scopo di lucro quali presidi di gestione diretta o convenzionata dalle unità sanitarie locali, quando queste saranno istituite», con ciò lasciando intendere la costituzione di un servizio misto pubblico privato. Seppur con spazi di miglioramento, la relazione negoziale con il programmatore pubblico dovrebbe aiutare a presidiare (quantomeno ad un livello minimo comune) gli aspetti di efficacia, efficienza, appropriatezza, professionalità e soddisfazione.

Soggetti Istituzionali

Rappresenta l'insieme vasto dei soggetti istituzionali di riferimento, in particolare le Diocesi che accogliendo la sfida del servizio alle famiglie e alla maternità hanno assicurato nel tempo le risorse per lo svolgimento del servizio. E' responsabilità della singola unità offerta entrare in una relazione organica in grado di favorire l'evoluzione di sistemi gestionalmente sempre più in grado di presidiare congiuntamente le dimensioni di efficacia, efficienza, appropriatezza, professionalità e soddisfazione.

Soggetti finanziatori

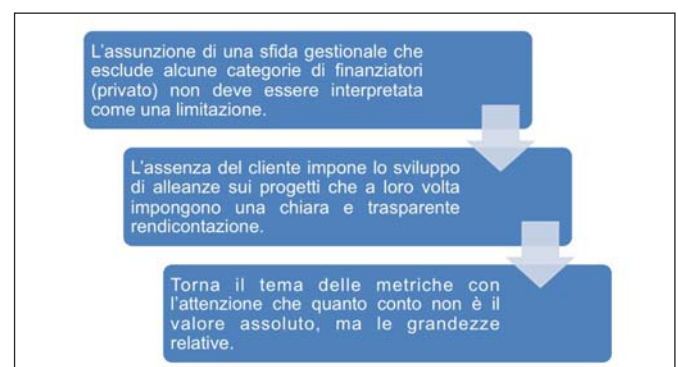
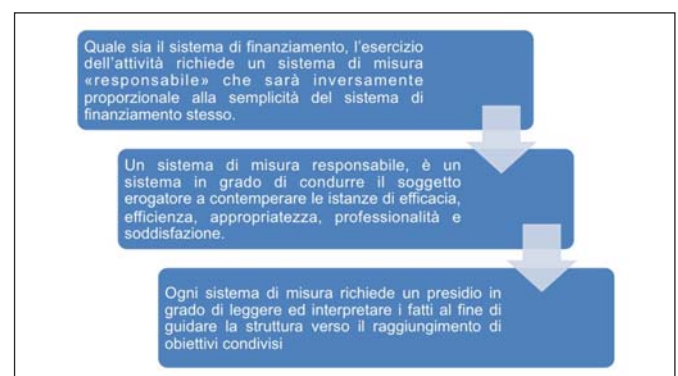
La gratuità per i fruitori della prestazione non esclude l'esistenza di soggetti terzi che possano finanziare l'erogazione di prestazioni. La capacità progettuale in questo caso diventa lo strumento per catalizzare risorse consentendo ad un target di destinatari di poter usufruire di prestazioni senza oneri. I recenti dati comparsi con la pubblicazione della prima indagine nazionale del Ministero della Salute «Studio Nazionale Fertilità» mostrano spazi importanti di possibile collaborazione istituzionale, in particolare con le istituzioni scolastiche. Rientrano in questa categoria anche tutte le altre raccolte promosse per spirito di liberalità, raccolte per le quali il tema essenziale è rappresentato dall'accountability, ossia dal rendere conto.

Fruitori

L'erogazione di prestazioni e/o trattamenti con pagamento diretto da parte dei fruitori è da escludere per un motivo identitario proprio dei Consultori. La fedeltà al testo di legge rappresenta un baluardo per evitare i rischi di una personalizzazione eccessiva del rapporto tra «produttore» e «fruitore» con la possibile deriva verso una progressiva privatizzazione della funzione / destinazione pubblica.

Assicurazioni

Rappresentano uno dei pilastri di un sistema di welfare partecipato e ripartito, ma – ad oggi – non intercettano direttamente le attività proprie dei consultori.



CONCLUSIONE

“Per cominciare, misurare tutto ciò che può essere facilmente misurato. Nessun problema, se non che funziona solo finché funziona.

Secondo: tralasciare tutto ciò che non può essere facilmente misurato o assegnargli un valore arbitrario. Questo modo di procedere è artificioso e fuorviante.

Terzo: ritenere che tutto ciò che non può essere facilmente misurato non sia importante. Questa è incoscienza.

Quarto: affermare che tutto ciò che non può essere misurato, in realtà non esiste. E questo è suicidio”

Robert McNamara

(Economista e politico statunitense)

INDICAZIONI OPERATIVE DI SUPPORTO AI CONSULTORI FAMILIARI. CONCLUSIONI.



Don Edoardo Algeri

Presidente della Confederazione italiana dei consultori familiari di ispirazione cristiana

La riforma del Terzo Settore promulgata dal Governo con D.Lgs. 117 del 2017 riguarda da vicino la natura giuridica e la qualifica fiscale della quasi generalità dei nostri enti gestori di consultori familiari di ispirazione cristiana.

La ricognizione della condizione giuridica e fiscale dei consultori della Confederazione italiana dei consultori familiari di ispirazione cristiana rivela una pluralità di forme e di modelli giuridici ed organizzativi, espressiva della ricca e variegata storia che ha dato origine in questi quarant'anni agli oltre 200 consultori confederati. L'ing. Adorno nel corso del suo intervento ha rappresentato in forma sistematica e persuasiva le attività caratteristiche e la situazione economica dei consultori familiare di ispirazione cristiana.

Il convegno aveva lo scopo di illustrare le trasformazioni richieste ad ogni tipologia di ente giuridico che gestisce consultori familiari. Dalle domande proposte dai partecipanti al convegno emerge una grande varietà di orientamenti, in ragione della specifica natura giuridica ed organizzativa che gestisce l'attività dei consultori familiari.

Considerata l'ampiezza della materia trattata, la novità di gran parte delle previsioni, nonché l'eterogeneità e tipicità degli enti coinvolti le relazioni del convegno non devono essere concepite come un "manuale" di pronta soluzione per i diversi e molteplici interrogativi che possono originare dall'applicazione del nuovo Codice del Terzo settore (CTS), ma contribuiscono a formare un pensiero consolidato che possa orientare i nostri consultori verso scelte condivise.

Nelle prossime settimane la Confederazione proporrà un calendario di incontri nelle principali città italiane al fine di ottenere una consulenza specifica per gli enti gestori che ne faranno richiesta.

In attesa dell'effettiva istituzione del Registro unico del Terzo settore (Runts), i nostri enti gestori di consultori non profit sono chiamati a valutare l'opportunità di adeguare gli statuti alle nuove disposizioni della riforma. A tale proposito, un aspetto che preoccupa è la tempistica per le modifiche statutarie. Se, infatti, l'ingresso nel Terzo settore è libero, per al-

cuni enti il legislatore ha indicato dei termini per allineare gli statuti.

Per le imprese sociali la scadenza era lo scorso 20 gennaio 2019, mentre per Onlus, Organizzazioni di volontariato (Odv) e Associazioni di promozione sociale (Aps) il termine è il 3 agosto 2019. Si tratta di quegli enti che dovrebbero transitare naturalmente nel nuovo impianto della riforma e che, in mancanza, non potranno continuare a mantenere le attuali qualifiche. Quello che non viene chiarito sono le conseguenze del mancato rispetto delle scadenze e da questo derivano le nostre perplessità.

Sul punto, si è avuto modo di anticipare nel corso del convegno che i termini dovrebbero incidere solo sulle modalità di adozione delle delibere.

In particolare, chi si adegua entro le scadenze potrà beneficiare delle maggioranze semplificate dell'assemblea ordinaria, il che rappresenta un'opportunità importante per gli enti più strutturati o con una vasta compagine associativa, che potrebbero avere maggiori difficoltà a raggiungere i quorum per le delibere straordinarie.

Per gli enti ritardatari, invece, sarà ancora possibile allineare gli statuti, seppure con le maggioranze rafforzate dell'assemblea straordinaria.

Per le Organizzazioni di volontariato dovrebbe scattare il meccanismo di "sollecito" previsto dall'articolo 54 del Dlgs 117/17: "Odv e Aps trasmigreranno automaticamente dagli attuali registri al Runts e gli uffici del Registro unico saranno chiamati a verificare, entro 180 giorni, le informazioni ricevute".

In parte diversa la situazione delle Onlus, per le quali bisogna fare i conti con l'abrogazione del relativo regime fiscale (Dlgs 460/97), che sarà efficace a decorrere dal periodo di imposta successivo al rilascio dell'autorizzazione europea e, in ogni caso, alla messa in funzione del Runts.

Fino a questo momento dovrebbe essere possibile modificare gli statuti ma, dopo l'istituzione del Registro, per chi non si è adeguato potrebbe esservi il rischio di non poter continuare ad applicare le agevolazioni entrate in vigore dal 1° gennaio 2018. Sul

piano operativo, l'anagrafe Onlus resterà in piedi anche dopo la messa in funzione del Runts.

Tuttavia, è sensato ritenere che per le Onlus che abbiano adeguato gli statuti (sia pure con clausole sospensivamente condizionate all'efficacia dell'abrogazione del relativo regime, come indicato dall'Amministrazione finanziaria) sarà possibile richiedere da subito l'iscrizione al Runts, mantenendo nella fase transitoria entrambe le posizioni (anagrafe Onlus e Runts). A tutt'oggi l'iter della definizione delle norme appare ancora aperto, tuttavia cercare di far chiarezza sulla forma giuridica e fiscale che vogliamo dare ai nostri consultori tornerà senz'altro utile, sia a livello di Confederazione/Federazioni sia, soprattutto, a livello di consultorio familiare. Per quel che ci riguarda, come sappiamo, il nostro sguardo va sia nel campo civile, sia nel campo ecclesiale.

Il convegno odierno ci ha fornito strumenti idonei per affrontare al meglio questa innovazione.

A livello di Confederazione abbiamo approvato da poco uno statuto che ci interpretasse nei nostri scopi, nella nostra ispirazione e nella modalità dell'azione pratica. Alla luce della riforma del terzo settore rimetteremo mano al nostro statuto CFC e così faranno anche le federazioni e i singoli enti gestori di consultori familiari di ispirazione cristiana.

Lo statuto vuole rappresentare la carta dell'ispirazione di fondo e dell'orientamento ideale e pratico dei consultori familiari. Noi ci diamo uno statuto, ma vogliamo anche tradurre nella pratica lo statuto che ci diamo. La lettera dello statuto interpreta il senso, lo spirito, l'anima, l'ideale di quello che vogliamo essere e fare.

La Confederazione nazionale e le Federazioni regionali devono essere partecipative ed effettivamente partecipate, a livello centrale e locale, altrimenti non ha senso federarsi ed ancor meno darsi uno statuto. Essa è corresponsabilità, condivisione, collaborazione. Dobbiamo avere fiducia nel lavoro comune. Come ci siamo detti per il passato, ogni consultorio lavoro molto bene nel proprio territorio in armonia con le risorse professionali, economiche e di volontariato di cui dispone. Il gran numero delle persone che si rivolgono ai nostri consultori ne sono la tangibile testimonianza, della qual cosa ce ne ralleghiamo, come pure lo sforzo che i presidenti, i direttori e gli operatori di consultorio approfondono per rafforzare, migliorare e potenziare i servizi che il consultorio eroga, cosa di cui prendiamo felicemente atto, apprezziamo e incoraggiamo.

Ma dobbiamo pure riconoscere che la condivisione delle attività dei singoli consultori arricchisce gli

stessi e rende più incisivo il lavoro. La condivisione ci fa laboratorio, cantiere, casa comune da costruire insieme; non solo tetto, o sigla, o etichetta, ma casa con porte e finestre aperte alla società civile ed ecclesiale che sono il luogo concreto in cui vivono, agiscono e crescono le famiglie, termine ultimo del nostro impegno.

Sappiamo che non partiamo da zero, negli anni abbiamo fatto il cammino che ci è stato possibile, con l'impegno di tutti, che dobbiamo riconoscere e di cui tutti ringraziare. Oggi, grati a tutti, possiamo registrare maggiore conoscenza e maggiore stima reciproca, maggiore partecipazione, maggiore intesa. La revisione dello statuto, peraltro, ne sarà occasione di testimonianza concreta e fattiva.

Il cammino fatto ci incoraggia a proseguire in questo coinvolgimento di rete, senz'altro molto stimolante, anche se richiede impegno e qualche sacrificio in più. Con il tempo, dovremo arrivare ad attività comuni, da proporre e promuovere, come iniziative territoriali, lo scambio di esperienze e buone prassi professionali, che possono trasformarsi in formazione continua dei nostri specialisti all'interno e di proposta di formazione all'esterno. Penso in questo momento a quanto potremmo offrire, con una proposta unitaria, agli uffici di pastorale familiare diocesani come consultori singoli e, come consultori federati, alla Conferenza Episcopale regionali, oltre ovviamente ai rapporti che ciascun consultorio ha costruito con gli enti e strutture territoriali pubbliche private.

Diffondere la cultura dei consultori è favorire, promuovere, sviluppare e far crescere la cultura della famiglia, della donna e dell'uomo. Sarà un bel giorno quando potremo mettere effettivamente insieme le nostre forze e presentarci in forma unitaria convinta ed efficace presso le istituzioni pubbliche e private. Stimiamo che i presupposti ci siano già, c'è bisogno di un volano che avvii il processo. Un segno di questo, seppure solo materiale, è la mappa dei consultori della Confederazione su tutto il territorio nazionale con l'indicazione degli indirizzi e dei recapiti delle 200 sedi dei consultori CFC e dei circa 80 consultori Ucipem. Un ulteriore passo potrebbe consistere nella preparazione di un pieghevole comune recante la declaratoria dei servizi che offriamo, singolarmente ed insieme, alle persone, alle coppie ed alle famiglie.

Nel senso dello spirito collaborativo, gli organi sociali degli enti gestori di consultori familiari esprimono la fiducia nel lavoro comune e la volontà partecipativa. Invito quindi tutti coloro che possono mettere del tempo a disposizione per promuovere l'attività dei consultori familiari a rendersi disponi-

bili nell'assumere incarichi negli organi statutari o in altri servizi che promuovano l'attività dei consultori del territorio ecclesiale civile al tempo stesso.

Viviamo un tempo in cui la famiglia con tutte le sue dimensioni e implicanze è tornata con forza alla ribalta. Noi non siamo nelle tribune, né nelle piazze, siamo nei servizi diretti in forma personale alle famiglie, con l'attenzione a quanto di umanizzante c'è nella società, nelle scienze, nelle professioni che riguardano la preziosità delle donne, degli uomini, delle coppie, delle famiglie, nei loro affetti, nelle loro relazioni generative di una umanità che sempre si rinnova nelle interazioni sociali, civili e politiche e religiose. Siamo testimoni partecipi nell'universo del personale con lo sguardo sul mondo delle relazioni, per comprendere meglio chi dialoga con noi chiedendo umilmente la nostra collaborazione per progettare il futuro familiare o per uscire da difficoltà e problematiche di vita familiare.

La sfida che attende le famiglie e che ci attende, sfida che è già in atto, è il futuro delle nuove generazioni.

Non è escluso che un lavoro comune potrebbe iniziare proprio dall'elaborazione di un impegno di ciascun consultorio nel territorio di appartenenza a favore dei giovani. Ricordiamo qui, a buon diritto, l'esortazione apostolica post-sinodale *Christus vivit*, nella quale Papa Francesco esorta ad una "pastorale giovanile popolare", che vede i giovani protagonisti attivi dei cambiamenti sociali.

Sarà buona cosa uscire da questo nostro convegno con una/due proposte concrete, anche minime, che ci vedano lavorare insieme, a cominciare da subito, che ci stimolino alla creazione di una rete operativa tra i consultori familiari di ispirazione cristiana.

Appena ne avete la possibilità vi preghiamo di portare i nostri saluti ai vostri eccellentissimi Vescovi, assicurando loro la nostra disponibilità nel collaborare in tutto ciò che lo ritengano opportuno per il bene dei nostri consultori. Vi ringraziamo per la vostra partecipazione ai lavori di oggi e, soprattutto per l'impegno futuro nei vostri rispettivi consultori e nella Confederazione per il bene della famiglia.

LA INSTRUCCIÓN DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS. TEXTO Y COMENTARIO

I. TEXTO

INSTRUCCIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. COMISIÓN PERMANENTE
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
(BOLETÍN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA 60 [1999] 36-40)

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, establece en su artículo 1, 4), párrafo tercero, que *las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.*

Ello no obstante, la inscripción de ciertas asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas ha suscitado a veces problemas y dificultades en relación con la exigencia del carácter religioso de algunos de sus fines.

Con el fin de resolver estas dificultades, estableciendo unos criterios uniformes que faciliten y agilicen la inscripción de las asociaciones y otras entidades y fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, con la conformidad del Ministerio de Justicia, según consta en carta de la Sra. Ministra, que se acompaña como Anexo I de esta Instrucción, ha establecido las siguientes normas de procedimiento, que en ningún caso significan renuncia o modificación alguna a lo establecido en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979.

1. Serán de aplicación las normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, aprobadas por la CIII reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de fecha 11-13 de julio de 1984, que se incorporan como anexo a esta Instrucción.

2. En relación con el «Certificado de los fines religiosos» a que hace referencia el punto II, 5 del citado documento de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, se entiende que son fines religiosos los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia Católica, como son:

1.^a) El culto: su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados.

2.^a) La predicación y difusión de la doctrina católica.

3.^a) Las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras, incluidas las actividades y obras misioneras.

4.^a) La formación «seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesíasticas» y sustentación «alojamiento, alimentos, asistencia» de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesíasticos.

5.^a) La formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa, y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia Católica.

6.^a) La enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general.

En relación con la enseñanza de que se habla en este número, se especifica que los Centros educativos que podrán crear o mantener las correspondientes entidades religiosas, asociativas o fundacionales, deberán reunir las siguientes características, que habrán de constar claramente en sus Estatutos:

a) La dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia.

b) Los Estatutos del Centro deberán contener una cláusula explícita de su identidad religiosa católica.

c) Deberá haber constancia de que se impartirá, de manera regular, enseñanza religiosa católica dentro de los planes de estudio propios, para aquellos alumnos cuyos padres, tutores legales o ellos mismos, si son mayores de edad, libremente lo deseen.

d) Existirá un servicio de asistencia religiosa institucionalizado para los alumnos que deseen libremente acogerse al mismo.

e) Dispondrá el Centro de capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos de culto.

7.^a) La asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias (hospitales, cárceles, centros de acogida y similares).

8.^a) La práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, asilos, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados y análogos), siempre que los servicios señalados se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias.

3. En los Estatutos deberá establecerse, con nitidez y en lugar destacado, la finalidad religiosa de la entidad, de acuerdo con el espíritu evangélico y la doctrina de la Iglesia Católica, especialmente cuando se trate de la caridad o de la beneficencia en sus diversas manifestaciones, con declaración expresa de no perseguir fines lucrativos y políticos.

4. La autoridad eclesiástica competente, antes de otorgar el correspondiente certificado de los fines religiosos, se asegurará de que las asociaciones y fundaciones que pretenden obtener la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas cumplan lo establecido en los números anteriores.

5. La documentación requerida para la inscripción, expedida por la autoridad competente, ha de ser en todo caso, antes de su presentación al Registro, visada y tramitada por la Conferencia Episcopal.

6. Cumplidos los requisitos indicados, la Dirección General de Asuntos Religiosos procederá a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. En el caso de que excepcionalmente la Dirección General tuviera todavía duda o dificultad sobre la naturaleza religiosa de dicha entidad, antes de dictar Resolución establecerá contacto con el Secretario General de la Conferencia Episcopal a fin de completar las posibles lagunas o resolver las dificultades.

Madrid, 5 de febrero de 1999.

ANEXO I

Madrid, 28 de enero de 1999
Excmo. y Rvdmo. Mons. Elías Yanes
Presidente de la Conferencia Episcopal Española
C/Añastro, 1
28033 MADRID

Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo:

Según informa a este Ministerio el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española, Mons D. Juan José Asenjo, la Junta de Asuntos Jurídicos, de la citada Conferencia, en su reunión del día 20 de mayo ppdo., aprobó la redacción final de un texto

relativo a la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

(sigue el texto íntegro de la Instrucción)

Según se indica en el párrafo introductorio del citado texto, procede que conste oficialmente que el mismo cuenta con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia; el Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española se propone, según nos informa asimismo Mons. Asenjo, dar contenido legal al mismo a través de un documento de la Conferencia Episcopal Española semejante al publicado el 13 de julio de 1984, previamente pactado con la Dirección General de Asuntos Religiosos, y con todas las garantías precisas al propósito.

Sirva esta carta como testimonio de las garantías solicitadas, dándose la conformidad expresa de este Ministerio al texto arriba incluido.

Reciba, Sr. Arzobispo, el testimonio de mi mayor consideración y estima.

Fdo.: Margarita Mariscal de Gante

ANEXO II

NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES
EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS, APROBADAS POR LA CIII REUNIÓN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, DE FECHA 11-13 DE JULIO DE 1984

PREÁMBULO

Algunas cuestiones suscitadas en la praxis de la Inscripción de Asociaciones, reguladas por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y por la Resolución Ministerial del 11 de marzo de 1982, han aconsejado a la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos estudiar nuevamente el tema para clarificar los puntos dudosos y formular unos criterios uniformes previa conversación con el grupo técnico de trabajo del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica, hace necesario establecer unas fórmulas prácticas para la inscripción de las Fundaciones en el Registro, en cumplimiento de lo prescrito en el citado Real Decreto.

La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, en su reunión de los días 11-13 de julio, oído el parecer de la Junta de Asuntos Jurídicos y des-

pués de deliberar sobre el tema, estima que deben tenerse en cuenta las siguientes formas de procedimiento respecto a la

- D) Inscripción de Asociaciones Religiosas.
- II) Inscripción de Fundaciones Religiosas.

I. INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1. *Cabildos, catedrales, seminarios*

Los Cabildos, catedrales y seminarios tienen todos ellos personalidad jurídica y canónica y no necesitan de inscripción en el Registro, bien por ser partes de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica civil *ope legis*. Conviene, por tanto, que no se inscriban.

2. *Arciprestazgos, vicarías, zonas pastorales*

Los Arciprestazgos, Vicarías y Zonas Pastorales, si son canónicamente erigidas como personas jurídicas canónicas, no necesitan del trámite de la inscripción para obtener la personalidad jurídica civil. Basta la «notificación por la competente autoridad eclesiástica a la Dirección General de Asuntos Religiosos» conforme a la resolución 11-III-1982, art. 1, b. Conviene, por ello, que no se inscriban.

3. *Secretariados diocesanos*

Los Secretariados Diocesanos por ser en sí *meros servicios* de la diócesis y de las curias no son susceptibles de personalidad canónica. En consecuencia, no pueden ser inscritos en el Registro de Asociaciones.

Si alguno de los Secretariados Diocesanos organizara, dentro del mismo, una entidad productiva de bienes materiales (v.gr., una editorial, o librería, etc.) debe constituir dicha entidad en persona jurídica distinta a todos los efectos, en especial los civiles como, p. e., los de carácter mercantil y fiscal.

4. *Legitimación de firmas*

Para la legitimación por Notario de las firmas de los Obispos, Vicarios, Secretarios Generales, Notarios Eclesiásticos y otros miembros de la Curia, los Obispos y miembros de la Curia mencionados enviarán su firma, legitimada por un notario civil, al Secretario General de la Conferencia, el cual enviará un facsímil de dicha firma autenticada a la Sección especial del Registro de Entidades Religiosas.

5. Decreto de erección. Testimonio liberal

Como testimonio del documento de erección, en el supuesto en que por destrucción, quema de archivos u otras razones haya desaparecido el documento original de erección, basta, para dar cumplimiento al art. 3.1 del Real Decreto 142/1981, con la certificación del Sr. Obispo, en la que se haga constar la erección de la entidad en la fecha de que se trata o, al menos, en la aproximada, así como las razones que impiden la expedición del testimonio literal del correspondiente decreto. Se aconseja que, si el Sr. Obispo no tiene inconveniente, confirme, además, la erección de la entidad.

6. Autenticación de documentos y firmas

Los documentos y fotocopias exigidos para la inscripción podrán ser autenticados por el Canciller y los demás Notarios Eclesiásticos¹, siempre que éstos tengan legitimada su firma en la Sección especial del Registro de Entidades Religiosas conforme a lo que se dice en el n. 4.

Si se trata de fotocopias, es necesario que el Notario Eclesiástico no se limite a hacer constar la exacta correspondencia de la misma en el documento original sino que, además, debe dar fe de la autenticidad y de la firma de éste.

II. INSCRIPCIÓN DE FUNDACIONES RELIGIOSAS

En conformidad con lo establecido por el Real Decreto 589/1984, del 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas, y con lo acordado en las conversaciones mantenidas con la Dirección General de Asuntos Religiosos para la aplicación concreta de dicho Decreto, para la inscripción de las Fundaciones Religiosas en el Registro es necesario tener en cuenta lo que sigue:

1. Solicitud de inscripción

El representante legal de la Fundación debe presentar la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN al Director General de Asuntos Religiosos (Departamento del Registro de Entidades Religiosas) o al Ministro de Justicia.

En dicha solicitud debe constar:

- el nombre de la persona que solicita;
- su cargo en la Fundación;
- el nombre de ésta;
- el domicilio de la misma.

1 Cánones 482-485.

No es necesario que la firma esté legitimada por Notario Civil, ya que lo exigido en el art. 4.º de la Resolución del 11-3-1982 va en la escritura pública a que se refiere el número siguiente.

2. *Escritura de constitución de la fundación*

A la solicitud sobre unirse la ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN, en la que se hará constar:

- el decreto de erección;
- el nombre y apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio;
- la voluntad de fundar y la dotación;
- los Estatutos de la Fundación, en que constarán los siguientes extremos:
 - a) La denominación de la Fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que haya que ejercer principalmente sus actividades.
 - b) El Patrimonio inicial de la Fundación, su valor y sus restantes recursos.
 - c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.
 - d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y la representación de la Fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.
 - e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la Fundación.
- los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la Fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional;
- cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer.

Dicha Escritura debe presentarse en «Copia AUTORIZADA POR NOTARIO»; no basta la copia simple ni la fotocopia.

3. Cuando en la Escritura de Constitución no aparezca el Decreto de erección, se precisa la certificación del Sr. Obispo, en la que se haga constar la erección de la Fundación en la fecha de que se trata o, al menos, en la aproximada, así como las razones que impiden la expedición del decreto de erección.

4. Si en la Escritura de Constitución no aparecen los restantes requisitos exigidos, se precisará una escritura complementaria o nueva.

5. *Certificado de los fines religiosos*

A la solicitud de inscripción, debe acompañar también el CERTIFICADO DE LOS FINES RELIGIOSOS de la Fundación, que deberá ser expedido o visado por el Secretario General de la Conferencia Episcopal, al igual que cuando se trata de la inscripción de Asociaciones (art. 3.º de la Resolución Ministerial del 11-3-1982; art. 1 del Real Decreto 589/1984).

6. *Procedimiento*

La documentación requerida para la inscripción de una Fundación religiosa, expedida por la autoridad competente, ha de ser en todo caso visada y tramitada en última instancia por la Conferencia Episcopal.

Para ello debe enviarse, a la Sección de Registros de la Oficina de Estadística y Sociología del Secretariado de la Conferencia, juntamente con una fotocopia simple para el Archivo de dicha sección.

(Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, CIII reunión, 11-13 julio 1984; Acta, fol. 62).

II. COMENTARIO

Hasta ahora la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades religiosas en algunas ocasiones se había convertido en una cuestión polémica, en punto frontal de choque entre las autoridades civiles y las eclesiásticas, dificultando o mermando el entendimiento y colaboración constante que habitualmente debería presidir las relaciones Iglesias Estado.

Un paso hacia adelante de entendimiento mutuo, limando posibles asperezas, ha sido dado recientemente con la Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española de 5 de febrero de 1999².

1. VALOR JURÍDICO

Esta Instrucción sobre la Inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia presenta aspectos positivos dignos de destacar, aunque también suscita algunos interrogantes.

² In: *BOCE* 60 (1999) 36-40.

A este respecto me parece necesario señalar, desde una perspectiva técnica formal, que dicha Instrucción ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española. Aunque su publicación en dicho Boletín Oficial, desde el punto de vista de la Conferencia Episcopal, pueda ser la forma legal idónea, no parece el procedimiento más adecuado desde el punto de vista civil, pues también debería haberse publicado como disposición estatal en el Boletín Oficial del Estado.

Hacerlo notar es importante, pues se trata de un documento meramente interno eclesial. Su publicación como norma estatal ofrecería las máximas garantías de certeza y seguridad jurídicas, convenientes para su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades estatales.

Ello no impide destacar que la Instrucción cuenta con la expresa conformidad del Ministerio de Justicia, tal como se desprende del preámbulo de la misma Instrucción y de la carta de la Ministra de Justicia dirigida al Presidente de la Conferencia Episcopal, que se acompaña a la Instrucción como Anexo I. La carta viene a constituir un documento testimonial de las garantías solicitadas por la Conferencia Episcopal Española. Hubiera sido conveniente que la carta mencionase también que para su cumplimiento se había comunicado la Instrucción a los organismos implicados a través de una circular interna.

La existencia de esta carta parece indicarnos el mutuo consenso existente entre la Dirección General de Asuntos Religiosos encargada del Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia y la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal. Es más, refleja un clima de diálogo y respeto acorde con los principios inspiradores del Acuerdo: cooperación y colaboración en la interpretación de las cláusulas del Acuerdo sobre las cuestiones contenidas en los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo VII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos celebrado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979.

Incluso conviene destacar que la misma Instrucción en su texto remite a las normas sobre procedimiento para la inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro de Entidades religiosas, aprobadas por la CII reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal española, de fecha 11-13 de julio de 1984, diciendo que son de total aplicación y para ello recoge el contenido de dicha reunión en el Anexo II.

Cabe afirmar que estas normas, salvo error u omisión, no fueron publicadas oficialmente, se elaboraron por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos previa conversación con el grupo técnico de trabajo del Ministerio de Justicia, y se aprobaron por la Comisión Permanente. En realidad, la función de estas normas fue formular unos criterios prácticos sobre el procedimiento de inscripción de Asociaciones religiosas y de Fundaciones religiosas, especificando los documentos requeridos y aclarando incluso las entidades que no precisan de inscripción, pues basta la notificación a la Dirección General de Asuntos Religiosos, y aquéllas que no pueden ser inscritas en el Registro por ser meros servicios de la diócesis y de las Curias.

Es verdad que la Instrucción se limita a recoger unas meras normas de procedimiento para facilitar y agilizar la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Igle-

sia católica, pero su trascendencia y significación es mayor, pues parece acometer un cambio sustancial en la función calificadoradora del Registro de Entidades religiosas sobre la certificación eclesiástica de los fines religiosos de aquellas asociaciones y fundaciones dependientes de la Iglesia Católica.

En efecto, la práctica jurisprudencial estima que la certificación de fines religiosos expedida por el órgano competente de la Iglesia «no es vinculante para la Administración, ni le impide examinar si la entidad que solicita su inscripción en el Registro de Entidades religiosas cumple o no el requisito de tener fines religiosos»³. Asimismo, la doctrina de la Dirección General de Asuntos Religiosos considera que «la certificación de fines religiosos expedida por el órgano superior en España de la Iglesia respectiva no puede suponer que, automáticamente, la entidad solicitante de la inscripción tenga fines de naturaleza religiosa, sino que la función calificadoradora es de exclusiva competencia de la Administración pública y no puede ser sustituida por la calificación contenida en una certificación de carácter privado»⁴.

Por el contrario, en la Instrucción parece deducirse el respeto que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, concede al certificado de fines religiosos que expide la Iglesia católica, en concreto la Conferencia Episcopal española, respeto que está conforme a los principios inspiradores que deben regir las relaciones entre las Iglesias y el Estado: libertad y cooperación, dejando fuera la discrecionalidad del poder político a la hora de la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades religiosas y por tanto facilitando el que estas asociaciones y fundaciones puedan alcanzar personalidad jurídica civil, evidentemente siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo I. 4, párrafo tercero del Acuerdo sobre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979.

Es más, del contenido de la Instrucción parece deducirse que la Administración del Estado, en concreto la Dirección General de Asuntos Religiosos, que ostenta competencia delegada del Ministro de Justicia⁵ para resolver los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades religiosas, no podrá entrar a calificar o apreciar la finalidad religiosa de la entidad o fundación que pretenda alcanzar la personalidad jurídica civil a través de la inscripción en el Registro de entidades religiosas, pues a la certificación expedida por el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española, que asegura que la entidad correspondiente tiene finalidad religiosa, parece que se le quiera otorgar el carácter de vinculante, desde el momento que la Instrucción

3 Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994, RA 1659.

4 M. López Alarcón, *Las fundaciones eclesiásticas bajo el nuevo régimen de la Ley 30/1994, de fundaciones e incentivos fiscales*, Murcia 1997, 38; ID., 'La función calificadoradora en el Registro de Entidades Religiosas', in: *ADEE XIV* (1998) 433-461.

5 Cf. art. 4 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, in: «BOE» núm. 27, de 31 de enero; y Orden de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministerio de Justicia en el Director General de Asuntos Religiosos, in: «BOE» núm. 303, de 18 diciembre.

en su norma 6 indica que una vez cumplidos los requisitos indicados, «la Dirección General de Asuntos Religiosos procederá a la inscripción...».

Este sentir parece corroborado por el mismo tenor de la Instrucción al afirmar que «excepcionalmente» si dicha Dirección General «tuviera duda o dificultad sobre la naturaleza religiosa», antes de proceder a la resolución del expediente de inscripción establece como mandato imperativo que consulte con el Secretario General de la Conferencia Episcopal.

Ello implica que el Secretario General de la Conferencia Episcopal, antes de otorgar el correspondiente certificado de fines religiosos, deberá cerciorarse de que dichas asociaciones y fundaciones realmente cumplen esa finalidad, y, por tanto, no persiguen finalidad lucrativa y/o política, figurando así en los Estatutos de la Fundación, integrados en la escritura de constitución de la fundación.

De esta manera, a la certificación eclesiástica del cumplimiento de fines religiosos se le otorga un valor jurídico «determinante de la inscripción, siempre que se circunscriba dentro de los márgenes del art. 2 de la LOLR»⁶, por lo que el Encargado del Registro de Entidades religiosas se limitará a una mera comprobación formal de los requisitos exigidos.

Ahora bien, mientras no se publique en el Boletín Oficial del Estado, la Instrucción carece de valor jurídico para el Estado. Hasta hoy la Instrucción sólo es un documento eclesial que la Administración estatal parece dispuesta a respetar, pero mientras no constituya norma estatal tiene una eficacia limitada y temporal, por lo que su cumplimiento queda a merced de la voluntad y buena fe de las partes, especialmente del Ministerio de Justicia, que podrá variar en función de las circunstancias políticas y gubernamentales de cada momento.

2. ¿NUEVA FORMULACIÓN DE LA FINALIDAD RELIGIOSA?

Hasta el momento actual no existía una norma precisa⁷ que nos indicase que se entiende por el cumplimiento de la exigencia del fin religioso de las Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia católica. Para su interpretación había que acudir a los criterios establecidos con carácter general en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de

6 R. M.^a Ramírez Navalón, 'Las certificaciones eclesiásticas en la nueva disciplina pacticia', in: *REDC* 53 (1996) 149.

7 Por ello, M. J. Roca, 'La interpretación del concepto «fines religiosos» y la discrecionalidad administrativa', in: *ADEE* XIV (1998) 463-497, defiende la modificación del Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas de 9 de enero de 1981, para que éste expresamente admita que los fines religiosos son compatibles con las actividades caritativas o de beneficencia, o incluya la definición del concepto «fines religiosos» en el propio texto normativo, cf. pp. 494 y 496. Aunque ello pudiera ser conveniente, considero que no es totalmente necesario, siempre que se respete tanto la normativa pacticia entre el Estado y las Confesiones, que, no hay olvidar, también constituye norma estatal, como la misma Ley Orgánica de libertad religiosa.

libertad religiosa, en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero; sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y con carácter específico a la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas y el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia católica, observando que lo único a lo que se hacía referencia en el artículo 3. 2 de la mencionada Ley Orgánica de libertad religiosa era la no finalidad religiosa, entendiendo por ésta las actividades, finalidades, y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Es más, hasta ahora, la praxis administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, así como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha sido restrictiva en cuanto a la formulación del concepto de fines religiosos, entendiendo o identificando fines religiosos con fines estrictamente espirituales o de culto. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994⁸ afirma que «una entidad religiosa tiene “fines religiosos” cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas», y por ese motivo deniega la inscripción en el Registro de Entidades religiosas a una fundación canónica.

Esta interpretación meramente estricta del fin religioso parece tener su fundamento en la equiparación de fin religioso con actividad religiosa, o puramente cultural, considerando que sólo las entidades que desarrollan actividades exclusivamente religiosas pueden acceder al Registro de Entidades religiosas. Por tanto, no permitía el acceso a dicho Registro a aquellas asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica que realizaban actividades benéficas y/o asistenciales, obligando a estas entidades a «incorporarse al régimen general de fundaciones de la beneficencia o asistencia privada, conforme a la integridad del régimen civil, siendo así que la Ley de Fundaciones respeta el régimen propio de las fundaciones religiosas»⁹.

8 In: RA 1659. En su momento esta sentencia fue criticada, entre otros, por R. M.ª Ramírez Navalon, o. c., 148, afirmando que «bajo ninguna justificación la Administración puede crear un concepto unívoco y restringido de lo que son fines religiosos, ya las manifestaciones concretas de los mismos, una vez reconocida su naturaleza religiosa de la Confesión a la que pertenecen, dependen exclusivamente de la idiosincrasia de la propia Confesión, siempre que dichos fines, se encuentren entre los recogidos y amparados por el art. 2 de la LOLR». De todas formas esta equiparación entre fin religioso y fin de culto se observa también en la sentencia del Tribunal Constitucional 106/1996, de 12 de junio, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* 183 (1996) 131-141. Un comentario sobre la misma puede encontrarse en J. M. Vázquez García-Peñuela, 'Fines y actividades de las entidades de las Confesiones religiosas. Reflexiones a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional', in: *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada 1998, 857-866. Sobre el concepto de «fin religioso», vid., M. J. Roca, 'Aproximación al concepto de fines religiosos', in: *RAP* 132 (1993) 445-467; Ib., 'La interpretación del concepto...', o. c.; M. del M. Martín, *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho autonómico*, Almería 1995, en concreto 194-200.

9 M. López Alarcón, *La función calificadora...*, o. c., 459.

Con esta práctica se estaba olvidando la remisión estatal a la normativa canónica que se da en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y la misma concepción del derecho de libertad religiosa, que comprende un amplio contenido, como se desprende del tenor del artículo 2 de la misma Ley orgánica.

Por el contrario, en esta Instrucción se da una interpretación amplia del concepto de fines religiosos, acorde con el ordenamiento canónico, entendiendo que son fines religiosos «los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia Católica», o lo que es lo mismo, fines congruentes con la misión de la Iglesia, que, cumpliendo lo prescrito en el Código de Derecho Canónico, que actúa en este caso como derecho estatutario reconocido estatalmente, son, por una parte, según señala el canon 1254. 2, «sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados», por otra, en aplicación del c. 114. 2, «aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal», e incluso, a tenor del canon 301, también son fines propios la transmisión de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, así como la promoción del culto público.

En principio, parece que la Instrucción nos facilita una nueva formulación de fin religioso, pero en realidad lo único que hace es identificar fines religiosos con funciones propias de la Iglesia católica y a tal efecto nos explica y aclara con sumo detalle cuáles son esas funciones propias: el culto, incluida la construcción y conservación de los lugares sagrados, la predicación y difusión de la doctrina católica, las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras, incluyendo las actividades y obras misioneras, la formación y sustentación de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesiásticos, la formación religiosa y moral de los fieles, la enseñanza confesional, la asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias, y la práctica de la caridad evangélica en sus diversas formas y manifestaciones, incluyendo las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas en servicio especialmente de los más necesitados, siempre que los servicios se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias.

En apariencia, esta interpretación amplia del fin religioso abre nuevas perspectivas, porque es más respetuosa con el tenor del Acuerdo sobre asuntos jurídicos y con la misma formulación de la libertad religiosa contemplada en el artículo 2 de la LOLR, pero también plantea problemas, pues, en la práctica, posiblemente asistamos a una proliferación de fundaciones religiosas de la Iglesia católica, máxime cuando se les facilita el acceso a un Registro especial y, por tanto, a una legislación específica tuteladora de la libertad religiosa.

10 A este respecto me parece importante indicar que el control estatal de fondo sobre la finalidad religiosa de los entes que pretendan acceder al Registro de Entidades religiosas debe existir necesariamente para aquellas Entidades mayores, Iglesias Confesiones, Comunidades religiosas y sus Federaciones que intenten conseguir la personalidad jurídica civil, examinando con sumo cuidado que los fines son propiamente religiosos, para así evitar el acceso al Registro de Entidades religiosas de otras Entidades que, bajo la apariencia de religiosas, se dediquen a actividades ilícitas o atentatorias de los derechos de las personas.

Además, la doctrina y la jurisprudencia reabrirá el debate o la polémica sobre qué debe entenderse por fin religioso, qué control debe realizar el Estado ¹⁰, si debe calificar o no la certificación de fines religiosos expedida por las Confesiones religiosas para la inscripción de sus entidades asociativas, etc., lo que, en definitiva, sigue siendo la cuestión perenne: la competencia exclusiva del Estado en esta materia, es decir, la defensa del intervencionismo estatal o, por el contrario, la cooperación entre las Iglesias y el Estado, que debe conciliarse con el principio de igualdad.

Todo ello no resulta fácil, por eso el diálogo mutuo, con respeto absoluto de la independencia y autonomía de las Iglesias y del Estado, no está exento de roces y dificultades; pero, no hay que olvidar que, si se quiere garantizar y tutelar plenamente el haz de derechos que conlleva la libertad religiosa del individuo, las soluciones negociadas pueden ser oportunas.

Por último, conviene recordar, como ya he dicho al principio, que la Instrucción, por mucho que cuente con la conformidad del Ministerio de Justicia, sigue siendo una norma exclusivamente confesional, por lo que su aplicación y eficacia queda circunscrita a la buena voluntad del Ministerio de Justicia.

María Elena Olmos Ortega

Universitat de València

Base modelo de convenio de prácticas ICF [24535]

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CATEDRAL DE LA DIOCESIS DE AZUL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES

Entre la Iglesia Catedral de la Diócesis de Azul representado en este acto por su Administrador Parroquial, Pbro. Rafael Díaz., cuya sede tiene domicilio en la calle San Martín 411, de la ciudad de Azul., en adelante CATEDRAL, por una parte, y la Asociación Civil de Estudios Superiores –ACES- (Universidad Austral) en adelante “la UNIVERSIDAD”, con domicilio en la calle Cerrito 1250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-59495091-3, representado en este acto por Mariana Bernardo con DNI 23205507. y con DNI, en su carácter de y respectivamente del Instituto de Ciencias para la Familia, por la otra, en adelante “LAS PARTES”, convienen celebrar el presente Convenio de Colaboración, en adelante “EL CONVENIO”, sujeto a los antecedentes y las cláusulas que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES:

La Iglesia Catedral tiene la misión de acompañar pastoralmente a parte de la población de la Ciudad de Azul

Por otro lado, en el ámbito de la UNIVERSIDAD, se desempeña el Instituto de Ciencias para la Familia, en adelante “el ICF”, que tiene como misión dedicarse al estudio de la familia y la divulgación de los valores familiares en la sociedad, asimismo desarrolla su labor formando profesionales responsables de promover la familia como base fundamental de la sociedad. En este sentido, el ICF trabaja en la investigación, la atención y la docencia sobre problemas derivados de las relaciones interpersonales en las organizaciones y en la familia, teniendo entre sus objetivos: la investigación para detectar problemas en la interrelación, analizar su origen y proponer caminos de prevención y mejora, la atención directa de personas en relación a sus vínculos, hogares, ámbitos educativos y organizaciones, y la docencia a través cursos y programas específicos.

Se deja constancia que, para el mejor logro de los fines que le son propios, la UNIVERSIDAD delega en las autoridades del ICF la firma de convenios educativos con organismos públicos o privados, como el que resulta objeto del presente (Poder 145 UA).

En este contexto, es que las PARTES propician llevar a cabo prácticas profesionalizantes, en adelante “las PRÁCTICAS”, que consisten en brindar asesoramiento, apoyo, contención en relación a las problemáticas derivadas de los vínculos familiares,en el ámbito de

En este orden de ideas, las PRÁCTICAS buscarán acercar las lógicas del mundo del trabajo y la producción a las del sistema educativo y constituyen una aproximación progresiva al campo ocupacional hacia el cual se orienta la formación técnico profesional de los estudiantes. Asimismo, es un acercamiento a las formas de organización del trabajo del Orientador Familiar, a las relaciones entre las personas que intervienen en él, a los procesos científico-tecnológicos, de gestión y socioculturales propios de las prácticas y a las regulaciones particulares de cada actividad profesional.

En este sentido, LAS PARTES convienen llevar a cabo acciones en conjunto mediante un intercambio académico para el enriquecimiento mutuo a través de la realización de PRÁCTICAS en el ámbito de la Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires.

En virtud de lo expuesto, LAS PARTES estiman oportuno celebrar el presente CONVENIO de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

LAS PARTES convienen llevar a cabo acciones en conjunto a fin de posibilitar a los estudiantes de la Licenciatura en Orientación Familiar del ICF de la UNIVERSIDAD, en adelante “los ESTUDIANTES”, el adquirir experiencia y conocimientos a través de las PRÁCTICAS relacionadas a la problemática familiar a través de su presencia en los siguientes ámbitos:.

CLÁUSULA SEGUNDA:

LAS PARTES acuerdan que la UNIVERSIDAD tendrá a su exclusivo cargo las siguientes obligaciones:

1- Seleccionar a los ESTUDIANTES de la Licenciatura en Orientación Familiar que asistirán a las PRÁCTICAS teniendo en cuenta sus antecedentes académicos, características y perfiles en función de una necesidad específica de complementación a la formación curricular, quienes deberán ser mayores de 18 años y ... (OTROS:

comprometerse a respetar la identidad y trabajo de / no deberán encontrarse bajo relación de dependencia de / Ninguno de los ESTUDIANTES podrá ser seleccionado mientras se encuentre asignado a otra práctica en Orientación Familiar en el ámbito de)

2- Brindar a CATEDRAL la nómina completa de los ESTUADIANTES seleccionados.

3- Indicar a esos estudiantes que, dentro de sus PRÁCTICAS, participen y aporten a CATEDRAL., según el ámbito:

-En Reuniones específica del voluntariado.

-En Talleres de Fortalecimiento de vínculos familiares.

-En Equipos de trabajo en, dónde podrá hacer un aporte desde los fundamentos, los conocimientos específicos y las habilidades adquiridos en la Carrera, y en consonancia con la misión y el modo de trabajo de CATEDRAL

4- Designar un tutor quien elaborará informes periódicos de cada uno de los ESTUDIANTES quien, asimismo, realizará un seguimiento de las PRÁCTICAS, llevando un control de su desempeño y detallando los resultados alcanzados por cada estudiante.

OTROS POSIBLES: Pedir a estos estudiantes un informe donde evalúen las actividades realizadas y los resultados alcanzados, detallando la cantidad de horas que participó en algún ámbito de CATEDRAL, el tipo de intervenciones aportadas, un análisis de las diferentes situaciones y las conclusiones finales del proceso.

CLÁUSULA TERCERA:

LAS PARTES convienen que la CATEDRAL tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1- Informar a la Directora de la Carrera de Licenciatura en Orientación Familiar las localidades del país donde el estudiante podrá optar por hacer las PRÁCTICAS en y qué ámbito de participación ofrece según el desarrollo local correspondiente.

2- Brindar a los ESTUADIANTES de la Licenciatura en Orientación Familiar, un espacio y/o lugar apropiado para que puedan llevar a cabo las PRÁCTICAS de manera adecuada, de modo que puedan fortalecer su proceso de aprendizaje y el entrenamiento laboral que

requieran, en el marco de las actividades desarrolladas por dicho órgano en el desempeño de sus responsabilidades primarias.

2- Designar a un tutor que estará a cargo del proyecto individual de cada uno de los ESTUDIANTES e indicará las tareas y el cronograma a desarrollar, en coordinación con el tutor designado por LA UNIVERSIDAD. Este será responsable de registrar la asistencia, participación y desempeño del estudiante, informando al responsable de la UNIVERSIDAD.

3- Conceder a los ESTUDIANTES y por pedido de estos, días por exámenes parciales y/o finales, que deberán acreditarse fehacientemente presentando el certificado correspondiente expedido por la UNIVERSIDAD

4- Otorgar una constancia y certificación, informando las horas alcanzadas por las PRÁCTICAS.

CLÁUSULA CUARTA:

El presente CONVENIO reviste únicamente el carácter de formación académica para los estudiantes, siéndole ajeno por su naturaleza a cualquier relación de carácter laboral y/o empleo, ya que no media relación de dependencia alguna entre los estudiantes, la UNIVERSIDAD y la CATEDRAL

CLÁUSULA QUINTA:

El CONVENIO tendrá vigencia por el plazo de un (1) año corrido, a contar desde la fecha de su suscripción renovable automáticamente por un período igual salvo que cualquiera de LAS PARTES comunique fehacientemente a la otra su voluntad de no renovarlo, con una anticipación de treinta (30) días a la finalización del plazo.

CLÁUSULA SEXTA:

LA UNIVERSIDAD y la Autoridad de Aplicación del presente CONVENIO consensuarán los días, horarios y duración de las PRÁCTICAS acorde a las actividades desarrolladas por cada estudiante.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

CATEDRAL designa como Autoridad de Aplicación del presente CONVENIO a Mariana Bernardo.. La misma tendrá a su cargo la consecución de los objetivos del CONVENIO.

CLÁUSULA OCTAVA:

La UNIVERSIDAD se obliga a mantener indemne a la CATEDRAL ante cualquier reclamo, acción judicial bajo el presente acuerdo. Asimismo, la UNIVERSIDAD, ni los ESTUDIANTES no podrán exigir a la CATEDRAL compensación de ninguna naturaleza por los reclamos que recibiere con causa en el presente acuerdo, siendo exclusivamente responsable por las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales que su participación en la realización de las PRÁCTICAS le pudiera ocasionar.

CLÁUSULA NOVENA:

LAS PARTES dejan constancia que la firma del presente CONVENIO no implica ni podrá ser considerada o entendida en ningún caso como sociedad y/o asociación, sea permanente o transitoria, conservando cada parte su total independencia, autonomía e individualidad jurídica y administrativa. No existirá entre LAS PARTES ni entre CATEDRAL y los PASANTES, ni podrá presumirse, solidaridad alguna, y la responsabilidad frente a terceros será atribuible, exclusivamente, por los hechos u omisiones de la actuación de cada una de ellas. Cada parte será responsable de sus propias obligaciones impositivas, laborales y previsionales.

CLÁUSULA DÉCIMA:

El personal que la UNIVERSIDAD afecte para el presente, así como los ESTUDIANTES carecerán de relación alguna con CATEDRAL, estando a exclusivo cargo de la UNIVERSIDAD los salarios, seguros y cargas sociales, previsionales y cualquier otra

erogación sin excepción, vinculada con el CONVENIO; quedando expresamente liberado CATEDRAL por tales conceptos y sin que configure solidaridad alguna entre ambos. Queda entendido que CATEDRAL no asumirá responsabilidad alguna y estará desligado de todo conflicto o litigio que eventualmente se genere por cuestiones de índole laboral entre la UNIVERSIDAD y el personal que ocupare a los fines del CONVENIO y que, en consecuencia pudiera implicar la intervención del gremio que los nuclea y/o de aquellos organismos estatales vinculados con el contralor de transgresiones o normas establecidas en el orden laboral o el cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo en vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:

Las PARTES podrá rescindir el CONVENIO en cualquier momento con o sin expresión de causa, mediante previo aviso fehaciente a la otra parte, con una antelación mínima de treinta días (30) corridos, sin derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

CLÁUSULA DÉCILOSEGUNDA:

LAS PARTES se comprometen a solucionar, amigablemente, a través de sus representantes, las diferencias que eventualmente se susciten sobre cualquier aspecto relativo a la interpretación y/o ejecución del presente CONVENIO. De no ser ello posible, LAS PARTES se someten a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponderles, constituyendo domicilios legales en los indicados en el encabezado (o en...), donde se tendrán por validas todas las notificaciones o comunicaciones que en ellos se practiquen.

En la prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se formaliza el presente Convenio, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de de 2018.

ESTATUTO-MARCO Y MODELO DE ESTATUTO PARA LAS ASOCIACIONES DE FIELES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PÚBLICA¹

(ASOCIACIONES, COFRADÍAS, HERMANDADES)

PREÁMBULO

Cada Asociación, Cofradía o Hermandad elaborará un breve preámbulo, en que se puede hacer constar las características propias de cada una, su historia, las relaciones mantenidas con otras instituciones eclesiásticas o civiles, si ya obtuvo otras aprobaciones eclesiásticas en el pasado, y, en general, todos aquellos datos que sirvan de introducción al texto jurídico que comienza con el Título I.

Título I.

NATURALEZA Y DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1º. *Denominación y naturaleza*

§ 1. La ...² es una asociación pública de fieles, con personalidad jurídica canónica pública, sin ánimo de lucro, canónicamente erigida en la diócesis de Segorbe-Castellón, al amparo de lo establecido por los cánones 301 y 313 del Código de Derecho Canónico.

§ 2. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)³ se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Derecho Canónico universal y particular vigente de la Iglesia Católica y por aquellas otras del ordenamiento civil que sean acordes con su naturaleza.

§ 3. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) podrá adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, según el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º. *Domicilio social*

§ 1. La ... (Cofradía, Hermandad, Asociación) tiene su domicilio social en ...⁴.

¹ Derecho canónico aplicable: Código de derecho canónico: cc.114-123 (De las personas jurídicas); cc. 298-311 (Normas comunes de las Asociaciones de fieles); cc. 312-320 (De las Asociaciones públicas de fieles); cc. 1254-1298 (De los bienes temporales de la Iglesia; De la adquisición de los bienes; De la administración de los bienes; De los contratos y principalmente de la enajenación); cc. 1189-1190 (Reparación, restauración y enajenación de imágenes y reliquias).

² Asociación, Cofradía, Hermandad..., etc., escribiendo el nombre completo de la entidad.

³ En este y sucesivos casos, dejar sólo lo que corresponda: Asociación o Cofradía o Hermandad.

⁴ Hacer constar el tipo de vía, el nombre y número de la misma, así como la localidad y el código postal donde la Asociación, Cofradía o Hermandad tiene su sede social: lugar donde se realiza las reuniones, recibe la correspondencia, guarda su archivo. Se ha de tener en cuenta que la fijación del domicilio de una Asociación, Cofradía o Hermandad en la parroquia en la que está radicada o a la que está vinculada puede plantear problemas futuros que conviene evitar; en

§ 2. La Asamblea General podrá determinar el cambio de domicilio dentro del territorio de la Diócesis de Segorbe-Castellón, lo que deberá ser comunicado al Ordinario del lugar.

Título II

FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 3º. *Fines*

La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) ...⁵ se propone:

1) (*En el caso de Cofradías y Hermandades*) Promover, desarrollar e incrementar, según las normas de la Iglesia, el culto público y privado en honor a (*Jesucristo, la Eucaristía, La Santísima Virgen María.*), bajo el título (o advocación) de... . (*En el caso de otras Asociaciones póngase el fin principal*).

2) Promover entre sus miembros una vida cristiana más perfecta e impregnar el orden temporal con el espíritu evangélico.

3) Fomentar la participación en la vida litúrgica, en los sacramentos y en los actos de piedad.

4) Ofrecer una sólida formación cristiana a sus miembros mediante medios a este fin.

5) Promover la participación en la misión evangelizadora de la Iglesia.

6) Favorecer las obras de caridad, no sólo entre sus miembros, sino sobre todo con los enfermos y los más necesitados, y ayudar a la Iglesia diocesana y a la parroquia en sus necesidades.

7) (*Otros fines ...*).

Artículo 4º. *Actividades*

Para el logro de los fines propuestos, la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) desarrollará las siguientes actividades⁶:

este caso, puede ser conveniente formalizar un documento escrito entre la parroquia y la Asociación de fieles en el que se expresen las condiciones para el uso de locales parroquiales y las necesarias contraprestaciones; dicho documento debe recibir la aprobación escrita del Ordinario.

⁵ Se han de enumerar aquí los fines de cada Asociación, Cofradía o Hermandad, que han de ser siempre coherentes con la misión propia de la Iglesia y con los fines previstos en el Código de Derecho Canónico: c. 298 § 1: "fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras obras apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad o la animación con espíritu cristiano del orden temporal"; c. 301 § 1: "transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público". Además de los fines específicos de cada Asociación, Cofradía o Hermandad, ninguna puede olvidar la dimensión formativa, espiritual y caritativa de los asociados. En relación con la formación cristiana se trata de aprovechar los vínculos asociativos para enriquecer el conocimiento de la doctrina y del Magisterio de la Iglesia, y para favorecer la práctica de los sacramentos y la implicación en la misión evangelizadora de la Iglesia. El culto público se promueve, entre otras, mediante la cooperación en la organización de actos litúrgicos, de procesiones, y fomentando las devociones religiosas populares, etc. Entre los fines caritativos están la asistencia a enfermos, marginados, inmigrantes, etc., la colaboración en cáritas, etc. y ayudar a la Iglesia diocesana y a la parroquia en sus necesidades.

⁶ Enumerar, si así se desea. No es preceptivo que consten en los Estatutos; pueden constar en el Reglamento.

- 1) ...
- 2) ...
- etc.

Título III

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5º. Clases de miembros

La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) cuenta con distintas clases de miembros ...⁷.

Artículo 6º. Altas de los miembros

§ 1. Podrán ser miembros de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) aquellos católicos de cualquier condición, edad y sexo que reúnan las condiciones exigidas por el derecho común⁸ y que así lo soliciten, previa aceptación de estos Estatutos y del espíritu de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

Entre las condiciones exigidas⁹, el candidato deberá:

- Ser católico, lo que deberá justificarse mediante certificado de bautismo.
- No haber rechazado públicamente la fe católica.
- No haberse apartado públicamente de la comunión eclesiástica.
- No encontrarse en curso de una excomunión impuesta o declarada.
- Llevar una vida moral conforme con las enseñanzas de la Iglesia.

Asimismo para ser admitido como miembro se requiere ...¹⁰.

§ 2. Los menores de edad necesitarán autorización escrita de aquella o aquellas personas que ejerzan la patria potestad, hasta que ellos por sí mismos puedan renovar el compromiso de ... (socio, cofrade, hermano).

§ 3. Para ser miembro de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), el interesado deberá presentar una solicitud, por escrito, a la Junta Directiva, en la que solicite el ingreso y se obligue a observar los Estatutos y el espíritu de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

§ 4. Corresponde a la ... (Asamblea general o Junta Directiva)¹¹, sopesadas todas las circunstancias, acordar la admisión del candidato.

Artículo 7º. Derechos y obligaciones de los miembros

§ 1. Son derechos de los miembros:

1) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales, si han cumplido la mayoría de edad. Los menores de edad tendrán sólo derecho a participar con voz.

⁷ Señalar aquí, si las hubiere, las distintas clases de socios, como por ejemplo: miembros de pleno derecho o de número, socios adscritos, miembros de honor u honoríficos, bienhechores, etc., indicando los elementos fundamentales que los caracterizan: derecho de voz y voto en las reuniones, asistencia a las mismas, grado de integración y de participación en los actos de la asociación, etc. Si no los hubiere, se suprimirá este artículo en los Estatutos.

⁸ Cf. c. 316 §§ 1-2 CIC.

⁹ Cf. cc. 209 y 316 §§ 1-2 CIC.

¹⁰ Pueden añadirse otros requisitos, que no vayan contra derecho.

¹¹ Optar en los Estatutos si es la Asamblea General o la Junta directiva la que tiene la competencia para la admisión de los nuevos socios.

2) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, si han cumplido la mayoría de edad.

3) Participar activamente, conforme a la norma de los Estatutos, en las actividades, reuniones y actos que organice la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) en cumplimiento de sus fines, especialmente en los de carácter formativo, litúrgico, caritativo o apostólico.

4) Disfrutar de los beneficios que obtenga la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) .

5) ...

6) ...

§ 2. Son obligaciones de los miembros:

1) Aceptar y cumplir las disposiciones de los Estatutos, las decisiones y acuerdos adoptados válidamente por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva.

2) Colaborar y participar en las actividades que organice la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) para el cumplimiento de sus fines.

3) Contribuir puntualmente con la cuota que fije la Asamblea General.

4) Asistir a las reuniones de la Asamblea General.

5) No hacer uso indebido o impropio del hábito, signos o símbolos de representativos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

6) Guardar el debido orden y compostura en todos aquellos actos o actividades organizadas por la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), especialmente en los actos litúrgicos y en las procesiones.

§ 3. Los miembros ... (honoríficos, bienhechores, etc.) gozarán de todas las prerrogativas o privilegios reconocidos en estos Estatutos. No obstante, no podrán disfrutar de los derechos reconocidos en los nn. ... del art. 7º § 1. Están asimismo dispensados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los nn. ... del art. 7º § 2.¹²

Artículo 8º. *Bajas de los miembros*

§ 1. Los miembros de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) podrán causar baja:

a) por decisión del propio interesado;

b) por sanción legítimamente impuesta y

c) por fallecimiento.

§ 2. La expulsión de un miembro legítimamente admitido sólo podrá ser acordada por causa justa (cf. c. 308 CIC).

§ 3. Se consideran causas de expulsión:

1) El abandono público de la fe católica.

2) El alejamiento público de la comunión eclesial.

3) La imposición por la legítima autoridad de una pena canónica.

4) ... (Otras relacionadas con la vida moral y con la integridad de las costumbres)¹³.

5) El incumplimiento reiterado e injustificado de las normas estatutarias.

§ 4. Para proceder a la expulsión, la Junta Directiva deberá incoar un expediente en el que ha de constar: a) la previa admonición escrita y motivada al interesado; b) si

¹² Este párrafo vale sólo para las asociaciones, cofradías o hermandades que tengan tipos de miembros, distintos a los ordinarios o de pleno derecho. Si no es el caso, ha de suprimirse este párrafo. Si los tuvieran, en los Estatutos deberán fijarse los derechos del art. 7º § 1 de que disfrutaban y las obligaciones del art. 7º § 2 de que están dispensados.

¹³ Concretar en los Estatutos.

éste persistiera en su actitud, se dará audiencia a la persona afectada, levantando acta de sus explicaciones. Contra la resolución adoptada por la ... (Asamblea general o Junta Directiva)¹⁴, el interesado podrá recurrir al Ordinario del lugar en el plazo de un mes.

Título IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 9º. *Asamblea General*

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) y está constituido por todos los miembros de pleno derecho de la misma. Está presidida por el Presidente de la Asociación, asistido por el Secretario y demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 10º. *Competencias de la Asamblea General*

Corresponde a la Asamblea General:

1) Elegir al Presidente de la Asociación y a los miembros de la Junta directiva¹⁵. El presidente elegido deberá ser “confirmado” por el Obispo diocesano.

2) Conocer y aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.

3) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por la Junta Directiva para el buen funcionamiento de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

4) Aprobar la memoria anual de las actividades de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) y fijar las líneas y el plan de actuaciones anuales, así como las orientaciones para los programas a realizar.

5) Examinar y, en su caso, aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario.

6) Acordar el cambio de domicilio de la Asociación.

7) Fijar la cuota ordinaria y extraordinaria que han de abonar los socios.

8) Admitir los nuevos miembros de la Asociación y decidir la baja de los miembros a tenor del art. 8º de los Estatutos¹⁶.

9) Interpretar las disposiciones de los Estatutos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

10) Aprobar el Reglamento de régimen interno de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) y la revisión del mismo, siempre en conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

11) Aprobar las modificaciones de los Estatutos, que serán presentadas a la aprobación del Obispo diocesano.

12) Acordar la extinción de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

13) Decidir sobre cualquier otra cuestión importante referente al gobierno o a la dirección de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

¹⁴ Concretar en los Estatutos; debe ser el mismo órgano competente para la admisión.

¹⁵ La elección del Presidente siempre ha de ser competencia de la Asamblea General; la elección y nombramiento del resto de los miembros de la Junta Directiva puede ser competencia de la Asamblea o del Presidente. Esto ha de determinarse en los Estatutos de cada Asociación, Cofradía o Hermandad.

¹⁶ En el caso de que en los Estatutos se decida que la Asamblea General sea la competente de la admisión de nuevos miembros.

Artículo 11°. *Reuniones y convocatoria de la Asamblea General*

§ 1. Las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

§ 2. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año¹⁷. Será convocada por el Presidente con, al menos, quince días de antelación, mediante citación escrita que el Secretario dirigirá a su propio domicilio a todos los miembros con derecho a participar en la Asamblea. En la cédula de convocatoria deberá constar el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

§ 3. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo considere oportuno el Presidente de la Asociación, lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite al Presidente una quinta parte de los miembros con derecho a voz y voto de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad). En la cedula de convocatoria, hecha por escrito y quince días antes de su celebración, deberá constar el orden del día de la misma y demás aspectos organizativos indicados en el parágrafo anterior.

§ 4. El Consiliario o Capellán deberá ser convocado a todas las reuniones de la Asamblea General, en las que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 12°. *Constitución y acuerdos de la Asamblea General*

§ 1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando esté presente la mayoría absoluta de los miembros con derecho a participar, es decir, la mitad más uno, de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad). En segunda convocatoria, media hora más tarde, quedará válidamente constituida con los miembros presentes.

§ 2. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en los dos primeros escrutinios y por mayoría relativa en el tercer escrutinio. En caso de empate, puede resolverlo el Presidente con su voto (cf. c. 119, 2º CIC).

§ 3. Cuando se trata de elecciones, se requiere la mayoría absoluta de los votos de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces se ha de hacer la votación sobre los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos, o, si son más de dos, sobre los de más edad. Si persiste el empate después del tercer escrutinio, queda elegido el de más edad (cf. c. 119, 1º CIC).

§ 4. Para la modificación de los Estatutos, la extinción de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), para los actos de administración extraordinaria y para casos especiales que la Asamblea determine, los acuerdos deberán ser tomados, en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los presentes.

Artículo 13°. *Junta Directiva*

§ 1. La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) y está integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Administrador, Archivero y por ...¹⁸ Vocales.

§ 2. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General, por un periodo de ... años¹⁹, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

¹⁷ Los Estatutos pueden determinar que la Asamblea General se reúna más de una vez al año.

¹⁸ Determinar en los Estatutos el número que se desee.

¹⁹ Determinar en los Estatutos el número de años de duración de la Junta Directiva. En los Estatutos se puede determinar también si un número determinado (por ejemplo, la mitad) de los cargos se han de renovar cumplida la mitad de los años del periodo; en este caso, se ha de indicar cuáles.

§ 3. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos (gratuitos, no sujetos a retribución).

§ 4. Como responsables de una organización eclesial y para estímulo de los demás asociados, los miembros de la Junta Directiva deberán mostrar una vida cristiana coherente con la fe. No podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva aquellos asociados cuya vida esté pública y notoriamente en contradicción con la fe y moral cristiana en lo personal, moral y social.

Artículo 14°. *Competencias de la Junta Directiva*

Son competencias y funciones de la Junta Directiva:

- 1) Vigilar la observancia de los Estatutos.
- 2) Ejecutar los acuerdos válidos de la Asamblea General, que no se encarguen a una comisión especial o persona concreta, y llevar el seguimiento de los mismos.
- 3) Organizar las actividades de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) en conformidad con las directrices marcadas por la Asamblea General.
- 5) Preparar la memoria y el plan anuales de actividades de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).
- 6) Preparar el orden del día de las Asambleas Generales.
- 7) Admitir los nuevos miembros de la Asociación y decidir la baja de los miembros, a tenor del art. 6° de los Estatutos²⁰.
- 8) Preparar el balance de cuentas anuales y los presupuestos anuales que han de someterse a la aprobación de la Asamblea General.
- 9) Acordar la administración de los fondos, la apertura y cancelación de cuentas corrientes ordinarias y facultar a las personas que puedan disponer de las mismas.
- 10) Otorgar poderes notariales y delegar las facultades necesarias para legitimar actuaciones respecto de terceros, y otorgar poderes a abogados y procuradores de los Tribunales para defender y representar a la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) en asuntos judiciales.

Artículo 15°. *Reuniones de la Junta Directiva*

§ 1. La Junta Directiva se reunirá, al menos, dos veces al año²¹, una al comienzo y otra al final del año; y siempre que lo considere oportuno el Presidente o lo solicite un tercio de los miembros de la Junta.

§ 2. La Junta Directiva será convocada, al menos, con cinco días de antelación, mediante citación escrita que el Secretario dirigirá a todos los miembros en la que deberá constar el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

§ 3. El Consiliario o Capellán deberá ser convocado a las reuniones de la Junta Directiva, en las que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 16°. *Acuerdos de la Junta Directiva*

§ 1. Para poder tomar válidamente acuerdos en la Junta Directiva será necesaria la presencia de ...²² de sus miembros.

§ 2. Para los acuerdos y las elecciones se procederá conforme a lo establecido en el art. 12° §§ 2 y 3 de este Estatuto Marco, si los Estatutos de la ... (Asociación.

²⁰ Poner sólo en el caso de que esta competencia no se otorgue a la Asamblea General.

²¹ En los Estatutos se puede determinar si la Junta Directiva ha de reunirse más de dos veces al año.

²² En los Estatutos hay que indicar el número: puede determinarse que han de estar presentes la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva o un número inferior.

Cofradía, Hermandad) no establece otra cosa. En caso de empate, puede resolverlo el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 17°. *Presidente*²³

§ 1. El Presidente de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) será elegido por votación en la Asamblea General entre los miembros que tengan reconocido derecho a voto. La elección se efectuará según lo establecido en el c. 119, 1° del CIC.

§ 2. Sólo podrán ser elegidos Presidente los miembros de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) con derecho a voz y voto, que cumplan las condiciones exigidas en el art. 6° § 1 de este Estatuto-Marco, con una antigüedad mínima en la misma de cinco años, hayan cumplido la mayoría de edad, y estén reconocidos por su vida cristiana y sentido eclesial, por su responsabilidad personal y sus dotes organizativas.

§ 3. En las Asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no puede ser Presidente quien desempeñe cargos de dirección en partidos políticos (cf. c. 317 § 4 CIC).

§ 4. Aceptada la elección por el elegido, deberá solicitarse su confirmación al Obispo diocesano, a quien debe comunicarse la elección en el plazo de ocho días hábiles a partir del día de la aceptación de la elección. Hasta que el elegido no sea confirmado por el Obispo, la elección no surte efecto.

§ 5. Antes de tomar posesión de su cargo, el candidato elegido deberá comprometerse solemnemente a cumplir y hacer cumplir fielmente los Estatutos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) así como sus usos y legítimas costumbres, los reglamentos y las disposiciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 18°. *Competencias del Presidente*

Son propias del Presidente las competencias y funciones siguientes:

1) Dirigir y representar legalmente a la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) en todo tipo de actuaciones.

2) Nombrar a los restantes miembros de la Junta Directiva de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), cuando no corresponda a la Asamblea General²⁴.

3) Convocar, presidir, moderar y levantar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

4) Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

5) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentos.

6) Ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

7) Visar los actos y certificados emitidos por el Secretario de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

8) Comunicar al Ordinario del lugar los miembros elegidos o nombrados para la Junta Directiva.

9) Presentar al Obispo diocesano el estado anual de las cuentas, el cambio de domicilio social, las modificaciones de los Estatutos y la extinción de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), a los efectos pertinentes.

10) Solicitar al Obispo diocesano el nombramiento de un Consiliario o Capellán.

²³ Los directivos de la Asociación, Cofradía o Hermandad son nombrados libremente por sus miembros, a tenor de los Estatutos, pero teniendo en cuenta lo que se manda en el c. 317 §§ 3-4 CIC.

²⁴ Determinar en los Estatutos de cada Asociación, Cofradía o Hermandad: ver Art.10, 1 de este Estatuto-Marco.

11) Poner su firma junto a la del Tesorero para disponer de los fondos de la Asociación.

12) Velar para que se mantenga el espíritu, los fines y el carácter eclesial de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)).

13) ...²⁵.

Artículo 19º. *Vicepresidente*

§ 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante del cargo o de ausencia o enfermedad del Presidente y asumirá todas las funciones que hubieran sido delegadas en su persona.

§ 2. En caso de producirse la vacante del cargo de Presidente, el Vicepresidente ocupará este cargo interinamente y en el plazo de tres meses convocará la Asamblea General extraordinaria para elegir nuevo Presidente.

Artículo 20º. *Secretario*

El Secretario de la Asociación, que lo será también de la Junta Directiva, ejerce las siguientes funciones:

1) Cursar, por orden del Presidente, las convocatorias para las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva, así como otras comunicaciones o notificaciones que se hicieren con motivo de la celebración de cualquier tipo de actos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)

2) Levantar acta de las reuniones y sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en la que han de constar los temas tratados y los acuerdos adoptados, que, una vez aprobada, trasladará al Libro de Actas.

3) Llevar el registro de altas y bajas de los miembros de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

4) Custodiar los libros, ficheros y demás documentos del archivo de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

5) Redactar la memoria anual de actividades, de acuerdo con la Junta Directiva.

6) Certificar documentos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) con el visto bueno del Presidente.

Artículo 21º. *Administrador o Tesorero*

El Administrador o Tesorero de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) está obligado a cumplir su función con diligencia. Tiene las siguientes competencias y tareas:

1) Vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran ningún daño.

2) Administrar los bienes de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) de acuerdo con lo decidido por la Asamblea General y lo establecido en las normas canónicas y civiles, que le sean aplicables.

3) Cuidar de que la propiedad de los bienes de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) se asegure por los modos civilmente válidos.

4) Realizar diligente y oportunamente los cobros y los pagos.

5) Llevar con orden los libros de entradas y salidas.

6) Ordenar debidamente y guardar en un archivo idóneo los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

²⁵ Pueden añadirse otras competencias.

7) Hacer y/o mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

8) Preparar con la Junta Directiva el presupuesto anual de entradas y salidas.

9) Elaborar el estado de cuentas del ejercicio económico de cada año, para su presentación a la Junta Directiva y posterior aprobación, en su caso, por la Asamblea General. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) debe presentarlas al Obispo diocesano, que encargará su revisión al Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis.

10) Solicitar la preceptiva licencia a la autoridad eclesiástica competente según derecho para aquellos actos de administración extraordinaria que se requieren a tenor de los cc. 1281, 1291 y 1292 del CIC.

Artículo 22º. *Consiliario o Capellán*

§ 1. El Consiliario o Capellán es nombrado por el Obispo Diocesano, previa consulta a la Junta directiva, si lo considera oportuno²⁶. Podrá ser removido por el Obispo Diocesano a tenor de lo establecido en el Derecho canónico vigente²⁷.

§ 2. El Consiliario o Capellán será convocado a todas las Asambleas Generales y reuniones de la Junta directiva. En ellas tendrá voz, pero no voto.

§ 3. Son funciones del Consiliario o Capellán:

1) Ejercer el ministerio pastoral en favor de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

2) Cuidar de la animación espiritual y de la formación de los miembros de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

3) Presidir los actos de culto y procesiones de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

4) Contribuir a que la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) mantenga siempre su naturaleza y fines eclesiales.

5) Fomentar la participación de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) en los planes pastorales parroquiales y diocesanos, de acuerdo con los objetivos de la misma.

6) Asistir a las Asambleas Generales y a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

§ 4. En las cuestiones que afecten al culto público, a las parroquias y en materia de fe y costumbres, el Consiliario o Capellán tendrá derecho de veto.

Título V

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 23º. *Capacidad patrimonial de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)*

§ 1. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) puede adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, sin ánimo de especulación ni de lucro, para alcanzar sus propios fines, en conformidad con las disposiciones de sus propios Estatutos y del Derecho canónico vigente.

§ 2. Podrá adquirir bienes temporales mediante donaciones, herencias o legados que sean aceptados por la Junta directiva

²⁶ C. 317 § 1 CIC.

²⁷ C. 318; cf. c. 572 y 563 CIC.

Artículo 24°. *Bienes de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)*

§ 1. Son propiedad de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) todos los bienes que hubieran sido legítimamente adquiridos en su nombre y los que se puedan adquirir en el futuro por los modos justos de derecho natural o positivo que estén permitidos a otros sujetos.

§ 2. Dichos bienes tienen la calificación de bienes eclesiásticos y su administración se regirá según los Estatutos y lo establecido en el libro V del CIC²⁸.

De modo particular:

1) Como asociación pública de fieles, legítimamente erigida, la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) ha de administrar los bienes de su propiedad conforme a la norma de los Estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica competente (cf. c. 319 § 1 CIC).

2) A los efectos del c. 1280 del CIC, la... (Asociación, Cofradía, Hermandad) deberá contar con un Consejo de Asuntos Económicos, que ayude al administrador en el cumplimiento de su función²⁹.

3) La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) hará inventario de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como de algún modo pertenecientes al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos. De ese inventario se dará traslado a la Curia Diocesana (cf. c. 1283, 2º CIC).

4) Se ha de pedir licencia al Ordinario del lugar para la aceptación de cosas o derechos gravados con una carga o una condición (cf. c. 1267 § 2 CIC).

5) Se ha de pedir también licencia al Ordinario del lugar para la enajenación de bienes inmuebles y para realizar actos de administración extraordinaria (cf. cc. 1281 § 1 y 1291 CIC).

6) Anualmente, la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) rendirá cuentas de la administración al Obispo Diocesano. Igualmente debe dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (cf. cc. 319 y 1287 § 1 CIC).

7) Igualmente, y de acuerdo con el plan diocesano de economía, la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) hará anualmente una contribución económica, adaptada a su situación, a la Iglesia diocesana según determine el Obispo diocesano (cf. c. 1263).

Artículo 25°. *Actos de administración ordinaria*

Serán considerados actos de administración ordinaria:

1) Los actos que tengan por finalidad atender a las necesidades ordinarias de la... (Asociación, Cofradía, Hermandad) o que se presenten habitualmente en la misma, así como los que miren por la simple conservación o manutención de los bienes, derechos o intereses que forman su patrimonio.

2) Los actos que entren dentro de los límites de la propia competencia de la Junta Directiva, según lo establecido en estos Estatutos y en las normas del Código de Derecho Canónico, sin necesidad de licencia o formalidades especiales.

3) Los actos previstos en el presupuesto anual ordinario de la... (Asociación, Cofradía, Hermandad), una vez aprobado conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 26°. *Actos de administración extraordinaria*

§ 1. Se consideran actos de administración extraordinaria:

²⁸ C. 1257 § 1 CIC.

²⁹ Si la asociación tiene escasa entidad económica, bastará con que la Asamblea general o la Junta directiva nombre dos consejeros que ayuden al administrador en el cumplimiento de su función (cf. c. 1280 CIC).

1) Los gastos que no estén previstos en el presupuesto ordinario aprobado conforme a derecho por la Asamblea General.

2) La enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio estable de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho³⁰.

3) La enajenación de bienes que, sin pertenecer al patrimonio estable de la Asociación, superen los límites de valor señalados periódicamente por las normas de la Conferencia Episcopal Española.

4) La enajenación de bienes de especial significación religiosa, artística o histórica³¹.

5) Los actos que modifiquen substancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)³².

6) Los gastos superiores a la cantidad establecida en la Diócesis por el Obispo diocesano³³.

7) La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292 CIC³⁴.

8) La aceptación de oblacones que estén gravadas por una carga modal o una condición (c. 1267 § 2 CIC).

9) Aquellos actos cuya ejecución hubiere de prolongarse por más de cinco años.

10) Los que impliquen una disminución de hasta el 40% en el patrimonio de la... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

11) La enajenación de bienes inmuebles.

§ 2. Los actos de administración extraordinaria requerirán para su validez la previa autorización, dada por escrito, del Obispo diocesano y la aprobación de la Asamblea General, por mayoría absoluta.

Artículo 27º. *Bienes relacionados con el culto*

§1. Los ornamentos, imágenes y demás objetos relacionados con el culto, no pueden venderse, transferirse ni prestarse, sin la licencia escrita del Ordinario del lugar.

§2. En caso de no ser de utilidad para la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), se informará a la misma Autoridad, que los recibirá en depósito y les dará el uso que pastoralmente juzgue más conveniente.

Artículo 28º. *Responsabilidad en los actos de administración de bienes*

§ 1. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) no responderá de los actos de administración realizados inválidamente por los miembros de la Junta Directiva, a no ser que hayan reportado algún beneficio o provecho para la misma. Aun en este

³⁰ C. 1291 CIC.

³¹ C. 1292 §§ 2-3 CIC.

³² C. 1295 CIC; Art. 16 del Segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de derecho canónico de 1 de diciembre de 1984.

³³ En este momento la cantidad establecida son 3.000 €: cf. Vademecum parroquial. Obispado de Segorbe-Castellón, págs. 141-142.

³⁴ Cf. Art. 16, 3 del Segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de derecho canónico de 1 de diciembre de 1984.

supuesto, la responsabilidad de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) se limitará exclusivamente a la medida de dicho beneficio o provecho.

§ 2. De los actos de administración realizados válida pero ilícitamente por los miembros de la Junta Directiva, responderá la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

Título VI

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29º. *Modificación de los Estatutos*

Compete a la Asamblea General aprobar la propuesta de modificación de los Estatutos, presentada por la Junta directiva, en único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los votos de los presentes. Una vez aprobada la propuesta por la Asamblea, precisan para su validez y entrada en vigor, de la aprobación del Obispo Diocesano.

Título VII

EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 30º. *Extinción y disolución de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad)*

§ 1. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) tiene por su misma naturaleza una duración indefinida. No obstante, podrá extinguirse o disolverse por las siguientes causas³⁵:

- 1) Por decisión del derecho.
- 2) Por la supresión legítima decidida por la autoridad competente a tenor de lo establecido en el c. 320 del CIC.
- 3) Por haber cesado su actividad por espacio de cien años.
- 4) Por decisión de sus miembros tomada y decidida en Asamblea General, en único escrutinio válido con la mayoría de los dos tercios de votos de los presentes, sancionada por Decreto del Obispo diocesano.

§ 2. La ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) podrá ser disuelta por decisión del Obispo diocesano si su actividad causa grave daño a la doctrina católica, a la disciplina eclesiástica o es causa de escándalo para los fieles.

Artículo 31º. *Destino de los bienes*³⁶

§ 1. En caso de extinción o disolución de la Asociación, los bienes de la misma serán entregados a instituciones eclesiales con fines similares a los que figuran en los presentes Estatutos, a la parroquia en la que la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) está radicada o a la Diócesis de Segorbe-Castellón.

§ 2. Para ejecutar lo prescrito en el parágrafo anterior, la Junta directiva se constituirá en Junta de Disolución.

³⁵ Cf. c. 120 CIC.

³⁶ C. 123 CIC.

Título VIII

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

Artículo 32º. *Facultades del Obispo diocesano*

§ 1. Corresponden al Obispo diocesano las siguientes facultades:

1) El derecho de visita y de inspección de todas las actividades de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) para que se conserve y acreciente la integridad de la fe y de las costumbres y se evite la introducción de abusos en la disciplina eclesiástica.

2) Nombramiento³⁷ y remoción³⁸ del Consiliario o Capellán de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

3) Confirmar al Presidente, elegido por la Asamblea General³⁹.

4) La interpretación auténtica de los Estatutos.

5) La aprobación definitiva de las cuentas anuales de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), así como la facultad de exigir en cualquier momento rendición detallada de cuentas⁴⁰.

6) La aprobación de las modificaciones de los Estatutos⁴¹.

7) Suprimir o disolver la Asociación conforme a las normas del Derecho⁴².

8) Conceder la licencia preceptiva y necesaria para aquellos actos de administración extraordinaria y de enajenación de bienes de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad), a tenor del Código de Derecho Canónico⁴³ y de estos Estatutos.

9) Otras facultades que el Derecho canónico vigente le atribuya.

§ 2. Cuando concurra una causa justa, el Obispo diocesano puede remover de su cargo al Presidente de la Asociación, después de haber oído al mismo y a los miembros de la Junta directiva⁴⁴.

§ 3. Cuando lo exijan razones graves, el Obispo diocesano podrá designar un Comisario para que, en su nombre, dirija temporalmente la Asociación⁴⁵. Entre otras se consideran causas graves:

1) Escándalo producido por actuaciones de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

2) Precaria situación económica debida a una negligente administración del patrimonio.

3) Graves divisiones internas.

4) Introducción de abusos contrarios a la disciplina eclesiástica que no son corregidos por los órganos de gobierno de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).

§ 4. En estas circunstancias, el Comisario gobierna la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad) con arreglo a los Estatutos y a la naturaleza y fines de la misma.

³⁷ C. 317 § 1 CIC.

³⁸ C. 318 § 2 CIC.

³⁹ C. 317 § 1 CIC.

⁴⁰ Cf. c. 319 §§ 1-2 CIC.

⁴¹ C. 314 CIC.

⁴² C. 320 §§ 2-3 CIC.

⁴³ Cf. cc. 1281, 1291 y 1292 CIC.

⁴⁴ C. 318 § 2 CIC

⁴⁵ C. 318 § 1 CIC.

Título IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33°.

Las normas contenidas en estos Estatutos deberán interpretarse y cumplirse de buena fe, atendiendo fundamentalmente a su tenor literal y realidad social del tiempo en que deban ser aplicadas, siempre que no contradigan el espíritu y finalidad de las mismas.

Artículo 34° .

Para cualquier cuestión que no se encuentre prevista en estos Estatutos, se atenderá a lo dispuesto por:

- 1) Los usos y costumbres legítimos de la ... (Asociación, Cofradía, Hermandad).
- 2) En su defecto, por las normas del CIC vigente que puedan ser aplicables, y fundamentalmente a los cc. 113-123 del CIC y a las normas contenidas en los Títulos I, II y III del libro V.
- 3) En defecto de las dos fuentes anteriores, se estará a lo que determinen la Junta Directiva o la Asamblea General, si resulta de su competencia.

Artículo 35°.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a los 15 días de su aprobación por la autoridad eclesiástica competente.

NOTA

A los títulos y artículos que figuran en este Estatuto-Marco pueden añadirse otros cuando el caso lo requiera, o si a juicio de la Asociación, Cofradía o Hermandad se ve procedente, como por ejemplo:

- ACTIVIDADES, PROCESIONES Y OTROS ACTOS DE LA ASOCIACIÓN.
- EMBLEMA, GUIÓN, HÁBITO Y PASO TITULAR DE LA ASOCIACIÓN.
- FALTAS Y SANCIONES
- SERVICIOS ESPECÍFICOS.



A.I.C.C. e F.

Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiari

Fondata il 5 febbraio 1977

CODICE DEONTOLOGICO

DEL CONSULENTE FAMILIARE

La prima stesura del 1999 è stata modificata dal Consiglio Direttivo e dall'Assemblea Ordinaria dei Soci nel 2009.

GENERALITÀ

1.- Definizione

Il codice deontologico dell'Associazione Italiana Consulenti Coniugali e Familiari [A.I.C.C. e F.], [di seguito indicata con il termine di Associazione], trascrive l'insieme dei principi e delle regole che il consulente coniugale e familiare, [di seguito indicato con il termine di consulente] deve osservare nell'esercizio della propria professione, quale che sia l'ambito e lo stato giuridico in cui essa è svolta.

Esso prescrive i comportamenti conformi alle finalità e agli scopi della professione di consulente.

2.- Normatività

Le indicazioni del presente codice deontologico sono vincolanti per tutti gli iscritti. Nell'Elenco dei consulenti dell'Associazione stessa specificano le norme indicate nello statuto e nel regolamento dell'Associazione.

L'inosservanza delle norme fissate nel presente codice deontologico può provocare il provvedimento di decadenza dall'Associazione.

3.- Autonomia professionale

L'attività del consulente si fonda sulla libertà e sull'autonomia della professione di consulente, nel rispetto della dignità della persona e dei suoi diritti.

4.- Specificità della professione

La consulenza coniugale e familiare si qualifica come una relazione d'aiuto che tende a fare della persona la protagonista del superamento della sua difficoltà, instaurando un rapporto di fiducia e di collaborazione, affinché l'utente con le sue stesse risorse, superi il momento di disagio.

5.- Esercizio di più professioni

Il consulente, iscritto contemporaneamente ad altri Ordini od Albi professionali, esercita la sua professione di consulente nel doveroso rispetto di ambiti e competenze.

PROFESSIONALITÀ

6.- Finalità della professione

Compito e dovere del consulente è perseguire la tutela della salute e dell'integrità psicofisica e relazionale dell'uomo e della donna, intesi come persona e come membri di una famiglia, di una coppia, di un gruppo sociale, nel pieno rispetto della dignità e della libertà di ogni essere umano, senza discriminazione alcuna di età, di sesso, di razza, di stirpe, di lingua, di nazionalità, di religione, d'ideologia, di condizione sociale ed economica.

7.- Competenza professionale

Il consulente nell'esercizio della professione deve attenersi alle conoscenze scientifiche dei vari campi delle discipline antropologiche ed ispirarsi ai valori etici fondamentali.

È richiesta una preparazione specifica nel campo della consulenza familiare, acquisita attraverso la frequenza di scuole e corsi riconosciuti dall'Associazione, assumendo come principi fondanti della sua attività la tutela della vita, della salute psicofisica, della dignità e libertà di ogni persona, della convivenza democratica, senza mai soggiacere a interessi, imposizioni, suggestioni di qualsiasi natura, provenienti da singoli individui o parti sociali o dall'intera collettività.

8.- Formazione interdisciplinare

Nell'esercizio professionale e nella formazione permanente il consulente può avvalersi della collaborazione dei colleghi e delle competenze specifiche di altri esperti.

9.- Aggiornamento e formazione permanente

Il consulente considera suo particolare e specifico impegno mantenere ed approfondire le sue conoscenze e la sua pratica nella consulenza familiare attraverso letture, documentazione, studi, l'esercizio della propria professione e la doverosa partecipazione a convegni, seminari e iniziative similari, promossi dall'Associazione e da altre Istituzioni scientifiche e culturali.

10.- Responsabilità professionale

Il consulente salvaguarda la propria autonomia nella scelta dei contenuti e dei metodi della propria attività professionale, nonché della loro utilizzazione, ed è perciò responsabile della loro applicazione, uso, e delle eventuali valutazioni, anche di fronte all'Associazione, che tutela dignità, professionalità, correttezza, rigore scientifico, deontologia degli associati e della professione.

11.- Esercizio della professione

L'esercizio della professione può avvenire tramite l'attività singola o associata, in Consultori familiari e in Enti pubblici o privati che richiedono la prestazione professionale del consulente.

12.- Supervisione

Il consulente si avvale di una supervisione individuale o di gruppo.

13.- Rapporti interprofessionali

Nella collaborazione con colleghi e con professionisti di altre discipline, il consulente esercita la propria autonoma competenza professionale nel rispetto delle altrui competenze.

I rapporti devono ispirarsi ai principi del rispetto reciproco, della lealtà e della collaborazione.

Egli quindi si astiene dal proferire pubblicamente giudizi negativi relativamente alla preparazione e all'esercizio professionale di colleghi o comunque valutazioni lesive del loro decoro e della loro reputazione professionale.

14.- Limiti professionali

Il consulente non deve avvalersi del suo status professionale al fine di vantaggi e profitti individuali.

15.- Salvaguardia della professione

Il consulente informa l'Associazione su comportamenti non conformi alla deontologia professionale e su ogni iniziativa tendente a screditare la professione e l'Associazione stessa, da qualunque parte essi provengano.

Parimenti non avalla con il proprio titolo professionale attività o iniziative ingannevoli o disdicevoli.

RAPPORTI CON GLI UTENTI

16.- Doveri verso gli utenti

Il consulente è consapevole della responsabilità etica e sociale della sua professione per il fatto che, quando si attiene al suo ruolo di aiuto a maturare scelte autonome e responsabili, può intervenire in modo significativo nella vita di altre persone, nelle dinamiche della famiglia e di gruppi, collettività e comunità.

17.- Diritti degli utenti

Nell'esercizio professionale il consulente rispetta ed tende a valorizzare la dignità, il diritto alla riservatezza, l'autonoma determinazione di manifestazioni di pensiero e di comportamenti di coloro che usufruiscono delle sue prestazioni; in ogni caso agisce nel pieno rispetto delle loro convinzioni etiche, religiose, politiche, etniche ed altre che siano per loro rilevanti, anche se personalmente non le condivide.

18.- Segreto professionale

Il consulente deve mantenere il segreto su tutto ciò che gli è confidato o che può conoscere in ragione della sua professione; deve altresì mantenere il riserbo sulle prestazioni professionali effettuate o programmate, anche nel confronto dei familiari dell'utente.

19.- Estensione del segreto professionale

La partecipazione di notizie ed informazioni ad altri consulenti o ai membri del gruppo di lavoro consultoriale è da considerarsi estensione del segreto professionale.

Deve avvenire di norma con il consenso degli interessati, rispettando il massimo della riservatezza anche nei riguardi del gruppo di lavoro consultoriale, e soltanto in funzione di una sempre migliore qualità della prestazione professionale.

20.- Rivelazione del segreto professionale

Il segreto professionale può essere rivelato soltanto con il consenso dell'interessato, previa specifica informazione sulle

conseguenze o sull'opportunità o meno della rivelazione stessa.

Il consulente limita allo stretto necessario il riferimento di quanto appreso in occasione del proprio rapporto professionale di consulenza, valutando con prudenza le ipotesi nelle quali la propria doverosa riservatezza comporti gravi pericoli per la vita o per la salute psico-fisica di terze persone.

21.- Consulenza in gruppo

Nel caso di consulenza che si svolga in gruppo, il consulente è tenuto ad invitare con fermezza gli utenti ad attenersi alla riservatezza per quanto riguarda la composizione del gruppo stesso, ai contenuti e allo svolgimento delle sedute.

22.- Libera scelta

In ogni contesto professionale il consulente deve adoperarsi affinché sia il più possibile rispettata da parte dell'utente la libertà di scelta del professionista cui rivolgersi.

23.- Incompatibilità professionale

È professionalmente sconveniente e deontologicamente scorretto iniziare e mantenere un rapporto professionale con persone con le quali si sia in rapporto di stretta parentela o con le quali si abbiano relazioni affettive o sessuali.

È doveroso astenersi dall'instaurare dette relazioni, pena la cessazione immediata della prestazione.

24.- Interruzione del rapporto professionale

Se, dopo attenta valutazione, il consulente constata che l'utente non trae alcun beneficio dalle sedute e che non è ragionevolmente prevedibile che trarrà giovamento dal loro proseguimento, concorda l'interruzione del rapporto di consulenza.

Parimenti il consulente rispetta gli ambiti e i limiti della sua professione; egli, di propria iniziativa o se richiesto, indirizza opportunamente l'utente della prestazione ad altri consulenti o a professionisti di altre discipline.

25.- Controindicazione al rapporto professionale

Il consulente, quando riconosce che i propri problemi personali o le proprie particolari sensibilità o reattività in determinati campi possono rendere inadeguata la propria prestazione, si astiene dall'intraprendere o dal proseguire il rapporto professionale.

A.I.C.C.e F. - CODICE DEONTOLOGICO

PROCEDURE DI LAVORO

26.- Documentazione

Il consulente documenta la propria attività di lavoro tramite la tenuta di una cartella personale per ogni utente e/o per ogni coppia ovvero nucleo familiare.

27.- Custodia delle cartelle

Tutti i documenti sono custoditi con riservatezza, sotto la diretta cura e responsabilità del consulente, per la salvaguardia del segreto professionale.

28.- Invio a specialisti

Se lo svolgimento della consulenza ovvero l'utente della prestazione lo richiede, il consulente invia il soggetto e, se del caso, lo presenta a colleghi ovvero ad altri professionisti, specialisti od esperti in precisate discipline, tenendo conto delle loro specifiche competenze e modo d'intervento

29.- Riserbo professionale

Il consulente non esprime valutazioni e giudizi professionali relativi alla sua attività che non siano fondati sulla conoscenza diretta ovvero su una documentazione adeguata ed attendibile.

30.- Ricerca e divulgazione

Il consulente si ritiene impegnato a comunicare all'Associazione i progressi delle proprie conoscenze e delle sue tecniche e metodologie di lavoro.

Parimenti promuove la divulgazione nella società civile di tali acquisizioni quando, a giudizio dell'Associazione, tali conoscenze abbiano significativa rilevanza in ordine al benessere umano e sociale.

RAPPORTO CON LE ISTITUZIONI

31.- Inquadramento lavorativo

Il consulente svolge la propria opera in qualità di:

1. dipendente o collaboratore di una struttura di Ente pubblico o di Istituzione privata
2. libero professionista.

32.- Strutture operative

Di norma la struttura ove svolge la sua attività è un Consultorio familiare, di cui alla Legge 29 luglio 1975, n. 405 [G.U. 27.8.1975, n. 277], e successive modificazioni.

33.- Condizioni operative

Il consulente non accetta condizioni, situazioni e ambienti di lavoro che possano compromettere la propria autonomia e dignità professionale e il rispetto delle norme

dell'Associazione di categoria e del presente codice deontologico.

Si adopera affinché tali norme siano rispettate qualunque sia l'ambito lavorativo, la natura del suo rapporto di lavoro e la propria posizione gerarchica.

34.- Collaborazione operativa

Il consulente, quando opera in un'Istituzione e specificatamente in un Consultorio familiare, collabora con i diversi operatori e figure professionali, si avvale delle loro competenze specialistiche, contribuisce a perseguire le finalità e gli scopi dell'istituzione, partecipa attivamente al gruppo di lavoro interdisciplinare.

35.- Prestazioni professionali per terzi

Quando si acconsente a fornire prestazioni professionali, dietro richiesta di Enti, Istituzioni e soggetti esterni al rapporto di lavoro e di collaborazione, si è tenuti a chiarire con gli stessi e con l'utente della prestazione la natura e gli scopi dell'intervento, nonché l'uso al quale l'intervento è finalizzato, rilasciando possibilmente certificazioni di avvenuto intervento, senza entrare in merito ai contenuti dello stesso.

36.- Prestazioni a minori o interdetti

L'erogazione di prestazioni professionali a soggetti minorenni o interdetti è subordinata al consenso di chi esercita nei loro confronti la potestà genitoriale o la tutela, fatti salvi i casi in cui tali prestazioni siano ravvisate urgenti o indilazionabili per la salute, l'integrità e lo sviluppo psico-fisico dei soggetti indicati.

TARIFFA PROFESSIONALE

37.- Onorario

L'importo dell'onorario del consulente deve essere dignitoso.

38.- Prestazioni gratuite

Il consulente è libero di prestare la propria opera gratuitamente, anche se non è retribuito dall'Istituzione con cui collabora.

È compatibile con dette indicazioni, nell'ambito operativo di un'Organizzazione di volontariato ovvero di un'Organizzazione non lucrativa di utilità sociale, usufruire del recupero delle spese sostenute.

39.- Pattuizione dell'onorario

L'onorario deve essere pattuito nella fase iniziale del rapporto professionale e non può

essere condizionato o subordinato ai risultati dell'intervento professionale.

40.- Informazioni

Il consulente, nella fase iniziale del rapporto professionale, fornisce agli utenti informazioni adeguate e comprensibili circa le sue prestazioni, le finalità, gli scopi e la metodologia delle stesse, nonché, ove possibile, la prevedibile durata, anche se solo indicativa.

SANZIONI DISCIPLINARI

41. Sanzioni disciplinari

Il Consulente familiare che contravviene ad uno o più prescrizioni contenute nel presente Codice deontologico viene deferito al Consiglio Direttivo.

Il Consiglio Direttivo, in relazione alla gravità delle infrazioni, alla loro reiterazione e al tipo di interesse offeso, potrà applicare la sanzione del richiamo scritto, della sospensione temporanea, del deponnamento dall'Elenco dei professionisti, della decadenza dall'Associazione.

42. Ricorsi.

Contro i provvedimenti del Consiglio Direttivo in materia di deontologia professionale è ammesso il ricorso al Collegio dei Probiviri, entro 60 giorni dal ricevimento dello stesso.

Il giudizio dei Probiviri, da emanare entro tre mesi, è insindacabile.

NORME FINALI

43.- Riferimenti normativi

Per quanto non previsto dal presente codice deontologico si fa riferimento alle norme e alla leggi dello Stato italiano e dell'Unione Europea ed in particolare all'art. 622 del Codice penale, alla Legge 31 dicembre 1996, n. 675 "tutela delle persone e di altri soggetti rispetto al trattamento dei dati personali" (s.o. G.U. 8.1.1997, n. 5) corretta e integrata dal D. L.vo 9 maggio 1997, n.123 (G.U. 10.5.1997).



STATUTO APPROVATO ALL'UNANIMITÀ DALL'ASSEMBLEA CONFEDERALE

ROMA, 1° OTTOBRE 2016

1. Denominazione e sede

La Confederazione Italiana dei ConsulTORI Familiari di Ispirazione Cristiana (C.F.C.) - Onlus, istituita nel 1978, ha sede legale in Roma.

Il Consiglio Direttivo, per motivate esigenze, potrà costituire sedi organizzative anche in luoghi diversi dalla sede legale.

2. Scopi

La Confederazione è un organismo di volontariato senza fini di lucro, liberamente costituita per l'esclusivo perseguimento di fini di solidarietà sociale. Essa, a partire dalla centralità della persona umana, si propone la promozione e la salvaguardia dei valori della vita, dell'amore e della sessualità, del matrimonio, della coppia e della famiglia, anche attraverso la prestazione di servizi, conformemente all'insegnamento della Chiesa Cattolica.

La Confederazione:

- coordina le attività delle Federazioni regionali aderenti e le rappresenta, in ogni sede nazionale e internazionale, nelle azioni ritenute opportune dal Consiglio Direttivo;
- rappresenta e tutela presso gli organismi competenti gli interessi comuni e generali delle confederate, le quali conservano la loro autonomia rappresentativa funzionale e programmatica;
- promuove la nascita di Federazioni Regionali ove non esistenti;
- promuove, nel territorio, la costituzione di nuovi ConsulTORI, tramite le Federazioni Regionali, ove esistenti;
- promuove, anche con organismi propri, la formazione e l'aggiornamento degli operatori dei ConsulTORI familiari;
- promuove la ricerca scientifica di particolare interesse sociale e la cultura in materia familiare;
- promuove iniziative di servizio nel campo delle problematiche familiari e consultoriali, con particolare attenzione alle persone svantaggiate in ragione delle condizioni familiari.

La Confederazione può aderire ad organismi nazionali e internazionali che abbiano scopi analoghi.

La Confederazione può richiedere, nelle forme previste dall'ordinamento, il proprio riconoscimento come persona giuridica.

3. Associati

Sono soci della Confederazione le Federazioni Regionali di ConsulTORI Familiari di Ispirazione Cristiana che ne accettano e perseguono i fini.

4. Mezzi

La Confederazione trae i mezzi finanziari da:

- quote associative delle Federazioni Regionali, da considerarsi obbligatorie e non eludibili;
- oblazioni liberali di singoli ConsulTORI familiari;
- contribuzioni o donazioni, anche immobiliari, ed erogazioni liberali da privati o enti pubblici;



- contribuzioni previste da normative di legge o da provvedimenti amministrativi;
- convenzioni con Enti pubblici e privati.

Per lo svolgimento della propria attività, la Confederazione si avvale, in modo determinante e prevalente, di prestazioni personali, volontarie e gratuite, nonché di prestazioni di lavoratori dipendenti o autonomi soltanto nei limiti strettamente necessari per garantire il suo regolare funzionamento.

5. Gli Organi

Gli organi della Confederazione sono:

- l'Assemblea Confederale;
- il Consiglio Direttivo;
- il Presidente;
- il Collegio dei Revisori dei Conti;
- il Collegio dei Probiviri.

Le cariche associative nonché gli incarichi hanno durata di tre anni, e sono svolti gratuitamente a titolo di volontariato.

6. L'Assemblea Confederale

L'Assemblea Confederale è costituita dai Presidenti delle Federazioni Regionali più due delegati per ciascuna Federazione.

All'Assemblea partecipano, senza diritto di voto, il Consiglio direttivo, il Presidente della Commissione Giuridica, il Presidente della Commissione Scientifica, il Presidente della Commissione Organizzativa, il Presidente del Collegio dei Revisori, il Presidente del Collegio dei Probiviri e il Consulente Ecclesiastico. La loro partecipazione non influisce sulla determinazione dei quorum costitutivi e deliberativi.

L'Assemblea ha le seguenti funzioni:

- stabilisce le linee programmatiche dell'attività della Confederazione;
- approva il bilancio preventivo e il conto consuntivo, nonché la relazione annuale del Presidente sull'attività svolta;
- delibera eventuali modifiche dello Statuto ed eventuali regolamenti da adottare;
- elegge:
 - a. il Presidente della Confederazione;
 - b. gli otto membri del Consiglio Direttivo;
 - c. il Presidente della Commissione Giuridica;
 - d. il Presidente della Commissione Scientifica;
 - e. il Presidente della Commissione Organizzativa;
 - f. il Presidente e gli altri due componenti nonché i due supplenti del Collegio dei Revisori dei Conti;
 - g. il Presidente e gli altri due componenti del Collegio dei Probiviri.

In occasione del rinnovo degli organi statutari risultano eletti i candidati che ottengono il maggior numero dei voti.

In caso di rinuncia o cessazione – salvo che per la carica di Presidente della Confederazione – subentrano, nell'ordine, i primi non eletti, il cui mandato termina alla scadenza degli organi statutari.

L'Assemblea confederale è convocata dal Presidente almeno una volta l'anno per l'approvazione del bilancio preventivo e del conto consuntivo e ogniqualevolta il Presidente medesimo lo ritenga opportuno o ne facciano richiesta la maggioranza dei Soci, con domanda scritta contenente l'indicazione degli argomenti da trattare.



L'avviso di convocazione, contenente l'ordine del giorno, la data, l'ora e il luogo di svolgimento della riunione, è inviato almeno trenta giorni prima dell'adunanza con ogni strumento, anche telematico, all'indirizzo dichiarato da ciascuno al momento dell'accettazione dell'incarico.

In caso di urgenza, la convocazione può avvenire anche mediante comunicazione da inviare una settimana prima della riunione.

Si riterranno comunque validamente costituite le riunioni dell'Assemblea confederale, ancorché in difetto di formale convocazione, quando siano presenti tutti i membri dell'Assemblea.

Elegge per ogni singola seduta il Presidente dell'Assemblea;

E' validamente costituita, in prima convocazione, con la partecipazione di almeno due terzi degli aventi diritto al voto, in seconda convocazione, con la presenza di almeno metà più uno degli aventi diritto al voto;

Delibera a maggioranza dei presenti aventi diritto al voto. Ciascun avente diritto al voto può essere portatore di due sole deleghe scritte.

I verbali della seduta sono redatti dal Segretario Generale o, in sua assenza, da persona scelta dall'Assemblea Confederale.

7. Il Consiglio Direttivo

Il Consiglio Direttivo è costituito dal Presidente della Confederazione, che lo presiede e lo convoca e dagli otto membri eletti dalla assemblea confederale. Deve inoltre essere convocato almeno tre volte l'anno oppure ogniqualevolta lo richieda almeno un terzo dei suoi componenti.

Esso ha le seguenti funzioni:

- a. a. Nomina, tra i suoi componenti il Vicepresidente, il Segretario Generale e il Tesoriere;
- b. b. Su proposta non vincolante dei rispettivi Presidenti, nomina i componenti della Commissione Giuridica, della Commissione Scientifica e della Commissione Organizzativa anche valorizzando le competenze di coloro che abbiano ricoperto cariche istituzionali in seno alla Confederazione;
- c. c. Nomina il Direttore Editoriale dell'organo di stampa della Confederazione;
- d. d. esercita i poteri di ordinaria amministrazione;
- e. e. delibera le azioni utili alla realizzazione degli indirizzi programmatici espressi dall'Assemblea Confederale;
- f. f. delibera sulle domande di adesione delle Federazioni Regionali;
- g. g. predisporre il bilancio preventivo e il conto consuntivo da sottoporre alla approvazione della Assemblea Confederale;
- h. h. assume i provvedimenti di urgenza di straordinaria amministrazione da sottoporre all'Assemblea Confederale alla prima riunione utile.

Per la validità delle deliberazioni è richiesta la presenza della metà più uno dei suoi componenti. In caso di parità di voto, prevale il voto del Presidente.

Al Consiglio Direttivo partecipano, su espresso invito e senza diritto di voto, i Presidenti delle Commissioni Scientifica, Giuridica e Organizzativa, il Consulente ecclesiastico, e ogni altro esperto che il consiglio riterrà opportuno consultare. La loro partecipazione non influisce sulla determinazione dei quorum costitutivi e deliberativi.

I membri eletti del Consiglio Direttivo restano in carica per tre anni e sono rieleggibili come consiglieri una sola volta consecutiva.



8. Il Presidente

Il Presidente:

- ha la rappresentanza della Confederazione nei confronti dei terzi e in giudizio;
- firma gli atti della Confederazione;
- vigila sul corretto funzionamento della Confederazione in aderenza ai principi di questo Statuto;
- convoca e presiede il Consiglio Direttivo;
- convoca almeno una volta l'anno l'Assemblea Confederale per l'approvazione del bilancio preventivo e del conto consuntivo e ogniqualvolta il Presidente medesimo lo ritenga opportuno o ne facciano richiesta la maggioranza dei Soci, ai sensi dell'art. 6 del presente Statuto;
- resta in carica per tre anni ed è rieleggibile una sola volta consecutiva.

9. Il Collegio dei Revisori dei Conti

Il Collegio dei Revisori dei Conti controlla la regolarità dell'amministrazione e della contabilità della Confederazione.

Il Collegio è composto da tre membri, anche estranei alla Confederazione, di cui uno con funzioni di Presidente, più due supplenti, eletti dall'Assemblea Confederale fra persone esperte in amministrazione. Il Presidente del Collegio dei Revisori dei Conti è invitato alle riunioni dell'Assemblea Confederale e del Consiglio Direttivo senza diritto di voto.

Restano in carica per tre anni e sono rieleggibili.

10. Il Collegio dei Probiviri

Il Collegio dei Probiviri è composto da tre membri anche estranei alla Confederazione, di cui uno con la funzione di Presidente, eletti dall'Assemblea Confederale.

Resta in carica per tre anni ed è rieleggibile per una sola volta consecutiva.

Tutte le controversie fra gli Associati e tra questi e la Confederazione e i suoi organi saranno sottoposte alla competenza del Collegio dei Probiviri. Esso, sentite le parti interessate, giudicherà *ex bono et aequo* senza formalità di procedura con lodo inappellabile.

11. Il Consulente Ecclesiastico

Il Consulente Ecclesiastico è nominato dalla Conferenza Episcopale Italiana (C.E.I.) e la rappresenta presso la Confederazione partecipando alle sedute degli organi collegiali nelle quali esprime parere consultivo. Suo specifico compito è quello di assistente spirituale e di garante dei valori cristiani a cui la Confederazione ispira la sua azione.

12. Le Commissioni

La Confederazione si avvale, quali organismi consultivi e propositivi, di una Commissione Giuridica, di una Commissione Scientifica, e di una Commissione Organizzativa, le quali operano secondo apposito regolamento, approvato dal Consiglio Direttivo. I Presidenti delle Commissioni, eletti dall'Assemblea Confederale, partecipano alle sedute degli organi collegiali e hanno diritto di esprimere parere non vincolante.

Le Commissioni restano in carica sino allo scadere del Consiglio Direttivo.

13. Riunioni a distanza

In casi del tutto eccezionali, e con esclusione delle sedute per gli adempimenti previsti dagli articoli 18 e 19, le riunioni degli organi collegiali possono avvenire con strumenti telematici



che consentano la partecipazione dei membri.

La delibera è assunta con l'espressione della volontà da parte di ciascun componente; il Presidente assicura che la volontà di ciascuno sia chiaramente compresa da parte di tutti i partecipanti.

14. Ammissione degli associati

Possono aderire alla Confederazione le Federazioni Regionali.

Le Federazioni devono presentare domanda scritta al Consiglio Direttivo, corredata da:

- copia dello statuto della Federazione;
- elenco dei membri dei rispettivi Consigli Direttivi e delle cariche sociali;
- elenco dei ConsulTORI aderenti, con i nominativi dei loro Presidenti e Direttori;
- documentazione dell'attività svolta dai ConsulTORI.

Può essere ammessa come associata solo una Federazione per Regione.

Nelle Regioni dove non è ancora costituita la Federazione, i singoli ConsulTORI possono aderire alla Confederazione con l'impegno di costituirla appena possibile. Il rappresentante di questi ConsulTORI partecipa ai lavori dell'Assemblea Confederale senza diritto di voto e non comporta variazioni nei quorum costitutivi e deliberativi.

Sulle domande di ammissione decide il Consiglio Direttivo a proprio insindacabile giudizio.

15. Esclusione

Le Federazioni Regionali cessano di appartenere alla Confederazione per:

- dimissioni volontarie;
- sopraggiunta impossibilità di effettuare le prestazioni programmate;
- persistente mancato versamento della quota associativa;
- estinzione;
- comportamento contrastante con gli scopi statutari e persistente violazione degli obblighi previsti dal presente statuto.

I provvedimenti di esclusione sono proposti dal Collegio dei Probiviri e sono deliberati dal Consiglio Direttivo.

16. Diritti e doveri degli associati

Gli associati hanno parità di diritti e di doveri.

Ogni associato ha il diritto di:

- partecipare alle riunioni dell'Assemblea Confederale, tramite il proprio Presidente più due delegati con diritto di voto, secondo quanto previsto al precedente art.6;
- partecipare alle attività promosse dalla stessa;
- utilizzare i servizi da questa posti a disposizione degli associati.

Ogni associato ha il dovere di osservare le norme del presente Statuto, e inoltre ha il dovere di:

- versare la quota associativa nei tempi e nei modi previsti dal Regolamento per il versamento delle quote associative e istituzione del fondo di solidarietà CFC;
- comunicare nel più breve tempo possibile i propri atti di elezione o rinnovo delle cariche sociali;
- trasmettere alla Confederazione annualmente i propri bilanci e la relazione sull'attività svolta.

17. Bilancio e gestione economica

L'esercizio sociale si chiude il 31 dicembre di ogni anno. Entro il 31 gennaio il Consiglio



Direttivo predisporre e sottoporre alla Assemblea Confederale, per la approvazione, il bilancio preventivo relativo all'anno in corso e il conto consuntivo.

Gli eventuali utili o gli avanzi di gestione dovranno essere impiegati esclusivamente per la realizzazione delle attività di cui all'art 2.

La Confederazione non può distribuire, anche in modo indiretto, utili o avanzi di gestione, nonché fondi, riserve o capitale durante la propria vita, a meno che la destinazione o la distribuzione non siano imposte per legge o siano effettuate a favore di altre ONLUS che per legge, statuto o regolamento, facciano parte della medesima ed unitaria struttura.

Le Federazioni regionali potranno contribuire, nei limiti delle loro possibilità, a creare presso la Confederazione un fondo di solidarietà mediante versamenti ulteriori rispetto a quelli relativi alle quote associative proprie e dei loro associati. Il patrimonio del fondo potrà essere altresì costituito da liberi versamenti dei singoli consultori nonché da contributi privati e pubblici.

Il Consiglio Direttivo può deliberare ogni anno la destinazione al Fondo di solidarietà di una quota delle eventuali eccedenze attive di bilancio della Confederazione.

Il Fondo è normato da apposito regolamento.

18. Modifiche allo Statuto

Le modifiche dello Statuto sono deliberate dall'Assemblea Confederale con il voto favorevole di due terzi degli associati.

19. Scioglimento

L'eventuale scioglimento della Confederazione è deliberato dall'Assemblea Confederale con il voto favorevole di tre quarti degli associati aventi diritto al voto, sentito il parere non vincolante dei Presidenti delle Commissioni e del Consulente ecclesiastico.

Deciso lo scioglimento, il patrimonio della Confederazione, dedotte ed eliminate eventuali passività, sarà devoluto, salva diversa destinazione imposta dalla legge, ad altre organizzazioni di volontariato su designazione dell'Assemblea Confederale.

20. Norme applicabili

La Confederazione è retta dal diritto italiano ed è disciplinata dalle norme del presente statuto. Per tutto quanto non previsto dal presente Statuto si fa riferimento alle norme del Codice civile e alle leggi nazionali e regionale vigenti in materia.

Disposizioni transitorie

Per le prime elezioni dopo l'approvazione del presente Statuto devono essere espresse almeno due preferenze a favore di candidati che non abbiano già ricoperto cariche elettive secondo il precedente statuto.

Non è immediatamente rieleggibile dopo il primo mandato triennale chi stesse ricoprendo una carica elettiva al momento della summenzionata elezione.

IDEARIO, JUSTIFICACIÓN Y ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

I. El COF2000: un servicio de atención y orientación al matrimonio la familia y la infancia.

I. I. a. Fundamentación de la iniciativa: El cambio cultural de nuestros días está provocando que asistamos a una evolución familiar, igualmente rápida, donde los roles familiares, el tamaño medio de la edad matrimonial, el descenso de la natalidad y la nupcialidad, el aumento de la edad media de vida, la progresión de parejas atípicas y sobre todo el aumento de la conflictividad matrimonial y familiar son datos que patentizan dicho cambio. El clima que hoy rodea a la familia está influyendo en la vida de la pareja y de los hijos. Respecto a la pareja adquiere un cierto sentido de provisionalidad, ya que en el momento en que se vuelve difícil la convivencia, la ruptura es relativamente fácil y no especialmente mal vista en la sociedad. Respecto a los hijos, baste con tomar el dato del creciente número de ellos que han de educarse con un solo progenitor, viviendo en familias monoparentales, con todo lo que suponen las relaciones paterno-filiales en la post-separación.¹

Todas las familias, una vez constituidas, tienen el reto continuo de estabilizar sus relaciones, de fortalecer sus vínculos para lograr una cohesión y estabilidad internas, para ser “nutricias” y funcionales para todos sus miembros, sea a nivel conyugal o paterno-filial. En la década de los 90 se tomó conciencia cada vez mayor del relieve que la familia tiene en sus funciones humanizadora, civil y social, aunque los índices de la conflictividad conyugal permanecen altos. La intuición de ofrecer una respuesta a las necesidades de los cónyuges y de las familias, sea desde el punto de vista preventivo como de asesoramiento y terapéutico, está fundamentada desde sus comienzos, por la necesidad de mantener la salud, la estabilidad conyugal y familiar y evitar el debilitamiento de sus funciones, a la vez que por el deseo de suavizar las crisis y los sufrimientos en que se ven envueltos las personas implicadas. Las instancias de apoyo que la persona, la pareja o la familia necesitan para la resolución de sus problemas han de tener un carácter interdisciplinar, profesional y especializado.

La consulta matrimonial y familiar, de una forma u otra, ha existido siempre. El número de parejas y familias en busca de orientación está en continuo aumento.² La idea de Orientación Conyugal y Familiar ha surgido en respuesta a esta exigencia humana, si bien sólo en estos decenios toma una forma organizada sobre bases racionales y científica, con personal bien elegido y adecuadamente preparado.³ Diversas instancias públicas, a todos los niveles, han tratado de concienciar a autoridades y personas públicas y privadas para que, de alguna forma, se instauren estos organismos de ayuda familiar. Veamos algunos ejemplos:

Texto I: Recomendaciones del Consejo de Europa y otros Organismos Internacionales: En diversas ocasiones el Consejo de Europa se ha interesado por el tema de la familia, pero es concretamente el 2 de septiembre de 1974, en una de sus reuniones en Estrasburgo, cuando aborda la cuestión de la “Orientación Familiar y los Orientadores Familiares”. En sus **conclusiones** resultaba que los servicios de orientación matrimonial y familiar eran esenciales en la sociedad por una serie de razones como: (1) La rápida y profunda evolución que el matrimonio y las estructuras familiares estaban viviendo. (2) El número, siempre creciente, de problemas

¹ Cfr. LECHA ANDRES, J.R., y otros: Perfil del cliente de un centro de orientación familiar, en FAMILIA, Rev. De Ciencias y Orientación Familiar. Salamanca: Escuela U. de CC. De la Familia. U.P.S. nº 7, mayo, 1993.

² CEE, *Los retos de la pastoral familiar hoy: Atención a las familias en situaciones difíciles o irregulares*. El Escorial, del 22 al 25 de julio de 1999.

³ TONINI ZACCARINI, F., *El Centro de Orientación Familiar: una respuesta para la problemática de pareja y de familia hoy*, en *La vida de pareja. Evolución y problemática actual*, Salamanca 1995, pp. 132-133.

inherentes al divorcio o a la separación. Por lo que se invita vivamente a los esposos a acudir a servicios de orientación conyugal y familiar. (3) El recurso cada vez más frecuente, en los casos de dificultades familiares de utilizar servicios especializados que respeten el secreto.

El Consejo de Europa recomendaba a los Estados miembros el establecimiento de Centros de Orientación Familiar para la atención integral de las familias, que deberán estar oportunamente financiados por el Estado, aunque sean de iniciativa privada. El 27 de junio de 1980 el Consejo de Europa reafirmaba la validez de la Orientación Familiar y los Centros de Orientación Familiar en los países europeos y recomendaba que estos centros fueran organismos abiertos a cubrir los problemas personales y familiares propios de la persona. Estos documentos del Consejo de Europa de 1974 y 1980 se consideran la Carta Magna de la Orientación Familiar y de los COF. Se destaca en ellos la importancia y la urgencia de ofrecer una atención integral a las parejas y a las familias.

Texto II: La XXI Conferencia de Ministros Europeos Responsables de Asuntos Familiares (Nicosia 13-15/09/89) hace especial hincapié en la educación de los niños en la Europa de hoy y la función de los servicios sociales. En el punto II se señala: “Además de los servicios de protección a la infancia, ofrecidos a los niños y familiares en dificultad se ha de elaborar una gama de servicios para responder a las necesidades de las familias y ayudarlas a desempeñar de forma satisfactoria sus tareas educativas”. Los ministros concluían destacando la gran utilidad de los servicios de orientación familiar en atención a las nuevas necesidades de las familias, especialmente en la mediación, prevención y educación de los padres.

Texto III: En el año 1989 se constituye el “**Observatorio Europeo de las Políticas Familiares**” como instrumento para el estudio de los problemas de la familia y de su evolución en los Estados Europeos. Manifestaba, desde el comienzo la utilidad de los COF, que no sólo pueden intervenir en las problemáticas familiares pero, también que pueden tener una actuación preventiva, clarividente y eficaz, respecto a las necesidades personales y familiares presentes y futuras.⁴

Texto IV: Lo mismo indica la **Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Europa (Viena, 09/10/93)** en la cual se indica la urgencia de que los gobiernos tomen conciencia de la especial responsabilidad y protección a las familias que viven en dificultad, concediendo gran prioridad a los servicios de educación, orientación y mediación que permitan resolver los conflictos familiares.

Texto V: Por otro lado, el **Plan de Política Familiar de la ONU, promulgado en 1994 (AIF)** recomienda que “se debe ayudar a estimular a la familia para que siga siendo la fuente primaria de cuidados y de transmisión de valores, cultura e información”.

Texto VI: Asimismo, el 21 de enero de 1998, el **Comité de Ministros de la Familia del Consejo de Europa**, emanó una recomendación, NR (98), a los Estados miembros, sobre la Mediación Familiar, a la cual “se reconocen los cambios familiares debido a la separación y el divorcio, con consecuencias perjudiciales para la familia y los menores”.

I. 2. b. Preocupación de la Iglesia Diocesana. Por su parte, la Iglesia Católica reconoce la importancia social y eclesial de la familia, verdadera célula de la vida social⁵. El primer responsable de la pastoral familiar en la diócesis es el obispo que debe prestar una especial solicitud a este sector prioritario de la pastoral. El Papa invita a “dedicar interés, atención, tiempo, personas, recursos; y sobre todo apoyo personal a las familias y a cuantos, en diversas estructuras diocesanas, le ayudan en la pastoral de la familia”⁶.

⁴ Cfr. RIZZO G., *Il ruolo della famiglia e dei servizi nell'Unione Europea*, en *Rassegna di servizio sociale*, Anno XXVIII, n°1/1999.

⁵ Cfr. Juan Pablo II, *Familiaris Consortio (FC)*, Roma 1981.

⁶ FC 73.

La responsabilidad de los pastores de la Iglesia se extiende no sólo a los problemas morales y litúrgicos, sino también a los de carácter personal y social. Por eso se anima en la Iglesia la existencia de movimientos y asociaciones de familia. El Papa invita a que “*algunas de estas asociaciones*” se propongan “*la preservación, la transmisión y tutela de los sanos valores éticos y culturales del respectivo pueblo, el desarrollo de la persona humana, la protección médica, jurídica y social de la maternidad y la infancia, la justa promoción de la mujer y la lucha frente a todo lo que va contra su dignidad, el incremento de la mutua solidaridad, el conocimiento de los problemas que tienen conexión con la regulación responsable de la fecundidad*”, entre otros fines⁷.

En este sentido, mucha ayuda pueden prestar a las familias “*los laicos especializados (médicos, juristas, psicólogos, asistentes sociales, consejeros, etc.) que, tanto individualmente como por medio de diversas asociaciones e iniciativas, ofrecen su obra de iluminación, de consejo, de orientación y de apoyo*”⁸.

Esta atención a la familia, prioritaria para la Iglesia, debe ser “*todavía más generosa, inteligente y prudente... hacia aquellas familias que... tienen que afrontar situaciones objetivamente difíciles*”⁹. Por ejemplo las familias de los emigrantes por motivos laborales, las familias de cuantos están obligados a largas ausencias, las familias de los presos, las que no tienen casa, las incompletas o con uno solo de los padres, las familias con hijos minusválidos o drogadictos, las familias de los alcoholizados, las desarraigadas del ambiente cultural y social o en peligro de perderlo, las que sufren violencia o trato injusto por motivos de su fe, las formadas por esposos menores de edad, los ancianos, obligados no raras veces a vivir en soledad o sin adecuados medios de subsistencia, etc.¹⁰

Entre nosotros, en Canarias, son espectaculares los cambios registrados en los comportamientos de los matrimonios y las familias. Éstas están sometidas a presiones sociales de todo tipo. Una sociedad como la Canaria, sometida a transformaciones hondas en los últimos años por el turismo masivo, el alto nivel económico, el contacto con otras culturas, la influencia de los medios de comunicación, entre otros, hacen que el matrimonio y la familia tengan ciertos perfiles propios.

Los sociólogos señalan como elementos positivos en este cambio la mayor liberalización de las relaciones dentro de la familia, la democratización en el trato y en las decisiones, el papel de la mujer en el seno familiar, la nueva relación intergeneracional basada en el afecto y la espontaneidad, etc. Sin embargo, se han perdido valores como la comprensión oblativa del amor, el justo sentido del ahorro, el espíritu de sacrificio, la laboriosidad, el sentido del compromiso estable y definitivo, el exacerbado individualismo, el consumismo, el confucionismo de ideas y roles que crean inseguridad manifiesta en posturas autoritarias o permisivistas, etc.

Pese a todo, la institución familiar continúa siendo una de las más valoradas entre los españoles, tanto peninsulares como canarios, si se compara con otras instituciones como la judicial, la legislativa, la enseñanza, los partidos políticos, el ejército, etc. Sin embargo, Canarias es la comunidad autónoma con mayor índice de divorcios, así como la comunidad con más baja tasa de natalidad después de Hong-Kong.

Algunos estudios sociológicos describen la situación de forma dramática: En estas islas, de cada 100 parejas, 30 se divorcian¹¹. En relación al resto de España la cifra es muy alta: La media nacional es de un 16'14%. A esta situación hay que añadir que, según el último informe de Caritas Española, el 27'7% de la población canaria vive en situación de pobreza extrema, o sea, 60.330 familias. No todas las familias cuentan con posibilidad real de un asesoramiento

⁷ Cfr. FC 72.

⁸ FC 75.

⁹ FC 77a.

¹⁰ Cfr. FC 77b.

¹¹ Fundación Encuentro. Datos de 1994. El cambio en estos últimos años ha sido drástico, pues en 1989 el porcentaje era sólo de 15'5.

psicológico, jurídico y ético-moral que ayude a superar los conflictos matrimoniales y familiares tan comunes. Esto exige una actuación seria y generosa por parte de la sociedad y de la Iglesia. Alrededor del 40% de los matrimonios realizados son civiles. De un 8% a un 10% de parejas viven sin vinculación jurídica alguna. Preguntados los mismo canarios sobre cuáles son los problemas sociales más acuciantes, el 28'18% respondía que *“los conflictos familiares”*¹² Sin duda que esta situación demanda una actuación seria por parte de las autoridades e instituciones de nuestra comunidad.

Esta situación no ha quedado sin estudio y propuestas explícitas por parte de la Iglesia diocesana. Entre las constituciones sinodales aprobadas por el Sr. Obispo en septiembre de 1999, después de la celebración del I Sínodo Diocesano, numerosas abordan este tema de forma directa:

– Constitución nº 166: *“Que la Iglesia diocesana, desde el Evangelio y según el Evangelio, se muestre acogedora y cercana a las personas con dificultades de integración en la sociedad y en la Iglesia (alcohólicos, drogadictos, madres solteras, divorciados, prostitutas, homosexuales, etc.), como ya lo viene haciendo en muchos casos.”*

– Constitución nº 302: *“Que la Iglesia Diocesana... promueva proyectos de actuación ante las diversas situaciones de desventaja, marginación y exclusión de sectores de población (familias, niños/as, jóvenes, mujeres, mayores),...”*

– Constitución nº 597: *“Sensibilizar y formar a los cristianos casados por la Iglesia que se han divorciado y han contraído matrimonio civil, para que comprendan que, aunque por su situación moral objetiva no pueden participar del sacramento de la Eucaristía, sin embargo, no deben considerarse separados de la Iglesia y, por tanto, pueden y deben participar en la vida eclesial: escuchar la Palabra de Dios, frecuentar el sacrificio de la Misa, perseverar en la oración, incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad a favor de la justicia, educar a los hijos en la fe cristiana, cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo la gracia de Dios.”*

– Constitución nº 603: *“Que se cree, en la medida de lo posible, un servicio de orientación y de asesoramiento al servicio de los hijos e hijas de las familias que pasan por los procesos de separación, de divorcio civil y de nulidad, siempre que lo necesiten.”*

– Constitución nº 670: *“Que se creen Centros de Acogida y Consulta... constituidos por matrimonios y personas especializadas para orientar acerca de las posibles soluciones jurídico-cristianas a parejas que tengan problemas o que vivan situaciones nuevas o irregulares, y que oriente a las familias que tienen problemas de algún miembro con deficiencia física y psíquica, enfermedades graves, drogodependencia, ludopatía, problemas con la justicia,...”*

– Constitución nº 675: *“Que la diócesis promueva en lo posible un equipo multiprofesional formado por psicólogos, terapeutas, trabajadores sociales, psiquiatras, sacerdotes, matrimonios, etc., que presten sus servicios profesionales a matrimonios que tienen problemas de convivencia”.*

Desde numerosos ámbitos se demandaba y se demanda a la *Delegación Diocesana de Familia y Vida* de la Diócesis de Tenerife la puesta en marcha de un servicio de apoyo a los miembros de la familia en situaciones de conflicto. La experiencia de sacerdotes dedicados a la pastoral familiar en la Diócesis nos estimula a poner en marcha esta iniciativa eclesial con profundo calado e incidencia social.

Desde 1986 funciona en la Diócesis de Tenerife un *Centro de Orientación Familiar* (COF. C/ Santiago Beyro, 15. S/C de Tenerife; Tfno: 922 214963.) Hasta el presente la *“orientación”* estaba dirigida al reconocimiento de los ciclos naturales de fertilidad humana. El Directorio de Pastoral Familiar nos dice al respecto que deben existir:

Centros de métodos naturales de conocimiento de la fertilidad

281. Una ayuda inestimable para los matrimonios en el ejercicio responsable de la paternidad es el conocimiento de la fertilidad, para lo que se han de favorecer las posibilidades de enseñanza de los

¹² Encuesta Sociológica realizada para el I Sínodo Diocesano de la Diócesis de Tenerife.

métodos naturales de conocimiento de la fertilidad. Para ello se ha de impulsar la existencia de centros de inspiración acorde con la visión cristiana de la persona, que ayuden a los esposos y a los que se preparan para el matrimonio a adquirir la adecuada formación en el conocimiento y recto uso de esos métodos. Los responsables diocesanos de la pastoral matrimonial deberán cuidar que sea en verdad una enseñanza integral, y que no se reduzca a la presentación de un método técnico sino a la formación en criterios verdaderamente morales.

Por parte de la Delegación Diocesana de Pastoral Familiar se darán a conocer todos los existentes, se promoverán los que sean necesarios y se ofrecerá su información a las familias, ya desde los cursos prematrimoniales. Es muy conveniente que algunos expertos en estos métodos pertenezcan al COF diocesano, para que entre sus prestaciones no falte este asesoramiento.

Sin embargo, la existencia de este servicio en la Diócesis, siendo importante, no agota la demanda de orientación y las necesidades actuales de la institución familiar. Por eso, ante la necesidad que se percibe, ante las recomendaciones tanto de las autoridades civiles europeas como de las sugerencias de la Iglesia a nivel universal y local (I Sínodo Diocesano), La Delegación Diocesana de Familia y Vida, pone en marcha el **SERVICIO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN AL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y LA INFANCIA “COF2000”**.

Hasta aquí el marco que justifica su existencia e importancia. Pero ¿qué es, específicamente, el COF? ¿Cuál es su identidad, su ideario?

II. Naturaleza del COF 2000.

El *Servicio de Atención y Orientación al Matrimonio, la Familia y la Infancia, COF 2000*, es un servicio instituido por La Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, con la aprobación canónica del Obispo Diocesano. Es un programa de acción social, sin ánimo de lucro, para el apoyo terapéutico y de orientación interdisciplinar a la familia, prestando una especial atención a aquellas familias que sufren crisis en la unidad matrimonial y en la educación integral de los hijos.

III. Características del COF 2000:

El COF 2000 se caracteriza, en cuanto a la intervención y el contenido, de la siguiente manera:

III. 1. Globalidad de la intervención:

Esta globalidad de su intervención se refleja tanto a nivel de las *prestaciones* que se ofrecen, como a nivel de las *personas* implicadas y de los *valores* que se consideran: (1) A nivel de **prestaciones** es multidisciplinar: comprende todos los aspectos: psicológicos, sociales, médicos-ginecológicos, pedagógicos, jurídicos y ético-morales. (2) A nivel de **personas** implicadas: se dirige a la pareja y a todo el núcleo familiar. (3) A nivel de **valores**, desde el respeto a la libertad de conciencia: considera los aspectos ético-religiosos de la persona y todos los valores implicados.

III. 2. Contenido de la intervención:

Como contenido específico de su intervención: la defensa, recuperación y promoción de los valores humanos en el área de la sexualidad, del matrimonio y de la familia. Las Intervenciones del COF 2000 se enfrentarán: (1) Desde la **estructura global** del hombre (psico-física-espiritual). (2) Desde la **relacionalidad** de la persona: La pareja en sus dinámicas relacionales, la pareja en su relación paternal y filial (paterno-filial) y a sociedad en sus aspectos civiles y eclesiales.

IV. Objetivos y Fines Generales del COF 2000.

Como objetivo general, el COF 2000 se propone *atender, asistir y promover a la pareja y a la familia en todas sus facetas, con el fin de conseguir una vida personal, conyugal y familiar equilibrada y armónica*. Específicamente este objetivo general se concretará en:

- a. Ofrecer **asesoría y orientación prematrimonial, matrimonial y familiar** tratando de solucionar problemas y conflictos que se presenten.

- b. **Ofrecer servicios especializados de tipo social, jurídico, médico, psicológico pedagógico y ético** a quienes se encuentren en dificultad matrimonial, en las relaciones paterno-filiales, y a quienes se preparan para el matrimonio. Así como a las familias en situación de separación, divorcio, en situaciones difíciles o irregulares.
- c. **Promover una cultura social del matrimonio y de la familia** donde los valores de la vida, la sexualidad, el matrimonio y la misma familia sean protegidos y sostenidos, teniendo presente la visión integral del hombre.
- d. Realizar **estudios de investigación** sobre las problemáticas matrimoniales y familiares.

V. El equipo interdisciplinar del COF 2000.

El COF 2000 está constituido por el equipo de los profesionales integrados por:

- a. El *Orientador Familiar*, especialista en el campo de las relaciones conyugales y familiares, debidamente preparado.
- b. Varios profesionales para las actividades propias de un COF, de las áreas psico-social, pedagógica, médico-ginecológica, jurídica, ética.
- c. El equipo de acogida y seguimiento coordinado por el Director técnico o gerente general.

Desde el punto de vista profesional, los especialistas del COF 2000 tienen que poseer como requisito, ante todo, una competencia cualificada en su especialidad, reconocida también por los títulos previstos legalmente y, si es posible, también inscritos en el Colegio Profesional pertinente.

Además de esta preparación, deben estar dotados de una competencia específica, de disponibilidad al trabajo en equipo, al método del “*counselling*” de asesoramiento típico y propio del COF mismo, además de una formación ética necesaria para promover siempre la verdad de los valores familiares. Por tanto, requisitos generales y requisitos específicos.

V. a. Perfil humano y profesional de los especialistas y colaboradores.

Se considera indispensable un gran equilibrio psico-afectivo y un dominio de sí, así como la posesión de cualidades humanas, en especial, en el respeto a la persona, la disponibilidad y la capacidad para establecer relaciones humanas. La capacidad de escuchar, sensibilidad y calor humano, madurez personal, empatía, aceptación de cada persona con su singularidad y situación.

Es importante el respeto a los cánones profesionales, la aceptación de un servicio que no tenga el dinero como primer motivo o cualquier otra forma de oportunismo político o económico. En este sentido, la aportación profesional de los especialistas entra en la categoría profesional del “voluntariado social”; voluntariado clarificado, sostenido y acompañado en sus motivaciones más profundas.

El respeto a la persona, la aceptación incondicional, la imparcialidad y secreto profesional, así como la apertura a todos sin distinción de clase o religión, son principios fundamentales de cuantos trabajan en el COF 2000.

El COF 2000 cuenta con la presencia del asesor ético o moral en el equipo de trabajo. A él le compete ayudar a todos los demás profesionales a hacer siempre referencia correcta e inequívoca a los valores éticos desde el valor humanizador de los principios de la moral cristiana ante los variados problemas que se presentan y al plantear su solución. Este servicio propio del asesor moral es iluminante tanto en la consulta directa a los usuarios del COF 2000 como en el trabajo interdisciplinar del equipo.

Además de la formación inicial de los profesionales, es necesario una formación continuada en el mismo Centro cuidando las reuniones de equipo mensuales, en las que se estudiarán temas relacionados con la filosofía del Centro, los documentos del Magisterio de la Iglesia al respecto, diferentes temas de ciencias humanas, lectura atenta con capacidad de discernimiento de las propuestas y provocaciones a nivel social referentes al matrimonio y a la familia, y el estudio científico de las demandas sociales que se presentan en el COF 2000.

V. 2. Metodología de trabajo del equipo.

El servicio de globalidad y de unidad a la persona exige que los profesionales y colaboradores del COF 2000 actúen con la metodología del trabajo en equipo. La validez del Centro no se basa tanto en las prestaciones individuales de los distintos expertos, sino más bien en el *trabajo en equipo profesional* que integra y desarrolla el Centro.

El trabajo en equipo se pone al servicio tanto de la formación y crecimiento de todos los profesionales, como de poseer en la metodología de intervención en las relaciones de ayuda de una visión y un abordaje global-unitario a todas las necesidades de la persona.

El buen funcionamiento del equipo está relacionado con la presencia y valoración de todas las figuras profesionales, con la participación en las reuniones de equipo, y con la individualización de una figura profesional que se haga cargo explícito de la coordinación del equipo y de la organización del COF. En este sentido, entre los profesionales se privilegia para este cargo al Orientador Familiar.

VI. Funciones y actividades del COF 2000:

FUNCIONES DEL COF 2000			
Asesoramiento, Orientación y Terapia	Educativo y Preventivo	Investigadora	Docente y/o Formativa

Todas las actividades del COF 2000 acompañan a la persona y a la pareja en su proyecto de vida matrimonial y familiar.

VI. a. Función de Asesoramiento, Orientación y Terapia.

A través del asesoramiento y orientación conyugal y familiar se pretende ofrecer a la familia criterios de funcionamiento tanto para las situaciones normales de la dinámica familiar, como para aquellas otras en las que, cualquier alteración de los procesos o fenómenos normales presenten dificultades que obstaculicen la consecución de los objetivos educativos y formadores de la familia como núcleo de convivencia enriquecedora y desarrollo personal.

Considerando el ciclo vital de la pareja y de la familia, esta función se realizará a distintos niveles:

- A nivel **personal**, posibilitando la formación de las personas para establecer y mantener relaciones personales adultas y previniendo las patologías relacionales.
- En la etapa **prematrimonial** ofreciendo una orientación a los jóvenes y novios que puedan demandar una consulta previa al matrimonio, de tipo relacional, psicológico, psico-sexual, etc.
- En la etapa **matrimonial** (cualquiera que sea la etapa del ciclo de vida de la pareja) se ofrece esta orientación a todas las parejas que presentan dificultades relacionales, de comunicación, psico-sexuales, de violencia, problemas de adicción, etc.
- En la etapa **familiar** se realiza la orientación específica en las etapas del ciclo vital de la familia (etapa de formación de la familia, de extensión, de extensión completa, de contracción, de contracción completa y de disolución).
- En situación de **separación conyugal**, aportando una intervención interdisciplinar en todas las áreas, actuando incluso en colaboración con los Tribunales civiles y eclesiásticos para ofrecer peritaje e informaciones. Esta intervención se puede realizar

tanto en la fase anterior a la separación (*conciliación*), como durante o después de la separación (*mediación*). La intervención será a través de la *mediación familiar* cuyo objetivo primario es salvaguardar y potenciar las relaciones paterno-filiales.

- f. En situación de **familias monoparentales**, aportando ayuda especializada en las dinámicas relacionales con los hijos, problemas psicopedagógicos, socioeconómicos y jurídicos, relación de los hijos con el padre no custodio, etc.
- g. En situación de **familias reconstituidas** (así se denomina la situación en la que se encuentran personas separadas o divorciadas que vuelven o no a contraer nuevas nupcias formando nuevas familias). Según la estadística general esta situación ha ido aumentando en los últimos años.
- h. En la realidad de **acogida a la vida**, atendiendo específicamente y jóvenes, madres y parejas en dificultad.

De cualquiera de las maneras, la finalidad de la orientación conyugal y familiar es que haya cambiado en las relaciones interpersonales y que cada persona se encuentre mejor consigo misma y en relación con el contexto conyugal, familiar y social.

VI. b. Función Educativa.

En esta función se desarrolla a través de una serie de actividades canalizadas hacia la información y formación de los jóvenes, cónyuges, padres, así como a las personas que más relacionadas están con la juventud en el contexto de las relaciones humanas, conyugales y familiares y de educación sexual.

El COF 2000 dirige, por tanto su actividad no sólo al asesoramiento y terapia familiar como actividad de reparación, contención, sostén y resolución de conflictos y problemas conyugales y familiares, sino también hacia una actividad con un óptica de prevención y de promoción de la familia y de las relaciones interpersonales.

Esta prevención se realiza a tres niveles:

- a. Nivel **primario**: “Antes de que suceda”, evitando la aparición de dificultades.
- b. Nivel **secundario**: “Antes de que sea demasiado tarde”, intentando disminuir la duración e intensidad de los trastornos y fenómenos.
- c. Nivel **Terciario**: “Antes de que se repita”, atenuando las consecuencias de los trastornos, favoreciendo y recuperando las áreas menos afectadas y más funcionales.

VI. c. Función Investigadora.

Es de suma importancia estudiar de forma científica toda la demanda que llega al COF 2000 y la respuesta que se ofrece, detectando así los cambios que se producen en la familia según va evolucionando la sociedad.

El desarrollo de esta función permite también evaluar la metodología de trabajo que se emplea, midiendo el nivel de eficacia.

VI d. Función docente formativa.

Se trata de crear una *cultura familiar* a través de:

- a. *La preparación de los jóvenes al matrimonio*: Procurando
 - i. la orientación de los padres, educadores y profesores a nivel de objetivos, contenidos, actitudes y valores de la educación afectivo-sexual.
 - ii. la orientación en el desarrollo afectivo-sexual para niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Todo ello con una visión integral de la sexualidad que comprende todas las áreas: biológica, psicológica, axiológica, cultural, social, ética e higiénico-sanitaria.
 - iii. la acogida, respeto y defensa de la vida, presentando la vida como valor, reciprocidad social y finalidad trascendente.

- iv. la información y enseñanza de métodos de regulación de la fertilidad, dirigidos a mujeres, parejas y a la formación de monitores.
- b. *La formación, inicial y permanente, de los cónyuges a la vida conyugal y familiar:* A través de
 - i. programas formativos para cónyuges en el adiestramiento de la comunicación (Desarrollo de la capacidad de afecto y aprender a comunicarse);
 - ii. programas de adiestramiento en la positividad (Componer positivamente los conflictos);
 - iii. programas de adiestramiento y mejora de la relación (Aceptar plenamente al otro cónyuge, valorar y apoyar la disposición de compartir la vida en común);
 - iv. programas para solucionar conflictos (relación psico-afectiva, dificultades de la convivencia. Solución de conflictos, prevención y tratamiento de crisis conyugales).
- c. *El compromiso de la sociedad a favor de los unos y de los otros:* Procurando tratar temas relacionados con la convivencia familias según las etapas del ciclo vital:
 - i. La comunicación en la familia.
 - ii. Las relaciones familiares.
 - iii. La paternidad y maternidad: un servicio a la vida.
 - iv. La figura materna y paterna en la educación de los hijos.
 - v. La familia transmisora de valores.
 - vi. Las distintas etapas del ciclo vital de la familia.
 - vii. La educación familiar: objetivos y contenido.
 - viii. Las necesidades infantiles.
 - ix. Los hijos en la adolescencia.
 - x. Los hijos en la juventud.
 - xi. Actitudes de los padres ante el estudio de los hijos.
 - xii. etc.

VII. **Ámbito territorial del COF 2000.**

El COF 2000 realizará su función desde su sede (Edificio del Seminario Diocesano) dirigido a la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (ámbito diocesano de San Cristóbal de La Laguna –Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro).

VIII. **Perfil y cuantificación del número de beneficiarios:**

La atención interdisciplinar del COF 2000 se dirige a cuantos están dentro del grupo general que demanda sus servicios; a saber:

- *Perfil:*
 - Personas de ambos sexos.
 - Personas comprendidas en estos grupos (niños, jóvenes y adultos)
 - Familias en situaciones de riesgo.
- *Cuantificación: (Según sea individualmente o en grupos –anual-)*
 - Individualmente: 300 familias; 500 personas.
 - En grupo: 3.500 personas.

Estos números son meramente indicativos.

IX. **Planificación y Programación:**

La planificación de las actividades del COF 2000 se desarrollará a partir de su metodología establecida anteriormente.

- Entrevistas formativas y de asesoramiento psicológico, jurídico y ético-moral.
- Evaluación y valoración de la problemática a nivel psicológico, legal y ético-moral.
- Formación en grupo dirigida a:

- Parroquias,
- asociaciones de vecinos,
- asociaciones de padres,
- colegios e institutos.

X. Recursos materiales y humanos:

- Recursos materiales:
 - Un local con dos despachos.
 - Una sala de usos múltiples
 - Línea de teléfono-fax.
 - Un ordenador.
 - Un armario-archivador.
 - Diverso material fungible.
- Recursos personales:
 - Un Orientador Familiar.
 - Un psicólogo.
 - Un abogado.
 - Un sociólogo.
 - Un médico.
 - Un administrativo.
 - Dos matrimonios colaboradores.
 - Un moralista
 - .../...

XI. Estructura.

El COF 2000 se estructura internamente conforme al siguiente esquema:

- Dirección General. Vinculado a la Delegación de Familia y Vida de la Diócesis de Tenerife, nombrado por el Obispo. Constará o no de Director y Subdirector.
- Dirección Técnica. Nombrado por el Director del COF 2000 con el visto bueno del Obispo Diocesano. Su función puede ser ejercida por el Subdirector.
- Coordinación Administrativa.

XII. Horario de atención personal.

- Lunes de 18'00h a 20'00h.
- Martes de 18'00h a 20'00h.
- Miércoles de 18'00h a 20'00h.
- Jueves de 18'00h a 20'00h.
- Viernes de 18'00h a 20'00h.

En principio, este horario lo cubrirá inicialmente, hasta que esté formado el *grupo de acogida* y pueda incluso aumentarse el horario de atención personal, el matrimonio responsable de la coordinación administrativa y el seguimiento. Además, el COF 2000 tiene un teléfono fijo **922315318** habilitado con buzón de voz en el que se escucha el siguiente mensaje:

*“Se ha puesto usted en contacto con el Centro de Orientación Familiar de la Diócesis de Tenerife. Nuestro horario de atención personal es de lunes a viernes de 6 a 8 de la tarde. En este momento no le podemos atender personalmente. Déjenos su nombre y número de teléfono y nos pondremos en contacto lo antes posible. Si se trata de un caso urgente, intente contactar con nuestro coordinador en el número móvil **648708388**. Gracias.”*

XIII. Financiación.

PRESUPUESTO DE GASTOS ANUALES

El Proyecto es fundamentalmente de gestión voluntaria. Los gastos básicos serán:

- Alquiler del local (*Abonado mensualmente por el Obispado*)
- Gastos de mantenimiento y fungibles (*Abonados inicialmente por la Delegación*)
 - Teléfono
 - Equipamiento
 - Otros
- Materiales de formación

PRESUPUESTO DE INGRESOS ANUALES

- Ya contamos con el abono del alquiler del local (7200€ anuales)
- Colaboración empresarial: (2500€ en material publicitario = 1000 carteles, 15000 dpticos, 500 bolígrafos, edición y mantenimiento de la web)
- Material fungible (500€ en librería)
- Aportación de La Cajacanarias. Este señor ha aportado una gran ayuda al COF. Tenerlo en cuenta.
- Sobre de colaboración: Los usuarios o las parroquias que los remitan recibirán un sobre en el que se leerá en una cara:

Cara a:

Nombre y apellidos
Teléfono de contacto
Día de la cita.

Cara b:

Este servicio que ofrece el Centro de Orientación Familiar de la Diócesis de Tenerife es sin ánimo de lucro alguno. Si no puedes colaborar no pasa nada. Pero si puedes y lo consideras oportuno, te agradeceríamos tu colaboración económica. El dinero se destinará a cubrir las necesidades de funcionamiento y gestión del centro. Muchas Gracias.

XIV. Evaluación.

La consecución de los objetivos se evaluará de forma continuada durante todo el proceso de desarrollo de las actividades, manteniendo debidamente informado al Sr. Obispo de la Diócesis, y manteniendo informes escritos que puedan ser objeto de revisión por las instituciones colaboradoras del programa.

La evaluación del objetivo de información y formación se hará mediante cuestionarios a los receptores y participantes donde se refleje el grado de aprendizaje e impacto de la actividad desarrollada.

La evaluación de los objetivos tanto del servicio de actuación como de seguimiento del proyecto se hará mensualmente a través de coordinaciones de los miembros del equipo de trabajo del servicio.

La evaluación general del servicio se hará a través del Secretariado de Familia y Vida y se elaborará un resumen final de las mismas que pueda servir de indicación a los responsables directos del proyecto.

XV. Puesta en funcionamiento:

El Proyecto entrará en funcionamiento el 15 de diciembre de 2006.

Con esta presentación, hemos intentado responder a la primera y segunda pregunta que nos propusimos inicialmente: ¿De qué se trata? ¿Cuál es su identidad? ¿Qué se puede hacer? Ahora se trata de exponer la tercera: La Organización y coordinación inicial de los profesionales voluntarios y colaboradores, y ver ¿qué estamos dispuestos a hacer?

Veamos primero la estructura.

El COF 2000 funciona en los siguientes niveles y de la siguiente forma:

1.- Servicio de acogida: Esta labor es de máxima importancia. Son el rostro y la voz del servicio para las personas que acuden a él. Son quienes prestan su tiempo para atender a quienes solicitan los servicios del COF tanto personalmente como al teléfono. El primer contacto es fundamental. La confianza de las personas en el Proyecto, en muchas ocasiones, depende de una buena acogida inicial. Hace falta: buena voluntad, cualidades naturales y preparación específica.

1. *Buena voluntad y deseo de servir en la Iglesia.* Esto es básico. Querer servir es ya servir. Aunque tengamos cualidades y preparación, si nos falta el motor de la motivación, nuestro servicio no será permanente ni adecuado. Pese a todo, la buena voluntad no es suficiente.
2. *Cualidades personales de acogida, empatía, prudencia, discreción, trabajo en equipo, etc.* Cualidades que son naturales, pero que deben ser desarrolladas, potenciadas, dirigidas, cuidadas.
3. *Preparación específica dentro del sentido e ideario del COF de la Diócesis.* Sin esta preparación, sería una temeridad enfrentarnos a este servicio de acogida. Se trata de un agente de pastoral familiar específico.

El Servicio de acogida será el responsable, como su nombre indica, de acoger, escuchando con prudencia y empatía, a las personas que acuden al COF, y recoger los datos básicos en la ficha de acogida. Nunca se puede dar la impresión de interrogatorio. Es de desear que los datos se vayan recogiendo a lo largo de la conversación o que se completen en posteriores encuentros.

Los miembros del equipo de acogida tendrán una formación inicial antes de comenzar a prestar el servicio, así como una coordinación y seguimiento posterior por parte del mediador familiar.

2.- Coordinación y seguimiento: Esta labor es básica. El COF presta un servicio interdisciplinario y de coordinación, en la que el seguimiento de las personas que acuden al Proyecto es necesario. Esta coordinación ocupa el lugar intermedio entre la acogida y la mediación familiar, y entre ésta y los servicios profesionales.

Contará, además, con la responsabilidad de recopilar y hacer accesible al resto del equipo, de los recursos comunitarios que prestan otras entidades y organismos, y a los que pueden ser derivados, si las circunstancias lo reclaman, los usuarios.

3.- Orientador familiar: A esta figura, fundamental en un centro de orientación familiar de la Iglesia, se le da diferentes nombres; asesor, orientador, mediador, etc., y se trata de la figura de referencia en el COF. Su preparación es fundamental. Y debe ser, conforme a lo requerido civil y eclesialmente, una formación específica, general, científica y rigurosa en el campo del Matrimonio y la Familia. El mediador o los mediadores familiares, será el coordinador general del servicio prestado a los usuarios. Es de recomendar, aunque no necesariamente, que el asesor moral y el mediador familiar sean la misma persona. Si no es el caso, deben formar un estrecho equipo en la marcha del Proyecto y del servicio.

Además de lo dicho, al mediador familiar le compete organizar y dar continuidad a la formación específica del equipo interdisciplinario en cada nivel de servicio. Bien la realice

personalmente, o la realicen otros, él será el responsable de la formación permanente y específica del equipo de trabajo del COF 2000.

4.- Servicio de profesionales: La calidad del servicio prestado por el COF dependerá del equipo interdisciplinario. Es de máxima importancia su labor profesional en el Proyecto. Los servicios profesionales estarán coordinados por un responsable específico que, en estrecha relación con el mediador familiar y asesor moral, guiará la prestación profesional de su específico ámbito:

- Psicológicos.
- Jurídicos.
- Pedagógicos.
- Médicos.
- Servicios Sociales.
- Religiosos.

5.- Reuniones de coordinación y seguimiento: Como se ha ido percibiendo, el COF no presta servicios independientes. Eso no sería un centro de orientación familiar. Presta un servicio interdisciplinar, global, integral, a la persona. Este aspecto específico del funcionamiento del COF exige una adecuada coordinación y una específica formación. Por ello, las reuniones, -siempre serán las mínimas posibles-, de coordinación y seguimiento son fundamentales para el trabajo en equipo.

- **Comisión general del COF 2000:** Una reunión al año. [Sr. Obispo, Vicario General; Vicario de Asuntos Económicos; Delegado de Pastoral Social; Delegación de Familia y Vida; Dos representantes de los movimientos de familia de la Diócesis; la Junta de Dirección del COF 2000]
- **Junta de Dirección:** Una reunión al trimestre. [Director del COF; Subdirector del COF; Administrador del COF; Director Técnico y coordinador de gestión y seguimiento; Delegado de Familia y Vida; dos miembros de la Delegación de Familia y Vida].
- **Equipo Interdisciplinar:** Una reunión mensual. [Director del COF; Mediador Familiar; Director Técnico y coordinador de gestión y seguimiento; Equipo de acogida; Colaboradores de servicios profesionales y profesionales del mismo]
- **Reuniones específicas:** Según la necesidad y con las personas determinadas.

6.- Formación específica: Responsable de la coordinación de la misma será el orientador familiar y la Dirección del proyecto, en estrecha relación con el Instituto Superior de Teología.

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Ley N° 24.521

Disposiciones preliminares. Educación Superior. Educación superior no universitaria. Educación superior universitaria. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sancionada: Julio 20 de 1995.

Promulga Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

[Ver Antecedentes Normativos](#)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTICULO 1° — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

ARTICULO 2° — El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.573](#) B.O. 30/04/2002)

TITULO II

De la Educación Superior

CAPITULO 1

De los fines y objetivos

ARTICULO 3° — La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ARTICULO 4° — Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5°, 6°, 19° y 22°:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;:

- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

CAPITULO 2

De la estructura y articulación

ARTICULO 5° — La Educación Superior esta constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico- profesional o artística. y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria "* sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).

ARTICULO 6° — La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

ARTICULO 7° — Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo plomado de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ARTICULO 8° — La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

- a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;
- b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria "* sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006)
- c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria "* sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).
- d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerdan en el consejo de Universidades.

ARTICULO 9° — A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones prevista en el inciso b) del artículo

anterior el Ministerio de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

ARTICULO 10. — La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 11. — Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;
- d) Participar en la actividad gremial.

ARTICULO 12. — Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

ARTICULO 13. — Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;
- d) A recibir, información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación.
- f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. (*Inciso incorporado por art. 2º de la [Ley N° 25.573](#) B.O. 30/04/2002*)

ARTICULO 14. — Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III

De la educación superior no universitaria

CAPITULO 1

De la responsabilidad jurisdiccional

ARTICULO 15. — Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de institutos de educación superior y el establecimiento de las condiciones a que se ajustara su funcionamiento, todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondiente acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas: (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior"*, por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de practicas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 16. — El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

CAPITULO 2

De los institutos de educación superior

(*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior"*, por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).

ARTICULO 17. — Los institutos de educación superior, tienen por funciones básicas: (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior"*, por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006).

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;
- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

ARTICULO 18. — La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que

integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

ARTICULO 19. — Los institutos de educación superior podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley N° 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

ARTICULO 20. — El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

ARTICULO 21. — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

ARTICULO 22. — Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

CAPITULO 3

De los títulos y planes de estudio

ARTICULO 23. — Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

ARTICULO 24. — Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(*Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.002](#) B.O. 5/1/2005*).

CAPITULO 4

De la evaluación institucional

ARTICULO 25. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de los institutos de educación superior, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. (*Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la [Ley Nº 26.206](#), B.O. 28/12/2006*).

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizara con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV

De la Educación superior universitaria

CAPITULO 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

ARTICULO 26. — La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integra el Sistema Universitario Nacional.

ARTICULO 27. — Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del mas alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenezcan. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios.

ARTICULO 28. — Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales; (*Inciso sustituido por art. 3° de la [Ley Nº 25.573](#) B.O. 30/04/2002*)
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

CAPITULO 2

De la autonomía, su alcance y sus garantías

ARTICULO 29. — Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (*Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002*)
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente:
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros:
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

ARTICULO 30. — Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

ARTICULO 31. — La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

ARTICULO 32. — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

CAPITULO 3

De las condiciones para su funcionamiento

Sección I

Requisitos generales

ARTICULO 33. — Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad

universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

ARTICULO 34. — Los estatutos, así como sus modificaciones, entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.

ARTICULO 35. — Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias, sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7° y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

ARTICULO 36. — Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

ARTICULO 37. — Las instituciones universitarias garantizaran el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

ARTICULO 38. — Las instituciones universitarias dictaran normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas a que se refiere el artículo 8°, inciso d).

ARTICULO 39. — La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 25.754](#) B.O. 11/08/2003)

ARTICULO 39 bis — Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva

universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

(Artículo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.754](#) B.O. 11/08/2003)

Sección 2

Régimen de títulos

ARTICULO 40. — Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor, los que deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.002](#) B.O. 5/1/2005).

ARTICULO 41. — El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

ARTICULO 42. — Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3

Evaluación y acreditación

ARTICULO 44. — Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución.

Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida

competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

ARTICULO 45. — Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44:
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades:
- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluara el periodo de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

ARTICULO 47. — La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismos: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, y uno (1) por el Ministerio de Cultura y Educación. Durarán en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contara con presupuesto propio.

CAPITULO 4

De las instituciones universitarias nacionales

Sección I

Creación y bases organizativas

ARTICULO 48. — Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho publico, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 49. — Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designara un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

ARTICULO 50. — Cada institución dictara normas sobre regularidad en los estudios, que establezcan el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo.

En las universidades con mas de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

ARTICULO 51. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso publico y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2

Organos de gobierno

ARTICULO 52. — Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

ARTICULO 53. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

ARTICULO 54. — El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, duraran en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

ARTICULO 55. — Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los

representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que estos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

ARTICULO 56. — Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que esta inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social este representado en los órganos colegiados de la institución

ARTICULO 57. — Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3

Sostenimiento y régimen económico financiero

ARTICULO 58. — Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales que garantice su normal funcionamiento desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

ARTICULO 59. — Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

- a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;
- b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;
- c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;
- d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;
- e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;
- f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En

ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTICULO 60. — Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTICULO 61. — El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación de superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel. (*Expresión "otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación" vetada por art. 2º del [Decreto N° 268/95](#) B.O. 10/08/1995*).

CAPITULO 5

De las instituciones universitarias privadas

ARTICULO 62. — Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

ARTICULO 63. — El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;
- d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;
- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se dispongan para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

ARTICULO 64. — Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva Institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;
- b) Toda modificación de los estatutos creación de nuevas carreras cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c) dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

ARTICULO 65. — Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se

otorgara por decreto del Poder Ejecutivo nacional previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a fusionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

ARTICULO 66. — El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evaluación y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

ARTICULO 67. — Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

ARTICULO 68. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

CAPITULO 6

De las instituciones universitarias provinciales

ARTICULO 69. — Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

- a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;
- b) Se ajusten a las normas de los capítulos I, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO 7

Del gobierno y coordinación del sistema universitario

ARTICULO 70. — Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

ARTICULO 71. — Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

ARTICULO 72. — El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación o por quien este designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior —que deberá ser rector de una institución universitaria— y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley;
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

ARTICULO 73. — El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas.

Dichos consejos tendrán por funciones:

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;
- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V

Disposiciones complementarias y transitorias.

ARTICULO 74. — La presente ley autoriza la creación y funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

ARTICULO 75. — Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones previsionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 76. — Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviere, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

ARTICULO 77. — Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778. que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

ARTICULO 78. — Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos

casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

ARTICULO 79. — Las instituciones universitarias nacionales adecuaran sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de esta.

ARTICULO 80. — Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuaran la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

ARTICULO 81. — Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

ARTICULO 82. — La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservara su denominación y categoría institucional actual.

ARTICULO 83. — Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese periodo estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 84. — El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

ARTICULO 85. — Sustituyese el inciso 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t. o.1992) por el siguiente transcripto:

Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

ARTICULO 86. — Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: "cuaternario", dirá: "de posgrado".

b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y los representantes del Consejo de Universidades".

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y el Consejo de Universidades".

ARTICULO 87. — Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 88. — Todas las normas que eximen de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente ley, continuarán vigentes.

ARTICULO 89. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. ROMERO. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Antecedentes Normativos: Artículo 29, inciso e), expresión "como materia autónoma" vetada por art. 1º del [Decreto N° 268/95](#) B.O. 10/08/1995.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Por decreto de 17 de febrero de 2016 dispusimos que nuestro Tribunal Diocesano de Huelva, constituido por decreto del día anterior, con efectos desde el 1 de marzo de 2016, se rigiera *donec aliter provideatur*, por los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla en lo que no fueran incompatibles con la específica configuración del Tribunal Diocesano.

Tales estatutos transitoriamente en vigor han sido revisados por nuestro ministerio fiscal para adaptarlos a la nueva situación, teniendo en cuenta el Estatuto Pastoral y Jurídico de nuestra Curia Diocesana, el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* de reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio y la exhortación apostólica postsinodal *Amoris laetitia*, así como el *usus fori* o praxis judicial. El borrador ha sido convenientemente revisado por nuestro Vicario Judicial y sometido a nuestra decisión, que ha sido la de aprobarlo.

Así pues, por el presente decreto venimos a aprobar el texto adjunto de Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva, que será promulgado mediante su remisión al Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, sin perjuicio de ser publicado en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y en la ciberpágina del Obispado, y ser remitido al Tribunal Metropolitano de Sevilla y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, y entrará en vigor en el primer aniversario de la puesta en marcha del Tribunal Diocesano, el día 1 de marzo de 2017, sustituyendo a los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla

Dado en Huelva, a 20 de enero de 2017, fiesta de san Sebastián.

+ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Ante mí, el Canciller

Manuel Jesús Carrasco Terriza

ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA

Capítulo I. El Tribunal, su espíritu y estilo.

Artículo 1. El Tribunal Diocesano de Huelva, instituido por decreto episcopal de 16 de febrero de 2016, es, desde el 1 de marzo de 2016 en que este entró en vigor, el organismo de que se vale el Obispo diocesano de Huelva para el ejercicio de su misión ordinaria de juzgar.

Artículo 2. Cuantos colaboren con el ministerio episcopal de la justicia procuren por todos los medios que en los locales y actuaciones, tanto oficiales como privados, del Tribunal, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio de la justicia de la Iglesia. De manera especial ayuden a lograr:

a) Un trato humano y cristiano, directo y personal, que evite hasta la mera apariencia de una burocracia fría.

b) Una rapidez en la tramitación de las causas, que suprima todo retraso no verdaderamente necesario.

c) Y una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones del Tribunal con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Artículo 3. Todos los documentos del Tribunal deberán redactarse con el espíritu y estilo de la legislación canónica, atento más a la verdad que a la apariencia, más a la misericordia que a la reprensión. Reconociendo el valor que merecen los documentos civiles, el Tribunal se atenderá, como norma, a los de valor eclesiástico, evitando toda confusión de competencias y toda exigencia de cumplimiento de normas civiles que no sean aplicables a la justicia de la Iglesia.

Capítulo II. Competencias y normas rectoras de su ejercicio.

Artículo 4. - § 1. El Tribunal Diocesano de Huelva es competente en todas las causas judiciales contenciosas o penales que, según el Derecho común (cf. cán. 1404-1416 y 1672), cayesen dentro de su competencia, sin perjuicio de la posibilidad de que el caso sea avocado por la Sede Apostólica (cf. can.1417) o confiado a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf. art.37 § 2 de las Normas de esta). Entenderá también en todos los exhortos que les fueren encomendados por cualquier tribunal de la Iglesia (cf. can.1418).

§2. Si uno y otro cónyuge impugnan por separado su matrimonio ante distinto tribunal invocando fueros diversos de los del can.1672, si el Vicario Judicial conociera el hecho de la doble demanda y considerara que el otro tribunal cumple mejor el principio de proximidad, se abstendrá de citar al demandado para que el otro tribunal devenga competente por razón de prevención (cf. can.1415).

Artículo 5. El Tribunal Metropolitano de Sevilla, creado por decreto arzobispal de 22 de febrero de 2016, vigente desde 1 de marzo de 2016, es el órgano judicial competente para

entender en segunda instancia de todas las causas juzgadas por el Tribunal Diocesano de Huelva, sin perjuicio de la posibilidad –en los términos legalmente previstos- de llevar el caso a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf. art. 37 §3 de sus Normas) o a la Rota Romana (cf. ibíd. art.38 y can.1444 §1.1º).

Artículo 6. El Obispo Diocesano, como pastor y cabeza de la Iglesia particular onubense, es el máximo responsable de la administración de justicia en ella. Es informado por el Vicario Judicial de la marcha del Tribunal, efectúa los nombramientos de sus miembros y ministros y toma las medidas necesarias para su buen funcionamiento (cf. art.33 *Dignitas connubii*). Él mismo es “juez entre los fieles que se le han confiado” (cf. m.p. *Mitis Iudex*, preámbulo, III) y actuará como tal unipersonalmente en los procesos más breves de nulidad matrimonial y excepcionalmente cuando decida intervenir, ya sea como juez único, ya presidiendo el colegio juzgador, según lo requiera el tipo de causa.

Artículo 7. § 1. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a impotencia o incapacidad permanente (cf. art.251 §1 *Dignitas connubii*) corresponde al Vicario Judicial si fue el Tribunal Diocesano quien lo impuso, salvo que un tribunal superior hubiera añadido o alterado las condiciones para su levantamiento, en cuyo caso será competente dicho tribunal.

§ 2. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a dolo o simulación (cf. art.251 §2 *Dignitas connubii*) corresponde al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse el nuevo matrimonio.

§ 3. En caso de resultar competente el Ordinario diocesano de Huelva, para el levantamiento actuará conforme a lo previsto para el Vicario Judicial en el artículo siguiente, con la diferencia de que la prueba principal será la confesión en vez de la pericial.

Artículo 8. § 1. Para el levantamiento del veto, el Vicario Judicial, valorando las circunstancias del caso y auxiliado por el Promotor de Justicia, decretará la ejecución de las pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

§ 2. Completadas dichas pruebas, serán remitidas al Promotor de Justicia para su estudio y emisión de informe acerca de la justificación del levantamiento o mantenimiento del veto.

§ 3. Conocido el expediente y valorando su resultado, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto. Del levantamiento se practicará anotación en los Libros Registrales correspondientes y se comunicará tanto al solicitante como a la persona con quien pretende casarse.

§ 4. La parte solicitante correrá con las costas causadas por la ejecución de las pruebas decretadas y la tasa devengada por la tramitación del expediente, siendo la cuantía de esta tasa coincidente con la prevista en el art.22 §4 de estos Estatutos.

Artículo 9. Los miembros del Tribunal Diocesano de Huelva pueden actuar por encargo del Obispo Diocesano en los siguientes casos (cf. art.103 §3 Estatuto de la Curia Diocesana):

- Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa (cf. cán. 1692-1696) teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español y el Código Civil en cuanto a efectos civiles.

- El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cf. cán. 1697-1706 y *Litterae circulares* de la Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1986).

- El proceso para la disolución del matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas (cf. cán. 1143-1147 y Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 30 de abril de 2001).

- Las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación (cf. cán. 1708-1712 y *Regulae servandae* de la Congregación para el Culto Divino de 25 de septiembre de 2001), las de remoción y traslado de párroco (cf. cán. 1740-1752), así como los procesos sobre la pérdida del estado clerical y las obligaciones a él anejas (cf. cán. 290-293).

- El proceso de muerte presunta del cónyuge (cfr. c.1707).

- Las investigaciones diocesanas en las causas de los santos (cf. instrucción *Sanctorum Mater* de 17 de mayo de 2007 y decreto provincial hispalense de 27 de febrero de 2006).

- Otros asuntos que les fueran encomendados.

Capítulo III. Integración en la pastoral familiar.

Artículo 10. Los párrocos, personalmente o por medio de colaboradores pastorales, contactarán con los feligreses canónicamente casados y posteriormente separados o divorciados, para hacer una primera indagación sobre si puede haber dudas de la validez de su matrimonio. En tal supuesto y con el consentimiento del fiel en cuestión, pasará la información recogida a estudio del servicio de orientación familiar de la Delegación Diocesana para la Familia, a fin de que valore pasar los casos a la Oficina de Asesoramiento del Tribunal para que esta concierte las citas que sean necesarias, y sin perjuicio del derecho de las personas interesadas de dirigirse directamente a dicha Oficina.

Artículo 11. Los pastores que lleven a cabo el proceso de acompañamiento de las parejas en situación irregular previsto en el capítulo octavo de la exhortación apostólica *Amoris laetitia* no podrán ser llamados a declarar sobre lo que hayan conocido en dicha labor pastoral (cf. can.1548.2.1º y can.1550.2.2º) pero tendrán derecho a ser informados por la Notaría judicial sobre el estado procesal de la causa matrimonial de esos fieles y, con autorización escrita del litigante, a examinar los autos, pudiendo usar ese conocimiento exclusivamente para el discernimiento de la referida situación y guardando el secreto en todo lo demás.

Artículo 12. § 1. La Oficina de Asesoramiento del Tribunal (cf. art. 113 *Dignitas connubii* y arts. 108-110 Estatuto de la Curia Diocesana) está integrada de un lado por el Notario Judicial y, de otro lado, por aquellos orientadores que voluntariamente acepten el encargo del Vicario Judicial y que serán miembros o ministros del Tribunal, patronos estables u otras personas expertas en Derecho matrimonial canónico.

§ 2. El Notario Judicial atenderá consultas e informaciones de carácter general así como sobre la manera de proceder para introducir una causa matrimonial. Para orientar sobre cuestiones sustantivas relativas a la posibilidad y en qué medida de introducir la causa, el Notario concertará al consultante una cita con uno de los orientadores.

§3. No prestarán servicio de orientación los miembros o ministros del Tribunal que previsiblemente hayan de tomar parte en la causa como Juez, Defensor del Vínculo, Promotor de Justicia, asesor o auditor, a fin de no quedar inhabilitados para tales oficios.

Artículo 13. Cuando en un proceso matrimonial se dicte sentencia declarando no consta la nulidad o se deniegue por la Santa Sede la gracia de la disolución, la parte dispositiva de la resolución será comunicada a la Delegación Diocesana para la Familia a los solos efectos de

procurar o facilitar el acompañamiento pastoral de las personas implicadas, en particular quienes han visto inalcanzada su aspiración a quedar libres del vínculo conyugal.

Capítulo IV. Miembros y Ministros de los Tribunales.

Artículo 14. §1. Son ministros de la justicia a título de miembros del Tribunal:

a) El Vicario Judicial, que ordinariamente actúa como presidente del Tribunal en nombre del Obispo. Responde de la marcha de la instrucción de las causas, señala el orden de su tramitación, distribuye el trabajo, determina los turnos de jueces, decreta los cambios en los mismos, ordena las suplencias y dispensa de las presentes normas en los casos en que tal dispensa no esté reservada a una instancia superior.

b) Un número conveniente de Jueces Adjuntos, que formarán turnos, como Ponente o Juez de voto, en las causas correspondientes. Uno de los Jueces Adjuntos podrá ser nombrado Vicario Judicial Adjunto, pudiendo suplir al Vicario Judicial.

§2. Son ministros del Tribunal:

a) Un número conveniente de Promotores de Justicia y de Defensores del Vínculo, que actuarán formando turnos, oficios que podrán ser desempeñados por las mismas personas y a las que se les podrá nombrar adjuntos o sustitutos.

b) Un conjunto de asesores, expertos en Derecho matrimonial canónico, que puedan prestar el servicio de aconsejar al juez único (cf. cáns. 1424 y 1685). En su defecto, se hará, cuando sea necesario, el nombramiento *ad casum*.

c) Un Notario, cuya intervención y firma, como fedatario, será necesaria para la validez de las actas, ministerio en el que podrá ser suplido por el canciller o vicescanciller de la Curia Diocesana. Servirá asimismo como Secretario del Tribunal y en cuanto tal será el responsable inmediato del trabajo de oficina de cada Tribunal, cometido en el que podrá ser ayudado por un Oficial.

d) Y un Cursor, que, a las órdenes del Secretario, se ocupará de las citaciones y otra correspondencia oficial del Tribunal, cometido que en su defecto será desempeñado por el personal de portería de la Curia Diocesana.

Artículo 15. § 1. Los miembros y ministros del Tribunal son nombrados para cuatro años por el Obispo Diocesano. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por períodos bienales.

§ 2. Los miembros del Tribunal, así como el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo y el Notario, no pueden ser removidos de su oficio por el Obispo diocesano sino por causa grave.

§ 3. Del nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal, así como del Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

Artículo 16. § 1. Los Jueces del Tribunal actuarán por turnos conforme a la tabla que en cada momento esté en vigor.

§ 2. El turno y sus componentes, una vez designados para una causa, no podrán ser cambiados ni sustituidos sino por motivo o razón verdaderamente grave.

§ 3. La sustitución habrá de hacerse por decreto del Vicario Judicial o en su caso (cf. art.46 *Dignitas connubii*) del presidente del colegio juzgador.

Artículo 17. § 1. La tabla a que se refiere el artículo 16 § 1 viene dada por el orden en que los Jueces son citados en el decreto de 16 de febrero de 2016 de creación del Tribunal y a continuación por orden cronológico del nombramiento de los que se añadan después. El turno podrá ser alterado por causa razonable que el Vicario Judicial hará constar en el decreto en que fije la composición del Tribunal.

§ 2. Cuando la causa haya de ser resuelta por un juez único, excepto el caso del proceso más breve de declaración de nulidad, en que dicho juez es el Obispo Diocesano, el Vicario Judicial, si no quiere reservar el caso para sí, designará como Juez al siguiente de la tabla tras el último reparto de causa efectuado.

§ 3. Cuando el caso haya de ser resuelto por un colegio juzgador, este estará formado por el Vicario Judicial (o el Vicario Judicial Adjunto) y otros dos o cuatro Jueces según sea el caso (cf. cáns. 1425 y 1673), conforme al turno de la tabla tras el último reparto efectuado. Si no puede actuar el Vicario Judicial ni ser suplido por el Vicario Judicial Adjunto, designará un Juez más, actuando como presidente del colegio aquel de sus componentes que figure antes en la tabla.

Capítulo V. Abogados, Procuradores y Peritos.

Artículo 18. § 1. En la medida de lo posible, habrá patronos estables, que reciban sus honorarios del propio Tribunal y que prestarán servicio de orientadores en la Oficina de Asesoramiento y que podrían ejercer el cargo de abogado o procurador para aquellos asesorados que prefieran elegirlos (cf. art.113 § *Dignitas connubii*).

§ 2. En defecto de patrono estable, dicha función de información y consejo debe ser desempeñada por cualquiera de los Abogados del Elenco del Tribunal, quienes la prestarán gratuitamente si el interesado va provisto de la cédula de presentación emitida por el Secretario del Tribunal y que se dirigirá a aquellos por turno del orden del Elenco.

§ 3. El Abogado del Elenco que preste dicha información no podrá hacerse cargo de la causa si esta llega a introducirse.

Artículo 19. § 1. Para poder actuar como patrono (Abogado o Procurador) ante el Tribunal Diocesano, se requiere ser católico y gozar de buena fama personal y profesional.

§ 2. Para ser admitidos al ejercicio de estas funciones se ha de prestar declaración jurada de no estar viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular (incluido el matrimonio civil) o, en caso de estarlo, aceptar que no corresponde al ideal de familia cristiana (cf. *Amoris laetitia* 297).

Artículo 20. § 1. Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:

1. Renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa.
2. Pactar emolumentos excesivos, entendiéndose por tales aquellos que superan el doble (en caso de letrados habilitados *ad casum*) o el triple (en caso de letrados habilitados habitualmente) de la tasa judicial fijada para el caso. Si lo hicieran, el pacto es nulo y la cantidad en él establecida quedará reducida a dicho límite.
3. Prevaricar de su oficio por regalos, promesas o cualquier otra causa.

4. Sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley.

§ 2. Los Abogados y Procuradores que incurran en los comportamientos arriba prohibidos, deben ser castigados conforme a Derecho y según se establece en el artículo 52 de estos Estatutos.

§ 3. Si resulta que los mismos no están a la altura de su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el Obispo Diocesano debe proveer adoptando las medidas adecuadas, sin excluir, si el caso lo requiere, la prohibición de ejercer el patrocinio en su Tribunal.

Artículo 21. Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquel que los nombró, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; pero, para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique, y si ya se hubiera fijado la fórmula de la duda, debe comunicarse al Vicario Judicial y a la otra parte.

Artículo 22. § 1 Podrán ejercer la asistencia letrada de las partes y desempeñarla habitualmente en el Tribunal Diocesano quienes, además de cumplir las condiciones del artículo 19, sean Doctores o Licenciados en Derecho Canónico. Si no están en posesión de dichos títulos, habrán de acreditar la titulación académica jurídica civil, la necesaria colegiación y la pericia en Derecho Canónico. Si son clérigos, habrán de contar para hacerlo, además, con la aprobación del propio Ordinario.

§ 2. Se considerará acreditada la indicada pericia por haber superado el curso organizado o avalado por el Tribunal Diocesano de Huelva o por un tribunal jerárquicamente superior, a saber, el Tribunal Metropolitano de Sevilla (o sus precedentes, los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla), el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid o el Tribunal de la Rota Romana. El Vicario Judicial podrá homologar un curso organizado por otro tribunal eclesiástico o un máster académico en Derecho Canónico, de similar garantía formativa.

§ 3. Con carácter especial, no obstante, el Vicario Judicial podrá conceder habilitación *ad casum* al Abogado o Procurador que razonadamente la solicite, no más de dos veces al año, si, además de cumplir las condiciones del artículo 19, reúne la de haber cursado la asignatura de Derecho Canónico o Causas Matrimoniales en la titulación estatal de Derecho, o estando dado de alta como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional, haberse adiestrado en la materia bajo la guía de maestro de acreditada competencia y experiencia en el fuero eclesiástico, o de hecho haber actuado anteriormente con solvencia como patrono en algún tribunal eclesiástico.

§ 4. La habilitación *ad casum* obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda. La cuantía coincidirá con la de la tasa establecida por la provincia eclesiástica para la concesión de dispensas y, si se repercute al cliente, no podrá comportar que se supere el límite a que se refiere el artículo 20 §1.2.

Artículo 23. § 1. El Obispo Diocesano autoriza la creación de un Elenco de Abogados y Procuradores en el que podrán ser admitidos los profesionales que reúnan todos los requisitos de idoneidad para el desempeño habitual del oficio de patrono (cf. artículos 19 y 22 §§ 1 y 2). Para ser incluidos en el Elenco presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo Diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación del título de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico, o en su defecto,

de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados o Procuradores y de haber superado uno de los cursos a que se refiere el artículo 22 §2 de estos Estatutos.

c) Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.

d) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

a) Prestar gratuitamente, en el caso del Letrado, la primera información a cualquier actor o demandado que le sea enviado por la Secretaría del Tribunal Diocesano.

b) Sujetarse en la fijación de sus honorarios al límite máximo establecido en el artículo 20 §1.2 para los letrados permanentemente habilitados.

c) Actuar en las causas que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial según dispone el artículo 24 §2.

§ 3. La Oficina de Asesoramiento solo recomendará y facilitará las señas de Letrados del Elenco.

Artículo 24. § 1. Las partes pueden designar libremente Abogado y Procurador, bien eligiendo entre los pertenecientes al respectivo Elenco, bien presentando al Tribunal cualquier otro que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio habitual o para la habilitación *ad casum* conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

§ 2. Quienes carezcan de medios económicos suficientes para contratar los servicios de Letrado y Procurador solicitarán del Vicario Judicial les sean designados en virtud del derecho de patrocinio gratuito cuando este proceda según el artículo 46 de estos Estatutos.

§ 3. La representación procesal de las partes puede ser desempeñada por el mismo Abogado que las asesora y asiste, actuando por tanto como Abogado-Procurador.

Artículo 25. § 1. Si ambos cónyuges presentan conjuntamente la demanda pueden nombrar un Abogado y Procurador común. No haciéndolo así, bastará que uno u otro los nombre para sí.

§ 2. La parte demandada que no desee litigar activamente (proponiendo pruebas y presentando alegaciones) podrá prescindir de Abogado y Procurador y remitirse a la justicia del Tribunal.

§ 3. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente en los términos del canon 1481, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente. Si a juicio del Vicario Judicial dicha ayuda es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe el mismo Vicario nombrarle un Abogado-Procurador que permanezca en el ejercicio de su función mientras la parte no nombre otros.

Artículo 26. El turno rotatorio del Elenco estará formado por orden alfabético por quienes lo compongan en el momento de entrar en vigor estos Estatutos, disponiendo de un plazo máximo de dos años para reunir los requisitos del artículo 23 §1. Quienes se agreguen al elenco con posterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos figurarán en orden cronológico de su incorporación tras quienes figuren desde el inicio.

Artículo 27. § 1. Cuando proceda la concesión del beneficio de patrocinio gratuito, la designación de Abogado o Procurador –en defecto de patrono estable- se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.

El Abogado o Procurador así designado deberá, en el término de siete días de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá tácitamente aceptada la designación.

§ 2. Si, a juicio del Abogado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho Abogado.

§ 3. Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado Abogado o Procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asisten. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el Abogado o Procurador.

Artículo 28. § 1. Para actuar como Peritos se deben elegir personas que no sólo tengan certificada su cualificación profesional, sino que además gocen de prestigio por su ciencia y experiencia en la materia y sean recomendables por su religiosidad y honradez.

§ 2. Para que el trabajo pericial resulte realmente útil en las causas de nulidad por las incapacidades de que trata el can. 1095, hay que poner el máximo cuidado en elegir Peritos que sigan los principios de la antropología cristiana.

§ 3. Corresponde al Vicario Judicial nombrar a los Peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros Peritos. Las partes, no obstante, pueden designar Peritos privados, pero su actuación en la causa necesitará la aprobación del Vicario Judicial.

§ 4. Los Peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

Artículo 29. § 1. El Obispo diocesano autorizará la creación de un Elenco de Peritos del Tribunal en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones generales indicadas en los §§ 1 y 2 del artículo anterior, presenten los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional.
- c) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Sujetarse en la fijación de sus honorarios a la tarifa establecida, que será equivalente a la mitad de la tasa judicial fijada para cada caso.
- b) Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial, a no ser que el propio Tribunal se haga cargo del pago de sus emolumentos.

Capítulo VI. Régimen de trabajo.

Artículo 30. § 1. Las causas se han de tratar por el mismo orden en que fueron propuestas y registradas.

§ 2. Si alguna causa exige una tramitación más rápida que las demás, se ha de establecer por decreto especial motivado del Vicario Judicial.

Artículo 31. En la Secretaría del Tribunal se llevará un índice de entrada, con la denominación, actor, demandado, fecha de entrada y turno correspondiente. En él se añadirán posteriormente y según se vayan produciendo, los pasos dados y resoluciones recaídas. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas se llevará además un índice de apellidos de ambas partes.

Artículo 32. § 1. La denominación de cada causa se hará precediendo a los apellidos de las partes, antepuesto el de la actora al de la demandada, por la abreviatura del nombre de HUELVA, añadiéndose a continuación las cuatro cifras del año seguidas del número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas ese año. Así, por ejemplo:

HU 2016/01 PÉREZ-GARCIA

HU 2016/02 RODRÍGUEZ-DÍAZ

§ 2. La numeración de la causa será señalada por la Secretaría del Tribunal al ser dictado decreto de admisión de aquella.

Artículo 33. § 1. Todos cuantos intervienen en la tramitación de las causas deben esforzarse por lograr que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible. A tal fin, los plazos establecidos para la realización de los diversos actos procesales serán los mínimos que autorice la Ley, no concediéndose normalmente prórrogas.

§ 2. La excepción a esta norma exigida por el bien urgente de los fieles, será concedida solamente tras reflexión seria y ante especiales circunstancias, de forma que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda normalmente de un año en primera instancia, sin merma de las exigencias necesarias para resolver en justicia (cf. can.1453).

Artículo 34. Con la excepción de los que pueden practicarse por exhorto y de aquellos en los que una razón comprobada de estricta necesidad exija lo contrario, todos los actos procesales se practicarán en la sede de la Vicaría Judicial.

Artículo 35. § 1. Serán días de vacación, a efectos laborales, los siguientes:

Los sábados y domingos.

b) El jueves, viernes y sábado santos, así como el lunes de Resurrección.

c) El 24, 26 y 31 de diciembre.

d) El onomástico del Obispo diocesano, si vaca la Curia en tal fecha.

e) Las fiestas civiles que tengan categoría de tales a efectos laborales.

f) Todos los días del mes de agosto.

§ 2. A efectos procesales, todos los días del mes de agosto.

Artículo 36. Serán días de jornada reducida, a efectos laborales, los siguientes:

a) El día 5 de enero.

b) El lunes, martes y miércoles santos.

Artículo 37. La prestación del trabajo en las oficinas del Tribunal será determinada, según las necesidades, por el Vicario Judicial. Para el público el horario será de 10 a 14 horas, reducible por necesidad de atender la realización de un acto judicial y ampliable por citación para otra hora diversa.

Artículo 38. El Vicario Judicial podrá ajustar estos calendarios y horarios según las necesidades del momento, en función del personal existente al servicio de la Secretaría y de las obligaciones que dicho personal haya asumido.

Capítulo VII. Régimen económico.

Artículo 39. La administración ordinaria del Tribunal será llevada, bajo el Vicario Judicial, por el Notario-Secretario.

Artículo 40. § 1. La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con el sistema oficial de contabilidad adaptado a las entidades sin fin de lucro.

§ 2. Todo ingreso o pago deberá hacerse con documento acreditativo firmado por el Notario-Secretario del Tribunal indicando la correspondiente partida del presupuesto, si se trata de gastos, y el nombre de la causa y número de expediente, si se trata de ingresos.

§ 3. Como medio de pago habrán de emplearse el Giro Postal o el ingreso o transferencia a través de entidades bancarias, salvo que el Vicario Judicial autorice pagos en metálico no superiores a cien euros y bajo recibo escrito.

Artículo 41. § 1. El Notario-Secretario del Tribunal rendirá cuentas mensualmente al Vicario Judicial.

§ 2. Será igualmente el encargado de confeccionar la Memoria de actividades y el Balance Económico del año anterior. Bajo la dirección del Vicario Judicial elaborará el Presupuesto para el siguiente.

§ 3. Dichos Presupuesto, Balance y Memoria serán presentados anualmente al Obispo diocesano.

Artículo 42. § 1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

1. Las tasas del Tribunal que tramita la causa para los gastos generales de personal y de secretaría.
2. Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos que intervinieren.
3. Los suplidos o gastos extras.

§ 2. Los suplidos o gastos extras serán de cuenta de cada parte, salvo decisión en contra.

Artículo 43. § 1. Cuando en las causas ordinarias de nulidad matrimonial la provisión de fondos para el abono de las tasas judiciales se realice de manera aplazada se procederá del siguiente modo:

1. Las partes entregarán a su Procurador, a título de depósito, la cuarta parte del mínimo de costas, al comenzar el proceso; otra cuarta parte, al formularse el dubio; otra cuarta parte al darse el decreto de publicación; otra cuarta parte al pasar la causa a trámite de sentencia.

2. Asimismo, el Procurador abonará en la Sede o Sección del Tribunal, las cuartas partes respectivas de las tasas en los mismos momentos procesales.

3. No se convocará la sesión judicial para el fallo de la causa sin que haya sido completado el abono total de las tasas. En caso de impago de las mismas por espacio de tres meses, se realizará la sesión judicial, pero la publicación de la sentencia será retenida y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.

4. No obstante lo anterior, podrá solicitarse el aplazamiento del pago pendiente a petición motivada por el Abogado de la parte que habrá de ser resuelta por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

§ 2. En el resto de los procesos, el depósito para abono de las costas judiciales y su pago se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud razonada el Juez puede autorizar el aplazamiento del depósito de la mitad de las costas que, con sometimiento a lo antes dispuesto en el n. 3 del § 1, se realizará antes del fin del proceso.

Artículo 44. Queda excluido de la anterior regulación el pago de los honorarios devengados por los Peritos, que serán satisfechos al terminarse la prueba pericial al modo siguiente:

1. En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios que a su instancia se hayan devengado.

2. Si la práctica de la pericia la hubiese pedido sólo la parte actora, el Defensor del Vínculo o el Promotor de Justicia, será aquella quien los abone; pero si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso con demanda reconvenzional o acumulada, se abonarán a partes iguales.

3. Regirá la misma norma cuando fuese pedida de oficio por el Tribunal.

4. Cuando su práctica se lleve a efecto por exhorto en otros Tribunales serán estos los que mediante decreto determinarán el procedimiento a seguir.

Artículo 45. § 1. La tasa judicial será ordinariamente de una renta mensual. Si en un proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial el dubio incluyera más de tres capítulos o si, en cualquier otro proceso el Vicario Judicial declarare compleja la causa, la tasa será de renta y media mensual. Por los procesos sumarios de declaración de nulidad matrimonial (el documental y el más breve), la tasa será de media renta mensual.

§ 2. La tasa judicial tendrá como límite mínimo la mitad del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual fuere inferior, la causa se considerará de gratuito patrocinio sin que se pueda pedir importe alguno ni siquiera en concepto de gastos de material. De otra parte, el límite máximo será el triple del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual lo supera, la tasa será solo del triple.

Artículo 46. § 1. Se considera renta mensual la suma de las rentas de los miembros de la unidad de convivencia dividida entre el número de miembros, computando por dos las embarazadas. Se entenderá por renta el rendimiento neto previo a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Solo en caso muy excepcional y por razón de equidad, podrá el Vicario Judicial deducir otros gastos distintos de los previstos en la normativa fiscal estatal, a los efectos de calcular la renta mensual.

§ 2. El cálculo de la tasa se hará de oficio por el Tribunal, para lo cual el actor deberá aportar la documentación pertinente junto con la demanda y el demandado que litigue

activamente junto con la contestación a la demanda, sin que pueda dar comienzo la fase probatoria sin que las tasas estén determinadas.

§ 3. A tal fin, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de empadronamiento, que se tomará como lista de miembros de la unidad de convivencia, salvo declaración jurada de exclusión de algún conviviente que no comparte sus ingresos o de inclusión de alguien que los comparte aunque viva en otro lugar.

2. Última nómina, no más antigua de tres meses, de todos los convivientes en edad laboral, o certificación de subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.

3. En defecto de nómina, se presentará copia completa de la declaración de la renta de los convivientes en el último ejercicio fiscal o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.

4. En su caso, solicitud de deducción excepcional de otros gastos, acreditación de los mismos y justificación de la razón de su toma en consideración.

5. Sentencia de separación o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera sentencia ni convenio, declaración jurada del interesado acerca de los hijos que tiene a su cargo y la pensión alimenticia o de otro tipo que perciba por razón de ellos.

§ 4. Si en el transcurso del proceso el litigante sufre cambios sustanciales que mejoren o empeoren su situación económica, deberá solicitar la rectificación de la fijación de la tasa judicial, con efectos sobre la parte pendiente de pago.

Artículo 47. § 1. La determinación de la tasa judicial se realizará por decreto del Vicario Judicial. En caso de que se decrete el gratuito patrocinio, se designará en el mismo decreto Abogado y Procurador de oficio.

§ 2. Si en el transcurso del proceso se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se deroga el decreto de concesión del patrocinio gratuito y se exigirá el abono de los derechos correspondientes.

En el transcurso del proceso, el Vicario Judicial podrá pedir al interesado que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito o una tasa inferior a lo usual.

Artículo 48. § 1. La retribución del trabajo del personal seglar, o religioso laical, fijo en el Tribunal se realizará en catorce pagas, a saber: doce mensualidades y las extraordinarias de junio y diciembre. El Tribunal abonará igualmente la parte que le corresponde en la cuota de la Seguridad Social del Estado.

§ 2. Cuando dicho trabajo se preste en régimen de voluntariado, cumplidas las exigencias legales al respecto, se estará a lo que en cada caso se convenga en cuanto al régimen de dedicación y a la gratificación del trabajo prestado.

Artículo 49. Los miembros y ministros del Tribunal que ejercen su cargo de forma estable el Tribunal recibirán por razón del mismo, además, en el caso de los clérigos, de la retribución base que les asignase la Diócesis, la que al efecto se fije por el Obispo diocesano. Esta remuneración se compondrá de una cantidad fija, correspondiente al cargo o función desempeñada en el Tribunal (en doce mensualidades), y otra variable y por obvenacional según las causas en que intervengan, y que será en el caso del Juez Ponente, Defensor del Vínculo o

Promotor de Justicia y Notario-Secretario, del 15% cada uno de la tasa judicial y, en el caso de los otros Jueces del colegio y del Vicario Judicial si no forma parte del mismo, del 10% cada uno.

Artículo 50. Los sacerdotes que ejercen su ministerio de forma no estable en la Sede Central o Secciones Diocesanas del Tribunal recibirán su retribución por obvenacional, según las causas en que intervengan, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo VIII. Régimen sancionador.

Artículo 51. Los miembros y ministros del Tribunal que retrasaren injustificadamente la tramitación de las causas o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales o particulares, especialmente lo dispuesto en los cáns. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad del caso, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio

Artículo 52. § 1. Los Abogados y Procuradores que en el desempeño de sus funciones incumplieren las obligaciones contenidas en el § 1 del artículo 20 serán sancionados conforme a Derecho pudiendo ser suspendidos temporalmente, sin perjuicio de quedar obligados a reparar el daño causado y, en su caso, a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

§ 2. Los que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, actuasen con negligencia, introdujesen prácticas dilatorias, desobedecieren al Tribunal o faltasen al respeto al mismo o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, según la gravedad de la falta cometida, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal o eliminación del Elenco si pertenecieren a él.

§ 3. Igual sanción de eliminación del Elenco podrá imponerse cuando reiteradamente incumplan los compromisos asumidos al ser admitidos en él.

Artículo 53. § 1. Los Peritos que en el ejercicio de su oficio faltasen a su cometido por regalos, promesas o cualquier otra causa serán inhabilitados para actuar en el Tribunal.

§ 2. Los reincidentes en el cumplimiento de los compromisos asumidos al ser admitidos en el Elenco serán dados de baja en él.

Artículo 54. § 1. Quienes de cualquier otro modo actuasen contraviniendo las normas que regulan el procedimiento canónico serán sancionados, según la gravedad de la contravención, con apercibimiento, amonestación pública o expulsión de la sala del Tribunal.

§ 2. Serán castigados con una sanción justa las partes y testigos que incurrieren en falsedad o perjurio, falsificación u ocultación de documento público eclesiástico o civil, utilización de documento falso o alterado, o incumplimiento de la obligación de secreto que le haya sido judicialmente impuesta.

Artículo 55. § 1. Para la imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, el Vicario Judicial incoará el oportuno expediente administrativo que trasladará al Obispo diocesano para que resuelva de modo definitivo.

§ 2 Cuando los hechos sean notorios y urja adoptar una resolución, el expediente será tramitado con la máxima diligencia en la forma más breve que permite el Derecho.

Roma, 16 marzo 2018

Servire la famiglia, edificare la Chiesa

Le forme della collaborazione dei Consultori familiari di ispirazione cristiana con i
Tribunali ecclesiastici

Giornata di Studio

Venerdì 16 marzo 2018

Univesità Cattolica del Sacro Cuore

Largo F. Vito, 1 – Roma

L'indagine sulla crisi della coppia e relazione esplicativa da parte del Consultorio familiare

1. ORIZZONTE, SCOPO E FINALITÀ DEL MOTU PROPRIO MITIS JUDEX

“Dovunque c'è una persona, là la Chiesa è chiamata a raggiungerla per portare la gioia del Vangelo e portare la misericordia e il perdono di Dio”.¹ Così si era espresso Papa Francesco in occasione dell'apertura della Porta Santa per il Giubileo straordinario della Misericordia, proprio nel giorno in cui sono entrate in vigore le Lettere apostoliche in forma di Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus e Mitis et misericors Iesus*, del 15 agosto 2015, entrambe sulla riforma del processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio.

Queste parole esprimono lo spirito con il quale è stata realizzata tale riforma. Essa, infatti, è nata sia considerando le situazioni di fatto, nelle quali si registrava una ritardata definizione del giudizio a scapito dei fedeli, costretti ad una lunga attesa in merito ad una parola chiarificatrice riguardo al proprio stato di vita, sia recependo le istanze venute al riguardo, non ultime, dalla maggioranza degli stessi Padri del Sinodo straordinario tenutosi nel mese di ottobre del 2014, i quali sottolineavano la necessità di rendere più accessibili ed agili le procedure per il riconoscimento dei casi di nullità.²

La stessa spinta riformatrice, volta a mostrare che la Chiesa è madre ed ha a cuore il bene dei propri figli,³ con spirito di carità e misericordia, ha altresì inteso operare in modo da far avvertire ai fedeli, segnati nella vita dalla ferita di un amore che si è spezzato,⁴ la vicinanza, sia fisica che morale, delle strutture ecclesiastiche, giuridiche e consulenziali, volte ad offrire loro un servizio per l'accertamento della verità sul proprio passato coniugale e ristabilire così una retta coscienza nella tutela del matrimonio stesso e della dignità personale di ciascuno.

¹ Francesco, *Omelia*, 8 dicembre 2015.

² Cfr. *Relatio Synodi*, 18 ottobre 2014, n. 48.

³ Cfr. Francesco, *Udienza*, 3 settembre 2014.

⁴ Cfr. *Relatio finalis*, 24 ottobre 2015, n. 55.

Tutto, pertanto, è stato operato nell'ottica del servizio, avendo sempre come guida la legge suprema della salvezza delle anime (can. 1752 CIC), che – oggi come ieri – rimane il fine ultimo delle stesse istituzioni, del diritto e delle leggi ecclesiastiche. Nella Chiesa, infatti, l'istituzione non è soltanto una struttura esteriore, mentre il Vangelo atterrebbe alla dimensione spirituale. In realtà, Vangelo e Istituzione sono inseparabili, perché il Vangelo ha un corpo in questo nostro tempo. Perciò le questioni che a prima vista appaiono quasi soltanto istituzionali, sono in realtà questioni che incidono nella concretezza della vita e implicano la realizzazione del Vangelo nel nostro tempo.

Insegnava il beato Paolo VI: «Se la Chiesa è un disegno divino – *Ecclesia de Trinitate* – le sue istituzioni, pur perfettibili, devono essere stabilite al fine di comunicare la grazia divina e favorire, secondo i doni e la missione di ciascuno, il bene dei fedeli, scopo essenziale della Chiesa ... Il bene comune della Chiesa raggiunge perciò un mistero divino, quello della vita della grazia, che tutti i cristiani, chiamati ad essere figli di Dio, vivono nella partecipazione alla vita trinitaria: *Ecclesia in Trinitate*. In questo senso il Concilio Vaticano II ha parlato della Chiesa anche come «comunione» (Cfr. *Lumen Gentium*, 4, 9, 13, etc.), ponendo così in luce il fondamento spirituale del Diritto nella Chiesa e la sua ordinazione alla salvezza dell'uomo: sicché il Diritto diventa Diritto di carità in questa struttura di comunione e di grazia per tutto intero il Corpo ecclesiale».⁵

Mosso da questo intento, Papa Francesco, nel solco dell'ecclesiologia del Concilio Vaticano II e dell'esercizio del ministero ordinato inteso secondo il significato originario della parola stessa, ossia servizio, ha caratterizzato la presente riforma con la centralità del Vescovo diocesano quale giudice, nel segno della collegialità,⁶ in quanto i Vescovi condividono con Lui il compito della Chiesa, di tutelare, cioè, l'unità nella fede e nella disciplina riguardo al matrimonio, cardine e origine della famiglia cristiana.

Si intrecciano, pertanto, nella nuova normativa, la responsabilità dei singoli Vescovi e la suprema autorità del successore di Pietro, capo del Collegio episcopale che non può esistere senza di Lui.

Papa Francesco chiede ai Pastori delle chiese locali di esercitare e vivere la loro potestà sacramentale di padri, maestri e giudici e li chiama a svolgere il ministero del servizio per la salvezza dei fedeli loro affidati, rendendosi disponibili all'ascolto, in tempi e modi che sottolineino il valore della misericordia e della giustizia.

Unitamente al desiderio di apportare una prossimità tra il giudice e il fedele, la presente riforma opera altresì con disposizioni che intendono perseguire la celerità dei processi al fine non di favorire la nullità matrimoniale, bensì nel rispetto degli stessi fedeli, che hanno diritto ad ottenere, in tempi ragionevoli, una risposta alla loro istanza e ottenere giustizia.

La sollecitudine pastorale e la maternità stessa della Chiesa sono, infine, espresse nell'indicazione che chiede di assicurare, per quanto possibile, la gratuità delle procedure, al fine di favorire a tutti i fedeli, in una materia così strettamente legata alla salvezza della propria anima e riguardo ad un aspetto del tutto particolare della propria vita, la possibilità di sperimentare l'amore gratuito di Cristo dal quale tutti

⁵ Paolo VI, Allocuzione ai partecipanti del II Convegno Internazionale di Diritto Canonico, il 17 settembre 1973.

⁶ Cfr., *Lumen gentium*, n. 23.

siamo stati salvati.

Sempre la Chiesa, nel mutare delle epoche, ha inteso rendere visibile ed efficace la Grazia salvifica di Cristo e quale madre provvida si è curata delle ferite dei suoi figli, sentendosi coinvolta nelle loro fragilità, con lo scopo costante di operare la salvezza e incoraggiarli a riprendere il cammino. La riforma operata da Papa Francesco in merito al processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità matrimoniale procede nel perseguire tale scopo, cosicché ogni fedele avverta che la Chiesa lo guarda con amorevolezza, che nutre per lui una sincera ammirazione ed è mossa dallo schietto proposito di servirlo, di accrescerne la dignità, di offrirgli conforto e salvezza.

2. CONCRETE FORME DI COLLABORAZIONE TRA CONSULTORI FAMILIARI DI ISPIRAZIONE CRISTIANA E TRIBUNALI ECCLESIASTICI

Al fine di dare attuazione concreta ai propositi che hanno ispirato il Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, i consultori familiari si stanno interrogando sulle forme più opportune per offrire il contributo loro proprio agli auspici di Papa Francesco.

Un prima forma concreta, volta ad abbreviare i tempi di attesa della sentenza e a contenere gli effetti di reduplicazione del racconto della crisi, potrebbe essere la comunicazione di una relazione, se richiesta dal tribunale ecclesiastico e con la liberatoria da parte degli attori dell'introduzione della causa di nullità del proprio matrimonio, al termine per percorso di consulenza familiare avuto in consultorio familiare.

Senza alcuna pretesa di sovrapporsi all'attività e alla competenza del patrono stabile e del giudice, il consulente familiare o lo psicologo del consultorio familiare possono infatti indagare la solidità e l'autenticità dei motivi che hanno condotto la coppia alla celebrazione del matrimonio.

Nel trattamento della crisi di coppia, oltre a fare luce sulla crisi che si manifesta nel presente con effetti sincronici, è infatti importante ricercare, con sguardo diacronico, anche la radice nascosta del conflitto coniugale, che potrebbe risalire anche alle origini del rapporto di coppia e ai motivi che hanno suscitato la scelta del partner e della celebrazione del sacramento del matrimonio.

Qui, in taluni casi, si potrebbero anche riconoscere segni e sintomi che potrebbero fare pensare ad una incapacità di assumere gli obblighi essenziali del matrimonio (unicità, indissolubilità, fedeltà, fecondità) oppure una carenza di libertà nell'esprimere la scelta delle nozze oppure il timore della solitudine o aspettative irrealistiche connesse al momento della scelta del matrimonio.

E' chiaro che la Chiesa presuppone la validità del matrimonio e l'onere della prova spetta a chi mette in dubbio la validità del legame matrimoniale sacramentale. Gli eventuali motivi di nullità devono inoltre risalire ai tempi della celebrazione del rito del matrimonio o immediatamente precedenti. Non sono rilevanti gli eventi critici manifestatisi all'indomani del matrimonio, a meno che siano il sintomo di una latente immaturità o incapacità di assumere gli obblighi non pienamente conosciuta o ambigualmente interpretata da uno o da ambedue i coniugi alla vigilia del matrimonio. Un'eventuale relazione del consultorio in cui si documenta la presenza di riserve sostanziali a riguardo della natura e degli effetti del matrimonio o di elementi di grave immaturità al momento delle nozze potrebbe molto giovare alla chiarificazione della validità del vincolo matrimoniale.

Da sé sola l'evidenza di tali elementi non comporta immediatamente il pronunciamento della sentenza di nullità. L'onere della prova della nullità del matrimonio chiede infatti di indagare accuratamente la verità processuale che accerti la presenza di tali capi di nullità al momento della celebrazione del matrimonio. Tale è il compito specifico degli organismi del tribunale ecclesiastico.

Potrebbe tuttavia abbreviare considerevolmente i temi di elaborazione della sentenza di nullità l'eventuale acquisizione di una relazione che attesti la presenza di motivi di nullità al momento della celebrazione delle nozze.

Fatta salva l'indipendenza di giudizio da parte dei due organi ecclesiali (tribunale e consultorio familiare di ispirazione cristiana), risulta comunque fruttuosa una loro fiduciosa collaborazione nell'accertamento della verità processuale.

Si suggerisce a tale proposito una fase di studio tra consulenti del consultorio familiare ed operatori del tribunale ecclesiastico per individuare la forma più efficace di comunicazione di tali elementi che possono essere richiesti al consultorio da parte del tribunale.

Si renderà opportuno anche un adeguato tempo di formazione dei collaboratori di consultori e tribunali al fine di allineare opportunamente i processi di indagine, di reperimento e di comunicazione degli eventuali capi di nullità.

Siamo evidentemente soltanto ai primi passi di tale collaborazione. Ma anche i viaggi più lunghi cominciano con il primo passo concreto...

Don Edoardo Algeri

I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (BOCEE, 3 [1984] p. 103)

Expediente matrimonial y proclamas

«Art. 12.1) Para dar cumplimiento al c. 1067 hágase un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos indicados en el anexo de este decreto (Anexo 2).

2) Además publíquense las proclamas por edicto fijado en las puertas de las Iglesias, por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta.

El anexo II del mencionado artículo, contiene el siguiente «Esquema de modelo de expediente matrimonial»:

Los elementos que, estimamos, debe incluir el expediente pre-matrimonial son los siguientes:

I. Datos personales de los contrayentes

1. Nombres.
2. Padres.
3. Lugar de nacimiento.
4. Estado:
 - Soltero.
 - Viudo.
 - Matrimonio anterior declarado nulo.
 - Dispensa de matrimonio rato.
 - Privilegio paulino.
 - Matrimonio civil:
 - Subsistente.
 - Disuelto.
5. Profesión.
6. Documento Nacional de Identidad.
7. Fecha de nacimiento, acreditada documentalmente.
8. Fecha de bautismo y datos de registro acreditados documentalmente y legalizados, si proceden de otras diócesis.
9. Fecha de confirmación, si es posible.
10. Religión.
11. Residente desde..... en anteriormente en

II. Impedimentos canónicos

1. Ordenes sagradas (c. 1087).
2. Voto público perpetuo de castidad en algún instituto religioso (c. 1088).
3. Rapto (c. 1089).
4. Crimen (c. 1090).
5. Consanguinidad (c. 1091).
6. Afinidad (c. 1092).
7. Pública honestidad (c. 1093).
8. Parentesco legal (c. 1094).
9. Otros impedimentos (cc. 1083, 1084, 1085, 1086).

III. Consentimiento matrimonial

1. Conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio y sus propiedades (1096, 1099 y 1101 § 2).
2. Si se da en él alguna cualidad que pueda perturbar la vida conyugal (por ejem. esterilidad, cc. 1098 y 1084 § 3).
3. Si desea contraer matrimonio en conformidad con la doctrina católica, a saber: matrimonio uno e indisoluble, ordenado al bien de los cónyuges, a la generación y educación de los hijos (cfr. c. 1101 § 2 «elementos esenciales»)
4. Si ha apuesto alguna condición al consentimiento (c. 1102 § 1).
5. Si contrae libre y espontáneamente (coacción, amenaza, temor, insistencia de otros, etc., c. 1083).

IV Constatación de formación suficiente

Debe quedar constancia en el expediente de que los contrayentes poseen formación suficiente, previamente recibida en:

- cursos de formación pre-matrimonial
- instrucción personal

V. Dispensas y licencia

1. a) El impedimento de ha sido dispensado por el día de de
- b) Se ha concedido dispensa de forma canónica el día...de..... de
2. a) Se ha concedido la licencia exigida por el c. 1071 § 1, núm. ..., el día de..... de de
- b) El Ordinario ha concedido la licencia exigida por el c. 1124 el día..... de de

VI. Proclamas matrimoniales u otros medios

1. Las amonestaciones canónicas fueron (los distintos lugares en que se realizaron, dispensa de las amonestaciones, etc.).

2. Declaración jurada de los contrayentes o de los testigos próximos, informes periciales (para casos de defecto físico o psíquico), etc.

VII. Celebración del matrimonio y diligencias subsiguientes

El matrimonio fue celebrado el ... de de..... en

Asistió el Párroco

Asistió como Delegado

Se envió la notificación de la celebración a

Examen de los testigos

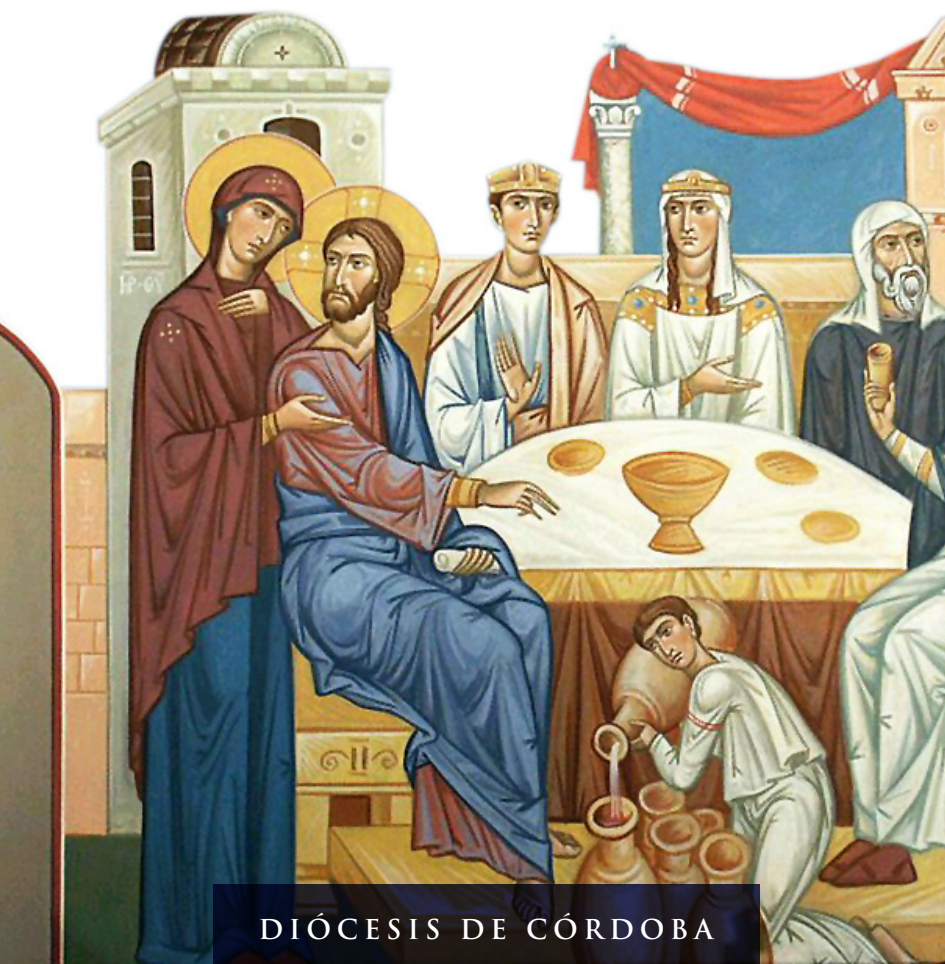
1. Datos personales
2. Desde cuándo conoce al contrayente y trato y relación que ha tenido y tiene con él.
3. Preguntas sobre posible existencia de impedimentos y, con la debida prudencia, según las circunstancias, con especial referencia a consanguinidad, afinidad, adopción, ligamen, pública honestidad, crimen, impotencia....
4. Preguntas sobre la existencia de algún supuesto del c. 1071 § 1 núm. 2º, 3º, 4º y 6º.
5. Si estima que el contrayente ha alcanzado la madurez suficiente y será capaz de cumplir las obligaciones del matrimonio que va a contraer (c. 1095).
6. Si al contrayente le afecta alguna cualidad que pueda perturbar la vida conyugal.
7. Si el contrayente ha manifestado públicamente alguna reserva con relación a la fidelidad conyugal, indisolubilidad del matrimonio, generación y educación de la prole y si entiende el matrimonio como una comunidad de vida.
8. Si pone alguna condición al matrimonio.
9. Si contrae libre y espontáneamente o bajo presión o amenaza.
10. Si se trata de persona creyente o es una persona totalmente alejada de la Iglesia.
11. Si el matrimonio que se va a contraer es considerado normal o llama la atención y, en este caso, por qué.

VIII. Toda la documentación de diócesis a diócesis debe tramitarse por medio de las Curias.

DIRECTORIO

Pastoral familiar diocesana

y situaciones matrimoniales
irregulares o complejas



DIÓCESIS DE CÓRDOBA

**Pastoral familiar
diocesana y situaciones
matrimoniales
irregulares o
complejas**

DIRECTORIO

DIÓCESIS DE CÓRDOBA 2016

NIHIL OBSTAT

Francisco Jesús Orozco Mengíbar.
Vicario General y Moderador de la Curia.

IMPRIMÁTUR

+ Demetrio Fernández González, Obispo de Córdoba.
Córdoba, 1 de septiembre de 2016

Edita

Obispado de Córdoba
Torrijos, 12
14003 Córdoba

Imagen de portada

Bodas de Caná.

Diseño y maquetación

Delegación diocesana de Medios de Comunicación Social.

Depósito legal: CO-1822-2016

Impreso en España.



MONS. DEMETRIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Obispo de Córdoba

DECRETO

Prot. N° S 2016/09/209

En mi Carta Pastoral «Así os consolaré Yo», para el presente curso 2016-2017, he propuesto una serie de iniciativas para impulsar la pastoral familiar y, dentro de ella, hacer frente al reto de acoger y acompañar a los fieles que se encuentran en situaciones matrimoniales dolorosas (cfr. n. 7.4.).

El papa Francisco, en el M.P. *Milis Iudex Dominus Iesus*, nos ha encomendado especialmente a los obispos insertar estos procesos en el marco de una actividad pastoral más global que hay que realizar con estos fieles: «El Obispo en virtud del can. 383 §1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto comparte con los párrocos (cf. can. 529 51) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad» (Francisco, “Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio”, Art. 1). Seguidamente, da pautas concretas para articular este acompañamiento pastoral, realizando una «investigación prejudicial o pastoral» (Art. 2-5) que puede ser muy útil para un eventual inicio de una causa de declaración de nulidad.

Esta «investigación prejudicial o pastoral» con los fieles «separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad» se hará «en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria» (*Milis Index*, Reglas, 2). El papa sugiere que cada diócesis pueda «redactar un *Vademecum* que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación» (*Milis Index*, Reglas, 3).

Posteriormente, el papa Francisco, en la Exhortación Apostólica postsinodal *Amoris laetitia*, ha vuelto a plantear la necesidad de «acompañar después de rupturas y divorcios» (nn. 241-246), señalando los criterios de actuación para «acompañar, discernir e integrar la fragilidad» (nn. 291-312).

A raíz de la publicación de estos documentos, y tras la restauración de nuestro Tribunal Diocesano, durante el pasado curso 2015-2016 llevamos a cabo una serie de actividades formativas con los sacerdotes de la Diócesis y agentes de pastoral familiar sobre este tema. Acogiendo las indicaciones del magisterio pontificio, tras haber tratado este asunto en el Consejo Presbiteral y Consejo Diocesano de Laicos, y oído a mi Consejo Episcopal, por las presentes,

DECRETO

LA PUBLICACIÓN DEL «DIRECTORIO DE PASTORAL FAMILIAR DIOCESANA Y SITUACIONES MATRIMONIALES IRREGULARES O COMPLEJAS»


Este Directorio está dirigido principalmente a los párrocos, sacerdotes y a los responsables de las instituciones diocesanas relacionadas directamente con su aplicación: la Delegación Diocesana de Familia y Vida, los tres Centros de Orientación Familiar de la Diócesis y el Tribunal Diocesano. Pero es importante que este documento sea conocido y aplicado por los agentes de pastoral que colaboran en la

pastoral familiar en las parroquias, grupos, movimientos, asociaciones, nuevas realidades eclesiales e instituciones vinculadas a la vida consagrada que tengan algún tipo de actividad pastoral familiar en la Diócesis. A todos los aliento a trabajar en comunión a la luz de este Directorio Diocesano.

Dado en Córdoba, a treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.


Demetrio Fernández
obispo de Córdoba
+ Demetrio Fernández González,
Obispo de Córdoba

Ante mí:


Alberto Nieva
Joaquín Alberto Nieva García
Canciller Secretario

1. Reforma de los procesos para la declaración de nulidad matrimonial y pastoral judicial

El papa Francisco ha querido impulsar una pastoral específica de los fieles separados, divorciados, divorciados vueltos a casar o en situaciones complejas. Y ha querido subrayar que la actividad de los Tribunales se inserte dentro de la pastoral diocesana y en estrecha vinculación con otras acciones pastorales que promuevan procesos integrales de acción eclesial con estos fieles. En ese sentido, se puede hablar de una “pastoral judicial”: instaurar procesos pastorales de acompañamiento de estos fieles en los que se inserte la clarificación de los posibles casos de nulidad matrimonial. Para facilitararlo, el papa ha reformado los procesos para la declaración de nulidad matrimonial con el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (El Señor Jesús, un juez manso), que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015.

En primer lugar, justifica el papa su decisión porque «la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, constató la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles, que piden la verifi-

cación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido».

En segundo lugar, el papa también considera que esta reforma está justificada por «el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados».

En tercer lugar, señala que ha «decidido establecer con este Motu proprio disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda».

2. Pastoral de acogida, acompañamiento, discernimiento e integración de la fragilidad y pastoral judicial

En la exhortación *Amoris Letitia*, el papa dedica un apartado a «Acompañar después de rupturas y divorcios». Una “Iglesia en salida” debe estar atenta a los fieles que pudieran necesitar este servicio, para salir a su encuentro o buscarlos, acogerlos e informarles. Los obispos y los pastores, ayudados por fieles debidamente formados, deben mostrar esa Madre Iglesia que pone estructuras eficaces al servicio de sus hijos: «Los Padres indicaron que “un discernimiento particular es indispensable para acompañar pastoralmente a los separados, los divorciados, los abandonados» (AL, 242). Este proceso de acompañamiento de los fieles, después de las rupturas matrimoniales y del divorcio, puede desarrollarse en tres posibles ámbitos de actuación.

El **primer ámbito** es la **parroquia, arciprestazgo u otras estructuras pastorales o realidades eclesiales** donde los fieles viven su fe o desde donde se puede salir más fácilmente al encuentro de los que viven en situación matrimonial irregular.

El **segundo** es la **pastoral familiar diocesana**, a la cual corresponde coordinar y dinamizar la pastoral familiar a niveles supra-parroquiales. Además, en Córdoba, contamos con los tres **Centros de Orientación Familiar**, situados estratégicamente en las tres grandes áreas del territorio diocesano, como instrumentos complementarios a las parroquias e instituciones eclesiales que ofrecen un servicio especializado, creativo y diversificado de información, mediación, acompañamiento psicológico o

familiar, y asesoramiento jurídico a los fieles que vivan en estas situaciones complejas.

Si en este camino de acompañamiento y discernimiento se descubren indicios de la nulidad del matrimonio celebrado canónicamente, es necesario ayudar a las personas que quieran a convertir su convicción subjetiva de la nulidad en una demanda de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico. El papa ha querido que este mismo proceso pastoral sirva como “pastoral judicial” de preparación remota para la solicitud de la declaración de nulidad y de ayuda para preparar otra más próxima que en las reglas se denomina “investigación previa”. El **tercer ámbito** de este recorrido será el **Tribunal Eclesiástico** y el proceso de declaración de nulidad que concluirá con una sentencia judicial.

2.1. Etapa del encuentro

- El M.P. *Mitis Index* el papa Francisco atribuye al Obispo y a los párrocos la tarea de ir a buscar a quien pueda encontrarse en situación matrimonial irregular, difícil o compleja, sin tener que esperar a que vengan (cfr. Reglas de procedimiento, Art. 1).
- El papa describe al obispo y al párroco, y por tanto, a la Diócesis y a la parroquia, como una “Iglesia en salida” que debe preocuparse por los fieles que pudieran necesitar este servicio, buscándolos o saliendo a su encuentro, acogiéndolos e informándoles convenientemente.
- En la vida pastoral parroquial hay muchas ocasiones en las que encontramos a fieles que están viviendo en situación matrimonial irregular, con ocasión de la celebración de reuniones con padres y padrinos para preparar el Bautismo, designación de padrinos, reuniones con padres de niños catequesis de Comunión o Confirmación, reuniones con matrimonios o adultos, actividades de evangelización, designación de perso-

nas divorciadas para algún cargo en Cofradías o puestos de cierta responsabilidad o para alguna actividad eclesial de carácter público, etc. En estos casos, habría que plantear un diálogo inicial, con una escucha atenta de la situación personal y con actitud misericordiosa, que permita ofrecerles una información básica.

- En otros casos puede ser que los fieles que viven en situación irregular matrimonial acudan a cualquier persona o institución eclesial en búsqueda de información. En principio, habría que remitirlos a su parroquia y que el párroco, personalmente, le haga la acogida inicial. Si la normativa encomienda al Obispo un especial cuidado pastoral de estos fieles es lógico que sea el párroco, como colaborador estrecho del Obispo, el que ofrezca esa respuesta pastoral en primera instancia. También puede hacer este primer encuentro el consiliario o sacerdote de la realidad eclesial (grupo, hermandad, movimiento, asociación, etc.) a la que pertenecen. Los sacerdotes deberían contar en las parroquias con un equipo de agentes de pastoral matrimonial especializado en estos temas que pudiera ayudar al párroco en esta tarea de acogida y asesoramiento.
- También podría hacerse esta acogida en cualquiera de los Centros de Orientación familiar (C.O.F.) de la Diócesis:
 - Centro Diocesano de Orientación Familiar de la Ciudad.
 - Dr. Fleming, 10. 14004 Córdoba
 - Tlf. 957 420 993 / 608 050 999
 - E-mail: cof.secretaria@diocesisdecor-doba.com
 - Centro Diocesano «San Juan Pablo II» de Orientación Familiar de la Campiña.
 - Maristas, 6. 14900 Lucena (Córdoba)
 - Tlf. 699 642 822
 - E-mail: cofjuanpabloii@gmail.com

- Centro Diocesano «Familia y Vida» de Orientación Familiar de la Sierra.
 - › Teatro, 6, 1º B. 14200 Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)
 - › Tlf. 671 87 05 77
 - › E-mail: coffamiliayvida@hotmail.com

2.2. Etapa de acogida eclesial

La exhortación *Amoris laetitia* marca el camino eclesial a seguir y las actitudes con las que se debe afrontar esta pastoral:

Acogida y valoración: «Hay que acoger y valorar especialmente el dolor de quienes han sufrido injustamente la separación, el divorcio o el abandono, o bien, se han visto obligados a romper la convivencia por los maltratos del cónyuge. El perdón por la injusticia sufrida no es fácil, pero es un camino que la gracia hace posible. De aquí la necesidad de una pastoral de la reconciliación y de la mediación, a través de centros de escucha especializados que habría que establecer en las diócesis» (AL, 242).

El papa dedica el capítulo VIII de la exhortación *Amoris laetitia* a presentar los criterios pastorales para «acompañar, discernir e integrar la fragilidad» (nn. 291-312). En este nuevo planteamiento evangelizador «la Iglesia debe acompañar con atención y cuidado a sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado, dándoles de nuevo confianza y esperanza» (AL, 291). El papa encuadra este capítulo indicando que «a menudo, la tarea de la Iglesia asemeja a la de un hospital de campaña». Aquí el pontífice asume lo que ha sido fruto de las reflexiones del Sínodo sobre temáticas controvertidas. Se confirma qué es el matrimonio cristiano y se agrega que «otras formas de unión contradicen radicalmente este ideal, pero algunas lo realizan al menos de modo parcial y análogo». La Iglesia, por lo tanto, «no deja de valorar

los elementos constructivos en aquellas situaciones que no corresponden todavía o ya no corresponden más a su enseñanza sobre el matrimonio» (AL, 292).

En relación a la actitud ante las personas que se encuentran en situaciones “irregulares” el papa observa que «hay que evitar los juicios que no toman en cuenta la complejidad de las diversas situaciones, y es necesario estar atentos al modo en que las personas viven y sufren a causa de su condición» (AL, 296). Y continúa: «Se trata de integrar a todos, se debe ayudar a cada uno a encontrar su propia manera de participar en la comunidad eclesial, para que se sienta objeto de una misericordia “inmerecida, incondicional y gratuita”» (AL, 297). Tras la acogida se requiere el discernimiento: «Los divorciados en nueva unión, por ejemplo, pueden encontrarse en situaciones muy diferentes, que no han de ser catalogadas o encerradas en afirmaciones demasiado rígidas sin dejar lugar a un adecuado discernimiento personal y pastoral» (AL, 298).

En esta línea, acogiendo las observaciones de muchos Padres sinodales, el papa afirma que «los bautizados que se han divorciado y se han vuelto a casar civilmente deben ser más integrados en la comunidad cristiana en las diversas formas posibles, evitando cualquier ocasión de escándalo (...). Su participación puede expresarse en diferentes servicios eclesiales (...). Ellos no sólo no tienen que sentirse excomulgados, sino que pueden vivir y madurar como miembros vivos de la Iglesia (...). Esta integración es también necesaria para el cuidado y la educación cristiana de sus hijos, que deben ser considerados los más importantes» (AL, 299).

De manera más general el papa hace una afirmación extremadamente importante para comprender la orientación y el sentido de la Exhortación: «Si se tiene en cuenta la innumerable diversidad de situaciones concretas (...) puede comprenderse que no debería esperarse del Sínodo o de esta Exhortación una nueva normativa ge-

neral de tipo canónica, aplicable a todos los casos. Sólo cabe un nuevo aliento a un responsable discernimiento personal y pastoral de los casos particulares, que debería reconocer que, puesto que “el grado de responsabilidad no es igual en todos los casos”, las consecuencias o efectos de una norma no necesariamente deben ser siempre las mismas» (AL, 300). El papa desarrolla de modo profundo las exigencias y características del camino de acompañamiento y discernimiento en diálogo profundo que tiene que recorrer estos fieles y sus pastores. Para ello, llama a la reflexión de la Iglesia “sobre los condicionamientos y circunstancias atenuantes” en lo relativo a la imputabilidad y la responsabilidad de las acciones y, apoyándose en Santo Tomás de Aquino, se detiene sobre la relación entre “las normas y el discernimiento” afirmando: «Es verdad que las normas generales presentan un bien que nunca se debe desatender ni descuidar, pero en su formulación no pueden abarcar absolutamente todas las situaciones particulares. Al mismo tiempo, hay que decir que, precisamente por esa razón, aquello que forma parte de un discernimiento práctico ante una situación particular no puede ser elevado a la categoría de una norma».

En la última sección del capítulo: “la lógica de la misericordia pastoral”, el papa Francisco, para evitar equívocos, reafirma con fuerza: «Comprender las situaciones excepcionales nunca implica ocultar la luz del ideal más pleno ni proponer menos que lo que Jesús ofrece al ser humano. Hoy, más importante que una pastoral de los fracasos es el esfuerzo pastoral para consolidar los matrimonios y así prevenir las rupturas».

La exhortación *Amoris laetitia* concreta estas orientaciones generales acerca de la acogida e integración invitando a hacer un discernimiento para conocer las circunstancias de cada caso. Por ello, el papa distingue entre los que se han divorciado y no se han vuelto a casar y los que han pasado a nuevas nupcias civiles:

- **Divorciados no vueltos a casar:** «Al mismo tiempo, “hay que alentar a las personas divorciadas que no se han vuelto a casar –que a menudo son testigos de la fidelidad matrimonial– a encontrar en la Eucaristía el alimento que las sostenga en su estado. La comunidad local y los pastores deben acompañar a estas personas con solicitud, sobre todo cuando hay hijos o su situación de pobreza es grave”. Un fracaso familiar se vuelve mucho más traumático y doloroso cuando hay pobreza, porque hay muchos menos recursos para reorientar la existencia. Una persona pobre que pierde el ámbito de la tutela de la familia queda doblemente expuesta al abandono y a todo tipo de riesgos para su integridad» (AL, 242).
- **Divorciados vueltos a casar:** «A las personas divorciadas que viven en nueva unión, es importante hacerles sentir que son parte de la Iglesia, que “no están excomulgadas” y no son tratadas como tales, porque siempre integran la comunión eclesial[261]. Estas situaciones “exigen un atento discernimiento y un acompañamiento con gran respeto, evitando todo lenguaje y actitud que las haga sentir discriminadas, y promoviendo su participación en la vida de la comunidad. Para la comunidad cristiana, hacerse cargo de ellos no implica un debilitamiento de su fe y de su testimonio acerca de la indisolubilidad matrimonial, es más, en ese cuidado expresa precisamente su caridad”[262]» (AL, 243).

El papa Francisco propone el camino de la integración de estos fieles en la vida eclesial:

«Se trata de integrar a todos, se debe ayudar a cada uno a encontrar su propia manera de participar en la comunidad eclesial, para que se sienta objeto de una misericordia «inmerecida, incondicional y gratuita». Nadie puede ser condenado para siempre, porque esa no es la lógica del Evangelio. No me refiero sólo a los divorciados en nueva unión

sino a todos, en cualquier situación en que se encuentren. Obviamente, si alguien ostenta un pecado objetivo como si fuese parte del ideal cristiano, o quiere imponer algo diferente a lo que enseña la Iglesia, no puede pretender dar catequesis o predicar, y en ese sentido hay algo que lo separa de la comunidad (cf. Mt 18,17). Necesita volver a escuchar el anuncio del Evangelio y la invitación a la conversión. Pero aun para él puede haber alguna manera de participar en la vida de la comunidad, sea en tareas sociales, en reuniones de oración o de la manera que sugiera su propia iniciativa, junto con el discernimiento del pastor. Acerca del modo de tratar las diversas situaciones llamadas «irregulares», los Padres sinodales alcanzaron un consenso general, que sostiene: «Respecto a un enfoque pastoral dirigido a las personas que han contraído matrimonio civil, que son divorciados y vueltos a casar, o que simplemente conviven, compete a la Iglesia revelarles la divina pedagogía de la gracia en sus vidas y ayudarles a alcanzar la plenitud del designio que Dios tiene para ellos»[328], siempre posible con la fuerza del Espíritu Santo» (AL 297)

A continuación, en el n. 298, el papa se remite al n. 84 de la Exhortación postsinodal *Familiaris consortio* del papa San Juan Pablo II, donde se establece el criterio de la distinción de las diversas situaciones y la participación e implicación activa en la vida eclesial de los fieles divorciados vueltos a casar de manera adaptada a su propia situación:

«En unión con el Sínodo exhorto vivamente a los pastores y a toda la comunidad de los fieles para que ayuden a los divorciados, procurando con solícita caridad que no se consideren separados de la Iglesia, pudiendo y aun debiendo, en cuanto bautizados, participar en su vida.

Se les exhorte a

- escuchar la Palabra de Dios,
- a frecuentar el sacrificio de la Misa,
- a perseverar en la oración,

- a incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad en favor de la justicia,
- a educar a los hijos en la fe cristiana,
- a cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo, día a día, la gracia de Dios.
- La Iglesia rece por ellos, los anime, se presente como madre misericordiosa y así los sostenga en la fe y en la esperanza.

La Iglesia, no obstante, fundándose en la Sagrada Escritura reafirma su praxis de no admitir a la comunión eucarística a los divorciados que se casan otra vez. Son ellos los que no pueden ser admitidos, dado que su estado y situación de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada y actualizada en la Eucaristía. Hay además otro motivo pastoral: si se admitieran estas personas a la Eucaristía, los fieles serían inducidos a error y confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio» (FC 84).

El encuentro debe dar paso a la acogida eclesial. Y, según todo lo anterior, se trata de invitar a estos fieles a integrarse progresivamente en la vida eclesial, haciéndoles conscientes de la complejidad de su situación y animándoles a tener una actitud de apertura para hacer un proceso gradual de discernimiento de su propia situación, en la búsqueda de la verdad desde la caridad. Implicarles en la vida eclesial es ofrecerles caminos de conocimiento del Evangelio, participar en encuentros de oración, en grupos de formación o actividades caritativas, etc. El grado de integración en la vida eclesial no se corresponde con la asunción de responsabilidades (cargos directivos de asociaciones católicas), ni de tareas u oficios litúrgicos (catequistas o lector en celebraciones litúrgicas o ministros extraordinarios de la Comunión, acólito, padrinos) ni de participación en órganos canónicos de asesoramiento (p. ej., miembros de consejos pastorales).

El sentido general del capítulo VIII de *Amoris laetitia* y del espíritu que el papa quiere imprimir a la pastoral de la Iglesia está bien resumido en las palabras finales: «Invito a los fieles que están viviendo situaciones complejas, a que se acerquen con confianza a conversar con sus pastores o con laicos que viven entregados al Señor. No siempre encontrarán en ellos una confirmación de sus propias ideas o deseos, pero seguramente recibirán una luz que les permita comprender mejor lo que les sucede y podrán descubrir un camino de maduración personal. E invito a los pastores a escuchar con afecto y serenidad, con el deseo sincero de entrar en el corazón del drama de las personas y de comprender su punto de vista, para ayudarles a vivir mejor y a reconocer su propio lugar en la Iglesia» (AL, n. 312).

Por tanto, el papa Francisco invita a pastores y fieles que están viviendo en situaciones matrimoniales irregulares o complejas a favorecer ese encuentro humano y pastoral que permita iniciar caminos de acogida, acompañamiento y discernimiento.

2.3. Etapa del discernimiento

El proceso de acogida pastoral debe dar paso a un tiempo de discernimiento de la situación. El papa Francisco, en la exhortación postsinodal, señala la importancia de ofrecer estructuras eclesiales de apoyo y discernimiento a estos fieles:

«Esto implica la preparación de un número suficiente de personal, integrado por clérigos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Por lo tanto, será, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, art. 2-3)”[266]» (AL, 244).

- El párroco, consiliario o sacerdote que acompaña pastoralmente cualquier realidad eclesial, debe procurar que se cree un servicio básico y específico de asesoramiento. Para ello, contará con la colaboración de agentes de pastoral familiar especializados en este campo. En la Diócesis hay un numeroso grupo de agentes que han realizado ya un Curso para agentes de pastoral familiar sobre causas matrimoniales. Y hay que seguir promoviendo la participación de los agentes pastorales parroquiales en estas iniciativas formativas.
- Cada parroquia o estructura pastoral eclesial debe ofrecer un servicio básico de información que consistirá en encuentros o reuniones personalizadas con los fieles divorciados o separados para hacer un estudio individualizado de las circunstancias de cada caso. Para ello se debe constatar si tienen conocimiento u opinión de la nulidad de su matrimonio. Esa convicción subjetiva deberá ser objeto de un discernimiento básico. Cuando se descubran indicios de nulidad matrimonial, habrá que plantear hacer una investigación más específica.
- En los casos de parroquias de localidades pequeñas o por otras circunstancias, también se puede acudir a los Centros de Orientación Familiar de la Diócesis para realizar este discernimiento inicial.
- Para recabar la información necesaria puede ser útil el documento Anexo I de este Directorio. Para hacer la valoración y discernimiento de cada caso concreto pueden servir los Anexos II al VI que explican los motivos de nulidad matrimonial, las preguntas más frecuentes sobre las causas matrimoniales y el desarrollo de los procesos canónicos para las causas de declaración de nulidad. Cuando se constate la posibilidad de iniciar una causa de declaración de nulidad, hay que explicar en qué consiste. Para ello, la Diócesis de Córdoba ha edi-

tado, además, un políptico informativo titulado “Guía informativa. El inicio una causa de declaración de nulidad matrimonial”.

2.4. Etapa de la “investigación prejudicial o pastoral”

Cuando se constaten signos de nulidad y los fieles decidan iniciar una causa de nulidad, se podrá iniciar formalmente una “investigación preliminar” que tiene naturaleza pastoral y valor prejudicial. Para ello habrá que contar con el asesoramiento de juristas especialistas en causas matrimoniales canónicas. El papa concreta en qué consiste esta investigación, a quién corresponde realizarlo, a quién va dirigido, cuándo hay que hacerla y lo que se pretende:

«Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral, que aco-ge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.

Art. 3. La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar.

La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a los actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademecum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente» (*Mitis Index*, “Reglas de procedimiento”).

Para realizar esta “investigación preliminar” se requiere el asesoramiento de juristas especialistas en causas matrimoniales canónicas. Los sacerdotes y agentes de pastoral familiar, con el asesoramiento de estos expertos juristas, ayudarán a los fieles a realizarla. La Diócesis contará, a partir de ahora, con un elevado número de letrados de casi toda la geografía diocesana que han realizado el “Curso de experto en causas para la declaración de nulidad matrimonial”, patrocinado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica de San Dámaso.

2.5. Etapa de la decisión de iniciar una causa

El papa Francisco, en la exhortación postsinodal, señala la importancia de los Tribunales Eclesiásticos y la ayuda de los nuevos procesos canónicos para la declaración de nulidad para hacer más fácil el acceso de los fieles a la justicia:

«Por otra parte, un gran número de Padres “subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad”[263]. La lentitud de los procesos irrita y cansa a la gente. Mis dos recientes documentos sobre esta materia[264] han llevado a una simplificación de los procedimientos para una eventual declaración de nulidad matrimonial. A través de ellos también

he querido “hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado”[265]. Por ello, “la aplicación de estos documentos es una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados a juzgar ellos mismos algunas causas y a garantizar, en todos los modos, un acceso más fácil de los fieles a la justicia» (cf. *Mitis Index Dominus Iesus*, art. 2-3)”[266]» (AL, 244).

Por tanto, si se descubren indicios de la posible nulidad de un matrimonio, hay que animar a estos fieles a solicitar la convalidación de su matrimonio o, si esto no es posible o conveniente, la declaración de nulidad. Según el c. 1674, 1º, los cónyuges pueden impugnar la validez de su matrimonio ante los tribunales eclesiásticos por cualquier causa. A estos efectos es indiferente que hayan sido culpables del impedimento, vicio de consentimiento o defecto de forma, o que sean acatólicos (bautizados o no). Como el matrimonio celebrado afecta a ambos cónyuges y a toda la Iglesia, no se puede ofrecer una solución de conciencia que resuelva el problema de manera individual y privada. Siendo, por tanto, los cónyuges los que tienen esa legitimación ordinaria, su conocimiento u opinión acerca de la nulidad adquieren más relevancia. Es necesario alentar a los fieles a acudir a los cauces oficiales establecidos por la Iglesia, como una prolongación especializada de la atención pastoral que han comenzado a recibir, para que quienes tienen la potestad declarativa (administrativa o judicial), examinen si aquel matrimonio, presuntamente válido, fue en realidad nulo. Los jueces -o la eventual potestad administrativa- deben alcanzar la certeza moral de la nulidad, a través de un conocimiento objetivo y moralmente cierto de la realidad espiritual y compleja que es el vínculo matrimonial en el caso concreto. Y entre las pruebas que deberán aportarse en el proceso, las declaraciones de los cónyuges tienen un valor muy determinante. La legislación vigente permite

que ambos cónyuges puedan solicitar individual o litis-
consorcialmente la nulidad. Posteriormente, el proceso
servirá para conocer el fundamento del conocimiento o
la opinión acerca de la nulidad.

Se ha de evitar que la preocupación pastoral sea inter-
pretada como una contraposición con el derecho. Más
bien se debe partir del presupuesto de que *el amor por la
verdad* es el punto de encuentro fundamental entre el de-
recho y la pastoral: en efecto, la verdad nunca es abstrac-
ta, sino que se integra en el itinerario humano y cristiano
de cada fiel. Por eso, ambos cónyuges deberían colaborar
en esta investigación para aclarar las dudas que puedan
existir sobre su situación. En el Anexo VI se encuentra la
información de nuestro Tribunal Eclesiástico.

2.6. Etapa del comienzo de una causa de declaración de nulidad

Si se ha realizado bien este proceso pastoral, seguro
que ha servido como preparación remota de la causa de
declaración de nulidad y se habrán dado pasos para po-
der iniciar la preparación próxima con una investigación
que será muy útil para el proceso: «La misma investiga-
ción será confiada por el Ordinario del lugar a personas
consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo
exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en
primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los
cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de
consulta puede ser confiado también a otros clérigos, con-
sagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar»
(M.P. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, Art. 3). Si se
constata que hay indicios de nulidad, y el fiel o los fieles de
manera conjunta deciden solicitar la nulidad, habría que
buscar el asesoramiento de un abogado habilitado ante los
Tribunales Eclesiásticos, para formalizar la presentación
de la demanda de nulidad ante el Tribunal competente. Si
este mismo asesor ha intervenido previamente como cola-

borador en la investigación previa será más fácil la coordinación de ambos momentos de la pastoral judicial.

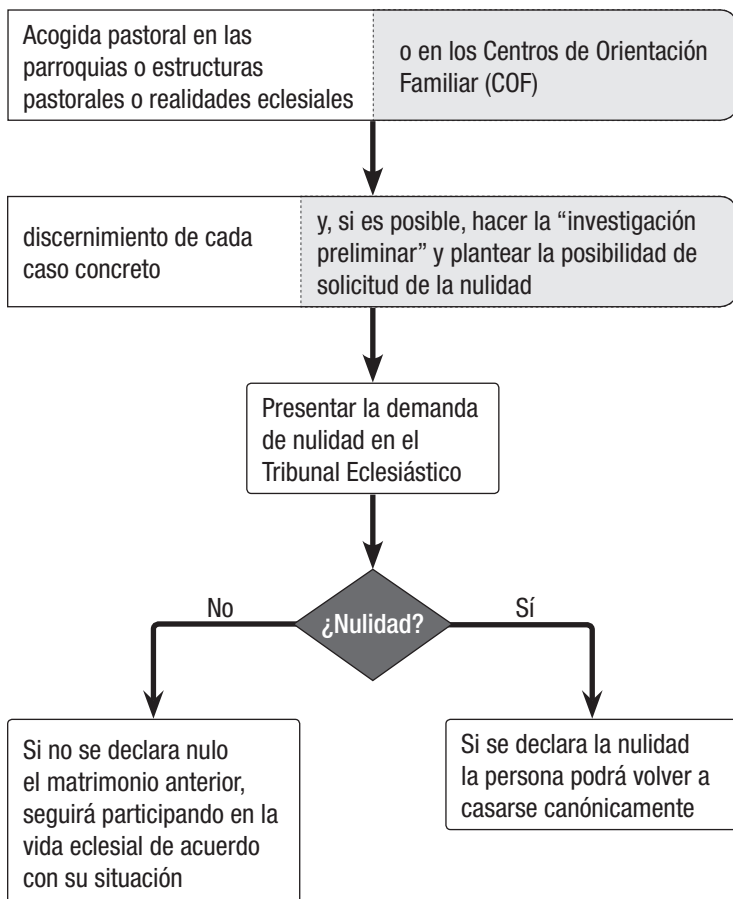
2.7. Etapa posterior a la causa de declaración de nulidad

Cuando se acude al Tribunal Eclesiástico, como parte del itinerario de discernimiento eclesial que ha recorrido la persona en la búsqueda de la verdad de la propia situación, es necesaria la disposición a aceptar la decisión judicial sobre la validez o nulidad del matrimonio. La misma experiencia de haber acudido al Tribunal Eclesiástico para pedir la nulidad debe ayudar a los propios fieles a descubrir la complejidad de su situación y la valoración que hace la Iglesia del matrimonio celebrado y del vínculo matrimonial.

a) **Si se obtiene sentencia declarando la nulidad del matrimonio** el fiel podría plantearse contraer matrimonio canónico con la persona que está unida civilmente, si no hay ninguna dificultad por parte de esta última o si el Tribunal no impuesto un *vetitum* (prohibición para pasar a nuevas nupcias). Para muchos fieles la declaración de nulidad permitirá regularizar su situación canónica totalmente.

b) Pero también será muy útil **cuando la sentencia judicial declare que no ha quedado suficientemente probada la nulidad** y, empleados todos los recursos legítimos de impugnación de la misma, el resultado sea que no consta la nulidad. El proceso habrá servido para obtener más y mejor luz sobre la complejidad de la propia situación, lo que ayudará a proseguir el camino de la fe inserto en la comunidad eclesial. El camino recorrido permitirá plantear correctamente el tema de su posible participación en actividades apostólicas, pastorales o culturales y, en su caso, también justificar algunas restricciones por las características de cada situación concreta y personal, tal y como se indica en la Exh. Ap. *Amoris Letitia* (Cap. VIII).

Proceso pastoral completo: acogida, acompañamiento y discernimiento de los casos matrimoniales complejos y posibilidad de solicitar la nulidad:



3. Agentes de la pastoral de acogida y acompañamiento pastoral

El proceso de acogida e integración eclesial implica al obispo, sacerdotes y agentes de pastoral matrimonial y familiar, además de expertos en mediación familiar, derecho, psicología, etc., designados para colaborar en las diferentes estructuras pastorales dedicadas a esta acogida y asesoramiento. El papa Francisco, en el M.P. *Mitis Iudex* establece la necesidad de ofrecer una formación específica a personas que deberán colaborar en esta pastoral judicial. Las parroquias pueden contar con la ayuda de la Delegación Diocesana de Familia y Vida y los Centros Diocesanos de Orientación Familiar (COF).

Tanto en el M.P. *Mitis Iudex* como en la Exh. Ap. *Amoris laetitia* se establece que en cada una de las etapas del proceso existan personas debidamente cualificadas para ofrecer un servicio eclesial pastoral de acogida, acompañamiento y asesoramiento. La complejidad de las situaciones de estos fieles divorciados es grande y la problemática que rodea cada situación es muy grande. Por ello, es muy necesario que, junto con los sacerdotes, haya otros agentes pastorales especializados que, en cada etapa, puedan ofrecer una ayuda adaptada a los diversos temas que vayan suscitándose. En este proceso se requiere la colaboración de los distintos colaboradores y la actuación debidamente coordinada con las directrices diocesanas y el Tribunal Eclesiástico. Como el objetivo de este proceso es más amplio que la petición de la nulidad, una vez terminada la causa, deberá continuar la acción pastoral con estos fieles, con independencia del resultado de la sentencia.



ANEXOS

ANEXO I

Formulario para la investigación previa a la presentación de la solicitud de declaración de nulidad

Se trata de un modelo de entrevista con el que se pretende conocer todos los detalles del noviazgo y posterior convivencia matrimonial, con el fin de poder discernir inicialmente el caso concreto. Posteriormente, este cuestionario debería concretarse más si se quiere iniciar una causa de nulidad. Como es obvio, en absoluto se puede considerar exhaustivo, y puede ser útil para la investigación prejudicial: «La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria» (M.P. *Mitis Index*, Reglas de procedimiento, Art. 2).

Datos generales

1. Nombre, dirección completa, DNI, teléfono y e-mail de los esposos. Fecha, lugar, parroquia dónde se celebró el matrimonio. Duración de la convivencia matrimonial. Fecha de la separación y de divorcio si lo ha habido. Hijos nacidos del matrimonio: Nombres, fecha, lugar de nacimiento y de bautismo.

Antecedentes familiares y sociales

2. ¿Cuántos miembros tenía su familia (padres, hijos, otros familiares)? ¿Qué número ocupaba Vd. en ella? ¿Cómo era el ambiente de su familia? Relate las experiencias más sobresalientes de su niñez y adolescencia. ¿Cuál era el nivel socio económico? ¿Cuál era la religión y cómo era la práctica religiosa en la familia? ¿Sus padres eran católicos o de otra religión? ¿Estaban casados canónicamente, sólo civilmente o no estaban casados?; ¿Practicaban la fe, iban los domingos a misa, participaban en algún grupo eclesial, etc.?

3. ¿Se crió con su padre, su madre o con otra persona? ¿El ambiente familiar era tranquilo o había problemas de convivencia entre sus padres, o tensiones entre ellos y usted? ¿Ellos eran responsables, cariñosos, daban confianza; o eran indiferentes, ausentes en su persona, impositivos o sobreprotectores? ¿Les tenía confianza o temor?; ¿Era franca o reservada con ellos? ¿Cómo era la relación de sus padres entre sí? ¿Y de sus hermanos entre sí? ¿Hay en la familia casos de divorcio? ¿Quiénes se divorciaron y qué parentesco tenían con Vd.?

4. ¿Cuáles fueron sus principales experiencias en la vida estudiantil y de joven? ¿Pudo estudiar? En caso de que no, ¿por qué no lo hizo? ¿En qué ha trabajado y cuál es su profesión actual?

Inicio y desarrollo del noviazgo

5. ¿Cuándo y cómo conoció a su esposo/a? ¿Qué edad aproximada tenían? ¿Cómo iniciaron su noviazgo? ¿Había habido antes otros noviazgos? ¿Por qué se rompieron? Una vez iniciado el noviazgo, ¿se veían con frecuencia? ¿Hubo enamoramiento mutuo? ¿Cree Vd. que llegaron a conocerse de verdad? ¿Hubo entendimiento mutuo? Si hubo disgustos, tensiones, rupturas o infide-

lidades, diga los motivos. Manifieste si se dio algún otro hecho destacado en el noviazgo.

6. ¿Tenían un nivel similar en lo cultural y en lo socioeconómico? ¿Coincidían en gustos o aficiones a la hora de descansar o divertirse? ¿Cómo eran sus vidas de fe y su práctica religiosa? ¿Había incompatibilidad de criterio en creencias, o en sus expectativas sobre lo que debe ser la convivencia familiar o la educación de los hijos? ¿Existía similitud o una notable diversidad entre sus respectivas familias, en ideas, formación cultural o nivel económico?

7. Describa el modo de ser de la otra parte cuando eran novios: ¿tenía un carácter abierto, franco, tranquilo, maduro, humilde, extrovertido, generoso, firme, alegre; o por el contrario era retraído/a, tímido/a, desconfiado/a, celoso/a, nervioso/a, inestable, inmaduro/a, inseguro/a, egocéntrico/a, colérico/a, altanero/a, melancólico/a? Escriba cualquier otro aspecto o detalle que le parezca importante porque influyera de cualquier modo en vuestra relación.

8. ¿Cómo veían sus familias el noviazgo entre ambos? ¿Apoyaron o se opusieron a tal relación? ¿Se entrometían en los asuntos de la pareja? En caso afirmativo describa algunos hechos en este sentido ¿Tenían claro ustedes que casarse es dejar de depender de los padres para formar una nueva familia autónoma, o existía una marcada dependencia emocional respecto de sus padres en alguno de ustedes? ¿Qué decían los amigos sobre su noviazgo? ¿Alguno se mostró contrario al mismo? ¿Por qué motivo?

9. Antes de casarse, ¿se daba alguna enfermedad física, problema psíquico o deficiencia notable en Vd. o en su novio? ¿Fue atendido por algún médico o psicólogo durante el noviazgo? ¿Qué le diagnosticó? En caso afirmativo, diga si la enfermedad o problema fue conocido por el otro novio. Diga si Vd. o la otra parte tuvo algún problema de drogadicción, alcoholismo u otra dependencia

y, en caso afirmativo, si era conocido por la otra parte y si quedó superado antes de casarse.

Preparación de la boda

10. ¿Cómo llegaron a la decisión de casarse? ¿De quién partió la idea de casarse y por qué motivos? ¿Cómo se sintió la parte que no había planteado el matrimonio? ¿Después de cuánto tiempo de noviazgo? ¿Qué razones motivaron esa decisión? Si alguno de Vds. quería sólo el matrimonio civil, explique los motivos e indique si se casó finalmente rechazando el matrimonio por la Iglesia. En caso de haber entablado la convivencia antes de casarse, ¿por qué se plantearon contraer matrimonio en vez de seguir conviviendo sin ningún vínculo jurídico o religioso? ¿Qué les llevó a decidir casarse por la Iglesia? ¿Eran ustedes practicantes de la fe católica? ¿Hicieron ustedes cursillo prematrimonial? ¿Cómo lo hicieron? ¿Qué cosas les chocaron al asistir al cursillo prematrimonial? ¿Qué decidieron en relación a los puntos en que no estaban de acuerdo con la enseñanza de la Iglesia? ¿Alguno de los dos hizo alguna promesa respecto a su vida futura que después no cumplió?

11. ¿Qué edades tenían cuando se casaron? ¿Cuál fue la reacción de las familias y de los amigos ante el anuncio de matrimonio? ¿Por qué? ¿Alguien les expresó su contrariedad o negativa ante el matrimonio que ustedes proyectaban? ¿Por qué razones? ¿Cómo reaccionaron ustedes ante esas contrariedades?

12. Si hubo embarazo durante el noviazgo, explique las circunstancias y los tiempos, la reacción de cada uno de los novios al conocer la noticia y de los padres y amigos. Explique qué hicieron después, quién tuvo la iniciativa y los motivos aducidos para la toma de decisión. Si se contrajo matrimonio estando la novia embarazada, explíquese en qué sentido el embarazo influyó en la decisión de casarse.

Celebración matrimonial

13. ¿Cómo fue la celebración religiosa de la boda? ¿Sucedió algo que le pareciera extraño en la misma? ¿Cuáles eran los sentimientos de Vds. durante la celebración? ¿Notaron los participantes algo extraño en Vds. o en la ceremonia? ¿Hubo algo que les agradó a Vds. en especial o que les desagradó? ¿Cómo se prepararon para la celebración (prepararon ambos con ilusión la celebración, confesaron, comulgaron, etc)? ¿Cómo vivió Vd. ese día? ¿Hay algo que destacar que se saliera de lo común, antes, durante o después de la celebración? ¿Hubo algún problema? ¿Cómo estaban las familias ese día?

14. ¿Contaba Vd. con recursos para los gastos de la boda? ¿Hubo convite después de la ceremonia en la Iglesia? ¿Cómo transcurrió? ¿Cómo fue la noche de bodas? ¿Hubo viaje de bodas? ¿Quién lo decidió y organizó? ¿Ocurrió algo digno de mención en ese viaje? ¿Cómo vivieron ambos ese viaje? ¿Consumaron el matrimonio? En caso de respuesta negativa, ¿cuánto tiempo transcurrió hasta que lo consumaron?

Convivencia matrimonial

15. ¿Dónde instalaron su domicilio matrimonial? ¿Cómo transcurrieron los primeros meses y años de vida en común? ¿Tuvieron buena comunicación? ¿Se ayudaban mutuamente? ¿Asumían responsablemente las cargas familiares? ¿Fue satisfactoria la vida íntima (relaciones sexuales) o se encontraron con alguna dificultad o enfermedad? ¿Percibió en su cónyuge reticencia o rechazo para las relaciones sexuales? ¿Se dio algún comportamiento desviado en el ejercicio de la sexualidad?

15. ¿Tuvieron hijos? ¿Cuántos y cuándo? ¿Hubo pleno acuerdo entre Vds. para tenerlos? ¿Cómo asumieron las obligaciones paternas? ¿Cómo influyó su concepción, su nacimiento y educación en la relación matrimonial?

16. ¿Vivía alguien más con ustedes? ¿Se produjeron intromisiones de sus familiares –tanto de él como de ella– en su matrimonio? En caso afirmativo, ¿de quién o de quienes provenía esa intromisión y en qué consistía? ¿Observó algún tipo de dependencia de su cónyuge respecto de sus padres o hermanos? ¿Hubo al principio algún problema de convivencia? En caso afirmativo, ¿cuál o cuáles? ¿Cómo los resolvían? ¿Buscaron ayuda profesional?

17. ¿Contaban ustedes con suficientes recursos económicos en el nuevo estado de vida? Especificar si trabajaban ambos o sólo uno de ellos y qué ingresos tenían. Si no hubo régimen económico de gananciales sino que pactaron previamente la separación de bienes, especificar el motivo. ¿Hubo disparidad de criterios en materia económica o se produjo alguna actuación que usted considere injusta en esta materia? En caso afirmativo, especificar los detalles

18. Señale los hechos sucedidos que fueron deteriorando la relación matrimonial o la convivencia.

19. Diga si tuvieron que acudir al médico, psicólogo o psiquiatra porque surgió alguna enfermedad física, problema psíquico o deficiencia notable que afectaba a la relación entre Vds. En caso de que terceras personas pudieran influir en la decisión de Vds. de romper en alguno.

Ruptura de la convivencia matrimonial

20. Señale los hechos que influyeron en la ruptura y cuándo y cómo sucedieron. ¿Quién propuso la separación y por qué motivos? ¿Cómo reaccionó la otra parte? ¿Cómo sucedió la separación física? ¿Cómo organizaron la vida cada uno y con los hijos después de la separación? ¿Hubo intentos de reconciliación? Si ha habido divorcio, ¿quién lo ha promovido?, ¿ha sido de consensuado o no?, ¿cuándo se dictó la sentencia de divorcio civil? y ¿cómo es su situación actual y la relación entre Vds.?

21. ¿Cómo ha discurrido su/s vida/s después de la separación o divorcio? ¿Ha vuelto alguno a contraer matrimonio civil? Si se ha vuelto a casar, ¿tuvo que ver algo esa persona con el fracaso del matrimonio? ¿Desearía Vd. a contraer nuevo matrimonio canónico con esa persona?

22. Indique los motivos por los que quiere solicitar la declaración de nulidad.

Presentación de pruebas documentales y testificales

23. La nulidad del matrimonio debe ser probada y, además de las declaraciones de los dos cónyuges, se pueden presentar pruebas documentales (cartas, escritos, certificados médicos, etc.) y testificales. Sería necesario contar con la declaración de algunas personas que puedan dar testimonio de los hechos que Vd. afirma sucedidos durante el noviazgo, la boda y durante la convivencia matrimonial. Pueden ser parientes pero es conveniente que haya también amigos/as que les hayan conocido antes de la boda y conozcan detalles del noviazgo y de la decisión de casarse, así como de los años de convivencia matrimonial. Estas personas deben estar dispuestas a prestar declaración durante el proceso.

ANEXO II

Causas matrimoniales. Preguntas más frecuentes

1. ¿Qué es una declaración de nulidad de matrimonio?

Es el proceso mediante el cual se puede demostrar, en su caso, que al momento de la celebración del matrimonio, existía alguno de los motivos establecidos en el Código de Derecho Canónico que hizo el matrimonio nulo. No es que la Iglesia anule un matrimonio válido, cosa por otra parte imposible, sino que se constata que hubo motivos anteriores al mismo que hicieron nulo el matrimonio celebrado, por eso el proceso de la nulidad es un instrumento al servicio de la verdad sobre el matrimonio, con el propósito de servir a la conciencia y el espíritu de los cónyuges, y reconciliar a las personas a la plena participación en la comunidad de la Iglesia.

2. ¿Cuáles son los motivos para que un matrimonio sea nulo?

Por explicarlo de un modo sencillo, para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en forma válida, entre personas hábiles y además que sean capaces de prestar consentimiento. En sentido contrario, las causas de nulidad son el defecto de forma, o celebrado con impedimento o con vicio de consentimiento. Cada uno de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canonística habla de *caput nullitatis*, o capítulo de nulidad, para referirse a cada motivo de nulidad.

Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un proceso judicial ante el Tribunal competente, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir todas las partes procesales, como son los dos cónyuges, el defensor del vínculo y, en algún caso, el promotor de justicia.

3. ¿Hay algún efecto civil en una declaración de nulidad?

La declaración de nulidad de la Iglesia tiene efectos civiles en España por los acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979. La sentencia de los Tribunales Eclesiásticos puede ser homologada, si se solicita, por el Tribunal Civil conforme al procedimiento pertinente y el matrimonio puede ser declarado nulo también civilmente. Esto no afecta la legitimidad de los hijos, de sus derechos propios, de los derechos de herencia, de los nombres, etc.

4. ¿Vale cualquier tribunal para iniciar el proceso de nulidad?

La reforma del proceso introducida por el papa Francisco quiere facilitar la presentación de la demanda y la instrucción y establece las siguientes posibilidades para determinar el tribunal competente para juzgar una causa de nulidad: 1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

5. ¿Cuáles son los pasos que se siguen?

Básicamente los pasos a seguir en un proceso de declaración de nulidad matrimonial son:

- 1º Acudir al párroco o Centro de Orientación Familiar de la Diócesis más próximo para exponer el caso e iniciar un proceso de información acerca de los procesos de declaración de nulidad y hacer un discernimiento sobre la posibilidad de iniciarlo.
- 2º Elegir un letrado –abogado– que esté habilitado expresamente para intervenir en los tribunales eclesiásticos, el cual ayudará a presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal competente, indicando el/los capítulo/s por el/los que se solicita la declaración de nulidad y proponer pruebas.
- 3º Colaborar con el Tribunal en el desarrollo del proceso, haciendo la propia declaración, sometiéndose a la pericia psicológica o psiquiátrica si es necesaria.
- 4º Esperar a que, tras el estudio de la causa, se dicte la sentencia y acatarla si se está de acuerdo con el resultado o presentar recurso ante el Tribunal de apelación en caso de desacuerdo razonable con la decisión judicial.

Con la reforma de los procesos realizada por el papa Francisco, no es necesaria la doble sentencia conforme declarando la nulidad. Por tanto, una vez obtenida la sentencia declarando en primera instancia la nulidad del matrimonio, si no apela ninguna parte ni el defensor del vínculo, la sentencia es firme y ejecutiva.

6. ¿Por qué es necesario entrar en contacto con el otro cónyuge?

Para salvaguardar el derecho de defensa, colaborar en la reconstrucción de los hechos y facilitar la búsqueda de la verdad. Para ello, recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admitirá y ordenará que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, al otro cónyuge, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

7. ¿Hacen falta testigos? ¿Quiénes deben ser?

En el estudio de las posibles causas de nulidad se necesita la declaración de testigos que conozcan lo sucedido especialmente antes y después del matrimonio. Estos testigos son, normalmente, familiares cercanos y/o amigos de los esposos, sobre todo en la época del noviazgo.

8. ¿Cuánto tiempo puede tardar?

Con la reforma efectuada por el papa Francisco, se pretende la celeridad de los procesos y una adecuada simplificación. Para ello será importante que se haya realizado la investigación prejudicial o pastoral en las estructuras parroquiales o diocesanas. En esa fase previa, los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, deben aportar elementos útiles (información, documentos, etc.) para fundamentar la petición de demanda. Este trabajo previo será muy útil para el desarrollo del proceso judicial, ordinario o más breve.

La duración del proceso dependerá de la modalidad que se asigne (ordinario o más breve), pero, en todo caso, la nueva normativa permite agilizarlo al máximo. A ello ayudará mucho la colaboración de los dos cónyuges y de los testigos, y la diligente actuación de los miembros del Tribunal, de los letrados y, en su caso, del perito. En general, la causa no debería durar más de un año en proceso ordinario y tres meses en proceso más breve.

9. ¿Qué hay que hacer cuando he obtenido la nulidad eclesiástica y quiero volver a casarme por la Iglesia?

Tras obtener la sentencia que declara la nulidad, si no se presenta recurso de apelación, se notifica la decisión

judicial a las parroquias donde se casaron y bautizaron los esposos para que se inscriba en los libros sacramentales correspondientes. Tras esto –si no hay ningún impedimento eclesiástico o civil– se puede contraer matrimonio en la Iglesia, salvo que se haya impuesto algún veto a alguno de los cónyuges, en cuyo caso hay que levantar previamente el veto.

10. ¿Qué es el *vetitum* y cómo se levanta?

En ocasiones el Tribunal puede añadir a la sentencia afirmativa de nulidad de matrimonio un veto –*vetitum*– para contraer matrimonio. Dependiendo del tipo de causa de nulidad del matrimonio el veto se puede levantar por la autoridad eclesiástica, la cual deberá constatar que ha desaparecido la causa que provocó la nulidad del anterior matrimonio.

11. ¿Cuánto podría costar?

Las partes contribuirán, según sus posibilidades, a las costas judiciales. Aquellas personas que no superen el salario mínimo interprofesional gozarán de la exención total de las costas judiciales y patrocinio gratuito. Si superasen el salario mínimo interprofesional y concurren otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), podrán contar con una reducción proporcionada –o incluso exención total– de las costas.

De manera provisional, y hasta que la Conferencia Episcopal no establezca otro criterio, el Tribunal de Córdoba ha establecido un coste de 500 € para el proceso ordinario o 300 € para el proceso más breve. A ello, habrá que añadir el coste del abogado (establecido orientativamente en 1.800 € para el proceso ordinario y 800 € para el proceso más breve) y, en su caso de la prueba pericial.

12. ¿Es necesaria la intervención de abogados? ¿Quiénes pueden intervenir y cuánto cuesta su asistencia jurídica?

Las partes pueden designar libremente un abogado y procurador, aunque pueden demandar y contestar personalmente, a no ser que el Juez considere necesaria la ayuda del procurador. El Tribunal Diocesano cuenta con una lista de abogados habilitados para intervenir en las causas matrimoniales, pero podrían intervenir otros que demuestren cumplir los requisitos establecidos por la normativa canónica. Los letrados y procuradores, al acordar sus honorarios, deberán tener muy en cuenta la misión jurídico-pastoral del proceso, así como las circunstancias personales de sus patrocinados. El Tribunal dará unos criterios orientativos sobre los honorarios para que se cumpla el deseo del papa Francisco de evitar que nadie quede privado de la administración de justicia por falta de recursos económicos. Asimismo, para los casos declarados de patrocinio gratuito, el Tribunal designará letrado y procurador por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.

ANEXO III

Matrimonio canónico y causas que provocan la nulidad

1. Nulidad Matrimonial

La celebración del matrimonio requiere que el consentimiento sea intercambiado entre personas jurídicamente hábiles (no inhabilitadas por impedimentos), capaces de realizar un acto de voluntad de entrega y aceptación mutua en alianza irrevocable (sin vicios o defectos) y según las solemnidades previstas por la ley (forma canónica).

Los capítulos o motivos de nulidad matrimonial afectan a la presencia de impedimentos dirimentes no dispensables, un vicio o defecto del consentimiento o la falta de forma canónica.

Siguiendo este esquema ofrecemos un elenco de los capítulos de nulidad matrimonial junto con los cánones del Código de Derecho Canónico que los regulan.

2. Los impedimentos

La presencia de un impedimento, al momento del consentimiento, en uno de los dos contratantes hace nulo el matrimonio (c. 1073), salvo dispensa del impedimento cuando sea posible. Los impedimentos pueden referirse a la capacidad personal, tener su origen en un comportamiento criminal o surgir por un vínculo familiar.

a) Impedimentos que afectan la capacidad personal

1. Edad: «No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos» (c. 1083 § 1). La

Conferencia Episcopal Española, estableció como requisito para la licitud que ambos hayan cumplido 18 años. (cf. I Decr., BOCEE, 3, 1984, 103, art. 11) pero puede ser dispensado por el Ordinario del lugar.

2. Impotencia: «La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098» (c. 1084). El impedimento de impotencia no es dispensable.

3. Vínculo conyugal: «Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente» (c. 1085). Este impedimento no es dispensable.

4. Disparidad de cultos: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada» (c. 1086 § 1). Se trata del matrimonio entre un católico y un no cristiano. Este impedimento puede ser dispensado por el Ordinario del lugar.

5. Impedimento de orden sagrado: «Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas» (c. 1087). Afecta a los clérigos, es decir, diáconos, sacerdotes y obispos. Sólo lo dispensa la Santa Sede cuando un clérigo solicita la secularización; si se casase sin dispensa, el matrimonio canónico sería nulo.

6. Impedimento de voto: «Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público

perpetuo de castidad en un instituto religioso» (c. 1088). Equivale al anterior, pero en este caso afecta a los religiosos y religiosas de votos perpetuos.

b) Impedimentos que nacen por un comportamiento delictivo

7. Impedimento de raptó: «No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio» (c. 1089). Es susceptible de ser dispensado por el Ordinario del lugar.

8. Impedimento de crimen: «Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge» (c. 1090). Puede dispensarlo el Romano Pontífice.

c) Impedimentos de parentesco

9. Impedimento de consanguinidad: «En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive» (cf. c. 1091). Es el primero de los impedimentos de parentesco; afecta a toda la línea recta (padres, hijos, abuelos...), donde no es dispensable, y hasta los primos hermanos en línea colateral, la dispensa del cual puede conceder el Ordinario del lugar.

10. Impedimento de afinidad: «La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado» (c. 1092). Se llama afinidad el parentesco que nace entre una per-

sona y los consanguíneos de su cónyuge. Se dispensa si hay causa justa.

11. Impedimento de pública honestidad: «El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa» (c. 1093). Es como la anterior, pero surge de la pareja de hecho o del matrimonio declarado nulo.

12. Impedimento de adopción: «No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral» (c. 1094). Afecta hasta los hermanos adoptivos. Se dispensa si hay causa justa.

Hay que advertir que no es frecuente la presencia de impedimentos, pues la preceptiva elaboración del expediente prematrimonial tiene como objetivo, entre otros, detectarlos a tiempo y, si es posible, tramitar la dispensa.

3. Vicios del consentimiento

El consentimiento de los esposos es el auténtico y único elemento generador del matrimonio. A veces el consentimiento puede estar viciado y no ser auténtico invalidando el matrimonio. Los principales casos se exponen a continuación.

1. Nulidad por incapacidad psíquica: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1. quienes carecen de suficiente uso de razón; 2. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (c. 1095). La falta de uso de razón es un supuesto infrecuente, pero no así el grave defecto de discreción de

juicio o la incapacidad de asumir, que actualmente son los motivos de nulidad más invocados. Los supuestos prácticos son muchos y muy variados: desde personas que se han casado bajo una notable inmadurez, sin suficiente deliberación, hasta otros que presentan trastornos de personalidad que afectan gravemente a su capacidad para la vida afectiva, conyugal o familiar. Por imperativo legal, en estas causas hay que proceder a prueba pericial psicológica.

2. Simulación del consentimiento: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente» (c. 1101). No basta que una persona consienta exteriormente, es necesario que el consentimiento sea verdadero. En caso contrario, el matrimonio es inválido. O bien porque no quiere casarse realmente (simulación total), como en el matrimonio de conveniencia; o bien porque en realidad el contrayente no acepta todos los requisitos y obligaciones del matrimonio canónico (simulación parcial): excluir la indisolubilidad del matrimonio (casarse con la reserva de divorciarse cuando sea conveniente), o la fidelidad (reservarse el derecho a mantener otras relaciones afectivas íntimas), o los hijos (rechazar totalmente tener ningún hijo en el matrimonio), o la vida en común (casarse para no vivir juntos), o el bien de los esposos (casarse con una intención mezquina, desviada, o de abuso físico o psíquico sobre el cónyuge).

3. Violencia o miedo grave: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse» (c. 1103). Durante muchos siglos, las amenazas y el miedo eran la causa más frecuente de nulidad de

matrimonio, a menudo inferidas por el entorno familiar (miedo reverencial), en casos como los embarazos antes del matrimonio.

4. Error sobre el matrimonio: Sólo la ignorancia grave sobre qué es el matrimonio provoca su nulidad (cf. c . 1096). Y «el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial» (c. 1099).

5. Error sobre la persona: El error sobre la identidad de la persona hace inválido el matrimonio (cf. c . 1097 § 1). En cambio, «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente» (c. 1097 § 2).

6. Error por engaño: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente» (c. 1098). Se trata del engaño con mala intención, tanto si es un engaño activo como pasivo (dejar creer algo) sobre una cualidad importante.

7. Consentimiento bajo condición: «No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición» (c. 1102). El matrimonio condicionado no es habitual y puede ser nulo.

4. Nulidades por defecto de forma

Forma ordinaria

La forma ordinaria aparece descrita en el Código de Derecho Canónico: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o

el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos» (c. 1108 § 1.). Si los testigos no estaban presentes, o si el ministro eclesiástico no tenía facultad o delegación, el matrimonio puede ser inválido.

Forma extraordinaria

Para situaciones especiales en que no se puede celebrar matrimonio en forma ordinaria, el Código prevé: «Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos: 1. en peligro de muerte; 2. fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes» (c. 1116 § 1).

ANEXO IV

Breve descripción del proceso contencioso ordinario

Para estudiar si un matrimonio fue nulo es necesario realizar un proceso especial. Presentamos en primer lugar en qué consiste un proceso contencioso ordinario para después explicar las características especiales de los procesos matrimoniales.

El proceso judicial es una concatenación ordenada de actos que se suceden según unas reglas precisas que establecen sus fases y pasos. Rige el principio de preclusión, según el cual solo cuando una fase concluye puede empezar la siguiente sin que se pueda volver atrás. Las partes y los que intervienen en el proceso deben realizar sus actuaciones en los plazos establecidos, pues de lo contrario el juez no los admitirá. Hay plazos llamados perentorios o fatales pues están fijados por la ley y no se pueden prorrogar; otros plazos se llaman judiciales o convencionales, los cuales por justa causa pueden ser prorrogados por el juez antes de que caduquen (c. 1465).

En un juicio contencioso ordinario se pueden encontrar las siguientes fases:

1. La fase introductoria o introducción de la demanda (cánones 1501 a 1525)

En esta fase se establecen los términos del litigio: cuáles son las partes, ante qué tribunal se sustancia el juicio y cuál es el objeto del litigio. Se distinguen las siguientes partes:

1. Presentación de la demanda (cánones 1501 a 1506)

2. Aceptación del escrito de demanda y citación del demandado (cánones 1507 a 1512)
3. Decreto de contestación a la demanda (cánones 1513 a 1516)

2. La fase instructoria (cánones 1526 a 1606)

En esta fase las partes aportan las pruebas en que fundamentan su pretensión. Se pueden proponer y practicar todas las pruebas que sean lícitas y parezcan útiles y pertinentes al objeto de la causa.

Se distinguen las siguientes partes:

1. Fase probatoria: en ella se presentan las pruebas. Algunas pruebas reguladas en el derecho canónico son:
 1. Las declaraciones de las partes (cánones 1530 a 1538)
 2. Prueba testifical (los testigos) (cánones 1547 a 1573)
 3. La prueba documental (cánones 1540 a 1546)
 4. Prueba pericial (los peritos) (cánones 1574 a 1581)
 5. La inspección judicial (cánones 1582 a 1583)
 6. Las presunciones (cánones 1584 a 1586)
2. Publicación de las actas. En esta fase se permite a las partes examinar las pruebas y pueden proponer otras pruebas.(canon 1598)
3. Decreto de conclusión de la causa: si las partes no proponen nuevas pruebas se declara terminada la fase probatoria (canon 1599).

3. La fase discusoria (cánones 1601 a 1606)

En esta fase las partes, a la vista de las pruebas practicadas, presentan los argumentos que estimen conveniente para apoyar su pretensión.

1. Presentación de defensas y alegatos: las partes en-
vían al juez escritos con los argumentos que esti-

men oportunos.

2. Réplica: el juez entrega a cada parte los argumentos de la otra parte, dándole un plazo para enviar un escrito con nuevos argumentos a la vista de las defensas de su contraparte.

4. La fase resolutoria (cánones 1607 a 1618)

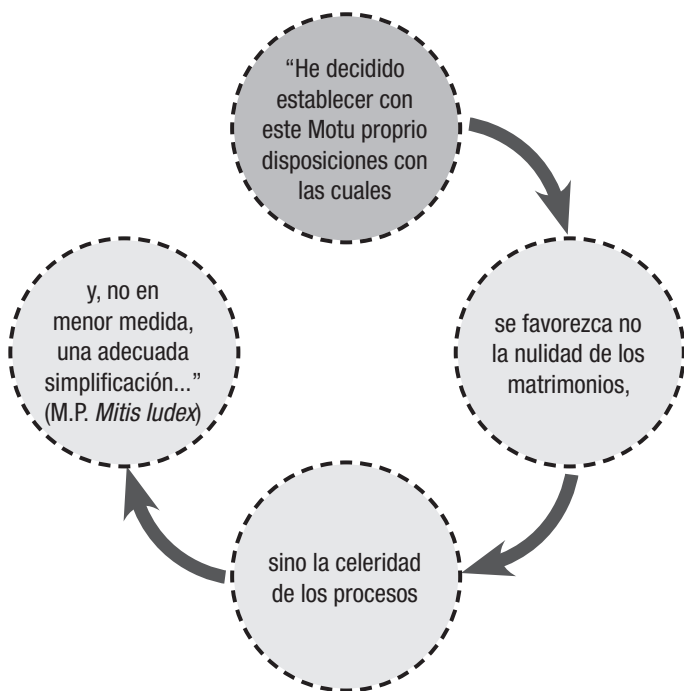
Acabada la discusión corresponde al juez (o colegio de jueces) pronunciar la sentencia.

- La sentencia se llama definitiva si decide la cuestión principal establecida en la *litiscontestatio*;
- es interlocutoria si resuelve una cuestión incidental surgida a lo largo del proceso.

ANEXO V

Procesos matrimoniales (cánones 1671 - 1707)

El *Código de Derecho Canónico* establece unos procesos especiales para la declaración de nulidad matrimonial. El papa Francisco ha reformado estos procesos con el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, indicando en la introducción su objetivo: decidido **sino la celeridad de los procesos** y, no en menor medida, una adecuada **simplificación**,



También indica el Papa los criterios que han guiado la reforma:



El proceso canónico de nulidad matrimonial es el cauce a través del cual se llega a determinar la existencia o inexistencia del vínculo conyugal. La demanda de nulidad matrimonial pone en marcha una serie de mecanismos jurídicos para conocer la verdad y con la sentencia determinar lo justo.

En la actualidad existen tres tipos de procesos judiciales para las causas de nulidad del matrimonio. Depen-

diendo del caso presentado, el Vicario Judicial optará por el más indicado. A estos procesos judiciales es necesario sumar un procedimiento administrativo para solicitar la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

a) Proceso Ordinario (cc. 1501-1655; 1671-1685).

Como su propio nombre indica, se trata del proceso más habitual y como máximo no debe prolongarse más un año (c. 1453; art 72 DC). Consta a su vez de tres fases:

1. Fase Introdutoria: presentación de la demanda, admisión y citación a la parte demandada, constitución del Tribunal y fijación del objeto del proceso.
2. Fase Instructoria: consiste en recoger las pruebas útiles y lícitas para conocer la verdad de los hechos, principalmente mediante las declaraciones de las partes, declaraciones testificales, prueba pericial, prueba documental.
3. Fase Decisoria: discusión de la causa entre las alegaciones de los abogados y las observaciones del defensor del vínculo para después proceder a la decisión de los jueces y finalmente redactar de la sentencia.

b) Proceso más breve ante el Obispo cuando la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro y concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad (cf. c. 1683).

c) Proceso documental: es un proceso breve y muy rápido para los casos de existencia de impedimentos o de defecto de forma, cuando esto consta por un documento cierto (cf. cc. 1686-1688).

d) Procedimiento de disolución de matrimonio rato y no consumado: es un procedimiento ad-

ministrativo breve donde se recogen las pruebas en el Tribunal Diocesano de Córdoba y el expediente se envía a la Santa Sede para la concesión de la dispensa (cf. cc. 1697-1706).

(A) Proceso ordinario

1. Fase Introdutoria

2. Fase Instructoria

3. Fase Decisoria

(B) Proceso más breve

La petición es propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro

y concurren circunstancias de las personas y de los hechos,

sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa,

y hagan manifiesta la nulidad (cf. c. 1683).

(C) Proceso documental

Es un proceso breve y muy rápido para los casos de existencia de impedimentos o de defecto de forma,

cuando esto consta por un documento cierto (cf. cc. 1686-1688).

(D) Procedimiento de disolución de matrimonio rato y no consumado

Procedimiento administrativo breve donde se recogen las pruebas de la inconsumación del matrimonio

ANEXO VI

El tribunal eclesiástico y su composición

1. ¿Qué es el tribunal eclesiástico?

En la Iglesia Católica, los tribunales eclesiásticos son organismos jurídicos donde se juzga con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales, o relacionadas a ellas, así como la violación de las leyes eclesiásticas y todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas (cfr. Código de Derecho canónico, canon 1401). cada diócesis y para todas las causas, exceptuadas aquellas señaladas expresamente por el Derecho Canónico, el juez de primera instancia es el Obispo, quien puede ejercer esta potestad por sí mismo o por medio de otros (cfr. Código de Derecho Canónico, canon 1419). El Tribunal Eclesiástico es el órgano que ayuda al Obispo con esta misión.

2. Miembros que integran el Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Tribunal Eclesiástico está formado por personal especializado en Derecho Canónico (Jueces, Defensor del Vínculo, Notario-actuuario), que estudian -en un proceso judicial- las diversas causas que se presentan, siendo las más ordinarias y frecuentes aquellas que impugnan la validez del matrimonio.

- Jueces:
 - Ilmo. Sr. D. Antonio Jesús Morales Fernández, vicario judicial y juez presidente.

- Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno Ramírez, vicario judicial adjunto y Juez.
- Ilmo. Sr. D. Rafael Galisteo Tapia, juez.
- Ilmo. Sr. D. Tomás Pajuelo Romero.
- Ilmo. Sr. D. Rafael Rabasco Ferreira.
- Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia (Fiscal): Ilmo. Sr. D. Juan Laguna Navarro.
- Notario-Actuario: D. Rafael Francisco Navarro Navarro.

3. Más información

Teléfono del Tribunal Diocesano de Córdoba: 957 496 474. Ext. 429

Página web: <http://www.diocesisdecordoba.com/tribunal-eclesiastico/>

ANEXO VII

Bibliografía básica

- SAN JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris consortio*, 1982.
- S.S. BENEDICTO XVI, Exhort. apost. *Sacramentum caritatis*, 2007.
- S.S. FRANCISCO, Exhort. apost. *Amoris laetitia*, 2016.
- Conferencia Episcopal Española, *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*, Madrid 2003 (Capítulo V. La atención pastoral de las familias en situaciones difíciles e irregulares).
- Paolo BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, Ed. Eunsa, Pamplona 2007².
- MORÁN BUSTOS, C. - PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de Matrimonio y Proceso Canónico*, Madrid 2007.
- María Elena OLMOS ORTEGA (Editora), *Procesos de nulidad de matrimonio tras la reforma del papa Francisco*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid 2016.
- Carmen PEÑA GARCÍA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Madrid 2004.
- Juan José PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, *¿Qué acompañamiento abre una esperanza? Las prácticas pastorales con los divorciados vueltos a casar*, Ed. Monte Carmelo, Burgos 2015.
- R. SERRES, *La Nulidad del Matrimonio Canónico. Un análisis desde la Jurisprudencia*, Madrid 2006.

Índice

1. Reforma de los procesos para la declaración de nulidad matrimonial y pastoral judicial.	7
2. Pastoral de acogida, acompañamiento, discernimiento e integración de la fragilidad y pastoral judicial	9
2.1. Etapa del encuentro	10
2.2. Etapa de acogida eclesial	12
2.3. Etapa del discernimiento.	17
2.4. Etapa de la “investigación prejudicial o pastoral”	19
2.5. Etapa de la decisión de iniciar una causa	20
2.6. Etapa del comienzo de una causa de declaración de nulidad.	22
2.7. Etapa posterior a la causa de declaración de nulidad	23
3. Agentes de la pastoral de acogida y acompañamiento pastoral.	26
ANEXO I. Formulario para la investigación previa a la presentación de la solicitud de declaración de nulidad.	31
ANEXO II. Causas matrimoniales. Preguntas más frecuentes	38
1. ¿Qué es una declaración de nulidad de matrimonio?	38

2. ¿Cuáles son los motivos para que un matrimonio sea nulo?	38
3. ¿Hay algún efecto civil en una declaración de nulidad?	39
4. ¿Vale cualquier tribunal para iniciar el proceso de nulidad?	39
5. ¿Cuáles son los pasos que se siguen?	39
6. ¿Por qué es necesario entrar en contacto con el otro cónyuge?	40
7. ¿Hacen falta testigos? ¿Quiénes deben ser? . . .	41
8. ¿Cuánto tiempo puede tardar?	41
9. ¿Qué hay que hacer cuando he obtenido la nulidad eclesiástica y quiero volver a casarme por la Iglesia?	41
10. ¿Qué es el <i>vetitum</i> y cómo se levanta?	42
11. ¿Cuánto podría costar?	42
12. ¿Es necesaria la intervención de abogados? ¿Quiénes pueden intervenir y cuánto cuesta su asistencia jurídica?	43

ANEXO III. Matrimonio canónico y causas que provocan la nulidad. 44

1. Nulidad Matrimonial	44
2. Los impedimentos	44
3. Vicios del consentimiento	47
4. Nulidades por defecto de forma.	49

ANEXO IV. Breve descripción del proceso contencioso ordinario. 51

1. La fase introductoria o introducción de la demanda (cánones 1501 a 1525)	51
2. La fase instructoria (cánones 1526 a 1606) . . .	52
3. La fase discusoria (cánones 1601 a 1606) . . .	52
4. La fase resolutoria (cánones 1607 a 1618) . . .	53

ANEXO V. Procesos matrimoniales (cánones 1671-1707). . . 54

ANEXO VI. El tribunal eclesiástico y su composición . .	58
1. ¿Qué es el tribunal eclesiástico?	58
2. Miembros que integran el Tribunal Eclesiástico de Córdoba	58
3. Más información	59
 ANEXO VII. Bibliografía básica	 60

El papa Francisco, continuando con las enseñanzas de sus predecesores, San Juan Pablo II y Benedicto XVI, ha querido impulsar la pastoral de acogida y acompañamiento de los fieles que se encuentran en situaciones matrimoniales irregulares.

Para promover este servicio diocesano se ha elaborado este Directorio con orientaciones que concretan las indicaciones pontificias respecto a la acogida y el discernimiento, así como para la eventual solicitud de la declaración de nulidad.



DIÓCESIS[Ⓜ]
CÓRDOBA

Per le iscrizioni al Corso,
occorre rivolgersi entro
il 31 gennaio 2017, al:

**TRIBUNALE APOSTOLICO
DELLA ROTA ROMANA**

Piazza della Cancelleria, 1 - 00186 Roma
Tel.: 06/69887502 – Fax: 06/69887568
www.rotaromana.va
cancelliererota@rotaromana.va

La tassa di iscrizione, di € 100,00, potrà essere pagata con assegno circolare o bancario intestato a “TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA”, piazza della Cancelleria, 1 – 00186 Roma oppure potrà essere versata anche in contanti presso il Tribunale della Rota Romana il giorno 22 febbraio 2017 dalle ore 8:00 alle ore 12:30.

Alle Diocesi che invieranno più partecipanti al corso, previa presentazione di una lettera dell'Ordinario, sarà applicata una riduzione della tassa di iscrizione pari al 20% per ciascun iscritto. È prevista invece una riduzione pari al 50% della tassa di iscrizione per le Diocesi che si trovino in situazione di povertà.

Durante il Corso è prevista la traduzione simultanea delle relazioni in inglese e spagnolo.

Le esercitazioni pratiche potranno essere redatte in italiano, inglese, francese e spagnolo.



*«... C'è bisogno di una misericordia infinita
come quella del cuore di Cristo ...
Non vorremmo forse incontrare sacerdoti,
che comprendano oltre le parole,
che leggano davvero il cuore?
Non è prima di tutto questo,
quello che cerchiamo in un prete?...»*

PAPA FRANCESCO
Catechesi giubilari nelle 3 Basiliche Patriarcali, 2016



**Corso di formazione
per i Parroci
sul nuovo processo matrimoniale**

22 – 25 FEBBRAIO 2017
Roma, Palazzo della Cancelleria

PROGRAMMA

MERCOLEDÌ 22 FEBBRAIO

8.30 – 9.00

Apertura dei lavori.
S.E. Mons. P. V. PINTO, DECANO

9.00 – 10.00

I parroci interpellati dai due Sinodi convocati da Francesco: *Ratio* ecclesiologicala – giuridica – pastorale.
S.E. Mons. P. V. PINTO, DECANO

10.00 – 11.00

Comunità parrocchiale e comunità coniugale: bellezza e crisi del matrimonio.
S.E. Mons. M. MONIER, PRO DECANO

11.00 – 11.30

Coffee break

11.30 – 12.30

Questions time

15.00 – 16.30

L'Ufficio pastorale diocesano nella mente del recente Sinodo ordinario: piste possibili.
Mons. A. W. BUNGE

16.40 – 18.00

Come sostenere il Parroco *primo agente* dell'indagine pastorale e cooperatore essenziale dell'indagine pregiudiziale diocesana, quanto a bellezza e crisi delle unioni coniugali: testimo-

nianza di un Giudice – Parroco di lungo corso.
Mons. V. A. TODISCO

18.00 – 19.00

Esercitazione per gruppi

GIOVEDÌ 23 FEBBRAIO

8.30 – 9.00

Apertura dei lavori.
S.E. Mons. P. V. PINTO, DECANO

9.00 – 10.15

Modi e ipotesi di cooperazione del Parroco in ordine alla ricerca sollecitata della *verità fattuale* del vincolo.
Mons. A. ARELLANO CEDILLO

10.15 – 11.15

Vescovo e Parroco: gli esperti della *salus* e maestri umili del discernimento in *Amoris laetitia*.
Come servire gli ultimi.
S. Em. Rev.ma il CARD. CHRISTOPH SCHÖNBORN, O.P.

11.15 – 11.45

Coffee break

11.45 – 12.30

Questions time

16.00 – 17.00

Formazione dei Parroci in ordine alla pastorale familiare.
S. Em. Rev.ma il CARD. BENIAMINO STELLA

17.00 – 18.30

Questions time

VENERDÌ 24 FEBBRAIO

8.30 – 9.00

Apertura dei lavori.
S.E. Mons. P. V. PINTO, DECANO

9.00 – 10.30

L'ausilio previo del Parroco circa l'investigazione e la presentazione della dichiarazione di nullità.
Mons. M. K. ADAM, O.P.

10.30 – 11.00

Coffee break

11.30 – 12.30

Questions time

15.00 – 17.30

Esercitazione per gruppi.

17.30 – 19.00

Linee conclusive
S.E. Mons. P. V. PINTO, DECANO

SABATO 25 FEBBRAIO

8.30 – 09.30

Udienza con il SANTO PADRE FRANCESCO



Edmonton Office
8421 – 101 Avenue NW
Edmonton, AB T6A 0L1
Tel. (780) 469-4446
Fax. (780) 469-2880
Email: tribunal@caedm.ca

Calgary Office
120 – 17 Avenue SW
Calgary, AB T2S 2T2
Tel. (403) 218-5517
Fax. (403) 264-0526
Email: tribunal@calgarydiocese.ca

Website: www.edmontontribunal.ca

PRELIMINARY STUDY FOR A DECLARATION OF NULLITY

Enclosed you will find an outline of information to begin the process of reviewing a marriage for a possible *Declaration of Nullity*. Please note the following instructions:

1. Complete every question. Make sure facts and dates are accurate. The **Petitioner** is **you**. The **Respondent** is **your former spouse**.
2. As the Church desires to extend Christ's Mercy for the salvation of the Faithful and God's people, the Interdiocesan Tribunal of Edmonton does not collect a fee to offset the cost of a Declaration of Nullity. However, as one may well appreciate, fixed costs remain as a part of the process; therefore, a donation is always most welcome and received with deep gratitude. Please speak to your Case Instructor if you are interested in making a donation.
3. In order to expedite your case, marriage and divorce documents must accompany this application.

For all marriages celebrated in a **Catholic Church in Canada**, please obtain:

- A copy of the Divorce Decree Absolute (the Certificate of Divorce *only*, not the entire judgement.)

For marriages celebrated in a **Catholic Church outside of Canada**, please obtain:

- A copy of the Marriage Certificate issued by the parish
- A copy of the Divorce Decree Absolute (the Certificate of Divorce *only*, not the entire judgement.)

For **civil or non-Catholic marriages**, please obtain:

- A certified copy of the Marriage Registration (available from a Registries Office/Vital Statistics Office in the Province or place of marriage)
- A copy of the Divorce Decree Absolute (the Certificate of Divorce *only*, not the entire judgement)
- A copy of the Certificate of Baptism, or an Affidavit of Non-Baptism, for both parties.

4. An average case takes approximately twelve (12) months or more from the time the Petitioner is interviewed. Whenever possible, the most abbreviated process is chosen.
5. If you have been married more than once, and your former spouse is still living, a separate application form must be submitted for **each** previous marriage.
6. You are required to provide current contact information for your spouse. If not possible, please provide the name and contact information of a relative of your former spouse.
7. In preparing your statement, please be aware that the Tribunal keeps all information received in this study confidential.
8. In submitting this application, there are **no civil effects** to a Church declaration. This process is a Church matter only.
9. **Please do not make any plans for marriage in the Catholic Church until you have received a *Declaration of Nullity*.** The Tribunal bears no responsibility for any promises or guarantees made for any wedding date that is scheduled before the completion of the case.
10. If you have any questions or require further information, please contact the Tribunal Office or speak to your Pastor.
11. Please meet with your Parish Priest or Parish Pastoral Associate in order to complete the application. They will submit your application on your behalf.



Preliminary Study For A Declaration of Nullity Form

MARRIAGE

Wedding: _____
Date (dd/mm/yyyy) Name of Church or other location

City Province/State Country

Before a: Priest Minister Justice of the Peace/Civil Official Other: _____

If either party was Catholic, did this marriage take place outside the Catholic Church? Yes No

Was there a Catholic Ceremony (a.k.a. Convalidation) later? Yes No

If yes: _____
Name of Catholic Church City, Province/State, Country Date (dd/mmm/yyyy)

CHILDREN BORN OR ADOPTED IN THIS MARRIAGE (Names and dates of birth of all children born/adopted)

Who has custody of the children? _____

PLACES OF RESIDENCE DURING YOUR MARRIAGE (Please list all places of residence during your marriage)

City/Town	Years of Residence
_____	_____
_____	_____
_____	_____

SEPARATION and DIVORCE

Dates and duration of temporary separations? _____

Date of final separation: _____

A COPY OF THE DIVORCE DECREE ABSOLUTE MUST ACCOMPANY THE APPLICATION FORM

Date of Decree ABSOLUTE/Certificate of Divorce: _____

Have you ever made a request for a *Declaration of Nullity* of your marriage to this or any other Tribunal?

Yes No If yes, please give details (including place of Tribunal and date submitted):

Place of Tribunal: _____ Case # _____ Date Submitted: _____

Explanation: _____



Preliminary Study For A Declaration of Nullity Form

OTHER MARRIAGES

- Was this your first marriage (whether in a church or civilly)? Yes No
- Was it the Respondent's (your previous spouse) first marriage (whether in a church or civilly)? Yes No

If no to question(s) #1 or #2, list all previous marriages prior to this marriage under study:

Was it the marriage of the Petitioner or the Respondent?	Full Name & Religion of Former Spouse <i>(include maiden name of female)</i>	Place & Date of Marriage <i>(include name of Church or Venue, City & Province or State)</i>	Did the marriage receive a "Nullity" in the Catholic Church prior to your union?
Pet <input type="checkbox"/> Resp <input type="checkbox"/>			Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unsure <input type="checkbox"/>
Pet <input type="checkbox"/> Resp <input type="checkbox"/>			Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unsure <input type="checkbox"/>
Pet <input type="checkbox"/> Resp <input type="checkbox"/>			Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unsure <input type="checkbox"/>

- Have you remarried since the breakup of the marriage under study? Yes No

If yes, give full details regarding each subsequent marriage (in chronological order):

(Include a separate sheet to give full details for each subsequent marriage)

Full Name (include Maiden Name): _____ Religion: _____

City, Province/State of Marriage: _____ Date of Marriage: _____

Place of Marriage (Church/Venue): _____

Marital status at time of marriage: Single Divorced Widowed

Was this person declared free to marry in the Catholic Church? Yes No

How? _____

Are you still together in this marriage? Yes No

If not, has a civil divorce been obtained? Yes No

If divorced, did you marry again after this union? Yes No

(Include another sheet for the next marriage)

- If you are not presently married, are you dating with a view to marriage? Yes No

Full Name (include Maiden Name): _____ Religion: _____

His/her address: _____

His or her marital status: Single Divorced Widowed

If previously married, has a civil divorce been obtained? Yes No

If divorced, has he/she been declared free to marry in the Catholic Church? Yes No

[Reminder: His or her previous marriage(s) may also need to receive a *Declaration of Nullity* before any marriage in the Catholic Church can take place, regardless of the religion of the intended spouse, or the type of ceremony they previously had. Please contact our office for further information.]

- Has the Respondent entered into a subsequent marriage? Yes No

Name of present spouse: _____ Religion (if known): _____

Previous marital status: Single Divorced Widowed



Preliminary Study For A Declaration of Nullity Form

WITNESSES

A Declaration of Nullity cannot be processed without witnesses. Please list a **minimum of three knowledgeable witnesses** whom you feel would have pertinent information about your courtship and marriage, and are willing to describe the relationship as they saw it. **Please contact each person you name and inform them that they will be contacted by the Tribunal Office.**

1. Witness has consented to testify _____
Petitioner Initial

2. Witness has consented to testify _____
Petitioner Initial

Name

Street Address

City

Province/State

Country

PC

Relationship: to Petitioner Respondent

Home Number

Cell Number

Work Number

Email

How long and how well has this witness known you?

How long and how well has this witness known your former spouse?

Name

Street Address

City

Province/State

Country

PC

Relationship: to Petitioner Respondent

Home Number

Cell Number

Work Number

Email

How long and how well has this witness known you?

How long and how well has this witness known your former spouse?

3. Witness has consented to testify _____
Petitioner Initial

4. Witness has consented to testify _____
Petitioner Initial

Name

Street Address

City

Province/State

Country

PC

Relationship: to Petitioner Respondent

Home Number

Cell Number

Work Number

Email

How long and how well has this witness known you?

How long and how well has this witness known your former spouse?

Name

Street Address

City

Province/State

Country

PC

Relationship: to Petitioner Respondent

Home Number

Cell Number

Work Number

Email

How long and how well has this witness known you?

How long and how well has this witness known your former spouse?

Summary of Courtship and Married Life

You are required to provide a summary of your relationship during the courtship and marriage with the Respondent. Please use the following questions to guide you in your summary; it should be typed or clearly written. The information you provide here is used for the initial evaluation of your case. A formal interview, set at a later date, will provide an opportunity for you to give more detail.

Dates and Time Spans

- When did the two of you first meet (approximate date)?
- How soon after meeting did you begin to date?
- How long did you date before the engagement (year and months)?
- How long were you engaged before the wedding (year and months)?
- Ages on the day of the wedding (both Petitioner and Respondent).

Characteristics of Courtship and Engagement

- Identify and describe any problem(s) during the courtship and engagement. (e.g.: psychological or emotional problems, instability, arguing, abuse (emotional and/or physical), breakups, drugs/alcohol/pornography abuse, premarital pregnancy, unfaithfulness, etc.)
- Describe any circumstance(s) under which either or both of you would have considered divorce. (e.g.: infidelity, impotence, lack of security, family background, religious teachings, etc.)
- Describe any condition(s) either of you might have required to get married or stay in the marriage. (e.g.: "I'll marry you only if...", family expectations, arranged marriage, pre-marital sex/pregnancy etc.)
- Describe the attitude each of you had toward having children in the marriage.
- Were there issues during childhood/upbringing/pre-marital adulthood that negatively influenced the perspective of being in a relationship, or contributed to the individual personal problems, of either party?
- Was anyone concerned about you entering into marriage with the Respondent? Who? What reasons?

Wedding Day

- Describe anything unusual or abnormal that happened on the day of the wedding.
- What were your emotions or behaviours like on that day? The Respondent's?

Marriage

- When did the problems begin in the marriage?
- Did the problems identified during the courtship/engagement continue into the marriage? What kind?
- Describe any other problem(s) that you may have encountered during the marriage? When did they emerge?
- Were there pre-existing issues or problems with you/the Respondent that that you were made aware of after the marriage took place? If so, what were they and when did you find out? (e.g.: mental illness, other medical condition, childhood abuse (of any kind), addictions, etc.)

Separation and Divorce

- Explain the reason for any temporary separation(s) prior to the final one. Why did you get back together each time?
- What was the final or leading reason(s) for ending the marriage? Who sought the divorce? Was the decision to seek a divorce an amicable agreement, or was it contested?
- Are all moral and civil obligations, including child support, being met by both of you? If not, describe.



Preliminary Study For A Declaration of Nullity Form

COUNSELLING:

If there were any attempts at pre-marital, marital, psychological, or other types of counselling, please give the names and address of any counsellor(s) or therapist(s) you wish to include. The opinions and observations of counsellors or therapists may be helpful in our deliberations. You will be asked to sign a release for these records. [Please note we can only seek consent of your individual reports. For counsellors or therapists sought by the Respondent, those records will need his/her consent.]

OTHER EVIDENCE

Include with your application any other pertinent evidence to support your petition. These would include letters, emails, police reports, legal documents (e.g. court orders, restraining orders, etc.), or other documentation.

AGREEMENT OF UNDERSTANDING

As the Petitioner, please read the following statements. By signing, you indicate your understanding and agreement. If you have any concerns, please contact the Tribunal Office of your area *prior* to submitting the form.

1. The acceptance of this petition is to not be interpreted as a guarantee that a *Declaration of Nullity* will be granted.
2. There are **no civil effects** to a Church *Declaration of Nullity*. This process is *purely* a Church matter.
3. Church Law states that the Respondent is to be notified of the case and given a chance to participate in the process; he/she has a right to participate at any point. They also have the right to appoint an Advocate/Procurator to act on their behalf. The Petitioner must provide contact information for the Respondent; if that information is unknown, then the contact information of a close relative. The lack of information for the Respondent will slow the process of investigation. If the Respondent absolutely cannot be found or contacted, the Petitioner is to notify the Tribunal.
4. The time needed to reach a decision in each case cannot be determined due to a variety of factors. An average case takes approximately twelve (12) months from the time the Petitioner is interviewed. Whenever possible, the most abbreviated process is chosen.
5. Both the Petitioner and the Respondent have the right to appeal the decision to the Canadian Appeal Tribunal or the Roman Rota.
6. **No plans should be made, nor is a date to be set, for marriage within the Catholic Church until a Declaration of Nullity has been granted.** The Tribunal bears no responsibility for any promises or guarantees made for a wedding date that is scheduled before a completion of a case.
7. Please inform the Tribunal of any changes to the contact information of yourself, the Respondent, or the Witnesses listed.
8. The process is highly confidential and privacy must be maintained. The Tribunal staff will not enter into correspondence or discussions with any other party, including a proposed future spouse or family members.

I, the undersigned, hereby testify that I am presenting this case in good faith, and that the statements provided herein are true, to the best of my knowledge. In view of the information provided, I am requesting the Church's evaluation concerning the validity of this marriage. I understand the instructions above and agree to abide by them.

Petitioner Signature

Name (Print)

Date



Preliminary Study For A Declaration of Nullity Form

Note: Please meet with your Parish Priest, or Parish Pastoral Associate, in order to complete this form. They will submit your application on your behalf.

THIS SECTION IS TO BE COMPLETED BY THE PARISH PRIEST OR PARISH PASTORAL ASSOCIATE

To assist in this work of mercy, we would greatly appreciate any information you are able to provide to the following questions. Use additional paper if needed.

1. What is your name, address, and present assignment?

2. Please indicate:

a. How long and how well have you known the Petitioner?

b. Do you know the Respondent? If so, how long and how well have you known the Respondent?

c. How familiar are you with the marital problems in this union?

d. Your assessment of the Petitioner's character and truthfulness.

Please submit this Preliminary Study Form for a *Declaration of Nullity* immediately to the Tribunal Office. Your cooperation on behalf of the Petitioner is greatly appreciated.

Pastor or Parish Pastoral Associate Signature

Name (Print)

Date

Name of Parish

Address

City/Town/Province or State

NUEVO PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO
SEGÚN EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*

1. PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

Fases y Detalles

1. Fase Introdutoria ó Introducción de la Causa		
Fuero Competente nuevo c. 1672 MP Salvado los principios de proximidad entre juez y parte y el principio de cooperación entre tribunales (art. 7, § 1 y 2 Reglas)	1° El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio 2° El tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio 3° El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.	c. 1672 Art. 11, §1 Art. 7, §1 y 2 Art. 8, § 1 y 2
Quien puede iniciar la Causa	1° Los cónyuges 2° El promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado	c. 1674 Art. 9
Jueces	<ul style="list-style-type: none"> • Puede ser por Tribunal Colegial de 3 jueces clérigos ó 1 clerigo mas 2 laicos; ó Juez único (c. 1676, §3) • No se necesita previa aprobación Conferencia Episcopal 	c. 1676, §3
Escrito de Demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Realizado conforme al c. 1504 firmado por uno ó por ambos cónyuges • Dejar espacio al pie de la demanda para anotar el Decreto de Admisión (ó comprar una hoja más de papel sellado). 	c. 1504 c. 1691, §3 Art. 10 Art. 11 Art. 15
Paso previo a la Admisión (c. 1675)	<ul style="list-style-type: none"> • El juez debe tener certeza del fracaso irreparable del matrimonio y la imposibilidad de restablecer la convivencia. • Se han eliminado los medios pastorales para la reconciliación de las partes 	c. 1675 Arts. 2 al 5
Admisión de la Demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Decreto al pie del mismo Escrito de Demanda por el Vicario Judicial • En el Decreto se ordena notificación DV y 	c. 1676, §1 c. 1506

	<p>Conventa (si no ha firmado la demanda)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Da 15 días para expresar su parecer a la parte Demandada. • Puede darse la admisión de la demanda por Silencio Judicial (c. 1506). Sería el plazo de un mes desde la presentación del Escrito de Demanda si el juez no emite decreto de admisión ó rechazo para instar al juez a cumplir su obligación, y pasados 10 días el Escrito de Demanda se considera admitido (c. 1506). 	
Rechazo de la Demanda (c. 1505 § 4)	Si el juez rechaza la demanda, la parte tiene un plazo útil de 10 días para interponer recurso motivado contra el rechazo del Escrito ante el Tribunal de Apelación.	c. 1505, §4
Contestación de la Demanda y Actitud procesal del Demandado	<ul style="list-style-type: none"> • El demandado tiene 15 días para contestar la demanda. • Actitud Procesal del Demandado: <ul style="list-style-type: none"> ○ Contestar la demanda y manifestar su acuerdo, ó remitirse a la justicia del Tribunal ○ Contestar la demanda y oponerse a la misma ○ Contestar la demanda y reconvenir (plazo de 30 días, realizado en el mismo Escrito de Contestación) ○ No contestar ni comparecer (c. 1592 y art. 11, § 2 Reglas de Procedimiento): se considera que no se opone a la demanda quien se remite a la justicia del Tribunal ó citada en modo debido por segunda vez no da ninguna respuesta. 	c. 1676, §1 Art. 11, § 2 Art. 13
Fijación de la fórmula de Dudas (Dubium) c. 1676, § 2 y 5; y Constitución del Tribunal (c. 1676, § 3 y 4). Este Decreto define si se utilizará el proceso ordinario ó el más breve ante el Obispo. De aquí en adelante, de seguirse el proceso más breve ante el Obispo, se bifurca y	<ul style="list-style-type: none"> • Vicario Judicial fija fórmula de dudas mediante Decreto, finalizado el lapso anterior de 15 días. • Establece si el proceso se seguirá por el proceso más breve ante el Obispo. De no hacerlo, se presume que se sigue el proceso ordinario. • Se constituye el Colegio de Jueces, ó el Juez Único en el mismo Decreto en caso de seguirse el proceso ordinario • Se le comunica el Decreto a las partes y al DV. • Si se seguirá el proceso más breve ante el Obispo, EL Vicario Judicial nombra el instructor y asesor cita a las partes, DV y testigos para sesión de instrucción. 	c. 1676

<p>se sigue el mismo. El inicio de las causas de nulidad es el mismo, tanto para el proceso ordinario como para el más breve ante el Obispo, hasta esta fase de fijación del Dubium.</p>		
<p>2. Fases Instructora y Discusoria del Proceso Ordinario</p>		
<p>Instrucción de la Causa. cc. 1677 y 1678.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para la recolección de pruebas se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales. • Novedad del MP es valor de plena prueba (según los requisitos que establece el MP) de las partes y los testigos cualificados. C.1678, §1 y 2. • Peritaje: sólo para causas sobre impotencia, causas de nulidad por falta de consentimiento por enfermedad mental ó por anomalía psíquica. Esto último es novedad. c. 1678, §3 • Siguen los mismos lapsos del proceso ordinario anterior. 	<p>cc. 1677 y 1678</p> <p>Art. 7, §2</p>
<p>Paso a Proceso Rato y No Consumado</p>	<p>De existir dudas sobre la consumación, oídas las partes, se puede suspender la causa y realizar la instrucción del proceso para la dispensa <i>súper rato</i>, transmitiendo las Actas a la Sede Apostólica con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges, ó por uno de ellos y con el voto del Tribunal y del Obispo.</p>	<p>1678, §4</p>
<p>Revisión de Actas partes y abogados</p>	<p>Se mantienen como hasta ahora sin modificaciones c. 1677.</p>	<p>c. 1677</p>
<p>Defensas y Alegatos; Observaciones DV; Publicación, Conclusión y Discusión de la causa.</p>	<p>Siguen los cánones vigentes cc. 1598-1606</p>	<p>cc. 1598-1606</p>
<p>Fase Decisoria</p>		
<p>Sentencia (c. 1679)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solo una sentencia de nulidad afirmativa es necesaria para ser ejecutiva, si no es apelada. • Después de la notificación de la publicación de la sentencia, y pasado el plazo de apelación (15 	<p>c. 1679</p> <p>Art. 12</p> <p>c. 1630, §1</p>

	días), ésta pasa a ser ejecutiva.	
	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantienen los plazos vigentes cc. 1630-1633. 	
Recursos contra la Sentencia y Ejecución de la misma		
Apelación y Querrela de Nulidad (c. 1680. Ver cc. 1619-1640). Confirmación por decreto Sentencia de 1ª Instancia de ser dilatoria la apelación.	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantiene el derecho de apelación de las partes, promotor de justicia y DV sobre la sentencia (15 días desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia). Se prosigue la apelación en el plazo de un mes (30 días) desde que se interpuso. • Tribunal Superior: recibe actas judiciales, constituye colegio de jueces, designa DV y amonesta a partes para presentar sus observaciones dentro de un plazo establecido. • Transcurrido ese plazo, si resulta evidente que la apelación es dilatoria, deberá ser desestimada y se confirmará por decreto la sentencia de 1ª Instancia. • Se mantienen los mismos lapsos como hasta ahora • Pasado el lapso de apelación, la sentencia pasa a ser ejecutiva. • No hay cambios en cuanto a plazos y forma de interponer querrela de nulidad. 	c. 1680 cc. 1619- 1640
Los lapsos del proceso, se cuentan como se establece en el proceso contencioso ordinario, salvo las modificaciones introducidas por el MP.		

2. NUEVO PROCESO MAS BREVE ANTE EL OBISPO

Fases y Detalles

Fuero competente para introducir el Escrito de Demanda c. 1672	1° El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio 2° El tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio 3° El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas. (Sussidio 3.3, p. 41)	c. 1672
Competencia para decidir el proceso	Obispo Diocesano	c. 1683
Dirige el <i>iter</i> del proceso hasta enviar actas al Obispo	Vicario Judicial	c. 1685 Art. 16 y cc. 1675-1676, §4 del proceso ordinario
Legitimación	<ul style="list-style-type: none"> • El ejercicio del <i>ius impugnando matrimonium</i> corresponde sólo a los cónyuges • Principio de justicia rogada: legitimación originaria de los cónyuges para impugnar el matrimonio • No se establece la legitimación sustitutiva del promotor de justicia cuando la nulidad ya se ha divulgado o de terceros en caso de impugnación póstuma del matrimonio (c. 1674, § 2). 	c. 1683
FASE INTRODUCTORIA		
Escrito de Demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Realizado conforme al c. 1504: <ul style="list-style-type: none"> ○ Indicar breve, integral y claramente los hechos ○ Indicar las pruebas que pueden ser recogidas inmediatamente por el juez ○ Entregar los documentos en los que se basa la demanda ○ Puede incluir las preguntas para las declaraciones de partes y testigos • La petición se dirige al Obispo y/o al VJ, pero la demanda se presenta al VJ diocesano • Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente y adjuntar la documentación. 	cc. 1683-1684 Art. 14, § 1 y 2 c. 1504

	<ul style="list-style-type: none"> • Debe ser firmado por ambos cónyuges ó por uno con autorización del otro • Anexar a la demanda todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio. • Causa de nulidad evidente. Ejemplos art. 14 Reglas. 	
Paso previo a la Admisión (c. 1675)	<ul style="list-style-type: none"> • El juez debe tener certeza del fracaso irreparable del matrimonio y la imposibilidad de restablecer la convivencia. • Se han eliminado los medios pastorales para la reconciliación de las partes 	c. 1675 Arts. 2 al 5
Admisión de la Demanda	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Decreto al pie del mismo Escrito de Demanda por el Vicario Judicial • En el Decreto se ordena notificación DV y Conventa (si no ha firmado la demanda) • Da 15 días para expresar su parecer a la parte Demandada. • Puede darse la admisión de la demanda por Silencio Judicial (c. 1506). Sería el plazo de un mes desde la presentación del Escrito de Demanda si el juez no emite decreto de admisión ó rechazo para instar al juez a cumplir su obligación, y pasados 10 días el Escrito de Demanda se considera admitido (c. 1506). 	c. 1676, §1 c. 1506
Rechazo de la Demanda (c. 1505 § 4)	<ul style="list-style-type: none"> • Si el juez rechaza la demanda, la parte tiene un plazo útil de 10 días para interponer recurso motivado contra el rechazo del Escrito ante el Tribunal de Apelación. 	c. 1505, §4
Decreto de Fórmula de Dudas por el Vicario Judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Se designa instructor y asesor. • El Vicario Judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa • Cita a todos para la sesión de pruebas en un plazo no superior a 30 días (c. 1685) e informa que pueden presentar los puntos del interrogatorio al menos 3 días antes de la sesión. 	c. 1685 c. 1676, §4 Art. 17
Artículos ó preguntas para las partes y testigos	Al menos 3 días antes de la sesión pueden presentar preguntas para las declaraciones de partes y testigos, en caso de no haber sido adjuntados al Escrito de demanda.	Art. 17

FASE INSTRUCTORIA Y DISCUSORIA		
Sesión de recogida de pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Máximo 30 días después del decreto del dubio se llevará a cabo la Audiencia. • Las pruebas las recoge el Instructor, preferiblemente una sola sesión • Pueden asistir abogados y partes a la interrogación de partes y testigos, a menos que el instructor considere que por las circunstancias se debe proceder diversamente. • Notario redactará por escrito sumariamente respuestas de partes y testigos, sólo en lo referente a la sustancia del matrimonio controvertido. 	c. 1686 Art. 18, § 1 y 2
Alegaciones de las partes (si las hay) y observaciones DV	15 días después de la sesión de instrucción	c. 1686
Remitir actas del proceso al Obispo Diocesano	Finalizado el plazo anterior	c. 1687, §1
FASE DECISORIA		
Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes si éstas existen, y si alcanza la certeza moral sobre la nulidad de matrimonio, da la sentencia. • Es competencia exclusiva del Obispo pronunciar la sentencia: <ul style="list-style-type: none"> ○ Por razones de orden teológico-jurídico en que se basa la reforma ○ Por razones de orden sistemático • Debe ser siempre afirmativa • La sentencia debe contener en forma breve y ordenada los motivos de la decisión • Debe estar firmada por el Obispo Diocesano junto con el Notario (ver Subsidio 3.3, p.42) • Debe comunicarse a la parte como máximo al término de un mes de la fecha de la decisión 	c. 1687, §1 y 2 Art. 20, § 1 y 2
Sentencia en caso de instrucción en Tribunal Interdiocesano	<ul style="list-style-type: none"> • El Obispo que pronuncia la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al c. 1672. • Si fuese más de un obispo, obsérvese en lo posible el principio de proximidad entre 	Art. 19

	partes y juez	
Si no alcanza certeza moral	Remite actas para seguir proceso ordinario	c. 1687, §1
Notificación de la sentencia	El texto íntegro con la motivación debe notificarse “lo antes posible”. Subsidio aclara máximo un mes desde el día de la decisión.	c. 1687, §2 Art. 20
RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEL OBISPO		
Apelación contra la sentencia del Obispo	<ul style="list-style-type: none"> • Quienes pueden apelar: <ul style="list-style-type: none"> ○ Partes (cónyuges): en forma eventual ○ El Defensor del Vínculo • Puede ser: <ul style="list-style-type: none"> ○ Ante el Decano de la Rota Romana ○ Ante el Metropolitano ó figura equiparada según c. 1687, 3 • Si el Obispo que dicta sentencia es el Metropolitano: la apelación al sufragáneo más antiguo (PCTL aclara que es el de la sede mas antigua de la metrópoli). “Parece debe deducirse que el Obispo sufragáneo al cual se dirige la apelación no sea el más anciano por edad o por nombramiento, sino más bien el Obispo de la sede más antigua de la metrópoli.” • Si dicta sentencia Obispo que no tiene superior por debajo del Romano Pontífice: se apela al Obispo designado por éste en forma estable 	c. 1687, §3
Si la apelación es dilatoria	<ul style="list-style-type: none"> • El Metropolitano, el Obispo designado en forma estable ó el Decano de la Rota Romana la rechazará por decreto desde el primer momento 	c. 1687, §4
Si la apelación es aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Se envía la causa al examen ordinario en segundo grado. 	c. 1687, §4
Si se solicitó la nulidad por el proceso ordinario y el Vicario Judicial considera que la causa puede tratarse por el mas breve, al notificar la demanda al demandado le invitará a que, si está de acuerdo con la demanda, puedan acudir al procedimiento más breve (art. 15 Reglas de Procedimiento).		Art. 15

La famiglia come soggetto di evangelizzazione.

L'esperienza di Milano con l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati¹

DIEGO PIROVANO

La presenza di molti fedeli che vivono l'esperienza della separazione coniugale e lo specifico dovere del Vescovo di provvedere adeguatamente all'accompagnamento di queste situazioni, hanno suggerito nella Arcidiocesi di Milano la costituzione di una nuova e specifica articolazione organizzativa della Curia arcivescovile che offrisse la sua competenza ai fedeli separati, valorizzando al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano in questo ambito (in primo luogo i Consultori familiari cattolici, gli Avvocati ecclesiastici e il Tribunale ecclesiastico).

Può essere utile per entrare nello "spirito" dell'iniziativa diocesana che intendo presentare in questa sede, leggere un breve brano della lettera che il Cardinale Arcivescovo di Milano, Angelo Scola, ha scritto in data 6 maggio 2015 ai fedeli della Diocesi annunciando la costituzione e la prossima apertura dell'"Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati":

«Carissime e carissimi,
parlare della famiglia come soggetto di evangelizzazione significa individuare nella famiglia in quanto famiglia, cioè a partire dalle relazioni che la costituiscono e che accompagnano il cammino dei suoi membri (sposa, sposo, genitori, figli, nonni, parenti, amici e conoscenti), una realtà ecclesiale e sociale chiamata a vivere con fede esplicita gli elementi che caratterizzano la vita quotidiana di

1 Intervento alla Tavola rotonda in occasione dell'Undicesima Giornata canonistica interdisciplinare sul tema "Persone, accoglienza e Diritto", tenutasi presso la Pontificia Università Lateranense nel giorno 8 marzo 2016 a cura dell'*Institutum Utriusque Iuris*.

ogni uomo e di ogni donna (affetti, lavoro, riposo, male fisico, dolore, sofferenza e morte, male morale, educazione, giustizia, edificazione di una vita buona).

[...]

A questo cammino della Chiesa universale, la Chiesa ambrosiana intende partecipare, con spirito di comunione e di particolare riguardo nei confronti degli sposi che soffrono a causa della loro condizione di separati o di divorziati»².

Senza dubbio la parola che sintetizza e identifica meglio la nuova Istituzione è la parola “accoglienza”, intesa anche nella forma dell’accompagnamento delle persone che si rivolgono all’Ufficio. Si pensi, p.es., alle diverse fasi di una Causa di nullità matrimoniale, nella quale, se vi sono i presupposti e qualora sia già stata introdotta, l’Ufficio può sostenere e quindi accompagnare il richiedente, comunque sempre negli spazi e nelle modalità che il Codice di Diritto Canonico prevede e consente rispetto al lavoro già effettuato da un Patrono e senza mai sostituirsi ad esso. Ancora a titolo di esempio si consideri che, nell’Atto iniziale della Causa di nullità matrimoniale, il “Libello”, l’Ufficio può aiutare il fedele a recuperare parte del materiale utile e necessario per la sua “scrittura” che avverrà in una fase successiva. È ovvio che non tutti sono interessati a questo specifico percorso e che sono molte e diverse le problematiche che affrontiamo quotidianamente nel lavoro dell’Ufficio.

In particolare, l’Ufficio, in base alle indicazioni operative contenute nel Decreto istitutivo potrà svolgere principalmente una delle seguenti attività di supporto:

- 1) tentare una riconciliazione (solo se si intravede almeno la possibilità di un buon esito di un simile tentativo), rinviando la coppia separata o in procinto di separarsi a uno dei Consultori familiari cattolici presenti in Diocesi e, se del caso, proponendo la convalidazione di un Matrimonio originariamente nullo o presunto tale, illustrandone le modalità di attuazione;
- 2) aiutare i fedeli nel comprendere quali sono le situazioni in cui la separazione coniugale con permanenza del vincolo (anche se comportasse civilmente di giungere sino al Divorzio³) è da considerarsi coerente all’insegnamento della Chiesa (cfr. Cann. 1151-1155), offrendo gli idonei suggerimenti per affrontare e sostenere cristianamente questa condizione (anche favorendo il

2 A. SCOLA, *Lettera*, 6 maggio 2015, in URL: <http://www.chiesadimilano.it/wp-content/uploads/2017/05/N-56-Lettera-Scola-presentazione-Ufficio-ai-fedeli__1.108528.doc> (al 10/05/2018).

3 Cfr. *Catechismo della Chiesa cattolica*, 1 ed., Città del Vaticano, 1992, n. 2383.

contatto con i soggetti presenti in Diocesi che possono essere di supporto ai fedeli separati: Associazioni, Centri pastorali, gli stessi Consultori); quando risulterà opportuno i fedeli possono essere invitati a chiedere il riconoscimento canonico formale della loro condizione di separazione, mediante Decreto canonico dell'Ordinario⁴;

- 3) accompagnare i fedeli verso l'introduzione della domanda per la Dispensa dal vincolo, per inconsumazione o per *favor fidei*, sostenendoli nella redazione di tutto quanto è richiesto per avviare le Procedure stabilite (il fedele potrà poi affrontare da solo i Procedimenti che, nel caso della Diocesi di Milano, riguardano il Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo o, nel caso di scioglimento del Matrimonio per il cosiddetto "privilegio paolino", il Servizio per la disciplina dei Sacramenti presso la Curia Arcivescovile);
- 4) rendere consapevoli i fedeli della possibilità di introdurre la domanda per la verifica di nullità, illustrando loro il senso del procedimento canonico previsto, consigliandoli circa il modo con cui procedere (cfr. *Dignitas Connubii*, n. 113 §1⁵) e supportandoli nell'introduzione della richiesta di verifica di nullità: definizione del/i Capo/i di nullità; aiuto all'acquisizione ordinata degli elementi di sostegno della domanda (acquisizione di documenti, verifica della disponibilità di testimoni, acquisizione di Atti eventualmente emersi nella stessa fase di ascolto); individuazione della sede competente cui rivolgersi (Can. 1673); delineazione dei contenuti del Libello introduttorio (il fedele potrà poi chiedere di stare in Giudizio da solo, di ricorrere a un Patrono stabile o a un Avvocato iscritto all'Albo della sede competente).

Cosa farà concretamente il nuovo Ufficio? È lo stesso Cardinale Scola a spiegarlo nella lettera ai fedeli che ho già citato:

«L'Ufficio è pensato come un servizio pastorale per i fedeli che vivono l'esperienza della separazione coniugale agevolando, laddove se ne diano le condizioni, l'accesso ai percorsi canonici per lo scioglimento del Matrimonio o per la dichiarazione di nullità. Caratteristiche peculiari di tale Ufficio sono le seguenti: essere espressione diretta della cura del Vescovo verso i fedeli; favorire l'accelerazione dei tempi per un eventuale avvio del Processo di verifica di nullità;

4 In Italia il *Decreto generale sul Matrimonio canonico* della CEI riconosce la competenza in materia di Separazione dell'Autorità giudiziaria civile, il che tuttavia non esclude la legittimità del ricorso al Decreto canonico quando si tratti di un Matrimonio solo canonico o quando sussistano "ragioni di coscienza" (cfr. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Decreto generale sul Matrimonio canonico*, Roma 5 novembre 1990, in *Notiziario C.E.I.*, XXIV [1990], n. 10, 259-279, n. 55).

5 Cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instructio servanda a Tribunalibus diocesanis et interdiocesanis in pertractandis Causis nullitatis Matrimonii: Dignitas Connubii*, in *Communicationes*, XXXVII (2005), 11-92.

collaborare con l'opera dei Consulitori familiari, le cui competenze restano immutate, e con i Patroni stabili del Tribunale ecclesiastico»⁶.

Ovviamente, il Servizio non favorisce le nullità in quanto tali, ma solo la possibilità di accedere a percorsi di verifica.

Il nuovo Servizio è diventato operativo dall'8 settembre 2015, festa di Santa Maria Nascente. La sede principale è a Milano in Arcivescovado e – novità per un Ufficio della Curia di Milano – avrà due sedi periferiche a Lecco e a Varese per avvicinarsi sempre più ai bisogni di tutti. Questa è un scelta che deve essere letta nel segno della prossimità evangelica e non semplicemente come un dato organizzativo rispondente ad esigenze pratiche di mero decentramento amministrativo.

L'Ufficio ha una spiccata sensibilità pastorale e pertanto l'ascolto dei fedeli separati comprende anche l'aiuto ai fedeli per una rilettura della loro situazione alla luce dell'insegnamento cristiano. In questo senso, quando ne ricorrono le condizioni, può invitare la coppia o, più frequentemente il singolo fedele, a prendere atto della propria condizione di separazione, esortando a vivere in modo conforme all'insegnamento della Chiesa, secondo lo stile di misericordia e reciproco perdono richiesto dalla legge evangelica.

In tale prospettiva, mi pare importante sottolineare che l'Ufficio di cui ho la responsabilità, resta aperto come spazio di accoglienza, cordialità, corretta informazione, accompagnamento e consulenza canonica per i fedeli separati, secondo la logica della carità che anima la vita della Chiesa e le scelte, che, appunto, ha voluto indicare il Cardinale Scola con l'istituzione di questo nuovo Servizio.

Il nuovo Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati dipende direttamente dall'Arcivescovo, è posto sotto la responsabilità del "Vicario episcopale per la cultura, la carità e la missione" ed è condotto da un responsabile, nominato per l'occasione, affiancato da consulenti che a loro volta potranno avvalersi di esperti esterni scelti tra i collaboratori dei Consulitori familiari e del Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo.

Dal 1 settembre a 23 dicembre 2015 abbiamo realizzato un totale di 214 appuntamenti e 203 colloqui, cifra che, in proporzione, è aumentata se consideriamo che, dall'8 gennaio all'8 dicembre 2016, gli appuntamenti sono stati 668 e i colloqui 589.

L'utenza dell'Ufficio è veramente variegata, anche se non abbiamo dati statistici precisi. Siamo al 50% tra uomini e donne e, per quanto riguarda le età,

6 A. SCOLA, *Lettera*.

abbiamo avuto coppie o singoli con separazione avvenuta dopo pochi anni di Matrimonio – o, addirittura, pochi mesi –, così come sono arrivate persone già avanti negli anni, separate anche da tanto tempo.

L'Ufficio svolge le sue funzioni in modo gratuito. Anche la caratteristica della gratuità corrisponde allo spirito della carità evangelica, ma nella vita della Chiesa non si confonde con concetti analoghi che possano erroneamente suggerire l'idea di un servizio senza costo o senza valore.

* Contributo istituzionale ammesso dal Direttore

**La famiglia come soggetto di evangelizzazione.
L'esperienza di Milano con l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati**

DIEGO PIROVANO

Abstract

La presenza di molti fedeli che vivono la sofferta realtà della separazione coniugale e il dovere del Vescovo di provvedere al loro accompagnamento, hanno suggerito la costituzione di uno specifico *Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati*. Questa è l'esperienza che concretamente l'Arcidiocesi di Milano ha avviato a partire dal mese di settembre 2015. L'attività del nuovo Ufficio della Curia ambrosiana, senza mai trascurare la possibilità di una riconciliazione tra i coniugi, si dirige alle persone separate o in procinto di separarsi fornendo informazione corretta e consulenza legale canonica anche nella prospettiva di una eventuale Causa di nullità matrimoniale.

Parole chiave: accoglienza; Separazione coniugale; accompagnamento; consulenza; nullità matrimoniale.

Abstract

The presence of many believers who live the distressing reality of conjugal separation and the Bishop's duty to accompany and follow them, suggested the establishment of a specific Diocesan Office to give them a proper reception. This, as from September 2015, has been put into actual practice by the Archdiocese of Milan.

Without ever neglecting the possibility of a reconciliation between the spouses, the new Ambrosian Archdiocese Office activity is directed not only at separated people but also those who are about to separate, by providing correct information and canonical legal advice, also with a view to a possible Cause of Marriage nullity.

Keywords: reception; Marital Separation; counseling; legal advice; nullity of Marriage.

LEGISLAZIONE PARTICOLARE

ITALIA. DIOCESI DI MILANO, Decreto di costituzione dell'“Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati”, 6 maggio 2015.*

Lettera del Cardinale Angelo Scola, 6 maggio 2015, Milano 2015, ai fedeli della Diocesi di Milano

Carissime e carissimi,

PARLARE della *famiglia come soggetto di evangelizzazione* significa individuare nella famiglia in quanto famiglia, cioè a partire dalle relazioni che la costituiscono e che accompagnano il cammino dei suoi membri (sposa, sposo, genitori, figli, nonni, parenti, amici e conoscenti), una realtà ecclesiale e sociale chiamata a vivere con fede esplicita gli elementi che caratterizzano la vita quotidiana di ogni uomo e di ogni donna (affetti, lavoro, riposo, male fisico, dolore, sofferenza e morte, male morale, educazione, giustizia, edificazione di una vita buona).

In questo contesto la Chiesa ambrosiana è impegnata ad approfondire il significato e le conseguenze pratiche dell'affermazione centrale della *Relatio Synodi* circa la famiglia come *soggetto di evangelizzazione*.

Il Santo Padre, nell'intervento finale della III Assemblea Straordinaria del Sinodo dei Vescovi, ha rivolto a tutti i fedeli questa raccomandazione: “*Ora abbiamo ancora un anno per maturare, con vero discernimento spirituale, le idee proposte e trovare soluzioni concrete a tante difficoltà e innumerevoli sfide che le famiglie devono affrontare; a dare risposte ai tanti scoraggiamenti che circondano e soffocano le famiglie*” (18 ottobre 2014).

La comunità cristiana è impegnata, in modo del tutto particolare, ad accompagnare le famiglie ferite. I mass media stanno dando molta eco alle problematiche delle famiglie ferite e ad altre questioni scottanti affrontate dall'assemblea sinodale. Spesso, tuttavia, non riescono a cogliere la vera natura del lavoro dei padri sinodali e della partecipazione del popolo di Dio alla preparazione di tale lavoro.

A questo cammino della Chiesa universale, la Chiesa ambrosiana intende partecipare, con spirito di comunione e di particolare riguardo nei confronti degli sposi che soffrono a causa della loro condizione di separati o di divor-

* «Incrocinews. Settimanale della Diocesi Ambrosiana»: <http://www.incrocinews.it/chiesa-diocesi/in-diocesi-un-ufficio-br-per-l'accoglienza-dei-fedeli-separati-1.108499>. Vedi nota di M. Mosconi alla fine del documento.

ziati. Come afferma la *Relatio Synodi* al n. 49: “Circa le cause matrimoniali lo snellimento della procedura, richiesto da molti, oltre alla preparazione di sufficienti operatori, chierici e laici con dedizione prioritaria, esige di sottolineare la responsabilità del vescovo diocesano, il quale nella sua diocesi potrebbe incaricare dei consulenti debitamente preparati che possano gratuitamente consigliare le parti sulla validità del loro matrimonio. Tale funzione può essere svolta da un ufficio o persone qualificate (cfr. *Dignitas Connubii*, art. 113, 1)”. In secondo luogo, il 47° Sinodo Diocesano (cfr. cost. 423 § 3-4) aveva previsto che in ogni zona pastorale si predisponesse un qualificato servizio di consulenza pastorale, morale e canonistica. Svolto da operatori specificamente preparati, in stretto collegamento con i consultori familiari, tale servizio avrebbe dovuto affrontare ed eventualmente risolvere situazioni di crisi matrimoniale, discernendo e accompagnando famiglie ferite, e verificando l’opportunità di avviare un’eventuale causa di nullità matrimoniale.

Sulla base di queste premesse, sentito il Consiglio Episcopale, ho deciso di istituire nella nostra diocesi l’*Ufficio diocesano per l’accoglienza dei fedeli separati*. Questo ufficio, che diventerà operativo in occasione della Festa di Santa Maria Nascente (8 settembre 2015), avrà inizialmente come sedi Milano, Varese e Lecco. L’Ufficio è pensato come un servizio pastorale per i fedeli che vivono l’esperienza della separazione coniugale agevolando, laddove se ne diano le condizioni, l’accesso ai percorsi canonici per lo scioglimento del matrimonio o per la dichiarazione di nullità (giungendo nei casi dovuti fino alla presentazione del cosiddetto libello presso il Tribunale diocesano). Caratteristiche peculiari di tale ufficio sono le seguenti: essere espressione diretta della cura del Vescovo verso i fedeli; favorire l’accelerazione dei tempi per un eventuale avvio del processo di verifica di nullità; collaborare con l’opera dei consultori familiari, le cui competenze restano immutate, e con i patroni stabili del Tribunale ecclesiastico. L’Ufficio svolgerà le sue funzioni in modo gratuito.

Oltre al Decreto Arcivescovile, la Cancelleria ha predisposto un nota di commento, la cui attenta lettura raccomando soprattutto ai sacerdoti e a quanti collaborano attivamente alla pastorale familiare.

Affidando alla Madonnina la XIV Assemblea Ordinaria del Sinodo dei Vescovi, che avrà luogo nel prossimo mese di ottobre, vi chiedo speciali preghiere anche perché questo nuovo Ufficio possa rappresentare una modalità per far brillare la bellezza e l’importanza della famiglia presso tutti i nostri fratelli.

Nel Signore vi benedico,

Arcivescovo
+ ANGELO CARD. SCOLA

DECRETO

Prot. gen. n. 1281/15

Oggetto: *Decreto approvazione modifica Statuto Curia Arcivescovile di Milano.*

La presenza di molti fedeli che vivono l'esperienza della separazione coniugale e lo specifico dovere del Vescovo di provvedere adeguatamente all'accompagnamento di queste situazioni, suggeriscono la costituzione di una nuova e specifica articolazione organizzativa della Curia arcivescovile che offra la sua competenza ai fedeli che vivono la prova della separazione, valorizzando al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano in questo ambito (in primo luogo i Consultori familiari cattolici, i patroni stabili e il Tribunale ecclesiastico); visti pertanto il n. 113, § 1 dell'istruzione *Dignitas connubii* e la cost. 423, §§ 3-4 del Sinodo diocesano 47°; con il presente decreto costituiamo l'*Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati*, che deve essere considerato a tutti gli effetti un Ufficio di Curia, secondo quanto disposto ai nn. 2.1 e 2.4 della I parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*.

L'Ufficio viene costituito *ad experimentum* per un triennio, con le competenze e le modalità operative specificate nel testo allegato, che deve essere considerato un'appendice della II parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano* (approvato con decreto arcivescovile in data 23 novembre 2008, entrato in vigore il successivo 6 dicembre e successivamente aggiornato: in data 7 febbraio 2011 con l'introduzione del Servizio per la Pastorale Sociale e il Lavoro e della Consulta diocesana per la Pastorale Sociale e il Lavoro; in data 17 settembre 2013 con l'introduzione della nuova articolazione della formazione dei laici; in data 11 novembre 2013 con la modifica del Servizio per l'Ecumenismo e il Dialogo; in data 23 maggio 2014 con la riorganizzazione dell'ambito amministrativo; in data 15 settembre 2014 con l'articolazione in due ambiti della vita consacrata; in data 21 ottobre 2014 con la nuova articolazione del Servizio per la Catechesi).

L'entrata in vigore del presente atto è prevista per il prossimo 8 settembre 2015, festa di *S. Maria nascente*. Diamo mandato a tutti gli Uffici e i Servizi competenti di predisporre al meglio ogni aspetto, anche di carattere operativo ed economico, perché il nuovo Ufficio possa essere adeguatamente operativo per la data stabilita, così da esercitare la propria attività, oltre che a Milano, nelle città di Lecco e Varese.

Invochiamo la Nostra benedizione su quanti operano nella Curia arcivescovile di Milano.

Milano, 6 maggio 2015

Cardinale Arcivescovo
Cancelliere Arcivescovile

Ruolo e funzioni dell'Ufficio

L'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati è un organismo di Curia (Statuto della Curia Arcivescovile di Milano, I Parte, n. 2.1), costituito come espressione della cura del Vescovo diocesano verso i fedeli che incorrono nell'esperienza della separazione coniugale.

L'Ufficio trova il proprio riferimento nel Vicario episcopale per la Cultura, la Carità, la Missione e l'Azione sociale ed opera in una fattiva collaborazione con il Servizio per la Famiglia (a cui fanno riferimento i Consulitori familiari cattolici) e con il Tribunale ecclesiastico regionale lombardo.

L'Ufficio è affidato alla conduzione di un Responsabile (*Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*, I Parte, n. 2.4), assistito da altri Consulenti, con l'eventuale aiuto di personale di segreteria. Sia il Responsabile che i Consulenti devono disporre di un'adeguata competenza nell'ambito del diritto canonico, unita a una viva sensibilità pastorale e sono tenuti a prestare il giuramento *de fideliter munere adimplendo et de secreto servando*. L'Ufficio avrà cura di individuare una serie di Esperti esterni (scelti in primo luogo tra i collaboratori dei Consulitori familiari cattolici e del Tribunale ecclesiastico regionale lombardo), competenti in riferimento al matrimonio e alla famiglia sotto il punto di vista di una o più discipline specifiche: teologica, giuridico civile, morale, psicologica e pastorale.

Scopo dell'Ufficio è quello di offrire un primo orientamento di carattere pastorale e canonico a tutti i fedeli cattolici che sono separati (semplicemente di fatto o anche legalmente) o che sono giunti alla scelta di separarsi, sebbene non l'abbiano ancora attuata. L'Ufficio estende la sua disponibilità all'ascolto anche ai non cattolici (battezzati e non) coniugati con fedeli cattolici.

L'ascolto delle coppie che interpellano l'Ufficio (o del solo coniuge che si presenta) è volto a un'attenta analisi delle singole situazioni e può estendersi sino al coinvolgimento di altri soggetti, utili per chiarire la situazione; quando risulterà opportuno gli incontri con i Consulenti potranno essere debitamente verbalizzati. Lo scopo dell'analisi è quello di aiutare i fedeli a una migliore comprensione della loro situazione sotto il profilo morale e canonico e da questa prima valutazione potranno emergere opportuni consigli sugli eventuali passi ulteriori da compiere. In particolare, l'Ufficio potrà svolgere principalmente una delle seguenti attività di supporto:

- 1) tentare una riconciliazione (solo se si intravede almeno la possibilità di un buon esito di un simile tentativo), rinviando la coppia separata o in procinto di separarsi a uno dei Consulitori familiari cattolici presenti in diocesi e, se del caso, proponendo la convalidazione di un matrimonio originariamente nullo o presunto tale, illustrandone le modalità di attuazione (la com-

petenza dell'atto canonico richiesto per la convalida resta di pertinenza del Servizio per la disciplina dei Sacramenti);

2) aiutare i fedeli nel comprendere quali sono le situazioni in cui la separazione coniugale con permanenza del vincolo (anche se comportasse civilmente di giungere sino al divorzio: *Catechismo della Chiesa Cattolica*, n. 2383) è da considerarsi coerente all'insegnamento della Chiesa (cann. 1151-1155), offrendo gli idonei suggerimenti per affrontare e sostenere cristianamente questa condizione (anche favorendo il contatto con i soggetti presenti in diocesi che possono essere di supporto ai fedeli separati: associazioni, centri pastorali, gli stessi Consultori): quando risulterà opportuno i fedeli possono essere invitati a chiedere il riconoscimento canonico formale della loro condizione di separazione, mediante decreto canonico dell'Ordinario;¹

3) accompagnare i fedeli verso l'introduzione della domanda per lo scioglimento del vincolo, per inconsumazione o per *favor fidei*, sostenendoli nella redazione di tutto quanto è richiesto per avviare le procedure stabilite (il fedele potrà poi affrontare da solo i procedimenti che, nel caso della diocesi di Milano, riguardano il Tribunale ecclesiastico regionale lombardo o, nel caso di scioglimento del matrimonio per *privilegio paolino*, il Servizio per la disciplina dei sacramenti);

4) rendere consapevoli i fedeli della possibilità di introdurre la domanda per la verifica di nullità, illustrando loro il senso del procedimento canonico previsto, consigliandoli circa il modo con cui procedere (cf *Dignitas connubii*, n. 113, § 1) e supportandoli nell'introduzione della richiesta di verifica di nullità: definizione del/i capo/i di nullità; aiuto all'acquisizione ordinata degli elementi di sostegno della domanda (acquisizione di documenti, verifica della disponibilità di testimoni, acquisizione di atti eventualmente emersi nella stessa fase di ascolto); individuazione della sede competente cui rivolgersi (can. 1673); delineazione dei contenuti del libello introduttorio (il fedele potrà poi chiedere di stare in giudizio da solo, di ricorrere a un patrono stabile o a un avvocato iscritto all'albo della sede competente).

L'Ufficio potrà promuovere, in collaborazione con le istituzioni accademiche e con i patroni stabili del Tribunale, specifiche attività formative nell'ambito della consulenza canonica matrimoniale, sia per il proprio personale che per il personale dei Consultori familiari cattolici o per altri operatori pastorali.

Per la realizzazione dei suoi compiti l'Ufficio si rapporta ordinariamente con i patroni stabili del Tribunale ecclesiastico (con cui dovrà esserci un

¹ In Italia il *Decreto generale sul matrimonio canonico* della CEI (5 novembre 1990) riconosce la competenza in materia di separazione dell'autorità giudiziaria civile, il che tuttavia non esclude la legittimità del ricorso al decreto canonico quando si tratti di un matrimonio solo canonico o quando sussistano "ragioni di coscienza" (n. 55).

costante interscambio) e con la rete dei Consultori familiari cattolici (sia accogliendo quanti fossero inviati dai Consultori, sia rinviando ai Consultori i fedeli che avessero bisogno di un accompagnamento da parte di tali realtà).

L'Ufficio cercherà progressivamente di organizzarsi per attuare, nei limiti del possibile, l'indicazione della cost. 423, § 3-4 del Sinodo diocesano 47°, in cui si prevede che "in ogni zona pastorale si predisponga [anche] un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale".

Il servizio dell'Ufficio è gratuito per tutti i fedeli e la disponibilità di risorse economiche per la sua attività dovrà essere verificata di anno in anno, nell'ambito del bilancio preventivo della Curia (*Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*, I Parte, n. 6.3).

IL NUOVO «UFFICIO DIOCESANO PER L'ACCOGLIENZA
DEI FEDELI SEPARATI» DELL'ARCIDIOCESI DI MILANO

SOMMARIO: 1. Gli elementi che hanno condotto alla scelta di costituire il nuovo Ufficio. – 2. La Scelta Di Costituire L'ufficio Diocesano Per L'accoglienza Dei Fedeli Separati E Le Caratteristiche Principali Del Nuovo Ufficio. – 3. Le Principali Attività Dell'ufficio Diocesano Per L'accoglienza Dei Fedeli Separati. – 4. Le prospettive dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati.

CON lettera di presentazione² in data 6 maggio 2015 e con decreto arcivescovile in pari data³ il Card. Angelo Scola, Arcivescovo di Milano, ha disposto la costituzione nella propria giurisdizione di un nuovo organismo di Curia, l'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati (= UAFS), prevedendone l'effettivo avvio per il giorno 8 settembre 2015, festa di Maria Nascente (titolo della chiesa cattedrale, il Duomo di Milano), giorno tradizionale di inaugurazione del nuovo anno pastorale.

L'iniziativa riprende e attua, sebbene con una prospettiva radicalmente nuova, le intuizioni del Sinodo diocesano milanese 47° (promulgato con decreto arcivescovile in data 1 febbraio 1995 ed entrato in vigore il 16 aprile 1995), che vent'anni prima prevedeva da un lato l'istituzione di un «servizio di consulenza pastorale, morale e canonistica» per «discernere e accompa-

² A. SCOLA, Lettera di presentazione del nuovo Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati (6 maggio 2015), «Rivista diocesana milanese» 106 (2015) 726-728.

³ A. SCOLA, Decreto di costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati (6 maggio 2015), «Rivista diocesana milanese» 106 (2015) 749-752. Il decreto è suddiviso in una parte iniziale in cui si dispone la costituzione del nuovo organismo e in una parte successiva in cui si descrivono le competenze dell'Ufficio e la sua articolazione.

gnare», tra l'altro, le situazioni matrimoniali irregolari (cost. 423 § 3⁴), dall'altro la costituzione di «un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale» (cost. 423 § 4⁵). Evidente poi il riferimento dell'iniziativa (si veda la lettera di presentazione) al Sinodo dei vescovi sulla famiglia, dato che il decreto segue il Sinodo straordinario del 2014, *Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell'evangelizzazione* (svoltosi tra il 5 e il 19 ottobre 2014) e precede il Sinodo ordinario del 2015, *La vocazione e la missione della famiglia nella Chiesa nel mondo contemporaneo* (in programma dal 4 al 25 ottobre 2015).

Lo scopo del presente contributo è quello di offrire una prima presentazione del nuovo Ufficio così costituito, facendone cogliere gli intendimenti e delineandone i possibili sviluppi.

1. GLI ELEMENTI CHE HANNO CONDOTTO ALLA SCELTA DI COSTITUIRE IL NUOVO UFFICIO

Quando in un'organizzazione stabilmente configurata, quale quella della Curia diocesana (sebbene, come evidenzia il testo stesso del decreto, lo Statuto della Curia arcivescovile di Milano, promulgato il 23 novembre 2008, è in fase di revisione in diverse parti), si introduce una novità rilevante, come quella della costituzione di un organismo significativamente innovativo, questo può dipendere da due diversi profili: la necessità di effettuare una svolta (più o meno brusca) o il bisogno di compiere un importante passo avanti ma che si inserisce in un cammino già intrapreso. Il presente caso riguarda certamente la seconda situazione, essendo del tutto coerente con la crescente attenzione della Chiesa universale e particolarmente della Chiesa che è in Italia, rispetto alla situazione dei coniugi separati (resa più rilevante a partire dall'introduzione in Italia della legge sul divorzio, 1 dicembre 1970) e al possibile aiuto al discernimento di tali contesti che può venire dall'ordinamento canonico, in primo luogo tramite lo strumento delle cause per la dichiarazione di nullità del matrimonio. In particolare sono tre gli aspetti che meritano di essere citati a testimonianza del percorso intrapreso in questi anni: l'accresciuta attenzione da parte dei tribunali ecclesiastici a quanti

⁴ DIOCESI DI MILANO, *Sinodo 47°*, cost. 423 § 3: «In ogni zona pastorale, in stretto collegamento con i consultori familiari di ispirazione cristiana, sia attivato un permanente servizio di consulenza pastorale, morale e canonistica. Tale servizio, svolto da operatori specificamente preparati, sia finalizzato a sostenere e risolvere situazioni di crisi e a discernere e accompagnare, anche per tempi lunghi, situazioni irregolari».

⁵ *Ibid.*, cost. 423 § 4: «In particolare, in ogni zona pastorale si predisponga anche un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale. L'Ufficio per la famiglia, d'intesa con il Tribunale ecclesiastico regionale, promuova la preparazione di persone qualificate per svolgere tale importante e delicato servizio».

ad essi si rivolgono; lo sviluppo dei consultori familiari; la costituzione in tutti i tribunali italiani della figura dei patroni stabili.

Per quanto riguarda il percorso compiuto dai tribunali ecclesiastici si considerino le novità normative (non radicali ma comunque presenti) connesse alla promulgazione del Codice di diritto canonico del 1983 (ulteriormente e profondamente innovate dal recentissimo m.p. di Papa Francesco, *Mitis iudex Dominus Iesus*, del 15 agosto 2015) e le conseguenti scelte organizzative, che hanno facilitato notevolmente l'accesso dei fedeli alle cause di nullità sotto il profilo, tra l'altro, dei tempi e dei costi. Per quanto riguarda i tempi e facendo riferimento al contesto di Milano, l'impegno organizzativo del tribunale ecclesiastico regionale lombardo consente che le cause abbiano una durata consueta inferiore all'anno (salvo casi particolari in cui la complessità intrinseca della causa esige tempi maggiori),⁶ cui segue nella stragrande maggioranza dei casi la conferma per semplice decreto (che non sarà più richiesta dall'8 dicembre 2015, con l'entrata in vigore delle nuove norme), giungendo quindi all'esecutività della sentenza in tempi sostanzialmente contenuti.⁷ Per quanto riguarda i costi è da menzionare quanto disposto dalla CEI con le *Norme circa il regime amministrativo dei tribunali ecclesiastici regionali italiani e l'attività di patrocinio svolta presso gli stessi*, del 30 marzo 2001. In forza di tali norme il costo dell'accesso al tribunale ecclesiastico in questi anni si è mantenuto a un livello di onerosità (considerata anche la vigilanza sulle parcelle che possono essere chieste da chi effettua il patrocinio) del tutto coerente con la possibilità reddituale dalla maggior parte dei richiedenti, garantendo sempre il gratuito patrocinio a tutti coloro (parti attrici e convenute) che non fossero in grado di provvedervi⁸ così che è possibile affermare che, almeno in questi anni, nessuno è stato trattenuto «dall'adire i tribunali ... per le eccessive spese».⁹

Per quanto riguarda il contributo dei consultori familiari, basti citare la diffusione capillare in questi anni dei consultori di ispirazione cristiana (nell'Ar-

⁶ Si veda per questo dato la Relazione inerente l'attività del Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo nell'anno 2014, «Rivista diocesana milanese» 2015 (106) 57-65.

⁷ Per una ricognizione sulle scelte organizzative che possono favorire una riduzione dei tempi del processo si veda la rubrica della rivista «Quaderni di diritto ecclesiale», *Le cause di nullità devono durare anni?* pubblicata nelle annate 2007 (sulla formula del dubbio), 2008 (sull'estensione della sentenza), 2009 (sull'uso delle e-mail e sulla fase istruttoria e l'uditore) e 2012 (sull'uso del computer durante l'istruttoria).

⁸ Cf PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, istruzione *Dignitas connubii*, 25 gennaio 2005, art. 305: «coloro che non sono affatto in grado di sostenere le spese giudiziarie hanno diritto di ottenere l'esenzione; coloro che possono provvedervi in parte, la riduzione».

⁹ Cf *ibid.*, art. 308: «Il Vescovo Moderatore vigili affinché i fedeli non siano trattenuti dall'adire i tribunali per il comportamento degli addetti ad essi e per le eccessive spese, con grave danno delle anime, la cui salvezza deve sempre essere, nella Chiesa, la legge suprema».

ci diocesi di Milano sono 33¹⁰), impegnati certamente nel sostegno della crisi familiare, ma in alcuni casi anche punto di riferimento e di primo approccio per chi si affaccia all'esperienza della separazione. Diverse volte le parti che giungono alla richiesta di una causa di nullità del loro matrimonio riconoscono infatti il contributo ricevuto dal consultorio e l'aiuto dello stesso nel rivolgersi con fiducia alla Chiesa, confidando nel suo giudizio.

Per quanto riguarda infine i patroni stabili, essi sono previsti dal can. 1490¹¹ per agevolare la partecipazione dei fedeli alle cause di nullità, essendo assistiti da figure professionali qualificate e stipendiate dallo stesso tribunale per esercitare l'incarico di avvocati o procuratori. Tale previsione normativa trova poi piena rispondenza nelle già citate norme CEI sul regime amministrativo dei tribunali, che stabiliscono¹² le modalità con cui garantire la presenza di almeno due patroni stabili in ogni tribunale.

Nonostante questi elementi positivi resta tuttavia da rilevare una mancanza: quella di un vero e proprio punto di accesso iniziale al giudizio della Chiesa (per le cause di nullità, ma non solo) offerto ai fedeli separati e capace di superare possibili timori e incomprensioni. Sotto questo punto di vista il pur valido e prezioso contributo dei sacerdoti (in primo luogo i parroci) e degli operatori pastorali e ancor più quello dei consultori, anche per la mancanza di una diffusa e adeguata preparazione canonistica, risulta spesso insufficiente per condurre con efficacia i fedeli a ricorrere all'aiuto che possono trovare in quanto previsto dall'ordinamento canonico. Vero è che si deve prendere atto del prezioso lavoro di consulenza svolto dai patroni stabili, ad es. nel corso dell'anno 2014 i due patroni stabili in forze presso il tribunale ecclesiastico regionale lombardo hanno seguito 27 cause di nullità e 5 di scioglimento (in due casi sono stati assegnati come patroni stabili alla parte convenuta) ma ben 860 sono stati i colloqui di consulenza, dei quali 160 iniziali di un nuovo caso seguito.¹³ Tutto questo tuttavia non basta,¹⁴ sia perché la contiguità dei patroni con il tribunale li associa alla diffidenza che,

¹⁰ Per questo dato cf «Guida della diocesi di Milano 2015» 112 (2015), 817-819.

¹¹ Can. 1490. «In unoquoque tribunali, quatenus fieri possit, stabiles patroni constituentur, ab ipso tribunali stipendium recipientes, qui munus advocati vel procuratoris in causis praesertim matrimonialibus pro partibus quae eos seligere malint, exercent».

¹² Cf CEI, *Norme circa il regime amministrativo dei tribunali ecclesiastici regionali italiani e l'attività di patrocinio svolta presso gli stessi*, 30 marzo 2001, art. 2 § 2; art. 5 § 6 e art. 6 § 1.

¹³ Per questi dati, cf *Relazione inerente l'attività del Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo* ..., cit., 63.

¹⁴ Per questa valutazione si veda anche: M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, in *Sistema matrimoniale canonico in synodo* (a cura di Luigi Sabbarese), Roma 2015, pp. 61-85: p. 78: «la preparazione della causa è debolmente trattata nelle norme vigenti, che si limitano a prevedere, peraltro in termini facoltativi, l'istituzione del patrono pubblico, al quale affidare la consulenza previa in vista di una successiva assistenza gratuita nel processo».

almeno inizialmente, trattiene molti fedeli dal ricorrervi, sia perché il tipo di consulenza offerto, immediatamente rivolto all'ipotesi della causa da introdurre, non è sempre quello più adatto, essendo preferibile un approccio più aperto, che guarda alla persona nella sua totalità prima ancora che alla sola possibilità di aprire un procedimento che conduca alla nullità.¹⁵ Una riprova di questo senso di inadeguatezza la si ha nelle diverse osservazioni giunte al Sinodo dei Vescovi sulla famiglia (particolarmente ampia infatti è stata la consultazione effettuata in vista sia del Sinodo straordinario che del Sinodo ordinario): i tribunali ecclesiastici sono giudicati spesso irraggiungibili (molto costosi, ostici nella loro concreta accessibilità, lunghissimi nel decidere) e sono considerati strumenti privi di attenzione alla persona. Stante quello che si è poc'anzi esposto è evidente che per lo più questi giudizi non sono secondo verità, ma resta inconfutabile il portato di queste valutazioni, che finiscono con l'allontanare i fedeli dall'ordinamento canonico e, anzi, dalla Chiesa stessa. Questo pone alla responsabilità dell'autorità ecclesiastica (e quindi al Vescovo) il compito urgente di offrire una soluzione; prendendo a prestito le parole di Benedetto XVI, si può affermare, a questo proposito, che: «è un obbligo grave quello di rendere l'operato istituzionale della Chiesa nei tribunali sempre più vicino ai fedeli».¹⁶

2. LA SCELTA DI COSTITUIRE L'UFFICIO DIOCESANO PER L'ACCOGLIENZA DEI FEDELI SEPARATI E LE CARATTERISTICHE PRINCIPALI DEL NUOVO UFFICIO

La questione posta di una migliore accessibilità dei fedeli alle procedure canoniche trova un importante riscontro in quanto disposto dall'istruzione *Dignitas connubii*, art. 113, laddove prevede la costituzione presso il tribunale di un ufficio (o di una persona) che assolva a due finalità, da garantire liberamente e sollecitamente: consigliare i fedeli circa possibilità di introdurre una causa e, se ciò è possibile, sul modo con cui procedere. L'ufficio può essere costituito da addetti al tribunale (che non possono aver poi parte nella causa, né come giudici, né come difensori del vincolo), o da patroni stabili (che possono essere avvocati o procuratori ma solo con la loro qualifica di avvocati stabili, è peraltro fatto obbligo al Vescovo di rendere noto l'albo degli

¹⁵ Per questa valutazione si veda anche: A. GIRAUDO, *Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?*/6, «Quaderni di diritto ecclesiale» 28 (2015) 319-325: 322: «se si lascia questo delicato ambito di mediazione soltanto ai patroni, il cui compito precipuo è l'assistenza delle parti nel processo, a volte si potrebbe correre il rischio di ingenerare, pur nelle migliori intenzioni, la logica del contenzioso giuridico dove si abbia una personale verità da vedere riconosciuta».

¹⁶ BENEDETTO XVI, Discorso al tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'anno giudiziario, 28 gennaio 2006.

avvocati e dei procuratori del suo tribunale), anche se non sono escluse altre figure che possano assumere tali compiti.

Questa indicazione, sebbene costituisca un indubbio passo avanti rispetto alla semplice possibilità di affidare la consulenza ai patroni stabili,¹⁷ non appare tuttavia del tutto adeguata rispetto alla lacuna che si intende colmare: da un lato l'ufficio delineato da *Dignitas connubii* resta una struttura collocata presso il tribunale (e quindi è partecipe della difficoltà dei fedeli nel rivolgersi immediatamente a un livello organizzativo così qualificato) e dall'altro è eccessivamente limitata al solo fine della consulenza in vista delle cause, senza offrire al fedele la possibilità di un ascolto più ampio e alla fine, almeno potenzialmente, più proficuo per il suo percorso personale.

Il fine che si vuole conseguire di rendere più accessibili le cause di nullità suggerisce pertanto di individuare strumenti più idonei per affrontare e superare frontalmente quello che il Giraudò definisce «lo scollamento che in alcuni contesti ecclesiali si può registrare tra il grande sforzo di accompagnamento pastorale per le unioni matrimoniali in crisi o irregolari, e l'azione del tutto periferica dei tribunali, intesi come luoghi del giuridico e non dell'attenzione al bene salvifico delle persone».¹⁸ In questa linea già l'*instrumentum laboris* per il Sinodo straordinario del 2014, al n. 102,¹⁹ segnalava che molti pareri chiedevano di collocare la questione dell'accesso ai processi matrimoniali nel contesto integrale della pastorale familiare e l'*instrumentum laboris* per il Sinodo ordinario del 2015, al n. 117, avanza espressamente la «proposta che in ogni Diocesi siano garantiti, in maniera gratuita, i servizi di informazione, consulenza e mediazione collegati alla pastorale familiare, specialmente a disposizione di persone separate o di coppie in crisi», con la prospettiva che «un servizio così qualificato aiuterebbe le persone ad intraprendere il percorso giudiziale».²⁰ Un'ottima sintesi della questione trova posto nel seguente parere di Arroba Conde: «le urgenze attuali esigono un'organizzazione più accurata, collegata con la pastorale familiare e con le parrocchie, non volta solo ad introdurre cause, ma comprendente una saggia attività di mediazione, nella quale coinvol-

¹⁷ Sul rapporto tra *Dignitas Connubii*, art. 113 e il can. 1490, cf J.I. ARRIETA, *Integrazioni e determinazioni apportate dall'istruzione "Dignitas Connubii" ai canoni del Codice di Diritto Canonico*, in *L'istruzione Dignitas Connubii nella dinamica delle cause matrimoniali*, Venezia 2006, pp. 123-162: 138-139.

¹⁸ A. GIRAUDO, *Snellimento della prassi canonica in ordine alla ...*, cit., 321.

¹⁹ SINODO DEI VESCOVI, *Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell'evangelizzazione (instrumentum laboris)*, 24 giugno 2014, n. 102: «In molte risposte si insiste sul fatto che snellire il processo canonico sia utile solo se si affronta in modo integrale la pastorale familiare».

²⁰ SINODO DEI VESCOVI, *La vocazione e missione della famiglia nella Chiesa e nel mondo contemporaneo (instrumentum laboris)*, 23 giugno 2015, n. 117.

gere, in vario modo (per es. con norme deontologiche adeguate), tutti gli esperti ammessi al patrocinio canonico». ²¹

Si potrebbe affermare per certi versi che l'UAFS ha proprio lo scopo di raccogliere queste indicazioni (anche se ovviamente non si riferisce direttamente ad esse), senza comprendere tuttavia al suo interno le figure di patrocinio (sia i patroni stabili che gli altri soggetti abilitati al patrocinio della causa), che restano collegate al tribunale. Lo scopo precipuo del nuovo organismo è infatti quello espresso nella sua stessa denominazione, ovverossia l'ascolto; un dono prezioso che la *relatio synodi* del Sinodo straordinario del 2014 poneva come una priorità della pastorale familiare, esprimendolo nei termini seguenti: «ogni famiglia va innanzitutto ascoltata con rispetto e amore facendosi compagni di cammino come il Cristo con i discepoli sulla strada di Emmaus. Valgono in maniera particolare per queste situazioni le parole di Papa Francesco: “la Chiesa dovrà iniziare i suoi membri – sacerdoti, religiosi e laici – a questa arte dell'accompagnamento, perché tutti imparino sempre a togliersi i sandali davanti alla terra sacra dell'altro (cf. Es 3,5)”». ²² L'UAFS si propone pertanto di essere il luogo dell'ascolto, con la finalità di offrire a seguito di questo un aiuto all'orientamento delle scelte del fedele e rinviando poi al patrocinio tecnico, quando questo è richiesto per il prosieguo della causa.

Una caratteristica dell'UAFS è quindi quella di rivolgersi a tutti i fedeli separati, ²³ offrendo a chiunque vive questa esperienza, come stabilisce il decreto costitutivo, un «primo orientamento di carattere pastorale e canonico». I fedeli sono così invitati ad accostarsi all'UAFS (salvo l'ovvio diritto di interpellare direttamente il tribunale, anche per il tramite dei patroni stabili) liberamente, a prescindere dalla possibilità di ottenere una dichiarazione di nullità, magari scoprendo tale possibilità solo nel corso dell'ascolto. L'interesse dell'UAFS per il fedele non viene peraltro meno nel caso in cui non si ravvisi la possibilità di una causa di nullità e diventa anzi un utile strumento di confronto per aiutare il fedele separato a comprendere la propria condizione, con l'eventuale rimando a realtà pastorali qualificate per l'accompagnamento dei fedeli separati.

L'UAFS ha nel suo stesso decreto costitutivo l'intendimento di «valorizzare al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano» e

²¹ M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo...*, cit., p. 78.

²² SINODO DEI VESCOVI, *Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell'evangelizzazione (relatio synodi)*, 20 ottobre 2015, n. 46. Il riferimento alle parole del Papa è FRANCESCO, *Evangelii gaudium*, 24 novembre 2013, n. 169.

²³ Il decreto istitutivo dell'UAFS definisce i suoi destinatari nei termini seguenti: «tutti i fedeli cattolici che sono separati (semplicemente di fatto o anche legalmente) o che sono giunti alla scelta di separarsi» e i «non cattolici (battezzati e non) coniugati con fedeli cattolici».

infatti il Vicario episcopale di riferimento (nella Curia di Milano ogni organismo ha un Vicario episcopale da cui dipende e che ne garantisce il raccordo con altri organismi analoghi) per l'UAFS è il Vicario episcopale per la Cultura, la Carità, la Missione e l'Azione sociale, da cui dipende anche il Servizio per la Famiglia (cui fanno ovviamente riferimento i consultori familiari di ispirazione cristiana). Questo non toglie tuttavia il fatto che l'UAFS si presenta come una struttura singolarmente specializzata, che dispone pertanto di competenze normalmente non reperibili in parrocchia e neppure nei consultori familiari.

Si delinea in tal modo una missione dell'UAFS in cui il diritto canonico, secondo la sua indole propria²⁴ (che non si ravvisa solo nelle cause di nullità), è applicato espressamente al servizio della vita dei fedeli e in questo caso della vita dei fedeli separati. L'UAFS offre infatti ai separati, come stabilito nel decreto costitutivo, «una migliore comprensione della loro situazione sotto il profilo morale e canonico», quale che sia il modo in cui viene ad essere vissuta la separazione: come un'esperienza grave ma che può ancora essere vinta dal perdono e dalla riconciliazione; come un momento di rottura definitiva che sfocia nello scioglimento o nella nullità; come un momento definitivo ma da vivere nella permanenza del vincolo coniugale originario (potendosi dare o meno in questo caso per il fedele separato un nuovo legame affettivo).

Conseguenza di questo intreccio tra diritto canonico e pastorale sono i requisiti stabiliti nel decreto costitutivo per il personale in servizio presso l'UAFS: tanto il responsabile quanto i suoi collaboratori devono essere infatti dotati di «un'adeguata competenza nell'ambito del diritto canonico, unita a una viva sensibilità pastorale». ²⁵ L'UAFS deve inoltre poter contare su un'adeguata serie di esperti esterni, ²⁶ aventi competenze in diversi campi (sono esemplificate nel decreto le discipline teologiche, giuridico-civili, morali, psicologica e pastorale), tutti da valorizzare nell'attività dell'Ufficio. La competenza di questi soggetti (il personale dell'Ufficio ma anche gli esperti) deve essere inoltre promossa, sempre secondo quanto previsto dal decreto costitutivo, anche attraverso specifiche iniziative di formazione, che potranno essere aperte ad altri operatori pastorali.

Per realizzare con efficacia il proprio compito di abbattere le distanze, portando l'ascolto competente della Chiesa in prossimità dei luoghi di vita dei

²⁴ Per questa valutazione, riferita all'attività dei tribunali: FRANCESCO, *Discorso alla Rota Romana*, 24 gennaio 2014.

²⁵ Attualmente il responsabile dell'UAFS è un presbitero con esperienza di ministero al tribunale, al Servizio per la disciplina dei Sacramenti e in una parrocchia, affiancato da due collaboratori: un parroco che da tempo ha interesse alle questioni matrimoniali canonistiche e una suora, con una specifica formazione canonistica.

²⁶ Sono individuati a partire dai collaboratori già in forze presso i consultori familiari e il tribunale ecclesiastico.

fedeli, l'UAFS prevede una presenza capillare sul territorio (con tre sedi in diocesi: Milano, Varese, Lecco)²⁷ ed è espressamente stabilita la gratuità del suo operato, senza comportare alcun onere economico per i fedeli che vi ricorrono.²⁸

Un ulteriore aspetto che caratterizza l'UAFS è infine il suo legame peculiare con il Vescovo diocesano. Come stabilito nel decreto, infatti, l'UAFS è diretta «espressione della cura del Vescovo diocesano verso i fedeli che incorrono nell'esperienza della separazione coniugale». In tal modo il Vescovo diocesano manifesta una sua attenzione specifica verso i fedeli che vivono l'esperienza della separazione e pertanto, proprio per la delicatezza e la complessità della loro situazione, esigono un accompagnamento e un'attenzione particolare. Questo corrisponde, del resto, a quanto la *relatio synodi* del Sinodo straordinario del 2014 affermava, ponendo in capo al Vescovo il compito di favorire il servizio di consulenza in vista di eventuali cause di nullità: «circa le cause matrimoniali lo snellimento della procedura, richiesto da molti [...] esige di sottolineare la responsabilità del Vescovo diocesano, il quale nella sua diocesi potrebbe incaricare dei consulenti debitamente preparati che possono gratuitamente consigliare le parti sulla validità del loro matrimonio».²⁹

3. LE PRINCIPALI ATTIVITÀ DELL'UFFICIO DIOCESANO PER L'ACCOGLIENZA DEI FEDELI SEPARATI

Il decreto che istituisce l'UAFS gli assegna quattro ben delineate attività, che si inseriscono nel quadro della competenza generale già descritta sull'ascolto, ma che meritano di essere distintamente commentate.

3.1. Tentare la riconciliazione. Si tratta di un richiamo che la Chiesa pone costantemente quando si tratta di affrontare l'esperienza della separazione e che ovviamente deve essere attentamente declinato in riferimento ai singoli fedeli che si presentano, che possono provenire da un lungo e fallito tentativo di riconciliazione, magari sostenuto dall'opera dei consultori fa-

²⁷ Il decreto costitutivo dell'UAFS prospetta peraltro di poter progressivamente raggiungere tutte le sette zone pastorali in cui è suddivisa la Diocesi di Milano, benché i collegamenti viari (anche nei termini della disponibilità di mezzi pubblici) tra le varie zone e il capoluogo lombardo sono particolarmente efficaci: si tratta pertanto non di una necessità operativa, ma di una scelta strategica, per esprimere la maggiore prossimità possibile ai diversi luoghi di vita dei fedeli.

²⁸ Il decreto costitutivo dell'UAFS prevede la gratuità del servizio e stabilisce che le disponibilità economiche per sostenerne l'attività devono essere valutate di volta in volta, in sede di stesura del bilancio preventivo della Curia. Il disposto corrisponde a quanto auspicato al n. 115 dell'*instrumentum laboris* in vista del Sinodo ordinario del 2015: «quanto alla gratuità, alcuni suggeriscono di istituire nelle Diocesi un servizio stabile di consulenza gratuita».

²⁹ SINODO DEI VESCOVI, *Le sfide pastorali ...*, cit., n. 49. Il testo è stato approvato con 154 placet contro soli 23 non placet ed è citato nella lettera con cui il Card. Scola ha annunciato la costituzione del nuovo ufficio (cf nota 1).

miliari (l'UAFS non è competente per la trattazione delle semplici situazioni di crisi coniugale, riferendosi piuttosto ai fedeli separati o quantomeno in procinto di separarsi), così come possono presentarsi senza avere mai considerato adeguatamente il tentativo di recuperare il loro rapporto (facendo forza anche sulle risorse straordinarie che vengono dalla fede, primo tra tutti il perdono cristiano). La competenza canonistica dell'UAFS può consentire peraltro in questo caso, quando ve ne sia la necessità, di introdurre i fedeli a conoscere e ad accedere agli strumenti giuridici previsti per la convalidazione delle nozze (che sono posti in essere, secondo l'organigramma della Curia di Milano, dal Servizio per la disciplina dei Sacramenti).

3. 2. Vivere cristianamente la condizione di separazione con permanenza del vincolo. Si tratta della condizione molto diffusa di matrimoni irrimediabilmente compromessi e per i quali non si danno né la possibilità dello scioglimento né quella della nullità. Questa impossibilità può affermarsi da subito con evidenza o può emergere a seguito di una valutazione canonica, tipicamente dopo una causa di nullità con esito negativo (l'UAFS si offre in tal modo come un possibile accompagnamento per i fedeli anche in questa fase molto delicata). Lo scopo della consulenza offerta è quello di conoscere quali sono le condizioni che rendono possibile o persino opportuno anche per un cristiano giungere alla separazione (sulla base della dottrina di cui ai cann. 1151-1155)³⁰ o addirittura al divorzio (che per il fedele avrà sempre il significato di una separazione),³¹ superando da un lato la falsa opinione secondo cui la separazione o quantomeno il divorzio sono sempre inaccettabili per un credente e dall'altro l'altrettanto falsa opinione secondo cui la separazione è semplicemente il frutto legittimo della propria libertà, quali che siano i motivi che la sostengono. Per questo motivo, benché la normativa CEI³² rimandi per le cause di separazione con permanenza del vincolo alla competenza dei tribunali civili, certamente più qualificati per trattare le controversie patrimoniali e personali, l'UAFS può proporre alle parti che, sulla base di ragioni di coscienza, chiedano al Vescovo il decreto canonico che riconosce la legittimità della separazione (can. 1692 § 1), sollevando in tal modo i fedeli da dubbi circa la legittimità della loro condizione e dandone attestazione valevole anche presso terzi.³³ Ovviamente anche nel trattare

³⁰ Per una presentazione dei procedimenti canonici di separazione cf il capitolo 10 di J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015, pp. 283-302.

³¹ *Catechismo della Chiesa Cattolica*, n. 2383: «Si divortium civile unus restat modus ad quem iura legitima praestanda, filiorum curam vel patrimonii defensionem, potest tolerari quin culpam constituat moralem».

³² CEI, *Decreto generale sul matrimonio canonico*, 5 novembre 1990, nn. 54-55.

³³ Attualmente uno dei rari casi in cui si ricorre a questo decreto è quello, richiesto dalla Santa Sede, dei fedeli separati che chiedono di essere ammessi nella vita religiosa.

queste situazioni l'UAFS dovrà valorizzare il rimando alle realtà pastorali e aggregative (associazioni, centri pastorali, consultori) che aiutano i fedeli a vivere la condizione di separati, sia nel caso in cui si ritrovino soli, che nel caso in cui vivano un nuovo legame che preveda o meno un matrimonio civile.³⁴ In ogni caso i fedeli separati che si rivolgono all'UAFS dovranno superare l'impressione, che talvolta emerge inappropriatamente, di una loro condizione di emarginazione nella Chiesa.³⁵

3. 3. Chiedere lo scioglimento del matrimonio per inconsumazione o per *favor fidei*. Quando dalla consulenza emerge la possibilità dello scioglimento del matrimonio i fedeli separati devono essere resi consapevoli di questo e introdotti a comprendere come si possa percorrere questa via. Compito dell'UAFS è di illustrare ai fedeli il senso proprio dello scioglimento del vincolo e soprattutto le sue ragioni (ben distinguendo ovviamente il caso di inconsumazione dai casi di scioglimento in favore della fede), aiutando quanti sceglieranno di percorrere questa strada a predisporre tutto il materiale utile per l'introduzione della domanda e a predisporre elementi atti a sostenerla.

Il fedele, avendo ben istruito la sua richiesta e avendo ricevuto precisa indicazione di qual è l'autorità ecclesiastica competente cui rivolgersi, potrà in tal modo portare avanti da solo il procedimento verso lo scioglimento. Nel caso particolare dell'Arcidiocesi di Milano, data l'identificazione funzionale tra tribunale ecclesiastico regionale lombardo e tribunale diocesano di Milano (che non dispone di una propria distinta struttura organizzativa autonoma) e data la scelta di usufruire delle risorse del tribunale anche per trattare le cause di scioglimento, il soggetto cui rivolgersi per chiedere lo scioglimento del matrimonio è il tribunale ecclesiastico regionale lombardo, che ovviamente procede in questa materia osservando le norme proprie per lo scioglimento del vincolo. Il solo scioglimento del matrimonio per privilegio paolino (can. 1143-1147) è affidato alla competenza di un ufficio di Curia, il Servizio per la disciplina dei sacramenti.

3. 4. Introdurre una causa di nullità. Laddove sussistano le condizioni il fedele deve essere aiutato a riconoscere e approfondire la possibile nullità del suo matrimonio. Questo richiede un aiuto da parte dell'UAFS a una vera e propria rilettura attenta della propria vicenda coniugale, che consenta di superare giudizi superficiali e soprattutto di prevenire quelle non rare contrapposizioni tra i coniugi che spesso rendono difficili le successive cause canoniche (a partire dalla troppo frequente assenza in giudizio delle parti

³⁴ Ad es. vivendo questa condizione secondo le indicazioni di GIOVANNI PAOLO II, *Familiaris consortio*, 22 novembre 1981, n. 84.

³⁵ Può essere utile per superare questa impressione anche il richiamo alle possibilità indicate in BENEDETTO XVI, *Sacramentum caritatis*, 22 febbraio 2007, n. 29.

convenute). Evidentemente queste finalità sono più facilmente perseguite quando l'ascolto dell'UAFS è esteso alla coppia, sebbene l'indisponibilità di un coniuge a collaborare non potrà essere considerata una condizione per se ostativa del prosieguo dell'approfondimento.

Nella rilettura della sua vicenda il fedele dovrà essere condotto a mettersi in un atteggiamento oggettivo di ricerca della verità, capace anche di riconoscere i propri torti, pur sapendoli perdonati o perdonabili nella fede. Il riconoscimento della possibile causa di nullità o dell'impossibilità di perseguire questa via diventa in tal modo il frutto di un'attenta e sincera ricostruzione del proprio vissuto. Questo non potrà che arricchire anche il successivo sviluppo della causa di nullità, rendendolo più agevole e proficuo; come osserva infatti il Giraud: «una causa che giunga al tribunale dopo un percorso, anche lungo, di assunzione del passato da parte di entrambi molto probabilmente risulterà anche processualmente agile».³⁶

Il decreto di costituzione dell'UAFS prevede inoltre che il processo di rilettura della vicenda coniugale possa esigere degli approfondimenti che vadano oltre l'ascolto dei soli coniugi, sentendo altre persone «utili per chiarire la situazione», acquisendo documenti e coinvolgendo alcuni degli esperti organicamente collegati all'UAFS (ad es. esperti in materia psicologica). Quando opportuno tutti gli incontri promossi dall'UAFS (con i coniugi, ma anche con altri soggetti) possono essere formalmente verbalizzati (sebbene non si tratti ovviamente di escussioni giudiziali tali verbali hanno comunque il valore di dichiarazioni rese ad un ufficiale di curia³⁷). Si configura in tal modo da parte dell'UAFS un servizio ampio e articolato che si avvicina significativamente a quella indagine «pregiudiziale o pastorale» che unisce competenze canonistiche e pastorali, di cui tratta la *ratio procedendi* annessa al m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, agli artt. 1-5.

L'esito maturo di questo processo di ascolto deve essere il focalizzare le ragioni della possibile nullità (sempre che si diano) in uno o più capi di nullità: è per certi aspetti la scelta che maggiormente incide sull'esito successivo della causa e pertanto deve essere effettuata con grande attenzione. L'UAFS consegnerà pertanto ai fedeli, al termine del servizio di ascolto, una chiara indicazione sulla possibilità di introdurre una causa di nullità, individuando con chiarezza i capi di nullità da indicare e le ragioni che li sostengono e trasmettendo tutto il materiale raccolto (ascolto dei coniugi e di altri soggetti, eventualmente verbalizzato, documenti acquisiti, parere di esperti consulta-

³⁶ A. GIRAUDDO, *Snellimento della prassi canonica in ordine alla ...*, cit., 322.

³⁷ Il decreto costitutivo dell'UAFS prevede del resto che il personale in forza presso lo stesso presti il giuramento *de fideliter munere adimplendo et de secreto servando*, il che avvalorata la serietà che deve essere garantita dall'Ufficio anche nell'effettuare le indagini che gli competono.

ti) a chi (uno dei coniugi o ambedue) assumerà poi la responsabilità di dare avvio al procedimento (che inizierà sempre in tribunale, anche se poi il vicario giudiziale potrebbe indirizzarlo verso il procedimento in forma breve, davanti al Vescovo ³⁸). L'UAFS aiuterà infine il fedele a scegliere il tribunale competente cui rivolgersi (secondo le diverse possibilità, notevolmente ampliate dal m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, come prevede il can. 1672) e il fedele stesso potrà proseguire l'iter della causa assistito da uno dei patroni o, quando possibile, stando in giudizio da solo.

Nell'introdurre al giudizio sulla nullità (e quindi, in via ordinaria, al giudizio del tribunale), l'UAFS dovrà anche aiutare il fedele a comprendere il significato dichiarativo del giudizio canonico cui si affida e quindi esortarlo a collaborare rettamente alla ricerca della verità, nella consapevolezza che il riconoscimento o meno della nullità non ha per se alcun carattere premiale o punitivo (al contrario, non raramente, una causa di nullità mette in luce il comportamento scorretto della stessa parte che promuove il giudizio). Anche questa informazione del fedele del resto potrà ricadere a vantaggio di un positivo svolgimento della causa di nullità, così come suggerivano alcuni soggetti il cui parere è confluito nell'*instrumentum laboris* per il Sinodo straordinario del 2014: «una più adeguata formazione dei fedeli riguardo ai processi di nullità aiuterebbe, in alcuni casi, ad eliminare difficoltà». ³⁹

Nel confrontare quanto così disposto dal decreto costitutivo dell'UAFS con il recente m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sembra emergere anche una certa diversità. L'art. 5 della *ratio procedendi* annessa al m.p. prevede infatti che «omnibus elementis collectis, investigatio perficitur libello, si casus ferat, tribunali competentis exhibendo» e quindi introduce un riferimento alla stesura del libello come esito dell'indagine pregiudiziale. Il decreto istitutivo dell'UAFS (che è precedente) prevede piuttosto che vengano delineati «i contenuti del libello introduttorio», il che comprende la possibilità che il fedele lasci la consulenza avendo effettivamente un libello tra le mani (con cui eventualmente stare in giudizio da solo, magari in un processo più breve davanti al Vescovo) ma anche la possibilità che, con tutti gli elementi raccolti, il fedele si presenti al patrono e confezioni con lui tecnicamente il libello (la stesura del testo ageverà del resto il compito stesso del patrono, facilitando ancora una volta lo sviluppo successivo della causa). Non sembra tuttavia che tra le due indicazioni ci sia una differenza sostanziale, atteso il fatto che anche l'esito dell'indagine con la scrittura del libello di cui tratta il m.p., sembra essere una possibilità, piuttosto che una necessità.

³⁸ Si tratta di una possibilità introdotta dal m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, ai cann. 1683-1687.

³⁹ SINODO DEI VESCOVI, *Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell'evangelizzazione (instrumentum laboris)*, cit., n. 102.

4. LE PROSPETTIVE DELL'UFFICIO DIOCESANO
PER L'ACCOGLIENZA DEI FEDELI SEPARATI

Il decreto di istituzione dell'UAFS ne prevede una durata sperimentale per tre anni. Questa indicazione è preziosa perché lo strumento si dispone in tal modo a un'attenta verifica, che sarà certamente necessaria al termine di questo periodo, ma che potrà essere opportuna anche *in itinere*. Incideranno su questa valutazione la verifica dell'adeguatezza del nuovo Ufficio rispetto alle indicazioni del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* (come già evidenziato, perlopiù sembra esserci coerenza, almeno a livello sostanziale, con il disposto degli artt. 1-5 della *ratio procedendi*), ma anche rispetto alle eventuali indicazioni che potranno emergere alla luce del Sinodo ordinario dei Vescovi dell'ottobre 2015.

Una valutazione ovviamente dovrà essere fatta anche guardando al tipo di servizio effettivamente reso dall'UAFS (al di là di quelle che sono le semplici aspettative poste direttamente o indirettamente dal decreto di costituzione), sia sotto il profilo dell'idoneità delle risorse investite (il numero di persone in forza all'Ufficio potrebbe risultare eccessivo o limitato; la loro qualificazione potrebbe risultare più o meno adeguata, sia sotto il profilo canonistico che pastorale; le tre sedi potrebbero risultare sufficienti, insufficienti o eccessive; i costi potrebbero essere sostenibili o insostenibili; ...) che sotto il profilo della qualità del servizio reso (i tempi per le consulenze riescono ad essere sufficientemente rapidi; le cause introdotte da chi si è ricolto all'UAFS sono adeguatamente istruite e agevolano il successivo processo canonico;...) e del rapporto che si riuscirà a instaurare e a mantenere con gli altri soggetti operanti nell'ambito della pastorale familiare.

La valutazione più importante sarà tuttavia sull'adeguatezza dello strumento individuato rispetto al compito prefissato di superare la difficoltà dei fedeli nell'accedere alle procedure canoniche, inserendo questo tipo di accompagnamento in un contesto più evidentemente pastorale.

Un primo elemento di giudizio potrebbe venire in questo senso dalla verifica del numero di cause di nullità introdotte dopo l'istituzione dell'UAFS, da confrontare con il numero (purtroppo ancora molto elevato) di divorzi. In realtà, tuttavia, questo elemento di valutazione deve essere considerato con una certa cautela, senza cadere in conclusioni superficiali dedotte dalla semplice sproporzione numerica tra i due dati (che è evidente oggi ma che probabilmente resterà tale anche domani): si consideri a questo proposito che non tutti i matrimoni (già di per se numericamente limitati, essendo il tasso di nuzialità in Italia quello di 2,2-2,3 matrimoni annui per mille abitanti: la metà di quello europeo) sono canonici (oggi lo sono a Milano solo il 35,7% dei matrimoni celebrati), non tutti i matrimoni canonici che finiscono nella

separazione o nel divorzio sono per ciò stesso nulli e non tutti coloro che hanno contratto un matrimonio nullo hanno interesse a una causa di nullità (perché non hanno l'interesse o la forza per realizzare una nuova unione o perché per vari motivi non sono interessati a un giudizio oggettivo sull'esperienza passata).

Un elemento più importante da verificare sarà piuttosto l'analisi del numero di persone che effettivamente si rivolgeranno all'UAFS (se lo strumento verrà disertato, sarà evidente la sua inutilità, anche se l'esperienza dei primi tempi sembra già fugare tale possibilità) e del tipo di accompagnamento che sarà stato effettuato in concreto (ad es. verificando quanti si affidano a un vero e proprio accompagnamento da parte dell'UAFS e quanti si limitano a un incontro occasionale).

L'esito finale su cui basare la verifica sarà del resto quello di rilevare quanto l'introduzione del nuovo Ufficio, insieme ovviamente alle novità stabilite a livello di Chiesa universale con il m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, consentirà l'affermarsi presso i fedeli (e, almeno auspicabilmente, anche presso l'opinione pubblica intesa in senso più generale) di una visione meno prevenuta nei confronti dei giudizi canonici riconoscendo come, anche attraverso questa realtà, la Chiesa esprime il proprio volto buono, riflesso del volto misericordioso e buono di Cristo.

MARINO MOSCONI

Decreto di costituzione dell'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati

Oggetto: Decreto approvazione modifica Statuto Curia Arcivescovile di Milano

Prot. gen. n. 1281/15

La presenza di molti fedeli che vivono l'esperienza della separazione coniugale e lo specifico dovere del Vescovo di provvedere adeguatamente all'accompagnamento di queste situazioni, suggeriscono la costituzione di una nuova e specifica articolazione organizzativa della Curia arcivescovile che offra la sua competenza ai fedeli che vivono la prova della separazione, valorizzando al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano in questo ambito (in primo luogo i Consultori familiari cattolici, i patroni stabili e il Tribunale ecclesiastico); visti pertanto il n. 113, § 1 dell'istruzione *Dignitas connubii* e la cost. 423, §§ 3-4 del Sinodo diocesano 47°; con il presente decreto costituiamo l'**Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati**, che deve essere considerato a tutti gli effetti un Ufficio di Curia, secondo quanto disposto ai nn. 2.1 e 2.4 della I parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*.

L'Ufficio viene costituito *ad experimentum* per un triennio, con le competenze e le modalità operative specificate nel testo allegato, che deve essere considerato un'appendice della II parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano* (approvato con decreto arcivescovile in data 23 novembre 2008, entrato in vigore il successivo 6 dicembre e successivamente aggiornato: in data 7 febbraio 2011 con l'introduzione del Servizio per la Pastorale Sociale e il Lavoro e della Consulta diocesana per la Pastorale Sociale e il Lavoro; in data 17 settembre 2013 con l'introduzione della nuova articolazione della formazione dei laici; in data 11 novembre 2013 con la modifica del Servizio per l'Ecumenismo e il Dialogo; in data 23 maggio 2014 con la riorganizzazione dell'ambito amministrativo; in data 15 settembre 2014 con l'articolazione in due ambiti della vita consacrata; in data 21 ottobre 2014 con la nuova articolazione del Servizio per la Catechesi).

L'entrata in vigore del presente atto è prevista per il prossimo **8 settembre 2015**, festa di *S. Maria nascente*. Diamo mandato a tutti gli Uffici e i Servizi competenti di predisporre al meglio ogni aspetto, anche di carattere operativo ed economico, perché il nuovo Ufficio possa essere adeguatamente operativo per la data stabilita, così da esercitare la propria attività, oltre che a Milano, nelle città di Lecco e Varese.

Invochiamo la Nostra benedizione su quanti operano nella Curia arcivescovile di Milano.

Milano, 6 maggio 2015

† *Angelo card. Scola*
Cardinale Arcivescovo

mons. Marino Mosconi
Cancelliere Arcivescovile

UFFICIO DIOCESANO PER L'ACCOGLIENZA DEI FEDELI SEPARATI

L'Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati è un organismo di Curia (Statuto della Curia Arcivescovile di Milano, I Parte, n. 2.1), costituito come espressione della cura del Vescovo diocesano verso i fedeli che incorrono nell'esperienza della separazione coniugale.

L'Ufficio trova il proprio riferimento nel Vicario episcopale per la Cultura, la Carità, la Missione e l'Azione sociale ed opera in una fattiva collaborazione con il Servizio per la Famiglia (a cui fanno riferimento i Consultori familiari cattolici) e con il Tribunale ecclesiastico regionale lombardo.

L'Ufficio è affidato alla conduzione di un Responsabile (*Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*, I Parte, n. 2.4), assistito da altri Consulenti, con l'eventuale aiuto di personale di segreteria. Sia il Responsabile che i Consulenti devono disporre di un'adeguata competenza nell'ambito del diritto canonico, unita a una viva sensibilità pastorale e sono tenuti a prestare il giuramento *de fideliter munere adimplendo et de secreto servando*. L'Ufficio avrà cura di individuare una serie di Esperti esterni (scelti in primo luogo tra i collaboratori dei Consultori familiari cattolici e del Tribunale ecclesiastico regionale lombardo), competenti in riferimento al matrimonio e alla famiglia sotto il punto di vista di una o più discipline specifiche: teologica, giuridico-civile, morale, psicologica e pastorale.

Scopo dell'Ufficio è quello di offrire un primo orientamento di carattere pastorale e canonico a tutti i fedeli cattolici che sono separati (semplicemente di fatto o anche legalmente) o che sono giunti alla scelta di separarsi, sebbene non l'abbiano ancora attuata. L'Ufficio estende la sua disponibilità all'ascolto anche ai non cattolici (battezzati e non) coniugati con fedeli cattolici.

L'ascolto delle coppie che interpellano l'Ufficio (o del solo coniuge che si presenta) è volto a un'attenta analisi delle singole situazioni e può estendersi sino al coinvolgimento di altri soggetti, utili per chiarire la situazione; quando

risulterà opportuno gli incontri con i Consulenti potranno essere debitamente verbalizzati. Lo scopo dell'analisi è quello di aiutare i fedeli a una migliore comprensione della loro situazione sotto il profilo morale e canonico e da questa prima valutazione potranno emergere opportuni consigli sugli eventuali passi ulteriori da compiere. In particolare, l'Ufficio potrà svolgere principalmente una delle seguenti attività di supporto:

1) tentare una riconciliazione (solo se si intravede almeno la possibilità di un buon esito di un simile tentativo), rinviando la coppia separata o in procinto di separarsi a uno dei Consultori familiari cattolici presenti in Diocesi e, se del caso, proponendo la convalidazione di un matrimonio originariamente nullo o presunto tale, illustrandone le modalità di attuazione (la competenza dell'atto canonico richiesto per la convalida resta di pertinenza del Servizio per la disciplina dei Sacramenti);

2) aiutare i fedeli nel comprendere quali sono le situazioni in cui la separazione coniugale con permanenza del vincolo (anche se comportasse civilmente di giungere sino al divorzio: *Catechismo della Chiesa Cattolica*, n. 2383) è da considerarsi coerente all'insegnamento della Chiesa (cann. 1151-1155), offrendo gli idonei suggerimenti per affrontare e sostenere cristianamente questa condizione (anche favorendo il contatto con i soggetti presenti in Diocesi che possono essere di supporto ai fedeli separati: associazioni, centri pastorali, gli stessi Consultori): quando risulterà opportuno i fedeli possono essere invitati a chiedere il riconoscimento canonico formale della loro condizione di separazione, mediante decreto canonico dell'Ordinario¹;

3) accompagnare i fedeli verso l'introduzione della domanda per lo scioglimento del vincolo, per inconsumazione o per *favor fidei*, sostenendoli nella redazione di tutto quanto è richiesto per avviare le procedure stabilite (il fedele potrà poi affrontare da solo i procedimenti che, nel caso della Diocesi di Milano, riguardano il Tribunale ecclesiastico regionale lombardo o, nel caso di scioglimento del matrimonio per *privilegio paolino*, il Servizio per la disciplina dei sacramenti);

4) rendere consapevoli i fedeli della possibilità di introdurre la domanda per la verifica di nullità, illustrando loro il senso del procedimento canonico previsto, consigliandoli circa il modo con cui procedere (cf *Dignitas connubii*, n. 113, § 1) e supportandoli nell'introduzione della richiesta di verifica di nullità: definizione dell/i capo/i di nullità; aiuto all'acquisizione ordinata degli elementi di sostegno della domanda (acquisizione di documenti, verifica della disponibilità di testimoni, acquisizione di atti eventualmente emersi nella stessa fase di ascolto); individuazione della sede competente cui rivolgersi (can. 1673); delineazione dei contenuti del libello introduttorio (il fedele potrà poi chiedere di stare in giudizio da solo, di ricorrere a un patrono stabile o a un avvocato iscritto all'albo della sede competente).

L'Ufficio potrà promuovere, in collaborazione con le istituzioni accademiche e con i patroni stabili del Tribunale, specifiche attività formative nell'ambito della consulenza canonica matrimoniale, sia per il proprio personale che per il personale dei Consultori familiari cattolici o per altri operatori pastorali.

Per la realizzazione dei suoi compiti l'Ufficio si rapporta ordinariamente con i patroni stabili del Tribunale ecclesiastico (con cui dovrà esserci un costante interscambio) e con la rete dei Consultori familiari cattolici (sia accogliendo quanti fossero inviati dai Consultori, sia rinviando ai Consultori i fedeli che avessero bisogno di un accompagnamento da parte di tali realtà).

L'Ufficio cercherà progressivamente di organizzarsi per attuare, nei limiti del possibile, l'indicazione della cost. 423, § 3-4 del Sinodo diocesano 47°, in cui si prevede che «in ogni Zona pastorale si predisponga [anche] un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale».

Il servizio dell'Ufficio è gratuito per tutti i fedeli e la disponibilità di risorse economiche per la sua attività dovrà essere verificata di anno in anno, nell'ambito del bilancio preventivo della Curia (*Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*, I Parte, n. 6.3).

NOTE

¹ In Italia il *Decreto generale sul matrimonio canonico* della CEI (5 novembre 1990) riconosce la competenza in materia di separazione dell'autorità giudiziaria civile, il che tuttavia non esclude la legittimità del ricorso al decreto canonico quando si tratti di un matrimonio solo canonico o quando sussistano «ragioni di coscienza» (n. 55).

ANGELO SCOLA
CARDINALE DI SANTA ROMANA CHIESA
ARCIVESCOVO DI MILANO

Prot. gen. n. 1281/15

Oggetto:

Decreto approvazione modifica Statuto
Curia Arcivescovile di Milano

La presenza di molti fedeli che vivono l'esperienza della separazione coniugale e lo specifico dovere del Vescovo di provvedere adeguatamente all'accompagnamento di queste situazioni, suggeriscono la costituzione di una nuova e specifica articolazione organizzativa della Curia arcivescovile che offra la sua competenza ai fedeli che vivono la prova della separazione, valorizzando al meglio le numerose risorse già operanti nel territorio diocesano in questo ambito (in primo luogo i Consultori familiari cattolici, i patroni stabili e il Tribunale ecclesiastico);

visti pertanto il n. 113, § 1 dell'istruzione *Dignitas connubii* e la cost. 423, §§ 3-4 del Sinodo diocesano 47°;

con il presente decreto costituiamo l'**Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati**, che deve essere considerato a tutti gli effetti un Ufficio di Curia, secondo quanto disposto ai nn. 2.1 e 2.4 della I parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano*.

L'Ufficio viene costituito *ad experimentum* per un triennio, con le competenze e le modalità operative specificate nel testo allegato, che deve essere considerato un'appendice della II parte dello *Statuto della Curia Arcivescovile di Milano* (approvato con decreto arcivescovile in data 23 novembre 2008, entrato in vigore il successivo 6 dicembre e successivamente aggiornato: in data 7 febbraio 2011 con l'introduzione del Servizio per la Pastorale Sociale e il Lavoro e della Consulta diocesana per la Pastorale Sociale e il Lavoro; in data 17 settembre 2013 con l'introduzione della nuova articolazione della formazione dei laici; in data 11 novembre 2013 con la modifica del Servizio per l'Ecumenismo e il Dialogo; in data 23 maggio 2014 con la riorganizzazione dell'ambito amministrativo; in data 15 settembre 2014 con l'articolazione in due ambiti della vita consacrata; in data 21 ottobre 2014 con la nuova articolazione del Servizio per la Catechesi).

L'entrata in vigore del presente atto è prevista per il prossimo **8 settembre 2015**, festa di *S. Maria nascente*. Diamo mandato a tutti gli Uffici e i Servizi competenti di predisporre al meglio ogni aspetto, anche di carattere operativo ed economico, perché il nuovo Ufficio possa essere adeguatamente operativo per la data stabilita, così da esercitare la propria attività, oltre che a Milano, nelle città di Lecco e Varese.

Invochiamo la Nostra benedizione su quanti operano nella Curia arcivescovile di Milano.

Milano, 6 maggio 2015

+ *Angelo Card. Scola*
Cardinale Arcivescovo
[Firma]
Cancelliere Arcivescovile



Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati Nota a commento del decreto per l'istituzione

La costituzione del nuovo Ufficio è orientata ad offrire un punto di ascolto e di parziale accompagnamento ai fedeli che incorrono nell'esperienza della separazione coniugale e intende favorire, laddove se ne danno le condizioni, l'accesso ai percorsi canonici per lo scioglimento del matrimonio o per la dichiarazione di nullità (secondo quanto auspicato nella *Relatio Synodi* al n. 48), restando impregiudicata la questione complessiva della valutazione della situazione del fedele divorziato risposato (oggetto anch'essa di approfondimento nel Sinodo in corso).

Il punto di riferimento normativo per l'istituzione del nuovo Ufficio è il n. 113 dell'istruzione *Dignitas connubii*, sulle cause di nullità matrimoniali, dove al § 1 si prevede la costituzione di un Ufficio in cui ogni fedele «possa ottenere liberamente e sollecitamente un consiglio sulla possibilità di introdurre la causa di nullità di matrimonio e, se ciò risulta possibile, sul modo con cui si deve procedere». Tale compito trova riscontro nella realtà dei patroni stabili (la cui costituzione è agevolata in Italia dalle norme amministrative stabilite dalla CEI), che però rivestono una competenza ben più ampia, potendo svolgere il ruolo di avvocati e procuratori per le parti che dovessero sceglierli per tale incarico (can. 1490; *Dignitas connubii*, art. 113, §§ 3-4). L'Ufficio in questione inoltre non è costituito presso il Tribunale (come l'ufficio di cui tratta *Dignitas connubii*) ma dipende direttamente dalla responsabilità del Vescovo.

Il nuovo Ufficio prende avvio con la disponibilità di tre incaricati, uno dei quali con la qualifica di Responsabile. Gli incaricati potranno fare riferimento anche a una rete di collaboratori esterni, progressivamente individuata (tra i competenti in diverse discipline, a partire dalla psicologia, scelti tra quanti sono collegati ai consultori familiari cattolici o al Tribunale ecclesiastico). Dall'esperienza potrà emergere l'opportunità o meno di coinvolgere nel progetto altri incaricati.

Sono previste diverse sedi operative dell'Ufficio (secondo l'indicazione della cost. 423, § 3-4 del Sinodo diocesano 47°, in cui si prevede che «in ogni zona pastorale si predisponga [anche] un qualificato servizio di consulenza per verificare la possibilità di avvio di una eventuale causa di nullità matrimoniale») al fine di rendere il più capillare possibile il suo servizio, che sarà comunque gratuito. Inizialmente tali sedi sono individuate nelle città di Milano, Varese e Lecco.

L'Ufficio si tipizza rispetto ad altre realtà già esistenti per tre elementi principali:

1) Si riferisce direttamente al Vescovo (come gli altri Uffici di Curia) ed è quindi espressione della sua cura verso tutti i fedeli, in qualsiasi condizione essi si trovino (cf can. 383, § 1).

2) L'Ufficio ha una spiccata sensibilità pastorale e pertanto l'ascolto dei fedeli separati, sebbene orientato alla verifica della possibilità di una dichiarazione di nullità o dello scioglimento canonico (per inconsumazione o per una delle diverse forme del *favor fidei*), comprende anche l'aiuto ai fedeli per una rilettura della loro situazione alla luce dell'insegnamento cristiano. In questo senso, quando ne ricorrono le condizioni, l'Ufficio può rinviare a un consultorio perché ravvisa la possibilità di una riconciliazione (se fosse il caso, indicando anche la necessità della convalida del matrimonio¹) o può invitare la coppia a prendere atto della sua condizione di separazione, esortandola a viverla in modo conforme all'insegnamento della Chiesa (cann. 1151-1155; si possono richiamare anche le condizioni che rendono

¹ La redazione del richiesto atto canonico (per *sanatio in radice* o convalidazione semplice) resta di competenza del Servizio per la disciplina dei Sacramenti.

moralmente accettabile anche il ricorso al divorzio: *Catechismo della Chiesa Cattolica*, n. 2383), secondo lo stile di misericordia e reciproco perdono richiesto dalla legge evangelica. In quest'ultimo caso l'Ufficio può anche promuovere la formalizzazione della separazione in presenza di vincolo, con decreto canonico dell'Ordinario² (can. 1692).

3) Nel rapporto con l'eventuale causa di nullità o della procedura di scioglimento il compito ordinario dell'Ufficio non è quello di accompagnare il fedele durante lo sviluppo del percorso giuridico ma di consegnare al fedele una lettura accurata della sua situazione, con una presentazione chiara e competente del senso della procedura canonica (che aiuti il fedele ad affrontare il processo canonico, consapevole del senso di questa esperienza) e avendo individuato tutti gli elementi propri per la presentazione del libello (perlopiù giungendo alla redazione dello stesso), individuando anche la sede competente cui rivolgersi³. Per il prosieguo della causa il fedele potrà agire da solo (così è già previsto nel caso delle procedure di scioglimento ed è possibile anche nelle cause di nullità) e sarà ovviamente sempre una sua facoltà il riferirsi a un patrono stabile o a un avvocato di sua fiducia.

L'Ufficio si propone di collaborare strettamente con i Consultori familiari cattolici, offrendo una competenza specifica che difficilmente i singoli consultori riescono ad esprimere e usufruendo a sua volta delle numerose e qualificate competenze disponibili presso i consultori stessi.

Il Cancelliere arcivescovile
Mons. **Marino Mosconi**

² In Italia il decreto generale della CEI riconosce la competenza in materia di separazione agli organi dello Stato, il che tuttavia non esclude la legittimità del ricorso al decreto canonico quando si tratti di un matrimonio solo canonico o quando sussistano "ragioni di coscienza".

³ In diocesi di Milano il riferimento sarà al Tribunale ecclesiastico regionale lombardo. Per i casi di scioglimento per privilegio paolino il Servizio per la disciplina dei Sacramenti.

"...será, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial"

(Exhort. Postsinodal Amoris Laetitia, n. 244)



CONTACTO

Calle Avellanas, 12
46.003 Valencia
963.158.208
vicariajudicial@archivalencia.org

SERVICIO DE ACOMPañAMIENTO Y MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL CANÓNICA (A.C.M.I.C.)

TRIBUNAL
ECLESIASTICO
METROPOLITANO DE
VALENCIA



MOMENTO DE DETECCIÓN DE LA NECESIDAD

- Uno o ambos esposos solicita ayuda durante el procedimiento.
- En el Servicio de Información y Asesoramiento del Tribunal Eclesiástico, en la **entrevista o encuesta pastoral**.
- Desde el **inicio del proceso de nulidad**, con la introducción de la **demanda**, para prevenir la posible actitud hostil de las partes que pudiera dificultar el desarrollo del procedimiento judicial y sobretodo obstaculizar el principal objetivo que es la búsqueda de la verdad acerca del matrimonio cuya validez se cuestiona.
- Detección por el Juez en cualquier momento del proceso: formulación de la demanda, **contestación** de la misma, especialmente tras la **confesión judicial** donde ha oído a uno o ambos esposos.
- Detección por otros profesionales: abogado, perito tras la **pericia** e incluso posteriormente a la sentencia canónica, ...



OBJETIVO PRINCIPAL

Atención a las familias en crisis o situaciones de dolor en las diferentes fases del proceso de nulidad matrimonial canónica.

- Acompañamiento a una nulidad pacífica.
- Fomentar la cohesión familiar.

TIPOS DE AYUDA

ACOMPAÑAMIENTO

Puede ser individual o participar las dos partes. Se presenta apoyo a nivel:

ESPIRITUAL
JURÍDICO
PSICOLÓGICO

MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

Es un **proceso voluntario, confidencial e imparcial**, en el que a través de un mediador/a neutral, las personas involucradas intentan llegar a **acuerdos** para **solucionar su conflicto**, mejorando la relación y aceptando que la **familia nunca se debe romper**.

Participan las dos partes e incluso los hijos en los casos que se considera necesario.

Es un proceso **independiente al proceso judicial de nulidad matrimonial**.

Creado por el Cardenal D. Antonio Cañizares, Arzobispo de Valencia en la solemne Apertura del Año Judicial eclesiástico el 3 de febrero de 2017.

Tras la propuesta de la Exhortación Apostólica Postsinodal "Amoris Laetitia" del Santo Padre Francisco en relación a las familias en el mundo actual.

DESTINATARIOS

ESPOSOS INTERESADOS O INMERSOS EN PROCESO DE NULIDAD:

- Sienten DOLOR por: cómo se ha desarrollado la ruptura, separación, divorcio o nulidad. Por sentimientos de engaño o decepción sobre la otra parte. Por el aislamiento de la comunidad cristiana o recepción de sacramentos.
- Existe CONFLICTO entre los esposos interesados en pedir la nulidad.
- Por DIFICULTADES con los HIJOS por falta de acuerdo en cuestiones esenciales de la crianza o por problemas de relación derivados de procedimientos judiciales civiles.



1. *Alcalá de Henares*
2. *Astorga*
3. *Bilbao*
4. *Burgos*
5. *Calahorra y Logroño*
6. *Canarias*
7. *Cartagena*
8. *Castellón*
9. *Córdoba*
10. *Coria—Cáceres*
11. *Getafe*
12. *Huesca*
13. *Jaén*
14. *León*
15. *Lugo*
16. *Madrid (COF Virgen de Olaz)*
17. *Málaga (Estatutos, Registro Asociaciones y Utilidad Pública)*
18. *Orense*
19. *Osma—Soria*
20. *Pamplona (Estatutos y Registro Asociaciones)*
21. *San Sebastián*
22. *Santander*
23. *Segovia*
24. *Sevilla (Estatutos Fundación COFs de Sevilla "María, Reina de la familia"; Estatutos Fundación Virgen de los Reyes; Reglamento COF Triana)*
25. *Tenerife (Estatutos e ideario)*
26. *Toledo*
27. *Valencia*
28. *Valladolid*
29. *Zamora*
30. *Zaragoza*